





ILIA

ILIA

Aeropila

ILIA

ILIA

ILIA

ILIA

ILIA

ILIA

ILIA

ILIA

ILIA

ILIA

ILIA

ILIA



1113
BIBLIOTECA DE LOYOLA.
Sala 1
Estante 20
Plúteo 8

Faint, illegible text visible through the paper on the right page, likely bleed-through from the reverse side of the book.



RECOPILACION
de las Leyes destos Reynos, hecha por mandado de la
Magestad Catholica del Rey don Philippe
Segundo nuestro Señor,

Contienenfe en este libro las leyes hechas hasta fin del año de mil y quinientos y
ochenta y vno, excepto las leyes de Partida, y del Fuero, y del Estilo: y
tambien van en el las visitas de las Audiencias.



CON PRIVILEGIO DE SV Magestad.

Acabose de imprimir esta presente impresion en Alcala de Henares, en casa de
Iuan Iniguez de Liquerica impressor de libros, Año.

M. D. LXXXI.

Es del Coll. de la Univ. de Deusto
Esta tassado este libro, primera y segunda parte, que son nueue libros, en



ON Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen de los Algarues, Duque de Milan, Cōde de Flandes, y de Tyrol, &c. Por quāto por parte de vos doña Costāça Osorio biuda, muger q̄ fuystes del licēciado Atiença del nuestro cōsejo ya difunto, por vos, y en nōbre de doña Mariade Scoriaço biuda, muger q̄ fue del licenciado Arrieta as̄i mismo del n̄ro cōsejo difunto: nos fue fecha relaciō, q̄ por priuilegio n̄ro cōcedido a los dichos licēciados Arrieta, y Atiença, por tiempo y espacio de treynta años, os auia pertenecido y pertenescia la impresion de la Recopilaciō y nueuo Ordenamiēto: y por ser ya tiēpo para ello, y auer necesidad, auia des procurado se imprimiesse segūda vez, y despues q̄ se imprimio se auian hecho algunas leyes y pragmaticas q̄ andauā sueltas y de por si al tiempo q̄ se auia hecho la primera impresion, suplicādonos q̄ atento lo suso dicho os mandasse mos dar licēcia y facultad, para q̄ las dichas leyes y pragmaticas q̄ se auia hecho despues q̄ se hizo la dicha impresiō y andauā sueltas se incorporas̄e por sus titulos en la dicha nueua Recopilaciō y Ordenamiento en la dicha segunda impresion q̄ pretendiades hazer, o como la n̄ra merced fuesse: lo qual visto por los del n̄ro cōsejo, cometieron al licēciado Benito Lopez de Gamboa del n̄ro cōsejo, recopilasse las leyes por nos hechas despues de la impresion de la dicha Recopilaciō y nueuo Ordenamiento, y las pusiesse por sus titulos. Y auiedolo hecho, fue acordado, q̄ deuiamos mādardar esta n̄ra carta para vos en la dicha razō, e nos tuuimos lo por bien: por la qual damos licēcia y facultad, para q̄ por esta vez qualquier impressor destos n̄ros reynos pueda imprimir el dicho libro de Recopilacion, incorporando en el las dichas leyes por nos nueuamēte hechas, por los originales q̄ en el n̄ro cōsejo se vierō, q̄ va rubricada cada plana y firmado al fin del de Iuan Gallo de Andrada n̄ro escriuano de camara de los q̄ residē en el n̄ro cōsejo: y mādamos, q̄ demas de incorporar en la dicha impresiō las dichas leyes por nos nueuamēte hechas, se imprimā de por si en vn quaderno, para las personas q̄ tuuierē la dicha Recopilaciō de la dicha primera impresiō. Y mādamos, q̄ despues de impresso no se pueda v̄der ni v̄da, sin q̄ primero se trayga al n̄ro cōsejo juntamente con el dicho original, para que la dicha impresion se vea si esta conforme al original, y se de licencia para lo poder vender, y se tasse el precio a q̄ se ouiere de vender cada pliego del, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en las leyes de n̄ros reynos, y mas de la n̄ra merced, y de diez mil m̄rs para la nuestra camara. Dada en Madrid a veynte y quatro dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta años.

Anto. Episcop. El Licenciado Fuen Mayor. D. don Inigo de Cardenas capata. Licenciado Gamboa.
El licenciado don Fernando Niño de Gueuara. Chumacero de Soto Mayor. El licenciado Mardones.

Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su. M. la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.



El Rey.

ROR QUANTO el Licenciado Pero Lopez de Arrieta del nuestro consejo ya difunto, en su vida, y despues de su fallecimiento, el Licenciado Bartholome de Atiença ansi mismo del nuestro consejo, han hecho la recopilacion de las leyes destos reynos, y nuevo libro del Ordenamiento que nos mandamos hazer: en lo qual se han occupado mucho tiempo, y han entendido con mucho cuidado, diligencia y trabajo, de q̄nos auemos sido muy seruidos, y al bien publico destos reynos resulta mucho beneficio y utilidad: y agora por parte del dicho Licenciado Atiença, y de la muger y hijos del dicho Licenciado Arrieta, nos ha sido pedido y supplicado, les diessemos licencia para imprimir el dicho libro, y juntamente con la dicha licencia priuilegio, para que por el tiempo que nra merced y voluntad fuesse ninguna otra persona destos nuestros reynos le pudiesse imprimir ni vender so graues penas, o como la nuestra merced fuesse: lo qual auendose en el nuestro consejo visto y examinado, y hecho sobre ello las diligencias que segun la calidad del libro y obra se requerian, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente vos damos licencia y facultad para q̄ por tiempo de treynta años primeros siguientes, que corran y se quenten desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante, vos el dicho licenciado Atiença, y la muger y hijos del dicho licenciado Arrieta, o las personas que vuestro poder ouieren, puedan hazer imprimir y vender el dicho libro. Y mandamos, que otra persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender, so pena de perder todos los libros que del ouiere impresos, y de mas cayga en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Y mandamos que despues de impresso no se pueda vender, ni venda, sin que primero se traya al nuestro consejo, y se tasse el precio porque se vuiera de vender, so pena de caer, e incurrir en las penas contenidas en la pragmatica y leyes de nuestros reynos: y mandamos a los del nuestro consejo Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, asi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced que ansi vos hazemos, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella conteido, no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil mrs para la nuestra camara. Fecha en Aranjuez a veynte y nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seys años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Pedro de Hoya.

Tabla de los titulos deste libro,

LIBRO PRIMERO.

Ley, y pragmatica que declara la autoridad que han de tener las leyes deste libro. Folio. 1

Titulo primero, de la sancta Fee Catholica. fo. 2

Titulo segundo, de la libertad y exemption de las yglesias y monesterios y guarda de sus bienes. fo. 4

Titulo tercero, de los perlados y clergos y sus beneficios y libertades, y que calidades han de tener para ser naturales destos reynos, y tener beneficios en ellos. fo. 6

Titulo quarto, de los clerigos de corona, solteros, o casados. fo. 15

Titulo quinto, de los diezmos. fo. 18

Titulo sexto, del patronadgo real, y de los otros patrones, y de como solo el Rey es comendero de lo abbadengo. fo. 20

Titulo septimo, de los estudios generales, rector, y maestro escuela, doctores, y estudiantes. fo. 22

Titulo octauo, de los juezes conseruadores, y otros juezes ecclesiasticos. fo. 33

Titulo nueue, de los questores de las ordenes, y de los votos de Sanctiago. fo. 34

Titulo diez de las bullas, y bullas de cruzada, y subsidios, y commissario y oficiales dellas. fo. 35

Titulo onze, de los captiuos Christianos rescutados. fo. 40

Titulo doze, de los romeros, peregrinos y pobres. fo. 41

LIBRO SEGUNDO.

Titulo primero, de las leyes. fo. 46

Titulo segundo, como deuen los reyes oyr, y librar. fo. 48

Titulo tercero, de lo que el reyno ha de hazer muerto el rey en la guarda de sus hijos, y quales officios vacan por su muerte. fo. 48

Titulo quarto, del consejo del Rey. fo. 49

Titulo quinto, de los presidentes, y oydores de las audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada. fo. 57

Titulo sexto, de los alcaldes de la casa y corte del rey. fo. 71

Titulo septimo, de los alcaldes del crimen de las audiencias de Valladolid y Granada en lo criminal. fo. 74

Titulo octauo, de los juzgados de provincia de alcaldes de corte y chancillerias en lo civil, y arazes de los escriuanos dellos. fo. 80

Titulo nueue, de la visitacion q̄ los del consejo y oydores de las audiencias han de hazer de las carceles. fo. 89

Titulo diez, de la recusacion de los del consejo y presidentes y oydores de las audiencias, y alcaldes de corte, y de las audiencias, y de hijos dalgo, notarios, y relatores. fo. 90

Titulo onze, de los alcaldes de los hijos dalgo que residen en las chancillerias y sus escriuanos, y de las prouanças y orden de proceder en los pleytos de hidalguias. fo. 95

Titulo doze, de los notarios de las provincias, que residen en las audiencias, y conosen de hidalguias y alcualas, y de sus derechos: y de los escriuanos. fo. 105

Titulo treze, de los procuradores, fiscales del consejo, y audiencias, y de relatores. fo. 107

Titulo catorze, de los receptores de penas de camara de las audiencias, y de los multadores dellas, y de los

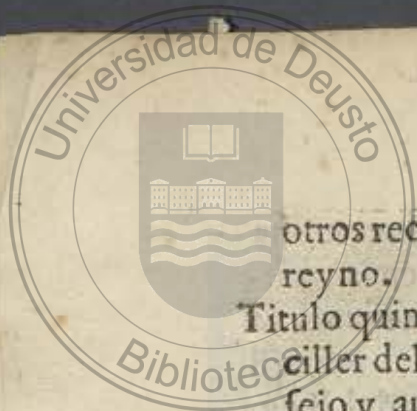


Tabla.

- otros receptores de las justicias del reyno. fo. 109
- Titulo quinze, del registrador y chanciller del sello que residen en el consejo y audiencias. fo. 116
- Titulo diez y seys, de los abogados de corte y chancillerias, y ante las otras justicias del reyno. fo. 123
- Titulo diez y siete, de los relatores de los consejos y audiencias, y sus derechos. fo. 128
- Titulo diez y ocho, de los secretarios que libran con el Rey. fo. 132
- Titulo diez y nueve, de los escriuanos de camara del consejo, y de los derechos de los escriuanos de camara del consejo, y de los consejos de la sancta Inquisicion, Indias, y Ordenes, y Hazienda, y de la audiencia de la Contaduria. fo. 133
- Titulo veynte, de los escriuanos de camara de las audiencias y chancillerias, y sus derechos. fo. 138
- Titulo veynte y vno, de los escriuanos del crimen de los alcaldes de corte y chancillerias, y su aranzel. fo. 145
- Titulo veynte y dos, de los receptores ordinarios, y acrescentados, y de las prouanças que se hazen en las chancillerias, y de sus derechos. fo. 148
- Titulo veynte y tres, de la rassaion de las prouanças fechas en los consejos, y corte, y audiencias, y fuera de ellas. fo. 152
- Titulo veynte y quatro, de los procuradores de las audiencias y chancillerias. fo. 153
- Titulo veynte y cinco, de los porteros de consejo, y audiencias, y de sus derechos. fo. 154
- LIBRO TERCERO.
- Titulo primero, de la audiencia de Galizia, y oficiales della, y de sus derechos. fo. 155
- Titulo segundo del regente y juezes de la audiencia de los grados de Sevilla, y alcaldes mayores de quadra, y sus oficiales. fo. 165
- Titulo tercero, de la audiencia y juzgado de Canaria, y de las siete yslas. fo. 174
- Titulo quarto, de los adelantados y merinos, y alcaldes mayores de los adelantamientos, y merindades, y sus oficiales. fo. 176
- Titulo quinto, de los asistetes y corregidores. fo. 191
- Titulo sexto, de la instruccion y leyes de lo que han de hazer los asistetes, gouernadores, corregidores, y juezes de residencia del reyno. fo. 195
- Titulo septimo, de las residencias, y juezes que las han de yr a tomar. fo. 202
- Titulo octauo, de los visitadores y vedores que se embian por el reyno. fo. 206
- Titulo nono, de los alcaldes ordinarios y delegados. fo. 207
- Titulo diez, del aranzel de los derechos de las justicias ordinarias. fo. 211
- Titulo onze, de los alcaldes de sacas de cosas vedadas sacar del reyno. fo. 212
- Titulo doze, del aranzel de los derechos de los escriuanos de los alcaldes de sacas. fo. 213
- Titulo treze, de la jurisdiccion del prior y consules de las ciudades de Burgos, y Bilbao. fo. 213
- Titulo catorze, de los alcaldes entregadores de las cañadas de la cabana

Tabla

- ña y mesta real. fo. 216
- Titulo quinze, de los aposentadores y aposentos de corte, y de las guardas. fo. 219
- Titulo diez y seys, de los protomedicos examinadores, y de su jurisdiccion. fo. 223
- Titulo diez y siete, de los barberos flo motomianos. fo. 225
- Titulo diez y ocho, de los alueytreres y herradores, y examinadores. fo. 226
- LIBRO QVARTO.
- Titulo primero, de la jurisdiccion real, y conseruacion y guarda della. fo. 226
- Titulo segundo, de las demandas que se ponen en juyzio, asi en las audiencias por casos de corte, como fuera dellas. fo. 229
- Titulo tercero, de los emplazamientos. fo. 231
- Titulo quarto, de la contestacion de las demandas. fo. 233
- Titulo quinto, de las excepciones, dilatorias, y perentorias, y reconuenciones, que ponen los reos a las demandas. fo. 234
- Titulo sexto, de los testigos y de las prueuas y terminos dellas, y conclusion de los pleytos. fo. 235
- Titulo septimo, del juramento de calumnia y posiciones. fo. 237
- Titulo octauo, de las tachas de los testigos, y restitution q se pide para prouar en primera instancia. fo. 238
- Titulo nono, de la orde q se ha de tener en substanciar los processos en segunda o tercera instancia en grado de apelacion o supplicacion. fo. 239
- Titulo diez, como se ha de proceder por los juezes ordinarios en las causas criminales contra los ausentes y rebeldes. fo. 240
- Titulo onze, de los assentamientos que se hazen por action real, o personal en los bienes de los rebeldes en las causas criminales. fo. 241
- Titulo doze, de los secretos y embargos. fo. 242
- Titulo treze, de la restituicion de los despojados. fo. 242
- Titulo catorze, de las prouisiones y cedula que se dan contra derecho y en perjuicio de partes. fo. 244
- Titulo quinze, de las prescripciones. fo. 246
- Titulo diez y seys, de las recusaciones de los juezes ordinarios y delegados. fo. 248
- Titulo diez y siete, de las sentencias y nullidades que contra ellas se alegan. fo. 248
- Titulo diez y ocho, de las appellaciones. fo. 250
- Titulo diez y nueue, de las supplicaciones. fo. 254
- Titulo veynte, de la segunda supplicacion, con la pena y fiança de la ley de Segouia. fo. 255
- Titulo veynte y vno, de las entregas y execuciones de contractos y sentencias, y confesiones, y conosciamientos, y de los executores dellas. fo. 257
- Titulo veynte y dos, de las costas y rassaion dellas. fo. 263
- Titulo veynte y tres, de los alguaziles de corte y chancillerias, y del reyno. fo. 263
- Titulo veynte y quatro, de las carceles de corte y chancillerias, y de las otras



Tabla.

- tras justicias, y de los pobres en ellas presos. fo. 263
- Titulo veynte y cinco, de los escriuanos de concejo, y publicos, y del numero, y notarios ecclesiasticos. fo. 270
- Titulo veynte y feys, del aranzel de los derechos de los escriuanos de concejo. fo. 276
- Titulo veynte y siete, del aranzel de los escriuanos publicos y del numero, y otros juzgados ordinarios de los derechos que han de llevar por las escrituras, y por los autos de los pcessos ciuiles y criminales. fo. 277
- Titulo veynte y ocho, de los derechos que han de llevar los carceleros de los presos en las carceles de corte, y chancillerias y justicias ordinarias. fo. 282
- Titulo veynte y nueue, del aranzel de los derechos que han de llevar los alguaziles de Corte. fo. 282
- Titulo treynta, del aranzel de los derechos que han de llevar los alguaziles de las chancillerias. fo. 283
- Titulo treynta y vno, de los derechos de los alguaziles de los corregidores y justicias ordinarias del reyno. fo. 283
- Titulo treynta y dos, de los verdugos de corte y chancillerias, y de las justicias del reyno, y de los pregoneiros y sus derechos. fo. 284
- Titulo treynta y tres, de los derechos de los alguaziles del capto, de la corte y chancilleria. fo. 284
- LIBRO QUINTO.**
- Titulo primero, de los casamientos. fo. 285
- Titulo segundo, de las dotes, arras y joyas. fo. 286
- Titulo tercero, de las mugeres casadas y solteras, y quando puede estar en juyzio, y obligarse con licencia de sus maridos, o sin ella. fo. 287
- Titulo quarto, de los testametos y commissarios para los poder fazer, y de los executores testamentarios. fo. 288
- Titulo quinto, de los lutos y cera, q se pueden traer y gastar por los difuntos. fo. 290
- Titulo sexto, de las mejorias de tercio y quinto. fo. 291
- Titulo septimo, de los mayorazgos. fo. 293
- Titulo octauo, de las herencias y particion dellas. fo. 295
- Titulo nono, de las ganacias entre marido y muger. fo. 297
- Titulo diez, de las donaciones y mercedes que los reyes han hecho y hizieren y otras personas. fo. 298
- Titulo onze, de las ventas y compras y retratos del tanto por tanto, de patrimonio, o abolengo. fo. 305
- Titulo doze, de la venta de brocados, sedas, paños, y como se han de medir y tundir, y de los corredores de mercaderias. fo. 310
- Titulo treze, de los pesos y medidas para comprar y vender mercaderias y mantenimientos y heruaje. fo. 313
- Titulo catorze, de los regatones. fo. 315
- Titulo quinze, de los contratos de censo. fo. 317
- Titulo diez y feys de los contratos, obligaciones, y fianças, y deudas, y cesion de bienes que hazen los deudores. fo. 318
- Titulo diez y siete, de las prendas y re-

Tabla.

- prefarias. fo. 320
- Titulo diez y ocho, de los cambios, y cambiadores, y corredores dellos, y de los mercaderes, e intereses. fo. 322
- Titulo diez y nueue, de los cambios y mercaderes que se alcan. fo. 326
- Titulo veynte, de las casas de la moneda y sus oficiales, y exempciones y priuilegios y jurisdiccion. fo. 327
- Titulo veynte y vno, de las ordenanças q han de guardar los oficiales en la labor de la moneda, y de sus derechos. fo. 332
- Titulo veynte y dos, del marco y pesos con que se ha de pesar el oro y plata y monedas, y lo que se ha de llevar por marcar. fo. 347
- Titulo veynte y tres, del coneraste y fiel publico. fo. 351
- Titulo veynte y quatro, de los plateros y doradores. fo. 352
- Titulo veynte y cinco, de la tassa del pan. fo. 354

SEGUNDA PARTE, Libro sexto.

- Titulo primero, de los caualleros. fo. 1
- Titulo segundo, de los hijos dalgo. fo. 5
- Titulo tercero, de lo que los hijos dalgo y otras personas han de auer en las behetrias, solariegos, y abadengos, y encartaciones: y como deue ser tratados los vassallos dellos. fo. 7
- Titulo quarto, como los vassallos de los reyes que tienen tierra, o sueldo han de yr a le servir en las guerras, y de sus capitanes. fo. 13
- Titulo quinto, de los castillos y fortalezas y muros. fo. 17
- Titulo sexto, de las armas. fo. 19
- Titulo septimo, de las cortes y procuradores del reyno. fo. 22
- Titulo octauo, de los embaxadores. fo. 23
- Titulo nono, del correo mayor. fo. 24
- Titulo diez, de las guias y lieuas de hombres y de bestias y carretas. fo. 24
- Titulo onze, de las imposiciones, tributos, y portadgos y estancos. fo. 25
- Titulo doze, de los yantares. fo. 28
- Titulo treze, de los thesoros y mineros de oro o plata, o otro qualquier metal, o pozos de sal, y bienes mostrados y hallados. fo. 29
- Titulo catorze, de los pechos y seruios y exemptos, y escusados dellos. fo. 43
- Titulo quinze, de los monteros y exempcion dellos. fo. 51
- Titulo diez y feys, de los gallineros y caçadores del Rey. fo. 51
- Titulo diez y siete, que los caualllos de buena casta se echen a las yeguas, y no a otros garañones. fo. 53
- Titulo diez y ocho, de las cosas prohibidas facar del reyno y meter en el y de las que pueden andar libremente por el reyno. fo. 54
- Titulo diez y nueue, de los carreteros del reyno. fo. 67
- Titulo veynte, de los lacayos y otros criados. fo. 68
- LIBRO SEPTIMO.**
- Titulo primero, de los ayuntamientos de los concejos, justicia y regidores y de sus ordenanças. fo. 69
- Titulo



Tabla.

Titulo segundo, dela guarda que se ha de hazer a las ciudades, y villas de los privilegios y costūbre q̄ tienen en elegir y nõbrar oficiales. fo. 71

Titulo tercero, delos regimientos, juraduras, y los otros officios publicos delos concejos. fo. 73

Titulo quarto, de la renunciacion de los officios publicos. fo. 79

Titulo quinto, de los propios y rētas delos concejos. fo. 80

Titulo sexto, del repartimiento q̄ pueden hazer los pueblos, y de la quiebra que se ha de hazer a los lugares despoblados. fo. 81

Titulo septimo, delos terminos publicos, y dehesas, y mōtes y pastos d̄ las ciudades, villas, y lugares. fo. 82

Titulo octauo, dela caça y pesca, y que no se maten terneros ni terneras. fo. 90

Titulo nono, delos que se van a morar de vnos lugares a otros. fo. 92

Titulo diez, delos nauios. fo. 94

Titulo onze, de los officiales y jornaleros, y menestrales, y mesoneros. fo. 97

Titulo doze, de los trages y vestidos. fo. 98

Titulo treze, del obraje de los paños. fo. 103

Titulo catorze, delas primeras declaraciones delas leyes del titulo pasado, del obraje delos paños. fo. 119

Titulo quinze, de la segunda declaracion que se hizo de las dichas declaraciones y leyes primeras de los paños. fo. 127

Titulo diez y feys, dela tercera declaracion del obraje de los paños y leyes suso dichas. fo. 129

Titulo diez y siete, de los paños ver-

uies y estambrados, y quarta declaracion cerca del obraje de los paños. fo. 132

Titulo diez y ocho, delos cereros y cadeleros de sebo. fo. 140

Titulo diez y nueue, delos pellejeros del reyno. fo. 142

Titulo veynte, delos caldereros y buhoneros. fo. 143

LIBRO OCTAVO.

Titulo primero, delos pesquisidores y juezes de cõmision, y delas pesquisas. fo. 144

Titulo segundo, delos judios y moros y rescutados, gazis, y mudexares, y christianos nuevos. fo. 146

Titulo tercero, delos herejes y reconciliados, adevinos, hechizeros y agoreros. fo. 155

Titulo quarto, de los blasphemos de Dios, y de nuestra Señora, y del Rey. fo. 156

Titulo quinto, delos descomulgados. fo. 158

Titulo sexto, delas vsuras y logros. fo. 158

Titulo septimo, de los juegos y jugadores dellos. fo. 160

Titulo octauo, de los rieptos y desafios. fo. 163

Titulo nono, delas treguas y asseguras. fo. 166

Titulo diez, delas injurias y denuestos. fo. 167

Titulo onze, delos ladrones y rufianes y vagamūdos, y Egypcianos. fo. 168

Titulo doze, delos robos y fuerças, y delos receptadores delos tales malhechores. fo. 170

Titulo treze, delas leyes de la hermandad y officiales della, cõtra los malhechores delinquētes en despoblado

Tabla.

do. fo. 172

Titulo catorze, de las ligas, monipodios, y cofradias. fo. 185

Titulo quinze, de los leuantamientos, y afonadas de gentes con armas, y mascarar, y otras parcialidades. fo. 187

Titulo diez y feys, de la remision de los delinquentes y deudores a sus juezes. fo. 188

Titulo diez y siete, delos perjuros y falsarios. fo. 192

Titulo diez y ocho, de las trayciones y aleues. fo. 193

Titulo diez y nueue, de los amancebados. fo. 194

Titulo veynte, de los adulterios, incestos, y estupros. fo. 196

Titulo veynte y vno, del peccado nefando. fo. 197

Titulo veynte y dos, de los que matan o hieren, o vienen contra las justicias. fo. 198

Titulo veynte y tres, de los homicidios. fo. 200

Titulo veynte y quatro, de los condenados a q̄ firuan en alguna ysla, o en galeras, y de la ordē que se ha de tener en la execucion destas penas. fo. 201

Titulo veynte y cinco, de los perdones que los reyes fazen a los condenados por delitos. fo. 205

Titulo veynte y feys, de las penas de bienes p̄ perteneciētes a la camara. fo. 207

LIBRO NONO.

Titulo primero, de los cõtadores mayores, y oydores d̄ la cõtaduria mayor, y officiales della. fo. 213

Titulo segundo, de las ordenanças de la cõtaduria mayor, y de la jurisdic-

cion della. fo. 218

Titulo tercero, de las diligencias que los contadores hã de hazer en la administracion de las rentas del Rey, y de las receptorias dellas. fo. 225

Titulo quarto, de los officiales de la contaduria mayor. fo. 227

Titulo quinto, de los contadores mayores de quantas, y sus officiales. fo. 229

Titulo sexto, del aranzel de los derechos que han de llevar el mayordo mo mayor y cõtadores, y todos los otros officiales de la contaduria: y de algunas ordenanças que han de guardar. fo. 234

Titulo septimo, de la ordē judicial en los negocios y pleytos de rētas reales. fo. 241

Titulo octauo, de las rētas reales, y de que ninguna persona las vsurpe, ni haga por donde vengan a valer menos. fo. 246

Titulo nono, de las condiciones generales con que se arriendan las rentas reales. fo. 252

Titulo diez, quales personas no pueden arrendar las rentas reales, ni ser fiadores en ellas. fo. 257

Titulo onze, de los arrendamiētos de las rentas reales por mayor. fo. 259

Titulo doze, delos arrendamientos de las rentas reales por menor. fo. 265

Titulo treze, de las pujas y prometidos. fo. 269

Titulo catorze, de las fieldades y administraciones en que se ponen las rentas reales, por defecto de arrendarse. fo. 274

Titulo quinze, de como y a quiē se hã de librar las rentas reales, y de los marauedis situados, fo. 278

Titulo



Tabla.

- Titulo diez y seys, de las pagas que hã de hazer los arrendadores, y fieles, a los que en ellos fueren librados. fo. 280
- Titulo diez y siete, de las alcaualas, y de los contratos, y cosas de que se deuen. fo. 285
- Titulo diez y ocho, de que todas las personas son obligados a pagar la alcauala, y de las personas y concejos que son exemptos della, y de las cosas de que no se ha de pagar. fo. 268
- Titulo diez y nueue, de las diligencias que son obligados a hazer los que deuen alcauala, y de las q̄ puedẽ hazer los recaudadores della. fo. 294
- Titulo veynte, de las ferias y mercados francos. fo. 302
- Titulo veynte y vno, de las tercias del rey. fo. 305
- Titulo veynte y dos, del aranzel de los derechos que se deuen al Rey del almoxarifazgo del arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, d̄ las mercaderias q̄ entran y salen, y del auer de peso y alcauala. fo. 306
- Titulo veynte y tres, del arãzel de los derechos d̄l almoxarifazgo del reyno de Granada. fo. 315
- Titulo veynte y quatro, del quaderno de las leyes y condiciones q̄ se han de guardar en el cobrar del almoxarifazgo y alcaualas d̄l arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz por los arrẽdadores y almoxarifes y recaudadores del. fo. 316
- Titulo veynte y cinco, de las leyes y condiciones con que se arrienda el almoxarifazgo del obispado de Cartagena y Murcia. fo. 319
- Titulo veynte y seys, del almoxarifazgo de las Indias, y condiciones cõ que se arrienda. fo. 321
- Titulo veynte y siete, d̄l seruicio y mõtadgo, y derechos pertenescientes al rey, de los ganados que van y vienen a los extremos, y de los trauefios y merchaniegos. fo. 323
- Titulo veynte y ocho, de los diezmos de los puertos de mar de la prouincia de Guipuzcoa, y condado de Vizcaya. fo. 328
- Titulo veynte y nueue, d̄ los diezmos de la mar de los puertos del reyno de Galizia y Asturias, y quatro Sacadas, y Ribadeo, y Nauia. fo. 330
- Titulo treynta, de los derechos de la seda del reyno de Granada, y cõdicion con que se arrienda. fo. 332
- Titulo treynta y vno, de los diezmos de lo puertos secos entre Castilla y Portugal. fo. 342
- Titulo treynta y dos, de los derechos de las lanas que se facan destos reynos. fo. 343
- Titulo treynta y tres, de la moneda rera. fo. 347

FIN.

LIBRO PRIMERO. Fo. I

Ley y pragmática que declara, la authoridad que han de tener las leyes deste libro.



ON Phelippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes y Tirol, &c. Al Sereníssimo Principe dõ Carlos, nuestro muy caro y muy amado hijo: a los infantes, duques, cõdes, marqueses, ricos homes, y a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las n̄ras audiências, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chãcellerías, y a todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jnezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares destos n̄ros reynos y señorios, y a otras qualesquier p̄sonas de qualquier estado, condiciõ preeminencia q̄ sean: anũ a los que agora son, como a los q̄ seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia. Sabed que por las muchas y diuersas leyes, pragmáticas, ordenamiẽtos, capitulos de cortes y cartas acordadas, que por nos y los Reyes n̄ros antecessores en estos reynos se han hecho, y por la mudãça y variedad q̄ cerca dellas ha auido, corrigiendo, enmendãdo, añadiendo, alterando lo q̄ segun la diferencia de los tiempos, y ocurrencia de los casos ha parecido corregir, mudar, y alterar: y por q̄ anũ mismo algũas de las dichas leyes, o por se auer mal sacado de sus originales, o por el vicio y error de las impresiones, estã faltas y diminutas, y la letra dellas corrupta y mal emẽdada: y otrofi en el entendimiento de algunas otras de las dichas leyes, hã nacido dudas y dificultades, por ser las palabras dellas dubdosas, y por parecer q̄ contradeciã a algunas otras, y q̄ anũ mismo algunas de las dichas leyes, como quiera que sean y fueren claras, y que segun el tiempo en q̄ fueron fechas y publicadas, parecierõ justas y conuenientes, la experiencia ha mostrado, que no pueden ni deuen ser executadas, y que de mas desto, las dichas leyes hã estado y estã diuididas y repartidas en diuersos libros y volumines, y aun algunas dellas no impresas ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la authoridad y orden q̄ conuendria, de q̄ ha resultado y resulta cõfusiõ y perplexidad, y en los jnezes q̄ por ellas hã de juzgar dudas y dificultades, y differẽtes y cõtrarias opiniones, y porque las leyes son establecidas, para q̄ por ellas se haga y administre justicia, y para q̄ se mãde y ordene lo bueno y justo, y se prohiba y vede lo malo e illicito, y seã regla y medida a todos, a los buenos para q̄ las guardẽ y sigã, y a los malos para q̄ se frenen y moderen. Y conuiene q̄ demas de ser justas y honestas, sean claras y publicas y manifiestas, de manera que los subditos entiendan lo q̄ son obliga

A dos



dos a hazer, y delo que se deuen de guardar, y sea a todos cierta y claramente guardado su derecho, y se escusen las dudas y differencias, pleytos y debates, y se viua en la paz y quiete publica, q̄ en los reynos bien gouernados se deue tener, y q̄ para este mismo effeçto en las dichas leyes se supla lo q̄ estuuiere fulto y diminuto, y se quite lo superfluo, y se declare lo dudoso, y se enmiède lo q̄ estuuiere corrupto y errado, y ansi por los procuradores destos reynos en cortes, y por algũas otras personas zelosas del biẽ y beneficio publico fue pedido y suplicado al Emperador y Rey mi seõor, q̄ mãdasse reducir y recopilar todas todas las dichas leyes, y q̄ se pusiesse debaxo de sus titulos y materias por la buena ordẽ y estylo q̄ conuiniessẽ, quitando lo q̄ fuesse superfluo, y añadiendo y enmẽdando en ellas lo q̄ conuiniessẽ: y con acuerdo delos del su consejo fue esto primeramẽte cometido al doctor Pero Lopez de Alcocer, abogado q̄ fue en la nuestra audiencia real, q̄ reside en la villa de Valladolid, el qual aunq̄ se ocupò mucho tiempo en ello, no se pudo acabar en sus dias, y despues de su muerte, por ser esta obra dela importancia y calidad que era, y que requeria se proseguiesse por persona de authoridad, letras y experiencia, fue para este effeçto nõbrado por su Magestad el doctor Escudero del su consejo camara, para q̄ visto lo q̄ estaua hecho por el dicho doctor Pero Lopez, y todo lo demas que conuiniessẽ ver, proseguiesse y cõtinuasse la dicha recopilaciõ. Y como quiera q̄ el dicho doctor Escudero, con grã cuydado y diligencia entẽdiò mucho tiempo en esto, no se pudo ansi mismo acabar en su vida, y por su muerte, teniẽdo el mismo fin ala importacia del negocio, y calidad dela persona q̄ para el cõuenia, nos nõbramos al licenciado Pero Lopez de Arrieta del nõro consejo, y le mãdamos q̄ viesse todo lo q̄ por los dichos doctor Pero Lopez de Alcocer, y doctor Escudero estaua hecho, y proseguiesse y cõtinuasse la dicha recopilaciõ y reduciõ de leyes hasta la acabar. El qual como quiera q̄ ansi mismo se ocupò mucho tiempo con grã estudio, cuydado y trabajo, y puso esta obra muy adelante y en buenos terminos, no se acabo ni pudo acabar en su vida, y despues de sus dias vltimamẽte para proseguir y acabar esta obra en lo q̄ faltaua por hazer, y para q̄ aq̄llo juntamẽte cõ lo q̄ estaua hecho se pusiesse en orden, añadiendo, quitando, y enmẽdando lo q̄ pareciesse necesario, y para q̄ en este negocio se pusiesse el vltimo fin y mano: nos teniẽdo cõsideracion a lo q̄ esto importaua, y a la persona q̄ para ello se requeria, nõbramos al licenciado Bartholome de Atiẽca del nõro consejo: el qual despues de auerse ocupado muchos dias en ello cõ grã diligencia y cuydado, lo acabo y puso en perfeçtiõ, auiedose primero, ansi en su tiempo, como en el delas otras personas, q̄ en esto interuiniẽron en el nõro consejo en general y en particular por las personas del, q̄ para esto hã sido diputadas, tratado y conferido, y determinado, las dudas, pũtos, y dificultades q̄ cerca dela emiẽda y declaraciõ de las dichas leyes, y delo q̄ se deuia en ellas añadir, quitar, o alterar, han ocurrido. Y auiedose todo visto, y cõ nos cõsultado, auemos acordado q̄ las dichas leyes y nueva recopilaciõ y reduciõ dellas, q̄ ansi esta hecha, que esta repartida

tida y diuidida en nueue libros; debaxo de sus titulos y materias, se imprima y estampe, y para ello auemos dado nõro priuilegio y facultad: y mãdamos q̄ se guarden, cumplan, y executen, las leyes q̄ van en este libro, y se juzgue y determinen por ellas todos los pleytos y negocios q̄ en estos reynos occurriẽren: aunque algunas dellas sean nueuamente hechas y ordenadas: y aunque no ayan sido publicadas ni pregonadas: y aunq̄ sean diferentes o cõttrarias a las otras leyes y capitulos de cortes y pragmaticas q̄ antes de agora ha auido en estos reynos: las quales queremos q̄ de aqui adelante no tengã authoridad alguna, ni se juzgue por ellas, sino solamẽte por las deste libro, guardãdo en lo q̄ toca a las leyes delas siete partidas, y del fuero, lo q̄ por la ley de Toro esta dispuesto y ordenado: y quedando ansi mesmo en su fuerça y vigor, las cedula y visitas q̄ tienen las audiencias en lo q̄ no fueren contrarias a las leyes deste libro, y q̄ fecha la dicha impresiõ quede en el nuestro cõsejo vno delos dichos libros, enmẽdado, y firmado delos del nõro consejo: el qual sea registro original, para q̄ por el, siẽpre q̄ adelante ocurra duda o dificultad sobre la letra delas dichas leyes, se corrija y enmiède por el: y q̄ ansi mismo aya otro volumẽ y libro en el nõro Archiuo de Simancas, q̄ sea corregido y enmẽdado, y firmado delos del nuestro consejo, y conferido y colacionado con el q̄ queda en el mesmo consejo, q̄ tenga la dicha authoridad de registro y original. Fecha en Madrid a quatorze dias del mes de Março, de mil y quinientos y sessenta y siete años.

YO EL REY.

Yo Pedro de Hoyo, secretario de su catholica Magestad, la fize escreuir por su mandado

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. El Licenciado Vruiesca. El Licenciado Morillas. El Licenciado Agreda. El Licenciado Laraua.

Titulo primero dela sancta see catholica.

Ley primera, como deue creer todo fiel christiano en la sancta see catholica.



Enseña y predica la sancta madre yglesia, que firmemente crea, y simplicemẽte confiesse todo fiel christiano regenerado por el sacramento sancto del ba

ptismo, ser vn solo y verdadero Dios, eterno, immẽso, e incommutable, omnipotẽte, inefable, padre e hijo y Spiritu sancto, tres psonas y vna essencia substancia o natura: el padre innascible, el hijo del solo padre engẽdrado, y el Spiritu sancto espirado de muy alta simplicidad, procediente y igualmente del padre y del hijo en esencia,



cia, y iguales en omnipotencia: y vn principio principiante de todas las cosas visibiles e inuisibiles. E crea firmemente los articulos dela fee, que todo fiel christiano deue saber: los clerigos explicitamente y por esteso, los legos implicita y simplemente, teniendo lo que tiene y enseña y predica la sancta madre yglesia. E si qualquier christiano cõ animo pertinaz e obstinado errare e fuere endurecido en no tener y creer lo q̃ la sancta madre yglesia tiene y enseña, mandamos que padezca las penas cõtenidas en las nuestras leyes delas siete partidas, y las que en este libro, en el titulo delos hereges se contienen.

Ley. ij. Que el Rey y todo fiel christiano acompañe el Sacramento del cuerpo de nuestro Señor: y la pena en que incurre el q̃ no lo hiziere: y los Judios y Moros.

Porque a nro Señor son acceptos los coraçones cõtritos y humildes, y el conõscimiento de las criaturas a su criador. Mādamos y ordenamos, q̃ quando acaesciere que nos, o el principe heredero, o infantes nuestros hijos, o otros qualesquier christianos vieremos q̃ viene por la calle el sancto Sacramento del cuerpo de nuestro Señor, q̃ todos seamos tenudos de lo acompañar hasta la yglesia donde salio, y fincar los hinojos para le hazer reuerencia: y estar asì hasta que sea pasado: y que nos no podamos escusar de lo asì hazer, por lodo, ni por poluo, ni por otra cosa alguna. E qualquier q̃ asì no lo hiziere, q̃ pague seyscientos maravedis de pena: las dos partes para los clerigos que fueren con nuestro Señor, y la tercera parte para la justicia, porque haga presta execucion,

Don Juan 1. en Viruefca. año de 337. ley 2.

en quic en la dicha pena incurriere. E los Indios e Moros q̃ en la dicha calle e estuieren se parta luego della, y se ascõdan, o finque los hinojos hasta q̃ el Señor sea pasado. E si alguno de los hiziere lo contrario, q̃ qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna, y lo llevar delante la justicia donde acaesciere, y lo acusar: y si se lo prouare cõ dos testigos, aunque sean christianos, que la nuestra justicia le juzgue la ropa q̃ el tal Iudio tuuiere encima cubierta o vestida, al tiempo q̃ no guardo lo contenido en esta ley, y sea para el christiano que le asì lleuare e acusare. Y queremos q̃ esta ley se entienda en los Iudios y los Moros que ouierẽ edad de mas de quatorze años, y no en los que fueren de menor edad.

Ley. iij. Que ninguno haga figura de cruz donde se pueda pisar, ni de sancto, ni sancta.

Porque por la sancta cruz fue redimido el humanal linage: Mandamos q̃ ninguno haga figura de cruz, ni de sancto, ni de sancta en sepultura, ni en tapete, ni en manta, ni en otra cosa para poner en lugar dõde se pueda hollar cõ los pies: y qualquiera que lo hiziere que pague ciento y cinquenta maravedis: la tercera parte para la yglesia, y la otra tercera parte para el acusador, y la otra tercera parte para la ciudad o villa donde esto acaesciere. Y el que agora tuuiere cruces hechas en algunos paños, o en otras cosas, q̃ las deshaga, o ponga en lugar donde no se puedan hollar. E si asì no lo hiziere, que cayga en la dicha pena. E demas las cruces q̃ estuieren hechas en las yglesias, y en los lugares sagrados que se puedan hollar, rogamos e manda-

El mismo año. ley. 7.

mandamos a los perlados, que las manden deshazer, e si estuierẽ en otros lugares que las hagan deshazer los nuestros juezes.

Ley. iij. Como el dia sancto del domingo deue ser guardado, y no se faga ninguna labor en el.

MANDAMIENTO es d Dios q̃ el dia sancto del domingo sea sanctificado. Porende mandamos a todos los de nuestros reynos, de qualquier estado, ley, o condiciõ que sean, que en el dia del domingo no labren, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abierres. Y los judios y moros que no labren en publico, ni en lugar donde se pueda ver, o oyr q̃ labran. E qualquier que lo quebrantare, que pague trezientos maravedis: los ciento para el que lo acusare, y los ciento para la yglesia, y los ciento para nuestra camara. E defendemos q̃ ningun concejo ni official no de licencia a ninguno que labre en el dicho dia del domingo, so pena de seyscientos maravedis.

Ley. v. Que al tiempo que finare el christiano confesse y reciba comunion pudiendo lo fazer, y seyendo requerido, so la pena en esta ley contenida.

TODO fiel cristiano al tiempo de su finamiento sea tenudo de confesar deuotamente sus pecados, y de recibir cõmunion del Sacramento sancto dela eucharistia, segun lo dispone la sancta madre yglesia, y el que no lo hiziere, e finare sin confesion e cõmunion pudiendolo hazer, que pierda la mitad de sus bienes, y sea para la nuestra camara: pero q̃ si finare por caso q̃ no pudo confessar ni comulgar, que no incurra en pena alguna.

De Enriq 3. titulo de las penas. cap. 9. fecho año 1400. y anrex del don Alfonso en el mismo tit. cap. 11.

Ley. vij. Que los judios no hagan, ni traten que hombres de otra seta se tornen judios, so la pena en esta ley contenida.

MANDAMOS que ningunos judios de nuestros reynos no seã osados de hazer, ni tentar, ni tratar q̃ ningũ moro, ni tartaro, ni hombre de otra seta se torne judio, circuncindolo, o haziendo otras cõrimonias judaycas: lo qual seria en gran vituperio y menosprecio de nuestra fe catholica. Porende mandamos y defendemos que no se haga: e qualquier judio o judios que lo hizieren, que ellos y los que asì tornaren a su ley sean nuestros captiuos: para que mandemos hazer dellos, lo que fuere la nuestra merced.

Ley. xvij. Como no se deue hazer recibimiento a los reyes y principe heredero con las cruces.

Por quanto, segun verdad de la sancta escriptura, Dios se paga del conõscimiento, y no folamente quiere que con el coraçon, mas aunque con las figuras defuera le adoremos, y hagamos reuerencia: porende ordenamos y mandamos, que quando nos o el principe, o los infantes nuestros hijos fueremos a qualquier ciudad, villa, o lugar, que los clerigos no salgan con las cruces de las yglesias, como en otro tiempo solian hazer, a recibir a nos, ni al principe, ni infantes: mas q̃ nos vamos a hazer reuerencia a la cruz dentro dela yglesia como es razon: y que las cruces no salgan a nos de la puerta dela yglesia a fuera: pero que la procession delos clerigos salga de la puerta adelante. Y porque este recibimiento con cruces no deue ser hecho a señores temporales, saluo a rey

Don Is. 12 en Soria. ca. 14. l. 3

Don Ju. 1 en Birniefca. Año 1337. l. 2.



Libro primero, Titulo II.

oreyna, o principe heredero: mandamos y defendemos que no se haga a otro señor temporal alguno.

Ley. viij. Que no se hagan llantos por los defuntos.

PORQUE por nuestra sancta y verdadera fee creemos, que los que finan esperan resuscitar en el dia del juyzio: y los que viuen no se deue de fesperar dela vida perdurable, haziendo duelos ni llantos por los defuntos, mayormente desfigurando y rasgando las caras, y messando los cabellos, porque es defendido por la sancta escriptura, y es cosa que no plaze a Dios: porende ordenamos y mandamos, que ningunos sean ofados de hazer llantos, ni otros duelos defaguifados, por qualquier que finire. E a los perlados de todas las yglesias de nueftros reynos mandamos, que ordenen y manden, que si los clerigos quando fueren con la cruz a casa del tal finado, fallaren rasgando la cara, o messando a algunos, o haziendo algunos llantos delos sobredichos, que se tornen con la cruz, y no entren con ella do estuuiere el dicho finado: y a los que lo tal hizieren, que no los acojan en las yglesias hasta vn mes, ni digan las horas quando entraren faziendo los dichos llantos, hasta que hagan penitencia dello. E demas desto mandamos, que si los tales que lo fuso dicho fizieren ouieren de nos tierra, o merced, que lo pierdan por vn año, y se parta en esta manera: que la tercia parte se de para hazer sacrificio por el anima del finado, y la otra parte pa el acusador, y lo otra parte para el alguazil de la ciudad, villa, o lugar do acaesciere: y si no ouieren de nos tierra ni mer-

Don Iuan 1. en Soria era. 1418. Le yel mismo en Burgos, era 1417. l. 4

Don Iuan 1. en Soria era. 1418. Le yel mismo en Burgos, era 1417. l. 4

ced, que pierdan la decima parte de lo que ouieren, lo qual se parta en la manera susodicha. E si fuere tal persona que no aya bienes ningunos, q este en la prision treynta dias, y si los oficiales dela ciudad, villa, o lugar do esto acaesciere, fueren negligentes, o no lo quisieren cumplir, que ayá ellos aquella misma pena que han de auer los que hizieren los dichos llantos, y demas que pierdan los officios.

Ley. ix. Que a los codenados a muerte en quien se ha de hazer execucion de la justicia se les de vn dia antes el santo sacramento del altar.

POR quanto nuestro sancto padre Pio quinto en conformidad de lo que por los sacros canones esta uo estatuydo por vn proprio motu, ha proueydo, que a los codenados a muerte, en quien se ha de hazer execucion de justicia, no se les denie, gue, antes se les de el sanctissimo Sacramento del altar. Mandamos que todas las personas que fueren condenados a muerte, y se ouiere de executar la justicia, pidiéndose de su parte, y paresciendole a su confessor que se le puede y deue dar, se les de vn dia antes que en el tal condenado se aya de executar la justicia, proueyendo que se les diga missa dentro de la carcel, en el lugar mas decete que estuuiere señalado por el ordinario. Y porq no se tome esto por medio para dilatar la execucion de la justicia, diziendo los condenados, o sus confessores, que no estan bien preuenidos para ello: mandamos a las justicias esten aduertidos que por semejantes cautelas no se diffiera la execucion de la justicia.

* Dño Phelipe. 2. en Madrid. 27. de Março, de 1569 años. Pragmatica.

Titulo

Dela libertad y exempcion delas yglesias. 4

Titulo segundo. Dela libertad y exempcion de las yglesias y monesterios, y guarda de sus bienes.

Ley primera. Que ninguno se eche sobre los altares dela yglesia, ni se arrime a ellos, ni se pafsee, ni negocie en las yglesias y monesterios, ni los hombres se asienten entre las mugeres, ni hablen con ellas en las yglesias, entretanto que se celebran los diuinos officios.

Don Fernado y doña Yfabel en Toledo año. 1502. pragmática.



Defendemos que ningunas personas sean ofadas de se arrimar, ni echar, ni se echen, ni arrimen sobre los altares delas yglesias ni monesterios: y que al tiempo que se dixeren las missas, y se celebraren los diuinos officios, y se oyeren los sermones, no se pafseen, ni traten, ni negocien en las yglesias y monesterios negocios algunos: ni perturben, ni den impedimento a que no se digan los diuinos officios, ni estoruen, ni retrayan la deuocion a las personas que a las dichas yglesias ocurrieren a los oyr, so pena de trecientos maravedis a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, y de diez dias de prision: delos quales maravedis sea la tercia parte para la lampara, y otras cosas que fueren menester para el seruicio del sancto Sacramento, y las otras dos partes se hagan tres partes, la vna para el acusador, y la otra tercia parte para la fabrica de la yglesia donde se hiziere, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y executare. Y encargamos a los nueftros juezes q no consientan, ni den lugar, q en las yglesias y monesterios los hobres esté entre las mugeres, ni

hablado con ellas, quando los dichos officios y horas se celebraren y dixerren, y se oyeren los dichos sermones. Y encargamos asimismo a los curas y perlados delos dichos monesterios e yglesias, q requieran y amonesten a los dichos nueftros juezes q asimismo hagan y cumplan.

Ley. ij. Que ninguno haga fuerça, ni quebrante yglesia ni cimiterio, so la pena aqui contenida.

Ninguno sea ofado de quebrantar yglesia, ni cimiterio por su enemigo, ni para hazer otra cosa alguna de fuerça, y el que lo hiziere peche el sacrilegio al obispo, o al arcediano, o aquel que lo ouiere de auer: y el merino, o el alcalde hagan gelo dar, si la yglesia por su justicia, no lo pudiere auer.

Ley. 7. tit. 7 lib. 1. for. 11.

Ley. iij. Que pone a los que no defienden de la yglesia.

LA yglesia no defiende a robador conocido, ni hombre que de noche quemare mies, o destruyere viñas, o arboles, o arracare los mojones delas heredades, ni hombre que quebrantare la yglesia, o su cimiterio, matando o hiriendo en ella por pefar q sera defendido por la yglesia.

Ley. 6. tit. 7 lib. 1. for. 11.

Ley. iij. Que ninguno quebrante los privilegios ni franquexas de la yglesia, ni occupe sus bienes.

LA yglesia militante, que es ayuntamiento delos fieles, deue ser horrada, tenida y guardada como madre y maestra vniuersal de todos: porende mandamos, q ninguno sea ofado de quebratar yglesias ni monesterios, ni

Dñs Enriq 2. en Toro, era. 1409. peti. 9.

A 4 que



quebranten sus priuilegios ni fraquezas ni ocupen los bienes ni mantenimientos, ni ornamentos de ellas, ni entren en las dichas yglesias, a hazer ni tratar cosas deshonestas: y que las yglesias sean tratadas con gran reuerencia, porque son casas deputadas para oracion y para feruir a Dios. Y mandamos a las justicias que no lo consientan y escarmienten y hagan justicia en los que lo contrario hizieren, segun la calidad del delito que cometiere. Y mandamos a los del nuestro consejo, q̄ sobre ello de aquellas cartas y prouisiones que menester fueren.

Ley. v. Que sea firme lo que fuere dado a las yglesias, por los Reyes y otras personas.

SI nos somos tenudos dar galardón de los bienes deste mundo a los que nos siruē, mayormēte deuemos dar a nro saluador y señor Iesu Christo, de los bienes tēporales por salud de nuestras animas, de quien auemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en el tenemos, y esperamos auer galardón y vida perdurable en el otro: y no solamente lo deuemos dar mas aun guardar lo que es dado. Por ende mandamos, que todas cosas q̄ son o fueren dadas a las yglesias por los reyes, o por otros fieles Christianos, de cosas que deuen ser dadas de rechamente, sean siempre guardadas, y firmadas en poder de la yglesia.

Ley. vi. Como el perlado Obispo, o Abbad, o prior electo, deue rescibir los bienes de las yglesias y monesterios por inuentario, y dar cuenta a sus herederos al sucesor de lo que saltare, y que no enajenen lo que acrecentaren con bienes de las yglesias.

PORQUE somos tenudos de honrrar la sancta madre yglesia sobre todas las cosas del mundo, porque en ella auemos grāde esperanza, que quāto la guardaremos y la tuuiéremos en sus franquezas y libertades, que auemos por ello galardón de Dios a los cuerpos, y a las animas en vida y en muerte: por ende queremos mostrar, como se guardē por todo tiempo las cosas de las yglesias: onde ordenamos q̄ luego que el Obispo o el electo fuere cōfirmado, e quisiere recibir las cosas de su yglesia o de su obispado, que lo reciba delante del cabildo de su yglesia: y todos en vno hagan escreuir por inuentario todas las cosas que recibiere mueble, rayz, y los priuilegios y cartas de la yglesia, y lo que le deue y lo que deue la yglesia: en tal forma, que el otro obispo q̄ viniere despues del, pueda cobrar las cosas de la yglesia: y por el dicho inuentario, si alguna cosa de las que assi hallaren escritas fuere v̄dida o enagenada sin derecho, la pueda demandar y tornar a la yglesia, dando el precio al comprador que dio por ella, si mostare q̄ el precio fue gastado en pro de la yglesia, y si en su pro no fue gastado, la yglesia cobre lo suyo, y no sea tenuta de pagar el precio, mas pague de los bienes propios del que la cosa enajeno, o de los que sus bienes heredarō, o desamparen los bienes: y esto mismo mandamos de los monesterios y de las abbadias. Otro si no pueda Obispo, Abbad, ni otro perlado qualquier, vender ni enagenar cosa alguna de las que ganare, o acrecentare, por razon de su yglesia: mas si alguna cosa ganare o heredare por razon

Ley. a. y. 3. tit. 1. lib. 1. del fuero.

Ley. i. tit. 5. lib. 1. del fuero.

de si mismo, haga dello lo que quisiere.

Ley. vij. Que no se compren ni resciban en empeño las cosas sagradas de la yglesia, so pena de perder el precio y luego las manifiesten.

Ley. 5. tit. 5. lib. 1. del fuero.

DEFENDEMOS que ningun christiano, ni judio, ni moro ni otro alguno sea osado, de comprar ni de tomar a empeño calices, ni libros, ni cruces, ni vestimentas, ni otros ornamentos que sean de yglesia, y si alguno lo tomare, entreguelo luego libremente a la yglesia, sin algun precio. Y mandamos que aquel a quien lo traxeren a empeñar o a veder, que lo tome y resciba y lo tenga en su poder, porque no se pierda, y descubralo luego, de guisa que no lo pierda la yglesia cuyo es: y quien esto no hiziere, aya la pena que es puesta cōtra los q̄ encubren los hurtos, segun se contiene en la ley segunda titulo de los hurtos del fuero.

Ley. viij. Que en las yglesias no se den posadas ni metan bestias so la pena en esta ley contenida.

Don Iuā. 1. de Biruiesca, año. 1387. l. 5. e. el primer tratado q̄ hizo de leyes, y don Enriq. 2. en Toro era. 1409. en las peticiones de los perlad. pet. 9.

PORQUE seria cosa muy fea y deshonestas, que las yglesias que son casas de Dios donde tan alto Sacramento se confagra, sean con bestias ni estiercol, ni en otra qualquier manera maltratadas ni ensuziadas: ordenamos y mandamos, que los nuestros apouentadores o del Principe, o de los infantes nuestros hijos, o de la chancilleria, o de otros qualesquier caualleros y ricos hombres, no sean osados de dar ni señalar posadas a personas algunas en las dichas yglesias ni monesterios: y qualquier apouentador que lo cōtrario hiziere, pier

da el officio, y pague seys cientos maravedis: y el que en la yglesia o monesterio tuuiere bestias, pague otros seys cientos maravedis, por cada vez que se las assi hallaren, y la tercia parte destas penas sea para la nuestra camara, y la otra tercia parte para la yglesia, y la otra tercia parte para el acusador, y si no vuiere de que los pagar, que este diez dias en la cadena, y si acusador no vuiere, el juez de su officio haga execucion por la pena, y aya para si la tercia parte que el acusador auia de auer.

Ley. ix. Que no se tome la plata de las yglesias por los Reyes, saluo en caso de necesidad, con que la restituyan.

LA PLATA y bienes de las yglesias, el Rey no los puede ni deue tomar: pero si acaesciere tiempo de guerra, o de gran menester, que el Rey pueda tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya, enteramente sin alguna disminucion a las yglesias.

Ley. x. Que los calices y Cruces, e ymagines, reliquias de las yglesias que fueron dadas por los Reyes, no se v̄dā, ni empeñen, ni deshagan, so la pena en esta ley contenida.

PORQUE los thesoros y reliquias y cruces y calices, e incensarios, y vestimentas, y ornamentos, fueron dados a las yglesias y monesterios en limosna, assi por los reyes y reynas, y por los infantes, y por los ricos hombres de nuestros reynos, por razon de sus sepulturas, y por otras deuociones, mādamos q̄ todo esto sea biē guardado, y tambien las ymagines que fueron hechas con plata, o sobre doradas, o con piedras preciosas: y ningun

Resulta de lo que el Rey don. Iuā. 2. dispuso en Barçor. año. 1429. pet. 8. y 9. el mismo en camora año. 1430. pet. 23.

De Alfo en Alcalá era. 1386. l. 133. en las que mado inferir de las que el Emperador don. Alonso hizo en Najera.



Libro primero. Titulo II.

no sea ofado delas deshazer, ni tirar cosa alguna dello, ni de lo vender, ni empeñar: porque es defendido en derecho, y lo que afsi fuere vendido o empeñado, sea luego restituydo y tornado a las dichas yglesias o monesterios, sin precio alguno: y si aql quien fue vendido o empeñado lo negare, que lo peche con el doblo a la yglesia cuyo fuere, y las setenas a nuestra camara.

Ley. xj. Que ninguno sea ofado de tomar ni ocupar las rentas de las yglesias, ni de los perlados, ni de los estudios, ni monesterios, ni les impidan el arrendarlas, ni que les den posadas, ni mantenimientos, so las penas aqui en esta ley contenidas.

Don Enri que. 2. en Toro. era 1409. en las peticiones de los perlados. pcc. 3. y do Fernando. y doña Ysabel en Toledo año. 1480. l. 98. y. 101.

ORDENAMOS que los Duques, Condes, ni Marqueses, ni otros qualesquier señores en sus tierra y señorios, ni otra qualquier persona, de qualquier calidad y condicion que sea, en estos nuestros reynos y señorios, no embarguen ni tomen por fuerza, ni menoscaben los bienes y rentas y derechos de los perlados y cabildos, y fabricas, e yglesias, y monesterios, y otras personas ecclesiasticas, ni de los estudios y vniuersidades de nuestros reynos: ni contra su voluntad les tomen en arrendamiento sus rentas, ni les impidan que no las arrienden libremente, ni sobre ello se hagan estatutos, para que sus vasallos o otras personas no se las arrienden: y para que no les den posadas, ni las otras cosas que ouieren menester por sus dineros, porque todo esto seria contra la libertad ecclesiastica: so pena que el que lo contrario hiziere, por el mismo fecho pierda

la mitad de sus bienes para la nuestra camara, y caya e incurra en las otras penas en que incurren los que toman y ocupan las nuestras rentas. Y mandamos a los del nuestro consejo, que sobre esto les den las cartas y prouisiones que menester ouieren.

Ley. xij. Que los monesterios reformados y hospitaes no paguen derechos a oficiales de corte y chancillerias, y ante otras justicias: y de q cosas los han de pagar.

MANDAMOS a los del nuestro consejo, y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, notarios de nuestra casa y corte y chancillerias y nuestros cõtadores mayores y sus lugares tenientes, y a los contadores mayores de cuentas, y sus lugares tenientes, secretarios y escriuanos de nuestras audiencias, y otros qualesquier juzgados, y otras qualesquier personas, no consientan llevar ni lleuen derechos algunos a los monesterios de la orden de sant Francisco, y de sant Augustin, y sancto Domingo, y del Carmen q està reformados en obseruancia, y a los hospitales de estos nuestros reynos, ni a los monesterios de monjas q estan reformados en obseruancia de qualquier orden que sean, de qualesquier mercedes y limosnas, ni priuilegios, ni cartas, ni prouisiones, ni processos, ni otros autos algũos, y los dichos nuestros cõtadores, ni secretarios, ni escriuanos de camara, y escriuanos de nuestras audiencias, ni otros oficiales, ni los pidan, ni lleuen en manera alguna. Y q los otros monesterios de las otras ordenes, q estan reformados, o se reformaren de aqui adelante, q no paguen derechos algũos de las cartas y prouisiones y priuilegios,

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año. 1502. pragmática.

Dela libertad y exempcion delas yglesias, Fo. 6

gios que facaren, ni del sello, ni del registro est an o en regular obseruancia. Pero que todos los otros pleytos y causas que los dichos monesterios reformados (excepto los suso nombrados) o que se reformaren de aqui adelante traxeren afsi en el nro consejo, como en las nuestras audiencias. y en otras qualesquier partes, que de estos paguen y sean obligados de pagar los derechos que deuieren de las escrituras y autos que ante ellos pasaren, a los oficiales que los ouieren de auer: y que afsi se guarde de aqui adelante, y se entienda qualesquier leyes y ordenanças de nuestros reynos, y qualesquier nuestras cartas que sobre ello disponen: so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Y mandamos que a las dichas ordenes que no se pueden llevar derechos, no les lleuen real, ni otra cosa alguna los escriuanos, ni sus oficiales, por razon del registro de las prouisiones.

El principio de Philippe gobernador de estos reynos en Valladolid, año. 1514. en la visita de Diego de Cordeua. c. 64.

Ley. xij. En q manera los deudores por las causas ciuiles, que se retraen a la yglesia con sus bienes, pueden ser sacados, y no gozen de la inmunidad de la yglesia.

Porque conforme a derecho los q tienen obligadas sus personas por qualesquiera deudas que deuan, aunq despues de hechas las tales obligaciones por no pagar lo que afsi deuen, se retraen y acogen a las yglesias y monesterios, creyendo por aqullo han de gozar de la inmunidad ecclesiastica, y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados: declaramos q no pueden, ni deuen gozar de la tal inmunidad, para se escusar de dexar de pagar

Don Fernando y doña Ysabel año. 1498. pragmática en Toledo a 14 de Mayo.

las dichas deudas que deuen: y q dada y recibida por el juez seglar seguridad, que no procedera cõtra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal, que pueden y deuen ser sacados de las yglesias, y puestos en la carcel seglar: mayormete acatadas las leyes y costũbre antigua de estos reynos, que permiten que los deudores siruan a sus acreedores, hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Otro si que los bienes q ponen y meten en las yglesias los tales deudores, pueden y deuen ser sacados de las para pagar las deudas que deuen. E si el juez ecclesiastico requerido con la dicha seguridad no quisiere sacar el tal deudor o deudores, y entregarlo al juez seglar, que el mismo juez seglar sin escãdalo y sin lesion de la persona del dicho deudor le pueda sacar de la yglesia donde estuviere, y llevarlo a su carcel publica, y alli finle dar por ello pena alguna corporal, determine sobre la dicha deuda justicia. Porende nos encargamos y mandamos a los perlados, prouisores, y otros jueces ecclesiasticos, que cada y quando fueren requeridos por parte de nuestras justicias, sobre lo suso dicho, o de las personas a quien se deuan las tales deudas, cõstandoles por las obligaciones que estan obligadas sus personas y bienes, no dãdo o no pareciẽdo bienes de las tales personas q basten para las dichas deudas, aunque estẽ metidos o retraydos en qualesquier yglesias o monesterios por no pagar las dichas deudas, los saque de las, y los entreguẽ a las nuestras justicias: cõ tanto que se de primero seguridad por los nuestros jueces segla

res

res que dello ouieren de conoscer, q̄ no seran punidos criminal ni corporalmente: pero que los tengan presos fasta q̄ paguen y cumplan lo que son obligados: e mandamos asy mesmo, que saquen delas dichas yglesias los bienes de los tales deudores, y de sus fiadores que estuieren puestos en ellas, para que cumplan e paguen lo que pareciere por los dichos recaudos que deuiere: e mandamos a los rectores, curas, e otros ministros de las tales y glesias y monesterios, q̄ dexen y permitan facer los tales bienes y mercaderias de los tales deudores, para que dellos y de su valia sea pagado el acreedor delo q̄ verdaderamente le fuere deuido. E otrofi mandamos, que si seyendo requeridos los dichos juezes ecclesiasticos, y dando la dicha seguridad como dicho es, no faceren los dichos deudores y sus bienes delas dichas yglesias y monesterios, donde estuieren retraydos, para que sobre la dicha deuda se haga justicia, y no dieren licencia, y permitieren que sean facados de las dichas

yglesias, segun y para lo que dicho es: por la presente mādamos alas nuevas justicias, o a qualquier dellas en sus lugares e jurisdicciones, que los saquen sin escandalo y sin lesion corporal alguna a los tales deudores, y los pōgan en su carcel: para que sobre la dicha causa faga justicia a los dichos sus acreedores asy como sino estuieren acogidos ni retraydos a las tales yglesias e monesterios, e otros lugares sagrados, como dicho es.

Ninguno tenga encomiendas de los bienes de los obispados, ni abbadengos, ni monesterios, sino solo el Rey, ley quinta, sexta y septima, titulo sexto de este libro.

La pena de los que tomaren o forçaren bienes de la yglesia, o de personas ecclesiasticas, pone la ley nueue, titulo doze, libro octauo.

Ninguno repique las capanas de las yglesias para hazer a sonada o leuantamiento de gente: sin mandato de la justicia y quatro regidores: so pena de muerte y perdimiento de bienes, ley quinta, titulo quinze, libro octauo.

Titulo tercio de los perlados y clerigos y sus beneficios y libertades: y que calidades han de tener para ser naturales de estos reynos, y tener beneficios en ellos.

Ley primera. Que no se hagan estatutos contra los perlados y los ministros de su jurisdiccion para que no sean obedecidas sus cartas.

Don lu. i. en Guada- lajara. año 1490. titu. de los perlados. l. 2.



UEMER deuen a Dios los hombres sobre todas las cosas, y obedecer sus mandamientos, especialmente los re-

yes y principes de la tierra, a quien Dios encomendo la defension de la sancta madre yglesia: Porende ordenamos y mandamos, que ninguno, ni algunos concejos, ni caualleros, ni hombres poderosos, ni otras personas algunas, de qualquier ley, estado, o condicion que sean, no hagan, ni consientan hazer estatutos ni ordenanças, defendimientos,

paçtos,

paçtos ni cōueniencias con penas, o sin ellas, de no obedecer, ni recibir, ni consentir leer, ni notificar las cartas citatorias y monitorias de excomuniō e otras cartas qualesquier q̄ se dieren derechas por los perlados e juezescōpetentes ecclesiasticos, cōtra qualesquier personas. E qualquier q̄ lo contrario hiziere, o diere cōsejo, fauor e ayuda, publica o ascōdidamente, por esse mesmo hecho caya en pena de mil marauedis cada vez: la tercia parte para la obra de la yglesia cathedral, y la otra tercia parte para la nra camara: y la otra tercia parte para el oficial q̄ hiziere la execucion: y en esta mesma pena cayan los q̄ vsaren de los dichos estatutos, y ordenanças, y defendimientos, y los dichos estatutos e ordenanças, e paçtos sean ningunos.

Ley. ij. Que libremente se lean las cartas y mandamientos de los juezes de la yglesia en lo tocante a su jurisdiccion, y se les da para ello seguro real.

Don Enri- que. 2. en Toro. era 1409. titu. de los perlados. l. 2. y. 11.

MANDAMOS q̄ los dichos nuestros juezes y justicias, y los señores de las villas e lugares de nuestros reynos e sus tierras y lugares e señorios, dexen y consientan libremente leer y notificar, y cumplir las cartas y mandamientos de los juezes ecclesiasticos, en lo que pertenece a su jurisdiccion: y no sean osados de romper las tales cartas, ni los amenazar, ni prender, ni herir, ni hazer otros embargos a los que las lleuan, porque esto feria cōtra la libertad ecclesiastica: y qualquier que lo contrario hiziere, que incurra en la pena estatuyda en derecho, contra los q̄ quebrantan la libertad de la yglesia, E nos recebimos en nra guarda e seguro y defendimiento

a los juezes ecclesiasticos que pusierē sentencias de excomuniō, y a los mēfajeros que lleuaren las cartas contra qualesquier personas: y passaremos contra ellos sino guardaren nuestro mandamiento y seguro real.

Ley. iij. Que los concejos ni señores de los lugares no hagan estatutos contra los clerigos y yglesias para que paguen pechos, ni se les fagan los deuidos, que esta ley pone.

ORDENAMOS y mandamos, q̄ ningunos concejos, ni señores de lugares, no constriengan ni apremien a los clerigos, yglesias y monesterios, que pechen, ni paguen, ni contribuyā pechos, ni pedidos, ni otros seruiçios, saluo en aquellos casos que se contienen en la ley deste titulo, que comienza. Effentos deuen ser. Otrofi que les no prendan, ni hagan estatutos, ni ordenanças, que les no lleuen offredas, que les no labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni comprē sus viandas, ni se las vendan, ni more hombre lego con ellos por soldada, ni participe con ellos, ni pongan penas sobre ellos: y qualquier que lo contrario hiziere aya la pena en la ley pasada contenida. Y mandamos que los del nuestro consejo les den sobre esto las cartas que vuiere menester, en esta razon.

El mismo allipeti. 3. y dō lu. 2. en Palencia. año 455. petia 15.

Ley. iij. Que los concejos ni justicias no ocupen la jurisdiccion civil de las yglesias y monesterios, y que se les guarde los priuilegios que tienen de los reyes: y los merinos no les lleuen yantares contra sus priuilegios.

ESTABLECEMOS que los dichos concejos e justicias no se entremetan de tomar, ni ocupar la jurisdiccion

Don Enri que. 2. en el dicho titu. de los perlados. peti. 6. y. 7. y. 10.



jurisdiccion civil, que por uso y costumbre o privilegio pertenesce a las yglesias o monesterios: y los merinos contra sus privilegios si los tienen no se entremetan en les tomar yantares, ni les impidan ni estorue de cobrar sus derechos e tributos. Y mandamos q les sean guardadas las leyes que los reyes nuestros progenitores dieron, e hizieron y otorgaron en fauor de las yglesias y monesterios, perlados, clerigos, religiosos: so las penas en ellas contenidas. E confirmamos y mandamos, que sean guardadas a las dichas yglesias y monesterios, perlados, clerigos, religiosos, todos los privilegios, franquezas, y libertades, y sentencias, buenos usos y costumbres, y mercedes y donaciones, segun que las han y tienen.

Ley.v. Que los señores temporales ni conuejos no perturben la jurisdiccion de la yglesia, ni fagan venir a juyzio ante si a los clerigos de orden sacra.

ASSI como nos qremos q ninguno se entremeta en la nuestra justicia temporal, asfi es nra volúdad que la justicia ecclesiastica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aq llos casos que el derecho permite. Porende ordenamos y mandamos, que los señores temporales, ni los conuejos, ni los nuestros juezes y alcaldes seglares, no embarguen ni perturben de hecho la jurisdiccion ecclesiastica, en aquellas cosas de que puede conoscer segun derecho: tanto que la real jurisdiccion no sea perturbada ni impedida por la yglesia: ni sean osados de impedir ni embargar a los q fueren citados por los perlados o sus vicarios sobre los pleytos a la yglesia

El mismo don Enri que alli peca.

pertenecientes, que no vengan ni parezcan a sus citaciones: ni haga sobre ello estatutos penales: ni emplazen ante si a los clerigos de orden sacra, q deuen gozar del privilegio clerical: ni les apremien a que respondan ante ellos: ni se entremetan contra la libertad ecclesiastica, so las penas contenidas en los derechos.

Ley.vi. Que ninguno embarque la visitaçion e justicia de los perlados.

VISITAR deuen los perlados a sus subditos por corregir sus excessos, e porque libremente lo puedan hazer, mandamos que ningunos sean osados de estoruar ni embargar la visitaçion y correccion e justicia de los perlados e sus oficiales en publico ni en ascondido: e qualquier que lo contrario hiziere, que por esse mesmo hecho, caya en pena de quinientos maravedis: la tercia parte para la obra de la yglesia cathedral, y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez que hiziere la execuccion de la pena. Y si por espacio de treynta dias porfiare de estoruar la dicha visitaçion, que pague en pena diez mil maravedis, y que sean partidos segun de suso.

Ley.vii. Que las posadas de los clerigos no sean dadas a legos, salvo quando viniere el Rey, y no ouiere otras conuenibles.

LAS posadas de los clerigos y ministros de la yglesia no sean dadas a legos para que en ellas posen, salvo quando nos, o la Reyna, o el Principe, o infantes nuestros hijos viniéremos al lugar, y no ouiere otras conuenientes que se puedan dar.

Ley

Don Ferrnando y doña Isabel en Sevilla año 1502.

Don Enri que. 3. en Toro. año 1409. en la peticion de los perlados. l. 2.

Ley.viii. Que los perlados y otras personas ecclesiasticas que tienen jurisdiccion temporal, no pongan personas ecclesiasticas por juezes en la jurisdiccion temporal: y otorguen las appellaciones para las audiencias de sus altezas: y no pongan notarios apostolicos, sino legos.

OTrosi mandamos que los perlados e otras personas ecclesiasticas de estos reynos, en los casos que tuvierén jurisdiccion temporal, asfi en primera instancia como en grado de appellacion, ayan de poner y pongan personas legas que la exerciten y administren, y no pongan personas ecclesiasticas: y procediendo los dichos perlados por sus personas en los dichos casos en q tuvierén jurisdiccion temporal, no procedan por censuras: e que los dichos juezes legos q pusieren, procedan como juezes temporales, e no como juezes ecclesiasticos: segun lo hazen los otros nuestros subditos, que tienen vasallos e jurisdiccion temporal en los nuestros reynos. Y mandamos que en todas las causas temporales que dellos, o de qualquier dellos fuere appellado, otorguen las appellaciones para las nuestras chancillerias, o para otros qualquier nuestros juezes a quien pertenezca el conoscimiento de las tales appellaciones: en caso que las dichas appellaciones ayan lugar: y que ante los dichos juezes legos pongan escrivanos legos publicos y reales ante quien pasen los autos, habiles y examinados, y no pongan notarios apostolicos: y los del nuestro consejo de las prouisiones necesarias para que asfi se cumpla.

Ley.ix. Que los clerigos religiosos o sacristanes que anduieren de noche sin habitos de clerigos, sean presos y llevados a sus superiores.

CLERIGOS de orden sacra o religiosos o sacristanes, que fueren hallados andando de noche, despues de la cápana de queda, por qualquier ciudad, villa o lugar, sin lumbré, e sin traer habito de clerigo o frayle, que sea preso por los nuestros alcaldes e justicias del lugar donde asfi fuere tomado, e los lleuen a sus perlados, o vicarios, siendo tales que deuan gozar del privilegio del fuero: y los requieran y amonesten, que requieran y amonesten a sus clerigos y religiosos, no ande de noche, y a los sacristanes sin lumbré e habito honesto: e si den de adelante no lo guardaré, se pase contra ellos por nuestras justicias, como hallaren por derecho.

Ley.x. Que el clerigo de orden sacro, ni religioso, no sea alcalde, ni escriuano, ni abogado.

NINGVN clerigo q sea ordenado de orden sacro, ni hombre religioso no sea alcalde ni abogado en la nuestra corte, ni raze en los pleytos ante los nuestros alcaldes, ni sean nuestros escriuanos publicos, ni haga fee, ni escriua escrituras algunas en los pleytos temporales, ni en pleytos que toquen a legos.

Ley.xi. Que pone, en que cosas y pechos deuen contribuir los clerigos, y en que no.

ESENTOS deue ser los sacrotes y ministros de la sancta yglesia de todo tributo segun derecho: y por esto ordenamos y mandamos que en quanto en los pedidos de que nos entendemos

Don Enri que. 3. en Tordeillas. año 1401. peticion. l. 3.

Don Aló en Madrid, año 1367. l. 44 y. 59.

Doña Isabella en Guadalupe, año 1390. tit. de los perlados. l. 1. vease la l. 3. supra.



Libro primero.

Titulo III.

tendemos seruir, y en otros pedidos de qualquier otra qualidad, los clerigos sean libres de contribuir y pechar con los concejos: pero que en los pechos que son para bien comun de todos, assi como para reparo de muro, o de calçada, o de carrera, o de puente, o de fuente, o de compra de termino, o en costa que se haga para velar y guardar la villa y su termino en tiempo de menester, que en estas cosas tales a fallecimiento de propios de concejo, deuen contribuir y ayudar los dichos clerigos: por quanto es pro comunal de todos, y obra de piedad. Y otro si de heredad que sea tributaria, en q sea el tributo apropiado a la heredad, que los clerigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apropiado y anexo a las tales heredades. E qualquiera que esta ley quebrantare, que pague con el doblo a los dichos clerigos, todo lo que dellos lleuare, y demas caya en pena de tres mil maravedis dela moneda corriente a la sazón: la tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para la fabrica dela yglesia cathedral, dela diocesis si fueren los clerigos: y la otra parte para la justicia que la executare, y en esta mesma pena cayan e incurran qualesquiera q apremiaren a los clerigos y a los vasallos delas yglesias q les hagan seruicio de pan y de vino: y de otras qualesquier cosas: o apremiaren a lleuar madera, o piedra a las casas e fortalezas, o hazer otra seruidumbre o hazenderia alguna, o otra cosa contra voluntad de los perlados diocesanos donde esto se haze.

Ley xij. Como los clerigos han de pagar lo q por el lugar fuere ordenado para conseruacion de los panes y viñas, y frutos y gastos delas cosas comunes, y en prouecho de los clerigos.

SI en algunos lugares destos nuestros Reynos fuere ordenado que se guarden los panes y las viñas, y los otros frutos delas heredades comunes del pueblo, y fueren hallados q hazen daño las bestias y ganado de los clerigos, e otro si si fuere ordenado q todos paguen por las heredades que tuuieren, assi legos como clerigos, en adobo de arroyos e de presas, o calçadas, o de fuente, o de puente, por escusar de daños las heredades, y en las guardas delas dichas heredades: mandamos que en razón del pagar las penas y lo que assi fuere ordenado, que todos assi clerigos como legos lo paguen assi mismo por rata, lo que les cupiere: y mandamos que las prendas se cobren, assi de los vnos como de los otros.

Ley xiiij. Que quando el Rey diere supplicacion para el Papa para dignidades, los perlados juren de no tomar las alcaualas e tercias, ni pedidos, ni monedas.

Cosa razonable y justa es, que pues los arçobispos y obispos de las yglesias de nuestros reynos han de ser proueydos a nuestra supplicacion, q no tomen ellos ni consentan tomar las nuestras alcaualas, ni los otros nuestros derechos que nos son y fueren devidos en las ciudades e villas e lugares de sus iglesias y dignidades. Por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante quando nos diereis nuestras supplicaciones a qualesquier personas, para que sean proueydos delas tales dignidades, antes que les sean entregadas

Don Enrique 3.º en Tordesillas. Año 1401. peti.

Don Enrique 3.º en Tordesillas. Año 1401. ley. 101.

De los perlados y clerigos.

entregadas las tales supplicaciones, hagan juramento solenne por ante escrivano publico y testigos, q no tomarán ni ocuparan ni mandaràn ni consentiran tomar en tiempo alguno las nuevas alcaualas e tercias, ni los nuestros pedidos y monedas: mas q los dexará y consentiran pedir y coger todo, a los nuestros recaudadores y arçedadores y receptores, o a quien su poder ouiere llanamete e sin perturbacion alguna: y q el testimonio desto se entregara a nuestro secretario, al tiempo q entregare las supplicaciones al q ouiere de ser proueydo dela dignidad o a su mensagero: y q antes no se las entregue nuestro secretario sin pena que pierda el officio, y pague cien mil maravedis para la nuestra camara. Y si estado en corte Romana o en otra manera fueren proueydos, q antes que tomen la posesion, hagan el dicho juramento, y embien a nos el testimonio dello: y de otra guisa los pueblos de sus diocesis no les acudán con las rētas de las tales dignidades.

Ley. xiiij. Reuocacion delas cartas de naturaleza para estrangeros, y las razones por q las prelacias y dignidades y beneficios del reyno no se han de dar a estrangeros, y las diligencias y supplicaciones que se han de fazer quando su santidad no informado, proueyere lo contrario.

NOtorio es, q en todos los reynos y prouincias de Christianos, o en la mayor parte dellos se vsa y guarda inuiolablemete, de tiempo immemorial aca, que los naturales de cada vn reyno y prouincia ayan las yglesias y beneficios dellas: y esta preeminencia guarda y defienden cada vno de

Don Enrique 3.º en Burgos. Año 1415. Don Juan primero de Burgosa. Año 1417. Do Enrique 3.º en Tordesillas. Año 1401. Do Enrique 3.º

los principes christianos en su tierra: y los prouechos q desto se siguen, y los incouenientes q de lo contrario resultaria, estan muy claros por la experiencia, y por fundameto de derecho: y esta loable costumbre vemos q fue siempre tolerada por los sanctos padres, y es de creer q la ayan tolerado conociendo quanto es fundada sobre buena y igualdad y razon natural, y si a los otros principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre introduzida por buena razon, bien se deue conocer quanto mayor razon ouieron los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores de auer para sus naturales, las yglesias y beneficios de sus reynos, y con quanta razón los padres santos passados se mouieron a gratificar en esto a los reyes de Castilla y de Leon, los cuales con deuocion seruiete, y catholicos y animosos coraçones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus subditos y naturales, ganaron y libraron esta tierra de los infieles moros y enemigos de nuestra santa fee catholica, y la pusieron so la obediencia de la santa fee catholica: y la tierra que por tantos tiempos fue ensuziada con seta Mahometica, fue por ellos recobrada y alimpiada: y las yglesias que por tantos tiempos auian seydo calas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para lo or de Dios, y ensalzamiento de nuestra santa fee, mas abundosamente dotadas: por donde parece, q los santos padres que confirmaron a estos nuestros reynos la libertad y exepcion y corona imperial: mouidos por la virtud de la buena consciencia y a agradecimiento, en algunos ca

que en la Santa Misa de Nivosa año 1473 peti. 12. y esto es firmado de Fernán de doña Ylabe en Madrid año 476. peti. 11. y en Toledo año 501. 66.



cia y agrado, en algunos casos expresamente, y en otros casos calladamente, les otorgaró a los dichos señores reyes y a sus naturales, q̄ en aquella santa cõquista se esmeraró, muchas prerogatiuas, derechos y preeminencias sobre las yglesias: segun̄ q̄ oy dia la experiencia lo muestra, y los dichos santos padres, alubrados por este verdadero conocimiento, y movidos por la virtud del agradecimiento, quisieró y toleraron, q̄ las dignidades y beneficios ecclesiasticos, de qualquier calidad q̄ fuessen, q̄ en qualquier manera vacassen en estos nuestros reynos, se diessen, como siempre se dieron, a los naturales dellos, y de las prelacias y dignidades mayores, siempre los santos padres proueyeró a suplicaciõ del rey q̄ a la fazon reynaua. Y como quiera q̄ esta loable costumbre, tiene fundameto y approuaciõ de derecho, en fauor dela dignidad y preeminencia de nuestra real Magestad, porq̄ no ayã las dignidades de nros reynos, ni ocupen las fortalezas de las yglesias las personas estrangeras sospechosas a nos: cõ muy grã causa se mouieró los padres santos passados a tolerar esto en estos nros reynos mas llanamente, por las causas y cõsideraciones susodichas. Y como quiera q̄ esta preeminencia redundã en nuestra real dignidad, principalmente del vso y guarda della se sigue grãde honra y prouecho a nuestros subditos y naturales, q̄ seyẽdo ellos proueydos de las dignidades y beneficios dlas yglesias de nuestros reynos, toman desseo muchas personas de se dar a la virtud y ala sciencia, y assi se hazen muchos letrados y notables hõbres: y assi pa-

ra el exercicio del culto diuino, como para predicar y enseñar nuestra santa fee catholica, y extirpar las heregias, y otro si para se exercitar en nuestro seruicio, y de acrecentar la honra de nuestros reynos: y allende desto descediẽdo mas a lo particular, esta muy cierto y conocido, q̄ quando las dignidades y beneficios d nuestros reynos se dan a los estrangeros, resultã dello muchos inconuenientes y daños e injuria de nuestros subditos y naturales: y especialmente veemos por experiencia, q̄ resultan los inconuenientes q̄ se figuen. Y el primero, porque parece en nos mandar dar estas cartas de naturaleza a los estrangeros, que remos mostrar, q̄ en nuestros reynos aya falta de personas dignas y habiles para auerlos beneficios ecclesiasticos dellos: y por esta causa dan lugar a q̄ los estrangeros los posean: siẽdo cierto y notorio q̄ ay en nuestros reynos a Dios gracias, muchas personas dignas y habiles, y merecedoras por vida y sciencia y linage y costumbres para auer los beneficios ecclesiasticos de nuestros reynos, tãtos como en otra tanta tierra y parte de toda la Christianidad: y assi lo que a ellos auia de ser dado por si y por acatamiento de sus personas es les denegado, y recibẽ delos estraños las vicarias y tenencias dellos como sus mercenarios. Y el otro es, que otorgamos ligeramente a los estraños, lo q̄ los otros reyes Christianos, rogados e importunados por los santos padres, no quierẽ cõsentir: y es de creer q̄ este denegamiento se haze muy razonablemente con justas causas, assi por guardar los reyes su preeminencia, y la honra y dignidad de

de sus naturales, como por proueer a la honra y vtilidad de sus reynos, y de las singulares personas dellos: ca auiedo los naturales las dignidades y beneficios ecclesiasticos delas yglesias de estos reynos, hallarfe hã entre ellos perlados q̄ enseñen la fe y el bien comun, y quiẽ resida en el nuestro cõsejo, y en la nuestra corte y chancilleria, y en la administraciõ de nuestra justicia, y en seruicio y prouecho dela republica. Y otro si, reciben en sus casas por sus familiares y seruidores muchos hõbres menesterosos, y criãse en sus casas, y haze en ellos muchos hõbres huertanos, y ponẽ al estudio a sus pariẽtes, y cafan parientas, y otras personas pobres: de lo qual todo no gozã nuestros naturales, quãdo los beneficios ecclesiasticos de nros reynos se dã a estrangeros: ca como estos estraños auidas las dignidades y beneficios delas yglesias de nros reynos quierẽ mas estar en sus tierras q̄ en la agena, sacase para ellos la moneda de oro de nros reynos en gran daño y pobreza dellos: y con la rãta de nuestros reynos, se enriquecen los reynos estrangeros, y aun a las vezes los enemigos: en tanto q̄ se empobrecẽ los nuestros. Y el otro es, q̄ estos perlados y otros beneficiados, estãdo en su naturaleza focorrerian a nos, los vnos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros con consejo e industria, en el caso que licitamente lo puedẽ hazer, para la guerra de los moros, y para la defenã de la corona real de nuestros reynos: lo qual todo cesã quãdo los perlados y beneficiados no son nros naturales. El otro es, q̄ el culto diuino y las yglesias padecen gran detrimeto estãdo ausentes fuera

de sus yglesias las personas ecclesiasticas dellas y sus perlados: y assi nos y los reyes q̄ despues de nos sucedierẽ en estos reynos, careceriã de seruicio y consejo y ayuda, q̄ podrian recibir delos poseedores destas dignidades y beneficios, si se diessen a nuestros naturales: los quales aunq̄ perlados, son tenudos de venir al llamamiẽto de su rey, y para le dar consejo. Y como quiera que antes de agora veyamos y sentiamos esta injuria y daños que nos y nuestros naturales recibian, especialmente del año de sesenta y quatro a esta parte q̄ se encomençaron los mouimientos y turbaciones en nuestros reynos, esperauamos que este inconueniente no creciera, y que la razon lo quitara: pero vemos que cada dia se frequẽta y crece, estendiẽdose ya a las mayores dignidades ecclesiasticas, y mas principales de nuestros reynos: crecenos por esto el dolor y sentimiẽto del daño e injuria comun, y danos causa a que sobre lo mas y lo menos busquemos el remedio: porq̄ vemos y sentimos quantos inconuenientes esto trae a nros reynos, y quanto es en derogacion y mengua de nuestra real dignidad, y de la corona de Castilla: y creemos que desto resulta no auer tãtos Cardenales de nuestra nacion en corte de Roma, cerca de nuestro muy santo padre, segun que continuamente hasta aqui los ha auido y conuiene los aya, para que miren y zelen la honra del rey. Y pues tantos y tan grandes inconuenientes resultan de nuestras cartas de naturaleza que hasta aqui hemos dado a los dichos estrangeros: porende queriendo en esto gratificar a nuestros reynos, y poner remedio



Libro primero. Titulo. III.

en ello, por esta ley reuocamos y damos por ningunas, y de ningun valor y effeto, todas qualesquier nuestras cartas de naturaleza q̄ fasta aqui hemos dado, y dieremos de aqui adelante a todas qualesquier personas estrangeras y no naturales de nuestros reynos, de qualquier estado condicion preeminencia o dignidad q̄ sean, para auer las dichas prelacias y dignidades mayores y menores, calongias, raciones, y prestamos, y otros qualesquier beneficios y officios ecclesiasticos de las yglesias y monesterios de los dichos nros reynos: y declaramos las vnas y las otras ser ningunas y de ningun valor y effeto: y mandamos q̄ no sean cõplidas, y por virtud de las q̄ fasta aqui son dadas y dierẽ de aqui adelante ningun estrangero pueda auer prelacia ni dignidad ni prestamo, ni calongia, ni otro beneficio ecclesiastico alguno en nuestros reynos, excepto quando por alguna muy justa y euidẽte causa deuiere dar la tal carta de naturaleza. Y entonces la daremos, seyendo vista y aueriguada primeramente la tal causa por los grandes y perlados, y las otras personas q̄ con nos residierẽ en el nuestro consejo, y seyẽdo refrendadas por ellos en las espaldas y no en otra manera. Y si de otra manera las dieremos, queremos y mādamos que no valan ni ayen effeto: no embargantes qualesquier firmezas y clausulas q̄ en cada vna dellas fueren puestas en derogaciõ desta ley. Y rogamos a todos los perlados, y mandamos a los cabildos, o otras personas ecclesiasticas de nuestros reynos, que guarden y fagan guardar todo lo contenido en esta nuestra ley: no embargantes qualesquier

cartas que en contrario della les fuerẽ mostradas: saluo si fueren dadas en la forma de suso contenida. Y porque de fto sean certificados, el muy santo padre y Cardenales que estan en Roma, mandamos dar nuestras cartas, para q̄ se les notifique esta nuestra reuocaciõ y prouision y suplicacion que entẽdemos fazer a su sanctidad: para que por respecto de cartas nuestras de naturaleza ni de alguna dellas que ayamos dado fasta aqui, o dieremos de aqui adelante a qualquier o qualesquier personas estrangeras no naturales de nuestros reynos ni de algũo dellos, no de ni prouea de gracia espectatiua, dignidad, ni calongia, ni prestamos, ni otro beneficio ecclesiastico alguno en nuestros reynos. Y si algunas fo este color ha dado las reuoque su sanctidad. Y otro si mandamos y damos facultad a todos y qualesquier nuestros subditos y naturales, q̄ sobre esto se puedan oponer y fazer resistencia, pues la tal oposicion es sobre la exempcion y honrra y guarda de la preeminencia de su Rey y de su patria: y es de creer q̄ nuestro muy sancto padre, condescendera a la suplicacion que sobre esto le fizieremos, auiendo acatamiento ala justicia y buena razon sobre que se funda, y ala obediencia q̄ su sanctidad y sus predecessores siempre fallarõ en nõs y en nuestros progenitores.

Ley. xv. Que no se den cartas de naturaleza a estrangeros para tener beneficios, y se derogã las dadas, y se cõfirma la ley del rey don Enrique quarto fecha en Nieua.

POR cosa muy agraviada han tenido nuestros naturales, que los estrangeros de nuestros reynos ayã de auer las dignidades y beneficios ecclesiasti-

Don Ferrnãdo y doña Ysabel en Toledo año 1480. l. 63. lo mismo fti

III De los perlados y clerigos. 11

manda el Emperador don Carlos y doña Juana en Toledo año de 1525. p. 4. y el rey dõ Philipe. 2. en Toledo año 1560. p. 24.

Don Philipe en Toledo año 1560. p. 24.

ficos dellos: y por esto muchas vezes suplicarõ a los reyes nuestros antecessores, q̄ no se diese lugar a ello, y reuocassen las cartas de naturaleza q̄ vuiessen dado: y como quiera q̄ por muchas leyes han sido reuocadas: especialmente por la que fizo el señor rey dõ Enrique en Nieua, y por la por nõs fecha en Madrigal, año de quatrociẽtos y setenta y seys, por la qual cõfirmamos la dicha ley de Nieua, y dimos por ningunas todas las cartas de naturaleza, que el dicho señor rey dio fasta que fino, y las que nos auiamos dado, y prometimos de no las dar saluo por grãdes seruiçios, y a pedimiento de los procuradores de cõrtes de nuestros reynos, y mandamos al nuestro chanciller, que si las diessemos, no las sellassen ni passassen, y a los perlados e yglesias de nros reynos no diessem lugar q̄ se tomasse possessiõ por tales cartas de ningunos beneficios y dignidades: y agora toda via dizẽ los dichos procuradores q̄ todo lo pucydo no basta para frenar la codicia d los tales estrangeros, y las exquisitas maneras q̄ busca para auer los dichos beneficios, y ganar para ello las dichas nras cartas de naturaleza: y por q̄ nra volũtad es de proueer ala honrra de nros subditos ynaturales, por la presente agora asì mismo cõfirmamos las dichas leyes, y reuocamos y damos por ningunas qualesquier cartas de naturaleza q̄ auemos dado a qualesquier estrangeros, y las q̄ dieremos de aqui adelante, saluo si fuerẽ dadas segun el tenor y forma dela dicha ley de Madrigal.

Ley. xvj. En que se reuocan las cartas de naturaleza dadas, excepto las cõtenidas en esta ley: y q̄ se guarde la bulla del papa Sixto quarto, dada en fauor de los naturales: y q̄ no den los naturales pensiones a los estrangeros.

pa Sixto quarto, dada en fauor de los naturales: y q̄ no den los naturales pensiones a los estrangeros.

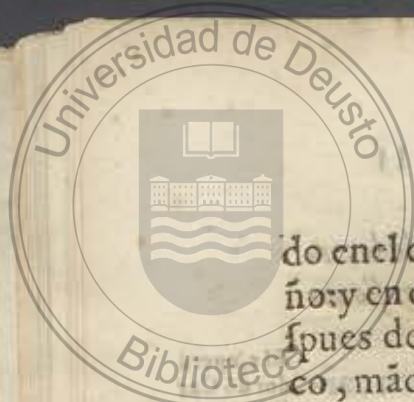
MANDAMOS q̄ no se den cartas de naturaleza, y se guarden las leyes suso dichas, y quãto alas dadas, q̄ se den nuestras cartas para q̄ dentro de dos meses primeros siguiẽtes, q̄ comiegan a correr dende quatro de Agosto del año de mil y quiniẽtos y veynte y cinco, las personas q̄ tuuierẽ las dichas cartas de naturaleza, las presentẽ en el nuestro cõsejo, para que vistas, se prouea lo q̄ mas cõuengay no se presentãdo dentro del dicho termino, desde agora las reuocamos. Y en quanto alas q̄ se vuieren fecho o hizierẽ por seruiçios hechos a nõs y a nra corona real de Castilla, mādamos seã guardadas: y a hazer estas ternemos el respecto y templança q̄ conuiene al bien de nros reynos. Y queremos q̄ nuestros naturales no den auiso a los estrangeros de las vacãtes, ni usen de fraudes algunos para las auer, dandoles pẽsiones: fopena que el q̄ lo fiziere, por el mismo fecho sin otra sentencia ni declaracion los auemos por priuados de la naturaleza de nros reynos, y delas tẽporalidades que tuuieren en ellos, para q̄ no puedã tener aq̄llos ni otros beneficios algunos en ellos. Y mādamos que cerca de fto se guarde la bulla del papa Sixto, cõcedida a los naturales destos reynos.

Ley. xvij. Que las naturalezas dadas despues del año de veynte y cinco se presenten en consejo en cierto tiempo.

ORDENAMOS y mandamos q̄ de aqui adelante no se despachẽ ni dẽ cartas ni mercedes de naturaleza, y que en las q̄ se dieron antes del año de veynte y cinco, se guarde lo cõteni-

El Emperador dõ Carlos y la reyna doña Juana en Valladolid año 1525. peti. 24. y en Toledo año 25. pet. 4. y en Madrid año 28. pet. 9.

Don Philipe en Toledo año de Septiembre de 1560. años capi. 24.



Libro primero. Titulo, III,

do en el capitulo de cortes del dicho año y en quanto alas q se han dado despues del dicho año de veynte y cinco, mādamos q todas se presenten en nuestro cōsejo dētro de tres meses despues de la publicaciō deste capitulo, y q las que no se presentare en el dicho termino sean reuocadas y no se pueda dellas vsar: y las que se presentaren las vean los del nuestro consejo, para que vistas las causas porque se dicron y las personas, y lo de mas que se deua ver y considerar, nos lo consulten para q cerca dello proueamos lo que sea justo y conuenga.

Ley. xviii. Como los estrangeros nopueden tener pensiones sobre los beneficios destos reynos, ni los naturales consentirlo so las penas en esta ley contenidas.

MANDAMOS y declaramos, q los estrangeros que por costūbre antigua, y cōcesiones de los summos pōtiffes y leyes de nuestros reynos, no puedē tener en ellos prelacia ni dignidad, ni prestamio, calongia, ni otro beneficio ecclesiastico, no puedā así mismo tener pēsiō sobre los dichos beneficios ecclesiasticos en estos nros reynos ni alguno dellos: sopena q los naturales de nuestros reynos q cōsintierē ser puestas tales pēciones o pēsiō sobre sus dignidades, calōgias, prestamos, o beneficios a estrangeros, o puestas por ellos o por otros las pagarē o redimieren o dieren renta o otro interesse o emolumento alguno, por razō de auer los dichos beneficios de los dichos estrangeros, por el mismo fecho seā auidos por estraños y no naturales de nuestros reynos, y pierdā todas las tēporalidades y naturaleza q en ellos tuuierē: y los fructos de los tales

El Emperador don Carlos y doña Luana en Madrid año 1539 a 20. de Nouēbre pragmatica.

beneficios ecclesiasticos en q así cōsintierē pēsiō a estrāgeros, seā secretados y no les acudā cō ellos ni cō las dichas pēciones o pēsiō, y se apliquē para los gastos dela guerra que contra los moros enemigos de nuestra sancta fee catholica de continuo tenemos.

Ley. xix. Quiē se dize natural destos reynos para poder tener beneficio ecclesiastico en ellos.

AVNQUE por leyes destos reynos esta proueydo, q los q no fuerē naturales dellos no puedā tener prelacias, dignidades, ni otros beneficios, porq se ha dudado y duda quales se dirā naturales para poder tener los dichos beneficio, ordenamos y mandamos q aq se diga natural q fuere nascido en estos reynos, y hijo de padres q ambos a dos o alomenos el padre sea así mismo nacido en estos reynos, o aya contraydo domicilio en ellos, y de mas desto aya biuido en ellos por tiēpo de diez años: cō q si los padres fiendo ambos o alomenos el padre nacido y natural en estos reynos, estādo fuera dellos en seruicio nuestro o por nuestro mādado, o de passo, y sin cōtraer domicilio fuera destos reynos, ouierē algun hijo fuera dellos, este tal sea auido por natural destos reynos: y esto se entiēda en los hijos legitimos y naturales, o en los naturales solamēte: pero en los espurios disponemos y mandamos, q las calidades q conforme alo de suso dispuesto se requierē en los padres, ayan de cōcurrir y concurren en las madres.

Ley. xx. Que los estrangeros que tuuieren carta de naturaleza de q pueden gozar, cōforme a las leyes del reyno, no residiendo en los beneficios la pierdan.

Don Phili. pe. 2. año de 1566.

Orde-

El mismo Emperador y doña Luana en Toledo año. 1538 pe. 66.

ORDENAMOS y mādamos, q los estrāgeros q de nos y de los reynos nros predecessores tuuierē cartas de naturaleza dadas segun el tenor y forma de las leyes antes desta, para auer beneficios en estos nros reynos, q seā obligados de venir a residir personalmente a los dichos beneficios dētro de ocho meses despues q dellos fuerē pueydos: sopena q si así nolo hizierē ayā perdido y pierdā por el mismo hecho la dicha naturaleza: y q con ellos como cō estrāgeros se guarden las leyes q sobre esto hablan. Y mandamos a los del nuestro cōsejo, q den sobre ello las prouisiones q fuerē necessarias.

Ley. xxj. Que se guarde la costūbre q ay en los obispados de Burgos, y Palencia, y Calahorra sobre los beneficios patrimoniales y la forma que se ha de tener quando alguno los impetrare, para impedir la tal prouision.

MANDAMOS q las bullas y priuilegios apostolicos, que a nra supliaciō y d los reyes nros progenitores hā sido cōcedidas por los summos pōtiffes passados, en q cōfirmaron y aprouaron la costūbre antiquissima y ordē q se ha tenido y guardado en los obispados de Burgos y Palencia y Calahorra cerca dela prouisiō delos beneficios a hijos patrimoniales, se guardē y cūplā en todo y por todo segū q en ellas se cōtiene: y si contra ellas y contra lo aqui cōtenido algunas bullas o letras apostolicas viniere o se impetrare, mādamos q se suplique dellas para ante nro muy santo padre, y q se remita ante los del nro cōsejo: para q vistas por ellos, si fuerē tales q se deuan obedecer, se obedezcā y cūplan y si no se suplique d llas ante su sanctidad.

Los mismos de Toledo año 1525. pragmatica, y en Valladolid año. 1533. pe. 11. y Madrid año. 1538. pe. 110.

Y defendemos firmemēte, q de aqui adelante, persona ni personas algunas ecclesiasticas ni seglares de qualquier ordē preeminēcia grado, o dignidad o cōdicion q seā, no seā ofados por si ni por interpositas personas por via directa ni indirecta de impetrar ningūo ni alguno delos dichos beneficios patrimoniales q vacaren en las dichas yglesias de los dichos obispados de Burgos, y Palencia y Calahorra en perjuizio delos hijos patrimoniales d las dichas yglesias, q cōforme ala dicha costūbre antigua, y por sus letras y calidades y naturaleza hā sido y fueren proueydos d los dichos beneficios patrimoniales: no embargate q vaque por muerte o por resignaciō, acceso o regresso o coadjutoria, o en otra qualquier manera, ni por virtud d las tales prouisiones seā ofados ellos ni otros por ellos de las intimar ni vsar d llas, ni tomē ni aprehēdā possessiō delos dichos beneficios patrimoniales, ni de algūo dellos, ni d citar ni molestar sobre ello en nros reynos ni fuera d los hijos patrimoniales de las dichas yglesias q cōforme ala dicha costūbre antigua hā sido o fuerē proueydos de los beneficios patrimoniales, fasta q como dicho es, las dichas bullas y letras apostolicas seā vistas por los del nro cōsejo, y se les de licēcia para q vusen dellas: sopena q qualquier persona o personas q cōtra lo cōtenido en las dichas bullas y priuilegios apostolicos, y cōtra lo aqui cōtenido fuerē o passarē en qualquier manera, si fueren legos por el mismo hecho ayā perdido y pierdā todos sus bienes, los q les d dde agora aplicamos a nuestra camara y fisco, y así mismo ayā perdido y

B 4 pier-



Libro primero. Titulo III.

perdá qualesquier officios publicos y reales, y otras mercedes que de nos tégan, para que dellos comode vacos podamos hazer merced a quien nueva merced fuere, y sus pfonas quedé a la nuestra merced: y si fueré ecclesiasticos por el mismo hecho ayá perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que tuieren en nuestros reynos, y sean auídos por agenos y estranos dellos, y como a tales seá secreta dos los frutos y otros qualesquier beneficios que tengan en estos nuestros reynos. Y mādamos a los nuestros procuradores fiscales, y a cada vno d'ellos, q̄ constandoles que alguna o algunas personas ouieren ydo o venido contra lo susodicho, les pidan y demandé las dichas penas, y profigan las causas contra ellos ante quien y como deua fasta las fenecer y acabar. Y mandamos a nuestras justicias, y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdicciones, que guarden y cumplan y executen, y hagan cúplir y executar lo aqui contenido: y que contra el tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consentán yr ni passar en tiépo alguno, ni por alguna manera: y que executen y hagan executar las dichas penas en las personas y bienes delos que cōtra lo aqui contenido fueren o passaren en la manera que dicha es.

Ley. xxix. Que pone la orden que los obispos de Palécia hā de tener en la prouision de los beneficios patrimoniales.

Los mismos en Va Madrid, año 1543. POR Q̄UE en el obispado de Palécia no se cumple ni guarda la bulla del papa Alexádro, y constituciones synodales del dicho obispado, en la prouisió delos beneficios patrimoniales tá enteramente como cōuiene: encar

gamos y mandamos al obispo y obispos q̄ fueren de aqui adelante en el dicho obispado, q̄ guarden y cúplan, y hagan guardar y cumplir la dicha bulla y constituciones synodales y costūbre antigua, y cartas y prouisiones dadas cerca de la prouisió de los dichos beneficios, en fauor delos hijos patrimoniales: y guardádolo, les encargamos y mādamos q̄ de aqui adelante no admitā ningunas permutaciones, ni resignaciones q̄ de aqui adelante se hizieren de los dichos beneficios patrimoniales en qualquier manera: y que los tales los prouea a los hijos patrimoniales más habiles y calificados, llamádolos por edictos, e interuiniédo opposicion y examé, cōforme a la dicha bulla y constituciones synodales, y no en otra manera. Y mādamos a los dichos obispos q̄ no consentan ni den lugar q̄ ninguno tenga mas de vn beneficio patrimonial, cōforme a la dicha bulla. Y qualesquier personas q̄ tuieren dos beneficios, se vaque el vno dellos, y aq̄ se prouea por opposició a vno delos hijos patrimoniales más habil y calificado, procediendo en la prouisió por edictos y opposició en la manera q̄ dicha es. Y cōtra el tenor delo susodicho encargamos y mādamos a los dichos obispos q̄ no vayā ni passen, ni consentan yr ni passar en manera alguna: porque a lo contrario no daremos lugar.

Ley. xxiiij. Que lo que esta proueydo sobre los beneficios patrimoniales, en los obispos de Burgos y Palencia y Calahorra aya lugar en los otros lugares donde los beneficios son patrimoniales.

MANDAMOS que lo que esta proueydo cerca de la prouisió de los

Los mismos en Toledo año

Delos perlados y clerigos. 13

1519. pet. 208. y en las impre. sa: nuncio. 20. 16.

los beneficios patrimoniales delos obispos de Burgos, y Palécia, y Calahorra, se guarde en qualesquier lugares dōde ouiere costumbre de fer los beneficios patrimoniales: y que para ello se den las prouisiones que se acostumbran dar en nuestro consejo y chancillerias, sobre los beneficios patrimoniales.

Ley. xxiiij. Que se suplique de las bullas q̄ se dieren en derogacion de las bullas concedidas por los summos pontifices, en fauor de las calongias doctorales.

El Emperador de Carlos, y doña Juana en Madrid año 1528. pet. 109. y en Toledo año. 1539. pe. 1.

PO R quanto por bullas delos summos pontifices, los cabildos de las yglesias cathedrales y collegiales de estos nuestros reynos tienen derecho de elegir dos calongias, la vna para vn theologo, y la otra para vn letrado jurista, y algunas vezes se proueen por Roma, y se dan regresos, y ponen pñiones sobre algunas dellas, lo qual es en mucho daño y perjuizio de nuestros reynos: mandamos que quando algunas bullas sobre lo susodicho viniere, supliquen dellas los cabildos de las yglesias donde se traxeren: y em bien luego la relacion al nuestro consejo, para que alli se prouea. Y mandamos a los nuestros corregidores, que tengan especial cuydado de nos auisar dello.

Ley. xxv. Que estrangeros no tengan beneficios en estos reynos ni pensiones, ni los naturales por derecho dellos: y quando contra esto y lo concedido a estos reynos por bullas apostolicas vieren bullas, o en derogacion del patronazgo real, o de legos y beneficios patrimoniales, y contra lo proueydo en fauor de las calongias magistrales y doctorales, que diligencias se han de

hazer, y en que penas incurren los que fizieren lo contrario.

PO R los procuradores de las ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos y por parte delos grādes y caualleros y hijos dalgo y de todos los estados, en estas cortes q̄ hizimos en la villa de Madrid se nos hā dado muchas querellas de los agrauios q̄ cada dia reciben en estos nuestros reynos, de prouisiones q̄ se despachan en corte de Roma, en derogacion de las preeminencias dellos, y de la costumbre immemorial, suplicádonos por el remedio: y porque nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha sido y fera, que los mandamientos de su santidad y santa sede apostolica, y sus ministros seā obedecidos y cúplidos con toda la reuerencia y acatamiéto deuido, y así lo tenemos encargado, y por esta encargamos y mandamos a los arçobispos y obispos, ya todos los cabildos y abades y priores y arciprestes de estos nuestros reynos, y a sus juezes y oficiales que así lo hagan: y q̄ todas las letras apostolicas que viniere de Roma, en lo que fueren justas y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan y hagā obedecer y cúplir en todo y por todo, sin poner en ello impedimiéto ni dilació alguna, porque nos terniamos por deservidos de lo cōtrario, y mandamos proceder con todo rigor, contra los inobedientes. Y así como es justo proueer lo suso dicho, lo es así mismo proueer, en lo q̄ por parte de los dichos nuestros reynos nos es suplicado, en que tienen razon y justicia: que se guarde y cumpla lo concedido por los pñifices passados a nos

El Emperador de Carlos y la Reyna doña Juana en Madrid año de 1545. pragmática, veale la ley. xiiij. xvij. supra y la l. v. tit. 6. d. este libro.

B 5 ya



y a los reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y a los dichos nuestros reynos, y a la costumbre immemorial que en esto ha auido y ay, y lo que las leyes y pragmaticas de estos reynos, cerca dello disponen: asi en q no se derogue la preeminencia de nuestro patronazgo real, ni el derecho de patronazgo de legos, ni lo concedido y adquirido para q ningun extranjero de estos reynos pueda tener beneficios ni pensiones en ellos, ni los naturales dellos por derecho auido de los tales estrangeros: ni en lo que toca alas calongias doctorales y magistrales de las yglesias cathedrales, de estos reynos, y a los beneficios patrimoniales en los obispados, donde los ay: porque qualquiera cosa que se proueyese por su sanctidad y sus ministros, en derogacion de las cosas suso dichas, o qualquiera dellas, traeria muy grandes y notables inconuenientes, y dello podrian nacer escandalos y cosas que fuesen en deseruicio a Dios nuestro señor, y nuestro daño y de estos reynos y naturales dellos. Porende mandamos a los dichos perlados, deanes y cabildos, y abades y priores y arciprestes, y a sus visitadores prouisores y vicarios, y a otros qualesquier officiales y personas legas, q quando alguna prouision o letras vinieren de Roma en derogacion de los casos suso dichos, o de qualquier dellos o entredichos, o cessacion a diuinis en execucion de las tales prouisiones, q sobre sea en el cumplimiento dellas, y no las executé ni permitan ni den lugar que sea cumplidas ni executadas: y las embien ante nos, o ante los del nuestro consejo para que se vea y prouea la

orden que conuenga que en ello se ha de tener. Y no fagades ende al, fopena dela nuestra merced, y de caer e incurrir los q fueré perlados y personas eclesiasticas por el mismo fecho (sin q sea necesario otra declaracion alguna mas desta q aqui se haze) en perdimento de todas las temporalidades y naturaleza q en estos nros reynos tuuieré: y los hazemos agenos y estraños dellos, para q no puedā gozar de beneficios ni dignidades en ellos, ni de otra cosa q los q son naturales puedé y deué gozar, segū las leyes y pragmaticas de nros reynos: y los mandaremos echar dellos. Y a los legos q en esto fueré culpates en qualquier manera, o en tēdieren en notificar las tales letras o prouisiones, o en q se executé o fueré en las ganar, o a ello dieré fauor y ayuda en qualquier manera, si fueré notarios o procuradores, incurran en pena de muerte y perdimiēto de bienes: y los otros legos en perdimiēto de todos sus bienes: los quales aplicamos de de agora a nra camara y fisco, y de mas desto la persona sea a nuestra merced para mādā hazer della, lo que fuere mos seruidos. Y mandamos a los del nuestro consejo, presidēte y oydores de las nuestras audiēcias, y a los alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores asistentes gouernadores, alcaldes alguaziles jueces, y otras qualesquier nuestras justicias de todas las ciudades villas y lugares delos nros reynos y señorios, y cada vno y qualquier dellos en sus lugares y jurisdicciones q asilo guardé y cūplā y executé y cōtra ello novayā ni passen ni cōfiētā y ni passar entiepo alguno ni por algūa manera.

¶ Ley

Los mismos de Madrid año 1528. peti. 56.

¶ Ley. xxvi. Que las coadjutorias que se traē de padre a hijo en las yglesias de estos reynos se trayan al consejo por supplicacion.

OTRO SI, porque conuiene al seruicio de Dios, y es cosa deshonestay de mal exēplo, que en las yglesias cathedrales y collegiales, y otras, aya coadjutorias de padre a hijo, y que en vna misma prebenda siruā ambos: mādamos y encargamos a los perlados y cabildos, y personas eclesiasticas, que si algunas bullas cerca desto vinieren y les fueren notificadas, supliquē dellas y las embiē ante los del nuestro consejo, para que alli las vean, y prouean cerca dello lo que conuenga. Y mādamos a las nuestras justicias que fablen sobre ello a los dichos perlados, y tengan cuydado de nos auisar cerca dello que en ello passa y passare.

¶ Ley. xxvii. Que los naturales q tienen beneficios curados que residan en ellos.

PORQUE los clerigos que tienen beneficios curados es cosa justa y necesaria q residā en ellos: mādamos y encargamos a los perlados de estos reynos q les señale tiepo para q vengā a residir en ellos, y si no lo hizieré que no ganen los frutos delos tales beneficios.

¶ Ley. xxviii. Que prouee el remedio como no se cōsumā ni fagan anexiō ni vnion de las calongias y raciones de las yglesias.

PORQUE de se consumir en las yglesias cathedrales y collegiales de estos nuestros reynos alguna calogia o raciones, dādo los frutos dellas, sin ningū seruicio a los q las posseē, con q despues de sus dias se conuertā en prouecho de las mesas capitulares, resulta disminucion del culto diuino y otros

Los mismos de Madrid año 1528 peti. 57. y en Valladolid año 1523. p. 47. y 77. y en Madrid el dicho año 1528. peti. 80.

inconuenientes: mādamos y encargamos a los perlados y cabildos y personas eclesiasticas, q si algunas bullas cerca desto vinieré y les fueré notificadas, supliquē dellas y las embiē ante los del nuestro consejo, para q por ellos vistas, prouea cerca dello lo q conuenga. Y a los nuestros corregidores mādamos, tēgā especial cuydado de nos auisar cerca de lo q en esto passa y passare de aqui adelante: por q no entēdemos dar lugar a q las dichas calongias ni raciones se consumā, ni a que las rentas de las fabricas de las dichas yglesias se gasten en otras cosas, sino en aqullo para que fueron diputadas.

¶ Ley. xxix. Que los perlados no den licencia q clerigos Franceses y estrangeros no conocidos siruan beneficios, ni esten de estada en sus obispados.

PORQUE los clerigos Frāceses y otros estrangeros han tenido por estilo de seruir capellanias y curados en estos reynos, los quales se ha hallado muchas vezes no ser ordenados, y q traē dimisorias falsas, por lo qual el culto diuino no se administra por las personas y suficiēcia q se deue, y de mas desto quitā su mātēniēto a los clerigos mercenarios de estos reynos: rogamos y mādamos a los perlados y sus prouisores y vicarios, cada vno en su diocesi, q no les den licencia para q siruan beneficios, curados, simples, ni capellanias: ni los consientan estar de morada ni de estada en sus obispados, salvo alas personas que fueren conocidas y calificadas: y lo mismo se faga en nuestra corte.

¶ Ley. xxx. Que los perlados tēgā por suficientes clerigos de orden sacra, y les tomen cuenta de sus officios.

Los mismos de Madrid año 1528. peti. 56.

Los mismos de Madrid año 1528. peti. 56.

Los mismos de Madrid año 1524. peti. 22. y en Valladolid año 1523. peti. 24.

Los mismos de Madrid año 1528. peti. 80.

Man-



Libro primero. Titulo III.

MANDAMOS que los obispos y perlados de nuestros reynos pongan por fiscales personas de orden sacra, que sean personas quales conuen gan para ello: y tengan especial cuyda do de se informar de como han usado y usan de sus officios.

Ley. xxxj. Que los perlados prouean los beneficios a personas de letras y buena vida, mayormente los curados.

PORQUE de ser suficientes en letras y vida los que han de ser beneficia dos se sigue mucho fruto, mayormente los curados: encargamos a los perlados de nuestros reynos, que los prouean a personas de letras y buena vida, y con uersacion y buenos Christianos.

Ley. xxxij. que los perlados de orden como los notarios ecclesiasticos de las escripturas signadas, como los escriuamos publicos del reyno.

PORQUE se ha visto que los notarios ecclesiasticos han dado escripturas muy perjudiciales, y no de la manera que passarõ: mandamos que los notarios ecclesiasticos no den escripturas signadas salvo de la forma que las dan los escriuanos publicos de nuestros reynos, dexado otro tanto como dan signado por registro firmado de cada vna de las partes conforme a la ley: y que sobre ello se den las cartas necesarias para los perlados de nuestros reynos y sus prouisores, para que lo prouean de manera que cesen los dichos inconuenientes.

Ley. xxxij. Que los perlados prouean como no se hagan molestias a los legos en la cobrança de las rentas ecclesiasticas por sus arrendadores.

POR quanto nos es hecha relacion, que las personas ecclesiasticas arriendan las rentas de las yglesias y benefi-

cios cosa agra a sus officios: y que en la cobrança dellas se hazen algunas fatigas a nuestros subditos: encargamos y mandamos a los perlados que lo vean, y prouean de tal manera que cesse en ello toda desorden.

Ley. xxxij. Que pone pena a los naturales que reciben pensiones para acudir con ellas a estrangeros.

MANDAMOS que las penas que estan puestas por leyes de nuestros reynos contra los que comienten pensiones a estrangeros, se entiendan a los nuestros naturales que recibieren las tales pensiones en su cabeza para acudir con ellas a los dichos estrangeros.

Los clerigos no salgan con la cruz a rescibir al rey, ni las cruces salgan fuera de la yglesia al recebir mero del rey. l. septima titu. primero de este lib.

Los perlados cumplan y obedezcan las prouisiones del consejo. l. treynta tit. 4. libr. segundo.

Que se escriua a los perlados, que sepan como usan sus prouisores y juezes ecclesiasticos la jurisdiccion ecclesiastica: y que los juezes seculares puestos por ellos para la jurisdiccion temporal, hagan residencia y guarden las leyes del reyno. l. quarta tit. septimo libr. tercio.

Los juezes ecclesiasticos no ocupen ni impidan la jurisdiccion real: y los perlados sean compelidos, a que muestren el titulo de la jurisdiccion temporal que usaren. l. tercia tit. primero libr. 4. Tal ley quarta, que pone pena contra los juezes ecclesiasticos que usurpan la jurisdiccion real.

Que en las causas ecclesiasticas no se citen los legos para la cabeza del obispado, excepto en las causas criminales, veneciales decimales, y matrimoniales. l. quinta. abt.

Los

Delos clerigos de corona.

Los perlados no impidan a las aldeas que vayan a sus pleytos y repartimientos, a las ciudades y villas do acostubrarõ. l. siete. ibid.

Los clerigos no aboguen sino en ciertos casos. l. quinze titu. diez y seys. libro segundo.

Los juezes ecclesiasticos y notarios lleuen los derechos conforme al arancel real. l. veynete y seys titu. xxv. libr. quarto.

El rey conoce de violencias entre perlados y clerigos en causas de yglesias y beneficios. l. segunda titu. sexto de este libro.

En que pena caen las personas ecclesiasticas que no vienen al llamamiento de los Reyes pone la. l. treze titu. tercia. libr. quarto.

Los alguaziles y oficiales ecclesiasticos no puedan traer varas sino en cierta forma. l. diez titu. xxij. libr. quarto.

Los clerigos no sean escriuanos del rey, ni usen de notaria imperial. l. veynete y veynete y vna titu. xxv. libr. quarto.

Los hijos de los clerigos no puedan heredar a su padre, ni a los parientes de parte de su padre. l. sexta. titu. octauo libr. quinto.

En la sucesion de los bienes de los clerigos adquiridos intuitu ecclesie, se succeda como en los otros bienes suyos patrimoniales. l. si. ibi.

La pena contra los que tomaren o forçaren los bienes de yglesias, o de personas ecclesiasticas, pone la ley nueue titu. doze libr. octauo.

Los perlados y personas ecclesiasticas no sean de vando, ni fagan ligas. l. quinta tit. catorze libr. octauo.

Los que falsaren sellos de los perlados que sean auidos por aleuosos, y pierdan la mitad de sus bienes. l. ij. tit. xvij. libr. octauo.

Como han de ser castigadas las mancebas de los clerigos, vease en el tit. xix. li. octauo.

Los arrendadores para la cobrança de las rentas no saquen censuras. l. fina. tit. pri. libr. iij.

Titulo quarto de los clerigos de corona

solteros o casados.

Ley primera que calidades han de tener los clerigos de corona para gozar del priuilegio del fuero.



ORQUE en el sacro concilio de Trento en el capitulo sexto de la sessio veynete y tres esta ordenado y dispuesto que los clerigos de corona, y de las otras menores ordenes no gozen del priuilegio del fuero en las causas criminales, sino tuuieren beneficio ecclesiastico, o sino siruieren actualmete en algun ministerio de alguna yglesia de mandamiento del Obispo, o sino estu-

uieren estudiando actualmente en algunas escuelas o vniuersidad approuada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores ordenes y juntamente con qualquiera de estas calidades traxere habito y tofura clerical, y que los casados para gozar del priuilegio del fuero, ayã de seruir actualmete en algũ ministerio de la yglesia, siendo deputados por el obispo para ellos, y ayã de traer tofura y habito clerical: ordenamos y mandamos, que aquello se cumpla y guarde de manera, que actual y realmete concurrã en los tales clerigos las dichas calidades, y no se haga fraude a lo dispuesto cerca dellas

por

Don Philippe. año. 1565.

Los mismos en Madrid año. 1534. peti. 13.

Los mismos en Se gouia año. 1532. peti. 87.

Los mismos en Madrid año. 1534. peti. 15.



por el dicho sacro concilio: y se guarden las cédulas prouisiones e instrucción que sobre ello auemos dado que esta al fin deste titulo. Y en lo que toca al habito y tonsura que han de traer los clérigos de menores ordenes, conformándonos con una bulla que a nuestra suplicacion concedio nuestro muy santo padre el Papa Pio quarto, y a la declaracion y publicacion que en execucion y cumplimiento della, hizo y publico el Obispo de Cariate nuncio de su santidad, en que se ordeno y dispuso, que los dichos clérigos continuamente, o por lo menos seys meses antes del delicto trayan vestiduras largas con bonete en la cabeza, y la corona abierta, segun y como la traen y acostubran traer los clérigos de missa de estos reynos: y asy mismo se an las vestiduras y bonete como las que acostubran traer los clérigos de missa, y que de otra manera no gozen del priuilegio del fuero: y mandamos que asy se guarde y cumpla en estos nuestros reynos y señorios.

Ley. ij. Que los clérigos de menores ordenes casados y no casados pechen y paguen la alcavala.

Los clérigos de corona y menores ordenes que conforme al decreto del sacro concilio, y a la ley antes desta pueden gozar del priuilegio del fuero fea y se entienda tan solamente quanto al priuilegio del fuero en las causas criminales: pero en todo lo demas, an si en el pechar como en el pagar alcavala, y en todas las otras cosas no sean essentos, ni gozen del priuilegio: y paguen y contribuyan como los legos: y en esto y en todo lo demas sean auidos por tales: salvo los no casados que actualmente tuuieren beneficio ecclesiastico.

Don Phelippe. 22.

Ley. iij. Que los clérigos de corona que uieren de gozar del priuilegio del fuero, o uieren reclamado a la corona, no puedan tener officios publicos.

ORDENAMOS y mandamos, que los clérigos de corona o de menores ordenes, casados, o no casados, que conforme al sacro concilio de Trento, y alo dispuesto en las leyes antes desta no deuieren gozar del priuilegio del fuero en las causas criminales, puedan tener officios de juzgados y de executores y regimientos, merindades, alguazilazgos, y otros officios publicos en qualesquier ciudades, villas o lugares: pero que los clérigos de menores ordenes que uieren reclamado a la corona, o por razon della uieren declinado la jurisdiccion de los juezes seglares, aun que no obtengan sentençia, ni lleue el negocio a ella, o los que conforme al dicho concilio de Trento, y alo dispuesto en las leyes antes desta deuieren gozar del priuilegio del fuero, y por el tiempo que pudieren gozar del, que no puedan tener ni tengan los dichos officios, agora sean casados, o solteros: y no valga la dispensacion que en contrario diéremos: y si alguna se diere, declaramos ser obrreticia, y no proceder de nuestra voluntad, y que fea obedecida y no cumplida.

Ley. iij. Que los que tuuieren tierra o lanchas del rey, y declinaren su jurisdiccion diciendo ser clérigos de corona, que las pierdan y no las puedan mas auer.

QUALQUIER nuestro vassallo que denos ha, o uiere tierra, o lanchas, y declinare jurisdiccion de nuestro juez seglar, diciendo ser clérigo de corona, y no ser tenuto de respoder ante nos o

Don Phelippe. 23.

Don Juan legido es Eicalona año 1423. Pragmatica. Y el mismo en Valladolid año 447. pct. 14.

ante nuestro juez seglar por la dicha razon, que por esse mismo hecho aya perdido y fea priuado de la tierra y lanchas que de nos tiene o tuuiere: y las no aya ni pueda auer, ni le se an libradas de adelante, y que nos proueamos de llas a quien la nuestra merced fuere.

Ley. v. Que los que resumieren corona no puedan traer armas.

MANDAMOS que de aqui adelante las personas que se han llamado o llamaran a la corona para se eximir de la nuestra jurisdiccion real, no trayan armas algunas publicas ni secretas, aun que para ello tengamos nuestras cartas, no obstante las leyes que permiten traer armas: por que nuestra intencion no es que las tales leyes se estiendan a las tales personas: y si las truxerem, que las pierdan: y mas incurran en pena de seys mil maravedis: la mitad para nuestra camara y las dichas armas, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare y executare.

Ley. vij. Que los clérigos so color de ser coronados ni en otra manera se junten con los juezes ecclesiasticos en son de alboroto ni en otra manera, para impedir la execucion de la justicia.

Los juezes ecclesiasticos, no pueden ni deuen usar para execucion de la justicia ecclesiastica, ni aprehenderse de las armas temporales, ni sobre ello hazer juntas de gentes ni escandalos, porque dello no tienen necesidad, porque qualquier cosa que conuiniere para defension de la yglesia y sus bienes y jurisdicciones, queriendo ayuda del nuestro brazo seglar en lo justamente pedido, se les esta mandado dar, y es nuestro principal intento de mandar defender y guardar las

El emperador don Carlos y la Reyna doña Juana en Sevilla año 1526. Pragmatica. Y en Madrid año 1528. pct. 96.

Don Fernando y doña Ysabel en Barcelona año 1493. Pragmatica.

yglesias y sus bienes rentas y jurisdicciones, y pidiendo el dicho brazo seglar, podrian sin escandalo executar lo que por ellos justamente fuesse determinado: y por que en los casos que no les pertenece el conosciendo, somos informados se entremete, excediendolos limites de su jurisdiccion, ayuntado gentes y seglares con armas, para quitar a las nuestras justicias los presos que toman, o a los que lleuan a justiciar, diciendo ser de corona, y defendiendo los que estan encastillados en las yglesias, para que no los saquen en caso que no deuen gozar de la inmunidad de la yglesia: y cõfienten y dan lugar que de las yglesias o carceles, ecclesiasticos salgan a fazer de noche o de dia algunos insultos, todo en deseruicio de nuestro señor, y en grande escandalo: por ende por obuiar lo suso dicho, y que no se hagan cosas de hecho: mandamos, que ninguna persona de nuestros subditos y naturales, de qualquier estado y condicion que sean, no sean ofados de se juntar con juezes ecclesiasticos algunos de estos nuestros reynos y señorios, con armas ni sin ellas por via de alboroto ni escandalo, diciendo que son de corona o que son sus allegados: ni por via de dezir que son parientes o amigos de los delinquentes, ni so otro color alguno para quitar a las nras justicias los presos que se lleuan a las carceles, o a justiciar despues de ya sentenciados, ni para sacar los tales delinquentes de las prisiones y carceles donde estan, ni para resistir que las justicias no los saquen de las yglesias, en los casos que no deuen gozar de la inmunidad de ellas, ni para impedir la execucion de las nuestras justicias, ni para otra cosa alguna de las susodichas

de



de hecho por via directa, ni indirecta: fopena que qualquiera que lo contra...

El Empador dō Carlos y la Reyna doña Juana su madre en Burgos año 1523. y en Valladolid año 1545 pragmática.

La ley primera supra isto titu. es mas noua.

damos alas nuestras justicias seglares, q̄ siendo requeridos los dichos juezes ecclesiasticos q̄ los tengā presos en la...

Dō Felipe do y doña Ysabel de Toledo. no. 1502. 12. de Julio y don Fernando de. 1510. Tordeillas a. 1. Mouchescudal

cia. Porende mandamos al presidente y oydores, que hagan dar al dicho fiscal todo lo que fuere necesario para seguir las dichas causas de las penas...

dato: ni bastaria q̄ tuuiesen la authoridad y mandato, sino siruiesen: y de mas desto se entiende, que el officio y ministerio en que han de seruir ha de ser ordinario y necesario: y que no se han de inuentar ni introducir officios ni ministerios para este effecto: pues esto seria euidente fraude, y contra la mente y intencion del concilio.



Libro primero. Titulo V.

... dara fee en las espaldas o al pie del dicho titulo, o licencia de la presentacion dello, qual esta proueydo se haga por las dichas justicias sin lo detener, ni molestar, ni permitir se les lleue cosa alguna de derechos.

Quando ocurriere el caso, q el de primera tonsura y primeras ordenes pretenda que por razon de estar en el seruicio dela yglesia, o en el estudio, ha de gozar del priuilegio, y ser remitido ala justicia eclesiastica, aora sea estando preso por la justicia seglar, agora este presentado ante la eclesiastica, o en otra qualquier manera q se pceda antes q el eclesiastico proceda a dar sus cartas y censuras, demas dello que toca al clericalo y al habito y tonsura, y dela informacion que desto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio o licencia con la dicha fee de presentacion ante la justicia seglar. Y para lo que toca a q conste que ha seruido y sirue en la yglesia, o ha estudiado o estudia, ha de preceder informacion del cura, y con dos parrochianos siendo en yglesia parrochial, o de dos capitulares siendo en yglesia cathedral o colegial o de superior, con dos religiosos siendo en monasterio: y asi respectiuamente en los otros lugares pios, q con juramento declare auer seruido y seruir: y el tiempo, y el ministerio en q ha seruido: y lo mismo en el estudio del maestro y cathedratico, y de los estudiantes q juntamente ayan estudiado con el. En las cartas o censuras q dieren los juezes eclesiasticos para inhibir los seglares de las causas de los de primera corona y ordenes, han de yr authenticamente insertos los titulos, licencias, e informacion: para que a los

juezes seglares les conste ser asi: y en los procesos eclesiasticos asi mismo q por via de fuerza fueren al nro consejo y audiencias, ha de estar y constar todo lo suso dicho, para q por los del nuestro consejo y oydores se proceda y prouea como conuenga.

Y si el de primera corona y primeras ordenes pretendiere gozar del priuilegio por razon de tener beneficio eclesiastico, presentara el titulo del beneficio con la informacion que para aueriguacion del sera necessario. Y esto asi mismo se insirira en las cartas y mandamientos de los juezes eclesiasticos, y se pondra y constara dello en los procesos eclesiasticos, q fueren por via de fuerza.

Guardandose la dicha orden se cumplira y satisfara el decreto del dicho concilio, y sin q en el se tuuo: y cessara los fraudes y cautelas q podria auer: y se escusara las diferencias y competencias entre las justicias eclesiasticas y seglares. Y no se guardado la dicha orden, su magestad pues esta fundada su intencion y dela su jurisdiccion real, no constando legitimamente de lo suso dicho, ha mandado proueer y proceder en estos negocios como a su seruicio y conseruacion de su jurisdiccion, y bien y beneficio publico conuiene.

Esta orde y forma ha de aduertir los perlados a sus prouidores y oficiales, y para que adelante los successores en la dignidad y sus oficiales lo tengan entendido y guarden, quedara esta orden y cedula en el archivo donde esta las escripturas dela dignidad.

Los clerigos que anduieren de noche sin habito de clerigos seã presos. Ley nueua, titulo precedenti.

Titulo

Titulo quinto de los diezmos.

Ley primera. Que ninguno ocupe las rentas y diezmos de la yglesia.

Don Juan I. en Guadalupe, año 1390. l. 7. en el ordenamiento de los perlados.



EMPORALES frutos referuo Dios en señal de vniuersal señorio para sustentacion de los sacerdotes: y feria cosa muy aborrecible que los bienes que los santos padres dieron y ordenaron para mantenimiento de los sacerdotes y ministros de la santa yglesia, porque rogassen a Dios por la salud de las animas Christianas, sean ocupados y vsurpados por persona alguna: por ende establecemos q ninguno sea osado de tomar ni vsurpar, ni ocupar por su propria autoridad los diezmos de las yglesias: y si los tienen ocupados sin algun titulo derecho: mandamos que los dexen libre y desembargadamente a las yglesias a quien pertenescen hasta treynta dias del dia que los ocupadores fueren requeridos por los perlados o beneficiados de las yglesias para que muestren los titulos y derechos que tienen, y si hasta el dicho termino no los mostraren cesse todo embargo en ellos, y los dexen a los dichos perlados y beneficiados de las yglesias, y dende en adelante si cogieren, o ocupare los dicho diezmos demas de las otras penas que los derechos ponen, el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos maravedis por cada vn dia de quantos passare despues de los dichos treynta dias, la tercia parte para la obra de la yglesia cathedral, y la otra tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para la justicia que hiziere la

execucion. Pero es nuestra merced, que esto no se entienda en los bienes que fueron de templarios, ni los monesterios y ante yglesias que nos y otras personas tenemos en Vizcaya, o en las encartaciones, y en Alaua, o en los otros lugares que son llamados monesterios, o ante yglesias, que antiguamente suelen tener los legos: ni se entienda en los diezmos y tercias que los reyes nuestros predecesores y nos acostumbramos llevar antiguamente, ni en los diezmos que otras personas particulares lleuaren por legitimos titulos: en los cuales no se haga nouedad.

Ley ij. Que todos paguen diezmos cumplidamente, y como se deuen pagar, y que diligencias sobre ello se han de hazer.

PORQUE nuestro señor en señal de vniuersal señorio retuvo en si el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda escusar de lo dar: y porque los diezmos son para sustentamiento de las yglesias y perlados y ministros dellas, y para ornamentos y para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, y para seruicio de los reyes, y pro de su tierra, y de si quando menester es, y quien bien y de grado lo paga, acrecientale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los frutos y salud al anima. Por ende mandamos y establecemos para siempre jamas, que todos los hombres del nuestro reyno den sus diezmos derecha y cumplidamente a nuestro señor Dios de pan y vino, y ganados, y de todas las otras cosas que se deuen dar derecha

Don Alfo en Bar... 1393. Y do... Juan I. en... Cordoua... era 410... y confite... molo don... Fernando... y doña... sab el en... Medina... Año... de 1480... en Grana... da año... 1501. esta... ley man... dar el em... parador... doña Iua... na en Ma... drid año... 1534. per... 11. y en V... lladolid... año 1537... pe. 99.

C 2 cha



chamente, segun lo manda la sancta madre yglesia, y esto mandamos tambien por nos, como por los quereynare despues de nos, como por los ricos hōbres, como por los caualleros, como por los otros pueblos, que todos demos cada vno el diezmo derecha- mente delos bienes que Dios nos da segun la ley lo manda. Y otrofi mandamos y tenemos por bien, q̄ todos los obispos y la otra clerezia que den diezmo derecha mēte de todos sus heredamientos, y de todos los otros bienes que hā que no son de sus yglesias: y por escusar los engaños que podria auer en el dezmar, defendemos firme mēte que de aqui adelante ninguno sea ofado de medir, ni coger su monton de pan que tuuiere en limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres vezes para que vengan los terceros, o aquel que deue de recaudar los diezmos, y que estos terceros, o los que lo deuan de recaudar, defendemos que no seā amenazados ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho: y mandamos que los dichos dezmeros no lo midan, ni lo cojan de noche, ni a hurto, mas publicamente a vista de todos: y qualquier que contra estas dichas cosas fuere peche el diezmo doblado, la mitad para el rey, y la otra mitad para el obispo saluas las sentencias de excomunión que dieren los perlados contra todos aquellos q̄ no dieren diezmo derecha mente, o fueren en alguna cosa contra esta ley: y queremos que las tales sentencias de excomunión seā biē guardadas por nos y por ellos, de manera que el poder temporal y espiritual, que viene

todo de Dios se aguarden, y acudan en vno, y las sentencias que los perlados pusierē sobre estas cosas sean biē temidas hasta que la emienda sea hecha. Y quando la emienda fuere hecha, la sentencia sea quitada. Y porq̄ algunos delos lugares donde se hazē las labranças son tan lexos de las ciudades, villas y lugares, y de su termino que no se podria oyr la dicha campana, mandamos y defendemos, q̄ ninguno, ni algunos no seā ofados de coger, ni de medir, ni de llevar dlas eras sus montones de pan que tuuiere limpio, ni alguna parte dellos, hasta que primeramente en los dichos lugares donde viuiere la dicha campana que no se puede oyr, requiera el labrador, o la persona que viuiere de dezmar al arrendador dela collacion, o limitacion, o donadios con el pan que viuiere de dezmar, o al vicario del lugar: y si el dicho diezmo pertenesce a algunas delas dichas collaciones, o limitaciones, o donadios dela ciudad que lo digan al Vicario del arçobispado, o obispado, y que este requerimiento le hagā a costa del que ha de auer el diezmo, o arrendador, y no lo cojan de noche, ni a hurto, sino publicamente, y a vista del dezmero: y si el dicho dezmero, o arrendador fuere requerido por el dicho labrador, o vicario, y no fuere a ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel mōton, de que el dicho arrendador o dezmero fuere requerido q̄ fuese a ver medir el dicho pā: y en los lugares dō

de

de se oyere la campana que se guarde lo sobredicho de suso en esta ley.

Ley. iij. Que el pan delos diezmos, y tercias y otro qualquier pan que se deua de dar por qualquiera causa sea limpio y seco, y enxuto sin emboluer en ello paja, ni tamo, ni otra mezcla alguna, so ciertas penas.

Los mismos don Fernando y doña Ysabel, en Granada en la vega año. 1491. pragmática.

PORQUE nos es hecha relacion que algūos terceros delas nuestras tercias, recaudadores, mayordomos, y arrendadores de rētas, y dezmeros, y renteros, anfi delo que pertenesce a nos, como delos diezmos y rentas de las yglesias, perlados y cabildos, y fabricas dan y pagan el pan mojado, y mezclado cō paja y poluo, y piedras. Ordenamos y mandamos que ninguna persona de qualquier ley, estado y condicion que sean, que viuieren de dar o pagar, pā, o trigo, o ceuada, o cēteno, o qualquier cosa dello a nos, o a qualesquier perlados, yglesias y caualleros, cabildos y monesterios, o a otras qualesquier vniuersidades, o personas particulares, clerigos, legos de qualquier estado y condicion q̄ sean, por qualesquier rentas, y contratos y depositos, y otras qualesquier causas, no sean ofados de mezclar y boluer, ni mezclen, ni bueluan con el pan que viuieren de dar paja, tamo, ni tierra, ni arena, ni piedras, ni neguilla, ni mezcla de otra cosa alguna: ni lo den mojado, saluo que lo den limpio y seco y enxuto, y tal q̄ sea de dar y de tomar. Y qualquier persona que la tal mezcla, o boltura delas cosas susodichas, o qualquier dellas hiziere o mandare, o consintiere hazer, que por el mes

mo caso pierda lo que asfi diere en pago, y lo pague otra vez con las setenas: las quatro partes para el acreedor que viuo de recibir el pan, y delas otras tres partes, que sea la vna para los propios del lugar dōde se les descubriere el engaño, y la otra parte para el que lo accusare o denunciare: y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: y demas que sea desterrado d̄l lugar dōde viuiere por seys meses. Y el factor o procurador de otro que diere lugar al tal fraude, o participare en el, que pague en pena por cada fanega de pan en que se hiziere, sefenta marauedis, y que las quatro partes de siete desta pena sea para aquel por quien rescibio, y auia de rescibir el tal pan: y la otra parte de siete para los propios del lugar donde se descubrio el engaño, y la otra parte para el que lo accusare o denunciare: y la otra para el juez que lo sentenciare: y demas que sea desterrado del lugar donde viuiere por seys meses. Y porque lo susodicho mejor se pueda aueriguar, mandamos a nuestras justicias, y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdicciones, que cada y quādo que este fraude y engaño les fuere querrellado, o denunciado, o viniere a su noticia en qualquier manera, que luego hagan traer el pan ante si que asfi se viuiere dado, y se diere en pago: y que por testimonio a lo menos de dos buenas personas, vean si el tal pan esta mojado, o buuelto, o mezclado con las cosas susodichas, o qualquier dellas, o con otra qualquier mezcla en fraude, o daño del que lo ha de rescibir. Y si el tal pan no se pudiere auer donde se hizo el

C 3 fraude



fraude ayan su informacion en el lugar donde se hiziere, o en el lugar do de se halla, y parece el engaño: y si por la dicha informacion se hallare ser asy, luego sin mas dilacion executen la dicha pena en aquel que hallaren culpante en el dicho fraude, haziendo execucion en sus bienes por todas las dichas penas, y las repartan en la manera que dicha es. Y si al tal culpado no le hallaren bienes desembargados que valan la dicha quarta para execucion de la dicha pena, o no los diere luego, que la justicia q se los pidiere le prenda el cuerpo: y si dentro de tercero dia despues que fuere preso no pagare la dicha pena, le haga dar cuenta açotes publicamente por las plaças y mercados y lugares acostumbrados de la ciudad, villa o lugar do de esto acaesciere, o de la ciudad o villa q fuere cabeza de la jurisdiccion del tal lugar: y le destierren del lugar donde viuiere por los dichos seys meses.

Ley. iiii. Que los diezmos se reciban en los lugares acostumbrados.

MANDAMOS que aquellos q han de recibir los diezmos de vino y del pan, que los resciban en el tiempo, y en los lugares donde fue siempre acostumbrado, y si es costumbre que vayan por el diezmo de vino a las viñas, la dicha costumbre sea guardada,

Ley. v. Que no se haga pesquisa contra los diezmeros.

OTROS I mandamos, q no se haga pesquisa contra los malos diezmeros que vueren de dezmar sus frutos, a pedimiento de los arrédadores, porque nunca se hizo ni vfo: saluo contra los terceros, si algunas cosas encu-

brieren de lo que recibieron o deuieron recebir de los dichos diezmeros.

Ley. vi. Que se prouea sobre las cosas de q nueuamente se piden diezmos, y que en el entretanto, hasta que se determine si se deuen, no se lleuen.

POR QUE en algunas villas y lugares de estos nuestros reynos no se paga diezmo de la renta de las yeruas y pa y otras cosas, y somos informados que agora nueuamente algunos obispos y cabildos lo piden, y fatigan sobre ello a los pueblos ante juezes ecclesiasticos: mandamos a los del nuestro consejo, que llamadas las personas que vieren que cumple, platiquen sobre ello, y lo prouean como conueniga, y entretanto no consientan, ni den lugar q se haga nouedad: y para ello den las cartas y prouisiones necesarias, asy para los perlados y cabildos, como para los conseruadores y otros juezes que conosco dello: y para q remitan los procesos al nuestro consejo.

Ley. vii. Que los perlados no hagan nouedad en el llevar de los rediezmos.

POR quanto nos ha sido supplicado que mandassemos proueer en que de lo q se vuisse pagado diezmo, no se pidiesse ni se tornasse a pedir ni llevar rediezmo por los plados, ni otras personas ecclesiasticas de estos nuestros reynos, mandamos q en el nuestro consejo se den las prouisiones y cedulas necesarias contra los dichos perlados y personas ecclesiasticas y sus juezes: para que no consientan ni den lugar que se haga nouedad en el llevar el dicho rediezmo.

El emperador don Carlos, rey de España, en Toledo año 1525. pet. 14. Segovia año 1521. pet. 16. Valladolid año 1529. pet. 93.

Los mosen y lladados año 1521. pet. 37. año 1541. pet. 92. en Segovia año 1541. pet. 58. que por la pe. 12. año de 34. de Madrid y pet. 37. de Valladolid año de 37. e. hua proueydo se guardasse lo que el derecho manda.

Titulo sexto del patronazgo real, y de los otros patrones, y de como solo el Rey es comendero de lo abbadengo.

Ley primera. Que el Rey es patron de todas las yglesias cathedrales.



OR derecho y antigua costumbre y justos titulos y cõcesiones apostolicas, somos patron de todas las yglesias cathedrales de estos reynos, y nos pertenece la presentacion de los arçobispos y obispos y prelacias y abbadias cõsistoriales de estos reynos, aunque vaque en corte de Roma.

Ley. ij. Que el Rey de Castilla conozca de violencias y fuerças entre prelados y clerigos sobre sus yglesias y beneficios.

LOS Reyes de Castilla de antigua costumbre, approuada y vsada, y guardada puede conocer y proueer de las injurias, violencias y fuerças q acaescen entre los perlados y clerigos, y ecclesiasticas personas sobre las yglesias o beneficios.

Ley. iij. Como las yglesias de las montañas y ante yglesias son de proueer al Rey, y reuocase las mercedes dellas hechas por juro de heredad por el rey don Juan segundo, y don Enrique quarto, y don Fernando, y doña Isabel.

SOBRE muchas alteraciones que en tiempo de algunos reyes nuestros antecessores fueron auidas, fue determinado, que algunas de las yglesias parrochiales de las montañas, que se llama monesterios, o ante yglesias, o feligresias eran nuestras, y otras de o-

Don Phelipe. año 1563.

Don Fernando y doña Isabel en Toledo año. 1480. ley. 111.

tros legos nuestros naturales: y la prouision de las pertenecia a los reyes que a la fazõ reynauan. Y en aquesta costumbre de las proueer estuieron nuestros antecessores antes y despues aca: y esta costumbre ha sido tolerada por los sanctos padres de tiempo immemorial aca, y aun por virtud de las dadas algunas sentencias en corte de Roma. Y porque en esta preeminencia y derecho real alguno o algunos Reyes antecessores nuestros tentará de perjudicar y derogar, quitando de si el poder de proueer los tales beneficios, y dandolos de merced de juro de heredad a algunos caualleros y escuderos de las dichas montañas, para que ellos y sus successores los vuisen como bienes hereditarios, y los pudiesen enagenar como bienes patrimoniales: y porque esto si asy passasse redundaria en derogacion de nuestra real preeminencia, por fer este derecho ganado por los Reyes, por respecto de la conquista que hizieron desta tierra, y por los daños e inconuenientes que desto resultan: por ende por la presente reuocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, todas y qualesquier mercedes, por los dichos señores Rey don Juan nuestro padre, y Rey don Enrique nuestro hermano, y por nos y qualquier de nos hechas, por donde concedieron, y concedimos a qualquier, o qualesquier personas que vuisen por juro de heredad



las tales yglesias parrochiales, o monesterios, o ante yglesias, y cada vna y qualquier dellas, y las cartas y priuilegios y confirmaciones dellos dadas: y queremos que no ayán fuerça, ni vigor, saluo para en la vida solamēte de aquellos que agora las poseen por justo titulo real. Y porque en fin destos que agora las poseen queden y finquen vacas, y nos, y los reyes q despues de nos succedierē podamos y puedan proueer de las tales yglesias libremente, bien anfi como los reyes nuestrs antecessores acostubraron proueer antes que las dichas mercedes de juro de heredad fueffen hechas. Y mandamos a los caualleros y escuderos que tienen o tuuierē los dichos monesterios, o ante yglesias, que de aqui adelante pogan en ellas buenos clerigos y honestos, y les den el mantenimientto que uieren menester, con que se puedan sostener razonablemente: y fino lo hizieren, mandamos que los clerigos, o concejos donde son los tales monesterios y ante yglesias recurran a nos, y nos los proueremos a costa delos que asfi los tuuieren.

Ley. iij. Como las casas de sant Lazaro, y sant Anton q son del patronazgo Real se han de visitar, y proueer los mayoraes y manposteros dellas.

El emperador, y doña Juana en Madrid año. 1528. peti. 7.

LA S casas de sant Lazaro, y sant Anton destos reynos que son de nuestro patronazgo, tenemos por bien y nos plaze de las mandar visitar por las personas de sciencia, que para ello con acuerdo delos del nuestro consejo mādaremos deputar. Y por hazer mas bien y merced a estos reynos, y a la mucha deuocion que

tenemos a señor sant Lazaro, y señor sant Anton, y desseo que sus pobres sean bien tratados y mantenidos, las prouisiones que mandaremos hazer de aqui adelante de las manposterias de las dichas cosas, seran de personas calificadas, y de consciencia: y tales que miren por el bien delos dichos pobres: a los quales solamente mandaremos proueer por tiempo de tres años delos dichos officios. y aq llos passados antes que les mādemos dar nueuas prouisiones de continuacion por otros tres años, mandaremos visitar las dichas casas, y tomar cuenta a los manposteros que han sido. Y otrofi, que de seys en seys meses los nuestros corregidores y justicias, que son o fueren en los lugares donde estuuieren las dichas casas, jutamente cō vno, o dos regidores del tal lugar, hagan la dicha visitacion, y tomen las dichas cuentas en la manera que dicha es. Y porque los del nuestro consejo tengan entera noticia del estado de las dichas casas y pobres dellas, queremos que las sobredichas informaciones y visitaciones que asfi mandamos q se hagan, sean traydas ante ellos, para que las vean: y consultadas con nos, se prouea lo que sea seruicio de Dios y biē de las dichas casas: y en las otras casas, si algunas uiere que no fueren de nuestro patronazgo real, mandaremos dar nuestras cartas para los perlados y sus prouisores, encargandoles, que juntamente con las nuestras justicias delos lugares donde estuuieren las dichas casas, las vean y visiten, y prouean lo que les pareciere para el biē dellas, y embien relacion segū dicho

es,

es a los del nuestro consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, y les pareciere que conuenga de proueer y remediar.

Ley. v. Que ninguno sin presentacion de su magestad impetre ninguna de las yglesias, dignidades, ni monesterios, ni abbadias, beneficios, ni capellanias que son del patronazgo real: so las penas en esta ley contenidas, ni constituya pension en ellas.

Los mismos Toledo, año 1528. peti. 31. Pragmatica.

PORQUE es cosa muy justa q el nuestro patronazgo real sea guardado en todo tiempo, y algunas personas asfi naturales de nuestros reynos como estrangeros dellos, en derogacion de nuestra preeminencia y patronazgo real, se han hecho proueer por via de Roma de algunas abbadias, y monesterios, y priorazgos e yglesias y dignidades, y capellanias y beneficios ecclesiasticos, y han molestado, y molestan alas personas por nos presentadas a las dichas abbadias, y priorazgos e yglesias, y dignidades, y beneficios, y capellanias, cōforme a la costumbre en que nos, y los reyes nuestros progenitores auemos estado, y estamos de fazer las dichas presentaciones, y nominaciones, y a las bullas y priuilegios que sobre ello por los summos pontifices passados han sido concedidas: y por que es seruicio de Dios, y nuestro proueerlo: mandamos y defendemos, que persona, ni personas algunas, ecclesiasticas, ni seculares de qualquier orden y estado, preeminencia, grado, dignidad, o condicion que sean, no sean osados por si, ni por in-

terpositas personas, por via directa, ni indirecta, sin presentacion y expreso consentimiento nuestro, de impetrar en ninguna, ni en algunas de las yglesias, monesterios, abbadias, y priorazgos, y dignidades, y beneficios, y capellanias que fueren de nuestro patronazgo Real: aunque vaquē por muerte, o por renunciacion, acceso, o regreſso, o coadjutoria, o en otra qualquier manera, sin expresa licencia nuestra: la qual conste por carta patente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro consejo de nuestra camara, que para ello tenemos deputados: ni sea osados de mouer, ni intetar pleytos, ni questiones, ni debates en corte Romana, ni en estos nuestros reynos, ni fuera dellos contra las personas, que por presentacion nuestra tuuieren y poseyeren las dichas yglesias y monesterios, y abbadias, y priorazgos, dignidades y capellanias, y beneficios ecclesiasticos que son de nuestro patronazgo Real: ni por virtud de las tales prouisiones que impetrarē, sean osados de tomar, ni apprehender posesion alguna de las dichas yglesias, y monesterios, y abbadias, y priorazgos y dignidades, y capellanias, y beneficios ecclesiasticos que son del dicho nro patronazgo Real, ni de alguno dellos, ni constituyr, ni assentar pensiones sobre ellas, ni sobre alguna cosa dellas en poca, ni en mucha cantidad, sin tener de nos expresa licencia por nuestra carta patente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro consejo de nuestra camara que para ello te

C s nemos



nemos deputados, como dicho es: ni sean ofados por via directa ni indirecta, publica ni secretamente, de presentar, ni intimar, ni publicar, ni affixar, ni acceptar bullas, ni rescriptos, ni sentencias executoriales, commisiones y secretos, ni otras qualesquier prouisiones q̄ tocaren en qualquier manera a las dichas yglesias y monesterios, y abbadias, y prioradgos, y dignidades, y capellanias, y otros beneficios ecclesiasticos q̄ son de nuestro patronazgo real: lo pena que qualquier persona, o personas q̄ contra lo aqui contenido fuerē, o passare en qualquier manera, por el mismo hecho si fueren legos ayan perdido y pierdan qualesquier officios publicos reales y otras, mercedes q̄ de nos tengan, y sus personas y bienes queden a la nuestra merced: las quales dichas penas mandamos que sean executadas en las personas que cōtra ello fueren o passaren, y en sus bienes: y si fueren ecclesiasticos por el mismo fecho pierdan la naturaleza, y temporalidades que tuuierē en estos nuestros reynos, y seā auidos por agenos y estraños dellos. Y mandamos a los nuestros procuradores fiscales, q̄ constandoles, que alguna o algunas personas vuiere y do, o venido contra lo susodicho, que les pidan y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos hasta las fenecer y acabar ante quien, y como deua. Y mandamos a las nuestras justicias, y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdicciones, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cūplir y executar todo lo aqui contenido, y que contra el tenor y forma dello no

vāyan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y que executen y hagā executar las dichas penas en las personas y bienes delos que cōtra lo aqui contenido fueren y passaren.

Ley.vj. Que ninguno tenga encomiendas en los abbadengos, salvo el rey.

NO puede auer encomienda en los abbadengos en estos nuestros reynos, salvo el rey quien pertenesce guardar y defender los monesterios y abbadengos, asì como su patrimonio real, porque todo lo que tienen y poseen fue dado por limosnas de los reyes nuestros antecessores: y porque son tenudos los religiosos a quien las dichas limosnas fueron dadas de rogar a Dios por los dichos nuestros antecessores, por quien las dichas limosnas fueron dadas, y por nuestra vida, y delos reyes que despues de nos vniere. Porende mandamos q̄ los hijos dalgo, ni rico hombre, ni otra persona alguna no pueda auer encomienda en los abbadengos y monesterios:

Ley.vij. Que los legos no tengan encomiendas de obispados, ni abbadengos, ni monesterios, aunque de su voluntad los tomen: so las penas en esta ley contenidas.

NO consiente el derecho que las personas legas tengan en encomiendas lugares de obispados, ni de abbadengos: porende conformandonos con vna ley y ordenança que hizo y ordeno el rey don Alonfo nuestro progenitor en las cortes de Alcala,

Dō Alfo en Alcala era. 1386. l. 52. en la peticionel de Najera y dō Enrique que segūdo en Burgos era. 1419. peticion. 17.

Don Juan primero en Guadalupe año de 1390. titulo de los patronados. l. 10.

cala, que es la ley passada: ordenamos y mandamos, que qualquier, o qualesquier duques, condes, marqueses, ricos hombres, caualleros, y escuderos, y otras qualesquier personas de qualquier estado condicion que sean, que tuuieren qualesquier encomiendas de qualesquier lugares de obispados y abbadengos, que las dexen luego libre y desembargadamente: por manera que los señores de los dichos lugares puedan libremente vsar dellos sin embargo alguno. Y mandamos, y defendemos q̄ de aqui adelante no sean ofados de tomar en comienda alguna de obispado ni abbadengo, ni de monesterio de religiosos, ni de monjas, ni de yglesias, ni de sanctuarios. Y qualquier que lo contrario hiziere, que les sean embargadas las mercedes y gracias que tuuieren de los Reyes dondenos venimos y de nos, y nos desde agora las embargamos, y mandamos que les no sean libradas, ni les recudan con ellas, en quanto asì tuuieren vsurpadas las dichas encomiendas: y q̄ esta pena aya lugar, aunque los cabildos, perlados, monesterios, abades, y cōuentos, y abadesas y monjas, y otras qualesquier personas ecclesiasticas, les den y otorguen las dichas encomiendas de su libre y propria voluntad. Y es nuestra merced, que contra esto no aprouechen a los tenedores de las dichas encomiendas, fuero vso y costumbre, priuilegio carta ni merced que tengan o les fuere dada de aqui adelante: ca nos desde agora las reuocamos, y mandamos que no valan, y sean ningunas.

Ley.viii. Que ninguno tome seruicio ni derecho, dixiēdo ser comendero de ciudades, villas y lugares.

NINGVN cauallero ni rico hombre, ni perlado sea ofado de se entremeter a tomar seruicios, ni derechos, ni yantares de las nuestras ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, ni vsar de jurisdiccion dixiēdo ser comenderos, ni lo seā: porque el Rey solamente es comendero de sus ciudades, y villas y lugares. Y si algunas cartas son dadas en contrario no valan, y sean en si ningunas.

Ley.ix. Que si vn patron dexare muchos herederos, no ayan todos mas de vn derecho de pension, o yantar: salvo si otra cosa se assento en la fundacion.

SI el que fuere patron de alguna yglesia o monesterio vuiere de auer yantar y pēcion dela tal yglesia o monesterio, y finire y dexare muchos hijos legitimos que deuan succeder en su derecho. Ordenamos y mandamos que todos aquellos hijos ayā vn yantar y vna pēcion, la que a su padre pertenescio en la tal yglesia y no mas, y que la repartan entre si, segun deuen de derecho. Y si alguno de los patronos demandare mayor parte dello contenido en esta ley, y por ella prēdare o tomare alguna cosa que pertenezca a la yglesia, o a los beneficios della, que demas de las penas cōtenidas en el derecho, que por esse mismo hecho caya en pena de trezientos maravedis: la tercia parte para la nuestra camara: y la otra tercia para los beneficiados dela yglesia o mo-

Dō Pedro en Valladolid, era. 1389. peticion. 16. y don Enrique. 2 en Burgos era. 1411. peticion. 17. y dō Enrique 4. en Madrid, año. 1418.

Don Juan primero en Guadalupe año 1390. l. 8.



Libro primero, Titulo VII.

o monesterio, la otra tercia parte para la justicia q hiziere la execuciõ de la dicha pena. Pero que si el patron mostrare que en la fundacion del monesterio, o yglesia estaua, q cada vno de sus herederos vuisse el dicho yatar, o otra cosa: mandamos que en tal caso, o otros semejantes se guarde lo

qfuere ordenado en la fundaciõ de la la yglesia o monesterio.

¶ Quando vinieren bullas de Roma en derogaciõ del patronazgo real, o de legos o de beneficios patrimoniales, se trayã a las audiencias reales, ley veynte y cinco, titulo tercio deste libro.

Titulo septimo delos estudios generales

Rector y maestre escuela, doctores, y estudiantes.

¶ Ley primera. Que los doctores, ni estudiantes, ni sean parciales, ni de vando.

Don Enrique 4. en Toledo año 1462. peti. 8.



OS doctores y graduados, y estudiantes del estudio de Salamanca, no sean osados de ser parciales, ni den, ni presten fauor ni ayuda a parcialidad ni vando dela ciudad, y si lo contrario hizieren, si fuere persona salariada, por la primera vez sea suspenso por esse mismo hecho por vn año: y por la segunda vez sea suspenso por tres años: y por la tercera vez sea perpetuamente priuado del salario: y si persona salariada no fuere, por esse mismo hecho sea apartada del gremio y vniuersidad del estudio, y no goze de los priuilegios del, y sea desterrado de la dicha ciudad, con cinco leguas al derredor.

¶ Ley. ij. Que el maestre escuela y rector y consiliarios de Salamanca jurẽ en cada año de no ser de vando.

ORDENAMOS que de aqui adelante el maestre escuela, y rector, y consiliarios, y los otros diputados dela dicha vniuersidad y estudio de Salamanca, y todos los estudiantes enel comienço de cada vn año sean tenudos de jurar, y juren en deuida forma al tiempo que acostumbran jurar los estatutos y constituciones del estudio, que no seran de vando ni parcialidad: y que guardaran todas las cosas contenidas en la ley antes desta. Y si assi no lo hizieren, que dende en adelante no sean auidos por estudiantes, ni gozen del dicho premio, ni de los priuilegios: y sean desterrados perpetuamente dela dicha ciudad: Y mandamos al dicho rector y diputados del dicho estudio, que sobre esto hagan luego estatuto y constitucion: so pena de perder las temporalidades que han y tienen, y sean auidos por estraños de nuestros reynos.

¶ Ley. iij. Que el rey dipute vno en Salamanca que entienda y prouea sobre los maleficios delos estudiantes.

NVESTRA

El mismo alli. y en la mesma peti.

Dõ Louã gundo en Toledo. año 1436. peti. 38.

NVESTRA merced es de poner y diputar por nos vna buena persona enel estudio de Salamanca, segun se solia hazer en tiempo de los otros reyes nuestros progenitores, para que sepan, y entiendan, y prouean assi sobre que los estudiantes legos que cometẽ maleficios, no son punidos por el juez del estudio, ni se da lugar que sean punidos por nuestras justicias seglares, como sobre los que se escusan de pechar, assi de los dichos estudiantes legos, como de los familiares de los dichos estudiantes, siendo obligados a pechar.

¶ Ley. iij. Que no se pueda vender ni prestar, ni dar en fiado a ningũ estudiante sin voluntad de su padre, o de aquel que le tuuiere enel estudio.

El emperador don Carlos, y la Reyna doña Juana su madre en Valladolid. año 1542. pe. 6. yalli año 1548. pe. 110. vi de. 1. 21. tit. 11. lib. 5.

MANDAMOS que quando alguno prestare dineros, o vendiere fiado a algun estudiante estante en algun estudio sin voluntad de su padre, o del que alli le tiene a su costa, q no lo pueda pedir, ni tener recurso contra el padre, ni la madre, ni otra persona que lo vuiere alli embiado, ni lo pueda citar sobre ello ante el conseruador del estudio, ni ante otra justicia alguna sino a la misma parte.

¶ Ley. v. Que ninguno se gradue por rescripto, salvo siendo examinado por estudio general: y aunque tengan prouisiones para se llamar doctor, o licenciado, no usen dellas.

Don Fernando, y doña Isabel en Toledo. año

OTROSI mandamos que ningunas personas de qualquier estado condicion, o dignidad, o preeminencia

cia que sean, no sean osados de dar ni conferir grados algunos de doctores maestros, ni licenciados, ni bachilleres en ciencias, ni en artes, ni facultades algunas por rescripto, ni bullas apostolicas, ni en otra manera alguna: saluo que los que quisieren recibir qualquiera de los dichos grados en estos nuestros reynos los reciban en qualquier dlos estudios generales dellos, segun el tenor y forma de las bullas de Innocencio, y Alexandro Papa por nos mandadas guardar, y de las cartas por nos sobre ello dadas, y de las cõstituciones delos dichos estudios, o de qualquier dellos dõde vuiere de recibir los dichos grados: so las penas en las dichas nuestras cartas cõtendidas. Y mas que las personas seglares que contra esto fueren o passaren, ayan perdido y pierdan por el mismo hecho la mitad de sus bienes muebles y rayzes para la nuestra camara, y sean desterrados de nuestros reynos, por quanto nuestra merced y voluntad fuere: y que las personas ecclesiasticas incurran en las penas en que caen las personas ecclesiasticas que no cõplenen, y quebrantan las cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales: y que los vnos ni los otros, ni los que assi fueren al examen, y al dar de los dichos grados, si fueren juristas no puedan vsar de officios de abogados en ninguna judicatura ecclesiastica ni seglar, ni los físicos y curujanos no puedan vsar de sus officios: y los vnos ni los otros no gozen de las preeminencias, ni exempciones, ni priuilegios de q gozan los legitimamente graduados en estudios generales: ni se puedan llamar, ni intitular, ni ninguno

1480. l. 107 y los millmos en burgos año 1496. y el Emperador don Carlos, y doña Juana en Valladolid, año 1523. peti. 100.



ninguno los nombre, ni intitule de los grados que assi recibieren: que desde agora los inhabilitamos, y damos por inhabilitados a los que lo contrario hizieren de lo susodicho para siempre jamas. Y mandamos, que escriuano ni escriuano algunos reales ni apostolicos, ni imperiales, ni de otra calidad alguna no sean osados de estar presentes a la collacion de los dichos grados, ni de alguno dellos, ni den tee ni testimonio, ni carta de auto alguno dellos: so las dichas penas, y nias de perdimiento de la mitad de sus bienes y de destierro e inhabilitacion. Y de mas desto mandamos que los que no se graduaren en la manera susodicha, no se llamen, ni vsen de los dichos titulos: so pena de falsarios, y de perdimiento de la mitad de sus bienes: no embargente qualesquier cartas y prouisiones que de nos tengan, en que sean nombrados maestros, doctores, o licenciados.

Ley. vij. Que los que se graduaren en Valladolid, o Salamanca, se les lleue solo aquello que las constituciones mandan: y a los pobres no se les lleue cosa alguna, y que no se incorporen en las vniuersidades graduados por rescripto, y guarden las concordias a los collegios de Salamanca.

Don Fernando y doña Ysabel en Burgos a nos 1491. pragmática a 28. de Oubre.

MANDAMOS al maestro escuela, abbad, y rectores, consiliarios de los estudios y vniuersidades de la ciudad de Salamanca, y villas de Valladolid, y Alcala de Henares, que no puedan llevar ni lleuen, ni consientan llevar en los dichos estudios a los estudiantes, y personas pobres necesitadas, por los grados que les dieren

de doctores, maestros y licenciados, y bachilleres salario alguno, ni propina ni otra cosa alguna: ni a las otras personas que no fueren pobres, que vniere de recibir los dichos grados, les lleuen, ni consientan llevar mas de aquello que las constituciones y estatutos de los dichos estudios disponen y mandan: y guarden y hagan guardar las concordias y asientos que se han fecho y pasado entre los dichos estudios y collegios dellos: y no vayan, ni passen, ni consientan yr ni pasar contra ello: y no incorporen, ni consientan que sean incorporados en los dichos estudios, doctores ni maestros, ni licenciados ni bachilleres que ayan recebido ni tomado los dichos grados contra el tenor y forma de las bullas concedidas a las dichas vniuersidades: so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara.

Ley. vij. Que el rector y consiliarios del estudio de Valladolid, no pueden llevar de propina de las cathedras que vacaren en el, dinero: sino lo contenido en esta ley, y el merino y escriuano solos sus derechos.

OTRO si mandamos, que el rector y consiliarios del estudio, y vniuersidad de la villa de Valladolid, ni alguno dellos, no puedan llevar, ni lleuen de aqui adelante, ni en tiempo alguno por alguna manera, ni causa, ni razon ni color que sea, ni fer pueda, de propina, en qualesquier cathedras que vacaren, marauedis algunos, ni oro ni plata, ni otra cosa alguna directa ni indirecta: ni de aqui adelante los

Don Fernando y doña Ysabel en Valladolid año 1500. pragmática.

los que recibieren las tales cathedras den ninguna colacion a los tales rector y consiliarios, ni a los otros doctores, ni licenciados ni estudiantes, ni a otras personas algunas del dicho estudio: salvo solamente que los dichos consiliarios puedan llevar de la persona que fuere proueydo de qualquier cathedra salariada vn par de gallinas, y vn par de perdizes, si fuere en tiempo de inuierno: y si fuere en tiempo de verano vn par de gallinas, y vn par de pollos: y que el rector lo lleue doblado y no otra cosa alguna: y el merino ninguna cosa lleue: y el escriuano solamente sus derechos lleue, segun se contiene en los estatutos y constituciones del dicho estudio, y no mas ni allende: so pena que el que otra cosa lleuare lo buelua con el quatro tanto para el arca del dicho estudio, y no mas ni allende. Y los marauedis que se ouieren lleuado de mas y allende de lo suso dicho, las personas que lo lleuaron lo restituyan alas partes dentro de ocho dias con otro tanto para el arca del dicho estudio, y si dentro del dicho termino no lo hizieren, que las justicias hagan execucion por ello, y lo hagan cumplir como de suso se contiene, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara.

Ley. viij. Que no gozen de las libertades y exempciones de no pechar concedidas a los graduados, salvo los doctores maestros y licenciados que por examen riguroso fueron examinados en las vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y en el collegio de la vniuersidad de Bolonia.

PORQUE por experiencia se ha visto, que la multitud de letrados que se han hecho y hazen doctores y maestros y licenciados, assi en los estudios que nueuamente se han hecho en estos reynos, como en las vniuersidades de los reynos de Aragon, y Catalunia y Valécia, y otras vniuersidades de fuera de estos nuestros reynos, y otros por rescriptos Apostolicos que por leyes de estos reynos está prohibidos, y por otras maneras, queriendo como se quieren libetar por razon de esto de los pechos y contribuciones en que denian contribuir si no fueran assi graduados, se han seguido y siguen muchos inconuenientes y daños en perjuizio del estado de los pecheros. Por ende queriendo refrenar la dicha desorden, ordenamos y mandamos que de aqui adelante de la libertad y excepciõ que a los tales es concedida por leyes de estos reynos, solamente gozen los que han seydo y fueren graduados por examen riguroso en las vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y los que fueren collegiales graduados en el collegio de la vniuersidad de Bolonia, y no otros.

Ley. ix. Que los graduados en la vniuersidad de Alcala, haziendo en ella sus cursos despues de bachilleres, los canonicos de lectura y actos, y los medicos de actos y lectura y platica, gozen de los priuilegios de la ley antes desta.

OTRO si por quanto por parte de la vniuersidad del estudio que reside en la villa de Alcala de Henares nos fue pedido, que ellos tienen priuilegios, assi de nuestro muy sancto padre, como de los reyes catho-

El Emperador Carlos, y doña Juana en Madrid, año 1514. p. c. l. x. i. i.

Los mismos años 1525. pragmática.

NUESTRA



Libro primero, Titulo VII.

cos nuestros señores padres y águellos, que sancta gloria ayá, para gozar de los priuilegios de q̄ goza la vniuersidad de Salamanca: y que por esto como por los muchos prouechos que a estos nuestros reynos de aq̄l estudio se han seguido, así en las letras theologales, como lenguas latinas y griegas, nos supplicaron que en quanto a aquella vniuersidad se mandasse lo contenido en la ley antes desta: y nos consideradas las causas que para ello ay, tuuimos lo por bien: y por la presente declaramos y mandamos, que los doctores y maestros, y licéciados que en la dicha vniuersidad de Alcalá se han graduado y graduare en sancta Theologia, y canones, y medicina, gozen de los priuilegios y preeminencias, que de nos y de los dichos reyes catholicos q̄ sancta gloria ayá, tienen y les han sido cōcedidos: biéy así y tã cúplidamēte como por la ley antes desta mandamos que gozen los graduados en las vniuersidades de Salamanca y Valladolid, y collegio de Bolonia: cō que los canonistas, y medicos que de aqui adelante se vuiere de graduar en la dicha vniuersidad, hagan sus cursos despues de bachiller, los canonistas de lectura y actos: y los medicos de actos y lectura y practica, conforme a sus cōstituciones, sin que puedan aprouecharse de otros cursos hechos en otros estudios: y q̄ los dichos actos publicos y cursos no los puedan redimir a dinero, ni en otra manera, ni despenfar en ellos: y los que contra el tenor desto que dicho es se graduare en la dicha vniuersidad, mandamos que no gozen los dichos maestros, y doctores y licencia

dos, ni puedã gozar de los priuilegios y preeminencias que así tienen, ni de lo de suso contenido, y concedido a las dichas vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y collegiales de Bolonia. **Ley. x.** Que los cursos de la vniuersidad de Alcalá sean yguales con la de Salamanca y Valladolid. **MANDAMOS** que los cursos q̄ vuiere de hazer los que vuiere de recibir grados en la vniuersidad de Alcalá, sean yguales a los cursos de las vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, sin que en ello aya diferencia de Alcalá a los otros. **Ley. xi.** Que los graduados en Alcalá cō dispensacion de cursos de lectura gozen. **ORDENAMOS** y mandamos, q̄ los que se graduaren en la vniuersidad de Alcalá de doctores, o licenciados en la facultad de canones, precediendo dispensacion de los cursos de lectura que para los dichos grados son necesarios, con que despues de bachiller hasta recibir el grado de licenciado ayan pasado por lo menos quatro años y medio, gozẽ de las preeminencias y exempciones concedidas a los doctores y licéciados graduados en las vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y Bolonia: aunque no ayan leydo ni residido en la dicha vniuersidad de Alcalá el tiempo de los dichos quatro años y medio, ni parte dellos. **Ley. xij.** Que no se admita informació de cursos para grado de bachiller de vna vniuersidad para otra, sino suere fecha conforme a lo en esta ley contenido.

PORQUE

Delos estudios generales.

PORQUE para conseguir el grado de bachiller, cōuiene y es necesario que el q̄ le pidiere aya estudiado y fecho los cursos que en cada vna de las facultades se requieren, conforme a los estatutos de cada vno de los estudios, y vniuersidades de nuestros reynos, y porque somos informados q̄ para defraudar los dichos cursos y lo contenido en los dichos estatutos se toman informaciones dellos, ante prouisores y otras justicias, y no ante los retores de las dichas vniuersidades, y por virtud dellas se dan los grados no seyendo verdaderas, y sin tener las calidades que se requieren: por ende mandamos a los retores, con filiaros, y deputados, y doctores que han de dar los dichos grados en las dichas vniuersidades, que agora y de aqui adelante no admitan prouanças algunas de los dichos cursos, fechas ante ningun prouisor, ni otra justicia alguna, por ningun estudiante que pretenda ser bachiller, sino fueren fechas ante el escriuano de la vniuersidad do fueren hechos los cursos, y firmada del dicho rector, y signada del notario de la tal vniuersidad: y que por virtud de las prouanças que en otra manera fueren hechas no les den el dicho grado: sopena que los grados que en otra manera se dieren, se in en si ningunos. Y mandamos a los escriuanos de las vniuersidades, sopena de diez mil marauedis para la nuestra camara, que den la dicha prouança, que ante ellos passare de los dichos cursos, así para se graduar en la tal vniuersidad, o en otra vniuersidad en forma y firmada del rector al estudiante q̄ la hiziere sin le poner impedimieto

alguno, sin embargo de qualesquier estatutos, q̄ en las dichas vniuersidades aya para no se dar: los quales reuocamos y anullamos, y mandamos a los retores de las dichas vniuersidades que así lo hagã guardar y cumplir.

Ley. xij. Que pone los grados que hã de tener los medicos y curujanos para curar, y que los boticarios sepan latin.

MANDAMOS que el examen que ouiere de hazer nuestros procomedicos, le hagan por sus personas y no por substitutos y para graduarse los medicos de bachilleres en medicina, mandamos que primero sean bachilleres en artes en vniuersidades aprouadas, antes que puedã ganar curso de medicina: y que en el año que se hizierẽ bachilleres en artes, no puedan tomar ni aprouecharse de algun tiempo del, para cursar en medicina. Y mandamos que para hazerẽ bachilleres en medicina, aya de tener y tenga el que se ouiere de graduar quatro cursos de medicina, ganados en quatro años cumplidos: y despues de auerse hecho bachiller en medicina, ayan de practicarla, sin que puedan curar dos años continuos en compañía de medicos approuados: y la dicha practica de los dichos dos años, no pueda ser antes de ser bachilleres en medicina, ni se les tome en cuẽta lo q̄ practicaren antes de ser bachilleres en medicina, para los dichos dos años que han de andar ala practica. Otro si que porque en las vniuersidades de Salamanca y Valladolid, no se haze el examen de los bachilleres en medicina con el rigor que conuiene: mandamos

Don Philipe. 2.º de las cortes de Madrid de 1563. en las peticiones 124. de las de Madrid del año de 1528. que esta inser. ta en las 63.



damos, que antes que en las dichas vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, se les de el grado de bachilleres en medicina, sean obligados a hazer vn acto publico en el qual sustenten sus conclusiones, y arguyan los cathedraticos, doctores, y licenciados graduados por aquellas vniuersidades, hasta el numero que pareciere al que presidiere: y que los dichos doctores y licenciados, por sus votos, los aprueuen y reprueuen: y no les den las cartas de bachilleres, hasta q cumplan los dos años de practica, y traygan testimonio authético dello. Y mandamos que los medicos graduados fuera destos reynos, sean examinados por nuestros protomedicos, antes que puedan curar en nuestros reynos: y mandamos que los çurujanos no sean admitidos por nros protomedicos a examen de çurugia, sin que primero traygan testimonio, de como la han practicado, en algun hospital donde ay çurujano aprouado, o en alguna ciudad, o villa, donde aya tal çurujano aprouado, por espacio y tiempo de quatro años cumplidos. Y si los tales çurujanos no tuieren las calidades y cursos que se requiere para ser medicos, curen tan solamente de çurugia: y para las euacuaciones y otras cosas necessarias llámeme medico acompañado, auiedole en el pueblo. Y mádamos, que en lo que toca a los boticarios, que no sean admitidos a examen, sino supieren latin, y no truxeren testimonio authético de como han practicado quatro años cumplidos con boticarios examinados. Y el que lo contrario hiziere, incurra en las penas de las leyes de

estos nuestros reynos, y de vn año de destierro del reyno. Y mandamos a todas y qualesquier justicias destos nuestros reynos y señorios, y a los nuestros protomedicos, por lo que a cada vno toca, que lo hagán así guardar y cumplir, y lo executen con todo rigor.

Ley. xiiij. Como puede valer los cursos a los medicos de vna vniuersidad en otra.

PORQUE estando mandado, que ninguno cure de medicina sin ser bachiller graduado en estudio general, los estudiantes vsan de muchas cautelas, yendose con los cursos de vna vniuersidad a graduar a otra, y lleuando testimonios, e informaciones falsas: mandamos, que si los tales estudiantes vinieren de otras vniuersidades a graduar en esta dicha vniuersidad de Salamanca, o Valladolid, o Alcalá, trayendo fee del secretario de la dicha vniuersidad, firmada de los cathedraticos a quien ouieren oydo, y auiendo ganado los cursos legitimamente, en diferentes años, les valgan para graduar: pero si fueren de las tres vniuersidades dichas, Salamanca, Valladolid, y Alcalá con cursos para graduar en otras vniuersidades, que no sean así aprouadas, que dado caso que les valgan los dichos grados, o cursos, mandamos que no puedan curar no siendo aprouados por vna de las dichas tres vniuersidades, o por los nuestros protomedicos: conforme a la orden y aprouacion que tenemos mandado y ordenado que se tenga con los medicos que son graduados

Don Phelippe. 2. en las cortes de Madrid del año 1563.

duados en las dichas vniuersidades, defuera destos nuestros reynos y señorios. Y mandamos a todas y qualesquier nuestras justicias, y a todos nuestros juezes que lo hagan guardar y cumplir, y lo executen con toda diligencia y rigor.

Ley. xv. Que las cathedras de los nuestros estudios, se den libremente a quien pertenescen.

Don Enri que. 4. en Madrid, a ño. 1458. i. 8 y do Phelippe. 2. a. ño. 1566.

PORQUE los estudios generales, donde las ciencias se leen y aprenden, esfuerçan las leyes, y hazen a los nuestros subditos y naturales sabidores y honrados, y se acrecientan en grandes virtudes, y porque en el dar y assignar de las dichas cathedras salariadas, deue auer toda libertad, porque sean dadas a personas sabidoras y scientes, tales que aprouechen a los estudiantes y oyentes. Ordenamos y mandamos que las cathedras de los dichos nuestros estudios generales de la dicha ciudad de Salamanca y Valladolid libremente sean dadas, segun las constituciones y estatutos de los dichos estudios, a aquellas personas que las dichas constituciones disponen, y que ninguno fuera de la dicha nuestra vniuersidad, y del gremio de los dichos estudios, no sea osado de se entremeter a hablar ni entender en las dichas cathedras: y si lo contrario hiziere, que por esse mismo hecho pierda y aya perdido la mitad de todos sus bienes, y sean aplicados para nuestra camara, y por diez años sea desterrado de la dicha ciudad o lugar del estudio en que así se entremetiere, y en este dicho tiempo

no sea osado de entrar en la dicha ciudad o lugar, so pena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra camara: y lo mismo mandamos que se guarde en las cathedras que así mesmo se proueyeren en la dicha vniuersidad de Alcalá.

Ley. xvj. Que no aya sobornos ni dadiuas, ni promessas en el votar de las dichas cathedras en la dicha vniuersidad de Salamanca, ni en la vniuersidad de Valladolid, ni dexen de votar, ni impidan que cada vno vote libremente.

PORQUE a nos como a patrones de las vniuersidades de la dicha ciudad de Salamanca y Valladolid, y como a Reyes y señores naturales pertenesce proueer, cesen los sobornos de las cathedras de las dichas vniuersidades: mandamos que ninguna persona de los nuestros estudios y vniuersidades susodichas, ni fuera dellos de qualquier estado, dignidad o condicion, o preeminencia que sean, no sean osados de sobornar publicamente ni secretamente a las personas que vuieren de votar en las cathedras y substituciones que vacaren en los dichos estudios: ni fauorezcan publicamente ni ascondidamente a las personas que a ellas se oppusieren: ni den dadiuas a los dichos estudiantes y personas que ouieren de votar, para que de sus votos a quien ellos quisieren: ni los traygan a ello por ruego, ni amenaza, ni por otras formas ni maneras por si ni por interpositas personas: ni hagan que no voten ni se vayán fuera de las dichas ciudad o villa, entretanto que las dichas cathedras y substituciones se

Do Fernã do y doña Ylabe en Madrid, a ño. 1494. por Noué bre, pragmatica. y don Phelippe. 2. a. ño. 1566.



Libro primero, Titulo VII.

proueen: y las dexé votar y proueer libremente, segun que de justicia se deue hazer, conforme a los estatutos y ordenanças: so pena que qualquier persona que lo contrario hiziere, sea desterrado de las dichas ciudad y villa donde esto acaesciere y de su tierra, por termino de dos años: y demas que caya e incurra en pena de veynte mil marauedis para la nuestra camara: y lo mismo mandamos que se guarde en las cathedras de Alcalá.

¶ Ley. xvij. Que los caualleros de Salamanca y Valladolid, ni otras personas de los estudios, no se entremetan en el proueer y votar de las cathedras, ni se haga por los oppositores ni otros, partidos de dineros, ni otras cosas de desistir o infestir en las opposiciones dellas: so las penas en esta ley contenidas.

Los mis
mos en Ta
ragona, a
ño 1495, y
en Graua
da, año
1501, a 29
de Abril
pragmari
ca.

MANDAMOS a los rectores, maestre escuelas, chancilleres, diputados, consiliarios, doctores, maestros, licenciados y bachilleres y estudiantes, y otras qualesquier personas de los estudios de Salamanca y Valladolid, y las otras vniuersidades de estos reynos, y a los caualleros y personas de qualquier estado o condicion que sean, o preeminencia, o dignidad, así de la dicha ciudad o villa, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos ayan y guarden la ley del Señor Rey don Enrique quarto, que hizo en las cortes de Madrid, el año de mil y quatrocientos y cinquenta y ocho, que es la ley quinze de suyo contenida. Y porque a nos como a Rey y reyna, y señores y patronos de las vniuersida-

des de los dichos estudios, es proueer y remediar que la dicha ley se cumpla, para mas entero cumplimieto de ella mandamos a los susodichos, y a cada vno dellos, y a otras qualesquier personas, que por si ni por otras personas interpositas, no sean osadas de sobornar ni sobornen, agora, ni en tiempo alguno, publica ni secretamente, por vias directas ni indirectas, ni den lugar, ni ocasion que sean sobornados votos algunos, de los que han de ser recibidos sobre las cathedras que estan vacas, o vacaren de aqui adelante: y el rector ni consiliarios, ni las otras personas, que han de juzgar y de terminar sobre la collacion y prouision de las dichas cathedras, no les amenazen, ni les impongan temores ni miedos algunos: ni les rueguen ni prometan dadiuas, ni otras cosas algunas: ni se entremetan en otra cosa, que toque ni concierna a la opposicion y prouision de las dichas cathedras y lecturas: y dexen y consientan a los estudiantes votar libremente sobre la prouision de las, lo que sus consciencias les dictaren. Y los dichos rector y consiliarios, y otros oficiales, que procedan como deuen, y hagan collacion y prouision de las dichas cathedras, a los que segun derecho las deuen de auer: sin que en ello interuenga miedo ni temor, ni otra necesidad ni passion alguna: conformandose en todo con las constituciones y estatutos de los dichos estudios, para que en esta manera las dichas cathedras sean proueydas de personas habiles y suficientes: y los que fueren letrados e idoneos para las auer, sin recelo alguno se oporná y procurará de

auer las dichas cathedras: y las otras personas hijos de las dichas vniuersidades, se esforçaran por se dar al estudio, y a las letras, esperando que si tuuieren suficiencia, seran proueydos de cathedras, y de otras substituciones quando vacaren, y no consientán, ni den lugar que agora, ni de aqui adelante, se hagan ni cometan engaños, fraudes, ni collusiones sobre la prouision de las dichas cathedras, contra las constituciones de los dichos estudios y leyes de estos reynos, ni en fraudes de las: ni se hagan otros fraudes ni engaños: y que en ninguna opposicion, ni opposiciones de cathedras no se puedan hazer ni hagan partidos algunos entre los oppositores, ni entre otras personas algunas por ellos: ni se den ni prometan los vnos a los otros, ni los otros a los otros dineros, ni oro, ni plata, ni mula, ni esclauos, ni joyas, ni heredades, ni otras dadiuas algunas, porque se desistan en las dichas opposiciones: ni porque les dexen sus votos: ni porque les renuncien la parte que tienen o esperan tener a las tales cathedras: ni por otra color ni causa alguna que sea: ca desde agora de nuestro proprio motu, y cierta sciencia y poderio real, cassamos y annullamos las pactiones, partidos, y igualas, y auencias hechas entre los dichos oppositores, y otras personas por ellos, y en su nombre sobre la dicha razon, sabiendolo ellos, o no lo sabiendo: y que no se adquiera ni sea adquirido derecho alguno a persona alguna por las tales y igualas y contrataciones: y se auidas como si nunca passassen, y que las tales personas por el mismo he-

cho, sin otra sentencia ni declaracion alguna ayan perdido y pierdan todo lo que así dieren, y prometieren, o vuieren dado o prometido contra la disposicion de lo sobredicho: y desde agora sea applicado para el arca del tal estudio, y mas que los que recibieren las tales dadiuas y promesas, sean perpetuamente inhabiles, y desde agora nos los inhabilitamos para que no puedan auer ni ser proueydos de cathedras algunas en los dichos estudios, ni en otros algunos: y si algunos marauedis y otras cosas se deuieren o son deuidas, de las semejantes y igualas y conueniencias passadas, que no se puedan pedir ni demandar, ni cobrar agora ni en tiempo alguno, y que las dichas personas eclesiasticas de los dichos estudios, que fueren o vinieren contra lo susodicho, cayan e incurran en las penas contenidas en las dichas constituciones y estatutos: y los caualleros y escuderos y otras personas legas cayan e incurran en las dichas penas de la dicha ley.

¶ Ley. xvij. Que pone la concordia y forma como ha de conocer el maestre escuela de Salamanca de las causas de los estudiantes, y que personas han de gozar del privilegio del estudio: y en que casos en perjuizio de la jurisdiccion real, y en favor de la conseruatoria del dicho estudio.

A LOS del nuestro consejo y oydores de las nuestras audiencias, y a todos los corregidores y alcaldes, y otras justicias qualesquier, así de la ciudad de Salamanca, como de todas las otras ciudades y villas y lugares

Don Fern
naco y do
na Ysabel
en la c
Fe, año
1491 a. 17
de Mayo.
pragmari
ca.



Libro primero. Titulo VII,

de los nuestros reynos y señorios, y a otras qualesquier personas a quien toca y atañe todo lo en esta nuestra carta contenido, salud y gracia. Sepades que por parte de la vniuersidad del estudio de la dicha ciudad de Salamanca, nos es hecha relacion diziendo q̄ la dicha vniuersidad y los estudiātes y personas singulares del dicho estudio son cada dia molestados y fatigados de vos las dichas nuestras justicias y de otras muchas personas, que brantando los priuilegios que de nos y de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores tienē, y la bula conseruatoria y cōstituciones del dicho estudio, q̄ en fauor de la dicha vniuersidad y personas singulares de ella hā sido otorgadas por los sumos pontifices, y trayendo a la dicha vniuersidad y estudiātes fuera del dicho estudio en pleytos y demandas, y no les consintiendo vsar de la dicha conseruatoria: lo qual diz que es causa q̄ muchos de los estudiantes del dicho estudio dexan de estudiar, y aun los doctores y cathedraicos de leer sus cathedras, por yr a poner recabdo en sus pleytos y causas, porque diz que solamente sus conseruadores deuen conocer de las injurias y fuerças notorias y manifestas, segun que el derecho quiere: y que si los cathedraicos y estudiantes vniessen de yr a demandar sus rentas y deudas ante vosotros o qualesquier de vos, que ni el cathedraico podria leer, ni el estudiante estudiar, y seria echar a perder el dicho estudio y las personas del, en lo qual se nos recreceria de seruiçio, y a la dicha vniuersidad y personas singulares della mucho agrauio y da

ño. Y otrosi nos hizieron relaciō, que quando el maestre escuela de la dicha ciudad o su lugar teniente da alguna sentençia o sentençias en que se pronuncia por juez, o otra qualquier sentençia entre estudiantes, o entre estudiante y lego, y della appella qualquiera de las partes, y el maestre escuela deniega la appellacion, como es obligado a lo hazer, segun el tenor y forma de la dicha conseruatoria, que fo color, y diziendo que esto es fuerça hazey s llevar ante vosotros los proçessos de los dichos pleytos, y llamays a las partes: y asy los dichos estudiantes son fatigados y subtraidos del dicho estudio en muchas maneras: y nos supplicaron y pidieron por merced, que sobre ello proueyesemos como entendiessemos que cūplia a nuestro seruiçio, y al bien del dicho estudio, y a las personas del. Lo qual mandamos ver a todos los del nuestro cōsejo, que en la nuestra corte se hallaron, y fue con nos platicado y comunicado: y fue acordado, que sobre todo ello, y sobre la forma como en la dicha vniuersidad y personas della deuen vsar de la dicha conseruatoria, y de los priuilegios y cōstituciones del dicho estudio, se deuia proueer en la forma siguiente. Que por ser el dicho estudio tan antiguo e insigne, por esto y porque los estudiantes y personas del dicho estudio mas quietamente puedan entender y entiendan en su estudio, y por hazer merced a la dicha vniuersidad y personas della, aunque segun derecho comun y las leyes de estos reynos, las conseruatorias solamente se deuen estender a las injurias y fuerças notorias

rias

Delos estudios generales. 28

rias y manifestas, que el maestre escuela o su lugar teniente puedan conocer y conozcan de todas las cosas tocantes a la dicha vniuersidad, y a las personas del dicho estudio, aunque no sean injurias, ni fuerças notorias y manifestas, en la forma que adelante se dira.

1
Que el maestre escuela, conoçca aū que no sea sobre injurias o fuerças notorias, y pueda executar su sentençia sin embargo de apelaciō

Capitulo primero. Como quier que nos, y los reyes nuestros antecessores estemos en posesion de mandar alçar y quitar las fuerças que por qualesquier personas fueren hechas a nuestros subditos y naturales, que nos plaze por hazer fauor a la dicha vniuersidad y personas della, que si el dicho maestre escuela o su lugar teniente vieren que de justicia deuen de negar alguna appellacion de las que dellos se interpuñere, y executar su sentençia en los casos contenidos en las clausulas de la dicha conseruatoria, que por ello vos los del nuestro cōsejo, y presidente y oydores de la nuestra audiencia, no mandeys sobre ser la dicha execucion, y traer ante vos los proçessos, como se suele hazer sobre las otras fuerças, y en estos dos casos, asy del estender de la conseruatoria del estudio, a mas de las injurias y fuerças notorias y manifestas, como en lo q̄ toca a executar su sentençia, sin embargo de la appellacion, mandamos q̄ se haga en tanto que nuestra voluntad fuere, y en todas las otras cosas y cōseruatorias, queremos que se guarde de el derecho comun, y las leyes de nuestros reynos, que cerca desto disponen.

Que no se pueda hazer cesiō sino de pa

les deuiā, y aun por cobrar lo que no les deuiā, hazian cesiones en sus hijos y en sus parientes que tenian en el estudio, y aunque no los tenian los hazian yr al dicho estudio y matricular solamente por esta causa, de lo qual nuestros subditos y naturales eran muy fatigados y sacados fuera de sus casas, para litigar en jurisdicciones estrañas. Mandamos que de aqui adelante ninguna cesion que se hiziere a ningun cathedraico ni estudiante del dicho estudio, no sea rescebida, saluo de padre a hijo, y no de otra persona alguna, y que el maestre escuela o su lugar teniente antes que conozcan desta causa ni den cartas para ello, reciban juramento, asy del padre como del hijo que la deuda es verdadera, y que no lo hazen fraudulentamente, ni por fatigar ni molestar a aquel contra quien la hazen, y que la dicha cesion se haze realmente para el dicho su hijo y para su sustentamiento, y que el padre no aura de ello cosa alguna, ni los otros sus hijos directe ni indirecte, y que allende de esto el hijo jure que no recibe la dicha cesion, con intencion de boluer lo contenido en ella a su padre, ni a sus hermanos, y que el padre jure q̄ no le embia al dicho estudio, principalmente para hazer la dicha cesion.

dre a hijo, y haziedo cierto juramento.

2
Esto dlas quatro dietas esta restringido a dos por la ley. 20. infra.

Item porque en la dicha conseruatoria se haze mencion, que el dicho maestre escuela pueda conocer de las causas y negocios de los estudiantes dentro de quatro dietas, y hasta aqui se ha vsado que el maestre escuela vsa de la dicha su conseruatoria, tra

D 4 yendo



ydo a los nuestros naturales de mas dietas, y estendiendó las leguas, y desto los dichos nuestros subditos eran fatigados, y se les recrecian grãdes costas, y por excusar las dichas extorsiones que sobre esto se hazian. Ordenamos y mandamos que el dicho maestro escuela, por virtud de la dicha conseruatoria no pueda llevar ante si persona alguna de mas de las dichas quatro dietas, cõtandolas del de la ciudad de Salamanca, hasta en fin de la diocesi del que fuere conuenido, y que estas dietas sean de diez leguas y no mas, sin embargo de qualquier costumbre que hasta aqui ayan tenido, y que el dicho maestro escuela o su lugar teniente, antes que se den las cartas ayan informacion plenaria de las dichas dietas y leguas, y q̄ no esten al dicho de los escriuanos y procuradores.

Como se ha de contar las dietas.

3 Los conferuadores y sus familiares no gozan.

4 Los boticarios libreros y otros oficiales no gozan.

Yten, por quanto los conseruadores del dicho estudio son legos, y nos los prouecemos de los dichos officios, que ellos y sus familiares no gozen de la dicha conseruatoria y priuilegio del dicho estudio, excepto en aquellos casos que hizieren por mandamiento del maestro escuela, o de otra persona que para ello poder tenga, conseruando las libertades del dicho estudio.

Yten que los boticarios y libreros, y encuadernadores y procuradores, y todos los otros que tuuieren sus officios de que bien y principalmente entienden en ellos y no en el estudio, que no gozen del priuilegio y conseruatoria del, aunque esten matriculados y vayã a oyr a las escuelas, por que aquello parece que se haze sola-

mente a fin de gozar de las libertades y no aprouechar en el estudio.

Yten por quanto somos informados, que muchos de los beneficiados de la yglesia de Salamanca, y otros cleigos de la dicha ciudad se matriculan, y escriuen, y entran en las escuelas a oyr lecciones, solamete por gozar del priuilegio del estudio, y no por estudiar ni oyr ordinariamente como estudiantes, que estos tales no puedan gozar ni gozen de la conseruatoria y priuilegio del dicho estudio, ni el dicho maestro escuela ni su lugar teniente de cartas en su fauor: saluo si algũo dellos perdiesse algo de su prebenda, por yr a oyr y estudiar ordinariamente, y fuesse un verdadero estudiante, que en tal caso, mandamos que gozẽ como los otros estudiantes.

5 Los beneficiados de Salamanca no gozan.

6 Que materia de estudiantes han de usar de conseruatoria.

Otro si, porque como informados que algunas personas se vienen al dicho estudio por pleytos y cõtendias y debates que tienen o esperan que les seran mouidos, o entienden mouer, o por delictos que han hecho a fin y con intencion de inhibir los juezes ordinarios, y luego en viniendo se van a matricular y despachã las cõseruatorias. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante a ningun estudiante que vega al dicho estudio nueuamente no se le den conseruatorias de las deudas y cosas fechas y contrahidas antes que vengan al dicho estudio, hasta tanto que ayan hecho un curso entero, y que estudien cõtino, y que entren en las escuelas y oyan dos lecciones cada dia, de manera que hagan aquello, porque deuan gozar, y que lo semejante se haga en los estudiantes que se fueren del estudio,

y hi-

y hizieren su asiento en su tierra, o en otra parte, y despues boluieren al estudio.

7 Los familiares de los estudios no gozan.

Yten que no gozen de la conseruatoria del dicho estudio los familiares de los dichos estudiantes, saluo siẽdo estudiantes como ellos. Porende exhortamos y mandamos al dicho maestro escuela q̄ agora es ofuere de aqui adelante del dicho estudio, q̄ ansi lo guarde y cõpla como en esta nuestra carta se contiene y declara, de manera que al dicho estudio y vniuersidad sean guardados sus priuilegios y conseruatorias, y nuestros subditos y naturales no sean fatigados contra iusticia.

Ley. xix. Que los escriuanos del estudio de Salamanca, no den cartas de citacion allende de las dietas.

Los mis. mosen Madrid por Nouiẽbre año. 1497.

NINGUN escriuano ni escriuano de las audiencias del maestro escuela o vice scholastico del estudio de Salamanca, den ni libren conseruatorias ni otras cartas ni mandamientos algunos cõtra personas que viuan o moren allende de dos dietas contra el tenor de la bulla de Innocencio, so pena de priuaciõ de sus officios, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara: en lo qual todo los condenamos, y auemos por cõdenados, lo contrario haziẽdo, sin otra sentẽcia ni declaracion alguna.

Ley. xx. El maestro escuela no conozca fuera de dos dietas, y guarde la bulla de Innocencio Papa, sin embargo de qualquier cartas en contrario dadas.

Lo mis. mosen Alcalã, año. 1497. a 20. de Diciembre.

MANDAMOS y encargamos al maestro escuela y vice scholastico, que es o fuere del estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca,

que de aqui adelante no se entremetan a conofcer, ni conozcan de causa alguna, allende de las dos dietas en la bulla de nuestro muy sancto padre Innocencio octauo contenidas, ni elija persona alguna por su conseruador, si no fuere constituyda en dignidad, o fino fuere de tal calidad como la dicha bulla lo dispone, para que pueda conofcer de la tal causa, y hagan que el tal juez conseruador no conozca allende de las dichas dos dietas de la bulla, no embargãte qualesquier carta o cartas que ayamos dado para q̄ los dichos maestro escuela, o vice scholastico, pudieffen conofcer allende de las dichas dos dietas, que por la presente las reuocamos y annullamos y damos por ningunas y de ningun valor y effeçto, y haziendolo ansi el dicho maestro escuela y vice scholastico, faran lo que deuan conforme a derecho y a la dicha bulla: y lo cõtrario haziendo, no daremos lugar a ello, y mandaremos proueer como cõpla a nuestro seruicio y ala execucion de la dicha bulla.

Ley. xxj. Que los que traen libros a estos reynos de fuera dellos no paguen derechos de alcãtala, diezmo ni portadgo, ni almoraxifadgo, ni otros derechos.

Los mis. mos en Toledo, año 1480. 1.96.

CONSIDERANDO los reyes de gloriosa memoria, quãto era proueçoso y honroso, q̄ a estos reynos se truxessen libros de otras partes para que con ellos se hizieffen los hombres letrados, quisiẽro y ordenarõ q̄ de los libros no se pagasse el alcãtala, y porque de pocos dias a esta parte, algunos mercaderes nuestros

D 5 natu-



naturales y estrangeros han traydo, y de cada dia traen libros buenos y muchos, lo qual parece que redundan en provecho vniuersal de todos, y en ennoblescimiento de nuestros reynos. Porende ordenamos y mandamos, q̄ allende la dicha franqueza, q̄ de aqui adelante todos los libros que se traxeren a estos nuestros reynos, asy por mar como por tierra, no se pidan ni paguen, ni lleuen almoxarifadgo, ni diezmo, ni portazgo, ni otros derechos algunos por los nuestros almoxarifes, ni los dezmeros ni portazgueros, ni otras personas algunas, asy de las ciudades, villas y lugares de nuestra corona real, como de señorios y ordenes y behetrias: mas que de todos los dichos derechos y diezmos y almoxarifadgos, sean libres y fracos los dichos libros, y que persona alguna no los pida ni lleue: so pena que el que lo contrario hiziere, caya e incurra en las penas en que caen los que piden y lleuã imposiciones vedadas: y mandamos a los nuestros contadores mayores, que pongan y asienten el traslado desta ley en los nuestros libros, y en los quadernos y condiciones con que se arriendan diezmos y almoxarifadgos y derechos.

Ley. xxij. Que se guarden en los collegios de las vniuersidades las constituciones de ellos para que los collegiales tengan las calidades contenidas en las constituciones.

PORQUE en algũos collegios de las vniuersidades destos nuestros reynos ay constituciones, en que los dichos collegios no reciban por collegiales christianos nuevos. Mādamos

que sobre ello se guarden las cõstituciones sobre ello fechas por los fundadores de los dichos collegios.

Ley. xxiiij. Las diligencias que se han de hazer en los libros de molde antes que se impriman y vendan.

OTROS I mandamos y defendemos, que ningũ librero ni impresor de moldes, ni mercaderes, ni factor d̄ los susodichos no sea osado de hazer imprimir de molde de aqui adelante por via directa ni indirecta ningun libro de ninguna facultad o lectura o obra que sea, pequeña o grande, en latin ni en romance, sin que primeramete tenga para ello nuestra licencia, y especial mādado, o de las personas siguientes: en Valladolid y Granada, los presidentes q̄ residen o residieren en cada vna de las nuestras audiencias que alli residen, y en la ciudad de Toledo, el Arçobispo d̄ Toledo, y en la ciudad de Seuilla, el arçobispo de Seuilla, y en la ciudad de Granada, el arçobispo d̄ Granada, y en Burgos, el obispo de Burgos, y en Salamãca y çamora, el obispo de Salamãca: ni sean asy mismo osados de veder en los dichos nuestros reynos, ningũos libros de molde que truxerẽ fuera dellos de ninguna facultad ni materia que sea, ni otra obra pequeña ni grande, en latin ni en romance, sin q̄ primeramente sean vistos y examinados por las dichas personas, o por aquellas a quien ellos lo cometierẽ, y ay licencia de ellos para ello; so pena que por el mismo hecho ayen los que los imprimieren sin licencia, o vendieren los q̄ traxerẽ de fuera del reyno sin licencia, perdido

Don Fernando y doña Isabel en Toledo año. 1500. la ley siguiente. la ley. tit 4 lib.

perdido y pierdã todos los dichos libros, y sean quemados todos publicamente en la plaça de la ciudad, villa o lugar dõde los vuiere hecho, o dõde los vèdiere, y mas pierda el precio q̄ vuiere rescibido y se les diere, y pague en pena otros tãtos maravedis como valierẽ los dichos libros, q̄ asy fuerẽ quemados: la qual dicha pena mandamos q̄ sea repartida en tres partes, la vna parte ala psona q̄ lo denũciare, y la otra para el juez q̄ la sentẽciare, y la otra para la nra camara y fisco: y de mas mandamos q̄ no puedã vsar mas del dicho officio, y encargamos y mādamos a los dichos perlados q̄ cõ mucha diligẽcia, hagan ver y examinar los dichos libros y obras, d̄ qualquier calidad q̄ sean, pequeña o grande, en latin o en romance, q̄ asy vuieren de vender, e imprimir, y las obras que se vuiere de imprimir, veã de que facultad son, y las que fuerẽ apocriphas y supersticiosas, y reprobadas, y cosas vanas y sin provecho. defienda que no se imprimã, y si las tales se vuiere traydo imprimidas, de fuera de nuestros reynos, defiendan q̄ no se vendan, y las otras que fuerẽ autheticas y de cosas prouadas, y que sean tales q̄ se permitã leer, o en que no aya duda, estas tales agora se ayã de imprimir, agora se ayã de veder, hagan tomar vn volumen dellas y examinar las por algũ letrado muy fiel y de buena cõsciencia de la facultad q̄ fuerẽ los tales libros y lecturas, el qual sobre juramẽto que primeramente haga, que lo hara bien y fielmente, mire si la tal obra esta verdadera, y si es lectara authetica o aprobada, y q̄ se permita leer, y q̄ no aya duda, y siendo tal, dẽ licẽcia para im-

primir y veder, cõ que despues de imprimido primero lo recorra, para ver si esta qual de ne: y asy se hagan recorrer los otros volumines, para ver si esta cõcertados: y al dicho letrado haga dar por su trabajo, el salario q̄ justo sea, cõ tanto q̄ sea muy moderado, y de manera q̄ los libreros e imprimidores, y mercaderes, y factores de los dichos libros, que lo han de pagar, no reciban en ello mucho daño.

Ley. xxiiij. Que corrige y emienda la ley passada, y da nueva forma que se ha de tener y guardar en la impresion de los libros, y las diligencias que se han de fazer por los libreros y justicias.

MANDAMO S a los del nuestro consejo, presidente y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, asistente gouernadores, y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas, lugares, de los nuestros reynos y señorios: y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, y a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que como quiera, que en la pragmática de los señores reyes catholicos de gloriosa memoria nuestros progenitores, esta proueyda y dada ordẽ cerca de la impresion y venta de libros que en estos reynos se hizieren, y como quiera que asy mismo por los inquisidores y ministros del sancto officio, y por los perlados y sus prouisores ordinarios, en cada vn año se declaren y publiquen los libros que son reprobados y en q̄ ay errores y here-

Don Philipe. p. 2. y en su autencia la princa de la dñ. a luana en su nombre en valladolid año. 1544. 7 de Septiembre.

El Emperador y doña luana en Valladolid. año 1537. per. 31.



Libro primero. Titulo. VII.

gias, prohibiendo so graues censuras, y penas contra los que los tienen y leen, y encubren, toda via ni lo proueydo por la dicha pragmatica, ni las diligencias que los dichos inquisidores y perlados hazen, no ha bastado ni basta, y sin embargo dello ay en estos reynos muchos libros, ansi impressos en ellos, como traydos de fuera en latin y en romãce, y otras lenguas en q ay heregias, errores y falsas doctrinas sospechosas y escandalosas, y de muchas nouedades cõtra nuestra sancta fee catholica y religion, y que los hereges que en estos tiempos tienẽ preuertida y dañada tãta parte dela Christiandad, procuran con gran instancia por medio de los dichos libros, sembrando cõ cautela y dissimulaciõ en ellos sus errores, derramar e imprimir en los coraçones de los subditos ynaturales destos reynos, q por la gracia de Dios son tã catholicos christianos, sus heregias y falsas opiniones, y que assi no se proueyẽdo de remedio suficiente, el daño podria venir a ser muy grande, como por experiẽcia se ha visto en el que en las otras prouincias se ha hecho, y en el que en estos reynos se ha comenzado. Y otro si somos informados que en estos reynos ay y se venden muchos libros en latin y en romance, y otras lèguas impressos en ellos, y traydos de fuera de materias vanas, deshonestas y de mal exẽplo, de cuya lectura y vso se figuen grãdes y notables incõuenientes, cerca delo qual por los procuradores de cortes, nos ha seydo con grã instãcia supplicado pusiessemos remedio: y porq a nos pertenece proueer en todo lo suso dicho, como en cosa y ne-

gocio tã importãte al seruicio dDios nro seõor y nuestro, y al biẽ y beneficio de nuestros subditos y naturales, auiendo se por nos mandado platicar en nuestro consejo, y consultado cõ la serenissima Princeza de Portugal nuestra muy caray muy amada hermana gouernadora destos nuestros reynos, por nuestra ausencia dellos, fue acordado que deuiamos mandar esta nuestra carta: la qual queremos que aya fuerça de ley y pragmatica sanccion. Por la qual mandamos que ningun librero, ni mercader de libros, ni otra persona alguna, de qual quier estado y condiçion que sea, trayga ni meta, ni tenga, ni venda ningun libro, ni obra impressa, o por imprimir de las que son vedadas y prohibidas por el sancto officio dela inquisicion, en qualquier lengua, de qualquier calidad y materia, que el tal libro y obra sea, so pena de muerte y perdimiẽto de todos sus bienes: y q los tales libros sean quemados publicamente. Y para q mejor se entienda los libros y obras que por el santo officio son prohibidos: mandamos q el catalogo y memorial de los que por el sancto officio son prohibidos, y se ha hecho, se imprima: y que los liberos y mercaderes de libros, le tengan y pongan en parte publica, donde se pueda leer y entender.

Otro si mandamos y defendemos, que ningun librero, ni otra persona algũa trayga ni meta en estos reynos libros de romãce impressos fuera dellos aunq seã impressos en los reynos de Aragõ, Valècia, Cataluõa, y Navarra de qualquier materia, calidad o facultad, no siendo impressos con licen-

No se imprima ni tenga ningun libro de los reynos por el sancto officio.

No se imprima en el reyno ningun libro sin licencia del consejo.

No se metan libros en romãce de fuera del reyno aunque sean de la corona de Aragõ, o Navarra.

Delos estudios generales,

cia firmada del nuestro nõbre, y seõalada delos del nuestro cõsejo, so pena de muerte y de perdimiento de bienes, y en quãto a los libros de romance delos impressos fuera deste reyno hasta agora, y antes dela publicacion desta nuestra carta y pragmatica, q se ouieren traydo siẽdo delos vedados y prohibidos por el sancto officio, se guarde lo contenido y dispuesto en el precedẽte capitulo, y en los demas que no fueren delos prohibidos, siẽdo como dicho es, de los impressos fuera del reyno, sean obligados los q los tuuieren a los presentar al corregidor o alcalde mayor dela cabeza del partido, el qual embie ante los dl nuestro consejo la memoria de los q son, para que visto se prouea: y entretãto no los tengã ni vendã, so pena de perdimiento de sus bienes, y que seã desterrados destos reynos perpetuamente.

Otro si, defendemos y mandamos, q ningun libro ni obra, de qualquier facultad que sea, en latin ni en romance, ni otra lengua, se pueda imprimir ni imprimir en estos reynos, sin q primero el tal libro o obra sean presentados en nuestro consejo, y sean vistos y examinados, por la persona o personas aquiẽ los del nro consejo lo cometierẽ, y hecho esto se le de licencia, firmada de nro nombre, y seõalada delos del nuestro consejo: y quiẽ imprimiere, o diere a imprimir, o fuere en que se imprima, libro o obra en otra manera, no auiendo precedido el dicho examen y approuacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte, y perdimiẽto de todos sus bienes: y los tales

libros y obras sean publicamẽte quemadas.

Y porque fecha la presentacion y examen dicho en nuestro cõsejo, y auida nuestra licencia, se podria en el tal libro o obra alterar, o mudar, o añadir, de manera que la suso dicha diligencia, no bastasse, para q despues no se pudieffe imprimir, en otra manera, y con otras cosas delas que fueron vistas y examinadas: para obuiar esto, y que no se pueda hazer fraude: Mandamos que la obra y libro original que en nuestro consejo se presentare, auiendo se visto y examinado, y paresciẽdo tal, que se deue dar licencia, sea seõalada y rubricada en cada plana y hoja, de vno delos nuestros escrivanos de camara, q residen en el nuestro consejo: qual por ellos fuere seõalado: el qual al fin del libro ponga el numero y quenta delas hojas, y lo firme de su nombre, rubricãdo y seõalando las emiendas que en el tal libro ouiere, y saluandolas al fin: y que el tal libro o obra assi rubricado, seõalado y numerado, se entregue, para que por este, y no de otra manera se haga la tal impressiõ, y q despues de hecha, sea obligado el que ansi lo imprimiere, a traer al nuestro consejo el tal original que se le dio con vno o dos volumines delos impressos, para que se vea y entienda, si estan conformes los impressos con el dicho original: el qual original quede en el nuestro consejo, y q en principio de cada libro que assi se imprimiere, se ponga la licencia y la tasa y priuilegio, si le viuiere, y el nõbre del autor, y del impressor, y lugar donde se imprimio: y que esta miõma orden se tenga y guarde

Que ordẽ ha de guardar el consejo en las licencias q diere para imprimir.



Libro primero.

Titul. VII.

guarde en los libros que auiedo ya seydo impressos se tornare dellos a hazer nueua impressiõ, y que esta tal nueua impressiõ no se pueda hazer sin nuestra licencia, y sin que el libro donde se viuere de hazer, sea visto y rubricado, y señalado en la manera y forma q̄ dicha es en las obras y libros nuevos: lo qual mandamos q̄ se guarde y cumpla, so pena que el q̄ lo imprimiere o diere a imprimir, o vèdiere impresso en otra manera, y no auiedo hecho y precedido las dichas diligencias, cayga e incurra en pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo destos reynos. Y mādamos que en el nuestro cõsejo aya vn libro enquadernado en que se ponga por memoria las licencias que para las dichas impressiõnes se dieren, y la vista y examen dellos, y las personas quiẽ se dieren, y el nombre del autor, con dia, mes y año.

4 Libros q̄ se pueden imprimir sin licencia del cõsejo

Y porq̄ auiendo se de hazer guardar lo susodicho, en todos libros y obras generalmente, q̄ en estos reynos se ouiesse de imprimir, seria de grã embaraço e impedimento. Permitimos que los libros, missales, breuiarios y diurnales, libros de cãto para las yglesias y monesterios, horas en latin y en romãce, cartillas para enseñar a niños, Flos sanctorum, cõstituciones synodales, artes d̄ grãmatica, vocabularios, y otros libros de latinidad de los que se han impresso en estos reynos, no siendo los dichos libros de q̄ se ha dicho obras nuevas, si no delas q̄ ya otra vez estã impressas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro cõsejo, ni preceda la dicha licencia, y que se pueda hazer la

tal impressiõ con licencia delos perlados y ordinarios, en sus districtos y diocesis, los quales examinẽ y veã, y hagan ver y examinar a personas doctas y de letras y cõsciencia, las tales obras y libros: y las licencias que hecho esto se dieren por los perlados y ordinarios, se pongan en los principios de cada libro, segun q̄ esta dicho en las q̄ se presentare en el nuestro cõsejo: lo qual se haga assi, so pena d̄ perdiemto de bienes, y destierro perpetuo deste reyno, al q̄ de otra manera lo hiziere o imprimiere, o vèdiere: pero si los dichos libros y obras fueren nuevos, que no se viuieren impresso otra vez en estos reynos, se presenten en nuestro cõsejo, segun y por la forma q̄ dicha es en el precedente capitulo. Y en quanto a las cosas tocantes al sancto officio, permitimos, que aquellas se impriman con licencia del inquisidor general, y delos del nuestro cõsejo de la sancta y general inquisicion, y las bullas y cosas perteneciẽtes a la Cruzada, con licencia del cõmissario general, y las informaciones o memoriales, que se hazen en los pleytos que se puedan libremete imprimir.

Y porque somos informados que en estos reynos ay y se tienẽ por algunas personas, obras y libros escritos de mano, q̄ no estã impressas, las quales cõmunican, publican y confieren con otros, de cuya lectura y comunicacion, se hã seguido inconuenientes y daño: mādamos y defendemos que ninguna persona, de qualquier calidad o cõdicion que sea, no tenga ni cõmunique, ni confiera, ni publique otros libros ni obra nueua de ma

no

Delos estudios generales.

no que sea de materia de doctrina de sagrada escriptura, y de cosas concernientes a la religiõ de nuestra sancta fee catholica, sin que la presente en el nuestro cõsejo, y vista y examinada en la forma dicha, se de licencia nuestra para lo poder imprimir, so pena de muerte y perdimiento de bienes, y que los tales libros y obras sean publicamente quemadas: y mandamos a los del nuestro cõsejo que el examen y vista y despacho de los dichos libros y obras se haga breuemente: y que las que fueren buenas y prouechosas, se les de licencia, y las que no lo fueren, las hagan romper y rasgar, y de las que ansi reprobaren y rompiere, se ponga memoria en el dicho libro.

6 Visiten las librerias.

Y porque para que lo suso dicho se guarde y cumpla, assi de presente como adelante enteramete y cõ efecto conuiene visitar y ver los libros, q̄ an si en poder delos libreros y mercaderes de libros, como de otras algunas personas, an si seglares como ecclesiasticos y religiosos ay y ouiere, mandamos y encargamos a los arçobispos, obispos y perlados destos reynos, a cada vno en su districto y jurisdiccion y diocesi, q̄ con mucha diligencia y cuydado, por si o por personas doctas, de letras y consciencia, q̄ para esto deputaren, juntamente con nuestra justicia y corregidores delas cabeças de los partidos, a los quales mādamos se junten con ellos, vean y visiten las librerias, y tiẽdas de los libreros y mercaderes de libros, y de qualquier otras personas particulares, ecclesiasticas y seglares q̄ les pareciere, y q̄ los libros q̄ fallare sospechosos

No se comunicen libros impresos

o reprouados, o enq̄ aya errores o doctrinas falsas, o q̄ fueren de materias deshonestas, y de mal exẽplo, de qualquiera manera o facultad q̄ seã, en latin, o en romance o otras lẽguas aunque sean delos impressos con licencia nuestra, embiẽ dellos relacion firmada de sus nombres a los del nro cõsejo, para q̄ lo vean y prouea: y en el entretanto los depositen en la persona de confiãça q̄ les pareciere. Y en las vniuersidades de Salamãca, Valladolid y Alcalã, mandamos q̄ las vniuersidades en su claustro, nombren dos doctores o maestros, q̄ juntamente con los perlados y deputados por ellos, y nuestras justicias hagan en los dichos lugares de Salamanca, y Valladolid y Alcalã, la dicha visita: y assi mismo encargamos y mandamos a los generales, prouinciales, abades, priores, guardianes, ministros, d̄ qualquier ordenes destos nros reynos, q̄ tomando consigo personas doctas y religiosas, visiten las librerias de sus monesterios, y los libros q̄ particularmete tienen los frayles y monjas de sus ordenes, y embien relacion al nuestro cõsejo, segun y como esta dicho en los perlados y justicias: y mādamos q̄ se haga de aqui adelante, por los dichos perlados y justicias y personas religiosas, en cada vn año vna vez, guardando lo que dicho es.

Y mandamos que las penas en que incurrieren, conforme a esta nuestra carta, los que fueren, o vinieren contra lo dispuesto, se applicuen en esta manera, la tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare.

¶ Ley



Libro primero. Titulo. VII.

Ley. xxv. Para que los naturales de estos nuestros reynos no vayan a estudiar a vniversidades fuera de estos reynos, aunq sean religiosos y ecclesiasticas personas, solas penas en esta ley contenidas, y que no les valgan los grados ni cursos, excepto en las personas q fuera de estos reynos estudian en esta ley exceptuados.

Don Phe lipe. 2. en Aranjuez año. 1559. a. 22. de No niembre, publicose en Toledo a 28. del dicho mes e año allí la corte.

PORQUE somos informados, que como quiera que en estos nuestros reynos ay insignes vniuersidades, y estudios y collegios, donde se enseñan, y aprenden y estudiã todas artes y facultades y sciencias, en las quales ay personas muy doctas y fufficientes en todas sciencias, q leen y enseñan las dichas facultades, toda via muchos de los nuestros subditos y naturales, frayles, clerigos y legos, salen y van a estudiar y aprender a otras vniuersidades fuera de estos reynos, de q ha resultado, que en las vniuersidades y estudios dellas, no ay el concurso y frecuencia de estudiãtes que auria, y que las dichas vniuersidades van de cada dia en gran disminucion y quiebra. Y otro si los dichos nuestros subditos que salen fuera de estos reynos a estudiar, allende del trabajo, costas y peligros, cõ la comunicacion de los estrangeros y otras naciones se diuerten y distraen, y vienẽ en otros inconuenientes: y que anfi mesmo la cantidad de dineros que por esta causa se facan y se expendẽ fuera de estos reynos es grãde, de que al bien publico deste reyno se sigue daño y perjuzio notable, y auiendo se en el nuestro consejo platicado sobre los dichos inconuenientes, y otros que de lo susodicho resultan y se

recrecen, y sobre el remedio y ordẽ que conuernia y deuria darse y conmigo consultado, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos a todas las justicias de nueftos reynos, y a todas otras qualesquier personas de qualquier calidad que sean, a quien toca y atañe lo en esta ley contenido, q de aqui adelante ninguno de los nros subditos y naturales, ecclesiasticos y seglares, frayles y clerigos, ni otros algunos, no puedã yr ni salir de estos reynos a estudiar, ni enseñar, ni aprẽder, ni a estar ni residir en vniuersidades, estudios, ni collegios fuera de estos reynos, y que los que fasta agora y al presente estuieren y residieren en las tales vniuersidades, estudios y collegios, se salgan y no esten mas en ellos dentro de quatro meses, despues de la data y publicacion desta nuestra ley: y que las dichas personas que cõtra lo contenido y mandado en esta nuestra carta, fueren y salieren a estudiar y aprender, y enseñar, leer y residir, o estar en las dichas vniuersidades, estudios y collegios fuera de estos nuestros reynos, o los que estãdo ya en ellos no salieren y partieren fuera, dentro del dicho tiempo, sin tornar ni boluer a ellos, seyendo ecclesiasticos, frayles o clerigos, de qualquier estado, dignidad o condicion, sean auidos por estraños y agenos de estos reynos, y pierdan y les sean tomadas las temporalidades que en ellos tuieren, y los legos cayan e incurran en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de estos reynos: y que los grados y cursos que en las tales vniuersidades estudiando y residiendo en ellas, contra

II Delos juezes conseruadores y otros. & c. 33

contra lo por nos en esta carta mādado hizieren no les valgã ni puedã valera los vnos ni a los otros para ninguna cosa ni effeçto alguno, lo qual todo quere mos q se guarde y cumpla y effetue en todas las vniuersidades y estudios y collegios fuera de estos reynos, excepto en las vniuersidades y estudios, q son en los nuestros reynos de Aragon, Catalunia, y Valencia, a los quales no se estiene ni entiene lo contenido en esta ley, ni con los collegiales del collegio de los Españoses del Cardenal don Gil de Albornoz en Bolonia, que son o fueren y estuieren en el de aqui adelante en el dicho collegio, ni con los naturales de estos reynos, que estan y residen en Roma por otros negocios, si en la vniuersidad de Roma quisieren aprẽder oyr, y estudiar, ni con los nuestros subditos y naturales de estos reynos, que residen y residierẽ en nuestro seruicio en la ciudad de Napoles y sus hijos y herederos y otros deudos que en su casa tuieren y mãtuieren, los quales puedã oyr y aprender en la vniuersidad de la dicha ciudad de Napoles, y ansi mismo no se entienda en los que en la ciudad de Coymbra del reyno de Portugal tienen y tuieren cathedras, o leen o leyeren por salario publico: y rogamos y encargamos a los abbades, ministros y reformadores y prouinciales que prouea como los religiosos de sus ordenes q estuieren al presente en las dichas vniuersidades y estudios fuera de estos reynos q no seã de los suso exceptados, que vengan a estos reynos, y cumplan lo susodicho dentro del dicho termino, y de aqui adelante non den licencia a religioso alguno para que salga a estudiar a vniuersidad fuera de estos reynos con

tra lo en esta ley contenido. Ley. xxvj. Que ala vniuersidad de Alcalã se guarde la concordia de santa fee, que habla con la vniuersidad de Salamanca.

MANDAMOS que ala vniuersidad y estudio de Alcalã, y estudiantes y graduados en ella, y a los juezes della se les guarde la concordia, que se tomó en santa Fee, cerca de la vniuersidad de Salamanca que se cõtiene en la ley diez y ocho deste titulo segun y como y de la manera que se guarda a la dicha vniuersidad de Salamanca.

Ley. xxvij. Que en estos reynos no se metan ni vendan ni impriman Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breuiarios, Horas en latin y romance, ni libros de choro, sin que preceda la solemnidad en esta ley contenida.

MANDAMOS que no se imprimen en estos reynos Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breuiarios en latin ni en romãce, ni otro libro alguno de choro, sin que primero se trayan al nro consejo y se examinen por las personas a quien lo cometieren, y se les de licencia firmada de nuestro nombre, para q en ellos no pueda auer ningun vicio cõtra lo ordenado por su sanctidad: ni se puedan meter ni vender en estos reynos los que estuierẽ impresos fuera dellos sin el dicho examen y licencia, aunque esren impresos en los de Aragon, Valencia, Catalunia y Navarra, sin embargo de lo cõtenido en la pragmatica de Valladolid, q es la ley veynte y quatro deste titulo. Lo qual cõplã asi los impressores como los libreros, y otras qualesquier personas de qualquier calidad que seã, fopena de incurrir en las penas que por la dicha ley e-

E stan

Don Phi lipe. 2. en Bruselas año. 1558. a. 27. de Mayo.

Don Phe lipe. 2. en Madrid a 27. dias del mes de Niar go año de 1569.



stan puestas, y las justicias los embarquen y no los consentan vender ni distribuir ni usar dellos, y procedan contra los q lo contrario hizieren, fopena de priuacion perpetua de sus officios y de cinquenta mil maravedis por cada vez, y fo la dicha pena mandamos alas dichas justicias q de los libros que an si hallaren embie relacion al nuestro

Titulo octauo delos juezes conseruadores y otros juezes ecclesiasticos.

Ley primera delos delictos en que los conseruadores pueden conoscer hechos por personas ecclesiasticas y por seglares, y si exceden en que penas incurrren.



OS conseruadores dados, y diputados por nuestro muy santo padre no sean osados de perturbar la nuestra jurisdiccion seglar, ni se entremetan a conoscer ni proceder, salvo de injurias y offensas manifiestas y notorias q suelē ser hechas alas yglesias o monesterios y personas ecclesiasticas, segun que los derechos communes disponen y los sanctos padres que los ordenaron y no mas, ni allende, no embargate qualesquier commissiones o poderes que les sean o son dados: y si los tales conseruadores lo contrario hizieren, por esse mismo hecho pierdan las tēporalidades y naturaleza que en nros reynos tienē, y sean auidos por agenos y estraños de nuestros reynos, la qual naturaleza no puedā recobrar, y de mas que assi como rebeldes y desobedientes a su rey los mandaremos salir fuera de nuestros reynos.

consejo dentro de veynte dias. Ninguno ocupe las rētas delos estudios nisi las impida arredar. l. onze tit. segundo deste libro.

Los bachilleres por ser bachilleres no se escusen de pechar. l. segunda tit. xiiij. lib. vij. La orden que se ha de tener en el consejo, en dar licēcia para imprimir libros, pone la ley quarenta y ocho titu. quarto lib. ij.

Ley. ij. Que pone mas penas a los conseruadores o juezes ecclesiasticos que se entremetan a usurpar la jurisdiccion seglar sobre causas profanas contra legos, y delos escriuanos o procuradores legos que en ello entendieren.

I V E Z E S ecclesiasticos, assi conseruadores, como otros qualesquier no seā osados en exceder los terminos del poderio que los derechos les dā en sus jurisdicciones, y si excedieren lo que los derechos disponen, y en la nuestra real jurisdiccion se entremetieren y la atentaren usurpar, y entre legos sobre causas profanas, allende delas penas contenidas en la ley antes desta, todos los maravedis que tienen de juro de heredad o en otra qualquier manera en los nuestros libros los ayan perdido, y dende en adelante no les acudan con ellos, y qualquier lego q en las tales causas fuere escriuano o procurador cōtra legos delante el tal conseruador o juez, salvo en aquellos casos que son permisos de derecho, por esse mismo hecho sea infame, y sea desterrado por diez años del lugar o jurisdiccion donde viuiere, y pierda la mitad delos bienes, la mitad para

Dō Enriq 4. en Cor. doua. año. 1455. parti. 10.

Dō Fernā do y doña Ysabel en Madrigal. año. 1476. pe. 15.

para la nra camara, y la otra mitad para el acusador, y mandamos a las nuevas justicias, q luego q esto supiere, sin esperar nuestro mandamiento procedan al destierro de las tales personas, y secreten luego sus bienes sin esperar nro mandamiento, y nos lo hagan saber, porque nos proveamos como cumple a nuestro seruicio.

Ley. iij. En q se mādā guardar las leyes susodichas, y q las justicias den noticia al cōsejo, de las personas que no las guardā.

M A N D A M O S a los del nuestro cōsejo, q realmente y con effeto, guardē y executē lo dispuesto por las leyes de fuero contenidas q fizierō los señores don Enrique quarto, y los catholicos rey y reyna nuestros padres y abuelos en las personas q contra ellas fuerē o passarē, y mādamos a los nros corregidores y justicias, y a cada vno dellos en su lugar y jurisdiccion, q si los dichos conseruadores y otros juezes y personas en las dichas leyes cōtenidas, fuerē o passarē cōtra lo en ellas dispuesto, q luego auisen dlo a los del nro consejo, para q con su acuerdo lo mandemos proveer como conuenga.

Ley. iij. Que los juezes conseruadores ni ecclesiasticos no pōgā entredicho en los pueblos por deudas de particulares, aunq seā de bullas y composiciones.

M A N D A M O S que por deudas de personas particulares, no se pōgan entredichos en los pueblos, y q los del nuestro consejo fagā guardar la estraugante del papa Bonifacio q sobre esto habla, y q quādo los juezes ecclesiasticos ouieren de proceder cōtra personas particulares que deudā deudas de bullas y cōposiciones de-

llas proceda contra ellos, cōforme a derecho ordinariamente sin poner los dichos entredichos en los pueblos por las dichas deudas.

Ley. v. Que los arrendadores de las rentas reales no cobren por censuras.

M A N D A M O S que los arrendadores de las nuestras alcualas y puertos secos y otras rētas, para cobrarlas nō usen de cēsuras: fopena q el lego q usare dellas pierda la deuda y pague otro tātō para nuestra camara y fisco.

La que casos se estienda la conseruatoria del juez maestre escuela de Salamanca, pone la ley. xvij. titulo precedenti.

Que los juezes ecclesiasticos no usurpē la jurisdiccion real, fopena de perder la naturaleza y tēporalidades. l. tercia y quarta tit. primero lib. quarto, y alli ley quinta que no citen a los legos en las causas ecclesiasticas para la cabeza del obispado, si no en ciertos casos.

Que los monesterios e yglesias, y clorigos y capellanes que tuuierē privilegios delos reyes, no litigūē sobre ellos ante los juezes ecclesiasticos so ciertas penas. l. sexta ibi.

La pena en q incurrē el lego que hiziere emplazar a otro lego ante el juez de la yglesia, o se sometiere a la jurisdiccion ecclesiastica, pone la l. x. dicho tit. primo. lib. 4.

La pena que merecen los legos q declinā ante el juez seglar, y pierden remision a la justicia ecclesiastica, pone la ley tercera titulo primero li. quarto.

Que ningū juez ni fiscal ni alguazil ecclesiastico pueda prēder ni hazer execucion en persona seglar ni en sus bienes, sino que se inuocue el auxilio del braço seglar, so ciertas penas. ley. quinze ibi.

Los alguaziles y officiales ecclesiasticos, no puedā traer varas sino en cierta forma l. x. tit. veynte y tres, libro quarto.

El emperador don Carlos y la reyna doña Isabella en Madrid año 1528. pe. 19.

El emperador don Carlos y doña Isabella en Valladolid año. 1523. pe. 11. y en Toledo año. 1527. pe. 24.

Don Philip. 2. en Madrid año 1563. pe. 72.



Titulo nueue, Delos questores delas ordenes y delos votos de Sanctiago.

Ley. j. Para q los questores y procuradores delas ordenes de la Trinidad, y sancta Olalla no usen de prouisiones para apremiar a lo en esta ley contenido.

Dō Alfo en Alcalá era. 1386. pet. 40.



CAES CE q los procuradores de las ordenes de la Trinidad, y sancta Olalla y delas otras ordenes ganan cartas de la nra chancilleria y de otros juezes en q se contiene q qualquier pueda ser apremiado a q muestre y de los testamētos de los finados, diziēdo q lo hā de priuilegio, y asy mostrados demandan todas aqllas cosas q enellos son mādadas a personas no ciertas y lugares no ciertos, y si el finado no mando alguna cosa a cada vna de las dichas ordenes, demādan a los cabeçaleros y herederos del finado, o finada, quāto monta la mayor māda q se contiene enel testamento: y otros dize q los bienes de los q finā sin hazer testamento que pertenecen alas dichas ordenes, y no a los herederos: y sobre todo si gelo no quieren dar, les mueue pleytos, y les hazen otras muchas fatigas. Porēde tenemos por bien de reuocar y reuocamos las cartas q enesta razon son dadas. Y mādamos q de aqui adelante no se use de llas, ni se den otras, y si se dieren que no valan.

Ley. ij. Que declara como se hā de entender los priuilegios q las ordenes de la Trinidad y Merced y otras pretenden tener para llevar mandas inciertas y mostraren cosas y otras cosas.

PO R quanto el Rey dō Alfo nuestro progenitor en las cortes de Alcalá hizo la ley pasada, y fomos informados q no se guarda, y que toda via molesta los dichos frayles e insisten en pedir las cosas en la dicha ley cōtenidas, y aū en otras partes dize q les pertenecē los mostrēcos, y sobre esto fatiga a nros subditos y naturales ante sus conseruadores no lo pudiendo ni deuiēdo hazer, es nuestra merced, y mādamos q se guarde la dicha ley, y si algunos priuilegios tienen los dichos frayles de la Merced, y de la Trinidad, y de las otras ordenes para auer lo suyo dicho, esto se deue entender y se entiēda quādo los tales bienes pertenecē a nuestra camara y fisco, y no en otra manera, y asy declaramos e interpretamos por la presente qualesquier priuilegios y cartas q de esto parezcan: y si el difunto dispuso de sus bienes en su vida, excluyendo las ordenes, que no ayā lugar sus priuilegios. Y mādamos q los juezes conseruadores no se entremetan en esto, ni los nros escriuanos dē fe ni se entremetā en las tales causas, ni los legos seā osados de ser procuradores cōtra lo contenido en esta nuestra ley.

Ley. iij. Que no lleue quintos delos q mueren sin hazer testamento los comissarios dela cruzada, ni ministros dela Trinidad dexādo hijos o parientes dentro del quarto grado.

PO R que fomos informados q los ministros dela sancta Trinidad, y dela Merced, y los cōseruadores de los dichos monesterios, y los tesoreros y

Dō Fernādo y doña Ysabel en Madrigal año. 1476. pet. 26.

Los mismos pragmaticea en Granada año. 1501. Y el Emperador

comissarios dela sancta cruzada, y otras personas quando alguno muere sin hazer testamento pide y demādan a sus herederos el quinto de sus bienes diziēdo q les pertenece cōforme a los priuilegios o costūbre q dizen q tienē, y q sobre ello les fatiga no embargante que alegan que los tales difuntos dexaron herederos. Porēde mādamos, q si las tales personas q asy murierē sin hazer testamento dexarē hijos legitimos, o parientes dentro del quarto grado q dē derecho puedā y deuan heredar sus bienes, q no se les pida ni demāde ni a ellos ni a los testamentarios de los tales difuntos cosa alguna, por causa de auer muerto abintestato, pues segū derecho y leyes de nuestros reynos no se les puede llevar cosa algūa, dexādo los tales herederos: cō apercebimiēto que si asy no lo guardan les reuocaran los priuilegios que sobre ello tienen.

Ley. iij. Que los questores y demandadores no puedan apremiar a los pueblos para que oyan sus sermones.

Dō Alfo en Alcalá era. 1386. pet. 4. Y dō Inā. 1. e. 30. rra era. 1418. p. 17.

MANDAMOS q los questores y demādadores de las demādas vltamarinas, y otras qualesquier por virtud de nuestras cartas q tengan de nuestra chancilleria, no puedan apremiar a los pueblos, ni los allegar para q apremiadamente vayan a oyr los sermones ni los hagā para ello detener, por q pierdan sus labores y haziēdas, y reuocamos las cartas q sobre ello son dadas, y si algunas personas parecieron que no valan.

Ley. v. Que en el cobrar delos votos de Sanctiago no ayā ni se haga nouedad de lo que antiguamente se acostumbro hazer.

PO R quāto nos es fecha relaciō, q agora nueuamente los q cogē los votos de Sanctiago piden y lleuā el voto alas personas q no labrā con yūtas, sino q sus amos cō quien viuē, y otras personas les hazē algunos baruechos o ellos los hazē con yūtas prestadas o alquiladas, lo qual diz q es cosa nunca hecha, y cōtra el vso y costūbre de nros reynos. Porēde mādamos, q cerca dello no se haga nouedad de lo q antiguamente se acostumbro hazer.

Ley. vi. Que pone la orden que se ha de tener para que no ayā questores, y sin ellos se puedā pedir limosnas en los mismos lugares en que estuuieren las obras pias, y no fuera de ellos.

PO R quanto por vna nuestra prouision dada en Madrid a veynte y siete dias de Agosto de mil y quiniētos y sesenta y tres años, ordenamos q cesassen las questas y publicaciō de indulgēcias y demādas q algunas yglesias monesterios y hospitales y obras pias haziā y algunos abusos y excessos q cerca dello passauan, y por ella no fue ni es nuestra intenciō y voluntad de quitar q no se pidā las dichas limosnas, cessando los dichos incōuenientes. Mandamos q las justicias de estos reynos no cōsietan ni dē lugar q anden los dichos questores, pidiēdo las dichas limosnas, ni q se hagā demādas con publicaciō de indulgēcias: y asy mismo mādamos alas dichas justicias no cōsientan ni dē lugar q las dichas yglesias monesterios, hospitales y obras pias fuera de las ciudades villas y lugares a dōde estā y residē puedan pedir la dicha limosna, aun q sea sin publicaciō de indulgēcias, y sin interuenciō de questores, sin especial licē

El emperador don Carlos y doña Isabela en Valladolid año. 1557. pet. 83.

Don Philippe. 2. en Madrid a 17. de Agosto año. 1564. años. p. 17. mañica.



cia nuestra, dada y firmada de los del nro cõsejo, y guardado la ordẽ y forma q̃ en la dicha prouision se diere y declarare, auq̃ en los mismos lugares en q̃ estã y residẽ las dichas yglesias y obras pias, podrã pedirla dicha limosna sin medio de questores ni publicaciõ de indulgẽcias: pero mãdamos q̃

los frayles obseruãtes de la orden de S. Frãcisco, asẽ en los lugares dõde tuuierẽ sus monesterios como fuera de llos puedã pedir sus limosnas como hasta aqui lo hazian con que no las pidan con publicacion de indulgẽcias ni por medio de questores.

Titulo diez de las bullas, y bullas de cruzada, y subsidios, y commissario y oficiales dellas.

Ley primera. Que se deputẽ buenas personas para entender en la predicacion de las bullas, y no se exceda en apremiar a ninguno q̃ las tome por fuerça, ni a publicar mas dello en ella contenido.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel 2. no 1480. l. 31. Y el emperador dõ Carlos y doña Juana en Valladolid. año. 1523. pe. 10 y en Toledo año 1525. p. 8.

MANDAMOS, que quando quier que nuestro muy sctõ padre a nuestra suplicaciõ o de los reyes q̃ despues denos reynarẽ en estos nuestros reynos, o en otra otra qualquier manera cõcedierẽ bullas y composiciones, o qualquier cosa dellas, se deputẽ personas honestas y de buena cõsciencia y letras q̃ sepã lo q̃ predicany no excedã en la predicaciõ y publicaciõ de las dichas bullas y cõposicion de los casos en ella cõtenidos. Y mandamos a los commissarios q̃ para ello fuerẽ deputados q̃ asẽ lo hagã, y prouea como ningũo sea traydor por fuerça a tomar las bullas: ni les seã hechas otras oppresiones ni vexaciones indeuidas: y mandamos q̃ sobre ello se den las prouisiones necessarias.

Ley. ij. Que los tesoreros de las bullas y cruzadas, no apremien a los concejos que los acompañen, ni vayan a oyr los sermones, salvo el dia q̃ uiuieren de entrar, o otro dia si aquel no se uiere predicado: y la manera que se ha de tener en la cobranza

ca dello que se deniere de las bullas, y q̃ no sea por censuras.

MANDAMOS q̃ de aqui adelante en ningũ tiempo, los tesoreros y predicadores de las bullas q̃ hã sido o fuerẽ cõcedidas por nro muy sancto padre, ni sus oficiales ni alguaziles, no apremiẽ a los vezinos de los cõcejos de los pueblos dõde fuerẽ q̃ los acõpañẽ, ni vayã a oyr los sermones q̃ hizierẽ: salvo q̃ el dia q̃ uiuierẽ de entrar en el tal pueblo, los vezinos dõ salgã al recibimiẽto de la dicha bulla, y oyã el sermõ q̃ aq̃l dia hizierẽ: y si no lo hizierẽ aq̃l dia, y p̃dicarẽ otro dia de mañana q̃ lo vayã a oyr, y esto les puedã mãdar y exortar: y oydo el sermõ los dexẽ libremẽte yr a entender en sus haziẽdas, sin les poner impedimẽto algũo, ni les lleuen por ello penas algũas. Y si entretãto q̃ los dichos tesoreros y predicadores estuuieren en el tal pueblo predicarẽ, q̃ puedan mãdar y exortar q̃ los dias q̃ fueren fiestas de guardar y no otros dias algũos, los q̃ se hallarẽ en el tal pueblo, los vayã a oyr: y q̃ no llamẽ a los q̃ estã fuera del pueblo, aunq̃ seã vezinos del tal lugar ni detẽgã las horas ni sermones, hasta que vẽgã, ni les pongan pena por ello. Y asẽ mismo mandamos

El mismo Emperador y la Reyna doña Juana en Valladolid. año. 1524. pragmática, mandada guardar. año. 1528. peti. 88. en Madrid.

mos q̃ no cõpellã ni apremiẽ a ninguna persona, para q̃ tomẽ las dichas bullas cõtra su volũtad, ni sobre ello les hagã vexaciõ alguna. Y de mas desto mãdamos q̃ quando la dicha sctã cruzada saliere dõ tal lugar para yr a otro q̃ los vezinos del pueblo do saliere, salgã a acõpañarla para despedirla, y q̃ no los lleuen de vn lugar a otro, ni ellos seã obligados a yr tras ellos fuera de su parrochia, pero si en vna parrochia ay dos o tres o mas lugares, q̃ en tal caso los dichos oficiales de la sctã cruzada puedã mãdar y exortar a los parrochianos q̃ vẽgã a la yglesia dõde son parrochianos el dia de la entrada para q̃ se hallẽ presentes al recibimiẽto, y asẽ mismo el dia q̃ se despedirẽ: y q̃ para el recibimiento, ni para el despedimiẽto no seã obligados a salir mas de hasta en fin y postreras casas del tal lugar: y si en vn lugar ouiere mas dõ vna parrochia q̃ sea en esta cruzada dõde se jũten los vezinos del tal pueblo, y lo puedã mãdar y exortar q̃ se vayã a jũtar alli los dichos dias y no mas, y pa escusar toda vexaciõ q̃ nros subditos podrian recibir, mãdamos q̃ quando se ouierẽ de recibir y cobrar los dineros de las dichas bullas, no se cobrẽ por via de excomunion, y si no las quisierẽ pagar se haga execuciõ por ellos, y dõ las tales execuciones no lleuẽ derechos algũos haziẽdolas los oficiales q̃ traẽ el exercicio dõ la dicha bulla, y otras psonas y juezes, y q̃ las dichas execuciones no se hagã sin q̃ primeramẽte les den las bullas sino las ouierẽ recibido, y las p̃redas q̃ facarẽ seã obligados a las ṽder en el mismo lugar do las hizierẽ, prouediendo vn dia antes que se hã de

ṽder otro dia figuiẽte, y q̃ las ṽdan a las personas q̃ mas dierẽ por ellas en publica almoneda, y no las saquen ni lleuẽ de vn lugar a otro, ni a sus casas, pero si la dicha diligẽcia y almoneda fecha no las pudierẽ ṽder, y no se hallare cõprador, biẽ permitimos q̃ las q̃ se dexarẽ de ṽder, las puedã lleuar a ṽder al lugar mas cercano, para q̃ si sus dueños quisierẽ vayã alli por ellas, y hagan apregonar en el pueblo dõde hizierẽ las dichas p̃redas como las lleuã a otro lugar, porq̃ alli no las pudierõ ṽder, y los dias q̃ estarã en el lugar mas cercano, para q̃ si sus dueños quisierẽ vayã por ellas, y mandamos a los dichos tesoreros y predicadores y a otros oficiales de la dicha cruzada, q̃ guardẽ lo aqui cõtemido, fopena de treynta mil marauedis para la nra camara y fisco, y que las justicias ordinarias lo fagã asẽ prouediendo y notificar a los predicadores y oficiales: y los presidentes y oydores de las audiẽcias y alcaldes de la casa y corte y chancillerias, y justicias ordinarias del reyno, lo mãden cumplir en todo segun que de suso se contiene.

Ley. iij. Que lo q̃ se cobrãre por bullas y cõposiciones no sea por censuras ni entredicho.

Mandamos q̃ en la cobranza dello q̃ nos o los reyes q̃ despues de nos reynarẽ en estos nros reynos ouierẽmos dõ auer de las dichas bullas y cõposiciones, se proceda por via ordinaria, y que no se ponga entredicho en los pueblos por deuda de particulares personas que lo deuan.

Ley. iij. Que no se lleue cosa algũa por la cruzada, dello que los lugares gastarẽ en correr toros o dar caridades de sus bolsas

Mandamos q̃ los cõmissarios de la cruzada o cõposiciõ, ni lleuen ni cobren

Los mismos en Valladolid. año. 1523. peti. 11.

Los mismos en Valladolid. año. 1523. peti. 11.

Los mismos en Valladolid. año. 1523. peti. 13.

cobré cosa alguna de lo que algunos lugares o confrades gastarán de sus bolsas en correr toros o dar caridades, según que lo tiene de voto y de costumbre y mádamos que sobre ello se den las provisiones necesarias para que así se guarde y cúpla.

Ley. v. Que los dineros que se ovieren de las bullas y subsidios se gasten en lo para que fueron concedidas por su sanctidad.

Mandamos que quando quier que a nra suplicación o de los reyes que despues de nos reynar en estos nros reynos, su sanctidad concediere algunas bullas o cõposiciones y subsidios se gaste lo que de ellas se oviere en aquello, para que se hiziere la cõcesion por su sanctidad.

Ley. vi. Que no se hagan mercedes en los alcances que se hizieren a los que tienen cargo de bullas y cruzada salvo que se gaste en los gastos para que se dio.

Mandamos que en los alcances que se hiziere a los tesoreros o otras personas que tuviere cargo de las dichas bullas y cruzada no se haga merced ni librança a ellos ni a otra persona alguna salvo que se cõvierta en los gastos de las cosas para que las tales cõcesiones se hizieren.

Ley. vii. Que las provisiones que se dieren sobre cosas de la cruzada vayan señaladas de algunos de los del consejo.

MANDAMOS que de aqui adelante las provisiones que se dieren en las cosas de la cruzada vayan señaladas de algunos del consejo.

Ley. viii. Para que presidete y oydores de las nuestras audiencias, no se entremetan a conocer de las cosas tocates a las bullas y cruzada y subsidios, y quartas y cuetas dello en manera alguna y las remitan a los comissarios.

Porque somos informados que los nros presidetes y oydores de las nras audiencias que residen en Valladolid y Granada a pedimiento de algunas personas mádan traer los procesos que a pedimiento

de del fiscal y tesoreros de la dicha cruzada, bullas y subsidios, y quartas, y otras personas particulares, se ha fecho y tratado ante el juez comissario, juez y executor general, y ante sus subdelegados, a las dichas mis audiencias reales, por via de fuerza y que conoces de los y que les mádan otorgar las apelaciones que interponen de los dichos comissarios y jueces generales y particulares, y que los apremia y cõpelle a ello, y por que esto es, y podria ser en gran daño y perjuicio de las dichas bullas y subsidio, y de los comissarios jueces que en ellas en nro servicio entienden y de la cobrança de la hacienda que a nos pertenece, mádamos a vos los dichos presidete y oydores, que no vos entremetays a conocer, ni conozcays por via de fuerza ni en otra manera alguna de causa, proceso, ni diferencia alguna tocante a las dichas cruzadas bullas y quartas y subsidios y cuetas dello, ni admitays peticiones ni apelaciones que sobre ello ante vos se dierén, ni mandeys traer los procesos a las dichas nras audiencias, ni deys sobre ello contra los dichos comissarios y jueces provisiones, ni autos algunos, antes remitays las tales peticiones apelaciones y procesos a los dichos jueces y comissario para que haga y administre justicia en ellos según el tenor y comisiõ apostolica a ellos concedida.

Ley. ix. Que presidete y oydores de las audiencias no se entremetan a conocer sobre cosas tocates a los abintestatos y cosas mostreras y otras cosas a las cõposiciones pertenecientes y a la cruzada.

Mandamos a los presidetes y oydores de las nras audiencias, que no se entremetan a conocer de las causas y cosas tocates a la hacienda de las bullas y cõposiciones particulares y cuetas de ellas, y en lo tocante y perteneciente

trata se dio para Granada dada en Toledo año 1539. lo bre cartas de las vna en Avila año 1537. y otra de Philip año 1544. Valladolid en Madrid año 1547. y otra cedula de los reyes de Fernando y de Isabela dada en Medina del Campo año 1494. por Junio

Los mismos allí. peti. 14.

Allí p. 15.

Los mismos en San Diego y la Coruña. año 1520. p. 15.

Los mismos en Barcelona año 1542. a 20. de Noviembre. Yo

te

Valladolid año 1522. y otra vez año 1523.

en qualquier manera a la cobrança de ellas, y que dexen a los tesoreros y factores de la cruzada pedir y demandar los abintestatos de los que no dexan herederos dentro del quarto grado y mostrecos, y todas las otras cosas tocates a las dichas cõposiciones, según el tenor de la bulla por su sanctidad concedida y que no recibán apelación sobre lo tocante a lo susodicho, y si la ovieren recibido la vuelvan luego al comissario general y a sus jueces subdelegados, y mádamos que de las sentencias y mandamientos que los dichos jueces subdelegados dierén y pronunciarén, no pueda aver dello apelación ni suplicación, nullidad y agravio para ante los dichos presidentes y oydores, ni para ante otro juez alguno, salvo para el dicho comissario general a quien pertenece el conocimiento de ella.

Ley. x. En que se pone la orden que se ha de tener en los negocios de justicia como de hacienda tocantes a la cruzada y subsidio cerca del despacho de ellos.

El Principe de Phelipe en ausencia del Emperador en la Coruña año 1554. a 10. de Julio mando lo contenido en estos capitulos, fasta el capitulo, 32.

Porque fuimos informados que por no estar dada la orden que cõvenia al comissario general y assessor y contadores y a los demas oficiales tocates a la cruzada y subsidio cõ acuerdo del presidete del cõsejo y otras personas y cõmigo cõsultado para la buena obra y administración, mádamos que se guarde asimismo por el comissario general assessor y contadores como por los otros oficiales de la cruzada, la orden e instrucción siguiente

Que el comissario general haga audiencia en su posada dos dias en la semana que sea martes y sabado, a las tres en invierno, y a las quatro en verano, en la qual se hallen el dicho comissario y el assessor y los contadores y el fiscal, y los otros oficiales de la dicha cruzada, y este en la dicha audiencia el tiempo

po y horas que para el despacho de los negocios que vriere sera necesario.

Que todas las peticiones provisiones y procesos se vean y despachen en la dicha audiencia, y no se puedan ver pueer ni despachar sin ser acordadas y proveidas en la dicha audiencia.

Que las provisiones que fueren de justicia las señale el assessor, y así mismo las cedula de justicia que por nos se ayá de firmar: y que en manera alguna las dichas provisiones ni cedula no se despachen sin servistas y señaladas del dicho assessor.

Que ninguna cedula ni provision ni librança ni otro recaudo o despacho alguno tocante a la hacienda, o lo depedierte o anexo a ella se firme ni despache sin ser primero señalada de los contadores ambos de la cruzada.

Que no se entremetan a conocer de las causas civiles y criminales de los tesoreros ni otros oficiales de la cruzada, ni siendo negocios de la dicha cruzada ni por razón de ser tesoreros o oficiales, inhiban ni procedan contra los jueces, ni siendo como dicho es negocio y cosa de cruzada.

Que no se embien pesquisidores ni personas a hazer pesquisas generales sino que quando algun caso ocurriere se provea en el particularmente lo que conuenga y fuere justicia.

Que quando en algun negocio tocante a cruzada se ocurriere al consejo o por via de fuerza o agravio o suplicación se de alguna cedula, el assessor de la cruzada informe en el dicho consejo de lo que le pareciere, para que oyo se provea lo que cõviene y nos proveeremos como en el consejo no se puea cosa alguna sin oyr la relación del dicho assessor.

Que en quanto a la predicación de la cruzada, y quanto a la cobrança el comissario general guarde la orden que nueva-

E 5 mēte

Don Fernando y de Isabela en Medina del Campo año 1494. El Emperador Carlos de España en Valladolid en



mēte se ha dado, y las cédulas y pui-
siones cerca dello dadas, y q̄ así mis-
mo las guarde en todo lo d̄ mas ene-
llas cōtenido sin p̄mitir q̄ se vaya ni v̄e-
ga en cosa alḡua cōtra la dicha ordē.

9 Que en quāto ala emprēta d̄ las bullas
q̄ se haze en los monesterios d̄ Prado
de Valladolid, y f. Pedro martir d̄ To-
ledo, el cōmissario general tenga el
cuydado y cuēta q̄ cōuēga para q̄ aya
el recaudo y fidelidad que negocio
de tanta confiança requiere, y que pa-
ra esto prouea lo siguiente.

10 Que la emprēta este y se haga d̄tro
ē los dichos monesterios en parte cō-
ueniēte, y q̄ do estuuiere la dicha em-
prēta no aya mas d̄ vna puerta q̄ salga
ala casa y monesterio, y no otra puer-
ta alguna ala calle ni a corral, ni aya
ventanas sino las que bastaren a dar
luz, y aquellas sean altas y con rejas
y vedrieras, de manera que dellas no
se puedan seruir sino solo para luz.

11 Que el aposento ado estuuiere la em-
prēta, tenga dos cerraduras y dos lla-
nes, las quales tēgā dos religiosos y
y jūtamente cierran y abran, y que el
vno de los dichos, este siempre pre-
sente cō los oficiales de la emprēta.

12 Por esto se
altera la
pragmati-
ca de la ley
14. titra. Que aya dos libros en cada vno de
los dichos monesterios, los quales tē-
gan dos religiosos cada vno el suyo
en los quales se asienten las bullas q̄
se entregaren a los tesoreros declarā-
do la cantidad que se facare en cada
dia por los tesoreros y para que parti-
dos, y en cada vno d̄ los dichos libros
firmē el tesorero o persona q̄ por el
recibiēre las dichas bullas q̄ facare.

13 Que no den bullas a tesorero algu-
no sin librança del cōmissario gene-
ral, y señalada y sobre escripta de los
cōtadores, sin la qual señal no despa-

che el cōmissario librança alguna.

14 Que el papel q̄ se metiere en las di-
chas emprētas, lo recibā los impres-
sores por quēta de los dichos dos reli-
giosos, y fecha la impresion, recibā
los religiosos de los impressores las
bullas por cuēta, las quales bullas se
pongā en otro aposento fuera del de
la imprēta que este con dos llaves y
que alli sellen las dichas bullas.

15 Que los summarios insignias y todo
lo d̄ mas tocāte a cruzada se imprimā
en los dichos dos monesterios y no se
puedā imprimir en otra parte alḡua.

16 Que las insignias q̄ se dá en las predi-
caciones con las bullas se hagā e im-
priman en los dichos monesterios, y
que a los tesoreros no se les lleue en
manera alguna mas de lo q̄ fuere el
coste de la emprenta y factura de las
dichas insignias, y que los dichos te-
soreros lo paguen sin que por esta ra-
zon se descuente ni lleue cosa alḡua.

17 Que el cōmissario general asistiēdo
cō el los cōtadores estādo en el lugar
dōde se haze la emprēta de las bullas
visiten la dicha emprenta y libros de
los dichos registros, y todo lo de
mas al fin de cada triennio, o antes si
entendiere que conuiene.

18 Otro si, q̄ no se hallādo en el dicho lu-
gar, se depute y nōbre vna persona q̄
al dicho cōmissario general pareciē-
re ser cōueniēte q̄ vaya a hazer la di-
cha visita y tomar la dicha cuenta.

19 Que los dichos tesoreros seā obliga-
dos a pagar todas las bullas de la li-
brança que se les diere, aunque digā
no auerlas sacado, y q̄ por las dichas
libranças se les haga cargo.

20 Que en lo de las dispensaciones y cō-
posiciones se tēga mucha aduertēcia
para q̄ en manera alḡua no se exceda
de

de la facultad q̄ por las bullas y breues
de su fantidad se cōcede, y q̄ para esto
se vea y prouea mejor, ninḡua dispēsa-
ciō se despache sin q̄ sea vista y seña-
lada por el assessor d̄ la dicha cruzada.

21 Que quāto alas dispēsaciones y cō-
posiciones d̄ los cōmissarios subdele-
gados d̄ el cōmissario general se les em-
bie y de instruciō d̄ lo q̄ duē en las guar-
dar, y q̄ vaya firmada del cōmissario
general, y vista y señalada d̄ el assessor.

22 Que el receptor q̄ recibe lo p̄cedi-
do d̄ las cōposiciones, se a persona abo-
nada y de fianças y sea lego y no cle-
rigo ni persona de ordē, y q̄ en fin de
cada vn año se jūte cō los cōtadores,
para que confiera la quenta, y se pue-
da librar enteramente lo que es a su
cargo, y en fin de cada tres años de su
quenta y saque finiquito.

23 Que quādo se ouiere d̄ tomar assiē-
to sobre la cruzada, alḡunos dias antes
se jūte el cōmissario general cō el as-
essor y cōtadores de la cruzada, y cō
vno d̄ los del cōsejo d̄ la haziēda qual
en el dicho cōsejo nōbraren y q̄ jutos
veā las cōdicionēs cō q̄ se deue y cō-
uiene hazer el dicho assiēto, emendā-
do o mudādo en ellas las q̄ les parece-
rā, y fechas se dē así en la corte como
fuera, a las personas q̄ entendieren q̄
quierē tratar el tal assiēto, y señalē dia,
en el qual se recibirā los pliegos y o-
frecimientos sobre el dicho assiento.

24 Que en el dia señalado se jūten el cō-
missario general y los del cōsejo de la
haziēda, y el assessor y cōtadores de
la cruzada, y así jutos reciban los plie-
gos y ofrecimiētos, y se prefiera y re-
ciba el q̄ con menos salario y mas en
seruicio d̄ su magestad fuere, cō q̄ aya
de q̄ dar y q̄ de termino d̄ quinze dias,

para q̄ si alḡuo lo quisiere mejorar, y
auiēdo la tal mejoría se de el premio
q̄ se ouiere puesto por condiciō a a-
quel cuyo pliego fue recibido en el
primer ofrecimiento.

25 Qu e fecho y cōcluydo el tal assien-
to se señale de todos los q̄ en el assi-
stierē, y no se despache ni firme de su
magestad, sin q̄ este señalado dellos.

26 Que las personas cō quiē q̄ dare el as-
siēto, dē fianças bastātes a cōtentamiē-
to y parecer del dicho cōmissario y as-
essor y cōtadores, aunq̄ tēgā bienes
y haziēda, de manera, q̄ demas y allē
de d̄ sus bienes se dē las dichas fianças.

27 Quādo naciere o resultare duda so-
bre los pliegos o ofrecimiētos quāto
al recibir el q̄ pareciere mejor, se este
al parecer d̄ la mayor parte. Y si d̄spues
q̄ darē las partes cō alguna pretenden-
cia o pleyto, en el cōsejo real se nōbre
personas para que jūtamente con el
cōmissario y assessor lo determinen.

28 Quādo su fantidad cōcediere subsi-
dido, y se ouiere de tomar cōcordia
cō las yglesias, el cōmissario general
cōfiera y trate cō el assessor y cōtado-
res lo tocāte ala dicha cōcordia, y las
condiciones y assientos della, y no se
haga ni trate sin lo cōmunicar y tratar
con los dichos assessor y cōtadores.

29 Que en las consultas que se ouieren
de tener con nos sobre cosas de cru-
zada y subsidio se hallē con el dicho
cōmissario el assessor y contadores.

30 Que los cōtadores de la cruzada se
jūtē cada semana vnavez acōferir sus
libros, y lo demas q̄ fuere necesario,
y se jūtara en la posada del vno vna se-
mana, y en la del otro otra, y en ausen-
cia de alḡuo d̄ ellos, se jūtara el oficial
suyo en la posada d̄ el cōtador presente.

Quanto



Quáto a los derechos q los dichos cõtadores y sus oficiales lleuã delos despachos q ante ellos passan, presen- taran en consejo el arãzel o memoria delos q lleuan, y los titulos y razones que tienẽ para los lleuar, do mãdare- mos que se vea luego, y prouea como cõuiene, y lo mismo se haga respecto delos derechos dl fello, y los dmas to- cãtes al cõmissario general y assessor.

32 Que el cõmissario gen- ral assessor ni cõtadores, ni otro algũ official nue- stro dela dicha cruzada o subsidio no recibã directe ni indirecte ningũa da- diua ni presente ni cosa alguna d mas de sus derechos, aunq seã cosas de co- mer, de tesorero ni d otra persona al- guna q tẽga o verisimilmẽte se espere q terna negocios ante ellos, y lo con- trario haziẽdo quãto al cõmissario, noslo proueremos como cõuẽga, y quãto a los de mas, restituyã lo que v uierẽ lleuado o recebido con mas el quatro tãto para la nuestra camara la mitad, y la otra mitad, para el q lo de- nũciare, y por la segunda vez de mas dela dicha pena, seã priuados de los officios q de nos tuuieren en la dicha cruzada y subsidio, y auiedo costum- bre o exceso sera castigado como la calidad dela culpa lo requiere.

¶ Ley. xij. Que pone la orden q se ha de tener en la administracion y cobrança dela cruzada y otras bullas.

PORQUE en la administracion y predicaciõ y cobrãça de las cruza- das y otras bullas ha auido algũas de- sordenes en dezir mas de lo q contie- nẽ las bullas, y molestias sobre el oyr los sermones, y sobre cobrar los dine- ros sin dar bullas, y en el veder de los bienes, y aprouecharse dellos, y se ha

zẽ otras molestias a los subditos y na- turales dïtos reynos de q Dios nro se- ñor es desferu do, y para el remedio, mãdamos al presidẽte del cõsejo, y a algunas otras personas dl cõsejo pla- ticar sobre ello, y cõ nos consultado, fue acordado mãdar q de aqui adelã- te en la cobrança y administracion y predicacion y cobrança de las bul- las de la cruzada y otras se guarde la orden siguiente.

1 Que las bullas en romãce q se han de dar en las dichas predicaciones, se veã por el cõmissario general y su as- sessor, y por tres religiosos d las orde- nes de sctõ Domingo y S. Frãcisco, y S. Agustin de cada ordẽ vno q seã le- trados, y q vïstas por todos y firmadas dllos, se assiẽte en los libros q tienen los cõtadores d la cruzada, y despues se imprimã en molde en las partes, y segũ y dela manera y por la ordẽ q ha sta aqui se hã acostũbrado imprimir.

2 Que el dicho cõmissario general, subdelegue por commissarios en las diocesis y cabeças de partidos los q tuuierẽ las prebẽdas doctores y ma- gistrales delas yglesias q fueren cabe- ças delas dichas diocesis y partidos, o inquisidores dõde los ouiere y por ausencia o impedimẽto dellos subde- legue personas letrados q seã gradua- dos y de buena consciẽcia y opiniõ, y que no pueda auer en cada diocesi mas de dos commissarios.

3 Que las bulletas de casas de deu- cion que se predicaren en los triẽnios dela dicha cruzada, no queden a car- go delos tesoreros de auerlas como hasta aqui se ha acostũbrado, sino q se ayã a costa de su magestad, y los teso- reros no lleuẽ ni se les de mas salario

176 y 177. mãdãguar dar la in- struccion dadas.

por ellas del que se les diere por las otras bullas dela dicha cruzada.

4 Quelas predicaciones delas dichas bullas se hagã en todos los reynos y señorios de sus magestades por reli- giosos delas ordenes de sctõ Domin- go y S. Frãcisco y S. Agustin de puta- dos para ello por los prouinciales y perlados delas dichas ordenes, a los quales su magestad mãdara proueer dello q fuere necesario para su mãte- nimieto, y q no se pueda hazer ni ha- ga por predicadores clerigos, sino en las yglesias cathedrales y collegia- les dõde ouiere preuẽdas de predica- dores delos cabildos, porq en las ta- les yglesias, los predicadores dellas hã de hazer el sermon dela presenta- ciõ de la bulla y los mas sermones q en las tales yglesias fueren necesarios.

5 Que la cobrãça delas dichas bulas se haga por los cogedores q nõbrarẽ los cõcejos delas ciudades y villas y lugares dïtos reynos cõforme ala pui- siõ q para ello sus magestades han da- do firmada de mi mano de yuso con- tenida.

6 Que de aqui adelãte se tome assien- to sobre la predicaciõ de la cruzada, por obispados y partidos como me- jor pareciere que conuenga.

7 Que no se impida a ninguna casa de deuociõ ni hospital ni persona par- ticular el pedir ostiatim, cõ tãto q no prediquẽ ni publiquẽ indulgencias, ni milagros, ni insignias, y q el cõmis- sario general no de licẽcias, ni decla- ratorias para ello por prouisiõ ni car- tas mẽsajeras ni en otra manera algu- na, y que lo mismo guardẽ los cõmis- sarios sus subdelegados delas dioce- sis, y partidos, y esto se declare y mã-

de en los dïspachos q se diere para las predicaciones de las dichas bullas.

8 Que se juten todas las bullas y bre- ues q hasta agora estã cõcedidas y se cõcedierẽ de aqui adelante para las predicaciones d las cruzadas y otras bullas, y pa los subsidios, y se assiẽten en los libros q tienẽ los dichos cõtadores si algũo estuuiere por assentar, y las originales se põgan en vna arca cõ tres llaues q tengã vna el cõmissa- rio general, y cada vno d los cõtado- res dela cruzada otra: y q cruzadas q vuiere seys años q se publicarõ, se en- treguẽ en el archiuo de Simãcas, y an- si mismo se entreguẽ en el todas las q adelãte se cõcedieren seys años des- pues de publicadas, porq de mas de cõuenir al seruicio de su magestad q esten en guarda y custodia, cõuiene para el derecho d las personas a quiẽ por virtud delas dichas bullas se dan dispõsiciones de matrimonios y o- tras facultades.

¶ Ley. xiiij. Que pone el orden que se ha de tener en predicar bullas, jubileos y otras indulgẽcias, y sobre las questas.

MAndãmos q ninguna persona de qualquier estado o preheminen- cia q sea no pueda publicar por escri- pto ni por pregones ni de palabra ni de otra manera, bullas, gracias, per- dones, indulgencias, jubileos, ni o- tras facultades que suelẽ ser concedi- das por los Põtifices o por otros q pa- ra ello tengã poder, a yglesias mona- sterios, hospitales, confradias, capillas y otros lugares pios, sin q primero cõ- forme ala bulla dl papa Alexãdro seã examinadas por el perlado de la dio- cesis en dõde se vuiere de hazer la pu- blicaciõ, y q no se puedã publicar sino

¶ D. Phel- lippe. 2. 22. dias del mes de Nouie- bre, año de 1569. años, pra- gmatica

El emperador don Carloy el prin- ce de Ph- lippe su hi- jo en su au- sencia en Vallado- lid año 1564. 25. de Mayo. y en Val a delid año. 48. pti.



despres de ser examinadas por el ordinario seã tambien examinadas y aprouadas por el comissario general de la sancta Cruzada, o por la persona o personas por nos nõbradas en esta corte en virtud de la dicha bulla de su sanctidad, y tẽga licẽcia del dicho comissario general o de la tal persona, o personas por nos nõbradas pa hazer la publicaciõ q̄ siendo verdaderamente cõcedidas y no reuocadas con stando dellas autẽticamẽte, y auiendo se guardado la dicha forma se podrã publicar, y no se pueda hazer impresiõ algũa dellas sin q̄ preceda esta forma, y assi mesmo sin ella no pueda auer de mãda ni questa alguna ni publicaciõ d̄llas, y guardãdose lo cõtenido en la ley final del tit. 9. antes deste, so pena q̄ los q̄ cõtra todo lo suso dicho lo cõtrario hizierẽ, o introduxerẽ questa, si fuerẽ legos incurrã en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra camara, y sean desterrados perpetuamente de estos nuestros reynos, y si fuerẽ personas ecclesiasticas, encargamos al tal perlado como juez ecclesiastico, y apostolico y al dicho comissario general procedã cõtra ellos cõdenãdoles y executando en ellos las penas q̄ cõforme a la calidad y exceso d̄l delicto merecierẽ; y encargamos a todos los perlados de estos reynos y a sus prouisores y vicarios q̄ assi lo guardẽ y hagã cõplir todo lo suso dicho, y q̄ procedã contra las personas ecclesiasticas q̄ en esto excedierẽ, dãdo luego auiso dello al dicho comissario general, y guardãdo la ordẽ q̄ cerca desto como juez apostolico por el les fuere dada, assi en el remitirle los delinquentes, como en

lo de mas, y mandamos alas nuestras justicias assi de lo real e go como de lo de señorio, q̄ cumplã y executẽ lo cõtenido en esta carta, y contra el tenor y forma della no vayan ni lo consientan, y q̄ executen y hagã executar las dichas penas cõtra los legos que fueren o vinieren contra lo en ella contenido. *El tiempo de Carlos y el principe de Philippe en su ausencia en Vallidolid año 1554. a 11 de Mayo*
POR QVE nos somos informados que en las cobranças de las bullas de cruzada y otras bullas q̄ se hã predicado en estos nros reynos para gastos de la guerra cõtra infieles se hã hecho y hazẽ muchas molestias y vexaciones a nros subditos y naturales, sacãdoles por ellas prẽdas de mas valor q̄ la quãtidad de maravedis q̄ deue d̄llas dichas bullas, y vendiẽdolas y malbaratãdolas en menos de lo que valẽ, y lleuando algunas dellas sin hazer ninguna diligẽcia, y q̄ muchas vezes acace q̄ los tales cobradores en lugar de las bullas que hã de dar, dã otras q̄ no son de las que se predicarõ. Y assi mismo dã sumarios y cartas impressas, y sin dar bullas cobrã los dineros de llas, y hazẽ otros fraudes en grã deseruicio de dios nro señor y en daño de los fieles christianos y cõtra el tenor y forma d̄llas instrucciones q̄ cerca de la dicha cobrança estã dadas, y nos que riẽdo remediar lo suso dicho para q̄ nuestros subditos y naturales seã releuados d̄los dichos daños, molestias y vexaciones y engaños. Mandamos al presidẽte del nuestro cõsejo y a otras personas d̄los nuestros cõsejos q̄ pla

ticassen lo q̄ en ello se deuia pueer, lo qual por ellos visto y cõsultado cõ el ferenissimo principe don Philipe nro muy caro y muy amado hijo e nieto gouernador d̄stos dichos nros reynos, fue acordado q̄ las cobranças q̄ de aqui adelante se hizierẽ de qualesquier bullas y jubileos e indulgencias q̄ nro muy sctõ padre nos ha cõcedido y cõcediere para q̄ se prediquẽ y publicuẽ en estos dichos nros reynos para los dichos gastos de la guerra cõtra infieles, se hagã por personas q̄ fuerẽ nõbradas por el concejo de cada lugar, guardando cerca dello la orden cõtenida en esta nuestra carta. Porẽde por la presente mãdamos a vos los cõcejos y justicias de todas las dichas ciudades y villas y lugares d̄stos nuestros reynos y señorios q̄ en cada año por el tiẽpo q̄ soleys elegir y nõbrar los oficiales d̄ cõsejo, nõbreys vna persona habil y suficiente de cõfiãça lega llana y abonada, q̄ en cada vna de las ciudades y villas y lugares tenga cargo de cobrar las bullas q̄ le fuerẽ entregadas por el tesorero que fuere de cada diocesi, o por quien su poder uuiere, cõforme a los padrones q̄ d̄llas se le dierẽ: el qual dicho cogedor al tiẽpo q̄ fuere nõbrado al dicho cargo, y antes q̄ v̄le del niobre cosa alguna, se obligue y de fiãças bastãtes ante la justicia y escriuano del cõsejo del lugar d̄ cuya jurisdicciõ fuere, q̄ dẽtro de quarẽta dias despues de pasado el plazo a q̄ las dichas bullas se uuiere de pagar dara cobrados los maravedis q̄ nõtarẽ las bullas q̄ se le entregare al dicho tesorero, o a quiẽ su poder uuiere llanamẽte sin pleyto alguno, por q̄ al tiẽpo que se le entregare el padron y bullas se ha de aueri-

guar ante la justicia del tal lugar en presencia del dicho cogedor si ay algunas personas de las cõtenidas en el dicho padrõ de quien nõ se pueda cobrar por pobres, o escriptos dos vezes o no poder ser auidos los d̄llas deuen, y que si al plazo suso dicho no diere cobrados los dichos maravedis al dicho tesorero, o a quiẽ su poder uuiere, que la persona que en nombre del dicho tesorero los fuere a cobrar del, lo execute por todo rigor d̄ derecho, lo qual execute solamẽte por virtud de la obligacion o cedula q̄ el tal cogedor uuiere hecho de las bullas q̄ uuiere recebido: q̄ para ello, y traer vara de nuestra justicia le damos poder cõplido lleuãdo poder del dicho tesorero y aprouaciõ del gouernador o corregidor o justicia de la cabeza d̄ cada diocesi y partido; y assi mismo damos poder y facultad al cogedor que fuere nombrado por los dichos cõcejos, para q̄ pueda cõpeler y apremiar a todas las personas que deuiere las dichas bullas a que se las den y paguen pasado el termino a que se uuiere dado fiadas, y sobre ello hagã las execuciones, ventas y remates de bienes necessarios como por maravedis del nuestro auer, con q̄ no puedan lleuar, ni sacar prendas algunas de vn lugar a otro, sino fuere ala cabeza de la jurisdiccion, no hallando comprador en el lugar donde se tomare. Y mandamos que los dichos cõcejos sean obligados al saneamiento de qualquier quiebra q̄ uuiere por falta de no ser abonados los dichos cogedores, y que el cogedor que fuere nõbrado para vn año cobre las bullas q̄ en aquel año se uuiere de pagar, y no pueda ser nõbrado al dicho officio de co-



gedor contra su voluntad hasta ter-
ro año, y que los que fueren nombra-
dos por tales cogedores el año q̄ tu-
uieren el dicho cargo no puedā tener
ni tengan contra su voluntad ningun
oficio real ni concegil, y que sean frā-
cos y libres de huéspedes, y bestias y
carretas de guia de qualquier calidad
y manera q̄ seā, y que se les de salario
a razon de vn marauedi por cada bul-
la de tasa de a dos reales de las q̄ die-
ren cobradas. Y otro si mandamos, q̄
si en estos nuestros reynos se vuiere
de publicar algunos jubileos de caja
para los dichos gastos dela guerra cō-
tra infieles, que los dichos cogedores
se encarguen de hazer apercebir a ca-
da vno en el lugar o concejo dō de fue-
re cogedor, y poner los sumarios que
le fuerē entregados por parte del teso-
rero del partido, y de poner las cajas
donde se ha de echar la limosna, y co-
brar los marauedis que della se ouie-
re para acudir con ellos al dicho teso-
rero, o a quien su poder ouiere, y que
se les de por ello de salario a razon de
ocho marauedis de cada millar de lo
que procediere d̄ los dichos jubileos,
guardando los dichos cogedores cer-
ca dello la orden que les fuere dada
por el commissario general dela cru-
zada: y que donde vuiere dos o mas
lugares, o parrochias o feligresias que
fueren todas vn cōcejo, que no se nō-

bre en el tal concejo mas de vn solo
cogedor, asy para la cobrança de las
dichas bullas como de los dichos ju-
bileos: lo qual todo que dicho es,
mandamos que asy guardeys y cum-
plays, y hagays guardar y cumplir y q̄
a cada concejo se entregue vn trasla-
do desta nuestra carta y lo tenga en
el arca del concejo, para que aya effe-
cto lo en ella contenido: y mandamos
que ningun tesorero ni factor cobre
ni embie a cobrar a las dichas ciuda-
des, villas y lugares las dichas bullas y
jubileos, ni aya otros cogedores sino
los q̄ fuerē nombrados por los dichos
concejos, sopena, que el que cobrare
o hiziere cobrar las dichas bullas y ju-
bileos contra el tenor y forma desta
nuestra carta pague lo que asy se co-
brare o hiziere cobrar con el quatro
tanto, y que vos las dichas justicias ca-
da vna en su jurisdiccion les prendays
los cuerpos, y presos con la informa-
cion de sus delitos, los embieys asy co-
sta a nuestra corte, ante el commissa-
rio general dela dicha cruzada, para q̄
de mas de executar en el la dicha pena
sea castigado conforme ala calidad d̄ el
delito. Y mandamos que los vnos ni
los otros no fagan ende al, por alguna
manera, sopena dela nuestra merced,
y de diez mil marauedis para la nue-
stra camara a cada vno que lo contra-
rio hiziere.

Titulo. II. Delos captiuos Christianos
rescatados.

*Ley primera, Que no se llenen derechos
de lo que christianos dicen a los moros por
su rescate.*



OR QUE los nuestros vas-
sallos y naturales que estan
captiuos en tierra de mo-
ros por seruicio de nuestro
señor

*Don Alonso
en Madrid
d. id. era
1367. pet. 66.*

señor Dios y nuestro, mas prestamen-
te se puedan rescatar, mandamos q̄ si
se rescataren por ganados que vuien-
ren de dar por sus redempciones, q̄
los nuestros almoxarifes y guardas de
las sacas no les tomen por ello dere-
cho de diezmo ni medio diezmo, ni
otro derecho alguno.

*Ley. ij. Que qualquier Christiano que sa-
liere captiuo de tierras de moros, que no
pague por si derecho alguno.*

*Don Pe-
dro en Va-
lladolid
era. 1389.
pet. 17.*

MANDAMOS que quando
quiera que algunos Christianos
que vuiere estado captiuos en tier-
ras de moros y salieren del captiuo-
rio, y salgan por ser redemidos, o por
otra manera qualquier, que no sean
obligados a pagar por si derecho al-
guno a los almoxarifes, ni a otro pue-
blo ni persona alguna, por lo que pa-
garon por la redempcion, ni por otra
causa alguna.

*Ley. iij. Que el señor del moro le venda
para rescatar Christiano por el precio
y manera en esta ley contenida, y se pue-
da tomar el que se vendiere en el almone-
da, o en otra manera para el dicho effeto.*

*Don Enri-
que. 4. ca
Toledo a.
ño 1462.
pet. 54.*

S los captiuos moros que son en po-
der de Christianos fuerē menester
para rescate y redempcion de los Chri-
stianos que son en poder de los mo-
ros, si el Christiano señor del moro lo
vuo de otro por compra, o por tro-
que, o por otra cosa que por el ouie-
se dado: mandamos, que el Christia-
no señor del dicho moro, de al dicho

moro para rescatar el Christiano que
esta captiuo en tierra de moros, por
aquel precio que le costo, o por lo q̄
por el dio, y la tercia parte mas del di-
cho precio, delo que por el dio, y esto
aya lugar, si el tal señor Christiano tu-
uiere el moro por vn año, pero si lo
tuuo mas de vn año que le sea dado
la mitad mas del precio que le costo.
Y si el señor del moro lo vuo en guer-
ra o en otra presa, en tal caso en poder
sea del señor de lo vender tanto quan-
to pudiere. Y si algun moro en almo-
neda publica, o en otra qualquier ma-
nera fuere vendido, y alguno lo qui-
siere por aquel mismo precio, para re-
dimir Christiano, seale dado t̄to por
tanto, y aunque despues el moro sea
vendido, lo pueda auer hasta sesenta
dias dēde el dia que el moro fue ven-
dido, por aquel mismo precio, tanto
que jure que lo quiere para redimir
el Christiano.

*Ley. iij. Que el adalid que prendiere y
captiuare moro dentro delos limites del
reyno sea suyo.*

MANDAMOS que el adalid
nuestro, que prendiere y tomare
moro dentro de los limites de nue-
stros reynos, que libremente lo ten-
ga y aya por suyo.

*Don Iuan
en Oca-
ña. año.
1422. pet.
10.*

*Que pena han de auer los que saouecen
a los moros captiuos, para que passen
allēde, pone la ley nueue titu. ij. lib. octauo
Los esclauos rescatados Berberiscos no
puedan estar dentro de quinze leguas de
la costa de la mar. l. sexta. ibi.*

Titulo. xij. Delos romeros, peregrinos
y pobres.

Ley primera. Que los romeros y peregrinos sean seguros viniendo a estos reynos a romerías ellos y sus compañías a la vuelta y buelta.



l. i. titu. 24
li. 4 fo. II.

O DOS los romeros y peregrinos q̄ anduieren en romería por nros reynos, mayormente los que fuerē y vinieren en romería a Sanctiago, sean seguros, y les damos y otorgamos nuestro priuilegio de seguridad, para que vayan y vengán, y estē ellos y sus compañías por todos nuestros reynos, seguros que les no fera hecho mal ni daño: y defendemos; que ninguno sea osado de les hazer fuerza ni mal, ni otro daño: y yendo y viniendo a las dichas romerías puedan seguramente aluergar y posar en mesones y lugares de aluergeria, y hospitales, y puedan libremente cōprar las cosas q̄ vuieren menester, y ningūo sea osado de les mudar las medidas, ni pesos derechos, y el q̄ lo hiziere q̄ caya en la pena de falso en el titulo de los falsarios contenida.

Ley. ij. Que los romeros y peregrinos puedan disponer de sus bienes, y los que se lo impidieren y tomaren sus bienes ayan la pena desta ley.

Ley. 2. del
mi. moti.
tulo.

OS romeros andādo en sus romerías y los peregrinos pueden libremente, así en sanidad como en enfermedad, disponer y ordenar de sus bienes por su mada y testamento segū su voluntad, por ende ninguno sea osado de los embargar ni estoruar q̄ lo así no hagan, y a qualquier que en su vida o muerte alguna cosa tomare del dicho peregrino, mādamos que lo torne cō las costas y daños aquí el romero lo mando, a bien vista de alcaldes, y pe-

che otro tanto de lo suyo a nos: y si no tomo cosa alguna al dicho romero, si embargo que no hiziesse la dicha mada peche a nos feysciētos marauedis, y si no tuuiere de q̄ los pechar, el cuerpo sea a nuestra merced, y en tal caso sea creydo el romero, o compañeros que con el anduieren.

Ley. iij. Que los alcaldes de los lugares hagan emēdar a los romeros los daños que recibieren.

SI los alcaldes de los lugares no hizieren emendar a los romeros los males y daños que recibieren así de los aluergeros y mesoneros, como de otras qualquier personas luego q̄ por los romeros les fuere querellado, y no les hizieren cumplimiento de justicia sin algun alongamiento, peché doblado todo el daño al romero, y las costas que sobre ello hizieren.

Ley. iij. Que los romeros y peregrinos puedan sacar palafrenes de los reynos sin derechos.

GOZAR deuen de mayor priuilegio aquellos q̄ trabajo toman por seruicio de Dios, y porēde mādamos que los romeros y peregrinos puedan libremente sacar fuera de nros reynos y meter en ellos palafrenes, siendo manifesto que no nacieron en nuestros reynos, y q̄ de la entrada dellos ni salida no les sea tomada cosa alguna.

Ley. v. Que si el peregrino muere sin testamento los alcaldes recabden sus bienes y fagan dellos lo contenido en esta ley.

SI el peregrino muere sin hazer testamento, los alcaldes del lugar do muere reciban sus bienes, y cumplā dellos lo que fuere menester para su enterramiento, y lo que restare y sobrare guarden lo, y fagan lo saber a nos,

Ley. 4. del
mismo
tulo.

Ley. 3. de
tu. 24. lib. 4
fo. II.

porque nos mādemos proueer sobre ello lo que deuiéremos de hazer.

Ley. vi. Que los pobres no anden a pedir fuera de sus naturalezas.

El emperador don Carlos y doña Juana en Valladolid año 23 pe. 66 y en Toledo, a fo. 1525. pe. 47. mādaron ordenar todas las leyes siguientes, y despues de Madrid año 49. a 24. de Ago. tolas mādaron guardar. Y en Madrid, a fo. 28. pe. 41. y alli año 34. pe. 117. y en Valladolid de Philippe. 2. a fo. 18. en las respuestas a las pe. 11. año 51. pe. 122.

MANDAMOS q̄ porq̄ de andar generalmente los pobres por estos nros reynos se sigue q̄ ay muchos holgazanes y vagabūdos, q̄ no puedā andar ni andē pobres por estos nros reynos vezinos ni naturales de otras partes, sino q̄ cada vno pida en su naturaleza, y q̄ sobre ello se dē las prouisiones necessarias para los nros corregidores y justicias, y a los alcaldes de nra corte q̄ lo executē, aperciéndoles q̄ en su defecto y negligēcia lo mandaremos castigar como conuenga.

Ley. vij. Que los que verdaderamente fueren pobres no puedan pedir limosna sino en la ciudad o villa de su naturaleza, y en su tierra, y si no tuuieren tierra dentro de seys leguas al derredor.

MANDAMOS q̄ las personas q̄ verdaderamente fuerē pobres y no otros puedā pedir limosna en las ciudades y villas y lugares d̄ estos nros reynos do defuerē naturales y moradores en sus tierras y jurisdicciones, y q̄ se yēdo naturales de las ciudades, o villas, o de sus aldeas y lugares de su tierra y jurisdicciōn puedā pedir limosna en la ciudad o villa, y en los lugares d̄ su tierra y jurisdicciōn, y si fuerē naturales y moradores de alguna ciudad q̄ no tenga lugares ni aldeas d̄ su jurisdicciōn, o q̄ pocos q̄ no se estiēda a seys leguas de la dicha ciudad o villa q̄ puedā pedir y pidā en los pueblos q̄ estuuiere dentro de seys leguas al derredor de la dicha ciudad o villa do de fueren naturales o moradores, teniēdo para ello cedula y licencia como adelante sera

declarado, y no en otra manera, so pena q̄ el que pidiere limosna en otros lugares sino en los q̄ dicho es, sin tener la dicha licencia, q̄ por la primera vez este quatro dias en la carcel, y por la segunda ocho, y sea desterrado por dos meses, y por la tercera le sea dada la pena de los vagabundos.

Ley. viij. Que pone la forma de las licencias que han de tener los pobres para poder pedir limosna en su naturaleza.

PORQUE se pueda saber las personas q̄ verdaderamente son pobres, y no pueden pedir limosna sino cada vno en su naturaleza, y lugar q̄ estā dichos, mādamos q̄ ningūa persona pueda pedir limosna sin cedula del cura d̄ su parrochia, y con q̄ en la misma cedula, la justicia de la ciudad o villa do de fuere natural o morador, le de aprobaciōn y licencia para ello, y quādo la dicha licēcia fuere para pedir fuera de la jurisdicciōn dentro de las seys leguas, sea del prouisor y de la justicia de la cabeca de la jurisdicciōn, declarādo do de es natural, y su nōbre, y alguna otra señal por do de pueda ser conosciado, y vno no pida con licēcia de otro: y en cargamos a los dichos curas, y mādamos a las dichas justicias q̄ den las dichas cédulas y licēcias a las personas q̄ verdaderamente fueren pobres, y q̄ no puedan trabajar, y no a otros, y q̄ antes y al tiempo q̄ dieren las dichas cédulas y licēcias se informē con mucho cuydado y diligēcia desto, por manera q̄ la limosna q̄ se deue, y es de los pobres necessitados la ayā ellos, y no se de a los q̄ no lo son. Las quales dichas cédulas y licēcias se den por pasqua de resurrecciōn de cada vn año y duren por vn año cumplido, y se re-

nueuen el año siguiente por el dicho tiempo de pascua de resurrección, y en tre año si algunas personas pidierē licencia para pedir limosna, y pareciere que es bien darlas, se dé en la manera susodicha, que dure hasta el dicho día de pascua de resurrección.

Ley. ix. Que no se de licencia para pedir limosna salvo al que estuviere confessado y comulgado, y como se ha de dar en tiempo de pestilencia y necesidad de no se poder mantener en la naturalza.

PORQUE pues se tiene cuydado de mantener los cuerpos de los pobres, es mas justo q̄ se tenga de sus animas, y por algũas desordenes q̄ en esto en los q̄ piden limosna ha auido, encargamos a los dichos curas, y mādamos alas dichas justicias q̄ no den las dichas cédulas y licencias a los dichos pobres sin q̄ primero estē confessados y comulgados, y desto les conste por cédula de quien los cōfesso, y comulgo, o de otra manera cierta, y porque podria ser q̄ en algũa ciudad, o prouincia, lo q̄ Dios no permita succediesse alguna hābre, o pestilencia, o otra cosa por dōde la gente pobre no pudiefse ser mantenida, quando semejante caso acaesciere, el prouisor o juez ecclesiastico, y la justicia dela ciudad, o villa, q̄ es cabeza de jurisdicción informados dela dicha justa causa, puedan dar licencia a los pobres q̄ les pareciere para que puedā yr a pedir limosna dōde mejor la puedan auer, con q̄ en la dicha licencia les señalen tiempo limitado, y en ella se ponga la causa por que se da, y el nombre y naturaleza de la p̄sona aquiē se da, y otra señal alguna de su persona por donde pueda ser conosciado, y con esto pueda pedir a

dōde quisiere sin pena alguna por el dicho tiempo que les limitaren.

Ley. x. Que el que enfermare fuera de su tierra pueda ser acogido en hospital, y pedir limosna con licencia dela justicia.

Si alguno enfermare en alguna ciudad, villa o lugar donde no fuere natural ni morador, q̄ pueda ser acogido en los hospitales dela dicha ciudad, o villa o lugar, y con licencia dela justicia pedir limosna durante su enfermedad y conualecencia por el tiempo q̄ a la justicia pareciere, sin incurrir por ello en pena alguna.

Ley. xj. Que ningun pobre trayga consigo hijo suyo ni de otro de mas de cinco años, y q̄ se ponga diligencia en que los niños siruan y aprendan officios.

PORQUE de traer los padres y mādres sus hijos a pedir limosna se amuestrā a ser vagabũdos, y no aprēde officios, ningũa persona q̄ pidiere por dios en la forma susodicha pueda traer ni traya consigo hijo suyo, ni de otro q̄ fuere de mas edad de cinco años, y siēdo desta edad, y antes si ser pudiere les pongā cō personas a quien siruā, y teniēdo edad pa ello les enseñen officio en q̄ se puedā sustētar. Y encargamos a los perlados y juezes ecclesiasticos, y mādamos a las n̄ras justicias y a los cōcejos y a las ciudades y villas q̄ tēgā mucho cuydado d̄ dar algũa buena ordē como los dichos niños siruā algũas personas, o aprendā officios como dicho es, y entretanto seā alimentados sin que anden a pedir limosna.

Ley. xij. Como los peregrinos estrangeros que van a Sanctiago pueden pedir limosna haciendolo en esta ley contenido.

LOS peregrinos y estrangeros que vinieren en romeria a la yglesia de señor

señor Sanctiago puedā yr a la dicha yglesia y romeria, y tornar a sus tierras libremente pidiendo limosna por su camino derecho no andādo vagabũdos a pedir por otras partes, pues no se permite a los naturales del reyno, y entienda q̄ es camino d̄recho yēdo por los lugares q̄ estē en el camino a quatro leguas, poco mas o menos ala vna parte o ala otra del dicho camino. Y porque no puedā pretēder ignorācia desto, en los primeros lugares dela frōtera por dōde comūmente entrā, o desembarcaren, las justicias mādē a los mesoneros, y hospitaleros q̄ se lo digā y auisen dello, y si les pareciere lo hagan escreuir y poner en vna tabla en los mesones, y hospitales, y lo mismo se haga en la yglesia de señor Sanctiago.

Ley. xij. Que pone la forma que han de guardar los frayles para pedir limosna.

LOS frayles que para si pidieren limosna pidanla con licencia de sus perlados y del prouisor dōde pidierē a los quales encargamos que se las dē con justa causa y por tiempos y lugares limitados, y no en otra manera.

Ley. xiiij. Como los estudiantes pobres pueden pedir limosna.

LOS estudiantes puedan pedir limosna con licencia del rector del estudio dōde estudiaren, y sino viere rector cō licencia del juez ecclesiastico en la diocesi y obispado donde estuviere el tal estudio y vniuersidad, y en los lugares de su naturaleza, como es dicho en los otros pobres.

Ley. xv. Que los ciegos estando confessados y comulgados pueden pedir limosna sin licencia.

LOS que fueren verdaderamente ciegos puedā pedir limosna sin licen

cia alguna en los lugares dōde fueren naturales o moradores, y en los lugares dentro delas feys leguas, segun q̄ arriba es dicho que han de pedir los pobres naturales estādo confessados y comulgados.

Ley. xvj. Que los pobres no pidan en la yglesia mientras se dixere la missa mayor.

LOS pobres que tuuieren licencia para pedir limosna no la pidan dentro en las yglesias y monesterios durante el tiempo que se dize la missa mayor.

Ley. xvij. Para que se nombre persona que entienda en el cumplimiento de lo contenido en las leyes susodichas cerca delas personas de los pobres.

SI para mejor execucion de lo susodicho fuere necessario nōbrar alguna persona, los concejos delas ciudades y villas y lugares juntamente con la justicia, lo puedan hazer conforme ala ley hecha en las cortes de Madrid el año que passō de mil y quinientos y treynta y quatro, que es ley veynte y quatro deste titulo.

Ley. xvij. Que los pobres enuergoçantes sean socorridos con limosnas por personas para ello deputadas.

PORQUE en muchos lugares ay personas pobres necessitadas q̄ vnos por empacho, y otros por tener indisposiciō de sus personas no quierē o no puedē andar a pedir limosnas, que comunmente se nombran enuergoçantes, y estos son los que padecen mayores necessidades q̄ los otros pobres: encargamos a los dichos perlados y justicias ecclesiasticas, y mandamos a los cōcejos y justicias de cada ciudad, villa o lugar q̄ prouēā y den orden como los dichos enuergoçan



tes sean socorridos en sus necesidades: y cada vno de los susodichos nombren y señalen buenas personas que tengan cargo de pedir limosna para los dichos enuergonçantes y la repartir entre ellos, o hagan aquello que mas les pareciere que aprouechara para el buen efecto delo susodicho: sobre lo qual les encargamos las consciencias.

Ley. xix. Que se ponga diligencia en que los pobres tengan limosnas sin las pedir por las calles.

PORQUE si se pudieffe hazer que los pobres se alimentassen sin que anduieffen a pedir por las calles seria mucho seruicio de Dios, y se seguiria muchos buenos efectos, encargamos a los perlados y a sus prouidores, y mandamos alas nras justicias, cada vno en su diocesi y jurisdiccion, y a los administradores y patrones, y otras qualesquier personas a cuyo cargo esta la administracion de los dichos hospitales que ay en las ciudades, villas y lugares de estos nros reynos, se informe de la renta que tienen los dichos hospitales, y que otras dotaciones y mandapias ay en las dichas ciudades y villas para mantener pobres necesitados, y trabajen que esto se gaste en curar y alimentar los que fueren pobres, o si en algunas ciudades o villas no ouiere hospitales, o caso que los aya la renta dellos no fuere bastante para alimentar los pobres, que den entre si alguna buena orden como asy de la renta de los dichos hospitales, como de limosnas que para ello se pidan por algunas buenas personas, o en otra manera se alimentados: por manera que si fuere posible se alimenten, sin que anden a pedir por las las calles y casas, y los que pi-

dieren pidan en la forma susodicha. *Ley. xx. Que a los pobres presos jurado serlo, no los detengan ni les tomen los vestidos por razon de derechos.*

MANDAMOS que las personas pobres que agora, y de aqui adelante estuuiere presos en las carceles siendo despachados, y mandados librar en sus causas jurado que son pobres, y que no tienen de que pagar, no se den detenidos por derechos de las justicias, y escriuanos y carceleros, ni se les tome las capas ni ropas, ni sayos, ni sayas, y mantos, y otros vestidos que truxeré. y se los buelua si los vuiere dado en prendas de los dichos derechos, y los suelten luego de las carceles sin les llevar cosa alguna por razon de los dichos derechos: y que el carcelero, o alguazil, o escriuano, o otra persona que lo contrario hiziere incurra en pena por cada vez vn ducado para los pobres de la tal carcel, y en suspension del officio que tuuiere por vn mes. Y mandamos a las justicias que tengan especial cuydado de saber si se cumple lo susodicho, y de executar las dichas penas en los que no lo cumplieren.

Ley. xxi. Que los condenados en setenas pobres no sean detenidos por los derechos y costas, aunque otros paguen por ellos las setenas.

PORQUE acaesce que algunos presos pobres son condenados en penas de setenas, y en defecto de no pagar en pena corporal, y por no tener de que pagar por les escusar de la dicha pena corporal algunos parientes, o amigos, o otras personas pagan por ellos las dichas setenas, que haziendo juramento, que son pobres, y que no

Provision acordada dada en Toledo, año 1527, por el Rey, en que se comprehende de esta ley, halla la. 24. y otra por la magestad y en su auerencia de la emperatriz doña Ysabel. dada en Ocaña año, 1537

no tienen de que pagar las costas y derechos de la justicia y escriuanos, y carcelero, no sean detenidos por ello, y luego los suelten, y el que contra lo susodicho viniere, incurra en las penas contenidas en la ley precedente.

Ley. xxij. Que a los pobres executada en ellos pena corporal, no los bueluan a la carcel por derechos.

MANDAMOS que de aqui adelante quando alguna persona pobre fuere condenado en pena corporal siendo en ellos executada la pena no los tornen por la dicha causa a la carcel: ni por razon de los derechos de las justicias y escriuanos y carcelero, y que luego donde se acabare la execucion lo suelten libremete sino vuiere otra causa porque deuan tornar a la carcel, y que a los dichos pobres siendo condenados en pena de destierro que queriendo salir a lo cumplir luego los suelten: ni los detengan por razon de los dichos derechos, lo qual cúplan las justicias y oficiales cada vno de ellos, so las penas en las leyes de suso contenidas.

Ley. xxij. Que los derechos de los oficiales no los paguen los pobres, ni les compelan a que den fiador, ni se pague de las limosnas que les hizieren: que los oydores y las justicias castiguen y executen las penas a los que lo lleuaren.

OTROSI porque acaesce que algunos de los dichos pobres son oficiales y procuran que otro de su officio se obligue a pagar las costas y derechos por ellos, y de otra manera no los quieren sostar, y asy mismo de lo que se les da por limosna para pagar sus condenaciones, quieré ser pagados

de los dichos derechos, mandamos que aqui adelante no se haga asy, ni apremien a los dichos pobres que den fiador, ni sean pagados de las dichas limosnas, sino constando que son pobres y no tienen otros bienes, no estén presos por razon de las costas y derechos de las justicias y de alguaziles y carceleros, so las penas en las leyes susodichas contenidas. Y mandamos a los corregidores justicias que asy lo guarden y cúplan, y a los presidentes y oydores de las audiencias los dias que visitan las carceles tengan especial cuydado de se informar si se guarda y cúple lo contenido en estas leyes, y hallado que alguno ha venido contra ellas y que ha lleuado los dichos derechos y costas a los dichos pobres execute luego las dichas penas.

Ley. xxiiij. Que se hagan con los pobres mendicantes las diligencias en esta ley contenidas en la corte.

MANDAMOS que por euitar los inconuenientes que a los pobres resultan, que de aqui adelante en la nuestra corte todos los pobres y vagabundos que pudieren trabajar y anduieren mendigando, se den echados de la corte, y castigados conforme alas leyes de estos reynos que habla en los vagabundos, y que ningun estrangeiro de estos reynos que anduuiere pidiendo limosna, no pueda estar so color de romero en la corte mas de vn dia natural: y los que verdaderamente pareciere que son pobres y enfermos se den curados en los hospitales, y en los obispados donde son naturales poniendolos en los dichos hospitales buscandolos para les dar de comer, segun que de suso esta declarado, poniendo



do los niños a officios con amos, y si despues tornaren a andar pidiendo, seá castigados, y para que esto mejor se pueda cúplir, mandamos q̄ demas del cargo q̄ los n̄ros alcaldes de corte ternan y justicias, deputen dos buenas personas q̄ dello tengā cuydado.

Ley. xxv. Con que informacion el pobre se ha de tener por pobre en las audiencias para gozar de no pagar derechos.

Don Carlos emperador en Monçon. año 1542. por vnace dala cerca d'las cosas que refuaron pro uer en la visita del obispo de Ouedo. cap. 6.

MANDAMOS que quando alguno se dize pobre para se escusar de pagar derechos a los oficiales delas audiencias, que baste la informacion que de su pobreza truxere de fuera parte, dando vn testigo en el audiencia que concluya: con tanto que le tome el escriuano dela causa.

Ley. xxvj. Que pone la nueue orde en pedir limosna los pobres.

PORQUE lo contenido en las leyes antes desta cerca delos pobres no se ha guardado: a causa delo qual ha crecido el numero delos vagabundos y holgazanes, mandamos que lo cōtenido en las dichas leyes se cúpla y execute: y q̄ para ello las justicias tēgan y guarden la orden siguiente.

Don Philippe. 2. en Madrid. año 1565. 2. 7. de Agosto pra gmatica.

Que en cada vna parrochia de las ciudades, villas y lugares se deputen dos buenas personas, q̄ cō muy gran diligencia se informen de todos los q̄ viuē y morā y se recogē en los hospitales, posadas y otras casas della, q̄ sin tener officio, trabajar, ni seruir a señor, solamēte se mantienen y viuen de andar mendigādo y pidiendo limosna: y hecha memoria destos, a todos ellos los vean, miren y examinen los q̄ verdaderamēte son pobres, por ser notoriamente, o ciegos, o lisiados en sus cuerpos, con tal indisposicion, y toca

dos de tales enfermedades o dolencias o ser tan viejos q̄ conosciadamente no puedan trabajar ni seruir en ningū officio, y a estos tales den cedula firmada de sus nombres, para que con ella firmada del cura dela parrochia pueda pedir limosna: y la cedula que precediēdo esta diligencia se diere, la justicia dela tal ciudad, villa o lugar la aprueue: y con la dicha cedula y aprobaciō, aquel aquiē se diere libremente pueda pedir limosna en toda la ciudad, o villa, y tierra que fuere dela jurisdiccion dela justicia, con cuya aprobacion se pide: las licencias que se dieren, segū y como dicho es, por ser perpetuos los impedimentos que tuuiere, asī como vejez, o ceguedad, o otros semejātes, la tal licēcia vala y se pueda pedir cō ella, hasta el dia de pasua de resurrecciō de cada vn año, y quinze dias despues: y por aq̄l tiempo en cada vn año se renueue, y a los demas aquiē se diere las dichas licēcias, por ser los impedimentos temporales, valan por el tiempo que pareciere a los examinadores quando examinen, y aq̄l pongan y expresen en las dichas cedula, y por aquel tiempo y no mas se pueda vsar dellas: so pena q̄ sean castigados como sino se las vuiessen dado: saluo si durādo las causas porque se dieron con nueuas diligēcias y examen se les tornasse a dar.

Para que en el vsar destas licencias no pueda auer fraude ni colusion, ni ninguno pueda pedir cō la licencia q̄ se diere a otro, mandamos q̄ quando se diere demas del nombre de aquiē se da, se ponga en ella la edad y estatura y color, o otra cierta señal de su persona, por do pueda ser bien conocida

noscida aquella a quien se diere.

Otro si, por quāto entre los pobres mendicantes a quien se dieren las dichas licēcias para pedir limosna, podra ser q̄aya algunos llagados enfermos de tales enfermedades q̄ de andar por las calles y pueblos, o estar en las plaças o calles, o puertas de yglesias, y hospitales, o en otros lugares publicos, como lo suelen y acostubrā hazer, se inficionā las partes y lugares dōde andā, para q̄ estos tales puedan ser mejor curados y remediados, como algunos dellos lo serā si se quisiesen curar y viuir y reglar bien, mandamos q̄ las justicias y ayūtamiento de las tales ciudades, villas y lugares procuren como aya hospital, o casa señalada, adonde los tales llagados se puedan todos recoger y allegar, y q̄ alli sean proueydos delo necessario: y para que mejor se pueda hazer mandamos que en las dichas parrochias todos los domingos y fiestas de guardar en la tal yglesia, y por toda la vezindad dela parrochia los dichos deputados, o otras buenas personas q̄ para ello se deputarē, pidā limosna para los tales llagados: y todo lo q̄ se cogiere y allegare, se reparta y distribuya entre ellos a parecer delos curas y deputados que para ello se nombrarē: de manera que en quāto se pudiere hazer y fuere posible, se procure como lostales pobres estē recogidos sin andar pidiendo ni mendigando publicamente, y entre tātō desde luego estē recogidos en los hospitales, o otras casas, sin darles lugar a q̄ pidan, ni anden en publico pidiendo ni mendigando.

Otro si mandamos que los tales deputados que se eligieren y nombrarē

en cada vna delas parrochias, juntamente con el cura della se informē, y sepā los pobres enuergōçantes que ay en la dicha parrochia, y tengā por escrito los nombres dellos, y lo q̄ se cogiere y allegare los domingos y fiestas por las personas cōtenidas en los capitulos antes deste, se distribuya y diuida entre los dichos pobres llagados y enuergōçantes: y q̄ los dichos curas cada vno en su parrochia, encomienden mucho a sus parrochianos y feligreses el hazer y dar limosna para los dichos pobres.

Al tiempo q̄ los deputados examinen los pobres, y los curas les dieren las cedula y licencias que estan dichas, mandamos que los tales pobres a quien se dieren, esten confessados y comulgados al tiempo que manda la sancta madre yglesia, y dello traygan cedula y certificaciones bastātes de los curas, decuya mano, o en cuya parrochia vuieren recibidos los sacramentos: y al que no lo diere, o mostraren no se le de la dicha licencia hasta que la trayga.

Muy decēte cosa es q̄ en el celebrar, dezir y oyr delos diuinos officios aya toda quietud y sosiego, y no se perturban los q̄ los celebrā y dize, ni se quite la atenciō, ni entibie la deuociō de los q̄ los oyen: por tātō mandamos q̄ durāte el tiempo q̄ en las dichas yglesias y tēplos se dixerē missas cātadas o rezadas, o celebrarē los otros diuinos officios, ningūo delos dichos pobres dētro delas dichas yglesias pueda pedir ni pidan limosna, aunq̄ traygan licencia para poder pedir.

Otro si mandamos, que los pobres que teniēdo la dicha licencia puedē



pedir limosna, no puedã traer, ni traygan consigo ninguno de sus hijos, ni hijas q̄ fueren de mas edad de cinco años, y mãdamos y encargamos a las personas q̄ se deputaren para el examen e informaciõ de los pobres, y dalle las dichas licencias, lo hagan con toda diligẽcia, caridad y buen tratamiento, como dellos se cõfia: para q̄ a los q̄ verdaderamẽte son pobres y no puedẽ trabajar ni feruir se les den las dichas licẽcias, y seã sustetados y proveydos en su necesidad cõ la caridad y limosnas que a los tales se les deue.

Que todos los q̄ passados veynte dias despues d̄ la publicaciõ desta n̄ra carta pidierẽ limosnas por las casaf, calles y plaças, en yglesias, o monesterios, o en otras qualesquier partes sin las cedula y licencias como esta dicho de suso, que las justicias los prendan y procedan contra ellos como contra notorios vagabundos y holgazanes, teniendolos por tales, y castigandolos conforme a las leyes de estos reynos. Iten quanto a los pobres peregrinos y estrangeros, mãdamos que atento las personas que fueren, y los lugares a que vayã en romeria, se procure como seã biẽ tratados, sin q̄ anden vagabundos por el reyno.

Porq̄ lo q̄ se ha de hazer y guardar en todos los q̄ estã tocados del mal de S. Lazaro y S. Antõ estaproueydo por leyes de estos reynos, y aq̄llo ha sido y es n̄ra volũtad q̄ se guarde segũ y como por las dichas leyes esta ordenado y mãdado a los q̄ estuierẽ tocados de los dichos males de S. Antõ, y S. Lazaro, mãdamos q̄ no se puedã dar las dichas licẽcias, sino q̄ todos estẽ recogidos e inclusos segũ y co-

mo por las dichas leyes esta pueydo y mãdado. Porq̄ mãdamos a las dichas justicias, y a cada vna dellas en sus jurisdicciones, q̄ sobre lo cõtenido en la dicha prouisiõ del año de quarẽta de q̄ de suso se haze menciõ, y en los capitulos de cortes en ella insertos, e instruciõ q̄ por ella se mãdo guardar, solamẽte cõplan y executen lo q̄ por esta n̄ra prouisiõ se mãda, segũ y como y por la forma q̄ de suso se contiene, y cõtra ello no vayã ni passẽ, ni cõfientã yr ni passar en tiẽpo alguno, ni por algũa manera. Y para q̄ mejor se guarde, cõpla y execute, mãdamos q̄ de aqui adelãte cada y quãdo se tomare residẽcia a cada vna d̄ las dichas justicias, los juezes de residẽcia aquiẽ la cometieremos, particularmente se informẽ y sepã la diligencia y cuydado q̄ hã puesto y tenido en guardar y cõplir y executar todo lo suso dicho, o si en ello hã tenido algũ descuydo, remisiõ, o negligencia: para q̄ nos mã demos proueer lo que mãs conuẽga al seruicio de Dios n̄ro seõor y nuestro remedio, y de los dichos pobres, y execuciõ de nuestra justicia.

Los monesterios ni hospitales ni obras pias no puedan pedir limosna fuera de los lugares en que residen sin licencia del consejo: ni en los mismos lugares por medio de questores y publicacion de indulgẽcias. l. fin. 2. titu. 9. de este libro, y alli q̄ los frayles de sant Francisco la puedã pedir fuera de los lugares en que residieren.

Que en las audiencias se vean los sabados pleytos de pobres, y que no se les llenẽ derechos. l. 27. y 28. titu. 5. lib. 2.

Quando los romeros pueden sacar trotones y hacas fuera del reyno, pone la l. y. 18. titulo. 18. libro. 5.

Titulo primero, De las leyes,

Ley primera. Como la ley ha de ser manifestada y comun a todos, y los effectos q̄ la ley tiene.

Ley. 1. y. 2. titu. 6. for. ll. lib. 1.



La ley ama y enseña las cosas que fonde Dios, y es fuẽte de enseõamiento, y maestra de de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del pueblo y de su vida, y su effecto es mandar, vedar, punir, y castigar: y es la ley comun asì para varones como para mugeres de qualquier edad y estado que sean: y es tã bien para los sabios como para los simples, y es asì para poblados como para yermos: y es guarda del rey y de los pueblos. Y deue la ley ser manifiesta que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella reciba engaõo, y que sea conuenible a la tierra y al tiempo, y honesta, derecha y prouehosa.

Ley 3. y. 4. titu. 6. lib. 1. foro. ll.

La razon que nos mouio a hazer leyes fue porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se escusen de hazer mal. Y establescemos q̄ ninguno piense de mal hazer, por que diga que no sabe las leyes ni el

derecho, ca si hiziere contra ley, que no se pueda escusar de culpa por no la saber.

Ley. iij. Que pone la orden de las leyes y fueros que se han de guardar en la determinacion de los pleytos y causas.

POR quanto el seõor rey don Alõso en la villa de Alcalã de Henares, era de mil y trezientos y ochenta y seys años hizo vna ley cerca del orden que se auia de tener en la determinacion y decisiõ de los pleytos y causas, el tẽnor de la qual es este que se sigue. Nuestra intenciõ y volũtad es que los nuestros naturales y moradores de los nuestros reynos sean mãtenidos en paz y en justicia, como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos y las contiendas que acaescen entre ellos, maguer que en la nuestra corte vian del fuero de las leyes, y algunas villas del nuestro seõorio lo han por fuero, y otras ciudades y villas hã otros fueros de partidos por los quales se pueden librar algunos de los pleytos, pero son tantas las cõtiendas y los pleytos que entre los hombres acaescen, y se mueuen de cada dia que no se pueden librar por los fueros. Por ende queriẽdo poner remedio conuenible a esto, establescemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados

Don Fernãdo y don Alõso en las leyes que hizieron en febrero, año 1404. cap. 15. y don Alõso 11. en Alcalã. era 1386. l. i. titu. 28.

La ley del rey dõ Alõso. 11.



Libro segundo. Titulo I.

dados en aquellas cosas q se vfaron, faluo en aquello q nos hallaremos q se deuē emēdar y mejorar, y en lo al que son cōtra Dios y cōtra razō, y cōtra las leyes q en este nuestro libro se contienen, por las quales mandamos que se libren primeramēte todos los pleytos ciuiles y criminales, y las contiēdas q se no pudierē librar por las leyes deste nro libro, y por los dichos fueros, mandamos q se libré por las leyes delas siete partidas que el rey dō Alfonso nuestro visabuelo mado ordenar: como quier q hasta aqui no se halla q fueffen publicadas por mado del rey, ni fueffen auidas, ni recebidas por leyes: Pero nos mādamos las requirir y cōcertar y emēdar en algūas cosas q cūplā, y así cōcertadas y emēdadas, por q fuerō sacadas y tomadas delos dichos de sctōs padres y delos derechos y dichos de muchos sabios antiguos, y de fueros y costūbres antiguas de España, damos las por nras leyes: y porque seā ciertas y no ayan razō de tirar, y emendar en ellas cada vno lo q quisieren, mandamos hazer dellas dos libros, vno sellado cō nro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo para tener en la nuestra camara, para en lo qvuiere duda q lo cōcertedes cō ellas: y tenemos por biē q seā guardadas y valederas ā aqui adelante en los pleytos y en los juyzios, y en todas las otras cosas q en ellas se cōtiene, en aq̄llo q no fueren cōtrarias alas leyes de este nro libro, y a los fueros sobredichos: y por q los hijos dalgo d nros reynos hā en algunas comarcas fuero de aluedrio, y otros fueros, por q juzgā ellos y sus vafallos, tenemos por biē q seā guarda-

dos a ellos y a sus vafallos, segun q lo hā de fuero, y les fuerō guardados hasta aqui. Otro si en fecho delos rietos sea guardado aq̄l vfo yaq̄lla costūbre q fue vfa da y guardada en el tiēpo de los otros reyes y en el nro. Otro si tenemos por biē q sea guardado el ordenamiēto q nos agora hizimos en estas cortes pa los hijos dalgo, el qual mandamos poner en este nro libro. Y por q al rey pertenece y ha poder de hazer fueros y leyes y delas interpretar y declarar, y emēdar dōde viere q cūple, tenemos por biē q si en los dichos fueros, o en los libros de las partidas sobredichas, o en este nro libro, o en algunas leyes delas q en el se cōtiene fuere menester declaraciō, y interpretacion, o emendar, o añadir, o tirar, o mudar, q nos lo haremos: y si alguna cōtrariēdad pareciere en las leyes sobredichas entresi mismas, o en los fueros, o en qualquier d̄llos, o alguna duda fuere hallada en ellos de algun fecho por q por ellas no se pueda librar q nos seamos requeridos sobre ello, por q hagamos interpretaciō y declaraciō, o emēda do entendieremos q cūple, o fagamos ley nueva, la q entēdieremos que cumple sobre ello: por que la justicia y el derecho sea guardado. Empero bien queremos y sufrimos q los libros de los derechos q los sabios antiguos hizieron, que se leā en los estudios generales de nuestro señorio, por q ay en ellos mucha sabiduria: y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores y sean porende mas hōrrados. Y agora somos informados que la dicha ley no se guarda ni executa enteramēte como de tiā, y porque nuestra inten-

Aquí se declara la intencion de don Ferrnando y doña Juana

Delas leyes.

bre la dicha ley de don Alōso y de declaracion de ella.

cion y voluntad es que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene. Ordenamos y mandamos, que todas las nuestras justicias destos nuestros reynos y señorios, así realēgos como abbadēgos, como de ordenes y behetrias, y otros señorios q lesquier de qualquier calidad que sean, que en la ordenacion, decision, y determinacion delos pleytos y causas guardē y cūplan la dicha ley en todo y por todo, segun q en ella se contiene: y guardandola y cūpliendola en la ordenacion, y decision y determinaciō delos pleytos y causas, así ciuiles como criminales se guarde la orden siguiente. Que lo q se pudiere d̄terminar por las leyes delos ordenamiētos y pragmaticas por nos fechas, y por los reyes dō de nos venimos en este libro contenidas, y las delos reyes que de nos vinieren, en la dicha ordenaciō y decision, y determinacion se sigan, y guarde lo q en ellas se cōtiene, no embargāte q cōtra las dichas leyes de ordenamiētos y pragmaticas se diga y alegue q no son vfas ni guardadas: y en lo q por ellas no se pudiere d̄terminar, mandamos q se guardē las leyes delos fueros, así del fuero delas leyes como las delos fueros municipales q cada ciudad o villa, o lugar tuuierē en lo q son o fuerē vfas y guardados en los dichos lugares, y no fuerē cōtrarias alas dichas leyes de ordenamiētos y pragmaticas deste nro libro, así en lo q por ellas se d̄terminado como en lo q d̄terminaremos adelante: o por algunas leyes de ordenamiētos y pragmaticas delos reyes q de nos vinieren, ca por ellas es nra intencion y volūtad q se d̄terminen los dichos pleytos y causas, no

embargāte los dichos fueros y vfos y guarda dellos, y lo q por las dichas leyes de ordenamientos y pragmaticas deste nro libro y fueros no se pudiere determinar, mādamos q en tal caso se recurra alas leyes delas siete partidas fechas por el señor rey don Alfonso nro progenitor, por las quales en defecto delos dichos ordenamiētos, leyes y pragmaticas y fueros, mādamos q se d̄terminē los pleytos y causas así ciuiles como criminales de qualquier calidad o cātidad q seā, guardando lo q por ellas fuere d̄terminado como en ellas se cōtiene, aunq̄ no seā vfas ni guardadas y no por otras algūas. Y mādamos q quando quier q algūa duda ocurriere en la interpretaciō y declaraciō delas dichas leyes de ordenamiētos y pragmaticas y fueros, o delas partidas, q en tal caso recurrā a nos y a los reyes q de nos vinierē para la interpretacion dellas: por q nos vistas las dichas dudas declararemos, y interpretaremos las dichas leyes como cōviene al seruicio de Dios nro señor, y al biē de nros subditos y naturales, y ala buena administracion de nra justicia. Y reuocamos la ley de Madrid que habla cerca delas opiniones de Bartulo, y Baldo, y Iuā Andres, y el Abbad, qual dellas se deue seguir en dubda a falta de ley, y mandamos q no se vfe della. Ley. iij. Que las leyes y ordenamientos de los reynos por donde se han de d̄terminar los pleytos las tengan vistas y passadas todos los que han de ser juezes en consejo, y audiencias, y alcaldes de corte, y chancillerias y todos los otros juezes en lo realengo y señorios.

POR QVE nuestra intencion y volūtad es q los letrados en estos nuestros

Don Ferrnando y doña Juana



Libro segundo. Titulo, I,

En otros reynos sean principalmente instruydos, e informados de las dichas leyes de nuestros reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar, y a nos es hecha relacio q algunos letrados nos vienen a seruir en algunos cargos de justicia sin auer passado ni estudiado las dichas leyes y ordenamientos, y pragmaticas, y partidas: de lo qual resulta, q en la decision de los pleytos y causas, algunas vezes no se guarda ni practica como deuē, lo qual es contra nro seruicio: porq nuestra intencio y voluntad ha sido de mādār recoger y emēdar las dichas leyes, y ordenamientos y pragmaticas, para q impressas cada vno se pueda aprouchar dellas: porē de por la presente ordenamos y mandamos que todos los letrados que son o fuerē anfi de nuestro cōsejo, o oydores de las nuestras audiēcias, y alcaldes de la nuestra casa y corte, y chācillerias, q tienen o tuuierē otro qualquier officio, o cargo de administracion de justicia, anfi en lo realengo como en lo abbadēgo como en las ordenes, y behetrias, como en otro qualquier señorio de nros reynos no puedan vsar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos: sin que primeramente ayā passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos, y pragmaticas, y partidas, y fuero real.

¶ Ley. v. Que las leyes deste libro se guarden en las tierras de las yglesias, y señorios, y q los señores ayā en sus lugares los homexillos y calumnias.

PORQUE la justicia sea mātendida y igualmente asfi en las tierras de señorio como en las ciudades, y villas, y lugares de nuestra corona real: mādā

Dō Alonso en Alcala era 1386 l. 2. tit. 18.

1501 en...

mos que las leyes deste libro seā auidas por leyes, y se guardē no solamente en todos nuestros reynos y señorios: mas en todas las tierras de la yglesia, ordenes, y cauallerias y monesterios y señorios, y q las guarden, y hagā guardar cada vno de los señores en todos los lugares de sus señorios, y dō de tienē jurisdiccion: y otro si q los señores de los dichos lugares ayā para si los homexillos, y calūnias segun q nos los auemos en los lugares de la nuestra corona real. Y qualquier de los señores q no guardare las dichas leyes en los dichos lugares y jurisdicciones haria error como aquel q no guarda las leyes de sus reyes y señores naturales, y nos cumpliremos la justicia en el lugar donde se amēguare en la manera que deuiere.

¶ Ley. vi. Que las leyes de Toro hechas en el año de mil y quinientos y cinco se guarden en todos los negocios q se comēçaren despues que se hizieron, aunque los casos ayā sucedido ante de las dichas leyes.

MANDAMOS q las leyes por nos hechas y publicadas en la ciudad de Toro en siete dias del mes de Março del año de mil y quinientos y cinco años q van cōprehēsas en esta nueva recopilacion como leyes generales, en los pleytos y causas que despues de la dicha publicacion de nuevo se vuerē comēçado, o comēçaren, o mouierē, los juezes de nuestros reynos las guarden, y cumplan, y executen en todo segun que en ellas, y en cada vna dellas se contiene: aunque los casos y negocios sobre que los dichos pleytos se comēçaron o se co

Doña Juana y don Fernando en Sevilla año 1511. cōdula.

men

De como deuen los reyes oyr y librar.

mençaren, o mouieren de aqui adelante, ayā acaescido y passado ante q las dichas leyes se hiziesen y ordenasē, excepto en los casos que las dichas leyes de Toro expressamente dizen y declaran q no se entiendan, ni estien dan a las cosas y negocios passados.

¶ Ley. vij. Que los oydores fagan relacion al rey de las leyes que deue fazer para acortar los pleytos.

Dō Juan I. en Viruica, año 1388. pe. 23. el mismo en Segovia, año 1386. peti. 27.

LOS oydores deuē pensar quantas maneras se pueden catar, y quantas leyes se puedē fazer para acortar los pleytos y escusar malicias, y deuē fazer dello relacio al rey para que el faga las dichas leyes, y las mādē guardar porque cūple al bien de su reyno. *¶ Ley. viij. Que para hazer alguna ley concurran dos partes de votos del consejo.*

ORDENAMOS y mandamos, que quādo se tratare en nuestro consejo de hazer alguna ley nueva, o pragmatica, o de derogar, o dispēsar con alguna ley ayā de cōcurrir y cōcurran en vn voto todos los del cōsejo que se hallaren presentes en el cōsejo, o por lo menos las dos partes, y nos lo cōsulten para q proueamos en ello lo q cōuenga a nuestro seruicio, y al bien publico de nuestros reynos.

¶ Que se guarde por ley la clausula del testamento del rey don Enrique en los bienes Enrriqueños. ley. xi. tit. vii. lib. v.
¶ Que no se deroguen las leyes por cartas desasoradas, y en perjuizio de partes. ley. j. ii. y. iii. titulo. xiiii. libro. iiii.
¶ La orde q se ha de tener en hazer las ordenas decōsejo pone la ley, viij. ti. j. li. vii.

Don Philippe 2. en las ordenas del consejo, año de 1554. siendo gouernador por el Emperador y rey dō Carlos

Titulo segundo como deuen los reyes oyr y librar.

¶ Ley primera. Que el rey se assiente a juyzio dos dias en la semana para hazer lo contenido en esta ley.

Don Alfo in Madrid, era 1367. pet. 1. y en Alcala, era 1386. e las pet. pe. 24. y en Leoa el mismo, era 1387. pet. 21. Dō Juan I. en Burgos, era 1417. en las peti. peti. 1. y el mismo en Valladolid, año 1387. pe. 17. y el mismo en Vir

LIBERAL se deuē mostrar el rey en oyr peticiones y querellas a todos los que a su corte vinierē a pedir justicia, porque el rey segun la significacion del nombre se dize regente, o regidor, y su proprio officio es hazer juyzio y justicia, porque de la celestial magestad recibe el poderio temporal, por ende ordenamos de nos assentar a juyzio en publico dos dias en la semana con los del nuestro cōsejo, y cō los alcaldes de nra corte, y estos dias seā lunes y viernes, el lunes a oyr peticiones y querellas de los officia-

les de nuestra casa y otros, y quando este dia no nos pudieremos assentar por algun embargo q acaezca, assentarnos hemos otro dia de la semana en enmiēda deste, y los viernes a oyr los presos, segun que antiguamente esta ordenado por los reyes nuestros predecessores.

¶ Ley. ij. Como los reyes catholicos lo restringieron al viernes de cada semana.

PORQUE al nuestro consejo vieren continuamente negocios arduos, nuestra voluntad es de saber como y en que manera se despachan, y q la justicia se de prestamente a quien la tuuierē, y por esto nos plaze dē estar y entrar en el nuestro cōsejo de la justicia

uiesca en las peticiones. pet. 7. año. 1388.

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año de 80. ley. 31.



Libro segundo.

Titulo III.

Iticia el dia del viernes cada semana, y mandamos que en aquellos dias se lean y se prouean las queexas, y peticiones de fuerças, y de negocios arduos. Y las queexas si algunas vuiere delos del nuestro consejo, y delos oficiales dela nuestra casa, porque mas prestamente se prouean.

Ley. iij. Que el rey tenga consulta ordinaria de justicia y de mercedes.

PORQUE los negocios de nuestros subditos, y naturales sean mejor y mas breuemente despachados, tenemos por bien de hazer consultas ordinarias como los catholicos reyes nuestros padres y aguelos hizieron, y así mesmo nos dispornemos a hazer consulta de mercedes quando conuiniere, teniendo respecto a la buena expedicion delos negocios, y que la nuestra filla real este aparejada en las dichas consultas.

Ley. iij. Que los que vinieren a librar con el rey los oya.

MANDAMOS q quando quiera que algunos de las mis ciudades villas y lugares vinieren a mi casa y corte con mesagerias ynegocios de sus concejos, que se les de audiencia para q puedan hablar con nos, y que

Titulo tercero de lo que el reyno ha de ha-

zer muerto el rey en la guarda de sus hijos, y quales officios vacan por su muerte.

Ley primera. Que quando el rey finare todos vengan a obedecer y hazer pleyto o menage a su hijo q despues del reynare.



Ley vna en 3. lib. 1. fo. 11.

OMO sobre todas las cosas del mundo los hōbres de uen tener y guardar lealtad al rey, así son tenudos

sean despachados lo mas breuemēte que ser pueda.

Ley. v. Que el rey ande por toda la tierra a administrar justicia.

CONVIENE al rey q ande por todas sus tierras y señorios vsando de justicia, y aquella administrando, y q anden con el el cōsejo y alcaldes, y los otros officiales con la menos gente q pudieren, para saber el estado de los hechos delas ciudades, y villas, y lugares, y para punir y castigar los delinquētes, y malhechores, y procurar como el reyno viua en paz y sosiego.

Ley. vi. Que el rey no consienta q sus officiales trayā grā familia, y los q vinierē a la corte sean breuemente despachados.

CARESTIA se deue escusar en nuestra corte. Porēde ordenamos que en la nuestra corte no esten ni residan muchas gentes de familia de nros officiales, ni de los caualleros q a nuestra corte vinieren, y q nuestros officiales, y otras personas tēgan moderadas compañías, y mādamos que quando algunos vinieren a librar a la nuestra corte, q sean librados luego en manera q por mengua dela justicia no pierdan lo suyo, ni se detengan en la nuestra corte.

Don Alfo en Madrid era. 1367. peti. 22. Y el Emperador en Valladolid. año. 1321. pet. 2. y 3.

El mes de don Alfo so all...

mos que quando quiera q auenga finamiento del rey, todos guardē el señorio y los derechos del rey al hijo, o ala hija que reynare en su lugar. Y los q alguna cosa que pertenezca a su señorio tuuieren del, luego que supieren el finamiento del rey vengan a su hijo, o a su hija que reynaren despues del a obedecerle por señor, y a hazer su mandamiento y todos comunalmente seā tenudos de hazer omenage a el, o a quien el mandare en su lugar, quando quier q lo demādare: y si algūo quier de grā guisa, o de menor guisa esto no cumpliere, y alguna cosa dellas errare, el y todas sus cosas seā en poder del rey, y haga del y dellas lo q quisiere: y si por vettura algūo de aquellos que deue venir a el así como sobredicho es no pudiere venir por enfermedad, o por guarda de alguna cosa, que pertenezca al señorio del rey, y no por otro engaño, mas por q entienda que es

mayor pro del rey, o dela reyna, embien su mandado al rey, o a la reyna q reynare, y hagale saber por qual razón finco, y q esta presto de hazer su mandado: el que desta manera fincare no aya la pena sobredicha.

Ley. ij. Que quando el Rey finare, quales officios duran y quales vacan.

ESTablecemos que cada y quādo acaesciere finamiento de rey, que los officios dela casa del rey, y corte, y chancillerias, y otrosi los officios de las ciudades, y villas, y lugares que fueren dados de por vida que estos no vacuen por finamiento del rey, y quedē a aquellos a quien fueren dados los dichos officios por el tiempo q los pueden y deuen tener conforme a las leyes de nuestros reynos, pero que los officios de casa del Príncipe q tenia en su casa y corte quando era Príncipe, pueda hazer y disponer dellos desque reynare a su querer y volūdad.

Do Fernā do y doña Ysabel en Madrigal año. 76. pet. 5.

Titulo quarto del consejo del Rey,

Ley primera. Quales y quantos han de ser los que han de residir en el consejo.



COMO quiera que en el estado humano ninguna cosa es firme, por q los pensamientos de los mortales son dudosos, y temerosos, e incierta es la prouidencia delos hombres por prudentes que sean estimados: alas vezes se faze dudoso, y dificil lo que ante nos parece claro, y por el contrario, por la variacion y poca firmeza delas cosas, e in-

tēciones humanas. Mas por esto no se deue menospreciar los de nro consejo, por q grāde es la firmeza de las cosas q por buē consejo son gouernadas: y si los reyes q hā de regir y gouernar sus pueblos, y su vniuersal señorio en paz y en justicia, ayuda de buē cōsejo no tuuiesen, no se deue dudar q los reyes por si solos no podrian tener fuerças para tolerar, ni sostener tantos trabajos: y por esto conuiene a los reyes tener cerca de si compañía de buē cōsejo: y deuen de considerar tres cosas, primera quien y quales deuen elegir por cōsejeros: lo segundo, dar la ordē

que



que se deue tener en su consejo: lo tercero si acaesciere variacion o contrariedad, qual cõsejo deuen los reyes seguir. Y en la electiõ delas personas para su consejo, que sean varones expertos en virtudes, temerosos a Dios, en quien aya verdad, y sean agenos de toda auaricia y cobdicia: y amen el seruiçio delos reyes: y guarden su hazienda, y prouecho comũ de su tierra y señorio: y sean naturales del reyno: y no sean defamados delos naturales, segũ lo ordeno el rey don Alõso en las cortes que hizo en Madrid, era de mil y trezientos y sesenta y siete años: y assi mismo que seã personas sabias, viejos y expertos, y doctos en las leyes y derechos: porq̃ segun dize la escriptura, en los antiguos es la sabiduria, y en el mucho tiempo es la prudencia y la autoridad y pericia delas cosas: y digna cosa es ala real magnificẽcia segun su loable costumbre, tener tales varones de consejo cerca de si, y hazer y ordenar todas las cosas por consejo de los tales. Y como quier que antiguamente el Rey don Enrique segũdo en las cortes que hizo en Burgos, era de mil y quatrocientos y seys, mando y ordeno que fuessen de su consejo doze hõbres buenos, dos del reyno de Leõ, y otros dos del reyno de Galizia, y dos del reyno de Toledo, y dos dlas Estremaduras, y otros dos del Andaluzia: y les mando tassar y dar para su salario ciertos marauedis a cada vno, y despues los reyes catholicos dõ Fernãdo y doña Ysabel ordenaron que residiesen en consejo vn perlado y tres caualleros, y hasta ocho o nueue letrados pero porque esto reside en la volũtad delos reyes, de elegir y dar ordẽ en lo

Dõ Alõso en Madrid era. 1367. peti. 35. y. 36.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo. año. 1480. l. 1. y den Philippe.

suso dicho qual mas conuenga, y tomando tales personas segun dicho es de suso no por fauor ni afficion, saluo auiendo respeto asu seruiçio, y al bien publico del reyno, y alas cosas susodichas: ordenamos y mandamos que en el nuestro consejo para la administraciõ dela justicia y gouernaciõ de nuestros reynos, esten, y residan de aqui adelante, vn presidente, y diez y seys letrados: para q̃ continuamente se aynten los dias que ouieren de hazer consejo, y libren y despachẽ todos los negocios que en el dicho nuestro consejo se vuieren de librar y despachar.

Ley. ij. En que casa deue estar el consejo.

ORDENAMOS y mandamos que la casa y camara dõde el nuestro consejo ouiere de estar, que sea siempre en el nuestro palacio, donde nos posaremos: y si ende no ouiere en ninguna manera lugar, que los aposentadores den vna buena posada para ello, lo mas cerca que hallaren de nuestro palacio.

Ley. iij. En que tiempos han de venir a consejo los del consejo y estar, y quantos han ran consejo.

OTROS I porque las cosas anden por mejor regla y orden, y los negocios se expidan y determinen por la manera y forma q̃ mas cõple a nuestro seruiçio, y al bien de las partes: ordenamos y mãdamos que los del nuestro consejo q̃ en el residierẽ por nuestro mandado, vayan cada dia por la mañana a la camara y casa que fuere deputada para el cõsejo, y desde principio de Octubre hasta en fin del mes de Março, comiẽcẽ a oyr desde las ocho horas hasta las onze: y desde el principio de Abril hasta en fin de Septiẽbre

Los mismos alli. l. 2. y dõ Enrique. 3. en Segouia año. 1406. e las ordenas de consejo ca. 3.

Los mismos dõ Fernando y doña Ysabel alli. ley. 3. y el Emperador don Carlos y doña Juana en Valladolid año. 1523. pe. 49. mandã guardar esta ley y dõ Philip. pe. 2.

des.

desde las siete horas hasta las diez, y si mas tiempo vieren que deue estar, lo esten, segun los negocios q̃ tuuieren. Y porque algunas vezes, los que son del cõsejo, estan ocupados en algũas cosas necessarias, y no pueden venir a las horas susodichas, y los presentes auiedolos de esperar no podrian despachar los negocios: ordenamos q̃ los q̃ a la dicha hora fuerẽ venidos al dicho cõsejo, que estos puedan librar y despachar los negocios, y firmar las cartas y prouisiones, porq̃ esperando el numero de todos se empacharia y passaria el tiempo, de que a las partes se seguiria daño y dilacion en la expedicion de sus hechos: y las prouisiones q̃ fuerẽ acordadas, no se despachẽ comenos de quatro firmas dlos del cõsejo.

Ley. iij. Que en el consejo no se asienten otros, saluo los que para el consejo fueren deputados.

OTROS I ordenamos y mandamos, q̃ en el nuestro consejo no residan ni se asienten para oyr ni librar, ni despachar los negocios otros letrados ni caualleros, saluo los del nuestro consejo, q̃ en el deputaremos y nõbraremos: pero si entraren arçobispos, o obispos, o duqs, o condes, o maestros de ordenes, porq̃ estos son de nuestro consejo por razon del titulo q̃ tienen, o algunos otros caualleros, y letrados q̃ tengan titulo de cõsejo a despachar sus negocios, q̃ luego que ouieren hablado en el aq̃llo porque entran, se salgan y no oyan otros negocios, ni libren nuestras cartas. A los quales letrados q̃ assi deputamos en nuestro consejo, no los entẽdemos ocupar en otras negociaciones ni en caminos, y quãdo a alguno, o algunos dellos mãdaremos entender en otros negocios en nra corte, nos los mãdaremos llamar, y los otros todos q̃ den en el cõsejo: por manera q̃ siẽpre esten de continuo, a lomenos tres o quatro letrados.

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año. 1480. l. 31.

Ley. v. Que los del consejo y relator hagan el juramento en esta ley contenido, cerca delas cosas que en ella se declaran, y del secreto del consejo.

OTROS I porq̃ los del dicho nõcõsejo, mas libremẽte puedan hablar en el, y dar sus cõsejos sin afficiõ alguna. Ordenamos que cada vno de ellos jure que cõseje bien y verdadera mente segun su entẽdimiento y consciencia: y q̃ por afficion y prouecho particular fuyo proprio, ni dõtra persona, ni por odio, no cõsejara, saluo lo que pareciere ser justo. Y que assi mismo juren q̃ no descubriran los votos y deliberaciones del consejo, y lo que fuere acordado que sea secreto, saluo con personas deputadas del dicho cõsejo. Y si alguno se perjurare haziẽdo lo contrario, q̃ sea priuado del dicho consejo, y nos les demos la pena segũ q̃ nuestra merced fuere. Y lo mismo juren los relatores que ternan secreto de lo acordado en el consejo, fasta que se publique, so la misma pena.

Ley. vi. Que en el consejo los nuevos voten primero: y que al tiempo del votar nõ este ninguno defuera del consejo.

MANDAMOS que en el nuestro consejo los mas nuevos voten primero: y porque en el votar aya mayor deliberaciõ y secreto, no este dentro otro algũo ni relator ni escriuano, saluo quando al consejo pareciere q̃ no conuiene salgan: y quãdo conuiene fecha la relacion los mãden salir fasta que acaben de votar.

Los mismos alli. l. 21. dõ Juan. 1. en Viruiesca año. 1387. pe. 12. Don Enrique 3. en Segouia, año. 1406. en las ordenas de consejo. c. 16.

Los mismos dõ Fernando y doña Ysabel alli. l. 9. y dõ Juan. 1. en Viruiesca, año. 1388. pe. 15.



Libro segundo Titulo, III.

Ley.vij. Que quando ouiere discordia en los votos del consejo se guarde y firme lo de la mayor parte.

OTROS I ordenamos y mādamos que si acaciere que en las cosas q se ouieren de librar y determinar en el nuestro consejo ouiere opiniones y diuersidades de votos, en tal manera q todos no sean concordes: mandamos que se libre y determine el fecho por el voto y consejo de la mayor parte: y que lo que la mayor parte acordare, todos los del nuestro consejo lo firmen: y aquello se guarde y cumpla: cō que en el hazer delas leyes, se guarde lo que esta dispuesto en este libro en el titulo delas leyes, ley final.

Ley.viii. Que de los hechos arduos se escriua la determinacion del consejo.

OTROS I por quāto en el nuestro consejo se toma acuerdo y deliberacion sobre hechos grādes de ratos o de embaxadores, o de otros negocios importantes, de estos tales es nra merced q se escriua la determinacion dellos, por aquel escriuano q ha de tener el cargo de escreuir los tales acuerdos y consejos, para los tener siempre en el registro, porque los nos veamos cada que nuestra merced fuere.

Ley.ix. Que los del consejo no salgan a recibir al rey ni a otro los dias de hazer el go, saluo en los casos en esta ley contenidos

OTROS I porque no se estorue el dicho consejo, mādamos y defendemos que los del nro consejo no salgā a recibir a nos ni a otra persona de q quier estado o cōdiciō que sea: saluo si fuere dia de fiesta de guardar, o si fuere tal caso q ellos entiendan q cumple a nuestro seruiçio que se deue hazer.

Ley.x. Que pone los despachos en que el

rey ha de proueer y firmar su nombre y no los del consejo.

OTROS I por q los del nuestro consejo sepā nra voluntad, queremos declarar quales son las cosas q nos qremos proueer y firmar de nros nombres, sin q ellos pōgan dentro en ellas sus nōbres, y son estas q se siguen: officios de nra casa, mercedes, limosnas de cada dia, mercedes de juro de heredad de por vida y tierras y tenencias, perdones, legitimaciones, sacas, mātēnimientos de embaxadores q ayan de yr fuera de nros reynos a otras partes, officios de ciudades, villas y lugares de nros reynos, notarias nueuas, presentaciones de perlados o de otros benefiçios presentaciones, patronazgos, capellanias, sacristanias, corregidores y pesquisidores de ciudades y villas y lugares de nros reynos cō suspension de officios. Pero biē nos plaze q si sobre algūas cosas destas antes q se prouea en el nuestro consejo, se diere alguna peticiō o quexa, q los del nro consejo veā y examinē lo q se deue hazer cerca dello: y si les pareciere q en algū caso no se deue de proueer, q lo digā y respōdan así alas partes, porque no nos requierā ni enojē mas sobre ello: y si les pareciere que en algū caso de los sobredichos se deua proueer, lo embiē ante nos cō el voto y consejo q en ello les pareciere: por q nos en ello veamos y fagamos sobre ello lo q nuestra merced fuere. Pero es nra merced que en las cartas de perdones y legitimaciones se guardē las leyes y pragmatikas que el señor rey don Iuā nuestro padre en este caso ha ordenado: y q firmē en las espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponē: y to

Don Fernādo y doña Ysabel en Toledo año. 1430. 1.23. don Iuan. 1. 6. Biruicista año. 1377. 18. y don Iuan. 2. en Segouia año. 1471. don Enriç. que. 3. vbi supra. c. 11.

Don Fernando y doña Ysabel en Granada. año. 1500. 2. 13. de Nouembre y don Philip. 2.

Los mismos en Toledo. año. 8. 1. 22. y don Enriç. 3. en las dichas ordenaç. vbi supra. cap. 17.

Los mismos en Toledo. l. 20. do Enriç. 3. en Segouia año. 1406. el ordenaç. de consejo ca. 12. 15.

das las otras cartas y prouisiones pueden ser libradas y firmadas dentro en ellas por los del nuestro consejo.

Ley.xj. Que las cosas que tocan a perjuizio de partes se prouean en nuestro consejo, y no por camara: y no se de sobre cedula de cedula que se vviere suplicado sin ser visto en el consejo.

Mandamos que las cosas q tocan a perjuizio de partes se pidan en nuestro consejo, y se prouean y libren por los del nuestro consejo de la justicia, y no se expidan por camara: y si se dierē algunas cedula en cosas de justicia, y la parte suplicare, q no se de sobre cedula hasta que sea visto en el consejo, y mandamos a los del nuestro consejo que entiendē en las cosas de nuestra camara, que no vayā ni passen cōtra ello: so pena que sean obligados a pagar ala parte todos los daños e intereses que a causa dello se les recrecieren: y reuocamos y damos por ningunas todas y qualesquier sobrecedulas que contra el tenor de la dicha ley se ayan dado y dieren de aqui adelante.

Ley.xij. Que se remitan al rey las cosas q segun las leyes y ordenaç. deuen ser remitidas, y las cartas cerradas que vinieren al rey.

OTROS I mandamos que los del nuestro consejo remitan a nos las cosas que segun las leyes y ordenaç. del nuestro consejo nos deue ser remitidas: y así mismo todas las cartas cerradas vengā a nos: por q nos respondamos alas que nos quisiere responder, y las otras embiemos al dicho nuestro consejo, para que respondan a ellas: saluo si fuerē peticiones sobre cosas de justicia q se presentaren en el nro consejo, q allí se despachen.

Ley.xiiij. Que todas las cartas de justicia acordadas en el consejo seā traydas al consejo y leydas a todos, y como se hā de librar.

OTROS I que todas las cartas que se acordarē en el dicho nuestro consejo despues q fuerē hechas y ordenadas en limpio para librarfe, sean traydas al dicho nuestro consejo y leydas ante todos los del consejo q ay se acaciere: y los escriuanos de camara que segun nuestra ordenaç. a allí deuen estar, y así vistas por ellos, q los q allí estuuieren las refrenden allí y no en sus posadas, firmandolas de sus nōbres en teramente en las espaldas las q nos ouieremos de librar, y las otras dentro: esto porque los del consejo q acordaren las dichas cartas y las así refrēdaren, seā tenudos de dar cuēta y razon dellas: y siendo así refrēdadas y libradas que el registrador y chanciller las passen libremente del registro y sello, no auiedo causa para ser embargadas conforme alas leyes que en esto sablá.

Ley.xiiij. Que los relatores y escriuanos de camara esten juntos a las horas q el consejo estuuiere junto.

OTROS I ordenamos y mandamos q alas horas que los del nuestro consejo han de ser juntos, los relatores y escriuanos de camara que siruieren y fueren deputados en el nuestro consejo, estē personalmente en las casas del consejo, o en el lugar que les fuere deputado, hasta acabado el consejo: so pena que el dia que faltare no lleue parte de las peticiones y derechos, ni de las cartas que esse dia librarē, aunq les aya caydo por suerte: saluo si los del nro consejo los ocuparē en algūas cosas cūplideras a nuestro seruiçio. Y mandamos que los abogados y relatores

G 3 sean

Los mismos allí. 6. Toledo. l. 14. y 17. y doña Iuā. 2. 6. Guadaluza año. 436. pragmática del consejo. ca. 8.

Don Fernādo y doña Ysabel en Toledo. año. 80. l. 54. y. 12.

El emperador don Carlos y doña Iuā en Valladolid año. 1513. p. 91. y en Madrid año. 28. p. 106. y en Segouia año. 32. p. 26.

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 29. y 26. do Enriç. 3. en Segouia año. 406. en las ordenaç. de consejo. ca. final.



sean primeramente examinados por los del nuestro consejo.

Ley. xv. Que se ponga una cedula a la puerta del consejo de los negocios que se han de ver, y que llamen a las partes.

MANDAMOS que los relatores cada dia de cõsejo, antes q̄ los del n̄ro consejo a el v̄gan, de su mādado dellos pōgan vna cedula a la puerta d̄l consejo, en q̄ digan, estos son los negocios de q̄oy y mañana se deue d̄ hazer relacion en el consejo: porq̄ las partes a quiẽ to caren esten ay attēdiendo su despacho: y los otros vayā a librar sus haciendas. Y mandamos a los del n̄ro consejo, q̄ quando entēdieren q̄ conuene q̄ entren las partes a quien tocā los pleytos y peticiones q̄ se representarē, q̄ los mādē llamar personalmēte.

Ley. xvj. Que en el consejo no entre ningun no sin licencia, y que para los llamar esten los porteros.

MANDAMOS que en el n̄ro consejo esten los porteros acostūbrados estar para guardar la puerta, y para llamar a los q̄ el cõsejo mādare llamar y q̄ ninguno entre en cõsejo sin licencia del cõsejo: y si entrare que aya por pena q̄ aq̄l dia no se vea ni libre su negocio: y si los dichos porteros o alguno dellos acogierē o metieren a alguno sin mandado del cõsejo, q̄ le den la pena que entendieren que merece.

Ley. xvij. Que las causas primero concluidas se determinen primero.

OTROSI mandamos q̄ las causas q̄ primero fueren cõcluydas en el n̄ro cõsejo, seā primeramēte vistas y determinadas: saluo si nos dieremos mādamiēto expresso en persona o por cedula, o si ellos vieren por alguna legitima causa q̄ se deue determinar

primero otro negocio alguno, aunq̄ sea posttramente concluso: y sobre ello les encargamos las consciencias.

Ley. xvij. Que quando el relator fiziere relacion cõssen platicas, y secha la relacion como han de votar los del consejo.

OTROSI ordenamos y mādamos q̄ quando el relator hiziere relacion de la cosa sobre q̄ ha de auer consejo sea sin poner otra razō en medio: y los d̄l n̄ro cõsejo en el interim q̄ se haze la relacion de los negocios, refrenē hablas e interpusiciones, porq̄ no se empache la expedicion dellos: y quando votarē no resumā algunas razones de la dicha relacion, saluo q̄ digan sus votos y parecer, y q̄ no repitā los vnos lo q̄ los otros asì dixeren: mas si les pareciere bien lo dicho se alleguē a ello: y si quisierē alegar algunas razones de nueuo las puedā dezir. Y si el negocio fuere tal q̄ no aya enl grā dificultad, q̄ entēdieren q̄ ay assaz dicho, pregūte el vno dellos a los otros, si estan todos por aq̄lla cõclusiō, y aq̄llo se despache.

Ley. xix. Que de las peticiones de vn dia para otro saque el relator la relacion.

MANDAMOS q̄ vn relator del n̄ro cõsejo tēga cargo de sacar relacion de todas las peticiones de cada vn dia, asì como viniere de vn dia para el otro siguiēte, saluo si los de n̄ro cõsejo entēdieren q̄ las tales peticiones o peticiō son de grā piedad, porq̄ de uā luego ser vistas y libradas antes que otras algunas: y que digan en la relacion las causas y motiuos substanciales dela peticion: y este alli la peticiō presta, porque si alguna duda ouiere en la relacion, se pueda leer la peticiō en el cõsejo: y la relacion la saq̄ el mismo y la firme de su nōbre, y no la con-

Los mismos allí. Don Enriq. 3. en Segovia en las ordenanças de consejo. c. 2. y. 4. año. 4. 99.

Los mismos allí. 18. y don Enriq. 3. vbi supra capit. 10. y. 11. Dō Juan. 2. ca Toledo año. 36. peti. 6. y en Madrid año. 36. peti. 17. y el Emperador don Carlos y don Philippe en su nombre. en las ordenanças de

Los mismos allí. l. 8. y. 19. 7. don Enriq. que 3. en Segovia año. 406. en las ordenanças del consejo. cap. 14.

Los mismos allí. l. 11. dō Enrique 3. en Segovia, año. 406. en las ordenanças de consejo. c. 8.

Los mismos allí. l. 36.

consejo secha en la Coruña año. 54. c. 37

Los mismos allí. c. 3.

se sacar a otro q̄ no sea relator: sobre na de dos ducados por cada vez q̄ lo cōtrario hiziere pa el q̄ lo denūciare.

Ley. xx. Que en el consejo conozca en apelacion de las cosas en esta ley cōtenidas y de las sentēcias de los alcaldes de corte, y q̄ mudandose la corte se haga remision de los pleytos en esta ley cōtenidos.

OTrosi mādamos q̄ todas las apelaciones de qualesquier juezes asì ordinarios como delegados vayā a la n̄ra chancilleria, saluo las apelaciones de las residēcias y de las cartas executorias q̄ del nuestro consejo emanarē sobre cosas vistas enl n̄ro cõsejo, y de las pesquisas y pesquisidores q̄ fuerē por n̄ro mādado, o de los del n̄ro cõsejo que no lleuaren poder de determinar: y q̄ las apelaciones de los alcaldes dela n̄ra casa y corte de las causas ciuiles, porq̄ los pleyteates no seā fatigados cō gastos, queremos q̄ vayā ante los del nuestro consejo, e stādo en el lugar dōde el tal negocio se determinare: y lo q̄ por ellos fuere visto y determinado, sea auido por grado de reuista. Y si en el n̄ro cõsejo partiere del tal lugar sin determinar el pleyto, q̄ el tal pleyto vaya a se fencer a la nuestra audiencia: saluo si la nuestra corte assentare dentro de veinte leguas del tal lugar, ca en tal caso mādamos que el tal pleyto se siga y fenezca en el nuestro consejo.

Ley. xxj. Que el consejo no conozca de los pleytos dela ley de Toledo ni de estācos ni en los tocantes a eleccion de officios, ni en los ecclesiasticos: y los remitan todos a las audiencias.

MAndamos a los del n̄ro consejo porq̄ esten libres para entender en la justicia y gouernaciō d̄stos n̄ros

reynos, q̄ todos los pleytos q̄ ante ellos estā pēdiētes, o viniere de nueuo sobre elecciones q̄ pertenezcan a las ciudades y villas de n̄ros reynos, de officios de regimiētos y escriuanias, y otros qualesquier officios, y los pleytos de que conocen y pueden conocer cōforme a la ley hecha en las cortes de Toledo sobre la restituciō de los terminos, y los pleytos de los estācos e imposiciones y sobre beneficios patrimoniales y ecclesiasticos q̄ ante ellos estā pēdiētes y viniere de aqui adelāte, los remitan luego a las n̄ras audiēcias a dōde pertenesciere el conosciēto dellos: excepto los pleytos q̄ por ellos estuuiere sentenciados en vista, y los otros q̄ por algunos respetos nos pareciere q̄ se deua retener en el n̄ro cõsejo. Y mādamos q̄ si algūos pleytos se vuerē traydo al n̄ro cõsejo por nuestra cedula de los q̄ no se deue conofcer en el, q̄ los del nuestro cõsejo nos lo consultē para proueerse en ello lo que conuenga.

Ley. xxij. Que en cõsejo se pueda ver y conocer de las causas q̄ a los del cõsejo pareciere q̄ cōuene al seruicio de su Magestad y biē de las partes: y el remedio q̄ ay cōtra las sentēcias q̄ diere en vista o en reuista.

POR q̄ acaece algunas vezes q̄ viene al n̄ro cõsejo algunos negocios y causas ciuiles y criminales q̄ breuemente a menos costa delas partes y biē de los hechos, se podriā expedir y despachar enl dicho n̄ro cõsejo sin hazer dellas cōmisiō, yes n̄ra merced y ordenamos y mādamos, q̄ los del n̄ro cõsejo tēgan poder y jurisdiciō cada q̄ entēdieren q̄ cūple a n̄ro seruicio y al biē de las partes para conocer de los tales negocios, y los ver y librar y

Madrid año. 548. p. 5. Y en Toledo año. 1539. p. 18.

Don Fernando y doña Isabel en Toledo año. 1480.

El Emperador don Carlos I. en su nombre. en la ciudad de Luana en



determinar simplemente y de plano y sin estrepitu y figura de juyzio, solamente sabida la verdad. Y q̄ de qualquier sentencias y determinaciones que ellos dieren y hizieren, no aya lugar, appellacion ni agrauio ni alçada nullidad ni otro remedio ni recurso alguno, salvo suplicacion para ante nos para que se reuea en el dicho nuestro consejo. Y q̄ de la sentencia o de terminacion q̄ diere en grado de reuista, no pueda auer ninguno de los dichos remedios y recursos, mas q̄ aquello sea executado: pero que en este caso aya lugar la ley hecha por el rey don Iuan nuestro visabuelo en las cortes de Segouia, que habla sobre la fiança de las mil y quinientas doblas.

Ley. xxiiij. Que en el consejo se conozca de las appellaciones de los alcaldes mayores de los adelantamientos, sobre se se puede visitar algunas villas, o no, y no en la chancilleria.

MANDAMOS que de las appellaciones que se interpusiere de los alcaldes mayores de los adelantamientos sobre si pueden visitar las villas y lugares de los adelantamientos, y entrar en ellas a las visitar y hazer justicia, o no, que de las y de los tales pleytos que sobre ello uuiere conozcan los del nuestro consejo. Y mandamos al presidente y oydores de la audiencia de Valladolid, q̄ no conozcan de semejantes causas, y las que estuieren pendientes ante ellos las remitan al nuestro consejo.

Ley. xxiiij. Que en el consejo no se de comisiones para q̄ en la corte se vea pleytos que han de yr a las audiencias: y q̄ los pleytos q̄ en consejo estuieren pendientes de q̄ han de conocer las audiencias, se les remitan, excepto los distos.

MANDAMOS que por nos ni por los del nuestro consejo no se den comisiones, para que en la nuestra corte se oyan ni libren los pleytos que segun las leyes y ordenanças de nuestros reynos, deuen yr las appellaciones a las nuestras audiencias y chancillerias. Y mandamos que qualquier pleytos que estan pendiētes en el nuestro consejo, que segun las dichas leyes se auian de tratar en nuestras audiencias, y no en el nuestro consejo se remitan a ellas: excepto los que estuieren ya vistos: y si algunos se ouiere traydo por cedula nuestra, que se deuiere remitir, que los del nuestro consejo nos lo cōsulten.

Ley. xxv. Que los del consejo no escriuan cartas ni los oydores de las audiencias de ruego a las justicias ordinarias por alguno: ni casen sus hijos ni hijas con personas que traxeren pleyto, ni los alcaldes, salvo con licencia del rey.

OTROSI mandamos a los del nuestro consejo, y a los presidentes y oydores de las nuestras audiencias, y a los alcaldes dellas, que no escriuan cartas a los juezes sobre pleytos que ante los tales juezes pendan en favor de ninguna persona de qualquier qualidad que sea la tal persona, o el pleyto sobre que se escriue: y assi mismo que ninguno dellos no casen sus hijos ni hijas con personas que en los tribunales donde ellos residen tuieren pleyto, salvo procediendo para ello nuestra licencia.

Ley. xxvi. Que los letrados y procuradores de pobres de corte no se ausenten, y residan en sus cargos, sino q̄ no sean pagados, y se nombren otros: salvo si se ausentaren con licencia.

O TROSI

De Fernandoy doña Ysabel en Medina del Campo. año. 1504. cedula a 28. de Hebrero.

Don Fernandoy doña Ysabel en Toledo año. 80. 1. 28 y el emperador don Carlos y doña Juana en Valladolid año. 1523. p. 11.

El Emperador don Carlos y doña Juana en Madrid. año. 34. p. 30. y en Madrid año. 28. p. 101. y en Valladolid, año. 1537. p. 11.

Los mismos allí año. 1528. p. 162.

Don Fernandoy doña Ysabel 134 y 30. en Toledo. año. 80.

El Emperador y doña Juana en Valladolid. año. 23. p. 91. y en Madrid, año. 26. p. 125.

OTROSI mandamos que los letrados y procuradores de pobres de nuestra corte residan y fagan personalmente sus cargos: y que no resistiendo en ellos, no les sea pagado el salario del tiempo que estuieren ausentes: excepto si por nuestro mandado, o con nuestra licencia, en cosas de nuestro seruicio estuieren ocupados en otras cosas fuera de nuestra corte. Y nos con acuerdo de los del nuestro consejo, durante la ausencia dellos, seyendo por largo tiempo mandaremos proveer de otras personas conuenientes, para que durante el tiempo de su ausencia, siruan por ellos.

Ley. xxvii. Que los del nuestro consejo no aboguen.

MANDAMOS que ninguno de los deputados de los del nuestro consejo no aboguen por persona ni vniuersidad alguna sobre causas civiles ni criminales: salvo si abogaren en nuestra causa, o por nuestra parte, o con nuestra licencia y expreso mandado.

Ley. xxviii. Que los del consejo, oydores, alcaldes y secretarios, y los otros oficiales de la casa y corte, no tengan mas de vn officio con salario, seyendo incompatibles.

PORQUE no es cosa conueniente, q̄ los del nuestro consejo y oydores de las nuestras audiencias, y alcaldes y los otros oficiales de la casa y corte, puedan llevar quitacion por mas de vn officio: por ende mandamos que de aqui adelante assi se haga y cumpla y execute en los officios incompatibles, que no se pueden tener dos: ni llevar diuersos salarios por ellos.

Ley. xxix. Que todos los perlados y grandes y otras personas, y todas las justicias del reyno obedezcan y cumplan las cartas del consejo.

OTROSI ordenamos y mandamos que todos los perlados, duques, condes, marqueses y ricos hombres, e hijosdalgo, e oydores de las nuestras audiencias y alcaldes de las nuestras cortes y chancillerias, consejos, justicias, oficiales, y personas singulares de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y nuestros contadores y oficiales, y otras qualquier personas de qualquier ley y estado, o condicion o preeminencia que sean, obedezcan y cumplan las cartas que fueren libradas por los del dicho nuestro consejo, segun lo en ellas contenido: bien assi y tan cumplidamente como si fueren firmadas de nuestros nombres. Y si alguno pusiere duda, o no quisiere obedescer y cūplir qualquier de las cartas suso dichas, q̄ sea tenido a la pena contenida en la carta: y sea emplazado para que parezca personalmente ante nos, o ante nuestro consejo a se escusar o recebir pena, porque no cumplio la carta.

Ley. xxx. Que los de los consejos, ni contadores mayores ni menores, ni ningun official en corte tenga cargo de solicitar las penas en esta ley contenidas.

ORDENAMOS y mandamos, que los del nuestro consejo y oydores de las nuestras audiencias, y alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte, y nuestros contadores mayores, ni sus lugares tinientes, ni sus oficiales, ni los nuestros contadores mayores de quētas, ni sus lugares tinien

Don Fernandoy doña Ysabel en Toledo año. 80. 1. 23. Don Iuan. 1. en Viruēcia año. 1587. p. 18. 19. Don Enrique. 3. en Segouia año. 406. en las ordenanças de consejo. c. 19. y 20.

Los mismos en Alcalá año. 498. a. 9. de Abril pragmática, y en Toledo el dicho año de 80. 1. 30.



tes, ni el nuestro procurador fiscal, ni los nuestros secretarios ni escriuanos de camara, y relatores que residen y residieren en los nuestros consejos, ni los escriuanos de la nuestra corte de juzgados de los dichos consejos, y alcaldes y sus oficiales, y hombres y criados no sean osados, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, de procurar ni solicitar con nos ni con los del nuestro consejo, ni con nuestros contadores mayores, ni con sus lugares tenientes, ni con los del nuestro consejo de la sancta inquisicion, ni contadores mayores de quantas, ni con los dichos alcaldes, ni con otras personas algunas que tengan cargo de despachar los negocios en la dicha nuestra corte, prouisiones, ni cartas, ni cedulas, ni otro despacho alguno de los que vinieren a negociar a nuestra corte, ni de los que estuuieren absentes de ella: ni pidan ni lleuen por ello dinero, ni oro ni plata, ni paño, ni seda, ni otro presente alguno por via directa ni indirecta, por si ni por interpositas personas: ni sobre ello accepten dadiuas ni promessas, ni las reciban en ningun tiempo, antes ni despues de despachados los negocios: so pena que el que lo assi lleuare, por la primera vez sea desterrado de nuestra corte por medio año: por la segunda vez lo pague con las setenas: y sea desterrado de nuestra corte y del lugar donde viuieren por vn año: y por la tercera vez que pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado de estos nuestros reynos perpetuamente.

Ley. xxxj. Que en el consejo aya vn libro en que se asienten todos los negocios fiscales, y otras cosas que se mandaren a los juezes inferiores, para que se entienda la execucion que en ellos se tiene.

MANDAMOS que en nuestro consejo aya vn libro, do se asienten por los escriuanos de camara que residen en el nro consejo, ante quié pasan todos los negocios que trata los nuestros fiscales, y cosas q se proueen tocantes a sus officios: y anssi mesmo se asiente y poga qualquier otra cosa que en consejo se mandare a los juezes inferiores, sobre que ouieren de embiar relacion o informacion, y de alli faquen sus memoriales los fiscales: porq de todo aya la cuenta y razon q conuiene, y mas facilmente se entienda como se cumple y executa lo proueydo. Y mandamos que el fiscal cada sabado de razon en consejo delo que estuuiere a su cargo, cerca delo susodicho.

Ley. xxxij. Que en el consejo se di incitatuas las menos que ser puedan y que quando se mandare dar informacion, antes platiquen si es negocio en que venida la informacion se puede y deue proueer o no lo que se pide.

MANDAMOS que los del nuestro consejo esten aduertidos de dar las menos vezes que pudieren incitatuas para los juezes inferiores, por los inconuenientes que se pueden seguir de darse con facilidad: y antes que se mandare dar prouision para q algun juez de officio, o a pedimiento de parte aya informacion y la embie con su parescer, vean y platiquen primero si es negocio en que venida

El emperador don Carlos el primero de Portugal pe gouernador de las ordenanças de las chas en la no. 14. cap. 11. tit. 11.

Los miles alli cap. 17. v. 18 supra hoc titulo.

la informacion, se deue proueer: por escusar las costas que en hazerla se crecen, si despues no se prouee.

Ley. xxxij. Que en el consejo se voten los pleytos con la breuedad q esta ley dispone.

POR QUE los pleytos y negocios en el nuestro consejo, tengan breue despacho, mandamos que en los q no viere necesidad de informacion, se voten luego como se acaben de ver: y en los otros donde conuiere mas deliberacion, el nuestro presidente tenga cuydado especial de señalar el dia en que se han de votar. Y assi los dichos pleytos y negocios, como todos los otros que se ofrecieren en el nuestro consejo, se voten resolutamente, sin repetir los vnos las razones y motivos que los otros ouieren dicho, y en tener todo silencio y atencion quando votaren: y pongan el cuydado que conuiene a la autoridad de sus personas, y breue despacho de los negocios pues saben de quata estimacion es el tiempo que alli se pierde.

Ley. xxxiiij. Que pone la orden que se ha de tener en abreuiar la determinacion de los pleytos grandes y de qualidad, en que se han de dar informaciones.

POR euitar los daños y gastos e inuenientes que las partes resciben en dilatar se tanto la determinacion de sus pleytos y causas: queriendo proueer en ello de manera que se abreuie la justicia, y nuestra consciencia se descargue: mandamos que de aqui adelante en los pleytos que vinieren al nuestro consejo real en grado de segunda suplicacion, como en otros qualquier que sean de importancia, en que las personas del nuestro consejo que los ouieren visto, quisieren ser in-

Los miles alli cap. 21. tit. 11.

El miles alli cap. 13.

formados por escripto, las partes sean obligados a dar y entregar a los juezes las informaciones, y fazer las diligencias que les conuiene dentro de dos meses primeros siguiétes, despues que el tal pleyto y processo fuere visto en consejo: con apercebimiento q passado el dicho termino, no les seran recibidas y dentro de otros dos meses los juezes voten y determinen los dichos pleytos y causas, de manera q de la vista ala senténcia en qualquier pleytos de qualquier qualidad que sean no passen mas de quatro meses: el qual termino queremos que tengan por termino preciso y peremptorio, sin que el presidente y los del consejo puedan disponer en que mas se alargue por razon o causa alguna: aunque el abreuiarlos este en su mano, si les pareciere que el pleyto es tal en que no conuenga tener tanta dilacion para determinarlo. Y si acaesciere que por ausencia, enfermedad, o por otra causa los del nuestro consejo o alguno dellos dixere que no lo puede votar dentro del dicho termino: mandamos que nos lo consulten: para que vista la causa y razon que para ello ay, proueamos lo que en tal caso se deua fazer.

Ley. xxxv. Que se haga tabla de los pleytos de segunda suplicacion: y como se pueden ver sin tabla los que se pueden acabar en dos consejos: y se vean luego los remitidos, y que el presidente prouenga a las partes cuyos pleytos se han de ver, y los pleytos comenzados se continuen sin interponer otros.

MANDAMOS que los pleytos de mil y quinientas se pongan en ta-

Los miles alli cap. 23. 24. 25.



tabla, y se vean por su ordeny antiguedad, la qual se entienda y juzgue por la presentacion. Pero si el pleyto de mil y quinientas fuere tan breue q se pueda ver en vn consejo o en dos, biẽ permitimos que se vea, aunque no se guarde la dicha orden y antiguedad. Y de los dichos pleytos se vean primero y sean preferidos a otros, aquellos en q se duda si ay grado o no, por ser de mas facil expediente y determinacion. Y mandamos que los pleytos remetidos se pongã en memorial. y q afi en la vista como en la determinacion sean preferidos a los otros: y el presidente luego q se remita el pleyto nõbre los juezes q se han de ver en remision: y asy mismo q el presidente tẽga el cuydado que a su cargo incube de hazer como las partes sepan el dia en que se han de ver sus pleytos: para que mejor puedan preuenir lo q les conuenga. Y mandamos que los dichos pleytos comenzados, y los dela ley de Toro se continuen por los juezes, hasta que se acabẽ de ver: sin interponer otros que sean de la misma calidad.

Ley. xxxvi. Que pone la orden q se ha de tener en ver las visitas de audiencias y vniuersidades, y quando se puede hallar el visitador presente al votar della.

Los mis. mos alli. cap. 12.

Otro si por lo mucho q importa q las visitas que se hazẽ por nuestro mandado en las audiencias y en los juzgados y vniuersidades destos reynos se vean y determinen con breuedad: mandamos al presidente y a los del nuestro consejo, que sin dilacion alguna luego que ante ellos vinieren las dichas visitas, se comiencen a ver, y prosigan hasta el cabo, defocupando se

quando fuere posible de otros negocios, repartiendo por salas lo que no fuere para todos los del consejo, de manera que mas breuemẽte se pueda ver y determinar lo que resulta de las dichas visitas. Y porque mejor seã aduertidos dello que conuiene proueer, asy en lo general como en lo particular: mandamos que si el visitador fuere persona de alguno de nuestros consejos, haziendo ante todas cosas juramento de guardar secreto, se pueda hallar presente ala determinacion de lo que en consejo se votare y proueyere en la visita q ouiere hecho: y a qualquiera q sea visitador por nuestro mandado, los del consejo para solo informarse dello que sienten en las cosas que se han de proueer en la dicha visita, le pidan su parecer por escripto o por palabra.

Ley. xxxvii. Como han de ser visitados los oficiales del consejo en cada vn año, y los delos alcaldes de corte.

ES nuestra voluntad y mandamos, q de aqui adelante los relatores, escriuanos de camara, y porteros del nuestro consejo, y alguaziles de nuestra corte, escriuanos y relatores del crimen, escriuanos de prouincia, y otrosi los porteros delos alcaldes, y alcaldes dela carcel, y alguaziles del campo, abogados y procuradores, y otros qualquier oficiales del nuestro consejo y delos nõros alcaldes de corte se visitẽ en cada vn año por la psona q nõbrare el presidente del nõro consejo: por q mejor se pueda entẽder como vsan sus officios, y los del nõro consejo castiguen con cuydado los q por la dicha visita se hallaren culpados, proueyẽdo lo que asy mismo les pareciere q conuiene,

Los mis. mos alli. ca. pi. 30.

para que en todo aya buena orden, y se descargue nuestra consciencia.

Ley. xxxviii. Que aya tabla para las residencias, y se vean conforme a lo en esta ley contenido.

Los mis. mos alli. cap. 1.

MANDAMOS q en el nuestro consejo aya siempre tabla de todas las residencias que se tomaren a los juezes y oficiales de justicias, para que se vean por su orden y antiguedad los martes y los jueves como ha sta aqui se ha acostumbrado, y la dicha tabla se renueue en presencia del presidente y los del nuestro consejo, luego que se acabaren de ver las residencias que en ella se ouiere puesto: pero si alguna residencia fuere tã breue que se pueda ver en vn consejo, o por algun respecto que toque a nuestro seruicio pareciere ser necessario verse con mas breuedad, bien permitimos que se vea fuera desta orden.

Ley. xxxix. Que no se vea residencia sin que conste la primera estar executada, y que el fiscal la aya visto: y que los del consejo que encomençaren vna residencia la acaben: y las culpas las castiguen con el rigor que conuiene.

Los mis. mos alli. ca. y. 3.

MANDAMOS que ninguna residencia se comiencen a ver, sin q primero la ayan visto y pasado nuestros fiscales o alguno dellos, y ante todas cosas parezca por testimonio bastante como esta executado lo que resulto dela residencia passada que se tomo a su antecesor dela persona cuya residencia se començare a ver. Y otrosi mandamos, que los mismos del consejo que ouieren comenzado a ver vna residencia la acaben y sen-

tencien, sino fuere por enfermedad o ausencia de alguno dellos, o por otra justa causa: y en el castigo de las culpas que resultaren delas dichas residencias, encargamos a los del nuestro consejo tengan el rigor que conuiene a la satisfacion de las partes, y al exemplo delos otros ministros y executores dela justicia.

Ley. xl. Que aya libro en que se asiente en el arca del consejo lo que resultare delas consultas delas residencias: y que no se consulte ninguna residencia en que viere lugar supplicacion de algunas condenaciones que se hizieren en consejo.

Los mis. mos alli. cap. 4. y. 5.

OTROSI mandamos que en el arca de consejo aya siẽpre vn libro, donde se asiente por su orden lo que se consulta delas residencias, con el dia, mes y año en que se consultaren: y lo que el presidente y los del consejo sienten particularmente, en la aprobacion o reprobacion delas personas cuyas residencias se han visto, se asienten en vn quaderno o libro pequeño a parte, el qual este en el cofre o caja donde estan los votos y cedulas, con el mismo recaudo y secreto. Y asy mismo mandamos, que ninguna residencia se consulte, sin que las condenaciones que en ella se ouiere hecho en que aya lugar supplicacion, se notifiquen alas partes, y esten passadas en cosa juzgada.

Ley. xli. Los juezes de residencia sentencien los cargos sin remitir, quanto sea possible. y los del consejo los auisen de lo en esta ley contenido.

MANDAMOS que de aqui adelante los juezes de residencia sentencien

Los mis. mos alli. ca. 6. y. 7.

Libro segundo. Titulo III.

tencien los cargos de la secreta, aunq̄ sobre alguno dellos se aya puesto de manda publica: y no remitan al consejo la determinacion de los dichos cargos, sino fuere cō mucha causa: y quādo la remitierē sea cō toda la claridad y aueriguacion que se pudiere auer, conforme a lo que en esto dispone el capitulo de corregidores. Y mandamos, que los del n̄ro consejo tengan cuydado de auisar a los q̄ fueren a tomar residencias, q̄ pongan toda la solitud q̄ conuiene en aueriguar los capitulos y cargos q̄ contra los juezes se dierē, de manera q̄ mejor se pueda saber la verdad, con apercibimiento, q̄ si disimulacion, o negligencia se hallare en alguno cerca desto, se embiara a hazer la probança o comprobacion q̄ el no ouiere fecho a su costa, y sera castigado como conuenga.

Ley. xlii. Que el cōsejo aduertia a los juezes de residēcia como h̄ de embiar las quētas en particular, cōforme a lo en esta ley cōtenido.

Los mismos allí. cap. 5.

OTRO si mandamos q̄ los del nuestro consejo encarguen a los juezes de residēcia, y lo hagā assentar en sus prouisiones, q̄ embiē particularmente las quētas de los propios, y penas de camara, y gastos de justicia, y las partidas assi de lo vno como d̄lo otro, vengan claras, especificādo el gasto q̄ se ha hecho, o salario q̄ se ha dado a algunas personas, y por q̄ tiempo se ocuparon, y quāto se les daua cada dia: y en el pueblo dōde hallarē sisa o repartimēto fecha cō n̄ra licencia, embiē traslado de la prouisiō q̄ tienen para lo suso dicho, y la razon de lo q̄ se viuere cobrado y gastado de la dicha sisa, o repartimēto, so pena q̄ a su costa se embie por ello, seyendo necesario.

Ley. xliii. Que se pueda nombrar escriuano por el presidente, que vaya con el juez de residēcia en los lugares donde conuiere, approuado por el consejo.

OTRO SI porque las residencias se tomen con mas secreto y libertad, mandamos q̄ en los lugares principales donde pareciere al presidente y a los del nuestro consejo que cōuene embiar escriuano con el juez de residēcia, el presidente lo prouea que sea examinado y aprouado en el nuestro cōsejo, y le señalen el salario que ha de auer por el tiempo que se ocupare: y assi esto como la escriptura de la residēcia se le pague de gastos de justicia, y no los auiendo, de penas de camara.

Ley. xliiii. Como los juezes de residēcia y sus tenientes han de venir a consejo a fazer la solennidad del juramento en esta ley contenido.

MANDAMOS que los juezes de residēcia y corregidores antes que vayan a sus officios, aunque estē ausentes de nuestra corte quando se proueyeren, ellos y sus tenientes hagan en el nuestro consejo el juramento que manda la ley: y assi mismo jurē que entre ellos no ay pacto ni conueniencia alguna, directe ni indirecte, el corregidor o juez de residēcia de llevar parte de los derechos al teniente, ni otra cosa, por razon de ellos: y los tenientes, o alcaldes que no lo han prometido, ni se lo daran por manera alguna: so pena que lo bolueran con el quatrotanto.

Ley. xlv. Que el consejo se informe del castigo que han fecho los alcaldes de corte en los negocios de commissiō: y si pareciere

Los mismos allí. cap. 9.

Los mismos allí. cap. 10.

ciere que conuiene que en el consejo se retenga alguno, lo p̄edan fazer.

Los mismos allí. cap. 15.

OTRO SI mandamos y encargamos a los del nuestro cōsejo, que quādo algun alcalde de nuestra corte fuere por juez de cōmissiō, y procediere en el castigo de algun delicto, el processo que sobre ello viniere al cōsejo en grado de appellacion no lo cometan ni remitan luego a los alcaldes de corte, sin ver primero la calidad d̄l tal delicto o delictos, y saber el castigo que sobre ello se ha hecho, y auiendo assi visto y entendido, si les pareciere que es digno de retenerse en el dicho consejo por justos respectos conozcan del, y no lo remitā ni cometan a los dichos alcaldes.

Ley. xlvj. Que todos los juezes de cōmissiō emanados del consejo vengan a el acabado el negocio, a dar cuenta del en el termino que esta ley declara.

Los mismos allí. cap. 16.

MANDAMOS que assi los alcaldes de nuestra corte y chancilleria, como otros qualesquier juezes q̄ fueren proueydos para alguna cōmissiō, d̄tro de veynte dias despues de acabado el termino de su commissiō vengan ante los del nuestro consejo, y hagan relacion particularmente de todas las sentencias que vuiere dado y executado, y de las otras condenaciones para nuestra camara, y para su salario y de sus officiales y gastos de justicia, cō todo lo q̄ ouiere hecho en el processo de su cōmissiō, de que conuenga estar auisados los del consejo.

Ley. xlvij. Que pone la ordē que se ha de tener en examinar los escriuanos de los reynos.

Los mismos allí. cap. 17.

MANDAMOS que de aqui adelante se examinē los escriuanos en

el nuestro consejo para los reynos en todo el año en tiempo conueniente, cō que sean habiles y suficientes, y concurren en ellos las qualidades y forma q̄ las leyes de nuestros reynos requiere: y que no aya excessō en examinar mas de los q̄ cōuienen, y no se admita ruego de persona algua para ser admitidos en el examē personas inhabiles, y para conoscer de su habilidad y suficiencia no se hallē menos de tres personas del cōsejo: los quales votē como en los otros negocios, si se deue admitir o no el que fuere examinado: y no seyendo todos tres conformes, no se le pueda dar titulo de escriuano: por quanto somos informados que se hazen mas escriuanos de los que conuenian para el bien publico de nuestros reynos, y sobre esto encargamos la conciencia al presidente y los del nuestro consejo.

Ley. xlvij. Que pone la orden que se ha de tener en consejo en dar licencia para imprimir libros.

Los mismos allí. cap. 14.

OTRO SI mandamos q̄ de aqui adelante las licencias q̄ se diere para imprimir de nuevo algunos libros de qualquier cōdiciō que sean, se den por el presidente y los del nuestro cōsejo, y no en otras partes: a los quales encargamos los vean y examinen cō todo cuydado, antes q̄ den las dichas licēcias: porque somos informados q̄ de auerse dado con facilidad, se h̄ impreso libros inuitiles y sin prouecho alguno, y donde se hallā cosas impertinentes. Y biē assi mādamos, q̄ en las obras d̄ importācia quādo se diere la dicha licēcia, el original se ponga en el dicho cōsejo: por q̄ ninguna cosa se pueda añadir o alterar en la impresiō.

Ley



L. 1. m. mos allia. p. 32. y. 33. Y. 34.

Ley. xlix. Que auiedo en el consejo dos fiscales, el presidente reparta las residencias entre ellos: y el fiscal tenga cuydado de la execucion de la residencia consultada, y tengan libro, y fagan lo en esta ley contenido.

MANDAMOS que auiedo dos fiscales en el nuestro consejo, el presidente reparta entre ellos las residencias, para que las tengan vistas au que no aya parte que las siga: y luego como vna residencia fuere consultada, el fiscal que la ha visto tenga especial cuydado de fazer que la executoria della se faque, y se embie al juez q la ha de executar, y la misma diligencia poga en saber como se ha executado, y en dar razon dello en consejo. Y cada vno de los dichos fiscales tenga vn libro y memoria como son obligados para mejor cumplir sus officios de las causas que figuen en consejo criminales, o en otra qualquier manera tocantes a nuestro fisco, y de las informaciones que los del consejo han mandado fazer de officio en qualquier negocio que sea: y los viernes por la mañana acabada la consulta, cada vno de los fiscales refiera en consejo por su memoria las causas y negocios q tienen a su cargo: porque se entienda el estado en que estan, y lo que conuiene proueer sobre cada vna cosa dellas.

Ley. l. Que dos del consejo puedan en las causas ciuiles determinar pleytos de dozientas mil marauedis y de ay abaxo.

MANDAMOS porque aya mas breuedad en el buen despacho de los negocios, q de aqui adelante en el nuestro consejo real basten dos del conse

D. Philip. pe. 2. en Valladolid. a. no. 1558. p. 11. 13.

jo para determinar los pleytos ciuiles que fueren de dozientas mil marauedis, y de ay abaxo en vista y grado de reuista: en caso que aya lugar supplicacion.

Ley. li. Que los pleytos se concluyan con sola vna rebeldia.

ORDENAMOS y mandamos q en los nuestros consejos y audiencias para concluyr los pleytos en qualquier estado, no se espere la tercera rebeldia: sino que todo lo q en los procesos se hazia y concluia fasta aqui con tres rebeldias, anfi para sentencia difinitiuua, como para autos interlocutorios, se concluia con sola vna rebeldia.

Ley. lii. Que de las sentencias que dieren los del consejo en casos de residencias no aya lugar supplicacion.

ORDENAMOS y mandamos, que en todas las residencias que vinieren a nuestro consejo y en los capitulos que en las residencias se ponen a los juezes, viniendo sentenciados por los juezes de residencia, si en el consejo se confirmaren o reuocaré, o modificaren las tales sentencias, no aya lugar supplicacion de la primera sentencia q en el consejo se diere, sino solamente en dos casos: vno si en la sentencia del consejo ouiere priuacion de officio perpetua, el otro si ouiere condenacion de pena corporal: y lo mismo sea y se entienda en las demandas publicas de residencias que vinieren al consejo sentenciadas por los juezes de residencia.

La orde q se ha de tener en consejo en proceder en los pleytos de tenuta y possession de mayorazgos, pone la. l. ix. y x. tit. 7. lib. 5.

Para hazer alguna ley, concurrã dos partes

Don Philip. l. pe. 2. a. 12. de febrero de 1564.

D. Philip. pe. 2. por consulta del consejo. año de 1556. y de 1565.

tes de to los los votos del consejo, ley final, titulo primero deste libro.

Los pleytos ordinarios en que ouiere caso de corte, vayan a las audiencias, y los del consejo enuiendan en casos de despidientes y residencias, y en dar juezes de comission, y no en los dichos pleytos ordinarios. ley. xj. titulo quinto deste libro.

El presidente y oydores, no conozcan de pleytos de pecherias y cañamas, sino que los remitan al consejo. ley. xxij. ibi.

Los del consejo, no reciban de los pleyteantes, ni de los oficiales del consejo presentes, aunque sean de comer o de beuer. l. lv. ibi.

En el consejo aya vn libro en que cada escriuano de camara de los que en el residen, asienten las condenaciones para la camara que ante el se hizieren. ley. xiiij. capitulo. iij. tit. xiiii. libro segundo.

En las prouisiones que se dieren por el consejo a pesquedores, se ponga clausula que cobren las condenaciones que hizieren para la camara, y las traygan a poder del receptor general, ibi. capitulo quinto.

El receptor general de penas de camara, de cada año mil y quinientos ducados para gastos del consejo, ibi. capitulo octauo.

El registro ni sello no pase cartas del consejo, sin que sean libradas de quatro del consejo. ley. xv. titu. xv. deste libro.

De pronunciarse por juezes o no los del consejo y oydores no aya supplicacion. l. iij. titulo quinto, libro quarto.

Los del consejo den las cartas necesarias para que se execute lo que los juezes de estancos e imposiciones ouieren mandado, quitando o suspendiendo algunas imposiciones. ley. xiiij. titu. xi. libro. vi.

Las prouisiones y titulos y cédulas que se dieren por los reyes en que se dan por ningunos los procesos pendientes en el consejo y audiencias, o en que se manda que se sobresea en ellos, sean ningunas. l. vj. titu. xiiij. libro quarto.

La pena del que matare o hiriere a los del consejo, pone la ley primera. titu. xxii. lib. viii. y alli ley tercera de los que hazen ayuntamiento de gentes contra los del consejo.

Las informaciones de lo que resultare de las visitas de las casas de Santanton, y sant Lazaro, que son del patronazgo real se traygan al consejo. l. iiii. titulo vi. libro primo.

No se den comisiones especiales en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, salvo quando al consejo paresciere. ley. x. titu. lo. ix. libro tercio.

Titulo quinto. Delos presidentes y oydores de las audiencia y chancillerias de Valladolid y Granada.

Ley primera. Que las audiencias y chancillerias residan en Valladolid y Granada.

MANDAMOS q vna de las audiencias de mis reynos, resida continuamente en la villa de Valladolid,

D. Fern. doy dea. Ysabel en Medinad. Cipo, a. no. 1489.



por ser villa noble y conuenible para ello, segun que lo ordeno el señor Rey don Iuan nro padre, que fãõta gloria aya en las cortes de Valladolid, que hizo el año de mil y quatrocientos y quarenta y dos, peticiõ

H quarenta

en las ordenanças, c. t. y don Fernãdo y doña Ina na en Toro. año. 1507. a. 8. de Hebre ro.



Libro segundo, Titulo V,

quarēta y ocho: y q̄ la otra audiēcia, q̄ antes residia en Ciudad Real, este en la ciudad de Granada, por estar como esta en comarca mas conueniente de todas las ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y reyno de Murcia.

Ley. ij. De que prouincias del reyno, han de venir los pleytos a las dichas audiencias.

POR QUE los presidentes y oydores, y alcaldes y notarios, y alcaldes delos hijos dalgo, sepan quales reynos y comarcas y tierras departimos y deputamos a cada vna corte y chancilleria. Ordenamos y mandamos, q̄ todas las dichas ciudades, villas y lugares y castillos y fortalezas, y granjas, y caserías, y cortijos que son allende del rio de Tajo, con el Andaluzia, y el Reyno de Granada, y el reyno de Murcia, con el marquesado de Villena, y con lo que las ordenes de Sanctiago y Alcantara, y Calatraua, y san Iuan tienē en las dichas comarcas, y con las Islas de Canaria, assi los concejos y vniuersidades, como las personas y vezinos y moradores dellas, ayan de yr y vayan a la dicha nuestra corte y chancilleria de Granada, con todos sus pleytos y causas y negocios, de que segun las leyes deste nuestro libro y ordenanças de nuestros reynos, los dichos nuestros oydores y alcaldes y notarios, pueden conofcer, para que alli se oyan y libren y determinen, y se den y libren nuestras cartas, segun que lo disponē las dichas leyes y ordenanças, y que todo lo otro de estos nuestros reynos y señorios, de aquende los puertos fasta la mar, y con lo que queda del rey

Los mismos don Fernando y doña Ysabel en Se gouia, año 1494. en 30 de Septiembre en las ordenanças q̄ se hizieron para Ciudad Real. cap. ia.

no y arçobispado de Toledo, y obispado de Ciguença, y Cuenca, y Plazencia, y Coria, aquende de Tajo, vega a la nuestra corte y chancilleria antigua, que reside en Valladolid, y entiendase que las ciudades y villas q̄ estuuieren en vna delas dichas comarcas, que aunque tengan lugares de su termino y jurisdiccion en la otra comarca, que todos los lugares sigan la cabeza de jurisdiccion.

Ley. iij. Que aya en cada vna delas dichas audiencias quatro salas y vn presidente, y diez y seys oydores, y los oydores de cada sala determinen en vista y reuista, con que en los pleytos que se començaren por nueua demanda en el audiencia, se halle el presidente en la reuista, y que el presidente vna en la audiencia, y el chanciller y casero, y que aya vn relox en cada audiencia.

POR quanto las audiencias y chancillerias, fueron ordenadas antiguamente por los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, para que los pleytos y contiendas q̄ en ellos vuisse entre nuestros subditos e naturales, fuessen prestamente libradas y determinadas por justicia y por derecho, y para ello hizieron leyes y ordenanças, y pusieron en ellas cierto numero de oydores, y segun los muchos negocios que han ocurrido en las dichas nuestras audiencias y chancillerias, y creemos que ocurrirá, es menester que aya mas numero de oydores que hasta aqui. Por ende queremos y mandamos, que en cada vna de las dichas chancillerias aya y esten continuamente vn presidente, y diez y seys oydores, quales nos deputaremos

Los mismos don Fernando y doña Ysabel en Se gouia, año 1494. en 30 de Septiembre en las ordenanças q̄ se hizieron para Ciudad Real. cap. ia.

Delos presidentes y oydores

putaremos en comiēço de cada vn año: y que en las casas delas dichas nuevas audiencias que para ello tenemos deputadas adonde han de oyr y librar, aya quatro salas: para que los quatro esten y oyan y libren en vna sala, y los otros quatro en otra sala: y los otros ocho en otras dos salas: y q̄ el presidente ande por las dichas salas viendo pleytos: y que en cada vna destas dichas salas los oydores que en ella estuuieren, oyan y libren y de terminen de todo en todo, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, o supplicacion, todos los pleytos y causas que en la tal sala se trataren: con tanto que en las reuistas en los pleytos de cien mil maravedis arriba, que se encomençaren por nueua demanda en las dichas audiencias por caso de corte se halle presente el presidente. Y mandamos que en las casas delas dichas nuestras audiencias, continuamente esten y sean aposentados los nuestros presidentes, y las arcas de nuestros sellos, con el chanciller que los tuuiere, y el casero que ha de tener cargo de mirar por las dichas casas y reparos dellas. Y mandamos, que en cada vna casa de las dichas audiencias, este continuamente vn relox en lugar conueniente para q̄ le puedan oyr.

Ley. iij. Que en las audiencias aya archivos en que esten los processos, y todos los priuilegios y escripturas tocantes al estado y preeminencias delas audiencias.

OTROSI ordenamos y mandamos que en las nuestras audiencias y casas dellas aya archivos, en que se pongan todos los processos que se de

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenanças q̄ se hizieron para Ciudad Real. cap. ia.

terminarē por qualesquier juezes de las dichas audiencias despues que fueren determinados, y dadas las executorias, poniendo los de cada año sobre su para que se hallen siendo necesario. Y los escriuanos cuyos fueren, pongan vnās tiras de pergamino sobre los tales processos, en que se escriua entre que personas, y sobre que es cada vno, y ante que juzgado pasado, y en que tiempo. Y ningun escriuano sea osado a retener el processo en su casa ni en otra parte, mas de cinco dias despues de sacada la executoria: lo pena d̄ dos mil maravedis por cada vez. Y quando fuere menester el processo, busquelos el escriuano, siendole mandado por el juez y oydores, y lleue por su trabajo vn real y no mas. Y en otra parte de los dichos archivos se pongan los priuilegios y pragmatikas, y todas las otras escripturas conuenientes al estado y preeminencia y derechos delas dichas nuestras chancillerias, so llave y fiel guarda de nuestro chanciller: y que los processos esten cubiertos con pergamino, por q̄ esten mejor guardados. Y mandamos que quando estuuieren acabados los archivos de nuestras audiencias, los escriuanos lleuen a ellos los processos, y los pongan en la manera susodicha.

Ley. v. Que los presidentes en el mes de Diciembre de cada vn año embien la nomina de los oydores y alcaldes e los otros oficiales.

POR QUE nos sepamos en cada vn año que personas deuen residir en las nuestras audiencias, en los officios de oydores y alcaldes, y alcaldes de los hijos dalgo, y juez

denancia de Medina. c. 50. y el emperador don Carlos en Toledo año d̄ 25. en la visita de don Francisco de Mendoza, c. 63. y antes año de 503. en Se gouia, la reyna doña Ysabel en la visita de don Martin de Cordoua, ca. 1.

Los mismos en las ordenanças de Medina del Campo año. 489. cap. 10.



y doña Y
fabel en
Segovia,
en la villa
de Segovia
año 1503
ca. 17.

Don Juan
1. en Se-
govia año
1503. l. 5. Y
don Juan
2. en Gua-
dalajara.
año. 436.
l. 18.

Libro segundo.

Titulo V.

de Vizcaya, y notarios, y chanciller y registro y fiscales, y abogados y procuradores de pobres: mandamos a los nuestros presidentes, que para entender si son tales personas como deuen ser, que en el mes de Deziembre de cada vn año nos embien la nomina de los dichos oficiales declarandonos en ella si falta alguno o algunos q no residen, porque luego al comieço del año siguiete nos le embiemos nomina firmada de nuestros nombres, y señalada de nuestros contadores mayores de las personas que es nuestra voluntad en aquel año residan en los dichos officios. Y si acaeciere que tarde nos en los nombrar, mandamos q los nombrados del año precedete residan en sus officios, y sean pagados segun dicho es, hasta que otros sean por nos nombrados: y por virtud de la dicha nomina cõ cedula del dicho presidente del tiempo que cada vno residiere, o en su ausencia del oydor mas antiguo, pague el nuestro pagador a cada vn official su salario, segun que de yuso es dicho, y segun que en el nuestro priuilegio de la situacion de los dichos salarios se contiene: el qual queremos y declaramos que se entienda como en esta ley se cõtiene.

Ley. vi. La forma del juramento que los oydores deuen hazer quando son recibidos.

PORQUE con mayor acucia y temor de Dios e nuestro, los nuestros oydores y los nuestros alcaldes y oficiales del nuestro consejo, y de la nuestra corte y chancilleria, libren los pleytos libremente sin dilaciones, guardando nuestro seruiçio, y el bien publico de nuestros rey

nos: mandamos que antes q vsen de los dichos officios hagan juramento en deuida forma y en publico, segun se sigue. Nos fulano y fulano oydores &c. Juramos a vos el Rey nuestro señor, por Dios y por los sanctos Euangelijs do quier que estan escriptos, que asfi como vuestros oydores y juezes obedeceremos vuestros mandamientos, q vos el dicho señor Rey, e qualquier de vos nos hizieredes por palabra o carta o mensajero cierto, y que guardaremos el señorío y la tierra y los derechos a vos el dicho señor Rey en todas las cosas: y que no descubriremos en alguna manera las puridades de vos el dicho señor rey, a qllas q nos mandaredes y embiaredes a mãdar q tengamos en secreto. Otro si que desuiaremos vuestro daño en todas las guisas que nos pudieremos o supieremos: y si por vçtura no vüiefemos poder delo hazer, q vos aperçibamos dello lo mas ayna q nos pudieremos. Otro si que los pleytos q ante nos vinieren los libremos lo mas ayna y mejor que pudieremos biẽ y lealmente, por las leyes de los fueros y derechos y leyes y ordenanças de vuestros reynos: y q por amor ni por desamor, ni por miedo, ni por don q nos den ni prometã, que no desuiaremos de la verdad, ni del derecho. Otro si, q no recibiremos don, tierra, ni acostamiento, ni mercedes de ningun grande, ni concejo, ni vniuersidad, por pleyto ni prouision, ni de hombre alguno q nos las diessen por ellos, y si lo asfi hizieremos, Dios todo poderoso nos ayude en este mundo a los cuerpos, y en el otro a las animas: y sino el nos lo demande mal y caramente.

¶ Ley

Delos presidentes y oydores. 59

Ley. vii. Que pone las horas q han de oyr y librar pleytos los oydores de las audiencias y quales hã de ser en verano, y quales en inuierno, y la pena del q saltare, si no se escusare: y que ellos rezen las sentencias.

Don Fernando y doña Isabel en la ordenaçion de Medina a ño. 89. ca. 12 y el comendador don Carlos y el principe don Philippe en la vñta de don Diego de Cordoba, año 54. capi. 18 y en Valladolid año 1513. p. 49. Y don Fernando y doña Isabel en la vñta que hizo el dean de Leno año. 1492. cap. 19.

OTROS I queremos y mandamos que los dichos nuestros presidentes y oydores esten assentados cada vn dia que no fuere feriado en los estrados de las nuestras audiencias, a lo menos tres horas, para oyr relaciones y el dia q fuere de audiencia esten vna hora mas, si cõuinere para fazer audiencia, y rezar las sentencias: las quales rezen los oydores por si mesmos. Y que desde el comieço del mes de Octubre hasta en fin del mes de Março comieçen a oyr alas ocho horas: y desde el comieço de Abril hasta el fin del mes de Septiembre comiencen a oyr a las siete: y esten los dichos perlados y oydores presentes en cada vna de las salas como de yuso dicho es, oyendo pleytos y relaciones: y q la sala de audiencia publica se haga los dos dias martes y viernes de cada semana: y quando fuere fiesta alguno dellos, se haga el dia siguiete: y en ella esten quatro oydores, a lo menos tres: sopeña que qualquier que no viniere en los dichos tiempos, y no estuviere presente a todo lo yuso dicho que sea multado en la mitad del salario de aquel dia, al respecto de como le cabe: salvo si tuuiere causa justa y legitima, y se embiare a escusar con tiempo, y que los oydores que estuieren en audiencia publica acabandose aquella antes de las tres horas, oyan pleytos lo que restare dellas.

Ley. viii. Que los oydores y alcaldes y los otros oficiales no se ausenten de las audiencias, ni dexen de residir sin licencia de los presidentes, y con justa causa, sopeña de ser multados, y que a los tales no pague el pagador salvo como esta ley dize.

OTROS I queremos y mandamos que los dichos perlados y oydores y alcaldes, juez de Vizcaya, y fiscales y abogados, y procuradores de pobres, y porteros, y cada vno dellos, q esten y residan continuamente en las dichas audiencias y chancillerias, y firuan sus officios personalmente, y no se ausenten de la corte y chancillerias salvo con licencia de los presidentes, y por justa causa, y por el tiempo que por cada vno dellos les fuere limitado, y no mas: y qualquier que se ausentare de la dicha corte sin la dicha licencia, sea multado en el salario de los dias que estuviere ausente. Y mandamos a los nuestros receptores y pagadores, que son o fueren de las dichas audiencias, que no paguen salario a ninguna de las personas yuso dichas, salvo mostrandole cada tercio fee firmada del nombre del perlado, o del oydor mas antiguo en ausencia del perlado, de como ha residido en su officio: o si de otra guisa lo pagare el receptor, que no le sea recebido en cuenta lo que asfi pagare. Y mandamos a los nuestros contadores mayores de quantas, que con estos recabdos reciban y passen en cuenta al dicho receptor todo lo que asfi pagare.

Ley. ix. Que los oficiales de las audiencias procuren tener sus casas y posadas cerca de la audiencia: y presidente y oydores les compellan.

H 3 OTRO

Los mismos en las dichas ordenanças cap. 9.

OTROS I ordenamos y mandamos que todos los oficiales de las nuestras audiencias y chancillerias que no tuieren casas de suyo, procuren o trabajen por tener sus posadas cerca de las audiencias, y los nuestros presidentes y oydores los compellá a ello: para que lo hagan quando buenamente pudieren, porque esten mas prestos para seruir sus officios, y despachar los negocios.

Ley. x. Que se pone la remission de los pleytos que hizo alas audiencias el rey don Iuan el segundo que pendian en la corte.

Don Iuan
2. en Vall
do 14. año
4. 8. l. 8. 2
27. d. Abril
y de Iuan
1. en Vir
nieca. Y
don Iuan
2. en Tor
desillas, a
ño. 1418.

PORQUE en la determinacion de los pleytos aya mas breue despacho, mandamos que sean remitidos, y remitimos a las nras audiencias y chancillerias todos los pleytos y causas y questiones, asy ciuiles como criminales, que en la mi corte eran y son pendientes ante los del mi consejo y alcaldes de mi corte, y otros qualesquier juezes, asy ordinarios como delegados y comissarios, y entre el mi procurador fiscal y promotor de la mi justicia en mi nombre, y otros de qualquier ley, estado y condicion que sean, y asy mismo entre qualesquier yglesias y monesterios, cõcejos y vniuersidades y otras personas, asy por mis comissions como por simple querrela, o en grado de appellacion, o en otra qualquier manera: saluo los pleytos que fuerẽ entre aquellas personas, y sobre cosas que segun las leyes y ordenanças del consejo se pueden y deue librar y expedir por los de mi consejo: y los que fueren de personas que segun la ordenança de Tordesillas pueden traer sus pleytos en la corte: y los que penden ante los mis alcaldes de

lla, de que a ellos pertenece el conocimiento: y que esto mismo se guarde en los pleytos que de aqui adelante se començaren. Y asy mismo mandamos, que todas las appellaciones, asy de las nuestras ciudades, villas y lugares, como de la reyna y principe, como de todos los otros infantes y duques y cõdes y perlados y caualleros, y otras qualesquier personas que vayã a las chancillerias: y que los tales señores no puedan poner en ello embargo, so las penas contenidas en la ley fecha en Guadalajara. Y mandamos que de aqui adelante no se hagã comissions de pleytos algunos aqui en la dicha nuestra corte, ni se oyan, ni libren en el consejo, ni por alguno, ni algunos dellos: saluo los que segun las dichas leyes y ordenanças del consejo, y ordenanças de Tordesillas, se puede conocer en el consejo, y ante los dichos mis alcaldes: y todo lo que en contrario desto fuere fecho y cometido y delegado, oydo y actuado y sentenciado, sea de ningun valor: y que luego se remitã a la dicha audiencia los pleytos y causas que cõforme a lo susodicho deue yr a ella, que ante ellos estuieren pendientes y pendieren.

Ley. xj. De que pleytos se han de conocer en las audiencias, declaralos esta ley.

OTROS I porque los pleytos se puedan mejor examinar, y dellos conocer en las nuestras chancillerias que no en el nuestro consejo, porque los del nuestro consejo que con nos andan no estan asy de reposo, y han de entender en otras muchas cosas cumplideras al nuestro seruirio, y a la buena gouernacion de nuestros reynos, mandamos que todos los pley-

Do Fern
do y doña
Ysabel en
las orden
ças de Me
dina. año
89. cap. 1.

pleytos que son sobre casos de corte por primera instancia, que se han de ver ordinariamente por via de proceso ordinario formado entre partes sea el conocimiento y determinacion en las nuestras chancillerias: saluo si nos por especial comission nuestra dada o fecha por carta o cedula firmada de nuestros nombres otra cosa mandaremos: pero que los del nuestro consejo puedan entender y conocer en cosas despedientes y en las residencias, y mandar hazer pesquisas, y las ver y determinar, y en otros qualesquier casos que viemos que cumple a nuestro seruirio, en que nos les mandaremos especialmente entender y conocer y determinar.

Ley. xij. Que las appellaciones de las sentencias de todos los juezes, vayã a las chancillerias, excepto las en esta ley contenidas.

Los mis
mos allí,
cap. 3.

OTROS I mandamos que todas las appellaciones de qualesquier juezes, asy ordinarios como delegados, vayan a las nras chancillerias: saluo las appellaciones que por la ley veynte, titulo quarto deste libro, esta declarado que vayan a nuestro consejo.

Ley. xij. Que el presidente y oydores no compellan a las partes comprometer sus causas sin se consultar.

Doña Ysa
belen Al
cala de He
nares año
1501. a 29
de Março,
cedula.

MANDAMOS que de aqui adelante nros presidentes y oydores de las nuestras audiencias no manden a las partes que comprometan en sus manos los pleytos que truxeren, sino que en todos los negocios determinen lo que sea justicia: y que esto mismo se haga en los pleytos que hasta aqui estan comprometidos que no estan sentenciados. Y si por ventura algun pleyto fuere tan dudoso y intricado, que parece que no

se puede bien determinar la justicia, y que se deue mandar comprometer, los dichos presidente y oydores no lo hagan sin lo consultar primero con nos, y nos embien la razon del negocio que fuere, con los votos de los oydores que lo ouieren visto, y con las causas que les mouieren: para que nos mandemos lo que se deua hazer.

Ley. xiiij. Que presidente y oydores no prouea de tutor ni curador de bienes a ningun grande, aunque sea ad litem, sin lo consultar.

MANDAMOS que quando quier que en nuestras audiencias se pidiere por parte de algun grande tutor o curador para su persona y bienes, o para litigar, nuestro presidente y oydores de las dichas nuestras audiencias, lo remitan a nuestras personas reales pues aquello es a nos de proueer: y cumple asy a nuestro seruirio.

Ley. xv. Que los oydores no den cartas de esmision, ni alcen destierro, ni den cartas de comission, ni otras no acostumbradas dar, ni cartas de seguro, a personas que no litigan.

OTROS I ordenamos y defendemos que los nros oydores no den, ni libren a persona alguna cartas de esmision de sus deudas, ni alcen destierros, saluo si fuere por sentencia dada con cognicion de causa y entre partes: ni den cartas de comission, ni den ni libren nuestras cartas sobre las cosas que no se acostumbrarõ dar por los oydores en los tiempos passados: y asy mismo que en las dichas nuestras audiencias no se den cartas de seguro a personas que no litigan en ellas. Y mandamos que de aqui adelante no se den otras provisiones, que esten prohibidas dar por las ordenanças y visitas de las dichas audiencias.

Don Fer
nãdo y do
ña Ysabel
en Seulla
año. 501. a
10. de He
nero ceda
12.

Don Fer
nãdo y do
ña Ysabel
en las or
denanças
de Medina
año. 489.
ca. 23. y el
Empera
dor don
Carlos, y
doña Iua
na en To
ledo, año.
34. en la vi
sita de do
Pedro Pa
checo. c. 9



Libro segundo. Titulo V.

Ley. xvj. Que ningun juez de las audiencias reciba caucion de indemnidad.

OTROSI ordenamos y mandamos que ningun juez de la nuestra corte y chancilleria no reciba caucion de indemnidad de la parte por quien ha de dar la sentencia, so pena de cien reales de plata por cada vez que lo hiziere.

Ley. xvij. Que los oydores y alcaldes no sean abogados ni arbitros, ni sean assefiores en causas ecclesiasticas.

OTROSI ordenamos que los nuestros oydores y alcaldes no sean abogados en las dichas nuestras audiencias, ni en otra audiencia seglar alguna, ni en arbitramentos de causas que puedan venir a las nuestras audiencias, ni tomen ni acepten arbitramento despues de comecado el pleyto ante ellos: saluo si el negocio se coprometiere en todos los oydores de vn auditorio, o con nuestra licencia: so pena q por qualquier destas cosas que quebrantaren sea echados de la audiencia por treynta dias, y pierdan el salario de dos meses. Y defendemos assi mismo que de aqui adelante ninguno de los dichos nuestros oydores y alcaldes no se encargue de asseforias en pleytos ecclesiasticos, ni se ocupen en cosa alguna dello.

Ley. xvij. Que oydor aunque tenga cedula no pueda ser abogado en ningun pleyto, aunque diga que no tiene voto en el, y no sea el pleyto en que aya sido abogado: sino que se mude y venga otro de otra sala seyendo necessario, y el tal pleyto no salga de la sala.

MANDAMOS que de aqui adelante ningun oydor de las dichas nuestras audiencias no pueda ser abo

gado, ni abogue en pleyto alguno o causa que se tratare peditente en ella, aunque diga que no tiene voto, ni ha de votar en el, ni se trate en su sala: y no embargate que ante que fuesse oydor era abogado en el, o que para poder abogar en el tiene cedula y prouision nuestra: canos por conseruar la autoridad de las dichas nuestras audiencias y chancillerias, y de las personas que en ellas residen, y por la buena expedicion de los negocios la reuocamos y damos por ninguna. Y mandamos que el oydor que ouiere sido abogado en el pleyto q se ouiere de ver en la sala donde el residiere, al tiempo de la vista se passe a otra sala de la dicha nuestra audiencia, y otro de los oydores de la sala donde se passare se passe a ser presente a la vista del tal pleyto: si vieren los dichos nuestros presidente y oydores que conuiene. Y mandamos que los tales pleytos no se faquen de la sala original.

Ley. xix. Que los pleytos de oydores y de sus hijos y yernos no se traten en su sala, ni ante escriuanos que sean deudos del autor.

MANDAMOS q los pleytos propios de nros oydores ni de sus hijos y yernos no se figa ni pida en la sala o salas de los tales oydores: y assi mismo mandamos que en los lugares donde ouiere copia de escriuanos no se pongan las demandas y pleytos ante nuestras justicias ante escriuano alguno que sea hermano, o primo hermano del que assi pusiere la demanda, y que las justicias lo hagan assi guardar.

Ley

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina. cap. 18.

Los mismos en la pi. 24 y de Fernado y doña Juana año de 35. en Medina del Campo en la visita de don Juan Tavera. c. 5.

Los mismos en las ordenanzas de Medina del Campo año de 35. en la visita de don Juan Tavera. c. 5.

El emperador do Carlos y doña Juana. en Toledo.

no. 16. 29 de Henero cedula, y en Valladolid año 27. 2. 21. de Marzo cedula, don Enrique. 4 en Toledo año 41. pet. 4.

Los mismos en Segovia. año 32. pet. 17. y 4. Y el Emperador do Carlos los espaldas de Francisco de Mendoza. año 32. año 35. año 35. en Toledo. cap. 12.

Delos presidentes y oydores. 61

Ley. xx. Que los oydores no conozcan de causas criminales pertenecientes a los alcaldes del crimen, y que castiguen a los escriuanos de camara que reciben tales pleytos, y a los abogados y procuradores que dan peticiones para que no vayan ante alcaldes: y se los remitan con costas y faziendoles boluer los derechos cobrados.

Do Fernado y doña Ysabel en Alcalá, año 103. 20 de Marzo otra librada por el consejo en Auila, año 11. Y otra en Valladolid año 109. Y otra en Granada año 36. 2. 14. de Septiembre. y en la visita de don Diego de Cordoua, fecha año 54. cap. 12. y doña Juana año 117. en Medina del Campo prouision.

PORQUE a los nuestros alcaldes del crimen pertenece el conocimiento de las causas criminales, no es cosa conueniente que presidente y oydores se entremetan en ellos, no teniendo conocimiento mas de en las causas ciuiles, y si en esto se impidiesen, cessaria el buen despacho de los pleytos: por ende mandamos a los nros presidentes y oydores de las nuestras audiencias, que de aqui adelante no se entremetan a conocer ni ni conoza de pleytos algunos criminales q a las audiencias vinieren. Y mandamos a los escriuanos de camara de las audiencias que no reciban presentacion de proceso alguno criminal, ni peticion, ni den carta alguna en ello: so pena de suspension de sus officios por tiempo de seys meses, y mas que buelvan los derechos que vieren lleuado: y a los abogados y procuradores y solicitadores que no hagan ni presenten peticiones ante oydores, ni ante los dichos escriuanos sobre los tales pleytos y procesos criminales, saluo ante los dichos alcaldes: so las penas de yuso contenidas, y mas veynete mil marauedis para nuestra camara al que lo contrario fiziere. Y mandamos a los dichos presidente y oydores, que luego que supieren lo contrario, remitan los tales procesos y

causas a los dichos alcaldes: a los quales mandamos ayá por buenos los autos que se ouieren hecho ante los dichos presidente y oydores, como si se ouieran fecho ante los dichos alcaldes: y quando hizieren la dicha remision codenen luego al escriuano que ouiere recibido el tal proceso y causa, a que pague a las partes las costas que hasta alli se ouieren hecho: y al escriuano del crimen a quien cupiere el proceso los derechos que ouiere lleuado con el doblo para la mi camara: lo qual fagan assi guardar y cumplir: y q los dichos mis alcaldes y qualquier dellos executen las dichas penas en las personas y bienes de qualquier que lo contrario hiziere: a los quales damos poder para ello. Y mandamos q quando se ofreciere diferencia entre oydores y alcaldes sobre algun pleyto si es ciuil o criminal, que el presidente con vn oydor y vn alcalde quales el presidente nombrare, todos tres lo determinen: y lo que assi se determinare se guarde y cumpla.

Ley. xxj. Que los oydores no conozcan en primera instancia en los lugares donde las audiencias estuuieren con cinco leguas en derredor: saluo en los casos que esta ley permite.

OTROSI porque somos informados que trae gran empacho a la expedicion de los negocios de las nuestras audiencias, en conocer los nuestros oydores de las causas ciuiles q en primera instancia ante ellos se mueuen entre vnas personas y otros vezinos de la ciudad, villa o lugar donde estuuiere la nuestra corte y chancilleria, por ende mandamos y defendemos que los nuestros oydores no co

Do Fernado y doña Ysabel en las ordenanzas de Medina del Campo, año 89. cap. 11. 7. vean se las leyes 8. 9. 10. 11. tit. 3. lib. 4. que ponen los autos de corte.

H nozcan



nozcan de pleytos algunos ciuiles en primera instancia en que ha de ser conuenido el vezino dela ciudad o villa o lugar donde estuuiere las nuestras chancillerias con cinco leguas en derredor, mas que el autor siga el fuero del reo ante su juez ordinario, o ante los alcaldes delas nuestras chancillerias: y despues por appellacion puedan venir ante los nuestrs oydores: saluo si la causa fuere de caso de corte, o contra corregidor, o alcalde ordinario, o otro official del tal lugar, y sobre caso en que pueda ser conuenido durante el tiempo de su officio: ca en estos casos puedan los dichos nuestrs oydores conocer y determinar en primera instancia.

Ley. xxij. Que el presidente y oydores no conozcan de pleytos tocantes a cañamas y pecherias y los remitan al consejo.

MANDAMOS a los nuestrs presidentes y oydores delas nuestras audiencias, que de aqui adelante no conozcan ni se entremeta a conocer de pleytos algunos tocantes a las cañamas y pecherias, y sobre si ha de pechar por ellas o por fazienda, y sobre los demas que fueren dela misma calidad que ante ellos estuuieren pendientes, y las remitan al nro consejo para que enel se determinen.

Ley. xxij. Que los pleytos que estuuiere en las audiencias pendientes, no se puedan sacar dellas por commision, sin embargo delas prouisiones que en contrario se dieran, no seyendo dadas conforme a lo que esta ley declara.

MANDAMOS que despues q los pleyros vinieren a la audien- cia se determinen enella, sin embargo de qualquier commisiõ que nos

ayamos dado y dieremos para los sacar della, o de qualquier aluala en q se contenga que no proceda enellos fin que todos los oydores esten presentes: lo qual se haga asy conforme a las leyes del rey don Iuan, no embargante qualesquier palabras q contengan las dichas commisiones y alualas: saluo si las dichas leyes y esta carta fueren todo incorporado enellas, y nos fuere consultado sobre ello: y enel mandamiento que en cada vna dellas dieremos declararemos que queremos y es nuestra intencion que passe la tal commision. Y mandamos a qualesquier personas a quien nos ayamos cometido los dichos pleytos que no conozcan mas dellos: y a los escriuanos que tuuieren los tales processos que los embien luego al audiencia; y reuocamos las commisiones que fueren dadas contra lo aqui contenido, aunque contengan qualesquier clausulas generales, sino fuere en la forma de suso declarada.

Ley. xxiiij. Que los pleytos primeramente conclusos se vean: y que se haga tabla de quatro en quatro meses delos pleytos que se han de ver en cada sala, y delos remitidos, y la orden que se ha de tener en ello.

POR QUE parece que no se guarda la ordenança de nuestras audiencias, que dispone que los processos primeramente conclusos se vean y determinen por los nuestrs oydores y alcaldes, y los otros juzgados delas audiencias primero que los q postrimeramente fuerõ conclusos, auiedo quien lo pida: y q se ponga el dia dela conclusiõ del pleyto en las espaldas

brero, vea se las leyes 6. 7. 8. titulo 14. lib. 4.

Don Fernandõ de Yñabon en las ordenanças de Medina del Campo, año 87. ca. 63. y en la visita de don Frasco de Mendocilla por mandado de su magestad. ca. 39. y 41.

El Emperador don Carlos, y doña Iuana y el príncipe don Phelippe gouernador en su nombre en Valladolid, año. 48. en las cortes. ca. 98. 1

Pragmatica del rey don Enri que. 2. en Alcalá, año. 390. a 20. de He

das del processo dela letra del escriuano ante quien passaren: saluo quando ouiesse particular y justa causa, porq en algun caso esto se dexasse de guardar, sobre q encargamos las consciencias delos oydores, mandamos que la dicha ordenança se guarde: Y porq aya mas cúplido efecto de aqui adelante en cada vna de las quatro salas delas dichas audiencias, mandamos q de quatro en quatro meses se hagan dos tablas, vna delos pleytos mas antiguos conclusos, y otra delos remitidos: y por la orden q se remitiesen se ponga luego enella por los relatores que los relatarẽ: so pena de vñ ducado para los pobres, poniendo el dia, y mes y año que se remitio: y el postrero dia de acuerdo de los quatro meses q se ouiere hecho tabla se ordene, y otro dia en la tarde a las quatro vernã a la audiencia los oydores a fazer tabla, y allcada vno en su sala por antiguedad de la conclusiõ delos memoriales que dieren los relatores, fagan la dicha tabla, y q el escriuano ponga en la vna margen dela tabla la antiguedad delas conclusiones por summa, y en la otra los nombres delos relatores cuyos son los pleytos frontero de cada capitulo, y las audiencias q el relator declarare que cree q aura en cada pleyto declarandolos q estan en reuista para con el presidente, y q en la dicha tabla se pongan los pleytos q verisimilmente se podran ver en los quatro meses y no mas: y esta orden se tẽga siẽpre en se fazer passados los quatro meses. Y mandamos que aunque en alguna sala se ayan visto pocos pleytos, y quedẽ por ver algunos no se de

xe fazer tabla passados los dichos quatro meses, prefiriendo los q esta- uã puestos en la tabla passada a los q de nueuo se pusierẽ, y se ocupẽ y veã las dos horas primeras enteras en ver los dichos negocios, prefiriendo los pleytos remitidos a los mas antiguos. Y mandamos que las cedula que se dierẽ para q se vean pleytos cõtra el tenor delo enesta ley contenido, que sean obedecidas, mas no cumplidas.

Ley. xxv. Que el presidente y oydores cada mes vean dos pleytos que tocaren alas ciudades, villas y lugares tocates a terminos y jurisdicciones y propios dellas: proueyendolo conforme a esta ley: y los fiscales asistan a los tales pleytos, y no lleuen al fiscal derechos, y que al concejo dela mesta vean cada sala vn pleyto cada mes.

MANDAMOS a los nros presidentes y oydores de las nuestras audiencias, que porque nuestra voluntad es de hazer biẽ y merced a todas las ciudades, villas y lugares destos reynos, q en cada vn mes se vean dos pleytos delos que las dichas ciudades, villas y lugares tratan en las nuestras audiencias tocantes a terminos y jurisdicciones, pidiendolo el concejo dela tal ciudad, villa o lugar, o los nuestrs fiscales, o qualquier dellos: y estos demas delos q les cupierẽ por su antiguedad de conclusiõ, con q delos dichos dos pleytos se vea primero el q fuere primero concluso. Y mandamos asy mismo a los dichos nros fiscales, q a los tales pleytos asistan en fauor de las dichas ciudades, villas y lugares hasta los fenecer y acabar, como cosa tocante a nro patrimonio y jurisdic- iõ real: y que asy mismo asistan en fauor de nuestra jurisdiccion real y de fensa

El emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año. 25. pet. 39

Los millmos all. pe. 29. y en Valladolid año. 37. pe. 19. y en Madrid año. 28. pet. 53. y. 76. 8. 36.



Libro segundo Titulo V.

defensa della y delos corregidores y juezes de residencia que mandaren algo en defensa dello, y q en los tales pleytos los escriuanos de camara de nro consejo y delas audiencias no lleuen derechos algunos a las tales justicias y fiscal delos processos y delos autos que ante ellos passaren: so pena de lo pagar con el quatro tanto.

Ley. xxvj. Para que los pleytos de cie mil marauedis abaxo se vean por dos oydores en vista y en reuista, y en discordia se nombre otro oydor.

MANDAMOS que los pleytos de cie mil marauedis y de ay abaxo se puedan sentenciar en vista y en grado de reuista en las audiencias por dos oydores, aunq no se halle en la reuista el presidente de la audiencia en los pleytos comenzados en las audiencias: y en caso q aya discordia entre los dos, mandamos que lo vea otro oydor qual nombrare presidente y oydores, falta que aya concordia de dos votos: y que todos tres firmen lo q la mayor parte acordare, y la executoria q se diere en los tales pleytos baste que la firmen dos oydores: y co esto el sello y registro la passen.

Ley. xxvij. Que presidente y oydores vean los pleytos de pobres los sabados: y los q no se acabarē se continuen otro dia, y que precedan en el ver se los delos presos, y los mas antiguos y remitidos: y las causas fiscales las vean breuemente.

MANDAMOS que los pleytos delos pobres se vean los sabados, y delas personas miserables con toda breuedad, prefiriendo los delos presentes a los ausentes, y los de los encarcelados a los que estan sueltos, y falta que se acabe de ver vn pleyto,

no se encomiēce otro: y se tenga cuenta con la antiguedad, prefiriendo los que dellos ouiere remitidos: y q los dichos pleytos de pobres que se encomençaren en sabado si aql dia no se acabaren, se continuen los otros dias, sin esperar otro sabado y sin entremeter otro pleyto hasta q sea acabado: sino fuere pleyto grande. Y mandamos que las causas fiscales pendientes en la audiencia las determinē breuemente: porque algunas se pierden por dilacion que en ellas ha auido.

Ley. xxviii. Que el presidente y oydores provean no se dilaten por culpa de letrados y procuradores los pleytos delos pobres, y q no se les lleuen derechos.

MANDAMOS a los dichos nuestro presidente y oydores que se informen delos q litigan por pobres, si los letrados y procuradores de pobres figuen bien y con diligencia sus causas: y los escriuanos, y si los otros oficiales dela dicha nuestra audiēcia les lleuan derechos: y los que hallare que tienen en ello culpa, los castiguē cōforme a justicia, y a los que de aqui adelante excedieren en ello, y q provean como por culpa delos letrados y procuradores de pobres y otros oficiales dela dicha nuestra audiēcia no se dilaten sus causas,

Ley. xxix. Que los presidentes se ocupen en los pleytos que con ellos se han de ver en reuista: y que oydores vean bien los pleytos: y escusen memoriales e informaciones de derecho no siendo necesarias, y determinen dentro de dos meses.

MANDAMOS a los nuestros presidentes que tengan principal cuydado de se ocupar en los pleytos de reuista que no se puede sentenciar

El emperador don Carlos y doña Juana en Logroño, año 13, de octubre, y en Valladolid, año 37, pe. 126, y en Segouia, año 32, pe. 19, y en cana, año 30, a 9 de Nouiembre y en Segouia, año 32, pe. 19, y don Philippe, en Valladolid, año 15, pe. 13.

Los mismos en Toledo, año 25, en la villa de Francisco de Medoça, ca 3 y 14 y en Granada, año 16 por ce

dula a 9 de Nouiembre, y en Valladolid en la visita del obispo de Cuenca, de Granada, año 49, pe. 15.

Los mismos en Toledo, año 25, en la villa de Francisco de Medoça, ca 3.

Los mismos en Segouia, año 32, pe. 19, y en la villa de don Felipe, en Segouia.

De presidentes y oydores. 63

ciar sin ellos, para que se vean y determinen. Y que los oydores esten atentos al ver delos processos, y no atrauiesen los vnos con los otros en las salas y tengan mucho cargo de se informar y quedar muy instructos del hecho del pleyto al tiempo de la vista, de tal manera que no sea menester tornallo a ver en sus casas: y si conuiniere verlo sobre alguna duda en sus casas, sea cō toda breuedad: demanera que por esta causa no se detenga la determinacion delos tales pleytos. Y mandamos que de aqui adelante no aya ni se de memorial algūo: y que si mas se quisierē informar lo puedā hazer por las relaciones que son cōcertadas de las partes y sus abogados: y cada vna delas partes pueda si quisiere dar vn breue memorial delas clausulas delas escripturas y articulos de prouanças que quisiere que se vean en el proceso: y asy mismo mandamos que no se den informaciones de derecho, saluo en el pleyto que a los juezes les pareciere ser necessarias: lo qual declarē luego que se acabare de ver el pleyto y que sean breues, y que se den y entreguen a los dichos juezes dentro de treynta dias que fuere visto el pleyto. Y mandamos que dende en adelante no sean recibidas: y que con las q les ouieren dado en el dicho termino o sin ellas, sean obligados a lo determinar dentro de otros tres meses.

Ley. xxx. Que ningun oydor pueda ver pleytos en su casa, sino lo ouiere comenzado a ver en el audiēcia: y por justo impedimento no lo pueda acabar de ver.

Otro si porque parece que muchas vezes dos oydores veen vn proce-

so en el audiēcia: y despues lo ve otro oydor en su casa, no lo pudiēdo ni deuiendo hazer por algunos inconuenientes que se figuen: mandamos que de aqui adelante ningū oydor vea en su casa negocio si no fuere auiendo lo comenzado a ver con los otros oydores dela sala: y despues por algū justo sto impedimento no lo pudo acabar de ver.

Ley. xxxj. Que saltando oydor para la vista del pleyto en la sala, se tome el mas nuevo dela precedente.

MANDAMOS que quando en la sala ouiere falta de oydor para se ver pleyto de mayor quantia, se tome el mas nuevo de la sala precedente: y esto se tenga por regla, por euitar negociaciō para que se nombre otro: y que lo mismo sea quando se ouiere de ver pleyto por dos salas con la original se ayunte la precedente.

Ley. xxxij. Que estando ausentes los presidentes, el oydor mas antiguo vea los pleytos que se auian de ver cō ellos, y haga las cosas que son de fazer por los presidentes estando ausentes o impedidos.

MANDAMOS que agora y de aqui adelante cada y quando q los presidentes que son o fueren de las audiencias estuuieren ausentes, q el oydor mas antiguo que estuuiere en el audiēcia vea y determine los pleytos, en que conforme a las leyes y ordenanças se ha de hallar el presidente con los oydores delas salas donde pedieren los pleytos y negocios en grado de reuista: y lo mismo sea en los pleytos de Vizcaya, y en todas las otras cosas q por las dichas leyes y ordenanças se cometen al presidēte las pue-

Segouia año 503, en la visita de don Martin de Cordouaca, y en la de don Juan de Deça dean de Iden año 92, ca. 17, y en la de don Juan Tauerca, año de 1511, cap. 3. Y el Emperador don Carlos en Segouia año 32, pe. 18.

La Emperatriz doña Ysabel e Madrid,

año 36, en la visita del obispo de Mondoñedo de Pedro Pacheco capi 4.

Don Phelipe, ca. 2.

Don Fernando y doña Ysabel e las ordenanças de Medina año 39, ca. 67. El Emperador don Carlos y don Philippe en su nombre en Valladolid año 46, a 26 de Março, y provision librada por consejo e Palencia año 507, a 5 de Hebrero.



pueda hazer el oydor mas antiguo, durante el ausencia o impedimento, por do no pueda el presidente entender en los tales negocios.

Ley. xxxiii. Que el escriuano haga sala para la determinaci6n de los pleytos, excepto sino fuere sacado el pleyto por pendencia despues de sentenciado en vista.

MANDAMOS que de aqui adelante el escriuano que fuere del pleyto haga sala, de manera que aque lla sala do el residere vea y determine el pleyto: pero si despues de sentenciado algun pleyto en vista en vna sala, algun escriuano de otra sala sacare el pleyto por pendencia, que toda via para la reuista se lleue el pleyto adonde se sentencio en vista, y alli se acabe del todo.

Ley. xxxiiii. Que los pleytos ecclesiasticos que estan remitidos a las audiencias, que son los contenidos en esta ley, se vean antes que otros.

Por la ley. xxj. titu. iij. del consejo real deste libro, mandamos, que todos los pleytos patrimoniales y otros ecclesiasticos sobre beneficios, se trassen y conociesen dellos en las audiencias; y agora para mas breue expedicion dellos, mandamos que los procesos de pleytos ecclesiasticos y de beneficios patrimoniales, y de patronazgo real y de legos: y los que tuieren estrangeros o naturales por derecho de estranero, y los de calongias magistrales, o doctorales que viniere a las audiencias, se vean antes y primero que otros pleytos algunos, sin embargo de las ordenanças que sobre esto ay, que en quanto esto dispesamos con ellas. Y mandamos a los presidentes y oydores de las audiencias q' asilo

Don Philippe. 2.

El Emperador don Carlos y doña Juana en Madrid, año. 28, pe. 5. y por otra cedula el mismo año en Valladolid. Año. 21. de Octubre y en Toledo año. 25. otra 2. 11. de Agosto.

cúplan y guardé, y q' en los dichos procesos ecclesiasticos den las prouisiones, y guarden la orden, segun y como fasta agora se ha acostubrado dar en nuestro consejo: y en lo q' toca a los dichos beneficios patrimoniales, guarden la ley de Toledo con las cartas y sobrecartas dellas: la qual ley es veynte y vna, titulo tercero, lib. i.

Ley. xxxv. Que los oydores de Valladolid no conozcan en appellacion ni en otra manera alguna de las causas ecclesiasticas q' por via de fuerza conocieren los alcaldes mayores del reyno de Galicia.

MANDAMOS que los pleytos ecclesiasticos y negocios q' los aldes mayores del reyno de Galicia mandaren traer ante si por via de fuerza sobre otorgar y reponer o remitir, q' si de lo q' en ellos o en cada vno dellos determinaren se appellare por alguna de las partes para la nuestra real audiencia de Valladolid, que el presidente y oydores de la dicha audiencia no se entremetã a conocer ni conozcã de las tales causas por appellaci6n ni en otra manera alguna, ni de prouisiones para q' los tales pleytos vengã a la dicha audiencia.

Ley. xxxvj. Que pone la orden q' se ha de tener quando el juez ecclesiastico no otorga la appellacion, para q' la otorgue y se alce y quite la fuerza quando la hiziere.

Por quanto asy por derecho como por costubre immemorial nos pertenece alçar las fuerças que los juezes ecclesiasticos y otras personas hazen en las causas que conocen, no otorgando las appellaciones que dellos legitimamente son interpuestas: por ende mandamos a nuestros presidentes y oydores de las nras audiencias de Valladolid y Granada q' quando alguno

El Emperador don Carlos y doña Juana en Valladolid, año. 28, pe. 5. y por otra cedula el mismo año en Valladolid. Año. 21. de Octubre y en Toledo año. 25. otra 2. 11. de Agosto.

El Emperador don Carlos y doña Juana en Valladolid, año. 28, pe. 5. y por otra cedula el mismo año en Valladolid. Año. 21. de Octubre y en Toledo año. 25. otra 2. 11. de Agosto.

alguno viniere ante ellos, que xado se q' no se le otorga la appellaci6n q' justamente interpone de algun juez ecclesiastico, de nras cartas en la forma acostubrada en nro consejo, para q' se otorgue la appellaci6n: y si el juez ecclesiastico no la otorgare, manden traer a las dichas nras audiencias el processo ecclesiastico originalmete, el qual traydo sin dilaci6n lo veã, y si por el les costare que la apelacion esta legitimamente interpuesta, alçãdola fuerza prouean q' el tal juez la otorgue, porq' las partes puedan seguir su justicia ante quiẽ y como deuan: y repongan lo q' despues della vniere hecho. Y si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no ser justa y legitimamente interpuesta, remitã luego el tal processo al juez ecclesiastico con condenacion de costas siles pareciere, para que el proceda y haga justicia.

Ley. xxxvij. Que ningun pleyto ecclesiastico se trayã a las audiencias por via de fuerza de auto interlocutorio, salvo quando tuviere fuerza de definitiva, y que en ella no se pueda reparar.

Por que somos informados q' a las audiencias se trae por via de fuerza muchos procesos ecclesiasticos de algunos juezes ecclesiasticos, porq' no otorgã las apelaciones de autos interlocutorios, y esto es en gra agrauio de las partes, y se impide la vista de otros muchos negocios: mandamos a los presidentes y oydores de las dichas audiencias, q' de aqui adelante no libren cartas para traer por via de fuerza procesos algunos ecclesiasticos de autos interlocutorios, salvo si fuerẽ tales q' tengã fuerza de definitiva, y que en ella no se pueda reparar.

Ley. xxxviii. Que los pleytos que por via de fuerza se truxeren a las audiencias, y se retuuieren en ellas se puedan sentenciar en reuista sin el presidente.

MANDAMOS q' quando algunos pleytos se truxeren a nras audiencias por via de fuerza de los juezes ecclesiasticos, y se retuuiere en ella, q' quando los tales pleytos se ouieren de ver en grado de reuista, se pueda ver y de terminar en el dicho grado de reuista, sin q' sea necesario que nuestros presidentes se hallen a la reuista y determinacion dellos.

Ley. xxxix. Que los pleytos ecclesiasticos vayan a las audiencias por via de fuerza de los juezes ecclesiasticos, a cada vna de las audiencias debaxo de cuyos limites estuviere el tal juez.

Otro si porq' suele succeder diferencia a qual de las audiencias ha de yr los procesos q' se mandã llevar por via de fuerza, quando los juezes ecclesiasticos q' pcedẽ estã o residẽ allende o aquẽ de d' Tajo, auemos por biẽ de declarar y de clararnos q' los tales procesos vayan a cada vna de las dichas audiencias debaxo de cuyos limites estuviere el juez ecclesiastico y alli se determine por los oydores d' las sin embargo d' otra qualquier cedula, q' se aya dado pa q' fuesen a la audiencia, lo cuyos limites fuesen el reo.

Ley. xl. Que los procesos de visita de religiosos y monjas hechos por sus superiores no vayan por via de fuerza a las audiencias.

Porq' somos informados q' los negocios ecclesiasticos tocãtes a visitaçion y correçion de religiosos y religiosas q' se haze por sus superiores trae incõuenientes traerse por via de fuerza a las audiencias asy por razõ d' secreto q' conuenetenerse d' lo q' en ellos se trata, y por el breue

Los mismos en Valladolid año. 26. Y la emperatriz por cedula el dicho año, en. 27. de Julio.

Los mismos y la princesa de Portugal, gouernadora nra nõbre en Valladolid año de 1556. en Henares.

Los mismos en Valladolid año. 1557.

Los mismos en Monçon, año 48 a 7. d' Julio en la visita d' don Juan de Cordo uac. 3. y en la de Granada q' hizo el obispo de O. ni de uel dicho año. cap. 3.



Libro segundo Titulo V.

breue despacho y otras causas: poren de mandamos a los presidentes y oydores...

Ley.xli. Que los oydores el dia del acuerdo den los puntos de las sentencias...

OTROS I ordenamos y mandamos q al tiempo que en el acuerdo se acordaren las sentencias...

Do Fernã do y doña Ylabe en las ordenas de Medina. cap. 16. Y el Emperador don Carlos y doña Juana en Monçon en las vistas del obispo de Ouisdo y don Luã de Cordua, a no. 42. 2. 7. de Julio, y don Fernã do y doña Ylabe en la vista q hizo el dca de facn a no. 1492.

dos otro dia siguiente, se sigue gran embaraço en los despachos de los negocios...

Ley.xlii. Como se han de escreuir en el libro del acuerdo los votos de las sentencias...

OTROS I por quanto muchas vezes acaesce despues de dadas las sentencias por los nros presidentes y oydores...

Do Fernã do y doña Ylabe en las ordenas de Medina. cap. 19. ca. 15. Y don Fernã do en Toro año. 1505. a 17. de febrero. Don Fernã do y doña Ylabe en Medina del Campo, año. 1504. a 28. de febrero, cedula en el cap. i. dilla

De los Presidentes y oydores.

y libro, y no lo reuelara a persona otra alguna sin nuestra licencia y expreso mandado...

Ley.xliij. Que el presidente sea auido por vn voto en paridad de votos: y quando ouiere diuersidad...

OTRO si ordenamos y mandamos, q el voto del presidente sea auido por vn voto y no mas: y q en cada vna de las salas...

Do Fernã do y doña Ylabe en las ordenas de Medina. cap. 19. ca. 15. Y don Fernã do en Toro año. 1505. a 17. de febrero. Don Fernã do y doña Ylabe en Medina del Campo, año. 1504. a 28. de febrero, cedula en el cap. i. dilla

dicho nro presidente con los oydores que en el dicho negocio ouieren de ver y sentenciar...

Ley.xliij. El pleyto remitido quando se pueden conformar los oydores que lo remitiesen...

Porq algunas vezes acaesce q los oydores de vna sala estando diferentes en votos...

El Emperador don Carlos y doña Juana. año. 1542. en Magon en las vistas



y se pronuncie: pero despues de visto el negocio por la següda sala, aunque despues sean concordos los de la primera, voten todos los oydores de ambas salas, y hagan sentencia lo que a la mayor parte pareciere, y lo mismo se guarde, aunq despues de visto el pleyto por ambas salas se presenten nuevas escripturas, en tal caso se vean las dichas escripturas por todos los oydores de ambas salas, y todos voten el tal pleyto, y en caso que por los oydores de la primera sala se dexaró de ver al tiempo de la vista, y antes de la remission algunas prouanças y escripturas q estaua antes presentadas, y no se vieron por alguna occasiõ, que la primera sala, las torne a ver, y votar el tal pleyto, y lo determinen, no obstante la remission, y aunq el pleyto estuuiesse visto por otra, o otras salas. Y lo mismo mandamos que se guarde quando la remission fuere a otra, o otras mas salas de oydores y juezes de las dos.

Ley. xlv. Que no esté en el acuerdo de las sentencias los oydores cuyo pleyto, o de su hijo, o padre, o yerno, o hermano se votare, ni quando fueren recusados, ni relator, ni escriuano, no seyendo llamados: y que tengan el secreto del acuerdo, y voten libremente, y sin persuadir a otro.

Do Fernã do y doña Ysabel en las ordenas de Medina del Campo año 29. cap. 29. y 64. Y año. 32. en la vista q hizo el de an de la c. 14. Y el Emperador de Carlos los sala vista de do Francisco

OTROS I mandamos, que no este en el acuerdo el oydor quando los otros oydores acordaren sentencia q a el toca, o a su hijo, o padre, o yerno, o hermano, ni en las causas que justamente fuere recusado: y q así mismo no este en el dicho acuerdo presente ninguno de los relatores, ni los escriuanos, ni otra persona alguna q no tenga voto por si mismo, pero q puedan llamar a los relatores, para q ordenen

lo q ouieren acordado en las causas q vueren relatado, y a los escriuanos para q las escriuan, para q se guarde el secreto hasta que se pronuncie la sentencia. Y mandamos a los dichos oydores q tengan grãde cuydado en la guarda del secreto del acuerdo, pues tãto importa: y q al tiempo del votar cada vno diga su voto libremente sin dezir palabras, ni mostrar volũtad de persuadir a otros q le figan: y q tengã silencio, y no atrauiessen, ni atajen al q votare.

Ley. xlvj. Que pone la orden q se ha de tener quando se muere vn oydor visto el pleyto sin votar: y así mismo quando se muere vn oydor de la primera sala el pleyto remitido.

MANDAMOS, que si en alguna sala se viere vn pleyto por tres oydores y muriere alguno dellos antes q se vote no dexando voto q no se torne a ver por toda la sala, saluo q lo vea otro oydor de aqlla sala si le ouiere, y si no de la sala precedente el mas nuevo, y si visto vn pleyto en vna sala se remitiere a otra por no ser los votos conformes, y antes q se vea en la segunda sala muriere alguno, o algunos de los oydores q lo vieron sin dexar voto, de manera q no quedẽ sino dos votos en la primera sala dõde primero se vio q aunq a la primera sala vengan oydores de nuevo, q toda via se vea el pleyto en la sala donde fuere remitido, y no se torne a ver en la primera sala.

Ley. xlvij. Quando los votos de los oydores, o alcaldes muertos, o ausentes, o promovidos a officios han de valer, o no.

PORQUE muchas vezes acaece q algũos de los oydores, o alcaldes d corte y chãcellerías despues d visto algũ pleyto en vista, o e remisiõ se mueren,

de Mendosa en Toledo, año. 55. cap. 6.

Don Philippe. a.

Don Carlos y doña

Iuana año 28. en Madrid cedula. Y en Avila año. 31. 9. de Septiembre, y año. 49. en la visita del obispo de Cuzco. Y doña Iuana princesa de Portugal gobernadora año. 54. en diciembre, y don Philippe y doña Iuana princesa de Portugal en su nombre gouernadora. año. 56. por Junio en Valladolid.

Don Philippe. a.

El Emperador don Carlos, y

ren, dexando sus votos por escripto y porq para la buena expedicion de los negocios conuiene q por esto no aya impedimẽto en la determinaciõ d los pleytos, mādamos q de aqui adelante los votos de los pleytos de los susodichos q ouieren dado, o dexado por escripto, aunque despues mueran, q así en los pleytos vistos en vista o reuista, o en remission, los tales votos valgan y se junten con los demas para hazer sentencia. Y mandamos así mesmo q los promovidos o ausentes voten los pleytos que vueren visto, y valgã sus votos. Y mandamos a los dichos oydores o alcaldes que fueren promovidos, que antes que se partan dexen los votos de los pleytos que ouieren visto, y los q no ouieren acabado de ver, mandamos que no sean obligados a dexar ni dexen voto en ellos: y que lo vea otro oydor en la forma que se contiene en la ley precedente.

Ley. xlviij. Que remitido vn pleyto a otra sala saliendo determinacion de algun auto, todo lo demas se determine en la sala original.

ORDENAMOS y mādamos, q quando los oydores de vna sala remitiesen algũ pleyto o articulo a otra sala, y por ambas salas resultare determinaciõ sobre el articulo remitido, el tal negocio en quãto a todo lo demas se buelua a la sala original, para q los oydores solos della lo vean y prouea.

Ley. xlix. Que presidente y oydores en lugar de alcaldes ausentes pongan vn oydor y no substituto: y el oydor que vriere como alcalde visto el pleyto, aunque vega el alcalde lo vote.

PORQUE de se nombrar substituto en lugar de algun alcalde que va fue

ra de la audiencia, conforme a la ordenança de Medina por el tiempo que esta ausente se hã seguido algunos inconuinentes, así por no estar tã enteros para castigar los delictos, y porq tienẽ intento a tener negocios como comunmente suelẽ ser abogados, y no sea tenido el secreto del acuerdo q conuiene, y venido el alcalde propietario dexa de votar los pleytos, aunq los tenga vistos, qriendo proueer en ello, mādamos q de aqui adelante quando alguno, o algunos de los alcaldes estuuieren ausentes, q presidente y oydores no pogan substituto, si no q en lugar de al calde vaya vn oydor por su turno comenzãdo del mas antiguo, para q juntamẽte cõ los otros alcaldes vea y determine las causas criminales, como se faze quãdo alguno d los dichos alcaldes esta enfermo, y en las causas ciuiles q estuuiere pediẽtes, ante qual quier d los alcaldes q estuuiere ausentes, se repartã entre los alcaldes q que darẽ, como si fueren de su audiencia, y los determinen, y q así lo faga guardar y cumplir de aqui adelante. Y mandamos q el tal oydor nõbrado q ouiere visto el pleyto, quãdo el alcalde boluiere, q pueda votar el pleyto visto.

Ley. l. Que los contadores que se nõbrarẽ para alguna liquidacion, sea solamẽte para lo en esta ley contenido.

MANDAMOS que de aqui adelante quando los juezes mandarẽ nõbrar contadores, o otras personas, no los nombren para ningũ articulo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el processo: si no que solamẽte se nõbrẽ para en cosa que consista en quenta, o tasacion, opericia de persona, o arte.

doña Iuana en la visita q hizo el Obispo de Cuzco. año. 49. en 26. de Agosto. Y el mismo yel Principe don Philippe en la visita que hizo de Diego de Cordoua año. 55. ca. 14. y don Philippe. a. en la visita d l Obispo de Placcia. año. 56.

Los mismos en Madrid año. 34. p. 14.



Ley. li. Como en vn pleyto no aya mas de vnos contadores: y como ha de ser pagados.

LOS contadores que fueren nombrados en los pleytos que couiniere fazer se quetas, se les tasse el salario q ouiere de auer despues d ser fechas las quetas: y q al tiempo que fueren nombrados, juren que antes ni despues de ser fechas las quantas, no recibiran dineros ni otra cosa d las partes, ni alguna d ellas, hasta q le sea tassado el dicho salario: y que anssi mismo juré que fielmente haran las dichas quantas, y daran sus pareceres sin afficion alguna. Y mandamos que de aqui adelante en ningun pleyto aya mas de vnas quetas, que se ayan de hazer por contadores.

Ley. lii. Que en las causas que vniere condenacion de frutos, los oydores los tassen en las sentencias, y no lo remitan a contadores.

PORQUE de la condenacion que nuestros oydores hazen generales d frutos sin los tassar y liquidar, por lo que resulta de las prouanças remitiendo la liquidacion dellos a contadores se ha seguido muchos gastos a las partes, porq de nueuo se torna el pleyto sobre la liquidacion en que se torna a dar otras sentencias de vista y reuista, por euitar lo suso dicho mandamos q de aqui adelante los oydores en las sentencias que dierén en que aya de auer condenaci6 de frutos, los tassen y moderen por lo q de las prouanças resultare, sin lo remitir a c6tadores: y esto se publique, para que los letrados y las partes hagan sobre ello las prouanças que les contenga.

Ley. liii. Para que los oydores ni alcaldes no se entremetan en cosas tocantes a orde-

nanças y rentas de los puebios, salub guardando el tenor de sta ley.

POR quanto en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada tienen hechas y hazen cada dia ordenanças, anssi para sus fieles y oficiales, y guardas de los terminos y exidos del campo, y de los pesos y medidas, y otras cosas semejantes, que son de ordenar ala justicia y regidores: mandamos que en estas cosas no se entremetán los oydores ni alcaldes, saluo por via de apelacion y agrauio: y en tal caso sea llamado el juez que vniere juzgado en ello, para que de razon, y breuemente se determine sin dilacion de pleyto. Y lo mismo mandamos que se guarde en las quexas y agrauios de las rentas de los proprios del concejo, o de las que se cogieren para la hermandad.

Ley. liiiij. Que sobre cosas tocantes a gouernacion los oydores no inhiban a los corregidores y otras justicias, hasta saber la razon.

Porque somos informados que muchas vezes se siguen muchos inconvenientes de recibir nuestro presidente y oydores todas las apelaciones indistinctamente, y mandar sobrefer en la execucion, mayorméte en las cosas que se mandan en las ciudades villas y lugares cerca de la gouernacion dellas, y cerca de las tassas de los mantenimientos y de la guarda de las ordenanças que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo, y cerca de las labores y limpieza de las calles, y quantas y gastos de los propios y otras semejantes cosas, porq por esto se impide mucho la buena gouernacion de las dichas ciudades villas y lugares

y es

y es mucho perjuyzio para las comunidades y causa de muchos gastos, y por la mayor parte la execuci6 destas cosas es de menos perjuyzio a las partes que dello se agrauian: ordenamos y mandamos, que quando semejantes causas vinieren a la nuestra audiencia en grado de appellacion, o nullidad, o por simple querella, o en otra qualquier manera, q ante que los dichos nuestros presidente y oydores sobre ello prouean, lo miren mucho: y que antes de inhibir, o mandar sobrefer, manden a los dichos nuestros corregidores, y otros oficiales d las tales ciudades, villas, y lugares, que embien la razon dello ante ellos, y la causa que les mouio a hazer lo q hizieron y mandar6: y despues de ser informados de ellos, y oydas las partes, prouea lo que les pareciere justo, auiendo consideracion al bien publico: ca quando las cosas desta calidad son de poco perjuyzio, siempre se deue mucho mirar lo que pareciere que conuiene al bien comun.

Ley. lv. Que no se den inhibiciones antes de ser traydo y visto el processo, y quando se vniere de dar, se guarde lo contenido en esta ley.

MANDAMOS que de aqui adelante en ningun pleyto de que se appellare para nuestra audiencia, no se de inhibicion alguna, aun q sea temporal hasta tato q el processo sea traydo a nuestra audiencia, y sea visto en ella: y que el escriuano de la causa no despache las tales inhibiciones. Y mandamos que ningun oydor semanero pueda dar inhibicion perpetua, ni temporal: y si se llenare a el en prouision, la remita a la sala, para q alli se vea por

tres oydores, y siendo de menor quantia por dos.

Ley. lvj. Que prohibe q no los del consejo, y alcaldes de corte, y oydores, alcaldes, y oficiales de las audiencias, no resciba cosa alguna de los oficiales de la audiencia ni de los pleytoantes, so las penas en esta ley contenidas.

OTROSI mandamos, y defendemos, que ningun oydor, ni alcalde haga partido, direc6e, ni indirecte, publica, ni secretamente, por si, ni por interposita persona, c6 abogado, ni con procurador alguno, ni con escriuano, para q le de cosa alguna de su salario, ni d las rectorias, ni otra dadiua por ello: ni esso mismo tengan, ni tomén, ni resciban dineros, ni otra cosa alguna por via de acostamiento, ni dadiua de cauallero, ni perlado, ni otra persona eclesiastica, ni seglar, ni vniuersidad alguna, ni oydor alguno pida, ni lleue accessorias, ni cosa alguna de los pleytos criminales en que fue assessor c6 los alcaldes de la carcel. Y porq mas perfectaméte se guarde la limpieza, y se quite las sospechas de los juezes de la nuestra corte, y chancillerias, especialméte de los del nuestro consejo, y presidente, y oydores, y alcaldes de las audiencias, de que los otros juezes han de tomar exemplo, mandamos, y defendemos q los suso dichos ni alcaldes d corte, ni juez de Vizcaya, ni alcaldes de los hijos dalgo, y notarios, ni relatores, ni escriuanos de camara, ni procuradores, fiscales, ni otros escriuanos d los dichos juzgados de aqui adelante no pueda tomar, ni rescibir por si mismo, ni por interpositas personas, presente, ni dadiua alguna de qualquier valor q sea, ni cosas d comer, ni beuer,

Do Fern
do y doña
Ysabel en
los c6cor
días de las
audiencias
año 483.
fecha en
Vallado
lid, a 28.
de Mayo. c. 15.
veste
la. 1. 77. de
de realo.

Los mis
mos en To
ledo a 10.
de Julio
de prouision
librada al
consejo el
mismo año
en Madrid
a 21.
de Octubre
bre prag
matica.

El Empe
rador don
Carlos, y
doña Luí
na en To
ledo, año.
54 a 15. de
Março, en
la visita de
do Pedro
Pacheco,
c2p. 7.

Don Fer
nado, y do
ña Ysabel
en las orde
nanças de
Medina d
Campo.
año. 89. c.
19. Don
Alonso en
Segouia,
era, 1385.
primer. d.
y en Vall
adolid era
383. pec. 2.
y doña Y
sabel año.
92. en la vi
sta d de d
de su en. c.
22. Do Enr
rique segú
do en To
ro era.
1407. l. 6 y
el mismo
en Toro,
era. 410. l.
9. Don Luí
primero é
Virueta,
pe. 24. año
387. en las
peticiones.
Don Luí. 2
en Toledo
año. 36. pe
ti. 31. y el
mismo en
Guadala
jara año.
1426. l. 11.



Libro segundo Titulo V,

ni de otra cosa alguna de cocejo, ni d vniuersidad, ni persona alguna q tra- xere, o verisimilméte se espera q trae- ra pleyto en breue: ni dl q vuiere tray do pleyto ante ellos durante sus offi- cios: ni lo puedā rescibir sus mugeres ni hijos en poca cātidad, ni en mucha cātidad, directe, ni indirecte: ni los le trados, ni pcuradores de pobres, de los pobres: so pena q por el mismo he cho seā auidos por qbrantadores del juramēto que tienē hecho por el offi- cio: y pierdan el juzgado, y officios, y seā y finquen inhabiles dēde en adelāte para auer juzgados, ni officios pu blicos, y seā echados del consejo y au diēcias: y tornē lo q ansi lleuare cō el doblo. Y ansi mismo q los susodichos juezes no resciban presentes, ni cosas de comer de abogados, ni procurado res, ni relatores de las audiencias.

Ley. lvij. Que presidēte y oydores y otros juezes tengan cuydado de aueriguar la falsedad de los testigos, y castigarlos.

POr q de no se auer castigado y puni do los testigos q han depuesto fal- sedad, se ha dado ocasion que otros hombres de mala consciencia se atre- uan a deponer falsedad dōde son pre sentados por testigos: mādamos q dō de los del nuestro consejo presidētes y oydores d las audiēcias y otros qua lesquier juezes vierē, o presumierē q algunos testigos deponē falsamente en algū pleyto, o ay gran diuersidad en las deposiciones dellos, q trabajen para aueriguar la verdad, o falsedad, y si vieren, q cumple, los careen vnos cō otros, por manera que la falsedad aueriguada, asi en las causas ciuiles, como en las criminales, los testigos falsos seā biē punidos y castigados. Y

por ser la causa tan necessaria para el biē publico, mādamos q los juezes p- cedā cō toda breuedad, y de officio, y q esto se haga sin esperar la determi naciō de la causa principal, lo mismo hagā los alcaldes del crimen, y de los hijos dalgo en las causas q ante ellos se tratarē. Y mādamos al nuestro pro curador fiscal que afsista a ello: y ha- ga las diligencias necessarias.

Ley. lvij. Que presidente y oydores casti- guen a los oficiales cerca de sus culpas tocantes a sus officios en llevar derechos demasados, sabida la verdad sin tela de juyzio.

POrque en nuestra audiencia constā do la verdad, sin forma y tela d juy- zio se deuē castigar los yerros, mayor mente los q cometē nuestros officia- les, y otras personas q residen en nue- stra audiencia: por ende mandamos a los presidentes y oydores, y al caldes de nuestras audiencias, si les constare por los processos y pesquisas que ante ellos vinierē, q algū receptor, o offi- cial de las nuestras audiēcias, o execu- tor, o escriuano de qualquier ciudad, villa, o lugar, hā lleuado derechos de masados de los dichos processos que ante ellos passarō, o hecho cosa q no deuen, o que algunas personas han in- currido en algunas penas, segū las le- yes de nros reynos, y ordenanças de nuestras audiencias, sabida la verdad por los processos y pesquisas, y prouā ças, luego lo castigüe sin esperar la de terminaciō del negocio, y sin atēder forma, y tela de juyzio, y sin q se pon- ga demanda por parte de nro fiscal: y executē en ellos las penas en las di- chas leyes y ordenanças cōtenidas: y si d la calidad del exceso pareciere tal

o que

Don Fernādo y doña Ysabel en las ordenā ças de Medina del Cāpo, año 89. ca. 17. y 18. y en la vi sita dī de dē de Iac año 91. a. 28. de Julio. c. 18.

Don Fernādo y doña Ysabel en las ordenā ças de Medina del Cāpo, año 89. ca. 17. y 18. y en la vi sita dī de dē de Iac año 91. a. 28. de Julio. c. 18.

Delos presidentes y oydores.

o q alguno delos dichos oficiales no se emiendan, o hizierē cosa q conuen ga proueer enello con mas rigor, mādamos que nos auisen, y no den lugar a q sean mal seruidos los tales officios pues los escriuanos y oficiales de las audiencias los presidentes y oydores los hā de castigar: y no han de esperar visita, sino que ellos sean los visitado- res y reformadores.

Ley. lix. Que los oydores traten biē a los abogados y pleyteantes: y fuera de sus pley- tos cesse la comunicacion, y no se acom- pañen dellos.

MANDamos a los presidētes y oydo- res que hagan tratar y traten a los pleyteantes y abogados y procurado res con la honestidad que deuen ser tratados, y los honrrē segun que ca- da vno lo mereçe o mereciere. Y si alguno delos oficiales de la audien- cia tratare mal a los litigantes, los casti- guen de manera que a ellos sea casti- go, y a otros escarmiento. Y encarga- mos y exhortamos a los dichos oydo- res y alcaldes, que cesse la communi- cacion y continua conuersaciō dellos con los pleyteantes y con los aboga- dos, y procuradores dellos, por q ces- sen las sospechas: y que ningun aboga do ni relator ni escriuano de la audien- cia viua cō ellos, ni los pleyteates los firuan ni acompañen, ni continüe sus casas ni los consientan: y que haziēdo lo contrario desto sean reprehēdidos sobre ello publicamente por el presi- dente y oydores hasta en dos vezes: y a la tercera vez que lo hiziere, manda- mos que sea multado en el salario de a- quel dia, y asi dēde en adelāte que lo consintiere. Pero si los dichos pleyteā- tes y sus abogados o procuradores qui-

Don Fernādo y doña Ysabel en las ordenā ças de Medina del Cāpo, año 89. ca. 17. y 18. y en la vi sita dī de dē de Iac año 91. a. 28. de Julio. c. 18.

fieren informarles de sus derechos, y descubrirles algunos secretos de los pleytos, bien permitimos que los di- chos oydores los puedā oyr pocas ve- zes, solamēte aquellas que fueren me- nester para informaciō de su justicia.

Ley. lx. Que los oydores en las causas gra- ues resciban las confesiones.

MANDAMOS que de aqui ade- lāte en los pleytos q a los oydores pareciere que son graues y grandes y de importancia, guarden la ordenan- ça de Madrid que dispone q ellos rescibā las posiciones y juramētos de ca- lūnia delas partes, y q el oydor a quiē se cometiere el tomar de la dicha con fesiō la tome por su propria persona, sin lo cometer a otra: y que no cumpla aunque se ratifique ante el, auiedo le ya tomado el escriuano su cōfesion.

Ley. lxj. Que oydor ni alcalde ni fiscal de la audiencia de Valladolid no tengan ca- thedra en la vniuersidad della, ni officio de chanciller.

MANDamos que ningun oydor ni alcalde ni fiscal de la audiencia de Valladolid, no tengan officio de chan- ciller del estudio y vniuersidad de la dicha villa, por substitucion del q prin- cipalmente lo fuere: y ansi mesmo mā damos que ninguno dellos se pueda oponer ni opōga a cathedra ninguna del estudio y vniuersidad de la dicha villa: y que el presidente y oydores dī dia que alguno delos susodichos se o- pusiere no le admitan ni ayen por oy- dor, alcalde ni fiscal de la dicha audiē- cia: por q de se auer hecho lo contra- rio se han seguido inconuenientes al buen despacho y expediō de los ne- gocios de la dicha audiencia. Y man- damos a los dichos presidēte y oydo-

Don Carlos en Toledo en la visita de dō Fran- cisco de mendoza a no. 25. c. 6. y don Fernādo y doña Ysabel en la visita de dō Mar- tin de Cor- doua a no. 303. cap. 3.

El Empera dor dō Car- los y el prin- cipe don Phelipe go uernador en su nom- bre en la visi- ta de don Diego de Coroua a no. 54. c. 17. y el mismo en Alcalā a no. 48. a. 11. de Hebre- ro ced. 1. ja.



res que quando lo suso dicho sucedie...

El mismo Emperador y el Principe don Philip...

PO R Q V E por se ausentar los oydores...

¶ Ley. lxxij. Que el oydor mas antiguo de la sala...

Doña Ysa bel año 1503...

PO R Q V E de no se tassar los salarios de procuradores...

lla se lo hagan boluer: y castigue al q mas vuere lleuado...

Do Philip pc. 1.

¶ Ley. lxxij. Que los oydores no tengan allegados receptores.

MANDAMOS que se guarde lo que por las visitas...

El emperador don Carlos y doña Juana...

¶ Ley. lxxv. Para que presidentes y oydores manden...

PO R Q V E para euitar los delictos que de noche se cometen...

Do Fernã do y doña Juana...

¶ Ley. lxxvj. Para que el capitán general del Reyno de Granada...

MAN

Do Fernã do y doña Juana en Valladolid...

MANDAMOS al capitán general de nuestro Reyno de Granada...

El Emperador don Carlos y doña Juana...

¶ Ley. lxxvij. Que los presidentes libren a los fiscales...

PO R Q V E para seguir los pleytos tocantes a nuestra corona...

ra seguir los dichos pleytos fueré menester en el receptor...

¶ Ley. lxxviii. Que habla en el juez mayor de Vizcaya...

OTROSI ordenamos que el nuestro juez de Vizcaya haga audiencia...

Do Fernã do y doña Ysabel en las ordenanças...



te con ellos el presidente, aunque no aya visto el tal pleyto, o el oydor mas antiguo en su ausencia: y dada la dicha sentencia luego se de della carta executoria sin mas oyr a ninguna de las partes, salvo la suplicación de las mil y quinietas doblas en el caso q lugar aya.

Ley. lxxix. Que en el audiencia del juez de Vizcaya aya vno o dos relatores como al presidente le pareciere, y que los escriuanos deste juzgado hagan la solemnidad del juramento acostumbrado.

El emperador don Carlos y doña Juana año 1515 en Toledo 2. de Septiembre en la villa de don Francisco de Mendoza de Valladolid c. 36.

MANDAMOS que de aqui adelante aya vn relator para el dicho juzgado de Vizcaya: y que el dicho nuestro presidente nombrevno o dos como mejor le pareciere, que mas conenga para el dicho officio: y que este y no otro lo use, y que no entienda en otras relaciones dela dicha nuestra audiencia.

Ley. lxx. Que los pleytos de Vizcaya se vean los jueces, y remitiendo se vean por la sala siguiente adelante de la audiencia.

do Philip. pe. 2.

OTROSI ordenamos que los oydores que estuuieren en la sala alta dela audiencia de Valladolid vean los jueces los pleytos de Vizcaya en grado de suplicación, y siendo fiesta los vean el viernes siguiente, conforme a las cédulas que tiene nuestro condado de Vizcaya: y si se remitiere algun pleyto se vea en remision por los oydores que estuuieren en la sala siguiente del audiencia: porque los que estan en el audiencia no han de ver pleytos de Vizcaya, por la ocupacion del audiencia.

Ley. lxxj. Que los que no cumplen las cartas de los oydores, sean traydos presos.

Don Juan primero en Vniuers

Todos los jueces alcaldes de todas las ciudades villas y lugares de nue

stros reynos obedezcan y cumplalas cartas y mandados de los nuestros oydores: y si no lo hizieren, sean traydos presos ante los dichos oydores, por q ellos prouea como fuere derecho, guardando a las ciudades villas y lugares sus riuilegios.

Ley. lxxij. Que ninguno pueda tener ni usar en las audiencias de dos officios.

do Fernandoy doña Ysabel en las ordenanças de Medina. año 89. cap. 4.

OTROSI porque somos informados que en la dicha nuestra corte y chancillerias se figuen muchos inconvenientes en tener y usar vna persona de dos officios, y mouido por esta causa el señor rey don Juan de gloriosa memoria nuestro padre cuya anima dios aya, entre otras ordenanças que hizo en las cortes de Segouia el año q passo de treynta y tres, mando confirmar vn quaderno de ordenanças que los oydores de su audiència hizieron, por vna delas quales fue ordenado y mandado que ninguna persona usasse en su corte y chancilleria salvo de vn officio solo: por ende mandamos y ordenamos que de aqui adelante se guarde la dicha ley: y que ningun oydor ni alcalde, ni juez, ni notario, ni alcaldes de hijos dalgo, ni otro official alguno, ni escriuano dela dicha audiència, y de la carcel, y de los hijos dalgo, y de prouincias y de Vizcaya, y de otro qualquier juzgado dela dicha corte y chancillerias no aya ni tenga, ni use por si ni por substituto, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna mas de vn officio ni escriuania de vno, ni de diuersos juzgados dela dicha corte: so pena q qualquier official o escriuano que lo contrario hiziere por el mismo hecho pierda el officio y sea inhabil para usar el aquel officio, o qualquier otro officio dende

dende en adelante para en toda su vida, y pague diez mil mrs de pena.

Ley. lxxij. Como se han de elegir por presidente y oydores las personas por escriuanos de camara, o rectoria quando vacaren los dichos officios para los presentar ante su alteza, y como han de ser examinados, y las calidades q han de tener.

do Fernandoy doña Ysabel en las ordenanças de Medina. año 89. cap. 38. y 40. Y el Emperador don Carlos y doña Juana, y el Principe do Philip. pe. en su nombre en Valladolid año 14. en la visita de don Diego de Cordoba cap. 11.

OTROSI ordenamos, y mandamos, que cada y quando que algunos de los officios de escriuanias de camara, y rectorias vacaren por muerte, o por renunciacion, o por priuación del q lo tuuiere, o en otra manera, que los dichos presidente y oydores q en las nuestras audiencias se hallaren elijan dos personas habiles, y suficientes para el dicho officio, y embie esta elección ante nos dentro de treynta dias despues q assi vacare el officio, para que destas dos personas nos nombremos, y tomemos la q a nos pluguiere, y porque la confianza que se haze de los tales escriuanos es muy grande, mandamos que los que de aqui adelante vuieren de ser proueydos de los dichos officios con diligencia sean examinados por el presidente, y todos los oydores, antes que a nos sean por ellos presentados: y concurrã en ellos estas calidades, que seã de edad de mas de veynte y quatro años, personas auidas por de buena conuersación, q sepã bien escreuir, y bien notar, que tengã esperiencia de negocios, y que tengã alomenos cada veynte mil maravedis de hazienda, y no sean clerigos, y que no sean criados, ni continuos con mentales de los dichos nuestros presidentes y oydores: y que la experiencia de negocios que hã de tener sea de auer

estado en las audiencias, o en otros juzgados, alomenos tres años: y que la informacion de lo susodicho, vno de los oydores la resciba sin la cometer al escriuano del acuerdo.

Ley. lxxij. Que a presidente y oydores de Granada, y alcaldes, y escriuanos de la audiència, y del crimē, y fiscales no les lleuen derecho alguno de romana, ni sisa.

do Fernandoy doña Juana año 1515 en Madrid a 25. de Março por prouision libra de del consejo.

MANDAMOS, que el nuestro presidente, y oydores, alcaldes, y fiscales, y los escriuanos de camara de las salas de los oydores, y a los dos de los alcaldes de la nuestra audiència de Granada, no se les lleue, ni reparta cosa alguna, ni paguen, ni contribuyan en la renta de la romana, ni en sisa q se echare en la dicha ciudad, segun q fuymos informados que lo mismo se guardaua en la nuestra audiència de Valladolid.

Ley. lxxv. Que las appellaciones de las sentencias que dieren el corregidor y justicia ordinaria de la villa de Valladolid, y Granada en casos de pena de ordenanças, no vayan ante los alcaldes del crimen, sino q se vean en relacion en vna sala de la audiència.

do Philip. pe. 2. a. 9. de Abril de 1566. años cedula.

MANDAMOS que de aqui adelante las appellaciones de las sentencias que diere nuestros corregidores, y justicias ordinarias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada, tocantes a penas de ordenanças de mil maravedis a baxo, vayan ante el presidente y oydores de las audiencias de la dicha villa, y ciudad en relacion a vna sala, y alli se vean y despachen con la mas breuedad que ser pueda, y no vayan en appellación ante los alcaldes del crimen de las dichas audiencias, a los quales mandamos



damos que no conozcan ni se entremetan a conoser de los dichos negocios, y de la sentencia que por el presidente, y oydores se diere en las dichas causas confirmando, o reuocando las que vuieren dado los dichos corregidores y justicias ordinarias no aya, ni se admita supplicacion, si no q se guarde y execute como sentēcia d reuista, sin embargo de qualesquier leyes, y ordenanças que en contrario desto seā.

¶ Ley. lxxvj. Los executores que se proueyeren en el audiencia, se nombren por el presidente.

Don Philippe legu do en la vi sita de don Pedro Pō ce de Leō año. 1566.

MANDAMOS, q si en algun negocio conuiniere embiar algun executor, o otra persona de tal manera que no se pueda escusar, despues d determinado esto por los oydores de la sala, la tal persona la nombre el presidente y no los oydores de la sala.

¶ Quando vinieren bullas de Roma en derogacion del patronazgo real, o de legos, o de beneficios patrimoniales, o de calongias doctorales, o magistrales, se traygā a las audiencias para que en ellas se veā ley veynete y vna, y veynete y dos, y veynete y tres, veynete y quatro, veynete y cinco, titulo tercio libro primo.

¶ El Rey conozca de fuerças, y injurias q acaesē entre personas ecclesiasticas, o sobre yglesias, y beneficios, ley segunda titulo sexto, libro primo.

¶ Los presidentes y oydores de las audiencias no se entremetan a conocer de las cosas tocantes a subsidios, cruzada, y quarta, ni a las otras cosas de cōposiciones pertenescientes a la cruzada, ley octaua y nueue, titulo diez libro primo.

¶ Los oydores hagan relacion al rey de las leyes que deue hazer para acortar pley-

tos: ley siete, titulo primo deste libro.

¶ Que se remitā a las audiēcias los pleytos de la ley de Toledo, y de estancos y tocātos a eleccion de officios y ecclesiasticos, ley veynete y dos, titu. quarto deste libro.

¶ En las chancillerias no se conozca sobre si los alcaldes de los adelantamientos pueden visitar algunas villas, o no: sino q se determine en el cōsejo ley veynete y tres ibi.

¶ Los oydores no escriuan cartas, ni casen sus hijas con pleytantes sin licencia del rey, ley veynete y cinco ibi.

¶ Los oydores no tengan dos officios incompatibles, ley veynete y nueue ibi.

¶ Los oydores no lleuen doblas de los pleytos de hidalgua q sentenciaren, ley veynete y dos, titulo onze deste libro.

¶ Las appellaciones de los pleytos de alcaua las vniēdo ante oydores las remitā a los notarios, ley. iij. titulo. xij. deste libro.

¶ El presidente y oydores embien al cōsejo certificacion de las receptorias que vacaren, ley diez, titulo. xxij. deste libro.

¶ El presidente y oydores puedan quitar los officios a los procuradores inhabiles, ley final, titulo. xxij. deste libro.

¶ En la audiencia de Valladolid no se admita demanda de bienes q esten en el Reyno de Galizia, aunque aya caso de corte, si no fuere en cosas de mucha importancia, como sobre vasallos, sortalezas, y mayatazgos. ley quarta, titulo primo, lib. iij.

¶ En las causas beneficiales sobre posesion en que conosciere los alcaldes mayores del Reyno de Galizia, no se appelle a la audiencia de Valladolid, ley. x. ibi.

¶ Las appellaciones de pleytos de residēcias de las justicias del Reyno de Galizia vayan a la audiencia de aquel Reyno, y no a la de Valladolid, ley quinze ibi.

¶ Presidente y oydores de Valladolid, no impidan al gouernador y alcaldes mayores del

del Reyno de Galizia en los casos q tienen jurisdiccion ley. xix. ibi.

¶ El presidente y oydores de la audiencia de Granada no se entremetan a conoser en las causas civiles y criminales de la ciudad de Seuilla, sino en ciertos casos, ley veynete y nueue titu. segundo lib. tercero.

¶ De las sentencias de los alcaldes mayores del adelantamiento, aunque sean de seys mil marauedis a baxo se apele para la audiencia y no para los ayūtamientos de los puebls en q residieren ley quarenta y nueue titulo quarto libro. tercero.

¶ Los oydores ni alcaldes no puedan traer por caso de corte sus pleytos alas chancillerias en q residien ley. x. tit. iij. libro quarto.

¶ De pronunciar se por juezes o no los del cōsejo y oydores no aya supplicaciō ley quarta titulo quinto lib. quarto.

¶ Las prouisiones y cedula q se dieren para sacar pleytos de las audiencias no valgā ley sexta, y octaua, titulo catorze lib. quarto. y alli ley septima y octaua q no se den cedula para suspender pleytos pendientes y se reuocan las dadas, ni se den para que algun oydor no entienda en algun pleyto.

¶ Que quando el rey embiare a pedir relacion alas audiencias de algun pleyto pendiente, no dexen los oydores de proceder sino se mandare otra cosa. l. nueue. ibid.

¶ Que no salgan de las chancillerias cartas ni aluualas en blanco. l. duodecima ibi.

¶ En que tiempo se han de presentar las partes en las audiencias en grado de appellacion pone la ley quinze tit. xvij. lib. iij.

¶ Los que appellar en de sentencias de nota-

rios o otros juezes de alçada que residen en las audiencias, se presenten con el proceso dentro de diez dias ante los oydores ley quarta tit. diez y nueue. li. quarto.

¶ La tasacion de costas hecha por vn oydor supplicado de ella se reuise por otro, ley tercera. tit. xxij. lib. quarto.

¶ Que el presidente y oydores de las chancillerias hagan que en cada pueblo aya libro en quo se asienten los q por ser caualleros armados se escusan de pechar leya torze titulo primero lib. sexto.

¶ Que el presidente y oydores de la chancilleria de Granada hagan cumplir y executar los capitulos de la congregacion q hizo el emperador y rey dō Carlos en la ciudad de Granada cerca de lo q han de guardar los nueuamente conuertidos de aquel Reyno ley doze titu. segundo, lib. octauo.

¶ Que en las audiencias no aya gallineros ley quinta titu. diez y seys libro sexto.

¶ Los oydores no den carta de emplazamiento para traer a ninguno en primera instancia sino fuere por caso de corte, y la orden que en esto se ha de tener ponen la ley primera y segunda titu. segundo li. quarto.

¶ De pleyto de diez mil marauedis abaxo no se conozca por caso de corte en las audiencias ley onze titu. tercero libro quarto.

¶ Los oydores confirmādo las sentencias de los juezes inferiores en las causas de quarenta mil marauedis abaxo hagan condenacion de costas ley primera titulo. xxij. libro quarto.

¶ Los oydores no entiendan en solicitar ningun pleyto ley treyneta titulo quarto deste libro.

Titulo sexto, De los alcaldes de la casa y corte del Rey,

¶ Ley

Ley primera. Que los alcaldes de corte sean puestos personas bastantes para servir los officios.



MANDAMOS, que los alcaldes q̄ han de servir a nos, en nuestra Corte, sean tales personas que sepan servir a Dios, y a nos, que sean buenos, y de buena fama, y temã a Dios, y al Rey; y que les sean pagados sus salarios, porque puedã hazer justicia sin cobdicia como deuen, y que no libren, ni den cartas contra derecho, ni tomen, ni resciban cosa alguna por los pleytos que vuiere de librar, ni de las partes, y si fuere hallado que lo toman, incurran en las penas contenidas en las leyes deste nuestro libro. Y mandamos que juren al tiempo que fueren rescibidos al officio, que no rescibiran, y guardaran lo cõtenido en las dichas leyes.

Ley. ij. Que residan en la corte quatro alcaldes, y que la appellacion dellos en lo civil sea para ante el Rey, y el consejo, y siruan por sus personas.

ES NUESTRA merced, que de aqui adelante en la nuestra corte, y rastro esten, y residan de continuo quatro alcaldes, quales nos nombraremos: y que sean tales quales cõplan a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia, y que siruan por sus personas los officios: y que dellos en las causas ciuiles no aya ap-

pellacion, ni supplicacion, ni agrauio, ni nullidad: saluo para ante nos, y los del nuestro consejo, y no para ante los oydores de la nuestra audiẽcia, ni para ante otro alguno.

Ley. iij. Que los alcaldes del rastro solamente conozcan de las causas pertenecientes al rastro de la corte.

MANDAMOS que los nuestros alcaldes del rastro, no se entremetan de conoser de las causas que por appellacion son, o fueren de bueltas a los nuestros oydores, o a los nuestros alcaldes de las prouincias, ni conozcã otro si de otros processos, ni cartas nuestras, saluo de aquellas cosas q̄ al rastro pertenesce conocer.

Ley. iiij. Que no se de carta de emplazamiento por los alcaldes de la corte, saluo siendo todos los alcaldes concordados, o la mayor parte.

OTROSI mandamos, que si se vuiere de dar emplazamiento para fuera de nuestra corte en las cosas de que puedẽ conoser los nuestros alcaldes, conuiene a saber dentro de las cinco leguas por via ordinaria, y allende de las cinco leguas por comision, que todos los dichos alcaldes que en la dicha nuestra corte estuuiere, o la mayor parte dellos lo acuerden, y lo den en el caso que deuen.

Ley. v. Que en el sentenciar los alcaldes de la corte las causas criminales, sean tres

Don Alonso en Valladolid, era. 1363. pet. 2. y en Madrid era. 1367. pet. 2. y en Segouia era. 1385. pet. 1.

Don Iuan primero de Burgos era. 1417. pet. 36.

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo Año. 480. Ley. 40. El Emperador de Carlos en Segouia año 1532. p. 37.

Don Iuan segundo en Guadalupe año. 436. pet. 1. y don Fernando y doña Ysabel en Toledo año. 480. l. 33. y en Madrigal, año. 76. pet. 3. y. 13.

tres concordados, y quando tantos no vuiere, se nombren de los del consejo los que faltaren.

ES NUESTRA merced, y mandamos, que en las causas criminales todos los dichos nuestros quatro jueces alcaldes se junten para sentenciar, y condenar, o absolver definitiuamente, o alomenos sean tres alcaldes y no puedan ser menos: y si en nuestra corte no estuuiere tres alcaldes, que los del nuestro consejo pongan, y diputen otras tantas personas de entre ellos mismos, quantos alcaldes faltaren, hasta en numero de tres: y lo que estos sentenciaren y mandaren, que aquello se execute, y que dello no aya, ni pueda auer appellacion, saluo supplicacion para ante ellos mismos en el caso que de derecho lugar vuiere. Y lo mismo mandamos que se haga en los pleytos criminales que por nos y por los del nuestro consejo les fueren cometidos de fuera de las cinco leguas, y en lo que toca a los votos q̄ han de ser conformes, se guarde lo dispuesto en las leyes primera, y segunda del titulo de los alcaldes del crimen de las audiencias, que es el titulo siguiente.

Ley. vj. La forma que hã de tener en proceder los alcaldes de la corte y chancilleria en los processos criminales contra los presentes en la corte.

PORQUE los alcaldes de la nuestra casa y rastro, y de la nuestra corte, y chancilleria dudã muchas vezes que forma y orden han de tener

para conoser y proceder en las causas criminales que ante ellos viniere, ordenamos y tenemos por bien, que de aqui adelante quando alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros alcaldes, o qualquier dellos, q̄ vno dellos pueda rescibir la querrela, o accusacion que se diere de persona que estuuiere en la nuestra corte, y pueda rescibir la informacion, y mandar prender, y que luego nuestro escriuano de la justicia, ante quien la causa passare, sea tenuto de lo notificacar a los nuestros alcaldes, que en la nuestra corte estuuiere, y q̄ dẽde en adelante todos quatro alcaldes conozcan de la causa, o los que dellos se hallarẽ en nuestra corte: y puesto el reo en la carcel resciban del juramento como manda la ley de la Partida, y le pregunten si quiere dezir algo en guarda de su derecho: y si dixere que si, mandamos que luego le sea dado el traslado de la querrela, o denunciaciõ y pesquisa, porque esta preso, y que dentro de tercero dia diga, y alegue de su derecho: y si no tuuiere letrado para ello y lo pidiere el preso, que le sea dado por los dichos alcaldes: y si fuere pobre, que le den el abogado de los pobres y escriuanos sin dineros: y que durante este termino, no sea atormentado: y los dichos alcaldes continuen su processos, y hagan lo que deuiere con justicia: y si lo deuiere de soltar, que todos los alcaldes que en la nuestra corte estuuiere juntamente lo suelten, y den mandamiẽto para ello: y que de otra guisa, mandamos a los nuestros alguaziles, y carceleros, que no cõplan el man-

Los mismos allí l. 40.



mandamiento del alcalde, ni fueren el preso: so pena que el alcalde que diere el mandamiento, y el alguazil, o carcelero que lo cumplieren, sean tenudos ala pena que el preso merecia, si fuera verdadera la causa porque lo prendieron.

Ley. viij. La forma que se ha de tener en proceder por los alcaldes de corte, y chancilleria contra los delinquentes, en la corte y ausentes della.

Los mismos allí. lib. 4o.

ORDENAMOS que en la forma del citar, y proceder en las causas criminales por los dichos nuestros alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria, tengan, y guarden la forma siguiente. Que si el delicto fuere cometido dentro de nuestra corte, y cinco leguas en derredor, que los dichos nuestros alcaldes ayá su informacion, y auída, que el reo sea atendido, y pregonado por los nueve dias acostumbrados por tres emplazamientos, y por pregon de tres en tres dias, sin acusar rebeldia, salvo el postrimero de estos nueve dias: y que estos pregones ayan tanta fuerza y vigor como si en presencia fueren emplazados los reos ausentes. Y si en el postrimero plazo el reo no pareciere, que luego otro dia siguiéte se aya el pleyto por concluso, y de ay adelante continuen su pleyto en rebeldia con los estrados, y cesen los nueve dias de corte, y tres de pregones, y la misma orden se guarde en los delictos cometidos fuera de la nuestra corte, de que conocieré los dichos alcaldes de corte por nuestra comisión, o en otra qualquier manera.

Ley. x. lib. 4o.

Ley. viij. Que las condenaciones hechas por qualquier de los alcaldes fuera de la corte para la camara, luego venido acuda con ellas al receptor.

TODAS las condenaciones en que condenaren los dichos alcaldes de corte, y qualquier dellos para la nra camara, así a qualesquier cócejos, y personas particulares en qualquier manera, quando fuere de camino con nos, o con qualquier de nos, o con los del nuestro consejo, o con otra persona por nuestro mandado, que sean obligados a lo manifestar luego en viniendo a nuestra corte ante vno de los nuestros escriuanos del crimen: y que acuda con las tales penas a la persona, y por la forma y manera que son obligados a lo hazer quando los dichos alcaldes estan juntos en nuestra corte: so pena que lo que de otra manera se lleuare, o lo detuuieren, y no lo manifestaren, ni acudieren con ello como dicho es, lo paguen có el quatro tanto para la dicha nuestra camara.

Ley. ix. Que los alcaldes de corte en ella pongan precio a los mantenimientos.

LOS dichos nuestros alcaldes, o alguno dellos por si mismos pongan los precios del pa, y vino, y ceuada, y paja, y carnes, y caça, y aues, y otros mantenimientos que se traxeren a véder a nuestra corte de fuera parte, informándose de los fieles y regidores de la ciudad villa, o lugar dode estuviere nuestra corte, del precio de las cosas que

Don Carlos y doña Juana en Saragoça. año. 1518. pragmática cap. 20. vide. l. 4. tit. 4. de este libro.

Los mismos allí. Saragoça. ca. 7. esto se confirmó por el Emperador en Madrid. año. 18. de ti. 1518. y en Segovia. año. 30. de ti. 36. y en Toledo. año. 30. de ti. 31.

ansi vieren de poner, para que mas justamente las pongan. Los quales dichos nuestros alcaldes se repartan por semanas, para que las cosas que han de tener cargo en los dichos mantenimientos y rastros, y que cada dia vayan a las carnicerías y pescaderías, y candelarias, y regatones y bodegones, para que las den a justos y razonables precios: y cada vno de cuenta a los otros de lo que le fuere encomendado: so pena de suspension del officio por diez dias, y que no consientan que los alguaziles de nuestra corte pongan los precios a las dichas cosas ni alguna dellas, ni los dichos alguaziles sean osados a las poner, so pena de suspension de sus officios por seys meses.

Ley. x. Que los alcaldes de corte y chancilleria, y las otras justicias no lleuen parte de las setenas y penas de camara.

Don Fernán do y doña Ysabel en las leyes de Madrid. año. 1513. por decreto de Carlos y doña Juana en Madrid. año. 1518. p. 43.

OTROS I mandamos, que los alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria, y los corregidores y juezes de residencia, y alcaldes, y alguaziles y merinos, y otras qualesquier justicias que sean de las ciudades, villas, y lugares de nuestros reynos y señorios, no puedan llevar ni lleuen parte alguna de las setenas que sentenciaren publicamente, directe ni indirecte: y que juren al tiempo que fueren recibidos al officio, de lo guardar así: y las personas que les fueren a tomar la residencia, se informen si han

lleuado para si parte alguna de las dichas setenas, y lo que hallarenauer lleuado, se lo hagan restituir con el quatro tanto para nuestra camara y fisco. Y mandamos a los dichos nuestros alcaldes de corte, no lleuen parte alguna de las penas en que condenaren, que pertenezcan a nuestra camara y fisco.

Ley. xi. Que los alcaldes de corte no lleuen cosa alguna de las condenaciones que hizieren, en que por las leyes no se les applica cosa alguna.

POR QUE somos informados, que los nuestros alcaldes de corte, por costumbre por nos tolerada han lleuado la quarta parte de las condenaciones que hazian, en que por las leyes de nuestros reynos no se les applica parte alguna, y ansi mismo de aquellas en que la condenacion se applica por las dichas leyes a la camara: y porque lo susodicho es contra las leyes de nuestros reynos: mandamos a los nuestros alcaldes, que agora, ni de aqui adelante no lleuen cosa alguna de las dichas condenaciones, en que por las dichas leyes no se les applica parte alguna, so las penas en que caen los que lleuan las penas pertenecientes a nuestra camara, sin tener para ello facultad alguna: en recompensa de lo qual mandamos a los nuestros contadores, que demas de los ciento y setenta y cinco mil maravedis, que de nos han cada vno de los dichos alcaldes en cada vn año de salario, se les acrecienta

El emperador don Carlos y la Princesa de Portugal gubernador en su nombre en Valladolid año. 1558.



ten otros veynte y cinco mil maravedis: por manera que sea dozientas mil maravedis.

Ley. xiiij. Que los alcaldes de corte yendo a algunos negocios por commissiõ, den a las partes a quien tocare el traslado de la commissiõ.

PORQUE somos informados, que los nuestros alcaldes de corte yendo por jueces de commissiõ, por nuestro mandado, dexan de dar a las partes el traslado de las commissiões aunque se las piden, y que por ello pierden la defensa de su derecho y justicia: mandamos, que los dichos alcaldes den el traslado de las dichas commissiões que lleuaren a las personas que las pidieren, seyendo los que ante ellos litigaren y contra quien procedieren.

Ley. xiiij. Que los alcaldes de corte donde llegare el rey anden de dia y noche, y no consentan hazerse las cosas en esta ley contenidas, y las castiguen.

MANDAMOS que quando nos llegaremos a algunas de nuestras ciudades, villas y lugares, que los nuestros alcaldes anden de noche y de dia, porque los hombres no reciban mal ni daño, ni en los panes, viñas y huertas ni en otras cosas: y no consentan robos ni otras fuerças algunas, y despartan las peleas, y prendan los robadores, y den las penas que merecen: y que lo hagan diligentemente, so pena de la

El emperador don Carlos en las cortes de Valladolid el año 1547. p. 74. v. el primerõ de su nombre gouernador.

Tiene oriõ en la corte de Madrid el año 1547. lib. 4.

nuestra merced, y de perder los officios.

Ley. xiiij. Que en las causas criminales en los lugares adonde reside la corte, las appellaciones vayan a los alcaldes de corte de las sentencias de los corregidores y otros jueces.

ORDENAMOS y mandamos que en las causas criminales de que conoscieren los corregidores y otros jueces ordinarios de las ciudades, villas y lugares en que residiere la nuestra corte, vayan las appellaciones a los nuestros alcaldes de corte, para que ellos las determinen: con que esto no se entienda en quanto a los lugares adonde residen o residieren las nuestras audiencias, porque aunque resida en ellos la corte, mandamos que no se haga nouedad.

Ley. xv. Que los alcaldes de corte y chancillerias, y otros jueces superiores: de los quales no ay grado para apellar o supplicar para otros tribunales, no lleuen parte de las penas que por leyes de estos reynos se applican a los jueces que los determinan, y sean para la camara.

MANDAMOS que ansí en los pleytos que de aqui adelante se mouieren, como en los que al presente estan pendientes que no estuieren sentenciados en remissa, los alcaldes de nuestra casa y corte, y los alcaldes de las nuestras audiencias y chácellerias, y los otros jueces

Don Phelipe de las cortes de Madrid del año 1547. p. 75. ca. 1.

Don Phelipe de las cortes de Madrid del año 1547. p. 75. ca. 1.

superiores, de los quales, y en los casos que no ay grado para apellar, o supplicar para otros tribunales, en los negocios y delictos que sentenciaren, aunque ayan venido ante ellos en primera instancia, no puedan llevar ni lleuen la parte de las penas, que por leyes y pragmáticas de estos reynos se applica a los jueces que los determinaren: y que la parte que conforme a las dichas leyes y pragmáticas hauian de auer los dichos jueces, de aqui adelante sean y se applicuẽ para la nuestra camara y fisco: de manera q̄ el juez, o jueces de quien y en los casos q̄ no vuiere grado de appellacion, o supplicacion para otro superior, no pueda llevar ni lleue parte de las dichas penas: quedando las dichas leyes en su fuerça, y vigor en quanto a los jueces inferiores.

Los alcaldes de corte no pongan substitutos, ley. iij. titu. viij. deste libro.

Los alcaldes de corte no puedan tener dos officios incompatibles, ley. veynte y nueue, titulo quarto deste libro.

Las appellaciones de los alcaldes de corte vayan al consejo en lo civil, ley. veynte, ibi.

Los alcaldes de corte en lo civil nombren dos escriuano para cada vna de sus audiencias, ley. ij. titulo octauo deste libro.

Los alcaldes de corte tengan libro de las condenaciones que se hizieren para la camara. l. xiiij. cap. xiiij. titulo. xiiij. deste libro.

El receptor general de penas de camara,

de cada año quinientos ducados para los gastos que los alcaldes de corte mandaren hazer, ibi. cap. catorze.

Los alcaldes no den recaudo para cobrar condenacion de penas de camara, sin lo assentar en su libro, y darlo al contador de las dichas penas, para que haga cargo al receptor general. ibi. capitulo. quinze.

Hasta que el receptor sea pagado de la parte que ha de auer de las penas de camara, no reciba nada el alcalde, so pena de lo pagar con el doblo. ibi. capitulo. xvij. y alli en el capitulo. xvij. que si los alcaldes hizieren condenacion para la camara ante escriuano que no sea de su audiencia, dentro de diez dias lo assienten en el dicho libro. Y en el capitulo. xvij. de la misma ley, se manda que en fin de Henero de cada año den los alcaldes al receptor copia de las condenaciones para la camara, y sino, que no se les libren sus salarios hasta que lo hagan.

Los alcaldes de corte no conozca de appellaciones de alcaldes de la hermandad, si no fuere de los lugares dentro de las cinco leguas. l. cinquenta. titulo. xiiij. libro octauo.

Los alcaldes de corte no entiendan en solicitar ningun negocio. ley. xxx. titulo. quarto deste libro.

Todos los alcaldes de corte juntos conozcan de pleytos de manobras de clerigos, o frayles que vuiere en la corte, y no los vnos sin los otros, ley. j. titu. xix. libro octauo.

La pena de los que matan o hieren a los alcaldes de corte, pone la ley primera, titulo veynte y dos lib. octauo.

Los alcaldes de corte no reciban cosa alguna de los pleyreantes. ley. cinquenta

y cinco, titulo quarto deste libro.

¶ Los alcaldes de corte reciban por si mesmos los testigos con el escriuano de la carcel y no con otro, y con el ratifiquen los dela informacion summaria. l. quin

ze del titulo siguiente.

¶ Los alcaldes de corte executen las leyes, y no moderen las penas ni la tassacion delas cosas prohibidas, ley. xiiij. titu. final libro octauo.

Titulo septimo, Delos alcaldes del crimen
delas audiencias de Valladolid y Granada en lo
criminal.

¶ Ley primera. Que en las chancillerias de Valladolid y Granada aya en cada vna audiencia tres alcaldes, y la forma que han de tener en conocer y votar las causas criminales.



Don Fernando y doña Isabel en las ordenanças de Medina del Campo año 8.º. c. 5. y 2. son quatro alcaldes en cada audiencia, el emperador don Carlos mdo acrecentó cada sala el suyo.

SNUESTRA merced y voluntad que en las nuestras chancillerias de Valladolid, y Granada residan de continuo en cada vna dellas tres alcaldes, quales por nos en comienço de cada vn año fueren nombrados y puestos: los quales puedan conoscer, y conozcan de todos los pleytos criminales que ante ellos vinieren, y de que segun las leyes y ordenanças de nuestros reynos pueden y deuen conoscer, así por casos de corte, como por appellacion y supplicacion de ante ellos mismos: en los quales ayan de determinar y sentenciar, y determinen y sentencien todos tres alcaldes juntamente: y si alguno, o algunos dellos fueren au-

sentados, o recusados, o por otra manera impedidos, se ayan de juntar y juten con el alcalde, o con los alcaldes que quedaren, vn oydor, o dos, o tres, si tantos fueren menester, quales el nuestro presidente, y oydores para ello deputaren: por manera que siempre sean tres en de terminar, y sentenciar. Pero por escusar dilaciones, y gastos, y fatigas de nuestros subditos y naturales, y porque mas breuemente se expidan los negocios, ordenamos, y mandamos, que en las sentencias de muerte natural, o mutilacion de miembros, o de otra pena corporal, o de verguença publica, o de tormentos ayan de ser y sean tres votos conformes en vno, y no menos: y en las otras sentencias, o mandamientos de abaxo: y otrosi en todos los otros autos delas vnas causas, y delas otras baste que seá los votos delos dos de ellos conformes, pero que firmen todos tres: y si no viuere dos votos conformes, que recurran al audiencia para que les den vn oydor: y si acaescie

re

re que en las causas susodichas en que tres votos han de ser conformes, no se cõformarẽ, si entre ellos fuere oydor o oydores, ordenamos y mandamos q̄ venga ala sala del oydor que se hallo cõ los dichos alcaldes, y se vea en ella por los tres oydores q̄ en ella quedarẽ y se tornen a juntar todos los primeros y segundos, y lo q̄ la mayor parte dellos acordare y determinare, aq̄llo vala: pero si los tres que no se conformaren fuerẽ todos alcaldes, solamente en tal caso el nro presidente y oydores den vn oydor, que se junte con los dichos tres alcaldes: y si el dicho oydor no se cõformare cõ ellos o cõ los dos dellos, q̄ vengã en tal caso a la nra audiencia a la sala del dicho oydor, y visto por todos se determine por la mayor parte segun de suso es dicho: y en todos los otros autos de processo baste que concurren dos alcaldes.

¶ Ley. ij. Quando son diferentes los alcaldes en pena corporal, como se ha de entender la ley precedente.

OTROS I porque parece q̄ en las causas criminales ay muchas remisiones, a causa q̄ los nuestros alcaldes delas dichas audiencias entienden la ordenança y ley susodicha, q̄ auiedo dos votos cõformes en absoluer o en poner otra pena, en q̄ cõforme a la dicha ordenança bastã dos votos, si el otro voto esta en que se poga pena corporal, tal q̄ segun la dicha ordenança se requiera tres votos, tienen entendido q̄ no ay sentencia: mandamos que quando lo susodicho acaeciere, los dichos dos votos hagan sentencia: no obstante que el tercero sea en que se le poga pena corporal, en la qual se requieran tres votos, conforme a la dicha orde-

nança: la qual declaramos y mandamos que se entienda como dicho es.

¶ Ley. iij. A q̄ hora ha de entrar y salir en la audiencia los dichos alcaldes, y de q̄ tierras y comarcas han de ser juezes los alcaldes, de cada vna delas dichas audiencias.

MANDAMOS q̄ los dichos alcaldes vengan a hazer audiencia publica cada dia, y a ver pleytos, y determinarlos por la mañana en las horas y tiempos, y so las penas segun q̄ los oydores son obligados: saluo q̄ puedan venir a tener su audiencia vna hora despues q̄ en cada vna delas dichas audiencias los alcaldes dellas determinen los pleytos y causas y negocios que ante ellos vinieren, delos reynos y tierras y comarcas y terminos contenidos en la ley seguda del titulo dlos presidentes y oydores delas audiencias, de q̄ los oydores delas dichas audiencias pueden conoscer, librar y determinar.

¶ Ley. iiii. Que los alcaldes no conozcan en grado de appellacion de causas civiles de fuera delas cinco leguas, ni puedan embiar pesquisidores fuera dellas.

OTROS I mandamos q̄ los dichos nros alcaldes no puedan conozcan ni conozcan en grado de appellacion de pleytos algunos civiles q̄ vengã de fuera delas cinco leguas, del lugar dõde estuuiere las dichas nras audiencias, ni libren ni determinen en ellos, ni se fagan presentaciones ante ellos, ni sean recibidos los processos dlos tales pleytos, ni puedan los dichos alcaldes embiar pesquisidores fuera dlas cinco leguas, como antiguamente se solia hazer.

¶ Ley. v. Que las executorias dadas por los alcaldes delas dichas audiencias se pueda executar por los q̄ las diere fuera del territorio y distrito señalado a cada vna delas audiencias.

K 3 Otrosi

Don Fernando y doña Isabel en las ordenanças de Medina año 89. ca. pi. 13

Los mismos años.

Don Carlos emperador, y los reyes de Bohemia. gobernadores en su nombre en Valladolid año de 49. a 26 de Agosto en la vista del obispo de Cuenca. 6. 16. y don Phelipe. 2.



Don Fernán do y doña Ylabe en Medina de Campo a 25 de Julio cedula.

OTROSI porque fuele succeder duda, si la executoria dada por los alcaldes de Granada se puede executar en la persona y bienes de los que viue de Tajo aca, y la executoria de los alcaldes de Valladolid contra las personas y bienes de los que viuen de Tajo alla, declaramos y mandamos, que las vnas y las otras executorias se puedan executar y executen, contra la persona y bienes de aquellos contra quien fueron dadas, pues se fenecio y acabo la causa ante los alcaldes, y de las sentencias se dio nuestra carta executoria, aunque las personas y bienes esten de aquende o allende Tajo.

Ley.vj. Que los alcaldes en el firmar de las sentencias, guarden lo dispuesto en las sentencias de los oydores.

Los mismos en Medina, año 489. ca. 15, y siempre rador don Carlos y doña Luana a Toledo, año 1514. a 15. de Mayo en la villa de don Pedro Pacheco, ca. 16

OTROSI mandamos que los nuestros alcaldes en el ordenar de las sentencias, y en las mudar y emendar y firmar, guarden lo que esta dispuesto por la ley de Medina, que ha de hazer los oydores cerca dello, como se contiene en el titulo de los presidentes y oydores, que es el titulo quinto deste libro, ley quarenta y vna: porq de no la auer guardado, tornando a emendar las sentencias firmadas, o pronunciandolas antes de las firmar, han resultado inconuenientes.

Ley.vij. Que los alcaldes de las chancillerias todos los dias que fueren de audiencias, vean a la mañana pleytos criminales, y a la tarde visiten los presos, y los martes, jueves y sabbado hagan audiencia en la plaza.

El emperador don Carlos y doña Juana en Moagon, a

POR quanto por la visita por nuestro mandado hecha por don Iuan de Cordoua, parece que ay mucha dilacion en el despacho de los processos

criminales, especialmente de los que vienen de presos en grado de appellacion, por causa de no tener los nuestros alcaldes espacio de tiempo para los poder ver y determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negocios ciuiles: mando que de aqui adelante los dichos nros alcaldes vean en relaciones todos los dias que fueren de audiencia por las mañanas los processos criminales, y que las tres tardes del lunes, y miercoles y viernes, vayan a visitar los presos, como hasta aqui se hazia por las mañanas: y que las otras tres tardes de martes, y jueves, y sabbado, hagan audiencia en lo ciuil, como hasta aqui lo solian hazer.

Ley.viii. Que pone la orden que los alcaldes de las audiencias, y juez mayor de Vizcaya han de tener con los q se presentaren en la carcel personalmente: y en proceder en sus causas.

OTROSI por quanto somos informados que muchas personas por se euadir de la condenacion y pena q merecen por los delictos q cometen huyen, y si los juezes proceden contra ellos en ausencia, se presentá en la carcel ante los dichos nros alcaldes de nuestras audiencias, o qualquier dellos e diz q les dan sobre fiadores, y les dexan andar sueltos, e inhiben a los juezes, y mandan emplazar a las partes, los quales muchas vezes por temor, o por pobreza, o por dineros que les dan, o por otras algunas causas dexan de venir en profecucion de los tales emplazamientos, y que desta manera los delinquentes andan sueltos y se tornan a sus tierras, y andan libres, q nadie los acusa, y si acaece q los acusa nuestro procurador fiscal, como no esta infor-

7. de Julio año 1544 en la visita que hizo don Iuan de Cordoua cap. de los alcaldes es el segundo:

Don Fernán do y doña Ylabe en Medina de Campo a Toledo

mado

mado de los delictos no haze ni puede hazer la prouançca que se deue hazer, y que por esto se pierden las causas criminales, y los malhechores han sentencias absolutorias de los delictos que cometen: lo qual es causa que los hombres de malos desseos tengan atreuimiento de delinquir, y los delictos q den impunidad: por ende queriendo proueer y remediar sobre ello, ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante, cada y quando qualquier persona se presentare a la nra carcel ante los dichos nuestros alcaldes, para se purgar de algun delicto que aya fecho, o de que sea acusado o infamado, aunque el delicto porque se presentare el delinquente no sea graue ni tal porq deua auer pena corporal, q este preso en la carcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto della, hasta q sean tomados y publicados los testigos en la causa principal, por donde se pueda aueriguar su culpa, o inocencia: y que despues de aysi presentados en la dicha nuestra carcel, los dichos nuestros alcaldes, a costa del q se presentare, embien a mandar al juez que de la causa primeramente conosca, q les embie toda la informacion que del caso tuuiere, con toda la relacion de todo lo que supiere: y que aysi mesmo manden emplazar a la parte en persona si estuviere en la tierra: y den plazo y termino en que venga a acusar si quisiere: y sino viniere al emplazamiento, o sino profiguere la causa, q toda via le hagá llamar otra vez al tiempo que recibieren aprueua, a costa del mismo que se presento: y si a este segundo emplazamiento no viniere, o no quisiere profeguir la causa, mandamos al juez

donde estuviere la parte damnificada que aysi fue emplazada, o aquel a quien por los dichos nuestros alcaldes fuere cometido, que le haga parecer ante si, y le tome juramento para que lo cargo del informe de la verdad del hecho, o de los testigos que supieren con que se pudiere prouar, y embie la informacion al dicho nuestro procurador fiscal de todo ello, para que el mejor pueda saber como deue hazer su prouançca. Y anfi mismo mandamos, que la recepcion de los semejantes testigos y prouançcas, lo cometan al mismo juez que antes conocia de la causa: y si lo recusaren, q tome acompañado, segun y de la manera y con la solemnidad que el derecho en tal caso quiere. Y mandamos que lo mismo guarde y cumpla el nuestro juez mayor de Vizcaya, que reside en la nuestra audiencia de Valladolid, en quanto a las presentaciones de la carcel.

Ley.ix. Como se han de auer los alcaldes del crimen con los que se quieren presentar a la carcel por procurador, dando informacion que quedan presos, y recusan al juez inferior por justa causa.

OTROSI ordenamos y mandamos, que quando se ouiere de hazer ante los dichos nuestros alcaldes presentacion a la carcel por alguna, o algunas personas, que no se reciba la presentacion de procurador alguno, aunq traya poder especial para ello, salvo si antes q se reciba diere el procurador informacion como su parte principal esta preso, y vinculado en carcel: y jurando q el juez o alcalde q del pleyto conoce, le es sospechoso por justa causa de sospecha, y en este caso los nuestros alcaldes embien a man-

Los mismos en Medina, año 489. ca. 15, y siempre rador don Carlos y doña Luana a Toledo, año 1514. a 15. de Mayo en la villa de don Pedro Pacheco, ca. 16.

K 4 dar,



Libro segundo. Titulo VII.

dar al juez que les embie el traslado fi gnado del processo que se haze cõtra aquel que se presenta, porque traydo si ellos vieren q̄ deuen conõscer de la causa, manden traer el preso a la nuestra corte, y den ala parte nuestra carta y mandamiento de inhibicion, con tiẽpo conuenible para el juez que de la causa conõce: y en este caso que venga el preso vinculado y a buẽ recaudo a su costa, y no en otra manera: y que antes de ser traydo y visto el processo por los dichos alcaldes no dẽ carta inhibitoria perpetua ni tẽporal: pero si la parte principal viniere a se presentar, y hallaren los alcaldes q̄ deue ser recibida su presentacion, e inhibir al alcalde o juez que pretendia conõcer dela causa, o llamar las partes que vengana acusar a aquel preso, faganlo: pero entretanto este preso y vinculado dentro en la nuestra carcel, el que asise presentare, y no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carceleros, ni en otra manera, hasta q̄ pendiente el pleyto se vea su culpa o innocencia, segun q̄ sobre esto lo dispone la ley por nos hecha en Toledo.

Ley. x. Que appellaciones de autos interlocutorios de los corregidores y justicias, no las admitan los alcaldes, sino de sententia definitiva, y que han de proueer quãdo los tales juezes fueren recusados.

Los mismos en Toledo, año 1502.

OTROSI porque a nos es hecha relacion, que en las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos muchas vezes los que estan presos, viendõ que los juezes que conõscen de sus causas, proceden contra ellos como deuen, por se euadir de las penas que merecen, creyendo que las partes a quien tocan no podran seguir las cau-

fas en otras partes donde esten fuera de sus casas, y porque los juezes no estan tambien informados de su culpa interponen appellaciones injustas de qualquier auto o mandamiento que hazen los dichos juezes, y se presentã por procurador ante los dichos nuestros alcaldes en la dicha nuestra corte y chancilleria, y que ellos sin examinar de q̄ qualidad es la appellaciõ, y algunas vezes aunque les consta que es friuola la reciben, y retienen el conõcimiento dela causa, e inhiben luego al juez, y llaman la parte, la qual dizque muchas vezes por temor, o por pobreza, o por no gastar en poder proseguir la causa la dexa, y nunca mas la sigue, de manera que por parte dlos presos se hazen los processos sin las otras partes, y como no se haze prouança contra ellos han sententias absolutorias, y los delictos quedan sin puniciõ y castigo: por ende por escusar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, cada y quando las tales appellaciones o presentaciones se hizieren ante los dichos nuestros alcaldes, de los negocios que pendieren ante los nuestros corregidores y asistentes, o gouernadores, o sus tinientes, o alcaldes, que pues se deue presumir que son personas de confianza, y que no haran agrauio a persona alguna, q̄ los dichos nuestros alcaldes no las recibã, y los remitan al mismo juez que dela causa conõciere: y que en tal caso prouean, mandando al juez que asise o fuere recusado, q̄ tome acompaõado, como manda la ley: y que solamente dela sententia definitiva o de la interlocutoria, cuyo agrauio no se pudiere reparar en la definitiva, de q̄ segun

Delos alcaldes del crimen. 77

segun derecho ha lugar appellacion, otorgue la appellaciõ, y no en otra manera. Pero queremos que si la recusacion fuere muy euidente y justa, que los dichos nuestros alcaldes, puedan nombrar el acompaõado que les pareciere: y si en el caso dela appellacion se ouieren de hazer prouanças, mandamos que se guarde la forma de la ley octaua deste titulo.

Ley. xj. La manera que han de tener en proueer los alcaldes, quãdo algunos se vniñeren a presentar ante ellos personalmente, por mandado de la justicia ordinaria, por alborotadores o desacatados, o en grado de appellacion, o en otra manera: y lo que han de mandar antes que inhiban a los juezes.

Los mismos en Toledo, año 1502.

OTROSI porque somos informados, que muchas vezes los dichos nuestros corregidores y asistentes, y gouernadores, o sus teniẽtes, o alcaldes, por euitar algunos escandalos y ruydos, e inconuenientes que estan aparejados, mandan salir de las ciudades, o villas, o lugares, o tierra de su jurisdiccion algunos hombres, que parecen ser causadores o incitadores dlos tales escandalos o ruydos, o inconuenientes, e les ponen pena para que luego salgan de los tales lugares y no tornen a ellos por cierto tiempo, o hasta tãto que la nuestra merced fuere, o hasta q̄ por ellos les sea mandado, o les mandan venir o parecer ante nos, o ante los del nuestro consejo, o en la nuestra corte, o les mandan detener en sus casas o en otras agenas, y que las tengan por carceles, lo ciertas penas, y q̄ estos a quien los tales mãdamiẽtos son hechos dizque appelan dellos, y so esta color dizque los mandamientos de los

tales juezes no son obedecidos ni cõplidos segun deuen, y muchas vezes dizen, que con el testimonio de las tales appellaciones, o de hecho con sus personas, o por sus procuradores se presentan ante los dichos nros alcaldes, de la dicha nuestra corte y chancilleria, y q̄ les dã luego nuestras cartas de inhibiciõ para las dichas nuestras justicias ordinarias, algunas vezes temporales, y otras vezes sin limitacion de tiempo, y mãdan esso mismo por las dichas nuestras cartas, que si los tales juezes han procedido y proceden de su officio, que vengana y parezcan ante ellos a defender la causa, y los dichos juezes como no les va en la prosecuciõ dla causa otro interese, saluo hazer justicia, se inhibẽ luego, y no curã de proseguir ante ellos por no hazer costas, y por no ausentarse de los lugares de su jurisdiccion, y que cõ esto los delinquentes y culpados, no salen de sus casas, o se bueluen luego a ellas sin temor de la justicia, y toman ofadia para continuar sus escandalos y su mal viuir, y los dichos escandalos e inconuenientes no cessan: alo qual todo queriendo proueer y remediar: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, quando alguno se viniere a presentar ante los dichos nuestros alcaldes, en grado de appellacion, o nullidad, o simple querella, o por via de presentacion, por destiẽro que le aya sido hecho, o mandamiento que le sea hecho, que parezca y se presente ante ellos, o en el nuestro cõsejo, o por carceleria que le aya sido puesta por causa de algun escandalo o ruydo, o alboroto, o de obediencia quexãdose del corregidor, o asistente, o gouernador,

dor, o de sus tenientes y alcaldes, que no sea por sentencia diffinitiva, y en pleyto litigado entre partes, que luego que la presentacion se hiziere, den y libren nuestra carta, para el juez, o juezes de quien se quexare, a costa del que hiziere la presentacion, para que les embiē los autos y pesquisa, por virtud de la qual ouierē fecho el destierro y carceleria, y le mandaron parecer ante nos: o embiar a dezir la causa que tuuieron, o les mouio para lo fazer, a los quales dichos juezes mandamos q̄ luego que sobre ello fueren requeridos por parte de los dichos nuestros alcaldes, embiē ante ellos la pesquisa y autos que sobre ello ouieren hecho, o la causa que les mouio, y lo que así mandaron: porque por los alcaldes todo visto, fagan y prouean lo que con justicia deuan: y fasta esto ser fecho, mandamos a los dichos nuestros alcaldes, que no den ni libren nuestra carta de inhibicion perpetua, ni temporal contra los tales juezes: y manden a los que así ante ellos se presentaren que en tanto, o fasta que por ellos sea visto y determinado lo que de justicia deua ser fecho, que guarden el destierro y carceleria q̄ les fue puesta, y cumplan lo que les fue mandado: so las penas que les fueron puestas. Y mandamos así mismo a los dichos nuestros alcaldes, que sobre los casos susodichos ni alguno dellos, no den ni libren mas cartas ni mandamientos, demas de lo que dicho es, por dō de manden a los dichos juezes q̄ vengā y parezcan ante ellos, en seguimiento de las tales causas: ni para defender sus processos: pero que visto así si por ellos los autos y pesquisas q̄ por

los dichos juezes les fueren embiados, o la razon que les mouio a hazer y mandar lo que mandaron, vean y prouean lo que se deue hazer, como vieren que cumple a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia.

Ley. xij. Las diligencias que los dichos alcaldes han de hazer quando los corregidores y justicias proceden de su officio en causas criminales, y los delinquentes appellan dellos para ante los dichos alcaldes.

OTROSI porque a nos es hecha relacion, que algunas vezes acaefce que quādo algunas personas se presentan ante los dichos nuestros alcaldes en grado de appellacion, en algunos pleytos y negocios criminales en que alguno o algunos de los dichos nuestros corregidores, o asistentes, o gouernadores, o sus alcaldes, o tenientes han conocido y procedido de su officio, que los dichos nuestros alcaldes de la nuestra corte y chancilleria, los citan y emplazan, para que den razon del processos en que así han sentenciado, y defiendan la causa: y que los dichos juezes como no les va nada en ello, no curan de parecer ni de dar razon de su processos, y las partes damnificadas no parecen ante ellos en seguimiento de los tales pleytos, o por temor de sus contrarios, o por pobreza, o por ruego, o porque les dan dadiuas los malhechores, y que así la nuestra justicia perece por no auer quien la siga: por ende ordenamos y mandamos, que en los tales casos los dichos nuestros alcaldes vista la presentacion y appellacion de los delinquentes, den y libren luego nuestras cartas a costa de

Los mismos allí.

El emperador de Carlos en Toledo, año 1534. a 15. de Mayo, en la visita de don Pedro Pacheco, c. 16. y en la de don Francisco de Medoça en Toledo. año de 25. a 5. de Septiembre, cap. 9.

delos apelantes, para los dichos juezes o juezes de quien ouieren appellado: en que les embien a mandar, que luego embien ante ellos cerrada y sellada la informacion que vieren del caso, y lo que dello han sabido o pudieren saber, y lo que dello es fama por la tierra: lo qual todo así traydo ante los dichos nuestros alcaldes, juntamente con el processos que truxere el appellante, lo manden ver al dicho nuestro procurador fiscal: y le manden, y nos por la presente le mandamos, que sobre ello alegue de nuestra justicia, y de los damnificados: y prosiga la causa así como la podia y deua proseguir la parte damnificada. Y sobre este tal processos los dichos nuestros alcaldes hagan y administren justicia, así como si las partes mismas la ouiessem pedido y prosiguido: sin q̄ sobre ello los dichos juezes ayan de ser mas llamados.

Ley. xij. Que los alcaldes no condenen a question de tormento, sin preceder sentencia: y a los hidalgos les guarden sus priuilegios: y sin embargo de qualquier costumbre o estilo, guarden lo que es de derecho en esto.

PORQUE fomos informados, que los alcaldes quando mandan poner a question de tormento, no dan sentencia ni la firman, porque no se pueda ver si son conformes o no, para que el cōdenado pueda suplicar o allegar d̄ su derecho, y que lo mismo se ha acostumbrado en todas las otras justicias aunque sean de muerte, y que solamente dan vn mandamiento, para que el alguazil execute sin notificarlo al delinquent, porque no appelle, y que han atormentado a muchos hijos dal-

go, aunque no sean casos enormes: y porque esto es cosa muy graue, y contra todo derecho y leyes: mandamos que sin embargo de qualquier costumbre y estilo que en esto pretendan tener, ellos y los passados en el proceder y determinar los negocios así ciuiles como criminales, guarden las leyes y ordenamientos de nuestros reynos, y no excedan dellos.

Ley. xiiij. Que los alcaldes vean los pleytos de los presos antes que otros, y los visiten y vean como son tratados en la carcel: y así mismo los presos por causas ciuiles.

MANDAMOS que de aqui adelante las causas de los presos que estuuieren en la carcel de los alcaldes y en las carceles de otros juezes inferiores, estos estando en estado para ser ver, se vean primero, y se preferā a los otros: y que los dichos nuestros alcaldes los visiten en la carcel, y vean como estan presos, y como estan tratados, y las prisiones que tienen: y prouean en todo lo que hallaren falta: sobre lo qual les encargamos sus conficiencias.

Ley. xv. Que los alcaldes tomen por si los testigos, y ante los escriuanos en lo ordinario, y castiguen los peccados publicos, y q̄ las informaciones summarias las tomen los escriuanos, y no sus criados: y la ratificacion se haga ante vn alcalde.

MANDAMOS que los alcaldes de corte y chancillerias del crimen reciban por si mismos los testigos en las causas criminales: y así mesmo cō los escriuanos del crimen sin lo cometer a otros: y q̄ así mismo reciban los dichos escriuanos por sus personas las informaciones summarias, y no por ante escriuanos estrauagātes, aunque viuan

El emperador de Carlos y doña Juana, año 1536. a 8. Enero. c. 20. a 21. visita de don Pedro Pacheco en Madrid y en la visita de don Francisco de Medoça. año 1525. en Toledo. fecha a 5. de Septiembre. c. 8.

Los mismos en Molin de rey. año 1519. de Noviembre. c. 15. y la emperatriz año 36. en Madrid en la visita de don Pedro Pacheco. c. 17. de la de Valladolid, y en la de Granada. cap. 12. y en la



de dñ F. á
cilco de
Mendoça.
c. 20. Y dñ
Fernando
y doña Y.
fábelenas
leyes de
Madrid. c.
17. año.
1502.

Los mis-
mos é Mo-
lin dñ rey
ca. 1.

El empe-
rador don
Carlos y
don Pheli-
pe en su au-
sencia en
la visita dñ
don Diego
de Cordo-
ua. año.
1554 a. 5. dñ
mayo. c. 37

Libro segundo.

Titulo VII.

vinan con ellos: y los testigos dela sumaria los ratifiquen los dichos escriuanos dela carcel en la via ordinaria ante vn alcalde: y los testigos q en otra manera se recibieren, no fagan fee ni prueua: y juren los dichos escriuanos y alcaldes delo asfi fazer. Y mādamos que los dichos alcaldes tengan cuydado de castigar los peccados publicos.

Ley. xvj. Que los alcaldes no lleuen meajas delas execuciones.

MANDAMOS que los nuestros alcaldes delas nuestras audiencias ni alguno dellos no pidan ni lleuen a persona alguna las meajas delas execuciones que mandaren fazer: y guardé y cumplan la pragmática que cerca desto dispone: sin embargo de qualquier cedula que en contrario desto se aya dado, aunque aya remate, o no le aya: so las penas en la dicha pragmática contenidas.

Ley. xvij. Que los alcaldes visiten sus officiales en cada vn año: y embien la razón della al consejo.

MANDAMOS a los dichos alcaldes, que en cada vn año visiten los escriuanos del crimen y de provincia, y officiales y tenientes de alguazil mayor, procuradores, de provincia, porteros, emplazadores, recibiendo informacion como se han auido en sus officios: y si han guardado las leyes y aranzeles que les tocan: y castiguen a los que hallaren culpados: y fecha la visita embien la razon della a nuestro consejo, auisando de lo que vieren que conuiene proueer: y a los alguaziles del campo tomen residencia publica, faziendo para esto las diligencias necessarias.

Ley. xviii. Que los alcaldes fagan notificar al fiscal en las causas que ha de asistir.

OTROSI porque parece que a causa que nuestros alcaldes no fazen notificar a nuestro procurador fiscal las causas en que ha de asistir, se dissimulan muchas cosas, porque no ay parte: mandamos que de aqui adelante, los nuestros alcaldes lo fagan notificar y notifiquen al nuestro procurador fiscal: y que el dicho nuestro procurador fiscal tenga grande cuydado de saber y asistir en las tales causas.

Ley. xix. Que los alcaldes de chancilleria no nombren a sus criados por alguaziles executores.

PORQUE nos ha seydo fecha relacion, que los alcaldes de nuestras chancillerias nombran y crian alguaziles y executores, que van a executar sus mandamientos y sentencias a sus criados y allegados, y con este fauor se atreuen a fazer lo que no deuen, y las partes se quejan dello: mandamos que de aqui adelante no embien a sus criados ni allegados a lo susodicho, ni a rectorias.

Ley. xx. Que los alcaldes tassén las prouançias, como los oydores.

OTROSI porque conuiene, que los nuestros alcaldes tassén las prouançias que los receptores fazen en las causas criminales, porque los receptores no lleuen mas de lo que deuen llevar, mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros alcaldes, tassén las dichas prouançias en las causas criminales, segun y como las tassan los oydores de nuestras audiencias.

Ley. xxi. Que los alcaldes no lleuen sueldos y armas, excepto las que tomaren infraganti

La Empe-
ratrix, año
36. en Ma-
drid. d. de
Enero. en
visita del
obispo de
Mondón:
do. c. 14.

El empe-
rador don
Carlos es
Vallado-
lid. año. 41
per. 10.

La empe-
ratrix, año
36 a. 8. de
Enero. en
Madrid. en
la visita del
obispo de
Mondón:
do. c. 23.
y en la visita
del obispo de
Cuenca. a.
ño. 42. c. 17.

De los alcaldes del crimen.

ganti delicto, ni las otras justicias.

PORQUE los alcaldes de las nuevas audiencias han pretendido llevar los sueldos y armas, por costumbre de lo qual se han seguido algunos inconuenientes: mandamos que de aqui adelante, los sueldos y armas que se condenaren no los lleuen, y los apliquen para nuestra camara, excepto las armas que se tomaren infraganti delicto por nuestros alcaldes, o alguno dellos, y vease la ley final titulo. xxij: libro quarto.

Ley. xxij. Que el receptor delas penas de camara pague lo que fuere necesario para seguimiento delas causas criminales, que fuere librado por los alcaldes.

MANDAMOS a los receptores delas penas de camara, que residén en las nuestras audiencias, que los maruedis que fueren librados por los alcaldes del crimen, para embiar cartas de rectorias, o para traer qualesquier testigos, o hazer otras qualesquier diligencias que ellos vieren que conuiene, en qualesquier causas fiscales que ante ellos pendieren, los den y paguen por sus libramientos, firmados de sus nombres, a la persona o personas que por ellos fuere mandado: que con el dicho libramiento y carta de pago, mandamos que se les reciban y pasen en quenta.

Ley. xxij. Que las condenaciones que los alcaldes fizieren en reuista, para gastos de justicia, y obras y reparos dela audiencia y estrados, se escriuan en vn libro: y el escriuano mas antiguo delos alcaldes, sea receptor dellas, y de quenta dello a los oydores y alcalde: como y quando la da el re-

ceptor delas penas de camara.

MANDAMOS a los nuestros alcaldes delas nuestras audiencias, que de aqui adelante porque aya quenta y razon de las condenaciones que hizieren y applicaren para gastos de justicia y obras pias y reparos dela audiencia, y estrados dellas, y delas carceles, que luego que se hizierén por sentencia pronunciada en reuista, se assiénten y escriuan por los escriuanos delos dichos alcaldes en vn libro (el qual mandamos, que este en poder del alcalde mas antiguo) segun y como y quando son obligados a assentar en el libro el presidente las penas de camara, por la ordenança de nuestras audiencias, y so la pena della: delas quales condenaciones sea receptor el escriuano mas antiguo delos dichos alcaldes, y dellas pague lo que por los dichos alcaldes fuere librado para los dichos gastos. Al qual mandamos que en cada vn año de quenta y razon delas dichas condenaciones, por el dicho libro, ante los dichos oydores y alcaldes y fiscales que toman las quantas al receptor de penas de camara: y que los dichos oydores y alcaldes se la tomen y fagan que así se cumpla y guarde en cada vn año.

Ley. xxij. Que con los alcaldes de chancilleria este el alguazil mayor a librar los pleytos.

OTROSI mandamos, que el alguazil mayor de nuestra casa y corte y chancilleria, sea tenuto de estar y este con nuestros alcaldes al librar de los pleytos de los presos, quando quier que los dichos alcaldes los fueren a librar.

Ley.

Don Phelippe y doña Juana Princesa de Portugal, gobernadora en su nombre, año. 1556. por Julio de Vallado lid.

Don Fernando y doña Juana de Salamanca a. 6. d. Marzo. 1506. cedula.



Libro segundo.

Ley. xxv. Que los alcaldes fagan ver cada semana vn pleyto de los condenados a galeras, que ante ellos estuuieren en appellacion.

PO R euitar los daños e inconuenientes que se siguen de differirse la justicia y verse los processos de los que ante las justicias ordinarias estan condenados a las galeras, mandamos a los nuestros alcaldes del crimē de las nuestras audiencias, que tengan grande cuydado de ver cada semana vn pleyto por lo menos, de los condenados a galeras, que ante ellos estuuieren pendientes: y los nuestros presidentes de las dichas audiencias tengan cuenta de lo fazer así guardar.

Ley. xxvj. Los alcaldes puedan dar executorias de las sentencias de pesquisidores en rebeldia de penas pecuniarias.

MANDAMOS que los alcaldes puedan dar cartas executorias de las cōdenaciones pecuniarias, hechas por los juezes pesquisidores cōtra los ausentes en rebeldia pasado el año.

Los alcaldes no hagan que los presos den fianças para mas de boluerlos a la carcel, o pagar lo juzgado. l. vij. tit. xx. deste libro.

Los alcaldes del crimen no escriuan cartas ni casen sus hijas con pleyteantes, sin licencia del rey. l. xxv. titu. iij. deste libro.

Los alcaldes no puedan tener dos officios incompatibles, ley veinte y nueue, titulo. iij. deste libro.

Los oydores no reciban pleytos criminales y los remitan a los alcaldes del crimen, y castiguen a los escriuanos, abogados, procuradores, y solicitadores que en los tales pleytos dieren petition ante los oydores. l. xx. titulo. v. libro. ij. y alli la orden que se

Don Phelippe. 2. en las cortes de Toledo año. 1560.

Don Phelipe. 2. año. 1560. en la villa de Toledo Pedro Ponce.

Titulo VIII

ha de tener para determinar, si vn pleyto es civil o criminal.

Las sentencias que acordaren los alcaldes las escriuan y firmen antes que salgan del acuerdo, ley quarenta y dos, titulo quinto deste libro.

No se entremetan los alcaldes en cosas tocantes a ordenanças y rentas de pueblos, sino en grado de appellacion, y en cierta forma, ley cinquenta y tres, titulo quinto deste libro.

Los alcaldes no reciban presentes, de los pleyteantes, aunque sean cosas de comer y beuer. ley. lv. titu. v. deste libro.

Los alcaldes no tengan cathedras ni officio de chanciller en la vniuersidad de Valladolid. l. lx. titu. v. deste libro.

Los alcaldes del crimen no lleuen parte de las setenas y penas de camara. l. x. titulo. vj. libro segundo

Los alcaldes del crimen no lleuen parte de las penas que por leyes de estos Reynos se aplican a los juezes, ley diez y seys, titulo vj. deste libro.

A los alcaldes de la chancilleria de Granada, no se les lleue derecho alguno de romana ni sisa, ley setenta y tres, titulo quinto deste libro.

La forma que han de tener los alcaldes en proceder contra los delinquentes en la corte, y ausentes de ella, pone la ley septima, titulo sexto deste libro.

Los alcaldes del crimen en lo civil, tenga cada vno dos escriuanos, los quales sean elegidos por los tres alcaldes, y confirmados por el presidente, ley primera. tit. xx. deste libro.

Los alcaldes del crimen de Valladolid, no den emplazamientos para el Reyno de Galicia en primera instancia, aunque aya caso de corte, sino en ciertos casos. l. iij. titulo primo, libro tercio.

Delos juzgados de prouincia de los alcaldes

Las appellaciones de pleytos de residencias de las justicias del Reyno de Galicia, vayan a la audiencia de aquel Reyno, y no a la de Valladolid. ley. xv. ibi.

Los alcaldes del crimen de Valladolid no reciban appellaciones de los alcaldes mayores del Reyno de Galicia, sino solamente de condonacion a muerte. ley. ix. ibi. y alli ley. xj. que los dichos alcaldes no reciban las presentaciones de los delinquentes del dicho Reyno, como ante mas alto tribunal.

Los alcaldes del crimen, no tengan cargo de solicitar ningun pleyto. l. xxx. titu. iij. deste libro.

Los alcaldes no traygan pleytos suyos por caso de corte en las chancillerias en que residen. ley. x. titu. iij. libro quarto.

Los alcaldes entreguen al receptor de penas de camara las executorias en que ay condonacion para la camara. ley. vi. titu. xiiij. deste libro.

Los alcaldes del crimen puedan commutar las penas corporales en pena de galeras. l. iij. titu. xxiiij. libro octauo.

Como han de proceder los alcaldes en las causas de las mancebas de los clerigos, y frayles, y casados, veanse las leyes del titu. xix. libro octauo.

Que los alcaldes condenen a los delatores que no probaren en las costas y penas, no teniendo escusa. l. v. titu. xiiij. deste libro.

Los alcaldes tengan gran cuydado de castigar los testigos que sospechar a ser falsos, haciendo las diligencias q̄ conuengan. l.

lviij. titu. v. deste libro.

Que en lugar de alcalde ausente no se ponga abogado, sino oydor. ley. xlix. ibi.

Los alcaldes no den emplazamiento para sacar a ninguno de su fuero fuera de las cinco leguas, sino fuere por caso de corte. l. ix. titu. iij. libro quarto.

Los alcaldes no se puedan ausentar sin licencia del presidente. ley. viij. titu. v. deste libro.

Quando los votos de los alcaldes muertos o ausentes o promovidos a officios han de valer, pone la ley. xlv. ibi.

Los alcaldes no sean abogados ni arbitros ni sean assessores en causas ecclesiasticas. l. xxvij. ibi.

En el juzgado de los alcaldes de cada vna de las audiencias aya libra on que se asiente el estado de los negocios de los condenados a galeras. l. viij. titu. xxiiij. libro octauo.

Los alcaldes del crimen executen las leyes y no modifiquen las penas ni la cassacion de las cosas prohibidas. l. xiiij. tit. fin. lib. viij.

Las armas con que se delinquieren sean de las justicias que los prendieren, aunque no sea in fragante delicto. l. si. titu. xxiiij. libro quarto.

Las appellaciones de las justicias ordinarias de la villa de Valladolid, en casos de penas de ordenanças de mil maravedis a baxo, no vayan ante los alcaldes del crimen, sino veanse en relacion por vna sala de la audiencia. ley. setenta y cinco, titulo. quinto deste libro.

Titulo octauo de los juzgados de prouincia de los alcaldes de corte y chancillerias en lo civil, y aranzelos de los escriuanos dellos.



Libro segundo. Titulo VIII

Ley primera. Que los alcaldes hagan las audiencias en las causas civiles en las plazas y no en sus casas las dos horas que la ordenança manda, y los tres dias.



MANDAMOS que los nuestros alcaldes hagan audiencia publica en las causas civiles, las dos horas que la ordenança manda, a cierta hora en verano y en invierno: de manera que los labradores puedan tornar a dormir a sus casas, las quales audiencias hagan en las plazas publicas donde residieren los dichos alcaldes y audiencias, por que los litigantes sepán adonde han de acudir a sus pleytos, a responder a las demandas que les fueren puestas: y no hagan las dichas audiencias en sus casas, por que desto se sigue algunos inconvenientes.

Ley ij. Que los alcaldes de corte y chancillerias nombren dos escriuanos en cada vna de las audiencias conforme a lo en esta ley contenido.

MANDAMOS en quanto nuestra merced y voluntad fuere, que los dichos nuestros alcaldes de corte, y cada vno dellos, nombren y presenten cada dos escriuanos que tengan titulo de nos, para cada vna de las dichas sus audiencias que sean personas expertas y de confianza, y doneos y suficientes: a los quales trayan ante los del nuestro consejo, para que por ellos seá visto y venoendos, y leyendo tales los aprueben para que puedan usar de los dichos officios, y no en otra manera: vallé de desto para que juren que guardarán nuestro seruiçio, y usarán bien y fielmente de los dichos officios: y que no partiran con ellos los derechos, y guardaran todas las ordenanças de yuso contenidas: y el arzobispo, y todas las otras cosas que

por razón de sus officios son obligados a guardar y cumplir. Y mandamos, que despues que así fueren aprobados los dichos escriuanos como dicho es, que los dichos nuestros alcaldes no los puedan remouer ni quitar de los dichos officios, sin causa ni razón legitima, y con acuerdo y mandamiento del presidente y de los del nuestro consejo, y ninguno criado ni allegado de los dichos nuestros alcaldes y escriuanos, que no tengan titulo de nuestro escriuano, se asiéte ni den fe en audiencia ninguna de los dichos nuestros alcaldes de autos ni rebeldias, ni de otras cosas, so pena que el que lo contrario hiziere, incurra en las penas en que caen los que van de officios publicos, sin tener poder ni facultad para ello: y que no pidan ni lleuen cosa alguna los dichos nuestros alcaldes por si ni por otras personas, directe ni indirecte a los escriuanos que nombrarén para las dichas audiencias por los nombrar: lo pena que lo pague con otro tanto para nuestra camara, y que así mesmo para cada vno de los dichos nuestros alcaldes del crimed las audiencias para lo civil, puedan los alcaldes nombrar otros sendos escriuanos segun y como se contiene en la ley primera, en el titulo de los escriuanos de camara de las audiencias en este libro.

Ley iij. Que los dichos alcaldes no pongan substitutos, ansí los de corte como los de la audiencia.

MANDAMOS que los alcaldes de nuestra corte y chancillerias, agora ni daqui adelante no pongan substitutos que libre ni reciban rebeldias, ni hagan otros autos algunos por los dichos nuestros alcaldes, ni por alguno dellos, en sus presencias ni ausencias: salvo que ellos por si mesmos hagan sus audiencias, y esten en ellas

Don Fernando y doña Isabel é Medina del Campo, año de 1494 por el Rey, don Carlos y doña Juana en Molin de Rey año de 1517 de las ordenanças de Fernand de Sautola, año de 1508, y de la visita del obispo de Cuzco el año de 1519, y don Fernando año de 1519 en la visita de don Juan Tauerca, año de 1520, y en Valladolid año de 1527.

Don Carlos y doña Juana en Zaragoza, año de 1518, y don Juan y doña Juana en Valencia, año de 1527.

En el año de 1518, por el Rey, don Carlos y doña Juana en Valladolid, año de 1518.

En el año de 1518, por el Rey, don Carlos y doña Juana en Valladolid, año de 1518.

Delos juzgados de prouincia de los alcaldes. 81

en ellas dos horas enteramente y no menos: so pena que qualquier dellos que lo contrario hiziere incurra en pena de diez ducados por cada vez para los pobres de la carcel: y el tal sustituto que así por ellos librare, si fuere letrado, que por el mismo fecho no pueda tener officio por tiempo de vn año: y si fuere alguazil, o otra qualquier persona que tenga de nos officio, sea suspendido del dicho officio por tiempo de medio año: y mandamos a los del nuestro consejo que executen las dichas penas viniendo contra ello.

Ley iiii. Que los dichos alcaldes no tengan relator en las causas civiles.

Los mismos años en el capitulo 4.

NO tengan de aqui adelante los dichos nuestros alcaldes, ni alguno dellos relator que les haga relacion de pleyto alguno civil que penda ante ellos, ni para los que les fueren remitidos en qualquier manera, aunque sean grandes o pequeños: ni relator alguno se los relate: so pena de cinco mil maravedis para nuestra camara, y destierro de nuestra corte por vn año: en la qual dicha pena condenamos al relator por cada vez que así hiziere relacion de algun pleyto civil a qualquier de los dichos alcaldes.

Ley v. Que los alcaldes y escriuanos no hagan procesos de quatrocientos maravedis abaxo.

Los mismos años en Madrid, año de 1534, por el Rey, don Carlos y doña Juana en Molin de Rey, capitulo 6.

QUANDO alguna persona pusiere demanda a otro ante qualquier de los dichos alcaldes, y el dicho alcalde de determinare luego la dicha causa, aunque aya juramento o posiciones, y otros autos, que el escriuano no pueda llevar derechos demas de por la demanda y sentencia: como que ninguno de los

escriuanos asiente ni haga autos algunos en los procesos que ante ellos passaren que sean de quatrocientos maravedis abaxo, excepto en los casos de nuestras rentas y pechos y derechos: o si les fuere pedido por las partes que se asiente, o el alcalde lo mandare de su officio, y que por todo el proceso que sobre ello se hiziere no pueda llevar mas de medio real: so pena que lo que mas llevaré lo paguen con el quatro tanto para nuestra camara por la primera vez, y por la segunda sea privado de su officio, y mandamos a los dichos alcaldes que los pleytos que se pudieren breue y justamente despachar sin formar procesos lo hagan: sobre lo qual les encargamos las consciencias.

Ley vij. Que los dichos alcaldes no den mandamientos en blanco ni generales: y quando los dieren para vender prendas hagan saber al dueño el dia del remate.

MANDAMOS que los dichos nuestros alcaldes no den mandamientos generales ni en blanco, y quando para vender las prendas de las rebeldias o execuciones, o asentamientos que se hiziere ouiere de dar algunos mandamientos, hagan en ellos saber expressamente a las personas contra quien los dieré, como son para vender las dichas prendas, y aperebillas el dia que ha de ser el remate de ellas: y si el mandamiento no fuere como dicho es, y fuere general, que la venta que de las tales prendas se hiziere sea ninguna, y no pare perjuizio al emplazado, ni le corra termino alguno para las poder quitar: y el alcalde sea obligado a le dar al emplazado la preda o predas que le fueré sacadas libremente sin costa ni derecho alguno. Y mandamos que si se partiere la corte

Don Carlos y doña Juana en Molin de Rey, año de 1519, y en la dicha pragmática de Zaragoza, supra dicta, c. 5.



corte de l lugar dōde estuuiere a la fa zō, q̄l alcalde o otras personas q̄ las tu uierē no lleuē las prendas, y las dexen en lugar cierto dōde las partes las pue dā quitar, dexādolas por memorial an te la justicia y escriuano del concejo: fo pena q̄ si así no lo hiziere y cúplie re, pierda el derecho, y la preda se re stituya libremente a su dueño.

Ley. vij. Que no partan los escriuanos de rechos algunos con los alcaldes.

Los dichos nros alcaldes no lleuen a los escriuanos que son o seran de aqui adelante en sus audiencias dere chos algunos delos autos y processos y mandamientos y execuciones y es cripturas, y otras cosas que ante los di chos escriuanos passaren en sus audiē cias o fuera dellas, por si ni por otra in terposita persona, o personas, en po ca ni en mucha cantidad, directe, ni in directe publica ni secretamēte, fo pe na que el alcalde que alguna cosa lle uare delos derechos de los dichos es criuanos cōtra la forma susodicha pa gue lo q̄ así lleuare con el quātro tan to para nra camara, y si los dichos es criuanos se lo dieren, sean priuados por el mismo fecho delos dichos offi cios de escriuano, y dende en adelan te no puedan mas vsar dellos.

Ley. viii. Que los derechos se paguē a los es criuanos, y no aya yquala en ellos: y en pleytos de alcavalas lleuen lo que el qua derno manda.

Los dichos nros alcaldes, aunq̄ seā arrēda dores, o recaudadores, ayā de pagar y paguen enteramēte a los dichos escri uanos, todos los derechos que justa mēte les pertenescen, y ellos son obli

Los mis mos en la pragmati ca d' para goza di cha arri ba ca. 21. y en Mo lin d' rey. cap. 13.

Los mis mos en la dicha pra gmatica. c. 17 y d' Mo lin de rey ca. 11. do ha luena en Vallado lid año 1513. a. 16

gados a pagar delos pleytos que ante ellos truxerē, fin hazer y guala alguna cō los dichos escriuanos, ni con algu no dellos pa les soltar parte alguna de los dichos derechos, y si los escriua nos soltaren algo a los tales arrēdado res, lo bueluan como si lo ouiesse lle uado demasido cōla pena dela ley: y en quāto alo q̄ hā de lleuar delos pley tos de alcavalas q̄ ante ellos passaren, guardē y cúplan la ley del quaderno q̄ en este caso dispone, y no lleuen mas.

Ley. ix. Como se ha de hazer el emplazamiē to y acusar las rebeldias, y el tiempo q̄ hā de estar los alcaldes en audiencia para ellos.

Los porteros y psonas q̄ tienen car go de emplazar, no hagā ni puedā hazer emplazamiēto alguno para q̄ se pueda echar rebeldia, saluo emplazā do d' vn dia para otro: ni se pueda asē tar rebeldia a persona alguna negociā te ni cortesano, si el portero q̄ vuuiere emplazado no diere fee q̄ emplazo a la tal persona en su persona, o a su mu ger y hijos si lostuuiere, o a su criado, y q̄ no baste dezir q̄ lo notifico a sus huespedes, o a vezinos, o a otras per sonas estrañas, y que las dichas rebel dias se echē y asientē por los escriua nos en presencia delos dichos alcal des, y no estādo ellos ausentes, y q̄ los dichos alcaldes esten dos horas y no menos en las audiencias, y que si me nos estuuieren que no se puedan e char ni lleuar las rebeldias, y q̄ aunque ayan estado el dicho tiempo, si la par te emplazada viniere estando el di cho alcalde presente no se le pueda echar ni lleuar rebeldia, fo pena q̄ la re beldia q̄ de otra manera echaren y co brarē, qualquiera dellos pague cinco mil mrs de pena para la nra camara.

de lallo pragmati ca. c. 14.

Los mis mos en la ley. c. 7. en la reuocada de las audien cias con Vallado lid y Gra nada. c. 6.

Ley

Ley. x. De quien se ha de cobrar la rebeldia.

Los mis mos alli. c. 14. y en Molin de rey. c. 8.

LA rebeldia que fuere acusada en tiempo y como deue, se aya de co brar y coger del que fuere emplaza do, que viuere en la ciudad, villa o lugar donde la audiencia o nos estu uieremos dentro de tercero dia, pri mero siguiente, y del que viuere den tro delas cinco leguas dentro de nue ue dias primeros siguientes, y sino se cogieren y cobraren en este termino, como dicho es, que los tales emplaza dos no sean tenudos a las pagar, ni los puedan prender por ellas, fo pe na que el que las cobrare, por el mis mo fecho las pague con las fetenas, y el alcalde que las lleuare las buelua con el doblo.

Ley. xj. Que otro portero o persona coja las rebeldias, sin lleuar derechos por el cami no, y no el que emplazo.

Los mis mos alli. c. 15. y en Molin de rey. c. 9. y los mis mos d' Toledo, año. 25. en la vi sita de dō Frāscod Mendoga, c. 62. doña Inana. a. ño 1513. en Vallado lid. 16. de Julio. prag matica. ca pit. 6.

EL portero o persona que emplaza re no coja ni cobre las rebeldias d' las personas q̄ el vuuiere emplazado, saluo que el alcalde embie otro por tero o persona a las cobrar, el qual sea persona conosciada y fiable, y que aū que las vaya a cobrar fuera de la ciu dad, villa o lugar donde estuuiere nuestra corte o audiencia, no lleue por el camino cosa alguna, fo pena de pagar con el quatro tanto lo que lleuare por razon del dicho camino, y que el portero o otra persona algu na que cogiere las rebeldias que el vuuiere emplazado, o lleuare algo por el dicho camino, pague lo que co giere con el quatro tanto por la pri mera vez, que lo cogiere e hiziere, y por la segunda que lo pague con las fetenas, y sean priuados delos dichos officios.

Ley. xij. Que los dichos alcaldes, no lleuen los ferenta y dos marauedis que acostum braron lleuar por cada rebeldia a los de fuera del lugar do la corte reside, sino so lamente lo que acostumbra lleuar a los del mismo lugar.

Los mis mos d' Mo con. año. 1542. a. 25. de Julio, y en la vi sita de don Iuan de Cordoua alli fecha en 7. de lu lio. c. 10. y lo mismo el dicho o ño en la vi sita del obis po de Outedo d' Granada d' cap. 10a.

POR QV E soy informado, q̄ los al caldes dela nuestra casa y corte, y delas chācillerias, han acostumbrado lleuar por cada rebeldia delos que lla man y emplazan a los q̄ son fuera del lugar donde nuestra corte reside fetē ta y dos marauedss, y por ser dere chos demasidos muchos labradores y personas miserables no pueden pa gar y dexan perder las prendas: que riēdo proueer en ello, mando a los di chos alcaldes, que agora ni de aqui a delante, no puedan lleuar ni lleuē de cada vno delos susodichos por cada rebeldia, sino solamente lo que han acostūbrado lleuar y les esta permiti do delas rebeldias delos que estan en el lugar donde reside nuestra corte, q̄ es lo contenido en la ley. xviii. deste ti tulo: y que guarden en esto y en el co brar y echar las dichas rebeldias, to do lo cōtenido en las leyes y ordenā ças por nos hechas en la ciudad de ça ragoça, el año de mil y quinientos y diez y ocho, y en Molin de rey.

Ley. xij. El alguazil a quien dieren man damiento para executar lo cumpla, fo las penas aqui consenidas.

Los mis mos en la dicha pra gmatica d' çaragoça. cap. 8.

Los dichos alguaziles de nuestra corte y cada vno dellos a quien mā dare el alcalde o alcaldes, o diere la pte o el escriuano algū mandamiēto para prender, o hazer execucion, o sa car predas, o hazer embargo, o assenta miēto, o assentamientos, o otra qual quier cosa, ora sea en la ciudad o villa

L 2 o lugar



Libro segundo, Titulo VIII.

o lugar dōde nos, o qualquier de nos estuuiemos o los del nuestro cōsejo, o dētro delas cinco leguas sea obligado a lo cumplir y executar con mucha diligēcia: so pena q̄ la primera vez q̄ assi no lo hiziere, o fuere remiso en lo hazer, sea suspendido del dicho alguazilazgo por vn año, y pague el interese a la parte: y por la segunda vez se le doble la pena: y por la tercera vez sea priuado del dicho officio, y pague a la parte el dicho interese.

Ley. xiiij. Quando ha de ser condenado en costas el autor o reoppor los alcaldes de corte o chancillerias.

Si alguna persona o su procurador pidiere ante los dichos nros alcaldes, o qualesquier dellos alguna cosa que diga que se le deue, y pidiere q̄ jure el demandado, y el demandado jurare que no le deue cosa alguna, q̄ en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos, y si el demandador pidiere ser recebido a prueua, y no prouare que se le deue lo q̄ pidiere, q̄ el escriuano no lleue costas ni derechos algunos del demandado, saluo q̄ los pague el q̄ pidio. Pero si recebido a prueua el tal demandador prouare su demanda, q̄ en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos y costas, auiendo lugar de derecho delas pagar.

Ley. xv. Que fasta seyscientos marauedis no se haga assentamiento, sino que se cometa a los alcaldes del lugar donde se ha de hazer para que saquen las prendas.

MANDAMOS que de aqui adelante no se pueda hazer assentamiento de seyscientos marauedis abaxo, sino que se de mandamiento para sacar prendas en tercera rebeldia, y

Los mismos en molin de rey. año. 19. ca. 10. y doña Juana en Valladolid año. 513. a. 16. d. Julio. pragmática. cap. 4.

Los mismos en Toledo. año. 25. en la visita de don Francisco de

que este mandamiento vaya enderegado a los alcaldes del lugar dōde se se ouieren de hazer las prendas.

Ley. xvj. Como los escriuanos en lo civil, han de entregar el processo en grado de apelacion al escriuano de camara del consejo, o delas chancillerias originalmente, y en las causas de execucion el traslado signado, y poniendo en el los derechos lleuados.

QUANDO quier q̄ fuere interpuesta alguna apelaciō, de qualquier delos dichos alcaldes, que luego q̄ la parte lleuare la fee de nuestro escriuano de camara del cōsejo o chancilleria, de como esta presentado en el dicho grado de apelaciō, sin dilacion alguna los escriuanos de los dichos nros alcaldes dē a los dichos nuestros escriuanos de camara el dicho proceso originalmente, poniendo en el por escrito los derechos q̄ desde el principio ouieren lleuado a cada vna de las partes por razon del dicho processo, lo q̄ de cada parte sobre si: espressando de q̄ autos lo lleuo, firmādolo de su nōbre, so pena de mil marauedis, los quales mādamos q̄ se executen en los que en la dicha pena cayeren: y q̄ el escriuano o escriuanos q̄ no dieren y entregaren en tiempo los tales procesos, seā obligados de pagar el interese a la parte: y si por via executiua se procediere, den el traslado de los tales procesos signados en forma, pagandole sus derechos.

Ley. xvij. Que los alcaldes en las prouaças en las causas civiles que vieren de cometer las cometā a los contenidos en esta ley.

MANDAMOS que los nros alcaldes en las causas civiles las prouaças que no se ouieren de hazer ante sus escriuanos de prouincia, y cōuiniere

Mendoça. cap. 56.

Don Carlos y doña Juana en Caragoça año. 1518. pragmática. c. 18. y en Molin de rey. año. 19. c. 10. y doña Juana año. 513. en Valladolid a. 16. d. Julio. pragmática. cap. 4.

Los mismos en Toledo. año. 25. en la visita de don Francisco de

Delos juzgados de prouincia delos alcaldes. 83

uiedo. ca. 26. y doña Ysabel en Segonia. año. 50. en la visita de don Martin de Coroua. c. 33.

niere cometerse, las cometan a los escriuanos del numero auindolos, y sino que las hagan hazer a los receptores delas nuestras audiencias: y no cometan los tales negocios a sus propios criados, ni a quien ellos quierē, ni a los criados delos escriuanos de prouincia: y quādo los escriuanos de prouincia los tomaren, los examinen por sus personas sin lo cometer a otro alguno.

Ley. xx. Como han de ser emplazados los vezinos de Valladolid y Granada, y como se han de recibir los plazos, y como se han de vender las prendas, y que son los derechos que se han de lleuar.

MANDAMOS que los vezinos dela noble villa de Valladolid, y ciudad de Granada no pūedan ser emplazados ante los alcaldes y notarios dela chancilleria, saluo de vn dia para otro, y los vezinos de las aldeas a tercero dia y no menos, y que no valga el plazo que de otra manera se hiziere, saluo si se fiziere a instancia de forastero, y que no reciban plazo de los dichos alcaldes y notarios, saluo con fee de portero que diga que em plazo en casa del que fue emplazado en persona de alguno que ende este, o de su vezino mas cercano. Y no baste fazer raya a la puerta, y que no lleuen a los vezinos de la dicha villa y ciudad y sus aldeas de plazo y rebeldia mas de doze marauedis, y el escriuano del mandamiento tres, y el portero por le prender tres marauedis, y si delas aldeas fuere, que lleue mas el camino del prender y no mas, por manera que el dicho plazo cō los derechos sean diez y ocho marauedis, y mas el camino si fuere delas al-

Don Fernando y doña Juana en la villa de Valladolid año. 1509. a. 10. de Mayo. en la cōcordia de Madrid. dia. ca. 2. y 7. y esta misma cōcordia mādó guardar el emperador don Carlos a Granada en Barcelona. año. 1519. a. 16. d. Julio.

deas, y las prendas que prendare por razon delas rebeldias y plazos no se pūeda vender, saluo hasta nueue dias seyendo primeramente requerido el señor dela prēda q̄ la quite, y que los porteros q̄ acusaren las rebeldias pregonen en las audiencias como las acusan, o como los llamā, porque acaesce ra estar ende aquel o aq̄llos a quien se acusa, o su procurador, o quien haga por el cauciō, porque las dichas rebeldias se escusen de echar, y q̄ esto todo se entienda assi a los dichos alcaldes, como a los notarios.

Ley. xxj. Que los alcaldes de chancilleria ni notarios en las causas civiles y criminales no conozcan delos pleytos comenzados ante las justicias ordinarias, saluo en apelacion.

MANDAMOS q̄ los dichos nuestros alcaldes y notarios en la dicha villa de Valladolid y ciudad de Granada no conozcā de pleyto alguno q̄ este comēçado ante las justicias ordinarias dela dicha villa y ciudad, assi en causas civiles como criminales, saluo en grado de apelaciō o agrauio, y q̄ lo mismo hagan los dichos alcaldes en lo tocante a las ordenanças dela dicha ciudad y villa, y en sus propios y rentas conforme a la ley cinquenta y tres. titu. quinto deste libro. Y si entre los oficiales delas nras chancillerias ouiere algunos debates y ruydos con vezinos de las dichas villa y ciudad, o de fuera dellas en q̄ aya heridas, o injurias q̄ en esto aya lugar preuencion entre las justicias ordinarias dela dicha villa y ciudad, y los nros alcaldes y qualquiera delas dichas justicias q̄ preuiniere y comēçare a conocer del caso le fenezca y acabe en ma-

Los mismos allí. c. 15. y. 16. y. 17.



Libro segundo, Titulo VIII.

nera q se haga y execute la justicia, y esto sin perjuyzio de la apelacion o agrauio que ha de quedar para los dichos nuestros alcaldes.

Ley. xxij. Que los escriuanos de prouincia tengan puesta tabla del aranzel en las audiencias que se hazen en la plaza, y q no lleuen otros mas derechos delos en el contenido, y quando lo recibieren lo asienten en el processo y lo firmen.

El emperador don Carlos en Toledo, a fio. 27. de Setiembre en la visita de Fracisco Mendoga, ca. 19. y el principe don Philipe en Valladolid, a fio. 14. de la visita de Diego de Cardo na. c. 83.

MANDAMOS a los nuestros alcaldes prouean como los escriuanos de prouincia en el audiencia que ellos hazen en la plaza tengan puesta tabla de aranzel escritos en ella los derechos q han de auer de buena letra, y q este puesta en lugar publico que se pueda ver y leer por los litigates, y q los derechos que los dichos escriuanos lleuaren delas partes los asienten en los processos por menudo: y lo firmen de su nombre, y den conocimieto dellos a las partes.

Ley. xxij. Que quando se mandare a los escriuanos por los oydores que vengan a hazer relacion lo notifiquen a las partes, y q esten los sabados e la visita de la carcel teniendo pleyteantes presos.

MANDAMOS que quando presidente y oydores mandaren a algu escriuano de prouincia hazer relacion de algun processo de agrauio q la parte se quezare, q luego vega ala sala do se ha de ver, y antes lo notifiquen a las partes o a sus procuradores, para q se hallen presentes ala relacion si quisieren. Y mandamos que los dichos escriuanos, y los otros que tuuieren pleytos y negocios ciuiles de personas q este presos en las carceles delas audiencias o en la carcel de la villa o ciudad todos los sabados esten presentes a la visita

cion que se hiziere de los tales presos por los del nro consejo y oydores de las nras audiencias con los processos so pena de quatro reales a cada vno q faltare para los pobres de la carcel.

Ley. xxiiij. Que los alcaldes no saquen cosa alguna de la almoneda que se fiziere por su mandado.

MANDAMOS q en las almonedas q se fiziere por madado d nros alcaldes no pueda ellos ni otra psona alguna en su nobre sacar cosa alguna delo q en la tal almoneda se vdiere.

Ley. xxv. Que los escriuanos de prouincia, no lleuen vista sino solamente de las prouas y no de otros autos ni escripturas, y dando los processos originales no llenen derecho de saca.

PORQUE parece q los escriuanos de prouincia delas nras audiencias, lleua derechos demasiados de las vistas delos pcessos, y porq deuiendo lleuados mrs a cada parte de cada hoja de apretado de renglones y partes, dicen q los lleuan doblados: y q lleua vistas no solamente delas prouanças q ante ellos passan y se hazen, y delas q vienen en grado de apelacion, mas tambien delas escripturas y otros autos, y de todo el processo, y demas desto quando se apela y dan los processos originales, tornan a lleuar otros derechos q llaman saca, no los pudiendo ni deuiendo lleuar: por ende madamos q los dichos escriuanos solamente lleuen vista delas probanças conforme a su aranzel, y no delas otras escripturas y autos. Y que quando dieren los processos originales para seguir otras instancias ante los superiores, q de lo q vueren lleuado vista, no pueda lleuar, ni lleue otro derecho algu por saca.

Ley

Don Ferrnando de la Inua el año de 15. en Madrid, en la Capa en la visita de don Juan Tavera. p. 122.

El mismo en Molin de reyado de 1543. a la visita de don Juan Tavera. p. 122.

De los juzgados de prouincia de los alcaldes 84

Ley. xxvj. Que los escriuanos no fagan ni asienten autos en los processos sin q la parte lo pida, y el alcalde lo mande.

Doña Ina en Valladolid, año. 1513. a 16. de Julio p. 122. matic. c. 2. Y el emperador don Carlos en Valladolid, año. 1518. cap. 69.

MANDAMOS que los escriuanos de los alcaldes no puedan fazer ni assentar autos, ni otros escriuanos en sus audiencias en los processos que ante ellos pendieren, sino les fuere pedido por las partes que los asienten o el alcalde q conosciere de la causa lo mandare de su officio, ni lleue por ello derechos: so pena de pagar lo que por ello lleuare con el quatro tanto para la camara por la primera vez, y por la segunda sea priuado del officio.

Ley. xxvij. q los alcaldes de chancilleria de Valladolid tienen dentro de las cinco leguas a los lugares de matapoçuelos y alcaçar.

El emperador don Carlos y doña Ina en Valladolid, año. 1517. p. 121.

PORQUE nos fue pedido q los alcaldes de chancilleria de Valladolid no conociesen de las causas ciuiles de los lugares de Matapoçuelos y Alcaçaren, por estar fuera de las cinco leguas de Valladolid, y ser de la jurisdiccion de Olmedo, y que se madassen medir, y que no los sacassen en primera instancia, mandamos que en esto no se faga nouedad alguna.

Ley. xxviii. Que los alcaldes de chancilleria en los pleytos de alcaualas otorguen las apelaciones para ante los notarios q residen en las audiencias.

La Reyna doña Ysa belda de gouia, a 10. 1103. e la visita de don Martin de Cordoua. c. 11.

PORQUE nos fue fecha relacion q los nros alcaldes de chancilleria, q conofcen en las causas ciuiles en los pleytos de las alcaualas, no otorgauan las apelaciones ante los notarios de las audiencias, diziendo q de la apelacion de sus sentencias solo han de conocer prefidete y oydores: y porq esto no conuene ni es justo en este caso, madamos q

los dichos alcaldes en los dichos pleytos de alcaualas de q conosciere, otorguen las apelaciones que dellos se interpusieren para ante los dichos notarios de las audiencias, en los casos q ouiere lugar de se otorgar la apelacion.

Ley. xxix. Que pone el aranzel de los derechos que han de lleuar los escriuanos de prouincia de los alcaldes de corte.

DE la demada puesta por palabra de vna persona dos marauedis: y si de dos, quatro mrs, y de tres seys: y demas personas q la ponga de tres no lleue mas derechos: y de la q se pusiere por escrito de vna o muchas personas, no lleue mas de dos mrs. De la sentencia interlocutoria de recibir a proua, tres mrs de cada parte: y de la definitiva seys. De la presentacion de testigos en nobre de vna persona, del primero dos mrs, y de cada vno de los otros a maruedi: y si fueren en nobre de dos personas, del primero quatro mrs, y de los otros a dos mrs: y aunque sea mas personas no lleuen mas derechos. De la escriptura de la prouaça y deposiciones de los testigos q ellos examinare, lleue a diez mrs de cada hoja: con q se regule a respecto de treinta y tres renglones cada plana, y diez partes cada renglon que los tenga. Del requerimiento q se le haze con la mejora de la presentacion hecha en cõsejo, lleue veynte y quatro maruedis, y entregue el processo. Que lleuen de vista de los derechos de prouanças q ellos hizieren, o ante ellos se presentaren: de cada hoja teniendo cada plana los dichos renglones y partes suodichas dos maruedis de cada vna de las partes y no mas: y esto si las lleuaren a sus letrados, y no las lleuando no lle

De Philipe. 2. y la princesa de la Inua en su nombre, a fio. 1516. a 23. de Julio.

Esto se guarda sin embargo de la ordenaça de Molin de rey del año. 1547. y del c. 89. de las cortes de Segouia. del año de 1514. en q se dispuso q no se lleuassen.



Libro segundo. Titulo VIII.

ne cosa alguna. Que entregué los dichos escriuanos los processos, quando dela determinacion dellos se apelare al consejo originalmente: y si fuere el processo de execucion de el traslado del processo signado, lleuado de cada hoja diez mrs, teniendo los renglones y partes susodichas cada plana, y mas seys marauedis del signo: y q del rollo de cada processo que entregaren de cada hoja de peticiones y escripturas de q no ouieren lleuado de rechos de vista, lleuen dos marauedis de tira y no mas: con que tenga cada hoja y plana los renglones y partes susodichas: y q determinado el tal pleyto en consejo, y de buelta la execucion al alcalde, no pueda llevar ni lleue otros ningunos mas derechos: salvo los derechos del madamiento executorio, y delo q por virtud del se hiziere, lleuados conforme a este aranzel. Dela conclusio para interlocutoria o diffinitiva tres mrs de cada vna delas partes. De otorgar algun compromiso lleue delo assentar tres marauedis de cada vna delas partes: y la parte q do sacare signado lleue medio real: y si tuuiere mas de vna hoja lleue diez marauedis de cada hoja, y los seys marauedis del signo: con que cada plana tenga los renglones y partes susodichas. De presentacion de vna obligacion o sentencia, o de qualquier otra escriptura signada, presentandose en nombre de vna persona, lleuen seys marauedis: y si en nombre de dos, doze marauedis y no mas: aunque sean muchas mas personas. Del pedimiento que se haze para que vno reconozca vn conocimiento y presentacion del, seys marauedis: y si se diere mada

miento, lleuen otros seys marauedis. Del pedimiento para se hazer alguna execucion y auto, y mandamiento que sobre ello se diere, seys marauedis. Del otorgar vn poder seys marauedis: y del sacar signado para se poner en el processo diez marauedis. Del juramento de calunia o de cisorio quatro marauedis: y dela declaracion y respuestas de posiciones, lleue de cada hoja diez marauedis: con q cada plana tenga los renglones y parte susodichas. Dela caucion juratoria que alguno haze por defecto de fianças, y por lo assentar, seys marauedis. De qualquier testimonio signado, q diere por mandamiento del alcalde, lleue a diez por hoja: con q cada plana tenga los renglones y partes de suso declarados, y seys marauedis del signo. De qualquier pregon que se diere para vender bienes, o para que vno venga a dar sacador, o de otro qualquier pregon semejante assentandose, quatro marauedis. Del assiento de caucion con fiança que se hiziere, siendo en nombre de vna persona lleue seys marauedis: y si por dos, concejo o cabildo, o vniuersidad, doze mrs y no mas: y dada la sacada signada, lleue de cada hoja diez marauedis: teniendo los renglones y partes cada plana de suso declaradas: y mas los seys marauedis del signo. Y aunque sean mas personas, o cocejos, cabildos, no lleuen mas. De la fiança de algun secreto, o de estar a derecho y pagar lo juzgado, lleuen lo cotenido en el capitulo precedete. Dela contestacion de qualquier demanda, aunq sea de muchas personas, cocejos, cabildos, y vniuersidades, lleue tres marauedis. Del mandamiento

para

Delos juzgados de prouincia delos alcaldes. 85

para sobreseer en el remate, seys marauedis, y si fuere largo con relacion, doze mrs. Del traslado de qualesquier escripturas o prauanças que diere signadas por mandado del alcalde, o de otro juez competente, lleue a diez por hoja de cada parte q lo lleuare, y seys mrs del signo: con que en cada plana aya rreynta y tres renglones, y diez partes cada renglo: y no cõpella a ninguna delas partes que lo reciban, no lo auiendo pedido. Que si los dichos escriuanos saliere del pueblo do estuiere la corte a hazer alguna execucion, lleue cada vno sesenta y ocho mrs por dia: agora vaya a pedimiento, de vna parte o de muchas, o de concejo: y mas los derechos de escriptura, conforme a este aranzel. Y q siendo la execucion contra dos o mas personas, los dichos marauedis se reparta por rata entre los executados: por manera que aunque aya muchas execuciones, no se lleue por dia mas de los dichos sesenta y ocho marauedis. Dela carta de receptoria, pedimiento y prouision della, lleue veynte y quatro mrs: y los mesmos derechos lleue de qualquier carta de requisitoria q se diere: y si fuere larga, lleuen por hoja diez marauedis: con q tenga la hoja los renglones y partes suso declaradas. Que assienten los derechos de su mano en qualesquier prouisiones y mandamientos o receptorias, o requisitorias, y en todo lo que diere signado. Que lleuen seys marauedis del auto en que el alcalde mandare autorizar alguna escriptura: y de dos personas mas doblado: y de la escriptura a diez marauedis por hoja: con que tenga los renglones y partes susodichas,

y del signo seys mrs. Del assiento de carta de pago en registro, o del traspasso q el sacador de bienes hiziere en el dueño dela deuda, lleue doze marauedis: y si lo diere signado, lleue diez mrs por hoja: teniendo los renglones y partes susodichas, y seys mrs del signo. Del mandamiento para emplazar fuera del pueblo do residiere la corte, seys marauedis: y para dentro del pueblo no lleue nada, pues no se ha de dar. Del madamiento de assentamiento y del auto del, y pedimiento y rebeldias lleuen veynte y quatro marauedis de todo, y no sacandose el madamiento, por lo demas, solo lleuen doze marauedis. Del auto en q el alcalde madare ver algun edificio por personas, y del mandamiento que para ello diere, lleue doze marauedis, y de presentacion de cada vna delas personas, tres mrs: y de sus dichos lleuen a diez marauedis por cada hoja: teniendo los renglones y partes susodichas. Y dela sentencia q sobre ello se diere, lleuen seys marauedis: y de la notificacion della a las partes, a cada vna dos mrs. Lleuen vn real por buscar pleyto fenecido, y por los pendientes no lleue cosa alguna. No lleuen derechos de segundas ni terceras rebeldias, ni por quitarlas quando se ha echado y assentado: ni tampoco del auto en q se dan los pregones por biendados. Del auto en que se pone los bienes executados en precio quatro mrs. Del remate q se haze de los bienes executados, seys marauedis: y dela sentencia del remate otros seys. Del assiento dela fiança conforme ala ley d Toledo, o del assiento de otra qualquier fiança ocho marauedis: y si se sacare, lleue por cada hoja diez

L 5 ja diez



Libro segundo, Titulo VIII.

ja diez maravedis, y feys del signo, cō que la hoja tenga los renglones y partes susodichas. Del mādamiento que se da ala parte, para que sea pagada de contado feys maravedis. Del asieto de la opposicion a la execuciō, y de como se recibe a prueua con el termino de la ley, ocho maravedis. Del asieto del auto en que el portero da fee como cito a la parte para el remate, lleue tres maravedis al executado, y de la acusacion y asiento de la primera rebeldia, otros tres maravedis. Del asiento de qualquier pedimiento q̄ se haga ante el alcalde tres m̄s. Del pedimiento y asiento de la publicacion lleue quatro m̄s: y de la notificaciō a cada vna de las partes dos m̄s. Del asiento de rebeldia de auer lleuado la otra parte termino para parecer o cōcluyr, tres m̄s. De qualquier notificacion de sentēcia o auto fecha en la audiencia, dos m̄s a cada parte q̄ se hiziere: y yendo a la hazer el mismo escriuano por el pueblo, feys m̄s. De qualquier auto q̄ el alcalde prouea de officio no lleuen derechos. De la presentacion de vn conosciēto y pedimiento de reconocimientō y juramēto, feys m̄s: y dando para ello mādamiento, otros feys m̄s. De qualquier apelacion q̄ se haga de sentēcia difinitiuā, auto de palabra, o por escripto, assentandose lleue feys m̄s. De vn mandamiēto compulsorio, lleuen ocho maravedis: y si fuere largo con relacion, en q̄ aya mas de vna plā lleue doze m̄s. De vn mandamiēto de embargo ocho m̄s. De vn mādamiento para que vno parezca personalmente feys maravedis. De mandamiento de foltura feys maravedis.

De vna curaduria ad litē del assiento dlla cō fiāca lleue veynte maravedis: y de curaduria de bienes, por el pedimiento y juramento del curador y fiāca y discernimientō lleuen veynte y quatro maravedis del asieto. Del mādamiento de tasa o retasa lleue feys m̄s: y si fuere para partir casa, otros feys maravedis. Lleue el escriuano de prouincia por yr a executar el mandamiento de tasa o retasa, o partiō de casa y del auto que sobre ello assentare doze maravedis. No lleuen cosa alguna por los interrogatorios que se presentaren ante ellos, ni por yr a tomar los dichos de los testigos en el lugar do estuviere la corte, saluo si el negocio fuere tan arduo, y el interrogatorio tan grande, que entonces por el trabajo y ocupacion de tomar los testigos, los alcaldes le puedan tasar lo q̄ fuere justo: y sin tasar no pueda lleuar cosa alguna, ni tasado mas. De assentar el auto de recusacion hecha al alcalde o escriuano cō el juramēto, lleue quatro maravedis. De los mādamiētos executorios, a diez por hoja: con q̄ la hoja tenga los renglones y partes susodichas: y no los alarguen por lleuar mas derechos. De las fees de las litispēdencias que dieren lleue solamente lo contenido en el capitulo pasado: y feys maravedis del signo. Que lleuen de la cōmision q̄ el alcalde hiziere pa tomar testigos, o hazer otra cosa, quatro m̄s. De los autos que hizierē para sacar alguna escritura, y de la escritura lleue diez maravedis de cada hoja, con que tenga los renglones y partes susodichas: y feys m̄s del signo si lo diere signado. De las escrituras extrajudiciales y contratos que

Delos juzgados de prouincia delos alcaldes. 86

q̄ ante ellos passaren, lleuen por el registro y lo q̄ dieren signado lo q̄ se cōtiene en el arāzel de los escriuanos del numero: con q̄ tenga los renglones y partes q̄ manda el dicho arāzel. Que de los pleytos de quatrocientos m̄s abaxo, no se entienda q̄ de todo el proceso y autos del pueda lleuar mas de derechos de medio real: y de los procesos de mayor quantia de los dichos quatrocientos m̄s, se entiede q̄ puede lleuar los derechos en este arāzel cōtenidos. Que pongan los dichos escriuanos de su propria mano en los procesos los derechos q̄ lleuaren en parte do se pueda ver en la segūda o tercera hoja, y lo firmen de su nombre: y den conosciēto a las partes de lo q̄ les pagaren y lleuarē: y assientē en los procesos q̄ fueren o se lleuarē ante los del n̄ro consejo en apelaciō en fin de cada vno dellos de su mano, los derechos q̄ vuiere lleuado, particularizado cada cosa: so pena q̄ sino hizieren cada vna cosa de las susodichas, bueluan lo q̄ vuiere lleuado cō el doblo para la camara. Y mādamos q̄ los dichos escriuanos de prouincia no lleuen derechos de procesos y prouancas q̄ ante ellos se hizieren o presentaren, antes y primero q̄ sean tassados por n̄ro tassador: y en todo guardē y cūplan lo q̄ esta mandado q̄ hagan cō el dicho tassador los n̄ros escriuanos de camara del consejo, conforme alo contenido en su arāzel, y so las penas alli puestas. Otrosi mandamos, que los dichos escriuanos no lleuen mas ni otros derechos algūos de los d̄susos en este arāzel cōtenidos: so pena de los boluer cō el quatro tanto para la camara, y suspensio de sus officios.

Ley. xxviii. del arāzel de los escriuanos de prouincia delos alcaldes del crimen de las audiencias en lo ciuil, de los derechos que pueden lleuar en el dicho juzgado.

PRIMERAMENTE de qualquier mandamiento para emplazar o de otro qualquier mandamiento q̄ los escriuanos dieren firmado de sus nombres, o de otra qualquier manera tres maravedis. De la demāda que se assentare por palabra, y del juramento que la parte haze que no la pone maliciosamente, lleue el escriuano dos maravedis y no mas, seyendo de vna persona: y si fuere de dos personas, quatro maravedis: y si fuere de tres feys: y dende en adelante no lleue mas. Si el escriuano assentare la demanda quādo se pone en su registro o manual, creyēdo que no se hara proceso ordinario, o por otra razon, y despues porquese haze el proceso ordinario, fuere necesario escreuirlo en pliego por si para ponerlo en el proceso, que por esto el escriuano no lleue derechos ni cosa alguna. De la demanda por escripto lleue dos maravedis por cada tira, aunq̄ sea de muchas personas y no mas. De la negatiua y contestacion q̄ hiziere por palabra, si el escriuano la assentare, lleue dos m̄s, y sino la assentare, q̄ no lleue nada, aunq̄ sea de muchas psonas. Y si la negatiua se hiziere por escripto lleue assi mismo por sus tiras lo q̄ ouiere de auer, dos m̄s por tira: y si se hizieren en audiencia todos los autos, la demanda, y contestacion, y juramento de calumnia, y recibir a prueua y citacion a las partes, el escriuano lleue de cada vna de las partes los derechos que deuiere por los autos que han



Libro segundo. Titulo VIII.

han hecho, y no de ambas yguualmente, salvo si fuere como el q̄ menos deue. De presentacion de qualquier escriptura signada lleue el escriuano si fuere de vna persona, seys m̄s: y si fuere de dos personas o dende arriba, o de cōcejo, o vniuersidad lleue doblado, y no mas: y sino fuere signada, aunque sea firmada, que no lleue nada. Del assiento dela caucion con fiança, o sin ella, seys m̄s, y si fuere de dos personas o dēde arriba, o vniuersidad o cōcejo, lleue doblado y no mas. De qualquier fiança o secresto lleue el escriuano seys m̄s. De assentar la recusacion q̄ se pusiere contra el juez o escriuano cō juramento q̄ lleue el escriuano quatro m̄s. Del juramēto de calūnia o de cisorio, o d̄ otro qualquier juramēto q̄ el escriuano recibiere, lleue quatro m̄s: y si la parte respōdiere a las posiciones por palabra, q̄ el escriuano q̄ assentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego entero q̄ en ello ouiere diez m̄s: en la qual aya veynete y ocho renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes: y a este respecto si fuere mas o menos delo suso dicho. Del assentamiento que se haze en rebeldia seys m̄s. De qualquier notificacion de vna o muchas personas tres blancas de cada parte. Del assiento dela conclusion de la causa para inrerlocutoria o difinitiuā, lleue el escriuano tres blancas de cada parte. Dela sentencia interlocutoria para prueua lleue el escriuano de cada parte dos m̄s. De quarto plazo o otra prorogaciō lleue el escriuano tres maruedis dela parte q̄ lo pidiere. Quando el escriuano diere a las ptes el proceso para hazer interrogatorio, no lle-

ue derechos de vista, ni de otros autos algunos: salvo lo q̄ las partes dierren delos autos que hasta alli se hā hecho. Del testimonio signado, lleuen seys m̄s: aunque sea de muchas personas, o vniuersidad. Dela receptoria o compūlsoria, y otras qualesquier cartas de justicia que dierē los alcaldes, en qualesquier pleytos de que conozcan como juezes de cōmision, o que de otra manera tengā poder fuera de las. v. leguas lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero escrito en la manera que dicha es de suso, diez maruedis: segun aquello que vuiere, y q̄ no lleue mas: aunque sea de muchas personas, o de cōcejo, o vniuersidad: y que pongā en las tales cartas los derechos firmados de sus nōbres, en lugar que se puedan bien leer. Dela cōmision que el alcalde hiziere para recibir testigos, o para otra cosa, lleue el escriuano quatro maruedis. Item de qualquier processo que se remitiere a otro escriuano, agora sea antes o despues de la sentencia que el escriuano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho processo, salvo los derechos que vuiere de auer hasta el pūto y estado en q̄ el processo al tiēpo q̄ se remitiere, segun este aranzel. Y si diere traslado signado de derechos del traslado lleuen diez m̄s por cada hoja: con que aya los renglones y partes que de suso se haze mencion: y si diere mandamiento executorio lo q̄ del ouiere de auer: pero caso q̄ aya de entregar el original a otro escriuano por mādado de su alteza, o delos d̄ su cōsejo, o delos oydores, o en otra manera, q̄ auiendo lleuado los derechos susodichos que auian de llevar de las

tiras,

Delos juzgados de prouincia delos alcaldes.

87

tiras, o autos del processo, y no lleuen derechos otros. Dela presentaciō de los testigos del primer testigo tres m̄s: y delos otros a. ij. m̄s: y si fueren de mas personas, lleue lo susodicho y no mas. Otrosi del tomar delos testigos por cada hoja de pliego entero q̄ ouiere en los dichos q̄ escriuiere, y siēdo escrita en la manera q̄ dicha es y con los renglones y partes q̄ dichas son, q̄ pueda llevar el escriuano diez m̄s y no mas, y a este respecto segun la escriptura q̄ ouiere en ella, y q̄ no lleue otros derechos algūos de ocupaciō, o en otra manera, salvo si la causa fuere ardua, o de importācia, y el interrogatorio grāde, que el alcalde ante quien pēdiere le tase el salario q̄ ouiere d̄ auer: cō tāto q̄ no exceda de q̄rēta m̄s arriba cada dia: pero si por mādado d̄l alcalde fuere fuera desta corte a otro lugar, q̄ demas dela escriptura lleue el escriuano sesenta m̄s por cada dia: cō q̄ le quēten por cada dia quarenta hojas de processado, q̄ son diez hojas de apretado. Itē del assiento de publicaciō, lleue el escriuano de cada pte dos m̄s. Y dela vista delas prouāças, por cada hoja de apretado escrita dela manera susodicha de renglones y de ptes, dos m̄s de cada parte: y delas hojas del rollo no lleue cosa ninguna, aunque lo de jūtamēte cō la prouāça: y si traslado quisiere qualquiera delas partes q̄ le sea dado: y lleue el escriuano d̄ cada hoja seys m̄s escrita en la manera q̄ dicha es: salvo si lo quisiere signado, q̄ en tal caso le pague a ocho m̄s por cada hoja: el q̄l escriuano no pueda apremiar alas ptes q̄ saquē traslado de las dichas prouāças simple ni signado sino lo quisiere. Y otrosi, si la parte no

quisiere ver las prouāças, no le pague cosa alguna de vista, hasta q̄ las vean. Itē dela sentēcia difinitiuā lleue el escriuano, vj. m̄s, de cada parte tres maruedis. Itē dela tasaciō de costas, quatro m̄s. Dela sientto del consentimēto dela sentēcia, o del negamēto o consentimēto dela apelaciō lleue el escriuano, ij. m̄s. Itē de q̄lquier rebeldia lleuē los dichos escriuanos ij. m̄s. Del testimonio dela apelaciō q̄ el escriuano diere signado, lleue segun la escriptura q̄ vuiere a. io. m̄s por cada hoja de pliego entero q̄ diere signado: seyēdo escrito dela manera q̄ dicha es: y por el signo vj. m̄s. Del assētar como el juez pronūcia la apelaciō por desierta, o mada executar la sentēcia, lleue el escriuano iij. m̄s. Si faca re la parte el p̄cesso en grado de apelaciō o en otro qualquier grado, q̄ pague de cada hoja de pliego entero q̄ diere signado, escrita de la manera q̄ dicha es de buena letra diez m̄s: y a este respecto segun la escriptura q̄ en el dicho p̄cesso ouiesse, y por el signo vj. m̄s: pero q̄ ningū escriuano pueda apremiar alas ptes q̄ lo lleuē signado, salvo si el pleyto fuere sobre execuciō q̄ lo de signado. Del assentar dela presentaciō del processo q̄ viene en grado de apelaciō lleue el escriuano seys m̄s si fuere de vna persona: y si fuere de dos o de cōcejo, o cōcejos, cabilido o cabildos xij. m̄s. Si el escriuano diere signada la fe dela presentacion, lleue seys m̄s. Dela vista del proceso q̄ ante el se presentare en grado de apelacion, si la parte lo quisiere ver o llevar pa q̄ su letrado lo vea lleuen a dos maruedis por hoja de cada parte dela vista por cada hoja de apretado

do



Libro segundo. Titulo VIII.

do de pliego entero: y sino lo quisie-
rever el ni su letrado, q̄ no le pague co-
sa alḡna hasta q̄ la vea. Otrofi, q̄ si en el
grado dela apelaciõ se hizierẽ otros
alḡnos delos dichos autos de q̄ d̄ sufo
eneste dicho arãzel se haze m̄cion:
mãdamos q̄ el escriuano lleue otros
tãtos derechos como se mãda q̄ se lle-
ue en la primera instãcia y no mas, ni
allẽde: excepto en la delas puifiones q̄
adelãte se declara, y q̄ en lo delas tiras
se quentẽ como en lo del audiencia, a
veynte y ocho r̄glones en cada plana,
y diez partes en cada renglon de
qualquier carta. De q̄lquier carta de
receptorã q̄ se despachare delos di-
chos tres alcaldes, firmada y sellada
cõ el sello real, lleue el escriuano qua-
rẽta m̄s, y q̄ no lleue mas, aunq̄ sea d̄
muchas personas. Delas cartas execu-
torias q̄ se librarẽ en la manera susodi-
cha por tres alcaldes, q̄ fuerẽ selladas
cõ el sello real, lleue el escriuano por
cada hoja de letra apretada cortefana
por la primera hoja. xx. m̄s: y por las
otras a diez m̄s. Itẽ del registro para
el registrador lleue el registrador la
tercera parte si lo quisiere llevar: pero
si la parte no lo quisiere llevar, no pue-
da ser apremiado a pagar cosa alḡna
por el dicho registro no lo queriẽdo
lleuar: y q̄ a los pobres les dẽ los regi-
stros sin derechos. Itẽ q̄ los dichos es-
criuanos lleuẽ los processos q̄ dieren
en grado de apelaciõ para la audiencia
real quãdo se pidierẽ originalmente,
delas tiras q̄ vuiere en el rollo ij. m̄s
de cada tira del q̄ apela: y q̄ delas pro-
uãças y processo nolleue cosa alḡna,
y esto scientiẽdo quãdo el processo
se diere originalmẽte: pero quãdo se
diere signado, q̄ lleue de cada hoja de

las q̄ en el ouiere diez m̄s: con tãto q̄
aya en cada plana los r̄glones y par-
tes de suso cõtenidas, q̄ son veynte y
ocho r̄glones en cada plana, y en ca-
da r̄glon diez partes. Itẽ q̄ quãdo las
partes apelarẽ de secresto o embargo
o de otro auto interlocutorio para la
audiencia real q̄ el escriuano sea obliga-
do a llevar al audiencia real el proces-
so originalmente: y si allĩ se remitiere
al alcalde, q̄ no lleue el escriuano de-
rechos algunos, y si le retuuiere, q̄ sea
obligado a dar y de el processo origi-
nalmẽte, pagandole por cada tira del
rollo dos m̄s, como dicho es. De la
presentacion de qualquier sentencia o
cõtrato, y del pedimiẽto dela execu-
cion, y del juramẽto lleue el escriua-
no ocho m̄s. Del mãdamiento execu-
torio lleue el escriuano quatro ma-
rauedis. Del auto d̄ hazer la execuciõ
y nombramiento de bienes q̄ haze el
deudor, q̄ ferã los bienes sanos y quã-
tiosos al tiẽpo del remate, lleue por ti-
ras cõforme al aranzel seys m̄s. Del
pedimiẽto o mãdamiento o emplaza-
miẽto para dar sacador de mayor quã-
tia del remate, lleue el escriuano ocho
m̄s. De la carta de pago q̄ el dueño
dela deuda diere al sacador delos m̄s
q̄ le son devidos, o del traspassamiẽto
que el sacador de los bienes hiziere
en el dueño dela deuda, o en otra qual-
quier manera y persona lleue el escri-
uano seys marauedis. Y si lo diere es-
cripto en limpio, y signado a las par-
tes, que lleue el escriuano por las ho-
jas lo q̄ montarẽ a diez marauedis de
cada hoja signada escripta en la mane-
ra que dicha es: y del signo lleue seys
m̄s. Otrofi, si el escriuano fuere a ha-

zer

Delos juzgados de prouincia delos alcaldes. 88

zer execuciõ y otros autos fuera dela
villa a otro lugar, q̄ lleue por cada dia
sesenta y ocho marauedis: y mas los
derechos delos autos que por ante el
passarẽ: y sino estuuiere dia entero lle-
ue al respecto segũ la parte del dia q̄
se ocupare: y q̄ esto lleue el dicho es-
criuano, agora vaya a pedimiento de
vna persona o de dos, o de cabildo, o
cõcejo, y no mas. Del assẽtar cada pre-
gon q̄ diere agora para v̄der los bie-
nes, o pa otra qualquier cosa, lleue el
escriuano tres m̄s. Y porque acaesce
muchas vezes q̄ los escriuanos dã mã-
damiẽtos executorios de sentencias o
obligaciones q̄ ante ellos, o ante o-
tros hã passado, sin q̄ la parte lo pida,
mãdamos q̄ de aqui adelãte ningũ es-
criuano no de mandamiento execu-
torio de sentencia ni contrato, si la parte
no lo pidiere o su procurador ante el
alcalde, e hiziere el juramẽto q̄ la ley
dispone. Y si de otra manera lo hizie-
re, que incurra en pena de quiniẽtos
m̄s, y suspension de medio año, y pa-
gue las costas: y por la segũda vez do-
blado, y que el escriuano cobre sus de-
rechos dela parte q̄ lo deuiere, y del
alguazil so la dicha pena. Del manda-
miento que se diere al alguazil del cã-
po para sacar prendas, q̄ lleue el escri-
uano tres m̄s. De qualquier manda-
miento para sobrefeer lleue el escri-
uano tres m̄s: con que se assiẽte por
auto, o se de mãdamiento. De qual-
quier testimonio que el escriuano die-
re signado, lleue seys marauedis del
signo: y dela escriptura lleue al res-
pecto susodicho, auiendo en ella los
renglones y partes que de suso esta
dicho y declarado al respecto, segũ la
escriptura q̄ en el testimonio ouiere.

Otrofi, si el escriuano fuere ante el
juez a hazer inuẽtario de algunos bie-
nes dentro desta villa, o de sus arra-
bales, lleue el escriuano por el manda-
miento para lo hazer, tres marauedis,
y por el inuẽtario diez marauedis por
cada hoja de pliego entero escripto de
la manera que dicha es: y si lo diere
signado, que lleue de cada hoja de
pliego entero signado escripto de la
manera que dicha es diez marauedis:
como se manda que lleue por el di-
cho registro: y lleue mas seys mara-
uedis por el signo, y no lleuẽ dere-
chos de ocupacion. Otrofi dela pe-
ticion de bienes que hiziere, en que
entendiere el dicho escriuano, q̄ lle-
ue derechos delos autos que se hizie-
ren ante el dicho alcalde, conforme
a lo cõtenido en el dicho aranzel y no
mas: y que lleue el escriuano dela es-
criptura que ouiere en la particiõ de
cada hoja q̄ vuiere en registro auien-
do los ringlones y partes q̄ dichas son
y siẽdo escripta dela manera q̄ dicha es
diez m̄s: y q̄ no lleuemas, excepto seys ma-
rauedis del signo: ni lleue derechos d̄
ocupaciõ. De vn mãdamiẽto cõ au-
tos e informaciones de possessiõ, lle-
ue el escriuano por cada hoja como
dicho es auiẽdo los r̄glones y partes
de suso dichas, segũ la escriptura que
vuiere. Del mãdamiẽto para vender
bienes de menores, con la informa-
cion delas partes, con los autos y car-
tas de juyzio, en que saque todo lo
processado, encorporado, y del tras-
lado signado en que se haze mencion
de todo lo processado, lleue el escri-
uano por hojas segũ la escriptura ouie-
re en los tales autos: siẽdo las tales ho-

jas

Libro segundo. Titulo, VIII.

jas de pliego entero, y siendo escriptas de la manera que dicha es, y así por todo lleue por todos los autos que se hizieron en qualquier tutela o curaduría que ante ellos passaren, y por los juramentos o informaciones y fiança que sobre ellò se le hiziere, estimando lo que el escriuano assentare en registro como por lo que diere signado, y no lleue mas. Del assentamiento como el juez autoriza vna escriptura, lleue el escriuano quatro marauedis: y del traslado que diere de la tal escriptura autorizada, lleue el escriuano por cada hoja, como dicho es, segun la escriptura que en ella ouiere: y del signo lleue feys marauedis. De qualquier auto de tomar posesion, lleue el escriuano feys marauedis, y no lleue mas: saluo si le diere signado, lleue del signo feys marauedis. De vn mandamiento para que se venda prenda dos marauedis. Quando el alcalde nombrare tercero para qualquier cosa lleue el escriuano dos marauedis. Del nombramiento de los buenos homes que el juez nombrare, lleue por hojas segun lo que ouiere escripto, al respecto de lo susodicho. De los autos que se hizieren para sacar qualquier escriptura del registro, lleuando por hojas segun de la escriptura que ouiere en los autos, dandolo signado del signo feys marauedis, y al respecto susodicho. Iten de los traslados de las peticiones y escripturas lleue por cada hoja en que aya en cada plana veynte y ocho renglones, y en cada renglò diez partes cinco marauedis. Itè si el escriuano fuere fuera de la villa a hazer mas de vna execucion, que lleue los dichos sesenta ma-

rauedis por cada vn dia, los quales repartan por las personas contra quiè se hizieren las dichas execuciones, segun se occuparen en cada vna de ellas: por manera que si en vn dia se hiziere mas de vna execucion, que pague cada vno de los executados lo que cupiere a pagar, y no se cargue todo a vno, ni pague cada vno de los executados sesenta marauedis. Otro si de las escripturas extrajudiciales y contratos que ante los dichos escriuanos passaren, lleuen por el registro, y lo que dieren signado, lo que se manda por el aranzel hecho por sus altezas para todos los escriuanos del reyno, que es a diez marauedis por cada hoja, cò que aya en cada plana treynta y cinco renglones, y en cada renglò quinze partes. Otro si quando diere los procesos para la audiencia en grado de apelacion, los den originalmente: lleuando por las tiras del rollo lo que dicho es, saluo quando el pleyto fuere sobre execucion que lo den signado. Lo qual se manda que cumplan y guarden los dichos escriuanos y personas de sufo còtenidas, so pena de mil marauedis para los estrados de la audiencia real de sus magestades a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, y mas que pagaran con el quatro tanto todo lo que demas de lo sobre dicho ouieren lleuado a las dichas partes, o a qualquier de ellas.

¶ Las apelaciones de los corregidores y justicias de Valladolid y Granada, tocantes a penas de ordenanças de quantia de mil marauedis, no vayan ante los alcaldes del crimen sino se vean en relacion en vna sala de los oydores. l. xxxv. tit. v. deste libro.

¶ Los

Delas visitaciones que los del còsejo y oydores, &c. 89

¶ Los alcaldes no conozcan en apelacion en causas civiles fuera de las cinco leguas. l. iij. tit. vij. deste libr. y alli que no embien pesquisadores.

¶ Los alcaldes han de hazer audiencia de causas civiles en las plazas martes y jueves y sabado en las tardes, y lo que han de hazer los otros dias, pone la ley septima. ibi.

¶ Como ha de ser condenado en costas el emplazador quando no viene, y viene el emplazado, pone la ley quinta. tit. iij. libr. iij.

¶ Los escriuanos de prouincia no reciban co-

a alguna de los pleyteantes, saluo sus derechos, so la pena contenida en la ley. l. v. titulo. iij. deste libro.

¶ Que los contadores que se nombraren para hazer alguna liquidacion, sea solamente para cosas que consistan en cuenta o tasacion, o pericia de persona y arte, y no para cosas que consistan en derecho: y que en vn pleyto no aya mas de vnas cuentas, y la tasacion que se ha de hazer a los còtadores: vease la ley cinquenta, y. l. j. titulo quinto deste libro.

Titulo, ix. De la visitacion que los del consejo y oydores de las audiencias han de hazer de las carceles.

¶ Ley primera. Que vayan a visitar dos del consejo los sabados de cada semana, y en la visita hagan lo en esta ley contenido.

De Fernã
do y doña
Ysabel en
Toledo. a.
ño. 80. l.
13. y el
principio
don Philipe
en la
Coruña, a.
ño. 54. en
las ordenanças
de còsejo. c. 19.



¶ TROSI ordenamos y mandamos, que el sabado de cada semana dos del nro còsejo vayan a las nras carceles a entender y ver los procesos de los presos que en ellas pendien, así civiles como criminales, juntamente con nros alcaldes, y sepan la razon de todos ellos y hagan justicia breuemente: y se informen particularmente del tratamiento que se haze a los presos: y no den lugar que en su presencia sean maltratados por los alcaldes, y que la relacion de los delitos la haga el relator o el escriuano y no los alcaldes, sino quando se la pidieren los del consejo. Y mandamos que vno de los que visitare la semana passada, vaya la siguiente con otro: y así por su orden se hagan còtinuadamente las dichas visitas.

¶ Ley. ij. Que pone la relacion que los alcal-

des y alguaziles han de fazer a los del còsejo que hizieren la visita.

¶ QUANDO los del nro còsejo ouieren de yr a visitar la carcel de nra corte como lo manda las leyes de nros reynos, los dichos nros alcaldes al tiempo que los del nro còsejo así visitaren, les den cuenta y razón por memorial de los presos que en la dicha carcel estuuiere toda aquella semana de la visitacion passada, y las causas por que fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dierò, y las causas por que los soltarò: y todo lo que a los del nro còsejo les pareciere ser necesario y cupliero de se informar: y los alguaziles vayan a la dicha visita, y lleuen ante ellos todas las armas que ouiere tomado aquella semana desde la visitacion passada: y les den razon de que personas las tomaron, y porque causa: para que alli se condenen, o fagan de ellas lo que fuere justicia. Ley. iij. Que los oydores visiten cada semana los sabados las carceles de la chancilleria y de la ciudad y villa, y que esten presentes a ella los contenidos en esta ley.

M Otro si

Don Cat
los y doña
Isabella en
Saragoça,
año. 518.
pragmatica.
ca. c. 8. y. 9.



Don Fernando y doña Isabel en las ordenanzas de Medina año 489. c. 22. Y don Carlos, y doña Juana año 21. en Toledo en la visita que hizo Francisco de Medoza c. 18. en Valladolid de don Diego de Cordova año 54. c. 5.

OTROSI ordenamos y mādamos q̄ el sabbado de cada semana vayā dos oydores, como los repartiēre el presidēte, de manera q̄ todos siruan, a visitar las carceles, y los presos dellas, assi dela carcel de nra corte y chācilleria, como la d̄la ciudad, o villa do estuviere, so cargo de sus cōsciēcias: y q̄ en la visitaciō estē presentes los alcaldes y alguaziles, y los escriuanos delas carceles: porq̄ si alguna q̄xa dellos ouiere, se hallē presentes para dar razō de si: y el alguazil mayor, y los letrados d̄ pobres y procuradores, y quādo ouiere presos de Vizcaya en la nra audiēcia de Valladolid, el juez mayor de Vizcaya, y los escriuanos, vayā a dar razō d̄l processō del preso, y q̄ assi mismo en la carcel dela ciudad, o villa estē presentes ala dicha visita, el corregidor y sus teniētes, y alguaziles y escriuanos, por que puedan mejor informar de cosas, para prouer lo que conuenga.

Ley. iij. Que presidente y oydores señale la hora dela visita, y vean bien las informaciones: y no vaya vn solo oydor a la visita: y ellos ni sus mugeres no rueguen a los alcaldes por soltura de presos.

MANDAMOS que presidente y oydores prouean la hora que sea cōpetente para fazer la visita, con que no sea a la mañana antes de comer, sino ala tarde, y veā biē las informaciones q̄ ay cōtra los presos. Y mādamos, q̄ no vaya vn solo oydor a visitar cōtra la ordenaçā: y q̄ los dichos oydores ni alguno dellos, ni sus mugeres, no rueguen a los alcaldes por soltura de presos, ni lo embien a rogar a los dichos alcaldes: y fecha la visita visiten y vean los presos que estuuiēren en las carceles, aunque no ayā salido a se visitar:

Don Fernando y doña Juana en Medina del Campo año 15. en la visita d̄ dō Juan Tauer. c. 8. y la empatriz, en la visita del obispo de Mondoñedo don Pedro Pacheco año 34. c. 8. y en la de Granada. c. 9. en el año 1536.

y se informen como y de que manera son tratados los pobres y presos: y si tienen camas en que duerman, y si les dan las limosnas que les traen: y desto y especialmente delos pobres presos, se tenga especial cuydado,

Ley. v. q̄ los oydores visitē los q̄ estan presos por causas ciuiles, y presos fuera de carcel.

MANDAMOS q̄ los oydores q̄ vā a visitar, visitē assi mismo a los q̄ estā presos por causas ciuiles de negocios q̄ pēdē ante los alcaldes: y assi mismo visitē a los q̄ estuuiēren encarceldos, y dado la corte por carcel: y esten presentes los escriuanos de prouincia segun se cōtiene en la ley. xxiiij. tit. del juzgado de prouincia en este libro.

Ley. vij. Que lo proueydo en visita se cumpla sin embargo de supplicacion: y que a las visitas vaya vn portero.

MANDAMOS q̄ dello que fuere proueydo por los oydores en la visita q̄ hazen delas careeles, no aya lugar supplicacion, y q̄ aq̄llo se cumpla y execute: a la qual visita mādamos q̄ vaya a ambas carceles vn portero, y este presente en ellas, hasta q̄ se acabe sopena de vn ducado para los pobres.

Ley. vij. Quando vuiere diuersidad de votos en la visita q̄ es lo que se ha de cumplir.

PORQUE en la visitacion q̄ se haze delas carceles delas chācillerias succede auer diuersidad en los votos entre los oydores y alcaldes, y esto resulta dilacion, y los presos reciben daño: mandamos q̄ quādo los dos oydores q̄ visitā la carcel estuuiēre cōformes, aq̄llo se guarde y cūpla: aunq̄ todos quatro alcaldes, o la mayor pte dellos, seā en voto cōtrario, y quando los dos oydores estuuiēre discordes se cūpla lo q̄ la mayor parte d̄ oydores y alcaldes de-

Los mosen la dicha visita de Granada. 36. c. 7.

El emperador don Carlos en Monçon año 41. en la visita d̄l obispo de Ouedo de Granada. cap. viij. y en la visita de Valladolid d̄

Don Phippe en Madrid

determinaren: de manera q̄ el voto del oydor cō quiē conformare la mayor parte delos alcaldes se cūpla. Y si ouiere ygualdad de votos, de manera q̄ cō el voto de vn oydor se cōformē los dos alcaldes, y cō el otro oydor los otros dos alcaldes, en este caso no se remita el negocio para q̄ se vea en ninguna sala: ni por entōces se haga nouedad en la soltura del preso, y esto sin embargo de qualesquier cedulas q̄ las audiencias tengan para lo contrario.

Ley. viij. Que en la visita dela carcel ay a libro: y en la determinaciō del soltar o no soltar en la visita dela carcel dela ciudad o villa no votē el corregidor ni sus tenientes.

MANDAMOS que para q̄ mejor y con mas orden se fagā las visitas, y se sepā q̄ todos los presos se visitā y determinā sus prisiones, q̄ en las dichas carceles aya vn libro dōde estē assentados todos los q̄ ay presos en la carcel al tiēpo dela visita, para q̄ por

la orden del libro salgan a se visitar: y en el se asiēte lo q̄ d̄ cada vno se acordare, y se sepa quales quedā presos, y quales sueltos. Y mandamos q̄ los dichos corregidores y sus teniētes no rēgun voto para determinar la soltura o no: pero q̄ puedan informar. Y si por falta del processō, relator, o escriuano, se dexare de visitar algū preso, seā luego castigados, y prouean de manera q̄ no dexē el preso de ser visitado.

Lo orden q̄ se ha de tener en la visita delos pobres presos delas carceles, vease en las leyes del titul. doze. libro primero.

Los alcaldes del crimen en la visita dela carcel puedan visitar los que estuuiēre presos por deudas ciuiles, por mādado de algū delos alcaldes. l. xv. titu. vij. deste lib.

Los escriuanos de prouincia y delos pueblos donde esta la chancilleria, esten los sabbados en la visita dela carcel: passando ante ellos pleyto de algū preso. l. veynie y tres. titu. octauo deste libro.

46 Diego de Cordova año 210. 14. c. 4.

Ley primera. Como se han de recusar los del consejo, oydores y alcaldes.



ORDENAMOS que cada y quando q̄ alguno quisiere recusar por sospechoso a alguno de nuestro cōsejo que en el residiere, o delos nuestros oydores, o de los nuestros alcaldes dela nuestra casa y corte, o dela nuestra chancilleria, que lo pueda fazer, jurando la sospecha en

deuida forma, y poniendola honestamente: y en tal caso los otros del cōsejo, o los oydores o alcaldes que no fueren recusados, vean breue y sumariamente sin fazer actos ni processos, si la tal sospecha es cierta y verdadera o no: y si hallaren ser verdadera, que el tal recusado no conozca mas dela causa, y los otros la determinen: y si hallaren que no es justa ni verdadera, que conozca el recusado con los otros, sin embargo dela tal recusacion: pero si fuere la causa criminal so-

Don Fernando y doña Isabel en Toledo año d̄ 80. l. 42.



Libro segundo. Titulo X.

bre que interuiene recusaci6 de qual quier delos dichos alcaldes, que pidi6 dolo qualquier delas partes, se junte con los alcaldes ante quien pende la causa y no de nro c6sejo en la nra corte, qual por los del nro consejo fuere de putado, o vno delos oydores en la nra ch6cilleria qual nros oydores de putaren, q sean legos: el qual juntam6te c6 los dichos alcaldes sin fazer nueuo juram6to conozca dela dicha causa y la determinen, y no de otra guisa.

Ley. ij. Que es mas nueva, q dispone q ninguno recuse oydor so cierta pena, y lo mismo a los alcaldes sin justa causa.

Los mis- mos e Me- dina d'Ca po. 2. no. 1489. c. 25.

OTRO SI porq muchos maliciofa m6te y sin justa causa se atreuen a recusar al nro presidente y oydores, o a qualquier dellos, alegando algunas causas de recusaci6 q no son verdaderas, delo qual se sigue grande impedi m6to en el proceder y en la determinaci6 delos pleytos, y reduda en injuria del dicho nro presid6te y oydores, q asy son injustam6te recusados: poren de ordenamos y m6damos, q de aqui adelante qualquier persona q recusare por sospechoso a qualquier delos dichos presid6te y oydores, alegado justa causa d' sospecha, y la jurare, sino la probare q caya en pena del diezmo d' lo q montare el pleyto, en q la tal recusaci6n fuere puesta, fasta en qu6tia de trezientas mil maravedis: por manera q la dicha pena pueda ser en treynta mil maravedis y d6de abaxo, y no d6de arriba, qu6to quier q el dicho pleyto m6te mas de las dichas trezientas mil maravedis, y q luego desechada la tal recusaci6n por defecto de prueba, sea condenada la persona que la ouiere puesto, sin esperar la sentenci

del negocio principal, y que desta pena, sea la mitad para el recusado, y la otra mitad para los reparos de la casa de nuestra audiencia, y esto se entienda saluo si pareciere o se mostrare q tuuo justa causa de tener por sospechoso y recusar al tal recusado. Y que esto mismo sea si los dichos nuestros alcaldes dela nuestra audiencia fuer6 recusados, o qualquier dellos: excepto q en tal caso la pena sea la mitad de lo q es dicho, qu6do el presid6te y qualquier delos oydores fuer6 recusados.

Ley. iij. Que pone la pena quando las tales recusaciones que se ponen no son justas, y quie la ha de llevar, y como se ha de executar.

OTRO SI, porque si alguna delas partes recusare a los del nro consejo, o al presidente y oydores, o a qualquier dellos, q los otros que quedar6 por recusar vean luego y examinen el escripto dela recusaci6n: y si las causas en el c6tenidas son justas y probables y tales que probadas quedaria justa la recusaci6n, que en tal caso la admita, y sino fuer6 tales que se deua recibir no admitan la tal recusaci6n, ni se p6ga el escripto en el processo, y condenen ala parte q la puso en tres mil mrs por la recusaci6n de cada juez recusado, la mitad para los estrados del consejo, o dela audiencia, y la otra mitad para el del consejo presidente o oydor que fuere recusado: y dela condici6n y execuci6n desta pena no aya lugar supplicaci6n.

Ley. iij. Que pone quando las causas de recusaci6n son nascidas antes dela c6clusi6n o despues como se ha de determinar y proceder en tal caso, y otros que esta ley determina, y condenar en la pena.

Manda-

Dela recusacion delos del consejo, &c. 91

Los mis- mos e Me- dina d'Ca po. 2. no. 1489. c. 25.

MANDAMOS q si la recusaci6n se pusiere contra los del nro consejo, o alguno de los nuestros oydores delas nuestras audiencias antes dela conclusi6n del pleyto para diffinitiu q en este caso se guarde la ordena6a por nos fecha en la villa de Medina del C6po el a6o de ochenta y nueue, q es la ley seguda deste tit. pero en caso q la dicha recusaci6n o recusaciones se pusieren despues del pleyto c6cluso para diffinitiu q no pueda ser puesta contra los del nuestro c6sejo y oydores delas nras audiencias, ni contra alguno dellos, a6que la parte jure q nueuamente vino a su noticia, saluo por causa nueuam6te nascida, y que en tal caso antes q se reciba ni admita la tal recusaci6n, pareciendo q probadas las causas porq se pone son bast6tes pa recusar, q la parte q la pusiere aya primeram6te de depositar y de posite treynta mil mrs en poder dela persona q los del nuestro consejo, o el presid6te y oydores n6braren: la mitad dellos para nra camara, la otra mitad para la persona recusada: y que otro tanto se haga por cada oydor que recusaren, pero si la parte que pusiere la dicha recusaci6n o recusaciones despues del pleyto c6cluso para diffinitiu, como dicho es, jurare que de nueuo vino a su noticia, y se ofreciere a probar las causas dela dicha recusaci6n por la confesi6n del de nro c6sejo o del oydor q recusare, q en este caso le sea recibida, c6 t6to q en el mismo escripto dela recusaci6n ponga las posiciones a que el recusador ouiere de responder, sin q en ello se aya de recibir mas proban6a: el qual luego el mismo dia sea obligado a responder a las

dichas posiciones, y en este caso m6damos q si la dicha recusaci6n o recusaciones fuer6 puestas c6 causas justas, q probadas el del nro c6sejo o oydor c6tra quie se pusiere, no deuiere entender en tal pleyto, q baste q el q pusiere la tal recusaci6n, se obligue de pagar la dicha pena delos dichos treynta mil mrs, sin que aya de dar fiadores por ellos, y encargamos las consciencias a los del nuestro c6sejo y oydores de nras audiencias, que respondan a las posiciones sobre juramento q primeramente fag6 todo lo que cerca dello supiere, sin encubrir cosa alguna. Pero en caso que la recusaci6n se pusiere c6tra el presid6te est6do el pleyto engrado de reuista, sino pbare la dicha recusaci6n, caya e incurra en pena de sesenta mil mrs, la mitad para el dicho nro presidente, la otra mitad para la camara: los quales dichos sesenta mil maravedis, mandamos que antes y primeramente que la dicha recusaci6n se admita, sea obligada la parte que le recusare a los depositar y poner en poder d' vna buena persona, nombrada por los del nro consejo, o por el presidente y oydores de nuestras audiencias, segun y como esta dicho q los deposite en la pena delos treynta mil mrs dela recusaci6n fecha contra el del c6sejo, o oydor. Y si entre los del nuestro consejo o los dichos oydores que asy quedare por recusar no vuiere c6formidad, porq los vnos votan por la vna parte y los otros por la otra, o dan sus votos de tal manera q no ay tres votos conformes, para que se pueda dar en el negocio sentenci6 diffinitiu: m6damos que el presidente y los del nuestro c6sejo y oydores q quedaren por recu-

M 3 far,



La pena del que recusare al presidente, esta acrecentada a quince años y veynete mil maravedis, por vna cedula é Madrid, a 29 de Março de 1563 años.

Libro segundo. Titulo X.

far puedan tomar y tomen letrados los que fueren menester, y si todos los del cõsejo, o todos los oydores fueren recusados, que toda via ellos, no embargante la recusacion, nombren y pongan letrados para que hecho por ellos el juramento que deuan hazer, juntamente con ellos, o ellos solos si todos los del cõsejo, o todos los oydores fueren recusados, pueda juzgar y determinar el dicho negocio principal, sin mas esperar q̄ se prueue y determine el negocio de la recusacion. Pero si la otra parte en cuyo perjuizio se haze la tal recusacion quisiere que luego se juzgue y determine el dicho negocio principal, o quisiere q̄ se espere a q̄ se determine primero la causa de la recusacion que se haga, y q̄ esto quede a su escoger. Y si aquellos letrados q̄ assi fueren tomados por acõpañados fueren vna vez recusados, y fuere prouable la recusacion y prouada en la manera susodicha, q̄ los q̄ segundavez fueren tomados: no pueda ser recusados: y si la recusacion puesta cõtra los letrados primeros no se prouare, que por cada letrado recusado cauya en pena el que lo recuso de quinze mil maravedis depositados y applicados en la manera susodicha. Pero por que podria ser que la causa de la recusacion seria justa y verdadera, y la parte q̄ la pone fuesse tan pobre q̄ no pudiesse depositar las quantias susodichas, y assi su derecho podria perescer, mandamos q̄ los juezes q̄ quedaren por recusar, vean y determinen, atenta la qualidad de la persona, y la quantidad de la causa, si bastara dar fianças aquel que recuso: y si les pareciere q̄ bastan, dandolas, sea admitida la recu-

sacion, y la prouança della: y de la de terminacion que sobre ello se diere, no aya supplicacion.

Ley.v. Que el pobre recusando baste obligarse por la pena para quando tuuiere.

MANDAMOS que quando alguno que fuere pobre litigando pusiere recusacion, por la qual fuere obligado a depositar alguna pena, conforme a las leyes y pragmaticas de estos reynos, cumpla con obligarse que quando tuuiere bienes pagara la tal pena si fuere determinado que la pague, y fuere condenado en ella.

Ley.vi. Que termino se ha de dar para prouar en las causas de recusacion, y quantos testigos se pueden presentar, y que firmada la sentencia no aya lugar la recusacion, y que la pena no se remita sino con grande causa.

PORQUE en las recusaciones que se ponen a los del nuestro cõsejo y oydores de las nuestras audiencias, se procura toda dilacion, y es justo preuenir la malicia de los litigantes: mandamos a los del nuestro cõsejo y oydores de las audiencias, que para prouar las causas de recusacion den el termino que les pareciere: con que no exceda de los puertos aca de quarenta dias: y de los puertos alla sesenta dias: y que en cada pregunta no se puedan presentar mas de seys testigos. Y mandamos que firmada la sentencia para se pronunciar no se reciba recusacion. Y assi mesmo q̄ no se remita la pena de los tres mil maravedis, ni de los treynta mil maravedis, salvo con gran causa, y sobre esto encargamos las consciencias a los dichos juezes,

Ley

De la recusacion de los del cõsejo y presidente, &c. 92

Ley.vij. Que el oydor recusado jure y responda, y que aya lugar supplicacion del auto en que se declare por no recusado.

De Pheli
pe. 11.

MANDAMOS q̄ el del nuestro cõsejo, o oydor, o alcalde q̄ fuere recusado, si la parte pidiere q̄ jure sobre la recusacion, si las causas fueren dadas por bastantes, sea obligado a jurar y declarar y responder a las preguntas no criminosas. Y assi mesmo declaramos que de la sentençia y auto en que el recusado se pronuncie por no recusado, aya grado de reuista,

Ley.viii. Que quando algun oydor viere pleyto de alcaldes en defecto de alguno dellos, o en discordia, si fuere recusado conozcan solos presidente y oydores de su recusacion.

De Pheli
pe. 2. año.
de 1565. é
Madrid.

MANDAMOS, que quando algun oydor fuere nombrado para ver algun pleyto cõ los alcaldes, por no auer numero competente de alcaldes para verle, o en discordia de los alcaldes, o si visto el pleyto por los alcaldes y oydor que fuere nombrado en caso de discordia, remitieren el negocio para que se vea por sala de oydores, y fuere recusado alguno de los dichos oydores: que en qualquiera de los casos susodichos, conozca de la recusacion solos el presidente y oydores: y que en ningun caso de los susodichos de recusacion de oydor, aũ que aya visto el negocio como alcalde, no conozcan ni voten en ello los alcaldes solos, ni juntos cõ el presidente y oydores: sin embargo de lo q̄ hasta aqui estaua dispuesto y ordenado.

Ley.ix. Que las recusaciones de presidente y oydores se lean y prouean en el acuerdo.

MANDAMOS que de aqui adelante las recusaciones que se pu-

fieren contra el presidente y qualquier de los oydores no se lean en sala, sino q̄ se presenten en el acuerdo, para que alli se vean y prouea las tales causas.

Ley.x. Que quando fuere recusado algun alcalde de hijos dalgo, o notario, se nombren por acõpañados los contenidos en esta ley.

OTROSI mandamos que en las nuestras audiencias de Valladolid y Granada quando algun alcalde de los hijos dalgo, o notario de la prouincia en causa de hidalgua fuere recusado con la solenidad de la ley, en acuerdo presidente y oydores nombren vn oydor para que juntamente con el alcalde y notario, y alcaldes q̄ quedaren por recusar, determinen el negocio principal: y la misma orden se guarde quando fuere recusado mas de vn alcalde, o notario: de manera que en lugar de cada juez que fuere recusado, se nombre vn oydor: y si fuere recusado algun notario en pleyto de alcauala, el presidente nombre acõpañado.

Ley.xi. Que en la recusacion de los contadores y oydores se guarden las leyes que hablan en los del cõsejo y oydores.

OTROSI en quanto a las recusaciones de los nuestros cõtadores mayores y oydores que residen en la contaduria mayor, assi en quanto a la pena y deposito, y las causas y todo lo demas se guarde lo q̄ por las leyes de Medina y Madrid susodichas, y por las otras leyes y cedula esta proueydo cerca de las recusaciones de los del nuestro cõsejo, y oydores de las nuestras audiencias.

Ley.xii. Que pone termino en que se ha de poner la recusacion a los del cõsejo, en los pleytos que se veen en cõsejo en q̄ no

M 4 ay

causa de
Vn
de
de

Don Pheli
pe. 6
Vallado-
lid año. 14
visita de
don Die-
go de Cor-
dova. c. 48
y don Pheli
pe. 2.

Principe
don Pheli
pe en la Co-
ruña a. 10.
de luto.
año. 1554.
en las orde-
nanças de
la conta-
duria. c. 17



ay conclusion, como es en residencias, y segunda supplicacion, y el remedio de la ley de Toro, y quando se veen en el consejo, o en las audiencias pleytos remitidos.

El mismo en Valladolid a. 14 de Abril. año. 1554.

PORQUE somos informados que en los pleytos q̄ en el n̄ro cōsejo se veē y determinā tocātes a mayorazgos, en q̄ se procede cōforme a la ley de Toro, y pragmática de Madrid, y en las residēcias y en los pleytos d̄ segunda supplicaciō, y en los pleytos eclesiasticos q̄ en n̄ro cōsejo y audiēcias se determinan, succede q̄ mucho tiempo despues d̄ vistos los dichos pleytos, y otras vezes quādo se quierē de terminar, las partes q̄ procurā dilaciō, mayormēte los poseedores recusan a alguno o algunos de los del n̄ro cōsejo q̄ los tienen vistos, diziēdo q̄ lo pueden hazer en qualquier tiempo, por q̄ en los tales pleytos no ay la conclusion de q̄ habla la ley de Madrid: y q̄ lo mesmo succede as̄i en n̄ro cōsejo, como en las audiencias en los pleytos q̄ ante ellos penden quādo se veē en remisiō: y porque de lo susodicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que las partes reciben grande agrauio: porende por obuiar lo susodicho, mādamos al presidēte y los del n̄ro cōsejo y presidētes y oydores de las nuestras audiencias de Valladolid y de Granada, q̄ agora y de aqui adelante en los dichos pleytos despues q̄ se encomēçare a ver, las partes a quien tocapuedan recusar dētro de treynta dias: y el lapso y transcurso de los dichos treynta dias sea auido por conclusion, para q̄ las dichas partes teniendo consideracion a la tal conclusion en las recusaciones que

El mismo en Valladolid a. 14 de Abril. año. 1554.

pufierē en los dichos pleytos, guardē el tenor y forma de la ley de Madrid. Y lo mismo mandamos q̄ se guarden en todos los pleytos, as̄i pendientes en nuestro cōsejo, como en las dichas audiēcias, que se remitieren: que pasados treynta dias despues q̄ se comēçaren a ver en remisiō, el lapso de los dichos treynta dias se tenga por conclusion. Y por q̄ aya certificacion del dia q̄ se comēçaron los dichos pleytos de segunda supplicaciō, o vista, o reuista en remisiō, mandamos a los escriuanos de camara del n̄ro cōsejo, y a los de las dichas audiencias q̄ lo asienten en los processos que de cada vno dellos fuere, en parte conueniente, por fe, de su propria letray mano: y declaramos q̄ por la dicha limitacion de los dichos treynta dias, no se quite q̄ los del nuestro cōsejo, y oydores no puedā determinar antes los dichos pleytos, no estando recusados.

Ley. xiiij. Que los depositos de las recusaciones de los del consejo no se hagā en los escriuanos de camara, ni otros depositos.

MANDAMOS q̄ los depositos que se hazen en las causas de recusacion de los del nuestro cōsejo, ni otros qualesquier depositos q̄ los del n̄ro cōsejo mādare hazer, no se pongā en poder de los escriuanos de camara ante quiē passare el negocio, o causa. *Ley. xiiij. Que durāte la recusacion de alguno del consejo o chancilleria de consentimiento de la parte que no recusa se puedan ver y determinar todos qualesquier autos y prouisiones por los otros oydores no recusados vistos, o que se vieren hasta la difinitiva: para la qual solo se espere la determinacion de la recusacion.*

Porque

El rey dō Phelipe y doña Isabela na princesa de Portugal y goberna iora en su ausencia en Valladolid, año. 1555. por Septiembre.

PORQUE la recusaciō suspēde el conosciēto de la causa, algūas de las partes especialmēte los poseedores procurā poner recusaciones antes de la vista de los pleytos en difinitiva, o reuista, viēdo se o estādo vistos sobre algū auto o prouisiō: y si por esto se vuisse de suspēder la determinaciō de los tales autos resultaria grāde dilaciō y agrauio a las partes, y por q̄ n̄ra voluntad es q̄ en los pleytos se administre justicia cō toda breuedad, mandamos q̄ de aqui adelante cada y quando q̄ en el n̄ro cōsejo y en las n̄ras audiēcias y chancillerias fueren recusado algūo de los oydores y juezes q̄ vriere visto el p̄cesso sobre algū auto, o prouisiō interlocutorio antes de la difinitiva, as̄i respecto de la tal prouision y auto como todos los demas q̄ se vieren de hazer y ver antes de la difinitiva, en el tal pleyto durāte la recusaciō no se suspenda ni pare de la vista y determinaciō dellos, teniendo por bueno la otra parte que no recuso, sino q̄ los veā y determinē los otros oydores q̄ quedarē en la sala, as̄i el q̄ estuviere visto por el recusado, como los otros q̄ despues se vieren, auiedo el numero de oydores en la sala q̄ se requiere para la determinacion de los tales autos, y auiendo defecto se tomē de otra sala: y q̄ en quanto a la determinacion y vista de la difinitiva de vista o reuista, se espere la determinaciō de la recusacion del tal oydor recusado que fuere oydor y estuviere en la sala a la tal vista o reuista.

Ley. xv. Que el tercero oppositor no pueda recusar sino quādo el principal, y q̄ no se reciba a prouea en supplicaciō sobre las primeras causas alegadas, y alegando se nuevas causas en supplicaciō, cōfirmādo se el auto en q̄ se declarare por no recusado, no aya sup-

plicacion: y que si el juez fuere nombrado de otra sala por falta de oydores de la primera, que no pueda ser recusado passados treynta dias, sino en el caso de esta ley, y declarando en reuista por no recusado, ay cōdenacion de la pena: y as̄i que un oydor se recuse, no se dexa de continuar la vista pidiēdo la otra parte, auiendo oydores para los poder veer. Y determinada la causa de recusacion, se haga lo en esta ley contenido.

POR euitar las dilaciones que resultan en las nuestras audiēcias de las recusaciones que en ellas se hazen en la determinacion de los pleytos mandamos que en grado de supplicacion no se reciba a prouea sobre las causas de recusacion alegadas en primera instancia, y si algūo de los oydores fuere dado por no recusado, y se supplicare y alegaren nuevas causas, y se confirmare el auto de vista, que sobre las vnas causas y las otras no aya mas grado de supplicacion. Y as̄i mesmo declaramos, que quando algūo tercero oppositor que fuere en algūo pleyto, que vriere venido a el a coadjuuar al principal, tome el pleyto en el estado que lo hallare, y no pueda recusar sino en el caso, o casos que el principal puede recusar, conforme a las leyes y no en otra manera. Y por euitar las dilaciones que se vsan en alegar el poner de las recusaciones, mandamos, que del dia q̄ se encomēçare a ver algūo pleyto por juezes de la sala con otro o otros que se vieren nombrado de otra sala para lo ver, auiendo de se nombrar por falta de oydores de la sala, que del dia que el tal recusado fuere nombrado, o se encomēçare a ver el pleyto passados treynta dias, no se pueda de ay adelante contra el poner recusacion, sino en el caso que

M 5 vviere

Don Phelipe y la princesa doña Isabela na gouernadora en su nombre en Valladolid en Febrero. año. 1555.



Libro segundo. Titulo X.

viere lugar d se poner despues d la cõclusiõ y el lapso delos dichos treynta dias sea auido por cõclusiõ pa el juez o juezes an sinõ braõs: y el escriuano d la sala asiete el dia q se començare a ver el tal pleyto o fuere nõ braõ: y mã damos q quãdo se encomẽçare aver al gu pleyto en algũ sala en definitiva, y fuere recusado algũ delos juezes de lla, q quedãdo numero de juezes para lo poder determinar pidiẽdo la pte cõtraria d l q recusare, se cõtinue y vea por los juezes q quedarẽ durãte la causa dela recusaciõ: la qual determinada si el recusado q dare por no recusado, lo vea en su casa y lo dtermine jutamẽte cõ los otros: y si fuere dado por recusado, lo determinẽ los q lo vuerẽ visto siẽdo numero de juezes cõpetẽte pa lo poder determinar. Y mã damos q siempre q el juez recusado fuere pnuciado en grado d reuista q no se abltẽga y conozca dela causa, el q puso la recusaciõ sea cõdenado en la pena delos treynta mil mrs en grado de reuista, puesto q en vista no aya seydo cõdenado en ella: la q l pena no se pueda remitir por ningũa causa. Lo qual todo mã damos q asì se guarde y cõpla agora y d aqui adelãte en los pleytos y negocios que en las audiencias estã y estuieren pẽdiẽtes: sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças q en contrario aya.

Ley. xvij. Que las personas y vniuersidades y menores a quien compete restitucion, no la tengã para poner recusaciones suera de los tiempos en que se han de poner.

Don Philippe en Valladolid. Año. 1565.

PORQUE de no estar dispuesto por las leyes susodichas q se entiẽdã cõ los menores y personas a quẽ cõpete restituciõ, se hã seguido dilaciones en la vista y dterminaciõ delos pleytos: declaramos y mã damos q lo pueydo y

mãdado por las leyes y ordenanças susodichas, cerca d la ordẽ y terminos en q se hã de poner las recusaciones cõtra presidẽtes y oydores y alcaldes de las nras chãcellerias por los q son mayores pcedã y aya lugar la disposiciõ dellas en los menores, y otras personas e yglefias y vniuersidades, a quẽ se gũ derecho cõpete restituciõ, pa q no se les otorgue restituciõ ni la puedã pedir: y q seã auidos como mayores, y ayã de guardar y guardẽ lo q son obligados a guardar los dichos mayores: por manera q en los casos que estuierẽ exclufos los dichos mayores de poner y prouar las recusaciones que pusieren, lo esten las dichas personas a quien compete restitucion, sin embargo que la pidan.

Ley. xvij. que en las recusaciones de los del consejo y oydores la pena sea lx. mil maravedis y en los alcaldes treynta mil maravedis, y no dando las causas por bastãtes, sea la pena seys mil maravedis.

PORQUE sin embargo delo q esta proueydo por leyes de nros reynos, toda via se hazẽ muchas recusaciones cõ malicia, cõ lo q l los pleytos se dilatã: declaramos y mã damos q quãdo algũ recusare algũ d l nro cõsejo, o algũ oydor de las nras audiẽcias, como la pena era de treynta mil mrs no prouãdo las causas de recusaciõ, sea fesen ta mil mrs: y en los alcaldes de corte y de las dichas audiencias sea la pena de treynta mil mrs, de manera q la dicha pena sea doblada de la q por leyes de estos reynos estaua dispuesto. Y mã damos q la parte dela dicha pena q por esta ley se acrescienta, se reparta en esta manera, que la mitad sea para nra camara: y la otra mitad para la otra parte contraria del que recusare: y anfi mesmo los tres mil maravedis de pe-

Don Philippe en Barcelona. Año. 1565.

Dela recusaciõ delos del cõsejo y presidẽte. &c. 94

na que se ponen, en caso que las causas de recusacion no se den por bastãtes, sean seys mil maravedis, la mitad para el juez recusado, y la mitad para la camara.

Ley. xvij. Cerca de las recusaciones de los relatores.

PORQUE algunos con malicia, y otros con fines no buenos, y por alargar los negocios y pleytos, recusã algunos relatores, y por euitar semejantes cautelas, mã damos que de aqui adelante quãdo alguna persona recusare a alguno delos relatores, q pague enteramente al relator que se nombrare por acõpañado todos los derechos enteramente que montare el dicho pleyto: anque el relator acõpañado no aya visto ni trabajado en el dicho pleyto.

Ley. xix. Que pone la orden que se ha de tener en las recusaciones de los del consejo, presidẽtes y oydores y alcaldes de las audiencias.

Don Philippe segundo en Madrid, año de 1574. a 10. de Octubre pragmãtica.

MANDAMOS q en todos los pleytos y negocios que en nuestro cõsejo, y en las nuestras audiencias pendieren y se tratãre, asì en aquellos en que ay conclusiõ de que hablo la ordenança de Madrid, como en los que no la ay, en que disponen las otras leyes por nos despues hechas en los vnõs y en los otros vniforme y generalmente, se tenga tan solamente en esto de las recusaciones consideracion y respectõ a la vista, lapso y tràscursõ delos treynta dias despues que se començare a ver el pleyto, y no a la conclusiõ del dicho pleyto, y que para este effectõ y materia de recusacion solo se tenga y aya por cõclusiõ la dicha vista y lapso de tiempo,

de manera q passando aquel no pueda ser recusado ningũo de los dichos juezes, sino por causas nueuamente nacidas despues delos dichos treynta dias, o por causas nacidas antes: jurando la parte que nueuamente aya venido a su noticia, y prouandose en este vltimo caso por la confessiõ del juez como esta dispuesto, y no de otra manera, y por las causas nacidas antes dela dicha vista y tiempo, aora aya nacido despues dela conclusiõ del pleyto, aora antes, puedã recusar y se deuan admitir, teniendo como dicho es por verdadera conclusiõ sola la dicha vista y lapso de tiempo.

Otrofi ordenamos, que quando algunos delos del nuestro cõsejo, presidente y oydores y alcaldes de las dichas nuestras audiencias fueren recusados pendiente el pleyto en grado de reuista siẽdo de los juezes que fueron e interuiniõ en la sentencia de visita, no lo puedan ser, sino por causas nueuamente nacidas despues de la dicha sentencia de visita, o por causas nacidas antes: jurando la parte que nueuamente ayan venido a su noticia, y prouando se este vltimo caso por la confessiõ del juez, como esta dicho, y no de otra manera, y que en quanto a los otros juezes del dicho grado de reuista que no se vueren hallado en la sentencia de visita, se guarde lo que de susõ esta dicho en la primera instancia y grado de visita, teniendose por conclusiõ para el dicho effectõ la vista y lapso de tiempo en el dicho segundo grado de reuista.

Otrofi ordenamos, que quando alguno

alguno de los dichos juezes fuere recusado antes despues que se vriere comenzado a ver el pleyto en que esta ya dispuesto, como antes de la vista pendiente la tal recusacion no se impida la vista del dicho pleyto, sino que estando concluso en diffinitiva, y pudiendose ver, no embargante la p̄dencia dela dicha recusacion se vea, pidiendolo qualquiera delas partes q̄ no recuso, y que el mismo juez recusado se pueda hallar y halle en la vista del tal pleyto, para que enel aya mas breuedad, y visto el dicho pleyto si el tal juez fuere dado por recusado, los otros juezes que no lo fueron quedando enel numero bastante, segun la qualidad dela causa, lo determinen, y sino fuere dado por recusado se junte con ellos a lo votar y sentenciar.

Otro si mandamos, que si del auto que se diere en la dicha causa de recusacion anuiendose dado el tal juez por no recusado, la parte que recuso supplicare, y enel dicho grado de supplicacion aadiere otras causas de las q̄ propuso primero, que las tales causas que asì aadiere no sean admitidas, sino fueren nueuamente nacidas despues que propuso la dicha recusacion, o si fueren nascidas antes, jurado que nueuamente vinieron a su noticia, y prouandose eneste vltimo caso por confesion del juez recusado, y no de otra manera, y q̄ esto mesmo se entienda y aya lugar quando al juez que vna vez vriere recusado la parte pendiente el mismo negocio le tornare d̄nuevo a recusar, y que ni por via de supplicacion, ni de nueua recusacion se admitan las causas, sino en la manera

y forma que dicha es: pero si las causas de recusacion q̄ propuso no ouieren sido dadas por bastantes, bien pueda supplicando o recusando de nuevo aadiere otras, aunque no sean nueuamente nascidas, guardandose enlo demas la forma y tiempo que de suso esta dicha, con que el auto que se pronunciare en las causas aadiidas en grado de supplicacion de las primeras dadas por no bastantes, sea auido por reuista en las vnas causas y en las otras.

Otro si ordenamos, que el que recusare algunos delos dichos juezes por causa de parentesco o afinidad, sea obligado a declarar en particular el grado del tal parentesco, o afinidad y el medio y causa de donde viene, y que no haziendo la dicha declaracion no sea admitida la tal recusacion, y q̄ en las recusaciones que se pusieren a qualquiera delos dichos juezes, por causa de amistad o enemistad sea obligado la parte que lo propusiere a declarar y expresar en particular las causas y medios dela dicha amistad o enemistad, y de otra manera no sea admitida la dicha recusacion, aunque diga que es intimo amigo, o capital enemigo, ni se pueda admitir ni recibir a prueua, sino tan solamente sobre las dichas causas particulares, y no sobre la generalidad de la amistad o enemistad.

Otro si mandamos, que la peticion que se diere recusando a alguno delos dichos juezes se aya de firmar y firme por alguno de los abogados dela parte que recusare, y de otra manera no sea admitida, aunque vaya firmada dela parte.

Item

Item ordenamos, que las causas de recusacion se pongan honestamente como esta dispuesto, y el q̄ de otra manera las propusiere, demas de la pena de la ley, sea castigado a aluedrio delos juezes, conforme a la qualidad de su exceso y culpa.

Otro si mandamos, que aunque la parte contraria del que recuso consenta la recusacion, no baste para q̄ el juez quede recusado quanto a la sentencia diffinitiva, sino que se ayan de esperar los autos que sobre la tal recusacion se dieren y pronunciarẽ como sino vuisse el dicho consentimiento.

to, guardando quanto a los autos interlocutorios lo que esta dispuesto por ley.

Otro si mādamos, que si la parte q̄ recuso a algũo delos dichos juezes se aparta dela tal recusacion antes de ser diffinida en qualquier tiempo sea condenado en la mitad de la pena de la ley, sin que esta se pueda remitir, que dando enel aluedrio delos juezes, si por alguna causa justa pareciere se deua hazer mayor condenacion.

Dela recusacion delos juezes ordinarios y delegados, vease el titulo. xvj. l. iij.

Titulo xj. Delosalcaldes de los hijos dalgo que

residen en las chancillerias y sus escriuanos: y delas prouaças y orden de proceder en los pleytos de hidalguias.

Ley. j. Que en cada vna delas chancillerias residã dos alcaldes delos hijos dalgo.

Don Enr
que. 2. en
Toro, era.
1409. l. 2.
Don Juan
1 en Torde
sillas año.
1383. per
29.



MANDAMOS que en las nuestras corte y chancillerias en cada vna de las aya dos alcaldes delos hijos dalgo, los quales no puedan poner otro en su lugar en quanto estuuiere en nuestra corte: pero que sino residieren en la dicha corte, que pueda poner cada vno por si vn alcalde, tal que sea hijo dalgo: y sea habil para ello, y sean puestos por nuestro mandado.

Ley. ij. Que los alcaldes sean personas habiles, y se presenten ante presidente y oydores, y hazan la solemnidad desta ley: y que no puedan substituyr otros en su lugar, salvo en los casos contenidos enesta ley.

PORQUE las causas de las hidalguia son graues y de mucho perjuizio, mandaremos proueer personas que siruan los officios q̄ sean personas principales, y de letras y consciencia y suficiencia, y dela qualidad q̄ la ley mada: y estos tales antes que vsen de los dichos officios vengã ante el presidente y oydores, y hagan el juramento acostumbrado: y hagan al sello la solemnidad acostumbrada, y antes no vsen delos dichos officios: y asì recibidos a los dichos officios siruanlos por si, y no puedan subrogar el vno al otro en ninguna manera, ni por causa alguna que sea, ni qualquier dellos a otro, salvo si por justa causa de ausencia, o de enfermedad: y esto con licencia y aprobacion del presidente y oydores y no en otra manera: y concurrido enel la qualidad de hijo dalgo

go

Dó Fernã
do y doña
Ysabel en
las leyes
Madrid a-
ño. 1502. c.
35. y los
mismos en
las ordenã
ças de Me
dina del
Campo, año
480. c. 32. y
el empera
dor do Car
los, y doña
Juana en
Madrid, a-
ño. 34. pct.
46. que sea
el substituo
aproba
do por pre
sidente y
oydores.

Libro segundo, Titulo X.

go. Y el que lo contrario hiziere, por el mismo hecho sea y finque inhabil para ser ni auer juzgado, ni auer otro officio publico: y pague de pena diez mil maravedis, y los autos que hizieren sean en sí ningunos.

Ley. iij. Que en el juzgado de los alcaldes de los hijos dalgo aya dos escriuanos, y q̄ no los arrienden, y tengan las qualidades que los alcaldes.

Los mismos en las dichas ordenanças de Medina. c. 41. y c. 43. y don Fernando y doña Isabela en Medina. año. 1515. a. 18. de Março en la visita de don Juan Tavera. c. 20.

ORDENAMOS que en el juzgado de los alcaldes de los hijos dalgo aya siempre dos escriuanos, los quales sean por nos puestos y por las personas a quien dello hizieremos merced: a los quales mandamos que pongan personas habiles y suficientes, y que esten continuo en el dicho juzgado: y no los den a renta a persona alguna: so pena que por el mismo hecho pierdan el officio, y el que lo tomare a rēta caya e incurra en pena de diez mil maravedis, y sea inhabil desde en adelante para auer otro officio publico: y que vn escriuano no pueda tener ni tēga estos dos officios de escriuano, ni por solo vn dia, so la dicha pena. Y mandamos que los dichos escriuanos quando fueren recibidos hagan ante presidente y oydores la solemnidad del juramento que hazen los nuestros escriuanos del audiencia, y que no dan ni daran cosa alguna por renta ni partido ni conueniencia por razon de los tales officios: y en los tales escriuanos mandamos que curran las qualidades que se requiere que tengan los alcaldes de los hijos dalgo, cōforme a las leyes de nuestros reynos: y que el presidente y oydores contra esto no consientan ni den lugar que persona alguna use del

officio de las dichas escriuanias.

Ley. iij. Como y quando han de hazer audiencia los alcaldes de los hijos dalgo, y quien ha de estar presente, y como el notario se ha de ayuntar a votar con los alcaldes.

MANDAMOS que los dichos alcaldes de los hijos dalgo hagan audiencia publica dentro de la audiencia en el lugar y tiempo, y hora que para ello les fuere señalado y diputado por el presidente y oydores tres dias en la semana: y que esten presentes a cada vna de las dichas audiencias los dos alcaldes, y el notario de la prouincia de donde se viere de tratar el negocio, o negocios aquel dia, y el nuestro procurador fiscal, y los dos escriuanos: y que pudiendo ser auidos al menos los dichos dos alcaldes y procurador fiscal y dos escriuanos, no se pueda hazer ni haga ninguna audiencia sin ellos. Y si a la dicha hora el dicho procurador fiscal no pareciere en el audiencia, que el vno de los escriuanos lo busque por la dicha casa de la audiencia, y si no lo hallare pōga por fe, en el registro como no lo hallo aunque lo busco: y que el alcalde o escriuanos y procurador fiscal que alli no se hallare presente, pague de pena por cada dia que faltare tres reales de plata, y que luego los escriuanos sean obligados a lo mostrar al presidente o al que tiene cargo de cobrar las penas el mismo dia, so la misma pena. Y mandamos que el notario de aquella prouincia do fuere el pleyto de la hidalguia que se viere de ver, se junte con los dichos alcaldes a lo ver y de terminar: so pena de medio florin cada vez que faltare.

Los mismos don Fernando y doña Isabel en las dichas ordenanças de Medina. c. 31.

Ley

De los alcaldes de los hijos dalgo. 96

Ley. v. Que los alcaldes de los hijos dalgo no puedan abogar indistinctamente, ni los notarios en causa de hidalguia.

PORQUE somos informados q̄ de abogar los alcaldes de los hijos dalgo ay inconuenientes: mando q̄ de aqui adelante no puedan abogar durante el tiempo q̄ tuuieren los officios. Y ansí mesmo los notarios no puedan abogar en causas de hidalguias, q̄ pendieren ante los dichos alcaldes, so pena de cinco mil maravedis para los estrados de la audiencia.

El emperador don Carlos y doña Juana año 42. en Monçon a 7. de Julio en la visita de don Juan de Cordona. c. 17. y el mismo año en la visita de Granada q̄ hizo el obispo de Ouides c. 17. vease la. l. 6. titu. 12. de este libro.

Ley. vij. Que los alcaldes de los hijos dalgo no den carta para que pechen los hidalgos, salvo en el caso desta ley.

OTRO si mandamos y defendemos q̄ los alcaldes de los hijos dalgo y notarios de las prouincias, no den ni libren a cōcejos ni personas algunas nras cartas, para q̄ los q̄ se dizen hidalgos sean apremiados a pechar: salvo si les fuere pedido por el concejo, o por nuestro procurador fiscal, o por los pecheros a quien tocare: y entonces q̄ vayan insertas en las dichas cartas la pragmática y leyes acostumbres.

Don Fernando y doña Isabel en las dichas ordenanças de Medina. c. 31.

Ley. vij. Que pone lo q̄ se requiere q̄ el hijo dalgo prueue para se eximir de no pechar.

POR quanto siempre nra voluntad fue y es de hazer merced a los hijos dalgo de nros reynos, y q̄ les guardamos sus franquezas y libertades, y les mantener sus fueros y buenos vsos y costumbres que siempre uiieron, segun q̄ mejor y mas cumplidamente les fueron guardados y mantenidos en tiempo de los reyes dōde nos venimos, y del rey don Enrique nro padre que Dios perdona y de gelos no quebrantar ni menguar: nuestra merced y voluntad es, q̄ todos los hijos dalgo q̄ son hijos dalgo

Don Juan el primero en Leon año 1389. a. 7. de Nouiembre, esta es lo q̄ dispone d. los. 20. 2. nos, se ha de entender en el iuyzio de la posesión por la ley siguiente.

Doña Isabel en Segouia. año 1501. en la visita de don Martin de Cordona. c. 12.

de padre y abuelo, q̄ estuuiere en posesion de hidalguia de tanto tiempo aca q̄ memoria de hōbres no es en contrario, y de veynte años aca nūca pecharon ni vsarō ni acostubrarō pechar, ni pagar en monedas ni en pechos q̄ acostubran pagar los buenos hombres pecheros, ni en alguno dellos, por ser ellos y cada vno dellos hijos dalgo, salvo fino fuesse por fuerça, o premia que los dichos cōcejos les vuiere hecho, q̄ no pague ni peche en ellos agora, ni de aqui adelante: y q̄ les sea mantenidas y guardadas las franquezas y libertades que siempre uiieron los hombres hijos dalgo, y les fuerō guardadas de siempre aca, y de los dichos veynte años aca, segun dicho es. Y mandamos a todos los cōcejos, alcaldes, y jurados y justicias y alguaziles de qualesquier ciudades, villas y lugares de los nros reynos, y a los empadronadores y cogedores de monedas y pechos y seruiçios y a cada vno d'ellos, q̄ guarden y cūplan, y hagan guardar y cūplir a los tales hijos dalgo y a cada vno dellos, todo lo q̄ sobredicho es: y q̄ no les empadronen ni consientan empadronar por los dichos pechos ni alguno dellos, agora ni de aqui adelante, salvo en el seruiçio de las doblas, y en las otras cosas q̄ pagan hōbres hijos dalgo: y q̄ les guarden sus franquezas y libertades q̄ los hijos dalgo han, y les acostubrarō guardar por siempre, y de los dichos veynte años aca: y les no vayan ni pasen cōtra ellas en manera alguna: no embargate q̄ ellos, o alguno d'ellos nos siruieren en el abono y seruiçio de los quinze quentos y medio q̄ los dichos nuestros reynos nos dieron este año q̄ agora passo d. mil y treziētos y ochēta y ocho por fuerça y premia q̄ sobre



sobre ello les hizierō los dichos cōcejos y jueces en que pagassen en ello: y si alguna cosa les tienē tomado por ello, se lo tornen todo sin faltar cosa alguna, y les quiten de los padrones. *Ley. viij. Que declara la ley passada y pone nueva forma y declaracion cerca de lo q̄ se requiere en prouar hidalguia en propiedad y possession general y particular y otras cosas en el proceder de los pleytos y causas de hidalguias.*

Don Fernando y doña Isabel en Cordoña, año. 1492. a. 30 de Mayo. pragmática.

PORQUE somos informados que los lugares tenientes de los alcaldes hijos dalgo, y notarios de las prouincias que hasta aqui han seydo, especialmente desde mediado el mes de Setiembre del año q̄ passo de mil y quatrocientos y sesenta y quatro años hasta agora, que hā conosciado de los pleytos y causas de hidalguias q̄ ante ellos han venido y pendido entre nuestro procurador fiscal y cada vn concejo que han litigado de la vna parte, y el que se dezia hijo dalgo de la otra, han dado muchas sentencias, en que han pronunciado, que al que se dezia que estava en possession de hijo dalgo le han mādado guardar la possession en que estava de hijo dalgo, para que no fuesse empadronado ni prendado, ni pechasse ni contribuyesse en los pechos reales ni concejales, ni en las otras contribuciones en que los hijos dalgo no son tenudos de pechar y contribuir, referuādo su derecho a saluo en quāto ala propiedad al nuestro procurador fiscal, y al concejo con quien litigaua el q̄ se dezia hijo dalgo, en lo qual diz que nos auemos recebido mucho deseruicio y disminucion en los pechos y derechos a nos deuidos, y los dichos con-

cejos que ansí han litigado, han recebido mucho agrauio y daño, y se que xā nuestro procurador fiscal y los procuradores de los dichos concejos, dziendo q̄ comunmente estos q̄ litigā sobre sus hidalguias son actores, a quien incumbe probar sus demādas: las quales ellos intentan trayēdo en llas la propiedad y possession de su hidalguia y la exēpcio e inmunidad q̄ por virtud della pretenden auer, y como ellos son tenudos de prouar de tiēpo immemorial, o alomenos de padre y abuelo y del q̄ contiene, o fino ay memoria de auer conocido a su padre, o a su abuelo hā de prouar de oydas y fama publica dela hidalguia y exēpcio dellos, cō algunos adminiculos juridicos q̄ ayudē a la possession dellos, pues el derecho resiste a su possession, y q̄ nos tenemos fundada nra intēcion cōtra quiē no puare la tal exēpcio e inmunidad, y de q̄ estos actores veē, q̄ no puedē prouar su demāda en possession y en propiedad como la intētarō, diz q̄ suspēdē el petitorio, conuiene a saber el negocio dela propiedad, y piden q̄ solamēte se conozca dī possessorio, y q̄ luego los dichos jueces admiten este pedimiēto en qualquier parte del pleyto q̄ se haga, y so esta color, y so color de vna pragmática q̄ el rey dō Iuā nro visabuelo hizo en Leō, q̄ es la ley. vij. supra proxima, diz q̄ interpretādo la dicha ley siniestra e injustamēte y en menoscabo y detrimēto de los pechos y derechos a nos deuidos, y en agrauio y daño de los dichos cōcejos, quādo hallā possession prouada de veynte años, quier sea dī su padre solamēte, o dī su abuelo, luego pronūciā los dichos alcaldes y notarios dī

las

las prouincias sobre el possessorio, mādando guardar al que se dize hijo dalgo la possession de hidalguia, no mirando q̄ del dicho tiēpo del año de sesenta y quatro aca, vuo en estos nuestros reynos grandes escandalos y turbaciones y menguamiento de justicia, y que qualquiera q̄ tenia en el lugar do viuia o en su comarca algū cauallero alcayde, o persona poderosa, a quiē se allegaua, y tenia caudal para litigar si q̄ria llamar se hijodalgo luego lo ponía por obra, y el cōcejo cō quien auia de litigar y los oficiales del, y los empadronados y cogedores de los pechos reales q̄ intentauā de los empadronar y prēdar luego eran amenazados y amedrentados, y aun heridos dellos y deshonorados de manera q̄ al q̄ se dezia hijo dalgo no le osauā empadronar, ni prēdar en los pechos y derramas, y como muy ligeramēte podiā y puedā prouar esta possession aunq̄ violenta y viciosa, con esta tal diz q̄ hā alcāçado de auer las dichas sentencias, a las quales dar diz q̄ se inclinā muy facilmete y presto los dichos lugares teniētes dī alcaldes de los hijos dalgo y notarios de la prouincia, por auer cada vno dellos de los q̄ se dizen hijos dalgo tres doblas de la vada q̄ diz que estā en costūbre de auer, y an si mismo no hā mirado, q̄ aunq̄ la dicha pragmática contenga justicia, pero claramēte dispone, q̄ quādo los q̄ contienen estā en possession de padre, y abuelo por veynte años, que se entiēde quādo su padre y abuelo viuierō en aquel mesmo lugar, o en su comarca, segun la disposicion de otras leyes y pragmáticas de nuestros reynos, y que por ellas se deuia entender y limitar, y que segun la disposicio de aquellas se requie-

re que aya prouança de todas tres personas, conuiene a saber del que contiene, y su padre y de su abuelo, y que la possession de estos padres y abuelo sea de veynte años, siendo toda via el actor tenudo a prouar su demanda en lo tocante a su persona, de manera que por todo junto auiendo titulo, o adminiculos, que basten segun derecho, ha de ser prouada la possession, a lo menos antiquissima de vista, o de fama publica, tal que con buena fe se pueda prescriuir la libertad de los derechos deuidos al Rey cō buena fe, de lo qual diz que no interuiene cosa en los mas de los dichos pleytos, en que los dichos alcaldes, y notarios han pronunciado en fauor de aquellos que se dize estar en possession de hijos dalgo: y aun diz que ha acaescido, que el que se dezia hijo dalgo ha seydo adulterino, o incestuoso, o nascido de otro dañado ayuntamiento, o hijo de tal que nunca fue legitimado, y prouando el que contiene la hidalguia de su abuelo, y la possession del mesmo, le pronuncian en possession por hijo dalgo, y que de esto ha resultado que como quiera que el que suspende el petitorio, no es tenudo de lo proseguir despues que es hecho pronunciamiento sobre el possessorio, pero como los concejos quedā gastados y fatigados de las costas y gastos que han hecho en los pleytos que han seguido contra los tales que se dizen hijos dalgo, y veen que por las sentencias q̄ han dado han pronunciado sobre la possession de la hidalguia, y q̄ pēdiēte el pleyto sobre la propiedad aq̄lla sentēcia les ha dī ser guardada, q̄ dan tā cāsados y fatigados de la psecucio del pleyto q̄ despues no quie-

N ren



reboluer a intentar y proseguir la propiedad del, aunque saben que tienen verdad y justicia en ello. Y esto mismo dizque ha acaecido muchas vezes que contendiendo el concejo con su vezino que se dize hijo dalgo sobre la posesion solamente, o sobre la posesion y propiedad de su hidalguia ante los dichos alcaldes y notario se da sentencia por ellos en fauor del que se dize hijo dalgo, y el concejo viendo fatigado en las maneras susodichas: o por alguna colusion que se haze no apella, o supplica su procurador de la tal sentencia, o no prosigue appellado, o supplicando, y el que es dado por hijo dalgo saca la carta executoria con sola vna sentencia, y que con estas formas que en estos negocios se ha tenido dizque del dicho tiempo aca, son pronunciados algunos en propiedad, otros muchos en posesion de hijos dalgo no lo seyendo, y que como estos por discurso de tiempo han hijos y nietos, y otros descendientes, todos estos pretenden gozar de la dicha sentencia: por manera que si asy vuisse de passar muy pocos quedarian pecheros en breue tiempo en nuestros reynos, y asy no auria quien pudiese pagar los dichos nuestros pechos y contribuciones reales y concejales, salvo hombres pobres y personas que no tuuiesen quien tornasse por ellos, lo qual dizque redundaria en grande cargo de nuestras consciencias, y en diminucion y detrimento de los pechos y derechos a nos devidos, y en grande daño de los pecheros nuestros subditos y naturales. Sobre lo qual todo, nos como rey y reyna, y señores naturales a quien pertenece proueer y remediar esto, y mantener en justicia a nuestros

pueblos, mandamos a los del nuestro consejo que entendiessen en ello, y viesesen que forma se podria tener para el remedio de los dichos agrauios, por manera que a todos fuesse guardada justicia. los quales despues de muchas platicas auidas nos hizieron relacion de la forma y manera que nos deuamos mandarlo proueer, la qual oyda por nos, y auido nuestro acuerdo con los perlados y caualleros, y letrados del nuestro consejo, fue acordado, que nos deuamos mandar proueer en ello, mandando dar nuestra carta sobre la dicha nuestra razon, y nos tuuimos lo por bien, y mandamos dar esta pragmatica sanction, la qual queremos y mandamos, que de aqui adelante aya fuerza y vigor de ley hecha en cortes. Y por ella mandamos y ordenamos que de aqui adelante, cada y quando, que qualquiera que se dixere hijo dalgo litigare, quier seyendo autor, o reo sobre su hidalguia ante los dichos alcaldes y notario de la prouincia, o ante los oydores en el grado que pudieren conocer, y prouare enteramente de si, seyendo casado, o viuiendo sobre si, y de su padre y abuelo en la manera que las leyes y pragmaticas de nuestros reynos lo disponen, que este tal sea pronunciado, dado, y auido por hijo dalgo en posesion y en propiedad. Y otrosi, si alguno dixere que esta en posesion de hijo dalgo, y puesta la de manda en propiedad, y posesion, suspiediere el petitorio en tiempo y en forma devidos, y pidiere que solamente sea procedido en el possessorio, que este tal sea tenuto de prouar la posesion de su hidalguia prouando la exepcion y inmunidad de su padre, y de su abuelo: por la qual puaça parezca como el siervo o ca

faco

fado y viuiendo sobre si, y su padre, y su abuelo todas tres personas estuuieron pacificamente en reputacion, y posesion de hombres hijos dalgo en los lugares donde viuieron por veynte años continuos y cumplidos, y que como a tales hijos dalgo los dexauan los concejos donde viuian de empadronar, y prender en los pechos reales, y concejales, y no por otra razon alguna, y que se ayuntauan en sus ayuntamientos con los otros hijos dalgo en los lugares donde viuieron, y que este tal sea mandado por sentencia amparar en la posesion vel quasi de la hidalguia, y le sea dada executoria de la sentencia, o sentencias que fueren dadas passadas en cosa juzgada, reseruado toda via por la tal sentencia el derecho de la propiedad al nuestro procurador fiscal, y al concejo donde es vezino aquel por quien es dada la sentencia. Pero si el abuelo viuiere seyendo tan antiguo, que los testigos no lo pudieron conocer, que alomenos depongan del de oydas, y de fama publica de lo susodicho, y del padre, y de si mesmo prueue de cierta sciencia, y sabiduria de los dichos veynte años por deposiciones bastantes, segun, y con los adminiculos, y qualidades que lo disponen los derechos, y las dichas leyes y pragmaticas de nuestros reynos: y que quanto al abuelo, esta tal deposicion sea auida por deposicion bastante, asy para la propiedad si sobre ella se fundare el pleyto, como sobre la posesion si solamente se siguiere el juicio possessorio. Pero si este que contiene alegare y prouare posesion pacifica de si, y de su padre de los dichos veynte años, y no concurriere la negligencia del concejo, de que haze mencion la prag

matica de Leão, que hizo el señor Rey don Enrique el tercero, mandamos que en este caso el que contendiere sea mandado por sentencia amparar en su posesion de hidalguia, solamente para en el lugar donde viuiere, quedando reseruado el derecho de la propiedad: y de otra guisa ninguno de aqui adelante pueda ser dado por hijo dalgo en posesion ni en propiedad, ni le sea dada carta executoria, ni priuilegio, y si de hecho fuere dado, y pronunciado por hijo dalgo, mandamos que la sentencia, ni el priuilegio, ni la executoria que dello se diere no vala, y en quanto a las sentencias y cartas executorias que son dadas desde quinze dias de Septiembre del dicho año de sessenta y quatro a esta parte en fauor de qualquier personas: diziendo que estauan en posesion de hombres hijos dalgo, y fue mandado que gozassen de la posesion de la hidalguia de que lleuaron cartas executorias, y priuilegios, y otrosi en quanto a las que fueron dadas del dicho tiempo aca por los dichos alcaldes de los hijos dalgo, y notarios de la prouincia quier en posesion, o en propiedad de que no fue supplicado, o puesto que fue appellado, o supplicado, no se siguió la appellacion, o supplicacion, y se dieron cartas executorias de las dichas sentencias, o de solas las sentencias dadas por los dichos alcaldes y notario, sin que interuiniessen sentencias de los dichos nuestros oydores en grado de supplicacion sobre el negocio principal: es nuestra merced y mandamos, y ordenamos, que por que se sepa y examine si fueró con justicia y verdaderamente dadas, y pronunciadas las dichas sentencias, que todas y qualquier personas, y los

N 2 hijos, o



hijos, o nietos, y descendientes de aquellos en cuyo fauor fueron dadas las dichas sentencias desde el dicho tiempo aca que pretendieren ser libres y exēptos por virtud dellas, o que uieron las dichas cartas solamente por virtud de vna sentencia dada por los dichos alcaldes, y notario, que sean tenidos de parescer por si, o por sus procuradores bastantes con las dichas nuestras cartas executorias, y priuilegios originales ante los dichos nuestros oydores de la nuestra audiencia, y ante vn nuestro escriuano della qual quisiere el que se presentare, desde el dia q̄ esta nuestra carta, o su traslado signado fuere presentada en las cabeças de los arçobispados, o obispados, y merindades, o sacadas publicamente por ante escriuano, hasta cinquenta dias primeros siguientes a contender con nuestro procurador fiscal, y con el procurador del concejo donde cada vno de ellos viuere sobre la propiedad de la dicha hidalguia, o en grado de appellacion, o supplicacion, y alli se vea, y examine la causa y determine el pleyto por justicia, sin embargo de las primeras sentencias que ansí fueron dadas sobre la possession solamente, o sobre possession, y propiedad por vna sentencia sola dada por los dichos alcaldes, y notario: y mandamos, que si las sentencias en qualquier manera de estas dadas fueren reuocadas por los dichos oydores, como injustamēte dadas, que los alcaldes de los hijos dalgo, y notario de la prouincia que lleuaron derechos de doblas de los que pronunciaron por hijos dalgo, que tornen y restituyan todo lo que ansí lleuaron a las personas que lo dieron, o a sus he-

rederos: y que los dichos nuestro presidente y oydores los compellan y apremien a ello. Otro si, q̄ aquel q̄ ansí se presentare en seguimiento de la dicha causa de hidalguia, lleue testimonio d̄ qualquier de los escriuanos dela dicha nuestra audiencia ante quien se presentare signado de su signo, y firmado alomenos de dos oydores, y lo presente en el concejo del lugar dōde viuere, por do parezca, que dentro de los dichos cinquenta dias despues de la notificacion hecha por pregon de la dicha carta se presento ante los nuestros oydores, para cōtēder sobre la propiedad de su hidalguia, o en grado de appellacion, si solamente vno sentencia de los dichos alcaldes y notario de la prouincia, y si dentro del dicho termino no hiziere la presentacion ante los dichos oydores, y dende en otros veynte dias no la notificare al concejo del lugar donde viuere, como dicho es, q̄ dende en adelante peche, y pague durāte el pleyto no embargante la sentencia y carta executoria q̄ della tiene: y hecha ansí la dicha notificacion dēde en adelante prosiga su causa y pleyto ante ellos, y pēdiente ansí el pleyto ante ellos, comēçado en la manera y tiempos susodichos, que les sea guadaada su possessiō, e hidalguia fasta q̄ sobre la dicha ppriedad sea dada por los dichos nuestros oydores sentencia d̄ finitiua passada en cosa juzgada, cō tāto q̄ se determine la causa y pleyto por la dicha sentencia dentro de vn año despues q̄ fuere comēçado: y si hasta el dicho termino no fuere determinado, q̄ dēde en adelante peche, y pague, y cōtribuya sin embargo de la dicha sentencia, hasta q̄ la causa y pleyto dela propiedad

Despues por otra prouisiō se prorogó este año por otro signado por los Reyes don Fernando, y doña Ysa- bel fecha en Barcelona, año 1493.

sea determinada por los dichos nuestros oydores entre el que se dize hijo dalgo y nuestro procurador fiscal, y el procurador del concejo como dichos es: pero si siendo requerido por el que se dize hijo dalgo, el concejo donde viue dentro de los cinquenta dias no quisiere contender contra el sobre la propiedad ante los dichos oydores, en tal caso pareciendo esto por testimonio ante los dichos nuestros oydores, el dicho nuestro procurador fiscal solo pueda contender y litigar cō el que se dize hijo dalgo sobre la propiedad de la hidalguia, y vala lo que con el se hiziere, bien ansí como si fuessen los dichos autos hechos con el, y con el dicho procurador del concejo: y en tal caso que el concejo del tal lugar sea tenido y obligado de hazer la costa a los testigos, y pagar las otras costas y gastos que en la prosecucion de este pleyto tal hiziere el dicho nuestro procurador fiscal: para la paga de lo qual, los dichos nuestros oydores, den nuestras cartas contra los concejos, luego que fueren pedidas por el nuestro procurador fiscal. Y otrosi mandamos, y ordenamos, que en caso que qualquiera cōcejo que vaiere sido emplazado por nuestra carta de emplazamiento, librada de los dichos nuestros oydores, seyendole notificada esta nuestra carta dixere, que no quiere, o no entiende seguir el pleyto contra su vezino sobre la propiedad con el que hasta aqui tiene sentencia sobre la possession della, o con el que tiene solamente vna sentencia de su hidalguia dada en possessiō y en propiedad por los dichos alcaldes y notario, que esto no embargante el dicho nuestro procurador fis-

cal prosiga la causa, y los dichos nuestros oydores sean tenudos de dar, y den para el tal cōcejo otra nuestra carta de emplazamiento antes que se concluya el pleyto para la sentencia en d̄ finitiua, el qual emplazamiento le haga el que contendiere sobre su hidalguia a su costa, y si ansí emplazado el concejo, quisiere alegar y mostrar como el que contiende es pechero, y no deue gozar de la exempcion de la hidalguia que lo pueda hazer, no embargante que este hecha publicacion de las prouanças en la causa principal: pero si hecho el dicho emplazamiento al concejo, y atendido el termino de la carta, no quisiere parescer por su procurador, o no quisiere contender, mandamos que en este caso los dichos nuestros oydores vean lo que estuviere alegado y prouado por el processo ante ellos hecho, y hagan y libren sobre ello lo que hallaren por justicia sin embargo de las sentencias primeras, y de las cartas executorias de ellas dadas. Otrosi mandamos a qualquier, o qualesquier nuestros escriuanos del juzgado de las alcaldas de los dichos alcaldes de los hijos dalgo en la dicha nuestra corte y chancilleria, que luego que por el dicho nuestro procurador fiscal fueren requeridos, les den, y entreguen copia firmada de sus nombres, de todas las personas, que desde mediado el mes de Setiembre del dicho año de sessenta y quatro a esta parte son dados por hijos dalgo en possession, o en propiedad por los dichos alcaldes de los hijos dalgo, y notario de la prouincia de que no fue apellado para ante los dichos nuestros oydores, o puesto que se interpuso apella-



Libro segundo. Titulo XI.

pellació ante ellos por parte del dicho nuestro procurador fiscal, o de los concejos que litigaron no la profiguieron para que contra los que no parecieron se haga el proceso en la forma susodicha a su pedimiento, y por ante los dichos nuestros oydores. Y otrosí, porq̄ a nos es fecha relacion, que muchos q̄ se dizeu estar en possessiõ de hijos dalgo, y no son prendados por los concejos donde viuen, ganen de los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo, y notario de la prouincia nuestras cartas de emplazamiento contra los concejos donde viuen, y les hazen gastar sus dineros en seguimiento de los emplazamientos, o hazen los tales emplazamientos recelando que los haran pechar, y hazen sus conciertos con los q̄ gouernan los concejos para que no se siga el emplazamiento, y así han mas ligeramente las sentencias de sus hidalguias: por ende mādamos, que de aqui adelante los dichos alcaldes no den ni libren cartas de emplazamiento, ni escriuano alguno se las de a librar contra ningun concejo sobre causa de hidalguia, sobre possessiõ, ni sobre propiedad, salvo si le vuiere ya prendado el concejo por pechero al que se dize hijo dalgo, y que así lo declaré en las cartas de emplazamiento, y si de otra guisa se dieren que no valan, ni los concejos seã obligados a proseguir los dichos emplazamientos que cõ ellas les fueren hechos: pero si el que se dixere hijo dalgo dixere que tiene los testigos viejos, o que se quieren ausentar q̄ los pueda hazer tomar ad perpetuam rei memoriam, segun y como el derecho dispone. Y por esta nuestra carta y pragmatica sancción mandamos a los

dichos alcaldes de los hijos dalgo, y a sus lugares tenientes y a los notarios de las prouincias, y a cada vno dellos, q̄ de estas dichas causas y pleytos que se han de tratar de que de suso se haze mencion, no se entremetan a conoscer ni conozã dellas directe ni indirecte, ca nos por la presente los inhibimos, y auemos por inhibidos del conosciemto y determinacion dellas: lo qual todo y cada vna cosa y parte dello, nos de nuestro proprio motu y cierta sciencia mādamos que se haga y cumpla así, sin embargo ni contrario alguno: no embargante qualesquier leyes y pragmaticas y ordenaças de q̄ de suso se haze mencion, y otras qualesquier q̄ contra lo susodicho, o qualquier parte dello son, o ser puedan en qualquier manera, con las quales, o con cada vna de ellas, nos de nuestra sciencia y proprio motu y poderio real y absoluto dispensamos, y las abrogamos y derogamos en quanto atañe a lo susodicho, quedãdo en su fuerza y vigor en todo lo otro. Y otrosí mandamos a los dichos nuestros oydores, y a los escriuanos de la dicha nuestra audiencia, q̄ cada y quando que vuieren de dar las dichas cartas de emplazamiento, o notificaciones para proceder en las dichas causas en qualquier estado que esten por virtud desta nuestra carta y pragmatica para los dichos concejos que vuieren de contender y deue ser llamados, las den y libren y passen, incorporãdo en cada vna dellas esta nuestra pragmatica, y no en otra manera.

Ley. ix. Como se han de excusar de pechar los notarios hijos dalgo, y que tienen sentencias, y sus mugeres siendo viudas durante los pleytos.

A los

IX De los alcaldes de los hijos dalgo. 100

Dõ Enri que terce ro an Toro año d'inas cimiento d' 1398. y del puecel mis mo en Tor de fillas, a ño. 1403. a 14. d' Abril sobre car ta. Y allí añade lo vltimo de esta ley. e sta decia ra la ley. 7 sup. q̄ fue naca d'ña

A Los oydores de la mi audiencia, y alcaldes de los hijos dalgo, y sus lugares tenientes, y a todos los alcaldes y juezes de todas las ciudades, villas y lugares de mis reynos, sabed q̄ muchos concejos de las dichas ciudades, villas, y lugares, se me hã embiado, y embiã cada dia a querellar, diziendo, que en las dichas ciudades, villas, y lugares, ay muchos homes, q̄ se dizen q̄ son hijos dalgo por se excusar de pechar, y dize que estan en possessiõ de hijos dalgo, y q̄ traen pleytos pendientes en la mi corte, y que hasta ser los tales pleytos determinados por sentencia no deue pechar, ni pagar: y aun dizen q̄ vos los dichos mis oydores y alcaldes de los hijos dalgo, y algunos d' vos q̄ les auedes dado, y dades mis cartas para q̄ no sean prendados, hasta que por sentencia seã determinados los dichos pleytos: en lo qual dize, que a todos los pecheros viene muy grãde daño, y fue me pedido proueyesse de remedio. Por ende mando, y es mi merced y voluntad, que aquellos que fueren notorios hijos dalgo de solar conosciado, o vuieren auido sentençia de como son dados por hijos dalgo, segun del tenor de la ley que hizo el rey don Iuan mi señor y padre, y despues de la tal sentencia estuuieren, y estan en possessiõ de la hidalguia, que a estos tales que les sea guardada su franqueza y hidalguia. Y otrosí, a las mugeres que fueron casadas con hijos dalgo y mantuuieren despues castidad. Y si la muger hija dalgo casare con hombre: q̄ no sea hidalgo: mandamos que peche mientras viuiere su marido, pero si muriere el marido, despues de su muerte goze como hija dalgo, salvo si casare otra vez con hombre que no sea hidal-

go. Y mandamos que todos los otros pechen y paguen, no embargante que trayan pleytos pendientes ante vosotros, ni ante alguno de vos, aunque digan que estan en possessiõ de hõbres hijos dalgo, ca nuestra merced es que estos tales pechen, y paguen hasta que sean dados por hijos dalgo por sentencia en mi corte, segun el tenor de la dicha ley: pero si en la ciudad villa, o lugar do mora el que se dize hijo dalgo a quien nueuamete demãda el cõcejo q̄ peche, su abuelo y su padre morarõ en la tal ciudad, villa, o lugar do es agora la cõtienda, o ay cerca en la comarca y nũca en su vida pecharõ por dzir q̄ erã hijos dalgo, ni tã poco pecho este su hijo y nieto: queremos y es nuestra merced en tal caso como este, que el tal q̄ no peche, salvo si la fama es que su padre, o su abuelo no erã hijos dalgo, o q̄ dexaron de pechar no por ser hijos dalgo, salvo por ser acostados de algun señor, o de algũ cauallero, o escudero, o d' algũ maestro, o de yglesia, o por otra razon alguna, y no por ser hõbres hijos dalgo. Y otrosí, los q̄ fueron dados por hijos dalgo por sentencia antes q̄ la dicha ley se hiziesse, y despues de las sentencias no pecharõ, mas estuuieron siempre en possessiõ, y oy dia estã por virtud de la sentencia en no pagar, es nra merced que no paguẽ, mas que les sea guardada la tal sentencia y possessiõ: y si cõtra el tenor de lo suso dicho se hã tomado, o prendado, o hecho tomar, o prẽdar por los dichos cõcejos algunos marauedis, o prẽdas a los dichos hijos dalgo se los hagades boluer, y no con sintays q̄ contra lo en esta mi carta cõtenido les sea tomada cosa alguna. Pero es mi merced, que si alguna contra-

N 4 diction



Libro segundo Título XI,

dición les quisieredes, o quisieren poner alguna persona, o concejo contra lo en esta nuestra carta contenido, que no conozcades dello, si no que lo vengán a demandar ante los dichos mis alcaldes de los hijos dalgo, porque ellos oyan y libren lo que hallaren por derecho entre los hijos dalgo, y los que lo quisieren contradecir.

Lej. xi. Que pone la orden que se ha de tener en guardar los priuilegios de hidalguías dados por el Rey don Enriq̄ quarto antes de los mouimientos de estos reynos, y en ellos, y despues, agora sean confirmados o no.

Dō Fernā
do y doña
Ysabel en
Salamanca
año 1467.
vea la l.
721. a. l. 6.

A LOS del nuestro consejo, oydores de la nuestra audiencia, alcaldes, y alguaziles de la nuestra casa y corte, y chãcilleria, y a los nuestros alcaldes de los hijos dalgo, y notarios de la prouincia; y a todos los corregidores, asistientes, alcaldes, alguaziles, merinos, y otras justicias qualesquier, ansí de la ciudad de Leon, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nros reynos y señorios, a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia: sepades que nos fue hecha relacion, que muchas personas, vezinos y moradores de la dicha ciudad y su tierra, y alfoz, siédo pecheros, se auian subtraydo de pechar, y pagar, y contribuir en los pechos, y derramas de la dicha ciudad y su tierra, en que pagauā y contribuyā los buenos hombres pecheros: lo qual dicen q̄ hazian y hazen, diziendo ser hijos dalgo, hechos y criados por el señor rey don Enrique nuestro hermano, el año que passo de mil y quatrocientos y sesenta y cinco, en el tiempo de los mouimientos de estos nuestros reynos, y que teniā nuestras cartas, y confirma-

ciones dello: no auiedo los tales pecheros q̄ se deziā hijos dalgo seruido al dicho señor rey don Enriq̄ en sus necesidades, y en aq̄llas cosas, porq̄ se dauā los dichos priuilegios: y auiedolos comprado algunos dellos andandose a vender, y auiedolos ganado cō otros colores y maneras exquisitas: sobre lo qual nos mandamos dar nra carta, para que los tales q̄ se deziā hijos dalgo pareciefen ante nos con los priuilegios originales, y cō las confirmaciones q̄ dellos tenian: y algunos dellos parecieron, y porq̄ dixeron q̄ teniā sus priuilegios en la villa de Valladolid en poder del prior de sant Benito, nos les mandamos dar termino cōuenible en q̄ pudiéssē traer sus priuilegios: y entre tãto porq̄ la justicia más breuemēte se viesse y determinasse, madamos dar vna nuestra carta para Pero Ortiz nro alcayde de la fortaleza de Valencia, y nro corregidor de la dicha ciudad de Leon, y para Pedro de Villafaña regidor de la dicha ciudad, para q̄ vniessen informacion y supiessen la verdad, y rescibiesen los testigos que por las dichas partes, o qualquier de ellas fuessen presentados, sobre el seruicio que los tales hijos dalgo dezian auian hecho: o si auian comprado los dichos priuilegios: y la truxesfen ante nos, para que por nos vista se hiziesse lo que fuessē justicia: la qual informacion fue hecha por los dichos, y trayda al nuestro consejo y vista. Por quanto en cierta declaracion que por nuestro mandado los del nuestro consejo hizieron de como, y en que manera deuian gozar los hijos dalgo nueuamēte hechos por el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano, y por nos confirmada se contiene, q̄ todos aque-

llos

IX De los alcaldes de los hijos dalgo.

llos a quien se dieron cartas de priuilegios por el dicho señor Rey don Enriq̄ que desde quinze de Septiembre del año de mil y quatrocientos y sesenta y quatro, hasta cinco de junio de mil y quatrocientos y sesenta y cinco años: que no puedā gozar, ni gozen dellos, ellos ni sus hijos, aunque por nos les ayā sido confirmados, pues que expresamente en las dichas confirmaciones se contiene que dauamos los dichos priuilegios y confirmaciones de hidalguías a aquellos, a quien el dicho señor rey don Enrique auia dado los dichos priuilegios en el real de Simancas, y en otras partes el dicho año de sesenta y cinco. E otro si, que los que auian auido priuilegios de las dichas hidalguías, despues del dicho año de sesenta y cinco, en todo el tiempo que el dicho señor rey don Enrique viuio, hasta q̄ murio, que no gozassen de las dichas hidalguías, pues que parecia que el señor rey don Enrique, despues del dicho año no tuvo necesidad, para q̄ aquellos a quien se dieron las dichas hidalguías, ouiesfen seruido en aquellas cosas porque se dauā. E otro si, que pudiessen gozar de los dichos priuilegios de hidalguías, aquellos que auian auido los dichos priuilegios, el año de sesenta y cinco, despues de cinco de junio del dicho año, con tanto que diessen informacion, y mostrassen como auia seruido algũ tiempo del dicho año al dicho señor rey don Enrique, en aq̄llas cosas porque los dichos priuilegios se dauā, y auiedoles sido por nos cōfirmados: pero si en este caso la parte de los concejos prouasē que las tales personas auian comprado los dichos priuilegios andandose a vender, que les no valiessen, ni gozassen,

ni pudiessen gozar dellos, no embargante que fuessen dados, despues de cinco de junio, del dicho año de sesenta y cinco. Otro si: que las personas que auian de gozar de los dichos priuilegios de las dichas hidalguías, segun lo q̄ dicho era, solamente gozassen dellos, ellos y sus hijos varones y descendientes dellos por linea de varones, así los q̄ despues auian auido, como los que tenian al tiempo de las dichas cōfirmaciones por nos fechas, que no eran casados, ni desposados, ni se casaron, ni desposarō antes, ni durante el dicho tiempo que vuo despues q̄ ganaron los dichos priuilegios, fasta que aquellos se les auian confirmado, pero q̄ no gozassen, ni pudiessen gozar de los dichos priuilegios de hijos dalgo los dichos hijos, e hijas de los tales que se auia casado antes de los dichos tiempos, ni los descendientes dellos, despues q̄ ya los dichos priuilegios estauan reuocados por el dicho señor rey don Enriq̄, y no valierō ni ouieron efecto alguno, saluo los de el tiempo que por nos fuerō confirmados en adelante. Otro si, que fuessen bueltos, y tomados, y se ouiesse de buer, y tornar a los dichos priuilegiados, que segun lo q̄ dicho era, no auian de gozar de los dichos priuilegios desde en adelante todos los marcos de plata que dieron, y pagarō al tiempo y fazon que ouierō y ganaron las dichas confirmaciones de los dichos priuilegios, fasta q̄ los dichos marcos de plata fuessen dados y pagados, o fuessen requeridos cō ellos, no fuessen quitados de la dicha su possessiō, vel quasi, que auian tenido, y tenian de gozar de los dichos priuilegios y exempciōes. Otro si, que todos los dichos priuilegiados

N 5 dos



dos que auian auido las dichas confirmaciones q̄ no auian de gozar, ni aprouecharse de las dichas hidalguias de aqui adelante segun lo q̄ dicho era, pu diessen toda su vida gozar, y vsar de hijos dalgo en las cosas de hõrra, anssi como a fiar y defafiar, y en las otras cosas semejàtes, cõ rãto q̄ pechassen, y pagassen en los pechos reales y cõcejales cõ los otros buenos hõbres pecheros, de las dichas ciudades, villas, y lugares, despues q̄ les fuessen tornados sus marcos de plata en adelante, pero que no les sean pedidos ni demãdados los pechos y contribuciones que les repartieron, y dezian que les auia cabido a pagar el tiẽpo passado, despues que auia auido las dichas confirmaciones, fasta en fin del año passado de quatrociẽtos y ochenta y seys años: y por quãto por la dicha pesquisa, parecio q̄ Iuan Merino y sus hijos, que se llaman Bartholome Gonçales Merino, y Miguel, y Alõso Merino vezinos del lugar de Frexno, y Gõçalo Cerrado vezino de Villa nueva del Carnero, y Alõso Ximõ vezino del lugar de Frexno, y Benito Gõçales vezino del lugar de sant Miguel del camino, no siruierõ al dicho seõnor rey don Enriq̄ en el dicho año, ni despues, y algunos dellos cõpraron las dichas cartas de hidalguia, andandolas a veder: por lo qual segun la declaraciõ susodicha, no deue gozar de los dichos priuilegios, y deuen quedar por pecheros, segun lo erã antes que ganassen los dichos priuilegios: fue acordado q̄ deuiamos mandar, que tornado primeramente a los susodichos, los marcos de plata que anssi dieron por las dichas confirmaciones, o depositandose, segun y como de suso se contiene, los tẽgades

dende en adelante por pecheros, y los constringays a que paguen en todos los lugares do viuieren, en los pechos en q̄ pagan los buenos hombres pecheros, nõ embargante los dichos priuilegios, y confirmaciones, y qualesquier sentencias que en su fauor seã dadas, anssi por los alcaldes de los hijos dalgo, como por los oydores de la nuestra audiẽcia, lo qual todo reuocamos en quãto son, o pueden ser contra lo en esta nuestra carta y declaracion contenido.

Ley. xj. como se han de seguir las causas de hidalguia, quando los concejos no las quieren seguir.

MANDAMOS a los nuestros oydores y alcaldes de los hijos dalgo y notarios de las prouincias, q̄ de aqui adelante, anssi en los pleytos que ante ellos estan pendientes sobre razon de las hidalguias, como en los otros que se començaren de aqui adelante, en caso q̄ los cõcejos de las villas y lugares de mis reynos no prosiguieren los pleytos de hidalguias, o se partierẽ dellos, que den y libren nuestras cartas, por las quales se embie a mãdar a los tales cõcejos, que fagan ayuntar a todos los pecheros d̄ la tal ciudad, villa, o lugar do es el hidalgo q̄ contiene, o a la mayor parte dellos, anssi de los mayores, como de los medianos y menores, o alomenos todas las personas deputadas por los pecheros de las colaciones, para semejàtes fechos y negocios, y anssi ayütados, q̄ digã y declarẽ si entiendẽ q̄ los tales q̄ se dicen hijos dalgo, lo son o no: y si respondieren que lo no son, q̄ los dichos nõs oydores, o alcaldes ante quien la causa pendiere, los constringan y compelan, a q̄ prosigan los tales concejos, los tales pleytos, y no se de senten

Don Iuan 2. en Medina del Campo, año. 1436. a. 30. de Agosto pragmática.

sentencia en ellos: sin los proseguir los dichos concejos: y si respondieren que creen que son hombres hijos dalgo, y no entienden proseguir los tales pleytos, porq̄ entienden que no tienen derecho en ellos, mãdamos a los dichos oydores y alcaldes q̄ los determinen, aunque los concejos no los prosigan.

Ley. xij. Que el q̄ no fuere pronũciado por hijo dalgo en la chancilleria y cõ el fiscal y procurador del cõcejo, la sentencia sea ninguna.

Don Iuan primero, era. 1417 peti. 19. en Burgo.

ORdenamos que el hijo dalgo q̄ no fuere dado en la nuestra corte y chancilleria, y con el procurador del lugar donde mora, y con nuestro procurador por hijo dalgo, que la sentencia que por el fuere dada sea ninguna, y si despues de dada la sentencia cõtra nuestro procurador el concejo del lugar dõde viuiere, oppusiere no ser verdadero hijo dalgo q̄ lo deue poner en nra audiencia: y mandamos que sea oydo, y le sea administrada justicia, porq̄ nuestros derechos sean guardados.

Ley. xiiij. A cuya costa se han de fazer diligencias por el fiscal en las causas de hidalguia, y quando.

El Emperador don Carlos y el Príncipe de Phiippe, año 1549. a. Va lladolid, a 26. de Agosto en la visita que hizo el Obispo de Cudeca, cap. 11. y alli año de. 14. en la visita de don Diego de Cordoba, cap. 40. y 25. y don Phiippe. a. año. 1566. en la visita de don Pedro Ponce de Leon.

PORQUE quãdo algunos cõcejos no siguẽ las causas de hidalguias, los nõs fiscales las dexã indefensas sin hazer diligencia en ellas, lo qual es causa q̄ los hidalgos procuran cõ los concejos q̄ se aparten y no sigan las causas, de lo qual se hã seguido inconuenientes, y fecho algunos fraudes: mandamos q̄ de aqui adelante el nuestro procurador fiscal a costa del concejo que se apartare del pleyto siga la causa, y haga las diligencias necessarias, nõ embargante q̄ aya respõdido el cõcejo q̄ lo tiene por hidalgo, lo qual mãdamos que se haga asì, si el cõcejo no viuiere fecho probã

ça, y en caso que la viuiere fecho y se apartare del pleyto, las diligencias nõ se fagan a su costa. Y mãdamos a los nuestros fiscales, q̄ para fazer en este caso las dichas diligencias necessarias, embien personas de confiãça y buena cõsciencia, para que fagan lo que con justicia y en su consciencia deue fazer, y q̄ nõ seã criados d̄ oydores, ni fiscales, y q̄ antes que partan juren ante los juezes que nõ recebiran cosa alguna, y q̄ fabran la verdad: y mandamos q̄ los escriuanos nõ lleuen derechos al fiscal por la prouision para el que fuere a fazer las diligencias, y que entreguẽ luego las prouisiones a los receptores, y diligencieros del fiscal, y que por sus derechos nõ sean detenidos: los quales cobren de los concejos.

Ley. xiiij. Que pone la forma que se ha de tener, en tomar los testigos de las hidalguias.

MANDAMOS, que los alcaldes de los hijos dalgo, y notario de la prouincia, o vno dellos a quiẽ se cometiẽre en persona, tome y examine cõ el escriuano principal de los hijos dalgo, ante quien pendiere la causa, los testigos en persona, los quales escriuanos principales los escriuan de su propia mano, y q̄ nõ se satisfagã que los trayã despues a ratificar ante ellos segun q̄ fasta agora se ha fecho, porq̄ dello conõcidamente ha resultado mucho daño: pero si el escriuano fuere impedido, q̄ pueda poner otro en su lugar a vista del presidente y oydores, y el alcalde q̄ los tomare ratificando, por la primera vez incurra en pena de veynete doblas para nuestra camara, y por la segunda sea la pena doblada, y por la tercera sea privado del officio: y que los dichos alcaldes

Don Fernando y doña Isabel en las ordenanças de Madrid fechas, año. 1504. c. 35. y en Segovia la rey na doña Ysabel, año. 1503. en la visita d̄ don Martin de Cordona, cap. 13. y el mismo dõ Fernando y doña Isabella en Madrid, año. 1515. en la visita del Obispo de Ciudad Rodrigo cap. 14. el Emperador dõ Carlos en Toledo año. 15. en la visita d̄



des fagan q se asientē los dichos delos testigos como ellos lo dixerē: y que los escriuano no los estienda ni pongan en otro estilo, y q fagan las repregūtas necesarias para saber verdad, y esten presentes a toda la deposicion del testigo, y no se contentē cō encomēcar a tomar el testigo, y remitirlo al escriuano q lo acabē de tomar: y no los tomē juntos cō diuersos receptores, y tengā intēto a saber la verdad d los testigos, no inclinādo mas a vna parte que a otra.

Ley. xv. Que los testigos impedidos en causa de hidalguia, se tomen en ausencia prouados los impedimentos.

MANDAMOS, que en las causas de hidalguias, venga a dezir los testigos sus dichos personalmente ante los oydores y alcaldes de los hijos dalgo, donde las causas estuuieren pendientes, si no fueren alegados, y prouados los impedimentos legitimamente, ante los dichos juezes, y sea presente el procurador fiscal, a conoscer los testigos y a tomar el juramento.

Ley. xvj. Que a los testigos q viniere a dezir personalmente sus dichos, no les den a comer las partes en el camino.

PORQUE los testigos, q en las causas de hidalguia se mandan venir personalmente a dezir sus dichos, las partes que los presentan procuran de los traer consigo, y los dan de comer en el camino, y aun todo el tiempo que se detienen fasta dezir sus dichos, y porque desto resulta que los testigos no tienen entera libertad, y otros incōuenientes, mandamos q de aqui adelante, las partes por si, ni por interpositas personas, no den de comer a los dichos testigos, quando los truxeren, ni el tiempo que se detuuieren fasta dezir sus dichos, so-

lamente les paguen el dinero, que por su salario vuieren de auer, siēdo primeramente tassado por los dichos juezes, so pena que no sean rescibidos sus dichos, y mas sea condenada la parte que los traxere, en seys mil marauedis para nuestra camara: y mādamos que en los emplazamientos que se dieren, para q los dichos testigos vengan, se asiente y ponga lo susodicho.

Ley. xvij. Que en las causas de hidalguia, no se tomen testigos por los mismos articulos.

PORQUE nos fue pedido y dicho, que en las causas de las hidalguias, no se guarda la ley que prohibe, que se cha publicacion no se tomen testigos, sobre los mismos articulos, y otros derechamente cōtrarios, y porque en los dichos pleytos, conuiene, y es mas necesario, por euitar muchos perjuros, que la dicha ley se guarde: mandamos a los nuestros oydores y alcaldes d los hijos dalgo, que guarden y executē la dicha ley.

Ley. xvij. Que en las prouanças que se fizieren por estrāgeros sobre sus hidalguias se guarde la misma orden, que guardā los naturales.

MANDAMOS que en las causas que estan pendientes, o pendieren de aqui adelante, ante los nuestros oydores y alcaldes de los hijos dalgo, sobre las hidalguias tocantes a estrangeiros, estantes en estos reynos, en el fazer de sus prouanças, se guarde la orden y forma q mandan las leyes y pragmatikas de nuestros reynos, y las fagan segū y como las hazen los subditos y naturales de estos nuestros reynos, sin dar requisitoria para las hazer fuera d nuestros reynos: con que mandamos q en lo que

El Emperador don Carlos, y doña Juana en Valladolid, año 1537. p. 124.

El Emperador don Carlos y la Reyna de Bohemia en su nombre en Valladolid, año 1551. a 9. de Febrero, y el príncipe don Philippe en Valladolid, año 1551. a 27. de Diciembre.

lo q toca a los naturales de los reynos de Nauarra, Aragon, y Valencia, Catalunia, y Portugal, se den las dichas requisitorias para tomar los testigos impedidos que estuuieren en los dichos reynos, con que antes que se dē por impedidos, se tenga mucho cuydado en que las causas y prouança dellas seā bastantes, y primero que se den, embien relacion al nuestro consejo: para q con su consulta mandemos se den las cedulas y prouisiones que fueren menester, y para los otros reynos estrangeiros, no se den las dichas requisitorias.

Ley. xix. Que las prouanças fechas ad perpetuam rei memoriam, no se den alas partes, ni traslado dellas, sino que se guarde lo que esta ley manda.

La Emperatriz doña Ysabel en Barcelona, año de 1521. a 12 de Abril, y su Magestad el Emperador de Carlos, y el Príncipe don Philippe en Madrid año. 1521. a 24. de Mayo en la claracion de los capitulos d corras el año de 48. de Valladolid. cap. 5.

OTROS I mandamos, que las prouanças que en causas de hidalguia se fizieren, ad perpetuam rei memoriā, cōforme a las leyes de nros reynos, no se dē, ni entreguē a las partes, ni el traslado signado dellas, pero mandamos a los presidētes y oydores, y alcaldes de los hijos dalgo, de las nras audiencias, que de mas de quedar los registros en poder de los escriuano de la causa, se pongan originalmente las prouanças en el archiuo, o en otro lugar publico, do esten a mucho recado, y q a las partes se de testimonio como se dio petició, cerca del fazer de la prouança, y del año, mes, y dia, y como se hizo, llamada la parte del fiscal, y del cōcejo, y d el numero de los testigos, que se presentarō cō los nombres, y de como passo la tal prouança, ante tal escriuano, poniēdo el nombre del, y como queda en el archiuo, o lugar do se pusiere.

Ley. xx. Que las legitimaciones que los reyes dieren de aqui adelante para legiti-

mar hijos y legitimados, no se estienda para por virtud dellas, gozar de hidalguia, ni exempcion de pechos.

MANDAMOS, que agora y de aqui adelante por virtud de las cartas, o priuilegios de legitimaciones, q por nos, o por los reyes, que despues d nos sucedierē, se concedierē a algunos hijos, y legitimados, no se entiendan, ni estiendan, ni por virtud dellas se determine, aunque por las palabras dellas, se fagan hijos legitimados, a que ayā de gozar de hidalguia, ni de exempció de pechos, de que antes de las tales legitimaciones no teniendolas, no podiā, ni de uian gozar.

Ley. xxj. Que al votar los pleytos de hidalguias no esten presentes cō los alcaldes los notarios q no sueren de aquella prouincia.

PORQUE algunas vezes, los nuestros alcaldes de los hijos dalgo, cōsientē estar presentes al votar los pleytos de hidalguias, notarios que no son de las prouincias dōde son los pleytos no siendo juezes, de que ha resultado inconuenientes, mandamos que no se faga, y que los dichos alcaldes lo prouean, y manden a los dichos notarios, que no esten presentes al votar.

Ley. xxij. Que los oydores no lleuen doblas en las causas de hidalguia que sentenciarren, y los alcaldes bueluan las que vuierē lleuado, reuocandose su sentencia por los mismos autos.

ORDENAMOS y mandamos, q los nuestros oydores no lleuen, ni puedan lleuan doblas algunas, por ninguna sentencia que dē en causas de hidalguia, de sangre, o priuilegio, agora sean las tales sentencias reuocatorias, o confirmatorias de las dadas en primera instancia, y aunque el oydor vaya en lugar

Don Philippe, ves se la ley natural. libro. 6. la qual se estiede por esta.

El Emperador y los Reyes de Bohemia en su nombre en Valladolid, año. 1521. a 26. de Agosto en la visita que hizo el Obispo de Cusca. cap. 24.

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenanças d Medina, año. 489. cap. 34. Y en Segouia año. 503. e la visita q hizo el dea

El Emperador don Carlos en Burgos, año de 1524 a 10. de Junio cedula

El mismo y el Príncipe de Philippe año. 54. en Valladolid e la visita q dō Diego de Cordo na hizo, e. 45.



lugar de alcalde, o en caso de diferencia entre oydor, a votar con ellos, fino que vea y sentencie el tal pleyto sin llevar cosa alguna, y que los alcaldes de los hijos dalgo y notario, no puedā llevar, ni lleuē las dichas doblas, fino estādo la sentencia que dieren passada en autoridad de cosa juzgada, o auiendo se confirmado por presidente y oydores, y q̄ la sentencia confirmatoria este passada en cosa juzgada, pero si la sentencia que dierē fue e iuocada, aunq̄ sea por nuevas prouanças, no puedan llevar, ni lleu en las dichas doblas.

Ley. xxij. Que no se paguē las doblas a los alcaldes de los hijos dalgo y notario, fasta que se de carta executoria, y dandose en fauor del concejo, se haga lo q̄ esta ley manda.

O T R O S I mandamos, que las doblas que fasta aqui han acostūbrado llevar los alcaldes de los hijos dalgo y notario quier del hijo dalgo, quando lo pronuncia por tal, quier del concejo, quando lo pronuncia por pechero, q̄ no las puedan pedir, ni llevar, fasta tanto que se libre, y dela carta executoria, de la sentencia, o sentencias, y en caso q̄ se de la sentencia en fauor del concejo, si su procurador no sacare la carta dentro de treynta dias contados, desde el dia que se diere la sentencia que nuestro procurador fiscal saque la carta executoria, y la embie a costa del concejo, para que se paguē las doblas a quiē las ouiere de auer.

Ley. xxiii. Que no se lleuē doblas, ni marcos, saluo passado el termino que esta ley pone, y que no se lleuen a pobres.

P O R Q V E mas justamente se puedan cobrar las doblas y marcos, de las sentencias que se dieren en causas de hidalguias, y las partes sepā en que

tiempo son obligados a las pagar, mandamos que al tiempo que se pronuncian las sentencias de reuista, señalē termino de sessenta dias a la parte en cuyo fauor se diere, para que saque la carta executoria della, y antes deste termino, no puedan llevar las doblas, y si costare que alguno de los que pronuncian por hijo dalgo es pobre, faziendo la solemnidad y juramēto que se requiere, mando que no le lleuen, ni puedan llevar el marco, ni doblas, ni otros derechos algunos.

Ley. xxv. Que a las viudas que se declarare que gozen del priuilegio del marido, no se lleuen doblas.

M A N D O que a las biudas mugeres d̄ hijos dalgo, por declararse q̄ deue gozar del priuilegio de sus maridos, no les lleuen doblas, ni marcos, como se dize que fasta aqui los lleuauan.

Ley. xxvi. Que no se passen rectorias en negocios de hidalguias, sin que el presidente las señale.

P O R Q V E los nuestros alcaldes de los hijos dalgo, cometen muchas vezes las prouanças de hidalguias, a personas q̄ no son receptores ordinarios de la audiencia, de que se han seguido inconuinentes, mādamos que de aqui adelante, el sello, ni registro, no passen ni sellen las dichas cartas de rectorias, fino fueren señaladas del presidente, al qual encargamos y mandamos, q̄ los receptores que ouieren de yr a semejantes negocios, sean personas de confianza, quales conuengan.

Ley. xxvij. Que pone la forma que se ha de tener en tomar las prouanças, que se hā de fazer, en las causas que penden, y pendierē en el Reyno de Galizia, de hidalguias, y q̄ repreguntas se hā de hazer a los testigos.

triz y Reyna en Madrid, año 36. a. 8. de Enero en la vista d̄ don Pedro Pacheco, cap. 17. de Granada.

El mismo don Carlos en Madrid, año 42. a. 7. de Julio en la vista de don Iuā d̄ Cordoua, c. 18. y el mismo año en la vista de Granada que hizo el Obispo de Ouedo, c. 18. El mismo, y los reyes de Bohemia en su nombre en Valladolid año 49. a. 26. de Agosto en la vista del Obispo de Cúeca, c. 23.

Por

El Emperador Rey Carlos y doña Luana en Toledo, año 1528. a. 4. de Dezic bre.

P O R quanto somos informados, q̄ en algunas causas de hidalguias, q̄ han pendido del Reyno de Galizia ante los alcaldes de los hijos dalgo, y notario del Reyno de Leon, ha auido algunos testigos falsos, que por ello han sido castigados, y q̄ para escusar q̄ en las causas de adelante no aya lo mismo, no basta lo q̄ sobre ello esta proueydo: mandamos a los dichos alcaldes y notario, que en las causas q̄ ante ellos estan pendientes, y trataren en el fazer de las prouanças, guarden la forma siguiente: que para recebir las prouanças nombren vn letrado que sea persona de confianza, y luego que lo nombraren, lo fagan saber al presidente y oydores de nuestra audiencia, para que ellos vean y sepan, si es tal persona, y tiene la habilidad que se requiere: y el letrado que así nombraren, y vno de los receptores de la dicha nuestra audiencia, qual nombraren, vaya a recebir las prouanças a los lugares donde viuen, los que tratan los tales pleytos, sobre sus hidalguias: y vna persona de confianza lleue poder de nuestro fiscal, para en la dicha causa: y mandamos al dicho fiscal, que embie la tal persona cō su poder, y ante todas cosas hagā jutar todo el concejo, estando ellos presentes, y les digan y fagan saber, como vā alli a hazer su prouança, que ellos presentē sus testigos, y demas de los que ellos presentaren, se informe de su officio, que otras personas pueden saber la verdad, y el que fuere con poder del fiscal, los presente a su pedimiēto, o de officio: y en los pleytos que los concejos no siguierē, lleuē las pragmaticas del señor rey don Iuā, que en este caso fables, y delante dellos fagan juntar todo el concejo, y les digan y notifiquen por auto, que respondan, si aquel que con ellos litiga es hombre hijo dalgo, o pechero, o que prouança tienen cōtra el: por que de lo q̄ ellos respondierē, colegirá mejor lo que se podra prouar, y si ouiere prouança contra el que se dixere hijo dalgo, compellan al concejo que la presente: y el y la persona que lleuare poder del fiscal, asistan cō el procurador del concejo, y presentē los testigos que les pareciēren: y mandamos que el dicho letrado, en el pueblo donde viere de fazer la prouança, o en la cabeza del partido, haga buscar, y busque con toda diligencia los padrones antiguos, para que por ellos mejor se sepa y auerigue si la persona que trata el pleyto sobre su hidalguia, o sus passados estan empadronados por pecheros, o hidalgos, y los lleuen ante los dichos alcaldes de los hijos dalgo, y notario. Y así mesmo, porque mas claramente se auerigue la verdad, el letrado que fuere a lo susodicho, repregūte a los testigos que dixeren que el que litiga, y su padre, y abuelo, no hā pechado, la causa y razon porque dexaron de pechar, y si era por ser pobre, o muy rico, o regidor, o merino, o alcalde, o juez, o mayordomo, o procurador, o escriuano, o syndico, o official de alguna ciudad, villa, o lugar, o yglesia, o hospital, o monesterio, o por ser peon, a llegado, o criado, o amo, o collaço de algun cauallero, o otra persona, o por razon de otro officio, o por andar al monte, y no le ofar empadronar, o por estar ausente de la tierra, o viuir en lugar, o casar priuilegiado, o por no ser casado, y declaren la causa sufficientemente, y preguntenles la qualidad de

la per-



la persona del padre y abuelo, y donde viulan, y con quien, y de que officio: y assi mismo se informe si pagava al señor de la tierra, alguna cosa que no pagavan los hijos dalgo, y si sus parientes de la parte del padre, por la linea masculina, pechauan, y se informen de los comarcanos, de todo lo susodicho, por que podria ser que los del pueblo por temor, no dixessen la verdad: assi mismo el dicho letrado y receptor en los lugares de señorío, fagã saber a los dueños dellos, antes que se ocupen en las prouanças, el tal pleyto y las personas con quien es, y como ellos van a recibir las prouanças, y les requieran que asistan al pleyto si quisieren, por lo q̄ les toca, y lo mismo hagan a los q̄ estuuieren en la jurisdicción del tal lugar: y el salario que ouiere de auer el tal letrado, mandamos que lo tassén los dichos alcaldes de los hijos dalgo, y notario, y q̄ sea justo y moderado, y manden quien lo pague. Y porque lo susodicho mejor se cumpla, mãdamos que assi como esta aqui puesto, se ponga en las receptorias que se despacharen, porque el letrado y receptor q̄ a ello fuere, sepan que han de fazer las dichas diligencias sin que falte cosa alguna de ellas: y mandamos a los dichos alcaldes de los hijos dalgo, y notario, q̄ los amonesten que no lo faziendo, proueeran de otra persona a su costa que lo vaya a hazer.

Ley. xxviii. Que pone los derechos que han de llevar los escriuanos de los hijos dalgo, de la executoria,

MANDAMOS que los escriuanos de la audiencia de los alcaldes de los hijos dalgo, no sean osados llevar por carta executoria, que manda-

ren dar los nuestros alcaldes, por la q̄ mas lleuaren, mas de trezientos maravedis de la moneda corriente, o dende ayuso: y si acaesciere que la tal executoria se deue tassar en mas quantia, que el tal escriuano parezca con la tal executoria, ante los nuestros oydores, para que la tassén razonablemente: y qualquier escriuano de los hijos dalgo que lo cõtrario fiziere, que por esse mismo fecho, sin otra sentencia incurra en pena de suspensio de medio año de la audiencia: pero en los otros derechos devidos a los dichos escriuanos, mandamos que los lleuen, segun y como los pueden llevar los escriuanos de camara de las nuestras audiencias.

Ley. xxix. Que los escriuanos de los hijos dalgo y notarios, no lleuen derechos de saca de lo que ouieren lleuado vista.

MANDAMOS que los escriuanos de los alcaldes de los hijos dalgo, y los de los notarios y de prouincia quando dieren los processos originales, para seguir las causas en grado de appellaciõ, y otras instancias, ante los superiores, que de lo que dellos ouieren lleuado vista, no puedan llevar, ni lleuen otro derecho alguno por saca, ni entrega de processo.

Ley. xxx. Que el oydor que examinare los testigos de impedimentos, en causas de hidalguia, declare quales son impedidos: y si el fiscal supplicare, se vea en sala.

QUANDO alguno de nuestros oydores examinare los testigos, sobre impedimentos de otros, en causa de hidalguia, el mismo vista la prouança de los impedimentos, declare quales se han de dar por impedidos: y si de esta declaracion el fiscal, o alguna de las par-

Don Carlos Emperador en Molin de Rey, año. 1543, cap. 4.

Don Juan 2. en Segovia, año 1543, p. 18. d. l. o. t. e. r. i. a. n. o. s. d. e. l. a. u. d. i. e. n. c. i. a.

las partes supplicare, mãdamos se vea en la sala donde pende el pleyto.

Ley. xxxj. Que para hazer sentencia en pleyto de hidalguia, los alcaldes de los hijos dalgo y notario, ayã de ser tres votos cõformes.

MANDAMOS que los alcaldes de los hijos dalgo, y notario de la prouincia, que residen en las dichas audiencias de Valladolid y Granada, no puedan hazer ni hagã sentencia en los pleytos de hidalguia, sin que aya tres votos conformes para hazerla: y sino ouiere los dichos tres votos conformes, se ocurra al acuerdo de la audiencia, para q̄ en el se señale vn oydor que vea el tal negocio, y visto lo determine con los alcaldes y notario, que primeramente lo ouieren visto, con que aun que concurra con ellos el tal oydor, toda via ayan de ser tres votos conformes para hazer la dicha sentencia.

Ley. xxxij. Que en cada vna de las audiencias aya tres alcaldes de hijos dalgo que conozcan de hidalguias y alcualas, y cesse el exercicio de los notarios y sus tenientes, y las doblas sean para la camara.

Don Phelipe 2. en el Pardo, a 21. dias del mes de Agosto d. 1572 años, y en Madrid, a 3. de Septiembre del dicho año

PORQUE cesen algunos inconuenientes que ay, en que los negocios y causas q̄ alas audiencias de Valladolid y Granada ocurren, tocantes a hidalguias y alcualas se vean y determinen por los tenientes de los notarios, y por que las dichas causas y negocios se vean y determinen como conuiene a la buena y mejor administraciõ de nuestra justicia, y por conuenir assi a nuestro seruicio y al bien de las partes: es nuestra merced, que allende de los dos alcaldes de hijos dalgo, que por nos estan nombrados, se nombre otro de

Titulo doze, De los notarios de las prouincias que residen en las audiencias, y conocen de hidalguias y alcualas, y de sus derechos, y de los escriuanos.

nueuo, para q̄ juntamente todos tres, sin interuencion de los notarios de las prouincias y sus tenientes, conozcan, vean y determinen los dichos negocios y pleytos de hidalguias y alcualas, segun y como lo solia y acostubrauã antes hazer los tenientes y alcaldes de hijos dalgo, y de notarios, y mandamos q̄ los dichos alcaldes no ayan ni lleuen las doblas q̄ hã lleuado hasta aqui, por quãto en lugar dellas les auemos señalado salario. Y las dichas doblas, ordenamos y mãdamos, q̄ de aqui adelante se cobren y applicuen para la nuestra camara.

Los alcaldes de hijos dalgo no recibã presentes de los pleyteates, ni oficiales de la audiencia, aunq̄ sean de comer o beuer. l. cinquenta y cinco. titu. v. deste libro.

Los escriuanos de alcaldes de hijos dalgo asistien en vn libro, q̄ cada vno tenga, y en el libro del presidente, las condenaciones q̄ ante ellos passaren, para la camara, y con las condenaciones acudan al receptor, l. xiiij. capitulo onze. titu. xiiij. deste libro.

Los alcaldes de hijos dalgo tẽgã cuydado de castigar los testigos q̄ sospecharẽ falsos, habiendo las diligencias q̄ conuengã. l. xvj. titu. quinto deste libro.

Quales mercedes de hidalguia esten reuocadas, y las que se han de guardar, pone la ley septima, titulo segundo, libro sexto.

Los escriuanos de alcaldes de hijos dalgo, se presenten cada dia por la mañana en su sala, so la pena dela. l. ij. titu. xx. deste libro.

El oydor q̄ examinare los testigos en pleytos de hidalguia, les tasse el salario q̄ deue auer. l. lxxij. titu. v. deste libro.

Lo demas q̄ toca a privilegios y excepciones de hijos dalgo, vease en el titu. ij. del lib. vj.



Libro segundo. Titulo XII.

Ley primera. Que los notarios mayores pongan tales tenientes, quales esta ley requiere, y fagan lo en esta ley contenido, antes que vñen y despues.



AS notarias mayores de la nra corte, tenemos por bien, q no las tengan personas poderosas, saluo hombres sabidores y conuenibles para los officios, y buenos, y honrados, y porque por si mesmos no puedē algunas vezes seruir los officios mandamos q embien ante nos hōbres letrados, discretos y de buena fama, para que veamos si son perteneciētes a los officios, y si no los embiarē en l termino q pornos les fuere asignado, mādamos a los nros oydores, nos embiē hōbres tales, a quiē encomēdamos los dichos officios, y no puedā ellos poner otros por si, lo pena de priuaciō de los officios, y nōbrando los dichos notarios mayores de las prouincias tales personas letrados y por tales auídos, antes q vñen de los officios, vēgan ante los presidentes y oydores de cada vna de las nras audiencias, y sean por ellos aprouados y examinados, y fagan el juramento acostūbrado, especialmente que no tienen arrendados los dichos officios, ni dado ni prometido, ni darā ni prometeran por ellos cosa alguna, directe, ni indirecte, por si ni por interposita persona, y fagan al sello la solenidad acostūbrada, y ante desto no vñen de los dichos officios, y residan en sus officios siruiendo por si, y no puedan subrogar el vno al otro en ninguna manera, ni por causa alguna q sea, ni qualquier dellos a otro, aunque tengā poder para ello, saluo por justa cau-

sa de ausencia, o de enfermedad: y esto con licencia y aprobacion del presidente y oydores, y si tuuieren poder para ello, y no en otra manera: y el que lo contrario fiziere, por el mismo fecho sea y finque inhabil para auer juzgado ni otro officio publico, y pague de pena diez mil maravedis, y los autos q fiziere sean ningunos. Y mandamos que cada notario de la prouincia de donde se ouieren de tratar los negocios, este aquel dia en audiencia publica, cō los alcaldes de los hijos dalgo: cōforme a lo cōtenido en la ley quarta, titulo precedente. Y ansi mismo los dichos notarios, no den ni libren cartas con los alcaldes, o sin ellos, a concejos ni personas algunas, para que pechē los que se dizen hijos dalgo, saluo guardando lo contenido en la ley sexta del titulo precedente.

Ley. ij. Que los notarios de prouincia, en el conocer y determinar y librar en causas de rentas y alcaualas, guarden la orden de esta ley.

ORDENAMOS y mandamos, que en cada vna de las nras audiencias aya tres tenientes de notarios mayores: en Valladolid, vno de Castilla, otro de Leō, otro de Toledo: y en Granada, vno de Andaluzia, otro de Toledo, y otro de Granada: los quales residan en las dichas audiencias, y juntamente oyan y libren y determinen los pleytos y causas que en grado de appellacion pertenecieren a los dichos notarios, a cada vno, en el distrito de cada vna de las dichas audiencias: y para en los pleytos y demandas en primera instancia, del lugar do residiere, en qualquiera de las dichas audiencias, cō cinco leguas al derredor, cada vno tenga su

Don Fernādo y doña Ysabel en las ordenanças de su Magestad real. c. 6. data en Segouia. año. 1494.

su escriuano, como es costumbre, y que los pleytos en que los dichos notarios conosciere por appellacion, que cada vno dellos conozca fasta la sentencia diffinitiuā, y si se ouiere de dar sentencia diffinitiuā en los tales pleytos conclusos, todos tres notarios se junten a los ver, y todos tres den la sentencia diffinitiuā, y la firmen de sus nombres, y de otra guisa que no vala: y estos tres notarios, antes que vñen de los officios, sean examinados de su suficiēcia, habilidad y buena fama, como dicho es en la ley precedente: y en las cosas q los dichos notarios ouieren de despachar, mandamos q ninguno ni alguno dellos sea osado de firmar prouision alguna en nro nombre, saluo siendo firmada y acordada de todos tres, y si la firmare, mandamos que no valga y que el sello ni registro no la passen, ni el escriuano no la refrende.

Ley. iij. Que los dichos notarios fagan audiencia en los dias acostūbrados, en los pleytos de alcaualas, y se junten a acordar las sentencias, y que vean los pleytos, y no los detengan, y no den mandamientos en blanco.

PORQUE conuiene que los notarios en los pleytos de alcaualas, fagan sus audiencias cada dia, segun son obligados: mandamos, q cada dia que no fuere feriado, lo hagan de los pleytos q ante ellos se trataren, cada vno en lo q toca a su prouincia, en el lugar y tiempo acostūbrado, so pena de vn florin a cada vno por cada vez que faltare: y mandamos a los nuestros presidentes y oydores de las nuestras audiencias, prouean de manera que los dichos notarios se jūten cierto dia cada semana, para acordar las sentencias de los pley-

Doña Ysabel en Segouia, año 1503. a 30 de Agosto en la visita de don Martin de Cordoua. c. 14. y don Fernando y doña Juana en Medina del Campo, año 15. en la visita de don Juan Tavera. c. 22.

tos que vñeren visto, y que cada vno despache el pleyto que tuuiere para lo ver, y no lo detenga en su casa, mas del tiempo necessario para lo ver, y mandamos, que no den mandamientos en blanco, ni generales, sino para personas particulares.

Ley. iij. Que las appellaciones de las alcaualas, viniendo ante oydores, se remitan a notarios.

MANDAMOS que las appellaciones que vinieren de sentencias pronunciadas por juezes inferiores ante nuestros oydores, sobre alcaualas, q luego se remitan ante los notarios que residen en las audiencias.

Ley. v. Quando ha lugar appellacion o supplicacion de sentencias dadas por las justicias ordinarias, y de appellacion o supplicacion en negocios de alcaualas y rentas.

OTROSI mandamos, q si dos sentencias conformes fueren dadas sobre los maravedis de nuestras rentas por qualquier y qualesquier alcaldes, o juezes de las ciudades, villas y lugares de los nros reynos y señorios, y otras justicias qualesquier, que jurisdiccion para ello tengā, ansi de la nuestra casa y corte y chancilleria, como de las ciudades, villas y lugares que no se pueda appellar ni supplicar dellas, ni agrauiar ni reclamar, y si vna sentencia fuere dada contra otra, o diuersas, que se pueda appellar, o supplicar, y agrauiar se ante los nuestros contadores mayores, o ante el nuestro notario de la prouincia, do mas quisiere el apelante, o agrauiado, y si se cōfirmaren algunas dellas, que no se pueda mas appellar, ni supplicar: pero si ante el nuestro notario fuere mouido pleyto, en primera instancia, y diere en el sentencia, q se

Don Fernādo y doña Ysabel en el quōder no de las ytes de las alcaualas. l. 137.



pueda suplicar della ante los nuestros oydores, o ante los nuestros cotadores mayores, do quisiere el agraviado, y esto se entienda asy en todas las otras nuestras rentas, como en las alcaualas. Y mandamos que no pueda auer appellacion de ninguna sentēcia interlocutoria, ni de otro auto, saluo de sentēcia diffinitua, delo que pasare ante el dicho notario.

Ley.vj. Que los notarios en causas de hidalguias en que no son juezes, no aboguen ni sean juezes en los pleytos de las personas de quien tuuieren salario, en causas de alcauala, aunque enellas no ayen abogado, y q̄ basten los dos notarios para sentēciar semejantes causas.

El emperador dō Carlos y el príncipe dō Philippe gobernadore en su nombre en Valladolid, año. 54. en la visita dō Diego de Cordo ua. c. 47.

MANDAMOS que los dichos notarios, en las causas de hidalgua en que no son juezes, no puedan abogar, segū se cōtiene en la ley quinta, titulo precedente: y quando acaesciere venir ante los dichos nuestros notarios pleytos de alcaualas, que tocaren a caualleros, y otras personas de quien los dichos notarios, o alguno dellos lleuan su salario, o fuere su abogado, aunque sea en otros pleytos, mandamos que el tal notario en este caso, se abstenga de entēder en tales pleytos en los ver y sentenciar, y q̄ los otros dos notarios los veā y sentencien, y basten aunque no concurran tres en este caso.

Ley.vij. Que los notarios en las causas de alcauala no lleuen los derechos doblados, sino simples, conforme al aranzel, y que no se torne a pagar otra vista al escriuano de oydores en grado de appellacion, de lo pagado vna vez.

El mismo año. c. 45. y

MANDAMOS que los notarios no lleuederechos doblados de las

prouisiones, que despachan en causas de alcaualas, lleuādo de cada persona doze mrs, y veynte y quatro por dos personas, ni de las sentēcias veyntey quatro mrs, y de las interlocutorias doze mrs, sino lo que pueden lleuar conforme a los arāzels: y en los pleytos q̄ fuere en apelaciō de los dichos notarios, para ante oydores, de q̄ estuuiere vna vez pagada la vista delo q̄ paso ante los escriuanos de los notarios, mandamos q̄ no se pague otra vez a los escriuanos, ante quien se presentaren.

Ley.viii. Que los escriuanos de los notarios q̄ entregaren el processo a los juezes de segunda instancia no lleuen derechos de saca.

OTROSI quando los escriuanos de los notarios de las prouincias dieren y entregaren los processos originales, como los han de dar, para se determinar en grado de apelacion, en segunda instancia, ante otros juezes: mandamos que delo que ouieren lleuado vista, no lleuen derechos algunos por saca.

Ley.ix. Que los notarios mayores no arrienden sus officios, so la pena en esta ley contenida contra ellos, y los que dellos los arrendaren.

OTROSI es nra merced que los nros notarios mayores no puedā arrēdar sus officios, so pena de ser priuados dellos, y demas desto el q̄ arrēdare y tomare a renta de ellos sea fecho indigno para aquel officio, y otro qualquier q̄ lo no aya ni pueda auer.

Ley.x. Que los notarios pueden conofcer y dar emplazamiento en primera instancia, por los casos en esta ley contenidos.

OTROSI mandamos, q̄ si los arrendadores mayores y otros algunos officiales de nuestra corte, q̄ tienen

En. vi. l. ii. deste titulo lo la qual se declara por esta.

El mismo en Molin & rey, año 1543. ca. 4 de las ordenanças.

Don Juan a en Segovia, año 1433. titulo de los notarios.

Don Fernando y doña Ysabel en el quāderno de

Las leyes de alcaualas. l. 129.

nen officios de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y sus officiales, y otras personas, que sean tan poderosas como estas o mas, no pagaren el alcauala que deuieren, que los arrendadores o recaudadores mayores, y otros por ellos puedā venir ante los nuestros notarios o contadores mayores y sus lugares tenientes, y demādar cartas de emplazamientos para ellos, y que los dichos notarios o cōtadores se las dē, con tanto que si emplazaren a los sobredichos sin razon que les paguen las costas que los tales emplazados fizieren, con otro tanto.

Ley.xj. Que los escriuanos de los notarios de las audiencias, lleuen los derechos como los lleuan los escriuanos de las audiēcias.

Don Fernando y doña Ysabel en el dicho quāderno de leyes. l. 123. vease la l. 7. supra. que limita esta.

MANDAMOS q̄ los escriuanos de los notarios q̄ residē en las nras audiencias, en los pleytos q̄ los dichos notarios todos tres conofcē, en grado de appellaciō o en primera instancia en los casos q̄ puedē, los escriuanos de los tales processos y prouisiones, lleuē los derechos segun y como los lleuan los escriuanos de las nuestras audiencias, y quando vno de los notarios conofciere en el lugar do estuuiere la audiencia con cinco leguas al rededor de los tales processos, no lleue el escriuano los derechos, sino como los puedē lleuar los otros escriuanos del reyno, conforme a la ley del nuestro quāderno de las alcaualas.

Ley.xij. Que las appellaciones que se interpusieren de los juezes ordinarios que conofcieren de rentas de alcaualas, de seys mil marauedis hasta quinze mil, vayan ante los notarios de las chancillerias.

Titulo treze, de los procuradores fiscales del consejo, y audiencias y relatores.

MANDAMOS que las appellaciones que se interpusieren de las sentēcias dadas por los juezes sobre rentas de alcaualas, siendo la condenaciō de seys mil marauedis arriba, y hasta quinze mil marauedis, vayan ante los nuestros notarios que residen en las nuestras audiēcias y chancillerias: perofiendo de mayor quantia, mandamos que se guarde la ley del quāderno que sobre esto habla, que es la ley quinta deste titulo.

El emperador dō Carlos y doña Isabela en Toledo, año. 1545. pet. 60.

Los notarios no conofcan de los pleytos que estuuieren comenzados ante los ordinarios, sino en grado de appellacion: y como han de cobrar las rebeldias, ley veynte, y veynte y vna, titulo octauo deste libro.

Los alcaldes del crimen en los pleytos de alcaualas, otorguen las appellaciones para los notarios de las audiencias, ley. xxviii. titulo viij. deste libro.

El que supplicare de sentēcia de los notarios, se presente con el processo ante los oydores, dentro de diez dias. l. iij. titulo. xix. libro quarto.

Al tiempo del votar los pleytos de hidalgua, no esten presentes con los alcaldes de hijos dalgo, los notarios que no fueren de aquella prouincia. l. xxj. titulo precedente.

No lleuen los notarios doblas de las sentēcias de hidalgua, hasta ser passados se senta dias, despues de passada la sentēcia en cosa juzgada. l. xxij. bi.

Los escriuanos de los notarios de las audiencias ante quien passaren condenaciones de penas de camara, las assienten en sus libros, y en el libro del presidente, y con las condenaciones acudan al receptor. l. xij. cap. xj. titulo xiiij. libro segundo.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año de 20. l. 12.

Don Juan 2. en Guadalupe año, 1416. cap. 13.

Dó Fernãdo y doña Ysabel en las ordenanças fechas en Medina, año 20. ca. 59. veale la l. 1. infr. tit. sequent.

Libro segundo.

Titulo XIII.

Ley primera. Que en la corte aya dos procuradores fiscales, y no puedan poner substitutos.



RORQUE los delitos no queden ni finquen sin pena ni castigo, por defecto de acusador, y porque el officio de nuestro procurador fiscal es de gran confianza, y quando bien se exercita, se sigue del grandes provechos, así en la ejecución de la nuestra justicia, como en provecho de la nuestra hacienda: por ende ordenamos y mandamos que en la nuestra corte sean deputados procuradores fiscales promotores, para acusar y denunciar los maleficios, personas diligentes y tales, que conuengan a nuestro servicio, segun que antiguamente fue ordenado, por los reyes nuestros progenitores: y mandamos que los dichos fiscales no puedan poner otro promotor en su lugar en nuestra corte sin nuestra licencia, y precediendo justo impedimento.

Ley. ij. Que pone que los fiscales en las audiencias reales no pongan substitutos, salvo en el caso que esta ley permite: y que no aboguen en favor de otro, salvo en las causas fiscales, y juren lo contenido en esta ley, y profigan las causas en que ouiere condenacion de penas de camara.

PORQUE segun la confianza que hazemos de los procuradores fiscales que han de estar en cada vna de las nuestras chancillerias, es muy cumplidero a servicio nuestro y ejecución de la nra justicia, que estos entiendan solamente en los negocios y causas a nos tocantes, y no se entremetan en otros negocios y pleytos algunos: por ende mandamos a

los nuestros procuradores fiscales, de las dichas nuestra corte y chancillerias, que esten y residan continuamente en ellas, y sirvan y usen por si mismos el dicho officio, y no por substituto alguno, salvo si se ausentaren con justa causa, y con licencia del presidente, y por breve tiempo: o si diere poder a otro para fazer algunos autos en su lugar, y en nuestro nombre fuera de la dicha nuestra corte y chancilleria, sobre los pleytos que en ella penden, y no sobre otras cosas: y que no puedan ser ni sean abogados, ni den patrocinio en causas algunas civiles ni criminales, en la nuestra corte y chancilleria, ni en la ciudad, villa o lugar donde estuviere, ni en otra parte alguna, salvo por nos y en las nuestras causas fiscales, so pena de perder el officio, y que desde luego fagan juramento ante los dichos presidente y oydores, de lo tener y guardar así, y de no yr ni venir contra ello, y que profigan nuestras causas, y alegaran y defenderan nuestra justicia, y en todas cosas se auran bien y lealmente, y sin parcialidad ni encubierta alguna, y que defenderan nuestros derechos, y traeran para en prueva de nuestra intención y guarda de nuestro derecho, todas las probanças y testigos que pudiere aver, y en todo miraran y procuraran nuestro servicio y justicia y real preeminencia. Otrosi mandamos que este vno presente alas audiencias, especialmente de los oydores y de los alcaldes de los hijosdalgo: y otro ala de los alcaldes de la cárcel, y con mucha diligencia y fidelidad miren y sepan y se informen, quien o quales personas, concejos o vniuersidades, caen e incurren en qualesquier penas pertenecientes a nra camara y fisco, y

Don Juan 2. en Guadalupe año, 1416. l. 14.

co, y pidan y demanden las dichas penas, salvo las que al multador pertenecen demandar, segun la ordenança que en esto habla, y profigan las causas y pleytos sobre ello, fasta auer sentencia o mandamiento o carta executoria, en cada vna de las tales causas, y que en cada vna de ellas se ponga, que acudan con las quantias dellas al nuestro receptor que tiene cargo de recibir y cobrar las nuestras penas de camara y fisco, e a quien su poder ouiere, y luego que ouiere las tales cartas y mandamientos las entreguen por ante escriuano al dicho nuestro receptor.

Ley. iij. Que ningun fiscal pueda acusar, ni poner demanda civil en nombre del rey a concejo ni persona particular, sin que aya delator: salvo en fechos notorios, o en negocios que el rey mandare fazer pesquisa.

Don Juan 2. en Medina del Campo, año de 411. ca. 22. d. Febrero y el mismo en Guadalupe año 1416. en las ordenanças de consejo cap. 3. año dio lo de las pesquisas y el año susodicho a. 2. do se puebe antes de la de Guadalupe, año dio las ultimas palabras de esta ley. p. 17. y en Madrigal, año 38. petic. 30.

LOS mis procuradores, fiscales y promotores de la nuestra justicia, ni alguno de ellos, no pueda acusar a persona, ni personas algunas, ni concejos, ni vniuersidades, ni otras personas algunas de qualquier ley, estado y condición, preeminencia o dignidad que seã, ni les demandar, ni denunciar contra ellos cosa alguna, civil ni criminal en nuestro nombre, y de la mi camara, ni de la mi justicia, sin dar primeramente ante los nuestros oydores y otras justicias de nuestros reynos, que vieren de conocer de la causa, delator de las acusaciones y demandas, y denunciaciones, que entiende poner ante ellos, y que el tal delator, diga por ante escriuano publico la delacion: la qual delacion se ponga por escripto, porque no se pueda negar, ni venir en dubda: lo qual se haga así en los pleytos pendientes, y en los que de aqui adelante se

ouieren de comenzar, y que de otra manera no se reciban las dichas acusaciones y demandas, y denunciaciones, ni vayan por ellas adelante, y esto salvo en los fechos notorios, so pena de la nuestra merced y de priuacion de los officios, y de dos mil doblas a cada vno para la nuestra camara. Pero es mi merced, que puedan denunciar y acusar sin delator por fecho notorio o pesquisas que yo aya mandado fazer por qualesquier maleficios: y que todo lo en esta ley contenido se guarde en corte y chancilleria, y en todas las ciudades, villas y lugares, de mis reynos.

Ley. iij. Que el delator de seguridad al fiscal que traera la carta cumplida en el termino.

OTROS I antes que se de la carta al delator a pedimento de nuestro procurador fiscal, de seguridad a vista de los oydores o alcaldes do de el pleyto se tratare, que el dicho delator traera cumplida la dicha carta en el termino que le fuere asignado, y so la pena que para ello fuere puesta.

Ley. v. Que los delatores que no prouaren sus delaciones, sean condenados en las costas y otras penas.

MANDAMOS a los nuestros presidente y oydores y alcaldes de las nuestras audiencias, que de aqui adelante, si alguno no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el derecho dispone, y en las costas: salvo si tuviere justa causa, porque de derecho deua ser escusado.

Ley. vij. Que el fiscal de la audiencia tome la voz y el pleyto de las causas de que se apellare de los corregidores concernientes a los pecados publicos y mancebas.

o 4 Cada

Dó Fernãdo y doña Ysabel en Medina, año 20. ca. 62.

Los mismos en Sevilla, año 50. ca. 6. de Febrero, cedula.



CADA y quando vinieren a las nue-
stras audiencias o qualquier dellas,
o ante los alcaldes del crimen dellas,
o algunas appellaciones que interponen
las mancebas de clerigos, o otras per-
sonas, sobre la punicion de otros pec-
cados publicos, y de otros crimines y
delitos en que los nuestros corregido-
res y otras justicias, proceden de su
officio: el nuestro procurador fiscal de
la tal audiencia tome la voz de los ta-
les pleytos por las dichas nuestras ju-
sticias, y con toda diligencia los siga, y
haga sobre ello todas las otras dili-
gencias que fueren necessarias, para
prosecucion de los tales negocios, de
manera que la justicia se administre, y
los tales pecados y delictos publicos,
no queden sin punicion ni castigo.

*Ley. viij. Que los fiscales pongan diligencia
en que se vean los pleytos en que viere co-
denacion de penas para la camara.*

PORQUE somos informados que
en las nuestras audiencias, ante los al-
caldes dellas, vienen y estan muchos
processos y sentencias de condenacio-
nes hechas, applicadas a nuestra cam-
ara y fisco, assi por los dichos alcaldes,
como por las otras justicias que estan
en grado de appellacion, y que mu-
chas dellas no se pueden executar, por
que nuestros fiscales no han hecho las
diligencias que conuiene, y porque a
nuestro seruicio y administracion de
nuestra justicia conuiene que los tales
processos q̄ estā ante los dichos alcal-
des y vinieren de aqui adelante en que
ouiere las dichas condenaciones, para
nuestra camara se fenezcan y acaben:
mandamos a los dichos nuestros fisca-
les asistā en ellos, y hagan las dili-
gencias que conuiene, para que se

El emperador don Carlos en Toledo, año. 18. a 4. de Diciembre.

determinen lo mas breuemente que
ser pueda.

*Ley. viij. Que los fiscales pidan y acusen
las penas en que los oficiales incurrieren
aunque no aya delator.*

PORQUE de la breue execucion de
las penas contenidas en las leyes y
ordenanças de nuestras audiencias se
sigue que aquellas sean mejor guarda-
das: mandamos a nuestros fiscales, que
quando estādo en las audiencias o fue-
ra dellas pareciere que algunos de nue-
stros oficiales, o algun abogado, o sus
escruiuentas, o algun procurador, o so-
licitador viniere contra alguna de las
ordenanças de las dichas nuestras au-
diencias y ayan caydo en alguna pena,
nuestros fiscales, sin que para ello aya
delator, luego sin dilacion alguna, pi-
dan las tales penas: y que los dichos,
nuestro presidente y oydores sin pley-
to y sin figura de juyzio, sabida la ver-
dad las executen y hagan executar en
las personas que en ellas ouiere caydo,
aunque los dichos fiscales no lo pidā,
ni otra persona alguna.

*Ley. ix. Que el fiscal mas antiguo pueda
elegir de tener cargo de las causas ciuiles o
criminales.*

MANDAMOS que en las nue-
stras audiencias, aya dos fiscales,
vno que asista a las causas ciuiles, y o-
tro a las criminales: y que el mas anti-
guo de los dos fiscales que residen o re-
sidieren en las dichas audiencias, pue-
da elegir el cargo de las causas ciuiles
o criminales, como a el le pareciere,
sin embargo, que el fiscal mas nuevo
sea proueydo en lugar del fiscal que so-
lia tener el cargo y exercia las causas
ciuiles, o en lugar del que trataua las
causas criminales.

Ley.

Doña Ysabel en Segouia año 1503. a 30. de Agosto en la visita de do Martin de Cordoua. c. 25.

Don Philippe. 2.

*Ley. x. Que los fiscales informen de dere-
cho, quando fuere necessario, y tengan li-
bro de los pleytos y putos dellos, especial-
mente en hidalguias, y que no retengan
los processos fechas sus diligencias, y en las
causas graues ambos fiscales se junten.*

OTROSI mandamos, que los nue-
stros fiscales tengan libro y memo-
rias, de todas las causas que siguierē, y
pongan mucha diligencia en ellas, e in-
formē de fecho y derecho en todas las
que fuere necesario, y las estudiē y va-
yan a las casas de los oydores, y en las
causas d̄ hidalguia, tēgā el dicho libro,
assi para las sustētar y proseguir, como
para tener quēta y razon de los putos
de los pleytos en q̄ se funda la justicia
en q̄ asistē. Y en los negocios arduos y
graues, ciuiles, o criminales, q̄ ambos
fiscales se juntē y entiēdā en ellos, y cō
el parecer de ambos se traten. Y en las
causas de hidalguia retengan los pro-
cessos fechas sus diligencias, y luego los
entreguen a los escriuanos.

*Ley. xj. Que los fiscales quando fueren rece-
bidos fagan la solemnidad del juramento
en esta ley contenido, y no resciban cosa al-
guna de las partes que litigan.*

PORQUE mas limpia y lealmente
los dichos nuestros procuradores fis-
cales usen de los dichos officios: orde-
namos y mandamos, q̄ de aqui adelante
los dichos nuestros procuradores fisca-
les, que estan, o estuuieren en la dicha
nra corte y chācilleria, no pidan, ni lle-
uen derecho, ni salario alguno de las
partes del actor, ni del acusado, ni por
defistencia que aya de fazer, y que fa-
ga juramento cada vno dellos, los de
nuestra corte en el nuestro cōsejo y los
de nuestra chācilleria ante los nuestros
oydores, que usaran de sus officios biē

La Emperatriz año 1556. e 15. de Mayo a 8. d̄ Enero en la visita del Obispo de Mondoñedo de Granada. c. 15. El Príncipe don Philippe en Valladolid año 54. en la visita de do Diego de Cordoua. cap. 38. y 41. y don Carlos en Toledo año 1525. en la visita de do Francisco de Mendoza. c. 12. e 12. a. pro uision.

Don Fernando doña Ysabel en Toledo año de 80. ley. 52.

y verdaderamente, y que de todos los
pleytos y causas que en nuestro nōbre
comēçarē los proseguirā bien y dilige-
temēte fasta los acabar, o hasta que les
sea mandado el contrario por quien lo
pudiere mandar, y que no ayudaran en
causas criminales a los reos y acusados
ni en las causas ciuiles cōtra nos, ni cō-
tra nuestro fisco, ni contra las causas q̄
verisimile pareciere que pertenesce a
nuestra camara, y que contra cosa algu-
na de lo suso dicho no vayan, ni passen,
y si de aqui adelante lo contrario hizie-
ren, que pierdā el officio y la mitad de
los bienes para la nuestra camara.

*Ley. xij. Que a fiscales no se lleuen derechos
por escriuanos ni relatores en las causas
fiscales, ni las justicias y alguaziles por
las execuciones de penas de camara.*

ORDENAMOS y mandamos, q̄
los escriuanos de las nuestras audiē-
cias, ni otros algunos de estos nuestros
reynos, ni los relatores, no lleuen dere-
chos algunos a nuestros procuradores
fiscales, ni a los que su poder ouieren,
en las causas fiscales que ante ellos pas-
faren, y que assi mismo no lleuen dere-
chos de execuciones que se ouieren de
hazer, o hizieren por los bienes, o ma-
rauedis que se applicarē a la nuestra ca-
mara los corregidores, y otras justicias
y alguaziles, y merinos, y escriuanos, y
otros officiales.

*Ley. xij. Que a los fiscales los escriuanos
de las audiencias notifiquen cada semana, y
al que tiene cargo de multar las condena-
ciones de penas de camara y de estrados.*

MANDAMOS a todos los escri-
uanos, assi de la dicha nuestra au-
diencia, como de todos los otros juzga-
dos de la dicha nuestra corte y chanci-
lleria, q̄ notifiquen por escripto firma-
do de

Doña Ysabel en las ordenanças del cōsejo q̄ se hizo en la camara de la jura a fo. 436. ca. 13.

Doña Fernādo doña Ysabel en las ordenanças de Medina año. 89. cap. 58.

Los mismos alca p̄. 19. Y don Carlos Empador la mandā guardar a To



do de su nombre vna vez en la semana al dicho nuestro procurador fiscal, las penas pertenescientes a la dicha nuestra camara, y al q̄ tiene officio de multar las otras penas puestas por los dichos juezes en que qualquier persona o cōcejo o vniuersidad ouiere caydo o incurrido por qualquier fecho o auto: y assiente en su registro, el dia y los testigos por ante quien fiziere esta notificacion, porque el procurador fiscal, ni el dicho multador no puedan tener escusa q̄ lo no supieron, y porq̄ cada vez q̄ los dichos presidente y oydores quisieren ser informados, y saber que penas ay para las juzgar lo puedan saber ligeramente, y el escriuano que assi no lo hiziere y cumpliere, por cada vez que lo assi no hiziere que pague dos mil maravedis. Y mandamos que los dichos escriuanos assi mesmo notifiquē a los dichos fiscales luego los procesos q̄ ante ellos vinieren, que tocarē a nuestro patrimonio real, y al nuestro fisco en q̄ no ouiere parte para que los siga.

Ley. xiiij. Que no aya fiscales ante las justicias ordinarias del reyno, salvo promotor en la causa que conuiniere.

MANDAMOS q̄ ante las justicias ordinarias de los nuestros reynos y señorios no ayan ni se pōgan ni nombren fiscales que generalmente tengā cargo de acusar ni pedir generalmente cosa alguna de officio, salvo solamēte quando algū caso se ofreciere que sea de calidad que conuenga proceder en el de officio, y que aya fiscal, que eston

ces para en aquel caso puedan poner y criar vn promotor fiscal q̄ pueda proseguir y fenescer aq̄lla causa y no mas.

Los presidentes libren a los fiscales lo q̄ vniere menester los pleytos del patrimonio real ley sesenta y seys, titu. quinto deste libro, y tambien se les libre para los pleytos eclesiasticos y de coronados, y se paguen las penas pecuniarias en q̄ los fiscales por razon de los dichos pleytos fuerē condenades por los juezes eclesiasticos. l. fina. tit. iij. lib. j.
Los fiscales asistan a los pleytos de terminos, jurisdicciones y propios de ciudades y villas l. xxv. tit. v. deste lib. y alli q̄ asistan en favor de los corregidores y juezes de residēcia en lo tocante ala defensa de la jurisdiccion seglar, lo qual tambien se dispone por la ley veynte, titulo veynte deste libro.

El receptor de penas de camara no accuse sino notifiquelo al fiscal. l. vij. del titu. siguiente

Los alcaldes del crimen hagan notificar a los fiscales las causas en que han de asistir, ley. xix. titu. siete deste libro.

Los pleytos fiscales se vean breuemente, ley xxvij. titulo quinto deste libro.

Que el fiscal del cōsejo tenga cuydado de la execucion de la residēcia consultada, y tenga libro en q̄ assiente las cosas tocates a su officio. l. quarēta y nueue. tit. quarto deste lib.

Los fiscales no tengan cathedras ni officio de chāciller en la vniuersidad de Valladolid, l. sesenta. titulo quinto deste libro.

A los fiscales de la audiēcia de Granada no se les lleuen derechos de romana ni sisa. l. sesenta y tres, titulo quinto deste libro.

Los fiscales no sean solicitadores. l. treynta, titulo quarto deste libro.

Titulo. xiiij. Delos receptores de penas de camara

delas audiencias, y delos multadores dellas, y delos otros receptores de las justicias del reyno.

Ley

Ley. j. Que el receptor de las penas de camara haga executar las sentēcias, y cobre por su salario el diezmo de lo que restare pagadas las costas, y los fiscales para este effeto por ante escriuano le entreguē las executorias o mandamientos.

Dō Fernā do y doña Ysabel en Medina del Cāno. año 87. cap. 59.



MANDAMOS q̄ los nros fiscales las executorias o sentēcias y mandamientos q̄ ouiere en execuciō de cōdenacione de penas de camaras las dē luego por ante escriuano a los nros receptores de las nras audiencias, para q̄ ellos o quien su poder ouiere, pidan la execucion, y hagan sobre ello las diligencias que son a su cargo, y cobren lo q̄ las dichas penas montaren para las costas que son menester para prosecucion de las causas fiscales: las quales paguen los dichos nuestros receptores por libramiento de los presidentes o de otros qualesquier dos oydores: y de lo que restare den cuenta a los nuestros cotadores mayores, y por el cargo que dello han de tener, es nuestra merced y voluntad que tomē y retengan para si de todo lo que assi recibieren y recaudaren los receptores de la audiēcia de Valladolid el diezmo de lo q̄ assi restare, sacadas las costas q̄ hizieren en lo cobrar, lo qual mandamos que les sea recebido en cuenta.

Ley. ij. Que el receptor de las penas no lleue decima de lo que no ouiere cobrado, ni de las penas de camara de que se ouiere hecho merced, y que solamente cobre las costas q̄ ouiere hecho de las penas de que se ouiere hecho merced.

El emperador dō Carlos y el príncipe don Philiberto uernador

PORQUE nuestra voluntad es, que los receptores de las nuestras audien

cias no lleuen decima de ninguna condonacion de penas de camara, que estuviere hecha, salvo de lo que realmente ouieren cobrado, y estuviere en su poder, y que de lo que no ouieren cobrado realmente, no lleuen cosa alguna, mandamos a los presidentes y oydores y alcaldes de las nuestras audiencias que ansí lo hagan cumplir y executar, y si acaesciere hazerse merced de algunas cōdenaciones de penas de camara a algunas personas antes que entrē en poder del receptor, aunq̄ en la cobrança de ellas el aya hecho algunas diligencias, mandamos que por razon de esto no lleue decima, sino solamente se deficiente de la tal merced, todo lo que padesiere en las dichas diligencias el dicho receptor auer gastado: lo qual mandamos que assi se cumpla y guarde sin embargo de qualesquier cédulas que el receptor tenga para poder llevar decima de lo que no ouiere entrado en su poder, y de otra qualquier cosa que tenga en contrario desta. Y mandamos q̄ al receptor no se le reciba en cuenta la decima de lo que no ouiere cobrado, como dicho es, y los nuestros fiscales en nuestro nombre procuren se cumpla todo lo susodicho.

Ley. iij. Que el receptor de las penas no nombre executor para la cobrança dellas, sino los oydores y alcaldes.

MANDAMOS q̄ el receptor de las penas de nuestra camara y fisco de las nuestras audiencias no nombre de las nuestras audiencias no nombre los executores que vniere de yr a executar las dichas penas: y que el presidente y oydores o alcaldes de las dichas audiencias por lo que toca al officio de cada vno dellos nombren los dichos executores.

en su nombre Valladolid. año 44. a. 4. de Nouiēbre. cedula.

El emperador don Carlos en Toledo, año. 52. a. 2. de Septiembre, en la visita de don Frācisco de Mendoza. c. 46.

Ley



Ley. iij. Que el executor que fuere a executar las penas de camara, acuda luego con ellas al receptor, y no al presidente y oydores.

POR quanto nos fue fecha relacion, que algunos de nuestros oydores cobraua algunos maraueidis de las penas de nuestra camara de mano de los executores que las cobraua, y porque esto no conuiene a nuestro seruicio que se haga, mandamos a los nuestros presidente y oydores, que de aqui adelante no consentan, ni den lugar a ello, y tengã especial cuydado, que los dichos executores luego en viniendo acudan con lo cobrado al receptor general para que aya cuenta y razon, y el pague los maraueidis que en el fueren librados a las personas que justamente los ouieren de auer.

Ley. v. Que el receptor general de penas de camara pague realmente, teniendo lo que en el fuere librado de ayuda de costa a alguna justicia, y no lo libre en penas de camara saluo no teniendo, y entonces no lo libre en la jurisdiccion de tal juez.

MANDAMOS que de aqui adelante, quando nos libraremos a algun corregidor, o oficial de justicia a algunos maraueidis en penas de camara, por merced, o ayuda de costa ordinaria, para que las pague el nuestro receptor general, mandamos q̄ el tal receptor los pague realmente de los maraueidis que ouieren venido a su poder de nuestra camara, y teniendo los, no los libre en otra parte, so pena que los pague de su casa, pero que no los teniendo cobrados que los pueda librar, con que no sea en el corregimiento, o jurisdiccion del tal corregidor, o juez a quien se hizo la tal merced.

El mismo en la visita de don Pedro Pacheco. ca. 3. d. 1 año. 1534.

El mismo en Toledo año. 1529. peti. 40. Y en Segovia año. 31. pet. 31.

Ley. vij. Que las penas de camara que por sentencias vienen en appellacion a las audiencias se notifiquen al fiscal: y la executoria que se diere dellas se entregue al receptor de las penas para que las cobre, aunque sea de sentencias confirmatorias, y lo mismo aunque se pronuncien las appellaciones por desiertas.

MANDAMOS, que quando algunas personas fueren cõdenadas por las justicias de nuestros reynos en algunas penas para nra camara, y se presentaren en nuestra audiencia en appellacion, que nuestros oydores, o alcaldes manden al escriuano de la causa q̄ notifique a los fiscales de la nuestra audiencia las tales causas para q̄ ellos las figã hasta ser determinadas, y q̄ si en la sentencia que dieren, confirmaren la primera sentencia, y remitieren la execucion a la justicia que primero sentencio, que en quanto a lo que toca a las penas de la camara se cobrẽ en la dicha nuestra audiencia, y se de la carta executoria a los dichos fiscales, para q̄ por ante escriuano se entregue al receptor de las dichas penas, para q̄ el las cobre, y de cuenta dellas al tesorero, y lo mismo mandamos a los nros alcaldes, q̄ den al nuestro receptor todas las executorias de todas las sentencias que pronunciarren por desiertas las appellaciones de las sentencias dadas por otros juezes en que ouiere condenacion de penas para la camara, para que las cobre el dicho receptor, y se le haga cargo dellas.

Ley. vij. Que el receptor de penas de camara no accuse a persona alguna, saluo que lo notifique al fiscal.

POR quanto nos fue fecha relacion, que el receptor de las penas de nuestra camara, pide y demanda en nuestra audien

Dõ Fernãdo en Toledo año. 1519 a 23. de Abril, y otra cedula de fecha en Valladolid año. 1513. a 7. de junio. e. 1. tas mado guardar el cõpã de en Valladolid año. 43. pet. 46.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Sevilla. año. 50. a 12. de junio cedula.

audiencia, y acusa a algunas personas de delictos que dizq̄ han hecho diziendo, que por ello perdierõ sus bienes, o parte dellos, o q̄ incurrieron en alguna pena q̄ pertenesce a nuestra camara, y porque nuestra merced y voluntad es, q̄ de aqui adelante ninguno accuse las dichas penas en nuestra audiencia saluo nuestro procurador fiscal: y que el receptor solamente tenga cargo de las pedir y demandar despues de hechas las cõdenaciones mādamos a nuestro presidente y oydores de nras audiencias, de aqui adelante no consentan ni den lugar a que ningun receptor de las dichas penas las accuse, ni demande ante ellos, ni ante nuestros alcaldes, saluo que lo puedan notificar a nuestro procurador fiscal: para que si el viere que segun las leyes de nuestros reynos se deuen pedir las pida: y q̄ el dicho nuestro receptor las pida y cobre despues de condenadas: y para ello haga todas las diligencias necessarias.

Ley. viij. Que el presidente y oydores nombren en cada vn año vna persona q̄ multe y recaude las penas en q̄ los oydores y juezes del audiencia condenaren por qualesquier autos y mandamientos, y como ha de ser creydo, y de que ha de ser pagado.

OTROSI mandamos, que los dichos presidente y oydores nõbren y pongan en comienço de cada vn año vna persona fiable q̄ demãde y recaude las penas q̄ los dichos oydores, y todos los otros juezes de la dicha corte y chancilleria pusieren, en que condenaren sobre qualesquier autos y mandamientos que hizierẽ: y este hombre sea fiel y diligẽte, y no vezino del lugar dõ de estuviere la nuestra corte y chancilleria: y este al comienço del año quan

do le dierẽ el cargo, jure de se auerbiẽ y fielmente en el dicho cargo, y de no encubrir cosa alguna de lo q̄ supiere q̄ pertenece a su cargo, ni de lo q̄ dello rescibiere, y d̄ todo lo q̄ asì este cobrare que aya para si la quarta parte de lo q̄ restare sacadas las espensas q̄ se hizierẽ en las cobrar: y de las otras tres quartas partes de cuenta tres vezes en el año a las personas que por el presidente y oydores fueren diputadas para que la tomar, y pague luego realmente y con effeçto todo lo que asì le alcançaren: y lo de al nuestro pagador, que es, o fue re diputado para rescibir y pagar los salarios por nos situados al presidente y oydores, y a los otros oficiales, o lo tenga con poder dellos: para q̄ esto se gaste en las necessidades que occurriere para en pro y honrra de la nuestra corte y chancilleria de voto del presidente y oydores della. Y esta misma persona que asì ha de tener cargo de pedir y acusar las dichas penas tẽga asì mesmo cargo de mirar como se guardã las dichas ordenaçãs, y multar a los oydores, y alcaldes y otros juezes y procurador fiscal, que tienen quitacion con los dichos officios, y a los alcaldes de hijos dalgo, y notarios y escriuanos si fueren, o passaren contra estas ordenaçãs, o qualquier dellas, e incurriere en las penas en ellas contenidas en lo que toca y atañe a cada vno en su officio, y sea tenuto de lo denũciar dẽtro de tercero dia a qualquier persona de las suodichas q̄ viere que ha incurrido en la dicha pena si pudiere auer su persona, o en las casas de su morada, haziendolo saber a algun familiar suyo, porque si alguna justa escusacion tiene la alegue con tiempo ante el presidente.

Y man

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenanças de Medina año 89. ca. 51. Y q̄ esto mismo se guarde en la chancilleria de Granada la Emperãtã año d̄ 36. a. 8. de Enero en la vista d̄ Obispo de Modõne. de. cap. 10.



Y mandamos, que esta tal persona que este cargo tuviere sea creydo, y se le de fee en quanto a la multa, y a la notificacion sin otro escriuano ni testigo alguno. Otro si es nuestra merced, que las quantias en q fueren multados qualquier delos dichos oydores y alcaldes y juezes de Vizcaya, y procurador fiscal que tienen de nos las dichas quitaciones, les sean descontadas en cada tercio de lo que assi ouieren de auer, y las retenga en si el nuestro pagador por el aluala que ha de dar el dicho presidente en la paga de cada tercio, para q nos de cuenta dellas, y de lo q en ellas montare, pague la quinta parte al multador dellas, y con carta de pago fuya sea recibido en cuenta al dicho pagador todo lo que assi pagare.

Ley. ix. Para que el receptor de las multas y faltas de los oydores y otros oficiales acudan con los marauedis de las dichas multas ala persona que nombrare el presidente, para los reparos de la casa del audiencia.

ES nuestra merced y voluntad, que todos los marauedis que agora y d aqui adelante para siempre jamas se montare en las multas y faltas q hiziere los oydores y otros oficiales que agora son o seran de aqui adelante en las nuestras audiencias, sean applicadas, y nos por la presente las applicamos a la fabrica de las casas donde residen las dichas nuestras audiencias para las reparos dellas: y mandamos al pagador q es o fuere de aqui adelante de los salarios de los presidentes y oydores, y otros oficiales de las dichas nuestras audiencias, que acudan con los marauedis de las dichas multas y faltas q los dichos oydores y otros oficiales hizieren a la persona o personas que los presiden

tes que ahora son, o fueren de las dichas audiencias mandaren, para que se gasten en los reparos de las dichas casas como dicho es.

Ley. x. Que el receptor sea tenuto de dar cuenta en cada vn año a los cotadores mayores.

OTRO SI ordenamos, que el nro receptor sea tenuto de venir en fin del mes de Enero de cada año a dar cuenta a los nuestros contadores mayores de lo q recibio y pago el año precedente por la dicha nuestra nomina, y por las dichas cédulas del dicho presidente, o en su ausencia del dicho oydor mas antiguo, y aqlla cuenta assienten en los nuestros libros los nuestros contadores mayores, so pena que pierda el salario de aquel año el receptor que assi no lo hiziere y cumpliere.

Ley. xj. Que al tiempo que presidente y oydores toman cuenta a los receptores de penas de camara este vn alcalde presente.

MANDAMOS que de aqui adelante al tiempo que el nuestro presidente y algunos de nuestros oydores se juntan a tomar en cada vn año las cuentas de las penas de camara a nuestro receptor, este presente vno de los nros alcaldes, qual pareciere al nuestro presidente y oydores q estuviere mas informado de las condenaciones al tiempo de tomar las cuentas.

Ley. xij. Que las libranças de mercedes que se fizieren en penas de camara, se paguen por antiguedad, excepto las que por deudas o obras pias, o ayuda de costa antigua de corregidor se hizieren.

MANDAMOS que los nuestros receptores de penas de camara las libranças de mercedes q en ellos fizieremos las paguen por la antiguedad de las datas dillas, y no en otra manera: cõ

tanto

Don Fernando y don Carlos en Madrid a 10 de Mayo de 1552.

Don Carlos en Madrid a 10 de Mayo de 1552.

tanto que esto no se entiēda en las mercedes y libranças que se fizieren o ouieren fecho en pago de deudas, o obras pias, o ayuda de costa ordinaria de los corregidores que las tenian antiguamente, porque estas han de ser preferidas a las mercedes.

Ley. xij. Que contiene la nueva orden que cerca de las penas de camara se deve tener.

PORQUE en la cobrança de las penas de camara ha auido y ay alguna deforden, mandamos q de aqui adelante se tenga y guarde la orden siguiente.

Primeramente, q en nuestra corte aya continuamente vna persona, qual nos para ello nombraremos, q sea nro receptor general de las dichas penas de la camara, y que a su poder vengam, y a el se acuda con todos los marauedis y otras cosas que en qualquier manera se condenaren en estos nuestros reynos por qualesquier justicias y juezes de comission para la dicha nuestra camara, y pertenecientes a ella en qualquier manera, y q el dicho receptor general pague en dinero cotado, y no en librança ni en otra cosa, todo lo q de las dichas penas ouiere de pagar conforme a nuestras cédulas firmadas de nuestro nõbre, tomando primeramente dello razon el cotador que fuere de las dichas penas, como adelante se dira.

Otro si queremos q aya otra persona qual nos para ello nõbraremos, q tenga cuenta y razon de todos los marauedis y otras cosas q de las dichas penas el dicho nuestro receptor general recibiere y cobrarre y ouiere de recibir y cobrar, y las libranças y otras cosas q en el se hizieren, y que dello pagare y ouiere de pagar, y q el dicho nuestro receptor general, ni otro por el, no pue

da recibir ni reciba ninguna cosa de las dichas penas, sin que antes y primero le haga cargo dello el dicho contador: y si por caso algo recibiere por no poder ser auido el dicho contador, o por otra justa causa, q dentro de tres dias primeros siguientes de la cuenta y razon al dicho contador, para que le haga cargo dello, so pena, que si assi no lo hiziere pague lo que montare lo q cobrarre con el quatro tanto, y se le haga cargo del dicho quatro tanto, como si lo recibiera en dinero cotado: y si el dicho contador algun tiempo estuviere ausente, dexen persona en su lugar, a quien se de la dicha razon, y haga lo q el es obligado a hazer.

Otro si, que no pague ninguna cosa de las dichas penas, sin que primeramente la dicha persona tome la razon de las cédulas y mandamientos que para ello se dieren, porque pueda tener buena cuenta de su cargo, y data: y que si algo pagare sin tomar la dicha razón no se le reciba ni tome en cuenta por virtud de ninguna cédula ni mandamiento que para ello aya.

Otro si mandamos que en el nro consejo ayavn libro de papel de marca mayor enquadernado, el qual tenga vn escriuano de camara de los q en el residē el mas antiguo, en q continuadamente vn año tras otro se ponga y assiente por relacion, todas las condenaciones que en qualquier manera se hiziere para la nra camara por los del nuestro consejo a qualesquier corregidores y juezes de qualquier calidad que sean, y a qualesquier concejos y personas particulares, y que qualesquier de los nuestros escriuanos de camara q residē, o residieren en el nro consejo ante quiē

El emperador y rey don Carlos en Madrid a 10 de Mayo de 1552.

Que se acuda al receptor general con las condenaciones q se hiziere para la camara, y el pague de cotado, romã de la razón el contador de penas de camara.

Que aya contador de las penas, y el receptor general haga cargo al receptor general.

El millero en Segovia a 10 de Mayo de 1552.

2 Que el receptor general, no pague sin q tome la razon del contador.

3 Que en el consejo ayavn libro de papel de marca mayor enquadernado, el qual tenga vn escriuano de camara de los q en el residē, y assiente por relacion, todas las condenaciones q se hiziere para la nra camara por los del nuestro consejo a qualesquier corregidores y juezes de qualquier calidad que sean, y a qualesquier concejos y personas particulares, y que qualesquier de los nuestros escriuanos de camara q residē, o residieren en el nro consejo ante quiē se

Dõ Fernan doca Valladolid a 10 de Junio.



Libro segundo. Titulo XIII.

se hiziere qualquier condenacion, sea obligado a assentar y assiete en el dicho libro cada escriuano de camara por si, en vna hoja del apartadamente, las condenaciones que ante el se hizieren, de manera, que con breuedad se pueda ver y saber las dichas condenaciones, poniendo que juezes hizieron la condenacion y en que dia y mes y año y en que quantia, y por que causa, lo qual assienten en el dicho libro dentro de dos dias despues que se hiziere la condenacion y lo firme el escriuano de camara ante quien se hiziere de su nombre en el dicho libro, so pena que si alguno no lo hiziere y fuere en ello remiso y negligente, pague lo que montare la condenacion que assi se hiziere, el que no la assentare en el dicho libro, de sus propios bienes para nra camara con el doblo: y sea suspendido del officio por seys meses. Y que demas dello suso dicho cada escriuano de los del nro consejo tenga en su poder otro libro a parte de todas las condenaciones que por ante el se hizieren para la dicha nuestra camara: y de todo lo que sobre ello succediere, continuando vn año tras otro, porque por todas partes se pueda tener razon y claridad de lo que toca a las dichas penas.

4 Que cada escriuano de camara pasadas las sentencias en cosa juzgada haga las executorias que lo tocaren y las de al contador, para que haga cargo al receptor.

Otro si que de las condenaciones que assi se hizieren despues que las sentencias fueren passadas en cosa juzgada, o se deuieren executar, los dichos escriuanos de camara ante quien se hiziere, cada vno lo que le tocara haga las cartas executorias y mandamientos que fueren menester para la execucion y cobrança dello dentro de ocho dias despues que assi fueren passadas en cosa juzgada, o se deuieren executar: y las den y en-

treguen al contador que nos nombraremos, para tener queta de las dichas penas de la camara, para que haga cargo dello al receptor general de las dichas penas. Y hecho el dicho cargo, le de y entregue las dichas sentencias y cartas executorias, y mandamientos para que el lo cobre y ponga recaudo en ello, so la dicha pena, y se le reciba en cuenta lo que justamente pareciere auer gastado en la cobrança dello. Y mandamos que si alguno de los que assi fueren condenados estuieren presos en nuestra carcel real, o en nra corte, o en otra parte, y de justicia deuiere pagar luego las dichas condenaciones, que antes que los suelten ni den licencia para yrse, paguen al dicho nro receptor general la parte que de las dichas condenaciones pertenesciere a nra camara.

5 Que en las prouisiones que se dieren a pesquisidores por el consejo, se ponga clausula, que cobren las condenaciones, y las traygan a poder del receptor general.

Otro si mandamos que si nos proueyeremos algun juez sobre algunas cosas o casos que acaezca en nros reynos, o sobre negocios de qualquier calidad que sean, de que se pueda presumir que aya condenaciones para nuestra camara: que en las cartas y prouisiones que para ello se dieren, los nuestros secretaries, y escriuanos de camara y otras personas que los despacharen, pongan que las condenaciones que los tales juezes hizieren para la dicha nuestra camara que se deuieren executar, las executen y cobren y traygan o embien al nuestro receptor general de las dichas penas, sin tomar ni retener para si ninguna cosa, ni auisar dello a ninguna persona para que pida merced de las dichas penas, ni para ser pagados de algunas libranças que les esten hechas, ni para otra cosa alguna. Y quando hizieren os merced de alguna condenacion, la tal

merced

De los receptores de penas de camara. 113

merced no aya efecto sin que primero nro receptor general tome la razon de la dicha merced, y el nro secretario lo assiete assi en las cédulas de las tales mercedes que se despacharen, y que las condenaciones que se hizieren que no se cobraren, trayga, o embie relacion dello particularmente, declarando las condenaciones que son, y a que personas: y por que causa, y en que cantidad, y el estado en que cada vna de las dichas condenaciones esta, y lo que conuendra hazer para la cobrança dellas, lo qual mandamos a los dichos juezes, que hagan y cumplan dentro de veynte dias primeros siguientes, despues de acabado el termino que les fuere dado para entender en los negocios a que assi fueren, y si no fueren con termino, dentro de quarenta dias despues que se hiziere, o cobraren qualquier condenacion: lo qual los dichos juezes hagan, sin retener, ni cobrar, ni cobren ninguna cosa de las dichas condenaciones, ni auisar dello a ninguno como dicho es, so pena de pagar lo que montaren las dichas condenaciones, o lo que dellas retuuiere, o encubriere con el doblo, y que si al tiempo que se despacharen los dichos juezes estuieren en nuestra corte, de mas de yr puesto en la prouision lo que dicho es, el secretario, o escriuano de camara que despachare la prouision, le tome juramento para que lo que toca a las dichas penas de la camara lo hara y cumplira como de suso se contiene, y lo ponga y assiente en las espaldas de la comission que se le diere, lo qual hagan, y cumplan assi los dichos escriuanos de camara, so pena de veynte mil mrs para la nuestra camara, y suspensio del officio por vn año cada vez que no lo cumpliere: y que de las dichas cartas y prouisio-

nes que se diere de la dicha calidad, cada vno de los dichos escriuanos de camara, tome y tenga razon en su libro para la dar al dicho contador, o receptor general de las dichas penas quando le fuere pedida por el dicho receptor general, o contador, y que el dicho nuestro escriuano de camara de al dicho nuestro receptor general luego auiso de las tales prouisiones.

Otro si mandamos, que en fin del mes de Enero de cada año, el escriuano de camara, o persona que tuuiere el dicho libro, saque del la copia y relacion de todas las condenaciones que el año ante pasado se ouieren hecho ante cada vno de los dichos escriuanos de camara, assi de las que estan cobradas, o mandado cobrar como de las que de las sentencias y mandamientos esta passadas en cosa juzgada, y no estan cobradas: y de las que estan sentenciadas y appelladas, y pendientes los pleytos dellas: y cada vno de los dichos escriuanos de camara firme lo que le tocara de su nombre declarado como ante ellos no se ha hecho, ni mandado cobrar, ni executar mas de las dichas condenaciones, y la dicha copia la de al dicho contador, para que de lo que no tuuiere hecho cargo al dicho receptor general gelo haga, y ponga diligencia y recaudo en lo que deuiere poner, y que hasta que se aya dado la dicha copia y traydo se dello del dicho contador, los dichos nros contadores mayores no libren a los dichos escriuanos de camara, ni a alguno dellos las quitaciones que tienen con los dichos officios, ni cosa alguna dello.

Otro si, que cada vno de los dichos escriuanos de camara, de al dicho termino al dicho contador, o receptor general la copia y relacion de las cartas y prouisio-

nes

6 Que en fin de Enero de cada año el escriuano de camara que tuuiere el libro de las condenaciones, de las que ouiere auido el año antes al contador, y que ha de que lo haga no se le libren las quitaciones.

7 Que los escriuanos de camara de al receptor, o



nes q se ouieren despachado sobre de lieros y cosas de calidad, para q se sepa si los juezes a qui se ha cometido han traydo, o embiado copia y relaciõ dlas dichas cõdenaciones cõforme a lo d fu so cõtenido, y si no se vuiere traydo, se prouea como se traygã, o se execute la pena en los que en ella ouieren caydo.

8

Que todas las conde- naciones vengã a poder del receptor general sin q se gane cosa alguna, y que para los gastos del con- sejo el recep- tor gene- ral de ca- da año mil y quinien- tos ducados.

Otro si mandamos, q en las dichas cõdenaciones, ni en lo q dello se ouiere y cobrarre, no se libre, ni tome cosa alguna para ningunos gastos, ni otras cosas, y que todo lo que se ouiere en qual quier manera dellas, vega a poder del dicho receptor general enteramete, el qual en principio de cada vn año ponga en poder de la persona q por el presidente, y los del nuestro consejo fuere nombrada mil y quinientos ducados para que de alli se paguen los gastos, salarios, y otras cosas necessarias, que por los dichos presidente y los del nuestro consejo fuere librado, y mandado gastar: y esta persona en fin de cada año, de quenta de los dichos mil y quinientos ducados a vno de los del nuestro consejo, y sobre lo que restare en su poder el dicho receptor general cumpla la quantia de los dichos mil y quinientos ducados, de manera que siempre esten en su poder los dichos mil y quinientos ducados en principio de cada año como dicho es, y el fenecimiento desta queta se de al dicho receptor general, o al cõtador para que de todo se tenga quenta y razon.

9

Que los receptores de chancillerias por Enero de cada año de quenta

Otro si mandamos, q en cada vna de las nuestras audiencias que estan y residen en Valladolid y Granada aya vn receptor para cobrar las condenaciones hechas para la nra camara: el q dicho receptor de cada audiencia man-

damos que hasta en fin del mes de Enero de cada año, sea obligado a dar y de quenta a dos oydores de los de la audiencia, quales el nuestro presidente nõ brare, estando presente vn alcalde, y el nuestro procurador fiscal, de todo lo q ouiere rescebido y cobrado, el año antes de las dichas penas de nuestra camara, y de lo que dello ha pagado, y a que personas, y si algunas cartas y mandamientos le ouieren sido dados para cobrar algunas cõdenaciones, y no las vuiere cobrado, muestre las diligencias que vuiere hecho para las cobrar, y si no las vuiere hecho como deue, y ouiere sido remiso y negligente le hagã cargo de las tales condenaciones, como si las ouiesse cobrado, y la dicha quenta tomada y fenescida firmada del dicho nuestro presidente y de los oydores q la tomaren, la embien a nuestra corte, y se entregue al nuestro contador de las dichas penas, para que tenga razon dello, y haga cargo al dicho nuestro receptor general de las dichas penas, del alcãce que se hiziere al receptor de cada audiencia: el qual dicho alcãce, el dicho receptor sea obligado a embiar y embie en dinero al dicho receptor general dentro de quarenta dias despues que se hiziere, y si no lo embiare el dicho nuestro receptor general, a costa del receptor de la audiencia embien a cobrarlo del, y para esto señale persona cõ salario conueniente como a el le pareciere.

a dos oydores presentes vn alcalde y el procurador fiscal, y la embie al contador.

Otro si mãdamos a los nros receptores de las penas que se cõdenaren en las dichas audiencias, que de lo que assi se ouiere y cobrarre pertenesciete a nra camara, paguẽ aquello q tenemos mandado que gasten y distribuyan el presidente

10

Que dlas cõdenaciones de chancillerias se paguẽ los reparos y otros gastos necessarios y ayu-

das de costa y no paguen mas, si no fuere por cedula las toman do la razõ el cõtador

dete y oydores para reparos de las castas de audiencia y otros gastos necessarios y ayudas de costa, y q de todo lo otro no den ni paguen ningunos mrs, por virtud de ninguna cedula, ni librãça que hasta agora este hecha y despachada, saluo aqillo y aqllas personas q nos mandaremos por nras cedulas firmadas de nro nombre q sean hechas y despachadas despues d la fecha destas ordenanças, y tomãdo razon dellas el cõtador de las dichas penas, so pena d pagar de sus proprios bienes, lo que de otra manera pagaren, y que no les sea rescebido en quenta, y lo mismo hagã y cumplan todos los otros receptores de qualesquier partes que sean.

11

Que los escriuano de los juzgados de chancillerias a te qui se hiziere es denaciones las asienten en sus libros y en el q el presidente tiene, y se acuda con todas al receptor de las.

Otro si mãdamos, q en cada vno de los juzgados del juez mayor de Vizcaya, y alcaldes de los hijos dalgo, y notarios q residen en las dichas chancillerias el escriuano de cada vno de los dichos juzgados ante quien passaren algunas condenaciones las asienten cada vno en su libro, y en el que el presidente tiene, y con las condenaciones se acuda al receptor de la dicha audiencia en la forma suso dicha.

12

Que de las audiencias de Galicia, Canaria, Seullã, y

Otro si mandamos, q lo mismo hagã en las nras audiencias del gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galicia, y en la de los juezes de las yslas de

Canaria en cada audiencia lo que le toca, y lo mesmo mandamos q se haga en el audiencia de los grados y otros juzgados de la ciudad de Seuilla, con q antes y primero se effe tuẽ y guarden las cedulas y prouisiones nuestras q cerca de las penas de camara auemos dado y tiene la dicha ciudad de Seuilla: y para rescebir y cobrar, y poner recaudo en lo que toca a las dichas penas de la camara en cada vna destas dichas audiencias y juzgado q estan y residen fuera de nuestra corte, nos mandaremos poner y señalar por receptor persona en cada audiencia y juzgado dellos: y mãdamos que los alcaldes mayores y juezes de las dichas audiencias hasta fin de março, de cada año embien al nro receptor general, relacion de las condenaciones que se han hecho para la dicha nuestra camara, y lo q dellas se ha auido y cobrado, y lo que queda por cobrar y executar, y el estado en q cada condenaciõ estuuiere, y q hasta que lo embien los nuestros contadores mayores y las otras personas a cuyo cargo fuere, no les libré, ni paguẽ los salarios, ni quitaciones que tienẽ, o tuuierẽ cõ los dichos officios, y lo mesmo se haga en las audiencias de los alcaldes mayores de los adelantamiẽtos y de las hermandades y juezes de facas.

delatamiẽtos hermandades, uozes de facas embien en fin de março de cada año relaciõ de las condenaciones que ouiere al receptor general, y que hasta que lo hagã no se les libere el salario.

Lo que mandamos q hagan los alcaldes de nuestra casa y corte, y los de nuestras chancillerias de Valladolid y Gra-

13

Que los alcaldes de corte tengan libro de las condenaciones que hi-



ANDAMOS q los alcaldes de nra casa y corte, tengã cõtinuamete en la carcel real en vna arca a recaudo

vn libro de papel de marca mayor enquadernado, en el qual los escriuanos del crimẽ, y los d sus audiencias, y otros qualesquier escriuanos ante quiẽ hiziere qualquier condenaciones, q todas

zieren, y los escriuanos no guardẽ la orden q se tiene en el con-



o parte de las pertenezcan a nra camara pongan y asientē particularmente todas las condenaciones que así los dichos alcaldes o qualquier dellos hizieren para nra camara a qualesquier concejos o personas particulares, por qualquier causa q̄ sea, poniēdo o declarādo en el dicho libro, q̄ alcaldes hizieron la condenacion, y en q̄ lugar y en que dia y mes y año, y por q̄ causa: lo qual cada vno de los dichos escriuanos por si asienten y pongan en el dicho libro dentro de tres dias despues que se hiziere qualquier cōdenaciō: so pena de pagar lo q̄ montare la dicha condenacion cō el doblo, y que sea suspendido del officio por medio año. Y otrosi, q̄ cada vno de los dichos escriuanos tēga por si a parte el libro delo q̄ toca a las dichas condenaciones todo ello segun y de la manera que de suso esta dicho q̄ lo hā de hazer los nuestros escriuanos de camara, que residen en nuestro consejo, y hagan y cumplan lo que mandamos que hagan los dichos escriuanos so las dichas penas.

14 Que el receptor general en cada año quiniētos ducados a la persona q̄ los alcaldes de corte no braren para los gastos de la carcel.

Otrosi mandamos que el dicho receptor general en principio d̄ cada vn año ponga en poder de la persona que por los dichos nros alcaldes fuere nombrada quiniētos ducados para los gastos extraordinarios para execuciō de nuestra justicia que los dichos nuestros alcaldes mādaren hazer: y esta persona en fin de cada año de quenta al dicho nro receptor general delo q̄ por mandado de los dichos nuestros alcaldes se ouiere gastado así en lo susodicho, como en pagar lo que se resta deuiēdo de los salarios y quitaciones ordinarias a los oficiales que son o ouieren sido de nuestra carcel real, y sobre lo que resta

re en su poder el dicho nuestro receptor general cumpla los dichos quiniētos ducados para lo susodicho.

Otrosi mādamos q̄ ninguno de los dichos alcaldes no de ni firme carta ni mandamiento para cobrar ninguna de las dichas condenaciones hasta tātō q̄ este puestō y asentado en el dicho libro como dicho es, y q̄ todo lo q̄ se deuiere de cobrar pa nra camara de las dichas cōdenaciones los dichos nros alcaldes hagā q̄ se cobre, y se acuda cō ello al dicho nro receptor general de las penas sin cobrar ni librar ellos ni otro por ellos, ni por su mandado ninguna cosa dello para ninguna cosa q̄ sea: y para la cobrāça dello los dichos escriuanos d̄l crimen hagan y despachen las cartas y mandamientos executorios q̄ conuen gan, y las den y entreguen al contador de las dichas penas, para q̄ haga cargo dello al dicho nro receptor general: y hecho el dicho cargo se lo entregue para las cobrar, y si algunos de los cōdenados estuuiere presos en nra carcel real, mandamos q̄ los dichos nros alcaldes no lo sueltē ni hagā soltar hasta que paguē lo q̄ deuiere pagar para la nra camara de la condenaciō que les ouieren hecho, al dicho nuestro receptor, o le den seguridad a su contentamiento.

Otrosi mandamos q̄ los dichos nros alcaldes ni los denunciadores de qualesquier delictos no reciban ni cobren ni lleuen la parte q̄ les pertenesce de las dichas condenaciones, hasta tātō que antes y primero se pague el dicho nro receptor lo que de las pertenesce a nra camara, so pena d̄lo pagar cō el doblo.

Otrosi mandamos q̄ si algūo de los alcaldes de nra corte estando en ella, o yendo de camino quādo se muda nra corte

15 Que los alcaldes de corte no den recauado para cobrar cōdenacion sin lo asentado en su libro y dallo el contador de las dichas penas para que haga cargo dello al receptor general.

16 Que hasta que el receptor reciba lo q̄ toca de la camara no sea pagado al denunciador.

17 Que si los alcaldes de corte estā

do en ella o yēdo de camino hiziere alguna condenacion ante algun otro escriuano q̄ no sea de los del crimen, o de su audiencia de q̄ pertenezca alguna parte a nra camara q̄ dētro de diez dias despues que la corta ouiere llegado al lugar donde fuere, o antes si ser pudiere pongā y asienten la dicha condenacion particularmente en el dicho libro como dicho es, por manera q̄ en el dicho libro puedā estar y esten enteramente todas las condenaciones que los dichos nuestros alcaldes, o qualquier dellos hizieren.

18 Que los alcaldes de corte den al receptor general copia de las condenaciones que ouiere hecho el año antes, y q̄ hasta que lo hagan se les libren sus salarios, y ayuda de costa.

Que los escriuanos del cōsejo y audiēcia

Otrosi mādamos, que en fin de Enero de cada año, los dichos nuestros alcaldes hagā sacar del dicho libro la copia cierta y verdadera de todas las condenaciones que el año antes ouieren hecho para nuestra camara, y firmada de sus nombres, la den y entreguen al nuestro receptor general de las dichas penas, segun y como, y por la manera, y so las penas que de suso esta dispuesto y mandado que se dé las copias de las condenaciones que se hiziere en el nro consejo, y para sacar la dicha copia llamen el nuestro procurador fiscal para que vea y se informe d̄lo que aquel año pasado se ha hecho en lo q̄ toca a las dichas penas de la camara, y lo que para adelante conuiene hazer y proueer, y que firme la dicha copia: y mandamos a los nuestros contadores mayores que hasta que trayga se del cōtados d̄ las dichas penas como se le ha dado y entregado la dicha copia, no libren las quitaciones, ni ayuda d̄ costa de los dichos alcaldes, ni de alguno dellos.

Otrosi, porque somos informados, que algunos cōcejos y personas que se condenan por algunos juezes en algu-

nas penas para nuestra camara appella de las sentencias que cōtra ellos se dā para nuestro cōsejo, y para nras audiēcias, y alcaldes de nuestra corte y chancilleria, e interpuesta la appellacion, no curā mas de seguir el negocio, y se q̄dā las causas sin acabarse, y los delictos sin castigar se: para remedio desto mandamos, que los nuestros escriuanos de camara, que residē en nuestro consejo, y los escriuanos de nuestras audiencias y chancillerias, y de los alcaldes y notarios, y juezes de Vizcaya dellas, cada vno por si tenga libro a parte de todos los que se presentārē ante ellos en grado de appellacion de qualesquier condenaciones, que qualquier juezes de nuestros reynos hizieren para nuestra camara, y en que dia se presentaron, y de q̄ juez appellarō, y en q̄ causa, para tener quēta y razō, y en fin de cada año de la copia de todo ello a los nros fiscales para q̄ prosigā y acabē las tales causas, y no las dexē indefensas y por determinar, y determinadas, den la relacion dello al nro receptor general de las dichas penas, y a los receptores, y personas q̄ las ouiere de cobrar en las dichas nras audiēcias, so pena q̄ el escriuano q̄ no hiziere y cūpliere lo susodicho, pague en cada año que lo dexare de hazer veynte mil maravedis para nuestra camara, y sea suspendido del officio por quatro meses.

Y lo mismo q̄ esta dispuesto q̄ hagan los alcaldes de nra corte y escriuanos de sus audiencias en lo q̄ toca a las dichas penas: mādamos q̄ hagā y cūplan los alcaldes de nras audiēcias y chancillerias, q̄ estā y residē en Valladolid, y Granada, para q̄ cō lo q̄ pertenesciere a nra camara de las cōdenaciones que

cias y alcaldes de corte tengan libro de los que se presenten ante ellos e grado de apelaciō y en fin de cada año de copia a los fiscales para q̄ lo prosigā y acabado de razon dello al receptor general.

Que los alcaldes y escriuanos de las audiēcias de Valladolid y Granada, cumplan lo que a ellos toca por la orden que los alcaldes de corte,



ellos hizierē, se acuda al receptor que para ello estuviere puesto en cada vna de las dichas audiēcias, el qual de quēta y razon dellas en cada año, segun y como de sufo esta dispuesto que la hā de dar de las condenaciones que hizieren el presidente y oydores: la qual dicha cuenta mandamos tomē y rescibā dos oydores quales el presidente de la dicha audiencia nombrare, estādo presente vn alcalde, y nro procurador fiscal, para q̄ vea lo q̄ se ha hecho en lo q̄ toca a las dichas penas, y ponga diligēcia y recaudo en lo q̄ deuiere poner, y q̄ la dicha cuenta venga firmada de los oydores y fiscal que la tomaren.

Que se tome quēta por la justicia en fin de cada año a los receptores de cierta pena, que dentro de quinze dias embie el receptor el dinero a la corte a poder del general, se pena de embiar a su costa por ello.

Otro si mandamos, que los juezes ordinarios, corregidores, y juezes de residencia, de todas y qualesquier ciudades, villas, y lugares d̄stos nuestros reynos y señorios en lo q̄ toca a las condenaciones q̄ hizieren para nra camara, guardē y cūplan lo q̄ por las pragmatikas y capitulos de corregidores esta dispuesto y ordenado, y mandamos a las sufo dichas personas, q̄ en fin de cada vna año tomē quēta a los escriuanos de concejo y receptores, a cuyo cargo es, o fuere de cobrar las dichas penas, y q̄ dada la quēta dellas, lo q̄ pareciere estar en su poder despues q̄ la ouieren dado dentro de quinze dias lo embiē al dicho nro receptor general y no a otra persona alguna, so pena de veynte mil maravedis por cada vez que lo dexaren de hazer. Y mandamos a los nuestros corregidores, y juezes de residencia, q̄ hecha la dicha cuenta y alcance, embien al dicho nro receptor general la razón della firmada de su nōbre, dentro de los dichos quinze dias: para que el sepa quādo se cumplierō los dichos

quinze dias, y passados, si los dichos escriuanos de concejo y receptores, no ouierē hecho ni cūplido lo sufo dicho, pueda el dicho nuestro receptor general a costa de los dichos escriuanos de concejo y receptores embiar personas con el salario que le pareciere que sea justo, y trayga a su poder las quantas y alcances que se les ouiere hecho, y por los dichos veynte mil maravedis de pena en que cada vno dellos ouiere incurrido. Y mandamos a los del nuestro cōsejo, que para lo sufo dicho, den al dicho nuestro receptor general las prouisiones q̄ cōuēgan y sean necessarias.

Otro si mandamos, que el dicho nuestro receptor general en fin de cada vna año, de quēta del dicho su cargo a nuestros contadores mayores de quētas: a los quales mādamos, que en presencia del dicho cōtador de las dichas penas de camara la resciban, y tomen en quēta lo que pareciere auer justamēte gastado en la cobrança dellas, y nos hagā relacion de lo que de la dicha cuenta resultare, para q̄ conforme a ella le mandemos dar finequito.

¶ *Receptores de penas de camara den lo que se librare por los alcaldes del crimen para seguimiēto de causas criminales, ley veynte y quatro, titu. septimo de ste libro, y allí como se les passara en cuenta a los receptores que asy pagaren.*

¶ *Los receptores de penas de camara paguen lo que el presidente y oydores mandaren para seguir los pleytos del patrimonio real ley sesenta y seys, titu. quinto de ste libro, y tambien para los gastos de pleytos eclesiasticos y de coronados, ley final, titulo quarto, libro primero.*

¶ *Las condenaciones que los alcaldes de corte hizieren para la camara estando fuera de las*

Que el receptor general de quēta a los cōtadores de quētas de los maravedis de su cargo, estādo presente el cōtador.

de las cinco leguas, en viniendo acudan cō ellas al receptor, ley octaua, titulo sexto de ste libro.

¶ *Los receptores de penas de camara de las au*

diencias de los adelantamientos, paguen con licencia del alcalde las libranças por su antiguedad, ley sesenta y seys, tit. quarto, libro tercio.

Titulo quinze del registrador y chanciller del sello que residen en el consejo y audiencias.

¶ *Ley primera. Que el registrador personalmente registre en la corte las cartas.*

Dō Enriq quarto en Toledo año. 452 pe. 7. Don luā segido en Vallado. lid. 26. 47. peti. 15.



ESTABLECEMOS, que las cartas y prouisiones que de nos emanaren, o de nuestro consejo, o de los nuestros contadores mayores, o de los alcaldes de la nuestra casa y corte, o de los nuestros juezes commissarios sean registradas dentro en nuestra corte, y no en otra parte, por la persona que tuuiere el nuestro registro, y no por otro alguno, y si en otra manera fuere registrada, que la tal carta, o prouision sea en si ninguna, y no sea cumplida. Y mandamos otro si, que el nuestro registrador resida personalmente en la nuestra corte por si mesmo o por su lugar teniente, que sea persona fiel, aprouada y jurada en el nuestro consejo, y registre y tenga el registro d̄ todas las cartas y prouisiones en buena guarda y que el dicho registrador, o su lugarteniente ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y asy mesmo en el registro que en su poder tuuiere, y guarde los libros que se hizieren de los registros, porque despues de su fin del dichos registrador, se

puedan dar y den los dichos registros a la persona a quiē nos hizieremos merced del dicho officio de registro, porque se pueda auer razon de todo ello, cada que nuestra merced fuere de mādardar catar en los dichos registros qualquier cosa que ocurriere. Y mandamos a nuestro registrador, que siempre traiga consigo aqui en nuestra corte el registro de lo q̄ passa cada año, y fenescido aquel año, lo ponga a parte en buena guarda en lugar señalado. Y otro si, que no lleue mas derechos de los que por nos son ordenados, so pena de la nuestra merced, y de priuaciō del officio, y de pagar cō las setenas, lo que de mas lleuare, y guarde lo que se contiene en las leyes deste libro. Y mādamos otro si, que el que tuuiere el sello, no selle la tal carta y prouision, falta que de palabra a palabra sea asentada en el registro, so pena de perder el officio, saluo en aquellas cosas que nos entendieremos que cumple a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia.

¶ *Ley. ij. de quantos años es obligado el registrador a traer los registros en la corte: y lo que ha de llevar por el traslado de los registros.*

EL NUESTRO registrador mayor, o su lugar teniente, aya de guardar

Dō Ferns do y doña Ylabe en Alcalá de Henares, año. 1498.



dar y guarde cerca de lo q̄ toca a su oficio las ordenanças que se figuen. Ordenamos y mandamos, que el nuestro registrador, sea obligado de traer, y trayga todos los registros en nuestra corte de todas las cartas y prouisiones de entre partes, que en qualquier manera se ouieren registrado, por tiempo de tres años, y de las causas fiscales, y de las a nos tocantes traya continuo el registro de mas de los dichos tres años, y los registros de ante de los tres años con los passados hasta en fin del año de ochenta y nueue, se embiê a la chancilleria, para que se pongan en el archiuo que mandamos hazer. Otro si mandamos, que cada y quando por nuestro mandado, o de los del nuestro consejo, o a pedimiêto de partes, alguna persona quisiere, y pidiere al nuestro registrador el traslado de qualquier carta, o prouision que estuviere en su registro assentada, y ge la ouiere de dar, q̄ lleue por darle el traslado della, si fuere hasta vn pliego entero doze marauedis, y si mas ouiere de pliego, que sea de letra cortefana que lleue a este respecto. Otro si mandamos al dicho nuestro registrador mayor, y al dicho su lugar teniêto que asfiente de buena letra las cartas que registrar en nuestro registro, y que estê en el escriptas letra por letra, y puestas en ellas los nombres de los que las firmaron, y señalarô, y el día y mes y año en que se despacharon, y que de otra manera no registre carta alguna, so pena de dos mil marauedis para nuestra camara, por cada cosa que de lo suso dicho faltare, y que el traslado desto asfiente el dicho nuestro registrador en la cabeça de los libros del registro.

Ley. iij. De los derechos del registrador de corte, y que tenga el registro horadado.

Porq̄ somos informados q̄ los nros registradores de la nra casa y corte, lleuan grâdes quâtias de mrs por los registros, de mas y allêde de lo q̄ se lleuaua en los tiêpos d̄ los Reyes passados nuestros progenitores. Por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, que de todas las cartas que fueren libradas por nos, o por los del nuestro cõsejo, o por los otros juezes de la nuestra casa y corte, que los registradores no lleuen, ni puedan lleuar mas del registro de cada carta, si fuere de papel, nueue marauedis, y si fuere de pergamino doze marauedis, y esto si fuere d̄ vna persona, y si fuere de dos que lleue el doblo, y si fuere de mas personas, o de cõsejo, o de cabildo, que lleue por tres: pero si fuere de marido y muger, o de padre, e hijos, o de madre, e hijos, q̄ no lleuen mas que por vna persona: y mandamos a los dichos registradores, que cumplan y guarden esta ordenança, y no passen contra ella, so pena que por la primera vez bueluan lo que de mas lleuaren con las setenas, y por la segunda vez, que pierdan y ayâ perdido por el mismo hecho los officios, y sean echados de la nuestra corte, y no esten ni entren en ella por dos años. Otro si, ordenamos y mandamos, que nuestro registrador tome registro foradado de cada vna carta y prouision que registrar, y lo ponga en el libro de su registro: de otra guisa, q̄ no de fee q̄ es registrada la tal carta, so la pena en q̄ caen los escriuanos que dâ fee de lo q̄ no passo por ellos. Y otro si pongan su nombre en la carta que registraren, y no hagan sola firma, saluo nombre entero,

Ley

Los mismos en Madrid año de 1766.

Ley. iij. los derechos q̄ ha de lleuar el registrador en las audiencias, y la forma q̄ ha de tener en el registrar y guardar los registros

Los mismos en Madrid.

EL nro registrador mayor poga personas habiles y suficientes todas las que fueren menester para feruir el dicho officio, las cuales residã en las nras audiencias, siêdo primeramente recibidas por el presidête y oydores dellas, y hecho primeramête el juramêto q̄ en tal caso se requiere, y si el no las pusiere, q̄ el presidête y oydores las pongan a costa de los derechos del registro, y têga en las casas d̄ cada chancilleria vna camara dõde têga su officio, y alli concierte letra por letra todas las cartas y priuilegios, y otras escripturas q̄ requieren registro, y asfi cõcertadas firme el registrador mayor, o quien su poder uiere de su nõbre entero los registros q̄ asfi quedarê en su poder cõcertados, y la carta q̄ asfi registrar: y en fin de cada año enquaderne, en vno, o dos libros, o los q̄ mas fuerê menester todos los dichos registros, y ansi enquadernados, los poga en el archiuo de las dichas audiencias, para q̄ de alli se pueda sacar los traslados q̄ fueren menester, y cûplieren al derecho de las partes: y si algû registro fuere menester, y cûpliere al derecho de las partes sacar, y dar el traslado del a pedimiêto de parte, q̄ no lleue el registrador por lo sacar, y dar el traslado del, mas derechos de los que lleuã por lo registrar. Y por los registros q̄ el presidête y oydores mada rê traer ante si, no lleue derechos algunos, y los derechos que han de lleuar por el registrar, son nueue mrs de vna persona, y diez y ocho d̄ dos personas, y veynte y siete de tres personas, o de cõsejo: y q̄ aunque sean en vna carta

muchas personas sobre vn hecho, o cada vno por su proprio hecho, de qualquier calidad que sea, no pueda lleuar mas de por tres personas: ni de muchos cõcejos si fueren de vna jurisdiccion: y aunque sea carta executoria sobre terminos, o hidalguias, o sobre otras cualesquier cosas, aunque digan que estan en costûbre de lleuar mas. Y si fuere en pergamino, q̄ pueda lleuar de vna persona doze mrs, y de dos veynte y quatro marauedis, y de tres, o de cõsejo treynta y seys marauedis, y no mas: y q̄ marido y muger y hijos, se entiêda por vna persona: y si mas lleuare, que por la primera vez pierda lo que asfi lleuare, y lo pague con las setenas: y por la segunda vez pierda el officio: y podamos proueer del a quien nra merced fuere: y estos derechos pongã los escriuanos en las espaldas de las dichas cartas, so las dichas penas. Pero permitimos, q̄ entre tanto, y hasta q̄ mādemos lo que se deua hazer, si la carta fuere de tres cõcejos de diuersas jurisdicciones, q̄ el nro registrador, pueda lleuar ochenta y vn marauedis por el registro de la dicha carta, no le dando, ni atribuyendo por esto derecho alguno para los lleuar, y que los escriuanos d̄ nuestras audiencias, no seã obligados de hazer los dichos registros, ni los cõcertar, ni los dichos escriuanos apremiar a las partes por via directa, ni indirecta que los hagã ellos ni sus criados: saluo que les den sus cartas libremente despachadas pagando sus derechos, para q̄ ellos hagan sus registros donde quisiere, so la dicha pena: y que el nuestro registrador sea obligado de rescibir los registros que lleuaren hechos, siendo tales que se deuan rescibir: so pena de diez

P 5 mil

Declarã se abaxo en la. l. 11



mil maravedis para nuestra camara, a cada vno q lo contrario hiziere. Y mandamos a los presidentes de nuestro cõsejo, y de nuestras audiencias que tengan particular cuydado de que esto se guarde y cumpla asì.

Ley.v. Que el sello este en las audiencias en vna camara dellas, y el chanciller no selle carta en que viere los defectos aqui contenidos.

Doña Ysabel en Segouia, año 503. a 30. de Agosto en la visita de dõ Martin, cap. 18 y la misma y dõ Fernãdo en Medina, año 504. a 28 d Hebrero, cap. 7. y los mismos e las ordenanças de Medina, año 509. cap. 35.

MANDAMOS. que el chanciller tenga en las dichas audiencias vna buena camara, la qual sea señalada por el presidente, y se ponga en ella el sello, y allí se selle, y se ponga en ella vna red y refida al tiempo del sellar vn portero, y que los presidentes señalen la hora en que se han de sellar las prouisiones, y que el chanciller no selle prouision alguna de letra proçessada, ni de mala letra, y si la truxerẽ al sello que la rasguen luego, pues esto conuiene a su officio, y que selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada, y bien adobada, de guisa que no se pueda quitar el sello: y que dentro en la dicha camara tenga las pragmaticas y leyes de nuestros reynos en lugar conueniente, y q el chanciller de Valladolid tenga el libro del Bezerro.

Ley.vj. Que el chanciller sea hombre fiel, y que los q tuuieren las llaves del sello esten al tiempo del sellar.

Dõ Alfoonso era. 1367. peti. 27. y 28. en Madrid.

EL officio de chanciller, es de gran fidelidad y verdad, y por el se rige y gouierna la nuestra justia dõ nuestro señorio, porque conuiene que el chanciller sea hõbre fiel, honrrado, y de verdad, conuenible, y de consciencia y sabio en su officio, y que sepa del vsar cõplida y sabiamente, y que tenga nuestros sellos, y sea hombre liberal, y que

en el arca de nuestro sello aya dos llaves, la vna tenga el notario del reyno de Castilla: y la otra el notario de Leõ, segun se vso antiguamente en el tiempo que reynaron los reyes don Sãcho, y don Alonso nuestros progenitores: y q los que asì tuuierẽ las dichas llaves, que sean personas fieles y de verdad, y de buena cõsciencia: y mandamos otro si, q en los dias q vuiere de sellar, y la orden q en ello se ha de auer, se guarde la costumbre antigua, y que los officiales que tuuieren las llaves del arca de los nuestros sellos, esten prestos allí a la hora de sellar: y qualquier q contrario fuso dicho fuere, que pague por cada vez dos mil mrs. Y mandamos que la persona q tuuiere cargo del sello en la nuestra audiencia seatal, q en el concurrã las calidades cõtenuidas en la ley de la partida q sobre ello habla.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo, año 500. l. 53.

Doña Ysabel en Segouia, año 503. a 30. de Agosto en la visita de dõ Martin de Cordona. c. 16.

Ley.vij. Que el chanciller haga red de madera, y no sellen de noche, y q el portero este dentro de la red, y tome las cartas que le dieren para sellar, y el presidente señale la hora en que se ha de sellar.

Dõ Enrrique segun do en Burgos, era. 1412. l. 1. y. 2. y. 4.

ORDENAMOS, q el nro chanciller en la camara y lugar dõde estuviere con los nuestros sellos haga hazer vna red de madera con vna puerta q se pueda cerrar, y entre quiẽ quisiere hasta la red, y pague la madera y costa el que recaudare la chãcilleria. Otro si mandamos q no sellẽ de noche, salvo si nos con gran priessa mandaremos sellar algunas cartas, o priuilegios: y mandamos que todos los que tuuieren las llaves de nros sellos, seã tenudos de venir al sello los dias que son de sellar de mañana, y si no vinieren a la hora q dicha es, q el chãciller pueda descerrajar la cerradura de aquel q no viniere. Y manda-

mandamos que el dicho chanciller este residentemẽte los dichos dias de sellar y que todos los otros q han de venir al sello vengã en el dia del sello, y si no vinieren, q el chanciller pueda sellar sin ellos, o con los q ay estuuiere. Otro si ordenamos, q el portero de la chãcilleria este dẽtro d la red, y guarde la puerta, y si algunos dieren cartas q se echen en la tabla, que sea tenuto de las tomar y las echar en la tabla donde sellaren, y que el dicho portero no lleue precio alguno por ello: y mandamos q el presidente de la audiẽcia, señale la hora en que se ha de sellar cada dia.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Medina dõ capo por Hebrero, año 504. cedula en el vitimo cap.

Ley.vij. Que al sello ni al registro, no sellen, ni registre cartas, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Barcelona, a 11. de Abril, año 493. cedula.

AL nuestro chãciller mayor del nro sello de la puridad, y su lugarteniente, y nuestro registrador, y su lugarteniente, nos les mandamos q no sellen, ni registrẽ carta, ni priuilegio alguno d ninguna calidad q sea, asì de las que nos libraremos, como las q libraren los del nro consejo y nuestros contadores mayores, ni otras cartas algunas de las q se han de sellar con nro sello de la puridad, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, y señalados del secretario, o escriuano de camara, o escriuanos de contadores q las despacharẽ, y que aunque los dichos derechos vayan errados, no lleue mas derechos de los q allí fueren puestos sin que se emiendan por los del nuestro consejo, so pena de diez mil mrs para la nra camara por la primera vez, y por la segunda de veynte mil maravedis, y destierro de la corte por seys meses, y por la tercera vez, que sea inhabile perpetuamente para no poder tener officio.

Ley.ix. Que el chanciller no selle carta alguna, aunque vaya firmada de sus altezas, o de los del consejo, o de la inquisicion, o de los contadores, sin que vaya registrada.

EL mi chanciller mayor, ni su lugarteniente no selle carta alguna del rey mi señor, ni mia, agoravaya firmada de nuestros nõbres, o señalada de los del nuestro cõsejo, o de qualquier dellos, o del cõsejo de la inquisiõ, o de nros contadores mayores, o de sus lugares tenientes, o de nuestros cõtadores mayores de quantas, o de los suyos, ni de los alcaldes de nuestra corte, sin q primeramẽte sea assentada en el libro del registrador, y firmada en las espaldas de la persona q tuuiere cargo del registro: y assentada en los libros q los contadores mayores y de quantas tuuierẽ: y sobre escripta dellos en lo q tocare a sus officios: so pena de diez mil maravedis para la nuestra camara por cada vez que lo contrario hiziere.

La misma doña Ysabel en Toledo, año. 1102. a 17. de Setiembre cedula.

Ley.x. De los derechos que deue llevar el chãciller por el sello.

ORDENAMOS y mandamos, q el nuestro chãciller mayor, y el nuestro chãciller del sello de la puridad y sus lugares tenientes, ayan, y lleue cada vno en su officio de las cartas q sellarẽ las quantias siguientes. Primeramẽte, quando nos mandaremos dar nuestra carta a alguna villa de suero nuevo, q de del sello seyscientos maravedis. Por la carta por dõde nos mandaremos hazer puebla nueva, y les diereamos hereditarios de termino poblado, que de por el sello treziẽtos maravedis, y si el termino no fuere poblado, q de por el sello ciento y veynte maravedis. Si nos diereamos a alguna ciudad, o villa gran termino poblado, q pague por el sello

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal, año de 76. esta ley se saca ala letra caõ dõ quaderno que dõnos derechos hizo el rey don Enrrique. a. en Alcalã, era. 1407. y por este quaderno acrecentã los derechos q ponian las leyes. 7. y. 8. y. 9. y. 10. y 11. y. 12. de la. 3. par. tit. 20.



Libro segundo. Titulo XV.

fello seyscientos mrs, y si fuere el termino verno, que de por la tal carta al fello treziētos marauedis. Pero si el termino q̄ nos diereamos fuere poblado, y lo diereamos a villa, q̄ seā ella y su tierra de doziētos vezinos y ayuso, q̄ de por la carta al fello trezientos mrs: y si fuere el termino por poblar, que de al fello doziētos marauedis: y si el termino q̄ nos diereamos a qualquier ciudad, o villa fuere tan grande, y tan a su pro, como otro que fuēsse poblado, den al fello por la carta trezientos mrs. Y si nos quitareamos a alguna ciudad, o villa de pecho, o de portazgo, q̄ den por cada carta destas al fello seyscientos marauedis, y si fuere aldea trezientos marauedis. Pero si nos diereamos la tal exempcion a villa, y tierra, que pague la villa al fello vn derecho, y la tierra otro, y si el aldea tiene por si jurisdiccion, dē por la tal carta trezientos mrs. Si nos eximieremos a algun lugar de la jurisdiccion de otra ciudad, o villa, o merindad, y le diereamos por si jurisdiccion, q̄ pague por la tal carta al fello seyscientos marauedis. Si nos diereamos frāqueza de portazgo, o de pecho, o de fonsadera, o de monedas, o de otros seruiçios, o de qualesquier pechos concegiles, o de alcualas a algū hōbre, que pague por la tal carta al fello de cada cosa desto doziētos mrs, y si le diereamos frāqueza de todas estas cosas juntamente, pague seyscientos marauedis, y si le franquearē de triburo, o portazgo, que pague trezientos marauedis. Y si nos diereamos carta de hidalguia, o de caualleria a alguna persona, q̄ pague por la carta del fello de la hidalguia seyscientos marauedis, y la carta de caualleria cien marauedis, quier sea cauallero

armado en el campo, o en poblado. Si nos diereamos a alguna ciudad, o villa, o lugar feria, pague doziētos marauedis, y si fuere feria, o ferias francas, que pague por la carta al fello si fuere vna feria en el año mil marauedis, si fueren dos ferias en el año dos mil marauedis. Si nos diereamos mercado a ciudad, o villa, o lugar, pague por la carta al fello doziētos marauedis, pero si fuere mercado franco, pague al fello dos mil marauedis. Si nos diereamos a alguno por heredad ciudad, o villa, o castillo, que pague por la carta al fello seys mil marauedis: por aldea de sus jurisdicciones seyscientos marauedis, y si la tal ciudad, o villa tuuiere fortaleza, pague de mas de los dichos seys mil marauedis por la fortaleza dos mil marauedis. Si nos diereamos aldea alguna, a alguna persona, sin ciudad, o villa, o lugar, que pague por la carta al fello mil marauedis por cada aldea, si diereamos alguna casa fuerte a alguno, pague por la carta al fello tres mil marauedis. Otro si, porque esta dispuesto por la tabla de los sellos, hecha y ordenada por el señor Rey don Enriq̄ el viejo, q̄ de qualquier merced q̄ se hiziere a alguna persona de villa, o de castillo, o portazgo, o otros derechos por rentas, o heredes, q̄ si fuere la merced por vida, q̄ se paguen a la chancilleria el diezmo de tres años, y si fuere por tiēpo cierto, q̄ se pague el diezmo de vn año, y si fuere de juro de heredad, que pague el diezmo de quatro años: segun que mas largamente en la dicha tabla se contiene, mandamos que esto se pague para nos de mas d los dichos derechos del fello. Si nos diereamos a alguna ciudad, villa, o lugar, o merindad a qualquier persona fin-

Del registrador y chanciller del fello.

na singular, o personas confirmacion de algun priuilegio, y la tal confirmacion se sellare cō el fello de la puridad que pague por la carta al fello sefenta marauedis, y si la tal confirmacion fuere de priuilegios que pague al fello por la tal carta ciento y veynte marauedis, y si se sellare con el fello de plomo q̄ pague estos derechos doblados. De cōfirmacion de qualquier carta treynta marauedis, y si fuere confirmacion de mas pague por dos cartas que son sefenta marauedis, y si por la tal carta de confirmacion nos mandareamos y confirmareamos priuilegios y cartas, que paguen por la carta al fello por dos priuilegios, o por dos cartas que son ciento y ochenta marauedis. Quando nos recibieremos a alguno por nro vasallo, y le diereamos assentada tierra de cada vn año en los nros libros, si la carta fuere sellada, que pague al fello de cada ciēto tres mrs. Delo que diereamos en don, o merced, o para otra cosa, que de para nos cinco marauedis de cada ciēto, y de mas que de al fello por la carta sefenta marauedis y no mas. Quando hizieremos algū alcalde de nuestra casa y corte y chancilleria, o adelantamiēto con quitacion, pague por la carta al fello para nos doziētos marauedis, y si no tuuiere quitacion pague cien marauedis. Quando nos hizieremos algū oydor con quitacion, pague por la carta al fello quatrociētos marauedis, pero si fuere sin quitacion pague ciento y quarēta marauedis para nos. Del titulo de consejo, o de alcaldia de nuestra corte si fuere sin quitacion, de al fello sefenta marauedis, y si fuere con quitacion, pague al doblo de mas y aliende de lo que ha de pagar a nos por la dicha al-

caldia. De qualquier limosna que nos hizieremos a qualquier persona, quier sea religiosa o clerigō, o vniuersidad, o monesterio, que no pague al fello por la carta derechos algunos, ni por los libramientos de la tal limosna. Si nos hizieremos merced a alguna persona de qualquiera cosa mueble, pan, o vino, o ganados, o sal, o otra cosa q̄ sea apreciada en dineros todo lo que montare de por la carta al fello tres marauedis de cada ciento. Y si nos hizieremos merced a alguna persona o vniuersidad de algun auer de dineros, o le diereamos por quito de algunos que nos deua, q̄ demas de los cinco marauedis q̄ a nos ha de dar de cada ciento de por la carta al fello sefenta mrs. Si nos hizieremos alferes, o mayordomo mayor, de mas de los mil y ochociētos marauedis que a nos ha de pagar, pague por la carta al fello mil marauedis. Quando nos hizieremos chanciller mayor demas de los tres mil mrs q̄ a nos ha de pagar, pague por la carta al fello mil mrs. Quando nos hizieremos algun notario mayor de qualquier prouincia, de mas de los mil y ochociētos marauedis q̄ a nos ha de dar, pague por la carta al fello mil marauedis. Quando hizieremos algun nuestro almirante mayor, o nuestro adelantado mayor o merino mayor, demas de los mil y doziētos mrs q̄ a nos ha de pagar, pague por la carta al fello seyscientos mrs. Quando el adelantado pusiere otro en su lugar por nuestra carta, demas de los mil y doziētos marauedis que nos ha de dar, pague por la carta al fello ciento y veynte marauedis. Quando nos hizieremos a algū nro alguazil mayor de nuestra casa pague por la carta al fello ciento y ochenta



Libro segundo, y Titulo XV.

ochenta maravedis. Si nos dieremos a alguno titulo de duque pague por la carta al fello seyscientos maravedis. Si nos dieremos a alguno titulo de condestable pague por la carta al fello otra tanta quánta como suso mãdamos que lleue del chãciller mayor. Si nos dieremos a alguno titulo de marques pague por la carta al fello quatrociẽtos mrs. Si nos dieremos a alguno titulo de cõde que pague al fello quatrociẽtos maravedis. Si nos dieremos a alguno titulo de vizcõde pague por la carta al fello trezientos maravedis. Si nos dieremos a alguno titulo de adelantado pague por la carta al fello quinientos maravedis. Si nos dieremos a alguno titulo de mariscal pague al fello treziẽtos mrs. Quãdo nos hizieremos a alguno veynte y quatro, o alcalde, o regidor, o escriuano d cõcejo, o mayordomo de ciudad, o villa, o jurado, o merino, o al guazil, o fiel executor, o alcalde, o juez de algun juzgado de ciudad, o villa pague por la carta al fello ciẽto y cinquẽta mrs. Si nos hizieremos algun Alhaqueque para tierra de Moros pague por la carta al fello dozientos mrs. Si nos hizieremos a alguno nuestro escriuano o notario publico, pague por la carta al fello sesenta maravedis. Si nos hizieremos a alguno nuestro escriuano de camara, quier por vacacion o renũciacion, o de nueuo, si fuere por vacacion, o renũciacion, o a mas cosas, que pague por la carta al fello ciẽto y veynte mrs. Si fuere sin quitaciõ q pague sesenta mrs. Y si por nra carta nos hizieremos a algũ nro escriuano de camara, o escriuano publico de nueuo pague al doblo como dicho es. Quando nos hizieremos a alguno nro Copero,

o repostero, o despẽsero de mas y aliẽ de delos seysciẽtos mrs q a nos ha de dar, de por la carta al fello de cada officio doziẽtos mrs. Quando nos hizieremos a alguno nro cozinero mayor, o catiõero, o cauallerizo, o aposentador o ceuadero, de por la carta al fello ciẽtoy veynte mrs. Quãdo nro mayordomo mayor pusiere otro en su lugar por nra carta que de por la carta al fello ciẽtoy veynte mrs. Quãdo dieremos a algũ nra carta de officio para que vea hazieda del cõcejo si le proueyeremos de regimiẽto, si vuiere salario de por la carta al fello sesenta mrs, y sino vuiere salario pague seyscientos mrs. De la facultad para hazer mayorazgo si vuiere de hazer el mayorazgo de vasallos pague al fello seysciẽtos mrs, y si fuere sin vasallos pague doziẽtos mrs. De la carta para q pueda alguno edificar fortaleza pague al fello cien mrs. De la carta de corregimiẽto pague sesenta mrs. De la carta espetatiua para officio de regimiẽto, o de otro qualquier officio, lleue el fello la mitad delo q esta ordenado q lleue por officio de regimiẽto. De la carta pa q pueda alguno traer ciertas armas, o las armas q quisiere pintadas, pague al fello ciẽtoy cinquẽta mrs. Por la carta por dõde nos hizieremos algũna villa ciudad, lleue el fello quatrociẽtos mrs. Y si nos hizieremos alguna aldeia villa doziẽtos mrs. Y quãdo nos hizieremos a algũ judio rabi, o viejo de aljama general, o algũ Moro alcalde d los moros general, sin limitaciõ de tiẽpo, o por su vida de mas y aliẽde de los seysciẽtos mrs q nos ha de dar, pague por la carta al fello doziẽtos mrs. Pero si fuere por cierto tiempo pague la mitad. Y si fuere para vna ciudad o villa se

ñala-

Del registro y chanciller del fello. 120

ñaladamente sin limitacion de tiempo cierto pague ciẽ mrs, y si por tiẽpo cierto cinquẽta mrs. Y si nos mandaremos dar nra carta en q nos confirmemos alguna cõuenencia, o cãbio hecha entre partes si fuere de concejo, o cabildo, o perlado, o monesterio, o vniuersidad, o aljama, q pague el tal cõcejo, o cabildo, o perlado, o monesterio, o aljama por la carta al fello ciento y cinquenta mrs. Y si fuere de vn hõbre cõ otro pague cinquenta mrs cada vno. Y si fuere vn cabildo, o cõcejo, o monesterio, o aljama cõ vn hõbre, q pague el cõcejo y la vniuersidad, o perlado ciẽto y cinquẽta mrs, y el hõbre cinquẽta. Por nra carta q fuere dada executoria sobre terminos, q pague el cõcejo, por quie fue re dada la sentẽcia al fello por la tal carta ciento y veynte mrs, quier aya sido dada la sentencia, o carta contra concejo, o contra persona. Si fuere dada la sentẽcia sobre terminos entre dos hõbres, pague el hõbre q la lleuare sesenta mrs. Quãdo nos mãdaremos dar nra carta para alguna persona, para q saque destos nros reynos cauallos, o rocines pague por cada cabeça por la tal carta al fello ciẽto y veynte mrs, y por la mula, o muletas, o yegua, o haca pequena pague por cada cabeça cinquenta mrs. De la carta q nos dieremos para sacar oro y plata, o argen viuo, o grana, o seda, o conejuna, o otras cosas vedadas, q demas de los tres maravedis por ciento, q son y quedan para nos, que pague por la carta al fello sesenta mrs. De la carta salua guarda, o de encomiẽda para hõbres de nuestros reynos q van fuera d los, q de por la carta al fello treynta maravedis, y si fuere hõbre de fuera del reyno, q pague sesenta maravedis.

Pero si en la tal carta fuerẽ nombrados muchos, si fueren fuera del reyno, q pague cada vno sesenta maravedis, pero si fuere vna persona cõ su cõpañia vniuersal, pague ciẽ maravedis. Si nos dieremos a alguno nuestra carta de guia para el reyno, pague por la carta al fello veynte mrs. Y si fueren muchos nõbrados, q paguen por cada vno veynte mrs: pero si la dieren a vna persona cõ su cõpañia, pague sesenta mrs. De qualquier nuestra carta de emplazamiẽto, o de cõmision, para juez, o incitatiua para justicias, o para amparar y defender a algunos en su posesion, o otra qualquier carta de simple justicia, de las que suelen dar en nuestro consejo, si fuere vna persona el que lleua la carta, pague por ella al fello diez mrs. Y si fueren muchas, paguen por tres: saluo si el hecho fuere todo vno, o si fuere padre y hijos, o marido y muger, q pague por vna persona: pero si la tal carta ganare arçobispo, o obispo, o cabildo, o conuento, o concejo, o aljama, q pague por la tal carta al fello treynta mrs. De la carta que se sacare de rectoria, o de qualquier sentencia interlocutoria que se diere en el nuestro cõsejo, o por qualquier nuestro juez commissario, o por los nuestros alcaldes, q se vuieren de sellar con el nuestro fello, que aunq sea la causa criminal, que pague por la carta al fello doze mrs, y aunque sean muchos no paguen mas. Pero si la carta fuere executoria de sentencia definitiva, que sea librada de nos, o de qualquier de nos, o d qualquier de nros juezes cõmissarios, o de qualquier d nros alcaldes, aunque sea la causa criminal, q pague si fuere vna persona el q la sacare diez y ocho mrs, y si fuere cõcejo, o de

las tres



las tres personas, o vniuersidad susodi-
chas, que paguen cinquenta y quatro
marauedis: pero si fuerē muchas sobre
pleyto criminal, cada vno dellos pague
diez y ocho mrs. De la carta que haze
el rey a algun menor mayor de edad, q̄
pague por la carta al fello sesenta mrs.
De la carta para que se haga pesquisa si
fuere a pedimieto de partes, de por la
carta al fello treynta mrs: pero si nos la
mandaremos hazer sin pedimiento de
parte, q̄ no lleue el chanciller derecho
alguno por el fello. Si nos mādaremos
tornar a alguna ciudad, o villa algunos
lugares, que otros tiempos fueron su-
yos, pague por la carta al fello trezien-
tos marauedis: y por la carta de priuile-
gio dello pague a nuestro fello mayor
el doblo. De qualquier carta de suppli-
cacion que nos hizieremos al Papa, o
de otras cartas de ruego que nos hizie-
remos a otras personas, si se vieren de
fellar, si fuere ganada por vna persona,
pague por la carta al fello doze mara-
uedis, y si fueren dos, o dende arriba, o
concejo, o vniuersidad, pague veynte
y quatro marauedis. Si nos dieremos a
alguno nuestra carta de espera de sus
deudas, si fuere de vna persona, pague
por la carta al fello diez y ocho mara-
uedis: y a este respecto si fuere de mu-
chas hasta tres personas. Pero si la car-
ta de espera se diere a marido, y muger
o padre, o madre con sus hijos, que no
ayan bienes departidos, que entonces
el marido y la muger, paguen por vna
persona, y el padre y madre con sus hi-
jos paguen por otra: y esto mismo se en-
tienda en las otras cartas que vieren
de fellar, esto de qualquier calidad q̄
sean. Si nos dieremos carta de espera a
algun concejo, si fuere de sesenta ve-

zinos arriba, paguen por la carta al se-
llo ciento y cinquenta marauedis: y si
fuere de sessenta vezinos ayuso, hasta
treynta vezinos, paguen sessenta mara-
uedis: y si fuere dende ayuso, pague
quarenta marauedis: y si se diere para
ciudad, o villa con su tierra, q̄ esso mis-
mo se pague por la carta y no mas. Si la
carta de espera se diere a cabildo, o mo-
nesterio, o aljama, o cofradia, que pa-
gue por la carta al fello cinquenta
marauedis. Por la carta de recudimien-
to que se diere a arrendador, o recau-
dador mayor, de qualquier renta, o de
qualquier cantidad, que pague por la
carta al fello el tal arrendador, o recau-
dador nouenta marauedis. Pero de las
cartas de rectoria sin salario, o para
hazer rétas en nuestro nombre, que no
paguen cosa alguna por el fello: Por la
carta de rectoria con salario, pague
al fello cinquenta marauedis. De todas
las cartas y sobrecartas que se dieren
a qualesquier personas, arrendadores,
o recaudadores, para en prouecho de
las rentas para algun partido, el que la
facare pague diez y ocho marauedis.
De qualquier carta de libramiento de
qualquier quantia que sea, si fuere de
vna persona doze marauedis, y si fuerē
dos personas, o dēde arriba, o de qual-
quier vniuersidad, que pague veynte
y quatro y no mas. Y estos mismos de-
rechos se lleuen de la sobrecarta y no
mas. Pero si fuere de acostamiento, lle-
ue de cada libramiento ocho maraue-
uedis y no mas. Si nos dieremos algu-
na nuestra carta de perdon de alguna
muerte de hombre, o de otro delicto
que vuisse hecho, pague por la carta
al fello cien marauedis. y si fuere para
dos dozientos marauedis: pero si fuere
para

para otras personas demas y allēde de
tres, que pague al dicho respecto hasta
treynta personas, y demas arriba, que
no lleue mas. Pero si alguno lleuare
carta general para si, y para los que se
acrescieren con el, que pague tres mil
marauedis. Si nos dieremos carta para
que andē los ganados seguros de algu-
na persona, y paze a las yeruas y beuan
las aguas, que la tal persona que pague
por la carta al fello sesenta marauedis,
y si fuere para dos personas, pague cie-
to y veynte marauedis. Pero si fuere
para tres personas, o para concejo, o
dende arriba de tres personas, paguen
dozientos marauedis. Quando nos die-
remos carta nuestra contra algun con-
cejo o persona para deshazer alguna
mala ordenança, o mādaremos quitar
mal fuero, que pague por la carta al se-
llo la persona que la ganare quinze ma-
rauedis. Pero si fuere concejo el que la
lleuare, pague sessenta marauedis, si fue-
re concejo de treynta vezinos arriba, y
si fuere de treynta vezinos ayuso ha-
sta veynte, que pague treynta maraue-
dis. Y si fuere de veynte ayuso, o vna
persona singular, que pague veynte ma-
rauedis. Si nos dieremos nuestra carta
en que hizieremos algun aueraz de al-
guna ciudad o villa, que pague por la
carta al fello cien marauedis. Quan-
do nos hizieremos algun monedero,
o monederos, y mandaremos que le
guarden su exempcion, pague por la
carta al fello cien marauedis. Pero si
la tal carta fuere dada con audiencia,
entonces no se pague sino por carta de
emplazamiento. Quando nos hiziere-
mos a algun ballestero o montero, o
ballestero de cavallo, que pague por la
carta al fello sessenta marauedis: y esto

mismo pague quando a alguno hizie-
remos ballestero de nomina de qual-
quier ciudad o villa. Quando nos hizie-
remos alguno mayordomo o chanci-
ller de alguna ciudad o villa, paguen
por la carta al fello sessenta marauedis:
si el tal officio fuere con salario, y sin
salario veynte marauedis. Por qual-
quier nuestra carta de tregua o seguro,
que nos pusieremos entre vna persona
y otra, que pague por la carta al fello
el que la facare doze marauedis. Pero
si nombrare a muchos paguen por tres,
y si fuere concejo que pague el conce-
jo que la facare por tres personas. De
la carta para que se guarde alguna sen-
tencia diffinitua dada en algun lugar,
diez y ocho marauedis: y para que se
guarde interlocutoria, diez marauedis.
Por carta para que se guarde alguna
ley y ordenança de las hechas, doze
marauedis. Si nos mādaremos dar nue-
stra carta para que se guarde alguna
otra carta o priuilegio, que pague al se-
llo doze marauedis. De nuestra carta
de interpretacion o declaracion de al-
guna ley, o de fuero o de derecho, que
pague al fello veynte marauedis: y si
fuere a pedimiento de dos personas, o
de mas, o de concejo, quarenta mara-
uedis. Quando nos hizieremos a algu-
no nuestro tesorero de qualquier nue-
stra casa de moneda, pague por la car-
ta al fello trezientos marauedis. Quan-
do nos hizieremos algun official de los
mayores de nuestra casa de moneda,
que sea de tesorero ayuso, pague al se-
llo ciento y cinquenta marauedis. Quan-
do nos quitaremos a alguno de algun
seruicio, a que nos era tenido por iusti-
cia, pague por la carta al fello como
por las otras de simple justicia. Si nos
Q die-



dieremos alguna carta de legitimaci6n para legitimar algun h6bre o muger, de fefenta marauedis, y lo mismo de qualquier otra legitimacion que fea. Si nos hizieremos a alguno nuestro capellan, fefenta marauedis. De la carta de eferuancia de facas que dieremos a alguno, pague al fello cien marauedis. Quando nos hizieremos a alguno nuestro alcalde mayor de las facas de alg6n obispado o partido, pague por la carta al fello ci6to y veynte marauedis. De la carta que nos dieremos para que alguno no fea tutor ni curador, ni empadronador, o cogedor de pechos, o de otros femejantes officios pague al fello veynte y quatro marauedis. Si alg6n nuestro teforero, o arr6dador, o recaudador, o hazedor, o receptor, dieren cuenta a nos, o a los nuestros contadores mayores de quantas que tuuiere el cargo dello, de hazimiento que tuuo, y le hieron nuestra carta de pago y de fin y quito, pague por la carta al fello treynta marauedis. Si nos hizieremos a alguno nuestro nifco, o curajano, y le dieremos poder para que pueda examinar, pague al fello por la carta feyscientos marauedis. Si nos hizieremos a alguno nuestro baruero, o nuestro aluexar, con poder de examinar, pague por la carta al fello trezi6tos marauedis: pero fino tuuiere poder para examinar, pague fefenta marauedis. Quando nos hizieremos a alguno guarda de las capillas de los Reyes, pague por la carta al fello cien marauedis. De qualquier nuestra carta Vizcayna, que fea de merced de lancas, o de vafallos, o de marauedis, fefenta marauedis, demas de lo que han de dar a nos por las ordenanças antiguas que que-

dan para nos. Si nos dieremos a alg6n nuestra carta, con la qual pusi6remos en feceftacion qualesquier marauedis de nuestros libros o bienes muebles, o rayzes, de el que la ganare, por la tal carta de feceftacion al fello, veynte y quatro marauedis. Pero si hizieremos merced que aya parte en los fructos y rentas o parte dellos, pague el doblo: si de los tales bienes de otro, nos hizieremos merced a alguna persona, aquel que ganare la carta de merced, de por ella al fello fefenta marauedis allende de los que nos auemos de auer. Si nos dieremos a alguno nuestra carta sellada con el fello de la puridad, en que mandamos que le acud6 con algunos marauedis o para otra cosa de merced, entre tanto que fe fea nuestra carta de priuilegio, que pague al fello por la carta fefenta marauedis. Si nos vui6remos dado alguna carta in justa en perjuizio y agrauio de alguna persona, o personas, o concejo sin llamar y oyr las partes, y despues dieremos nuestra carta en q̄ reuocamos el tal agrauio y perjuizio, sin pleyto y sin llamar parte, que por esta segunda carta pague la parte que la vuiere doze marauedis. Por la carta que nos dieremos para que fe llame alg6n ciudad o villa, noble, o muy noble y leal, que pague por la carta al fello fefenta marauedis. Quando nos proueyeremos a alguna persona de alguna tenencia, o administracion de la yglesia, o monesterio, o hospital, que fea de nuestro patronazgo real, o dieremos nuestra carta de presentacion, o nominacion que sobre ello pague por la carta al fello el que la facare, cien marauedis. Otrofi ordenamos y mandamos, que

delas cartas de libramientos y sobre cartas, y otras qualesquier prouisiones, de que fegun las ordenanças antiguas no auian de pagar chancilleria las yglesias y monesterios, y frayles, y conuentos de sancto Domingo, y de sant Francisco, y de sant Augustin, y el Carmen y sancta Clara, que no paguen chancilleria ni otros derechos algunos por el fello. Otrofi que no paguen chancilleria ni otra cosa al fello, qualesquier monesterios, o hospitales e yglesias, y otras qualesquier personas, por las limosnas que les nos hizieremos. Otrofi ordenamos y mandamos, que si alguna duda vuiere, y declaracion fuere menester sobre las cosas por nos ordenadas en esta tabla, o algunas cartas se vui6ren de sellar, que no esten pueftos los derechos en esta tabla, que en tal caso nuestro chanciller que tiene el fello de la puridad en la nuestra corte, y las partes a quien tocaren, recurran al nuestro consejo, y esten por la determinacion que sobre ello se diere. Y si fuere la duda en la nuestra chancilleria, que el nuestro chanciller que ende tuuiere el fello mayor de la determinacion, y por aquello paffe. Pero si por la tabla antigua estuuiere dispuesto, y estuuiere tafados derechos algunos, los quales no est6n rafiados por esta nuestra tabla, que fe guarde la dicha tabla antigua. Otrofi que de aqui adelante los del nuestro consejo que residieren en el, y los oydores de la nuestra audiencia, y los nuestros alcaldes de la nuestra casa y corte, q̄ en ella residieren y los nuestros notarios mayores, y mayordomo mayor y chancilleres mayores del fello mayor y del fello de la puridad, y los nuestros contadores mayores, y las otras perso-

nas que fegun las ordenanças antiguas, son essentas de no pagar derechos, q̄ no paguen chancilleria a nos, ni otro derecho alguno al fello, por los priuilegios y mercedes, y cartas y libramientos y sobre cartas q̄ vui6ren de sacar. Y otrofi que no paguen cosa alguna a los nuestros secretarios y escriuanos de camara, y registrador y escriuano de las confirmaciones y de los priuilegios, por las cartas, y alualaes y cedulaes que a ellos tocaren, y a sus mugeres y hijos, q̄ de ellos vui6ren de sacar y confirmar. Otrofi que todos los derechos de chancilleria, que de fuso dize que son para nos, y otros qualesquier derechos de chancilleria, que fegun es costumbre y fegun ordenanças, fuel6 ser nuestros propios, queden para nos fegun se acostumbro hasta aqui. Otrofi mandamos que qualquier lugar teniente, que tuuiere nuestro fello de la puridad por el nuestro chanciller mayor, que no tenga ni firua otro officio en la nuestra corte, y si lo tuuiere, que por el mismo hecho fea inhabile para auer el vno y el otro: y dende adelante no pueda auer aquel ni otros officios en la nuestra corte.

Ley. xj. De los derechos que ha de llevar el registro y fello de concejos.

OTROSI, por quanto hemos sabido, que el que tiene nuestro fello, y el nuestro registrador de cierto tiempo a esta parte, de las cartas que sellan y registran llevan de los concejos que son fo vna jurisdiccion derechos de tres concejos: lo qual es en perjuizio de los pleyteantes. Porende mandamos, que de aqui adelante los dichos fello, y registro, de las cartas que se sellan y registraren no lleuen de vna ciudad, o villa con su tierra y jurisdiccion,

Q2 como

Don Fern6n Yfabel en las ordenanças de Medina del Campo, año 29, ca. 36.



como quier que en ella aya mas de tres concejos, quanto quier que sean mas, saluo como suelen llevar por vn concejo: q̄ est tanto como por tres personas. Y si fueren de diuerfas jurisdicciones, por cada cōcejo lleuen como por tres personas, esto hasta tres concejos: pero aunque passen de tres concejos, quātos quier que sean, no lleuen mas de por tres concejos: so las penas puestas contra los oficiales que lleuan demasiados derechos. Y aunque se den sobre cartas de tres personas o concejo, no se pueda llevar por el sello mas de treynta marauedis.

El emperador don Carlos en Molin de rey año. 43 en las ordenanças allí fechas. cap. 15.

Ley. xij. Que el registrador no registre en calle, sino en el lugar de putado, o en su casa y lea y concierte con el original, so las penas desta ley y no lleue derechos por buscar registros.

MANDAMOS que de aqui adelante la persona o personas que tuuiere cargo de los nuestros registros, q̄ quando uieren de registrar las n̄ras cartas, las registren en su casa, o en el lugar de putado, y no en la calle, ni en otra parte alguna: y antes q̄ la registre, por su persona propria concierte la carta, o prouision, o priuilegio que uuiere de registrar, cō el q̄ ha de quedar en su poder: so pena q̄ haziendo lo cōtrario, incurra en pena de diez doblas por la primera vez: y por la segūda en veynete doblas: y por la tercera sea priuado del officio. Y mandamos q̄ los tales registradores por buscar los registros q̄ les fueren pedidos, no lleuē cosa alguna: so pena de los boluer con el quatro tanto.

Ley. xiiij. Que no se saque el registro original de poder del registrador, para se sacar el traslado del.

Doña Ysa belen Se- gouira, año 1503. a 30. de Agosto en la visita do dō Martin. c. 19. y don Fernando, y doña Iuana, año de 15. en Medina del Campo a 28. de Marzo en la visita de don Juan Talar. ca. 27.

MANDAMOS q̄ quando se uuiere de dar o sacar alguna escriptura d̄l registro de las escripturas que estan en poder del registrador desta corte, no se saque el registro original de poder del registrador, sino q̄ vaya al lugar dō de esta el dicho registro, los escriuanos dessa audiēcia: y allí en presencia del registrador se concierte la escriptura, o sentencia q̄ se mādare sacar, so pena de quatro ducados al registro que diere los tales registros para sacar fuera d̄ su poder y lugar donde estan, la mitad para la camara, la otra mitad para el acusador. La qual pena se entienda por cada vez que el dicho registrador se hallare culpado en lo sufo dicho.

Ley. xiiij. Que los escriuanos del audiēcia no tengan officio en la tabla de los sellos, ni vaya a sellar las cartas d̄ las partes, sino ellas

MANDAMOS q̄ los escriuanos de la audiēcia no tēgan officio alguno en la tabla de nuestros sellos, por que mas desembargadamēte puedan vsar de sus officios, y esten prestos para lo q̄ los uuiere menester n̄ros oydores: y q̄ el chanciller no los acoja ni reciba. A los quales escriuanos mandamos, q̄ no lleuē las cartas de las partes a sellar de n̄ros sellos: y q̄ el chāciller no cōfieta ni selle las tales cartas q̄ assi lleuaren los tales escriuanos a sellar: mas q̄ las partes cuyas fueren las lleuen a sellar, por q̄ cesse todo fraude y engaño.

Ley. xv. Que no passe el registro ni sello cartas del consejo, sin estar libradas alomenos de quatro del consejo.

MANDAMOS que el sello y registro no passen carta alguna d̄ las q̄ por el n̄ro consejo fueren libradas, sin q̄ vaya lo cōtenido en la ley octaua deste titulo, y sean libradas de quatro de los

Principio don Phelipe en Valladolid, año. 54 en la visita d̄ dō Diego de Cordona, c. del registro que es 22.

Don Enrique. c. en Burgos era 1412. l. 21. y 22.

Don Fernando y doña Ysa bel en Toledo año. 80. l. 15.

de los del n̄ro cōsejo, y seā refrēdadas del escriuano de camara de consejo, y no de otro: y las que fuerē firmadas de nuestros nombres, vayan refrēdadas de alguno de los nuestros secretarios.

Ley. xvij. Que cartas no se pueden sellar con el sello de la puridad.

Dō Enrique segun do en Toro era 407 ley. 21. y allí, era. 409. l. 22.

ORDENAMOS y mandamos, q̄ cō el nuestro sello de la puridad no se sellen cartas de perdō, ni de justicia, ni de otras mercedes, ni cartas foreras: mas que se sellē por el nuestro sello ma-

yor: y si se sellaren por el nuestro sello de la puridad que no valan, ni aquellos a quien fuerē dirigidas seā obligados a las cumplir, ni a seguir los emplazamientos en ellas contenidos. Y el que tuuiere el sello por nuestro chanciller, si sellare cō el sello de la puridad alguna de las cartas sobredichas, pierda el officio por ello.

Los monesterios de obseruantes, ni hospitales, no paguen derechos de sello, ni de registro, ley doze, titulo segūdo, libro primero.

Titulo diez y seys. De los abogados de corte y chācillerias, y ante las otras justicias del Reyno.

Ley primera. Que ninguno sea abogado en consejo, ni audiencias, ni ante las justicias, sin q̄ primeramente sea examinado.

Don Fernando y doña Ysa bel en Madrid año. 1495. a 14 de Febrero cap. 1. y final d̄ las ordenanças de los abogados, do se manda guardar la l. 13. ti. 7 par. 3.



DORQUE el officio de los abogados, es muy necesario en la profecuciō de las causas y pleytos: y quando bien lo hazē es grā prouecho de las partes: y por reprimir y obuiar a la malicia y tyrania de algunos abogados, que vsan mal de sus officios: mandamos que agora, y de aqui adelante, ninguno sea, ni pueda ser abogado en el nuestro cōsejo, ni en la nuestra corte ni chancilleria, ni ante las justicias de nuestros reynos, sin que primeramente sea examinado, y approuado por los del nuestro consejo, y oydores de las nuestras audiencias, y por las dichas justicias, y escripto en la matricula de los abogados. Y qualquier que lo cōtrario hiziere, por la primera vez sea suspendido del officio de abogado por vn año, y pague diez mil marauedis: y por la segunda q̄ se doble la pena: y por la tercera que quede inhabile, y mas no pueda vsar del dicho officio de abogacia. Y mandamos que otras personas algunas que no sean graduados, y examinados no hagan peticiones algunas de los pleytos y processos, agora sea peticion nueva, o sobre los autos de lo processado, o requerimiento, o supplicaciō, o de otra qualquier manera, para q̄ se presente en el nuestro consejo, ni en la nuestra audiēcia, ni ante otros juezes algunos de nuestra corte: y si se presentaren las tales peticiones, que no sean rescebidas: y los que las hizieren y presentaren, sean punidos, segun el aluedrio del juez, ante quien la causa pendiere: saluo si el dueño del negocio hiziere peticion en su causa propria: o el procurador hiziere las peticiones q̄ permitē las leyes deste libro.

dis: y por la segunda q̄ se doble la pena: y por la tercera que quede inhabile, y mas no pueda vsar del dicho officio de abogacia. Y mandamos que otras personas algunas que no sean graduados, y examinados no hagan peticiones algunas de los pleytos y processos, agora sea peticion nueva, o sobre los autos de lo processado, o requerimiento, o supplicaciō, o de otra qualquier manera, para q̄ se presente en el nuestro consejo, ni en la nuestra audiēcia, ni ante otros juezes algunos de nuestra corte: y si se presentaren las tales peticiones, que no sean rescebidas: y los que las hizieren y presentaren, sean punidos, segun el aluedrio del juez, ante quien la causa pendiere: saluo si el dueño del negocio hiziere peticion en su causa propria: o el procurador hiziere las peticiones q̄ permitē las leyes deste libro.

Ley. ij. Que antes que los abogados vsen de sus officios, juren cerca de lo contenido en esta ley.



Los mismos
cap. 2.

En Toledo, año de 80. l. 37. y don Alonzo en Madrid, era 1367. peti. 3. y do luã 2. en Guadaluja, año 435. or denaçães de consejo. ca. pi. 13. y por la ordenaçã de Medina del campo. cap. 65. de los reyes de Fernãdo y doña Ysabel se manda guardar esta ley.

MANDAMOS q̄ todos los abogados, así los que residen en el nuestro consejo, y en nuestra corte y chancillería, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios, en el comienzo que usaren del dicho officio de abogacia, y en cada vn año vna vez seã obligados de jurar y juren en forma deuida de derecho, que usaran de sus officios bien y fielmente: y guardaran a todo su poder lo contenido en esta ley: y otrosí, que no ayudaran en causas desesperadas, en que sepan y conozcan que sus partes no tienen justicia: y que si vieren comenzado a ayudar en algunos pleytos en qualquier estado dellos q̄ supieren, y les constare q̄ sus partes no tienen justicia, q̄ luego les auisaran dello, y les diran que se dexen delos tales pleytos, y que los dichos abogados en tal caso luego se desista y aparten de ayudar en los tales pleytos lo mejor y mas sin daño delas partes q̄ puedan. Y mandamos q̄ por este dicho juramento no se escusen los abogados de hazer el juramento q̄ manda la ley de Toledo, por nos hecha el año de ochenta, quando les fuere mandado por los juezes ante quien penden sus causas, su tenor dela qual es este q̄ se sigue. Y porq̄ podria acaescer el abogado por ayudar a su parte tẽtasse de fatigar injustamente a la otra parte, mādamos q̄ cada y quando el juez dela causa, o qualquier delas partes pidiere, q̄ el abogado dela otra parte jure q̄ en qualquier parte del pleyto no ayudara ni fauorecera en aquella causa a su parte injustamente, ni contra derecho a sabiendas, y que cada y quando conosciere la injusticia de su parte se la notificara, y

no le ayudara dende adelante, y q̄ este tal abogado sea tenuto de hazer y haga luego el tal juramento: so pena q̄ si escusa o dilacion en ello pusiere y no lo hiziere, por el mismo hecho finq̄ y sea inhabil para exercer el officio de abogacia: y dẽde en adelante no use del dicho officio: so las penas q̄ le fueren puestas por el dicho juez. Y mādamos q̄ los abogados dela nra audiencia antes que sean recibidos al officio, jurẽ que antes que firmẽ la relacion verã el processo della originalmente.

Ley. iij. Que los abogados veã originalmente los procesos por si mismos en las relaciones, quando se vieren de concertar, y que no allegaran cosas maliciosas.

OTROSI mandamos q̄ los abogados tengã cuydado de ayudar fielmente y con mucha diligencia en los pleytos q̄ tomaren a su cargo, alegando el hecho lo mejor q̄ pudieren, y procurando q̄ se hagan las prouaçãs q̄ conuengan ciertas y verdaderas, y estudiando el derecho q̄ cumpla para defender su causa, veyẽdo por si mismos los autos del processo, y cõcertando la relacion quando fuere sacada con el processo original, y q̄ en otra manera no la firmen ni digan q̄ esta concertada la relacion. Y mandamos q̄ no aleguẽ cosas maliciosas, ni pidan terminos para prouar lo q̄ saben o creen q̄ no ha de aprouechar, o q̄ no se puede prouar: ni dexen a sabiendas por causa de dilatar de poner excepciones algũas para el fin del processo, alegandolas con juramento que nueuamente vienen a su noticia, ni con intencion de lo prouar despues dela publicacion, o en la segunda instancia, por via de restitucion, o por otro remedio alguno que no den consejo

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenaçãs de Medina del Campo. c. 56.

Los mismos años.

sejo ni auiso alguno a sus partes, para que sobornen testigos, ni porman tachas, y objectos maliciosos, ni tales q̄ no se puedan prouar, ni cõtra testigos que no son menester, ni daran consejo ni fauor para que hagan ni presenten escripturas falsas: ni consientan, ni den lugar en quanto en ellos fuere, que se haga otra mudança alguna de verdad en todo el processo: y que lo prometan y juren así todo. Y qualquier que lo contrario hiziere q̄ por esse mismo hecho demas delas otras penas del derecho, sea suspendido del officio de abogado por el tiempo que fuere visto a los juezes q̄ dela causa conosciere, considerada la calidad y cantidad dela culpa que vieren cometido.

Mayor pena de Alfo. era. 1367. en Madrid. pct. 3.

Ley. iij. Que los abogados no disputen en los pleytos, alegando leyes, y aleguen breue, y hagan lo en esta ley contenido.

Don Juan 2. en Viruiesca año 1387. ley 6. en el medio della don Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal. año. 76.

PORQUE algunos abogados y procuradores por malicia, y por alargar los pleytos, y llevar mayores salarios delas partes, hazen muchos escriptos luengos en que no dicen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos o tres y quatro, y aun seys veces lo que hã dicho, y esta ya puesto en el processo, y aun disputan alegando leyes y decretales, y partidas, y fueros, porque los procesos se hagã luengos, y q̄ no se puedan tan ayna librar, y ellos ayan mayores salarios, y todo lo que hazen es escreuir en los procesos, do tan solamente se puede poner simplemente el hecho de que nasce el derecho: por ende nos queriẽdo obuiar a sus malicias, y desiguales cobdicias, e injustas ganancias, ordenamos y mandamos, q̄ qualquier abogado o procurador, o parte principal que replicare, y repilogare lo

q̄ esta ya dado y escripto en el processo, que peche en pena para la nuestra camara seyscientos maravedis: de los quales sean los ciento para el que lo acusare, y los otros ciento para el juez ante quien anduiere el pleyto: pero bien puede dezir por escripto, digo lo que dicho he, y demas agora en esta segunda o tercera instancia, digo y alego de nueuo tal y tal cosa. Y aquesto mismo queremos que se guarde so la dicha pena en los requerimientos que en los juyzios y fuera de juyzio algũos hazen a los juezes, y a los alcaldes o merinos, o alguaziles, que cumplan las nuestras cartas: en los quales requerimientos a si en las respõsiones delas partes como delos juezes y alcaldes y merinos y alguaziles se haze procesos muy desordenados y luengos, replicado las cosas muchas vezes. Y otrosí defendemos, q̄ en el processo no dispute los abogados, ni los procuradores, ni las partes principales: mas cada vna simplemente ponga el hecho en encerradas razones: y cõcluso, entonces cada vna de las partes, o abogados, o procuradores por palabra o por escripto ante dila tenencia informen al juez de su derecho, alegando leyes y decretos y decretales, partidas y fueros, como entẽdiere q̄ le mas cumple. Pero tenemos por bien q̄ ambas las partes no puedã dar mas de sendos escriptos de alegaciones de derecho: y si fuere pedido, sean puestos en fin del dicho pleyto. Pero por esto no negamos a las partes ni a sus procuradores y abogados, q̄ todo tiempo q̄ quisierẽ informen al juez por palabra, alegando todos aq̄llos derechos q̄ entẽdiere q̄ les cumple. Y porq̄ esta ley es justa, mandamos que sea guardada: y de



aqui adelante ninguna persona sea osada de yr ni passar contra ello, so las penas en ella contenidas: y q en los escriptos q en los pleytos se presentare ven gan firmados de letrado conocido: y q no se a recibidos mas de dos escriptos hasta la conclusion, y q si mas fueren presentados, q no sean recibidos: y si de hecho se recibieren, sea ningunos: y si alguna prouanca se hiziere sobre ello, que no haga fee ni prouea.

Ley. v. Que los letrados al tiempo del concertar las relaciones juren y firmen.

MANDAMOS que los abogados al tiempo de dar por concertadas las relaciones, hagan juramento en forma, en que digan que las concertaron con el processo original, y le vieron, y que anfi lo firmen, y no baste hazer señal.

Ley. vi. Que los abogados paguen a su parte el daño que por su malicia, o impericia recibieron.

OTROSI mandamos, que el abogado, o abogados, sean tenudos de pagar y paguen a las partes, todos los daños y perdidas y costas que vuiere recibido y recibieren por su malicia y culpa y negligencia, o impericia, asfi en la primera instancia, como en grado de appellacion y supplicacion, con el doblo: y q sobre ello les sea hecho breuemente cumplimiento de justicia por los del nuestro consejo y oydores, y por los juezes ante quien las causas pendieren.

Ley. vii. Que las yguales de los abogados las hagan ante que vean las escripturas, ni comiencen a hazer peticion.

OTROSI mandamos, que los dichos abogados hagan y puedan hazer sus yguales y conciertos de sus sala

rios luego al principio de los pleytos oyda la relacion de las partes: pero despues que vuiere visto sus escripturas, y comecado a hazer peticiones, o escriptos, o otra cosa alguna en los dichos pleytos, que no puedan auenir ni ygualar sus salarios cõ las dichas partes, por que ya estarian prendadas y necesitadas, y no ternian libertad de hazer la yguala como les cumpliesse. Y qualquier que lo contrario hiziere, mandamos que pierda el salario del tal pleyto, y que sea suspendido del officio de abogado por tiempo de quatro meses.

Ley. viii. Que no pueda el abogado assegurar ni pedir que se de cosa alguna por razon de la victoria del pleyto, ni hazer yguala de seguir el pleyto a su costa.

OTROSI mandamos que ningun abogado pueda hazer partido ni yguala con la parte a quien ayudare, q le de cierta cantidad de maravedis, ni otra cosa alguna, por razon de la victoria y vencimiento del pleyto: y qualquier que lo hiziere sea suspendido del officio de abogacia por tiempo de seys meses: y anfi mismo, que no aseguren a sus partes la victoria de las causas por quantia alguna: so pena de pagar la dicha quantia con el doblo. Y mandamos que los dichos abogados ni procuradores no hagan partido de seguir y fenecer los pleytos a sus proprias costas por cierta summa, so pena de cinquenta mil maravedis a cada vno dellos, que lo contrario hiziere para nuestra camara: y que por el mismo hecho lo contrario haziendo incurran en la dicha pena, sin otra sentencia.

Ley. ix. Como el abogado ha de llevar el su salario quando las partes se concertan.

Los mismos alli. c. 13 y en las ordenanzas de Medina, año 89. c. 36. y 70. libro 9. lib. 1. 109. 11.

Los mismos alli. c. 14.

OTROSI mandamos q si las partes se ygualaren antes de fenecido el pleyto, y los abogados, o alguno dellos entendieren en la yguala asfi como arbitros, o en otra manera, que los tales abogados ayan y lleuen su salario entero, asfi como si el pleyto fuera aca bado por justicia, pero si la dicha yguala y concordia se hiziere sin entender en ella los dichos abogados, que eston ces ayan ganado, y les paguen el salario que vuiere merecido, hasta el tiempo que la tal yguala se hiziere, segun la disposicion destas ordenanzas, y vn quarto mas: por manera, que si la yguala fuere hecha al tiempo de la publicacion de las prouancas, lleue el abogado la mitad de todo el salario, y mas vn quarto, que son tres cuartos de todo el salario: y si la yguala se hiziere antes de la publicacion de los testigos, que lleue la mitad del salario, que son dos cuartos: asfi a este respecto, segun el estado en que el pleyto estuviere.

Ley. x. Que los abogados no puedan llevar salario, salvo si es moderado por los del consejo, o por los oydores.

OTROSI porque algunos de los dichos abogados, por euadir lo contenido en estas dichas nuestras ordenanzas, y hazer fraude y engaño a ellas procuran de auer cada vn año algunos salarios, o quitaciones de yglesias, o monesterios, o de algunos grandes y caualleros, y ciudades y villas y lugares, y otras comunidades, y de otras personas singulares, por encubrir la cantidad de los salarios, y llevar demas de lo que por estas ordenanzas les es permitido: por ende queriendo obuiar y resistir a los dichos fraudes y

engaños, mandamos que los dichos abogados ni alguno dellos, agora ni de aqui adelante no tomen ni reciban salario ni quitacion alguna de las comunidades, o personas susodichas: salvo de acuerdo y consentimiento del nuestro presidente, y de los del nuestro consejo, o del nuestro presidente y oydores que residen en nuestra corte y chancillerias: a los quales encargamos y mandamos, q ateta la calidad y facudia de los dichos abogados y de cada vno de ellos: y asfi mismo la calidad y cantidad de los pleytos que tienen, o se presumiere verisimiliter que ternan, los q vuiere de dar y constituyr las dichas quitaciones y salarios, lo tassén y moderen lo mejor que pudierén, en tal manera, que los dichos salarios y quitaciones que se les dieren en cada vn año, correspondan y se conformen poco mas o menos, con los salarios que pudieran y deuiere auer los dichos abogados, segun la disposicion destas dichas ordenanzas, no lleuando las dichas quitaciones y aquesto mismo mandamos que se haga en las quitaciones que hasta aqui tienen puestas y constituydas los dichos abogados, que les sean y ayan de ser tassadas y moderadas, por quien y segun dicho es: y que en otra manera no las cobren, ni lleuen, so pena que el que lo contrario hiziere por la primera vez torne lo que lleuare, con el dos tanto: y por la segunda vez, con el quatro tanto, y sea suspendido del abogacia por vn año: y por la tercera vez pierda la mitad de sus bienes, y no pueda abogar por diez años cumplidos.

Ley. xj. Sobre la tassacion de los salarios de los letrados y procuradores.

Doña Ylabela en Segovia, año 1503. c. 24. en la visita de 25 de Marzo, y don Carlos en la visita de don Francisco de Meoza, año 1517. c. 44. vi. l. 3. 114. pra.

Don Fernando y doña Ylabela en Madrid en las ordenanzas deste tit. cap. 4. y en Toledo, año 80. 137.

Los mismos alli. c. 12. cõ Madrid.



Don Fernando y doña Ysabel en Medina del Campo, año 89. en las ordenanzas. ca. 48. Esta ley altera en lo de los salarios las leyes fuso dichas, y es posterior.

Doña Ysabel en Segovia, año 503. é la visita de doña Martín. ca. 8. y doña Carlos y doña Juana en Toledo, año 515. en la visita de don Francisco de Mendoza. ca. 44.

POR QUANTO es cosa razonable, que los salarios delos abogados y relatores, y escriuanos y procuradores, sean moderados, ordenamos y mandamos, que en quanto toca a los abogados y procuradores, porque esto es cosa en que no se puede poner tassa cierta, que despues de fenescido el pleyto, el nuestro presidente y oydores, se informen por juramento de las dichas partes, o en otra qualquier manera, q mejor pudieren, que es lo que ha dado cada vno a su abogado y procurador: y considerada la calidad de la causa, y la calidad de las personas pleyteantes, y el trabajo que tomaré, tassén y moderé el salario: y segun aquella moderacion sean pagados los abogados y procuradores, quier seã vno, o muchos: de manera que si hallaren, que el abogado, o procurador lleuo mas de aquella tassa, ge lo fagan luego tornar: y luego el abogado y el procurador lo cumplan, segun y en el tiempo q les fuere mādado: so pena que lo paguen dende en adelante có el doblo para la nuestra camara,

Ley. xij. En que se manda guardar las leyes fuso dichas, cerca de la tassacion de los salarios.

POR QUE parece que las leyes fuso dichas que hablan cerca del tassar los salarios de los letrados y procuradores no se guardan, mandamos que se guarden y cumplan, y compelan a los dichos abogados a que hagan el juramento que han de hazer en cada vno año, y traer la nomina de sus salarios: para que conforme a las dichas leyes, se les tassén y moderen,

Ley. xij. Que el abogado que ayudo en primera instancia a vna parte, no ayude a la

otra en la segunda, y como el juez puede defender su sentencia, y no ser abogado.

OTROSI mandamos, que ningun abogado que ouiere ayudado a alguna parte en la primera instancia, no ayude ni pueda ayudar cótra la tal parte en la segunda, ni en la tercera instancia: y que ningun alcalde, ni otro juez que ouiere pronunciado sentencia en qualquier pleyto, no pueda ayudar ni hazer escripto ni peticion alguna en la segunda instancia, yendo contra su sentencia, ni impugnandola: pero que bié pueda asistir con los abogados de la parte appellada en cuyo fauor pronuncio defendiendo su sentencia, y alegando derechos en su fauor, có tanto que no lleue ni pueda llevar salario alguno por aquesto de ninguna de las partes, so pena que el que lo contrario hiziere de lo fuso dicho, por esse mismo fecho sea suspendido del officio de abogacia por diez años cumplidos, y mas caya en pena de diez mil maravedis para nuestra camara.

Ley. xiiij. Que los abogados al principio del pleyto tomen la relacion del negocio firmada de la parte.

OTROSI mandamos, que los abogados en comienço del pleyto, tomen relacion por escripto de la parte de todo lo que pertenesce a su derecho, y de todas las excepciones que tiene, y de todo lo que sabe que cumple a su derecho cumplidamente: para que quando fuere menester, y se les demandare quenta si han hecho lo que deuen por su parte, o si há perdido el derecho de su parte por su culpa, que lo puedan mostrar, para dello se aprouechar: y que esto que lo tomen firmado de su

Do Fernádo y doña Ysabel en Madrid, año 497. en las ordenanzas de los abogados, cap. 16. y é las de Medina del Campo fuso dichas. c. 55.

Los mismos alli. ca. 18. y la ley. 2. ca. 9. lib. 1. fo. 11. Don Alfo en Madrid, era 1367. pe. 4.

Los mismos alli. c. 18. y 19.

nóbre del señor del pleyto, o de otra persona de quien se confie la parte, sino supiere leer.

Ley. xv. Que los clerigos constituydos en orden sacra no puedan abogar, saluo en los casos en esta ley contenidos, ni los religiosos.

MANDAMOS que ningunos religiosos ni clerigos de orden sacro, o que seã ordenados de epistola, o beneficiados de yglesias, no sean abogados ante juezes algunos seglares, ni sean recibidos sus escriptos ni peticiones: saluo en sus pleytos mismos, o de la yglesia donde fuere beneficiado, o por su vasallo, o por su paniaguado, o por su padre y madre, o hombre a quien el aya de heredar, o por personas pobres y miserables, y en los otros casos por el derecho permitidos, y no en otros algunos.

Ley. xvj. Que los abogados favorezcan a los pobres de gracia, y no aboguen contra disposicion de ley.

MANDAMOS que los abogados legos sean tenudos de ayudar en las causas delos pobres de gracia, y por amor de Dios, en los lugares que no ouiere abogados salaridos para pobres: saluo si los tales no los pudieren ayudar por algun impedimento legitimo. Y ansi mesmo mandamos, que los dichos abogados no sean osados de abogar ni aboguen en causa alguna contra las leyes de nuestros reynos expressamente, quando conosciadamente pareciere que es cótra ley.

Ley. xvij. Que ningun abogado descubra a la parte contraria ni a otro en su fauor el secreto de su parte, ni ayude a ambas partes contrarias en vn negocio.

OTROSI mandamos, que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte a la parte contraria, o a otro en su fauor, o si se hallare aydar o acósejar a ambas las partes cótrarias en el mesmo negocio, o sino quisiere jurar lo contenido en la ley segunda deste titulo, que demas delas penas sobre esto en derecho establecidas, por esse mismo hecho sean priuados, y desde agora los priuamos del dicho officio de abogacia: y si despues vsaré del, y ayudaren en qualesquier causas, que pierdan y ayan perdido la mitad de sus bienes, los quales aplicamos para la nuestra camara y fisco.

Ley. xvij. El salario que los abogados pueden llevar por ayudar en las causas.

MANDAMOS que todos los abogados delos nuestros reynos se cótenten de llevar honestos y templados salarios por su trabajo de los pleytos en que ayudaren: y que no puedan llevar ni lleuén salario alguno que suba ni exceda la veyntena parte de lo q valiere y montare el pleyto en que aydaré, agora sea el pleyto de vno, agora de muchos, agora sea el abogado de los reos, agora delos actores, agora sea la causa seglar, agora ecclesiastica. Y mandamos que la dicha veyntena parte no pueda subir la summa de treynta mil maravedis arriba, y que por el dicho salario del dicho abogado sea tenudo de defender y proseguir toda la causa, y dela disputar y dar informacion de derecho en ella, y de hazer todo lo otro q a bueno y leal abogado pertenesce hazer: lo qual todo mādamos que se entienda con los abogados que residen en el nuestro cósejo, y en la nra corte y chancilleria: y que todos los

Los mismos alli en Madrid, c. 20. l. 3. titulo 10. lib. 1. fo. 11.

Los mismos alli. c. 7. y 8. l. 6. titulo 9. lib. 1. fo. 11.

otros



otros abogados de nuestros reynos, no lleuen, ni puedan llevar por sus salarios mas de la mitad de los precios susodichos, y que si el pleyto se fundare sobre alguna escriptura publica, o sobre escriptura priuada que sea conocida por la parte contra quien se trae, y se diere sentencia definitiva en el tal pleyto, sin hazer mas probaças de testigos, que estonces pues que la causa es breve y no de tanto trabajo, el abogado o abogados no lleuen ni puedan llevar mas de la tercia parte del salario que de suso esta permitido y limitado: pero quando en tal caso la parte contraria al lega excepciones que le son recibidas, y da en prueva otra escriptura, e sobre esto cõcluyen las partes, y sin mas prueva de testigos se determina el proceso, en tal caso ordenamos y mandamos que pueda llevar el abogado las dos partes del susodicho salario, y no mas: pero si despues de presentada la dicha escriptura, se altercare en el pleyto por las partes, y se hizieren prouaças como en otros pleytos, ordenamos que estonces los abogados lleuen y puedan llevar su salario entero, segun que fuere conuenido, y segun se contiene en estas leyes.

Ley. xix. Que la veyntena parte se quite segun la quantia de la condenacion, o absolucion, y que no entre en ello condenacion de costas.

Los mismos allí cap. 9.

MANDAMOS q̄ la dicha veyntena del dicho salario de suso declarada sea tassada y contada segun la quantia contenida en la sentencia en que la parte fuere condenada o absuelta: con que en esta sentencia no entre la condenacion de las costas: saluo el negocio principal: y que los dichos abogados

demas de los dichos salarios, no lleuen ni puedan llevar en fraude de estas nuevas ordenanças otras dadiuas ni presentes: saluo cosas de comer y de beber en pequeña cantidad. Otro si mandamos que por las peticiones de los procesos, ellos ni sus escriuientes no lleuen otro derecho alguno, saluo lo susodicho q̄ han de llevar por todo el proceso, aunque de su voluntad se lo de la parte: so pena de pagar lo que así lleuare con el quatro tanto.

Ley. xx. Como se ha de pagar el salario en las causas criminales, o otras que no reciben estimacion: y en que tercios se han de pagar los salarios de los abogados.

MANDAMOS, que si los pleytos fueren criminales o de otra calidad que no reciban cierta estimacion ni quantia, que los dichos abogados no lleuen ni puedan llevar de la parte o partes a quien ayudaren por su salario, mas de fasta los dichos treynta mil maravedis, seyendo abogados del consejo, o chancilleria, ni mas de quinze mil mrs, seyendo abogados en otras partes: y por estos precios sean obligados de ayudar en la primera instancia, y en grado de appellacion o supplicacion, hasta que la causa sea fenescida, quando en los lugares do se hizieren los tales pleytos, se ouieren de proseguir y fenescer todos los otros grados: y proueyendo a los vnos y a los otros, mandamos q̄ el dicho salario sea pagado a los abogados en esta manera: la quarta parte de todo lo que viere de auer, luego que el pleyto fuere comenzado: y la otra quarta parte, quando se publicaren y vieren las prouaças: y la otra quarta parte, dandose la sentencia definitiva

Los mismos allí. 10.

definitiva: y la otra quarta parte en fin de toda la causa. Y mandamos que no se puedan pagar los dichos salarios de otra manera, que sea mas en prouecho de los abogados. Pero si en fin del pleyto pareciere que merezcan mas o menos, segun la calidad o cantidad de la causa, y el tiempo que trabajo, que gelo tassaren despues de dada la sentencia: con tanto que no se exceda de la veyntena en los abogados del nuestro consejo y de la nuestra corte y chancilleria, y de la mitad dello en los abogados de los otros juzgados del reyno: y lo que tassaren lleue el dicho abogado y no mas: y si mas ouiere lleuado, que lo torne luego.

Ley. xxj. Que por las peticiones que hizieren los letrados que no fueren de pleytos, lleuen dos reales de cada vna, firmando las: y sino las hiziere letrado, que el que las hiziere lleue vn real: y que los moços de los abogados no lleuen otra cosa por el escreuir.

Los mismos allí. cap. 11.

MANDAMOS que todos los dichos abogados y cada vno dellos no lleuen ni puedan llevar por qualquier peticion que hizieren en el nuestro cõsejo, o en la nuestra corte y chancilleria, o en otra qualquier parte, mas de hasta dos reales castellanos, y no mas quando la tal peticion no fuere de los pleytos y procesos que tengan y gualados: agora sea peticion nueva, sobre los autos de lo processado, o requerimiento o supplicacion, o de otra qualquier manera: y a este respecto pueda ser pagado si hiziere dos o mas: y esto se entienda firmandose las tales peticiones del letrado: pero si acaesciere q̄ la tal peticion o peticiones seã de gran de importancia, o fechas con grande

estudio y trabajo, que en tal caso el juez o jueces ante quien se ouieren de presentar, puedan tassar y mandar lo que por la tal peticion o peticiones de ue llevar de salario el letrado que las hizo, y que aquello se le pague: mas q̄ el letrado no sea osado de llevar ni recibir el ni su escriuiente por ellas mas de lo que dicho es, aunque de su voluntad se lo de la parte. Pero las otras peticiones que no fueren señaladas de letrado, mandamos que no pueda llevar mas por cada vna dellas el que la hiziere, aunque la peticion sea grande, de hasta vn real: y el letrado o escriuano que lo contrario hiziere, pague lo que así lleuare con el quatro tanto: y los escriuientes no lleuen nada a las partes por las peticiones, aunque las tornen a trasladar, auiendo se borrado quando se ordenaron.

Ley. xxij. Que los abogados que vieren comenzado a ayudar en vna causa, no la dexen, so pena de incurrir en la pena contenida en esta ley.

Doñ Fernando, año. 115. en Medina del Campo en la visita de don Juan Tavera. c. 15. do Carlos en Toledo, año. 15. en la visita de do Fracisco de Mendoza. c. 44.

OTROS I mandamos que los abogados, despues que comenzaren a ayudar en las causas y las tomaren a su cargo, no sean osados de las dexar, hasta ser fenecidas: saluo en caso que la causa fuere injusta conforme a la ley segunda deste titulo: y si caso fuere que dexaren las dichas causas, o se ausentaren de la tierra, o tuuieren otro legitimo impedimento, porque no puedan proseguir ni acabar de ayudar en los tales pleytos, que en tal caso tornen a las partes el salario que vieren recebido, o les den abogado a su contentamiento, con que se puedan fenecer las tales causas: so pena que si así no lo hizieren, satisfagan a las partes los daños con

Los mismos allí. cap. 5.



con el doblo: y sean suspèdidos del oficio de abogacia por feys meses primeros siguientes.

Ley. xxiiij. Para que los juezes tengan diligencia en hazer guardar a los abogados las leyes susodichas, y las que hablan en la orden delos juyzios.

Los mis-
mos alien
Madrid, ca
pit. 21.

OTROS I mandamos a los del nuestro consejo, y oydores de las nuestras audiencias y corregidores, y a todas las justicias de nuestros reynos, q manden y apremien con mucha diligencia a los abogados, y a cada vno de ellos, que guarden y cumplan en lo que a ellos toca, las leyes y ordenanças de nuestros reynos, que hablan sobre la orden delos juyzios, en todo como en ellas se contiene. Y otrosi que tengan mucha diligencia y cuydado, que en sus audiencias se guarden y cumplan estas nuestras leyes y ordenanças, castigando a los transgressores y culpados en ellas, y procediendo en ello sumariamente, solamente la verdad fabricada: porque las partes ay an y alcancen cumplimiento de justicia, lo mas breuemente que ser pueda, sin costas y dilaciones.

Ley. xxiiij. Que los abogados de las audiencias, firmen los poderes por bastantes, y no fagan articulos fechos en primera instancia: y que se firmen los interrogatorios de sus propios nombres, y en las receptorias los escriuano pongan, que no se examinen testigos, sino por interrogatorio firmado de letrados.

Don Fer-
nando y do-
ña Ysabel
en Medina
del Campo,
año, 1514.
a. 8. de Fe-
brero.

MANDAMOS que los abogados de las partes, antes que presenten en juyzio los poderes, señale en las espaldas con sus firmas cada vno el poder de su parte, en que diga ser bueno y bastate: y que si despues por defecto

del poder no ser bastante, el processo se annullare y fuere dado por ninguno, sea cõdenado el abogado en las costas y daños que alli se recrescieren. Y mandamos que los dichos letrados en el firmar y fazer los interrogatorios y articulos dellos en primera y segunda instancia, guardé la ley por nos fecha en las cortes de Madrigal, y las otras leyes q acerca desto disponen. Y para castigar a los abogados que lo contrario fizieren, mandamos que los interrogatorios que fizieren en los pleytos, que penden y pendieren en las nuestras audiencias, lo firmen de sus nombres, y no baste señalar: y que los escriuano de las dichas audiencias, en las cartas de receptorias que libren, pongan que el interrogatorio que presentaren al receptor o escriuano, o escriuano q ouieren de tomar las probanças, sea firmado de letrado, y que los receptores y escriuano no lo recibã de otra manera: lo qual cumplan asì los dichos escriuano, so pena de diez mil maravedis a cada vno dellos para los estrados de la audiencia.

Ley. xxv. Que los letrados en los estrados de las audiencias se asienten por su antiguedad, y que no fablen fasta que el relator ponga el caso, y despues con licencia y que en el fecho no digan ni aleguen cosa no verdadera, y que firmen las peticiones, y no baste señalar.

MANDAMOS, que los letrados examinados abogados se asienten en los estrados por su orden de antiguedad: y que ningun bachiller que no aya seydo examinado en las audiencias no abogue en ellas, ni se asiente en los estrados donde se asientan los abogados examinados: y que no fablen los aboga-

abogados en los estrados, fasta que el relator acabe de poner el caso, y despues con licencia: y en el fecho no digan ni aleguen cosa no verdadera: so pena de vn ducado por cada vez q lo contrario delo susodicho fizieren. Y mandamos que firmen de sus nombres las peticiones de qualquier calidad que fueren, y no baste señalarlas: so pena de vn ducado.

Ley. xxvi. Que los abogados no saquen processo de la audiencia fuera del pueblo sin licencia, y que a los procuradores den conocimiento dellos, o de qualquier escriptura que les lleuaren.

MANDAMOS que los letrados y relatores, escriuano y procuradores no saquen los processos que estan pendientes o acabados fuera de la corte, sin licencia y mandado delos oydores, ni los confien de nadie para el dicho efecto: so pena de diez mil maravedis para la camara, y el interese a las partes: y que los dichos letrados den conocimiento a los procuradores de qualesquier processos o escripturas q les dier en si se los pidieren, como ellos le dan a los escriuano: so pena de dos mil maravedis cada vez que no lo fizieren: y que los letrados que no boluieren los processos sean obligados al interese y daño de la parte.

Ley. xxvii. Que los abogados de los pobres no falten los sabados en las audiencias.

MANDAMOS que los abogados de los pobres, que residen en las nuestras audiencias, esten presentes los sabados a la visita de sus pretos, y los tengan bien vistos: so pena de vn ducado: y que los procuradores de pobres despues de concludos se los lleuen,

para q los puedan preuenir dos o tres dias antes: so pena de tres reales.

Ley. xxviii. Que al demandado se de termino para tomar y buscar abogado: y el juez compela al abogado que ayude.

MANDAMOS que si el demandador o el demandado pidiere al juez plazo de abogado antes del pleyto cõtestado, aya tercero dia para buscar abogado, del dia que le fuere puesta la demãda: y si pidiere el dicho plazo despues del dicho pleyto cõtestado, aya plazo de nueue dias si lo ouiere menester y no mas: y el juez apremie al abogado que ayude al q lo demandare. Y sino quisiere tomar la voz, el alcalde, dele otro abogado: y este no tenga voz en todo aquel año en toda la villa, sino la suya propria: y si otra voz tuuiere, peche por cada vez q tuuiere quinietos maravedis, la mitad al rey, y la mitad al alcalde, porque del precio su mandamiento.

Ley. xxix. Que los abogados salariados no lleuen cosa alguna por informar de palabra, o por escripto, ni lleuen albricias.

POR QUE conforme a la ley susodicha, los abogados salariados son obligados a informar de palabra o por escripto, y no es justo que anida sentenciã lleuen a las partes albricias, y q sus criados por escreuir las informaciones lleuen excessiuos pretos, mandamos a los nuestros presidente y oydores, con todo rigor provean en ello: de manera q pagados los salarios, no lleuen cosa alguna por informar, ni albricias: y que por las informaciones se pague lo justo al escriuante, o las den a las partes, para que ellos las hagan factar en limpio.

Don Al-
fo en Alca-
laca. 1346

El emper-
ador don
Carlos, y
el princi-
pe de Pa-
ñe en su
nombre en
Vallado-
lid año, 14
en la visita
de 26 Dic-
go de Cor-
dova. a. 6.

Ley



Ley. xxx. Que los escriuanos no sean abogados, ni los juezes ni regidores, en las causas que ante ellos pendieren.

MANDAMOS que los escriuanos no puedan ser abogados de las partes, ni fauorecerlas en los pleytos q̄ ante ellos pendieren: ni así mismo los juezes ni regidores en las causas q̄ ante ellos pendieren.

Ley. xxxj. Que los abogados no fagan preguntas en consejo y audiencias sobre lo confesado, so la pena desta ley.

MANDAMOS que sobre las posiciones confesadas por qualquiera de las partes en el nuestro consejo, o audiencias, los letrados no hagan preguntas: y que si las hizieren, pague el que las hiziere de pena tres mil maravedis, para los estrados del consejo, o del audiencia.

Que el el rigo ordenado de orden sacra, no pueda ser abogado. ley. ix. titulo. iij. libro primo.

Los abogados del consejo sean primeramente examinados por los del consejo. l. xiiij. titulo. iij. libro. isto.

Los abogados y procuradores de pobres no se ausenten sin licencia. l. xxxvj. titulo. iij. de este libro.

Los del consejo no seā abogados. l. xxxvij. ibi.

Los oydores y alcaldes, aunque tengan co-

dulas, no puedan ser abogados, y vi endoe el pleyto en que el oydor ouiere sido abogado, se passe a otra sala. l. xvij. titulo. v. deste libro.

Los abogados de chancilleria no den peticiones en pleytos criminales ante oydores. l. xx. ibi.

Los fiscales de las audiencias no aboquen sino en pleytos fiscales. l. segunda. titulo. xij. deste libro.

Los abogados no hagan preguntas sobre lo confesado por las partes. l. iij. titulo. vij. libro quarto.

En que pena cae el letrado, que en segunda instancia haze preguntas sobre los mesmos articulos o derechoamente contrarios, ponz la. l. quarta. titu. nueue. libro quarto.

No pueda ser abogado, padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado del escriuano, ley siete, titulo veynte y cinco, libro quarto.

Los oydores traten biē los abogados. l. viij. titulo quinto deste libro.

Los abogados de la audiençia de Galicia, no hagan de las causas civiles criminales. l. xxix. titulo primo. libro tercero.

Los corregidores ni sus oficiales, ni familiares no sean abogados dentro de su jurisdiccion, salvo en defenſa dellal. iij. tit. sexto, libro tercio.

Los relatores no aboguen. l. xij. tit. siguiente.

Titulo diez y siete. Delos relatores delos consejos y audiencias y sus derechos.

Ley primera. Que los relatores que se ouierē de recibir en los consejos y audiencias fagan la solemnidad desta ley y sean examinados.

MANDAMOS que los relatores que se ouierē de recebir en los cōsejos, y en las nuestras

corte y chancillerias, ante que vsen de los dichos officios, se presentē ante los presidentes y oydores, para que vean y examinen si son habiles para exercer el dicho officio: y si hallaren que son habiles, les den facultad por ante escriuano para vsar el dicho officio: y hagan juramento

ordenanzas de Medina, cap. 65 y el compendio de don Carlos, y el prelado de do. Ph. lize en la obra es

Don Fernandoy doña Ysabel en las ordenanzas de Medina, cap. 17.

las ordenanzas del consejo fechas en la Coruña, año. 54. cap. 34.

juramento ante ellos, que vsará bien y fielmente de su officio: y q̄ guardará el secreto de lo q̄ oyeren, o entendieren que passa en consejo, y el secreto de audiencias: y que no lleuaran mas de sus derechos: y antes q̄ esto hagan, no vsen dellos: so pena que dende en adelante sean inhabiles para los vsar.

Ley. ij. Que los relatores de consejo, de memoria de los pleytos vistos, y no votados al presidente y juezes dellos, y cada sabado vayan al presidente a fazer relación de los pleytos que tienen, para que den orden en la vista dellos.

MANDAMOS, que los pleytos q̄ ouieren fecho relación en el consejo los relatores, q̄ estuuiere por votar, de memoria dellos dos dias cada semana al presidente, y a los del consejo que los ouieren visto: y que el sabado de cada semana vayan en casa del presidente los relatores del consejo, y le informen de los pleytos que tienen fuera de tabla, y de la antigüedad y calidad que son, para que mande los q̄ se han de ver la semana adelante: y ellos se puedan mejor preuenir, y auisar a las partes.

Ley. iij. Como se ha de encomendar en el audiencia el pleyto al relator, y poner los derechos: y como ha de sacar la relacion, y concertarse por las partes: y que no se encomiende pleyto sin estar concluso.

ORDENAMOS y mandamos, q̄ cada y quando que vn processio fue re concluso, el escriuano de la causa lo ordene luego por hojas lo que ante el passo, y ponga en las espaldas del quantas hojas ay en el, y quanto ha de fer el derecho del relator, así por la interlocutoria, como por la difinitiuua: y así fecho, lo trayga al acuerdo ante el presidente y oydores, para que lo encomiē

Don Fernandoy doña Ysabel en las dichas ordenanzas de Medina, cap. 50.

den al relator q̄ lo ha de relatar, y este auto de encomienda, sea señalado de la firma del presidente, o de qualquier de los oydores: y si el pleyto estuuiere en interlocutoria, hagase la relación de palabra, y si estuuiere en difinitiuua, faquese por escrito la relacion por el relator a quien fuere encomendado el processio, si fuere la quantia de la demanda de cinco mil maravedis, y dēde arriba, y sacada así la relacion, manden los oydores a las partes y a sus letrados, que dētro de cierto termino la dē por concertada, so cierta pena: y firmē en fin de la relación las partes, o sus procuradores en su ausencia, y sus abogados auiendo visto los processos, como se contiene en el juramēto que han de hazer: y por aquella relacion así concertada, o en rebeldia d̄ las partes que esto no cumplieren, sea auida la relacion en el audiencia por concertada, y haga el relator relacion: pero si la quantia del pleyto fuere de los dichos cinco mil maravedis a baxo: no sea tenuto el relator de la sacar en scripto, salvo si le fuere mandado por el juez: y en cada vno deſtos dos casos, lleue su tasa el relator, segun que le fue re tassado por las dichas ordenanzas, y no mas, so las penas en ellas contenidas. Y mandamos que los dichos escriuanos no encomienden pleyto alguno que no estuuiere concluso: so pena de mil maravedis para los pobres de la carcel.

Don Fernandoy doña Ysabel en la vista d̄ do. l. iij. cap. 17.

Ley. iij. Que en el encomendar los processos a los relatores de las audiencias, no aya negociacion: y el relator que lo procurare sea castigado.

R Porque



El Emperador don Carlos, y los Reyes de Bohemia en su ausencia. Valladolid año. 549. en la visita que hizo el obispo de Cuenca, cap. 11.

POR QUE en el repartir de los procesos a los relatores, nro presidente y oydores han de tener cuenta con todos, atentas sus habilidades, y el breue despacho de los negocios, porq̄ dizq̄ ha auido alguna negociacion, o solicitud para que se den algunos pleytos a relatores, porque ruega por ellos escriuanos, y otras personas, y por otros respectos, de que se han seguido incouenientes, mandamos a los dichos nuestros presidente y oydores, que guarden la ordenança, y lo suso dicho: y que no den lugar a las dichas negociaciones: y si algun relator, por si, o por interposita persona procurare que se le encomiende algun processo, sea castigado: y por aquel acuerdo, no le repartan processo alguno.

Ley. v. Que ningun relator resciba processo sin encomendar, ni el escriuano se lo de, y que los poderes esten firmados por bastantes, antes que hagan relacion ninguna en ellos.

MANDAMOS que los relatores de consejo y audiencias, ni alguno dellos no resciba procesos sin que les sean encomendados: ni los escriuanos se los den: so pena a cada vno de los dichos relatores, o escriuanos de suspension de sus officios, por tiempo de medio año, y mas a cada vno cinco mil maravedis para la nuestra camara: y auiedo processo alguno en las audiencias, ecclesiastico, o otro que no lo sea, en que conuenga hazerse alguna prouisiõ de que corre peligro, o costas a las partes, porque no se detenga, mandamos que el escriuano ante quien passaren, lo lleue al oydor q̄ ouiere encomendado el acuerdo antes, para que lo encomiende: y que assi mismo los dichos

escriuanos no entreguen los procesos a los relatores para hazer qualquier relacion dellos, sin que los poderes de las partes esten firmados por bastantes, y los relatores hagan relacion dellos: si los dichos poderes no esten firmados: so pena de quatro reales para los pobres a cada vno q̄ lo contrario hiziere.

Ley. vj. Que los relatores saquen las relaciones ellos mismos, y en sus casas, y no fuera dellas, ni donde las partes lo puedan saber, y que traten bien a los pleyteantes.

POR QUE el officio de los relatores es de mucha confianza, conuene que ellos mismos saque las relaciones, y vean diligentemente los procesos y escripturas para las sacar. Mandamos que assi lo hagan, que no lo encomienden a otras personas: y que no las den a sacar fuera de sus casas, y donde las partes lo puedan saber: y que tengan mucho cuydado y diligencia en las sacar, porque los litigantes seã mas breuemente despachados: y que a los pleyteantes no los hagan mal tratamiento alguno.

Ley. vij. Que el escriuano lleue al acuerdo el processo para encomendar al relator de la audiencia: y que no se encomiende el pleyto del oydor por los oydores de su sala: y los pleytos de hidalguia se repartan yguualmente por todas las salas.

MANDAMOS al nuestro presidente y oydores, tengan mucho cuydado q̄ en el acuerdo aya orden en el repartir de los procesos a los relatores, y que los escriuanos lleuen los procesos enteros al acuerdo, conforme a la ordenança: para que se entienda la calidad de los negocios: y la escriptura q̄ tienen, y el escriuano que no lo hiziere, caya en pena d̄ vna dobla: la qual se execute

Dõ Carlos y doña Juana en Toledo, año. 1555. en la visita d̄ dõ Francisco de Mendoza, ca. cap. 37

Los mismos en la dicha visita, cap. 12. y el Emperador, y dõ Philippe en su nombre en la visita d̄ dõ Diego de Cordova, año. 54. ca. pit. 20.

execute luego para los pobres de la carcel. Y mandamos, que quando algũ pleyto de algun oydor se ouiere de repartir y encomendar, no se encomiende por ninguno de los oydores de su sala, saluo por algũ oydor de otra, y se encomiende para otra sala en que se vea, y no en la fuya: y que los pleytos de hidalguia se repartan ygualmẽte por todas las salas, de manera que cesse la diligencia de las partes, para que sus pleytos vengan mas a vna sala que a otra.

Ley. viij. Que quando sacaren la relacion en principio de cada testigo se ponga lo en esta ley contenido.

MANDAMOS que de aqui adelante todos los relatores en las relaciones que sacaren de los pleytos, en principio de cada vn testigo que sacaren de las dichas relaciones, pongan el nombre como se llama, y de donde es vezino, y que edad tiene, y si es pariente de algunas de las partes, o si concurren en el algunas de las preguntas generales: so pena de dos ducados, cada vez que lo contrario hiziere, aplicados para los pobres de la carcel.

Ley. ix. Que los relatores en las causas fiscales saquen la relacion dentro del termino que les fuere asignado.

POR QUE en las causas fiscales ay mucha dilacion, a causa que los relatores no conciertan las relaciones, y los escriuanos no dan los procesos luego que estan concludos y encomendados para las sacar: por ende mandamos, que de aqui adelante estando en estado para sacar la relacion, nuestro presidente y oydores ante quien pende, mande a los escriuanos traygan ante ellos los procesos, y los veã: y segũ fuere el pro

cesso, asignen el termino a los dichos relatores, dentro del qual saquen y concierten la relacion, y la den y entreguen a nuestros fiscales, o a qualquier d̄ ellos, para que las concierten: so las penas q̄ les fueren puestas, las quales mandamos que executen en ellos.

Ley. x. Que los relatores y escriuanos esten en el acuerdo con los procesos vistos, todo el acuerdo: y en el audiencia de peticiones, este por su tanda el relator que ha de leer las sentencias de prouea y autos, acabado de leer las sentencias definitiuas, y cada dia en su sala.

MANDAMOS que todos los relatores de las audiencias, y escriuanos, todos los dias de acuerdo, vayan al acuerdo a la hora acostumbra da, y esten alli luego que los oydores entran, y no se vayan hasta que sea acabado el acuerdo: y los relatores tengan alli todos los procesos que estuviere vistos, para si fuere necessario ver algo en ellos, y para que los escriuanos alli ordenen y fagan las sentencias, conforme a la ordenança: so pena de vn ducado a cada vno, cada vez que no cumplieren lo suso dicho, para los estrados. Y so la misma pena esten los relatores en las salas, entrando los oydores cada dia por la mañana: y que los dias de audiencia publica de peticiones, este vno de los relatores, de los que en la sala estuieren por su tanda, para que acabadas las sentencias definitiuas de leer, lean las sentencias interlocutorias, y todos otros qualesquier autos: so la dicha pena.

Ley. xj. Que ningun relator saque relacion de pleyto ni prouision que estuviere encomendado a otro: ni procurador se lo de, ni relator de consejo y audiencias lo de a otro

Don Ferrnãdey doña Juana en Burgos año 1506. a 12. de Septiembre.



El Emperador don Carlos, y don Philippe en las dichas ordenanças de la corona. cap. 42 y 34.

Libro segndo.

Titulo. XVII.

sin licencia de presidente y oydores: ni relator lo resciba, so pena de incurrir en la pena de esta ley.

MANDAMOS, que ningun procurador sea osado de dar, ni de a ningun relator processo, ni testimonio para que faga relacion de alguna prouisiõ que ouiere de proueer, en el pleyto que este encomendado a otro relator: saluo que las den a los relatores a quien estuuieren encomendados: y el relator no los resciba: ni el relator de consejo, o de audiencias, a quien esta encomendado, lo pueda dar a otro sin licencia de presidente y oydores: ni el otro relator le resciba, so pena de dos ducados para los pobres, a cada vno q lo contrario hiziere.

Ley. xij. Que el relator puesto el caso diga si ay falta en el processo, ansi en lo de poderes y relaciones bien concertadas, y de rechos assentados, y de las penas puestas en las sentencias de prouea, ansi trayendolo en difinitiuua, como para rescibir a prouea, y trayan las hojas de los procesos numeradas, y assienten el dia, mes, y año en que se relato, y quien fueron juezes.

MANDAMOS, que los relatores al tiempo que se rescibiere el pleyto a prouea, fagan relacion si ay poderes dados por bastantes, y si estan los traslados en los procesos, y los originales guardados: y quando lo lleuaren en difinitiuua, digan lo mismo, y de los traslados de las escripturas originales, si estan en el processo, y si estan assentados los derechos rescibidos, assi por el relator, como del escriuano: y ansi mismo fagan relacion de las penas que estuuieren puestas en sentencias de prouea, y por otros autos, para que se pon-

gan en los memoriales que se dan a los oydores, vistos los pleytos: y ansi mismo si ay algun defecto en los tales procesos, porque no se puedan ver en difinitiuua, lo digan antes de poner el caso: so pena de vn ducado para los pobres de la carcel, cada vez que dexaren de hazer la dicha relacion: y que trayã los relatores las hojas del processo numeradas, concertadas con los memoriales que fizieren del processo, para q con mas breuedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el processo: so pena de vn ducado, para los dichos pobres: y en cada vno de los procesos que relataren, assienten el dia, mes, y año que començaren a relatar, y el dia que se acabare de relatar: y los nombres de los juezes que lo vieron, y lo firmen de sus nombres los dichos relatores.

Ley. xij. Que los relatores no aboguen, ni ayuden en ninguna causa en el audiencia.

PO R Q V E los relatores conuiene que esten defocupados de otros negocios, para que puedan traer bien vistos los pleytos que les estan encomendados: mandamos que ningun relator de nuestras audiencias, ni en el nuestro consejo, abogue, ni ayude en pleyto alguno que en ellas pende, o pendiere.

Ley. xiiij. Que los relatores no resciban de los pleyteantes cosas de comer, para en pago de sus derechos.

MANDAMOS, que los relatores del consejo y audiencias, ni otros oficiales de las audiencias, no rescibã, ni tomen cosa de comer, ni beuer, ni otra cosa alguna de los pleyteantes, ni sus solicitadores, aunque digan que lo tomarõ para en pago de sus derechos: si no que solamente resciban los derechos

Do Phillippe segudo en la visita de don Pedro Ponce de Leon. año. 1566.

La Emperatriz en Madrid año. 36. e la visita de don Pedro Pacheco de Granada. c. 38. y el Emperador e las dichas ordenanças de la corona. cap. 36.

El mismo Emperador alli. c. 35. y la emperatriz, cap. 15. en la visita de el dicho do Pedro Pacheco año. 20 en Valladolid. año. 34.

Doña Ysaabel en la dicha visita de don Martin. c. 35.

El emperador don Carlos en Toledo. año. 39 p. 6.

chos que se les deuieren, y faziendo lo contrario: mandamos que el nuestro presidente y oydores lo castiguen con forme ala ley cinquenta y cinco, titulo quinto delas audiencias que en esto habla.

Ley. xv. Que a los relatores inhabiles el presidente y oydores los quiten, y pongan otros, y a los que erraren en lo substancial, en la relacion los penen.

MANDAMOS que los relatores aunque sean examinados y recibidos vna vez, si se hallaren que no tienen la suficiencia que conuiene, y que son inhabiles para relatar, nuestro presidente y oydores los quiten del dicho cargo, y pongan personas habiles: y sobre ello les encargamos la conciencia, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios: y el relator que errare en cosa substancial del fecho al tiempo que fiziere relacion, pague diez reales, y otras penas a aluedrio de los oydores.

Ley. xvj. Que en los ayuntamientos y autos publicos de ayuntamientos de audiencias, en el assiento los relatores se prefieran a los escriuanos.

MANDAMOS que en los autos publicos y en los ayuntamientos de nuestras audiencias que se fizieren por presidente y oydores y alcaldes, se prefieran los relatores a los escriuanos de assiento delas dichas audiencias.

Ley. xvij. Que los juezes inferiores y ordinarios no tengan relatores.

PO R quanto nos fue pedido, que de relatar los escriuanos los procesos a los juezes para los sentenciar, ay muy grandes inconuenientes, mandamos q los dichos juezes no tengan relatores, sino que vean por si los procesos.

Ley. xvij. Que los relatores por recibir a prouea, lleuen vn real, tomandole en cuenta de sus derechos: y quando fizieren la relacion, declaren la calidad del negocio, para ver si las prouanças se baran sin receptor, o no.

MANDAMOS que los relatores, quando hizieren relacion para recibir a prouea, solamente lleuen vn real de la parte que lo pidiere, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal dela difinitiuua: y que por leer vna peticion y dos, y para mandar jurar de calumnia, no lleue cosa alguna, so pena que si algo lleuare, o mas del dicho real, que lo pague con el quatro tanto para la camara: y mandamos que los dichos relatores, quando hizieren relacion para recibir a prouea, digan y declaren a los oydores, las partes entre quien es, y sobre que es, y la calidad del negocio: para que pueda puer la manera de como se hã de hazer las prouanças por receptor, o por ante dos escriuanos.

Ley. xix. Como hã de ser pagados de sus derechos los relatores, dela parte ausente.

MANDAMOS que los relatores que hizieren relacion de los procesos q se hazen en rebeldia, o en ausencia de alguna delas partes, no cobren dela parte presente los derechos del ausente, so pena de suspension de sus officios: y si la parte de los reos no ouiere pagado por estar ausente, que los procuradores hecha la relacion de sus pleytos los paguen.

Ley. xx. Que los relatores assienten de su mano en los procesos los derechos que reciben y den dellos conocimiento alas partes.

OTROSI mandamos que los derechos que los relatores de cõsejo y

El mismo en Toledo año. 1525. en la visita de don Frãisco de Mendoza. c. 38. y don Philippe. 22.

Los mismos en la dicha visita de don Frãisco de Pacheco. año. 34. c. 14. y don Philippe. 2.

El mismo emperador en las



dichas denangas de la corte de la villa de don Diego de Cordova del dicho año de 1507 y 1508. Segovia 32. pe. 15.

Los mil mos en la dicha villa de cap. 19. y en las ordenanzas de la corte de la villa de cap. 41.

audiencias rescibieren, que les fueren deuidos, los afsienten de su letra, y firman de sus nobres en los processos, en lugar que se pueda leer y ver, y no se rōpa: y de mas desto les dē a las partes conocimiento dellos, aunq̄ las partes no lo pidā, porq̄ se pueda saber en su tiempo los derechos que les lleuan: so pena que los derechos que dexaren de assentar y dar dellos conocimiento, los paguen con el doblo: la mitad para la camara, la otra para el que lo denunciare.

¶ Ley. xxj. Que los relatores no puedan vender ningun processo encomendado a otro relator: y q̄ los processos del relator muerro, o mudado se den luego al successor, sin pagar por ellos cosa alguna a los herederos, y los processos del relator del consejo que muere, o dexare el officio, se faga de los lo en esta ley contenido.

MANDAMOS, que los relatores de las audiencias no vendā, ni puedan vender ningū processo de los que le estuieren encomendados a ningun otro relator: so pena que aya perdido el tal processo, y mas incurra en pena de priuacion de su officio. Y mandamos que los relatores que nueua mente fueren elegidos, en lugar de el que fuere muerto, o mudado, o faltare, que luego se seā entregados todos los processos que tenian aquellos en cuyo lugar fueron elegidos, sin que seā obligados a pagar por ellos cosa alguna a los herederos, ni a otras personas a quiē quedaren, y que muriendo algun relator del consejo, o dexando el officio, se entreguē los processos que tuuiere a los escriuanos de camara, para que el presidente los buelua a encomendar de nuevo.

¶ Ley. xxij. Los relatores ni escriuanos de la audiencia, ni otros oficiales della, no lleuen derechos, en los pleytos que justicias trataren en defensa de la jurisdiccion real.

MANDAMOS a todos los escriuanos y relatores de las audiencias, y otros oficiales dellas, que de aqui adelante no lleuen derechos algunos a los corregidores y alcaldes y justicias destos nuestros reynos y señorios, en los negocios y pleytos q̄ ellos por si sin parte trataren en las dichas audiencias, en defensa de nuestra jurisdiccion real.

¶ Ley. xxij. Que pona el aranzel de los relatores de los consejos y alcaldes de corte.

PRIMERAMENTE mandamos, lleuen los dichos relatores de consejo real, e inquisicion, e indias, y ordenes, y contaduria, y hazienda, y alcaldes de corte, de qualesquier processos, e informaciones, y escripturas que relataren, a quatro marauedis por hoja de cada parte que estuuiere presente, y no cobre del presente los quatro marauedis del ausente: con que cada vna de las dichas hojas, tenga cada plana treynta y tres renglones: y diez partes cada renglon, conforme a la ordenança de Molin de rey.

Itē, que de los processos que relataren para rescibir a prueua, lleuen de cada vna de las dichas hojas de cada parte dos marauedis: los quales los resciban en cuenta a cada vna de las partes, para en cumplimiento de los quatro marauedis: que de cada vna han de llevar quādo el pleyto se lleuare en definitiva.

Itē, que quando se lleuaren los processos

De Philip pe. 2. y doña Juana Princesa de Portugal gouernadora en su ausencia en Valladolid. a. de. 1556. por Juan.

cessos al relator, para los ver, y relatar en definitiva, pueda el dicho relator cobrar de cada vna de las partes, los dichos derechos.

Itē, que por sacar las relaciones, ni para dar a quien las saque, no pueda llevar mas de los dichos derechos, y con ellos las ha de sacar a su costa.

Otro si, que de los processos de pleytos que hizieren relacion en grado de reuista, lleue el relator de cada vna de las partes, de lo que se hizo en vista, y lleuo quatro marauedis, de cada hoja dos marauedis solamente, y de todo lo demas que se ouiere hecho despues de la sentencia de vista, y de las prouaças y escripturas presentadas en reuista, lleue quatro marauedis de cada vna de las partes de cada hoja: teniendo los dichos renglones, e partes.

Itē, que de los processos que viniere en grado de segunda suplicacion al consejo, lleuandose al relator para hazer dellos relacion en definitiva, puedan llevar de cada hoja, de cada vna de las partes los dichos quatro marauedis pero lleuandose para determinar, si ay grado, o no de la segunda suplicacion, no puedā llevar de cada vna de las partes, mas de dos marauedis: con que declarandose que ouo grado, los resciba en quēta de los quatro marauedis que ha de auer en la definitiva del dicho grado.

Otro si, que si en remision fiziere relacion de alguno de los dichos pleytos en otra sala, que no pueda llevar por ello otros mas derechos, de los dichos quatro marauedis.

Itē, q̄ por dar memoriales de nuevo, o concertar los que viniere sacados de los pleytos, no lleuen cosa algu

na: excepto quando por mandado del cōsejo seyendo el negocio de calidad que requiera memoriales, le fuere mandado que los saque: que entonces pueda llevar lo que en consejo le tassaren por ellos, y no otra cosa.

Otro si, que los dichos relatores no cobren los dichos derechos de las partes, sin que preceda la tassacion del tassador de las hojas que ay, porque ha de llevar sus derechos: el qual lo ha de assentar de su mano, al tiempo que el dicho tassador los tassare, y firmarlo de su nombre: so pena q̄ si antes los cobraren, los bueluan con el dos tanto para la camara.

Mandamos, que los dichos relatores no lleuen otros, ni mas derechos de los sobredichos, so pena de los boluer con el quatrotāto para la camara, y suspension de dos meses de sus officios: y quando rescibiere los derechos el relator, lo afsiente de su letra y firma en la segunda, o tercera foja, lo que ouiere rescibido: y den dello conocimiento a las partes.

¶ Ley. xxij. Que es el aranzel por donde han de llevar los derechos los relatores de las audiencias y chancillerias, y del juez mayor de Vizcaya.

PRIMERAMENTE, que quando hizieren relacion para rescibir el pleyto a prueua, solamente lleuen real: y aquel le resciba en quēta de los derechos de la definitiva, como se contiene en la ley diez y ocho deste titulo: y que quando hiziere relacion para otra alguna prouision, lleue dos reales, los quales resciba en quēta ansī mesmo de lo que ha de auer de la definitiva: cō que por leer vna peticion, o dos, y para que se mande jurar de calumnia, no

lleue cosa alguna: como se cõtiente en la dicha ley diez y ocho.

Quando vieren los pleytos en difinitua en vista, lleuen de cada hoja que vuire en el processo de cada vna de las partes tres marauedis: con que cada plana tenga treynta y tres renglones, y diez partes cada renglon, conforme a la ordenança de Molin de rey: y con q̄ saquen las relaciones, porque del processo de que no se facaren relaciones, no hã de llevar si no dos marauedis de cada vna parte.

Y quando los dichos relatores hizieren relacion para en difinitua en reuista, lleuen de cada vna de las hojas que vuire hasta la sentencia de vista de cada vna de las partes tres blãcas, que es la mitad de lo que lleuo en vista: y de todas las hojas que ouierẽ desde la sentencia de vista hasta la de reuista, lleue de cada vna de las partes tres marauedis, como en la vista.

De los pleytos de hidalguia, aunque no se faca relacion dellos, por el trabajo que tienen en los ver y apuntar, los relatores lleuen tres marauedis por cada hoja, de cada vna de las partes.

En los pleytos ecclesiasticos lleuen dos marauedis de cada hoja de cada vna de las partes: y esto lo lleuen la primera vez q̄ el processo se viere: y aunq̄ despues buelua muchas vezes por via de fuerça vn mismo processo, no lleuẽ los relatores mas de la mitad de lo que podriã llevar de la primera vista, saluo de lo q̄ viniere añadido y processado,

despues de la primera vista, que desto puedã llevar sus derechos por entero.

Aunque en remision se vea el pleyto muchas vezes, no han de llevar por ello otros mas derechos de los susodichos.

¶ El juramento que han de hazer los relatores de tener secreto, pone la l. xv. titulo. iiii. deste libro.

¶ Los relatores del consejo este jutos a las horas que el consejo estuviere junto. l. xiiij. titulo. iiii. deste libro, y alli que sean primeramente examinados por el consejo.

¶ El relator del consejo saque relacion de las peticiones de vn dia para otro, ley diez y nueue ibi.

¶ Los relatores no resciban presentes de los pleyteãtes, aunque sean de comer, o de beuer. l. lv. titulo. v. deste libro.

¶ Ninguno pueda ser relator, sino vuire estudiado diez años, y suere de edad de veynte y seys años. l. segunda, titulo nono, libro tercio.

¶ Los relatores del consejo, pongan cada dia cedula de los pleytos q̄ se han de ver en consejo. l. xv. titu. iiii. deste libro.

¶ Al tiempo del votar no esten los relatores dentro del consejo. l. vi. ibi.

¶ Los relatores no seã solicitadores, ley treynta, ibi.

¶ Los relatores no saquen los processos suera del pueblo sin licencia. l. xxvj. titulo diez y seys deste libro.

¶ Los alcaldes de corte y chancillerias, no tãgan relatores en las causas civiles. l. iiii. titulo viii. deste libro.

Titulo diez y ocho, De los secretarios que libran con el Rey.

¶ Ley

¶ Ley primera. Que pone las cosas que han de guardar los secretarios y escriuanos de camara.

Los reyes
Dõ Fernã
de y doña
Ysabel.



ANDAMOS, q̄ ningun secretario, ni escriuano de camara libre de nos carta alguna, sin q̄ sea señalada d̄ los del nõr cõsejo, seyẽdo prouisiones de justicia, o sobre feymiento dello, o de perdõ: y si fuere carta de hazienda, sin q̄ sea señalada de los nõros contadores mayores, o de todos los menores con vno de los mayores, y si la carta fuere de merced, q̄ sea tenuto el secretario de pregutar a nos si mãdamos q̄ sea vista primero por alguno, o algunos del nõr consejo, y si se lo mandaremos q̄ la traya señalada de aquel, o aquellos, y q̄ sea señalada en lugar que no se pueda quitar: y faziendo lo contrario, por la primera vez pague diez florines, y por la segunda pierda el officio: y que pongã en las espaldas de cada prouision los derechos q̄ por ella han de dar al secretario y al sello, y registro: y que ninguno lleue mas de lo tassado: so pena que si no lo pusiere, o lleuare de mas, q̄ lo pague con el cinco tanto: y que ningũ secretario, ni escriuano de camara resciba dadiua, ni presente, ni agradescimiento: de persona alguna que aya de librar con ellos: y aunque sean cosas de comer, o beuer, offrecidas de grado despues de libradas las prouisiones, y dadas a los pleyteantes, y sin les pedir cosa alguna, directe, ni indirecte, por si, ni por otro: so pena q̄ lo tornen con el quatro tanto por la primera vez: y por la segunda, no vsen del officio, y q̄ juren de asì guardar lo suso dicho y de pagar las penas

si en ellas cayerẽ: en las cuales les condenamos desde agora: por manera que seã obligados alas pagar in foro cõsciẽtia: sin q̄ mas seã, ni esperẽ ser condenados en ellas. Y qualquier q̄ refrendare qualquier cedula, carta, o prouisiõ, que despues pareciere q̄ no deuiera ser firmada y librada, por este mismo fecho pierda el officio: saluo si fuere primero señalada segun dicho es, porq̄ en tal caso seria la culpa de los q̄ la señalaron, y no del secretario: con q̄ parezca en ella la señal. Y mandamos q̄ ningun secretario, ni escriuano de camara registre en ningũa manera, saluo por especial mãdado nuestro: so pena de diez florines por la primera vez, y por la segũda que no vsẽ del officio.

¶ Ley. ij. Que pone los derechos que hã de llevar los secretarios: y q̄ por mano de los secretarios se firmẽ las prouisiones q̄ lleuarẽ los escriuanos de camara a firmar del rey, sin por ello llevar cosa alguna.

ORDENAMOS y mandamos, que cada vno de los secretarios lleuẽ por las cartas y prouisiones q̄ despacharen los derechos siguientes. ¶ De qualquier carta de vasallos, o jurisdicciõ, o termino q̄ sea de juro de heredad, lleue el secretario dos doblas d̄ la vãda. De qualquier carta, o aluala de merced, o mãrauedis, o de pã, o doblas, o florines, o otra quãtia, quier sea de juro de heredad, o de por vida, o por tiempo cierto, lleue vna dobla: pero si fuere la merced hecha a concejo, o vniuersidad, lleue dos doblas. De qualquier carta de qualquier officio q̄ nos pueyermos a qualquier persona, de qualquier calidad q̄ sea, lleue el secretario vn florin. De qualquier otra carta, o sobre carta patente, o aluala de otras qualesquier cosas que

R 5 no sea

Dõ Fernã
do y doña
Ysabel en
Madrigal,
año 476.

no sea de merced nueva, si fuere de vna persona, lleue el secretario dos reales: y si fuere de dos personas, lleue el doble, y si fuere de tres personas, o de cõ cejo o de otra vniuersidad, q̄ lleue por tres personas y no mas. De qualquier cedula q̄ nos libraremos, de qualquier calidad q̄ sea, lleue el secretario vn real y si fuere de dos personas, lleue dos reales, y si fuere de tres, o de vniuersidad, o cõ cejo, lleue tres y no mas. Pero es nra merced, q̄ en todos los derechos susodichos: marido y muger seã auidos por vna p̄sona: y padre: y madre cõ sus hijos q̄ tuuieren en su casa, y por casar, seã auidos por otra persona. Otro si mã damos a los nuestros secretarios que agora son, o fueren de aqui adelante, y a cada vno dellos, que todas las cartas q̄ fueren acordadas en el nro consejo, que hã de passar por los nuestros escri-

uanos de camara, que cada que fueren requeridos por qualquier de los nuestros escriuanos de camara, nos las den a librar, y luego las tornen a los dichos escriuanos de camara, sin pedir, ni llevar por ello cosa alguna: y que los dichos escriuanos y cada vno dellos tengan y guarden, y cumplan estas dichas ordenanças, so pena que paguẽ por la primera vez lo que asì lleuaren demasado con el quatrotanto: y por la segunda vez sea desterrado de la corte por dos años: y que el primero dia de consejo de cada vn año fagan juramẽto ante nos en el nuestro cõsejo los nuestros secretarios, de tener y guardar, y cumplir estas dichas ordenanças, y de no yr ni passar contra ellas, y que de otra guisa no vsaran del dicho officio.

Los secretarios no lleuen derechos de monesterios reformados. l. xij. titu. ij. lib. j.

Titulo. XIX. de los escriuanos de camara del consejo, y de los derechos de los escriuanos de camara del consejo, y de los consejos de la sancta inquisiciõ, indias, y ordenes, y hazienda, y de la audiencia de la contaduria.

Ley primera. Que en el consejo real residan ocho escriuanos de camara.



Enemos por bien, q̄ en el nro consejo real residan de aqui adelante ocho escriuanos de camara, quales nos quisieremos y nõ braremos para ello, y q̄ otros ningunos no residan, ni esten, ni entiendan en el: y que se nombren personas idoneas y cõuenibles para los dichos officios, y que sepan guardar nro seruicio, y q̄ sin malicias ni dilaciones den buen despacho a los q̄ viniere a librar ante nos: de tal manera q̄ no vega mal, ni daño a los de nuestra tierra.

Ley. ij. Que los escriuanos de camara, y consejos y contaduria lleuen vnos mismos derechos.

MANDAMOS, que los nuestros escriuanos de camara del consejo real, indias, ordenes, y contaduria, lleuen los mismos derechos que tenemos declarado y dado por aranzel de yuso, que pueden llevar en la ley diez y ocho deste titulo: y que no puedan llevar otros, ni mas derechos, so la pena en la dicha ley contenida, y que cada vno dellos cumpla y execute con el tassador, lo que en la dicha ley, y aranzel se dispone y mãda so las mismas penas, y

Don Juan segundõ en Segouia, año 433 en el titulo de los escriuanos de camara don Fernando y doña ysabel en las leyes de las alcavalas, l. 123 y ordenança de cõsejo. año. 1554.

nas, y todo lo demas cõtenido en cada vno de los capitulos del dicho aranzel.
Ley. iij. Que los escriuanos de camara en el dar de los processos a las partes y letrados guarden lo en esta ley contenido.

Don Fernãdo y doña ysabel en Madrigal, año. 470. y ordenança del cõsejo del año de. 1554. c. 49.

MANDAMOS a los dichos nuestros escriuanos de camara y a cada vno dellos, que de aqui adelante no den ni fien los processos de pleytos q̄ ante ellos pasan y passaren de ninguna de las partes, ni de sus solicitadores, so pena de quinientos marauedis para los pobres: por los quales los del nuestro consejo fagan luego execucion: y que no fien processo alguno a letrado de qualquier de las partes, sin tomar conocimiento del, en que especificadamente vaya declarado todas las escrituras que le da, so pena de otros quinientos marauedis aplicados en la manera suso dicha, y que demas desto seã tenudos a pagar a las partes qualquier daño que por razon dello se les recreciere: y que desta misma manera, y tomando este mismo conocimiento los puedan fiar de los procuradores del numero de nuestra corte.

Ley. iij. Que los escriuanos de consejo de las ordenes, no lleuen derechos de vista, auiendo los lleuado de vna instancia.

Elempera dor dõ Carlos y doña ysabel en Mo lin d rey, año. 43. en las ordenanças alli fechas. c. 3

POR quanto parece que los escriuanos del consejo de las ordenes pretenden que han de llevar y lleuan derechos de vista de vn mismo processo dos vezes, vna en la instancia que se trata ante los del consejo de las ordenes, y otra quando en grado de appellaciõ se trata ante los juezes de commissiõ so color de cierta cedula que diz que tienen de nos para ello, y diziendo que son diuersas instancias y diuersos juezes: por ende mandamos a los dichos

escriuanos del consejo de las ordenes que son, o fueren de aqui adelante, que de los processos que vuiere lleuado derechos de vista de vna instancia, no tornen a llevar mas derechos de vista, aunque se appelle o suplique, y se mude la instancia de los juezes, sin embargo de qualquier cedula o prouision q̄ se aya dado en contrario, y q̄ esto mismo guarden y cumplan los otros escriuanos a quien tocara.

Ley. v. Que los escriuanos de camara de consejo juren de no llevar mas derechos de los que pueden llevar conforme al aranzel.

MANDAMOS y ordenamos que los nuestros escriuanos de camara que estuuiere y residieren en el nuestro consejo, antes que sean recibidos juren de nõ llevar derechos demasados demas ni allende de lo que disponen las leyes: y que en todo vsaran de su officio bien y fielmente conforme a ellas.

Ley. vij. Que el escriuano de camara del consejo no libre carta alguna de los del consejo sin estar corregida y emẽdada, y que no las reciban ordenadas de los procuradores.

OTROSI mandamos, que antes q̄ los del nuestro consejo libren las cartas que ouieren de librar, que el escriuano de camara cuya fuere la carta la traya corregida y emẽdada, y escrito en las espaldas dlla la quantia de los derechos que a el y al sello y al registro pertenecia por ella, señalado de su nõbre: porq̄ las partes sepan lo q̄ hã de pagar, y nõ se les pueda pedir mas: y que las firmas o señaes de los del consejo, seã puestas do nõ se puedan quitar. Y ellos ordenen las prouisiones q̄ se ouieren de despachar: y nõ cõfienta que los procuradores las escriuan y trayan ordena-

Don Fernãdo y doña ysabel en Toledo, año. 80.

Los mismos alli. Ley. 14. Y el emperador dõ Carlos, y principe don Philip gouernador en las ordenanças de consejo de la Coruña. c. 46.



denadas: so pena de diez ducados el q lo contrario desto hiziere, la mitad para los pobres dela carcel, y la otra para el que lo denunciare.

Ley.vij. Que los escriuanos de camara de consejo tengan mucho secreto de las cosas que passaren en consejo y despachos que dieren, y lo mismo sus oficiales.

El emperador do Carlos, y el principe do Philippe gobernadore en las ordenanças de consejo sechar en la Coruña, a no. 554. c. 47 y 51. y 52.

MANDAMOS q los escriuanos de camara guarden mucho secreto de todo lo que entédierē que passa en consejo, y no digan cosa alguna alas partes por do puedan conoscer como estan los del consejo en sus negocios: y al tiempo que fuer en recibidos a los officios jurē de guardar el dicho secreto, y esté cerca dello muy advertidos: con apercebimiento, q por qualquier cosa que dixeren o fizieren, por do parezca se descubre el secreto del cōsejo seran castigados fasta ser priuados de sus officios: lo qual encargamos al presidente y a los del consejo: y que los dichos escriuanos encarguen a sus oficiales, que las partes no entiendan dellos lo que estuviere proueydo en cōsejo, fasta que las prouisiones esté despachadas: y las que fueren de officio o cedulas que nos ouieremos de firmar, o cartas mensajeras, hagan de manera que se firmen antes q salgan los del consejo: y si las ouieren de firmar en sus casas, las lleuen los mismos escriuanos: sin las confiar de sus oficiales, ni de otra persona alguna.

Ley.viii. Que los escriuanos de camara tengan buenos oficiales: y que tengan el recaudo en las peticiones y assentar los autos de las notificaciones y presentaciones de escripturas en lo contenido en esta ley.

MANDAMOS que los dichos escriuanos tengan oficiales habiles

y suficientes, hombres de confianza y approuados por el cōsejo, y q asy mesmo tēgan especial cuydado en la guarda de las peticiones, y lugar dōde está de manera que ninguno las pueda ver ni leer: y den por si mesmos las q ouieren de boluer a las partes, sin las cōfiar de sus oficiales: y de las que boluierē, dexē registro de lo q en ellas se proueyere en los negocios de importācia, y q en las peticiones y escripturas assientē en forma la presentaciō por letras, y no por summa: nombrando la persona q la presenta, y en cuyo nombre, cō dia, mes y año, y lugar: y lo mismo hagā en las notificaciones y otros autos que hizieren por mandado del consejo.

Ley.ix. Que por despachar prouisiones y llevar processos no lleuen cosa alguna los criados: y que en el llevar las encomiendas al presidente y despacho dellas, fagan lo en esta ley contenido.

MANDAMOS q los criados y oficiales de los escriuanos por yr a despachar las prouisiones, o por llevar o traer los processos de algūa parte no lleuen cosa alguna, ni la reciban, a ni q se la dē: so pena de la boluer cō el doblo, para la parte a quien lo lleuaren. Y los dichos escriuanos de camara no permitan ni dissimulen q se faga lo contrario desto: so pena de suspensiō de officio por vn mes. Y mandamos que los que truxeren las encomiendas al presidente, sean personas de cōfianza, y q no reciban cosa alguna de las partes, so la dicha pena: y q los escriuanos tengā de sto grande auiso: y pongan en sus escriptorios memorial de las psonas del cōsejo a quien particularmēte se encomiēdan los negocios, para q las partes lo sepan, y puedā informarles de su justicia

Los mismos alli. c. 53. y 48. y 62.

Los mismos alli. c. 50. y 54.

cia lo que les conuenga: y en las encomiendas assienten el dia, mes y año en que se presenta la peticion, y se proueyo que se viesse.

Ley.x. Que en los procesos pongan las escripturas y peticiones, y sentencias, y poderes, y los traslados dellos, sacados en forma, y no assienten notificaciones por relacion de procuradores.

Los mismos alli. cap. 55. 56. y 58.

MANDAMOS que en los procesos q passarē entre los dichos escriuanos pongan luego las peticiones y escripturas q se presentarē, y de las escripturas originales y sentencias y poderes los traslados, conforme a la ley: so pena de quatro ducados para los pobres a la carcel los dos, y los otros dos para el que lo denunciare. Y mādamos q los escriuanos, ni sus oficiales, no assientē las notificaciones, ni otros autos por relaciō de procuradores, si no que luego q se fizieren, los assienten como las partes los fizieren: so pena q por cada vez que lo contrario fizierē, paguen dos ducados demas de las penas q cerca de lo suso dicho las leyes ponen.

Ley.xj. Que ningun escriuano decretee peticion sin ser leyda, ni assiente que se vea sin ser leyda.

Los mismos alli. capit. 66. y 69.

MANDAMOS, que ningun escriuano de camara, sea osado a decretar ninguna peticion de qualquier calidad q sea, sin ser primero leyda en consejo, y proueyda: so pena de suspensiō de officio por vn año: y si lo fiziere segunda vez, sea priuado de su officio. Y asy mesmo mandamos que no den los dichos escriuanos peticion alguna a ninguno del consejo para q assiente que se vea, sin q sea primero leyda en cōsejo, y se mādē: so pena de vn ducado cada vez que lo contrario hizieren.

Ley.xij. Que no se lea sin licencia peticion una vez leyda, ni por otro escriuano, y la que fuere denegada no se torne a dar a otro escriuano, ni las encomiendas proueydas, o denegadas, no se lleuen a otro del cōsejo a encomendar: y supplicandose de lo proueydo por alguno del consejo, para se tornar a encomendar, se faga lo en esta ley contenido.

Los mismos alli. ca. 59. y 65.

MANDAMOS, que ningun escriuano de camara sin licencia del presidente buelua a leer peticion que vna vez ouiere leydo en consejo, so pena de dos ducados para los pobres de la carcel, y por la segunda vez sea suspendido de su officio por dos meses: y si mas lo hiziere, lo castiguen con rigor. Y los dichos escriuanos de camara no rueguen vnos a otros que lean las tales peticiones so las dichas penas: y la peticion que vna vez viere leydo y denegado en consejo, la parte, ni su procurador, ni solicitador, no la pueda dar a otro escriuano de camara, para q la lea: so pena de diez ducados, la mitad para la camara, la otra mitad para el que lo denunciare. Y lo mismo se guarde y cūpla en las encomiēdas que vna vez fueren denegadas, o proueydas al contrario de lo q la parte quisiera, que si algū escriuano de camara las embiare otra vez al presidente, para que de nuevo las encomiēde, sea suspendido por quatro meses, y pague seys ducados al que lo denunciare. Y mandamos, que quando se supplicare de algū auto, o prouisiō fecha por encomienda, que se aya de encomendar otra vez, el escriuano de camara sea obligado a poner en la supplicacion quien lo vio la primera vez quando se proueyo por encomienda: so pena de vn ducado.

Ley



Ley. xiiij. Que no de el escriuano processo sin encomendarlo al relator, y que las peticiones las embien luego al relator que ha de sacar relacion dellas: y las que se mandaren poner en consulta, luego se embien al consultante: y que no pongan en consulta ninguna sin ser mandado.

Los mismos alli. c. 67 y 70.

QUE si algun escriuano de camara diere processo a relator para que haga relacion, sin que sea encomendado por el presidente, por la primera vez pague diez ducados, la mitad para la camara, la otra mitad para el que lo denunciare: por la segunda vez sea suspendido de officio por vn año: y que luego que se dieren las peticiones las embie al relator, a cuyo cargo es sacarlas en relacion, y las que se remitieren a consulta, se lleuen el mismo dia al consultante: y el escriuano de camara que pusiere en la peticion consulta sin ser leyda y proueyda en consejo, sea suspendido de officio por medio año.

Ley. xiiij. Que las prouanças sin se auer de ellas hecho publicacion, no las muestren: y que no embien por los processos a los traer a costa de las partes.

Los mismos alli. c. 47 y 64.

PORQUE las prouanças de las partes no han de ser vistas fasta que se mande fazer publicacion dellas, o el consejo lo mande: mandamos que el escriuano que contra esto viniere por culpa, o negligencia, por la primera vez pague diez ducados: y por la segunda sea suspendido del officio por vn año. Y asi mismo mandamos que no embien a costa de las partes por los processos pendientes en consejo, do quiera que los tuuieren, so pena de boluer a la parte lo que le lleuaren con el doblo.

Ley. xv. Que las residencias, ni otro pleyto que cupiere por repartimiento a vn escriuano

no, no lo pueda dar a otro sin licencia del presidente: y que a quien cupiere la residencia publica, aya la secreta, o por el contrario.

Los mismos alli. cap. 57.

MANDAMOS, que a quien cupiere por repartimiento la residencia publica, o secreta, se le de la otra: por manera que esten jutas y no diuididas: y al que cupiere no pueda trocar con otro, ni dexarla, por que otro escriuano de camara entienda en ella, sin licencia del presidente: y lo mismo hagan en otro qualquier negocio que les cupiere por su repartimiento: so pena de seys ducados, y suspensio de officio por dos meses.

Ley. xvj. Que los escriuanos residan en sus casas para el breue despacho, y los procesos que mudandose la corte han de quedar con los inferiores, los embien luego.

Los mismos alli. c. 60 y 63.

MANDAMOS, que los escriuanos de camara residan en sus casas el tiempo que los negociantes han de ser despachados: y entiendan por sus personas en lo que toca a sus officios, sin confiar de oficiales: y los procesos remitidos a los inferiores por mudanca de la corte, se den luego por los escriuanos de camara: so pena de seys ducados, la mitad para la parte que recibiere perjuizio en esto: la otra mitad para nra camara.

Ley. xvij. Los escriuanos de camara jurē cada año primero dia de consejo del año que guardaran estas ordenanças.

De Fernādo y doña Ysabel en Toledo, año de 80. l. 16.

OTROSI mandamos, que el primero dia de cada vn año que se fiziere consejo, fagan parescer ante si los del nro consejo a los nros escriuanos de camara, y resciban dellos juramento, que guardaran las leyes y ordenanças, y el arancel que con ellos fablan: y que contra ellas no yran, ni passaran en manera alguna.

Ley. xvij. Que pone el arancel de los derechos que pueden lleuar los escriuanos de

camara,

camara de los consejos real, e indias, e inquisicion, y de ordenes, y contaduria.

De Phillippe segundo y la Princesa doña Juana gobernadora en su ausencia en Valladolid, año de 86. por Junio.

MANDAMOS a los escriuanos de camara del nuestro consejo real, y de la inquisicion, y de las indias, y ordenes, y contaduria, y hazienda en lo que a cada vno toca y atañe, que en el lleuar sus derechos guarden el arancel siguiente.

1. Primeramente, que de qualquier emplazamiento, o otra qualquier prouision de justicia, si fuere en nombre de vna persona lleue real y medio, y si de dos, tres reales: y si en nombre de tres, o consejo, o cabildo, o vniuersidad quatro reales y medio: y aun que sean de muchas mas personas, o de muchos consejos, no pueda lleuar mas: excepto si los consejos fueren de diferentes jurisdicciones, que entonces pueda lleuar de cada consejo quatro reales y medio, como que no exceda de tres consejos: y que los dichos consejos tengan cada vno jurisdiccion ciuil y criminal en primera instancia, y no de otra manera: y que las prouisiones que dieren a pedimiento de marido, o muger, o padre y madre con sus hijos que tuuieren en sus casas por casar, lleuen los derechos por vna persona solamente: y que de las dichas prouisiones que dieren, en que lleuare derechos por tres, den los registros dellas a las partes para el registro, sin les lleuar por ello cosa alguna.

2. Item de las cartas de rectoria de vna persona lleue dos reales: y de dos personas quatro reales: y de tres, o de consejo, cabildo, o vniuersidad seys reales y aun que se den en nombre de muchas personas, o consejos no pueda lleuar mas, excepto si los tales consejos fueren en la manera susodicha por si, que entonces fa

sta tres, y no mas puedan lleuar los dichos seys reales de cada vno.

Item de las cartas executorias lleuen de vna persona tres reales, y de dos seys, y de tres, o consejo, cabildo, o vniuersidad nueue reales: y aun que sean muchas mas personas, o consejos, que no puedan lleuar mas: excepto quando fueren de diferentes jurisdicciones, en la manera que dicha es: que entonces fasta tres consejos y no mas, pueda lleuar de cada vno nueue reales.

Item de los registros de las executorias lleuen de cada hoja solamente diez maravedis, y las hagan breues, y no metan en ellas escripturas que no se deuan inferir: y cada vna de las dichas hojas tenga treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, conforme a la ordenança de Molin de rey.

Item por los registros de las dichas prouisiones y rectorias, pidiendolos las partes, y no en otra manera, lleuen medio real y no mas, teniendo vna hoja: y si mas tuuieren, lleue por cada hoja diez maravedis, conforme a lo suso dicho dispuesto en los registros de las executorias: pero lleuando seys reales por la rectoria, sea obligado el escriuano de dar el traslado de la rectoria a la parte para lo dar al registrador, sin lleuar por el cosa alguna.

Otro si los dichos escriuanos pongan en las espaldas de todas las prouisiones que despacharen, y de las executorias, los derechos que lleuan por cada vna dellas, y de los registros que en sus casas diere y del registro y sello, y porteros, de su propria mano por suma, declarando cada cosa de que.

Item que lleuen de presentacion de qualquier escriptura signada, o firmada, si



Libro segundo, Titulo XIX.

da, si fuere en nombre de vna persona doze marauedis: y si en nombre de dos o concejo, o vniuersidad veynte y quatro marauedis, y aunque las tales escrituras se presenten en nombre de muchas personas, o cōcejos, no puedā llevar mas: excepto si fueren de diuerfas jurisdicciones, como de suso esta declarado, que entonces puedan llevar fasta tres cōcejos, y no mas de cada vno los dichos veynte y quatro marauedis, y q̄ no lleuē de presentacion de escritos en que las partes alegan de su derecho cosa alguna: y que marido y muger y hijos que tuuieren en su casa por casar, o padres, o hijos, o hermanos que litigan sobre hecho de herencia, o de otra cosa que pertenezca a todos juntamente, sean auidos por vna persona.

8. Iten del traslado que dierē interpretes de alguna escritura, o prouāça de latin, o otra lengua, reduziendolo a la Castellana, no lleuē derechos algunos de vista, ni tiras, ni del juramento de los interpretes, ni de se hallar presentes al sacar, saluo de los originales solamente.

9. Iten, que de cada notificacion signada, lleuen sus derechos, aunque vengā muchas de alguna prouisiō en ella misma.

10. Otro si, lleuen de vista de cada hoja de los processos y prouanças que ante ellos se presentaren, fechos en corte, o fuera della, teniendo cada hoja v plana los renglones y partes q̄ manda la ordenança de Molin de rey, quatro marauedis de cada parte: y esto quando las dichas partes lleuarē los dichos processos y prouanças a sus letrados, y no de otra manera: y quādo se diere executoria de los tales processos y pleytos, lle-

uen otros tantos derechos de la parte que facare la executoria, como pago de la vista: y si ambas partes facarē executorias, cada vna pague por mitad, q̄ son dos marauedis de cada vna de las dichas hojas: con que del rollo, si no se ouiere pagado vista, lleue por cada hoja que tuuiere los renglones y partes suso dichos diez marauedis, vna vez solamente.

11. Iten, que lleuen los dichos escriuanos de la sentēcia difinitiuā doze m̄s. y de la interlocutoria seys m̄s.

12. Iten de las prouisiones de notarias vn florin: y por el registro si la parte lo pidiere medio real.

13. Iten de las cedula de merced que se despacharen en consejo, lleuen vna dobla si es de vna persona: y si de dos, o muchas, o muchos concejos, dos doblas, y no mas.

14. Otro si, de qualquier cedula de mi el rey, que fuere firmada, que se despachare por consejo, lleuen vn real y no mas, y si de dos personas dos reales: y si de tres personas, cabildo, o concejo, o vniuersidad, tres reales, y no mas: excepto si los concejos fueren de diferentes jurisdicciones, como esta d̄ suso declarado: q̄ entonces lleuen fasta tres cōcejos, y no mas de cada vno tres reales: y por los assentar en sus registros, lleuē solamente doze marauedis.

15. Otro si, no lleuen derechos algunos de las residēcias secretas, y de las publicas, lleuen de vista quatro m̄s por cada hoja de cada parte, teniendo los renglones y partes de suso declarados.

16. Iten, que no lleuē derechos a las partes d̄ presentaciō de qualesquier escrituras, e informaciones, prouāças, testimonios signados, o simples q̄ se lle-

Delos escriuanos de camara de los consejos. 137

uaren por encomiēda a los del nuestro consejo para hazer relacion: aunque la parte se agrauie d̄lo proueydo, y se torne a ver por el consejo, no se lleuen, saluo los derechos de la prouision que sobre ello se despachare: pero si de las tales encomiendas se mandare dar traslado, lleuen los derechos de vista de cada vna hoja arriba dichos, delo que así ouieren presentado.

17. Iten de los testigos que ante ellos se presentaren en nombre de vna persona, lleuen del primero quatro marauedis, de los otros todos a dos marauedis y no mas, y si se presentarē en nombre de dos personas, cōcejo, cabildo, o vniuersidad, del primero ocho m̄s, y de todos los otros de cada vno quatro marauedis, y no lleuen cosa alguna por los interrogatorios q̄ presentarē, ni por yr a tomar los testigos en el lugar donde estuuiere nuestra corte, saluo si el negocio fuere arduo, y el interrogatorio grāde, o se ouieren de yr a examinar testigos fuera de corte, que entonces el presidente y los del consejo les tassē lo que fuere justo, y se les de.

18. Iten de qualquier poder o substitucion que ante ellos passare, medio real, con que se hagan en forma, y se signen y pongan en el processos por los dichos escriuanos: y de la presentacion doze marauedis.

19. Iten de los processos ecclesiasticos q̄ vinieren al consejo por via de fuerça, aunque las partes los lleuen a sus letrados, no lleuen vista los escriuanos de camara, sino se retuuieren.

20. Iten que lleuen solamēte de las fees de las litispēdencias de cada hoja diez marauedis, con que tengan los renglones y partes de suso declarados: y no metan en ella cosas impertinentes por las mas alargar, y accrescentar los derechos.

21. Otro si por qualquier prouisiones que las ordenes obseruantes y hospitales facaren, no lleuē cosa alguna: y por los registros si los quisieren, paguē medio real: y de las prouisiones de los pobres y registros dellas, no paguen cosa alguna.

22. Itē del traslado de peticiones, lleuē diez marauedis: y si mas de vna hoja tuuieren al respecto por cada hoja diez marauedis, con que tenga los renglones y partes dichos: y dando los originales no lleuen cosa alguna: y lo mismo guarden quando dierē qualquier traslado de escrituras, o prouanças a las partes.

23. Iten q̄ no lleuen derechos algunos de prouisiones y registros de las que sacaren o se embiaren a los corregidores y oficiales de la justicia real, sobre cosas tocantes a la jurisdiccion real.

24. Otro si, que si de algun processos se presentare algun auto o escritura, o otra cosa de q̄ la parte se quisiere ayudar, que aūque para el dicho effecto se traya y presente el processos, solamente lleuen de vista derechos de aquel auto o escritura, y no de todo el processos presentado.

25. Iten de las prouisiones que el consejo despachare de officio, no lleuen derechos algunos.

26. Iten de las mejoras que dierē para traer los processos que se appellā de los alcaldes de corte, y de la presentaciō de ellas, seyēdo en nōbre de vna persona, lleuē veynte y quatro m̄s: y si de dos o mas, o concejo, cabildo, o vniuersidad, quarenta y ocho marauedis.



Y mandamos que los dichos escriuanos no lleuen otros ni mas derechos delo suso contenido: so pena de los boluer con el quatro tanto para nuestra camara.

28 Otro si mandamos a los escriuanos de camara delos dichos consejos y cõtaduria, y a los q̄ residen ante nuestros alcaldes d̄ corte, asy en lo criminal como en lo ciuil, que de aqui adelante luego que ante ellos o por qualquier dellos se fizieren algunas prouanças, o se presentaren processos, o prouanças ante ellos fechas por rectorias, o escriuanos del numero, ante las justicias, dentro de tercero dia, lo embien o lleuē a poder del nuestro tassador, para q̄ vea los dichos processos y prouanças, y la letra y rēglones y partes y autos superfluos, y juramentos y ocupacion de dias, y salario lleuado, y todo lo demas que fuere necesario, y los derechos q̄ han lleuado, y si los dexaron de assentar: y los tasse y modere lo que se ouiere lleuado demas delo cõtenido en los aranzales, quitandofelo con la pena en los aranzales contenida: Y asy mismo tasse y declare las hojas de cada p̄cesso y prouanças, conforme a los renglones y partes que ha de tener cada vna quãtas son, para que por el numero de llas lleuen los dichos escriuanos los derechos de vista, que ouieren de auer: y los relatores sus derechos: y que lo que el dicho tassador asy declare, modere, quitare o cõdenare, lo assiente en cada vno delos processos y prouanças de su propria letra y firma. Lo qual haga y cõplan los dichos escriuanos dentro del dicho termino: so pena de cada tres mil maruedis por cada prouança o processso que dexaren de embiar a taf

far para nuestra camara. Al qual tassador mandamos que luego q̄ le fueren lleuados los dichos processos y prouanças, breuemēte los tasse, porque las partes no se detengan ni reciban dilaciõ: so la misma pena.

29 Otro si que los dichos escriuanos y relatores, no puedan cobrar ni cobren los derechos que delos dichos processos y prouanças les perteneciēre de vista delas partes, sin que primero sea hecha la dicha tassacion: y si de otra manera los cobraren, los bueluan con el doble para nuestra camara.

30 Otro si que los derechos que recibieren los dichos escriuanos en la manera susodicha, los assienten de su letra en los processos y prouanças, de que los recibieren, en la segunda o tercera hoja: declarando que tanto, y de que partes, y lo firmen de sus nombres, y no pogan solamente pago la vista: y no lo puedan esto fazer ni poner sus oficiales, sino ellos: so pena que paguen lo assentado por los oficiales, o lo dexado por ellos de assentar rescibido de las partes, con otro tanto para la nuestra camara.

31 Otro si mandamos a los dichos escriuanos, so la dicha pena de dos mil maruedis, que luego que la tassaciõ se hiziere por el dicho nuestro tassador, dē mandamiento contra los escriuanos y receptores, y escriuanos de corte ante quien los dichos processos y prouanças ouieren passado, para que bueluan alas partes lo que demas lleuaren, y les fue quitado por el tassador, y la pena que les fuere puesta a la camara: y en caso que se agrauiaren de la tassacion, lo depositen todo realmente en poder del escriuano de la causa: y no partan de la

de la corte fasta que paguen: o los del nuestro consejo determinen cerca del agrauio: so pena de tres mil maruedis a cada vno que se fuere applicados para la nuestra camara. Y mandamos que los dichos mandamientos los den los dichos escriuanos a pedimiento de la parte, o su procurador, o del nuestro receptor general de las penas. Y en lo q̄ toca a las tasaciones de los processos y prouanças fechas por los escriuanos fuera de corte, en que ouiere en la tasacion condenaciones para nuestra camara, mandamos que el dicho tassador tenga libro dellas, para que a pedimiento del nuestro receptor las mandemos embiar a cobrar.

32. Por euitar el fraude que podria auer en dexar de embiar a tafar los processos y prouanças, o en lleuar mas derechos de lo tafado, y en dexar de assentar lo q̄ lleuan, mandamos que el dicho tassador pueda quando le paresciēre visitar los processos y prouanças en poder de los dichos escriuanos, y especialmēte los processos q̄ passan ante los escriuanos de prouincia, de que no se apella: y fazer todas las diligencias que conuiene para que no se lleuen mas dere-

chos de los que se deuen lleuar conforme a los aranzales: y declare las penas en q̄ vuieren incurrido por no los auer guardado.

¶ Los monesterios reformados no paguen derechos. l. doze, titu. segundo, lib. primero.

¶ Los escriuanos de camara esten juntos a la hora que el consejo estuviere junto. l. catorze, titu. quarto, lib. isto.

¶ La orden que hã de tener los escriuanos de camara cerca de las condenaciones de penas de camara, vease en la ley treze y sus capitulos, titu. catorze deste libro.

¶ Los escriuanos no resciban presentes, ni cosa alguna de los litigantes, ley cinquenta y cinco, titulo quinto deste libro.

¶ Los escriuanos del consejo no lleuē vista de los pleytos ecclesiasticos que no se retuuieren. l. diez y nueue, titu. veynte deste lib.

¶ Los escriuanos del consejo no lleuen derechos de los processos ecclesiasticos q̄ se truxeren al consejo a pedimiento de los corregidores, sobre la defensa de la jurisdiccion real, ni de los autos y prouisiones que en ello se dieren, ley veynte, ibi.

¶ Que han de lleuar los escriuanos del consejo de cada tira, pone la ley xxiiij. ibi.

¶ Los escriuanos de camara no sean solicitadores. l. treynta, tit. quarto deste libro.

Titulo. xx. De los escriuanos de camara de las audiencias y chancillerias, y sus derechos.

¶ Ley primera. Que los escriuanos de las audiencias sean en cada vna doze: y como hã de ser elegidos: y que los alcaldes en lo ciuil tengan cada vno dos escriuanos: y como han de ser nombrados.

Don Fernandoy doña Ysabel en Toledo año de 80 ley 38.



NA de las principales cosas q̄ se requiere para que las nuestras audiencias esten bien re-

formadas, es dar ley, y orden como en ellas aya cierto numero de escriuanos: y porque no se hallen damnificados los que hasta aqui estã rescibidos, mandamos que tenga cada vno su officio por toda su vida: y que otros algunos escriuanos no sean puestos por los nuestros oydores, ni tēgan facultad de



nombrar ni poner escriuanos algunos: y queremos que de los que hasta aqui han seydo puestos, los que vacaré por muerte seá reduzidos a numero de doze: los quales doze mandamos que de aqui adelante para siempre jamas, esté en cada vna de las dichas nuestras audiencias, y no mas de tres en tres, en cada vna de las quatro salas de los nuestros oydores: y q quando alguno d'ellos vacare por muerte, o por renunciación, o priuacion, o en otra manera, los que vuieré de ser puestos en su lugar se haga la election y examinacion, y nominacion, segú y como esta dispuesto por nos en la ley que hezimos en la villa d' Medina del Cápo, año de quatrocientos y ochenta y nueue. Esta esta ley en el titulo de los presidétes y oydores de las audiencias. l. 73. Y mandamos q estos doze escriuanos siempre esten a corrección y obediencia de los nuestros oydores: los quales puedan priuar a qualquier dellos, si cometiere delicto por q deua ser priuado. Y mādamos que los alcaldes del crimen en lo ciuivil, cada vno dellos tégā dos escriuanos: los quales sean elegidos por todos tres alcaldes que a la fazon residieren: y confirmados por el presidéte y oydores que en nuestra audiencia residieren.

Ley. ij. Que los escriuanos de las chancillerias se presenten en sus audiencias cada dia por la mañana.

Los mismos en las ordenanças de Medina del Cam. po. año. 89. cap. 44.

OTROS I ordenamos y mādamos que todos los escriuanos de los juzgados de la nuestra corte y chancillerias vayan cada dia a sus audiencias, y se presenten ante los juezes de su juzgado, a la hora que fuere deputada para su audiencia: so pena de tres reales de plata por cada vez q faltaré. Así mis-

mo q los dichos escriuanos, los dias q son de audiencia de peticiones, vengā a la sala media hora antes q vayā a asé tarfe a començar a hazer la audiencia presidéte y oydores: para q en aq̄l tiempo aya lugar de tomar de los procuradores, y recoger cada vno las peticiones, y verlas, y preuenirlas para leerlas y saber dar razón de lo q pidé, y puedan ser mejor entédidas y proueydas: y lo fagan de manera q despues de asentados a oyr relaciones, no anden atrauefando los vnos ni los otros para dar ni tomar las tales peticiones, ni las resciban alli: so pena de seys reales.

Ley. iij. Que en cada vna de las salas este vno de los tres escriuanos para asentar lo q alli se proueyere, y dar los memoriales a los oydores de los pleytos que vuieren visto.

MANDAMOS, que en cada vna sala de las nuestras audiencias, luego que entraren los nuestros oydores a ver pleytos, este presente vno de los escriuanos de la sala por su ordé, todo el tiempo de las tres horas, para asentar y dar fee en los processos de todas las cosas, y prouisiones que los relatores hizieré, y lo que los oydores proueyeren en ello: y para dar a los nuestros oydores los memoriales de los pleytos q vuieren visto: so pena de tres reales cada vez que lo contrario hizieren: y que en los dichos memoriales el dicho escriuano q guarda la sala, ponga las penas que fueren puestas en las senténcias de prouea, so la dicha pena.

Ley. iij. Que cada vno de los escriuanos tengā libro en que asienten los processos q tienen, y del estado en que estan.

POR quāto me ha sido fecha relación, que para que el presidente y oydores tengan mejor informacion de los pley-

El Emperador don Carlos en Granada.

a. 26. de O. tubre, a. ño 1526. c. vi. de la cc. dula.

pleytos de nuestra audiencia, conuenia que los escriuanos della assiéten cada vno dellos los pleytos que se cōcluyen ante ellos en primera instancia, y todos los que sentenciaren, porque quando les pidieren el presidente y oydores la razon de los pleytos que assi tratan, y del estado en que estan gela puedan dar: porende mando a los dichos nuestro presidente y oydores, que manden a los dichos escriuanos, q lo hagā assi: y que cada vno dellos tengan libro y razon, so la pena que les pusieren el presidente y oydores: la qual mandamos que se execute en los que en ella cayeren.

Ley. v. Que el escriuano del pleyto sea receptor para los testigos que se tomaren en el lugar do estuuiere el audiencia: y que no lleue salario, saluo si el interrogatorio fuere grande y precediendo tassacion.

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Medina a. ño. 89. ca. 39. y. 47.

OTROS I ordenamos y mandamos, que el receptor q ouiere de recibir testigos o prouança en algun pleyto, o hazer otros autos por mandado de nuestros oydores, o de los otros juezes de las nuestras chancillerias, si fuere lo que assi se ouiere de hazer dentro en el lugar donde estuuiere la nuestra audiencia, que sea el mismo escriuano por quien passare el tal pleyto, y no otro alguno: y si fuere fuera del tal lugar, que vaya por receptor el escriuano que el presidente y oydores nombraren, o otra persona. Y mandamos q el tal escriuano que recibiere testigos en el lugar donde estuuiere la nuestra corte y chancilleria, no lleue salario por dias por recibir testigos de la causa que ante el passare: pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere ardua, que le tasse el juez vna summa ra-

zonable de mas de los derechos, por el trabajo de tomar y escreuir las deposiciones de los testigos: y aquello solamente pueda llevar y no mas por salario.

Ley. vij. Que los escriuanos receptores examinen y escriuan por su mano los dichos de los testigos, y no por sus criados: y si fueren impedidos guardé lo que esta ley manda.

OTROS I porque de tener los escriuanos receptores moços que les escriuan la deposicion de los testigos, se ha recrecido mucho daño, assi en la examinacion de los testigos, como en el secreto que en ello se ha de tener, ordenamos y mandamos que los escriuanos y receptores por si mesmos reciban y escriuan los dichos de los testigos, sin que este presente persona alguna: pero si alguno fuere impedido por vejez, o por enfermedad, o por otro justo impedimento, y si el pleyto se començo ante el, q el presidente y oydores pongan otro suficiente de los escriuanos de la audiencia, escogiendo lo el mismo escriuano impedido: pero si el pleyto viene nueuamente, o no se vuo començado ante el, que en tal caso el presidente y oydores nombren el escriuano sin election del impedido.

Ley. vij. Que los escriuanos de las audiencias hagan las notificaciones de las sentencias, y assienten los autos de las presentaciones en forma: y no reciban peticiones sin poder, y traten bien los pobres con desphacho breue: y no estiendan las fianças a mas de lo contenido en los autos.

MANDAMOS a los nuestros escriuanos dias nras audiencias y a cada vno dellos, q notifiqué las senténcias

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Madrid. a. ño. 1502. a. 4. de diez bre. c. 43. don Carlos, y doña Juana año. 15. en la visita d' don Francisco de Mendoza cap. 27. 1

Don Fernando y doña Juana, año. 15. en Medina d' l



Campo en la visita de don Juan Tavera. c. 17. y el Em-pador don Carlos en Toledo. año 25. é la visita de don Francisco de Mendo-za. ca. 27. y el Príncipe de Phi-lippe en Va-ladolid. año 54. é la visita de don Diego de Cordova. cap. 76. Y don Philipe. 2. año 1566. en la visita de don Pedro Ponce de Leo

Principe don Philipe en Va-ladolid. año 54. en la visita de don Diego de Cordova. ca. 97

Libro segundo.

Titulo XX.

inrerlocutorias y difinitivas a las partes a quien tocaren: y que en las notificaciones que hizieren, declaren si las hizieron en ausencia, o en presencia, o si la hizieron en los estrados: y mandamos que asienten los autos de las presentaciones que ante ellos hizieren luego cumplidamente y lo firmen, y no lo pongan abreviado: y que traten bien a los litigantes: y despachen a los pobres brevemente sin les llevar derechos: y que no resciban peticion, ni presentacion de escriptura alguna, sin rescibir primero poder bastante firmado del letrado: so pena de vn ducado para los pobres de la carcel, cada vez que lo contrario de cada vna de las cosas susodichas hizieren. Y mandamos que de aqui adelante no se de lugar que los escriuanos del audiencia estienda las fianças a mas de lo contenido en los autos que los juezes dieren, y si no fueren en casos que por algunas justas causas couenga, no hagan que los presos den fianças, para mas de boluerlos a la carcel, o pagar lo juzgado.

Ley. viij. Que los escriuanos en la cabeza de las sentencias y autos que ordenaren, nombren las partes y procuradores.

MANDAMOS, que los nuestros escriuanos en la cabeza de qualesquier autos y sentencias, asienten los nombres de las partes y procuradores: y los procuradores en las peticiones que presentaren para conclusion, publicacion y autos, y sentencias interlocutorias y difinitivas, nombre especificadamente los nombres de los procuradores de las otras partes, para que se oya nombrar, y se puedan defender: y que los dichos escriuanos no las resciba de otra manera: so pena de cinco reales pa-

ra los pobres, a cada vno que lo contrario hiziere.

Ley. ix. Que los escriuanos del audiencia tengan en su poder los poderes y escripturas originales: y se castiguen los que no lo hizieren: y los traslados concertados, los pongan en los processos.

MANDAMOS, que los poderes originales presentados por las partes, el escriuano de la causa los tenga en su poder en guarda, apartados del proceso: y que en el proceso se ponga el traslado concertado con la otra parte, o con dos escriuanos, si la parte ay no estuviere, o no quisiere parecer a los concertar, y por euitar el daño y costa que se fuelé recrecer a las partes, mandamos que esto mismo se haga de las otras escripturas originales, y sentencias difinitivas que la parte no pidiere para las tener en su poder, que el escriuano las tenga en su poder fuera del proceso: y tenga los traslados dellas en el proceso concertados en la forma susodicha: y que en el tiempo que se admite la presentacion de escripturas, se ponga el traslado dellas concertado en la forma susodicha: y se de el traslado a las partes sin dia, y mes y año: porque de no se auer hecho, la experiencia ha mostrado que se ha hecho muchas vezes fingidamente las escripturas perdidas, y se han anullado los processos: y a las partes se han recrecido otros daños y perdidas, y grandes costas: por estar los poderes originales en los processos, y se auer hurtado dellos.

Ley. x. Que los escriuanos pongan los poderes que ante ellos se otorgaren en sus registros, y el traslado en el proceso a su costa y si el procurador le pidiere conocimiento del poder original, que se lo de.

Don Fernand y doña Ysabel en las ordenanças de Madrid. año 1502. ca. 1. é la semádo guardar por el Empador en las ordenanças de Molin de rey fecho año 1543. años. cap. 12. y más que los escriuanos por poner los traslados de las escripturas no lleuen nada a las partes,

MAN

Delos escriuanos de camara de las audiencias. 140

El emperador don Carlos en Molin de rey. año 43. en las ordenanças de ca. 12. y ca. 26. año 41. en la visita de don Juan de Cordova. ca. 13.

MANDAMOS que asimismo otorgaren ante los escriuanos de las audiencias, los asienten en sus registros, no embargante que los pongan y asienten en el proceso: y que cada y quando que el procurador pidiere conocimiento del poder original que se presentare, sea obligado el escriuano a se lo dar. Y mandamos, que por sacar y poner los traslados que la ley passada, manda que se ponga en el proceso, que los dichos escriuanos no lleuen a las partes cosa alguna: y viniendo contra lo en la dicha ley contenido incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez.

Ley. xj. Que los escriuanos no confien los processos y escripturas de las partes y solicitadores, sino de los letrados y procuradores: y que los vnos y los otros los cobren y bueluan en el termino de esta ley, y que los rollos y escripturas de negocios importantes no las den a las partes ni letrados, sin mandamiento de presidente y oydores.

El mismo en Granada. año de 1516. en la c. de vna cedula. a 6 de Octubre

OFROSI mandamos a los escriuanos de las nuestras audiencias y a cada vno dellos que no confien los processos y escripturas de las partes, ni de los solicitadores: so pena de diez mil maravedis para la camara y fisco de su Magestad, y del interese y daño de las partes: pero que puedan confiar los dichos processos de los procuradores y letrados de la chancilleria: y que tome dellos conocimiento: y que los procuradores tomen conocimiento de los letrados de los dichos processos, y que no se los confie de otra manera: y que los procuradores de quien los dichos escriuanos confieren los dichos processos sean obligados a tornarfelos: y los

dichos escriuanos a cobrarlos dellos dentro de treynta dias: so pena de dos mil maravedis, y del daño e interese a la parte: y so la misma pena el procurador los cobre del letrado, y el letrado los buelua, auiendo dado conocimiento. Y mandamos que los rollos y escripturas originales de los pleytos importantes, no las den los escriuanos a las partes ni a los abogados, saluo el traslado: so pena de suspension de sus officios por vn año: saluo quando presidente y oydores mandaren lo contrario.

Ley. xij. Que los escriuanos pongan en el rollo el traslado sacado en forma de las sentencias con las notificaciones, y guarden los originales de las sentencias.

MANDAMOS que los escriuanos de las nuestras audiencias, de aqui adelante tengan guardados los originales de las sentencias difinitivas, y pongan en el rollo los traslados de buena letra: y concertados y firmados de sus nombres y firmas: con el dia que se pronunciaren, y con la notificacion en forma: so pena de dos ducados para los estrados, por cada traslado que dexare de poner: en los cuales los autos por condenados lo contrario haciendo.

El mismo y el príncipe de Phi-lippe en Valladolid. año 54. en la visita de don Diego de Cordova. ca. 74.

Ley. xij. Que quando oydores mandaren executar justicia publica, vaya con los alguaziles los escriuanos.

QUANDO los oydores mandaren executar en alguna persona justicia publica, el escriuano de la causa vaya con el alguazil, y con el que se justiciare a fazer executar la tal justicia: como van los escriuanos de los alcaldes.

Don Philipe. ca. 2.



Ley. xiiij. Que todos los escriuanos del au- diencia escriuan las condenaciones de penas de camara en reuista, y para gastos de justi- cia y penas de estrado, en el libro que ha de estar en poder del presidente, y la memoria de los depositos mandados fazer en poder del depositario.

Don Phi- lippe. 2.

MANDAMOS a todos los escri- uanos de las audiencias y del crimé y del juzgado de Vizcaya, y alcaldes de los hijos dalgo, y notarios, y cada v- no dellos, q todas las condenaciones que por sentencia de reuista se hizieré ante ellos contra qualesquier personas y concejos y vniuersidades por los di- chos presidente y oydores y alcaldes y juezes de Vizcaya y notarios, y otros juezes para la camara y fisco de sus ma- gestades, lo végan a manifestar y escri- uir y firmar de sus nombres, en el libro que ha de estar en el aposento del presi- dente, para que sepan las dichas conde- naciones, y en ellas no pueda auer frau- de ni negligencia, y que lo hagan y cú- plan asfi detro de tercero dia primero siguiente despues que las tales conde- naciones fueren hechas en reuista, so pena de pagar las dichas penas con el doblo: cō apercebimiéto q si asfi no lo hizieren y cúplieren, passado el dicho tercero dia se execute en ellos y en ca- da vno dellos las penas de las dichas có- denaciones, que no manifestaren y es- criuieren, y lo mismo mandamos en lo de las condenaciones q se hizieren pa- ra las obras de las audiencias y gastos de justicia. En el qual libro mandamos q los dichos escriuanos escriuan asfi mis- mo los depositos que se ouieré manda- do hazer a las partes en poder del depo- sitario: y que el mismo dia que se hizie- ren, el escriuano de la causa lo vaya a

assentar en el dicho libro, para que aya cuenta y razon de los depositos que se hizieren: lo qual cumplan y guarden so las dichas penas:

Ley. xv. Que los escriuanos no reciban co- sa de comer para en pago de sus derechos.

MANDAMOS q ninguno de los escriuanos de nuestras audiencias reciban cosa alguna de comer, ni perdi- zes, ni pescado, ni otras cosas dlos pley- teantes, en pago ni en satisfaciō de sus derechos, ni en otra manera, y q guar- den en todo la ley de Medina cincuen- ta y feys. titulo. v. deste libro.

Ley. xvj. Que los escriuanos de las audien- cias no lleuen derechos de vista de los pro- cessos que se remitieren del consejo, auiendo se pagado a los escriuanos de consejo.

OTRO SI mādamos a los nuestros presidente y oydores, que no con- fientan ni dé lugar que los escriuanos de las audiencias, en cuyo poder estuuie- ren los processos que se remitieren del nuestro consejo q estuuieren abiertos y pagada la vista a los escriuanos del nuestro consejo, que no tornen a lleuar ningunos derechos de vista de lo que estuuire pagado: y si algunos de los di- chos escriuanos los ouieren lleuado o lleuaren, que se los hagan tornar y resti- tuyr a las partes con las costas, y cō la pena de la ley.

Ley. xvij. Que los escriuanos de las audien- cias no lleuen derechos de guarda de los processos, ni por buscar los pendientes, aun que sean antiguos.

ORDENAMOS y mandamos, q de aqui adelante los escriuanos de las dichas nuestra corte y chācillerias no lleuē derechos algunos por la guar- da de los processos de que hasta aqui a- costūbrauā lleuar derechos: y qualquie- ra

Don Fer- nādo y do- ña Ysabel año. 1494 en la visita del dea de la en la puebla de Guadalu- pe. cap. 3. del titulo de los escri- uanos.

Los mis- mos en Al- cala, año. 493. a. 26. de Março, pragmati- ca.

Don Fer- nādo y do- ña Ysabel en las orde- nanças de Medina del año. 89. ca- 70. y en Se- gonza. año. 503. e la vi- ra

fito de don Martia de Cordona, ca. 28. y el Empador y el princi- pe de Phi- lippe en la visita de Diego de Cordona. cap. 70.

ra que lo contrario hiziere, por el mis- mo hecho incurra en pena de diez mil maravedis para la nuestra camara y fif- co cada vez que lo susodicho hiziere, sin otra sentencia. Y asfi mesmo no lle- uē derechos ellos ni sus oficiales, por buscar los pleytos que estan pendien- tes, aunque seā antiguos: so pena de los boluer con el quatro tanto.

Ley. xvij. Que los escriuanos quando pi- dieren sus derechos no los pidan general- mente, y diziendo que dexen dineros, sal- uo claramente lo que les pertenesce cōfor- me al aranzel, y que los assienten de su pro- pria letra y mano en el processo y escriptu- ra, porque los lleuaron.

Los mis- mos don Fernādo y doña Ysa- bel en Me- dina del Cāpo, año de 14. en la visita de don Iuan Tavera. c. 17. y el em- perador de Carlos e Segonia en las cor- tes año. 32. ca. 15. y en valladolid año. 48. pe- ti. 11.

PORQUE nos ha sido hecha rela- ciō, que los escriuanos, y escriuanos de prouincia quando cobran sus dere- chos no piden cosa cierta, sino dizen que les dexē dineros, lo qual es causa que las partes les den mas de lo que les pertenesce: mandamos que de aqui a- delante los dichos escriuanos pidā cla- ray abiertamente los derechos que les pertenescieron conforme al aranzel, y aquello rescibā y no mas: y que todos los derechos que lleuaren, los pongā y assientē en los dichos processos por me- nudo: para que por ellos sin otra aueri- guacion, conste los derechos que han lleuado. Y si lo contrario hizieren pi- diendolos en la manera suso dicha, seā priuados de los dichos officios. Y lo que no pusieren lo paguen con el do- blo. Y mandamos q se prouea que los escriuanos den salario competente a sus oficiales, los quales en ningūa ma- nera puedan cobrar ni cobrēn de las partes los derechos ni parte alguna de llos, sino que los cobrē sus amos y den cartas de pago de lo que cobraren, y lo

assienten en los processos. Ley. xix. Que no lleuen los escriuanos de con- sejo y chancillerias vista de los pleytos ec- clesiasticos no se reteniendo.

PORQUE somos informados que los escriuanos de nuestro consejo y chancillerias lleuan vista de los proces- sos ecclesiasticos, que por nuestras pro- uisiones se traen por via de fuerça, asfi de los que son ecclesiasticos, de que se quejan que no se les otorgan las appel- laciones, como de los que se traen, pre- tendiēdo que los juezes ecclesiasticos no puedan conofcer dellos por ser en- tre seglares, y las causas mere profanas y porque no parece cosa conueniente que de los processos que no se retienē y se bueluen a los juezes ecclesiasticos se lleuen tantos derechos en diuerfos tribunales en agrauio de las partes, mā- damos que de los tales processos q no se retuuieren, que no lleuen derechos algunos de vista, aunque sea en caso que las partes y sus letrados los ayā de ver y vean.

Ley. xx. Que los escriuanos de camara de cō- sejo y de las audiencias no lleuē derechos de los pleytos ecclesiasticos que fueren tray- dos a pedimiento de los corregidores y jue- zes de residencia sobre defenfa de la jurif- diction real.

MANDAMOS a los nuestros es- criuanos de camara del nuestro cō- sejo, y de las nuestras audiencias, que de aqui adelante no pidan ni lle- uen derechos algunos de los proces- sos ecclesiasticos, que se traxeren al nuestro consejo, o a las nuestras au- diencias, a pedimiento de nuestros corregidores o juezes de residencia, so- bre cosas que tocan a defenfa de nue- stra jurifdiciō real, ni de los autos que

La empe- ratriz en Madrid. a- ño. 36. en la visita del Obispo de Mondoñe- do de Gra- nada. c. 41. y don Phi- lippe. 2. a- ño. 1566. en la visita de don Pe- dro Ponzo de Leon. El mismo Empera- dor en Mo- lin de rey en las or- denanças alli he- chas. año. 45. cap. 2.

El mismo en las cor- tes de Ma- drid, año. 28. peti. 78



ante ellos passaren, y prouisiones que sobre ello se dieré: so pena de lo pagar con el quatro tanto para los estrados del dicho nuestro consejo y audiencias. Y mandamos a nuestros fiscales del dicho nuestro consejo y audiencias, que en fauor de nuestra jurisdiccion real, y en defensa della, y de los dichos nuestros corregidores, y juezes de residencia, asistan en las dichas causas, y las sigan con toda diligencia,

Ley. xxj. Que no lleuen los escriuanos de las escripturas que se romançaren ni prouanças en latin, o otra lengua, mas vista de la primera, y que no lleuen vista de lo que vuieren lleuado tiras.

El mismo en las d... chas orde nanças de Molin de rey. cap. 7.

PORQUE somos informados que quando se haze y presenta alguna prouança o escriptura en latin, o en otra lengua que se manda romançar, y para ello se nõbran interpretes, y se les toma juramento en forma de lo romançar y facar fielmente, que algunos escriuanos que se hallan presentes lleuan por ello a diez maravedis por hoja, sin lo que se paga al interprete, y al escriuiente, y que desto interpretado que se da a las partes se les lleva otra vista: y despues al tiempo que se da la executoria se lleuan tiras, delo q viene en otra lengua: mandamos que de la tal prouança y escriptura, aunque se romance y poga todo en el processo, que el escriuano no lleue vista en caso que lo vuiere de auer mas de por lo vno, y que delo que ouiere lleuado vista, no lleue tiras: ni de aquello que se presenta en otra lengua y se romanço: ni de tomar el juramento a los interpretes: ni de estar presente al sacar de la escriptura en romance.

Ley. xxij. Que en caso que los escriuanos puedan dar a las partes los processos y escripturas originales, dandolos sin sacar traslado no lleuen derechos, excepto la vista, en caso que aya lugar de se llevar, dandolo a las partes, y por los poderes que ante ellos se otorgan no lleuen mas derechos delo que el aranzel manda.

El mismo allí. cap. 8. y. 14.

PORQUE algunas vezes acontece que las partes piden a los escriuanos traslado de los processos que tratan, y de escripturas y peticiones que la parte contraria ha presentado, y de otros autos, y los dichos escriuanos por escusar trabajo de trasladar los, se concertan con las partes de confiarles los originales, y por ello lleuan los derechos enteramente, como si diesse el traslado a las partes, y a las vezes soltando parte dello. Por ende mandamos que en quanto al dar de los processos y escripturas originales, guarden la ordenança que cerca desto dispone: y en caso que pueda y deua dar los originales, que en tal caso dandolos y no facando traslados, que no lleuen por ello derechos algunos: excepto en los casos que pueden llevar vista, dando los processos a los letrados y procuradores: conforme a las ordenanças y arañeles que sobre ello hablan. Y mandamos que por el otorgarse poderes ante los dichos escriuanos, no lleuen mas derechos de los que el aranzel manda.

Ley. xxij. Que declara que cosa sea tira, y que renglones y partes ha de tener, y las prouanças hechas en corte y chancillerias, y las delos pleytos que vienen en appellaciõ, para que los escriuanos de los consejos, real e inquisicion, e indias, y chancillerias, y ordones puedan llevar sus derechos.

MANDA-

El mismo allí. cap. 1. y la ordenança de Medina, es de los reyes de Fernand y doña Ysabel en las ordenanças de Medina del Cã po. ca. 49. y 69.

MANDAMOS q cada y quando que los escriuanos del nuestro consejo y audiencia, y los otros consejos y juzgados de nuestra corte, contenidos en la ordenança de Medina, a quien no se ha dado aranzel, vuieren de auer derechos de vista de los procesos que ante ellos passaren, que no lleuen mas por la hoja y tira de processado de vn marauedi, y dos por la hoja y tira delo junto y apretado, como esta proueydo por la dicha ordenança: la qual declarando, mandamos, que hoja y tira se entiẽde ser, que por cada hoja de medio pliego de papel escrita de ambas partes se cuenten quatro tiras, con que en cada plana de la tal hoja aya treynta y tres renglones, y en cada renglon diez partes: y que a este respecto puedan llevar lo cõtenido en la dicha ordenança de cada parte, como se ha interpretado hasta aqui: lo qual mandamos que asì guarden, sin embargo de qualesquier cedula y rraffaciones, y tabla y costumbre que hasta aqui aya auido: y que esto se entiẽda en los processos y prouanças que se hizierẽ y passaren en nuestro consejo y audiencias y juzgados, y en los consejos de inquisicion e Indias, y ordenes. Pero en quanto a los processos que a ellos vienẽ en grado de appellacion de otros juzgados, mandamos que tengan treynta y cinco renglones y quinze partes en cada plana de medio pliego: y que a este respecto lleuen sus derechos de vista los dichos escriuanos, si menos partes y renglones tuuieren.

Ley. xxij. Que los escriuanos y sus oficiales y escriuientes por traslados y registros de executorias y otras prouisiones no lleuen por hoja mas delo q manda la ordenança.

PORQUE parece que los escriuanos de las nuestras audiencias y sus escriuientes y oficiales lleuã de la escriptura que da para el registro de las executorias, la tercia parte de los derechos delo que montan los derechos del limpio, y que de mas desto, los dichos escriuanos y sus oficiales lleuan de los renglones de las otras prouisiones mas de lo que les pertenesce de derecho: por ende mandamos que de los traslados que dieren de las executorias y otras prouisiones para el registro, lleuen solamente los derechos que conforme a la ordenança puedan llevar de las otras escripturas que escriuieren, teniendo las partes y renglones que de suyo van dichas y declaradas.

Ley. xxv. Que quando se presenta vn proceso por respecto de vn auto solo, de aquello se lleuen derechos, y no de todo el proceso.

MANDAMOS que quando algũ auto de algun processo se presenta ante los escriuanos de las audiencias, y para este efecto se presenta todo el processo do esta el tal auto, y pretenden llevar derechos los dichos escriuanos por todo, aunque no haze al caso lo restante del processo: por ende mandamos, que no lleuen derechos de mas delo que se presentare por la parte, de que se quiere aprouechar, y no de todo el processo.

Ley. xxvj. Que los escriuanos no lleuen a los oppositores derechos, salvo guardando lo en esta ley contenido: ni de los terceros oppositores, sino en el caso en esta ley cõtenido.
MANDAMOS, que quando alguno, o algunos se quisieren oponer a algunos pleytos, no les sea dado por los escriuanos los processos para los

El mismo allí. c. 12.

El mismo allí. c. 13.

El mismo en Valla dolid, año 54. en la vista de don Diego de Cordoua. c. 56.



los ver y determinarse en ellos, sin que preceda mandato del presidente y oydores, y que dandose, no les lleuen derechos de vista, hasta tanto que hagan su opposicion, y la presenten.

Ley. xxvij. Que las executorias se escriuan y ordenen en sus casas de los escriuanos, y de los derechos que se pueden lleuar por ellas, y las executorias y prouisiones las corrijan por sus personas, y pongan en ellas su señal de corregida.

POR quanto por la ley del ordenamiento del señor rey don Iuan el segundo, esta prohibido y mandado, que los escriuanos de las nuestras audiencias puedan lleuar de las cartas executorias que dan, del primero pliego quarenta marauedis, y por el segúdo treynta maruedis, y por cada vno de los otros veynte maruedis, y que no lleuen mas so la pena en ella contenida, la qual diz que no se guarda en algunas de las nuevas audiencias, porque lo q̄ la dicha ley dize pliego entero, se entiēde y lleua por hoja de medio pliego, porque dizen que antiguamēte los pliegos de las executorias solamente se escriuian de la vna parte, y agora se escriuē de ambas: por ende mandamos, que la dicha ley se guarde por todos: con que pliego se entienda por vna hoja que este escrita de ambas partes: y que por la hoja primera lleuen quarenta maruedis, y por la segunda treynta, y por las otras a veynte maruedis cada vna: cō que los escriuanos en las tales executorias pongan los renglones y partes que se acostumbra poner: y que no faquen en ellas por acrecentar escritura lo que no fuere necesario. Lo qual mandamos, sin embargo de vn capitulo de visita, en que mandamos que los dichos

El mismo empador por cedula en Molin de rey año. 43. 2. 1. de Abril y el Principe don Philippe e su nēbre e la dichavista de dō Diego de Cordoua. cap. 54.

escriuanos lleuassen los dichos derechos por pliego, y no por hoja: y porq̄ mejor se despachen las dichas executorias, mandamos que de aqui adelante las dichas executorias se escriuan y ordenen en casa de los dichos escriuanos por oficiales y escriuientes legales, y no fuera de ellas, y no las den a ordenar ni escreuir a las partes, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hizieren: y que por razon de las ordenar ni escreuir no lleuē derechos algunos, mas de los que les pertenesce conforme a lo suso dicho. Y las executorias y prouisiones que despacharen, las corrijan por sus personas, y pongan en ellas su señal de corregida: so pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hazer.

Ley. xxvij. Que no lleuen tiras de los procesos que dieren originalmente en grado de segunda supplicacion, hasta que se de la executoria.

POR QVE en las visitas que se han hecho en las nuestras audiencias esta prohibido y mandado que los escriuanos ante quien han passado los pleytos de que se suplica, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, que han de dar originalmente, no lleuen derechos algunos de tiras, y no se haze así: por ende mandamos que se guarde lo proueydo y mādado por las dichas visitas: que por los dichos procesos que dan originalmente, no lleuē derechos algunos por razon de tiras, ni por otra via, así delo que se viuere pagado de vista, como delo q̄ no se viuere pagado, hasta que den la executoria: si el processo se le remitiere para q̄ la den, y que entonces puedan lleuar lo que se suele y puede lleuar al tiempo que

Don Philippe. 2. año de. 1566 en la visita de don Pedro Ponçe de Leb.

Los mismos en las dichas ordenanças de Molin de Rey. c. 6. Y doña Yriabel en Segouia. año. 503. e la visita de don Martin de Cordoua. c. 27. despues en Valladolid año. 43. a. 26. de 50. p̄ciēbre se dio cedula por el Principe don Philippe gouernador vi sta la supplicacion de los escriuanos, mādando q̄ las tiras las lleuassen segun las costumbres de lleuar.

po que dan las executorias.

Ley. xxix. Que los dichos escriuanos no lleuē de las fees de las litispenciencias, y los mādamiētos que dan los oydores dentro de las cinco leguas, sino a diez marauedis por hoja.

El mismo y don Philippe en su nēbre en la dichavista de dō Diego de Cordoua, del dicho año de. 54. c. 60. y. 64.

POR QVE los escriuanos de las nuevas audiencias han tentado de lleuar por cada hoja vn real de las litispenciencias, y de los mandamientos firmados de nuestros oydores dentro de las cinco leguas, lo que lleuan por prouisiones selladas: y porque esto no lo pueden hazer, mandamos que de aqui adelante no lleuen sino diez marauedis por hoja, conforme al aranzel: lo mismo de los dichos mādamiētos. Y mandamos que no alarguen las dichas fees de litispenciencias, ni pongan en ellas cosas impertinentes.

Ley. xxx. Que las causas fiscales aunque la parte contraria sea cōdenada en costas por el fiscal, no cobren los escriuanos de la parte condenada los derechos que auia de pagar el fiscal, ni los derechos de los ausentes.

La emperatriz en Madrid, año. 36. en la visita del obispo de Mondoñedo. c. 35. y 36.

POR QVE algunos de los escriuanos de las nuestras audiencias, y los escriuanos del crimen en las causas fiscales que ante ellos penden, si la parte con quien litiga nuestro procurador fiscal es condenada en costas, cobran de ellos los derechos y costas que el dicho nuestro fiscal auia de pagar, y porque de las causas fiscales no se pueden ni deuen lleuar derechos conforme a nuestras leyes, mandamos que los tales escriuanos no cobren los dichos derechos so pena de los pagar cō el quatro tanto. Y porque succede que alguno de los dichos escriuanos quando alguno litiga por pobre, o quando alguna de las par-

tes que litiga esta ausente y esta condeñado en costas, al tiempo que se da la executoria se cōcierta con el que la lleua, que le de los derechos, y que el los cobre de la parte ausente en su nōbre: mandamos que no lo hagan así directe ni indirecte: so pena de lo pagar cō el quatro tanto.

Ley. xxxj. Que los procesos que los escriuanos de las audiencias que falleciere, sus herederos los puedan dar a otro escriuano, no le dando el successor del officio el valor dellos.

POR QVANTO por parte de los escriuanos de las audiencias nos fue hecha relacion, que puesto que por la pragmática estaua mandado, que los procesos y registros de los escriuanos muertos se entregassen al successor en el officio, pero que no dezia q̄ los diesse sin pagar lo que valia, y que la principal hacienda que los escriuanos dexauan a sus herederos eran los dichos procesos, y q̄ si aquellos les quitassen sin pagar el valor dellos, diz que quedarian a pedir por Dios, y nos fue supplicado mandassemos declarar que los dichos procesos se entregassen a los escriuanos q̄ succediesse en el officio del escriuano muerto, con tanto que pagasse a sus herederos el valor que fuesse apreciado por otros dos escriuanos de las dichas audiencias, sobre juramento que sobre ello hiziesse, y si en lo que los apreciassen no los quisiesse, q̄ los pudiesse dar a otro escriuano, que les diesse lo que así fuesse tassado, como hasta aqui se auia hecho y acostubrado: por ende mandamos a los nuestros presidente y oydores de las audiencias que hagan guardar la dicha costumbre: y que quando acaesciere fallecimiento

El emperador de Carlos en Burgos, año. 1524. inserta otra dada en Burgos, año. 21. e da de clara la ley. 24. tit. 25. lib. 4.



miento de algun escriuano, se nombré dos escriuanos que sobre juraméto taf en la estimació justa delos processos, para que aquello que tassaren pague el escriuano que succediere a la muger y herederos del escriuano muerto: y que no los queriendo en aquella tassacion, la muger y herederos lospuedan dar al escriuano del audiencia que quifieré. Y lo mismo mandamos que se guarde con los escriuanos de camara del nuestro consejo real,

Ley .xxxix. Que los escriuanos pogan en las receptorias que no se examinen mas de treynta testigos, y en las compulsorias que digan lo en esta ley contenido, y en las receptorias pongan que juren las partes, y no den prouision a parte desto.

MANDAMOS a los nuestros escriuanos delas audiencias, que en las receptorias que dieren para las justicias y receptores delas audiencias, pogan q no se tome en cada pregunta mas de treynta testigos: y que enellas pongan que juren las partes de calumnia: y no den prouision a parte de esto, y si la dieré no puedan llevar derechos della, y que en las compulsorias que dieren, digan que los escriuanos den los processos en limpio escriptos: y que cada plana tenga los renglones y partes que manda el aranzel: y que ponga al fin los derechos que lleva, firmado de su nombre, y porque razon, so pena de diez mil maravedis para la camara al escriuano que lo contrario hiziere.

Ley .xxxix. Que los escriuanos de las audiencias no siruan por substitutos, y hagan por sus personas las notificaciones en los lugares do la audiencia estuviere.

MANDAMOS que ningun escriuano de asiento delas nuestras au-

diencias, no puedan seruir sus officios por substitutos, sin tener expressa licencia nuestra con derogacion de leyes, y ordenanças que lo prohiben: y que las notificaciones de autos o mandamientos que se vuieren de hazer en los pueblos do estuviere la audiencia a las personas que enellos estan, ellos las hagan y no lo cometá a otros escriuanos que lo notifiqúe: so pena de dosmil maravedis a cada vno dellos para la camara.

Ley .xxxix. Que los criados delos escriuanos no lleuen albricias de sentencias, ni por otro respecto.

MANDAMOS que los criados delos escriuanos, ni sus oficiales no lleuen albricias de sentencias delos pleyteantes, ni otra cosa alguna, aunque digan que se lo dan por el traslado dela sentencia, o por petició, o por yr a despachar alguna prouision o executoria: so pena delo boluer con el quatro tanto: y que del traslado delas peticiones o senténcia solo lleuen a diez maravedis por hoja, y que los escriuanos que lo supieren, o entendieren que lo lleuan, pagué otro tanto con el quatro tanto: la tercia delas dichas penas para los pobres dela carcel, las otras dos tercias para los estrados.

Ley .xxxv. Que los escriuanos de camara delas audiencias y escriuanos del juzgado de Vizcaya, y hijos dalgo y notarios, quando fueren recibidos por presidente y oydores, hagan la solemnidad acostumbrada del juramento, y que no dan ni daran cosa alguna por renta por los dichos officios.

MANDAMOS que los nuestros escriuanos de camara de las nuestras audiencias, y dela carcel, y del juzgado de Vizcaya, y delos alcaldes de los hijos dalgo, parezcan ante los nuestros

Do Ferná do y doña Ylabe en las ordenanças de Medina del Campo, año. 89 cap. 43

stros presidente y oydores, y hagan juramento seyendo recibidos, que guardaran las leyes y ordenanças que hablan en sus officios, y no lleuaran mas derechos delos que por los aranzes se les permite llevar, y que no dá ni daran cosa alguna por renta ni por partido, ni conueniencia alguna por razon delos dichos officios: y q ansi lo guarden de ay adelante: so las penas en que incurren los que vsan de dos officios, contenidas en la ley setenta y dos, titulo quinto deste libro.

Ley .xxxvi. Que los escriuanos delas audiencias ni sus criados no sean solicitadores en los pleytos delas audiencias.

MANDAMOS a los nuestros presidente y oydores, que a ninguno delos escriuanos delas nuestras audiencias, ni a criados suyos, no consientan que procuré ni soliciten ninguna causa de grande, ni otro litigante, que tra ya o traxere en las dichas audiencias, y los castigüe en la pena que les pareciere, a los que lo contrario hizieren.

Ley .xxxvi. Que no lleuê los escriuanos de presentacion de muchas escripturas, estando signadas debaxo de vn signo, mas derechos de por vna escriptura.

MANDAMOS que los escriuanos de la audiencia no lleuen de la escriptura que se presentare en que esten incorporadas otras, estando debaxo de vn signo, mas derechos de por vna escriptura: so pena de pagar con el quatro tanto lo que lleuaren mas para la camara.

Ley .xxxvii. Que no lleuê derechos de vista no lleuando la parte el processo al letrado, o no lo viendo el o su procurador.

PORQUE los nuestros escriuanos de camara pretenden llevar los de-

rechos de vista de processos y prouanças, luego que les cortan los hilos: mandamos que no los lleuen, ni puedan llevar, no lleuando la parte el processo, o prouanças a su letrado, o no lo viendo el, o su procurador, o diere la relacion por concertada, porque dandola se informa delos autos del processo.

Ley .xxxix. Como há de dar los escriuanos delas audiencias las fees de pleytos que les fueren pedidas, aunque sea por requisitoria de inquisidores de pleytos ante ellos pendientes.

MANDAMOS a los nuestros escriuanos de camara, que en las fees q de aqui adelante dieren delos pleytos y negocios que en las nuestras audiencias pendieren, y aunque sea por requisicion delos inquisidores, pongan en ellas que las dan por mandado del presidente y oydores, y no por mandado delos dichos inquisidores, ni de otros, y mandamos a los inquisidores, q por no poner en las tales fees q por su requisicion y mandado las dá, no procedan contra los dichos escriuanos.

Ley .xl. Que pone el aranzel de los derechos que han de auer los escriuanos de camara delas audiencias.

PRIMERAMENTE q de qualquier emplazamiento, o otra qualquier prouisión de justicia, si fuere en nombre de vna persona lleuê real y medio: y si de dos, tres reales: y si en nombre de tres, o de concejo, o cabildo, o vniuersidad, quatro reales y medio: y aunq seá muchas mas personas, o muchos concejos, no puedan llevar mas: excepto si los concejos fueren de diferentes jurisdicciones, q entonces puedan llevar de cada cõcejo quatro reales y medio, cõ que no excedan de tres cõcejos: y que

los

1425. E To ledo en la visita d dō Fracisco d Mendoza. ca. 28. y en la visita de dō Pedro Pacheco a no. 36. en Madrid.

El emperador y doña Ylabe en las ordenanças de Medina del Campo, año. 1546. por Noviembre.

Do Ferná do y doña Ylabe en las ordenanças de Medina del Campo, año. 33 titu. 18.

Don Philippe. 2.

El mismo y don Philippe en la visita de dō Diego de Cordoua del dicho año. 54. cap. 58.

El emperador don Carlos, y doña Ylabe en Toledo, año. 1525. en la visita d dō Fracisco d Mendoza. cap. 8.

Doña Ylabe en Segouia, año. 1503. en la visita d dō Martin de Cordoua. cap. 32.

El emperador dō Carlos, año.



los dichos concejos tenga cada vno jurisdiccion civil y criminal en primera instancia, y no de otra manera, y q las prouisiones q dieren a pedimiento de marido y muger, o padre y madre con sus hijos que tuuieren en sus casas por casar, lleuen los derechos por sola vna persona: y que sean obligados los escriuanos de dar el traslado de las dichas cartas q a pedimiento de tres personas o cocejo dieren, a las partes para dar al registrador, sin les llevar por ello mas de los dichos quatro reales y medio.

Que lleuen de presentacion de qualquier escriptura signada, o firmada, si fuere en nombre de vna persona doze marauedis, si en nombre de dos, o cocejo o vniuersidad, veynte y quatro marauedis: y aunq las tales escripturas se presenten en nombre de muchas persona, o concejos, no puedā llevar mas: excepto si fueren de diuersas jurisdicciones como de suso esta declarado, q entonces puedan llevar hasta tres concejos, y no mas, de cada vno veynte y quatro marauedis: y que de presentacion de escriptos en que las partes alegā de su derecho, no lleuē cosa alguna: y que marido y muger y hijos seā auidos por vna persona como de suso esta declarado: y lo mesmo hijos y hermanos q litigaren sobre hecho de herencia, o de otra cosa que pertenezca a todos juntamente, sean auidos por vna persona.

Itē que de las cartas de receptorias de vna persona lleuen dos reales: y de dos personas quatro reales: y de tres, o de cocejo, o cabildo, o vniuersidad, seys reales: y aunque se den en nombre de muchas personas o concejos, no pueda llevar mas: saluo si los tales cocejos fueren en la manera susodicha por si: que

entonces hasta tres y no mas puedā llevar los dichos seys reales de cada vno: con que los tales escriuanos sean obligados a dar el traslado de las tales receptorias a las partes, quando a pedimiento de tres personas o cocejo se diere para el registro, sin llevar por el cosa algua.

Otro si lleuen los dichos escriuanos de las executorias que dieren los derechos contenidos en la ley veynte y siete deste titulo.

Itē que lleuen de los testigos que ante ellos se presentaren en nombre de vna persona, del primero quatro marauedis, de los otros todos a dos marauedis y no mas: y si se presentaren en nombre de dos personas, concejo o cabildo, o vniuersidad, del primero ocho mrs, de todos los otros de cada vno quatro marauedis: y no lleuē cosa alguna por presentacion de interrogatorio: y si fuerē de tres concejos arriba, como de suso esta declarado, puedan llevar de cada vno lo que de suso esta declarado, hasta tres y no mas: y q por recibir testigos en el lugar do estuviere la chācilleria no lleuen salario, saluo lo cōtenido en la ley cinco deste titulo.

Itē q no lleuē a los obispos y perlados de los Reynos y comendadores de las ordenes en los pleytos que tratā en las audiencias, mas de como a vna persona: saluo si se siguieren los pleytos sobre bienes y hazienda, terminos y jurisdicciones y preeminencias y derechos tocantes a los dichos obispados, dignidades, prelacias y encomiendas. Y as si mismo mandamos que por cada prouisiō que despacharen de alguna fabrica, no lleuen derechos mas de por vna persona.

Otro si que de qualesquier prouan-

El emperador do Carlos los en la villa de Diego de Cordoua año 1554 cap. 56.

cas, o escripturas, o processos que ante los dichos escriuanos, o ante qualquier dellos se presentare, y las partes las qui fuerē llevar a sus letrados, o para las verellos, les paguen por cada hoja de papel quatro marauedis: con q tenga cada hoja los renglones y partes contenidos en la ley veynte y tres deste titulo y no las sacando de poder del escriuano, no paguen cosa alguna: pero si caso fuere que despues q los tales processos y prouaças estuviere en poder de los relatores para hazer relaciō dellos, y los pidiere pa llevar a su letrado, o los ver, q toda via pague los dichos derechos al escriuano: y que no lleuen derechos de vista de los processos que se remiten del consejo, auiedo se alli pagado, ley diez y seys deste titulo.

Itē q lleuen los dichos escriuanos de cada tira de processado q vuiere en las escripturas y peticiones, de que no vuiere pagado vista, diez mrs: cō que tenga cada hoja los renglones y partes de cada plana de suso declarados. Y que de las tiras de los pleytos de mil y quinientas, se paguen segun y quando lo dispone la ley veynte y ocho deste titulo.

Que no lleuē vista de los pleytos eclesiasticos, saluo en el caso contenido en la ley diez y nueue deste titulo.

Que no lleuen derechos a los pobres haziendo solemnidad en la audiēcia, y trayendo informacion de sus tierras se vea y prouea.

Que lleuē de la sentēcia diffinitiuā doze mrs, y de la interlocutoria seys mrs.

Itē q de qualquier poder y substituciō q ante ellos passare, lleuē medio real: cō que se haga en forma, y signe y se ponga en el processo, y fuera del les

quede registro, cōforme a la ley. x. deste titu. y de presentaciō de qualquier de las lleuen doze marauedis.

Itē q no lleuē de los signos de las notificaciones de cōpulsorias, y otras qualesquier prouisiones, aunq seā muchas y vengā todas signadas, mas de por vn signo: y que siendo vna escriptura, aun que tenga muchos signos no lleuen derechos sino por vn signo.

Itē q no lleuē mas derechos por las litispēdēcias, y mādamientos de oydores dados para dentro de las cinco leguas, por ellos firmados, mas de lo cōtenido en la. l. xxi. x. deste tit. ni por buscar processos no lleuē derechos. l. xvij. isto ti.

Itē q no lleuē derechos de vista ni tiras de los traslados de las escripturas, o prouaças que se traduxerē de latin, o otra lengua en Castellana en el processo, conforme a la ley. xxj. deste tit. Y ansī mesmo no lleuē mas derechos de alguna escriptura que se presentare, o prouança de otro processo, aunq se aya presentado el processo, segun se cōtiene en la. l. xxv. deste titu.

Otro si q todos los escriuanos sean obligados a assentar los derechos en las prouisiones suyos, y del sello, y registro y de los porteros y registro que dellas dieren, de su propria letra y mano y señal, y lo mismo en las executorias: so pena de dos florines por cada vez que lo contrario hizieren.

Itē q de los monesterios reformados no lleuē derechos, cōforme a la ley xij. tit. ij. lib. j. ni de los pleytos y cosas tocantes a la defensa de la jurisdicciō real, como se contiene en la ley. xx. deste titu.

Otro si q los derechos q los dichos escriuanos recibieren de las partes los assienten de su propria mano en la se-

Vista de do Diego de Cordoua, cap. 59. Despues en vna cedula dada a. 14. de Marzo de 1545. se mado que de los signos de las notificaciones de los emplazamientos lleuen lo que antes de la dicha vista podian llevar.



segunda o tercera hoja de los procesos o prouanças, porque se los dieren por menudo de que parte, y no pongan solamente pago la vista: y que esto no lo asienten los oficiales sino ellos, y no haziendo lo susodicho, que incurrá en pena de otro tanto de lo assentado para la camara.

Que no lleuen mas derechos de lo que por este aranzel se les permite, so pena de lo boluer con el quatro tãto para nuestra camara.

Los escriuanos de la audiencia no resciban presentacion de processo criminal, ni peticion alguna sobre el, so pena de suspension de seys meses, ley veynte. titu. quinto de este libro.

Que los escriuanos no den los procesos a los relatores, sin que les esten encomendados. l. quinta. titu. xvij. de este lib. y alli que no embien los procesos a los relatores, sin que los poderes de las partes esten firmados por bastantes.

Los escriuanos de camara de las audiencias no lleuen derechos a los fiscales, ni a las justicias en los pleytos de defensa de la jurisdiccion real, ley veynte y cinco. titu. quinto de este libro.

Los escriuanos de camara notifiquen cada semana al fiscal y al q tiene cargo de multar las condenaciones y penas de camara y de estrados. l. xiiij. titu. xij. de este lib.

Los escriuanos de la audiencia no saque los

Titulo. xxj. De los escriuanos del crimen

de los alcaldes de corte y chancillerias, y su aranzel.

Ley. j. Que en cada vn auditorio de los alcaldes de corte de las chancillerias ay a dos escriuanos, y hagan el juramento de fe ley.

procesos fuera del pueblo sin licencia. ley veynte y seys. titulo. xvij. de este lib.

Que el escriuano haga sala para la determinacion de los pleytos, excepto sino fuere sacado el pleyto por pendencia despues de sentenciado en vista. l. xxxiiij. titulo quinto de este libro.

Que los escriuanos no reciban presentes, aunque sea de comer o de beuer. l. cinqueta y quatro. titu. quinto de este libro.

El escriuano de camara no pueda tener en la audiencia dos officios. l. setenta. ibi.

Como han de ser elegidos los escriuanos de camara quando vacaren los tales officios. l. setenta y vna. titu. quinto de este lib.

Que los escriuanos de camara pongan en las receptorias que no se examinen los testigos sino por interrogatorio firmado de letrado. l. xxiiij. titu. xvij. de este libro.

Que a los escriuanos de camara de la audiencia de Granada no se lleuen derechos de romana, ni sisa. l. setenta y dos. titu. quarto de este libro.

La orde que han de tener en los procesos en q ay condenacion para la camara, vease en la ley treze, titu. xiiij. de este lib.

Ningun escriuano de camara sea solicitador. l. treynta. titu. quarto de este libro.

Los escriuanos de camara no lleuen derechos de vista del pleyto que viniere en appellation de los notarios para ante oydores, aunque se pagado vna vez al escriuano de los notarios. l. siete. titu. xij. de este lib.

MANDAMOS que ante los nuestros alcaldes de corte, y ante cada vno de los auditorios de los alcaldes del crimen de las chancillerias y carceles

Doñ Pedro de Ysaabel en Segouia. año. 1494. do. Enrrique en To

ro. era. 1407. l. 14. y el mismo alli, era. 1409. ley. 20. en las leyes.

y carceles dellas, residã en lo criminal dos escriuanos para las causas criminales: y antes que sean recibidos hagan el juramento y solemnidad que han de hazer los escriuanos de camara: y que no puedan arrendar sus officios.

Ley. ij. Que los dichos escriuanos no siruan por substitutos: y tomen los testigos por sus personas, y vayan con los alguaziles a la execucion de la justicia, ni reciban depositos de joyas, dineros o otras cosas hurtadas, ni sus oficiales ordenen las sentencias.

MANDAMOS que los nuestros escriuanos del crimen de aqui adelante vsen por sus personas sus officios como son obligados: y que no pongan substitutos en ellos, saluo por causas legitimas que sobreuengan, haziendo lo saber a los nuestros alcaldes: y con su licencia y no en otra manera. Y mandamos que resciban ellos por sus personas los testigos en las causas criminales delante de alguno de los dichos alcaldes: y que vayan en persona con los alguaziles a la execucion de la justicia, sin embargo de qualesquier prouisiones y cedula que tengã para lo no hazer: so pena de suspension de los officios: y que juren de no seruir por substitutos seyendo recibidos, so pena de perjuros e infames. Y mandamos que no resciban en deposito dineros ni joyas, ni otras cosas hurtadas, ni den a ordenar ni escreuir a sus oficiales las sentencias.

Ley. iij. Que los escriuanos de las carceles de las audiencias asienten los derechos que se lleuaren a los presos, conforme a lo contenido en esta ley, y so la pena della.

MANDAMOS q los escriuanos de las carceles de las nuestras audiencias y corte, asienten en las espaldas de

El emperador doña Isabela en Madrid, año. 1492. Pe. 52.

los procesos de los presos los derechos que los alcaldes y escriuanos y otras personas lleuaren a los dichos presos, y lo firmen de su nombre: porque si alguno se quexare se sepa lo que se les lleuo, y sin otra aueriguacion se pueda hazer sobre ello lo que sea justicia: lo qual mandamos que cumplan y guarden, so pena de pagar lo que asy lleuaren con el dos tanto para la nueva camara y fisco.

Ley. iiij. Que los escriuanos del crimen tengã aranzeles de sus derechos en las audiencias en las salas dellas, y en sus posadas en los escriptorios.

MANDAMOS q los nros escriuanos del crimen tegan el aranzel por do han de lleuar sus derechos puesto y fixado en vna tabla, vno en la sala de la audiencia y carcel, y otro en sus posadas donde vsan de sus officios: los quales esten publicamente en lugar dõde todos le puedã veer y leer, y sepã lo q ha de pagar: y ellos los lleue cõforme a el, y no en mas cãtidad, los quales tegan so pena de cinco reales para los pobres de la carcel, por cada vez que los dexaren de poner y tener: y q los alcaldes los compellan a que asy lo hagan.

Ley. v. Que pone el aranzel de los derechos que han de lleuar los escriuanos del crimen de los alcaldes de corte.

DE presentacion de qualquier escriptura lleuen doze maravedis: y si se presentare en nombre de muchas persona, cabildo, o vniuersidad, lleue veynte y quatro maravedis.

De presentacion de qualquier testigo que tomaren, quatro maravedis, y de los otros a dos maravedis cada vno.

De la querrela que se diere por palabra y assentare, doze maravedis.

T 2 Delos

El emperador y rey don Carlos en las ordenanças de Molin derey. año 1519. c. 16.

Don Philipe a y doña Juana princesa de Portugal, gona en su ausencia e Valladolid año de 1516 por Juno.



- 4 De los mandamientos para prender o soltar, de cada vno doze marauedis.
- 5 De qualquier curaduria o fiança, o obligacion, o carcereria, doze marauedis de cada vna.
- 6 De la sentencia diffinitiuua doze marauedis: dela interlocutoria seys.
- 7 De qualquier carta de emplazamiento, o justicia, que fuere sellada para fuera delas cinco leguas a pedimiento de vna persona, lleue real y medio, y de dos, tres reales: y de tres, o concejo, cabildo, o vniuersidad, quatro reales y medio: y aunque las tales cartas se dieren a pedimiento de mas personas, cabildos, o vniuersidades, no puedan llevar mas: y que marido, o muger, y hijos por casar que estuieren juntos, seã auidos por vna persona.
- 8 Que lleuen diez marauedis de cada hoja de prouança original que ante ellos se hiziere y passare, con que tēga cada plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes, dandolas signadas, y mas seys marauedis del signo: y dandolas originalmēte lleuen la mitad, demas delos derechos dela presentacion delos testigos.
- 9 Que lleuē doze marauedis de qualquier confesion que se tomare al preso delinquente, y aunque sea larga y de muchas hojas no lleue mas.
- 10 Que lleuen doze marauedis de qualquier emplazamiento, o mandamiento que dieren para que vengan testigos a dezir sus dichos dentro delas cinco leguas.
- 11 De la vista delas prouanças que ante ellos passaren, o delas que ante ellos se presentaren lleuandolas las partes a sus letrados, y no antes, lleuen de cada

- hoja quatro marauedis, delas que fueren tassadas que tengan los renglones y partes susodichas: y quando dieren executoria a las partes delas sentēcias dela parte que la facare, torne a llevar de cada hoja delo susodicho otros quatro marauedis, allende delos derechos dela executoria: y no la facando no lleue nada: y facandola ambas partes de cada vna dellas lleue dos marauedis, y mas los derechos, dela executoria a cada vna que la lleuare.
- 12 Otro si que lleuen delas tiras del rollo de que no estuiere pagado vista, diez marauedis de cada hoja, con que tenga los renglones y partes susodichas vna vez solamente.
- 13 Que del apartamiento de querella, y dela licencia y juramento lleuen doze marauedis.
- 14 De cada pręgon que se diere por mandamiento de los alcaldes, lleuen doze marauedis.
- 15 De prorrogacion de termino, seys marauedis,
- 16 De carta de receptoria sellada para fuera delas cinco leguas, lleuē por vna persona dos reales: y por dos personas quatro reales: y por tres personas o mas, o cabildo, o vniuersidad, seys reales. y lleuando seys reales, sea obligado a dar el registro de la tal receptoria, sin llevar por ello cosa alguna.
- 17 De qualquier executoria dada en nombre de vna persona lleuē tres reales: y si de dos seys, y si en nombre de tres o mas, o concejo, cabildo, o vniuersidad, nueue reales: y sino sacaren executoria, sino la sentencia signada, pague por ello medio real, y si fuere de mas de vna hoja a diez marauedis por hoja y el signo.

Del

- 18 Del traslado de qualesquier prouisiones para el registro pidiendolas las partes lleuen diez marauedis por hoja: y ansi mismo del registro de qualquier executoria, con q̄ la plana tenga los renglones y partes susodichas.
 - 19 Mādamos que los dichos escriuanos cobrē por sus personas los derechos de las partes, o de sus procuradores, y no los cobren sus oficiales ni criados: y que asienten en la segunda hoja del processo, o prouanças los derechos q̄ cobraren, y lo firmen de sus nombres: y ansi mismo pongā en las prouisiones o mandamientos o escrituras que dieren signadas, los derechos que lleuan: so pena delos pagar con el doblo, por la primera vez que dexaren de hazer lo susodicho: y por la segunda el quatro tanto para la camara.
 - 20 Otro si q̄ los dichos escriuanos no lleuen otros ni mas derechos delos contenidos en este aranzel: so pena de los boluer con el quatro tanto para la camara, y suspension de sus officios.
 - 21 Mandamos que los dichos escriuanos no lleuen derechos algunos de los processos y prouanças que se hā de tasar, antes y primero que se lleuen a tasar y tassē: y guarden y cumplan lo q̄ esta mandado que hagan los escriuanos de camara del consejo con el tassador en su aranzel, en todo lo alli contenido, y so las penas que alli estan de claradas.
- Ley. vi. Que por el aranzel delos derechos que han de lleuar los escriuanos del crimen delos alcaldes de las chancillerias.*
- PRIMERAMENTE** mādamos q̄ los escriuanos del crimē de los alcaldes de chancillerias lleuen dela quexa que se diere de palabra doze marauedis.

dis. Del mandamiento para prender, quatro marauedis. Del mandamiento para soltar quatro marauedis. De apartamiento de querella y licencia e juramento, doze marauedis. De la curaduria, doze marauedis: De la confesion, quatro marauedis. De la fiança o carcereria, doze marauedis. De cada pręgon que se diere a los ausentes y rebeldes, doze marauedis. Del mandamiento que se diere para que los testigos parezcan personalmente dētro delas cinco coleguas, si fuere vna persona, doze marauedis: y si mas al respecto hasta tres personas y no mas. De qualquier carta de emplazamiento, o otra qualquier prouision sellada, y de las cartas de receptoria que se dan fuera de las cinco leguas selladas, lleuen lo que se contiene en el aranzel que esta en el titulo pasado que pueden llevar los escriuanos de camara, con que de las prouisiones y emplazamientos aunque sean de muchos concejos de differētes jurisdicciones no puedā llevar mas de quatro reales y medio, ni delas receptorias mas de seys reales como se pueden llevar de vn concejo. De las presentaciones de escrituras lleuen lo contenido en el aranzel delos escriuanos de camara, y lo mismo dela presentacion de los testigos, con q̄ por la ocupacion de mas de los otros derechos por cada vn dia lleuen la mitad del salario que puede llevar vn receptor fuera de la audiencia. De la carta executoria de vna persona lleue nouenta y tres marauedis, y si es de dos lleuen doblado, y si es de tres o dende arriba, o de concejo, lleuen doziētos y setēta y nueue marauedis. De la sentencia que se diere signada quando no se saca executoria lleuē la mitad

T 3 de

I Aranzel de los derechos que han de lleuar los escriuanos del crimen delos alcaldes de las chancillerias.



delos derechos que puedē llevar por la executoria, y dela carta de encartamiēto lleuen los mismos derechos que pueden llevar dela executoria que de sufo van delara dos. Delos registros de las prouisiones y executorias que dieren para registrar, diez marauedis por cada hoja que tuuiere treynta y tres renglones y diez partes, pidiendofelos las partes: con que delos que lleuaren derechos doblados, se los dē sin llevar de rechos. De prorrogacion del termino seys marauedis. Dela sentencia diffinitua, de vna persona lleuen doze marauedis: si es de mas, o de concejo veynete y quatro marauedis y no mas: de la interlocutoria seys marauedis, si es de vna persona, y si es de mas personas o de concejo doze marauedis, y aunque sea de muchos concejos no lleuen mas de lo susodicho.

3 Iten q̄ lleuen los dichos escriuanos del crimen delas chancillerias los derechos delas prouanças que ante ellos passaren dentro delas cinco leguas en esta manera: q̄ demas de los derechos dela presentacion delos testigos, dando las prouanças signadas, lleuen diez marauedis de cada hoja, teniēdo la plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes: y dādolas en registro lleuen la mitad. Y que dela vista delas dichas prouanças q̄ se hizieren ante los dichos alcaldes, en la manera susodicha, o delas que se presentaren hechas, y de qualesquier processos y escripturas q̄ ante ellos se presentaren, lleuē los mismos derechos q̄ los escriuanos de camara delas audiencias segun y como se cōtiene en su aranzel, que esta en el titulo passado.

4 Iten que delos processos q̄ vienē en

gaado de appellaciō ante los alcaldes, lleuē de cada hoja de vista, teniēdo cada plana los dichos renglones y partes, y como y quādo las lleuā, y pueden llevar los escriuanos de camara delas audiencias, conforme al dicho su arāzel.

Iten que no lleuen de la parte querellante los derechos que ha de pagar el acusado.

Iten que los dichos escriuanos del crimen lleuen vna vez solamente delas tiras del rollo, y escripturas y autos, y peticiones, de que no vuieren lleuado vista, diez marauedis de cada hoja: con que cada plana se quente a respecto de treynta y tres renglones, y cada renglō diez partes.

7 Los quales dichos derechos los cobrē los mismos escriuanos delas partes o sus procuradores, y lo assientē en los pcessos y prouanças y escripturas, y prouisiones, y no lo reciban sus oficiales: y que de su propria mano delos dichos escriuanos, escriuan lo que reciben particularmente, segun y como, y en la manera que se manda a los dichos escriuanos de camara por el dicho su aranzel: y no lleuen mas delos dichos derechos de sufo declarados: so pena delos boluer con el quatro tanto: y por la segunda vez la misma pena, y suspension de sus officios por medio año.

¶ Que a los escriuanos del crimen de la audiecia de Granada no se les lleuen derechos de romana ni sise, ley setenta y tres, titulo quinto deste libro.

¶ Los escriuanos del crimen por sus personas hagan las informaciones summarias, y ratifiquen los testigos ante vn alcalde, y los que de otra manera se recibieren no hagan fee, ley diez y seys, titu. siete deste lib.

¶ El escriuano mas antiguo delos alcaldes del

crimen

crimen sea receptor de las penas y gastos de justicia y estrados, ley veynete y seys, titulo siete deste libro.

¶ Los escriuanos del crimen no reciban cosa alguna delos pleyteantes. l. quarta y cinco, titulo quinto deste libro.

¶ Que no cobren derechos en las causas fiscales dela parte condenada, los que auia de pagar el fiscal. l. treynta. titu. pracedent.

¶ Que assienten los derechos en los processos y no los pidan generalmente. l. xvij. ibi.

¶ Que escriuan las condenaciones de penas de camara en el libro del presidente ley catorze ibi.

Los escriuanos del crimen no estiendan las fianças que dieren los presos mas de a boluerlos a la carcel o pagar lo juzgado, ley septima del titulo precedente.

Titulo xxij. Delos receptores ordinarios y acrecentados, y delas prouanças que se hazen en las chancillerias, y de sus derechos.

Ley primera. Que los receptores de las audiencias sean elegidos y examinados conforme a la ordenança, sin embargo de qualesquier cedulas que se ay an dado en contrario.

y ordenança, y segun que lo han acostumbrado, Ley. ij. Que ningun receptor vaya a negocios sin que presidente y oydores manden que vaya receptor.

El emperador don alonso de castilla y de leon, don alonso de burgos, a no. 1223. a 15. de sepiembre.



MANDAMOS que los receptores ordinarios delas nras audiencias, sean elegidos y nombrados y examinados segun y como y con las calidades contenidas en la ley setenta y tres, titulo quinto deste libro: y cada y quando los dichos officios vacaren por muerte o renunciacion, o priuacion, no embargante que ayamos mandado dar cedulas en fauor de algunas personas para que fuesen nombradas a los dichos officios, que sin embargo dellas mandamos a los nuestros presidente y oydores hagan su eleccion y nombramiento, y examen de las personas que vieren que mas conuengan para los dichos officios, conforme a la dicha ley

MANDAMOS que el repartidor delos receptores, que de aqui adelante en los pleytos y negocios que succedieren en las nuestras audiencias, y se recibieren a prouea, aunque sean de mucha calidad, no de cedula para que el escriuano dela causa haga las cartas de rectoria para ninguno delos receptores, ni ellos se prouean en ellos: ni ninguno de los escriuanos delas audiencias hagan las dichas rectorias para receptores, hasta q̄ por los dichos nuestro presidente y oydores sea mandado en audiencia publica, o en la sala donde pēdiere el pleyto, que vaya receptor a hazer las prouanças: so pena de suspensio de sus officios por dos meses y mil marauedis para los estrados del audiencia, a cada vno delos dichos escriuanos y receptores que lo contrario hizieren.

Don Phillipe.



Ley. iij. Que en las audiencias aya vn repartidor que reparta los negocios entre receptores ordinarios y extraordinarios: y aya el salario en esta ley contenido, y que no resciba cosa alguna de los receptores, ni el real que cobrava de las partes.

Principe do Philippe en Valladolid año. 54. en la visita de do Diego de Cordova. cap. 99. y don Philippe. 2. año de 1566. en la visita de don Pedro Ponce de Leon.

POR euitar los fraudes que auia en ser los receptores repartidores de los negocios, mandamos que de aqui adelante aya vn repartidor de todos los negocios en que ayan de yr receptores a hazer prouaças: el qual no sea receptor ordinario ni extraordinario, sino que nuestro presidente y oydores lo nombren y elijan, persona abonada y de confianza: y este tenga cargo de repartir los dichos negocios por su orden a los dichos receptores: y que el tal repartidor no sea de los oficiales ordinarios de la audiencia: y que cada vno de los dichos receptores del numero pague cada vn año al dicho repartidor dos ducados, y cada vno de los extraordinarios vn ducado: el qual sea salario del dicho repartidor: y no reciba de los dichos receptores, ni de otra persona cosa alguna de mas del dicho salario: el qual sea obligado traer ante el nuestro presidente de mes a mes el libro del repartimiento, para que vea si ha auido y igualdad, y si los receptores nombrados fueron al negocio, y si lleuaron mas de vn negocio. Y el repartidor y tassador de la audiencia, no cobre el real que cobrava de las partes a cuenta de los derechos de las prouisiones que repartia, sino de los escriuanos: ni entregue a las partes los repartimientos que hiziere, sino al escriuano a quien cupieren: porque no se puedan repartir otra vez.

Ley. iij. Que los receptores no lleuen mas de vn negocio sino fuere de pobre: y los dere-

chos que puede llevar al pobre.

MANDAMOS que ninguno de los dichos receptores no lleue muchos negocios, sino el que le cupiere solamente por su turno, so pena que si hiziere lo contrario, se le quiten todos, y por dos meses no sea proueydo: y que ninguno de los dichos receptores dexé de tomar el negocio que por repartimiento le cupiere, por mejorar se en otro: so pena que por dos meses no sea proueydo: con que quando al receptor cupiere algú negocio de pobre por su turno vaya a el, y en este caso pueda llevar y proueerse en otro de no pobre: y lleuando otro negocio no cuente al pobre camino, sino el rodeo y ocupacion: y que yendo al negocio del pobre solamente lleue del el salario de cada dia ordinario: y no lleue cosa alguna por razon de la escriptura y prouança.

Ley. v. Que pone la orden que se ha de tener para poder cometer negocio al receptor ordinario estando en algun negocio.

MANDAMOS que estando en alguna ciudad villa, o lugar de nuestros reynos algun receptor de los del numero ordinarios, y en tal parte en su comarca saliere otro algun negocio de rectoria de que se aya de proueer receptor de pedimiento y consentimiento de ambas partes, o de sus procuradores, se le pueda cometer, no auiedo receptor del numero en la audiencia que pueda ser proueydo, có que el tal receptor sea obligado de dar o embiar las prouanças del primer negocio en que ansi entendia, dentro de veynete dias despues de acabado el termino del tal negocio: so pena de diez mil maravedis para la nuestra camara. Pero si

La emperatriz en Madrid, año. 39. a. 8. de Enero en la visita de don Pedro Pacheco. ca. 49. y el principe don Philippe en Valladolid, año. 54. en la visita de do Diego de Cordova. ca. 100.

Do Fernandoy doña Ysabel en Ocaña, año. 1498. a. 21. de Diciembre. y el Emperador do Carlos en Valladolid, año. 37. a. 10. de Julio. y don Philippe. 2. año. 1566. en la visita de don Pedro Ponce de Leon.

Don Philippe. 2.

MANDAMOS que ninguno de los receptores no sea proueydo ni se le reparta negocio alguno hasta tanto que aya entregado la prouança de que vino al escriuano de la causa: y que no parta a otro ningun negocio, ni se prouea ni se reparta có el hasta tanto que traya por fee al repartidor de como entrego las prouanças, y que se tassará, y pago lo que se le quito: la qual fee sea del escriuano de la causa de la dicha prouança. Y mandamos que el receptor antes que parta a hazer la prouança, véga ante los juezes de la sala do es el tal negocio, y por ante el escriuano de la causa haga juramento de se auer bien y fielmente y sin parcialidad alguna en el dicho negocio, y de no llevar mas de sus derechos y salario, y que no dara parte ni interese, ni cosa alguna dello a juez alguno ni a escriuano, ni a otra persona, directe, ni indirecte, por razón de la dicha rectoria: y que no lleuara mas salario a las partes de lo que justamente montare en los dias que estuviere y se ocupare en tomar los testigos, y en la yda y venida: y que a sabiendas no se deterna mas tiempo de lo que fuere menester: y hallandose hazerlo contrario, mandamos que aya pena de perjuero, y tor-

Don Fernandoy doña Ysabel en Medina del Campo, año. 89. a. 24. de Marzo. cap. 46

si el negocio fuere de poca importancia, y los testigos que en el se ouieren de presentar pocos, el presidente le cometa al receptor que estuviere en la comarca, nombrandole por su nombre, y no diziendo a qualquier receptor.

Ley. vij. Que a ningun receptor se le reparta negocio sin que primero entregue la prouança tassada del negocio pasado, con cedula del escriuano ante quien el negocio passa, y haga la solemnidad contenida en esta ley, y lleue el salario cada seys reales, y a los letrados y executores se tasse el salario arbitrariamente.

ne lo que asi viere lleuado con las setenas: y que ayan de salario cada vno de los receptores ordinarios y extraordinarios seys reales por cada vn dia que se ocupare, y de yda y buelta a razón de ocho leguas cada dia, y si para hazer las prouanças fuere necesario nombrar letrado, o para ser executores, le tassé los salarios moderados, segun la qualidad de las personas y negocios: de manera que las partes no tengan razon de se quejar.

Ley. vij. Que al receptor que le fuere repartido negocio de no mas de diez dias, no sea auido por proueydo, ni quando el negocio le saliere incierto, y que sea tornado a su turno.

QUANDO algun receptor del numero estuviere proueydo en negocio en que no estuviere mas de diez dias en yda, estada, y tornada, no sea auido por negocio y rectoria, y quando tornare sea puesto por primero de los que estuviere por proueer, y si entregare la prouança que ouiere fecho, y diere cedula al repartidor del escriuano de la causa, como de suso dicho es, se le despache el negocio que le cupiere. Y quando algú receptor fuere proueydo, y alguna de las partes allegare o supplicare por que se impida que no vaya, en tal caso sea el tal receptor tornado a su lugar, para que sea proueydo en el negocio que dède adelante falliere, como si nunca fuera proueydo en el otro negocio que dexó de ser proueydo.

Ley. vij. Quando los receptores del numero ordinarios pueden quitar los negocios en que hallaré proueydos a los del segundo numero.

POR QUE nuestra voluntad es, que auiedo receptores del primer numero, no vayan a las dichas rectorias otros del segundo, mandamos que si antes que los receptores del segundo numero proueydos se partieren de la corte y

Don Philippe. 2. año. 1566. en la visita de do Pedro Ponce de Leon.

Don Philippe. 2.

Don Fernandoy doña Ysabel en Granada, año de 900. a. 17. de Febrero, y el rey don



chacilleria a los tales negocios, viniere alguno de los receptores del primer numero, y entregare las prouanças q̄ traxeren fechas al escriuano dela causa tassadas, y auiedo pagado o depositado lo que les fuere quitado en la tassacion de las tales prouanças, y auiedo se presentado ante el repartidor, que en tal caso se quite los negocios, a los primeramente proueydos, y se dé a los tales receptores del primer numero, auiedo primeramente fecho lo susodicho antes q̄ parta el del segundo numero, y no en otra manera: y esto queriendolo el receptor del primer numero.

Ley. ix. Que el repartidor asiente en el libro del repartimiento al receptor ordinario y extraordinario que se viniere a presentar auiedo entregado: y este en la audiencia publica para proueer por la orden en esta ley contenida.

El mismo rey de Philippe, y la princesa all en Valladolid.

MANDAMOS que ningun receptor del primero o segundo numero sea auido por presentado ante el repartidor, sin que traya y entregue al repartidor vna cedula firmada del escriuano dela causa, ante quiẽ pendiere la causa dela prouança que truxere, de como la ha entregado y esta tassada, y ha pagado lo que le fue quitado: y asy en tregada, el repartidor la asiente en vn libro enquadernado q̄ en su poder tẽga, el qual lleue consigo ala sala del audiẽcia de peticiones, cada dia q̄ se fiziere: y alli saliendo el negocio, mire por el libro a quien viene, y le prouea sin esperar otra cosa alguna: con que deuenos de mandar y mandamos, que el dicho repartidor de a los receptores del primer numero, la eleciõ de todos los negocios que ouiere por su ordẽ y turno: por manera que el primero pueda ele-

gir, y los otros asy por su ordẽ, luego el dia que se les notificare y el siguiẽte: y no eligiendo o no queriẽdo, los dichos negocios, o los q̄ dellos quedaren pafsen a los receptores del segundo numero: y aquellos por la orden y antiguedad los reparta: y los dichos receptores del segundo numero seã obligados a los aceptar e yr luego a ellos: y sino ouiere receptores del segundo numero, el dicho repartidor reparta los negocios q̄ ouiere entre los receptores del numero primero por la dicha ordẽ q̄ pudieren yr, como dicho es: los quales seã obligados a los aceptar e yr luego a ellos: lo las penas contenidas en la ley que en esto habla.

Ley. x. Que pone el numero de los receptores extraordinarios del segundo numero, y como han de ser elegidos y proueydos, y que no puedan renunciar.

MANDAMOS que demas de los receptores del numero ordinarios, aya en cada vna delas nuestras audiencias otros treynta receptores extraordinarios: los quales tenemos nombrados y queremos que seã proueydos de los negocios y receptorias, despues de proueydos los receptores dl numero, y no otros algunos: a los quales mandamos les sean guardadas las gracias y preeminencias que por razon de los dichos officios les deuen ser guardadas: y les acudan con los derechos y salarios a los dichos officios annexos, segun que se deuen a los otros receptores: y queremos q̄ los dichos receptores extraordinarios ni alguno dellos, en tiempo alguno no puedan renunciar el dicho officio en persona alguna, sino que vsen dellos por el tiempo que fuere nuestra voluntad: y quando

vacare

El imperador do Carlos y doña Juana en Barcelona a ño 43. 2. 1. 8. Mayor de Valladolid a 26. de Mayo del dicho año.

Don Fernando y doña Isabel en Alcalá año 1503. cap. 8. y el mismo do Fernando e Medina del Campo año 15. en la visita de don Juan Tavera. c. 23. y el emperador don Carlos en Toledo año 1557. en la visita de don Francisco de Mendoza cap. 2. y alli año 33. en la visita de do

vacare alguno o tuiniere impedimento para no poder seruir ni vsar del dicho officio, o delo seruir como deue, mandamos a los nuestros presidentes y oydores delas dichas audiencias que nos lo sagã saber, para que en lugar del que vacare, o no pudiere seruir, o no lo siruiere como deue, en nuestro consejo se nombre y señale otro en su lugar: y mandamos que no aya mas numero de los dichos treynra, porq̄ ha parecido que es numero conueniente para el buẽ despacho de los negocios. Y mandamos al presidente y oydores, que la certificacion delo suso dicho la embien a nuestro consejo cerrada y sellada, y firmada de sus nombres, sin la entregar a escriuano alguno que la traya, que pretenda la tal receptoria.

Do Philippe príncipe de Portugal, año 1557. por llebre 10.

Ley. xij. Que los receptores no tomen mas de treynta testigos por cada pregunta: y que no añadan al testigo, y no den a estender los originales en la deposicion de los testigos, y no escriuan abreuados los registros y los dexen buenas margenes.

MANDAMOS que los receptores ordinarios ni extraordinarios, ni los otros escriuanos que fueren proueydos a receptorias, en cada pregunta de los interrogatorios que les fuere presentados, seyẽdo diuersas no pueda tomar mas de treynta testigos: y que anuaya puesto en las receptorias de los suso dichos, y en las que nuestros escriuanos de camara dierẽ para ante las justicias, y q̄ los dichos receptores pongã a la letra los dichos dlos testigos, sin mudar palibra ni aclararla, sino como lo dizen: y que no trasladen las prouanças donde se puedan leer antes dela publicaciõ: y que los registros de sus prouanças y autos no lo escriuan abreuia-

do, ni de letra muy junta, y dexen margenes en los dichos registros: y no lo den a escriuientes, que lo alarguen ni estienan: y en lo que toca a los renglones y partes que ha de tener cada plana, guarden la ley que en esto habla. Y mandamos al nuestro presidente y oydores, que castiguen a los dichos receptores que lo contrario fizieren, y los suspendan de los officios: los quales auemos por suspendidos y mandamos que no vsen dellos.

Ley. xij. Que los receptores no resciban en los negocios cosas de comer y presentes delas partes, ni raciones de señores: y presidente y oydores se informen de los lugares do van, si exceden en sus officios.

PORQUE de las visitas que en las audiencias por nuestro mandado se han fecho, ha resultado que algunos receptores resciben delas partes presentes, mandamos que agora y de aqui adelante directe ni indirecte, no tomen ni resciban cosas de comer, presentes delas partes en cuyos negocios estuuieren, ni raciones de caualleros, señores, a cuyos negocios fueren, ni dilaten sus partidas, por negociacion de las partes. Y mandamos al nuestro presidente y oydores, que se informen delas partes y lugares adonde van a los dichos negocios, como se han en ellos, y si resciben alguna cosa delo suso dicho: y a los que fallaren culpantes, les quiten los officios.

Ley. xij. Que los receptores no puedan poner substituto, ni puedan dar pension por el officio, y se reuocan cedula en contrario dadas.

MANDAMOS que ningun no de los receptores pueda seruir por substituto, ni se pueda dar pension

Pedro Pacheco. cap. 13.

El emperador don Carlos y doña Juana. año 1522. en Meco visita de doña Juana de Cordova c. 15. y en Madrid, año 36. visita de obispo de Mondoñedo c. 48. y en Toledo, año 34. en la visita de don Pedro Pacheco. cap. 13.

Los mismos en Toledo, año 34. visita de don Pedro Pacheco.



non por ningun officio de nuestras audiencias: y que si alguno de los dichos receptores tuviere cédulas para servir por substituto, por la presente las revocamos y damos por ningunas, y mandamos que no use de ellas: por quanto nra merced y voluntad es, que sirvan por sus personas los dichos officios, y si de aqui adelante dieremos alguna cédula, para que por tenientes puedan servir los dichos officios, mandamos que el nuestro presidente y oydores la obedezcan, y en quanto al cumplimiento supliquen della, y se embie a nuestro consejo: por quanto asi conuiene a nuestro servicio.

Ley. xiiij. Que los receptores no recibán ante si presentacion de escripturas, ni las incorporen, ni los mandamientos ni requerimientos, ni lleuen del mandamiento para llamar a muchas mas de por vna persona.

Don Phlipp. 2.

PORQUE los receptores incorporan en las prouanças lo que no denuen, mandamos que ellos no resciban presentacion de escriptura directe ni indirecte: ni la incorporen en la prouança, aunque sea lo color que la parte haga articulo en q pida sea mostrada a los testigos la tal escriptura: y que no incorporen el mandamiento para llamar testigos: ni el pedimiento, ni otro algun requerimiento que la vna parte fiziere a la otra, o al mismo receptor si las partes lo pidierén, se lo pueda dar signado a parte: de manera que en las prouanças no há de incorporar mas de las receptorias y poderes de las partes por rogaciones y notificaciones de receptorias y presentaciones de testigos presentados y examinados en tiempo: y que de los mandamientos que dieren para llamar testigos, o de otra cosa se-

Doña Ysabel en Se- gonia año de 507. en la vísca de don Martiñ. 31.

mejante, aunque sean muchos no lleuen derechos doblados.

Ley. xv. Que el receptor proueydo en el juramento de calumnia, pueda prouerse en el negocio si quisere, y que ningun receptor pueda nombrar a otro receptor en su negocio, sin licencia de oydores.

Don Phlipp. 2.

QUANDO quier que algun receptor fuere proueydo en algun juramento de calumnia, y quisiere esperar a yr a la receptoria del tal negocio, que lo pueda hazer, y mandamos que ningun receptor haga partido con otro receptor para que vaya a su receptoria sin expreso mandado del presidente y oydores de la sala donde fuere el negocio: so pena de suspension del officio por vn año,

Ley. xvj. Que los receptores no soliciten a los procuradores en las conclusiones de los pleytos, para que les quepa la receptoria, y que no rueguen a repartidor ni a persona alguna que los de negocios: y que se partan luego al negocio que les cupiere.

El emperador don Carlos y doña Ysabel en Toledo año de 507. en la vísca de don Francisco de Mendoza. 31.

MANDAMOS que los receptores no soliciten ni importuné a los procuradores o solicitadores, para q abreuuen o alarguen la conclusion de los pleytos, para recibir a prueua, por que les quepa la receptoria: y que ningun receptor vaya por si ni con ningun procurador ni solicitador, ni letrado, ni parte, al repartidor a negociar con el que le nombre en alguna receptoria: so pena que sea suspendido de su officio y cargo por vn año: y so la misma pena el dicho repartidor lo diga, quando lo tal acaesciere: y que quando a alguno de los dichos receptores cupiere alguna receptoria, que luego vaya a ella sin esperar otra que mejor le parezca.

Ley

Ley. xvij. Que los receptores puedan renunciar los officios, con retencio si no se proueyere: y que en los que se renunciaren, concurren las calidades que se requieren.

La Emperatriz en ausencia del Emperador en Valladolid, año de 36 a 27. de Julio, y el Emperador en la dicha vísca de don Francisco de Mendoza. ca. 31.

PORQUE se fuele dudar si las renunciaciones q se hazen de escriuanias, y receptorias de nra audiencia, y se presentán ante nro presidente y oydores, si se pueden hazer con retencion, o libremente sin la tal retencion, declaramos, q los dichos presidente y oydores puedan rescibir y resciban las tales renunciaciones con la dicha clausula de retencion: y assi rescibidas hagan la electio conforme a la ley q en ello habla: y que no den lugar que las receptorias se renuncien en personas en quien no concurren las calidades que la dicha ley requiere, pues la verdad de los pleytos consiste en las prouanças.

Ley. xvij. Que no auiendo receptores ordinarios y extraordinarios, puedan nombrar receptores para los negocios presidente y oydores, con que no viuan con ellos, ni con alcaldes.

Don Fernán do y doña Ysabel en Medina del Campo, año de 509. en las ordenanças cap. 38. El Emperador en Segouia, año de 52. p. 25.

MANDAMOS, que quando ouiere receptores ordinarios y extraordinarios, no puedan ser nombrados otros para receptorias, y q estando aquellos ausentes, o impedidos, y no ouiere quien buenamente pueda ser nombrado, en tal caso el nro presidente y oydores nombren para ello, y prouea de escriuano, o escriuanos habiles y sufficientes, que para los tales negocios fueren menester, y que no viuan con el presidente, ni con ninguno de los oydores, ni de los otros juezes de los pleytos en que se proueyeren: ni con los alcaldes de las nuestras audiencias, ni de alguno dellos: y el escriuano que fuere criado domestico que se proueyere, pier-

da todo el salario y derechos del tiempo que en ello se ocupare.

Ley. xix. Que los receptores no vayan a negocios de deudos suyos, o de sus procuradores, o escriuanos con quien ay an viuido vn año antes, ni a negocio en que su hermano sea abogado.

Don Phlipp. 2.

MANDAMOS, que de aqui adelante, ninguno, ni alguno de los receptores que fueren deudos y parientes de alguna de las partes, o de los procuradores, o que ay an viuido, y viuan con ellos, o seá sus apañaguados al tiempo de la prouision, y vn año antes, no puedan yr, ni vayá a la tal receptoria: y assi mismo al negocio en q algun hermano del tal receptor fuere abogado en la causa: so pena que bueluan lo que lleuaren para la nuestra camara.

Ley. xx. Como han de hazer los receptores las prouanças en segunda instancia: y las receptorias como han de yr: y la diligencia que han de fazer los procuradores.

Don Phlipp. 2.

QUANDO en segunda instancia fuere receptor a qualquier negocio, no pueda hazer prouança alguna, si no fuere por interrogatorio firmado de abogado del audiencia, y señalado del escriuano de la causa, y no por otro alguno, so pena de tres mil maravedis para los estrados del audiencia, y demas que la prouança que de otra manera se hiziere sea ninguna: y que assi lo assienten los escriuanos en las receptorias: so pena que ellos, y los letrados q hizieren preguntas sobre los mismos articulos, incurran en la pena contenida en la ley veynte y quatro, titulo de los abogados. Y si las prouanças se ouieren de hazer por ante escriuanos de los pueblos, los procuradores que en ello ayudaren en la chacilleria, auisen

a sus



a sus partes, o a los procuradores q̄ alla touieren, que no hagan las dichas prouanças por los mismos articulos, o contrarios: con apercebimiento que si así no lo hizieren, y mostraren certinidad por testimonio como se lo escriuieron y auisaron, que sean bien castigados sobre ello: y que la prouança que de otra manera se hiziere sea ninguna, como dicho es: y que el relator quando pusiere el caso, haga relación si esta hecha ia dicha diligencia.

Ley. xxj. Que los receptores asienten en las prouanças el dia que fueren despedidos: y que el negocio que aceptarē, que no lo puedan dexar, y que no den las prouanças mas de vna vez, sin licencia de presidente y oydores: y que no se ausenten sin licencia dellos: y asientē sus derechos en fin de las prouanças: y que no pongan por esten so mas del juramento y presentació del primer testigo: y si la parte despidiere al receptor, no se le de otro.

Don Carlos en Bógon, año 1542. en la visita del obispo de Ouedo. c. 32. y don Philippe 2. año. 1566. en la visita de don Pedro Ponce de Leon.

MANDAMOS, que los receptores quando fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el dia que los despidieren, para que cōste de ello: y que solamente pongan la presentacion y juramento del primer testigo por estenso, y los otros summariamente: y despues que ouieren aceptado qualquier negocio, no lo pueda dexar por ninguna causa: si lo dexare sea auido por proueydo en aquel turno, y q̄ no pueda ser proueydo hasta que sean proueydos todos los otros que estuuieren presentes. Y mandamos, que los dichos receptores no se ausenten sin licencia del presidente, y dexen razón de sus registros si fuere menester: y no den las prouanças mas de vna vez, sin licencia y mandado del presidente y

oydores: y que al pie de las prouanças asienten los derechos que lleuā de su salario y de todos los autos, y lo firmē de su nombre: so pena del doblo, y mas incurran en pena de cinco mil maravedis para la camara, cada vez que alguna cosa hizieren en contrario de lo susodicho. Y si las partes despidieren al receptor, no puedan pedir otro receptor en aquel termino, ni se les de.

Ley. xxij. Que pone lo que se ha de hazer, quando el receptor fuere recusado antes q̄ parta: y que estando en el negocio a pedimento de la parte, se junte vn escriuano del numero a tomar las prouanças con el.

MANDAMOS, que quando alguno d̄ los receptores proueydos fuere recusado por alguna de las partes antes que parta, q̄ luego presidente y oydores de la sala determinen si ha de yr, o no: si uuiere de yr que parta luego y si no prouean como luego el repartidor nombre otro por el. Y mandamos que estando ausente el receptor, pidiēdolo alguna de las partes que tome acompañaado, el juez en cuya jurisdiccion se hiziere, nombre vn escriuano del numero, el qual juntamente con el receptor este presente al examen de los testigos.

Ley. xxij. Que ningun criado de escriuano sea proueydo por receptor, ni en otro ningun negocio, y quando se fiziere prouança por dos receptores escriuanos, cada vno pague el suyo, aunque no haga prouança.

MANDAMOS, que de aqui adelante los criados de los escriuanos de las audiēcias, no vayā a receptorias ni seā proueydos dellas, ni d̄ otros ningunos negocios estādo en su seruicio: y quando se fiziere prouança por dos escriuanos receptores, y la vna parte fiziere

El Príncipe de Philip. año. 54. en Valladolid. la visita de Diego de Córdoba, ca. 101. El Emperador Carlos 5. Madrid. año. 34. y en Valladolid. año de. 51. p. 72.

De Philip. p. 2.

ziere prouança, y la otra no, que cada vno pague su escriuano: aūque alguna de las partes no aya fecho prouança.

Ley. xxiiij. Que los receptores den luego la declaracion del juramento de calumnia alas partes, para que no fagan prouança sobre lo confesado.

Don Philip. p. 2.

MANDAMOS que los receptores en los negocios que vā a fazer prouanças, en que se mada que las partes juren de calumnia, q̄ auiendo respōdido a las posiciones las partes, luego los dichos receptores dē ala parte que lo pidiere traslado dellas y dela respuesta: para que sobre lo confesado por la parte no se haga prouança.

Ley. xxv. Que no pidiendo las partes receptor, se cometa alas justicias la prouança.

Doña Juana en Burgos. año. 55. p. 5.

MANDAMOS que quando quier que en nuestras audiencias o qual quier dellas se recibiere a prouea, no se cometa la prouança a receptor: salvo quando las partes lo pidieren, y cōuiniere: y que no lo pidiendo, se cometa la prouança a los escriuanos de los pueblos donde se ouiere de fazer la prouança.

Ley. xxvj. Que pone los derechos que han de lleuar los receptores del audiencia, y su aranzel.

MANDAMOS que los dichos receptores lleuen de salario por cada dia lo contenido en la ley sexta deste titulo: y que delos pobres lleuen lo contenido en la ley quarta deste titulo: y que dela presentacion de testigos lleuen los mismos derechos, que lleuan los escriuanos de camara del audiencia, contenidos en su aranzel. Iten que dela escriptura signada q̄ dieren dela prouança, lleuen diez maravedis de cada hoja, con que cada pla-

na tenga treynta y tres renglones, y diez partes cada renglon: y mas el signo: y del registro que en su poder quedare no lleuen mas derechos.

Ley. xxvij. Que presidente y oydores y alcaldes, para negocios de pinturas y execuciones e informaciones y otros negocios, auiendo receptores del primero numero o segundo no nombren otros.

OTROSI mandamos que para los negocios que succedieren en las nuestras audiencias de pinturas, y execuciones e informaciones, y otros que lesquier, auiendo receptores del primero o segundo numero, presidente y oydores y alcaldes los cometā a ellos, y no a otra persona alguna.

Los alcaldes no cometan en lo civil los negocios a sus criados, sino a receptores. l. xix. titulo octauo deste libro.

Los oydores no tengan receptores allegados. ley. lxiiij. titulo. v. deste libro.

Que los receptores tomen por si la deposicion de los testigos, y no por sus criados. l. xvj. titulo veynte deste libro.

Los receptores culpantes sean castigados. l. lvij. titulo quinto deste libro.

Las receptorias que se dieren como se han de notificar a las partes ausentes. l. viij. titulo sexto, libro quarto, y alli que hagan a los testigos las preguntas generales, conforme a lo contenido en aquella ley. E cerca delos receptores dela audiencia de los alcaldes mayores delos adelantamientos, veanse las leyes sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueue, y setenta, titulo quarto, libro tercio.

Los receptores de la audiencia de Galicia quando salieren lleuen cada dia tres reales de salario. l. lvj. titulo primo, libro tercio.

Don Philip. p. 2. y la princesa doña Juana gobernadora en su nombre en Valladolid, año 1557. por Encom.

Titulo veynte y tres, De la tassacion de las prouan-
ças fechas en los consejos, y corte y audiencias, y fuera dellas.

El Empera-
dor don Car-
los y los re-
yes de Bo-
hemia en
su nobre en
valladolid
año. 49 a
26. de Ago-
sto en la vi-
sta del obis-
po de Cuen-
ca. 28. y don
Philippe. 2.

*Lej primera. Como se han de tassar las prouan-
ças hechas en el audiencia, y por quien y
las diligencias que se han de hazer en ello.*

RO R Q V E en las prouanças que se fazen en las nuestras audiencias, conuiene a la execucion de la justicia, y bien de las partes que

litigan, q se tassén y no se les lleuén derechos demasiados contra el arancel: mandamos a los nuestros escriuanos de nuestras audiencias, y del crimen, y de Vizcaya, y de los hijos dalgo, que de aqui adelante dentro de tercero dia, despues que los receptores del numero y extra ordinarios, y otros qualesquier que les ouieren entregado las prouanças que vueren hecho en los negocios q fueren proueydos, las lleuen a cada vna de sus salas do residierén, y penden los pleytos, y cada vno d'ellos por su antigüedad a cada vno de los oydores de la sala, por la misma antigüedad dellos: para que tassén y vean las prouanças, y letra y renglones y partes y autos superfluos, y juramentos y ocupaciones, y dias de salario, y todo lo demas que fuere necesario: por la misma orden a los alcaldes del crimen, y juez de Vizcaya, y los alcaldes y notarios de los hijos dalgo: los quales tambien tassén y hagan las dichas diligencias y tassación, de las prouanças que los receptores que se proueyeren en sus juzgados hizieren. Lo qual hagan y cumplan los dichos escriuanos, so pena de cada dos mil mrs por cada prouança q dexarén de llevar a tassar dentro de los dichos tres dias: y que los

dichos receptores depositen y paguen luego lo que les fuere alcançado y tirado sin ninguna dilacion, con mas la pena del quatro tato, siendo declarado q la deue: sin embargo q diga que las partes les quedaron a deuer mas derechos quedando su derecho a saluo para cobrar lo q conforme a la dicha tassacion les fuere devido: y que tambien se tassén las prouanças q se hizieren en las dichas audiencias y sus juzgados, por los escriuanos dellas ante quien passaren: y las lleuen en la manera susodicha. Y mandamos a los dichos receptores y escriuanos, no partan ni salgán a otro negocio ni se prouea en el, hasta q las dichas prouanças se ayan tassado, y ayan pagado y depositado lo q se les quitare, y traydo por fee del escriuano de la causa: so pena de diez mil mrs a cada vno, para los estrados de las dichas audiencias, y por no ser proueydos por medio año de negocios.

Lej. ij. Que si el receptor se agraviare de la taxa que el oydor fiziere se lleue al acuerdo y alli se prouea.

MANDAMOS que si el receptor se agraviare de lo q el oydor le quite por la taxa, q el escriuano de la causa lo lleue al primer acuerdo ante el presidente y oydores con el receptor, para q informados dello prouea cerca dello lo que pareciere que se deue fazer.

Lej. iij. Que aya en el audiencia tassador de los procesos y prouanças que vienē fechas por las justicias y escriuanos del numero.

MANDAMOS q en las nuestras audiencias aya tassador de los procesos q vienē por appellación de los juezes infe-

inferiores, y de las prouanças que se fizieren ante los escriuanos del numero, o otros ante las justicias ordinarias: para que conforme a las leyes y arázeles del reyno, se tassén las hojas de renglones y partes, y los demas derechos que ouieren lleuado. Y mandamos que el dicho tassador por razon de su trabajo, aya veynte mil maravedis en el receptor de las penas de camara d' las dichas audiencias.

Lej. iij. Que en el consejo real, aya tassador de las prouanças y procesos que en el penderen, e ouieren.

MANDAMOS, que de aqui adelante aya vna persona qual nombrare el presidente y los del nuestro consejo, que tasse los derechos de los procesos y escripturas que ouieren de llevar los relatores y escriuanos de camara, y los escriuanos del crimen, y relator de la carcel, y escriuanos de prouincia de las audiencias de los alcaldes: y no puedan llevar ni cobrar derechos algunos de procesos ni escripturas, sin que vaya tassado por la misma persona, y que por el trabajo que en esto ha de tener, le señale el salario que fuere justo: el qual se le pague de las penas que se condenaren para nuestra camara. El qual tassador guarde en el fazer de la dicha tassacion, y los escriuanos y receptores en que se execute y guarde lo contenido en el arázel de los escriuanos de ca-

El Empe-
rador don
Carlos, y
el Princi-
pe don Phi-
lippe gouer-
nador en
su nombre
en las or-
denanças
del conse-
jo fechas
en la coru-
ña, año. 54
cap. 29.

mara del consejo real.

Lej. v. Que el tassador haga relacion en consejo de los derechos que vniere quitado.

MANDAMOS al dicho nuestro tassador, que haga relacion y memoria en el nuestro consejo de las tassaciones que ouiere hecho, tocantes a las prouanças hechas por los dichos escriuanos, o receptores, o procesos y prouanças que ante ellos se presentaren que ouiere quitado algunos derechos mal lleuados, y condenados en las penas en los aranzeles contenidas: para q alli luego se de orden, y mande como luego se cobren y paguen: de las quales tassaciones, y de las que hiziere de los procesos y prouanças hechas por los escriuanos fuera de corte, mandamos q el dicho tassador tenga libro de las condenaciones que hiziere: para q aya que ta y razon de todo, y a pedimiento de las partes, o del nuestro receptor de penas de camara, las mandemos embiar a cobrar.

Que los escriuanos de los consejos lleuen al tassador los procesos y prouanças para las tassar en cierto tiempo, y so cierta pena: y lo q ha de hazer el tassador: y q los escriuanos y relatores no cobren los derechos sin q preceda la dicha tassación en el capit. xxvij. y xxxix. de la ley. xvij. titulo. xix. deste lib.

Los alcaldes del crimen tassén las prouanças que ante ellos se hizieren, ley. xxxij. titulo vij. deste libro.

Titulo veynte y quatro. De los procuradores de las audiencias y chancillerias.

Lej primera. Que los procuradores que se ouieren de rescebir en las audiencias sean examinados por presidente y oydores: y no den peticiones otros que no sean del numero y examinados.

RDENAMOS y mandamos, que los procuradores que se ouieren de rescebir en las nuestras audiencias, antes que usen de los dichos officios, se

V presen-

En el arancel de los escriuanos del consejo cap. 30. hecho año d' 1554.

Don Fernán-
do y doña
Ysabel en
las ordenanças
de Medina,
año.
89. cap. 61.
y los mis-
mos en la



Libro segundo, Titulo XXIII.

presenten ante los presidente y oydores, para que vean y examinen si son habiles para exercer los dichos officios: y si hallaren que son habiles, les den facultad por ante escriuano para vsar del dicho officio: y hagan juramento ante ellos, que vsaran bien y fielmente sus officios, y sean escriptos en la matricula de los procuradores: y que en las nuestras audiencias ninguna persona haga auto, ni de petició, ni se reciba sino fuere de los dichos procuradores del numero, y examinados como dicho es: y que el que vsare del dicho officio sin ser examinado y recebido como dichos es, no pueda ser mas procurador de causas ante juez.

Ley. ij. Que los procuradores no den petición, ni hagan auto, sin presentar poder, ni den petición de abogado no examinado en audiencia.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguno de los procuradores no hagan auto, ni den petició, sin traer poder de sus partes, y presentarle firma do por bastante del letrado del audiencia: y que no presente petició de letrado alguno que no residiere en la audiencia, examinado y recebido por abogado: y que cada vez que alguna de las cosas susodichas hiziere, pague de pena vn ducado para los pobres.

Ley. iij. Que los procuradores vengan el dia de audiencia media hora antes, y den las peticiones: y no las den despues de asentados los oydores, y encomendada la audiencia.

POR QUANTO los procuradores en las audiencias publicas dan las peticiones a los escriuanos para leer al tiempo que estan leyendo, de que resulta, que ni los escriuanos está prouey

dos cerca de lo que se pide, ni los oydores pueden bien proueer, y las partes resciben agrauio: por ende mandamos, que todos los dias de audiéncia publica como esta mandado, q los escriuanos vengan media hora antes que se assienten los oydores: y assi mismo vengán los dichos procuradores para dar las peticiones, y entiendan lo que dan: y los escriuanos se puedan preuenir, y cesse el bullicio, e impedimento que se sigue de se hazer alli las peticiones, y darse estando asentados los oydores, y leyendo los escriuanos: y el procurador que lo contrario hiziere, y diere petición, despues que el escriuano de la causa encomençare a leer, y el escriuano que la rescibiere, incurra cada vno en seys reales para los pobres: y en la misma pena incurra el procurador q no estuviere en la sala del audiencia, hasta el fin della, de la qual no salga sin licencia.

Ley. iij. Que los procuradores tomen de los letrados, conocimientos de los processos, y los bueluan dentro del termino de la ley, y el que perdiere el processo incurra en la pena desta ley.

MANDAMOS, que los procuradores quando lleuaren los processos a los letrados, resciban dellos conocimiento, y los bueluan a los escriuanos: y no los saquen del pueblo sin licencia: segun y como se contiene en la ley onze titulo de los escriuanos de las audiencias, so las penas en ella contenidas, y el procurador que perdiere algun processo, o escriptura, de mas del interese de la parte, pague de pena vn ducado para los pobres, y este en la carcel publica, a aluedrio del presidente y oydores de la sala.

Ley. v. Que los procuradores se hallen presentes a tassar las costas, y en las peticiones nombren los procuradores de las partes contrarias.

OTROS mandamos, que al tiempo que se hallaré a tassar las costas ante alguno de los oydores, vayan los procuradores a las ver tassar, y se hallé presentes, seyéndoles notificado por el escriuano: so pena de tres reales para los pobres. Y mandamos que las peticiones que dieren nombren los procuradores de las partes contrarias, segun que se contiene en la ley. viij. del titulo. xx. de los escriuanos de la audiéncia, y so la pena della.

Ley. vij. Que los procuradores no se concierten con los receptores sobre dilatar las conclusiones, o abreviarlas, para que el negocio venga al proposito del receptor, o de las partes.

MANDAMOS, que los procuradores no se concierten con los receptores, ni con las partes, para alargar o abreviar las conclusiones, para que vengan al proposito de las partes, y al repartimiento del receptor: ni rescibán cosa alguna por razon dello directe, ni indirecte, aunque seá cosas de comer: so pena que el procurador que se hallare en culpa de lo suso dicho sera priuado de su officio.

Ley. vij. Que los procuradores den a los letrados las escripturas y dineros que las partes embiaren para sus pleytos.

POR euitar la malicia de los procuradores que resciben dineros y escripturas de las partes, y se las tienen y no las dan a los letrados, y otras personas a quien lo deuián dar, mandamos que en rescibiendo qualquier de los procuradores las escripturas, o poder de la

parte, vaya ante el escriuano ante quien se ha de seguir y sigue la causa, y le muestre, y presente el poder, y lo acepte, y jure, que vsara bien y lealmente del, so pena de perjurio: y declare so cargo el juramento que haga, que dineros le embiaron: y acuda con ellos al letrado, y al procurador si aca ouiere otro, y el escriuano para quien se embiaren, sin tomar cosa alguna dello para si: y las escripturas las muestre al letrado, para q se haga dellas lo que deue en las presentas, conforme a la ley, dentro de tres dias despues que se las traxeren: so pena de priuacion del officio: y el tal procurador pague lo que encubriere con las setenas.

Ley. viij. Que los procuradores no hagan sino peticiones para sustáciar los pleytos, y no de allegaciones.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun procurador sea osado de hazer, ni haga por si escripto alguno en los juzgados de nuestras chancillerias, saluo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldias, y para nombrar lugares, o pedir prorrogaciones, y dar relaciones por concertadas, y para concluir los pleytos, y otros autos semejantes: so pena de cinco reales por cada vez que lo contrario hiziere.

Ley. ix. Que los procuradores lo vna vez pedido en vna sala, no lo tornen a pedir en otra.

PORQUE las partes, o sus procuradores piden en sala de audiéncia, o en sala original lo que fue ya denegado por oydores de vna de las dichas salas, sin fazer mencion que se auia denegado: mandamos que presidente y oydores prouean como esto cesse y se ca

El Emperador don Carlos, año 25. en Toledo en la visita de don Francisco de Mendoza, cap. 59. Y en Toledo año 34 en la visita de Pedro Pacheco, ca. 11. y el Principe de Phillippe en Valladolid, año 54. en la visita de Diego de Cordova, cap. 96. Doña Fernandoy doña Ysabel en Medina del Campo, año 89. en las ordenanzas cap. 53. y en Madrid, año de 102. ca. pit. 44.

Los mismos allí en Medina. cap. 54.

Doña Fernandoy doña Juana año de 15. en la visita de don Juan Tavera, ca. pit. 1.



stigue: y que estando denegado algun termino, o otra cosa pedida, no lo tornen a pedir, sino faziendo relacion como primero le fue denegado: so pena de vn ducado para los pobres.

Ley. x. Que presidente y oydores puedan quitar de los officios a los procuradores inhabiles.

MANDAMOS, que el nuestro presidente y oydores, cada y quando que hallaren que los procuradores son inhabiles, y fazen en sus officios cosas no devidas, les quiten los officios, y les manden que de ay adelante no pueda procurar mas en el audiencia, poniendoles sobre ello pena.

Doña Ysa-
bel en Se-
gonia, año
1503 en la
visita de
Martin de
Cordova,
cap. 55.

La pena de los procuradores que entienden con jueces conseruadores y ecclesiasticos en causas profanas entre legos pone la ley ij. titulo vij. libro primo.

Los procuradores no den petició en pleytos criminales ante oydores, sino ante los alcaldes del crimen. Ley veynte, titulo quinto de este libro.

No se de carta de emplazamiento, sin que el que la sacare dexa procurador conocido, ley primera, y segunda, titulo segundo, libro quarto.

No pueda ser procurador padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere el pleyto, ley vij. titulo xxv. libro iij.

Titulo veynte y cinco, De los porteros de consejo, y audiencias, y de sus derechos.

Ley primera. Que en cada sala de las audiencias esten dos porteros: y que estos lleuen los derechos en esta ley contenidos.

Dñ Ferrn-
do y coña
Ysabel en
las ordena-
ças de Me-
dina, año
89. ca. 64.



QUOSI ordenamos, y mandamos, que en la dicha nuestra audiencia esten continuamente dos porteros, o ballesteros de Maçã nuestros, para en cada sala: los quales guardã la puerta de cada audiẽcia, y llamen a las personas, y fagan las otras cosas que los oydores les mandaren: y a estos les sean dados por sus derechos de las presentaciones, por vna persona veynte maravedis: y por dos personas treynta maravedis: y por conçejo y vniuersidad, o por tres personas, o mas, sesenta maravedis: y por tres conçejos, o mas: que no sean de vna jurisdic-
tion, ciento y ochẽta maravedis, y no mas: y si vieren el presidente y oydores que deuẽ auer mayor salario que ge lo den de lo que rendieren las penas: y q̃ estos dichos dos porteros, o ballesteros de Maçã tengan cargo de estar el vno vna semana, y el otro otra, en la sala donde el nuestro chanciller y officiales ouieren de sellar, a la hora que sellaren: y guarden la tabla donde sellaren, en el lugar que conuiniere: so pena de vn real por cada vez que faltaren: y que estos porteros no lleuen cosa alguna de mas de sus derechos a persona alguna, so pena que lo tornen y paguen con las setenas.

Ley. ij. Que los porteros no lleuen de albricias de sentencias, ni de aguinaldos de pleytes, ni cosa alguna, mas de sus derechos.

PORQUE somos informados, que los nuestros porteros que residẽ en las

Dñ Inã. 2.
en Guada-
lajara año
433. a 15. d.
deziembre.
Dñ Fernã
de, año 15.
en Medina
del Campo
en la visita
de dñ Inã
Taura, cap. 26.

El Empe-
rador don
dñ Carlos
en Toledo
año 25. en
la visita de
don Fran-
cisco de
Mendoza;
ca. 17. Y el
Principe
dñ Philip-
pe, año 54.

en Valla-
dolid en la
visita de
Diego de
Cordova,
cap. 105.

las chancillerias lleuan albricias de las sentencias y aguinaldos de los pleytes que andan las Pascuas por casa de ellos a pedilles: mandamos que no lleuen ni pidan cosa alguna de lo suso dicho: so pena de lo pagar con el quatro tanto, y priuacion de sus officios.

Ley. iij. Que los porteros del consejo lleuen los derechos en esta ley contenidos.

MANDAMOS, que de las suplicas de mil y quiniẽtas doblas, y de qualquier otra appellaciõ de sentencia, o de auto, dandose emplazamiento y comission de vna persona, lleuen vn real: y de dos, dos reales: y de mas personas, conçejo, o vniuersidad, tres reales: y si de dos conçejos de diferentes jurisdicciones, seys reales: y si de tres conçejos nueue reales: con q̃ tengan la jurisdicciõ, segũ esta declarado en el arãzel de los escriuanos de las audiencias: y q̃ de marido y muger, o padre y madre cõ sus hijos estãdo en sus casas por casar, lleuẽ solamẽte vn real.

Dñ Philip-
pe 1. en Va-
lladolid, a
ño 1556. y
la priõce-
sa gouer-
nadora en
su nõbre
por Junio

Ley. iij. Que quando se ouieren por las audiencias de embiar algunos processos, y otros despachos ante el rey, o su consejo se embien con los porteros.

MANDAMOS, que de aqui adelante, quando presidente y oydores de las audiencias ouierẽ de embiar ante nos con personas de confiãça algunos processos, o otras cosas, lo embien con los nuestros porteros de camara que alli residen, quedando porteros para que puedan feruir.

La Empe-
yatriz, año
35 en Ma-
drid a. 7. d.
Agosto de
duya.

Ley. v. Que ningun portero sea solicitador.

MANDAMOS, q̃ ninguno de los nuestros porteros del cõsejo y audiencias, no solicite pleyto que no sea suyo, o de algun pariente suyo.

Dñ Carlos
en Monçõ,
año 1542.
en la visi-
ta del Obi-
spo de Oue-
do, cap. 37.

Ley. vij. de los derechos que hã de lleuar los porteros de los alcaldes de corte por emplazamiento, y donde han de depositar las prendas que sacaren por rebeldias.

MANDAMOS, que los porteros de los alcaldes de corte del emplazamiento que fizierẽ en el lugar do esta la corte, lleuen quatro maravedis y no mas: y si a muchos, a cada vno lo mesmo: y aunque las partes den mas, no lo resciban: so pena de lo boluer con el quatro tanto, y suspensiõ del officio. Y las prendas que sacaren dentro del lugar do estuuiere la corte las depositen en poder del receptor de las penas de la carcel: y las que sacaren dentro de las cinco leguas, las depositen en persona llana y abonada al mismo lugar do las sacaren: y de lo vno y de lo otro trayan fee, y la den al escriuano ante quien se acusaren las dichas rebeldias: y si de otra manera lo fizieren, paguẽ por cada vez vn ducado para los pobres de la carcel, y sean suspendidos de los officios por dos meses.

Ley. vij. Que los porteros del consejo no resciban cosa alguna de los pleytes antes, ni albricias por las sentencias, mas de sus derechos.

MANDAMOS, q̃ los porteros del consejo no lleuen cosa alguna por rescibir peticiones, y por dar la puerta y dexar entrar a los negociãtes, ni a los q̃ entran a examinarse de escriuanos, ni den auiso en ninguna manera, de lo q̃ de dentro del cõsejo entendieren, ni rescibã nada de los q̃ traxeren pleytos en consejo, ni por albricias de sentencias, ni vayã a dar auiso dellas: so pena de pagar lo que ansi lleuaren, cõ el quatro tanto, y suspension de sus officios.

Dñ Philip-
pe 2. y la
Princesa
doña Iua-
nã gouer-
nadora en
su nõbre
y auencia
en Valla-
dolid, año
1556. por
Junio.

En las or-
denanças
del cõsejo
año de 56



Titulo primero. De la audiencia de Galicia, y oficiales della, y de sus derechos.

Ley primera. Que pone la orden que ha de tener el gouernador y alcaldes mayores en el conosciemto de las causas, y en q cosas.



MANDAMOS, q el nro gouernador, o su lugar teniēte, y alcaldes mayores del reyno de Galicia, puedā conoser, y conozcā en grado de apelació, agrauio, o nullidad de todas las causas ciuiles y criminales de qualesquier sentēcias, o mādamiētos q ayā dado, o pronūciado qualesquier otros alcaldes, o juezes ordinarios d todo el dicho reyno, o qualesquier dellos, q segū derecho y leyes de nros reynos ouiere lugar apelació, y las oyr librar y determinar en el dicho grado, segun q hallarē por justicia: pero si qualesquier de las partes a quiē tocare se sintierē agrauiados dellos y de sus sentēcias y mandamiētos, q puedā appellar: y los dichos nros alcaldes mayores les otorguē el appellació en los casos q de derecho ouiere lugar, para ante los nros oydores de la nra audiencia, q esta y reside en la noble villa de Valladolid: saluo si la causa principal ciuil fuere de cien mil mrs, o dende ayuso, ca en tal caso qremos y mandamos q no aya appellacion dellos, mas q aya supplicacion para ante ellos mismos, y que en grado de supplicació ellos todos, o los dos dellos cō el gouernador, o su teniente, conozcan y determinen la causa: y q de la sentēcia que en el di-

cho grado sobre esto dierē, no aya mas appellacion, ni supplicació, y q sea executada y trayda a deuido effecto.

Ley. ij. Que el gouernador y alcaldes mayores anden por todo el reyno juntos, y los dias y horas que hā de fazer audiencia, y que puedan embiar capitan do conuinere para la execucion de la justicia.

OTROSI mandamos, q los dichos nros gouernadores alcaldes mayores andē por todas las ciudades y villas y lugares del dicho reyno de Galicia, para administrar la justicia donde mas vieren q es menester, y q los dichos alcaldes mayores cōtinuamente andē jutos, porq cō mayor autoridad oyā, y libren, y determinen jutamente los pleytos y causas de q conosciēren: y q hagā audiencia todos los dias q no fuerē fiestas de guardar: en la mañana por espacio de tres horas cada dia, y a la tarde, tres dias en la semana: cōuiene a saber, lunes y miercoles y viernes, alomenos por dos horas cada dia: y q visiten cada sabado la carcel en la tarde, así la suya, como la d la ciudad, o villa, o lugar dō de estuierē, segun q en las chācillerias se haze. Y si algū caso naciere en q veā q deūā proueer por sus cartas, que pueden embiar vn capitan y vn alguazil cō su poder, y cō la gente que vieren que sea menester, para remediar el tal caso, para la execucion de la nuestra justicia. Y mandamos, que andando por el reyno la dicha audiēcia no pueda estar en vn lugar mas de vn año.

Ley

Dō Fernā
do y doña
Ysabel en
Madrid, a
ño d 1494
pragmati
calo d los
cien mil
marauē
dis dō Phi
lip. 2. año
1564 cedu
la por vis
ta.

La dicha
pragmati
ca, cap. 7.
dō Carlos
y doña Iua
na en la vi
sita del a
ño de 43.6
Madrid,
capitulos
3. y 13.

Los mis
mos reyes
dō Fernan
do y doña
Ysabel en
la dicha
pragmati
ca cap. 10.

Ley. iij. Que los alcaldes mayores conozcā en primera instancia dentro de cinco leguas, y por caso de corte en todo el reyno de Galicia.

La dicha
pragmati
ca d los re
yes catho
licos ca. 2.
y en las or
denanças
de Mençō
año de 52.
cap. 9.

MANDAMOS que los dichos nuestros alcaldes mayores en vno con el dicho gouernador o su teniente puedan conocer y conozcan en primera instancia en el lugar dōde estuuiēren cō cinco leguas al deredor: y así mismo puedan conocer y conozcan en todo el reyno de Galicia en primera instancia, en los casos de corte, de q los nuestros oydores de la nuestra audiencia podrian conocer, segun las leyes y ordenanças de nuestros reynos: y si las partes o qualquier dellas se sintierē agrauiados de sus mandamientos o sentēcias, que puedan dellos appellar, y ellos les otorguen la appellacion en el caso que vuiere lugar de derecho, para ante los dichos nuestros oydores de la nuestra audiencia, saluo si fuere el pleyto de suma de cien mil marauēdis o dende a yuso, como de suso dicho es. Y mandamos que no conozcan por caso de corte, sin que preceda informacion, como es caso de corte, y quando se allegare q es notorio, se aya por tal.

Ley. iij. Que por caso de corte no se pueden pedir ante oydores ni alcaldes de chancilleria, saluo en los casos en esta ley contenidos.

SI alguno quisiere emplazar a algun concejo o vezino del por algun caso de corte, que lo pueda emplazar ante los dichos gouernador y alcaldes mayores, y no ante los nros presidente y oydores de la audiencia de Valladolid, ni ante los nuestros alcaldes d el crimen: saluo si el caso fuere de grande importancia: así como sobre bienes d ma-

yoradgo, o sobre vassallos, o fortaleza o fortalezas, o sobre muerte o feridas de cauallero principal, o sobre otros semejantes casos: ca entonces sea en election del autor o accusador, intentar o proseguir la causa ante los dichos nuestro gouernador y alcaldes mayores, o en la dicha nuestra audiencia, corte y chancilleria.

Ley. v. Que pone quantos juezes se han de llamar al ver de los pleytos.

MANDAMOS que de aqui adelante los pleytos ciuiles y criminales en que en vista no venga a ser impo-ner pena corporal, se puedan ver por dos delos dichos alcaldes mayores, en vista: mas q en la reuista los pleytos ciuiles de mayor quantia, y todos los criminales, se ayan de ver y vean por tres delos dichos alcaldes mayores: y q en el despacho de los negocios q seā despēdiētes, y qno sea pleyto formado, se guarde la ordenança de la dicha audiencia que en este caso habla.

Ley. vj. Que pone los votos que ha de auer cōformes en sentenciar los pleytos.

PORQUE en la ordenança antes desta no se declara quātos votos hā de ser conformes en la dicha audiencia de Galicia para hazer sentēcia: mandamos que en las causas criminales a cerca de lo suso dicho, se guarde la orden que tienen y guardan los alcaldes del crimen de la audiencia de Valladolid: con que quando pareciere a los dichos regente y alcaldes mayores que en las dichas causas criminales la sentēcia de vista por ellos dada se deue executar sin embargo de appellacion o supplicacion, mandamos que la tal executación no se pueda hazer sino ouiere por lo menos tres votos conformes. Y así

Dō Philip
pe. 2. año
de 1564. vi
sita.

Dō Philip
pe. 2. año
de 1564. vi
sita.



mismo mandamos, que en caso que algun pleyto por el dicho regente visto, se remetiere en discordia de los votos, q̄ todos los demas q̄ no se hallaró a la vista del tal pleyto o vno dellos, como al dicho regente, atēta la qualidad del negocio, le pareciere que mas conuie ne, vean el dicho pleyto y lo determinen juntamente con los juezes que lo remitieron.

¶ Ley. vij. Que dos alcaldes mayores puedan ver pleytos de seysmil maravedis: y la sentencia que dieren confirmando o reuocando se execute.

El emperador don Carlos, y la princesa doña Juana, por su gobierno en su nombre en Valladolid, año de 1555.

PORQUE somos informados que en el reyno de Galicia, ay muchos pleytos de poca quantidad, y las partes que los siguen son pobres: proueyēdo al bien del dicho reyno, y a que cesen los gastos y costas, mandamos que agora y de aqui adelante en las causas y pleytos ciuiles que en el audiēcia del dicho reyno estan pendientes, y de aqui adelante pendierē en grado de appellaciō de los juezes inferiores, de quantia de seys mil maravedis y dēde abaxo, que los puedan ver dos de los alcades mayores: y las sentencias que en los tales pleytos dieren, agora sea confirmando o reuocando la sentencia de los juezes, se executen: y no aya mas grado de appellacion ni supplicacion.

¶ Ley. viij. Que acrecienta la menor quantia a quarenta mil maravedis.

Don Philippe 2. año de 1564. vñta.

PORQUE la menor quantia de los pleytos que se pueden veer y despachar por dos de los dichos alcades mayores, comprehēde pocos pleytos, tenemos por bien de crecer la dicha menor quantia, hasta quarenta mil maravedis: para que los pleytos que fueren hasta en esta quantidad, se puedan ver

y determinar por solos dos de los dichos alcades mayores de la audiencia de Galicia.

¶ Ley. ix. Que en las causas criminales en que no viere pena de muerte, no se pueda apellar para la audiēcia de Valladolid.

Don Philippe 2. año de 1566. vñta.

PORQUE en las causas criminales, en que conforme a las ordenanças de la audiēcia de Galicia se podia apellar para los alcades del crimen de Valladolid auia mucha dilacion en el castigo de los delictos, y otros inconuenientes, ordenamos y mandamos que de las sentencias que dieren, el regente y alcades mayores de la dicha audiēcia del reyno de Galicia, aunque por ellas impogan pena corporal o de mutilacion de miembro, o de destierro perpetuo, no se pueda apellar ni appelle para los alcades del crimē de la dicha audiēcia de Valladolid, sino que aya supplicacion para ante los mismos regente y alcades mayores de Galicia: pero de las sentencias en que viere cōdenacion de muerte natural, mandamos que las dichas appellaciones puedan yr y vayā ante los alcades del crimen de la dicha audiēcia de Valladolid, como hasta aqui yuan.

¶ Ley. x. Que en las causas beneficiales sobre tenuta de possession, no se appelle para Valladolid.

Don Philippe 2. En la dicha visita del año de 1566.

PORQUE los dichos regente y alcades mayores, algunas vezes conofcen sobre amparo o tenuta de possession en las causas beneficiales, mandamos que de las sentencias que en los dichos pleytos dieren, aya supplicaciō para ante ellos mismos, y no aya appellacion para la audiēcia de Valladolid.

¶ Ley

¶ Ley. xj. Que prohibe a los alcades del crimen de Valladolid rescibir las presentaciones de los delinquentes del reyno de Galicia, como ante mas alto tribunal.

Don Philippe 2. en la dicha visita del año de 1566.

PORQUE los alcades del crimen de la audiēcia de Valladolid, algunas vezes recibē las presentaciones de algunos delinquentes del dicho reyno de Galicia que ante ellos hazen, como ante mas alto tribunal, cōforme a la ordenança de la dicha audiēcia de Valladolid, y por esta via impiden al regēte y alcades mayores del dicho reyno de Galicia el conofcimiento de las causas que conforme a estas ordenanças les pertenescen, de lo qual se figuē inconuenientes, mandamos que los dichos alcades del crimē de la dicha audiēcia de Valladolid no resciban las dichas presentaciones, ni den las prouisiones ordinarias que suelen dar, conforme a las dichas ordenanças.

¶ Ley. xij. Que los alcades mayores del reyno de Galicia, quando salieren a alguna commision, puedan conofcer de pleytos menudos.

Don Philippe 2. en la dicha visita, año de 1566.

PORQUE por ordenanças y visitas de la dicha audiēcia de Galicia esta prohibido a los alcades mayores de ella, quando salen en algun negocio de commision, que no conozcā de otros negocios fuera de lo contenido en su commision. Y porque somos informados que en el dicho reyno ay muchos pobres, y otras miserables personas q̄ no pueden yr a la dicha audiēcia a pedir y seguir su justicia, es nuestra voluntad, y mandamos, que quando alguno de los dichos alcades mayores saliere en alguna commision, si se ofrecieren algunos otros negocios ligeros, q̄ breuemente y con facilidad pueda despa-

char, sin estoruar ni detener el negocio de la cōmision, principalmente siēdo de gēte pobre y necesitada, pueda conofcer y conozca de los tales negocios, agora sean ciuiles, agora criminales: y hazer en ellos justicia, por el tiēpo que le durare la cōmision, y no mas.

¶ Ley. xij. Que quando algun alcalde mayor conofciere de algun negocio por commision, no sea despues juez en la causa.

Don Philippe 2. año de 1564.

MANDAMOS, que quando algū alcalde mayor conofciere por commision de algun pleyto, si aquel viniere en appellacion a la dicha audiēcia, no pueda ser, ni sea juez en el, y solamente lo sea el regente y los otros alcades mayores de la dicha audiēcia.

¶ Ley. xij. Que no se embien personas a hazer pesquisas, e informaciones a costa de culpados, ni con commision de prender, ni secrestar bienes.

Don Philippe 2. año de 1564. vñta.

CONSIDERADOS los inconuenientes que hasta aqui se han feguido, de auer el gouernador y alcades mayores de la dicha audiēcia de Galicia embiado por commision personas y escriuanos a hazer pesquisas, e informaciones a costa de culpados, cō que pudieffen prender y secrestar bienes: mandamos que no se haga de aqui adelante: sino que las tales personas y escriuanos que assi embiaren solamente vayan a costa de las personas que los pidieren: y que no puedan prender, citar, ni emplazar para ante si, ni para la dicha audiēcia, ni secrestar bienes: mas que traygan las informaciones ante el regente y alcades mayores de la dicha audiēcia, y alli se vea y prouea lo que hallaren por justicia que se puede y deue hazer, y proueer.

V 5 ¶ Ley.



Provision del con-
sejo 2.º de
Agoſto de
1566. años

Los mis-
mos all. e.
11 en las
ordenanças
de Múgon

Ley. xv. Que las appellaciones en caso de residencia vayan a la audiencia de Galicia, y no ala de Valladolid.

MANDAMOS, que de las sentencias y mandamientos que en caso de residencia dieren y pronunciare en el dicho reyno de Galicia qualesquier juezes, así los que fueren proueydos por la dicha audiencia, como por los perlados y monesterios y caualleros y otras personas que tengan derecho de proueer juezes de residencia en los lugares de su jurisdiccion, se appelle para la dicha audiencia de Galicia: y de las sentencias que en grado de appellación en caso de residencia dieren el regente y alcaldes mayores, se pueda supplicar para ante ellos mismos, saluo si la condenacion fuere en las causas ciuiles en mas cantidad de cien mil maravedis, y en las criminales fuere de muerte natural: que en este caso se pueda appellar para la audiencia de Valladolid, como en los otros negocios lo disponen las ordenanças del dicho reyno de Galicia: y esto no se entienda en quanto a los juezes de residencia que nos proueyeremos, cuyas appellaciones han de venir a nuestro conſejo.

Ley. xvj. Que pone la forma que há de tener los alcaldes mayores en secrestar bienes donde ouiere fuerça notoria.

OTROSI porque podria acaescer en el dicho reyno de Galicia, vnas personas hagan fuerças a otras, por dō de los despojen de sus bienes muebles y rayzes que poseen: y los dichos nros gouernador y alcaldes mayores, conociendo de la causa, y queriédola remediar, mādaran por sus sentencias o mādamientos, que esta fuerça se desate, y el despojado sea restituydo, y el despoja-

dor querra appellar desto, y si el despojado ouiesse de venir a la nuestra corte y chācilleria a seguir la appellacion antes que fuesse restituydo rescibiria mucho agrauio, y podria ser que dexaria perder lo suyo por no seguir el pleyto, o por no lo poder seguir aca. Porēde mandamos, q̄ si la fuerça que fuere fecha, fuere notoria, o manifesta o aueriguada, y los dichos gouernador y alcaldes sentenciaren sobre ello, y la mādaren desatar: y el despojado appellare, y los dichos gouernador y alcaldes le otorgaren la appellacion, que sin embargo de la tal appellacion y del otorgamiento della, puedan poner en secrestacion los bienes sobre q̄ se dixere q̄ se cometio la fuerça o el despojo: para q̄ esten de manifesto, hasta que se determine la causa en la nuestra corte y chancilleria: y q̄ desta secrestaciō ni del mādamiēto de secrestar no aya ni pueda auer appellacion, ni otro remedio ni recurso alguno: mas q̄ toda via se haga la dicha execucion sin embargo de la dicha appellacion, como dicho es.

Ley. xvij. Quando se puede supplicar ante los mismos alcaldes mayores de cōsentimiento de partes en los casos que se auia de apelar ante presidente y oydores en causas ciuiles.

OTROSI declaramos y mādamos que en las causas ciuiles en q̄ uuiere lugar appellacion ante el presidente y oydores de la nuestra audiencia, si ambas partes consintieren por auto ante el escriuano de la causa, que ante los dichos alcaldes mayores se vean en grado de supplicacion, q̄ los dichos alcaldes mayores en tal caso puedan conocer y conozcā de la tal causa, demas de los dichos ochenta mil mrs de cōsentimiento de partes en el dicho grado de suppli-

Los mis-
mos engra-
nada, año
1500. a. 15
de Junio
pragmati-
ca. cap. 1.

supplicaciō: y que la sentencia que dieren, y la determinacion que hizieren, sea auida como si se diessse en grado de reuista por presidente y oydores de la nuestra audiencia de Valladolid.

Ley. xvij. Que pone las cartas y prouisiones que pueden dar el gouernador y alcaldes mayores: y que cumplan y executen los capitulos de corregidores.

Los mis-
mos en la
pragmati-
ca de Ma-
drid año
dicha, ca.
4. y 9.

MANDAMOS a los dichos nuestro gouernador y alcaldes mayores, que no den cartas algunas para entre partes, ni de su officio, saluo cartas de justicia que llaman las leyes cartas foreras: pero bien permitimos q̄ en los casos q̄ ellos vieren q̄ cumple puedan dar cartas de amparo sobre bienes rayzes en la forma acostumbrada en nuestra corte, y cartas incitatiuas de justicia para los juezes inferiores, con tātō q̄ no sean las cartas de amparo de jurisdiccion ni de vasallos, ni de cosas tocātes a la corona real Y mādamos a los dichos nro gouernador y alcaldes mayores, q̄ tengā cargo de guardar los capitulos q̄ tenemos dados a los nros corregidores y juezes de residencia contenidos en algunos titulos deste libro: y los mandar executar y cumplir.

Ley. xix. Que presidente y oydores, ni gouernador, ni alcaldes mayores, no impidā los vnos a los otros el conosciēto de las causas, que conforme a las leyes susodichas cada vno dellos puede y deve conoser.

Dō Fernā-
do y doña
yſabel por
dos cedu-
las, la vna
en Grana-
da, año de
1500. a. 18.
de Agoſto
la otra añ.
1511. a. 20.
de Dize-
bre.

PO R q̄ somos informados que algunas partes se presentan ante presidente y oydores de la nra audiēcia y alcaldes della en grado de appellaciō de sentencias y mandamientos, de q̄ conforme a las leyes susodichas no ha lugar dē se appellar ante ellos: y q̄ dan cartas de emplazamiēto y cōpulsorias sobre ello

mandando llevar ante si los procesos: y q̄ así mesmo el gouernador y alcaldes mayores no otorgan las appellaciones para ante el presidente y oydores y alcaldes en q̄ ellos pueden conocer cōforme a las dichas leyes: y aunq̄ se han dado cartas para q̄ no lo hagan, no solo no lo há fecho, pero dizque han prendido a algunos que appellan, y a otros no les han querido dar los testimonios o procesos: y porq̄ a nuestro seruicio cōuiene q̄ cada vno de los susodichos guarde y cumpla lo en las dichas leyes contenido: mandamos al nuestro presidente y oydores, y alcaldes de la dicha audiēcia, q̄ de aqui adelante en las causas ciuiles y criminales de que las partes se presentaren en la dicha audiēcia en grado de appellacion de las sentencias, que el dicho gouernador y alcaldes mayores pueden conoser en grado de supplicacion, no admittā las tales appellaciones, ni dē compulsorias, ni emplazamientos sobre ellas. Y así mismo mandamos al dicho gouernador y alcaldes mayores, q̄ en los casos q̄ cōforme a las dichas leyes se puede appellar para la dicha nra audiēcia, dē lugar a las dichas appellaciones, y mādendar los testimonios dellas, por manera que los appellantes se puedan presentar con ellos, y proseguir su justicia libremente: sin q̄ en ello les pongā impedimento alguno: y hagan cūplir las prouisiones q̄ sobre ello los nros presidente y oydores, y alcaldes dieren.

Ley. xx. Que las penas de camara las depositō en el receptor, y que no appliquē para si, ni sus familiares penas algunas.

OTROSI mandamos, q̄ los dichos gouernador y alcaldes mayores no pongā, ni appliquē, ni lleuen para si pe-

Los mis-
mos en la
dicha pra-
gmatiza
de Madrid.
cap. 8.



nas algunas, ni para sus oficiales, ni para sus familiares: ni sus oficiales las pogan, ni lleuen para los dichos gouernador y alcaldes mayores, ni para si: saluo que todas las penas pertenesciētes a la nuestra camara, y qualesquier otras qellos sentenciare las hagā poner en depósito de manifesto en el receptor: el qual tenga cargo de las cobrar y cobre por ante escriuano, para acudir con ellas a quiē nos mādaremos: y las otras para gastarlas por mādamiento de los dichos alcaldes, en las obras y cosas para que fueren applicadas.

Ley. xxj. Que pone la razon y quenta que han de dar los executores que fueren a cobrar penas de camara: y como se han de poner en el libro del receptor.

MANDAMOS, q los executores d la dicha audiencia, q fueren a executar executorias, en q aya condenaciones para nuestra camara, o obras publicas, o pias, venidos de hazer las dichas execuciones otro dia siguiente vayan cō el receptor ante vno de los nuestros alcaldes que tuuiere el libro de las dichas penas, a dar quēta de lo que hizo, y pago de lo q cobro, y se assiente luego en el dicho libro: so pena d pagar el dicho executor lo que fuere a executar con otro tanto. Y mandamos a los escriuanos, ante quien passaren y dieren las dichas executarias, notifiquē al tal executor lo que son obligados a hazer cōforme a esta dicha ley: so pena de vn ducado para los pobres de la carcel de la dicha audiencia.

Ley. xxij. Que aya depositario de los maravedis que se mandaren depositar que no sea escriuano.

MANDAMOS, que de aqui adelante el gouernador y alcaldes ma-

yores, para que se tenga quenta y razō de los depositos q se mādare fazer por ellos, nombren vn depositario llano y abonado, en quiē se faga los dichos depositos: con q no sea escriuano del audiencia: el qual tenga libro en q se assietē los dichos depositos: el qual este en poder del nro gouernador, y alli en principio de cada mes assietē lo rescibido y buelto, demanera que aya claridad y no fraude, ni encubierta alguna.

Ley. xxij. Que pone la orden que se ha de tener en nombrar alcalde mayor para yr a algun negocio graue, o otra persona, o receptor.

MANDAMOS, q quādo a algūa causa graue y de qualidad couiniere yr vn alcalde mayor, q el gouernador y alcaldes mayores jūtamente le nō bren: y quādo se proueyere otra persona, o receptor en negocios de menos qualidad, mādamos q solo el gouernador los nōbre, y en su ausencia el alcalde mayor mas antiguo: y q en las prouisiones q se dierē, se ponga el nōbre del proueydo, y los dias y salario: cō q no exceda el ordinario: y el semanero no passe la prouision, sin q esto vaya puesto. Y mādamos q en casos liuanos de poca qualidad, tēgā cuydado de no proueer executores, ni pesquifidores.

Ley. xxiiij. Que pone el salario que ha de lleuar el alcalde mayor: y quādo ha de lleuar alabarderos, y quales.

PORQUE el salario q hasta aqui hā acostūbrado lleuar los alcaldes mayores quādo vā a algū negocio, no ha sido cōpetente, mādamos q lleuen de aqui adelante por cada vn dia ochociētos mrs, cō que no se exceda dellos: so pena que lo que mas lleuaren, lo buel-

Alli el año 51. ca. pit. 2. y el Empador y Rey don Carlos en Toledo, a 13. de Febrero año 1529. en una cedula que embio a esta audiencia cap. 1. y. 2.

Alli ca. 5. en las de Monçõ del año de 52. y don Philippe. 2. año 1566.

Don Carlos, y don Philippe su hijo en Monçõ, año 51. a 20 dias de setiembre en las ordenas q mandado guardar en la audiencia de Galicia cap. 55.

Alli ca. 53

uan con el quatro tanto. Y en los casos graues y de qualidad, do conuiniere yr alabarderos, vayan con parecer del gouernador y alcaldes mayores: con que no lleuen por alabarderos y oficiales sus criados familiares: y lo cōtrario haciendo, mādamos q no se le paguen los salarios: y pague el alcalde mayor por cada vez que lo hiziere mil maravedis para la camara.

Ley. xxv. Que no lleuen parte de penas los alcaldes, ni rebeldias cōtenidas en esta ley ni armas, sino en delicto fragante: ni tomē posadas, ni ropa.

ORDENAMOS y mandamos: q los alcaldes mayores q agora son, ni los que fueren de aqui adelante en el dicho reyno de Galicia, no lleuē la tercia parte de las penas de los quatro tantos, en que eran condenados los q por fuerça tomā los frutos d los beneficios ni la otra tercia parte q lleuauan de las penas en q cōdenauā a los receptadores, ni parte alguna dellos: ni otra parte alguna de las penas en que condenarē: no embargante que lo ayan acostūbrado lleuar: ni lleuē assi mismo los dichos alcaldes mayores las armas de los ruydos, si ellos no se hallarē en ellos, y en el lugar do acaeciere: ni lleuē ropas, ni tomen posadas por aposentamiento ellos, ni otros oficiales de la audiencia: so las penas cōtenidas en los capitulos de los corregidores a las justicias q lo hazē. Y porque somos informados que en el lleuar de las rebeldias en las causas criminales de los ausentes ha auido alguna desorden, mādamos que los dichos alcaldes mayores en las dichas causas oyā a los emplazados q viniere ante ellos: sin q los vnos que viniere ayan de pagar, ni paguen por los otros

q fuerē rebeldes, y si alguna persona se viniere a presentar en nōbre de los otros ausentes q fuerē emplazados cō su poder, en el caso q de derecho deua ser rescibidos y oydos por procurador, q ayā de pagar y paguē derechos d las rebeldias, por las psonas en cuyo nōbre se presentare cō su poder, hasta por nueue personas: y que no pague las dichas rebeldias mas de por nueue personas, aunq seā muchas personas aquellas en cuyo nombre se presentare.

Ley. xxvj. Que da la ordē como y quando se ha de ver los pleytos, y por cuyo mādado.

MANDAMOS, que los sabados se veā los procesos d pobres y biudas y miserables personas, despues ciuiles en rebeldia: y luncas causas criminales entre partes: y afalta pcessos criminales en rebeldia. Y mandamos q el gouernador hallado se presente en la sala cō los alcaldes mayores, declare los pleytos y negocios y prouisiones y despidentes que conuiniere q se veā, teniendo consideraciō ala antiguedad dellos para que aquellos se veā primero: y en ausencia del gouernador tenga el mismo cargo el alcalde mas antiguo. Y para q mejor se haga, mandamos q los relatores vayan cada sabado en casa del gouernador, o del dicho alcalde mas antiguo en su ausencia, para que les assien de los pleytos que han de lleuar vistos, y prouisiones de aquella semana, y para que vayā ellos y las partes apercebidos: so pena que por cada vez que cada vno de los dichos relatores lo dexare de hazer, pague quatro reales para los pobres de la carcel.

Ley. xxvij. Que los alcaldes no den mandamiento de execucion fuera de las cinco leguas por submission.

MAN

Doña Luana de Segovia año 1514. a 10. de Iunio.

Vease la ley final, ti. 23. li. 4.

En las dichas ordenas de Monçõ cap. 1. y. 11. y 26.



Alli. ca. 10
Vese la
ley. 20. tit.
21. lib. 4.
es m. 10. 10. 10.
na q. 10.

MANDAMOS, que el gouernador y alcaldes mayores, ni ninguno dellos, no den mandamientos executorios a alguaziles, ni a otras personas q los vayā a executar fuera de las cinco leguas de do residierē en todo el reyno de Galicia, por sola la submision q las partes fizierē en las obligaciones y cōrratos, no se hallādo los q se someticron presentes do los dichos alcaldes estauierē, o dētro de las cinco leguas: fo pena q de mas de se dar la execuciō por ninguna, se paguen las costas y daños a las partes executadas.

Ley. xxviii. Que en los negocios de fasta mil marauedis del lugar do residiere el audiēcia a ppellādo alguno vaya el escrivano de la causa a fazer relacion: y lo mismo en los autos interlocutorios.

Alli. c. 22.

OTROS I mandamos, que agrauiādose alguna de las partes, o sus procuradores de la justicia ordinaria de la ciudad, villa, o lugar do residiere el audiēcia, de algū auto, o sentēcia interlocutoria, o de sentēcia difinitiva de mil marauedis, y de ay abaxo, q el escrivano de la causa ante quiē passare el tal pleyto, pidiendolo la parte, vaya a fazer relaciō ante los alcaldes mayores, para que con toda breuedad oyda la relaciōn fagan justicia: y los dichos alcaldes manden a los dichos escrivanos q vengā a fazer la relaciōn.

Ley. xxix. Que no se de lugar que los abogados hagan las causas civiles criminales: ni dellas se lleuen costas a las partes.

Alli. ca. 8.
y en la vsta
ra del año
de. 43. c. 10

OTROS I, porq las partes y sus abogados intentā las causas civiles criminalmēte por fatigar a sus cōtrarios, y el gouernador y alcaldes mayores, fuelē urādar se hagā las informaciones a costa de culpados, y fiēdo como son

las dichas causas ciuiles, y sin tener informacion de q seā culpados, les lleuā las costas de las informaciones: mādamos, q de aqui adelāte no se de lugar a semejantes vexaciones, y q tengā especial cuydado que esto cessē, y se guarden las leyes de nuestros reynos.

Ley. xxx. Que el gouernador y alcaldes mayores tengan libro en que se asienten sus votos en las causas que determinaren.

MANDAMOS, q el gouernador y alcaldes mayores, tengan libro de acuerdo en q asienten sus votos de las causas que determinaren, como lo tienen en las nuestras audiēcias reales, y lo tienen los alcaldes del crimē dellas, y le tengan en vn arca, y asienten los votos segun que esta mandado que lo asienten en las dichas audiēcias.

Ley. xxxi. Que el fiscal no abogue en ninguna causa, excepto en las causas fiscales: y resida en las audiēcias, y no sirua por substituto.

MANDAMOS, q el nuestro procurador fiscal q reside en la dicha audiēcia, no abogue en ninguna causa que no sea fiscal: y que en las audiēcias este presente con los alcaldes, para entender y proueer y asistir en los negocios que tocā a su cargo, y a nuestro seruicio, y a la guarda y defensa de nuestro patrimonio real, y a la execuciō de la justicia: y que sirua por su persona en el dicho officio, y no por substituto: salvo auiedo causa legitima, y entonces con licencia del nuestro gouernador y alcaldes mayores.

Ley. xxxii. Que el fiscal tenga libro de los pleytos fiscales, y procure se determinen: y a si mismo que se executē las penas puestas contra los oficiales.

El Emperador don Carlos en Toledo, año d 1519, a tres d febrero en una cedula que dio para esta audiēcia cap. 4 del mismo en la visita el año de 1543. ca. 5.

Alli. capi. 24. 15.

MAN

Alli. c. 16.

MANDAMOS, que el fiscal tenga libro en que se asiente todos sus pleytos y causas, y del estado en q estā y procure que se vean y se executen las penas puestas cōtra los oficiales de la audiēcia: y que asimismo se vean los pleytos en que ouiere condenaciō de penas de camara: y en todo faga lo cōtenido en el titulo de los nros procuradores fiscales q residē en las nras audiēcias de Valladolid y Granada: y q en el dicho libro asiente las cōdenaciones q se fizierē de penas de camara.

Ley. xxxiiij. Que el fiscal este en la casa del acuerdo para dar razon de lo q fuere pedido por el gouernador y alcaldes mayores.

Alli. c. 14.

OTROS I mandamos, que quando el nuestro gouernador y alcaldes mayores estauieren en acuerdo para votar y determinar los pcessos y pleytos que tienen vistos, el fiscal este en la casa donde se fiziere el acuerdo, para si conuiniere de se informar del de alguna cosa le puedan llamar para ello: y si por ocupacion no pudiere estar, tenga alli vn criado, para que siendo llamado le auise que venga.

Ley. xxxiiij. Que no se parta ningun receptor a negocios sin auisar al fiscal do va, para proueer en los negocios fiscales lo que fuere necesario.

OTROS I mandamos, que ningun receptor se parta a negocio en que fuere proueydo, y se le cometiere, fasta saber si el fiscal ha de fazer alguna prouāça en las partes y lugares do el receptor va: porq el fiscal fiēdo auisado d los tales receptores de lo suso dicho, y de los negocios q lleuā, pueda mejor fazer en ellos, y en los q fueren a cargo del dicho fiscal lo q cūple a nuestro seruicio, y a la execucion de la justicia.

Ley. xxxv. Que quita la dilacion que se acostumbra tener quando se appella, y supplica por los abogados de las sentēcias dadas por los alcaldes.

POR QVE somos informados, que muchas vezes de la sentēcia q dan los alcaldes mayores, se appella y supplica juntamente: y piden las partes se declare, qual de las vias quierē seguir: y sobre esto ay vista y reuista: lo qual es causa de mucha dilaciō, porende mandamos que dentro de tercero dia despues que la tal appellacion y supplicaciō se interpusiere, los dichos alcaldes determinē lo q sea justicia cerca dello, y no aya grado para supplicar de lo q determinaren: y penen a los abogados que en esto fueren calūniosos notoriamente: y por esto no se entienda parar perjuizio a los pleytos que han de yr ala chancilleria de Valladolid.

Ley. xxxvi. Que los letrados no aboguen ante los alcaldes mayores, sino guardādo las leyes: y la orden q han de tener ellos y los procuradores en el hablar en el audiēcia.

POR QVE por impericia y negligēcia de los abogados se hā perdido y pierdē muchas causas, y porque por leyes de nuestros reynos esta proueydo quales deue fer los letrados, y a lo que son obligados, mādamos que el dicho nuestro gouernador y alcaldes mayores, no consentā que ante ellos ningū abogado abogue, si no guardādo lo dispuesto por las dichas leyes: y que en el hablar relatorandose los pleytos, los dichos letrados y los procuradores guarden lo dispuesto en las leyes del titulo de los abogados, y del titulo de los procuradores en el libro segundo: fo la pena en ellas contenida.

Dō Carlos y doña luana en la vsta del año 45. data el dicho año en Madrid cap. 11.

Alli. c. 40. y en la pramercia d Granada de into referida. cap. 11.

Ley



Ley. xxxvii. Que los letrados sagã los interrogatorios alas partes dentro de seys dias, y entreguen ellos y los procuradores los processos a los escriuanos.

Alli. 41. y 42

MANDAMOS, que los letrados dentro de seys dias despues que los pleytos fueren rescibidos a prueua, y fueren requeridos por el procurador, sean obligados a fazer los interrogatorios, so pena de vn ducado. Y assi mismo mandamos, que los dichos letrados, y procuradores sean obligados a entregar a los escriuanos los processos que tuuieren para rescibir a prueua, o para fazer en ellos otros autos, dandoles sus conosciientos para que los tiesten y borren: so pena de vn ducado para los pobres de la carcel cada vez que lo dexaren de fazer.

Ley. xxxviij. Que los abogados ni procuradores, no quiten los pleytos vnos a otros.

Alli. c. 42

OTROSI mandamos, que los letrados y procuradores dela audiencia no sean ofados de traer, ni induzir por si, ni por interpositas personas a las partes que litigan, que dexen los letrados, o procuradores que tienen, y tomen a ellos: ni otras cosas semejãtes a estas antes vsen limpiamente de sus officios so pena de dos mil maravedis a cada vno que lo contrario fiziere, applicados a nuestra camara.

Ley. xxxix. Que los procuradores sagã lo contenido en esta ley.

Alli. c. 46. y 47. y 48.

MANDAMOS, que los procuradores en las peticiones pongan sus nombres, y los de los procuradores contrarios: y no presenten peticion sin poder: ni pidan cosas denegadas sin fazer relacion dello: y no sagã peticiones de letrados: sino las que estan permitidas: y guarden lo que cerca dello esta dif-

puesto por las leyes en el titulo de los procuradores de las audiencias, libro segundo: so las penas en ellas contenidas. Y mandamos, que los dichos procuradores no pidan publicacion sin ser passado el termino: so pena que la publicacion sea ninguna, y pague tres reales para los estrados.

Ley. xl. Que aya en la audiencia dos relatores, y les den salario de las penas de camara.

El Emperador don Carlos en Toledo, a no. 19. de febrero, en vna cedula dirigida a el ra audiencia. cap. 7.

MANDAMOS, que de aqui adelante quanto fuere nuestra voluntad, aya en la dicha audiencia dos relatores, porque mas breuemente se despachen los negocios: a los quales, y a cada vno dellos se les señale salario competente en las penas de nuestra camara: los quales se puedan quitar y remover: no seyendo tales como conuengã para seruir los dichos officios.

Ley. xli. Que los relatores trayã concertadas las relaciones, y asientẽ en los processos los derechos q̃ lleuã: y estẽ en los acuerdos con los processos vistos.

Alli. c. 46.

MANDAMOS, que los relatores esten en los acuerdos con los processos vistos: y asienten los derechos en los processos que ouieren rescibido de las partes, segun y como, y so la pena cõtenida en las leyes nona, y diez y nueue, titulo de los relatores de las audiencias, libro segundo, y en el cõcertar de las relaciones y sacarlas, guardẽ lo dispuesto por las leyes del dicho titulo, y el relator que relatare pleyto, q̃ no estuuiere la relacion sacada y concertada por las partes y letrados, buelua los derechos q̃ ouiere lleuado a las partes, y pague dozientos maravedis a los pobres del hospital de Sanctiago.

Ley. xlii. Que pone los derechos q̃ han de lleuar los relatores del audiencia de Galicia.

OTRO

Alli. c. 30 y 31. y 28

OTROSI mandamos que de cada foja de medio pliego lleue de ambas partes dos maruedis el relator, de cada parte vn maruedi: y en reuista, de lo q̃ no vuiere lleuado vista, lo mismo: y de lo que la vuiere lleuado, la mitad, que es vna blanca por hoja de cada parte: y que de rescibir a prueua, pueda lleuar medio real y no mas: y de los pleytos ecclesiasticos y atetados y defercion, lleue el relator lo que lleuã los relatores de la audiencia de Valladolid: lleuando de cada hoja al respecto susodicho en vista y reuista, y lo q̃ lleuaren de rescibir a prueua ordinaria, o de tachas, o fazer otras prouisiones, lo tomen en cuenta de lo que han de auer de la vista o reuista de cada vna de las partes: y que no lleuen mas derechos de los susodichos: so pena de los boluer con el quatro tanto para la camara. Y mandamos que no cobren los derechos del ausente del presente, so las penas contenidas en la ley diez y nueue, del titulo de los relatores de las audiencias libro segundo.

Ley. xliij. Que los relatores no rescibã ningun pleyto a prueua, sin estar en tal estado: y que guarden la orden desta ley: y para cobrar sus derechos les den mandamiento.

Alli. c. 28. y cap. 31.

MANDAMOS que los relatores no resciban ningun pleyto a prueua, sin estar concluso, y cõ poderes de las partes, y para que esto mejor se haga y los relatores no se puedan escusar faziendo lo contrario, mandamos que las sentencias de prueua se fagan en forma, y se firmen de los alcaldes mayores: y que cada relator ponga su señal en las espaldas de la sentencia: y que los relatores que lo contrario fizieren, seã

obligados a pagar a las partes todas las costas y daños que se les rescrescieren. Y mandamos a los alcaldes mayores, que por los derechos que se deuieren a los relatores den mandamientos contra las partes, o los procuradores qual ellos mas quisieren, para que luego les paguen.

Ley. xliiij. Que pane los derechos que los relatores han de lleuar de los pleytos ecclesiasticos.

De Phelipe 2. año de 64 visita. capit. 91.

MANDAMOS que los relatores de la audiencia de Galicia en los pleytos ecclesiasticos lleuen solamente la mitad de los derechos que lleuã en los otros pleytos ordinarios: y si el tal pleyto ecclesiastico viniere mas vezes a la audiencia, que lleuen los derechos sobre dichos solamente de lo que viniere de nuevo, de manera q̃ no lleuen derechos de lo que la primera vez los lleuaron, sino solamente de las hojas que vinieren acrecentadas.

Ley. xlv. Quien ha de poner los alguaziles y los derechos que han de lleuar, y por las execuciones.

Los mismos en la pragmática de Madrid luio referida cap. 1. en la visita del año 43. en Madrid de Carlos y doña luana cap. 21.

OTROSI mandamos que el gouernador y alcaldes mayores que no pongã por si alguaziles en el dicho rey no de Galicia, mas q̃ vsen con los dos alguaziles a quien nos proueyeremos de los dichos officios, o qualquier de ellos: y q̃ estos lleuen sus derechos por la tabla y arãzel del lugar donde estuuiere, y no doblados, ni demas ni allende de lo que deuẽ lleuar los alguaziles del lugar donde se fallaren: so pena q̃ lo q̃ lleuaren mas de lo que se acostumbra lleuar en el tal lugar por las execuciones lo buelua cõ las setenas: y seyendo los tales alguaziles requeridos sagã alguna execucion y sino la fizierẽ, que

X sean



Libro tercero. Titulo I.

fean suspendidos por vn año.

Ley. xlvj. Quando pueden poner los alguaziles substitutos estando ausentes.

PORQUE los alguaziles suelen estar algunas vezes ausentes de donde el gouernador y alcaldes mayores estan, y durante sus ausencias se ofrecen cosas en que ay necesidad de alguaziles, ordenamos y mandamos, que estando los dichos alguaziles, o qualquier de ellos ausentes, siruiendo su officio de alguazilazgo, que en tal caso puedan poner en su lugar teniente, que sirua el dicho officio, de consentimiento del gouernador, y alcaldes mayores: pero si estuviere ausente en cosa fuya, que el dicho gouernador ponga en su ausencia vn lugar teniente que sirua el dicho officio: de manera que siempre esten en el audiencia dos alguaziles.

Ley. xlvij. Que conueniendo embiar alguazil, sea de los del audiencia: y yendo alguazil o alabardero a prender, se le señale termino: y que no tomen armas para si de los presos.

MANDAMOS que quando conueniere embiar a algun negocio alguazil, sea vno de los del audiencia, y no se nombren criados y familiares de los alcaldes mayores: y quando fuere algun alguazil o alabardero a prender algun malhechor, por euitar que no se detengan en los negocios mas de lo que conuiene a costa de las partes, en las comisiones que se les diere, les señale el termino: y sino fuere necessario estar todo el termino, se vengam: y si mas se detuviere bueluan lo que ouieren lleuado, o no se les paguen los dias, que demas de lo necessario estuviere. Y mandamos que no tomen armas algunas para si de los que fueren a prender:

Los mismos en la pragmática de Granada de auto declarada de 1527.

Los mismos en las auto declaradas de Magon de 1537 y 38 y 39.

fino que las trayan a los dichos gouernador, y alcaldes mayores, para que fagan dellas lo que sea justicia.

Ley. xlvij. Que las personas que fueren a tomar informaciones y secretar bienes, no encubran ningunos. y los alguaziles del audiencia las armas que tomaren, luego otro dia las lleuen a sentenciar.

OTROSI mandamos que las personas que fueren a tomar pesquisas e informaciones, y secretar bienes fagan los secretos con toda diligencia, sin dexar bienes algunos por poner en secreto de los delinquentes: lo pena que los bienes que se hallare que dexaron de poner por su culpa, los paguen por sus personas y bienes, con otro tanto para la camara: y mandamos a los alguaziles del audiencia, que las armas que tomaren, luego otro dia despues que las tomaren, las lleuen ante los alcaldes a sentenciar, lo pena que las ayan perdido con el quatro tanto para la camara.

Ley. xlix. Que los alguaziles executores se les señale termino para la execucion: y los autos que fizieren los entreguen al escriuano de la causa: y las execuciones no las cometan a otros.

ALOS alguaziles executores que el gouernador y alcaldes mayores proueyere para executar executorias, mandamos que les señalen termino en que lo fagan, y les nombren escriuano para ello ante quien passen los autos: y fechas las execuciones entreguen los autos al escriuano de la audiencia, do emano la executoria: y a los executores a quien se cometieren execuciones las vayan a fazer por sus personas, y no se concierten con otros a que las vaya a fazer, ni los dichos nuestro gouernador y alcaldes mayores den lugar a ello,

Alli. c. 37. y 34. en las ordenanzas de 1520.

Los mismos alli. c. 37. y 33.

a ello, y castiguen al que lo contrario fiziere.

Ley. l. Que es lo que han de fazer los escriuanos de la audiencia, y de sus derechos, y como los ha de assentar y dar carta de pago de ellos, y venir a la audiencia al principio de la hora.

Alli. c. 17. 23. 24. y en la pragmática de Granada de auto declarada de 1527. y don Philippe. 2. año. 1564. y 1566.

MANDAMOS, que los escriuanos de la dicha audiencia escriuã los autos de su mano, y vayan personalmente a la notificacion y execucion de las sentencias, mayormente a las criminales, y assienten los derechos que lleuã de los processos en ellos, particularmente, porque, y como, y lo firmen de su nombre, y den carta de pago de ellos a las partes: lo pena de feys reales para la camara cada vez que lo contrario hizieren: y en las prouisiones que despacharen, assienten en las espaldas los derechos que lleuaren, con que sean los siguientes. De carta de emplazamiento, o de receptoria, o para hazer pesquisa o incitaua, o de amparo, o compulsoria, y de otras qualesquier prouisiones que vaya a la larga, de medio pliego, vn real, y de los mandamientos que dieren en forma de prouisiones para executar o prender o soltar, y para testigos, puedan lleuar medio real de derechos por todo el despacho. De cada mandamiento y de los traslados de los poderes y escrituras que pusieren en los processos, puedan lleuar a cinco maravedis por cada hoja escripta conforme al aranzel, a las partes cuyas fueren. Y mandamos, que las prouisiones las hagan de buena letra bien ordenadas y corregidas: y el semanero las rasgue, no yendo tales, y pongan de su letra en ellas los dichos escriuanos, corregida: lo pena que si assi no

hizieren lo susodicho, para cada prouision, paguen tres reales para los pobres del lugar do residiere la audiencia: y solo la mesma pena mandamos a los escriuanos esten presentes al principio de la hora en el audiencia. Y mandamos, que los dichos escriuanos no lleuen derechos de los processos ecclesiasticos, que se truxeren a la dicha audiencia por via de fuerza, como no los lleuan los escriuanos de las audiencias de Valladolid y Granada. Y mandamos, que quando se tassare qualquier executoria se tasse el rollo del processo donde se sacare, reduziendo a hojas enteras las que no estuviere enteramente escriptas: y si fuere la executoria en negocio criminal en que aya muchos culpados, se repartan los derechos que ha de auer el escriuano por todos.

Ley. lj. Del despacho que han de tener los escriuanos de las prouisiones y autos hechos en la audiencia, y como han de entregar los processos a los relatores tassados, y que sus officiales no refrenden.

OTROSI mandamos que los escriuanos despachen el dia de audiencia, y a mas tardar otro dia, las prouisiones que se proueyeren en la audiencia: lo pena de la costa e interese de la parte, y de tres reales para los pobres por cada prouision que dexaren en el dicho tiempo de despachar, en el qual tiempo assienten los autos en forma de su letra, y pongan las peticiones en los processos con las presentaciones y lo proueydo en ellas: firmado por ellos: y que no despachen ningunas prouisiones sin que vaya pasada y señalada por semanero: y que tengã los processos con sus cubiertas bien atados y tratados: y los processos

Alli. c. 19. en las dichas ordenanzas de Magon de 1537. y en la auto declarada de 1538.



que entregaren a los relatores conclusiones, asi en fin dellos los derechos que ha de llevar el relator firmado de su mano: y si el relator se agraviare de la tasa, se lleve al semanero para que haga justicia, lo qual todo fagan los dichos escriuano, lo la dicha pena. Y mandamos que quando algun escriuano estuviere ausente, o enfermo, su criado no refrende ni de fee de los autos: sino que lo haga otro de los escriuano.

Ley. liij. Como han de tener cuidado en despachar las causas fiscales.

Alli. c. 18.

MANDAMOS, que los escriuano de la dicha audiencia con toda diligencia y breuedad, porque las causas fiscales sean bien y breuemente despachadas, tomen los testigos que el fiscal de la dicha audiencia presentare: y le despachen las prouisiones y poderes que para fazer sus prouanças tuuieren necesidad, sin lo dilatar: y que tengan los processos fiscales a parte, y a buer recaudo: so pena de dozientos maravedis para los estrados.

Ley. liij. Que los autos que los alcaldes proveyeron vistos los processos, se assienten y firmen por ellos, y antes no se notifiquen y lo proueydo en audiencia basta este firmado del escriuano: y que el semanero encomiende a los relatores los processos: y no lleuen derechos por buscar processos.

OTRO SI mandamos que los dichos escriuano no notifiquen a las partes ningun auto que los alcaldes proveyeren vistos los processos, sin que primero los alcaldes que lo proveyeron lo señalen: ni de mandamiento, sin que vaya firmado de los alcaldes mayores que lo proveyeron: salvo si fueren cosas proueydas en audiencia publica, en respuesta de peticiones presentadas por las partes, o

Alli. c. 20. y don Carlos y doña Juana en la vista del año de 17. días de Madrid. c. 25. y. 26.

otras cosas semejantes, que entoces basta yr señalado del escriuano: so pena que lo que assentaren de otra manera, sea ninguno: y pague el escriuano mil maravedis para la camara, por cada vez que lo contrario fiziere. Y mandamos que los escriuano cada vez que se ouiere de recibir el pleyto a prouea, los lleue al semanero conclusos, y assentados los derechos de la relacion en las espaldas: para que los encomiende a los relatores, o relator que le pareciere: y el tal relator a quien lo encomendare, lo sea de toda la causa: y no se encomiende proceso en otra manera: so pena de seys reales para los estrados, por cada vez que algun escriuano fiziere lo contrario. Y mandamos que los dichos escriuano, ni sus criados por buscar processos no lleuen derechos algunos, so pena de lo boluer con el quatro tanto.

Ley. liij. Quien ha de poner los escriuano del audiencia, y de sus derechos, y que solemnidad han de fazer siendo recibidos: y que fianças han de dar.

Alli. c. 21. y. 6.

OTRO SI que los dichos gouernador y alcaldes mayores, los escriuano que ouieren de tener en la audiencia por ante que pasen los autos, que sean nombrados y puestos por nos, y no otros: y que estos no lleuen mas derechos de los que han de llevar los escriuano de los lugares donde estuviere la audiencia, y los de sus contenidos. Y mandamos que de aqui adelante, ante que los escriuano de la audiencia, y el gouernador y alcaldes mayores sean recibidos a sus officios, de fianças legas, llanas, y abonadas, que los processos que se recibieren y se hizieren y passaren ante ellos, ellos y cada vno dellos y sus herederos daran quen

ta

ta dellos a la persona que succedere en qualquier de los dichos officios: y que los dará y entregará bien tratados y substanciados, sin que haya falta alguna dellos: y antes de dar la dicha fiança, no le dexen usar los dichos officios. Y assi mismo jurante el dicho gouernador y alcaldes mayores, que usaran bien y fielmente de los dichos officios: y que guardaran el secreto y las leyes y ordenanças de la audiencia: y que no lleuaran mas de los dichos derechos, y los que por los aranzales del reyno les son permitidos llevar.

Ley. lv. Que los escriuano no resciban de los procuradores peticion sin poder, y firmada del procurador y las de letrado.

Alli. c. 22.

MANDAMOS que los dichos escriuano no resciban peticion alguna de procurador, sin que el tal procurador trayga poder firmado de letrado por bastante, ni el procurador la presente sin el dicho poder: y que los dichos escriuano no resciban peticion, sin que vaya firmada del procurador que la presentare, so pena que cada vno de los susodichos que lo contrario fizieren de las cosas susodichas, paguen seys reales para la nuestra camara, y a la parte las costas del pleyto retardado.

Ley. lvj. Que habla en los receptores de la dicha audiencia.

Los mismos en la pragmática susodicha de Granada. ca. 3. y de Philippe 2. año de 64.

MANDAMOS que en la audiencia del gouernador y alcaldes mayores haya treynta receptores escriuano: los quales sean los que nos nombraremos por nuestras cédulas: y que lleuen de salario por cada vn dia que se ocuparen en las prouanças tres reales, a llende de sus derechos de las escrituras: y que ante estos y no ante otros algunos se hagan las dichas prouanças:

salvo en caso que estuviere ocupados en otras cosas, y ouiere necesidad de proueerse primero que ellos se desocupen, y que los derechos que rescibieren, los assienten al pie de cada prouança, conforme a las leyes: y den conocimiento a las partes de todo lo que resciben de cada vna dellas, so pena de mil maravedis para la camara.

Ley. lvij. Que los receptores y escriuano en las informaciones summarias no resciban mas de seys testigos.

Alli en las ordenanças de Madrid. ca. 48.

MANDAMOS que los escriuano y receptores de la dicha audiencia, en las informaciones summarias de delictos y pesquisas, no resciban ni tomen mas de seys testigos, lo qual hagan y cumplan, so pena de tres mil maravedis, y que bueluan lo que ayan lleuado con el quatro tanto para la nuestra camara.

Ley. lvij. Que pone la forma que ha de tener el tassador de las prouanças en la tassacion dellas.

Alli. c. 53.

OTRO SI mandamos que el tassador de las prouanças y processos que vienen a la dicha audiencia, no tasse sino solamente los processos que vienen en grado de apellacion, que vienen a ella: y que las prouanças y pesquisas e informaciones que hizieren los receptores de la dicha audiencia, los escriuano de ella los lleuen a tasar cada escriuano al alcalde mayor con quien despachare y librare: y que el tal alcalde mayor tasse en las prouanças los dias que en ellas se deuiere ocupar el receptor: y sin se hazer la dicha tassacion, y pagar el receptor lo que se le alcançare y quitare, no sea proueydo en otro negocio, y que el escriuano de fee sin llevar por e-

X 3 llo



Alli est. 752.

En la di- eha prg- matica de Granada, ca. 6. y en Carlos y doña Isabela en la vi- fica del a- ño 43. fe- cha en Ma- drid, c. 16.

los derechos algunos de la tal tassaciõ, y si algo se le alcanço, se lo mande pagar, como lo pago: para que constando desto, pueda ser proueydo el tal receptor.

Ley. lxx. Que pone lo que han de hazer los porteros de la dicha audiencia.

MANDAMOS q̄ los porteros de la dicha audiencia tengan cuydado de hazer callar en el audiencia a las personas que hablaren sin licencia: y executen la pena contra los tales puesta, so pena de medio ducado para los pobres de la carcel: y tengan cuydado de mirar q̄ la sala del audiencia y estrados della esten bien adereçados y limpios, y q̄ no faltẽ en el acuerdo, sino tuuieren justa causa, y cõ licencia: so pena de dos reales por cada vez para los pobres.

Ley. lxx. Que en la dicha audiencia aya proueydo y verdugo: y que el gouernador y alcaldes mayores prouea dõde esten a buen recaudo los processos.

OTRO SI mandamos que en la dicha audiencia de los dichos gouernador y alcaldes mayores aya proueydo y verdugo que residan con ellos doquier que estuuiere: a los quales gouernador y alcaldes mayores mandamos q̄ les den salarios justos, los quales se paguẽ de las penas de nuestra camara que en la dicha audiencia se condenaren: y porque en la dicha audiencia no ay archiuo, mandamos al gouernador y alcaldes mayores prouean dõde los processos esten a buen recaudo, y en lugar do no reciban daño.

Ley. lxxj. En que se manda que todas las leyes deste titulo y ordenanças del audiencia se hagan leer en cada un año publicamente, siendo para ello llamados todos los officiales.

OTRO SI mandamos que el gouernador y alcaldes mayores el primer dia de audiencia del mes de Enero de cada vn año, hagan leer las leyes deste titulo, y todas las otras ordenanças de la dicha audiencia tocantes a los officios y personas della en vna sala, estando presentes el dicho gouernador y alcaldes mayores, y nuestro procurador fiscal, y abogados, y alguaziles, y los officiales y las otras personas a quiẽ toca y atañe lo en ella contenido: para que cada vno sepa lo que ha de hazer y cumplir. Y mandamos al dicho gouernador y alcaldes mayores, tẽgan especial cuydado de executar las penas en ellas cõtenidas, cõtra los que no las guardarẽ.

Ley. lxxij. Que de las penas de camara se paguen los salarios y los otros gastos.

POR QVE las penas de camara q̄ se applican para el gouernador y alcaldes mayores, son necessarias para muchos gastos, especialmente para pagar los salarios del fiscal, y otros, y los gastos que se hazen quando se muda la audiencia y carcel, y en seguir los pleytos fiscales, y para otras cosas necessarias, mandamos que en la paga los gastos y salarios ordinarios se prefieran a las otras cosas, y despues las mas necessarias.

Ley. lxxij. Para que el gouernador y alcaldes mayores pueda tomar en secreto algunas fortalezas, quando conuiniere al seruiçio del rey, y poner treguas entre caualleros y concejos en nombre del rey.

MANDAMOS, que si el gouernador, y alcaldes mayores, o qualquier dellos entendieren ser cumplido a nuestro seruiçio y execucion de la justicia, y paz y fosiiego del reyno de

En las ordenanças de Monçõ cap. final.

Don Carlos emperador en Toledo año 29. en la cedula susodicha cap. 5.

D Fernandõ y doña Ysabel en Salamanca año 486. 27 de Diciembre para gmatica.

Galicia, de entregar en su poder algunas fortalezas o castillos, por algun tiempo, que ellos puedan mandar a los caualleros y personas cuyas fueren, y a los alcaydes que se las entreguen, por la forma que bien visto les fuere: faziendo ellos el juramento o pleyto o menaje, o seguridad, o qualquier de ellos, que cumplido el dicho termino y tiempo, las boluera con todas las armas y pertrechos y mantenimientos. A los quales caualleros, y personas, y alcaydes, mandamos, que luego q̄ por los dichos gouernador y alcaldes, y qualquier dellos les fuere dicho y pedido y mandado de nuestra parte, que se las entreguen luego, cumpliendo ellos el dicho juramento y pleyto o menaje de se las boluer pasado el dicho tiempo, sin embargo de qualquier appellacion o supplicacion: so las penas que sobre ello les fuerẽ puestas, las quales nos auemos por puestas. Y mandamos, que assi mismo el dicho gouernador y alcaldes mayores pongan entre qualesquier caualleros, y concejos, y personas, qualesquier treguas o seguridad de nuestra parte que vierẽ que cumple a nuestro seruiçio, y fosiiego del dicho reyno, por el tiempo, y con las penas que les pareciere: las quales assi puestas y las dichas treguas, las auemos por puestas en nuestro nombre: y mandamos que las guarden, y que puedan derramar las gentes que entre los que las treguas se pusieren tuuieren jutas, y poner las penas, y fazer todo lo q̄ conuenga para que aya efecto, y executar las penas susodichas, que por ellos fueren puestas contra los remissos e inobedientes.

Ley. lxxij. Para que el gouernador y alca-

des mayores para evitar escandalos y prender y castigar malhechores puedan hazer lo en esta ley contenido.

OTRO SI mandamos a los dichos nuestro gouernador y alcaldes mayores, que quando conuiniere a nuestro seruiçio y a la paz y fosiiego de aquel reyno, que algunos caualleros, o otras personas salgan de lo de qualesquier ciudades, villas y lugares o feligresias, y que se presenten ante nos personalmente, que ellos o qualquier dellos lo manden: y nos por la presente lo mandamos, que luego sin esperar otra jussion lo cumplan, en los plazos, y so las penas que les fueren puestas. Otro si mandamos a los capitanes y hermandades, y todas las justicias del dicho reyno, que si para seguir y punir a algunos malhechores que se acogieren a algunas fortalezas, o ciudades, villas y lugares, conuiniere dar fauor y ayuda, luego que fueren requeridos se junten, y con sus armas y gentes les den todo el fauor que les fuere pedido, y vayan cõ ellos y con qualquier dellos: y cõplan sus mandamientos y penas que sobre ello les fueren puestas: las quales nos las auemos por puestas: y se junten con ellos a cumplir y executar lo que por ellos les fuere mandado.

Ley. lxxv. Que los señores temporales en el reyno de Galicia no den los officios perpetuos, ni por vida: y que nombren personas habiles, y se les tome residencia: y los alcaldes mayores quando salieren a negocios, tengan cuydado de fazer lo en esta ley contenido.

POR QVE somos informados, que en el dicho reyno de Galicia ay gran numero de malhechores, y que los

Los mismos en la dicha pragmática.

Don Carlos y doña Isabela en la cedula año 43. da



Jueces de la tierra y comarca donde andan, no los presiden ni castigan, antes los favorecen y receptan, y se acompañan dellos, y lo disimulan, y que la causa desto es, porque los caualleros y perlados y otras personas del reyno que tienen vassallos y jurisdiccion temporal, venden los juzgados dellas, y dan los officios perpetuos a personas inhabiles, que no tienen la suficiencia que se requiere para usar dellos: y porque desto se figuen grandes inconuenientes y occafiones para que se cometan muchos y feos delictos: para obuiar lo susodicho, mandamos que los perlados, caualleros, y otras personas, que de aqui adelante ouieren de proueer officios y cargos de justicia en el dicho reyno, no puedan vender, ni vendan los tales officios, ni los den perpetuos, ni por toda la vida del que fuere proueydo: y que prouean en los dichos officios buenas personas habiles y suficientes para el buen exercicio dellos: a los quales mandamos, que hagan residencia de tres en tres años, y den fianças bastantes de la hazer: y tengan especial cuydado de prender y seguir los mal hechores, cada vno en su jurisdiccion. Y mandamos, que los nueftros gouernador, y alcaldes mayores, tengan especial cuydado de fazer guardar y cumplir lo susodicho, y castigar a los que en ello hallaren culpados, y quando algun alcaldemayor saliere de la audiencia, en los casos que conforme a las leyes suso dichas, puede y deue salir, se informe secretamente que mal hechores andan en aquella tierra, o comarca donde estuviere: y qual alcaldemayor merino los favorece, o recepta, o se acompaña dellos, y lo disimula: y auida informacion, al que hallare culpado,

lo lleue o embie preso, o mande prender personalmente, segun la qualidad de la culpa, con la informacion a la audiencia: para que alli se castigue conforme a justicia.

Ley. lxxij. Que pone la forma que se ha de tener en el aposento que se ha de dar a los de la capitania y alabarderos, y escuderos estando con el audiencia, o yendo a negocios.

PORQUE los escuderos y alabarderos de la capitania del reyno de Galicia en los lugares donde residen toman la ropa y camas, y succede tenerlo vn año y dos, sin pagar por ello cosa alguna, de que resulta agrauio a los dueños. Por ende mandamos, que de aqui adelante, las posadas y ropa se muden de quatro en quatro meses, y el capitán y aposentador y los escuderos, den orden que asise hazer: so pena que el que tuviere ocupada la posada, o ropa mas tiempo de los dichos quatro meses, y de todo el mas tiempo que lo tuviere ocupado, y mas dos ducados para la cofradia de la audiencia. Y quando algun escudero saliere de la audiencia a negocios, mandamos que pague la posada, y todo lo que se le diere: so pena de priuacion del officio, y de lo boluer con el quatro tanto.

Ley. lxxij. Que en lugar de gouernador aya vn regente en la audiencia de Galicia.

MANDAMOS, que de aqui adelante, en la audiencia de Galicia aya vn regente letrado en lugar del gouernador: y que todas las leyes y ordenanças que hablan con el gouernador, se entiendan con el dicho regente: el qual presida en la dicha audiencia, y vea los pleytos y vote en ellos.

Los mismos allí cap. 36.

Don Phelipe Segundo año 1566.

Que

Que los alcaldes mayores del reyno de Galicia no lleuen parte de las penas que se aplican por las leyes a los juezes. l. fina. titu. de los alcaldes de la casa y corte. lib. ij.

Que de lo que el gouernador y alcaldes mayores determinaren en los pleytos ecclesiasticos por via de fuerza sobre otorgar, o causas profanas, no se appelle para la audiencia de Valladolid. l. treinta y cinco. tit. v. libro segundo. Y que en el reyno de Galicia no se junten a bodas ni missas nuevas, salvo en la manera contenida en la ley doze, tit. primero, libro quinto.

Que de la audiencia de Galicia se cmbie cada vn año al receptor general de penas de camara en fin del mes de Março relacion

de las condenaciones para la camara, que el año antes vuiere auido. l. treze. c. doze. titulo catorze, libro segundo.

Los alcaldes mayores executen las leyes, y no moderen las penas ni la cassacion de las cosas prohibidas. l. xiiij. titulo fina. libro octauo.

Los contadores que se nombraren para hazer alguna liquidacion, sea solamente para cosas que consistan en cuenta o cassacion o pericia de persona o arte, y no para cosas que consisten en derecho: y que en vn pleyto no aya mas de vnas quantas: y la cassacion que se ha de hazer a los contadores, vea se en la ley cinquenta y cinquenta y vna. tit. v. quinto, libro segundo.

Titulo. ij. Del regente y juezes de la audiencia de los grados de Seuilla, y alcaldes mayores de quadra, y sus oficiales.

Ley. j. Que en la ciudad de Seuilla residala audiencia de los grados: y que aya vn regente y seys juezes: y el salario que ha de auer, y de las causas que han de conoscer.

El emperador do. do. Carlos en Seuilla, año 1556, a 10. de Enero. En las ordenanças que hizo para esta audiencia, capitulo i. y en las ordenanças de Madrid ca. 2. 7. 16.



MANDAMOS que en la audiencia y juzgado de los grados que reside en la ciudad de Seuilla aya vn regente que presida, y seys juezes: los quales conozcan en grado de appellacion de las causas ciuiles que se interpusieron ante ellos, de los juezes de la dicha ciudad y su tierra: los quales puedan determinar en vista y en grado de reuista en los casos que vniere supplicacion: y que la sentencia que en el dicho grado diere, queremos quanto nuestra voluntad fuere sea executada: y que el dicho regente tenga do

zietas mil maravedis en cada vn año, y cada vno de los dichos seys juezes ciento y cinquenta mil maravedis: los quales sean pagados y cobren de los propios y rentas de la dicha ciudad, hasta tanto que sean vistas y fenescidas las quantas de las penas de camara: que mandamos tomar, porque acabadas lo mandaremos proueer como mejor conuenega: de manera que la ciudad no resciba agrauio.

Ley. ij. Que en la dicha audiencia aya dos salas de cada tres juezes para ver pleytos, y el regente vea a la que conuiniere.

OTROSI mandamos que en la dicha audiencia de los grados aya dos salas de tres en tres juezes, para que en cada vna dellas se vean y determinen los pleytos pendientes, y los que adelante se ofrecieren, y que el regente que presidiere se pueda assentar y hallar en

El mismo allí. c. 2 y 16. en las de Madrid, y en las de Bruselas, cap. 2.



la sala que le pareciere que conuiene. *Ley. iij. Que ante los dichos juezes vayan las appellaciones de quantia de diez mil marauedis arriba, de los lugares de la tierra de Seuilla, y los de los ordinarios de la dicha ciudad: y de diez mil y de ay abaxo al regimiento: y las appellaciones de electores de officios, y fieles del vino, y juezes del alhendiga.*

MANDAMOS que las appellaciones que se interpusieren de los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y lugares de su tierra, siendo de mayor quantia de diez mil marauedis, que vayan a la audiencia de los grados, y que no vayan ante ninguno de los alcaldes mayores de la dicha ciudad: y de los diez mil marauedis y de ay abaxo, vayan al regimiento de la ciudad: y anfi mesmo vayan al dicho regimiento las appellaciones de elecciones de officiales de los lugares de la ciudad, y las de los fieles del vino, y de los fieles executores, y de los juezes del alhendiga.

Ley. iij. Que las appellaciones de los alcaldes de hermandad y prouincia pecuniarias, de feys mil marauedis arriba, vayan a la dicha audiencia: y las criminales ante los alcaldes mayores.

MANDAMOS que las appellaciones que se interpusieren de los alcaldes de hermandad de la dicha ciudad y su tierra, y del prouincial de la dicha hermandad, seyendo condenaciones pecuniarias de feys mil marauedis arriba, aunque se applique para la nuestra camara, o para otra qualquier parte, vayan a la dicha audiencia: y que no vayan a otra parte. Y seyendo de menor quantia de los dichos feys mil marauedis, se guarde la ley y capitulo de cortes que sobre ello habla: y siendo

las condenaciones criminales, vayan ante los alcaldes mayores de la dicha ciudad.

Ley. v. Que las appellaciones de alarifes y alcaldes de mesta, y otros juezes, que solian yr ante vno de los alcaldes, vayan a la dicha audiencia.

OTROSI mandamos que las appellaciones de los juezes, alarifes, y alcaldes de mesta, y otros juezes de la dicha ciudad y su tierra, que solian yr en primera appellacion ante vno de los alcaldes mayores, vayan derechamente a la dicha audiencia de los grados en qualquier cantidad que sean, y no ante ninguno de los dichos alcaldes mayores: y en los de menor quantia de feys mil marauedis, confirmando o renocando los juezes de los grados, aquello le execute.

Ley. vi. Que en las causas de cien mil abaxo basten dos juezes, y en las de mayor quantia aya tres: y auiendo discordia se guarde lo en esta ley contenido.

MANDAMOS que en las causas que fueren de valor de cien mil marauedis y dende abaxo, las pueda ver y determinar dos juezes de la dicha audiencia en vista y en reuista: y las que fueren de mas quantia de cien mil marauedis, mandamos que en la determinacion dellas aya tres votos conformes, y no los auiendo en vna sala, se remita a los de otra sala: y si en ambas no vuere mayor parte de votos, que haga sentencia, y se remita a los alcaldes mayores, para que todos juntos despues de visto lo determinen.

Ley. vij. Que el regente y juezes de los grados conozcan de las fuerças que hazen los juezes ecclesiasticos, que proceden contra legos, o en no otorgar appellaciones.

Otrofi

El mismo en las de Bruselas, cap. 1. y 4. Vease la 17. tit. 18. lib. 4.

Alli ca. 6. en Bruselas.

Que es la 1. 49 y 50. tit. 13. lib. 6. dize libro.

El mismo alli y en las de Bruselas año 16. cap. 5.

El mismo alli cap. 3. en las de Bruselas y de Philippe 2. y la princesa deña Luana en su ausencia en Valladolid año 1559 por Hebrero.

El mismo alli cap. 6. y en las otras ante destas hechas en Valladolid, año 54 ca. tit. 13.

El mismo en las primeras ordenanças que hizo para esta audiencia en Madrid. cap. 11. y 12.

OTROSI mandamos que el regente y juezes de la dicha audiencia, alcen y quiten las fuerças que los juezes ecclesiasticos que estuuiere en la dicha ciudad vsu termino y jurisdiccion hizieren, assi en no otorgar appellaciones legitimas, como en proceder contra legos en causas profanas: segun y como lo hazen los oydores de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada: y q estando el tal juez ecclesiastico fuera de la dicha ciudad y su tierra y jurisdiccion, que el regente y los juezes no puedan alçar las dichas fuerças. Y mandamos al nuestro presidente y oydores que residen en la nuestra audiencia real de Granada, no se entremetan alçar las dichas fuerças en los dichos casos que hizieren los juezes ecclesiasticos, que residieren en la dicha ciudad y su tierra y jurisdiccion, aunque las personas contra quien los tales juezes procedieren, esten fuera del distrito termino y jurisdiccion de la dicha ciudad y su tierra: y q el quitar y alçar de las tales fuerças las dexé a los dichos regente y juezes de los grados.

Ley. viij. Que los dichos juezes de los grados en la orden judicial guarden las leyes de Madrid, y los autos de despidientes, y los despachen breuemente, sin aguardar acuerdo, y que se suplique dentro de cinco dias.

ORDENAMOS y mandamos que los dichos regente y juezes en la dicha audiencia, en el substanciar y ordenar los processos, guarden la orden judicial que se manda guardar en las audiencias reales por las leyes de Madrid y las otras de nuestros reynos: y que los autos interlocutorios e incidentes en que no ha de auer sentencia diffinitua

saluo interlocutoria, o por via de expediente, lo mas breuemente que pudieren, y sin menos costas de las partes lo despachen, sin esperar acuerdo ni dia de sentencias: y que de la sentencia diffinitua se suplique dentro de cinco dias, despues de la notificacion.

Ley. ix. Que pone las horas que han de oyr pleytos: y que no pueda abogar ni ser assessores, ni recibir caucion de indemnidad.

MANDAMOS, que el dicho regente y juezes vean y libré los pleytos las horas y tiempos en verano y en inuierno, que las han de oyr los oydores de las nuestras audiencias: y que no recibán caucion de indemnidad de ninguna de las partes, ni otro por ellos: ni sean abogados, ni arbitros, ni assessores ni pueda llevar salario de ninguna persona ni vniuersidad: y en todo lo susodicho guarden lo que esta dispuesto por las leyes siete, y diez y feys, y diez y siete, y diez y ocho, y cinqueta y feys del titulo quinto, libro segundo, so las penas en ellas contenidas.

Ley. x. Que los dichos regente y juezes de los grados no sean naturales de Seuilla ni de su tierra, y que puedan incidenter conocer de los delictos.

PORQUE en los dichos regente y juezes de los grados aya entera libertad, mandamos que ninguno dellos sean naturales de la dicha ciudad de Seuilla, ni de su tierra, ni de la villa de Carmona, ni de su tierra: que si fueren no mbrados, que no sean recibidos sin nuestro expreso mandado, en que no entendemos dispensar. Y mandamos que los dichos juezes puedan conocer y nozcan de los delictos que incidieren en los pleytos ante ellos pendientes, y en desacatamientos de palabras o de hecho

El mismo en las dichas primeras ordenanças de Madrid año 7. y 10. y 11.

El mismo en las de Madrid año 3. y 6.



hecho, que acaescieren estando los dichos jueces en la dicha audiencia y salas della.

Ley. xj. Que en las cosas de gobernacion de la dicha ciudad y su tierra tengan consideracion a lo dispuesto por las leyes: y en las appellaciones de autos interlocutorios hagan parecer ante si a los escriuanos, pa proueer con breuedad justicia.

El mismo en las de Madrid. c. 21 y 22.

MANDAMOS, que quando se interpusieren appellaciones ante los jueces de los grados, de cosas tocantes a la gobernacion de la ciudad y su tierra, antes que inhiban, o manden sobrefeer, guarden lo que esta dispuesto por las leyes deste libro. Y por euitar costas y daños que a las partes se recrecē mandamos que de aqui adelante quando alguna dellas appellare ante los dichos jueces de qualesquier autos interlocutorios, manden parecer ante si al escriuano de la causa con el processo, para que informados de lo que se appela, si fuere agrauio de que conforme a las leyes de nuestros reynos lo deuan retener, lo retengan originalmente: y si se deue remitir, lo remitan luego, haziendo justicia en la causa. Y mandamos a los tales escriuanos, que luego que por los dichos jueces les fuere mandado, q̄ vengán con los tales processos, lo cumplā so las penas que por los dichos jueces les fueren puestas.

Ley. xij. Que pone, quando vuiere duda sobre quien ha de conoscer de alguna causa de los jueces de la dicha ciudad, entre la audiencia, y otros, y los alcaldes mayores si la causa es ciuil o criminal, quien lo ha de determinar.

El mismo en las ordenanças de Valido lid d' año

OTROSI mandamos, que quando se ofreciere duda, o diferencia sobre quien ha de conoscer de alguna causa,

seyendo la tal diferencia entre la audiencia y asistente y cabildo de la dicha ciudad, se guarde la orden, vso y costumbre que se solia vsar y guardar, antes que la nueua orden se hiziesse, q̄ fue el año de cinquenta y quatro: pero si la diferencia fuere entre la dicha audiencia de los grados y otros qualesquier jueces, o entre otros jueces entre si, o con los alcaldes mayores, mandamos que se lleuen los processos a la dicha audiencia de los grados, y alli se determine a quien pertenesce el conoscimiento de las tales causas: pero esto no se estienda a la diferencia que vuiere con los jueces de la casa de la contratacion de Seuilla. Y quando vuiere duda si la causa es ciuil o criminal entre la dicha audiencia y los alcaldes mayores, lo determinen el regente, o la persona que presidiere en la dicha audiencia, cō el juez mas antiguo de los grados, y cō el alcalde mas antiguo: y lo que en ello por ellos tres se determinare, se cumpla y guarde: y dello no aya lugar supplicacion.

Ley. xij. Que los acuerdos los hagan los dichos jueces los dias que se hazen en las audiencias: y que no esten en ellos las personas prohibidas, ni al tiempo de votarse los pleytos.

MANDAMOS q̄ en los acuerdos q̄ se han de hazer por el dicho regente y jueces, para determinar los pleytos vistos, no entrē, ni estē en ellos, ni se hallē presentes a ver votar las personas cōtenidas en la ley quarenta y cinco, titulo quinto, libro segūdo: y q̄ los hagā segū y como, y quādo los hazē en las audiencias: cō q̄ no vayā a ellos antes d' las tres horas despues de medio dia, por razon de las calores q̄ ay en la dicha ciudad.

Ley

54. cap. 16 y en las de Bruselas d' año 16 cap. 9. y la princeza d' Portugal, gouernadora, año 1518. per Mayo.

El mismo en las ordenanças de Madrid c. 13. y 14.

Ley. xiiij. Que los dichos juezes no esten ausentes, salvo guardando lo en esta ley contenido.

OTROSI mandamos que el dicho regente y juezes de la dicha audiencia no puedan estar ausentes (teniēdo salud) de la dicha audiencia y juzgado della, por mas tiempo de treynta dias en cada vn año, y esto con licencia del regente y los otros juezes: a los quales encargamos la consciencia, que en la dar miren que aya causa legitima: y demas del dicho tiempo no puedan estar ausentes sin expressa licencia nuestra, la qual no entendemos dar: y si faltas hizieren sin licencia en la dicha audiencia, mandamos a los escriuanos de ella, q̄ las escriuan y lo den por fee: para que se les descuenta de sus quitaciones, de las quales han de ser pagados con fee de los dichos escriuanos del tiempo que residieren.

Ley. xv. Sobre la obseruancia del secreto del acuerdo dela dicha audiencia.

ORDENAMOS y mandamos, que los dichos juezes guardē muy enteramente el secreto de lo que entre ellos passare, y se votare en los acuerdos: so pena, que el que descubriere su voto, o de qualquier de los dichos juezes directa, o indirectamente, sea priuado d' el officio, y buelua el salario que vuiere lleuado dende el dia que lo descubrio. Y mandamos que los dichos juezes al tiempo que fueren recibidos a los dichos officios, juren especialmente sobre el dicho secreto: y queremos, que el que visitare por nuestro mandado la dicha audiencia, haga sobre esto muy gran diligencia.

Ley. xvj. Que aya silencio al tiempo de se ver los pleytos, y en los acuerdos y estrados,

y que el regente, o el mas antiguo en su ausencia de orden en que esto cesse.

PORQUE al tiempo que se veen los pleytos en los estrados de la audiencia, y los dias de peticiones y sentencias, y en los acuerdos, cōuiene que no aya platicas demasadas, que impidā el breue despacho de los negocios: mandamos que cessen las dichas hablas, asi entre los juezes como entre los abogados y procuradores: y que se guarde en el hablar lo que esta prohibido en las nuestras audiencias: y que el regente estādo en la sala, o en el acuerdo, o el mas antiguo en su ausencia, tenga cuydado de reprehender y refrenar lo sufo dicho, y obuiar otras cosas que pareciere traer desorden.

Ley. xvij. Que los pleytos se vean por su antiguedad, y los pleytos de pobres, libertades y monesterios los sabados.

MANDAMOS, que en ver los pleytos conclusos guarden la orden y leyes que se guarda en las nuestras audiencias: y que los sabados se vean pleytos de pobres y libertades, y hospitales y monesterios e yglesias, prefiriendo a los que mas razon vuiere: y a los pobres que vuieren hecho so lenidad, escriuanos ni relatores no lleuē derechos algunos, so pena de los boluer con el quatro tanto para nuestra camara.

Ley. xvij. Que los dichos juezes no hagā partido ni concierto con los officiales, ni reciban dellos ni delas partes: y que el juez que vuiere sentenciado algun pleyto y dexare de ser juez, no pueda abogar en aquel caso.

OTROSI mandamos, que los dichos regente y juezes no reciban cosa alguna de los officiales del audiēcia,

Alli c. 30. y 31.

Alli c. 17. y 18.

Alli c. 24. y 25.



cia, ni hagan conciertos ni partidos con ellos, ni tomen ni reciban cosa alguna de los que traxeré pleytos, por si ni por interpositas personas: segun y como lo disponen las leyes deste libro: so las penas en las dichas leyes contenidas. Y mandamos, que ninguno de los dichos juezes y regente que vuieren sentenciado en la dicha audiencia algun pleyto, dexando de ser juez no pueda en la dicha causa ser abogado.

Ley. xix. Quando fueren recusados el regente, o algunos de los juezes, o alcaldes mayores, la orden que se ha de guardar en la tal recusacion: y que no puedan recusar a todos.

MANDAMOS que quando el regente o alguno de los juezes de la dicha audiencia fueren recusados o algunos de los alcaldes mayores: en la de terminacion y orden de la tal recusacion se guarde lo dispuesto en las leyes de Madrid, y capitulos de cortes, contenidas en el titulo diez de la recusacion del presidente y oydores y alcaldes, libro segundo: con que la pena que se ha de depositar para la tal recusacion de cada vno de los dichos juezes, sean solamente diez mil maravedis: y quando alguno de los alcaldes mayores fuere recusado, sean cinco mil maravedis. Y mandamos que ninguno pueda recusar a todos los juezes de los grados, so pena de veynte mil maravedis para la camara.

Ley. xx. Que los juezes inferiores seyendo llamados por los juezes de los grados, vayan luego: y que si algun juez inferior supplicare de condenacion de costas, que sea oydo.

ORDENAMOS y mandamos, que quando los juezes de los

grados estando en la dicha audiencia, quisieren ser informados de algunos de los tenientes del asistente, o de otro qualquier juez, o official de la dicha ciudad, de quié se appella para los grados, seyendo por ellos embiados a llamar, sean luego obligados a yr alla, sin poner escusa ni dilacion alguna: so la pena que les fuere puesta. Y si algunos de los juezes inferiores fueren condenados en costas, que seyendoles notificada la sentencia supplicaren, sean oydas sus defensas, y se determine con toda breuedad.

Ley. xxj. Que en la dicha audiencia aya archivo de los dichos processos: y los escriuanos no lleuen derechos por buscar los processos pendientes.

MANDAMOS que en la dicha audiencia aya archiuo publico, do de se pongan todos los processos fenecidos, segun y como y por la forma que esta mandado que le aya en las nuestras audiencias reales, por la ley quarta en el titulo quinto, en el libro segundo: y que los escriuanos ni sus oficiales no lleuen derechos algunos a las partes por buscar los processos criminales, como forme ala ley decima, y diez y siete, titulo de los escriuanos de las audiencias, libro segundo: so la pena en ella contenida.

Ley. xxij. Que los juezes de la dicha audiencia hagan a los abogados y procuradores guardar las ordenanças: y que los relatores no reciban dadiuas ni presentes de las partes: y que ellos ni los escriuanos no lleuen derechos en los negocios tocantes a la camara y fisco.

OTROSI mandamos, que el regente y juezes de la dicha audiencia, compellan a los abogados en las causas

ordenanzas de Madrid. l. c. 27.

Alli. c. 38. y. 39.

Alli. c. 36. y. 41 y. 42.

El mismo en las ordenanzas de Briviesco. l. c. 7. y en las dichas ordenanzas de Madrid. l. c. 11. Veste la l. final en l. c. 9. de este titulo.

En las dichas ordenanzas

las que en ellas pendieren, a que guarden y cumplan las leyes y ordenanças de nuestros reynos, que hablan con ellos, contenidas en el titulo de los abogados, libro segundo: y que los relatores no reciban presentes de las partes, y guarden lo contenido en la ley catorze, titulo de los relatores, y en la ley cinquenta y feys, titulo quinto, libro segundo. Y mandamos que los dichos relatores y escriuanos, no lleuen derechos ningunos en las causas tocantes a nuestra camara y fisco y jurisdiccion y patrimonio real: segun que se contiene en la ley veynte y dos, titulo de los relatores: y en la ley veynte, titulo de los escriuanos de las audiencias: y en la ley veynte y cinco, titulo quinto, libro segundo.

Ley. xxij. Como se han de escreuir los depositos y penas: y las diligencias que se han de hazer.

Alli. c. 37.

MANDAMOS que porque aya cuenta y razon de los depositos y penas que se condenaren en el juzgado, que aya libro en la dicha audiencia en que se escriuan los depositos, y condenaciones por cada vno de los escriuanos ante quien se hizieren y passa ren: los cuales sean obligados a notificar al dicho depositario las dichas condenaciones que se hizieren, y entregarle los depositos dentro de tercero dia: y sino lo hizieren que lo pague de su bolsa, y mas seyscientos maravedis para nuestra camara: por el qual libro se haga cargo al dicho depositario quando le fuere tomada cuenta: la qual mandamos que le sea tomada por los dichos juezes al fin de cada vn año y se obligue el dicho depositario de dar la dicha cuenta en el dicho libro, y

que acudira con todo lo que fuere obligado con ello a quien por nos fuere mandado, para pagar los salarios y cofas necesarias que estuuiere en ellas situidos de la dicha audiencia.

Ley. xxiiij. Que los pleytos conclusos, los escriuanos assienten los derechos de los relatores en las espaldas dellos, conforme a lo que han de auer por cada hoja, y para los traer a encomendar.

OTROSI mandamos, que estando los pleytos conclusos, los escriuanos ordenen y cofan y pongan en forma, y assienten en la vltima hoja de la conclusion los derechos que ha de auer el relator del tal processo de cada hoja, assi para interlocutoria como para diffinitiva: y los lleuen ante los dichos juezes, para que los encomiende a los relatores que los vuieren de relatar, y si el pleyto estuuiere para interlocutoria, hagan relacion de palabra, y si en diffinitiva se saque la relacion por escrito, siendo la cantidad de la demanda, demas de diez mil maravedis arriba: y se mande alas partes y a sus procuradores y abogados, que las den por concertadas dentro de cierto termino: donde no, en su rebeldia mandamos, que se relate por la relacion que los relatores dieren, jurando ellos, que esta fielmente sacada, y firmandolo de sus nombres.

Ley. xxv. De los relatores que ha de auer en la dicha audiencia: y que el semanero en fin de cada pleyto rasse los derechos que han lleuado relatores y oficiales.

MANDAMOS que aya en la dicha audiencia quatro relatores, dos para cada sala: los cuales elijan y nombren el regente o la persona que pre-

Alli. c. 33. y. 40.

Alli. c. 35. y en las ordenanzas de Briviesco. l. c. 20.



Libro tercero. Titulo II,

presidiere, y los dichos jueces de los grados. Y mandamos que los dichos jueces, y el semanero de cada sala, tengan cuydado de tassar los derechos q̄ vuieren lleuado los dichos relatores, y escriuano y abogados, y los otros oficiales: y hazer boluer alas partes lo demas lleuado, segun y como lo dispone la ley sesenta y tres, titulo quinto libro segundo.

Ley. xxvj. Que ningun escriuano ni oficial viua con los dichos jueces: y que los escriuano a quien se mandare recibir testigos en la ciudad, no lo cometan a otro.

Alli ca. 34 y 35

OTROSI mandamos que ningun escriuano ni oficial del dicho juzgado y audiencia, no viua de viuenda con ninguno de los dichos jueces: so pena que no tenga ni pueda tener officio en la dicha audiencia, y pague mil marauedis de pena para la nuestra camara. Y mandamos que quando los dichos jueces mandaren a los escriuano del audiencia, o a qualquier dellos, q̄ reciban testigos en la ciudad, que no lo puedan cometer a otro escriuano alguno: saluo que ellos los tomen por sus personas, so pena de mil marauedis para la camara cada vez que lo contrario hizieren: en lo qual los dichos jueces tengan diligencia de preguntar a los relatores, quando hizieren relacion de algun processo.

Ley. xxvij. Que en la dicha audiēcia aya dos escriuano y quatro receptores del numero.

En las ordenanças de Valladolid suso dichas ca. 12 y en las de Brncelas, ca. 12. y cedula de la

MANDAMOS que en la dicha audiencia aya dos escriuano que residan en ella, los quales sean proueydos por nos quando vacaren: y ansi mismo aya quatro receptores del numero, que son los que agora mandamos nombrar: y que de aqui adelante

quando vacare alguno de los dichos officios, mandamos al regente y jueces de los grados, que hagan su eleccion y examen, y nominacion de las personas, segun y como esta mandado que se haga en las audiencias por la ley setenta y tres, titulo quinto, libro segundo, para que de las dos personas nombradas, nos tomemos la que nos pareciere.

Y mandamos que los que nos proueyeremos de los dichos officios de escriuano, o receptores, ante todas cosas se resciba de ellos juramento que guardará nuestro seruicio, y que no lleuaren de rechos demasiados, saluo los que por aranzel y leyes pudieren lleuar, so las penas en ellas contenidas: y que los dichos receptores que fuerē a negocios fuera de la dicha ciudad lleuen de salario por cada dia ciento y ochenta mrs., demas de los derechos que pueden lleuar conforme al dicho aranzel.

Ley. xxviii. Que aya quatro porteros en la dicha audiencia, y tenga de salario cada vno veynete mil marauedis.

OTROSI mandamos que de aqui adelante aya en la dicha audiencia quatro porteros, quales nos proueyeremos: y que los tres dellos siruan en la dicha audiencia, y el otro en el juzgado de los alcaldes mayores: y que a cada vno se den veynete mil marauedis de salario en cada vn año, de las penas que se applicaren para los estrados de la dicha audiencia: y que no lleuen otros derechos por ninguna via, ni albricias de sentencias que se dieren, so pena de los boluer con las setenas para la camara.

Ley. xxix. Para que el presidente y oydores y alcaldes de la ciudad de Granada no se entremetan a conocer de las causas ci-

princesa doña Isabela gobernadora en Valladolid, año 1519 por junio.

Alli en las dichas ordenanças de Valladolid año 34 ca. 11. y en Brncelas. ca. 11. y doña Isabela na princesa de Portugal gobernadora en Valladolid, año 1517. por Diciembre. De Philip. pe. 2. en Valladolid año 56. a 21 de Septiembre.

uiles y criminales de la ciudad de Sevilla, excepto en ciertos casos.

PORQUE sobre el conocimiento de algunas causas ciuiles y criminales que en la ciudad de Sevilla y su tierra han sucedido, ha auido diferencias entre el presidente y oydores y alcaldes de la nuestra audiencia de Granada, y las justicias de la dicha ciudad, sobre el conocimiento de ellas: por evitar aq̄llas, mandamos traer ante los del nuestro consejo a la dicha ciudad los priuilegios que de los reyes nuestros progenitores tienen originales, para se examinar de la jurisdiccion de la dicha nuestra audiencia: los quales auendolos visto en el dicho nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos al presidente y oydores y alcaldes de la dicha nuestra audiencia, que agora ni de aqui adelante no conozcā ni se entremetan a conocer de causas ciuiles ni criminales que sucedieren en la dicha ciudad de Sevilla y su tierra, assi en primera instancia, como en grado de appellacion: sino fuere en casos de corte, o de causas que se conociere en la dicha ciudad y su tierra por commision nuestra. Lo qual mandamos que assi guarden y cumplan, y no hagan ende al por alguna manera.

El tiempo de doña Isabela y los reyes de Bohemia gobernadores de la audiencia de Valladolid años 1519 a 15 de febrero, y otra sobre carta a 16 de julio de dicho año. Vease la ley y el titulo que altera esto.

Ley. xxx. Que de las causas criminales de Sevilla y su tierra conozcan los dichos alcaldes mayores en grado de appellacion en vista y en reuista, y de los otros lugares en esta ley contenidos, y que no nombren tenientes, ni entren en cabildo de la ciudad.

Alli en las de Valladolid ca. 33. y en las de

MANDAMOS que las appellaciones que se interpusieren en causas criminales de: asistente, o de sus lugares

tenientes de Sevilla, y en su tierra, y del alcalde de la justicia, y de los alcaldes de la justicia de Frexenal y Constantina, y de los alcaldes veedores de la tierra de Sevilla, y de los alcaldes de la villa de Aroche, vayan derechamente ante los dichos alcaldes mayores, y no a otra parte alguna: y solos ellos conozcan y determinen las dichas causas en el dicho grado de appellacion, y assi mismo en grado de supplicacion. Y mandamos que los dichos alcaldes no puedan en su lugar nombrar tenientes que usen de sus officios, ni entren en cabildo y regimiento de la dicha ciudad de Sevilla.

Ley. xxxj. Que en las causas ciuiles ni criminales en primera instancia no conozcan los alcaldes de quadra: pero por caso de corte si, solamente en las causas criminales, y no la audiencia de Granada.

MANDAMOS que los alcaldes mayores de quadra no conozcan de causas ciuiles y criminales en primera instancia, pero permitimos que puedan conocer a pedimiento de parte de casos de corte en las causas criminales de la dicha ciudad y su tierra, con q̄ ningun pleyto criminal de la dicha ciudad y su tierra por caso de corte, pueda yr ni vaya a la dicha nuestra audiencia que reside en la ciudad de Granada.

Ley. xxxij. Que quando alguno de los dichos alcaldes faltare, vaya con los otros alcaldes el juez mas muruo de los grados a determinar pleytos: y lo mismo quando alcalde faltare, o a pleyto que remitiesen.

MANDAMOS que cada y quando alguno de los dichos alcaldes mayores faltare por ausencia, Y muerte,

En la ley cap. 13. de Philippe 2. en Valladolid año 1518. en el c. fin de la provision que sobre ello ayo en el c. 1. de la.

Alli. ca. 14. y en el primer de las de Brncelas. ca. 14. y en esta ley corrige en parte la ley. 19. supra. Vease la ley de este ti.

Alli. ca. 15. y provision dada en Valladolid por la



muerte, o enfermedad, o por recusa- cion, que en su lugar vaya cō los otros dos que quedaren, el juez mas nuevo de la dicha audiencia, para ver y deter- minar las causas criminales del dicho juygado: y lo mismo sea quando los al- caldes estuieren discordes, que se nõ bre vno de los juezes de los grados y no sala: y lo mismo sea quando los al- caldes remitieren pleyto:

Ley. xxxiiij. Que los juezes ecclesiasticos en las causas criminales en que los delin- quentes contra quien proceden los alcal- des mayores de la quadra alegan exem- pciones de la jurisdiccion real, estãdo fue- ra de Sevilla, vengan a conocer dellas a la dicha ciudad, o subdeleguen alli juez, y trayan alli los presos.

MANDAMOS a los juezes eccle- siasticos delegados y conseruado- res, que cada y quando que los nue- stros alcaldes de la quadra de Sevilla procedieren contra algun delinquen- te, el qual por ser de corona, o por ser comendador, o en otra manera exem- pto, vuiere recurso a los dichos juezes ecclesiasticos, y ellos estando fuera de la dicha ciudad procedieren cōtra los dichos alcaldes sobre la tal exempciõ, que quando esto succediere los tales juezes ecclesiasticos vengan a conof- cer de las tales causas a la dicha ciu- dad, o las subdeleguen a otros juezes ecclesiasticos que residẽ en ella: y estan- do los tales delinquentes en sus priso- nes, los trayan a las carceles de la dicha ciudad, que ellos, o sus subdelegados tuuieren en ella: porque a no se hazer assi, resultaria perjuyzio a nuestra jurif- diccion real y defensa della, y los de- linquentes dexarian de ser castigados: y no cumpliendo lo susodicho, man-

damos a los dichos juezes ecclesiasti- cos que no procedan contra los dichos alcaldes, ni den cartas en las tales cau- sas: so pena de las temporalidades, y y de ser auidos por estraños y agenos dellos.

Ley. xxxiiij. Que pone la orden que se ha de tener en que vno de los alcaldes ma- yores vaya a visitar la tierra de Seui- lla, y como ha de ser elegida, y en que se ha de ocupar, y que no tenga voto en los pleytos que determinare en la visita, y los otros los remita al alcalde de la ju- sticia.

ORDENAMOS y manda- mos que se visiten los lugares y tierra de la ciudad de Sevilla por los alcaldes mayores, segun y como se ha hecho y acostumbrado hazer: con- uiene a saber que salga vno de los di- chos alcaldes de tres en tres meses a visitar el distrito y parte que le fuere señalada: y acabados los tres meses se buelua a la audiencia, y salga otro, y los demas por su turno. Y porque aya toda buena orden, y cessen algu- nos inconuenientes que se podrian offrescer, queremos que el nombra- miento y declaracion de los tales al- caldes para esta visita y por su turno, la haga el regente que presidiere en la nuestra audiencia de los grados: con que se tenga aduertencia a que nom- bre al alcalde distrito y parte de la tier- ra que vuiere de yr a visitar: porque podria seruir de inconueniente hasta en tanto que quiera salir a la dicha vi- sita: por manera que acabado de visi- tar el primero, nombre y declare el se- gundo, y assi en los demas. Y manda- mos que en los procesos y causas criminales que vuiere entendido y deter-

El mismo Emperador en los dichos ordenamientos hechos en Bruselas. cap. 16.

Dõ Philip- pe. 2. año. 1556. por Abril y la princesa doña Ina- na gouer- nadora en su ausen- cia en Va- lladolid. año. 1558. por Junio.

determinare en la dicha visita el tal al- calde, y se vuiere appellado dõ ante los alcaldes mayores, no tenga voto. Y los procesos que no estuieren con- clusos, o no determinare al tiempo que se acabare el termino de su visita, lo re- mita al alcalde de la justicia, o a vno de los tenientes de asistente de la dicha ciu- dad, sin los lleuar consigo. Y el tal al- calde que saliere a la dicha visita, so- lamente entienda en la administra- cion de justicia en causas crimina- les. Y para que esto tenga cumplido ef- fecto, teniendo entendido que no ay- mas de tres alcaldes mayores, y si vuiere de salir vno de los alcaldes, seria gran de falta y perjuyzio al bueno y breue despacho de la justicia, queremos y or- denamos aya otro alcalde mas, el qual mandaremos proueer, y con esto que- dara proueydo en lo que toca a la visi- ta de la tierra: y tambien en que aya siẽ- pre tres alcaldes en la nuestra audien- cia como a la administracion y bien pu- blico conuiene. Y mandamos que aya de salario el dicho alcalde mayor por cada vn dia que se ocupare en la di- cha visita quatrocientos maravedis, la mitad dellos se pague de los propios de la dicha ciudad, la otra mitad de las penas de camara de la audiencia de los grados.

Ley. xxxv. Que vno de los tenientes del as- sistente visite la tierra en lo que toca a ter- minos y quentas de propios: y no entien- da en causas ciuiles ni criminales.

El mismo alli. c. 17.

PORQUE no aya embaraço ni con- fusion en los negocios, y se entien- da mejor lo que toca a la buena go- uernacion de los lugares y tierra de la dicha ciudad distinta y apartadamen- te de por si: queremos y ordena-

mos salgan a visitar la tierra vno de los tenientes, o alcalde del asistente con vn regidor y vn jurado y escriuano, quales el cabildo de la dicha ciudad pa- ra ello nombrare: los quales tan sola- mente entiendan en visitar terminos, y tomar quentas de los propios, y fa- ber como se gasta, y entender y saber como se guardan las ordenanças que la dicha ciudad tiene para la buena go- uernacion della y su tierra: y en todo lo demas generalmente que a la buena or- den y bien publico conuiene: sin entre meterse y ocuparse el tal teniente ni alcalde en causa ciuil ni criminal, ni en otra cosa ninguna: y assi lo ordenamos y mandamos.

Ley. xxxvi. Que el regente y los juezes de los grados y alcaldes mayores se presie- ran en el asiento a la ciudad, donde fue- re necesario yr todos: y que en las fie- stas de la ciudad se abstengan de yr a e- llas el regente y juezes y alcaldes: y quan- do el regente ha de yr a la mano derecha del asistente.

PARESC E cosa conueniente pro- ueer que en las fiestas publicas que la ciudad de Sevilla como proprias su- yas haze, como es el dia del Corpus Christi, o otras fiestas y procesiones, que por voto, o vso y costumbre par- ticular fuele y acostumbra hazer, las audiencias, assi de grados como de alcaldes por via de audiencias se ab- stengan y escusen de yr a ellas, y de- xen a la ciudad libremente admini- strar sus fiestas, y exercer sus officios y regozijos publicos: pero en rescabi- mientos publicos de los reyes, o prin- cipes, o en honrras y obsequias reales, succediendo estos casos, o otros se-

Alli. c. 18. en las de Bruselas.



mejantes en que vuisse de estar juntos, la audiencia les preceda: y seyendo capaz el asiento y el lugar donde estuieren esten y gualmente, teniendo la mano derecha la audiencia. Y ansi mesmo mandamos, que quando concurren el regente y el asistente de la dicha ciudad en vno, que yedo el regente con el audiencia, vaya el regente a la mano derecha, aunque el asistente sea señor de titulo: pero no yendo con el audiencia, el asistente vaya a la mano derecha, seyendo señor de titulo.

Ley. xxxvii. A que personas se han de dar las atarazanas por carcel.

Alli.c. 20. en las ordenanças de Bruselas.

ORDENAMOS y mandamos q̄ a los caualleros y personas principales honradas, les sean dadas y señaladas las atarazanas por carcel: y que en esto se guarde lo q̄ se solia vsar y guardar: con que se tenga aduertencia, que las personas a quien se señalaren las dichas atarazanas, sean caualleros, y personas principales que lo merezca: y no a otros ningunos.

Ley. xxxviii. Que lo contenido en estas dichas leyes, y otras qualesquier prouisiones y cédulas tocantes al juzgado de esta audiencia, se pongan en vn arca: y que jurẽ los juezes y oficiales delas guardar.

En las primeras ordenanças de Madrid, año. 25. c. 43

MANDAMOS que las dichas leyes, y ordenanças, y otras qualesquier prouisiones y cédulas tocantes al juzgado de la audiencia, y las que dieremos, todas originalmente se pongan en el arca del libro secreto del acuerdo: y cada vno de los juezes tenga vn traslado dello: y ellos y todos los oficiales al tiempo que fueren recibidos a sus officios, juren delas cumplir.

Ley. xxxix. Que los dichos juezes de los grados en la condenacion de frutos que hizieren, los liquiden y tassent.

Elementor dor d'os car los, y la princesa d Portugal en su nombre, año. 54. en Valladolid año. 20. de junio.

OTROSÍ, porque de no liquidarse los frutos en la condenación que dellos hazen los juezes, resulta gran dilacion en el fenescimiento de los pleytos y costas a las partes: por ende mandamos q̄ los dichos juezes de los grados, en las sentencias q̄ dieren de aqui adelante, guarden y cumplan lo q̄ esta mandado a los oydores de las nuestras audiencias reales, por la ley cinquenta y dos, titulo quinto, libro segundo.

Ley. xl. Que aya tassador en la dicha audiencia de las prouanças y processos que passaren ante los juezes de los grados y alcaldes de quadra: y aya de salario en cada vn año veynete mil maravedis: y que no sea abogado.

Don Philippe. 2. a 15. de Ene 20. 1566.

MANDAMOS que el regente y juezes de los grados nombren y tengan vn tassador: el qual sea obligado y tenga cargo de tassar los derechos de los processos y prouanças que anduieren y se hizieren, ansi en la audiencia de los grados, como ante los alcaldes mayores de quadra, que vuiere de llevar los escriuanos, conforme a las leyes y aranzeles del reyno: assi para que no lleuen mas, como para que a los que mas vuiere llevado, los condene en las penas de las dichas leyes por lo mal llevado. Y mandamos que aya de salario en cada vn año veynete mil maravedis: los quales se le paguen de las penas que se applicaren en la dicha audiencia de los grados para gastos de justicia: con que la persona que nombren por tassador no sea letrado abogado, sino otra persona que sea habil y de confianza.

Ley

Ley. xli. Que los juezes de los grados de Seuilla vean cada mes dos pleytos tocantes a terminos y jurisdicciones de la ciudad, villas y lugares de su tierra.

Don Philippe. 2. en Toledo, año. 1561.

MANDAMOS que los juezes de la nuestra audiencia de los grados de Seuilla vean de los pleytos que en la dicha audiencia está pendientes tocantes a terminos y jurisdicciones de la ciudad, villas y lugares de su tierra, en cada vn mes dos pleytos, de mas de los que por antigüedad de conclusion se vuiere de ver: segun y como y en la manera que esta ordenado se haga en las audiencias de Valladolid y Granada, por la ley veynete y cinco, titulo quinto libro segundo.

Ley. xlii. Que las appellaciones de la audiencia de Canaria vengan a la de los grados de Seuilla.

Don Philippe. 2. a 15. de Ene 20. 1566.

ORDENAMOS y mandamos, q̄ las appellaciones del regente y juezes de la audiencia de Canaria, ansi en los casos ciuiles, como en los criminales, en que segun las ordenanças de la dicha audiencia de Canaria se puede apellar, vengan a la dicha audiencia de los grados de Seuilla, segun y como mas largamente se contiene en las dichas ordenanças de la dicha audiencia de Canaria, que estan en el titulo siguiente, q̄ es el tercero deste libro.

Ley. xliii. Que pone la nueva orden que el rey don Philippe segundo mando dar en el conocimiento de las causas en la audiencia de los grados de Seuilla.

Don Philippe. 2. en Madrid, año. 1566. Esta ley es mas nueva que las passadas y

DON Philippe, &c. Salud y gracia Ya sabeys lo q̄ por vna nuestra carta y prouision dada en la villa de Valladolid a cinco de Mayo del año passado de mil y quinientos y cinquenta y qua

tro proueymos y mandamos cerca de la orden que en esta audiencia y juzgado de la quadra se auia de tener y guardar, y de las causas, pleytos y negocios de q̄ vos los dichos nuestros regente, juezes y alcaldes auia des de conocer, y de la forma y modo de proceder en ellas, segun que mas particularmente en la dicha nuestra carta y prouision se contiene, y lo que ansi mismo por otra nuestra carta y prouision dada en Bruselas a diez dias de Enero del año passado de mil y quinientos y cinquenta y seys proueymos y ordenamos, con firmando y aprouando lo contenido y dispuesto en la dicha nuestra prouision del año de cinquenta y quatro, con algunas limitaciones y declaraciones, segun que mas particularmente en la dicha prouision se contiene: despues de lo qual nos mandamos visitar esta audiencia y juzgado de la quadra, la qual visita con nuestra commissiõ començo a hazer el doctor Ruyz oydor que fue de la nuestra audiencia real de Granada, y por su muerte la acabo el licenciado Pobladora canonigo de la santa Yglesia de Toledo: y auiendose en el nuestro consejo visto la dicha visita, y las cartas y prouisiones q̄ de suyo estan referidas, y otras nuestras cédulas y ordenanças, y lo que demas conuino ver se, y auiendose tratado y platicado sobre lo que deuiamos proueer y ordenar, por lo que toca a la buena administracion de la justicia, y al mejor y mas breue despacho de los negocios, y al bien y beneficio publico dessa ciudad y su tierra y vezinos y naturales de ella, a que se ha tenido y deue tener principal fin y consideracion, y auiendose con nos todo consultado, fue acordado

corrige, y altera algunas de las.



do que deuamos de proueer y ordenar lo que de yuso en esta nuestra carta se contiene.

Que no aya alcal desordina rios en la ciudad de Seuilla, y que los alcal des de la quadra conozcan en prime ra instancia en los ne gocios ci uiles.

Primeramente, por quanto en la dicha ciudad, ha auido y ay cinco alcal des ordinarios, que eligen y nombran la justicia y regimiento della, los quales alcal des ordinarios han conofcido y conofcen en primera instancia en esta ciudad y Triana, de las causas ciuiles de qualquiera cantidad y qualidad, segun, y por las orden que en las ordenanças de la dicha ciudad que desto tra tan se contiene: y por no ser los dichos alcal des ordinarios personas de letras, ni de la experiencia y autoridad que se requeria, para juzgar y determinar en negocios de la cantidad y qualidad q son los que en la dicha ciudad ocurre y pueden ocurrir: y por ser así mismo los dichos alcal des ordinarios vezinos y naturales de la dicha ciudad, y tener en ella deudos y amigos, y otras inteligencias y tratos, y respectos particulares, que impidien el hazerse y administrar se justicia con la libertad y rectitud que conuendria, el dicho juzgado de alcal des ordinarios, no solo no ha sido, ni es de efecto para la administraciõ de la justicia, y despacho de los negocios, antes de mucho impedimento e inconueniente, y daño, y perjuizio, y así por las dichas causas y por otras justas cõsideraciones, en las otras nuestras ciudades, villas, y lugares principales deste reyno, como quiera que de antiguo vuo así mismo alcal des ordinarios: auiendo se entendido que esto no conuenia, se quitaron, y se reduxo y resumio toda la jurisdiccion y conofcimiento de causas, así en lo civil como en lo criminal, a los corregidores y ju-

sticias por nos puestas. Y porque segun la grandeza y qualidad de esta ciudad, y los muchos y diuersos y graues pleytos y negocios que en ella succeden, y pueden succeder, no auiedo otros juezes, q en primera instancia pudiesen conofcer de las dichas causas mas que el asistente y sus tenientes, auria falta en la administraciõ de la justicia, y mucha dilacion en la expedicion de los negocios: y así conuiene y es necesario, que de mas del dicho asistente y sus tenientes, aya otros juezes y personas de autoridad y letras, quales conuengan, que puedã conofcer y conozcan de las dichas causas en primera instancia, auiendo entre ellos lugar preuenciõ: y los vnos y los otros hagã y administren justicia a las partes, y en la dicha ciudad aya cõplimiento della, y no falte, ni mēgue. Por lo qual qriendo satisfazer a esto, auemos acordado que agora y de aqui adelante, mientras que fuere nuestra voluntad, los nuestros alcal des de la quadra y cada vno dellos, q son, o por tiempo fueren, sean alcal des ordinarios de la dicha ciudad, sin otra eleccion ni nombramiento alguno, mas del que nos dellos hazemos para alcal des: y que como tales alcal des ordinarios conozcan de las causas ciuiles de qualquiera cãtidad y calidad que seã, entre qualesquiera personas: auiendo entre ellos y el dicho asistente y sus tenientes (como queremos q aya) lugar preuenciõ: y en los dichos alcal des mayores incorporamos, y a ellos applicamos, y reduzimos la dicha jurisdiccion de alcal des ordinarios: para que ellos y no otros algunos tengã, usen, y exerçan la dicha jurisdiccion: y suprimimos y consumimos el dicho juzgado de al-

de alcal des ordinarios, por la forma y manera que antes era y estaua, que tan solamēte le aya y seapor la forma y modo que en esta nuestra carta y prouisiõ se ordena y dispone.

Que los alcal des de la quadra en los negocios ci uiles guarden la orden q los alcal des de las audiencias de Valladolid, o Granada.

2 Y en quanto toca a la ordẽ que en el proceder en las dichas causas ciuiles los dichos alcal des hã de tener y guardar, queremos y ordenamos que tengan la misma, y procedan en la misma forma que los nuestros alcal des de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada tienen y guardan en las dichas causas ciuiles: lo qual los dichos nuestros alcal des de la quadra, y cada vno dellos guarden y tengan: no embargante lo que por las ordenanças de la dicha ciudad esta proueydo y dispuesto cerca dlos alcal des ordinarios, porque como quiera que aquello estu uiese bien proueydo y ordenado en quanto a aquel juzgado y personas, auiendo se transferido y applicado la dicha jurisdiccion y officio a los dichos nuestros alcal des, no seria coueniente, ni a la administracion de la justicia, ni al buen expediente de los negocios.

Que en lo civil las appellaciones que se interpusieren de los dichos nuestros alcal des en las causas ci uiles, quereamos que aquellas vayan de rechamente a esta audiencia de los grados, de qualquiera calidad y cantidad que las dichas causas fueren, aunque seã de feys mil marauedis abaxo, y que no vayan ante el regimiento ni ayuntamiento de la dicha ciudad: no embargante que procedã como alcal des ordinarios: y no embargãte lo que en los dichos alcal des ordinarios por vno de los capitulos del año de cinquenta y

quatro estaua cerca desto dispuesto, y no embargante así mismo qualquier uso, costumbre y possession que en contrario aya auido.

Que los alcal des de la quadra tengan ca sos de corte en primera instancia en lo criminal, así a pedido de parte como de oficio.

4 Otro si por quanto por vno de los capitulos de la dicha prouision del año de cinquenta y quatro, ordenamos y mandamos que los alcal des de la quadra de esta audiẽcia, en las causas criminales pudiesen conofcer en primera instancia en casos de corte: así en la dicha ciudad, como en los lugares de su tierra y jurisdiccion, y que de los dichos casos de corte no se pudiese conofcer en la nuestra audiencia de Granada, ni por los alcal des del crimen de lla: mandamos que el dicho capitulo se guarde, no solo a instancia y pedimiento de parte, como en el dicho capitulo se contiene, pero que así mismo de oficio puedan proceder y procedan en los dichos casos de corte, que segun la calidad del delicto, o de la persona del delinquente, conforme a las leyes de estos reynos, y uso y estilo de los tribunales y audiencias dellos son auidos por casos de corte, y se procede en ellos como en tales casos.

Que aya fiscal en la audiencia de Seuilla

5 Y porque en las causas ecclesiasticas que por via de fuerça vienen a esta audiencia, conforme a lo que por nos esta proueydo y ordenado, y en las causas de los coronados que pretendẽ eximirse de nuestra jurisdiccion, por no auer fiscal que en nuestro nombre asista a ellas y las prosiga, algunas dexã de seguirse por las partes, y otras aunque se sigan no son defendidas por lo que toca a nos y a nuestra jurisdiccion, y lo mismo succede en otros pleytos y negocios que tocã a nos y a la nuestra corona y patrimonio real, de que se ha se



guido y figue perjuizio a nuestro derecho y preeminencia: porende ordenamos y mandamos que de aqui adelante en esta audiencia aya fiscal que asista en nuestro nombre a las dichas causas eclesiasticas y de coronados, y a las otras que tocaren al nuestro patrimonio y corona: el qual nos mandaremos luego nōbrar y señalar, para que este y resida en esta audiēcia y asista a las dichas causas: y que lo contenido y dispuesto en vno de los capitulos de la dicha prouisiō dada en Bruselas, cerca de que no vniēse fiscal en esta audiēcia, se entienda y se guarde para en las otras causas, y que quanto a las contenidas en este nuestro capitulo, no embargante lo dispuesto en la dicha prouision, se guarde lo q̄ aqui en esta nuestra carta y prouision se contiene.

6 Que los jueces de los grados cada sabado visiten las carceles.

Otro si como quiera que por vno de los capitulos de la dicha prouision que se dio en Bruselas, proueymos y ordenamos que vos los dichos nuestros jueces no visitades las carceles dessa dicha ciudad, y presos dellas reuocando y alterando lo q̄ se auia proueydo por la orden del año de cinquenta y quatro, en que mandamos que vos los dichos nuestros jueces el sabado de cada semana visitades las dichas carceles y presos, segū y por la forma que en las audiencias de Valladolid, y Granada se haze, y porq̄ por experiencia se ha visto y entendido, así en la nuestra corte como en las dichas nuestras audiēcias de Valladolid y Granada donde los del nuestro consejo y los nuestros oydores visitā las carceles, de quāto efecto e importancia esto sea, y beneficio y biē que a los presos resulta en lo que toca al buen tratamiento y prouision

delo necessario de los dichos presos, y para q̄ no les sea hecho agrauio ni extorsion, y para el remedio y reparo de los q̄ estan y han sido injustamēte presos, y somos informados al descargo de nuestra consciencia, por la obligacion que tenemos en la administracion de la justicia, especialmente cerca de los pobres y miserables personas, conuiene y deuemos no quitar a los dichos presos el aliuio, reparo y remedio que de la dicha visita les puede venir: y porq̄ entendemos que esto no solo no perjudica ni deroga a los priuilegios ni derechos y preeminencias, antes en mucho bien y beneficio publico, queremos y mandamos que cerca de lo de las visitas de las carceles, se guarde lo contenido y dispuesto en la prouision del año de cinquenta y quatro, y que conforme a ella vos los dichos nuestros jueces visiteys las dichas carceles: guardādo en la dicha visita y en lo a ella concerniente, la ordē dada en la dicha prouision, no embargāte lo dispuesto y ordenado en la dicha prouision dada en Bruselas.

7 Y porque por experiencia se ha visto, que a causa de no auer en esta audiencia y juzgado de la quadra y alcaldes della, alguaziles particulares q̄ executen y cumplan los mandamiētos de vos los dichos nuestros jueces y alcaldes, en la administracion de la justicia y execucion della se haze falta y ay mucha dilaciō, y no se puede proceder ni procede al efecto de lo que por vos se manda y ordena: la autoridad y breuedad que conuendria: ordenamos y mandamos que cerca desto se guarde lo proueydo y dispuesto en vno de los capitulos de la orden dada el año de

Que la audiencia de Sevilla tenga los alguaziles.

cinquenta y quatro: y que conforme a el, en la dicha audiencia y juzgado de la quadra aya de auer y aya dos alguaziles, quales nos nombraremos: guardādo así en lo que toca al salario como a lo de mas, lo cōtenido y dispuesto en la dicha nuestra carta y prouision del año de cinquenta y quatro: no embargante qualquier otra orden q̄ por otras nuestras cartas y prouisiones, especialmente por la prouisiō dada en la dicha villa de Bruselas en cōtrario desto este dada: que siendo como esto es necesario y conueniente a la buena execuciō y administracion de la justicia, no es ni puede ser en perjuizio de la dicha ciudad y priuilegios y preeminencias de ella, antes es bien y beneficio publico.

Que las apellaciones de los jueces de comisión q̄ se empueren a Sevilla, o a su tierra, vayan a la audiencia de Sevilla y no a la de Granada.

8 Otro si, como quiera que cōforme a las leyes y ordenanças de estos reynos, y lo que hasta aqui se ha usado y guardado, las appellaciones de los jueces de comisiōn que por nuestro mandado en esta ciudad y lugares de su tierra han conosciado y conoscien, auian de yr a la nuestra audiencia de Granada, y ante los alcaldes del crime della, más por escusar de costa y trabajo a las partes, para que puedan con menos daño suyo, y con mas aliuio y descanso seguir y profeguir sus causas, mandamos y ordenamos que de aqui adelante las appellaciones de los jueces que por nuestra comisiōn conosciere en esta ciudad y su tierra de algunos casos y negocios, así ciuiles como criminales, no siendo por nos expresā y particularmente declarado q̄ la appellacion venga ante nos, y ante los del nuestro consejo, vayan a esta audiēcia y alcaldes de la quadra della respectiuamēte, y q̄ en ella se conozca en

grado de appellacion de las tales causas, si segun y por la forma que en la dicha nuestra audiēcia de Granada, y ante los alcaldes del crimen della se auia de proceder y conosci.

La orden q̄ se ha de tener en las acusaciones del regente, y jueces y alcaldes.

9 Otro si, por escusar la facilidad con que auemos entendido que en esta audiencia se procede por las partes, en la recusacion de vos el regēte y alcaldes por razon de la poca pena que hasta aqui por las dichas prouisiones y ordenanças esta puesta, ordenamos y mandamos que los que recusaren a vos el dicho nuestro regente o jueces, o alcaldes, no siendo dadas las causas por bastantes, pague de pena tres mil maravedis, segun y por la forma que se contiene en las ordenanças de las dichas nuestras audiencias: y que el que recusare a vos el dicho nuestro regente, y siendo admitidas y dadas las causas de recusacion por bastantes, y no las prouare, caya e incurra en pena de treynta mil maravedis: la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el dicho regente, que es o adelante fuere: y que el que recusare a alguno de vos los dichos nuestros jueces en el dicho caso, caya e incurra en pena de veynte mil maravedis, applicados en la misma manera, y recusando a qualquiera de vos los dichos nuestros alcaldes, en el dicho caso q̄ no lo prouare, pague quinze mil maravedis, applicados en la misma forma. Lo qual queremos q̄ se guarde y cumpla, no embargāte lo que cerca desto de la recusaciō esta dispuesto y ordenado en las dichas nuestras cartas y prouisiones del año de cinquenta y quatro, y en la de Bruselas: guardādo en lo de mas lo tocante a las recusaciones, las leyes y ordenanças de estos



Que las ap-
pellaciones
de los luga-
res de seño-
rio y abba-
dego que se
en el suel-
de Sevilla
vayan a la au-
diencia de
los granades
y que en los
mismos lu-
gares con-
nozcan por
casos de cor-
te en pri-
mera instan-
cia.

nuestros reynos: y las cédulas y prouisiones que cerca desto auemos dado alas nuestras audiencias de Valladolid y Granada.

10 Otrosi por quáto las appellaciones de los lugares de señorio y abbadengo que son detrás de la tierra y suelo de esta ciudad de Sevilla, conforme a las leyes y ordenanças de las audiencias, y a lo que se ha usado y guardado, han ydo y vá a la nuestra audiencia de Granada y ante el presidente y oydores y alcaldes del crimen della, y por ser los dichos lugares de señorio y abbadengo, q̄ son en la tierra y suelo de esta ciudad, mas cerca della, y tener los vezinos y moradores dellos continuo trato y comunicacion en esta ciudad, podrian con menos costa y trabajo, y con mas commodidad y facilidad, seguir y proseguir sus causas en esta audiencia, por les hazer bié y merced, y por el beneficio de las partes, queremos y ordenamos q̄ agora y de aqui adelante miétras que fuere nuestra voluntad, de las causas de appellacion de los dichos lugares de señorio y abbadengo que son detrás del suelo y tierra de esta ciudad, de que hasta aqui se conosció en la nuestra audiencia de Granada, y ante el presidente y oydores della en lo ciuil, y ante los alcaldes del crimen en lo criminal, de aqui adelante se conozca y proceda en esta audiencia, y ante vos el regente y nuestros juezes de las causas ciuiles, y ante vos los alcaldes de la nuestra quadra de las criminales: y que las appellaciones de los dichos lugares vayan y vengán ante vos, y no a la dicha audiencia de Granada, ni ante los alcaldes del crimen della: y que vosotros conozcays y procedays en ellas haziendo

justicia, así en vista como en grado de reuista: segun y por la forma que los dichos nuestros presidente y oydores y alcaldes del crimen, de la dicha nuestra audiencia de Granada procedian y conoscián, deuián proceder y conocer. Y mandamos al dicho presidente y oydores y a los alcaldes del crimen de Granada, que no admitan ni recibán las appellaciones de los dichos lugares que ante ellos fueré, ni conozcan ni procedán en ellas, antes vos las remitan, para que vos conozcays y procedays y hagays en ellas justicia. Y mandamos a los señores de los dichos lugares, y a sus juezes y justicias, y a los concejos y vezinos y moradores dellos, y a otras qualesquiera personas a quien esto toca y atañe y atañer puede, que cumplan, guarden y obedezcan en las dichas causas de appellacion vuestras cartas y mandamientos, bien y así como si fueren en nuestro nombre, y selladas con nuestro sello: y segun que cumplan y eran obligados a cumplir y obedescer vuestras cartas y prouisiones, que emanauan de la dicha audiencia: so las penas que vos en nuestro nombre les pusieredes: que queremos que no las cumpliendo, sean en ellos executadas: lo qual queremos que así mismo se guarde y cumpla, y aya lugar en los pleytos y negociós, de que por caso de corte segun las leyes y ordenanças de estos reynos, en primera instancia se podia y deuia conoser en la dicha nuestra audiencia de Granada: en los quales dichos casos así mismo queremos que se vaya y ocurra, y se conozca en esta audiencia, segun y por la forma que en la dicha nuestra audiencia de Granada y alcaldes del crimen della se conosció y podia

podia conoser. Y en quanto toca a las causas y negocios y procesos, que así en grado de appellacion como en primera instancia, por casos de corte está pendientes en la dicha nuestra audiencia de Granada, queremos que aquellos se acaben y fenezcan en ella, y no se remitan ante vos, y que lo contenido en esta nuestra carta se entienda para adelante, en los negocios que de nuevo despues de la publicacion desta nuestra carta se mouieren y pendieré. Por que vos mandamos a todos, y a cada vno de vos segun dicho es, que veays lo contenido en esta nuestra carta, y la guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y contra el tenor y forma della no vays ni passays, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil mara-

uedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y sefenta y seys años.

Yo el Rey. Yo Pedro de Hoyo secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Diego Despinosa. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. El Licenciado Agreda. El Licenciado Pero Gasco. Los alcaldes de la audiencia de Sevilla no lleuen parte de las penas que por leyes de estos reynos se aplican a los juezes. l. xvj. titulo sexto. libro segundo.

Los juezes de la audiencia de Sevilla execute las leyes, y no moderé las penas, ni la tasacion de las cosas prohibidas. l. xiiij. titulo final. libro octauo.

Para que cosas se pueden nombrar contadores, y que en vn pleyto no aya mas de vnas quantas, vease la ley cinquenta, y cinquenta y vna, titulo. v. libro segundo.

Titulo tercero, De la audiencia y juzgado de Canaria, y de las siete Yslas.

Ley. j. Que en la audiencia de Canaria aya vn regente, y otros dos juezes, y que en los casos de corte puedan conoser en primera instancia.

Don Phili-
pe 2. año,
de. 1. 566.



MANDAMOS que en la dicha audiencia de Canaria aya vn regente, que sea cabeça y refida en ella: el qual ordene lo que toca a la vista de los pleytos, y execucion de las ordenanças de la dicha audiencia: y juntamente con el dicho regente aya otros dos juezes de appellacion de

la dicha audiencia: para que todos tres determinen los pleytos que a la dicha audiencia ocurrieren o pudieren ocurrir, conforme a las ordenanças de ella: con que mandamos que en los casos de corte, en que conforme a las leyes de nuestros reynos podian yr los negocios en primera instancia por nueva demanda a la nuestra audiencia de Granada, aquellos puedan yr y vayan a la dicha audiencia de Canaria: y puedan conoser y conozcan dellos en primera instancia por nueva demanda: sin embargo de las ordenanças de la dicha audien-



audiencia, que disponen lo contrario. *Ley. ij. Que en las causas civiles de trezientas mil maravedis a baxo conozca en vista y en grado de reuista, y no aya otra appellacion ni recurso.*

MANDAMOS que en las causas civiles aya grado de supplicacion para los dichos regente y juezes de appellacion, delo que determinaren en vista en las causas que fueren de valor de trezietas mil maravedis abaxo: y de lo que determinaren en reuista en las dichas causas, no aya otro recurso ni appellacion alguna, sino que se fenezcan y acaben en la dicha audiencia.

Ley. iij. Que en las causas criminales en que no uiere condemnacion de muerte, se suplique para ellos, y de la reuista no aya appellacion.

QUE en todas las causas criminales en que no ouiere pena de muerte natural, assi mesmo aya supplicacion de lo que determinaren en vista para los dichos regente y juezes de appellacion: y de lo que assi determinaren en reuista, no aya appellacion ni otro recurso alguno, sino que todas las dichas causas criminales en que por los dichos regente y juezes de appellacion no se hiziere condenacion de pena de muerte natural, se fenezcan y acaben en la dicha audiencia.

Ley. iij. En las causas civiles de trezientas mil maravedis y de ay arriba, y en las criminales en que uiere codenacion de muerte, se appelle para la audiencia de Seuilla.

QUE en las causas civiles en que se diere sentencia condenatoria o absolutoria, que monte la dicha cantidad de las dichas trezientas mil maravedis o de ay arriba, y en las causas criminales en que los dichos regente y jue-

zes de appellacion condenaren a pena de muerte natural, solamente aya de ellos lugar appellacion: la qual vaya en los casos civiles ante el regente y juezes de los grados de la ciudad de Seuilla: y en los casos criminales ante los alcaides de la quadra de la dicha audiencia de Seuilla, y no vayan a la audiencia de Granada en grado de appellacion, ni nueva demanda por caso de corte, como hasta aqui yuan: no haziendo nouedad en los pleytos de hidalgua assi de sangre como de priuilegio: los quales han de yr a la dicha audiencia de Granada como hasta aqui yuan y podian yr.

Ley. v. Que dos juezes solos puedan ver y determinar los pleytos civiles y criminales en ausencia del otro juez: y si los dos estuuieren discordes, lo que se deue hazer.

ORDENAMOS y mandamos que en todos los negocios civiles y criminales, assi en los de mayor quantia, como en los de menor, y aunque sea en causa criminal de muerte, quando alguno de los dichos regente y juezes de appellacion estuuiere ausente o enfermo o impedido o recusado, que los que quedaren puedan ver y determinar los dichos pleytos, assi los que se han de fenezcer ante ellos, como los que han de yr en appellacion a la audiencia de los grados y alcaides de la quadra de Seuilla: y fiendo los dos conformes, hagan sentencia, assi en los negocios civiles, como en los criminales, de qualquier calidad y cantidad que sean: y valga la sentencia que por ellos fediere, sin hazer diferencia que sea absolutoria o condenatoria: y si los dos no estuuieren conformes para hazer sentencia, y el tercero estuuiere ausente o enfermo, y

no

no se esperare que podra venir presto a ver el dicho pleyto en remission, en discordia los dos que uiieren remitido el dicho pleyto nombren vn letrado, el qual lo vea, y les de o embie su voto y parecer, sin que se junte con ellos a les ver votar: y en lo que los dos se conformaren se haga sentencia: y que vno solo de los dichos regente y juezes de appellacion en ningun caso pueda ver ni determinar ningun pleyto civil ni criminal, de qualquier calidad que sea.

Ley. vij. Que no se puedan recusar todos tres juezes, y lo que se deue hazer en las recusaciones.

MANDAMOS que no se pueda recusar todos tres juezes juntamente, ni se admita la recusacion en que todos tres fueren recusados: y que recusandose vn juez, los dos que quedan vean y determinen la dicha recusacion: y si fueren conformes la determinen: y en discordia nombre vn letrado, segun y como y en la forma que se contiene en el capitulo antes deste: y si dos fueren recusados, el juez no recusado nombre dos letrados, para que juntamente con el lo vea, y determine la dicha recusacion, pero que si no uieremos de dos juezes, que tampoco se puedan recusar ambos juntamente, sino solamente el vno: de manera que siempre aya de quedar y quede vn juez de la dicha audiencia no recusado: para que conozca de la recusacion del otro o otros juezes en la forma susodicha.

Ley. vij. La pena del que recusare sea quinze mil maravedis: y en la forma de proceder se guarden las ordenanças de las audiencias.

MANDAMOS que recusando al dicho regente o a qualquier de los dichos juezes de la audiencia, la pena del que recusare de aqui adelante sea

de quinze mil maravedis de la moneda Castellana: y en la forma de poner las causas y proceder en las recusaciones, se guarde lo que por leyes de estos reynos esta dispuesto en las nuestras audiencias de Valladolid y Granada.

Ley. viij. Las recusaciones se lean en el acuerdo.

MANDAMOS que las dichas recusaciones no se lean publicamente en la sala de la audiencia, sino estando los dichos juezes en su acuerdo.

Ley. ix. Que tenga dos acuerdos lunes y jueves

ANSI mismo mandamos, que para determinar los pleytos que vieren tengan dos acuerdos en cada semana: el vno el lunes, y el otro el jueves en la tarde: y sin salir de ellos firmen las sentencias que acordaren, y las pronuncie el dia siguiente.

Ley. x. Que no embien executor sin limitacion de tiempo.

QUE quando embiaren algun executor fuera de la ciudad, le señale termino para su comission: y que no le embien sin limitacion de tiempo, como hasta aqui se ha hecho.

Ley. xj. Que ninguno de los dichos tres juezes salga fuera de la dicha audiencia a comission alguna sin licencia real, salvo a vista de diferencias de pleytos, quando conuiere: y entonces con salario de quinientos maravedis cada dia.

MANDAMOS que ninguno de los dichos tres juezes pueda salir fuera del lugar do residiere la audiencia sin licencia nuestra a ninguna comission, con salario o sin el, sino fuere sobre algun negocio que en la dicha audiencia pendiere, pareciendo que conuiene que alguno o algunos de los juezes vaya a ver por vista de ojos la diferencia

El principio de Phi lippe go uernador en la vista del año 53. cap. 3.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.



Libro tercero. Titulo III.

rencia sobre que es el pleyto: y esto sea las menos vezes que ser pueda, y siédo en ello todos tres juezes conformes, y no en otra manera: y que no pueda llevar de salario por dia mas de quinientos maravedis.

Ley. xij. Que los processos que vinieren en appellacion de auto interlocutorio, se despachen brevemente: y no se reteniendo, no de executoria delo que proueyeren.

El mismo alli. cap. 4

OTROS I en las appellaciones que se interpusieren de autos interlocutorios, los escriuano fagan la relación en quanto fuere posible sin se entregar los processos tales a relator: y no se reteniendo, proueyendo, y remitiendo al juez inferior, mandamos que delo que así proueyeren no den mandamiento executorio, sino que solamente asienten en el tal processo el auto que sobre ello proueyeren.

Ley. xij. Que ninguno de los dichos juezes pueda ver el pleyto de padre ni suegro, ni hijo, o yerno, ni hermano.

El mismo alli. cap. 8.

MANDAMOS que quando en la dicha audiencia ouiere algun pleyto que fuere de padre o suegro, o hijo, o yerno, o hermano de alguno de los tres juezes de la audiencia que conosciere en appellacion, el tal juez no le vea, ni se halle presente a la vista ni determinacion del tal pleyto.

Ley. xiiij. Que los dichos juezes alcen las fuerças que los juezes ecclesiasticos hizieren así contra leyes en causas profanas, como en no otorgar appellaciones en causas ecclesiasticas.

El mismo alli. cap. 1 y el Emperador y doña Juana en las dichas ordenanças. ca. pit. 6.

POR QUANTO, así por derecho, como por costumbre immemorial, nos pertenesce alçar las fuerças que los juezes ecclesiasticos hazen en las causas ecclesiasticas de que conosciere, en

no otorgar las appellaciones que de ellos se interponen legitimamente, y así mismo en prohibir que no conozcan los tales juezes ecclesiasticos contra legos sobre causas profanas: por ende mandamos a los dichos nuestros juezes, que quexándose ante ellos de los dichos juezes ecclesiasticos que residen en las dichas yslas, en no les otorgar apelacion legitima, y de que conosciere contra legos, sobre causas profanas, les manden que otorguen las dichas appellaciones: y que no conozcan de las dichas causas profanas contra legos: y las remitan a los juezes seculares que dellas deuen conosciere: o que no lo haziendo, embien ante los dichos juezes los processos ecclesiasticos, y los que hizieren contra los dichos legos originalmente: y así traydos mandamos que luego sin dilacion alguna los vean y voté ante si primero que otro pleyto alguno: y si por los processos ecclesiasticos hallaren que las appellaciones estan legitimamente interpuestas, alcé la fuerça, y mandé al juez que otorgue la tal appellacion, para que la puedan proseguir ante quien y como deuan: y manden reponer todo lo hecho, despues de la appellacion, y absolver a los descomulgados: y si por los processos pareciere las appellaciones no ser justas y legitimamente interpuestas, remitan los tales processos a los juezes ecclesiasticos con costas si les pareciere: y si los processos que hizieren contra legos vistos les constare ser sobre causas profanas, mandé los dichos juezes a los juezes ecclesiasticos que no conozcan dellos, y den por ninguno lo por ellos fecho: y manden que absuelvan de qualesquier censuras, y remitan los tales

tales pleytos a los juezes seculares, que dellos puedan y deuan conosciere. Y mandamos a los dichos juezes que tengan mucho cuydado que en las appellaciones de autos interlocutorios en las causas ecclesiasticas, no se mande a los dichos juezes ecclesiasticos que otorguen o embien el processo: y que las partes que no hizieren relacion verdadera en lo referido las condenen en costas.

Ley. xv. Para que los dichos juezes vayan a visitar la carcel de la ysla donde residieren, y allí manden y executen lo en esta ley contenido.

El principio de Philippe. vbi supra. c. 6.

MANDAMOS a los dichos juezes vayan a visitar cada sabado la carcel publica del lugar de la audiencia residiere conforme a la prouision que sobre ello esta dada: y mandamos al gouernador y gouernadores de la dicha ysla o ysulas, y a los juezes y alguaziles y escriuano, y los otros oficiales, que se hallen presentes quando se hiziere la dicha visita, para dar cuenta y razon de los presos y de sus processos: para que los dichos juezes los vean y hagan justicia, y se execute cerca de la prision o soltura lo que ellos mandaren: las quales justicias y oficiales y escriuano luego lo pongan en execucion, so las penas que los dichos juezes de apelacion de nra parte les pusieren: las quales mandamos que las hagan executar en los que fueren rebeldes, y para ello les damos poder cumplido.

Ley. xvj. Quando se han de ver los pleytos de los pobres.

El mismo alli. cap. 7.

POR QUE paresee que en la dicha audiencia no ay dia señalado en que se vean los pleytos de los pobres, mandamos que de aqui adelante los viernes de cada semana vean pleytos ciuiles

de pobres si los vuiere, por su antiguedad: y no los auiendo, vean pleytos criminales de presos: los quales mandamos que así en el dicho dia viernes como en otros dias, se despachen con toda breuedad.

Ley. xvij. Que en principio de cada un año los dichos juezes junta a toda la audiencia y oficiales de ella, hagan leer estas dichas leyes, y las mas ordenanças de la audiencia.

Don Philippe alli. cap. 1.

OTROS I mandamos que en cada un año, el primero dia de Enero que se hiziere audiencia, los dichos juezes hagan ayuntar todos los oficiales de la dicha audiencia, y allí se lean publicamente estas leyes y ordenanças, y las demas que adelante mandaremos hazer y ordenar para esta audiencia, y así mismo lo proueydo por comission nuestra, por el licenciado Melgarejo, para la buena administraci6n y despacho de los negocios.

Ley. xvij. Que los juezes se prefieran al gouernador de la ysla de Canaria en los ayuntamientos, en que concurren generales o particulares.

De Philippe. y en la audiencia la princiela doña Juana gouernadora en Valado. lid. año 1537. por Septiembre.

MANDAMOS que en los ayuntamientos y actos publicos donde concurren los juezes de la ysla de Canaria con el gouernador de ella, que los dichos juezes tengan prelación en los lugares y asientos al dicho gouernador: y lo mismo en otros qualesquier particulares, que siempre cada vno de los juezes se prefiera al gouernador: y el gouernador y regidores procedan al alguazil y executor de la audiencia.

Ley. xix. Que ay en la dicha audiencia un portero, y tenga de salario veynete mil maravedis en cada un año en las penas de camara.

MAN-



MANDAMOS al nro receptor d penas de camara dela nra audiencia real delas yslas de Canaria, y las otras, q agora y de aqui adelante en cada vn año de y pague al portero que es o fue re y firuiere en la dicha audiencia, de mas delos treze mil mrs que se acostu brauan pagar, otros siete mil marauedis: por manera que cada año sea veyn te mil marauedis: los cuales se le pa guen, segú y como se pagaua antes los dichos treze mil marauedis en mone da de Castilla.

Ley. xx. El asiento que han de tener en la au diencia los gouernadores de Canaria y Te nerife.

Don Phili pe. 2 año d 1566.

ANSI mismo mandamos que quan do fuere a la dicha audiencia el go uernador de Canaria o de Tenerife, o sus teniètes, o qualquier dellos, el go uernador se asiente en el banco de los juezes a manzquierda dellos: y el teniente se asiente en el banco de los abo gados, prefiriendose en el asiento.

Ley. xxj. Que los escriuano pongan los pro cessos en el archiuo.

Idem.

MANDAMOS ansi mismo q los escriuanos dela dicha audiencia sea obligados a poner los procesos en el archiuo q para ello esta señalado de tro de diez dias despues de sacadas las exe

Titulo quarto. De los adelantados y merinos y al caldes mayores de los adelantamientos y merindades, y sus oficiales.

Ley primera. Quales han de ser los adelanta dos y merinos mayores, y como han de vsar de sus officios: y los alcaldes que han de tener y oficiales.

Don Alon so en Ma urid. era. 1387. peti. 12. y don luiz. 2. e Se gouia año 431. tit. 16. de los ade lantados y merinos.

ORQUE los oficiales d los adelantados de frótera, Anda luzia y Murcia, y de los meri nos mayores de Castilla, Leó y Galizia, son de grãde cargo y cõ fian

cutorias: y q por buscar de cada proces so en el dicho archiuo puedã llevar vn real y no mas: y q ansi mesmo los di chos escriuanos en el llevar de los dere chos guarden el aranzel del reyno.

Ley. xxij. Que los abogados se examinen.

ANSI mismo ordenamos q los abo gados se examinen por los dichos regente y juezes de appellacion, y que se sienten por sus antiguedades: y ansi mesmo se sientẽ los procuradores por las antiguedades.

Idem.

Ley. xxij. Que los escriuanos publicos, quan do fueren a hazer relacion, esten en pie.

ANSI mismo ordenamos y manda mos, q los escriuanos publicos quã do fueren a hazer relaciõ a la dicha au diencia de los pleytos, no se sienten, si no que la hagan en pie: y que por razõ dela dicha relacion no lleuẽ derechos algunos.

Idem.

Los juezes de Canaria do lleuen parte de las penas que por leyes de stos reynos se appli can a los juezes. l. xvj. titu. sexto. li. segundo.

Los juezes de Canaria exocuten las leyes, y no moderen las penas: ni la tassacion delas cosas prohibidas.

Para que cosas se han de nombrar contado res, y que en vn pley: o no ayamas de vn as quentas, vease la ley cinquenta, y cinquenta y vna, titulo. v. libro segundo.

ca y necessarios: mandamos que sean puestos hombres habiles para ello, quales conuenga: que guardẽ nuestro seruiçio, y las fronteras, tierras y pro uincias que les fueren encomendadas de todo mal y daño: los quales man damos que firuan por si los officios cõ dos alcaldes, quales nos a cada vno de putaremos, que sean naturales de las ciudades,

ciudades, villas, y lugares de los nue stros reynos, y de nuestra casa, y que an den por nos con ellos, y tengan natura leza en los adelantamientos y merin dades donde fueren nombrados: y que al merino mayor de Castilla se den al caldes hijos dalgo, y de las villas, segú lo han de fuero: y que los dichos alcal des no se dẽ a pedimiẽto de los dichos adelantados y merinos mayores: y que sean hombres honrrados y abonados: los quales dichos adelantados, ni meri nos mayores, mandamos que no pue dan matar, ni atormentar, ni despechar ni prender, ni foltar, ni tomar calúnias, ni penas, sin mandado y juyzio de los dichos alcaldes que anduieren cõ ca da vno dellos: y que los escriuanos que anduieren cõ ellos, anden por nos.

Ley. ij. Que los alcaldes de los adelãtados y merinos mayores fagan juramento de lo en esta ley contenido.

Don Alon so alli. pe. tit. 13.

MANDAMOS, que los alcaldes q nos dieremos para que anden con los dichos adelantados y merinos ma yores, juren que vsaran y guardaran lo tocante a sus officios, fiel, y verdadera mente: y que nos faran saber, si los di chos adelantados y merinos vsan mal de sus officios, y fazen algunos males y daños, luego que lo supieren: porque nos lo escarmetemos como la nuestra merced fuere.

Ley. iij. Que los dichos adelantados y me rinos mayores, puedan poner tenientes en la manera en esta ley contenidos, y no pue dan arrendarlos: y que sean abonados, y den fiadores.

Alli pe. 11 y 12. y 16. y el mlt mo en Alcala, era 1386. titu.

MANDAMOS, q los dichos ade lãtados, y merinos mayores de Ca stilla, Leó, y Galizia, puedan poner o tros en su lugar cada vno en su merin-

dad, con que sean hõbres entendidos, y de las comarcas naturales, y que no sean hombres enemistados, ni malhe chores: y que los asì puestos por ellos no puedã poner otros merinos en su lu gar: y que sean abonados cada vno de llos en bienes rayzes en quãtia de diez mil marauedis: y que den asì mesmo fiadores buenos en treynta mil mara uedis, cada vno dellos en la cabeça de la merindad do fueren dados, para que cumplan a los querellosos dellos: y q los resciban los alcaldes de la cabeça de cada vno de los dichos adelãtamiẽ tos y merindades, o de la mejor villa cercana realenga, ante el escriuano pu blico della: los quales sea obligados a dar las dichas fianças a los qrellosos q se las pidierẽ: y que los que asì no die ren las dichas fianças, no sean rescibi dos, ni auidos por merinos. Y manda mos, que los dichos adelãtados, ni me rinos mayores, no puedã poner adelan tados mayores, ni merinos mayores, si no quando estuieren fuera de sus ade lantamientos en hueste en la frótera, o otra parte: y entonces estos tales vsen durante la ausencia, y sean obligados a reqrir a los otros tenientes, como vsan de sus officios, y los apremien durante la dicha ausencia que cumplan de justi cia y derecho a los querellosos, y que quando los dichos merinos mayores vinieren a la corte, dexen tal recaudo en la merindad, que no se faga mal ni daño, y se cumpla nuestra justicia: los quales dichos tenientes, mandamos q sean puestos sin precio y renta: y si lo contrario se fiziere, que el adelantado, o merino mayor peche a la nuestra ca mara todo lo que les fuere dado, con otro tanto: lo qual les sea tomado dela

20. l. 9. y e Segouia era 1385. l. 9. y do Enrique. 2. e Torocera 1407. l. 27. y alli era 1409. l. 5. y 28.

Z tierra



tierra, o quitacion q̄ de nos tuuieren: y de ay adelante no pueda poner otro, si no q̄ nos le pōgamos qual n̄ra volūdad fuere, y el q̄ tomare por renta, o precio el tal officio, q̄ pierda lo que así diere con otro tanto para nuestra camara, y que no pueda aver aquel officio mas.

Ley. iij. Como ha de pagar los daños y males que los adelantados y sus merinos mayores y sus tenientes fizieren.

Don Aló-fo en Madrid, era 1367. pe. 21 y don Enrique 2. en Toro, era 1409. pe. 7

TENEMOS por bien y mandamos que si algunos daños y malfetrias y robos se fizieren en los adelantamientos y merindades, que lo paguen con el doblo los adelantados y merinos, por que no lo castigaron y guardaron: y así mesmo si sus tenientes fizieren cosa mal fecha, que lo paguē ellos con el doblo: y si los dichos tenientes y los alcaides, o alguno dellos vsare mal de su officio, que se les quite: y faziendo algunas malfetrias en las merindades, que las paguen con el doblo: y si merecieren pena en el cuerpo, sean luego castigados, segun la pena que merecieren: y si los dichos adelantados, o merinos mayores, fizieren cosa porque merezcan pena en el cuerpo, o en sus algos, q̄ nos, y las nuestras justicias les demos la pena que merecieren.

Ley. v. Que los adelantados y merinos mayores, no pongan por sus tenientes caualleros y personas poderosas, si no llanas.

Don Enrique 2. era 1407. en Toro. l. 23.

LOS merinos y adelantados mayores no pongan por sus lugares teniētes a caualleros, ni grandes hombres que viuan con nuestros hermanos, o ricos hombres: saluo a sus familiares personas fieles, llanas y abonadas: a quien libremente puedan tomar quenta y razon de sus officios.

Ley. vij. Que los presos que prendieren los merinos por mādando de los alcaides, los lleuen a la carcel de la cabeça, y los tengā en buena guarda, so la pena desta ley.

MANDAMOS, que los merinos no puedan prender sin mādado de los alcaides, excepto quando los prendieren infragante delicto: y a los que prendieren, no los trayan por la tierra, y luego los lleuen a la cabeça de la merindad dōde hā fuero de ser juzgados. Y mandamos a los adelantados, merinos mayores, y sus tenientes, que guarden los dichos presos que no se vayan de las carceles: y si se les fueren por no ser bien guardados, sean penados por la pena puesta contra los carceleros, o monteros a quien se dá en guarda, por la mala guarda.

Ley. vij. Que los merinos mayores en las fortalezas q̄ en sus merindades tuuieren, quando dellas se ausentaren, pongan personas llanas: tales quales esta ley requiere.

MANDAMOS, que los merinos mayores quando se ausentaren de las fortalezas que tuuieren por razon de sus merindades, las encomienden a personas llanas y abonadas, y tales que guarden nuestro seruicio, y la tierra de daño y robo, y no pongan en ellas malhechores, y si así no lo fizieren, que el mal y daño que fizieren, lo paguē ellos con el doblo.

Ley. viij. Que se guarden a las ciudades, villas, y lugares, los privilegios que tuuieren, para que no entren en ellos adelantados mayores, o merinos, y sus tenientes: y que juzguen los ordinarios: y que no estien dan su poder a mas de lo que se les permite por leyes.

PORQUE algunas ciudades, villas, y lugares del nuestro señorio tienen cartas

Don Aló-fo en Madrid era 1367. peti. 18. y el mismo en Alcalá, era 1386. ti. 10 ley. 7. Don Enrique 2. en Toro, era 1407. pe. 3. y en Toro era 1409. ley. 5.

Don Aló-fo en Madrid, era 1367. peti. 15. y 18.

Don Aló-fo allí, pe. 78 y 14. Y el mismo

en Valladolid era 1363. pet. 17. 19. y en Alcalá, era 1386. en las peticiones, peti. 6.

cartas y priuilegios de los reyes onde nos venimos, y de nos, que mandā que los adelantados, ni merinos mayores, ni sus lugares tenientes, no vsen de los dichos officios, en alguna de las dichas ciudades, villas, y lugares, mas que fagan la justicia, y las entregas los alcaides y oficiales de los dichos lugares, o que en las ciudades, villas, o lugares do pueden entrar, que no maten, ni despechen a ninguno, si no fuere antes oydo por fuero y derecho del lugar do esto acaesciere, y juzgado por los nuestros alcaides que anduuieren cō los dichos adelantados, o merinos, en lo que por si pudieren juzgar, o que ayā de juzgar con los alcaides del fuero: mandamos que los tales priuilegios y cartas sean guardados: y así mesmo que los dichos adelantados y merinos mayores, no seā ofados de estēder su poder a mas, ni allende de lo que les es permitido por nuestras leyes.

Ley. ix. De los derechos que han de lleuar adelantados y merinos mayores, y sus tenientes.

Don Alon-fo en Madrid, era 1367. pe. 16. Dō Enrique 2. en Toro era 1409. l. 5.

LOS adelantados y merinos mayores y sus tenientes, no deuen lleuar mas d̄ sus derechos: so pena q̄ seā priuados de sus officios, y buelua lo q̄ cōtra derecho lleuarē cō el doblo, y los teniētes mādamos q̄ no tomē mas de vn marauedi de la buena moneda por la entrada: y no lo tome mas de vna vez, en tanto que fuere merino: y si le quitaren la merindad dentro de vn año, q̄ el merino que nueuamente entrare no tome entrada alguna fasta el año cumplido: segū se vsó en tiempo de los reyes onde nos venimos.

Ley. x. Que los merinos no lleuen en marauedi de los buenos por poner jurados: ni los

merinos mayores no lleuen del sello sino la mitad de la chancilleria.

MANDAMOS, que los nuestros merinos quādo ouieren de poner jurados en las behetrias, o dōde los hā de poner de fuero y de vsó cada año, no lleuen marauedi de los buenos por los poner, por quāto es de fuero: y los merinos mayores no lleuē de sus sellos q̄ pufierē en las cartas q̄ dieren mas de la mitad de lo que se llena por las tales cartas de nuestra chancilleria.

Ley. xj. Que es lo que los adelantados y merinos mayores pueden lleuar por yantar.

OTROS I mandamos, que los r̄nos adelantados y merinos mayores, no tomen por yantar mas de ciento y cinquenta marauedis vna vez en el año, en los lugares do han fuero de lo lleuar yē do por su cuerpo y persona: y fino q̄ no lo puedan lleuar, ni preñar por ello: y que en los lugares do han fuero, vsó y costumbre de pagar menos, q̄ aquello solo paguen: y en lo abadengo mandamos q̄ puedan lleuar el yantar contenido en la ley quarta del titulo doze del libro sexto. Y mandamos q̄ los dichos merinos no comā en los lugares de behetrias y solariegos y abbadēgo, saluo solamente do lo vsaren.

Ley. xij. Que los merinos no arrienden rentas reales, ni sus officios.

MANDAMOS, que los adelantados y merinos, juezes y alguaziles en los lugares do tuuieren ordinaria jurisdiccion y poder, no seā ofados de arrendar los pechos y tributos, ni derechos reales, ni sus officios, ni rentas cōcejales.

Ley. xij. Quales deuen ser los merinos mayores, y como han de prohibir los vados, y bollicios, y echar de si malhechore, y los

L 2 encar-

El mismo allí, pe. 37.

El mismo allí, pe. 14 y en Valladolid, era 1363. pe. 19. Dō Enrique 2. en Toro era 1409. ley. 22.

Don Alon-fo en León, era 1387. pe. 11. 12. Dō Pedro en Valladolid era 1389. pe. 11



encartados remitirlos a sus jueces: y q los reyes hã de proueer los merinos mayores.
ESTABLECEMOS, que los merinos mayores seã puestas por nos, y por los reyes que despues de nos vinieren, a aquellos que nos y ellos tuuieren por bien de pueer para mãtener la tierra en paz y en justicia, y mantener y guardar los buenos, y escarmẽtar los malos: y deũe ser acuciosos en fazer seruicio a Dios lealmente, y a los reyes q los ponen en sus lugares, guardãdo toda via aquellos pueblos que les son en comendados, que se no leuante mal ni bollicio en ellos, ni vanderia, y fagan guardar la paz y amistad que es puesta entre los hijos dalgo de nuestros señorios: ca maguer tengã en si todas las bondades que han de auer los jueces, no bastaria si los merinos no fuesen acuciosos y diligentes. Y mandamos q no consientan que hombres enemistados, o que sean dados por malos, o encartados por el rey, o del rey, o de merino, o concejo, que se acojan a su compaña, y viuan con ellos, antes los prendan do quiera que los hallaren, y los embien a nos, o a los jueces que los encartaron.

¶ Ley. xiiij. Que los adelantados y merinos y sus alcaldes y alguaziles y carceleros guarden la ley que dispone contra los que resciben de los presos.

MANDAMOS, que los adelantados merinos y sus alcaldes y alguaziles y carceleros y sus hõbres, que no tomen cosa alguna de los presos por ninguna razon, excepto sus derechos: so pena que qualquier dellos que lo cõtrario fiziere, incurra en las penas contenidas en las leyes que hablan de los alguaziles, y que lo que asì tomaren se

Don Alonso en Alcala. 1386. tit. 20. l. 7.

pueda prouar conforme a lo que las dichas leyes disponen.

¶ Ley. xv. Que los adelantados de las fronteras no trayan consigo fsciales generales: y no conozcan de causas criminales, si no en los lugares do se fizo el maleficio: y en las causas ciuiles conozcan por appellacion.

MANDAMOS, que los nuestros adelantados delas fronteras no trayan consigo fsciales acusadores, ni los que por ellos anduuiere: y si ante ellos dieren querrela criminal fagã justicia, y conozcan en los lugares do succedieren los maleficios, y fuerẽ dadas las qrellas: y si fallaren que se dieron querrelas ante los alcaldes ordinarios, y no fizieron lo q deuiã, q ellos fagan cõplimiento de derecho: y que en las causas ciuiles no conozcan sino por alçada.

¶ Ley. xvi. Que en el adelantamiento no aya mas de dos alcaldes principales.

OTROS I ordenamos, q en el adelantamiento no pueda auer mas de dos alcaldes principales, y qualquier destos alcaldes principales pueda poner en su lugar dos alcaldes menores q por ellos residã en los lugares en q acõstũbrarõ vsar de la jurisdicciõ: y los dichos alcaldes no seã osados de vsar de los dichos officios, hasta que con la nominacion del adelantado mayor sean presentados en nuestro consejo: porq sus personas alli sean vistas, y lleuẽ nuestra carta de aprouacion, y dende en adelante puedan vsar libremẽte de los dichos officios, y no de otra guisa. Y mandamos que los que agora estã puestos por ellos, no vsen d los dichos officios en el dicho adelantamiento, ni seã obedescidos, ni auidos por alcaldes d hasta que lleue cada vno la nuestra carta en la forma susodicha. Y otro si mandamos,

D6 Pedro en Valladolid. era 1389. peti. 30.

D6 Fernõ doña Ysabel en Madrigal. año. 476. peti. 16.

damos que los dichos alcaldes del adelantamiento no puedã conoser de pleytos algunos ciuiles ni criminales, saluo en el lugar que cada vno dellos estuuiere por su persona, y vna legua en derredor: y que allende de la dicha legua no sean obedescidos, ni cõplidos sus mandamientos, ni puedan exercer jurisdicciõ: y reuocamos los alcaldes del adelantamiento, que nueuamente fueren puestos, allende del dicho numero antiguo de dos, y qualesquier facultades que los dichos alcaldes principales tienen, para poner mas alcaldes de cada dos: y esto mismo se guarde en los officios de los alcaldes que agora deputamos en los dichos adelantamientos.

¶ Ley. xvij. Que los alcaldes de los adelantamientos vsen de sus officios conforme a lo en esta ley, e instruccion contenido.

POR QUANTO nos fue supplicado, q mandãsemos a los alcaldes de los adelantamientos que han de visitar los lugares de los señorios y los nõs, cõforme a sus commisiones, y que los pleytos q ante ellos se comẽcarẽ siẽdo fuera de las cinco leguas del lugar del reo, los dexẽ y remitã a la jurisdiccion de los reos: mandamos a los dichos alcaldes de los adelantamientos q guarden cerca del vsar de sus officios la instruccion q por nos esta mandada dar a cada vno dellos: por la qual se les declara la orden que han de tener en el exercer de los dichos officios: q es lo siguiẽte. Mandamos, que de aqui adelante el dicho alcalde mayor, o juez de residencia, visite las villas y lugares de su jurisdiccion, como es obligado: y tome las quantas de los propios de los concejos, y miren si estan bien dadas, y como, y a quien se dieron, y vean como

estã reparadas las puentes y pontones, y calçadas en los lugares dõde son menester: y sepan si las sifas, o derramas q se han echado por concejo, o otros officiales sobre los pueblos, si son cobradas y gastadas: y si se echaron por nuestra licencia y mandado: y si se gastaron en aquellas cosas para que les fue concedida la licencia: y asì mismo se informen sobre las imposiciones y portazgos, como y por quien se lleuã: y de todas las otras cosas que vieren que cõuiene para la buena gouernacion y administracion de la justicia, y de todo lo demas contenido en su poder. Y asì mismo les mandamos y prohibimos, que agora ni en tiempo alguno, no pogan tenientes, ni substitutos, para que en su nombre oyan y determinen los pleytos que a su audiencia vinieren, o en ella estuuieren pendientes: si no que por si mismo los oyan y determinen. Y asì mismo mãdamos al dicho alcalde mayor, o juez de residencia, q de aqui adelante no nombren, ni crien alguaziles ni escriuanos, ni otras personas algunas, para que vayan con salario ni sin el fuera de las cinco leguas dõde residieren con su audiencia, a hazer pesquisas generales, ni informaciones, ni prisiones sobre los delictos cometidos, o q se cometierẽ: saluo que ellos en persona sin lo cometer a otra persona alguna, quando la calidad de la causa lo requiere, y les pareciere que conuiene a la buena administracion de la justicia, vayan a lo hazer. Y si dentro de las cinco leguas donde residieren fueren informados de su officio, o por querrela de parte, de algun delicto acaescido, y quisieren para saber la verdad, y proueer lo q conuenga embiar alguna per

algunos declarados o limitados, o corregidos por algũn de las leyes siguiẽtes.

El Emperador don Carlos, y doña Juana en Segonia. año 32. pe. 62.

esta instruccion esta mandada guardar por el mismo Emperador en Madrid, año 14. ca. 74. Pero estos capitulos estã



sona a hazer la informacion, y prender los culpados, q̄ no sea con salario a costa del culpado. Y otro si les mādamos q̄ no salgā a hazer execuciones de contratos, ni obligaciones, ni sentēcias fuera de las cinco leguas de dōde residie- re cō su audiencia. Y porq̄ de la mudan- ça de vnos lugares a otros lleuādo los litigātes, y sacandolos fuera de sus ju- risdicciones y domicilios, se les figuen muchos daños y costas: encargamos, y

mandamos al dicho alcalde mayor y juez de residencia, q̄ cō toda diligēcia y breuedad trabaje antes q̄ haga mudā- ça de vn lugar a otro de determinar y sentenciar los pleytos y negocios que estuuieren pendietes: y los q̄ no pudie- ren determinar y sentenciar los remitā- ante los juezes ordinarios de los reos, quando la mudāça que se hiziere de la dicha audiencia, fuere de mas de cinco leguas donde estaua,

La nueva instruccion de leyes que el Emperador

don Carlos y doña Juana su madre, dieron y mandaron guardar a los al- kaldes mayores de los adelantamientos de Castilla, Burgos, y Pa- lencia, y Leō, y a sus oficiales, año de mil y quinientos y qua- renta y tres, en Alcalá de Henares a tres de Março, q̄ corrige en algunas cosas las leyes passadas de este titulo.

Ley. xviiij. Que los escriuanos de los ade- lantamientos, tengan libro donde esten los traslados de todas las escripturas, leyes, ordenanças, cédulas, e instruções da- das a los adelantamientos: y en cada au- diencia de los adelantamientos aya vn ar- ca con dos llaves para hazer lo en esta ley contenido.



RORQUE somos in- formados, que por no auer el recaudo q̄ conuene en la guar- da de los poderes, e instruções, y otras prouisiones que mandamos dar para los alcaldes mayores, se pierden y en- cubren muchas dellas, de que los vassa- llos de los dichos adelantamientos res- cibien daño, y muchas vezes a esta cau- sa se les pierde su justicia: mandamos,

que de aqui adelante los escriuanos de los dichos adelantamientos, tengan ca- da vno dellos vn libro donde assientē vn traslado de todos los poderes, e in- struções, y prouisiones que se dierē para los dichos alcaldes mayores, jun- tamente cō el traslado de esta nuestra carta, y de otras qualesquier cartas y prouisiones, que para la buena admini- straciō de la justicia de los dichos ade- lantamientos de aqui adelante manda- remos dar y dieremos: el qual tengā a buen recaudo, y se les haga cargo al tiē- po de las residēcias si tienē el dicho li- bro, y si assientā en el las dichas cartas y prouisiones: so pena q̄ sino lo tuuiere y assentaren, pagarā por cada vez diez ducados para los pobres de las carce- les de los dichos adelantamientos: y mā- damos a los dichos escriuanos, q̄ den traslado de las dichas prouisiones, e in- struções

instruções y ordenanças, a los aboga- dos de las audiēcias de los dichos ade- lantamientos, y otras qualesquier per- sonas que se lo pidieren: y q̄ los dichos alcaldes mayores les compellā y apre- mien a ello. Y asy mismo mandamos, q̄ en cada audiencia de los dichos adelā- tamientos, aya vn arca en que se guardē los libros y prouisiones que ouiere en las dichas audiencias con dos llaves, y que la vn tenga el alcalde mayor, y la otra el escriuano de su audiencia. Y asy mismo mādamos, que al tiempo que espirare el officio de qualquier alcal- de mayor, entregue al que le fuere a to- mar residencia, todos los dichos libros y escripturas, por inuētario, y los repo- steros y tapices, y alhombros, y mesas, y sillas, y todas las otras cosas que traē en sus audiencias: y lo que faltare lo pa- guen de su hazienda: y que aya vn libro de inuentario de todas las dichas prouisiones y escripturas, por donde se de la cuenta.

Ley. xix. Que los alcaldes mayores al tiem- po que fueren rescibidos, den fianças por si y sus oficiales, que sean vezinos del ade- lantamiento.

PORQUE somos informados, que por no auer dado los alcaldes mayo- res q̄ han sido hasta aqui en los dichos adelantamientos las fianças que son ob- ligados a dar al tiempo que son resce- bidos a los officios en las ciudades que son cabeças de sus partidos, lo que les piden al tiempo de la residēcia, no pue- den alcanzar tan facilmēte justicia de los tales fiadores, por no ser de la jurif- diccion de los dichos adelantamientos mandamos que de aqui adelante quā- do ouieren de ser rescibidos a los offi- cios los dichos alcaldes mayores, las

fianças que dieren sean vezinos del lu- gar que sea subycto a la jurisdiccio del alcalde mayor del adelantamiento de aquel partido, porque los que dellos ouiere querellosos, alcancen con mas breuedad justicia de los dichos alcal- des mayores. Y mandamos que los di- chos alcaldes mayores, y qualquier de ellos den fianças por si, y por sus oficia- les, asy los que pusiere al tiempo q̄ son rescibidos a los officios, como d̄spues durante el officio rescibieren.

Ley. xx. Que los alcaldes mayores se muden de vn lugar a otro: y no dexen tenientes: y que los alcaldes ordinarios en su ausencia hagan lo contenido en esta ley.

PORQUE somos informados, que los dichos alcaldes mayores no visi- tan en el tiempo de sus officios los luga- res ni prouincias de sus adelantamien- tos, que es el effeçto para q̄ fueron pro- ueydos, e instituydos los dichos offi- cios, y se estan ocho y diez meses en vn lugar, por estar mas a proposito para lle- uar sus derechos de execuciones, y te- niendo mas respecto a sus propios y particulares intereses, que al bien pu- blico de los vezinos de los lugares de su prouincia y partido: mandamos que ninguno de los dichos alcaldes mayo- res, pueda estar ni residir en lugar nin- guno de su partido mas de quatro me- ses: y que aquellos acabados se vaya, y mude a otro lugar: y que salido no pue- da boluer a estar, ni residir de assiento al tal lugar donde salio, d̄entro de otros quatro meses: por manera que de qua- tro en quatro meses se mude de vn lu- gar a otro donde le pareciere que con- tiene, teniendo respecto a visitar en el tiempo de su officio toda su prouincia: porque nuestros subditos de todos los



dichos adelantamientos alcancen mas facilmente justicia, y los lugares dellos sean visitados y mantenidos en toda orden y buena gouernacion. Y porque parece que de dexar tenientes los dichos alcaldes mayores, quando salen del lugar donde tienen su audiencia, a visitar las behetrias, o a entender en algunas commissiões, se han seguido muchos inconuenientes, y se ha hecho muchos cohechos y cosas indeuidas: mandamos que de aqui adelante, los dichos alcaldes mayores, no dexen tenientes: y que quando salieren del lugar donde residieren por cosas necessarias al officio, los alcaldes ordinarios del lugar donde salieren, puedan recibir las presentaciones en grado de appellacion, y prorrogarles terminos de las prouanças, y examinar los testigos que traen a presentar, y visitar presos, y hazer los autos de los proçessos, y concluirlos, hasta ponerlos en estado de sentenciarse: con tanto que no puedã sentenciar, ni sentencien pleyto de ninguna cantidad diffinitiuamente, agora sea ciuil, o criminal: ni puedan soltar ningún preso.

Ley. xxj. Que los alcaldes mayores q̄ fueren a visitaciones, o comiſiones, en su partido no conoçcan de causa ciuil por via ordinaria ni executiua: y lo mismo quando salieren de sus partidos: y que no lleuen los presos del lugar do esta la tal audiencia, a los lugares de las tales comiſiones.

MANDAMOS, que quando los dichos alcaldes mayores fueren a entender en las dichas visitaciones, o comiſiones, sino tuuieren consigo audiencia, y carcel, solamente entiendan en la comiſion, o visitacion que van a hazer, y en castigar los delictos de que

uuiere quejas, o denunciaciones ante ellos, y no se entremetã a conoçer de ninguna causa ciuil por via de execucion, ni por via ordinaria, ni en grado de appellacion, hasta ser bueltos a los lugares donde dexaron su audiencia: y que lo mismo se haga si el ausencia que uuieren de hazer los dichos alcaldes mayores fuere fuera de su partido, para entender en alguna comiſiõ nuestra, y por mandamiento nuestro, o de los del nuestro consejo, o del presidente y oydores de la nuestra audiencia y chãcelleria, o si fuere a su casa, o a otra parte con nuestra licencia, o estuviere enfermo de tal enfermedad, que no pueda entender en su officio. Y mandamos, que quando los dichos alcaldes mayores salierẽ por poco tiempo a las tales visitaciones, o comiſiones, auiendo de tornar al lugar donde dexan su audiencia, no lleuen consigo los presos como hasta aqui algunas vezes lo han hecho, por tener color con llevarlos de hazer las execuciones que por el camino se les ofrecen, porque con esto se escusa la vexaciõ y molestia que los dichos presos y otras personas resciben en lo suso dicho: lo pena que el alcalde mayor de qualquier de los dichos tres partidos que lo contrario hiziere, pierda el officio, y por tres años no pueda ser proueydo a otro.

Ley. xxij. Que el de Leon visite cada año los lugares de su Mageſtad, sin lleuar comidas.

OTROS I mandamos al alcalde mayor, que es, o fuere del adelantamiento de Leon, que cada año visite los lugares de nuestra corona real, que estan en su partido: y que por la dicha visitacion no les lleue yantar, ni comida, ni

da, ni otros derechos algunos, como hasta aqui se ha hecho: lo pena que lo pagara con el quatro tanto lo que ansi lleuare.

Ley. xxij. Que no embien alguaziles a costa de culpados dentro de las cinco leguas, ni sobre delictos linianos fuera de las cinco leguas.

OTROS I, por quanto por vn capitulo de la instruccion de los dichos adelantamientos, esta proueydo y mandado, que los dichos alcaldes mayores no embien alguaziles, ni merinos a costa de culpados sobre los delictos que acaescieren dentro de las cinco leguas de los lugares donde residieren con sus audiencias, lo qual fomos informados que no se guarda, mandamos a los dichos alcaldes mayores, que guarden y cumplan el dicho capitulo: lo pena de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara, cada vez que fuerẽ contra lo en el cõtenido. Y ansi mismo les mandamos, que sobre delictos linianos no embien alguaziles ni escriuanos, aunq̄ sea a costa de la parte que lo pide: dentro de las cinco leguas, ni fuera dellas, y que en tales casos lo cometan a los ordinarios de los lugares donde acaesciere, para que ayã la informaciõ, y la embien ante ellos.

Ley. xxij. Que los alcaldes de los adelantamientos en las causas criminales, sin embargo del capitulo de la instruccion, conoçcan indistinctamente como antes solian, conforme a lo en esta ley contenido.

POR quanto por vn capitulo de las dichas instruccion se manda, que fuera de las cinco leguas no se embien alguaziles ni merinos con salario, ni sin el a costa de culpados, de lo qual pare

ce que se han seguido y siguen algunos inconuenientes, porque por no poder yr los dichos alcaldes mayores en persona a cada negocio, ni poder embiar conforme al dicho capitulo alguazil, o merino, muchos delictos se han quedado sin punicion y castigo. Por ende ordenamos y mandamos, que quando en los dichos adelantamientos acaesciere algũ caso graue fuera de las dichas cinco leguas de los lugares donde residieren los dichos alcaldes mayores, estando ellos juntamente impedidos, puedã embiar vn alguazil merino a tomar las informaciones, y prẽder los culpados, y q̄ no les pueda dar, ni de mas de a ciẽntos de salario cada vn dia, y dẽde abajo si le pareciere, con q̄ las personas que embiaren, no vayan a costa de culpados, sino a costa del q̄ q̄rellare, si ouiere parte q̄rellante: y si pcediere de officio, a costa de la nra camara, o de las penas que se aplicã para gastos de justicia, y que despues venida la informaciõ, o al tiempo de la sentencia diffinitiuã, se cargue las costas al culpado: y se declare assi en los mandamientos que lleuarẽ: y con que assi mismo los dichos alcaldes mayores en los tales casos, embiẽ solavna persona que lleue vara, y sea alguazil y escriuano, por releuar de costas a las partes: y la persona que assi embiaren, asiente al pie de la informacion los derechos que lleuare, para que se pueda aueriguar si excedio de lo que fue tasado por el alcalde mayor, y que esta misma orden se tenga en los delictos que acaescierẽ dentro de las cinco leguas a que ouiere de yr el alcalde mayor. Y mandamos a los dichos alcaldes mayores, que no se entremetan a conoçer de los delictos linianos que acaescierẽ fuera de las cinco leguas, aunq̄



Libro tercero y noventa y tres. **Titulo III.**

Sean de las cinco palabras de la ley: y quãto a aq̃llos guarden el cap. de la dicha instrucciõ. Y asì mismo mãdamos, q̃ a las personas q̃ los dichos alcaldes mayores embiãre a hazer las dichas informaciones y prisiones, les rassen los restigos q̃ han de tomar para la sumaria informaciõ, y los dias q̃ se hã de ocupar en los negocios: porq̃ dela dicha visita resulta, q̃ por no se auer hecho asì se han seguido muchos inconuenientes y costas a las partes. Y asì mismo mãdamos, q̃ quãdo el caso q̃ asì acaesciere fuere tan graue q̃ lo requiera, los dichos alcaldes mayores vayan en persona a entender en ello, sin esperar nueva carta ni cõmissiõ nuestra para ello: pues lo pueden y deuen hazer conforme a los poderes que de nos tienen.

Ley. xxv. Que los pleytos civiles no se intenten criminalmente.

PORQUE se tiene por cautela en las audiencias de los dichos alcaldes mayores, que para conuenir a vno ante ellos, aunq̃ sea fuera de las cinco leguas intentã los pleytos criminalmente, siẽdo causas civiles, y los dichos alcaldes mayores admiten las tales acusaciones, de lo qual las partes resciben gran molestia y costa, por ende mãdamos a los dichos alcaldes mayores, que tengan grande aduertencia y cuydado en no rescibir las dichas querellas cautelosas, siẽdo fuera de las cinco leguas, ni dentro dellas: porque se lleuan por los juezes y escriuanos muchos mas derechos de los pleytos criminales, que de los civiles: y se figuen otros daños, e inconuenientes que conuiene remediarse: con aperecbimiento que cada vez que se hallare que otra cosa hazen, pagaran las costas a las partes, y diez

ducados para nuestra camara. Y mãdamos, que en las residencias que a los dichos alcaldes mayores se tomaren, se ponga capitulo particular sobre lo suso dicho: y se preguntẽ sobre ello los restigos.

Ley. xxvj. Que los dichos alcaldes no remitan los pleytos al tiempo que mudaren las audiencias, sino en ciertos casos.

PORQUE resultan inconuenientes de remitir los alcaldes mayores al tiempo que mudan sus audiencias, fuera de las cinco leguas a las justicias ordinarias los pleytos que ante ellos estã pendientes, mãdamos q̃ de aqui adelante los dichos alcaldes mayores tengan gran cuydado en hazer concluir, y sentenciar los pleytos que ante ellos estuuieren pendietes, al tiempo que se mudaren cõ sus audiencias de vn lugar a otro, porque las partes seã releuados de costas, y no yr en seguimiento de sus pleytos tras los dichos alcaldes mayores: y los que no pudieren determinar, los lleuen y determinen en el lugar dõde se assentaren cõ su audiencia, sin lo remitir a las justicias ordinarias del tal lugar donde salieren, saluo si el pleyto fuere de poca cantidad, y al alcalde mayor le pareciere, que el juez a quien lo remitiere hara en el justicia, o si se pidiere la dicha remision por ambas las partes de cõformidad: pero si los tales pleytos fuerẽ sobre execucion, mãdamos q̃ en tal caso los remita a la justicia ordinaria al tiempo de la mudança de su audiencia: porque las partes a quien toca, que comunmente son pobres, no podran yr tan facilmente a seguir sus oppõsiciones, y defender sus haziedas en seguimiento de la dicha audiencia: saluo si las tales execuciones se ouierẽ pedido

Delos adelantados y merinos. 182

dido contra algũ seõor de algũ lugar, o cõtra su justicia, o contra concejo, o contra alguna persona que tuuiere cargo de justicia: porque en tal caso no cõniene que se remitan.

Ley. xxvij. Que no hagan los alcaldes execuciones fuera de las cinco leguas ni por incitatuas, ni yendo de camino, o estando de partida den mandamientos.

OTROSI porq̃ estãdo mãdado por vn capitulo dela instrucciõ de los dichos adelantamientos, q̃ los dichos alcaldes mayores no falgan ni embien a hazer execuciones fuera de las cinco leguas del lugar dõde residieren cõ su audiencia, algunos de los alcaldes mayores que han sido en los dichos partidos, en fraude dõ dicho capitulo y dello por el proueydo y mandado, han bufcado formas y maneras para adquirir y hazer las dichas execuciones, diziendo que donde quiera que residieren o estuuieren dentro de las cinco leguas, del lugar donde tienen su audiencia, pueden alcançar otras cinco leguas, lo qual es daõo de nuestros subditos y vã fallos, por ende mãdamos que los dichos alcaldes mayores guarden el capitulo dela dicha instrucciõ, y que conforme a el quentẽ las cinco leguas desde el lugar donde residierẽ cõ su audiencia: y que se quentẽ las dichas cinco leguas de lugar a lugar, y no de termino a termino. Y mãdamos a los dichos alcaldes mayores, que por razõ de ninguna carta incitatuã que para ellos mãdemos dar, no hagã execucion alguna fuera de las dichas cinco leguas: porque fomos informados que algunas vezes se ha hecho lo contrario hasta aqui, so color de llamar cõmisiones las dichas cartas incitatuas. Y asì mismo mãda

mos, q̃ los dichos alcaldes mayores no den mandamientos executorios yẽdo de camino para ninguna parte, ni estando de partida, como diz q̃ hasta aqui se ha hecho, dexando alguaziles que fenezcan las dichas causas, los quales no pueden aueriguar bien las dichas causas, ni oyr a las partes conforme a justicia por ser hombres sin letras.

Ley. xxviii. Que los alguaziles traygan todos los presos que vieren de traer a la carcel del adelantamiento, y no mãden a las justicias ordinarias que se los traygan, y que los prendã guardando la orden desta ley.

PORQUE en los dichos adelantamientos quãdo algũ alguazil o merino va a prẽder algunos delinquentes, o a hazer algunas execuciones, y por ocasiõ dellas ha de traer algunos presos por falta de fianças de saneamiento, en prendiẽdo a algũos de los delinquentes o executados los embiã presos al lugar donde reside el audiencia, entre tãto q̃ prenden los otros, y lo mismo hazẽ de todos los que vã prendiẽdo de ay adelante, y para esto compellen a las justicias de los lugares y a otras personas q̃ les parece a que se los lleuen presos a la carcel de los dichos adelantamientos, de q̃ se figuen grandes costas a los presos, y gran perjuyzio a las justicias y vezinos de los dichos lugares, y otros inconuenientes: y queriẽdo remediar lo suso dicho, mãdamos a los alguaziles y merinos de los dichos adelantamientos, que cada y quando q̃ vieren prendido a alguna persona en los casos suso dichos, y ouieren de passar adelante a prender otros, al que asì tuuieren preso le põgan en la carcel del lugar dõde se prendieren: y si en el tal lugar no la ouiere, en la carcel del lugar mas cerca



no: y lo mismo hagan de todos los que fueren prendiendo, hasta que fenescan los negocios a que van: y fenescidos, se vuelvan por los dichos lugares, y lleuen consigo los dichos presos a la carcel de los dichos adelantamientos. Y mandamos alas justicias y carceleros que reciban los dichos presos, y los tengan en guarda sin llevar por ello cosa alguna, hasta tanto que los dichos alguaziles vuelvan por ellos: a los quales asi mismo mandamos, que no compellan a las justicias ni concejos ni personas particulares de los tales lugares, que les lleuen los dichos presos alas dichas audiencias: salvo si tuviere necesidad de favor para los llevar, se lo den y hagan dar.

Ley. xxxix. Que se castiguen las motras y trapaças que los mercaderes hazen a los labradores de los dichos adelantamientos, de manera que cessen los agravios que se hazen en las ventas.

OTRO SI, por que causa de los muchos merchantes y renoueros que andan por los dichos adelantamientos los labradores y miserables personas padescen mucha fatiga, porque hazen contrataciones y trapaças en que se obligan por muchas summas de maravedis, rescibiendo mucho menos de la cantidad porque se obligan, y comprando mercaderias fiadas por mucho mas de lo que vale, y tornandolas luego a vender al contado por el tercio menos, y a las vezes a personas que echan los mismos mercaderes que se las venden, y deuen do los dichos alcaldes mayores o alguno de ellos tener gran diligencia, y cuidar de castigar los tales merchantes y usureros, que con semejantes fraudes y cautelas destruyen la gente pobre que con necesidad son compellidos a lo

acceptar, no lo hazen, teniendo mas respeto a sus intereses particulares que al bien publico: por ende mandamos a los dichos alcaldes mayores que son o fueren, que no fauorezcan a los tales merchantes, y tengan especial cuydado de castigar a los que dellos hizieren contratos illicitos, o en fraude de usuras: con apercebimiento que si constare auer tenido cerca del dicho castigo y aueriguacion algun descuydo o remision dolosa o negligencia, los mandaremos castigar, y se les hara cargo especial cerca deste articulo al tiempo que hizieren residencia.

Ley. xxx. Que los alcaldes mayores se ocupen en ver los pleytos ciuiles y criminales alas mañanas, guardado la antigüedad de ellos, y preferido los pobres: y en todo tiempo despachen y vean los pleytos por sus personas, y quando no se pudiere excusar, por escriuanos: con que no lleuen nada alas partes.

POR QUE somos informados que a causa de occuparse los dichos alcaldes mayores en pleytos de execuciones y no en otra cosa, no despachan los negocios ciuiles y criminales que ante ellos pendien, y detienen muchos pleytos conclufos por sentenciar: mandamos que cada dia por la mañana se ocupen al menos dos horas en ver los dichos procesos si pudiere ser leyendolos por su persona, y si conuiniere por alguna justa causa que los escriuanos les hagan relacion de ellos, no consientan que por la dicha relacion lleuen cosa alguna a las partes: y que no por esto se descuyde los dichos alcaldes mayores de ver procesos, y despachar otros negocios en las tardes y en las noches, y en todas las otras horas que pudieren, teniendo atencion a despachar primero los pleytos de pobres, y

todo

todo lo demas por su antigüedad, lo mas breuemente que pudieren.

Ley. xxxj. Que en el llevar de los derechos de las execuciones se guarde la costumbre del lugar do son vezinos, estado dentro de las cinco leguas, y lo mismo faziendo la execucion en ferias, ni se pague, ni hagan depositos antes que la parte sea pagada.

POR QUE los alcaldes mayores en el llevar de sus derechos de las execuciones no guarda la costumbre de los lugares, y sin embargo de la dicha costumbre lleuan por entero la decima, la qual lleuan ordinariamente quando quiera que hazen la execucion en vezinos de lugares donde no se deue decima, y tienen por cautela de aguardar los deudores por las ferias y mercados para darles a executar, y llevarles por entero los derechos, diciendo que no han de gozar de la dicha costumbre sino quando se hiziere execucion en los lugares donde la ay, y con esta cautela defraudan las dichas costumbres y priuilegios: por ende ordenamos y mandamos, que cada y quando que se hiziere execucion por los dichos alcaldes mayores en algun vezino del lugar que este dentro de las cinco leguas donde residiere con su audiencia, se guarde la costumbre del lugar donde es vezino el tal executado cerca del llevar de sus derechos, siendo menos que los del lugar donde se haze la tal execucion: y lo mismo se guarde si hizieren la dicha execucion viniendo el executado a feria, o a mercado, aunque el lugar donde es vezino sea fuera de las cinco leguas: y que quando alguno en quien se haze execucion alegare la dicha costumbre, y pidiere que se guarde, y prouare la tal costumbre, que quanto a aquel se mande guardar en el pleyto

que lo alegare y prouare, con tanto que esto se haga breue y summariamente, sin esperar a que se haga pleyto ordinario entre los alguaziles y los concejos, ni aya en ello otras dilaciones. Y mandamos a los dichos alcaldes mayores, que dentro de treinta dias sentencie los pleytos que ante ellos estuieren pendientes y conclufos, sobre las semejantes costumbres cerca del llevar los derechos de las execuciones: y los que no estuieren conclufos, los hagan luego concluir, y sentenciar: so pena de veinte mil mrs para la nuestra camara. Y porque muchas vezes los dichos alcaldes mayores quando mandan hazer algunas execuciones cobran sus derechos antes de ser pagada la parte, contra lo que esta dispuesto por las leyes, y otras vezes toman por cautela de depositarlos ante el escriuano ante quien passa la execucion, de quien luego incontinentemente los cobran: mandamos que de aqui adelante guarden las leyes que cerca desto disponen, y que en fraude de ellas no hagan los semejantes depositos por manera alguna.

Ley. xxxij. Que queriendo pagar la parte la deuda, no se lleuen derechos de execucion.

OTRO SI, porque somos informados que los dichos alcaldes mayores y sus alguaziles tienen por costumbre que aunque la parte diga que quiere pagar, y pague antes que se haga la execucion, cobran sus derechos, diciendo que a la hora que se despachó el mandamiento executorio antes que pagassen no se excusan de pagar los derechos de la execucion, aunque quieran pagar lo principal: y muchas vezes aunque les muestra cartas de pago de la deuda por que les quiere executar, si la hecha de ella es despues del mandamiento, no

por esto



por esso dexá de cobrar enteraméte sus derechos: y queriêdo remediar lo suso dicho, mandamos que de aqui adelante los dichos alcaldes mayores, ni sus alguaziles, no lleuen en los semejâtes casos derechos de execucion, saluo solamente su camino conforme al aranzel, y los derechos del mandamiento executorio, y no otra cosa alguna: so pena que lo pagaran con el quatro tanto. Y mandamos q se auerigue lo que en contrario desto se ouiere lleuado, para que se restituya a las partes con mas la dicha pena en que incurrieren.

Ley. xxxij. Que la execucion confirmada, se remita al inferior: y que los alguaziles no compren bienes executados.

OTRO SI mandamos, que quando algun pleyto de execucion viniere en grado de appellacion, y confirmare el alcalde mayor la sentencia, remita la execucion al inferior, y no la haga el, y que los dichos alcaldes mayores no consientan que sus alguaziles cõpren bienes executados por si, ni por interpositas personas: so pena que lo pagaran con el quatro tanto.

Ley. xxxiii. Que se examinen las obligaciones antes q se manden executar: y que a los executados presos les quiten las prisiones dando fianças de carcel segura.

POR QUE en algunos de los dichos adelantamientos, los alcaldes mayores que han sido, no veen, ni examinan las obligaciones que ante ellos se presentan, y de que se pide execuciõ, y sin saber si traen aparejada execuciõ, ni si es pasado el plazo, o si esta dentro de las cinco leguas la parte, han dado mandamientos para las executar, de que se han seguido muy grandes inconuenientes: por ende mãdamos a los dichos al-

caldes mayores que agora son, o fueren en los dichos adelantamientos, que no den mãdamientos para executar obligaciones, sin que primero las ayá visto y examinado, para que por ellas cõste si conforme a derecho las deuen mandar executar, o no, y sin que asientê en las espaldas de la tal obligacion de que se pide execucion, como ha sido por ellos vista y examinada: so pena que lo q de otra manera mandarê executar, lo pagaran con el quatro tanto. Y porque fomos informados q los dichos alcaldes mayores, especialmête en el adelantamiento de Leon, quãdo tienen algunos presos por causa de execucion, por falta de fianças de saneamiento los tienen con muchas prisiones, y no se las quieren quitar, aunque dan fianças carceleras de no salir d la carcel, y que pagaran lo juzgado, lo qual diz que hazê a effecto de poder mas breuemente cobrar sus derechos cõ las molestias y vexaciones que resciben los executados con tantas prisiones, de que ha sucedido morirse muchas personas en las carceles, a causa de las muchas prisiones: por ende mandamos, que dãdo los dichos presos las dichas fianças, les quiten las prisiones.

Ley. xxxv. Que los derechos que los dichos alcaldes mayores lleuaren por auer mãdado mal executar sin ver las obligaciones, los bueluan y paguen con las costas.

POR no examinar, ni ver los dichos alcaldes mayores las tales obligaciones y contratos, muchas vezes las mandan executar, no lo pudiêdo hazer conforme a derecho: o por ser el contrato condicional; y no ser cumplida la condicion, o por no ser pasado el plazo, o plazos, o por ser pasado los diez años o por

o por otro semejâte defecto, y despues dan la execucion por ninguna, y cobrã los derechos del acreedor que pidio la dicha execucion, siêdo a su culpa, y negligencia, por no auer examinado la dicha obligacion antes que de el mandamiento: por ende mãdamos, que todos los derechos que hasta aqui ouierê lleuado d los acreedores los alcaldes mayores que han sido, o son, los tornê luego a las partes, y de aqui adelãte no lleuen los tales derechos: so pena que los restituyan cõ el quatro tanto, y mas paguen las costas a las partes.

Ley. xxxvi. Como se han de dar los pregones y en las execuciones: y como han de ser emplazadas las partes, para que se haga el remate.

POR QUE los pregones hechas las execuciones no se han dado, ni dan como deuen, y si algunas vezes se han dado, ha sido por los merinos y alguaziles y escriuanos, por los caminos por donde andã haziendo execuciones, y otras vezes los asientã por dados los escriuanos sin que las partes lo pidan, y consientan, y sin que verdaderamête se den, y no por esso los escriuanos perdõ sus derechos de los dichos pregones: por ende mandamos que de aqui adelãte el primero pregõ de las dichas execuciones se de en el lugar dõde residiere el executado, y los demas donde residiere el audiencia: y todos los dichos pregones se dẽ en la dicha audiencia. Y mandamos a los dichos escriuanos, q de los autos y pregones q se renuncian y no se asientã, no lleuen derechos: so pena que los restituyan con el quatro tanto. Y porque en el adelantamiento de Leon de cierto tiempo a esta parte se acostumbra de no empla-

zar a las partes, despues de dados los pregones para el trãce y remate, se cõtentan los jueces cõ otro mandamiento que dan juntamente con el mandamiento executorio, para emplazar a los executados, de que el escriuano, y el juez lleuã otros derechos, el qual se les notifica al tiempo que les hazen la execucion y otras vezes no, y por no entêder lo que se les notifica, quando los tales deudores vienẽ a alegar de su derecho, y a oponerse a las execuciones, hallan sus bienes rematados, y vendidos, y trasportados, de que se hã seguido grandes daños, e inconuenientes: y en los partidos de Burgos, y Palencia, aunq no se da el tal mandamiento para emplazar para el remate, dicen que los emplazan, y esto quãdo no vuo oposicion, y quãdo la ay despues de sentenciado por el juez, se da nuevo mandamiento, en q se manda yr por la execucion adelante, y rematar los bienes, y hazer pago a la parte, y entonces los mandã citar para el remate, de lo qual asì mesmo se siguen muchos inconuenientes: por ende mandamos, que en todos los mandamientos executorios que de aqui adelante se dieren en los dichos adelantamientos, se mãde que la parte sea emplazada para el remate: y que el tal emplazamiento se haga despues de dados los pregones como se requiere de derecho: y que despues vn dia antes que se haga el tal remate, se de otro mandamiento para emplazar la parte para el dicho remate: y que si ouiere oposicion despues della, no se de otro mandamiento para el dicho remate.

Ley. xxxvii. Que los alcaldes mayores no hagan trãce ni remate por sola se, sin ver todo



to lo el processo junto, y los autos del: y los merinos y escriuano que fueren a fazer las execuciones, entreguen los autos al escriuano de la causa.

PORQUE nos consto por informacion, que los dichos alcaldes mayores mandan hazer trance y remate, no estando los processos juntos, ni cofidos en ellos, ni cofidos como deuen estar, porque la obligacion queda en poder del escriuano ante quien se presento, y muchas vezes sin assentarse la presentacion en ella, y los mandamientos quedan en poder de los merinos, y los otros autos en poder de los escriuanos que van con ellos a hazer las execuciones, porque los assientan por minuta muchas vezes, y no en las espaldas de los mandamientos, de manera, que si se quiere aueriguar si vna execucion fue bien hecha, o no, o si en ella se lleuaron algunos derechos mal lleuados, no parece processo, ni razon del, porque los merinos se van por vna parte, y los escriuanos por otra, y cada vno se lleva los autos que ante el passaron, de lo qual se figuen grandes incouenientes, y dilaciones en el despacho de los negocios: por ende mandamos a los dichos alcaldes mayores, q̄ de aqui adelante, no consientan, ni manden hazer trance, ni remate, sin ver si está los processos juntos, y cofidos los autos con la obligacion, viendolos ellos por sus personas: y así mismo viendo como está assentados los autos, y derechos del alguazil y escriuano, no den lugar a que se fagan los remates con sola fe del escriuano que no aya oppositor: salvo q̄ los vean como dicho es. Y mandamos que venidos los dichos merinos y escriuanos que fueron a hazer las tales exe-

cuciones, entreguen todos los autos al escriuano de la causa: y sea obligado a dar quenta y razon dellos, y les de conocimiento para su seguridad de como los rescibe: y que de otra manera no se sentencien los processos executiuos: con apercibimiento que en la residencia les sera hecho cargo a los alcaldes mayores, y escriuanos de los derechos que lleuaren de los processos q̄ no estuieren juntos, y bien autuados, y se los mandaran boluer con el quatro tanto.

Ley. xxxviij. Que los receptores no den las cartas judiciales, ni los alguaziles hagan remate sin mandamiento del juez.

PORQUE los escriuanos que van con los alguaziles dan cartas judiciales de los bienes rematados y vendidos, no las pudiendo ni deuiendo dar, pues no tienē en su poder la obligacion y pedimiento de execucion, que han de yr insertos en las tales cartas, y quedan en poder de los escriuanos de las audiencias: por ende mandamos, q̄ de aqui adelante los dichos receptores no puedan dar, ni den las dichas cartas, salvo los escriuanos de la audiencia, ante quien passaren las causas. Y porque en algunos de los dichos adelantamientos quando en las execuciones no ay opposicion, los alguaziles hazen los remates sin mandamiento ninguno del juez, y pocas vezes se guarda la ordē del derecho en el dar de los pregones, y emplazar la parte, y quando ay opposicion de partes se acostūbra dar mandamiento para que el alguazil sobreesca en el remate por solos los diez dias de la ley, de lo qual resulta auer muchas vezes prouado la parte su opposicion dentro de los diez dias, y passados aquellos, el

alguazil

alguazil por otra parte hazer el remate: lo qual todo es contra derecho: por ende mandamos que de aqui adelante los dichos alguaziles no hagan ningun remate, agora aya opposicion o no la aya sin que el juez lo mande, auiendo visto el processo y los autos del, como arriba esta declarado.

Ley. xxxix. Que no den los dichos alcaldes mayores vn mandamiento para muchas execuciones.

PORQUE fomos informados que en el adelantamiento de Leon se ha acostūbrado hasta aqui, q̄ quando vn acreedor pide muchas execuciones por diuersas obligaciones, y contra diuersas personas, se le da vn mandamiento para todas las execuciones, que en la dicha audiencia llaman copia: y el alcalde mayor y el escriuano lleuā todos los derechos del dicho mandamiento enteramente, como si contra cada vno de los dichos deudores se diese vn mandamiento por si, y despues se hazē de todas las execuciones vn processo en q̄ ay muy gran confusion, porque vnos deudores se opponen y otros no, y los escriuanos lleuan derechos de todos, y quando se appella de la sentencia saca el deudor lo que le toca y lo que no le toca, y se hazen muchas costas indeuidas: por ende mandamos que de aqui adelante no se den los tales mandamientos en copia, salvo que de cada obligacion se de vn mandamiento, y se haga vn processo por si.

Ley. xl. Que no se hagan conciertos sobre los derechos de la execucion, y donde no se acostūbran lleuar derechos lleuen el salario conforme al aranzel.

PORQUE no es cosa conueniente hazerle conciertos con los acreedo-

res que piden las execuciones sobre los derechos que han de lleuar dellos, ni tomarles fianças ni prendas para se pagar dellos no faliendo ciertas las tales execuciones, a lo qual no se deue dar lugar en manera alguna: por ende mandamos a los dichos alcaldes mayores, que de aqui adelante no hagan los dichos conciertos, ni tomen la dicha seguridad, so pena que bolueran lo que lleuaren con el quatro tanto: y porque parece que los alguaziles que van a hazer execuciones a lugares donde no se deue dezima, lleuen de salario en Burgos y Palencia tres reales, y en Leon sesenta marauedis, no pudiendo lleuar mas salario de lo que el aranzel manda, que son cinco marauedis por legua: mandamos que guarden el aranzel, que no lleuen mas de lo en el contenido, y que repartā el dicho salario y derechos por todos los executados: y que los escriuanos que van con ellos no lleuen por entero el salario del camino de cada vno de los executados, aunque hagan muchas execuciones en vn lugar. Y porque en el partido de Palencia se ha lleuado por el escriuano vn real por ordinario de cada execucion por el camino y autos della, y doze mrs por el remate: mandamos que los dichos alguaziles y escriuanos lleuē sus derechos, y los repartan segun y como el aranzel lo manda: so pena que todo lo que mas lleuare lo bueluan con el quatro tanto: y que los dichos escriuanos y alguaziles al pie de los autos q̄ hizierē assienten los derechos que lleuaren del camino delante de testigos, y como y a quien los repartieron: y así mesmo assienten si cobran algo de los deudores: so pena q̄ todo lo que no assientaren así de sus derechos,

Aa como



como delas dichas deudas, lo paguen con el quatro tanto.

Ley. xli. Que quando algun tercero se opone a la execucion, luego sea recibido a prueva: y que no se manden venir los testigos personalmente.

MANDAMOS que quando contra alguna execucion se opusiere alguna muger por su dote, o otras personas, no se mande dar informacion sumaria, sino que reciban luego a prueva con termino ordinario a los oppositores por via ordinaria, y no compellan a las partes a traer ante ellos personalmente los testigos, ni se lo manden, so pena de inhabilitacion de officio al q lo contrario hiziere.

Ley. xlii. Que pedida la execucion sobre las opposiciones que se hizieren: no sea emplazado el acreedor, sino que el escriuano haga la diligencia desta ley.

PORQUE enel partido de Burgos se acostumbra, que quando vn terro se oppone a vna execucion, no le reciben a prueva della hasta que emplazan al acreedor: y para esto le mandan dar vn mandamiento que dizen de autos, de lo qual resultan muchos inconuenientes, porque es muy costoso para los oppositores, emplazar a los acreedores que piden las execuciones, que ordinariamente son merchantes o personas que no se pueden facilmente hallar, y los oppositores communmente son mugeres pobres, y enel entretanto estan los executados presos, y a vezes se mueren en las carceles: porende mandamos que de aqui adelante no se hagan los tales emplazamientos: y que quando los acreedores pidieren las execuciones, los emplaze el escriuano para todos los autos y opposiciones

que succedieren, como se haze en los otros partidos de Palencia, y Leon: para que con esto los dichos acreedores si vieren que les cumple o temieren opposicion, dexen procurador y recaudo para que les auise de las tales opposiciones.

Ley. xliii. Que no se lleue real de mandar hazer remate, ni se haga execucion en bestias de arar.

PORQUE parece que qualquier auto en que los dichos alcaldes mayores mandan hazer trance y remate de los bienes executados, lleua vn real como de sentençia diffinitua, aunque ayan lleuado primero la decima de la execucion, lo qual es contra derecho, especialmente quando no vuo opposicion, o quando la vuo no se hizo prouaça sobre ella: porende mandamos, q de aqui adelante los dichos alcaldes mayores no lleuen el dicho real, que conforme al capitulo de cortes pueden lleuar por las sentençias diffinitivas, de las sentençias de trance y remate en q no ouiere opposicion y prouanças entre las partes. Y mandamos q en los bugyes y bestias de labor no se haga execucion, saluo que en esto se guarde lo que las leyes en este caso disponen.

Ley. xliii. Que no se den mandamientos para q el juez inferior suelte al preso sobre causa ciuil ni den mandamiento para que no innoue el inferior, ni que suelten en fiado antes que vengan los processos, ni den mandamientos condicionales.

PORQUE somos informados que los dichos alcaldes mayores en los pleytos criminales que ante ellos penden en grado de appellacion, antes que vengan los processos, dan mandamientos para que los inferiores den los presos

fos en fiado sin ver la causa de la prision y lo mismo en las dichas causas ciuiles que ante ellos penden en appellacion dan mandamiento para los inferiores, para que no innouen sin auer venido ni visto el processo, y para que las partes no innouen pendiente la appellacion, mandamos q no den semejantes mandamientos antes que vengan los processos, y sean por ellos vistos: ni tampoco den mandamiento, para que si vno esta preso por causa ciuil, lo suelte el juez inferior dando fianças: y assi mismo que no den los mandamientos que acostumbran dar condicionalmente, diziendo, porque somos informados q por qualquier relacion que les hazen proueen debaxo de la dicha condicion si assi es, con la qual en efecto cometen la verificacion a los juezes inferiores, que comunmente son labradores, y de lo que hazen resultan grandes pleytos y diferencias:

Ley. xlv. Que los dichos alcaldes no den incitatuos por aduocar las causas no se cumpliendo, ni resciban a prueva con prouogacion de nueue en nueue dias, sino que al principio se asigne termino conueniente.

OTROS I, porque parece que en las dichas audiencias se acostumbran dar mandamientos, que llaman incitatuos, para que los juezes inferiores hagan justicia a la parte en los pleytos que penden ante ellos y sentençie los dichos pleytos: y si dados los dichos mandamientos el juez inferior no sentençia los dichos pleytos, tienē por costumbre los dichos alcaldes mayores aduocar a si las causas: de lo qual se figuen grandes inconuenientes: porende mandamos a los dichos alcaldes ma-

yores, que si les costare que los juezes inferiores son negligentes en ver y determinar los pleytos, y executar la justicia, los castiguen conforme a derecho: y que no den estas incitatuas: ni con ocasion de semejantes mandamientos aduocuen a si las causas ciuiles y criminales: y quando recibieren a prueva assignen vn termino conueniente, segun la calidad del negocio: por manera que no aya necesidad de darse prouogaciones de nueue en nueue dias, y hazerse costas a las partes.

Ley. xlvj. Que no aya fiscal ni letrado ni procurador de pobres, ni del fisco ante los alcaldes mayores: y que visiten las carceles de los lugares donde residen.

PORQUE en algunos de los dichos adelantamientos se ha ordenado de poco tiempo a esta parte que aya fiscal y letrado y procurador de pobres, y abogado del fisco, y se les da cierto salario, de lo qual se figuen grandes inconuenientes: porende mandamos que de aqui adelante no aya los dichos officios, ni se les de salario alguno: y q los alcaldes visiten por sus personas vna vez en cada semana, las carceles de los lugares donde residen con sus audiencias.

Ley. xlvij. Que no se resciba peticion sin que venga firmada del letrado o procurador o la parte: y que para concluir vn pleyto no se den mas peticiones de las que esta ley dispone.

MANDAMOS que ante los dichos alcaldes no se recibā peticiones algunas importantes sin que vengā firmadas de los letrados o de las partes: y que para concluir vn pleyto en diffinitua: o para interlocutoria, no se acusen tres rebeldias d tres en tres dias, sino que quando se acusare la primera



rebeldia, los alcaldes manden que para la primera audiencia la parte responda y concluya: y ayan el pleyto por concluso, sino ouiere justa causa de dilatar la conclusion para otro dia.

Ley. xviiiij. Que habla de los aranzes que se ponen en los mesones.

PORQUE en algunos de los dichos adelantamientos se ha acostumbra- do, que quando se mudan los alcaldes mayores de vnos lugares a otros, lleuã los aranzes para los poner en los me- fones y ventas de los lugares por dõde passan, aunque en ellos aya aranzes puestos por las justicias ordinarias de los lugares, y que en todos los dichos adelantamientos los alguaziles lleuan por dõde andã los dichos aranzes para los poner en los dichos mesones y ven- tas, y por cada vno lleuan vn real, y otros derechos excessiuos: porende mandamos, que auiendo aranzes en las tales ventas y mesones, no se pongã otros nuevos, ni lleuen derechos: so pe- na del doblo: y que quando fuere neces- fario poner aranzes no se pueda lle- uar por cada vno mas de diez marauedis de derechos.

Ley. xlix. Que de los alcaldes de los adelan- tamientos se appella para la chancilleria, aunque sea de feys mil marauedis abaxo, y no para los concejos.

Vi. l. 75. in fra.

PORQUE en el partido de Palen- cia ay prouision nuestra, para que las appellaciones que se interpusieren del alcalde mayor de aquel partido en los pleytos de feys mil marauedis abaxo q̃ ante el se comiençan, no vayã ante los regimietos de los lugares, saluo ante el presidente y oydores de la nuestra au- diencia de Valladolid: y porque de no hazer se lo mesmo en los otros dos ade-

lantamientos de Burgos y Leon se si- guen algunos incouenientes, manda- mos que de aqui adelante la dicha car- ta se guarde y cumpla en todos los di- chos adelantamientos: y que conforme a ella de las sentencias que los dichos alcaldes mayores dieren en los pleytos de feys mil marauedis abaxo que ante ellos se començaren, se appelle para la dicha nuestra audiencia, y no para ante los concejos de los tales lugares.

Ley. l. Que el que quisiere poner demanda de palabra se reciba en las causas arduas: los testigos y confesiones los tomen los juezes por sus personas en las causas arduas.

SI alguno quisiere poner alguna demã- da por palabra, o hazer algũ otro pe- dimiento por escusar costas del letra- do y procurador, mandamos que los di- chos alcaldes mayores, porq̃ los pley- tos se despachen breuemente, que ad- mitan el pedimiento o demanda que alguno quisiere poner de palabra, aun- que no la trayga por escripto. Y manda- mos que en las causas criminales q̃ los dichos alcaldes mayores resciban las confesiones de las partes: y en las otras causas arduas y de calidad, examinen ellos mismos los testigos sin lo come- meter a escriuano ni receptor, ni a otra persona alguna.

Ley. li. Que los alcaldes mayores no hagan ausencias, y que las sentencias las pronun- cien en las audiencias, y que residan en los lugares de los señores los alcaldes del adelã- tamiento de Palencia.

MANDAMOS que los dichos al- kaldes mayores no hagã ausencia alguna de sus officios, sin tener para ello licencia: y si la hizieren, se execute en ellos con gran diligencia y cuyda- do

do la pena de la dobla por cada dia, cõ forme alas leyes de nuestros reynos. Y mandamos que los autos de los proces- sos se hagan en las audiencias de los di- chos adelantamientos: y que los alcal- des lean y pronuncien en las dichas au- diencias, las sentencias diffinitiuas, y de trance y remate por sus personas, co- mo lo hazen los oydores de las nuestras audiencias: porque por no se auer he- cho asì hasta agora, se ha dicho de nul- lidad contra algunas sentencias, y he- chos muchos gastos por las partes. Y porq̃ los alcaldes mayores del partido de Palencia no acostumbra de residir en los lugares de señorios, por algunos respectos particulares: porẽ de manda- mos a los alcaldes mayores del dicho partido, que entren y residan en los lu- gares de señorio como en los de nue- stra corona real, sin que tengan respec- to ni accepcion de personas, como se haze en los partidos de Burgos y Leon.

Ley. liij. Que los escriuanos que dieren los pro- cessos en grado de apelacion para el audiẽ- cia de Valladolid, den originalmente el pro- cesso que vino en apelacion del inferior pa- ra el alcalde mayor.

MANDAMOS que los escriua- nos de los dichos alcaldes mayo- res de aqui adelante en los processos que ante ellos se sentenciare, que ouie- ren venido por appellacion de ante o- tros juezes inferiores, quando de las ta- les sentencias de los dichos alcaldes ma- yores se appellare para la nuestra au- diencia, no dẽ ni faque en limpio mas de los autos y escripturas y prouanç as que ante ellos se ouieren presentado y hecho: y lo demas que se hizo ante los juezes inferiores lo den y entreguen a

la parte originalmente, sin lleuar por ello cosa alguna.

Ley. liij. Que los escriuanos de los dichos alcal- des no lleuen vistas ni derechos de pre- sentacion de peticiones de lo que ante ellos passare: ni de los poderes lleuen cosa algu- na so color de registro: y que en lleuar sus derechos guarden el aranzel del rey.

MANDAMOS que los escriua- nos de los dichos alcaldes no lleuẽ vista de ninguna escriptura, ni prouan- ças que ante ellos se hizieren o presen- taren en appellacion, sin embargo de qualquier costumbre que en cotrario aya: saluo que solamẽte lleuen vista en el caso q̃ cõforme al aranzel la pue dan lleuar: y q̃ no lleuẽ los quatro m̃s, ni o- tro derecho alguno de las presentacio- nes de las peticiones: y que no lleuẽ los vevnte y quatro m̃s de cada poder, lo color de registro y sacallo en limpio: y q̃ el poder lo asienten en vna hoja del processso, y no lleuen mas de diez mara- uedis por el, y no lo asientẽ dos vezes: y q̃ guarden los dichos escriuanos en el lleuar de sus derechos, lo q̃ esta dis- puesto q̃ pueden lleuar en el aranzel de nuestros reynos: so pena que lo que lle- uare de demasado lo boluerã cõ la pe- na en el dicho aranzel contenida.

Ley. liiij. Que los dichos escriuanos no hagan ausencia sin licencia, y sea castigado el que lo contrario hiziere, y que los derechos que recibieren de las prouanç as los asienten y den conocimiento, y traygan consigo los processos.

MANDAMOS que los dichos es- criuanos residan en sus officios cõ tinuamente: y asienten y señalen de su mano los autos que ante ellos se hizie- ren, y los dichos alcaldes los castiguen asperamente quãdo se ausentaren sin li- cencia,



Libro tercero Titulo III.

encia, y esta no se la den, sino por cau-
sa muy necesaria. Y mandamos que los
dichos escriuanos traygã consigo todos
los processos que estã pendiẽtes y por
determinar, y no pidan dineros ni be-
stias a los pleyteantes para embiar por
ellos: so pena que lo pagaran con el do-
blo y mas las costas a las partes. A los
quales escriuanos asy mismo manda-
mos, que asientẽ los dineros que rescie-
bieren delas partes durante el tiempo
que vã haziendo las prouanças en la ca-
beça d'ellas, y acabada de hazer fenezcã
quẽta cõ las partes, y asientẽ el fenesci-
miento della, y los derechos que hã re-
cebido al pie de la dicha prouança: y
den carta de pago a las parte o a sus
procuradores delo que vuieren resce-
bido: so pena de pagar con el doblo lo
que de otra manera lleuaren.

*Ley. lv. Que quando alguno de los alcaldes
mayores fuere a alguna comission, no lle-
uen consigo al escriuano principal, ni a vi-
sitaciones.*

OTROS I mandamos que de aqui
adelante quando alguno de los di-
chos alcaldes mayores salieren del au-
diencia a algunas visitaciones o comi-
siones, lleuen consigo vn official o re-
ceptor, ante quien passen los negocios
a que van a entender, y que el escriua-
no principal quede en el audiencia a
dar recaudo a los pleyteantes, y nego-
cios que en ella quedan.

*Ley. lvj. Que los alcaldes mayores no den po-
sadas ni carretas ni bestias, salvo en la ma-
nera y a las personas en esta ley conteni-
das.*

POR evitar la vexacion y fatiga que
los vezinos de los lugares de los di-
chos adelantamientos resciben cerca
de las posadas y carretas y bestias que

acostumbran dar, mandamos que de
aqui adelante en ninguno de los lugares
donde fueren y residieren los dichos
nuestros alcaldes mayores se den posada
mas de para ellos, y para sus escriua-
nos, y para la carcel, y para dos alguazi-
les en cada adelantamiento, y estas pa-
gãdo por ellas lo que justo fuere, y pa-
ra cada vno de los dichos alcaldes ma-
yores quando se mudaren con su audiẽ-
cia, no se den mas de dos carretas: y al
escriuano vna, y al alguazil otra: y para
lleuar la carcel las que fuerẽ menester,
y esto pagandolas como valẽ entre los
vezinos, antes q̃ les entreguen las car-
retas, y que a otra ninguna persona se
puedan dar ni den posadas ni carretas,
ni bestias de guia de premia, salvo a los
arriba declarados.

*Ley. lvij. Que aya camas en la carcel para
los pobres, y les digan missa, y que los car-
celeros puedã dar camas a los otros presos
conforme a lo en esta ley contenido.*

MANDAMOS a los dichos alcal-
des mayores que hagan comprar
camas para los presos pobres, y limpiar
las y renouarlas a sus tiempos: y que los
domingos y fiestas de guardar, les ha-
gan dezir missa, lo qual todo se haga y
pague a costa de las penas que se apli-
can para gastos de justicia, y que cerca
dello tengan especial cuydado. Y mã-
damos que el carcelero pueda dar ca-
mas a los presos, quando ellos no las
traen: y que no les puedan llevar por
cada vna noche a cada vno mas de tres
maravedis: por guisarles de comer y le-
ña y lumbrẽ, y agua y sal dos maraue-
dis a cada vno, con q̃ si los dichos pre-
sos no lo quisieren rescebir, no les fuer-
cen nada.

Ley

*Ley. lviij. Que la prision por blasphemia sea
continua, y que los carceleros no resciban
preso alguno sin que el alguazil le de la ra-
zon porque viene preso, y que tenga el li-
bro de los presos, y la razon porque estã
presos.*

POR QVE los alguaziles traen o em-
bian presos a la carcel, y acaesce no
venir en vn mes o dos, y por no saber la
causa de su prision no los sueltan, aun-
que offrescen paga o fiança de sanea-
miento: por ende mandamos que nin-
guno de los carceleros resciba preso al-
guno sin que el alguazil le de, o embie
cedula de la razon porque aquel vie-
ne preso: y diga si pagare o diere fian-
ças de saneamiento hasta la cantidad
de la deuda y costas le fueren: y que
para asseniar esto, cada vno de los di-
chos carceleros tenga vn libro donde
assiente el dia que viene el tal preso,
y la causa y razon porque le traen, y
quien le prendio. Y mandamos que los
presos por blasphemias cumplan los
treynta dias de la prision continua: y
que los dichos alcaldes mayores no
permitan que cumplan por dias inter-
polados, quinze dias dias en vn tiempo,
y quinze en otro.

*Ley. lix. Que los alcaldes mayores tomen las
cuentas en los lugares de las behetrias, y
que las visite personalmente de dos en dos
años.*

POR QVE parece que los dichos al-
caldes mayores acostumbran man-
dar que vengã de los lugares de las be-
hetrias que son de la corona real a dar
les las quantas en los lugares do ellos
residẽ, en lo qual se hazen muy grandes
costas, porque vienẽ alcaldes y regido-
res a dar las dichas quẽtas a costa de los
propios de los lugares, y q̃ las quẽtas

no se tomã como deuen, porque no ay
quien las contradiga, ni quien informe
al alcaide mayor delo que se ha mal ga-
stado, y no se haze mas de firmarlas los
alcaldes mayores: por ende mandamos
a los dichos alcaldes mayores que son
o fueren, que cada año, o alomenos de
dos en dos años visiten personalmente
todos los lugares de las behetrias de su
magestad de su partido, y tomen las
quantas, so pena que por cada lugar de
behetria que dexarẽ de visitar y tomar
las quantas en los dichos dos años, pa-
guen diez mil maravedis para la nuestra
camara.

*Ley. lx. Que se den a los letrados aunque no
anden con la audiencia los processos, y que
sus escriuientes no lleuen a las partes cosa al-
guna por las peticiones.*

MANDAMOS a los alcaldes ma-
yores y escriuanos, que quãdo las
partes pidieren que se den los proces-
sos que ante ellos passarẽ a los letrados
y abogados de los pñeblos donde resi-
dieren, en sus audiencias, o dẽtro de las
cinco leguas, los fagan dar y dẽ, con q̃
se den a buen recaudo y cõ pena: para
que bueluan los dichos processos para
el dia que les señalaren: y porque los es-
criuientes de los abogados lleuan dine-
ros a las partes por los escriptos, manda-
mos que no lo lleuẽ: so pena que los a-
bogados que lo consintieren, y los di-
chos escriuientes que los lleuaren los
bueluan con el doblo.

*Ley. lxj. Que los alcaldes mayores esten en re-
sidencia cinquenta dias, y en los lugares do
mas continuamente han estado se tome, y q̃
aya vn libro do se assienten las sentencias
de las residencias, y lo que el consejo proueyere
cerca dellas.*

Aa 4 POR:



PORQUE los alcaldes mayores andan por muchos lugares durante el tiempo de sus officios: y treynta dias no es tiempo cōueniente para fazer sus residencias, mandamos que de aqui adelante hagan residencia los dichos alcaldes por termino de cinquenta dias: los quales el juez que se la tomare, los reparta en los lugares conuenientes para fazer justicia a los que la pidieren: cō que principalmente se tomen en los lugares donde los dichos alcaldes ouierē residido la mayor parte del tiempo. Y mandamos que en cada vna de las audiencias delos adelantamientos aya vn libro en que se escriuan todas las sentēcias que dierē los alcaldes mayores en las residencias que toman a sus predecesores, y lo que los del nuestro cōsejo proueyeren y mandaren en cada vna dellas: el qual libro tenga el alcalde mayor que nūeuamēte viniere a residir al dicho officio: porque de no se auer fecho asy ha cessado de setener cuenta y razon en los dichos adelantamientos, delo que en el nuestro cōsejo se ha proueydo en las dichas residencias.

Ley. lxiij. Que los alcaldes mayores den fianças por los merinos que nombran: y que las fianças se assienten y delos alguaziles y receptores y carceleros en vn libro.

Vi. l. 19. su gra.

PORQUE parece que los dichos alcaldes mayores nombran los alguaziles y merinos q̄ cō ellos andā, y porq̄ fueren ser estrangeros y no abonados, y acabados los officios se van: mandamos que los dichos alcaldes mayores de aqui adelante nombren por alguaziles y merinos buenas personas, quales conuenga para la administraciō de la justicia, los quales al tiempo que los nombraren y uierē de ser recebidos,

den por ellos fianças que haran residēcia del tiempo que estuieren en los officios, y estaran a justicia con los q̄ dellos se quexaren, y para las dichas fianças y de los receptores y carceleros q̄ uieren en las dichas audiencias aya en cada vna dellas vn libro en que se assienten, y no sean recebidos a los dichos officios sin que las den.

Ley. lxiij. Que no aya mas de dos alguaziles en cada adelantamiento y que den cartas de pago de las deudas que cobran de las execuciones: y que no se embie alguazil ni escriuano para tomar informacion y prender.

PORQUE de auer mucho numero de alguaziles en cada vno delos dichos adelantamientos se figuen muchos inconuenientes, no foliendo auer en cada vno dellos mas de vno: por ende mandamos que cada vno de los dichos alcaldes mayores al principio de su officio nombre dos alguaziles ante quien passen las execuciones y las otras cosas concernientes a la execucion de la justicia: y que pendiente el dicho officio no pueda cada vno dellos acrescentar otro ninguno alguazil, sino fuere por muerte de alguno de los dos asy nombrados, o estando ausente o fuera del adelantamiento: y las prisiones que se uieren de hazer sobre delictos las puedan hazer los receptores que embian a tomar las informaciones: y quando aconteciere algun caso graue, vaya a hazer la tal prision vno delos dichos dos alguaziles. Y mandamos que para tomar informaciō sobre delictos que acaescē en sus partidos, y prender los culpados, no embie alguazil ni escriuano: saluo que el receptor vaya por alguazil y receptor: y no embien

bien mas de vna persona para ambas cosas, sino fueren causas muy arduas. Y mandamos que los dichos alguaziles den las cartas de pago de las deudas q̄ cobran por razon de las execuciones a las partes, declarando la deuda y la cantidad della, y quien es el acreedor, y el tiempo y hecha de la obligaciō que executaren, por virtud de la qual cobrē los dineros.

Ley. lxiij. Que los alguaziles no saquen preda por sus costas, y paguen a los acreedores las deudas que cobraren, y no lleuē mas de seys marauedis por dar possession, aunque se den muchas cosas.

MANDAMOS que los alguaziles o merinos que fueren a hazer execuciones las hagan por principal y costas: y que no se paguen de sus derechos de decima, o derechos de camino, hasta que las partes sean pagadas de sus deudas: y que las prendas que sacaren para sus costas las depositen, y no las lleuē consigo: so pena que el que de otra manera lleuare sus costas o derechos, que lo pagara con el quatro tanto: y que por el dar las possessiones de que se uiere hecho execucion no se auiendo lleuado decima della, no lleue mas delos seys marauedis contenidos en el aranzel: y aunque en la tal execucion se de possession de muchas cosas, no se lleue mas de por vna: so la pena en el dicho aranzel contenida. Y mandamos a los dichos alguaziles y merinos, que dentro de tres dias despues q̄ vinieren delos negocios, hagan buen pago a los acreedores de todas las deudas que por ellos cobraron en el camino: y si la parte no estuuiere en el pueblo lo den a su procurador, o a el que por ello uiere de auer: so pena q̄ to-

do lo que no pagaren dentro del dicho termino, lo paguen con el quatro tãto para la nuestra camara, y de mas sean suspendidos vn año del officio por cada vez que lo contrario hizieren.

Ley. lxxv. Que los alguaziles en las execuciones de que uier n lleuado decima no lleuē otros derechos de camino, ni de dar possession: y no lleuando decima, lleue por cada legua medio real.

MANDAMOS a los dichos alcaldes mayores, y a sus merinos y alguaziles, que en las execuciones que uieren y do a hazer de que uieren lleuado decima, no lleuē otros derechos algunos por via de camino, ni por otra manera algūa, ni por yr dar las possessiones de lo executado y vendido, aunque vayan a las dar otros que no sean los que hizieron las execuciones. Y mandamos q̄ los alguaziles y merinos no lleuando derechos de execucion, lleuē por cada legua medio real: y los escriuanos que con ellos uieren de yr, dos reales por cada dia: segun y como y en la forma que se dispone en los aranzels delos titulos treynta y vno: y en el titulo veynte y siete del libro quarto.

Ley. lxxvj. Que aya en los adelantamientos libro do se assienten las penas de camara y que el receptor dellas con licencia del alcalde pague las libranças por su antiguedad.

MANDAMOS, que en cada vna de las audiencias delos dichos adelantamientos, aya vn libro en que se assienten todas las condenaciones que se hizieren y applicaren para la camara, porque no se dexen de cobrar ninguna dellas. Y mandamos a los receptores que paguen las libranças que en

A a s ellos

Lo que se escriuan so sea acrescentado por el aranzel del rey, no.



ellos fueren hechas por su antigüedad: y que no paguen a ninguno sin licencia y mandado del alcalde mayor: y lo que de otra manera pagaren no se lo reciban en cuenta, y lo paguê de sus bienes.

Ley. lxxvij. Que pone la forma que se ha de tener en el nombramiento de los receptores de los adelantamientos.

PORQUE somos informados de los muchos y grandes daños y inconuenientes que en los dichos adelantamientos se siguen, a causa del mucho numero de receptores que en las dichas audiencias residen, y por no ser tan habiles y legales como para semejantes officios se requiere, y queriendo proueer y remediar en lo susodicho, mandamos a los dichos alcaldes mayores, q̄ son o fueren en los dichos adelantamientos, que vn mes antes que se les acaben las prouisiones de sus officios, embien ante los del nuestro consejo relacion de los receptores que en sus audiencias residen, y quales son mas habiles y fieles y legales, y quales conuerna que se nombren para los dichos officios: para que vista la memoria que anfi embiaren, se examinen las tales personas, y den fianças en el nuestro consejo, y siendo habiles se les de licencia para vsar los dichos officios de receptores: y que sin hazerse esta diligencia, y llevar fee dello, los dichos alcaldes mayores no los nombren ni prouean agora ni de aqui adelante.

Ley. lxxviii. Que se haga las prouanças por rectorias y no por receptor, sino en causas graues: y que no se tomen mas de veynte testigos, y la presentacion dellos abienida.

MUCHAS vezes las prouanças q̄ se hazen en las audiencias de los adelantamientos se hazen por receptores, pudiendose hazer a menos costas por rectorias: por ende mandamos, q̄ los dichos alcaldes mayores no embien los dichos receptores, sino en causas arduas, y en que aya mucha necesidad: y quando las partes pidieren rectorias para las justicias ordinarias se les den. Y porqué en el presentar testigos aya orden, mandamos a los dichos alcaldes que no cõsientan tomar mas de veynte testigos de cada parte: so pena que se pague a la parte todas las costas y gastos q̄ dello se recresciere por los escriuanos y receptores: y que se assiente asì en las rectorias. Y anfi mesmo que los dichos receptores y escriuanos en las prouanças que hizierẽ, assienten la presentacion y juramento del primer testigo a la larga, y los demas, diciendo auer jurado como el primero.

Ley. lxxix. Que no se embien receptores en cosas liuianas, y quando se embiaren en cosas arduas, se les tassèn los dias.

MANDAMOS que no se den cõmisiones a receptores ni escriuanos para hazer informaciones sobre delitos y queexas liuianas y prender culpados, por euitar costas: saluo que se de mandamiento para que la justicia ordinaria del lugar donde acaesciere, tome la informacion, o prenda, y lo embie, y quando conuiniere embiar receptores en cosas arduas, se les tasse y señale los dias que se han de occupar: porque por no se hazer estan mas tiempo, y se hazen grandes costas a las partes.

Ley

Ley. lxxx. Que ay a libro en que se assienten los negocios que se cometen a receptores: y que no reciban los receptores presentacion de escripturas: y entreguen las prouanças signadas assentados sus derechos: y se tassèn y den carta de pago de los derechos.

MANDAMOS que el escriuano de cada vna de las audiencias tenga vn libro en que assiente los negocios que se cometen a receptores: porque ha resultado auerse encubierto los negocios e informaciones sobre delitos y partes: y que cada y quando que entregaren los receptores las prouanças, las entreguen originalmente firmadas y signadas, y assienten al pie del signo por menudo los derechos lleuados firmado de su nombre, declarando de que, y lo mismo los otros escriuanos: y de carta de pago a las partes, y lo mismo los alguaziles de lo que recibẽ: so pena de lo pagar con el quatro tanto. Y mandamos que los dichos alcaldes mayores al tiempo que sentenciaren los procesos, tassèn conforme al aranzel los derechos que se pueden llevar por las prouanças e informaciones, y los derechos de los otros autos: y lo que hallaren auer lleuado los dichos receptores y escriuanos, lo hagan luego boluer cõ la pena contenida en el aranzel. Y otro si el receptor que vuiere venido de vn negocio, no parta a otro, sin entregar primero las prouanças o informaciones del negocio a q̄ fue: so pena de dos ducados para la camara, y mas las costas a la parte: a los quales receptores mandamos que no reciban presentacion de escriptura alguna.

Ley. lxxj. Que pone la manera q̄ los procuradores han de pagar los derechos a los escri-

uanos, de manera que las partes no recibã agrauio.

PORQUE los procuradores de los dichos adelantamientos lleuan muy demasados dineros a los pleyteantes, so color de pedirles para pagar los autos que se hazen en los procesos a los escriuanos, lo qual resulta de pagar los dichos procuradores los derechos de cada auto al tiempo que se haze, y como los autos sean tan menudos no puede tener cuenta con las partes que tanto han pagado por todos: por ende mandamos a los dichos procuradores, que de aqui adelante paguen los derechos de todos los autos que se hizieren a los escriuanos al tiempo de la sentencia de prouea, los que hasta alli se deuieren, y al tiempo de la publicacion los que asì mismo hasta alli se deuieren: y que los escriuanos no resciban los dichos derechos en otros tiempos: y assienten lo que resciben especificadamente: y no pongan que los han pagado hasta alli, como hasta agora diz que se ha acostubrado poner: porq̄ desta manera puedan saber las partes lo que se paga por ellos, y no les lleuen derechos demasados.

Ley. lxxij. Que el audiencia se haga en inuierno a las dos, y en verano a las tres, y que los alcaldes manden jurar de calunnia quando el executado lo pidiere antes del remate: y que quando los alguaziles predicen a alguno por acusacion emplazẽ al acusador.

MANDAMOS, que los alcaldes mayores de los dichos adelantamientos hagan sus audiencias en verano a las tres despues de medio dia, y en inuierno a las dos: y que cada tercero dia visiten la carcel, y demas dello todas



Libro tercero, Titulo III,

das las vezes q̄ viere algun preso nueuo: y quando los alguaziles prendierē a algunas personas por razon de algunas accusaciones, emplazen al accusador para que venga en seguimiento de la causa: porque de no se auer hecho se han seguido inconuenientes y costas de partes. Y mandamos que en qualquier tiempo que el executado pidiere que el acreedor jure de calumnia, aunque sean passados los diez dias, los dichos alcaldes le compelan a ello: con tanto que sea antes del remate.

Ley. lxxiiij. Que los escriuanos asienten las presentaciones y autos en forma, y que los mandamientos que dieren sean breues: y de letra conforme al aranzel.

MANDAMOS que los escriuanos asienten las presentaciones de las peticiones, y de las obligaciones y otras escripturas que ante ellos se presentaren, y los autos que ante ellos se hizieren, de buena letra legible y en forma, y lo firmen de sus nombres: y tengan especial cuydado de assentar los autos que ante ellos passaren. Y mandamos que quando dieren algunos mandamientos, no los hagan largos, ni pogan en ellos cosa superflua: y que los dichos alcaldes tengā cuydado de hazer que pongan en ellos las partes y renglones que cōforme al aranzel son obligados: y al respecto dellos lleuen sus derechos, y no otra cosa alguna.

Ley. lxxiiij. Que la villa de Astudillo este en el adelantamiento de Palencia, y los lugares de Villahoz y Tordepabre, en el adelantamiento de Burgos.

PORQUE los lugares de Villahoz y Tordepabre que estā junto a Burgos son del partido de Palencia, por ser de la merindad de Cerrato, y a causa de

estar tā defuados de los otros lugares donde reside el alcalde mayor del dicho adelantamiento de Palencia, no se visitan y ay en ellos falta de justicia, y ay diferencia sobre en qual de los dichos adelantamientos de Burgos o Palencia entra y se quēta la villa de Astudillo, por ser fin de ambos partidos, y a esta causa es visitada por ambos alcaldes mayores: por ende mandamos que de aqui adelante los dichos lugares de Villahoz, y Tordepabre entren y se quentē en el dicho adelantamiento de Burgos: y el alcalde mayor del haga y administre en ellos justicia, y los visite como a los otros lugares de su partido: y que la dicha villa de Astudillo quede en el dicho adelantamiento de Palencia: y el alcaldemayor del partido de Burgos no entre en ella, ni la visite: como en lugar de fuera de su jurisdiccion,

Ley. lxxx. Para que se remedien los agravios que resciben los vassallos de la corona real sujetos a lugar de señorío: y que las prouisiones del plantar de los montes y arboles, procuren que se executen y cumplan.

PORQUE los lugares de nuestra corona real que estan en los dichos adelantamientos sujetos en la jurisdiccion a lugares de señorío, resciben muchas vexaciones y molestias de las justicias de aquellos cuyos son los dichos lugares, y les ponē imposiciones, y les lleuan accessorias por sentenciar los processos: por ende mandamos a los dichos alcaldes mayores, que de aqui adelante tengan muy especial cuydado de proueer y remediar y castigar lo susodicho: y nos embien la razón de los agravios que en los dichos lugares se hazen,

Don Phili
pe. 2. y do.
na luana
gouerna-
dora en su
nombre en
valladolid
año. 1554
por Mayo,
cedula.

Delos adelantados y merinos. 191

hazen, y de los pleytos que estan sobre ello pendiētes, y del estado en q̄ estan: y mandamos que los dichos alcaldes mayores cada vno en su partido, tengā mucho cuydado y diligencia en hazer cumplir y executar las leyes y pragmatikas que hablan en el plantar de los mōtes y arboles.

Ley. lxxvi. Que los alcaldes mayores de los adelantamientos, las sentencias que dierē en confirmacion de otras dadas por los inferiores, las executen: dando fianças el executante, que si por oydores se reuocarē bolueran lo recebido, y esto en pleytos de seys mil marauedis y de ay abaxo, y que los oydores no impidan lo susodicho.

MANDAMOS que los nuestros alcaldes mayores de los adelantamientos de Castilla, Leon y Campos, en los pleytos que ante ellos vinieren en appellacion de sentēcias dadas por los juezes inferiores en las causas ciuiles de seys mil marauedis y dende abaxo, que confirmando la sentencia del inferior sin embargo de la appellacion a pedimiento de la parte en cuyo fauor se dieren, las executen: dando primeramente fianças, que si las dichas sentencias fueren reuocadas o modificadas, bolueran lo que vuiere lleuado y pagado: y executado lo contenido en las dichas sentencias, puedan proseguir la appellacion ante presidente y oydores a los quales mandamos que dādose las dichas fianças, no impidan la dicha execucion por la dicha appellacion de las dichas sentencias,

Ley. lxxviij. Que el alcalde mayor del adelantamiento del partido de Palencia no se entremeta a conoscer dentro de las cinco leguas de la chancilleria de Valladolid.

MANDAMOS a los alcaldes mayores y juezes de residēcia del partido de Campos que no se entremetan a conoscer ni entren en los lugares que estuuiere dentro de las cinco leguas donde reside, o residiere la nuestra audiencia y chancilleria de Valladolid.

Ley. lxxviiij. Que cada vno de los alcaldes de los adelantamientos tenga dos escriuauanos.

PORQUE a cada vn juzgado de los adelantamientos ocurren muchos negocios, mandamos que como hasta aqui cada vno de los alcaldes de los adelantamientos no ha tenido sino vn escriuano principal, que para mas breue expedicion de los negocios tenga dos: y que estos entre si repartā los negocios, como los reparten los escriuanos de camara de las nuestras chancillerias.

Quando los alcaldes mayores de los adelantamientos quisieren visitar algunas villas o pueblos, y se hiziere contradiccion, conozcase della en el consejo, y no en las audiencias. l. veynte y tres, titulo quarto, libro segundo.

Los alcaldes mayores executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas, ley catorze, titulo final, libro octauo.

Los merinos de los adelantados den fiadores. l. final titu. xvij. libr. quinto.

El yantar que han de auer los merinos en lo abbadengo pone la ley final, titulo dozto, libro sexto.

Para que cosas se han de nombrar contadores, y que en vn pleyto no aya mas de vnas quantas. Vease la ley cinquenta, y cinquenta y vna, titulo quinto, libro ij.

Titulo

Pragmatica del emperador don Carlos por prouision del consejo hecha en Madrid. año. 1541.

Don Phili
pe. 2. en Va
lladolid, a
ño. 1558.
y en su au
sencia la
princesa
doña luana
gouernadora
en la respue
sta que se
dio a las pe
ri. d. las cor
tes de Va
lladolid el
año. 52. pe
ri. 29. y en
Toledo, a
ño. 60. peti
50.



Don Juan
2.º en Camo
ra, año.
431. pe. 11.
y en Vallad.
do. d. año
442. pe. 12.

Don Juan
2.º en Camo
ra, año.
431. pe. 11.
y en Vallad.
do. d. año
442. pe. 12.

Titulo quinto. De los asistentes y corregidores.

Ley primera. Como deuen ser proueydos los pueblos de corregidores con salario.



Refrenar la cobdicia desordenada de algunos ambiciosos que dessean tener nuestro poder y facultad de juzgar los pueblos, es nuestra merced y voluntad, de no proueer de aqui adelante de corregidor con salario, a algunas, ni alguna ciudad, o villa, o lugar de nuestros reynos, saluo pidiendolo todos los vezinos, y moradores de la dicha ciudad, o villa, o lugar, o la mayor parte de ellos: y nos entendiendo que assi cumple a nuestro seruicio dezimos, que no entendemos dar, ni daremos, aunque nos seamos informados por alguna relacion que es menester corregidor. Y otro si, que quando quier que nos uieremos de embiar corregidor a qualquier de nuestras ciudades, y villas, y lugares, que mandaremos auer informacion primeramente en nuestra corte de buenas personas, sin sospecha, dignas de fee y de creer, si es cúplidero a nuestro seruicio, y al bien y pro comun de las tales ciudades, villas, y lugares, de embiar corregidor a peticion de aquellos que lo pidieren: y que si informacion no se pudiere hallar en nuestra corte, mandaremos embiar vna buena persona sin sospecha a la tal ciudad, y villa a nuestra costa, para que aya informacion sobre tal caso, y la traya ante nos: y si se hallare que no es necessario corregidor, q̄ no le entenderemos de embiar: y en tal caso mandamos, que si fue

re hallado no ser menester, que la persona, o personas q̄ lo vinieren a demandar, paguen el salario y costas.

Ley. ij. Que el corregidor que fuere proueydo haga la solemnidad en esta ley cõtenida.

MANDAMOS, que quando algunos corregimientos se vieren de dar en las ciudades, y villas, y lugares de nuestros reynos, se guarde la solemnidad de la ley susodicha: y que el corregidor sea tal que cumpla a nuestro seruicio, y a la execucion de la justicia, proueyendo al officio mas que a la persona, y que sea persona llana y no poderoso, y sirua el officio por si mesmo, y por sus oficiales estando presente: y que jure que no dio, ni prometio, ni dara, ni prometera cosa alguna por razon del dicho officio a persona alguna, ni de la r̄ta del: so pena de perjuro e infame, y de auer perdido el officio, y de no auer otro: y que este juram̄to haga en el cõcejo de la ciudad, villa, o lugar de que fuere proueydo, por ante escriuano publico.

Ley. iij. Que los lugares que h̄ por su cõvso, o priuilegio de elegir oficiales de juzgados, se los guarden. Saluo quando pidieren juezes de fuera parte, que entõces se guarde lo en esta ley contenido.

OTRO SI mandamos, que los officios de juzgados, alcaydias, y merindades, y alguazilazgos de las nuestras ciudades, y villas, y lugares de nuestros reynos, q̄ los han por fuero, o por costumbre, o priuilegios de los nombrar y elegir de los mismos pueblos, que los ayã assi: y quando los quisieren de fuera parte, nos lo pidan todos,

El mismo
en Guada
lajara, año
436. ca. 14

Don Alfo
so en Va
lladolid,
era. 1363.
pet. 9 y en
Madrid, e
ra. 1367.
pe. 41 y 61
y en Leon
era 1387.
pe. 65 y dõ
Pedro en
Vallado
lida. era.
382 pet. 3.
y alliera
363 pe. 18
dõ Enriq̄
1.º en Burgo
s

o la

o la mayor parte dellos: ca. estonces, o quando entendieremos que cumple de los poner por alguna mengua que aya de justicia, los mandaremos dar q̄ sean personas perteneciẽtes para ello y que sean naturales de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, y no de fuera dellos.

Ley. iij. Por que tiempo h̄ de ser proueydos los asistentes y corregidores.

PORQUE de durar los corregidores en las ciudades y villas, se suelen hazer parciales y vanderizos, y comunmente nose haze justicia, sino cõtra los pequeños que poco pueden, procuran do contentar a los q̄ tienen mano en los officios, y a otras personas poderosas, por auer prorrogacion, y durar mas en sus cargos, y no les contradigan en ellos: y los que son agrauados no pueden profeguir su justicia tan libremente como conuiene, y se siguen otros in conuinentes, por ende ordenamos y mandamos, que los corregidores, o asistentes que diemos en la manera q̄ las leyes lo disponen, no se prouean mas de por tiempo de vn año: saluo si fueremos informados de la ciudad, o villa do fuere proueydo, que conuiene que este mas tiempo: y en este caso no entendemos hazer prorrogacion mas de por otro año.

Ley. v. Que los salarios de los corregidores o pesquisidores, se paguen de los propios, o de los culpados.

ORDENAMOS y mandamos, q̄ las soldadas y salarios que se han de dar y auer los nuestros corregidores, y otros oficiales que nos embiamos a las nuestras ciudades, villas y lugares, que se paguen de los propios de los tales lugares si los ouiere: y si pro-

prios no tuuiere, que los paguen los q̄ suelen pagar en todas las cosas que son para pro del concejo, o del lugar: pero si hallare que por culpa de algunos caualleros, o otras personas se mouieren escandalos y ruydos, y otros males y daños, por causa de lo qual, nos embiaremos corregidor, o pesquisidor: mandamos al dicho corregidor, o pesquisidor, que haga pagar el dicho salario a los que assi hallare culpados: y si el cõcejo le vuiere pagado el salario, que lo haga tornar y pagar a los dichos culpados: so pena que el dicho corregidor lo pague con el doblo.

Ley. vij. Que ningun corregidor pueda estar ausente de su corregimiento, ni seruir por substituto, sin expressa licencia: so pena de perder el salario, y la pena de la dobla: excepto en los casos en esta ley contenidos.

MUCHOS corregidores y asistentes se ausentan de sus officios y lugares donde los tienen, y lleuan el salario del tiempo que estan ausentes en grande cargo de su consciencia, por ende mandamos, que no puedan lleuar salario, saluo por el tiempo que siruiere y estuuiere presentes: y que no puedan seruir por substituto sin nuestra licencia: pero bien permitimos, que con justa causa y licencia de los officiales del concejo de la tal ciudad, o villa, pueda estar el corregidor ausente nouenta dias cõtinuos, o interpollados cada año: y por esto no le sea descõtado cosa alguna de su salario, ni tampoco quando estuuiere ocupado con tinuamente por enfermedad, o estuuiere en nuestra corte, o en otra parte en nuestro seruicio, o con nuestra licencia,

Don Fer
nando y do
na Isabel
en Toledo
año. 80. l. 55
y don Juan
2.º en Camo
ra, año. 432
pe. 11. y dõ
Carlos, y
doña Iua
na. en To
ledo año.
45. p. 7. y
Segouia a
ño. 32. pe
ti. 33. y en
Vallado
lida. año. 37
pe. 73.

Don Alfo
so en Alea
ria, era. 1486
p. 41. y don
Juan. 2.º en
Toledo. a.
ño. 436. p.
27.



cia y fuera de estos casos no entenda mos dispensar con ningun gouernador, asistente, o corregidor que este ausente de su cargo: y si cedula en contrario se dieren, mandaremos que sean obedescidas y no cumplidas. Y mandamos que de mas de perder el salario del tiempo que fueren ausentes, de fuera de los dichos casos, paguen mas vna dobla por cada dia que estuieren ausentes.

Ley.vij. Que pone mayor pena contra los corregidores que estan ausentes de sus officios: y que no puedan ellos ni sus oficiales venir a corte ni audiencias en nombre de los pueblos, con salario ni sin el.

MANDAMOS que de aqui adelante los dichos corregidores residan en sus cargos: y sino residieren enteramente, pasado el termino de los tres meses que pueden tener licencia, no usen de los dichos officios: ni los concejos donde tuieren el cargo le tengan por nuestro corregidor, como persona q no tiene poder ni facultad para lo usar, aunque aleguen justa causa de ausencia: excepto en los casos en la ley pasada contenidos: ni les acudan con salario alguno, ni lo consentan: con apercibimiento que si algunos marauejis le libraren o mandaren librar, lo pagaran de sus bienes con el doblo. Y mandamos al concejo y regidores de la tal ciudad o villa, que luego nos lo hagan saber cumplido el termino de los dichos tres meses con persona de recado, a costa del salario del corregidor como esta ausente, y no reside, y por ello esta vaco el officio: para que nos proueamos del, y en el interim que no prouemos, mandamos que usen el dicho officio con los oficiales que el di-

cho corregidor tuuiere puestos: a los quales mandamos que tengan y usen de los dichos officios en nuestro nombre: y por la presente les damos poder para los exercer en nuestro nombre, y no del dicho corregidor. Otro si por que algunos de los dichos corregidores y justicias procuran venir a nuestra corte, lo color que son embiados por los pueblos a negocios dellos, mandamos que los dichos corregidores ni alguno dellos ni sus tenientes, ni oficiales, no vengan a negocios de la tal ciudad, villa o lugar, a nuestra corte, ni a nuestras audiencias, con salario, ni sin el.

Ley.vij. Que los corregidores no lleuen escriuano, solamente usen con los escriuanos de! numero.

LOS corregidores y juezes que nos embiaremos a las ciudades y villas y lugares no lleuen consigo a los dichos officios escriuano: y usen en los dichos officios con los escriuanos del numero de las dichas ciudades, villas y lugares donde ansi fueren deputados, ante los quales passen todos los instrumentos, procesos y escripturas, segun sus priuilegios, fueros y costumbres disponen.

Ley.ix. Que los corregidores ni sus oficiales ni justicias ordinarias que tienen salarios, no lleuen cosa alguna seyenda legos por assessoria ni vista de processo, ni los que fueren letrados, aunque no tengan salario: saluo los derechos que las leyes permiten, y aunque sean juezes de comission.

ORDENAMOS y mandamos, que los corregidores y los alcaldes de las nuestras ciudades y villas

Don Carlos Empera dor y doña Juana su madre en Madrid. a no. 1135 a 7. de octubre ro.

Don Juan 2. en Madrid. año. 1335. L. 4o

llas y lugares que tienen salario con sus officios, y los alcaldes y otros juezes que tienen los officios por estos juezes salariados, no lleuen cosa alguna de los pleyteantes ni de otro por ellos, por razon de assessorias ni vistas de procesos que vieren para sentenciar y sentenciar en diffinitua o interlocutoria, en las causas que ante ellos penden: saluo solamente los derechos que pudieren llevar por aranzel y ordenanzas y costumbre antigua de la ciudad villa o lugar do estuuiere el juzgado: y lo mismo sea si las tales justicias fueren letrados, aunque no tengan salario: y lo mismo aunque las tales justicias, o juezes de residencia conozcan por comission nuestra: lo pena que el que lo contrario hiziere, pierda el officio, y pague lo que lleuare con el quatro tato.

Ley.x. Que los corregidores que fueren proueydos sean personas suficientes: y se prouean por meritos de sus personas, y no por otros respectos: y que los tenientes y oficiales sean letrados: y los tassén los salarios que el regidor les vuiera de dar en nuestro consejo.

POR quanto para la buena gouernacion de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, es necesario que las personas que vuieren de tener cargo de administrar la justicia seã suficientes, mandamos que quando quier que se vuieren de proueer officios de corregimientos, se prouean a personas habiles y suficientes, teniendo principal respecto a la buena relacion de sus vidas y suficiencia y meritos de sus personas, y no a otros respectos, y mandamos que quando fueren proueydos de los tales officios, se les mande y encargue de nuestra parte, que tomen y

tengan consigo tenientes letrados de ciencia y experiencia. Y el presidente y los del nuestro consejo tassén el salario a los tenientes y alcaldes razonablemente, como bien visto les fuere: y se informen de lo que les dan: y prouean como se an conuenientemente pagados: porque assi entendemos que cumple a la buena gouernacion y administracion de la justicia, y descargo de nuestra real consciencia: y que la tassacion que hizieren de los salarios, la pongan en las cartas de corregimiento, que se dieren, como se ha acostumbrado hazer.

Ley.xj. Que los tenientes que los corregidores pusieren en las ciudades y pueblos en esta ley contenidos, los presenten primero en el consejo, para que por ellos examinados, sean aprobados.

MANDAMOS que de aqui adelante los corregidores y juezes de residencia que proueyeremos en las ciudades y villas de nuestros reynos, que tuieré voto en cortes, y en la ciudad de Truxillo, y villa de Caceres, y Xerez de la frontera, y Ecija, y Vbeda y Baeça, y Medina del Campo, no lleuen ni pongan tenientes ni alcaldes en ellos, sin que primeramente los presenten en el nuestro consejo, y por ellos sean examinados y aprobados: aunque sean graduados en qualquiera vniuersidad de estudio de estos reynos, y defuera dellos.

Ley.xij. Que no sea proueydo ninguna justicia ni alguaziles y merinos y sus tenientes hasta que su residencia sea vista y consultada, en el tal officio otro.

MANDAMOS que ningun asistente, corregidor, gouernador, ni alcaides mayores y tenientes, ni alguaziles

y don Ferrnando y doña Ysabel en Venilla año 1500. en los capitulos de los juezes de residencia, y es la l. 9. infra. titu. proximo. y. l. 31. y los meses en Toledo, año. 80. l. 95.

El Emperador don Carlos, y doña Juana en Valladolid a no 13. pe. 93. y 6. Toledo año. 25. pe. 7. y en la Coruña y Santiago. a no 1520. pe. 16. y en Madrid, a no. 28. pe. 20. y. 50.

Los mis. moven Va lladolida año de 48 pe. 8

Los mis. en Valladolid. año. 18.

Bb ziles



zales, y merinos, ni sustenientes, cuyas residencias han devenir al nuestro consejo, no sean proueydas a otro ningun officio nuestro, ni a otro alguno de justicia, hasta tanto que su residencia en el nuestro consejo sea vista y consultada y executada. Y mandamos al presidente y a los del nuestro consejo, que breuemente vean las residencias que estan en estado para se poder ver: y q punan y castiguen a los corregidores y oficiales que hallaren culpados. Y mandamos que los tenientes de merinos, o alguaziles mayores, despues q fuere acabada la residencia, no sean bueltos a los mismos officios, hasta que sean vistas sus residencias, y prouea lo que conuenga cerca si quedaran, o no, para adelante en los dichos officios. Y en quanto a los que han tenido officios de justicia en lugares de señorio, mandamos que no puedan tener otros algunos officios de justicia, hasta que ayan hecho residencia, y sus residencias esten sentenciadas.

Ley. xiiij. Que los asistentes y corregidores den fianças dentro de treynta dias, y no las dando no se les libre salario: y que no sean fiadores los en esta ley contenidos.

MANDAMOS que quando fueren recibidos los asistentes y corregidores en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, dentro de treynta dias despues de recibidos sean obligados a dar fianças, legas, llanas y abonadas, de hazer residencia, y pagar todo lo en que fueren condenados en la residencia: y no dando las dichas fianças en el dicho termino, no se les libre cosa alguna de lo que vieren de auer por razon de sus officios. Y mandamos, que ningun veynete y quatro y

regidor, ni escriuano de cõcejo, ni del crimen, ni del numero, ni mayordomo ni otro official del concejo de los tales pueblos, no salgan por fiador de ningun asistente ni gouernador, ni corregidor, ni alcalde, ni alguazil, ni de otro official ni ministro de justicia, so pena de priuacion de sus officios: ni las dichas justicias los dẽ, so la misma pena: y mas que de ay adelante no puedan tener otros cargos algunos.

Ley. xiiij. Que ningun cauallero que fuere comẽdador, y traxere habito de qualquier de las ordenes, no sea corregidor, ni tenga officio de justicia ni de regimiento, salvo los aqui declarados.

MANDAMOS otro si, q de aqui adelante ningun cauallero q fuere comendador y traxere habito de la orden de sant Iuan, o otro algun religio so, no aya ni pueda ser proueydo, ni auer officio de corregimiento ni alcaldia, ni alguazilazgo, ni otro officio de justicia: y q de aqui adelante no le sean dados officios de corregimiento, ni de veynete y quatria, ni juraduria de ciudad, villa ni lugar de nuestros reynos, ni por virtud de nras cartas lo puedã auer: pero a los comendadores de Sanctiago, y Alcantara, y Calatraua, bien permitimos q puedã tener los dichos officios, ansi de justicia como de regimietos y veynete y quatrias, y juradurias

Ley. xv. Que los alcaldes de las fortalezas no tengan officio de corregidor, ni otros q esta ley pone.

PORQUE se figuen muchas ofadidas y atreuimientos por los alcaldes que estan apoderados en los castillos y fortalezas: ordenamos y mandamos, que en los lugares donde assi tuieren alcaydes, o guardas de los dichos

Don Fernandoy doña Ysabel año. 1480. en Toledo ley. 106 y don Philippe. 2.

Don Enrique. 4. en Toledo. 2. no. 62. p. 50.

Los mismos en Toledo año. 25. p. 73 y pragmática de Segovia. ca. 30. año de 1533.

Los mismos en Madrid año. 34. p. 84.

chos castillos y fortalezas, y en los lugares q estan cinco leguas en derredor no puedan los dichos alcaydes ser proueydos de officios de corregidores, ni pesquisidores, alcaldes ni asistentes, ni alguaziles, ni alcaldes de facas, ni otro officio de juzgado ordinario, ni por via de general commision: y si de hecho por nos fueren proueydos, no sean recibidos a los dichos officios: y si las cartas que sobre ello nos dieremos no fueren cumplidas, los que las no cumplieren, no incurran en pena alguna.

Ley. xvj. Que los corregidores tengan cuidado de reparar y mojonar los limi es que confinan con otros reynos cada vno en su jurisdiccion.

MANDAMOS que porque sean conosciados los terminos de nuestros reynos que confina con los otros nuestros reynos, y cõ otros reynos comarcanos, los corregidores y juezes de las ciudades y villas que comarcan con ellos, tengan particular cuidado de poner hitos y señales y mojones, en tal manera que se conozca muy claramente hasta do llegan los terminos de nuestros reynos.

Ley. xvij. Que los asistentes y corregidores y otras qualesquier justicias informen si los juezes ecclesiasticos guardan el arancel, lo q esta ordenado sobre las derechos, y en que vsurpan la jurisdiccion real.

MANDAMOS que de aqui adelante en las prouisiones que se dieren a los asistentes, corregidores y sus lugares tenietes, y otras qualesquier nuevas justicias, se pongã que so pena de priuacion de los officios, y perdimieto del salario, embien relacion en cada vn año, si los perlados y juezes ecclesiasticos guardã lo que por nos esta prouey

do, cerca del llevar de los derechos eellos y sus notarios: y ansi mismo so la dicha pena, y dentro del dicho termino, embien relacion en que cosas y casos los dichos perlados y juezes ecclesiasticos y cõseruadores vsurpan nuestra jurisdiccion real.

Ley. xviii. Que las penas que los corregidores y justicias applicaren para obras publicas, las gasten con interuencion del regimiento.

POR QUANTO algunas condenaciones se hazen por los corregidores y justicias de nuestros reynos de penas applicadas para algunas obras publicas, mandamos que lo tal se gaste y distribuya interuiniendo en ello el regimiento de la ciudad o villa donde se hiziere la tal applicacion, porque se sepa, como, y en que se gastã las tales penas.

Ley. xix. Que siendo recibido cada corregidor, haga pregonar que vengan a corregir y concertar las medidas.

MANDAMOS, que luego que los corregidores y justicias fueren recibidos a sus officios, hagan pregonar que todos trayan sus pesos y medidas a corregir y concertar, con termino cõuenible: y que antes de le auer hecho dar no se executen las penas sobre ello puestas: y que hecho el dicho pregon, se guarde lo proueydo y dispuesto por las leyes de estos nuestros reynos.

Ley. xx. Que los corregidores y justicias tañen las camas y lumbr de las carceles.

MANDAMOS, que los nuestros corregidores y justicias tassen y morden justamente lo que los presos han de pagar por las camas y lumbr de las carceles, de manera que los pre-

Los mismos en Madrid año. 37. p. 38. v. 1. 24 tit. 1. que el lib. 3.

Los mismos en Madrid año. 34. p. 82.

Los mismos en Madrid año. 34. p. 84.

El emperador don Carlos lo don Juan en Madrid, año 14. p. 119.

Los mismos en Toledo, año de 25. p. 15.



fos no reciban agrauio, y sean bien tratados. Y mandamos a los dichos corregidores y justicias, que tengan particularmente cuidado de se informar si se lleva mas de lo tassado, y de castigar al que lo lleuare.

Ley. xxj. Que los corregidores ni asistentes no lleuen mas salario de lo que sus prouisiones mandan.

Don Fernando y doña Ysabel en la c. 2. de la ley. 8. tit. 1. lib. 1. de las leyes de Castilla.

MANDAMOS a los concejos y regidores de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, q̄ no se den ni pague a los nuestros corregidores asistentes ni jueces de residencia mas salario de lo cōtenido en las prouisiones de sus officios que nos les mandamos: no embargante que digan y aleguen que pues estan suspēdidos los officios de alcaldias mayores, y de justicia, y ordinarias, y fieldades, y otros officios de executorias, y alguazilazgos, y merindades, y mayordomias, que han de llevar el dicho salario, y que hā esta o en costumbre de lo llevar: y si les pagaren los dichos salarios los descuenten del salario del corregimiento: porque nuestra voluntad es que no lleuen mas del dicho salario.

Ley. xxij. Que los corregimientos y alcaldias y alguazilazgos no se den a personas privadas y poderosos, salvo como esta ley lo dispone.

Don Enrique que. 2. c. 10. era de 1409. p. 6. y de la 2. en Ocaña año 1412. p. 2. y el mismo en camora. 2. l. 5. p. 4.

TENEMOS por bien que los corregimientos y alcaldias alguazilazgos no sean dados ni encomendados a caualleros hombres poderosos ni privados nuestros, por quanto de los tales no se espera administraciō de justicia: porque seyendo encomendados los tales officios de juzgado a hombres de palacio que saben mejor vsar de las armas que no leer libros de los fueros y

derechos, han de poner otros en su lugar, y estos tniētes esforçandose en los caualleros q̄ los pōnen, vsan voluntariosamente dellos, y sin temor cohechan, y las partes no alcançan cumplimiento de derecho: y se siguen otros inconvenientes: por lo qual entēdemos de aqui adelante deputar para los tales officios en caso q̄ conuiniere embiar personas que sean ydoneas y sin sospecha llanos y abonados ciudadanos de las ciudades villas y lugares de nuestros reynos, entendidos y perteneciētes para ello, que teman a Dios y a nos y a sus consciencias, y que firuan los officios por si mesmos, y por sus officiales seyendo ellos presentes.

Ley. xxij. Que proueyendose corregidor en alguna ciudad o villa, se entienda que vacan las mercede de alcaldias y alguazilazgos y merindades.

Don Fernando y doña Ysabel en la c. 2. de las leyes de Castilla.

MANDAMOS, que de aqui adelante quando nos prouyeremos, o hizieremos merced de alcaldias mayores, o menores, alguazilazgos o merindades, a qualesquier personas de qualquier estado y preeminencia, o dignidad que sean, se entienda que le hazemos la dicha merced entre t̄to que no viere corregidor en la ciudad, villa, o lugar, o prouincia do son los dichos officios: y que auiendolos, sean suspendidos del exercicio de los dichos officios, y voto y quitaciō: la qual quede para ayuda del salario del tal corregidor: y que no puedan demandar equiualencia de cosa alguna dellos: y que esto se guarde y cumpla asy no embargante qualesquier vsos, y costumbres y quales clausulas y condiciones con que sean hechas las dichas mercedes.

Ley

Ley. xxij. Que el corregidor y tenientes, al tiempo que fueren recibidos juren de no hazer concertos sobre los salarios y derechos que han de auer los tenientes y alcaldes.

El emperador don Carlos en Valladolid. año. 1548. p. 40.

MANDAMOS que los corregidores y jueces de residencia y otros qualesquier jueces no lleuen a sus tenientes y alcaldes cosa alguna de sus salarios y derechos que han de auer, ni sobre ello hagan concertos, so las penas contenidas en las leyes: y que al tiempo que fueren recibidos juren que asy lo guardaran: y que directe ni indirecte no vernan contra ello: asy los dichos corregidores como sus tenientes o alcaldes lo juren.

Que los que vieren de tener officios de justicia primeramente ayen pasado las leyes de estos reynos. l. iij. titu. prime. lib. ij.

Que los corregidores antes que vayan a sus officios hagan cierto juramento en consejo. l. xv. titu. iij. lib. ij.

Que los corregidores no lleuen parte de las setenas y penas de camara. l. x. titu. vj. libro segundo.

Que los corregidores en fin de cada vn año tomen cuenta a los escriuanos de consejo, y receptores a cuyo cargo estan las condenaciones para la camara: y dentro de quinze dias embien relacion dellas al receptor general. l. xij. capitulo veynte y vno, titulo catorze, lib. ij.

A ningun letrado se de cargo de justicia, sino viere estudiado diez años, y fuere de veynte y seys años. l. ij. tit. ix. lib. iij.

Como los corregidores pueden remediar los agrauios que hizierē los alcaldes de sacas pone la. l. iij. titu. xj. lib. iij.

Los corregidores ordenen que en cada cōcejo el escriuano tenga vn libro en que estē escriptos los priuilegios y sentencias tocantes al concejo. l. veynte y cinco, titu. xxv.

libro quarto.

La pena contra el corregidor que d. x. are entrar en regimiento personas que n. pueden entrar, pone la. l. iij. titu. j. lib. vij.

Las diligencias que han de hazer los corregidores y jueces de residencia cerca de la pragmatica que manda que se planten montes y arboledas, pone la. l. xvj. titulo. vij. libro. vij.

Las justicias ordinarias hagan pesquisas de los robos y maleficios q̄ se hizieren en su jurisdiccion y hagan justicia, y si fueren personas poderosas embien informacion al rey. l. j. y. ij. titu. j. lib. octauo.

Como y quando la justicia ordinaria ahde hazer pesquisa sobre ho mezillo o quema, o otro delicto a pedimiento de parte, o de officio. pone la. l. vj. ibi.

Las justicias no embien a hazer pesquisas generales por sus alguaziles. l. x. ibi.

Los corregidores echē de los pueblos los escandalosos. l. vj. tit. xxij. lib. vij.

Los corregidores se informen de los que son aduinos, y a los legos los prendan, y de los clrigos den noticia a sus perlados y jueces. l. vj. titu. iij. lib. octauo.

Los corregidores den auiso en consejo si los jueces conseruadores, y otros jueces ecclesiasticos surpan la jurisdiccion seglar: y si se entremeten a conoer en casos fuera de los permitidos por leyes de estos reynos. l. iij. titu. octauo. lib. j.

Los corregidores y justicias no procedan en las causas criminales sobre palabras linianas no auiendo parte. l. guerra, titu. x. lib. octauo.

Los corregidores no tomen dones de los plejateantes. l. v. titulo octauo deste libro.

Quando las penas corporales se pueden comutar en galeras, pone la. l. iij. titu. xxij. lib. octauo.

A los corregidores se les libre la ayuda or-

Bb 3 dina-



dinaria en penas de camara, y se prefiera a otras mercedes. l. ij. titu. xvij. lib. ij. con q se les libre en otras partes, y no donde tienē los officios. l. xij. titu. x. libro quinto

Las diligencias que los juezes han de hazer con los condenados a galeras quando ha lugar appellacion de las sentencias, pone la ley siete, titu. xxvij. lib. vij.

En los pueblos do ay corregidores no se den juezes de commissiō sin gran causa, ley vij. titulo primero, libro nono.

Los juezes executen las leyes, y no moderen las penas ni la tassaciō de las cosas prohibidas, ley. xiiij. titulo sin lib. vij.

Los corregidores y justicias no fauorezcan injustamente a personas particulares contra los pueblos que gouernan, ley siete, titulo quinto, libro octauo.

Para que cosas se han de nombrar contadores y del salario dellos: vease en la ley cinquenta y cinquenta y vna, titulo quinto, libro segundo.

Titulo vj. De la instruccion y leyes de lo que han de hazer los asistente, gouernadores, corregidores, y juezes de residencia del reyno.

Ley primera. Que quando fueren recibidos, hagan lo contenido en esta ley, y juren de lo cumplir.

Esta ley y es dho titulo fue hecho por dho Fernando y doña Ysabel año 1500. en Seuilla a 9. de junio, pragmática c. 1. & vide l. 45. titulo 4. libro 2.



RIMERAMENTE mādamos que todos los q vniere de yr a qualesquier ciudades y villas, o prouincias, o merindades, o partidos de nros reynos por nros asistentes, o gouernadores, o corregidores, mirē en todas las cosas q les mādamos en las cartas de poder que lleuan, y aquellas executen y cumplan, segun que por ellas les fuere mandado, y que durante el tiempo que tuieren el officio que les es encomendado, vsen del bien y fiel y diligentemēte, guardando nuestro seruiçio y el bien comun de la tierra q lleuarē en cargo, y el derecho a las partes y cumplā nuestras cartas y mandamientos que nos les embiaremos y quando les prouyeremos de los dichos offi-

cios aun q estē ausentes, hagan juramento en nuestro consejo de guardar y cumplir lo susodicho a todo su leal poder, y q no pidiran ni lleuaran mas salario del q les fuere tassado en la carta de poder q lleuarē: ni lleuarā ni cōsentirā lleuar a sus officiales mas derechos de los q en el arāzel de aqlla ciudad, o villa, o prouincia que a su cargo fueren puestos: so pena que los paguen con las sentenas: aun que digan que no lo supieron: y no rescibiran dadiua ni aceptaran promessa ni donacion, ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona, por si ni por otro, directe ni indirecte, durāte el tiempo de su officio, de cuya mano aya de venir a el y a su prouecho ni rescibā mas de su salario y derechos que justamente deuiere de auer, segun la tabla de su auditorio: so la dicha pena: y que guardē todos los capitulos y leyes en este titulo contenidas: y juren en los casos que en ellas se manda, sobre la guarda de cada vno de ellos.

Ley.

Ley. ij. Que no sean parciales, ni comprehendā heredad, ni edifiquen casa, ni traygan ganado en su jurisdiccion.

Alli. ca. 2. **O**TROSI, que no se juntaran, ni haran confederacion, ni parcialidad con ninguno, ni algunos regidores, ni caualleros, ni otras personas algunas de los tales pueblos, saluo q yguualmente tengan a todos en justicia quanto a ellos posible fuere, ni asy mismo durāte el tiempo de su officio el dicho asistente, o gouernador, o corregidor, ni sus officiales, por si, ni por otro, cōpreñ heredad alguna, ni edifiquen casa sin nuestra licencia, y especial mandado, en la tierra de su jurisdiccion: ni vsen en ella de trato de mercaderia: ni traygan ganados en los terminos y baldios dlos lugares de su corregimiento: so pena que el que lo contrario hiziere, pierda lo que asy comprare, o edificare, o traxere, o el ganado que asy traxere para la nuestra camara.

Ley. iij. Que el, ni sus officiales y familiares no seā abogados, ni procuradores en su jurisdiccion, ni ayudaran en pleyto alguno, saluo si fuere en fauor de su jurisdiccion, o del biē publico, y esto de balde.

Alli. ca. 3. **O**TROSI mādamos, que el tal asistente, o gouernador, o corregidor ni sus officiales ni familiares, no sean abogados, ni procuradores, ni sollicitadores de los pleytos y causas que dētro del termino de su jurisdiccion se traxeren, ni ayudaran a persona q sea de fuera de su jurisdiccion, aunque el negocio se trate en su jurisdiccion, o fuera de ella ante otros juezes seculares ni eclesiasticos: pero que el asistente, o gouernador, o corregidor, o su alcalde, puedan ayudar en fauor de su jurisdiccion, o del bien publico, no lleuando

por ello dinero: so pena que si algo por ello lleuare, lo torne con el doblo para la nuestra camara.

Ley. iij. Que no tengan officiales vezinos ni naturales de la tierra, ni parientes, ni affines sin licencia: ni lleuen officiales por ruego: y que los tenientes y alcaldes ayā estudiado el tiempo de la pragmática.

YTEN, que no tengan alcaldes, ni tenientes, ni alguaziles que sean vezinos ni naturales de la tierra que lleua en cargo: y que los busque el los mejores y mas suficientes que pudiere auer para los cargos que les diere: q no sean sus parientes dentro del quarto grado del dicho asistente, o juez de residencia, o sus alcaldes mayores, o teniētes, ni sus yernos, ni cuñados casados con sus hermanas, o hermanas de sus mugeres sin nuestra licencia y mandado: so pena que pierda el tercio de su salario, y otro si guarde la pragmática que mādamos hazer cerca de los que han salido de los estudios antes de auer estudiado el tiempo por nos ordenado, y que no lleue alcaldes ni alguaziles que persona alguna de nuestra corte ni de fuera della le diere por ruego, saluo q escoja el que entendiere que le cumple para descargo de su consciencia, y para la buena administracion de la justicia: por los quales sea obligado a dar cuenta y razon, y satisfacer lo que ellos hizieren, saluo en caso que los entregare como el derecho quiere.

Ley. v. Que los officios suspendidos no vsen dellos otras personas sino sus officiales.

Alli. ca. 4. **O**TROSI, que los officios que por la carta que lleuan mandamos que esten suspendidos, para que el y sus officiales los tengan, no daran lugar que otro los tēga ni vsē dlos, saluo el y sus

Alli. ca. 2. y don Phi lippe. 2. E Toledo, 2. no de 60.

Ley. i. tit. 9. deste libr.

Alli. ca. 4.

Eb 4 offi-



officiales, como por nuestra carta le fuere mandado.

Ley. vi. Que visiten los terminos y hagan restituir los ocupados, y haga executar las sentencias dadas sobre ello: y visiten la tierra vna vez en el año, y visitando no se ocupen en causas civiles.

Cap. 6.

OTROSI les mandamos que den de el dia que fueren al lugar donde ha de ser recibidos hasta sesenta dias, de su officio se informen con mucha diligencia de las sentencias que son dadas en fauor del tal lugar sobre los terminos del y de su tierra, y en cuyo poder han estado y estan, y las hagan parecer ante si, y laquen la copia dellas, y se informen quales dellas estan executadas: y si despues de executadas entran en los tales terminos las personas que los tenian antes, o otros contra el tenor de las tales sentencias: y que las hagan luego executar, y dexar los tales terminos libres y desembargados, que asi estuieren tomados y ocupados contra el tenor de las sentencias: y manden que no los tornen mas a tomar y ocupar: so las penas en ellas contenidas: las quales executen en los que contra ellas fueren o passaren, o hallaren que han ydo ateto el tenor y forma de la ley de Toledo e instruccion: y asi mesmo executen la pena en ella contenida, sobre la ocupacion que primero hizo: y asi mismo visiten todos los dichos terminos de la ciudad o villa, o tierra que fuere a su cargo, sin llevar por ello salario, y durante la dicha visitacion no se embarace en negocios civiles que la estoruen e impidan, y vean si ay otros terminos ocupados en que no aya auido sentencias, y si los ocupadores fueren de su jurisdiccion conozcan dello segun el tenor

El emperador don Carlos, y doña Juana en Segouiz, año 32. c. 69. y en Valia

de la dicha ley, hasta los hazer restituir: y sino fuere de su jurisdiccion nos lo embien a notificar, declarando quales y quantos terminos son, y que los tiene, por que nos proueamos sobre ello como fuere de justicia: y asi mismo visiten las villas y lugares de la tierra que estuieren a su cargo en persona vna vez en el año por si, o por sus tenientes, y no por alguaziles ni escriuanos: y se informen como son regidas, y como se administra la justicia, y como usan los officiales dellas de sus officios: y si ay personas poderosas que hagan agrauio a los pobres: y lo hagan todo enmendar si buenamente pudiere, y sino que nos lo notifiquen con tiempo: y esto contenido en este capitulo prometan de lo hazer y cumplir y executar a todo su leal poder: y si el asistente o gouernador, o corregidor fuere negligente en cumplir lo suyo dicho tocante a los terminos, que se embie otro a su costa que lo cumpla.

Ley. vii. Que haga poner arancel de los derechos de los officiales en el auditorio: y que no lleuen derechos doblados.

OTROSI mandamos, que luego que el asistente o gouernador o corregidor fuere recibido al officio, se informe si ay tabla o arancel de los derechos, que el y sus officiales y escriuanos y otros escriuanos y carceleros y qualesquier otros officiales de justicia han de llevar, y que lo guarde y haga guardar y sino lo ouiere, que lo haga hazer junto con los deputados que el cabildo de la tal ciudad o villa donde fuere para ello nombraren, hasta sesenta dias primeros siguientes, conformandose con las tasas antiguas quanto buenamente pudiere, y auiedo respecto al valor de la moneda, con tanto que no exceda

dolid año 37. pe. 44. Los mismos en Toledo, año 1139. p. 44.

En la dicha pragmática de Sevilla. c. 7.

de lo contenido en las leyes de nuestros reyes: y lo embie al nuestro consejo para que se vea y se confirme o emende, y asi confirmado lo hagan poner en el auditorio donde este publico: y dede adelante lo guarden el y sus officiales: y asi mesmo haga que lo guarden los escriuanos y otros officiales de la dicha ciudad: y el ni sus officiales no lleuen los derechos doblados, salvo segun se lleuan en el pueblo no auiedo corregidor: so pena, que si mas derechos lleuaren, lo paguen con las setenas. Y mandamos so la dicha pena, que no lleuen parte el ni sus officiales de los derechos que pertenecen a los escriuanos, ni hagan partido con ellos en manera alguna.

Don Fernandoy doña Ysabel lo mismo en laen, año 1439. a 30. de Mayo.

Ley. viij. Que no lleuen dadiuas ni otros repartimientos, ni ropa, ni posada, sino por sus dineros.

Alli en la dicha pragmática de Sevilla. c. 8. vease la l. 1. titulo precedente.

OTROSI mandamos, y defendemos, que no lleuen otras dadiuas, ni repartimientos de la ciudad, o villa, o partido de que fueren proueydos, y de los pueblos el ni sus officiales, alcaldes ni alguaziles, mas ni allende de lo que se le manda dar en la carta de corregimiento, aunque se lo quieran dar los regidores y señeros, y otros officiales del concejo, o de la tierra: no embargante que la ciudad, o villa, o la tierra aya estado en costumbre de lo dar a los asistentes, o gouernadores, o corregidores, o alcaldes, o alguaziles, y otros officiales passados: ni se pueda alegar, que pues estan suspendidos en ellos otros officios de alcaydias mayores, y de la justicia, ordinarios, y fieldades, y executorias y merindades, y alguazilazgos menores, y mayordomias, que deuen llevar el salario de

ellos: y que estan en costumbre de lo llevar: mas que sin embargo de todo esto no lleuen mas de lo contenido en su carta, como dicho es: y asi mismo no tomen ropa, ni posada, ni camas de la tal ciudad, salvo por sus dineros, como esta mandado por nuestras cartas: so pena que lo paguen con el quatro tanto.

Ley. ix. Que no consentan llevar assessorias ni vistas de processos, ni reciban compromissos de pleytos que ante ellos esten pendientes.

Alli. c. 9.

TEN, que no lleuen ni consentan llevar a sus officiales assessorias ni vistas de processos, segun que se contiene en la ley nueue, titulo precedente: y que sobre ello reciban juramento a sus alcaldes y tenientes, y sino lo guardaren que lo castiguen, y no reciban el ni sus officiales compromissos de ningunos pleytos que ante ellos estuieren pendientes, ni del que pudiere conocer: so pena que torne lo que lleuare con otro tanto.

Ley. x. Como se han de llevar los derechos de las execuciones, y quando: y que por vna deuda no se lleuen mas de vnos derechos, ni se lleuen antes que la parte sea pagada.

Alli. c. 10. vease la l. 7. titulo 21. lib. 4.º

OTROSI mandamos, que no lleuen ni consentan llevar a sus officiales derechos de execuciones, por ningun contrato, ni obligacion ni sentencia de que se pidiere execucion hasta que el dueño de la deuda sea pagado, y se diere por contento, o las partes se concertaren, aunque sean los derechos en poca cantidad: y que no lleuen mas derechos de los que por las ordenanças de la dicha ciudad, o villa deuieren llevar: como quier que digan que esta en costumbre de lo llevar, o que lo de



deuen llevar segun las leyes de nuestros reynos: y que dode ay costumbre que se lleuen menos derechos dela execucion delostreynta marauedisal millar, hasta cinco mil marauedis que se lleua por nuestras rentas, segun la ley del quaderno, que tambien la guarden: y don de no ouiere ordenança que se guarde la costumbre antigua, tanto que no exceda ala quãtia dela ley, y que por vna deuda no se lleuen mas de vna vez de rechos de execuciõ: fo pena que los pague con las setenas el que lo contrario hiziere.

Ley. xj. Que no lleuen penas sin ser primero sentenciadas, y que sobre ellas no hagan y guala, y que las setenas sean para la camara.

Alli. c. 11. y. 12 y. 49. vi. l. h. tit. 5. li. 8.

O TRO SI que no lleuen penas algunas delas que disponen las leyes ni delas que se pusieren para la nueltra camara, ni para otra obra pia, sin que primero las partes sean oydas y sentenciadas, contra los que enellas incurrieren, por sentencia passada en cosa juzgada: y que enesto no haran auenencia ninguna por si ni por otra persona por ellos, antes de dar la sentencia, fo pena que lo paguen con las setenas: y que las setenas que por las dichas justicias se condenaren, sean para nuestra camara: y no lleuen ellos ni sus oficiales, ni alguaziles, ni merinos parte dellas, publica ni secretamente, y lo que vuiere lleuado lo bueluan con el quatro tanto para nuestra camara: y que juren las justicias al tiempo que fueren recibidos que lo guardaran afsi: pero que los dichos juezes y alguaziles puedan llevar para si las penas o parte dellas, que las leyes de nuestros reynos les dan en los casos que fablan.

Ley. xij. Que guarden las leyes delas alcavalas, y que no lleuen parte dello, ni otra cosa alguna por las executar, ni por firmar recudimientos, mas delo que las leyes disponen: y que no lleuen homicillos, saluo conforme a esta ley.

O TRO SI mandamos que guarden y hagan guardar a sus oficiales las leyes del nuestro quaderno delas alcualas, y otras rentas que da ordẽ en el demandar y preceder, y llevar los derechos delos pleytos delas dichas rentas: de manera que los labradores y oficiales y personas del pueblo no sea ni fatigados, contra el tenor y forma delas dichas leyes, y q el ni sus oficiales no lleuen parte delas alcualas o sifas, o imposiciones, o descaminados, por las sentenciar, ni por las executar, ni en otra manera: ni afsi mismo lleue por firmar los recudimientos delas rentas, mas de lo que disponen las leyes del quaderno: fo pena delo boluer con las setenas. Y fo la misma pena mandamos que no lleuen derechos de homicillos, saluo en causa de muerte de hombre o de muger, o en caso que el culpado merezca pena de muerte.

Alli. c. 13. y. 14 y. 15.

Ley. xij. Que no arrienden los officios que tuuieren por respecto de su corregimiento.

O TRO SI mandamos que el afsistẽte o gouernador, o corregidor no arrienden ni consientan arrendar los officios de alguazilazgo, ni de las entregas, ni la carcel, ni almotacenazgos, ni los plazos, ni alcaydias, ni mayordomias, ni escriuanias, ni otros officios q tuuieren por respecto de su corregimiento, directe ni indirecte: fo pena q pague lo q ansi lleuaren con otro tato para la nra camara: y q lo mismo se guarde en todos los lugares de señorio.

Ley

Alli. c. 16.

El emperador do carlos y doña luana en vallado lid. año. 48. pct. 60.

Ley. xiiij. Que las ordenanças que vuiere en su corregimiento las hagan guardar conforme a lo contenido en esta ley: y tengan cuydado de la limpieza de las calles y salidas del pueblo.

Cap. 17. y por cõ. l. se declara. l. 1. 3. tit. 1. lib. 7.

O TRO SI que vean las ordenanças de la dicha ciudad o villa o partido que fuere a su cargo: y las que fueren buenas las guardaran y harã guardar: y si vieren que algunas ordenanças se deuen deshazer o emendar, las haran de nueuo con acuerdo del regimiento, mirando mucho en las que tocaren a la election de los officios para que se elijan justamente y sin parcialidad: y afsi mismo las que conciernen al bien comun, ansi en que los menestrales y otros oficiales vsen de sus officios bien y fielmente, sin fraude alguno, como en que la tierra sea bien abastecida de carnes y pescados y otros mantenimientos, a razonables precios, y que las calles y carreras y carnicerías estẽ limpias, y las salidas del lugar estẽ ansi mesmo limpias y desocupadas: y las ordenanças que ansi enmendaren o de nueuo hizieren, embien anos el traslado dellas, para que nos las mandemos ver y proueer sobre ello.

Ley. xv. Para que donde no ouiere casa de concejo y carcel y prisiones la hagan, y arca donde esten los priuilegios, y escripturas, y las cosas en esta ley contenidas.

Cap. 19. y vease la. l. 1. tit. 1. lib. 7.

O TRO SI mandamos, que se informen, si en la ciudad villa o lugar donde fueren proueydos, si ay casa de concejo y carcel qual cõuega y prisiones, y sino las vuiere den orden como se hagan: y otrosi que hagan arca dode estẽ los priuilegios y escripturas del concejo a buen recaudo: que alomenos tengan tres llaves, que la vna tenga la justi-

cia, y la otra vno de los regidores, y la otra el escriuano del concejo: demanera que no se puedan sacar de alli: y que quando ouiere necesidad de sacar alguna escriptura, la saque la justicia y regidores: y que aquel a quiẽ la entregare, se obligue de tornarla dentro de cierto termino, y de conocimiento dello, y quede en el arca del concejo: y que el escriuano del concejo tenga cargo de solicitar que se torne: el qual escriuano haga hazer los libros q tenemos mandado que se hagan, segun y como se contiene en la ley veynte y tres, titulo veynte y cinco, libro quarto: y execute la pena enella contenida: y haga en la dicha arca que esten las siete partidas, y las leyes del fuero, y este nuestro libro, y las mas leyes y pragmatikas: porq auie dolas, mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

Ley. xvj. Que juren que defenderan, que no se usurpe la jurisdiccion real por los juezes ecclesiasticos, y haran lo en esta ley contenido.

O TRO SI que juren, que a todo su real poder que directe ni indirecte no procuraran que sean leydas cartas delos juezes ecclesiasticos, de las quales resulte impedimento a nuestra jurisdiccion real: y si supiere q los juezes y ministros de la yglesia en algo la usurpã o se entremeten en lo q no les pertenece, les hagan requerimiento que no lo hagan: y si dello no quisieren cessar, nos lo hagan saber luego: para q nos lo mandemos remediar, de manera q no consentã q passe cosa alguna en nro perjuizio y de nra jurisdiccion, sin que luego sea remediado y notificado a nos.

Cap. 20.

Ley. xvij. Que no accepten ruego ni carta q les sea escripta en cosa de justicia.

Yten



ITEN mandamos y defendemos que los dichos nuestro asistetes o gouernadores o corregidores, ni alguno de ellos no accepté ruego ni carta q̄ les sea escripta en los casos de justicia, por persona de nuestra corte ni de fuera de ella: antes sin embargo della hagan y administren la justicia realmente y cō efecto: y qualquier carta de ruego que se les escriuiere de nuestra corte en caso de justicia nos la embien.

Ley. xviii. Que no consientan hazer casas fuertes sin licencia de su alteza: y si en la comarca se hizieren, auisen dello a su alteza y que hagā reparar los muros, y las puentes y calzadas, y las otras obras publicas.

OTROSI que no consientan que se hagan sin nuestra licencia torres ni casas fuertes, en la ciudad o villa o tierra que fuere a su cargo, ni en sus terminos y jurisdiccion: y sepan si se hazen agrauios y daños de las hechas nueuamente, y si perturban con ellas la paz del pueblo, y nos embien la relacion dello: y si en las comarcas de su jurisdiccion se hiziere alguna casa fuerte, luego q̄ lo supieren nos auisen dello: y q̄ vean como estan reparadas las cercas y muros y cauas, y las puentes y los pōtones, y alcantarillas, y las calzadas en los lugares dōde fueren menester, y todos los otros edificios y obras publicas: y sino estuuieren reparadas, dē ordē como se reparen cō toda diligēcia.

Ley. xix. Que suspendan los portazgos, y nueuas imposiciones sin titulo o prescripcion: y auisen delas que se lleuaren fuera de su jurisdiccion.

OTROSI, que se informen de los portazgos y almoxarifazgos, y castilleras y borras y assaduras, y otras imposiciones y barcajes y estancos, q̄

se lleuan en la tal ciudad, o villa, o lugar, o en su tierra y comarca, aunq̄ sean de señorios, y quales son nueuas, y quales son viejas y antiguas, y se han acrecentado, y las nueuas de los terminos de su jurisdiccion, que no tienen titulo o prescripcion immemorial para q̄ de derecho las puedan lleuar, y prouea como no se pidan ni lleuen, executando las penas cōtenidas en las leyes de nuestros reynos, contra los que las impusieren o lleuaren como no deuen: y delas que son fuera de su jurisdiccion nos embien relacion, porque nos mandemos proueer sobre ello.

Ley. xx. Que executen la ley contra los que dicen mal a nuestro Señor, y a nuestra Señora, y no dispensen: y tengan cuydado de hazer diligencia para prender a los malhechores que se acogen a fortalezas, y hazer las diligencias en esta ley contenidas.

OTROSI mandamos, que executen las leyes, contra los que dicen mal a nuestro Señor y nuestra Señora, contenidas en el titulo quarto del libro octauo, y las penas en ellas contenidas en las personas que contra ellas fueren y passaren, sin excepcion de personas, de mayor ni menor condicion, so pena que si dispensaren cō ellas en poco, o en mucho, passen ellos la pena que el trāsgressor delas dichas leyes auia de passar. Y si algunos malhechores de su jurisdiccion se acogierē a fortalezas, o a lugares de señorios, con gran diligencia entiendan en saber dōde estan, y requierā a los receptadores q̄ los entreguen, y sobre ello hagan todas las diligencias que son obligados a hazer, cōforme a derecho, y a las leyes de nuestros reynos: y sino se los entregarē, nos

lo

lo notifiquen con los testimonios que sobre ello tomaren, lo mas prestamente que pudieren.

Ley. xxj. Que visiten los mesones y vêtas, y pongan tassa en ellos: y executen las penas de los juegos vedados, sin hazer yzua la.

Alli en la dicha pragmática, ca. 28. y 29

OTROSI les mandamos que hagā que se visiten los mesones y ventas y trabajen porque esten bien reparadas: assi de los edificios, como delas otras cosas que son menester, para que los caminates y estrangeros sean bien acogidos y aposentados, y se pōga tassa en ellos, y se haga guardar la tassa segū las leyes d̄stos nuestros reynos y deste libro lo disponen: y que no consientan juegos vedados, ni tableros dellos, y executen las penas de las leyes q̄ disponen sobre los juegos fielmente, sin yguales, y sin cautelas ni fraudes.

Ley. xxij. Que tomen las quentas de los propios y reparamientos de los lugares de su jurisdiccion, y se informē de todo lo en esta ley contenido: y no reciban descargo de lo que en ella se prohibe: y no consientan repartir gallinas ni perdizes y otras cosas entre las justicias y regidores, y oficiales.

Los mismos alli. ca. 30. y 31

OTROSI mandamos que sepan si son tomadas y fenecidas las quentas de las rētas de los propios y reparamientos y contribuciones e imposiciones de los años passados, y de las q̄ fueren fenecidas, hagan pagar los alcāces, y las que no fueren tomadas y fenecidas, las tomen y acaben de tomar, no passando en quenta, saluo de lo que se mostrare libramiento librado de la justicia y regidores, con carta de pago, siendo la tal librança justa: y lo que se gastare por menudo, informēse si se ga

sto verdaderamēte: y si fue bien gastado: y si vuo algū fraude, y hagā tornar lo q̄ hallarē mal gastado, y den pena a los q̄ lo ouierē gastado como no deue: de manera que quādo se les tomare la residencia, esten fenecidas las dichas quētas, y executados los alcāces, y todo lo q̄ fuere mal gastado: y hagā q̄ los marauedis delas rētas de los propios solamēte se gastē en cosa de prouecho comū, y no en interesses de los regidores, y de aquellos a quien quierē hazer gracias, ni de otras personas no verdaderamēte: ni se gastē en dadiuas, ni en ayudas de costas, ni presentes, ni den a los porteros y reposteros y aposentadores y otros oficiales de n̄ra corte cosa alguna, saluo lo contenido en las leyes por nos ordenadas: y ansī mismo no gasten los dichos propios en fiestas ni alegrías, ni en comidas, ni en beuidas, ni en otras cosas no necessarias al bien comū dela dicha ciudad o villa: y si lo gastaren o librasen como no deuen, que lo paguen de sus bienes: y que no consientan repartir gallinas; ni perdizes, ni vesugos, ni carneros, ni haças, ni otras cosas semejantes, entre la justicia y regidores y otros oficiales del concejo: so pena que tornē lo que lleuaren con las fetenas: y ansī mismo lo tornen los dichos regidores con la misma pena, todo para n̄ra camara.

Ley. xxij. Que no consientan que las rētas de los propios se arrienden a personas poderosas, y que tengan forma como no se disminuya y acrezca la renta.

OTROSI mandamos, que sepan como andan arrendadas y aforadas las rētas de los propios, y prouean sobre ello, de manera que no se pierda

Alli en la dicha pragmática de Sevilla ca. 31. 32. vea se la ley 3 y 4. tit. 5 lib. 7

Ca. 22 y 23 y vea se la 1. 8. tit. 5. lib. 6.

En la dicha pragmática. ca. 24 vea se la 1 y tit. 5. lib. 6.



pierda lo que se podria auer dellas, por negligencia o parcialidad: y no consientan que las arriende personas poderosas, ni oficiales de concejo, por si ni por interpositas personas: y hagan por manera que tengan libertad enteramente de pujar y arrendar las dichas rentas e imposiciones quien quisiere, sin temor alguno. Y esto mismo mandamos que hagan cerca de las rétas y propios de los lugares y aldeas de la tierra de su corregimiento: y anfi mismo no consentan que los regidores y otras personas contenidas en las leyes de Toledo, arrienden las alcualas, y las otras rentas en la dicha ley contenidas.

Cap. 22. vi de l. 18. tit. precedeti

¶ Ley. xxiiij. Que las obras publicas se hagan a la menor costa que ser pudiere: por personas que lo hagan fielmente.

OTRO SI que las obras publicas que se ouieren de hazer a costa del concejo, o de las penas, o en otra manera, se haga a menor costa y a mas provecho del concejo que ser pudiere: y que las personas que en ello ouiere de entender, sean tales que lo hagan fielmente, y no hagan costa demasiada, salvo la que fuere necesaria para que la obra sea bien hecha: y el que fuere obreiro y veedor de la obra, no tenga cargo de rescibir y gastar el dinero por su mano.

¶ Ley. xxv. Que los repartimientos de los tres mil maravedis que se pueden hazer, conforme a la ley, como se ha de entender y executar por los pueblos.

Cap. 24. vi de l. 11. tit. 6 lib. 7.

MANDAMOS que no consentan hazer ni hagan derramas sobre los pueblos, sino como quieren las leyes que disponen que de tres mil maravedis arriba se no hagan sin nuestra licencia y mandado, aunque digan que está

en costumbre de repartir algunos maravedis para sus gastos, o para otra qualquier cosa: y el repartimiento de los dichos tres mil maravedis se entienda, que en toda la ciudad o villa o su tierra, se no repartan mas de los dichos tres mil maravedis: salvo donde la tierra fuele repartir por su parte, y la ciudad por la suya: que alli pueda cada vno de ellos repartir los dichos tres mil maravedis: y en las que se ouieren de hazer, den orden que los pobres no sean mas fatigados que los ricos: y los que tuuiere cargo de hazer coger las dichas derramas no puedan cargar, ni consentan que carguen a vnos, y relieuen y escusen a otros: y se haga de guisa que se pueda todo bien saber, para que se castigue lo que mal se hiziere, y se pueda dar de todo buena cuenta: lo las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos, que defienden que no se hagan repartimientos.

¶ Ley. xxvj. Que declara por ante que escriuanos en lo civil y criminal han de hazer las dichas justicias los autos y processos: y que en la carcel aya arca para los processos criminales, y libro en que se assienten los presos, y la razon de ellos.

OTRO SI mandamos, que las audiencias y otros autos de justicia los hagan todos ante los escriuanos del numero de la ciudad o villa donde ouieren de conoscer, si alli los ouiere, conforme a lo dispuesto en la ley octaua titulo precedente: salvo si ouiere escriuano del crimen, nombrado por nos para las causas criminales: y no tomen otro ningun escriuano: salvo vno si quisieren, para recibir quejas, y tomar las primeras informaciones de los crimines, para prender a los que

Cap. 35. vi de l. 8. del tit. precedente, y la l. 1. a. tit. 25 lib. 4.

que por informacion hallaren culpantes, por se guardar mas el secreto, y esto hecho, se remita ante el escriuano del numero, o de la carcel si lo ouiere: y que los processos criminales se hagan en la carcel, donde este vn arca en que se guarden los dichos processos: la qual este a buen recaudo: y aya libro de todos los presos que vinieren a la carcel, declarando cada vno porque fue preso, y por cuyo mandado, y los bienes que ouiere traydo: y quando se soltaren se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento porque fue suelto.

¶ Ley. xxvij. Que los processos se hagan por hoja de pliego, y los escriuanos assienten los autos en el processo y sentencias, y los de justicia, y que no dispensen contra lo contenido en las leyes.

En la dicha pragmat. c. 36.

ITEN, que los escriuanos, assi del crimen, como de lo civil, que estuuieren ante el asistente, o gouernador o corregidor, o ante sus oficiales, hagan sus processos, en hoja de pliego entero, bien ordenados: y que los abogados hagan assi los escritos, aunque las causas sean sumarias: y los escriuanos assienten todos los autos que passaren ordinariamente vn otro, sin entre meter otra cosa de fuera de processo en medio: lo pena de cinco mil maravedis por cada vez a cada escriuano para la nuestra camara. Y todas las sentencias assi civiles como criminales que sean firmadas del, o de sus oficiales quales dieren, y del escriuano ante quien passaren, y se assienten en el mismo proceso: lo la dicha pena al dicho juez, y los processos sean guardados a buen recaudo, para en todo tiempo dar cuenta de ellos, como dicho es: y en las dichas sentencias que dieren, guarden

las leyes del reyno, y con ellas no dispensen sin nuestra licencia, y especial mandado: salvo como y quando de derecho se permite, y todos los autos de justicia que hizieren y mandaren hazer, sean en escripto: porque en todo tiempo se halle razon dello: y aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por esso de recibir las excepciones legitimas, y prouanças necessarias.

¶ Ley. xxviii. Que en las causas criminales y civiles arduas, examinen por si los testigos, sin lo cometer a escriuano.

OTRO SI, que en los processos criminales, y en los civiles arduos y de importancia, siempre se tomen y examinen por si los testigos ante escriuano, y cada testigo por si sin lo cometer al escriuano, ni a otro: lo pena que el juez que assi no lo hiziere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil maravedis, y el escriuano de dos mil, y por la segunda doblados, y por la tercera, que sea priuado de los dichos officios que anfi tuuieren.

Ca. 37. tit. 1 de l. 1. tit. 1. lib. 4. y de l. 1. tit. 1. lib. 4. y de l. 1. tit. 1. lib. 4. y de l. 1. tit. 1. lib. 4.

¶ Ley. xxix. Que pone la manera que los dichos jueces y escriuanos han de embiar los processos que vinieren en appellacion, o en otra manera cerrados y sellados, y puestos los derechos.

MANDAMOS que los processos que fueren appellados para ante nos, o para la chancilleria, y las pesquisas y testimonios que embiaren cerrados, despues que fueren signados y cerrados y sellados los hagan sobre creuir encima, poniendo entre que partes, y el juez delante quien fue llamado, y a quien va remitido, si al confejio, o a la chancilleria, y que venga sellado, y declaren como que sello viene sellado: y

Ca. 38. tit. 1 de l. 1. tit. 1. lib. 4.



do: y que el processo que fuere ante nos se presente ante los del nuestro cõ fejo, y si se presentare ante las puertas de nuestra camara, que hasta otro dia se presente en consejo: y que todos los processos y pefquisas signadas, vengan a nuestra corte en hoja de pliego entero, y puestos los derechos en las espaldas, so pena que el escriuano que de otra manera lo hiziere, torne lo que lleuare del processo, con el quatro tanto para la nuestra camara. Y mandamos q en las escripturas o processos que dieren gratis, sin querer llevar derechos por ellos, que en fin dellos lo digan y asienten assi de su mano.

El emperador don Carlos en Madrid, a ho. 1534. pe. 69

Cap. 19 y el emperador don Carlos en las cortes de Madrid del año de 51. ca. 52.

C. p. 40. y 41.

Ley. xxx. Que los escriuanos no llenen derechos de los concejos.

OTROSI, que no consientan que sus escriuanos, ni el escriuano del concejo, ni los escriuanos publicos del numero, ni otros, lleuen derechos algunos de las escripturas y processos q ante ellos passaren pertenescientes al concejo de la parte del dicho concejo: porque nos queremos que por razon de sus officios sean tenudos a ello: pero si estando sentenciado el pleyto, el concejo quisiere vn traslado del processo, para le guardar con sus escripturas, pagando el concejo los derechos del traslado, el escriuano se le de.

Ley. xxxj. Que los executores llevando salario, no lleuen derechos de execucion, ni de assessorias y vistas de processos: ni los escriuanos nombrados en las commissiones, lleuen mas derechos que se lleuan en el lugar a do va la commissiõ.

OTROSI mandamos a los dichos gobernadores y asisfrentes y corregidores, que no consientan a nuestros comissarios ni a otros juezes algu-

nos, ni executores llevar derechos algunos de execucion, ni assessorias ni vistas de processos, ni otro salario alguno: saluo lo contenido en nuestras cartas. Y no lleuando salario, solamete lleuen los derechos por la tabla del concejo donde se hiziere la execucion: y que los escriuanos nombrados en nuestras commissiones, solamente lleuen de derechos de los processos y escriptura que ante ellos passaren, los que pueden llevar conforme a la tabla y arancel del concejo dõde se conosciere de la causa cometida, y no doblados: so pena que cada vno dlos suso dichos que lleuaren mas de lo suso dicho, que lo tornen todo con el quatro tanto, para la nuestra camara.

Don Alõ to en Leon era. 1397. pe. 13.

Ley. xxxij. Que los alguaziles y executores y escriuanos, que pueden hazer execucion fuera de la ciudad o villa, solamente lleuen los derechos aqui contenidos.

OTROSI que no consientan que qualesquier alguaziles, o executores, quando fueren a hazer execucion fuera de la ciudad o villa de quien tienen cargo, lleuen derechos de la yda o tornada, mas que por vn camino: aunque ayen de hazer y hagã muchas execuciones, y en diuersos lugares: y que aquel lleuen y repartan por rata de las execuciones que hizieren: y que esto mismo guarden los escriuanos, y al que lo contrario hiziere, que lo hagan pagar con el quatro tanto por la primera vez: y por la segunda, demas desto que sea suspenso del officio por seys meses: y por la tercera, que pierda el officio, y que lo execute assi el juez: y si fuere negligente en ello, que el dicho juez pague la pena.

Cap. 41: veale el rãzel que esta en el titulo. 36. lib. 4.

Ley.

Ley. xxxij. Que no consientan dentro de su jurisdiccion a ninguno traer vara, saluo a los en esta ley contenidos.

Cap. 41. De puzes de 201. ca. 11. de 107. 21. puzales. lib. 4.

OTROSI mandamos, que no consientã traer vara a otra ninguna persona, saluo el y sus officiales, y a los alcaldes de la hermandad, y a los alguaziles de la inquisicion, y a los alcaldes y alguaziles de la nuestra corte dẽtro de las cinco leguas de la corte, o al q nos diere mos especialmẽte poder para la traer, por nra carta firmada de nros nõbres, y sellada con nuestro sello.

Ley. xxxiiij. Que en rãguimento no este persona alguna dentro, a quien tocare la causa q alli se tratare, hasta que se determine.

Capit. 44. El emperador don Carlos en Toledo. año. 1521. pe. 63. mada guardar esta ley.

YTEN, que cada y quando se platicare alguna cosa en cõcejo, que particularmente toque a alguno de los regidores, o a otras personas que ende estuuieren, se salga luego la tal persona, o personas a quiẽ tocare el negocio y no torne entre tanto que en aquel negocio se platicare: y esto mismo se haga si el negocio tocare a otra persona q con el tenga tal deudo, o tal amistad, o razon, por cuya causa deua de ser recusado: y los autos que se hizieren cõtra esto que no valan.

Ley. xxxv. Como las penas de camara se hã de cobrar, y ante quien, y la quenta y razon que se ha de dar dellas, y de las que se aplicaren para obras publicas, o pia.

Capit. 45. de la dicha Pragmatica, y veale la ley 19. del titulo. siguiente.

OTROSI, que las penas que pertenescen a nuestra camara, que fuerẽ adjudicadas por el y sus officiales para la camara, o para la guerra, y las otras penas arbitrarias, que de officio (y aunque sean aplicadas a obras publicas, o pias) que el ni sus officiales no las puedan cobrar, ni en manera alguna: aun que digã que los corregidores que

fueron antes, estuuieron en costumbre de las llenar: y todas assi las vnã como las otras se condenẽ ante vn escriuano publico del numero, que para ello haga escoger y poner: el qual sea el q viere que sea mas fiãble: y q este escriuano tẽga cargo de esereuir todas las dichas penas, en que el y sus officiales condenaren a algunos: y que luego otro dia despues que fueren cõdenados, de copia dellas al escriuano de concejo: el qual tenga cargo de las rescibir todas: para que procuren la execuciõ dellas: y q si el processo passare ante otro escriuano, que toda via para dar la sentẽcia llamen al escriuano q fuere deputado, por ante quien passen las condenaciones, y las resciban: y si el dicho escriuano fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano d cõcejo a otro dia, q pague lo que montare en las dichas penas con el quatro rãto: y el dicho escriuano de concejo tenga y cobre las dichas penas pertenesciẽtes a la camara, o para la guerra, para acudir cõ ellas a quien nuestro poder ouiere firmado de nuestros nombres, y no otra persona alguna, y sino pusiere la diligencia q deue en las cobrar, que las pague de su bolsa: y que el dicho escriuano, no acuda ni consienta acudir con ellas a otra persona algũ: y si el dicho corregidor cobrare las dichas penas, o parte dellas por via directa, o indirecta, q las pague cõ las setenas, y se cobre del tercio postrero de su salario, o de sus bienes: y las otras penas q se aplicaren a alguna obra publica, o pia, el escriuano del cõcejo por su mãdado gaste aqlla parte q de las penas arbitrarias por la ley d Toledo es aplicada a la tal obra: y cõ la otra parte acuda a la nuestra camara:

Cc segun



segun la dicha ley lo dispone, y que se gaste en aquello para q̄ fuere applicada, y no en otra manera: y en fin del año, q̄ tome la queta de las dichas penas a los dichos dos escriuanos, y firmada de su nombre, y de los nombres dellos, la embie vna a los cõtadores mayores, y otra a nuestro tesorero, para que pueda embiar por lo que viere de cobrar: y así mismo de la dicha quenta al que fuere a tomar la residencia por ante los dichos dos escriuanos. Y mandamos a los nuestros tesoreros dexen al corregidor y alas personas cõtenuidas en este capitulo, el cargo de cobrar las dichas penas, y dar quenta dellas: sin que sobre ello fagan contra lo de sufo contenido otras nouedades.

Ley. xxxvi. Que tengan cargo de castigar los peccados publicos, juegos, y amancebados, y blasphemos, y testigos falsos.

O T R O S I mandamos, q̄ los dichos corregidores y justicias tengã especial cuydado de castigar los peccados publicos: y blasfemias, y amancebados, y vsuras, y zedeuinos, y agoreros, y otras cosas semejãtes: y executar las leyes de nros reynos q̄ en ello hablã, y cerca del marco de los amancebados, y testigos falsos, y los otros peccados publicos, hagã guardar y executar las leyes deste libro q̄ cerca dellos hablã, y las penas dellas cõtra los q̄ cometierẽ los dichos delictos: por manera que en cada vno de los corregimietos cessen todos los dichos delictos y peccados.

Ley. xxxvii. Que los corregidores y justicias no consietã predicar bullas, e indulgencias, sin q̄ primeramente sean vistas.

M A N D A M O S, q̄ los dichos gouernadores y asisistentes, y corregidores, y sus tenientes, y alcaldes, tengã

mucho cuydado cada vno en la tierra de su gouernaciõ, de no consentir que se prediquen ni publiquen bullas, ni indulgencias apostolicas, sin que primeramente sean traydas y examinadas, en la forma y manera contenida en la bulla apostolica que nos fue concedida, guardando el tenor de la ley primera, titulo decimo, libro primo: y las otras leyes que cerca desto disponẽ, por que así conuiene al seruicio de Dios y nuestro.

Ley. xxxviii. Que tengã cargo de guardar los puertos que consinã con sus corregimietos, para que no se saque moneda, ni cauallos: y hazan las diligencias en esta ley cõtenuidas dos vezes cada año.

O T R O S I mandamos, q̄ con mucha diligencia tengã cargo de guardar los puertos de sus corregimietos, para q̄ no se saque moneda ni cauallos, ni otras cosas vedadas, y de hazer pesquisa por toda la tierra de su corregimieto, y saber la verdad dos vezes en cada año, de feys en feys meses, quien y quales personas son las q̄ en la tierra de su corregimieto y por ella han sacado moneda, o cauallos fuera de nros reynos: y en los q̄ hallaren q̄ los ayan sacado executen las penas cõtenuidas en las leyes del ordenamiento de Toledo, y en las otras leyes de que en ellas se haze mención, y de las penas de los culpados se de la quarta parte a quien lo denunciare, si pareciere q̄ es verdad, y lo restante lo applicuen a quiẽ las dichas leyes lo dan: y hagan pregonar esto en la tierra de su corregimieto, y que qualquiera que lo supiere que no lo descubriere a la justicia, que incurra por el mismo hecho en las penas en que caen las personas que sacã moneda, o cauallos fuera del

Capit. 51. de la dicha pragmática de Deusto.

Don Ferrnã de Alcala de Henares, año 14 de pragmática.

Cap. 47. y 53. y el mperador do Carlos 6.º de Madrid año 1725. pto. 59.

ra del reyno sin nuestra licencia, cõtra el tenor y forma de las dichas leyes.

Ley. xxxix. Que pone la orden que han de tener en los ayuntamientos en despachar el procurador, quando lo embiaren al rey, o al consejo.

Capit. 51. vi. l. 6. tit. 3. lib. 7.

M A N D A M O S, q̄ quãdo alguna ciudad, o villa, o lugar ouiere de embiar algũ mensagero, o procurador a nos, o al nro consejo, q̄ trayga por escripto, o peticiõ lo q̄ ha de hazer, o procurar, firmado del escriuano del cõcejo, y asiente en el libro del concejo el dia en q̄ el tal procurador, o mensagero partiere. Y q̄ el dicho mēfagero, o procurador el dia q̄ llegare a nra corte, presente en el nro cõsejo ante vno de los nros escriuanos de camara q̄ en el residẽ el tal memorial, y saque fee del dia q̄ lo presentare, y del dia q̄ fuere despachado, por q̄ por aq̄lla fee le paguen su salario, y q̄ si así no lo lleuare, q̄ no le paguen salario alguno: so pena q̄ los q̄ librarẽ el dicho salario, paguẽ el salario de sus casas cõ el doblo para nra camara, y q̄ si dõtra manera traxerẽ las peticiones, q̄ no seã recibidas, y que el dicho corregidor pague de sus bienes la costa que el dicho mensagero, o procurador hiziere.

Ley. xl. Que los corregidores hazan las diligencias contenidas en esta ley: y como hã de ser rescebidos, y embiar la fee del dia q̄ fueron rescebidos.

Alli capi. 46. y 15. y 56.

M A N D A M O S, q̄ el q̄ fuere por asistente, o gouernador, o corregidor, lleue el traslado de las pragmáticas y leyes q̄ disponen cerca de lo contenido en las leyes deste titulo, y todo lo demas q̄ sus corregidores y sus oficiales,

y de cõcejo deuen hazer y guardar: especialmente las q̄ cõciernen al regimieto y buena gouernaciõ de las ciudades y villas: para q̄ por ellas se puedã cõplidamente informar de q̄ manera han de regir y gouernar lo q̄ a sus cargos estuuiere: y altiẽpo q̄ fueren rescebidos en sus officios hagã leer en concejo todas las leyes y capitulos en este titulo cõtenuidos, y hagã poner el traslado dellos en el libro del cõcejo, al pie del auto de su rescebimiento: para q̄ mejor se acuerde dõ todo lo q̄ vuerẽ de proueer: y alli en cõcejo prometã de guardar y hazer guardar los capitulos y leyes de sufo contenidos, y las q̄ por ellas se les mãdan q̄ prometan: y otrosi juren así mismo de guardar las otras q̄ disponen q̄ juren, y embien la fee del dia que fuerẽ rescebidos al officio de corregidor, o asistente, o gouernador.

Ley. xli. Que los juezes ordinarios, no visitẽ los lugares de su jurisdiccion en los meses de Junio, Julio, y Agosto

M A N D A M O S q̄ los juezes ordinarios, no visitẽ los lugares dõ su jurisdiccion en los meses de Junio, Julio, y Agosto, y los del nuestro consejo den para ello las prouisiones necessarias, porque no se les haga molestia a los labradores en este tiempo de sus cosechas.

D. Philippe. 2.º de las cortes de cordoua año de 70. pto. 27.

En el consejo aya tabla para las residencias y se vean conforme a lo cõtenuido en la ley xxxviij. titu. iij. libro. ij.

Los juezes den orden que en cada concejo el escriuano del tenga libro en que se asienten y escriuã los privilegios y escripturas tocantes al concejo, ley. xxiiij. titulo xxxv. libro quarto.

Titulo septimo. De las residencias y juezes

que las han de yr a tomar.



Ley primera. Que las residencias las hagan los corregidores y asistentes de dos en dos años, y antes si se les mandare, y que no se alargue mas tiempo, aunque la ciudad, o villa lo pidan.



MANDAMOS, que los asistentes y corregidores de nuestros reynos, cūplido el tiempo de los dos años que vuieren tenido los officios hagan residencia, y antes si vieremos que cumple a nuestro seruicio, y al biē dela ciudad, o villa donde estuuiere el tal asistente, o corregidor: y que no puedan ser proueydos por mas tiempo de los dichos officios, hasta que hagan la dicha residencia, aunque la dicha ciudad, o villa do residen lo supliquen.

Ley. ij. Que los alcaldes de hermandad, y prouinciales de hermandad, y alcaldes de mesta, hagan residencia quando las otras justicias y oficiales las hizieren.

MANDAMOS, que los prouinciales de la hermandad, y alcaldes de hermandad, y alcaldes de cañadas de mesta hagan residencia al tiempo q̄ por nuestro mandado las hizieren los asistentes y corregidores, en cuyo partido son los dichos alcaldes de hermandad y mesta y prouinciales. Y mandamos q̄ la haga los dichos prouinciales dentro del termino de treynta dias, los quales se escomieça a correr luego como fuere acabado el termino de la residencia de los dichos asistentes y corregidores: y q̄ durate el tiempo de la residēcia, esten suspēdidos los dichos prouinciales de sus officios. Y mandamos a los del n̄ro cōsejo, q̄ para se hazer las dichas residēcias, dē las p̄uisiones necessarias: y por q̄ los dichos alcaldes en tregadores de cañadas, andā discurriē-

do por diuersas partes, y no se pueden bien saber los excessos q̄ fizierē, encargamos al presidēte y consejo de la mesta tengan especial cuydado de saber como administran sus officios.

Ley. iij. Que quando hizieren residencia los corregidores, o sus tenientes, la hagan ansi mismo de las causas que conocieron por via de commissiō.

MANDAMOS, que de las demandas que fuerē puestas a corregidores y juezes de residencia, o sus lugares tenientes de los casos que vuieren conocido por commissiō, hagan residencia en el lugar donde hizieren su residencia, y dentro del termino della.

Ley. iij. Que a los perlados se escriua q̄ tome quēta a sus prouisores y juezes q̄ usan la jurisdicciō ecclesiastica, en quanto a los juezes que usan la jurisdicciō temporal que les tomen los perlados residencia conforme a las leyes.

OTROS I mandamos, q̄ en quanto a los prouisores y juezes ecclesiasticos que exercen la jurisdicciō ecclesiastica, que se escriua a los perlados para que tengā en los dichos officios personas quales cōenga para ello: y q̄ tengā cuydado de se informar y tomarles quenta de como usan los cargos y officios q̄ tienē y ouierē tenido. y en quāto a los juezes de los dichos plados y personas q̄ por ellos exercē la jurisdicciō tēporal, mādamos q̄ hagan residencia, y guarden las leyes destos reynos.

Ley. v. Que los juezes de residencia hagan cargo a los corregidores, si han executado y cumplido la pragmática que habla de la coneruacion y planta de los montes.

POR QVE nos fue hecha relacion, que los corregidores tienen descuydo y negligēcia en no executar la pragmática

El Emperador don Carlos en Toledo, año 1539, p. tit. 5.

Los mismos en Segouia, año 32, p. 59, y en Valladolid, año 48, p. 27. Don Philippe 2.º en Toledo, año 1560, p. 14.

Los mismos en Valladolid, año 48, p. tit. 175.

Dō Fernādo y doña Juana en Burgos, año 1515, p. 7. El Emperador dō Carlos y doña Juana conseruamos esto en Valladolid año 23, p. 94, y en Madrid, año 28, p. 158.

Los mismos en Madrid el dicho año. 28, p. 126, y en Segouia año 32, p. 14, y en Valladolid, año 18, p. 25, alias. 30.

matica que habla en el plantar de los mōtes, y conseruar los montes viejos, y en plantio de las riberas, mandamos q̄ los juezes en las residencias q̄ tomare a los corregidores, se la tomen, y especialmēte desto: y si hallaren no lo auer cūplido, que los del nuestro cōsejo embiē persona a costa del tal corregidor a lo hazer cūplir: y tengan especial cuydado de lo proueydo y mādado cerca desto: y las penas que estan puestas a los corregidores se executen.

Ley. vi. Que ningun juez pesquisidor q̄ fuere contra corregidor, no sea corregidor en el lugar de aquel contra quien haze la pesquisa, hasta que passe vn año.

Dō Juā en Ocaña año 1412, p. 1, y en Toledo, año de 80, l. 17. Don Fernando y doña Ysabel.

POR QVE acaesce que nos embiamos algunos juezes pesquisidores a hazer pesquisa contra los nuestros corregidores, o asistentes, de quiē son dadas algunas q̄xas, y estos por tener causa de q̄dar por corregidores en los lugares dōde haze las pesquisas, hazen muchas y infinitas mudāças d̄ verdad: por euitar esto, ordenamos, q̄ q̄lquier juez pesquisidor q̄ fuere a hazer pesquisa sobre q̄xas q̄ seā dadas de algū asistente, o corregidor, no pueda ser, ni sea pueydo de aq̄l officio d̄ corregimieto, o asistente empos de aq̄l cōtra quiē hiziere la pesquisa, o alomenos por espacio d̄ vn año, aunq̄ sea pedido por la ciudad, o villa donde fuere la pesquisa.

Ley. vii. Que los que por la residencia paresciere no auer bien usado de su officio, no sean proueydos: y los que bien, se les diga lo en esta ley contenido, y al rey en la consulta de las residencias.

Doña Juana en Toledo, año 1515, p. 28.

MANDAMOS, que quando quier q̄ se tomare residencia a los corregidores, y juezes de nuestros reynos que a los que por la residēcia parescie

re que han fecho biē sus officios, se les diga en el nuestro consejo como nos tenemos dellos por bien seruidos, para que assi lo lleuen adelante en las cosas que mas dellos nos fruiere: y a los que por las residencias paresciere no auer usado bien de sus officios, mādamos q̄ no se les de otro officio: y que en las cōsultas q̄ se nos fizieren de las dichas residencias, se nos haga relaciō de sus meritos, o demeritos, para proueer lo q̄ conuiene a nuestro seruicio.

Ley. viij. Que el juez de residencia cumpla y haga todo lo que el corregidor era obligado, y lo que le fuere mandado.

MANDAMOS, que los juezes de residencia miren todas las cosas q̄ se les mandā en las cartas y prouisiones que lleuan, y aquellas executen y cumplan, segū que en ellas se contiene: y q̄ guarden ellos y sus oficiales todos los capitulos y leyes q̄ estā mādadas guardar por el titulo passado a los corregidores: y durate el tiempo q̄ tuuieren el cargo, usen del bien y fielmēte, guardādo n̄ro seruicio, y derecho a las partes.

Ley. ix. Que los dichos juezes de residencia, no lleuē mas derechos de los q̄ pueden lleuar cōforme a las leyes del titulo passado, y no lleuen ni fagan las cosas q̄ alli se prohiben.

QUE los dichos juezes de residencia ni sus oficiales no puedan lleuar derechos doblados, ni lleuē assessorias ni vistas, ni los derechos d̄ executiō, ni penas, ni todas las otras cosas contenidas en el titulo passado, salvo segū y como, y en la forma q̄ por las leyes del se dispone y prohibe: y que no lleuen sentenas de ningū hurto, sin q̄ primero seā condenadas por sentēcia passada en cosa juzgada, y la parte pagada del hurto: y en el demādar las alcaualas y pro-

De esta ley en adelante se faga la ley. 22. in clusue, 16 los capitulos de residēcia que Don Fernando y doña Ysabel mandaron guardar en Sevilla, año 500, a 9 de Junio prag. mat.



ceder guarden las leyes del quaderno, y en todo guarden las leyes del titulo precedente, so las penas contenidas en ellas.

Ley. x. Que los juezes de residencia embien por la tierra a pregonar la residencia con un escriuano, para entender si ay quejas del corregidor y sus oficiales, y resciba informacion dellas, y resciba los descargos.

Alli ca. 3.

MANDAMOS, que si la ciudad, villa, o lugar, o prouincia donde fuere el juez de residēcia, tuuiere algunas villas y lugares de su jurisdicciō, luego q̄ comēçare a tomar la residencia, embie vn escriuano, o dos q̄ sean personas fiables, para q̄ vayā por las dichas villas y lugares a fazer pregonar la residēcia para q̄ si ouiere algunas quejas del asistente, o gouernador, o corregidor, o de sus oficiales, q̄ las vengā a dar ante el juez de residencia, o ante el dicho escriuano si quisieren, y el dicho escriuano por do quier que fuere, aya toda la informacion que pudiere de lo contenido en las dichas quejas: y demas de su officio sepa todo lo q̄ pudiere saber, d̄ como los dichos officios han vsado los dichos officios: para q̄ la pesquisa, e informaciō de todo, traya al juez de residencia, y lo junte con lo otro que por el se fiziere: para q̄ de todo se informe de la verdad, y resciba el descargo que dello se diere, y lo prouea conforme a justicia, como le esta mandado.

Ley. xj. Que si los testigos que tomare depusieren generalmente, procure que se declaren en particular.

Capit. 4.

OTROSI, q̄ los dichos juezes quādo rescibieren la pesquisa secreta, si algū testigo dixere alguna cosa general assi como q̄ erā parciales, o q̄ no executā la justicia, o que cohechauan, o q̄

eran negligētes en la administrar, o no castigauan los peccados publicos, o otras semejantes cosas, que pregunte a los testigos, y haga que declaren particularmente, y en q̄ casos y causas eran parciales, y en q̄ dexaron de executar la justicia, y que cohechos fizieron, y a que personas, y en que casos fueron negligētes, y que peccados publicos dexarō de castigar, y porque causa: y assi de todo lo otro que depusieren generalmente, yendo de testigo en testigo, fasta hallar y saber la verdad particular mēte de cada caso: y assi mismo procure de saber lo bueno, como lo malo,

Ley. xij. Que procure saber la verdad de las culpas que al corregidor y a sus oficiales fuerē opuestas, y condene en las penas de la ley, y las arbitrarias, faga lo en esta ley contenido.

Capit. 5.

OTROSI, si por algunos testigos hallare alguna culpa general cōtra el asistente, o gouernador, o corregidor o sus oficiales, o qualquier dellos, de q̄ no aya entera prouea, q̄ el de su officio, trabaje de saber la verdad de aq̄llo, preguntado a todas las personas que dello puedā saber de vno en vno, hasta saber la verdad: y aunq̄ no esten presentes en el lugar, si pudiere ser trabaje por embiar a ellos, para q̄ le embiē sus dichos, en manera q̄ hagā fee: y hagan toda la diligēcia q̄ fuere posible, para que se sepa la verdad: y en lo q̄ hallare prouado condene, no tan solamente en la satisfaciō de la parte, y mas en la pena, segun que hallare que en tal caso disponen las leyes del reyno: y la otra pena que mereciere q̄ es arbitraria, o la condene, o la remita al consejo, si tuuiere sobre ello alguna duda: y en el caso q̄ hiziere cōdenaciō en qualquier pena, toda

toda via quedē referuada a los del nuestro consejo para q̄ ellos la den mayor, o menor, si vierē que se due dar.

Ley. xij. Que haga cargo al corregidor, y a sus oficiales de lo q̄ hallare cōtra ellos: y resciba sus descargos y lo determine, y lo q̄ no pudiere determinar lo remita al consejo, cō toda la informacion que pudiere hallar.

Cap. 6. vea se la ley 4. tit. 4. lib. 2.

OTROSI, desde el comienço, el q̄ va a tomar la residencia secreta, la comience a hazer segun el tenor de la carta de poder q̄ lleva: y si hallare culpante al asistente, o gouernador, o corregidor, o sus oficiales, les notifique las cosas en q̄ los hallare culpantes, para q̄ den sus descargos, y aueriguada la verdad, determine y execute lo q̄ buenamente pudiere: y en lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro consejo con la mayor informaciō que pudiere auer: de manera que aca se pueda determinar por la informacion y processo que el embiare, sin auer mas informacion sobre ello, y sin mas lo tornar a remitir alla: y si hallare culpante al dicho asistente, o gouernador, o corregidor, o sus oficiales, o qualquier dellos, execute alla el derecho de la parte damnificada, o si tal fuere la culpa, haga venir a la corte personalmente al q̄ hallare culpado, para que aca se le de la pena que mereciere.

Ley. xij. Para que se informē como los regidores, fieles, sesmeros, y escriuanos, y otros oficiales vsan a sus officios, y a los culpados los suspenda, y auerigue la verdad.

Capit. 7. En lo q̄ toca a los escriuanos, lo mismo mandó el Emperador don Carlos, y doña Juana en Madrid, año. 1534. p. 56.

OTROSI, que los dichos juezes de residencia se informen como los regidores, y fieles, y sesmeros, y procuradores y escriuanos, y otros officiales de cōsejo, segun q̄ los ouiere en los lugares de su cargo, vsan de sus officios y

guardan las leyes del reyno, que en lo que toca a sus officios disponē: y si por la pesquisa que sobre ello hiziere, pareciere alguno culpante, le suspenda del officio, y le de traslado y auerigue la verdad, para que le pueda condenar, o absolver segun el caso fuere: y la relacion que de todo ello se hiziere, la embie al nuestro consejo.

Ley. xv. Que en lo de los repartimientos de mas de tres mil marauedis, embie al consejo la culpa que hallare.

Capit. 8.

OTROSI, que sepa que derramas se han hecho sobre los pueblos: y q̄ formas se han tenido en las repartir, y cobrar: y si se han cobrado, en q̄ se han gastado: y embien la relacion de todo ello al nuestro consejo: y si hallare que algunos repartimientos, o derramas se han hecho sin nuestra licencia, y especial mandado, de mas de tres mil marauedis arriba, condene a los que lo hizieren en las penas de la ley.

Ley. xvj. Que se informen de los agravios q̄ rescibierō y rescibe: y en el traer y repartir bestias, y en comprar mantenimientos, y cerca de los prestamos, y sacar gentes.

Capit. 9.

OTROSI, se informe de los agravios y sin razones y cohechos que se han hecho y hizieren los que lleuare cargo de los prestados, y de sacar la gente para la guerra de los moros, y otras partes, y de traer las bestias, y lleuas de pan y vino, y otras cosas, y de comprar mantenimientos en los lugares de que lleua el cargo, y en sus comarcas, y embie la informaciō dello al nuestro consejo.

Ley. xvij. Otro si q̄ haga executar las sentencias q̄ dieren contra los corregidores y sus oficiales, conforme a lo en esta ley contenido: y las otras depositar los condenados.



Capit. 10.
Don Carlos
y doña
Isabel en
1713.
año. 25. P.
63. que se
paga de e-
sta ley en
la ejecu-
cion de los
tres mil.

OTROSI, que haga executar las sentencias que diere contra el asistente, o gouernador, o corregidor, y sus oficiales, y que restituyan y paguen qualquier quantia, seyendo la condenacion de tres mil mrs, o dende ayuso, aunque la condenacion no sea de cohecho, ni baraterias, aunq el condenado appelle, o el le otorgue la appellacion, q de la tal sentencia se interpusiere: referuado despues de pagada la tal condenacion su derecho a saluo al dicho asistente, o gouernador, o corregidor y sus oficiales, para que lo puedan seguir en el cõsejo, y no en otra parte alguna: pero si la condenacion fuere de mas quantia, y el condenado appellare de la sentencia en tiempo y en forma deuidos, mandamos que el pesquisidor le otorgue la appellacion, y el condenado sea tenuto de poner y ponga en deposito antes q le sea otorgada la appellacion, lo q motare la cõdenacion: en poder de persona fiable qual el juez de residencia nõbrare: para que si fuere confirmada por los del nuestro consejo la sentençia se pague la condenacion del tal deposito con las costas: y esto hecho sea oydo el cõdenado en el nuestro consejo, presentandose con el processo en tiempo, y de otra guisa no sea oydo.

Ley. xvij. Que se informen si las dichas justicias han lleuado ropa, o posada y algunas penas de setenas, y si han visitado los terminos.

Cap. 11. y. 12.

OTROSI, q sepa si el asistente, o gouernador, o corregidor, o sus alcaldes, y oficiales han lleuado ropa, o posada sin la pagar, y si lleuã otro salario de alcaydias mayores, o ordinarios, o alguazilazgos, o merindades, o mayordomias, o almotacenas de mas de

su salario, o por otra razõ alguna: y si lo ouiere lleuado, lo faga restituyr a quiẽ hallare q le pertenesce, y si ha lleuado para si parte alguna de las setenas de lo pertenesciẽte a nra camara, y que lo q hallare auer lleuado, lo haga restituyr con el quatro tanto para nuestra camara y fisco: y sepã si se ha visitado los terminos por el corregidor, y executado las sentencias segun que le fue mãdado: y asì mismo se informe, como y de qual manera el dicho corregidor y sus oficiales han guardado y hecho guardar todo lo que les fue mandado por los capitulos, y leyes del titulo precedent: y la informacion de todo ello lo traya, o embie al nuestro consejo.

Ley. xix. Que tomen las quantas de las penas de camara, y la diligencia que sobre ello han de hazer.

OTROSI mandamos, que el dicho juez tome las quantas de las penas al escriuano del concejo, presente el corregidor, y delante del escriuano q fuere dputado para escreuir las dichas penas: y se informe si ha cobrado el dicho escriuano del concejo todas las penas, en q el corregidor y sus oficiales han cõdenado: y si el dicho escriuano q para ello fuere deputado ha assentado en su libro todas las condenaciones, y las ha notificado al dicho escriuano de cõsejo en el termino q deuia: y si el dicho corregidor ha cõdenado algũas penas ante otro escriuano, y no ante aq̃l como le estava mandado: y si a culpa o cargo dalguno dellos se ha perdido y dexado de executar algo d las dichas penas: y tenga cargo de las cobrar, asì aq̃llas como las que el cõdenare en el tiempo que alli estuuiere, y las embie con quien embiare la residencia: y embie

Capit. 19.

bie la quenta y razon de todo ello a los del nuestro consejo, para que se haga cargo dellos al nuestro limosnero: y la dicha quenta venga firmada de los dichos dos escriuanos y del corregidor si alli estuuiere: y sepa si en el condenar y escreuir y rescibir de las dichas penas se ha guardado en todo lo q se manda guardar por el memorial de los dichos corregidores.

Ley. xx. Que cumplido el termino de la residencia, embie al consejo a su costa la pesquisa secreta, y las quantas, y relacion de las sentencias que ouiere dado, y de que cosas ha de lleuar derechos el escriuano de la residencia lo pone esta ley.

Capit. 20.
vi. l. 4. ti.
4. lib. 2.

OTROSI mandamos, que luego acabados los dias de la residencia, embie la pesquisa secreta con todo lo que cerca dello ante el passare, con la relacion de la quenta y gastos de los propios, y de las penas de la camara que vuuiere tomado a su costa: so pena que pague las costas al que fuere por la residencia: y otrosi embie la relacion de las sentencias que diere en la residencia publica al nuestro consejo a su costa signada y cerrada con la dicha pesquisa secreta. Y mandamos, que el escriuano ante quien passare, no lleue derechos algunos por ello: saluo que en los processos de la residencia publica paguen las partes sus derechos como los deuen pagar: y el que appellare saque el processo a su costa, y se presente con el como lo deue hazer: y si se diere alguna quexa del corregidor, o de sus oficiales, en que se diga que ha mal juzgado el corregidor, o sus alcaldes, que el juez de residencia apremie al escriuano de la causa que le traya el processo original de la causa, para que le vea y

sin lleuar derechos: pero si por el dicho processo el juez de residencia condena, o absoluiere, que la parte que appellare saque el traslado del processo a su costa, con todo lo que se ouiere hecho ante el juez de residencia: y sea tenuto de presentarse con todo el termino de la ley: so pena de fercio y de las costas.

Ley. xxj. Que el juez de residencia ha de hazer residencia del tiempo que tuuiere el officio: y quando fuere rescibido haga el juramento en esta ley cõtenido: y a los corregidores y asistentes, o gouernadores los resciba tomãdole la solennidad de esta ley.

Capit. 21. y. 22.

OTROSI declaramos, que los dichos juezes de residencia la han de hazer ellos por el tiempo que les fuere mandado, y mandamos que las leyes y capitulos en este titulo contenidos, los dichos juezes al tiempo que fueren rescibidos los hagã leer, o hasta tercero dia despues en el concejo: y ponga vn traslado dellos en el libro de cõsejo en el auto del rescibimiento: y jure en el concejo de guardar las cosas que por estas nuestras leyes y ordenanças le mãdamos que jure, y cada vna de las otras prometa de las guardar y hazer guardar. Y mandamos a los del nuestro consejo, q de qualquier asistente, o gouernador, o corregidor que por nos fuere proueydo, resciban de cada vno dellos promessa y obligacion, que ternan, y guardaran, y cumpliran, y haran tener, y guardar, y cumplir a todo su leal poder las leyes y capitulos en el titulo precedente contenidos, cada vno en lo q toca y atañe a su cargo: y en los capitulos en que mandamos, que para cumplimiento dellos hagan juramento, lo rescibades de cada vno dellos en el nuestro consejo si estuuiere presentes



en la nuestra corte, y los que estuieren ausentes los cocejos dode fueren resciban dellos la promessa y obligacion y juramento de sus contenidos.

Ley. xxij. Que se prouean juezes de residencia para saber como se vsan los officios en las merindades.

POR quanto nos ha sido hecha relacion, que algunos vassallos de nuestra jurisdiccion real son sacados y apremiados a parescer en juyzio ante jurisdiccion de señores en algunas merindades, seyendo de la jurisdiccion real, y se nos pidio mandassemos no se hiziesse esto: mandamos q para ser mejor informados, se embien luego juezes de residencia, para que sepamos como ha administrado la justicia las personas que en nuestro nombre lo han usado en las merindades destos reynos: y vistas las residencias se prouea como conuenga a nuestro seruicio, y a la buena administracion de la justicia: de manera q nuestros vassallos no resciban agrauio.

Ley. xxiiij. Del tiempo que han de hazer residencia los corregidores que senescieren sus officios.

COMO quier que segun derecho, y segun leyes de nuestros reynos, los juezes y corregidores de las nuestras ciudades, y villas y lugares de los nros reynos, desde dexa y salen de los officios, han de estar cinquenta dias para hazer residencia, y cumpir de derecho a los querellosos, y pagar los daños que ha hecho del tiempo que tuuieró y ha usado de los dichos officios, y antes q así residiesen los dichos dias, se yvan y dexaua procurador, en tal manera, q los querellosos no eran cumplidos de justicia, y por esto porel señor rey don Iuan nuestro padre, en las cortes que

hizo en Madrid, año de treynta y cinco fue ordenado, que los tales corregidores, o juezes que así por nos fueren embiados hagan juramento, y den fiadores en forma d derecho en la ciudad o villa, o lugar donde así fueré embiados, que estaran en ella por su persona y su costa los dichos cinquenta dias, y cumplan de derecho los querellosos, y pagaran lo que cõtra ellos fuere juzgado: y otrosi el dicho señor rey en las cortes q hizo en Madrid año de vynte y nueue, ordeno, y mado, q si los dichos corregidores, o juezes se fuelesse antes de los dichos cinquenta dias, o si no diessen los tales fiadores, q fueffen embiados presos a su costa a los lugares donde han tenido los dichos officios, y fueffen entregados a los que tuuieró los officios, para que hagan cumplimiento de justicia, y que esto ouiesse lugar, seyendo requeridos los tales corregidores, o juezes dentro de vn año despues que su officio espirasse, y si dentro de vn año no fueffen requeridos, que no fueffen tenidos de yr a hazer la dicha residencia. Y nos conformandonos con las dichas leyes, tenemos por biẽ, y ordenamos que el corregidor, o alcalde, o alguazil, o merino d cada ciudad, o villa, o lugar, sea tenido de hazer residencia en el lugar principal donde tuuo el officio, luego que lo dexare sin se partir a otra parte: y moderando el termino de la dicha residencia, mandamos que la haga de treynta dias y no mas: y que al tiempo que fuere rescibido cada vno destos officiales al officio que ha de vsar, jure de hazer la dicha residencia los dichos treynta dias, y de otra guisa que no sea rescibido: y q así vaya declarado y lo pongan

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Madrid. año 34. pe. 110. despues de la peti. 54. e Madrid. año. 1528.

Don Fernando y doña Isabel en Toledo año. 34. pe. 109. Despues de la peti. 54. e Madrid. año. 1528.

gã nuestros secretarios en las nuestras cartas que se dieren de aqui adelante a los corregidores, y a otros officiales q nos embiaremos a exercer los dichos officios, y por mayor seguridad de los pueblos mandamos, que quando fueré rescibidos, o detro de treynta dias despues de rescibidos, sean obligados a dar fianças, legas, llanas, y abonadas, de fazer residencia, y pagar lo en que fueren condenados en las residencias: y q sin auer dado las dichas fianças no se les libre cosa alguna del salario que por los dichos officios ouieren de auer, segun se contiene en la ley treze, titulo quinto en este libro.

Ley. xxiiij. Que el consejo tenga cuydado de limitar el tiempo que han de estar los juezes de residencia.

POR los procuradores del reyno, nos ha sido supplicado, q mandassemos limitar el tiempo porque han de yr los juezes de residencia, y que no pudiesse passar de tres meses, porque las ciudades dicen que tienẽ necesidad de corregidores, que sean caualleros, y q del largo tiempo en que se detienen se les sigue daño, y a nos deferuicio: y queriendo proueer en ello, mādamos a los del nuestro consejo, que contoda diligencia tengan aduertencia cerca desto, y lo prouean como mas conuenga al bien de nuestros reynos.

Ley. xxv. Que los juezes de residencia informen al consejo de los inconuenientes q ouiere que los regidores sean tratantes.

PORQUE algunos que son mercaderes y tratantes comprã officios de regimientos, para mejor vsar de sus tratos, mandamos a los juezes de residencia, que quando la tomaren se informẽ de la qualidad de los tales regidores

tratantes, y de los inconuenientes que ay en q vsen de los tales tratos, y de dello noticia al consejo, para que cerca dello prouean lo que conuenga.

Ley. xxvj. Que en los lugares nueuamente eximidos de jurisdiccion, no estão dada orden por los priuilegios de la exempcion quien les ha de tomar residencia, que el consejo prouea juezes que la tomen.

MANDAMOS a los del nuestro consejo, que quando conuiniere embiar juezes de residencia a los lugares que se han eximido de otra jurisdiccion, y fecho villas, no estando por los priuilegios de la exempcion proueydo quien les tome residencia, los embien para que la tomen a los officiales de las tales villas.

Ley. xxvij. Que se tome residencia a los tesoreros y depositarios.

MANDAMOS, se ordene a los corregidores y juezes de residencia la tomen a los tesoreros de las alcualas, y depositarios generales d los lugares.

La orden que se tiene en el consejo en despatchar los negocios de residencias, vease en la ley treynta y ocho, y otras siguientes, titulo quarto, libro segundo.

Los juezes hagan residencia por tiempo de treynta dias, ley tercera, titulo nueuo deste libro.

Los juezes de residencia castiguen los excessos q hallaren de auer los corregidores embiando alguazilos para hazer pesquisas, ley diez, titulo primo, libro octauo.

Ningun juez sea proueydo a otro officio, hasta que su residencia sea vista y consultada ley. xij. ti. v. deste libro, y alli q los q han sido juezes en lugares de señorio, no seã proueydos a otro officio de justicia hasta q ayã hecho residencia, y este sentenciada.

Dõ philipo pe. 2. en va lladolid. año. 554. Y la Princesa D. Iuana gobernadora e su nombre en la residencia q se dio a las peticiones de las cortes d año 52. pe. 25.

D. Philipe. 2. e las cortes d Madrid, año d 73.

pe. 23. y el mismo e las cortes d Madrid del año de 78.

pe. 29.

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Toledo. año. 25. pe. 57.

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Valladolid. año. 1538. pe. 157.

Titulo octauo. Delos visitadores y veedores que se embian por el reyno.

Ley primera. Que el rey depute de cada vn año veedores y visitadores en cada prouincia para que se informen como vsan las justicias.

Don Juan I. en Palencia, año. 1388. pe. 4. Don Enrique. 2. en Toro. era. 14. 9. l. 2.



PORQUE conuiene al rey saber como las justicias y alcaldes de las ciudades, y villas, y lugares de sus reynos hazē y cūplē la justicia, y sino la hizieren, se haga en ellos, como en juezes q̄ de pleyto ageno hazen suyo, y porq̄ sepamos como vsan los adelātados y merinos y los otros juezes y alcaldes y oficiales de nros reynos, y de los lugares de la reyna, e infantēs y otros señorios, y de como guardā la tierra, y hazē derecho a las partes, es nra merced de ordenar, y ordenamos de dar y deputar hōbres buenos de las nras ciudades y villas, quantos y quales la nra merced fuere, para q̄ anden por las prouincias de los nros reynos, y por los otros lugares, a ver, e se informar como vsan los dichos adelātados y merinos, y juezes y alcaldes, y justicias, y los otros oficiales, y como hazē justicia y cumplimiēto de derecho a las partes: y como estā guardados los caminos de robos, y de males: los quales ayan poder de punir y castigar a los dichos oficiales q̄ así ouieren mēguado la justicia: y hagā otro si justicia de los otros que merefcieren pena y castigo: en manera que los nuestros pueblos sean bien regidos, guardados, y gouernados en justicia. Y mādamos, que los tales deputados a cabo de vn año vengā a nos dar quēta y razón

de lo que han hallado y hecho: porque nos sepamos el estado, y regimiento de los nuestros reynos, y proueamos a cerca dello, como cumple a nuestro seruicio, y al bien publico de nuestro señorio real.

Ley. ij. De que cosas pueden, y deuē hazer los tales visitadores, y que se deuten hōbres buenos que anden por las prouincias a ver como las justicias vsan los officios: y esta ley corrige en algo la passada.

RAZON es justa, que nos sepamos como nuestros subditos son gouernados, porque podamos remediar con tiēpo las cosas q̄ ouierē menēster remedio, mayormente, pues a Dios gracias, los subditos son muchos y repartidos en muchas tierras y prouincias de diuersas calidades y cōdicionēs: y porq̄ nos cōuiene saber, especialmēte sobre los corregidores, y gouernadores, y oficiales publicos de estos nuestros reynos, como viuen, y en que manera exercitā y administrā sus officios, y porque mas ciertos remedios pōgamos en los lugares y casos q̄ fueren menēster, por ende, conformandonos cō la ley antes desta, cōdescendiēdo a la supplicaciō q̄ sobre esto nos hizierō los procuradores de nros reynos dezimos, q̄ es nuestra merced y volūtad de deputar y deputaremos en cada vn año de aqui adelante personas discretas, y de buenas consciencias, las q̄ fuerē menēster, por veedores: para que repartidos por prouincias, vayan en cada vn año a visitar las tierras y prouincias que les fueren dadas en cargo: y estos pidan y entiendan,

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 18. y el Emperador Carlos la manda guardar primero en Valladolid. año. 23. pe. 74 y de luego en Toledo. año. 25. pe. 27. después en Madrid año. 28. pe. 114. y 2. lli. año. 34. pe. 56.

dā y prouē en las cosas siguientes. Primeramente, que en cada ciudad o villa o lugar de su cargo que vieren que cumple, se informē como administran la justicia, y vsan de su officio en los tales lugares los asistētes y corregidores y alcaldes y alguaziles y merinos, y otros ministros que tienen exercicio de justicia: y que agrauio resciben los pueblos y sus comarcas. Itē que vean si en las dichas ciudades y villas y lugares o en sus terminos y comarcas se hazen torres y casas fuertes: y como viuē los alcaydes dellas: y si viene daño de las hechas a la republica, o si perturban en ellas la paz del pueblo. Y tē que vean las quantas delos propios del concejo y miren si estan bien dadas, y a quien y como se dieron: pero no para que de sus propios y rentas les tomemos cosa alguna. Y tē que vean como estan reparadas las puentes y pōtones y calzadas en los lugares donde son menēster. Y tē q̄ sepan que remedio ponen los nuestros corregidores y justicias cerca de la restitucion delos terminos comunes de cada concejo de que tienen cargo. Y otro si, sepan si las derramas que se han hecho por el concejo y otros of

ciales sobre los pueblos si son cobradas y gastadas, y en que se gastaron: y nos traygan la relacion de todo ello. Y sepā si se hazen cada año las pesquisas q̄ nos mandamos hazer sobre el seruicio y mōtazgo, y sobre imposiciones y portazgos, y como y por quien se lleuan, y lo q̄ vieren que en las cosas susodichas pueden luego y prestamente remediar que lo hagan: y nos traygan la relacion dello, y delo otro nos traygan las pesquisas e informaciones que ouieren: porq̄ nos proueamos sobre ello como viēremos que cumple, y se deuē hazer por justicia.

Ley. iij. Que los veedores que el rey embiare los mande pagar, y que no vayan a costa de las villas.

POR quanto nos fue suplicado, que mandassemos, que quando embiassemos algunos veedores a las ciudades y villas de nuestros reynos no les dē salario las dichas ciudades y villas, tenemos por bien delos mandar pagar el salario que ouieren de auer en quāto anduieren entendiendo en lo q̄ les mandaremos, y a los que otra cosa lleuaren los mandaremos escarmentar como cōuenga.

Don Alonso en Leōra. 1387. pe. 14.

Titulo nono. Delos alcaldes ordinarios y delegados.

Ley primera. Que los juzgadores y alcaldes ponga el rey.

Don Alonso en Alcala la era 1386. l. 41. tit. 32. de las leyes de Navarra.



TENEMOS por bien q̄ todos los juzgadores para librar los pleytos seā puestos por nuestra mano, o por los reyes q̄ despues de nos viniere, por

q̄ aq̄llos q̄ son llamados juezes o alcaldes ordinarios para librar los pleytos, no los puede poner otro, saluo los emperadores o los reyes, o a quien ellos lo otorgassen o diessen poder señaladamēte, o si algunos señores, o ciudades o villas lo ganassen por tiēpo, segū lo dispone la ley que hizo el rey don Alfonso nuestro



nuestro progenitor en las cortes de Alcala que esta en el titulo de las prescripciones libro quarto, y los tales juezes deuen de ser puestas personas leales y de buena fama y sin cobdicia, y que ayan sabiduria para juzgar los pleytos derechamente por su saber y por su fecho, y que sean mansos y de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juicio: y sobre todo que teman a Dios y a los señores que los ponen, y les dan el officio: porque si a Dios temiere guardar se han de pecar, y haran justicia con piedad: y si temieren a nos y a los señores que los pusieren, auran miedo y verguença de errar, pues que tienen sus lugares para juzgar derecho.

Ley. ij. Que a ningun letrado se de cargo de justicia ni de relator ni de corregimiento, sino ouiere estudiado diez años, y sea de edad de veynte y seys años.

De Fernã
do y doña
Ysabel en
Barcelona
año. 497. a
6. de Julio
pragmati
ca.

MANDAMOS que ningun letrado pueda auerni aya officio ni cargo de justicia, ni pesquisidor ni relator en el nuestro consejo, ni en las nuestras audiencias ni chancillerias, ni en ninguna ciudad, villa ni lugar de nuestros reynos, sino constare por fee de los notarios dlos estudios auer estudiado en los estudios de qualquier vniuersidad de estos nuestros reynos o de fuera de ellos y residido en ellos estudiado derecho canonico o ciuil, alomenos por espacio de diez años, y q ay a edad de veynte y seys años por lo menos. Y mandamos a los del nuestro consejo y a los oydores de las nuestras audiencias, y a los alcaldes de nuestra casa y corte y chancillerias, y a los cocejos y corregidores y asistetes, alcaldes y alguaziles, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos

nos y señorios, que no den officio de corregimiento ni de asistecia ni alcaldia ni otro officio de juzgado, ni de relator a ningun letrado, salvo a aquellos que ouiere estudiado el tiempo susodicho, mostrandolo por fee como dichos es, y seyendo de la dicha edad. Y mandamos a los tales, q aunque les sean dados los dichos officios, no los acepten, so pena que dende en adelante sean inhabiles para auer aquellos ni otros.

Ley. iij. Del juramento que han de hazer los juezes ordinarios y delegados, y la edad que han de tener, y las fianças que han de dar para hazer residencia.

MA Y O R de veynte años deue ser aquel a quien se otorgare poderio para juzgar a quien llaman juez ordinario, y es de presumir que hombre de tal edad aya entendimiento cumplido para juzgar los hombres que ante el vinieren: y desta mesma edad deue ser el juez delegado que es puesto por mano del ordinario para librar algun pleyto, y si por ventura el delegado que fuese de edad de veynte años no se quisiere trabajar de oyr el pleyto que le encomendasse el ordinario: puede le apremiar que lo oya si fuere de la tierra donde el ordinario tiene jurisdiccion: pero si fuere menor de veynte años y mayor de diez y ocho años no le pueda apremiar el ordinario, maguer tenga poderio sobre el, como quier que si el de su grado lo quisiere hazer lo pueda hazer. Pero si el delegado fuere menor de diez y ocho años, aunque fuese mayor de catorze años, no vale el juicio que diere: salvo si fuese puesto por juez por plazer de ambas partes, o por comission nuestra, sabiendo no ser de aquella edad: que en tal caso valdria la

Don Aló
fo vbi supra en el
dicho titulo
lo 31. ley
44.

Don Juan
primero
Segunda.
año. 1392.
ley. 5.

la sentencia que diere derechamente: y antes que vlen del officio deuen hazer juramento en deuida forma, que guardaran las cosas siguientes. Primeramente, que obedesceran nuestros mandamientos que les mandaremos por palabra, o por carta, o por mensajero cierto. La segunda, que guardaran el señorio y la honrra, y los derechos nuestros en todas las cosas. La tercera, que no descubriran en ninguna manera que se pueda las nuestras puridades, no solamente las que les dixeremos, mas aun las que les embiaremos a dezir por nuestra carta, o por nuestro mandado. La quarta, que desuiaran nuestro daño en todas las maneras que supiere y pudieren: y si por ventura ellos no ouiere poder de lo hazer, nos aperciban dello lo mas ayna que ellos pudieren. La quinta, que los pleytos que vinieren ante ellos, que los libren bien y lealmente, y lo mas ayna, y mejor que pudiere, y supieren, y que por amor, ni defamor, ni por miedo, ni por don que les den, ni les prometan de dar, q se no desuien de la verdad, ni del derecho. La sexta, que en quanto tuieren los dichos officios ellos, ni otros por ellos no resciban don, ni promission de hombre ninguno que aya mouido pleyto ante ellos, o que sepan que lo ha de mouer, ni de otro que ge lo diere por amor dellos: y esta jurada deuen hazer los juezes, en nuestra mano. Y si nos no fuere en el lugar, y lo hizieren en las villas y lugares, deuen jurar sobre la cruz y los sanctos Evangelios, tomádola dellos aquel a quien nos la mandaremos tomar, o en el conçejo del lugar donde fueren puestos señaladamente: y despues que los jue-

zes ouieren así jurado, deuen les tomar fiadores que se obliguen, y prometan, que quando ouieren acabado de juzgar su tiempo, y ouieren de dexar sus officios, que ellos por si, o por sus psoneros finquen treynta dias despues en los lugares do juzgaren para fazer derecho a todos los que ouieren rescibido algu agravio, y ellos despues que ouieren acabado sus officios, deuenlo hazer así, dando vn pregon cada dia publicamente, que si alguno ouiere que aya quexa dellos, que le cumpliran de justicia: y los que fueren puestos en sus lugares por juezes, deuen tomar consigo algunos buenos hombres, que no sean sospechosos, ni odiosos de los primeros juezes, y deuan oyr a los querellosos: y todo tuerto, o yerro que les ayan fecho lo deuen hazer emendar, segun derecho: pero si tal yerro ouiese fecho alguno dellos porque mereciesse muerte, o perdimiento de miembro, deuen embiarlo a nos para que lo juzguemos.

Ley. iij. Quando el juez ordinario puede poner otro en su lugar, y quando, y donde han de juzgar, y quando puede ser juez ordinario.

NINGVN hóbre sea ofado de juzgar pleyto, si no fuere alcalde puesto por nos, o a plazer de las partes que lo tomen por auenencia para juzgar algun pleyto, o si nos mandaremos por nuestra carta a alguno q juzgue aquel pleyto: y los alcaldes q fueren puestos por nos, y por los pueblos, auiedo privilegio, o fuero para ello, no pongan otros substitutos en su lugar q juzguen, sino fueren dolietes, o flacos, de guisa que

Don Juan
segundo en
Madrid,
año. 1433.
por 29. tit.
lib. 6.
fo. legun.



que no puedan juzgar: o si fueren por nuestro mandado, o del concejo do son alcaldes, o a sus heredados, o de algún su pariente do deua yr, o por otra escusa de recha: y los alcaldes juzguen en lugar señalado, y desde el primero dia de Abril hasta el primero dia de Octubre juzguen cada dia, de la mañana hasta que la misa de la tarde sea dicha, guardando los dias de las fiestas y de las ferias, así como lo manda la ley: y en todo el otro tiempo juzguen de la mañana hasta el medio dia: y quando alguno de los alcaldes dexare otro en su lugar como dicho es, dexé hombre bueno que fea para ello, y que jure que hara derecho.

Ley. v. Que los juzgadores no tomen dones de los pleyteantes.

PORQUE la cobdicia ciega a los coraçones de algunos juezes, y de la torpe ganancia deue huyr los buenos juezes, porque escripto es, que buena es la substancia donde el peccado no es en la consciencia, y es muy fea la cobdicia, mayormente en aquellos que gouernan la cosa publica: por ende ordenamos y mandamos, que los alcaldes ordinarios, y otro si los alcaldes de las alcadas, y aquel, y aquellos que ouieren de librar los pleytos por commissiõ en nuestra corte, y otro si, los corregidores y alcaldes y juezes de las nuestras ciudades, y villas, y lugares, así los de fuero, como los de salario, y así ordinarios como delegados, no seã ofados de tomar, ni tomẽ en publico, ni en escõdido, por si ni por otros dones algunos de ninguna, ni algunas personas, de qualquier estado, o condicion que sean de los que ante ellos ouiere de venir, o vinieren a pleyto, agora sean los dones oro, plata, dineros paños, vestidos, viã

das, ni otros bienes, ni cosas algunas: y qualquier que lo tomare por si, o por otro, que pierda por el mismo hecho el officio, y q nunca mas aya el dicho officio ni otro: y peche lo que tomare con el doblo, y fea para nuestra camara: y finque en nuestro aluedrio de les dar pena por ello, segun la quantia que tomaron y lleuaron.

Ley. vj. Como se puede prouar que los juzgadores r. scriben dones.

PORQUE los q dan algo a los juzgadores por los pleytos que ante ellos tratã, lo prometẽ y dan, y ellos lo refei bẽ lo mas secretamente q pueden, y esto sería graue de prouar, por ende nos qriẽdo q la verdad no se encubra, y por que se pueda saber, y los q en este yerro cayeren, ayã por ello pena, tenemos por biẽ, que el que viniere a descubrir y dezir el don que así diere, y oriere dado a los dichos juezes que no aya pena porque le dio, maguer que por derecho la merezca, saluo si fuere hallado q dixo mentira. Y mandamos que en defecto de prouea cumplida que se pueda prouar en esta manera: que si fueren tres testigos, o mas los que vinieren diciendo sobre juramento que hagã, que dieron dones al juez, que vala su testimonio, maguer que cada vno diga de su hecho, seyendo las personas tales q entienda el que lo ouiere de librar que son de creer: y otro si, auiendo otras algunas presumpciones y circunstancias porque vea el juez que es verdad lo q dizen: pero porque los hombres no se mueuan con cobdicia a dar testimonio contra verdad, mandamos que tales testigos como estos, no cobren aquello que dieren, o que dierõ, saluo si lo prouaren con prouea cumplida:

Ley.

Ley. viij. Quales no deuen ser juzgadores y alcaldes, por los defectos en esta ley contenidos.

Don Al6. fo en Alca la era 386 titul. 32. l. 43.

ESTABLECEMOS, que el que fuere desentẽdido o de mal feso, no pueda ser juez, porque no ha feso para oyr y librar los pleytos derechamente: ni el q fuere mudo, porque no podria preguntar a las partes quando fuere menester, ni responder ni dar juyzio por palabra, ni el sordo porque no oyra lo q fuere razonado ni alegado, ni el ciego porque no vera los hombres, ni los sabra conoser ni honrar: ni hombre que tenga tal enfermedad que continuamente le dure, porque no podria juzgar ni estar en juyzio: y el que fuere en duda si guarescera o no: ca el que fuere desta manera embargado no podra compor tar el trabajo segun conuiene para librar los pleytos: ni otro si el que fuere de mala fama, y ouiere hecho cosa por que vala menos, porque tal no sería de recho que juzgasse a los otros: ni el q fuere de religion, porque meguaria lo que es tenido de hazer en seruicio de Dios, y demas sería sin razon que el q desamparo el mundo le diessen a oyr y librar los hombres. Otro si los sabios antiguos ordenaron que la muger no pueda ser juez, porque sería deshonesto y sin razon que estuiesse en el ayuntamiento de los hombres librando los pleytos: pero seyendo reyna o condesa, o otra señora que heredasse señorio de algun reyno o de alguna tierra, tal muger como esta tenemos que lo pueda hazer por honra del lugar que tiene, pero esto por consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errare la sepan consejar y emendar.

Ley. viij. Que el seruo no pueda ser juez.

NO CONVIENE al seruo el officio de juzgar por no ser persona libre, aunque aya buen entẽdimiento, no ha libre aluedrio para juzgar, porque no es en su poder: y podria acaecer que sería apremiado por su señor a juzgar por su voluntad contra derecho y no por justicia: pero si acaeciere que algun seruo anduiesse por libre, y le fuesse otorgado poderio de juzgar, las sentencias y mandamientos, y todas las otras cosas que el ouiere hecho como juez, valdrian hasta el dia que fuesse descubierto ser seruo, pues que por comun opinion fue auido por libre.

El mismo en la d. 88. ley 43.

Ley. ix. Para que ningun cauallero ni persona poderosa en el principado de Ouiedo y quatro facadas, en los lugares realengos, no pegan ningunos officios por su propria autoridad.

MANDAMOS y defendemos q de aqui adelante para siẽpre jamas, ningunos caualleros ni escuderos ni hijos dalgo y parietes mayores del principado de Ouiedo y quatro facadas, no seã ofados de elegir y nõbrar en las ciudades y villas y lugares cotos y feligresias y valles del dicho principado y quatro facadas que son de nuestra corona real, alcaldes ni juezes ni otros officiales por su propria autoridad: que los dexen nombrar y elegir libremente a los dichos concejos, segun que lo deuen hazer: y no se entremetã a los nombrar por ninguna via ni causa directa ni indirecta, ni so alguna ocasion: como quier que digan y aleguen que estan en costumbre por antigua que sea de los nombrar y elegir: y si los nombraren y eligieren, que cayan e incurran

D d en

Dõ Fernã do y doña Ylabel en barcelona año 403 a 7 de Septiembre prã gmaticã.



en pena de quarenta mil maravedis para la nuestra camara por la primera vez y de dos años de destierro del dicho principado, y quatro facadas: y por la següda, q̄ sea doblada esta pena: y por la tercera destierro perpetuo al dicho principado y quatro facadas. Y mandamos a los corregidores y juezes de residencia y a las otras justicias nuestras, que executen las dichas penas en las personas y bienes de aquellos que vinieren contra lo en esta ley cōtenido.

Ley. x. Que no se den commissiões especiales en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria, salvo quando al consejo pareciere.

PORQUE la nuestra jurisdiccion ordinaria de las nuestras ciudades, y villas y lugares, se perjudica e impide por nos mandar en nuestro consejo, q̄ se den commissiões entre personas priuadas, aunque sean nuestros officiales: es nuestra merced y mandamos, q̄ de aqui adelante no se den las dichas commissiões especiales entre las personas priuadas: y si se dieren y libraren, mandamos que no valan, y que sean obedecidas y no cumplidas: mas q̄ ellas y lo que por ellas se hiziere y juzgare y precediere, aya fido y sea todo ninguno y de ningun valor: y por el mismo hecho, y por esse mismo derecho: y esto se entiende en lo que pertenesce a ver, y oyr y librar y determinar a los juezes ordinarios de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, y no en mas, ni en otra manera, pero el rey don Enrique en Toledo año sesenta y dos, despues mando que las tales commissiões se puedan dar, segun y como y a las personas que los del nuestro consejo entendieren que cumple a

Don Juan I. en Soria, era 1418. p. 12. y don Juan. 2. en Valladolid. año 42. p. 25.

nuestro seruicio, y a la expedicion de los negocios.

Ley. xi. Que los alcaldes ordinarios conozcan de las rentas del rey.

LOS alcaldes ordinarios de las nuestras ciudades y villas y lugares conozcan de las nuestras rentas, pechos y derechos reales y alcaualas y monedas y no aya otro alcalde deputado para ello. Y mandamos que no lleuen mayores derechos por las dichas causas de las dichas nuestras rentas, de aq̄llos que se pueden llevar y lleuan de las otras cosas que ante ellos penden, y lo que las leyes del quaderno disponen.

Ley. xij. Que los alcaldes que acostumbrarō a conocer hasta sesenta maravedis, puedan hasta cien maravedis.

MANDAMOS que de aqui adelante en los lugares que tienen costumbre que los alcaldes dellos conozcan hasta sesenta maravedis, que de aqui adelante puedan conocer hasta en quãtia de cien maravedis.

Ley. xiiij. Que en cada lugar nombre la justicia persona en que se hagan los depositos, y que no sea escriuano de la causa, y que compellan a los abogados que ayuden a las partes.

OTROS mandamos, que nuestras justicias deputē en cada lugar persona llana y abonada en quien se hagā los depositos que por su mādado se ouieren de hazer, y que la tal persona no sea escriuano de la causa sobre que se hiziere el deposito. Y mandamos, q̄ quando alguna de las partes pidiere al juez que apremie a algun abogado q̄ le ayude que el juez le compela a ello.

Ley. xiiij. Que los alcaldes no sean negligentes en castigar los culpados.

Don Alfonso en Alcalá, era. 320 en las peticiones p. 37. Dō Enrique. 2. en Burgos, era. 415. p. 11. y don Juan. 1. en Soria. era. 1418. p. 12.

El emperador don Carlos, y doña Juana en Toledo, año. 35. p. 47.

Los mismos en Segovia, año 32. p. 83. don Alonso en Alcalá, era. 386 tit. 3. lib. 1.

Iusta

Don Enrique 2. en Toro, era. 1407. l. 2. p.

IUSTA cosa es, que los juezes y otras justicias de nuestros reynos hagan y executen la justicia contra los q̄ fueren hallados culpantes, y nos así lo mandamos que lo hagan, so pena de la nuestra merced y de los officios: ca en otra manera nos lo mandaremos punir siendo negligentes, como aquellos que de pleyto ageno hazen fuyo.

Ley. xv. Como han de ser elegidos los juezes de tierra de Arguello.

MANDAMOS que los juezes y justicias q̄ vuieren de ser en la nuestra tierra de Arguello, que sean nombrados y deputados solamente por doze buenos hombres de la misma tierra, los quatro de la tercia parte de la dicha tierra, y los otros de las dos tercias partes: y que ninguno otro mas y allende de los suso dichos, no sea osado de se entremeter a nombrar o deputar juez y el que lo contrario hiziere, o fuere contra el nombramiento fecho por los buenos hombres, pierda todos sus bienes, y sean aplicados a la nuestra camara. Y mandamos, que sobre lo suso dicho no se hagan otros ayuntamientos de gentes, so la dicha pena: porque de los tales ayuntamientos se suelen seguir escandalos y ruydos, y muertes.

Ley. xvj. Que en todos los juzgados las justicias ordinarias y otras qualesquier tengan puesta tabla de los derechos q̄ han de llevar los alcaldes y juezes y alguaziles y escriuanos.

MANDAMOS que los nuestros alcaldes de corte y chancillerias, corregidores, juezes de residencia, y los otros alcaldes ordinarios, y otros qualesquier juezes de las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, cada vno en su jurisdiccion fa

Don Ferrnandoy doña Ysabel en Toledo año. 80. l.

gan vna tabla, que tengan puesta en la pared del juzgado, en que esten puestos y declarados por escripto los derechos que hā de llevar, así el juez como el escriuano y alguaziles y merinos, y los otros officiales, conforme a los arāzeles reales: y q̄ la tabla este puesta donde se vea publicamēte, para q̄ no se lleue ni pague mas de lo alli contenido.

Ley. xvij. Que los alcaldes y juezes puedan llevar de sentencia diffinitiva vn real, de dos mil maravedis arriba: y seyendo la causa fasta dos mil, medio real, y de mil a baxo vn quartillo.

MANDAMOS que de aqui adelante todos los juezes de nuestros reynos por cada vna de las sentencias diffinitivas que dieren quando ouiere processo formado en que aya prouāça por escripturas o testigos o confesion de parte, en los negocios ciuiles que fueren de dos mil mrs arriba, puedan llevar por sus derechos vn real: y de dos mil a baxo hasta mil maravedis que lleuen medio real: y de mil maravedis a baxo vn quartillo: y de otra qualquier sentencia que no fuere diffinitiva, no lleue derecho alguno.

Ley. xvij. Que las justicias soltando alguno en fiado sobre cosas liuianas, no auiendo parte por la misma causa, passados sesenta dias no le tornen a prender.

MANDAMOS a las nuestras justicias q̄ quando prendieren a alguno por causas liuianas, y le mandaren dar en fiado, si dentro de sesenta dias despues de dado en fiado no sentenciarren la tal causa, pasado el dicho termino no auiendo querella de parte, por la misma causa no le puedan tornar a prender. Y mandamos que el alcayde de la carcel ni el escriuano de la causa no pue

El Emperador don Carlos, y doña Juana en Segovia, año. 32. p. 88 y en Valladolid, año 37. p. 17 y allicon Valladolid año 42. p. 11.

Pranifion acordada en Cencia. jo.

Dd 2 dan



Libro tercero. Titulo, IX.

dá llevar mas derechos de vna vez por la misma causa.

Ley. xix. Para q̄ las justicias en los pleytos de quatrocientos maravedis, y de ay abaxo, no fagan processos de escriptos y alegaciones, salvo condenacion o absolucion: y que de la sentencia que se diere no aya appellacion, salvo si la condenacion fuere de pena de ordenança: y el escriuano no lleue por todo el processo salvo medio real.

MANDAMOS que en los pleytos ciuiles y sobre deudas que fuerē de cantidad de quatrocientos m̄s y de ay abaxo, porque en los tales aya toda breuedad, no aya ordē ni forma de processo, ni tela de juyzio ni solemnidad alguna: salvo que sabida la verdad sumariamente, la justicia proceda en pagar lo que se deuiere: y que no se afsiēte por escripto sino la condenacion, o absolucion: y que no se admitan escriptos y allegaciones de abogados: y que en las tales causas no aya appellacion ni restitution, ni otro remedio alguno: y que el escriuano ante quien passare, no pueda llevar de derechos por todo el tal processo mas d̄ medio real: y encargamos a los juezes que con toda breuedad lo despachen: lo qual todo no se entienda en los casos y penas de ordenanças.

Ley, xx. Que los juezes ordinarios e inferiores en las sentencias que pronunciaren, en que aya de auer condenacion de frutos, o interesses procuren tassarlos.

PORQUE de no se tassar en las sentencias que pronuncian los juezes inferiores los frutos o interesses en q̄ condenan, resulta que despues que se da executoria de las tales sentencias sobre la declaracion y liquidaciō dellos resultan otras sentēcias y executorias:

El emperador don Carlos, y doña luiza en Madrid, año. 1534. p. 60.

Don Philipe. 2. en las respuestas de las cortes de Valladolid, año. 1553. p. 13. Y la princesa gobernadora en su auēcia, y

por euitar esto, mandamos a los juezes inferiores, que en las sentencias q̄ pronunciaren en que ouiere cōdenacion de frutos o interes, fagan toda la aclaracion que conuiniere y ouiere lugar de se fazer: de manera que cesse lo suso dicho.

Ley. xxj. Que quando las justicias procedierē de su officio, la parte del denunciador se aplique a la camara: y que no lleuen cosa alguna de los denunciadores, ni pongan criados: so las penas de esta ley.

MANDAMO Sa todas las justicias ordinarias y juezes de cōmision y alcaldes de corte y chancilleria y las otras justicias de todo el reyno, que en los casos que procedieren de officio, y no vuiere denunciador, que la parte que por disposicion de la ley pertenesca al denunciador, no se la apliquen a si, sino a nuestra camara: y porq̄ mejor aya effe cto lo suso dicho mandamos que ningun criado ni familiar de los tales juezes, no sean denunciadores, ni otras personas por ellos puestas para ello, ni lleuen parte alguna de las penas los dichos juezes: ni por ninguna via directe ni indirecte lleuē parte alguna de lo pertenescente a los denunciadores, ni ala camara: so pena de lo boluer con el quatro tanto. Y mada mos q̄ a los juezes q̄ fueren proueydos en nuestra corte, se les pōga en las pro uisiones que lleuaren lo suso dicho.

Non pueda ser alcaide el clerigo de orden sacra. l. x. titu. iij. libro primero.

Las justicias del reyno no lleuen parte de las setenas y penas de camara, ley. x. titu. sexto lib. segundo.

Los juezes puedan compeler a los abogados que ayuden a las partes. l. xxvij. titulo. xvij. libro segundo.

Las respue das fueron año. 1558. en Valladolid.

Don Philipe. 2. en las respuestas de la república de las perçiones, del año. 52. p. 36. y en las del año. 48. p. 45. y 66. j

Las

Del aranzel de los derechos de las justicias ordinarias IIII

Las justicias ordinarias no tengan relatores, sino vean por si los processos. l. xvj. titulo. xvij. libro segundo.

Los juezes ordinarios no hagā muchos processos sobre vn mesmo delicto, sino solo vno aunque aya muchos delinquentes. l. xj. titulo. j. lib. vij.

Officios de alcaldias no se puedan dar por espeçtatiuas. l. iij. titu. iij. lib. vij.

Los alcaldes salariados o letrados, no lleuē assessorias. l. ix. titu. v. de este libro.

Clerigo casado no trayendo habito ni tonsura, ni auendo resumido corona, bien pueda ser juez. l. iij. titu. iij. libro primo.

Los alcaldes examinen por sus personas los testigos en causas criminales y ciuiles arduas. l. xxvij. titu. vij. de este libro.

Los alcaldes y justicias ordinarias tengan cargo de prender los rebeldes ausentes con denados por juezes pesquisidores. l. viij. titu. j. lib. vij.

Los alcaldes y justicias no puedan arrēdar sus officios. l. vij. titu. iij. lib. vij.

Las justicias no procedan sobre palabras liuianas, ni en las cinco, sin preceder quaxa de parte. l. quarta, titulo diez, lib. vij.

Non puedan ser alcaldes los alcaydes de fortalezas. l. quinze, titu. quinto lib. tercio.

Juezes y alcaldes no embien a hazer pesquisas generales por la tierra. l. x. titu. primero, lib. octauo.

Los que han de ser juezes y alcaldes, tengan vistas las leyes del reyno, y lo demas contenido en la. l. quarta. titulo primero, libro segundo.

Las justicias no viuan con señores, ni se les de cedula para ello, ley diez, titulo tercio libro septimo.

Las justicias suelten sobre fianças los condenados en causa ciuil en pena pecuniaria. l. xvj. titulo diez y ocho lib. quarto.

El alcaide de vn lugar puede emplazar en otro lugar, aunque no sea de su jurisdiccion, ley siete titu. tercio, lib. quarto.

Como han de determinar los juezes los pleytos, propios y rentas de las ciudades: pone la ley. v. titu. quinto lib. septimo.

Los juezes echen de los pueblos a los escandalosos, ley sexta, titu. veynte y dos, libro octauo.

Los juezes pueden abogar ante los superiores en fauor de sus sentēcias, sin llevar salario l. xij. titu. xvj. lib. segundo.

Las justicias puedan commutar las penas corporales en penas de galeras, ley. iij. titulo xxiiij. lib. octauo.

Los alcaldes y juezes executen las leyes y no moderen las penas, ni la tassacion de cosas prohibidas. l. fr. titu. fin. lib. vij.

Para que cosas se han de nombrar contadores y del salario dellos: vease en la ley. cinquenta, y cinquenta y vna, tit. v. lib. ij.

Titulo diez. Del aranzel de los derechos de las justicias ordinarias.



Doña Ysa bel en Alcalá de Henares, año 1503. 1. 19. de Março, pragmativa.

MANDAMOS, a todos los concejos, corregidores, afsistētes, alcaldes, alguazites, merinos, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los mis reynos y señorios, que ago-

ra y de aqui adelante de los autos que ante ellos se hizieren, dōde ouiere costumbre de llevar menos derechos de los aqui declarados, que aq̄lla se guarde: y por virtud de lo en esta ley y aranzel contenido, no se entienda alterar, ni acrescentar la dicha costumbre: y a donde pareciere auer se acostūbrado

Dd 3 llevar



Lleuar mas: mandamos que no se lleue mas de los derechos siguientes.

En las causas criminales.

- 1 Primeramente de los despueses y pregones que se dieren para llamar a qualquier delinquente, en el caso que no pueda ser auido, que lleue el corregidor o alcalde sesenta marauedis por todo ello y no mas.
- 2 Del homecillo en el caso que aquel que fuere condenado aya muerto a otro, o aya de ser condenado a pena de muerte, donde el juez tuuiere costumbre de lleuar, lleue seyscientos marauedis y no mas, seyendo primeramente juzgado, y no antes: sino mereciere muerte, que no lleue homezillo.
- 3 De qualquier mandamiento para prender a vn hombre, o muchos, por delicto que aya hecho, o por otra cosa quatro marauedis.
- 4 Del mandamiento de soltar a vno, o a muchos, quatro marauedis y no mas.
- 5 De sentencia interlocutoria en causa criminal de ambas partes, seys marauedis: de cada parte tres marauedis.
- 6 De sentencia diffinitiva en causa criminal de ambas partes doze marauedis: seys marauedis de cada parte.
- 7 De la pena de la fangre donde el juez, o el alguazil tuuiere costumbre de lleuar, que el que lo deuiere lleuar no lleue mas de sesenta marauedis seyendo primeramente juzgado, y no antes.
- 8 De carta de rectoria para tomar testigos en caso criminal, dos marauedis.

De vna entrega y seguro, quatro marauedis.

Que no lleuen setenas ni otras penas algunas de las que segun las leyes de mis reynos pertenescen a mi camara: saluo si en las dichas leyes se aplicare alguna cosa a la justicia, que aquella pueda lleuar y no mas, seyendo primeramente pagada la parte y mi camara: y que otras penas algunas no lleuen saluo la parte que estuviere dispuesta por ley, como dicho es: so pena de que lo pague con las setenas.

En las causas ciuiles.

De mandamiento para hazer execucion, quatro marauedis.

De mandamiento para emplazar en la tierra de su jurisdiccion, aunque sean muchas personas, que no lleuen mas de dos marauedis.

De la rebeldia de emplazamiento, sino pareciere la parte emplazada, quatro marauedis.

Si fuere por tres terminos el mandamiento para que se pueda hazer assentamiento, que no lleue rebeldia: y que lleue de la sentencia del assentamiento para lo hazer, seys marauedis, y no mas: y que esto lleue, seyendo la causa de cie marauedis arriba de qualquier quãtia: y si fuere de aqui abaxo que lleue vn marauedi y no mas.

De sentencia interlocutoria, dos marauedis.

De sentencia diffinitiva quatro marauedis.

De carta de rectoria, dos mrs.

De carta requisitoria para las justicias de fuera de jurisdiccion, quatro marauedis.

Hoc est nonatum per. l. 17. su pra. titulo, proximo.

De

De qualquier mandamiento de embargo, assi en la persona como en bienes, y aunque sea en todo ello, dos marauedis.

De autorizar vna escriptura de qualquier calidad que sea, tres marauedis.

De qualquier tutela o curadoria que dieren, por todos los autos e informacion e dacion que se hizieren, que lleuen seys marauedis.

Iten que los dichos jueces no lleuen derechos de meajas.

Otro si, que no lleuen derechos del vino, ni de postura, ni de medidas, ni de los fuelos de las plaças, ni de las ferias, ni de las tiendas: pero por esto no se quite que los que vendieren cosa alguna, o pessaren o midieren como no deuen no sean penados segun las ordenanças del lugar donde acaesciere, y que la justicia pueda auer la parte que segun las dichas ordenanças le pertenescen de las dichas penas, seyendo primeramente juzgadas.

Titulo onze, De los alcaldes de sacas de cosas vedadas sacar del reyno.

Ley primera, Que juren los alcaldes de sacas que no arrendaran los officios.

Don Enri que 4 en Toledo 2. no. 462. per. 27. §. 2. y en Cor doua año 455. per. 25.



MANDAMOS que los nuestros alcaldes de sacas antes que usen de los dichos officios ante nos o ante los del nuestro consejo hagan juramento, que no daran poder de las alcaldias a los que tuuieren arrendadas las rentas de los diezmos y aduanas, ni a hombres suyos: saluo que ellos mismos usaran de los dichos officios, y los daran a hombres propios suyos: y que no los arrendaran: y si los dichos alcaldes el dicho juramento no hizieren, o hizieren lo contrario, por el mismo hecho ayan perdido y pierdan los officios: y demas que no sean auidos y tenidos por nuestros alcaldes de las dichas sacas, ni usen con ellos ni con otros por ellos los dichos officios. Y tenemos por bien que qualquier teniente que por ellos fuere puesto, que

al tiempo que fuere aprouado en el nuestro consejo, jure que no dio ni dara renta alguna por el dicho officio.

Ley. ij. Que los alcaldes de sacas siruan por si los officios, y poniendo tenientes ha de ser guardando lo en esta ley contenido: y que los tenientes no usen sino por vn año.

POREuitar los fraudes y colusiones que se hazian hasta aqui en sacar las cosas vedadas de nuestros reynos, ordenamos y mandamos que demas y allende de lo cõtenido en la ley antes desta, los nuestros alcaldes de sacas personalmente residan en los puertos, y en los postrimeros lugares de nuestros reynos, y por dos leguas enderredor: y si personalmente en ellos no pudieren residir, pongan y deuten en su lugar y doneas y suficientes personas que sean conosciadas y aprouadas en el nuestro consejo: y no sean osados de usar de los dichos officios, saluo por nuestra carta firmada de nuestros nombres, y señalada de los nobres de los del nuestro consejo, juntamente con el poder

El mismo en Toledo el dicho año per. 27. §. 2. y don Juan. 2. en Vallado. lid. 266. per. 47.

Dd 4 de



delos alcaldes delas sacas. Otrofi, que el lugar teniēte del alcalde de las sacas no pueda exercer el officio saluo por vn año, y así dende en adelante en cada vn año sea puesta otra persona habil segun que dicho es: y no mostrádo la dicha nuestra carta de approuacion firmada de nuestros nombres, librada delos del nuestro consejo, o sino estuieren guardando en los confines de los dichos puertos y dos leguas al derredor como dicho es, que las ciudades villas, lugares do esto acaeciēre, no les consientan vsar del officio, y les resistā, y si tomaren alguna cosa vedada, los dichos alcaldes, como ganados, o pan, o cauallos, o mulas, o otras cosas vedadas, no guardando lo suso dicho, que los concejos de los dichos pueblos se las puedan tomar: y las justicias dellos determinen si son perdidas, o no: y si fueren perdidas, que sea la quarta parte para el q̄ lo acusare, y la otra para el que lo juzgare, y la otra mitad para los propios de la tal ciudad, villa, o lugar.

Ley. iij. Por quien se hā de remediar los agravios que hizieren los alcaldes de sacas.

Si los nuestros alcaldes de sacas vedadas hizieren algun agrauio, que los nuestros corregidores, y justicias de nuestra corona real donde acaeciēre, puedan por simple querella, o por appellacion, o por otra qualquier via de derecho, conoscer y determinar: y si estando el dicho alcalde de sacas en lugar de ordenes o señorio, o abbadēgo hiziere algun agrauio, el nuestro corregidor o justicia realenga mas cerca del dicho lugar, lo remedie en la manera suso dicha: y no la justicia de los dichos lugares de ordenes y señorio y abbadengo.

Don Enri que. 4. en Madrid, año. 18. y prouisiō cordada del consejo.

Ley. iij. Que los alcaldes de sacas no llamē fuera de tres leguas donde estuieren, y a los testigos que vinieren a deponer los despachen aquel dia: y hagan pagar.

MANDAMOS que los alcaldes de sacas de aqui adelante no puedan llamar ni llamen fuera de tres leguas de donde estuieren: y que a los que dentro delas dichas tres leguas llamen por testigos, sean obligados a los despachar el dia que llegaren, y pagarles su salario, que justamente por razon de ser sacados de sus casas y labores vuieren de auer.

Ley. v. Que han de llevar de las penas los alcaldes delas cosas vedadas

LOS alcaldes delas cosas vedadas lleuē por el trabajo de su officio, la mitad delas penas, y caloñas que justamēte deuen ser llevadas: y la otra mitad sean tenidos de la guardar para nos: y si alguno q̄ no sea de las guardas que el nuestro alcalde por si pusiere, tomare qualquier cosa delas vedadas, que sea la tercia parte dello para el q̄ así lo tomare, y las dos tercias partes para nos.

Ley. vij. Que se visiten los alcaldes de sacas y puertos en cada vn año: y se embie persona para ello.

MANDAMOS al nro presidente y a los del nuestro consejo de dos en dos años embien personas que visiten los puertos, y alcaldes de sacas y guardas, y les tomen residencia para q̄ trayan relacion de lo que alli passa, y como vsan sus officios: y a los que hallaren culpados y negligentes los castiguen segun la calidad de sus delictos.

Lo demas que concierne a la materia deste titulo, vease en el titulo diez y ocho delas cosas prohibidas sacar del reyno. lib. sexto.

El emperador don Carlos, y doña Juana en Madrid, año. 1534. p. 81.

Don Juan de Guadalupe, año. 1590. del naciēto. 1. 14. y. 21. y don Enrique que recae en Tordeuillas, año. 1504. l. 20.

El emperador don Carlos, y doña Juana en Toledo, año. 1564. y de p̄s el mismo. y el príncipe su hijo. don Philipe gouernador en su nombre en Madrid, año. 1552. pragmatt. ca. c. 10.

Titulo. xij. Del aranzel delos derechos delos escriuanos delos alcaldes de sacas.



Don Ferrnandoy doña Ysabel en Alcalá año. 1503. a 15 de Abril, pragmattica.

MANDAMOS, que los nuestros escriuanos de los alcaldes de las sacas de cosas vedadas, lleuē los derechos de yuso contenidos: no embargante qualquier vso y costumbre que ayā tenido de llevar, aunque sea immemorial, y qualquier aranzel que tengan, aunque este confirmado por el rey nuestro padre: y que en los lugares do se ouiere acostubrado llevar menos de lo aqui contenido aquello se lleue y no mas: y que de las cosas que no se vuieren acostubrado de llevar derechos, no se lleuen: y que el escriuano que lleuare mas de lo aqui contenido, por la primera vez torne lo que vuieren lleuado con las setenas dello, la mitad para la camara, y la otra quarta para el acusador: y la otra para el juez que lo sentenciare o executare: y por la segūda la pena sea doblada y priuado del officio.

Cap. i. Vi. l. 2. ut. 28. lib. 6.

PRIMERAMENTE, que del escreuir y registrar de cada bestia cauallar o mular, en los lugares donde se ha acostubrado escreuir, lleue el escriuano sino diere testimonio, vn marauedi: quier sean delos que estan dentro de las doze leguas delos fines y mojonnes desto: mis reynos y defuera dellos o salieren dellos, quier las metan o faguen mis subditos y naturales, quier estrangeros. Pero si el dicho escriuano diere testimonio, agora sea para andar con las dichas bestias dentro de las dichas doze leguas, agora para salir fue-

ra dellas y andar en estos mis reynos, o salir dellos, quier sea el dicho testimonio con fianças o sin ellas, que donde no se ha acostubrado llevar menos, lleue el dicho escriuano de sacas seys marauedis y no mas, así a los estrangeros, como a los naturales: y que donde menos se ha acostubrado llevar que se lleue lo acostubrado, y no mas.

Otrofi, que por el escreuir del ganado ouejuno, vacuno, o cabruno, o porcuno, que han de escreuir los que lo vuieren dentro de las dichas doze leguas delos fines y mojonnes desto: mis reynos, donde estan en costumbre de los escreuir, que el dicho escriuano de las sacas no tome ni lleue cosa alguna. Pero por el testimonio que diere a los dueños delos dichos ganados q̄ escreuiere, que dela persona que tuuiere cien cabeças y dende arriba de ganado ouejuno, o cabruno, o porcuno, que lleuē dos marauedis y no mas: y dela persona que tuuiere cien cabeças y dende abaxo no lleue nada: y de la persona q̄ tuuiere 5 mil cabeças arriba lleue quatro marauedis y no mas: y dela persona que tuuiere ganado vacuno de treynta cabeças arriba hasta ciento, que lleue dos marauedis y no mas: y la persona que tuuiere treynta cabeças y de de abaxo, que no lleue cosa alguna: y dela persona q̄ tuuiere de cien cabeças arriba hasta mil, q̄ lleue quatro marauedis y no mas: y de mil cabeças arriba, que llenē seys marauedis y no mas: y donde se ha acostubrado llevar me-



nos que se lleue lo acostumbrado y no mas: y donde no se ha acostumbrado pagar derechos de lo susodicho que no se paguen.

3 Otrofi mandamos que del dinero que facan para sus mantenimiētos los que van fuera destos reynos, conforme a la ley por nos hecha en las cortes de Toledo, quier sean naturales, quier estrangeros, que lleue el dicho escriuano de las sacas de cada persona que facare el dicho dinero, por el aluala y por todas las diligencias, y juramento que se ha de hazer ante el dicho nuestro alcalde de las sacas, o ante nuestras justicias, quatro maravedis y no mas: y si alguno lleuare muchas personas consigo a su costa, que del dinero que la tal persona principal lleuare para si y para los suyos, o que lleue a su costa, que no lleue mas de los dichos quatro maravedis, como por vna persona: y que donde menos de lo susodicho se viuere acostumbrado llevar, se lleue lo acostumbrado y no mas: y donde no se ha acostumbrado a pagar derechos de lo susodicho, que no se paguen.

4 Otrofi de qualquier pan que cō nuestra licencia y mandado se viuere de facar destos nuestros reynos para los dichos reynos comarcanos, que se viuere de registrar ante los dichos nuestros

escriuanos de las sacas, que lleue el dicho escriuano de las sacas ante quien se han de registrar, por la presentacion de la licencia que fuere dada para facar el dicho pan doze maravedis, y mas de la saca de cada recua, o camino no dando aluala dos maravedis: y si diere el aluala quatro maravedis: aunque sea de muchas bestias, o carretas, o pocas la recua, o camino, seyendo el pan de vn dueño: y que donde menos se ouiere acostumbrado llevar, se lleue lo acostumbrado y no mas: y donde no se ha acostumbrado pagar derechos de lo susodicho, que no se paguen.

Otrofi que de las pesquifas y processos y de todos los otros autos judiciales que se hizieren ante los dichos nuestros alcaldes de las sacas, o sus lugares tenientes, o por su mandado, o por otras personas qualesquier que conocieren de negocios tocantes al dicho officio de alcaldia de sacas, así sobre las cosas que se toman por perdidas y contra los culpantes, como en todas las otras cosas concernientes al dicho officio, que lleue el dicho escriuano los derechos por tabla y arázel que por noses o fuere dado, por dō de lleuē sus derechos los escriuanos del numero de la villa o ciudad, o lugar donde lo susodicho passare.

Titulo treze. De la jurisdiccion del prior

y consules de las ciudades de Burgos y Bilbao.

De las cosas que pueden conocer el prior y consules de la ciudad de Burgos entre mercaderes.

ACATANDO quanto cumple al nuestro seruicio y al bien y pro comun de nros Reynos, de

Cap. I.
Dō Fernā
do y doña
Ysabel en
Medina II
Capo año
1494. 2. 31.
de Julio.

de conseruar el trato dela mercaderia, y como en algunas partes de nuestros reynos y en los reynos comarcanos los dichos mercaderes tienen sus consules, que hazen y administran justicia en las cosas de mercaderias, y entre mercader y mercader: fue acordado, que en quanto nuestra merced y voluntad fuesse, deuiamos de proueer en la forma y manera siguiente. Por la presente damos licencia, poder y facultad y jurisdiccion a prior y consules de los mercaderes de la ciudad de Burgos que agora son, o seran de aqui adelante, para que tengan jurisdiccion de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que viuere entre mercader y mercader, y sus compañeros, y factores, sobre el trato de mercaderias, así sobre trueques, y compras y ventas, y cambios, y seguros y quantas y compañías que ayan tenido y tengan, y sobre afletamientos de naos, y sobre las fatorias que los dichos mercaderes viuieren dado a sus factores, así en nuestros reynos, como fuera dellos, así para que puedan conocer y conozcan de las diferencias y debates y pleytos pendientes entre los suso dichos, como de todas las otras cosas q̄ se acaescieren de aqui adelante, para que lo libren y determinen breue y summariamente, segun estilo de mercaderes, sin dar lugar a largas ni dilaciones ni plazos de abogados.

Cap. 2. Otrofi mandamos, que de la sentencia, o sentencias que así dieren los dichos prior y consules entre las partes, si alguna dellas appellare que lo pueda hazer para ante nuestro corregidor que agora es o fuere dela dicha ciudad

de Burgos, y no para ante otra parte: al qual dicho corregidor mandamos, que conozca dela dicha appellacion: y para della conocer y la determinar, tome cōsigo dos mercaderes de la dicha ciudad, los que a el le pareciere que son hombres de buenas consciencias, los quales hagan juramento de se auer bien y fielmente en el negocio en que viuieren de entender, guardando la justicia a las partes, y conosciendo y determinando la causa por estilo de entre mercaderes, sin libellos ni escritos de abogados, saluo solamente la verdad sabida y la buena fee guardada, como se deue hazer entre mercaderes, sin dar lugar a luengas de malicias ni a plazos, ni a dilaciones de abogados. Y si los dichos corregidores y dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia que así fue dada por los dichos prior y consules: mandamos que della no aya appellacion ni agravio, ni otro recurso alguno: saluo que se execute realmente y con efecto: y si por la dicha sentencia que así dieren los dichos corregidores y dos mercaderes, reuocaren la dicha sentencia por los dichos prior y consules dada, y alguna delas dichas partes supplicare, o appellare della, que en tal caso el dicho corregidor lo torne a reuer, conociendo del tal negocio, y determinarlo segun y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere, que no sean los primeros: los quales hagan el dicho juramento: y que de la tercera sentencia que así dieren el dicho corregidor, y dos mercaderes, quier sea confirmatoria, o reuocatoria, o emendada en todo, o en parte, queramos y mandamos que no aya mas appellacion



Libro tercero. Titulo XIII.

pelacion ni supplicacion ni agrauio, ni otro remedio alguno. Y por la presente aduocamos a nos todos los pleytos que los dichos mercaderes dela vniuersidad, y los dichos sus fatores sobre las cosas suso dichas estã pendientes, asì ante los del nuestro cõsejo como ante el presidente y oydores de la nuestra audiencia y alcaldes dela nuestra corte y chancilleria, como ante otros qualesquier corregidores y juezes a los quales mandamos que no conozcan dellos, y los remitã ante los dichos prior y consules: a los quales mandamos que los tomen en el estado q̄ estã, y q̄ vayã por ellos adelante, y los librẽ y determinẽ segũ la forma desta ley.

Cap. 3. Otro si mandamos que los dichos fatores de los dichos mercaderes dela dicha ciudad de Burgos, sean obligados a venir a la dicha ciudad de Burgos, a dar las quantas de las mercaderias que les fueren encomendadas a sus amos: y estẽ en la dicha ciudad ante los dichos prior y cõsules a derecho, sobre las dudas q̄ de las dichas quantas se recrecieren, aunq̄ los dichos fatores seã, o viuã fuera d̄la jurisdicciõ de la dicha ciudad o se ayan casado fuera della antes o despues que tienen la dicha factoria.

Cap. 4. Otro si que las dichas sentencias q̄ ansi los dichos prior y consules dieren, sino fueren apeladas o despues reuocadas, por esta nra carta damos poder y facultad a los dichos prior y consules dela dicha ciudad, para q̄ las puedã mãdar executar, y mãdamos al merino de la dicha ciudad de Burgos, o a sus lugares tenientes, q̄ executen y cumplan todos los mandamientos q̄ sobre la execucion de las dichas sentencias para el fueren dados, por los dichos prior y cõ-

sules. Y si para ello los dichos prior y consules vuiere menester fauor y ayuda, por esta nra carta mandamos a todos los concejos, justicias y regidores caualleros, escuderos, officiales y homes buenos, ansì dela dicha ciudad de Burgos, como de todas las otras ciudades y villas y lugares de estos nros reynos y señorios, q̄ por los dichos prior y consules para ello fuerẽ requeridos, que se lo den y hagan dar, y que en ello ni en parte dello embargo ni contradiccion alguna no les pongan, ni consientan poner, so las penas q̄ ellos de nra parte les pusieren: las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas.

Ansi mismo mandamos, que quando los dichos prior y consules hallarẽ en alguna culpa a qualquier compañero o fator que aya tomado, o defraudado la hazienda de su compañero, o de su amo, que puedã mãdar al dicho merino de Burgos, o a otro qualquier executor, que haga la tal execucion en bienes de la tal persona, o personas, hasta que la dicha hazienda sea restituyda: y que le puedã condenar en qualquier pena ciuil, o hasta lo inhabilitar del dicho officio de mercaderia: y que si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo remitan a la nuestra justicia ordinaria de la dicha ciudad, para que visto lo que contra ellos estuuiere proceffado, y la mas informacion que vieren que fuere necesario de se auer, la dicha nuestra justicia lo condene a la pena que mereciere, segun la grauedad del delicto.

Otro si mandamos que los dichos fatores que estan en el condado de Fla-

Cap. 5

Cap. 6

Dela jurisdiccion del prior y consules.

laterra, y ducado d̄ Bretauã, y en otras qualesquier partes fuera de estos dichos reynos, ni sus consules, no puedã repartir ni repartan quantias de maraupis algunas sobre las dichas mercaderias q̄ vã de nros reynos, o de otra qualquier parte al dicho condado de Flandes, ni en las otras partes, mas de tanto por libra, segun que antiguamente se acostumbraua repartir: y lo que se repartiere y recaudare no se pueda gastar, saluo en las cosas necessarias y conuenientes al biẽ comũ de los mercaderes: y que las quantas de lo que asì gastaren, mandamos a los dichos fatores y consules que embien cada año a los dichos prior y consules, para que las trayan a la feria que se haze en la villa de Medina del Cãpo cada año: y traydas a la dicha feria, mandamos q̄ quatro mercaderes, dos dela dicha ciudad de Burgos, y otros dos elegidos por los mercaderes de las otras ciudades y villas de nuestros reynos, que se hallaren en la dicha feria q̄ tienen trato de fuera de nros reynos, todos examinen las dichas quantas: y lo que por ellas se hallare, que no se deue recibir en quẽta, q̄ no lo reciban: y lo hagan restituыр a los q̄ lo mandaren gastar. Y esso mismo mandamos q̄ se haga cerca de las quẽtas passadas de seys años a esta parte, y q̄ los dichos mercaderes y fatores los consules passados q̄ estan en el condado de Flandes, o Inglaterra, o en la Rochela, o en Nantes, o en Londres, o en Florencia, sean obligados a las embiar a la ciudad de Burgos dentro de seys meses del dia q̄ alla les fuere notificada a los dichos prior y consules, para q̄ ellos la trayan a la dicha feria de Medina, para q̄ alli se vea, y lo q̄ hallaren

mal gastado, lo hagan restituыр, segun dicho es, y tomadas las dichas quẽtas, si los dichos quatro mercaderes vieren q̄ aya necesidad, que para algunos negocios concernientes al bien comun, cúple q̄ se echen algunas auerias mas, para el gasto de los tales negocios, por la presente les damos licencia y facultad para que lo puedã hazer: y entoces, para las dichas necesidades, y no mas: y que esto que no lo puedã hazer ni hagan, saluo quando vieren que ay tal necesidad, q̄ no se puede escusar de hazer.

Otro si mandamos, que los dichos prior y consules dela dicha ciudad tengan cargo de asleytar los nauios de las flotas, en que se cargã las mercaderias de estos nuestros reynos, asì en el nuestro noble y leal condado y señorio de Vizcaya, y prouincia de Guipuzcoa, como en las villas dela costa, y merindad de Trasmiera, segun y de la manera q̄ lo tienen de costumbre: haziendo lo laber a toda la vniuersidad d̄ los mercaderes, ansì de la dicha ciudad de Burgos, como de las ciudades de Segouia, y Victoria, y Logroño, y villas de Valladolid, y Medina de Rioseco, y de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos, haziendoles saber el tiempo en que han de dar las dichas lanas, para que cumplã con los maestros de las dichas naos, segun y de la manera que se suele y acostumbra hazer: cõtante que los dichos nauios se asleytẽ de los nuestros subditos y naturales quando los vuiere: y q̄ pudiendo auer nauios de los dichos nuestros subditos no asleyten nauios estrãgeros. Y otro si queremos q̄ los dichos prior y cõsules y quatro mercaderes deputados para las

7



Las dichas quantas, quando vieren que cumple hazer algunas ordenanças perpetuas, o por tiempo cierto, cumplidas al seruicio de Dios y nuestro, y al bien y conseruacion de la mercaderia, que no seá en perjuizio de otros ni de tercero, ellos lo hagan, y las ordenanças que assi hizieren las embien ante nos, y no usen dellas hasta q sean confirmadas. Y para hazer todo lo de suso cõtenido en los dichos capitulos, y lo dello dependiente, damos poder cumplido a los dichos prior y cõsul, y a los mercaderes cõ todas sus incidencias y conexidades: y mādamos alas partes a quien toca y atañe todo lo suso dicho q cumplan y executen lo que por los dichos prior y consal les fuere mandado: y parezcan ante el os a sus llamamientos: so las penas que les pusieren, las quales nos auemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar a los inobedientes: y mandamos a las justicias a cada vna en su jurisdiccion, q les den fauor y ayuda, cada y quando que por ellos fueren requeridos.

Don Fernando y doña Juana en Madrid año de 1495. y los mismos en Granada año 101. a 27. de mayo.

Otro si, por quanto por parte del cõdado de Vizcaya, y prouincias de Guipuzcoa, y Alaba, y mercaderes dellos, se agrauaron ante nos y en el nro consejo de los capitulos suso dichos, diziendo ser en grande agrauio y perjuizio suyo, por muchas razones que sobre ellos alegarõ, sobre cada vno dellos en particular: y ansi mesmo oydos sobre ellos los procuradores del prior y consules de la ciudad de Burgos, con acuerdo de los del nuestro consejo, fue acordado de mandar guardar y cumplirla pragmatica y capitulos della, que de suso se contiene, en quanto a los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos

y sus confortes, factores y criados, quanto nuestra voluntad fuere, con las de claraciones siguientes.

Primeramente, que los dichos prior, y cõsules de la dicha ciudad de Burgos no tengan jurisdiccion sobre los del dicho cõdado y señorío y prouincias de Guipuzcoa, y Alaba mercaderes d'ellas: ni la dicha pragmatica y capitulos della, se estienda a ellos: saluo solamente en los pleytos y causas y diferencias que sobre trato de mercaderia nacieren y se acaecieren, o vieren acaecido entre los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, y sus confortes y factores y criados, de qualquier parte que sean los dichos confortes y factores y criados. Y mandamos que el capit. vj. q defiende que no se haga repartimiento, le guardẽ assi el prior y cõsules de Burgos y sus factores, como los d'las dichas prouincias y cõdado, segun y como en l se cõtiene: es a saber q los dichos mercaderes de Burgos no repartã sobre los mercaderes del dicho cõdado ni prouincias, ni sus mercaderias, ni los d' dicho cõdado y prouincias sobre los dichos mercaderes de Burgos: porque quãdo algunas auerías fueren cõmunes necesarias a los de la dicha ciudad y prouincias y condado, q se juntẽ para ello los cõsules de la dicha ciudad y cõdado y prouincias: y esto se entiẽda en el repartimiento de las auerías, guardado el dicho capitulo ambas ptes: el qual dicho capitulo en lo q toca a los dichos repartimientos, damos por ley a los del dicho cõdado y prouincias, quãto nra merced y voluntad fuere, segun q a los dichos mercaderes de Burgos: para q ellos lo guardẽ segun q lo mādamos guardar entre si a los de la dicha ciudad de Burgos.

Otro si

Cap. 8

Cap. 9 Otro si, en quãto toca al tercero capitulo, q habla en el dar d'las quẽtas, mādamos a los dichos factores y cõsules q estan en Flãdes, o en otras qualesquier partes fuera de nros reynos, q embien cada año a los dichos consules del dicho cõdado y prouincias las dichas quantas, para q ellos las traygan a la feria q se haze en la dicha villa de Medina del Cãpo cada vn año, y traydas ala dicha feria, mādamos q seys mercaderes de la dicha ciudad y d'las otras ciudades y villas de nros reynos q se hallarẽ en la dicha feria de los q tienẽ trato fueradelos dichos reynos, jutamẽte todos seys examinen las dichas quantas: y lo q por ellas hallaren q no se deue recibir en quẽta, q no lo reciban, y lo hagan restituir a los q lo mandaron gastar. Y esto mismo mādamos q hagan cerca de las quẽtas passadas d' seys años a esta pte: y q los dichos factores sean obligados a las embiar a los dichos cõsules del dicho cõdado y prouincias, d'etro d' termino en el dicho capitulo contenido: y que en todo lo otro los dichos mercaderes del dicho condado y prouincias y sus cõsules guarden el dicho capitulo para con ellos, segun q mandamos a los de la dicha ciudad de Burgos q lo guarden entre si: porq assi lo mādamos por ley a los vnos como a los otros lo dimos, y contra el no vayã ni passen so las penas en el dicho cap. cõtendidas.

Ca. 10.

Otro si en quãto al septimo cap. q habla en el afletamiento de las naos, mādamos q los dichos mercaderes, assi de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Burgos y su cofadria, como de los dichos condado y prouincias de Guipuzcoa, y Alaua y sus cofadrias, como de otras qualesquier partes, puedã

afletar las naos y cargar las mercaderias en las naos q quisieren cargar sus mercaderias, en las naos q assi por los otros mercaderes fuerẽ afletadas, y q los tales mercaderes y maestres d'naos sean obligados d' se las acoger en las dichas naos, y q todas las dichas naos en q assi fuerẽ las mercaderias vayan juntas, seyẽdo prestas: de manera q puedã los vnos cargar y carguẽ en las naos q los otros tuuierẽ afletadas, y los otros en las d'los otros si quisierẽ: lo qual mādamos q assi se haga y cõpla por todos los suso dichos, sin embargo d' la dicha carta q d' suso se haze mención: porq las mercaderias d' los vnos y d' los otros vaya a mas seguras del peligro de la mar: y q los vnos no puedã echar auerías sobre las mercaderias de los otros, saluo las auerías comunes, segun se contiene en la declaraciõ d' la dicha pragmatica.

Ca. 11.

Otro si en quanto toca al dicho tercero capitulo de las quẽtas de la dicha pragmatica del consulado de Burgos, declarãmos y mandãmos, q el dicho capitulo se guarde quanto nuestra merced y voluntad fuere, solamẽte en lo q toca a los dichos mercaderes d' Burgos, y a sus confortes y de su cõpañia, y de sus factores y criados: y con estas declaraciones mandamos que se guarde y cõpla lo contenido en la dicha pragmatica.

Ca. 12.

Otro si mandamos q en los pleytos y causas y negocios q cõforme ala pragmatica suso dicha, y en los casos en ella cõtendidos el prior y cõsules de la dicha ciudad de Burgos, pueden y deuen conocer, no conozan ni se traten en las nuestras audiencias: ni ante otros juezes ni tribunales, pleytos de bindas, o menores huerfanos, o q sean cõtra regidores, por caso de corte, ni por otro

Bin-



ningun otro caso de corte, tocates a lo que por la dicha pragmatica se da conocimiento al dicho prior y cõsules: saluo que solamete conozcan dellos el dicho prior y consules, guardando la forma de la dicha pragmatica: y en los casos en ella contenidos: porque ansi conuiene para la buena y breue expediciõ y conseruacion de la contratacion y comercio de las mercaderias, y al bien de todos los mercaderes: sin embargo de las leyes que disponen lo cõtrario.

El rey dõ Fernando en Seuilla a ño. 1511. a 22. de la ño.

Otro si damos licencia y facultad a los consules de la vniuersidad de los capitanes, y mercaderes, y maestros de naos, y tratantes de la villa de Vilbao, que ellos entre si cerca del trato de sus naos y mercaderias, y lo tocate a ello, se rijan y gouiernen por la pragmatica de sufo cõtendida y capitulos en ella insertos, que fue dada a los prior y cõsules y mercaderes de la ciudad de Burgos, bien assi y tan cõplidamete como si fuera dada a los dichos consules y v-

niuersidad de la dicha villa de Vilbao: que para vsar della como en ella se contiene, como si a ellos fuera dada por esta mi carta, les doy poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, annexidades y connexidades. Y mandamos al que es o fuere nuestro corregidor, o juez de residencia del nuestro noble y leal condado y señorío de Vizcaya, y a las otras justicias de nuestros reynos y señoríos, q̄ ansi lo guarden y cõplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar, como en esta nuestra carta se contiene: y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passaren tiempo alguno, ni por alguna manera: y si dello quisieredes los dichos consules y vniuersidad de la dicha villa de Vilbao nuestra carta de priuilegio, mandamos al nuestro chanciller y notario y otros officiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den y libren, y passen y sellen.

Titulo. xiiij. De los Alcaldes entregadores de las cañadas de la cabaña y mesta Real.

I Empador dõ Carlos y doña Ina na, es puidada en el cõtejo, da da por in fructis a los alcal des entre gadores.



PRIMERA MENTE, que que los alcaldes entregadores puedan andar y ande por las prouincias y cañadas y lugares por donde van y vienen los ganados a los estremos, exercitando cada vno su officio en la prouincia que le fue señalada, en la manera que adelante se dira.

2 De ipues q̄ su magestad refu mio en si la puidon de alcal des entre gadores y

Itẽ q̄ los dichos alcaldes entregadores, oyan las querellas y las demãdas q̄ los pastores han de aquellos que vieren querellas, y se las hagan enmẽdar, prouando con dos pastores, y jurando

lo ellos en su buena verdad.

Otro si, que el alcalde mayor entregador, o sus lugares tenientes requiera las cañadas, y veredas, y abreuaderos, y exidos, y majadas, y dehesas, por los lugares y partes q̄ los dichos pastores que son del concejo de la mesta, cõ sus ganados fuerẽ, o viniere, o atrauesare, o estuuiere, assi en los estremos, como en las sierras: y prẽdan a los que hallarẽ que las cerraron y labraron, y cerraren o labraren, por las penas que se contienen en el vedamiento y cartas y priuilegios que los dichos pastores tienẽ nuestros,

los proueyo letra dos, se muden en algunas cosas esta p uision.

stros, y de los reyes passados nuestros progenitores, que por los dichos rey y reyna nuestros señores padre y madre y abuelo les fueron confirmados. Y an si mismo deshagan los que hallarẽ acref cõtados en las dichas dehesas sin nra licencia, y de los dichos reyes nros progenitores: y la medida q̄ han de auer las dichas cañadas, ha de ser seys fogas de quarenta y cinco palmos, de marco la fogas: y esto se entienda de las cañadas por dõ de fuere la cañada por las viñas, o los panes: y q̄ los dichos alcaldes entregadores de cada año lo midan y hagan assi guardar.

Otro si q̄ qualquiera q̄ labrare las cañadas, o las cerrare, o vuiere cerrado o labrado, o las veredas, o exidos, o abreuaderos, o majadas, o dehesas, o pastos por cada pedago de media hanega da abaxo peche quinientos mrs: y de vna hanegada mil mrs: y hanegada y media mil y quinientos mrs: y de dos hanegadas, dos mil mrs, y de dos hanegadas y media, dos mil y quinientos mrs: y de tres hanegadas tres mil mrs: y las executeys en ellos y en sus bienes, y lo q̄ ansi hallaredes arado, rõpido sembrado lo deshagays y reduzgay a pasto comun, como de antes estaua: y si alguna estuuiere sembrada, y nascido en ella lo sembrado, proueed luego como los ganados del dicho cõcejo de la mesta, y otros qualesquier los comã y pazcan libremente todo ello: sin embargo de qualquier appellacion que sobre lo susodicho se interpusiere. Y si despues de executado lo susodicho, y buuelto a pasto comun lo que asi estuuiere rompido y tomado y ocupado, como dicho es, lo tornare a romper, cerrar, o ocupar, o sembrar, por qualquier perso-

na, o concejos, mandamos que la pena sea doblada a cada vno, teniendo respeto a lo que rompiere sembrare, cerrar y ocupar, y aquella le sea executada: y que toda via aquello se deshaga, y coma y pazca como dicho es, sin embargo de qualquier appellacion. Las quales dichas penas applicamos en esta manera: la mitad para el alcalde entregador que dello conosciere, y de la otra mitad, la mitad para el alcalde ordinario que se juntare con el dicho alcalde entregador: y la otra mitad para el dicho concejo de la mesta.

Otro si que el alcalde mayor entregador, o su teniete, o aq̄l o aq̄llos q̄ por el vuiere de librar, o el q̄ por el anduuiere, juzgue las q̄rellas q̄ diere los dichos pastores: y hagan todas las entregas en todas las ciudades y villas y lugares dõ de fueren, o viniere, o atrauesaren, o estuuiere los dichos pastores, o donde se acaesciere. Y otro si al dicho concejo de la mesta de los pastores, les den persona, o personas para les cumplir de derecho: por quanto nuestra merced y voluntad es que les guarden sus priuilegios, que les dieron los nuestros reyes progenitores, y por los dichos rey y reyna nuestros señores padre y madre, y abuelo, les fueron confirmados.

Otro si que los dichos alcaldes entregadores ayan informacion, llamada la parte principal, o su procurador que tengan su poder bastante, de los montazgos y castilleras, y rodas, y borras, y alladuras, y peages, y pontages, y barcages, y otros derechos que lleuaren, y pidieren a los dichos pastores, y a sus ganados contra derecho, o contra sus priuilegios, y les hagan restituыр lo q̄ les fuere lleuado injustamente: y suspē-

E e dan



dan los dichos derechos que hallaren que son nueuamente impuestos y acrecentados, sin tener titulo ni privilegio para ello de nos, o de los reyes donde nos venimos: y la pesquisa que sobre ello vuiere hecha, la embie ante nos al nuestro consejo: y pongan plazo alas personas que los pedian y lleuaua, que parezcan ante nos en seguimieto de la dicha causa dentro de quinze dias.

7 Iten si alguno prendiere, o hiziere prender a los dichos pastores, o los hiriere o hiziere herir, que peche trezientos marauedis dela moneda corriente, que hazen dos blancas vn marauedi.

8 Otro si q qualquier, o qualesquier q hizieren dehesas sin nuestra licencia y mandado, que peche trezientos marauedis dela misma moneda, y la dehesa sea deshecha. Y que el alcalde entregador ni sus lugares tenientes, no puedan dar de nueuo dehesa ninguna a ninguna persona ni concejo: ni confirmar las que estuieren dadas: mas que las venggan a pedir ante nos los que las vuiere menester.

9 Iten qualquier que quebrantare cabana, que peche trezientos marauedis dela dicha moneda.

10 Iten qualquier que quebratare hato, peche trezientos marauedis dela dicha moneda.

11 Iten, qualquier que tomare murueco, peche trezientos marauedis dela dicha moneda: aunque el que lo tomare sea seruiciador.

12 Iten qualquier que tomare carnero o oueja encerrada, peche trezientos marauedis dela dicha moneda.

13 Iten que las fuerças, y las tomas que les fueren hechas y tomadas y forçadas a los pastores, de qualquier mane-

ra que sean cõtra sus priuilegios, se las hagã pagar los alcaldes entregadores, con el tres tanto.

14 Itẽ, que ninguno presente cõtra los pastores escripto ante los alcaldes entregadores, ni respondan por abogado ni por otro alguno, saluo por si mismos luego de si, o de no: y el abogado ni otro alguno no haga demanda: y si respõdiere por escripto, que peche trezientos marauedis dela dicha moneda corriente, y el escripto que assi fuere presentado ante los alcaldes entregadores, que los alcaldes entregadores lo rasguen, y no vala: pero que en las causas graues puedan allegar por escripto sin incurrir en la pena dicha.

15 Otro si, q ellos y sus homes que con ellos anduieren, puedan traer y trayã armas, assi en la nuestra corte, como en los dichos lugares, aunque esten vedadas, andando entendiendo en el dicho officio de mestas y cañadas, y no en otra manera.

Otro si que les den posadas que no sean mesones, pagando por ellas lo q justamente merecieren.

17 Otro si q les den guias assi de hombres como de bestias, para lleuar qualquier presos y prendas que hizieren o vuiere hecho andando entendiendo en el dicho officio, pagando por ello lo que justamente mereciere.

18 Otro si los presos que truxeren, los puedan poner y pongan en la carcel publica de qualquier ciudad o villa o lugar do se acaeciere: y mandamos al carcelero o carceleros que los acojan y reciban y pongan a buen recaudo: y les acudan con ellos cada y quando q se los pidieren: y que si assi no lo quisieren hazer, cayan e incurran en las penas

nas que el dicho alcalde entregador o sus lugares tenientes les pusieren: a los quales damos poder cõplido para las executar en ellos y en sus bienes, cada que en ellas incurrieren.

19 Otro si que los escriuanos publicos delas ciudades y villas y lugares, donde los pastores dela dicha mesta general con sus ganados fueren o vinieren, o atrauessaren, o estuuiere, o donde el dicho alcalde se acaesciere sin escriuano dela mesta, y les requiriere que vno dellos vaya con el, q vaya vno qual ellos deputaren entre si, y sino lo señalaren, que qualquier dellos aquien el dicho alcalde requiriere sea obligado a yr con el pagãdole su justo y deuido salario, cada q menester le vuiere en sus lugares, quanto durare el termino de la villa o lugar donde acaesciere, o del lugar mas cercano dl dicho lugar, o villa donde fuere escriuano. Y que los nros escriuanos delas cañadas o qualquier dellos, dẽ testimonio delas fuerças q hizierẽ al alcalde entregador, o al q porel anduuiere en la manera q dicha es: y q otro escriuano no escriua ningũ pleyto deste officio, saluo nro escriuano delas cañadas, y los q anduuiere por el, en lo q al dicho officio pertenezca, o el q fuere nõbrado en la manera susodicha en su ausencia: so pena de trezientos marauedis dela dicha moneda corriente.

20 Iten q el escriuano dela villa o lugar donde esto acaesciere, con el escriuano delas dichas cañadas, dẽ testimonio firmado y signado de su signo aquiẽ lo pidiere, de aqillo en q ambos a dos escriuanos entendieren: pero que lo que cada vno dellos entendiere, que lo de solo aquel ante quien passare.

21 Itẽ q los dichos alcaldes entregado-

res, no puedã lleuar ni lleuen para si, ni para nro alcalde mayor entregador, de las dichas mestas y cañadas las mesteñas y ganados mostrencos: mas quedẽ y finquẽ para el dicho cõcejo dela mesta, aquiẽ las dichas mesteñas y mostrencos pertenescẽ: y q los dichos alcaldes entregadores se los hagan entregar.

22 Otro si q los dichos alcaldes entregadores, q fueren puestos y nõbrados por el dicho alcalde mayor entregador, no puedan poner ni pongan substitutos: y caso q los pongan q no sean rescebidos por los concejos y personas particulares: y q no valga cosa ninguna todo lo q assi hizieren los dichos substitutos.

23 Otro si q la appellaciõ, o appellaciones, q ante el dicho alcalde mayor entregador dl as dichas mestas y cañadas, o sus lugares tenientes se interpusiere, venggan ante nos al nro consejo, o ante presidẽte y oydores delas nras audiencias y chãcellerias: y no ante el dicho alcalde entregador, ni pa ante otro algũ.

24 Iten q en todos los casos susodichos. q el alcalde, o alcaldes entregadores para conoser y librar y determinar todas y qualesquier causas en q entendiere por razon del dicho officio, se junte con el alcalde ordinario, de qualquier ciudad, villa o lugar donde las tales causas acaescieren. Al qual mãdamos se junte con el dicho alcalde entregador, en las causas que le requiriere y señalare, y q ambos a dos hagã juntamente juramento y solemnidad, de administrar justicia alas partes breue y fielmente, con forme a lo de suso contenido: y hecho el dicho juramento, ambos juntamẽte concezã, libren y determinẽ las dichas causas en la tal ciudad, villa o lugar, con forme alas ordenanças suso cõtenidas:

El mismo Emparor y doña Iuana en Segouia año 1532. petid 3.



MANDAMOS que los nros aposentadores mayores y sus lugares teniētes seā tenudos de guardar y guardar lo dispuesto por las leyes hechas por los reyes donde nos venimos, cerca de los derechos que han de auer por razon de sus officios: conuiene a saber, que de cada ciudad, villa o lugar dōde los dichos aposentadores fuerē aposentar por nro mandado, lleuen veynte y quatro mrs, y medio carnero, y veynte y quatro panes, y vna hanega de ceuada y vn cantaro de vino, y esto se entiēda en los lugares donde fueren cabeças y tuuieren jurisdiction sobre si, auiedo ende quarenta vezinos, o dēde arriba: y que lleuen lo susodicho, y por el medio carnero veynte mrs, o por los dichos veynte y quatro panes doze mrs, o por la dicha hanega de ceuada diez mrs, y por el dicho cataro de vino diez y seys mrs: y si el lugar fuere de quarenta vezinos abaxo, que no lleuē por aposentar cosa alguna: y lleuandolo de la cabeza no lleuen cosa alguna de las aldeas, aunque aposenten en ellas: y q̄ so pena de priuacion de sus officios, q̄ no lleuen mas,

Ley. iij. Que acrescienta los derechos en la ley passada contenidos.

COMO quier que la tassa por la ley susodicha parecio por entonces razonable, pero auida consideraciō al valor de los mrs que agora se vsan, tassamos y moderamos las dichas tassas en esta manera, q̄ por los veynte y quatro mrs en dinero les den ocho reales de plata: y que los veynte y quatro panes: sean de treynta y dos onças cada vno, o le paguen la estimacion delo que valieren: y q̄ les den medio carnero, o la

Dō Fernādo y doña Ysabel en Toledo, año. 80. ley. 34.

estimacion del: y que les den el cataro de vino bueno, y vna hanega de ceuada, o la estimacion dello, y que paguen estos derechos en los lugares donde durmiēmos y comieremos, seyendo el lugar cabeza, y teniēdo jurisdiction sobre si, de quarenta vezinos, o dēde arriba: y q̄ de los otros lugares no lleuen ni lo pidan, aunque aposenten en ellos so pena de pagar lo que lleuaren cōforme ala ley. E si yēdo nos y la Reyna fuēremos juntamente a qualquier ciudad, villa o lugar, que los dichos derechos ouiere de pagar, q̄ los dichos aposentadores lleuē sus derechos por cada vno de nos enteramente: esto se entiēda durante nra vida, y que despues los lleuē segun dispone la ley del rey don Iuan: cō que toda via se pague al respecto de la quantia que agora tassamos.

Ley. iij. Que son los derechos q̄ hā de lleuar los aposentadores de la Reyna o principe.

MANDAMOS que los aposentadores de la Reyna mi muger, o los aposentadores del principe, cada y quādo vuire de se aposentar por su parte a cada vno dellos, en qualquier ciudad villa o lugar de los mis reynos, que lleuen los aposentadores del principe la mitad de los derechos que los nros hā de auer: y los de la Reyna las dos tercias partes delo que han de lleuar mis aposentadores, pero mado que cada y quādo q̄ la Reyna mi muger, o el principe mi hijo, o qualquier dellos entrare en la ciudad, villa o lugar donde nos estuuieremos o entraremos, aunque aposentē alli caualleros o otras personas, sus aposentadores no ayan ni lleuen derecho alguno por aposentar: porque donde quiera que nos estemos no le han por que auer. Y si acaesciere q̄ el principe venga

Don Juan 1. en Segovia, año. 433. tie. 13. de los aposentadores y don Fernādo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 54.

vēga en vno cō la Reyna, o al lugar donde ella estuuere, los aposentadores del principe no lleuē cosa alguna por aposentar.

Ley. v. Que no se den posadas en casas bodegas y graneros en que se encierra pan y vino, ni a los oficiales menestrales de corte aposenten en las casas de otros menestrales.

ES nuestra merced y mandamos que en las casas y bodegas en que se encierra el vino, y las casas y graneros en que se encierra el pan, que los nuestros aposentadores no den posadas ni aposenten a personas algunas porque dello se podria recrescer gran daño a las personas que el pan y vino tienē. Otro si mandamos que los nuestros aposentadores no aposenten ni den posadas en las casas de los oficiales y menestrales dlas dichas ciudades, y villas y lugares, a otros semejantes oficiales que ellos, de los que andan en la nuestra corte, por razon de los daños que dello se seguirian a los oficiales y menestrales de las dichas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos.

Ley. vij. Que se den posadas a los del consejo, al chanciller y oydores y oficiales de la chancilleria.

ORDENAMOS q̄ a los nros chancilleres y oydores y oficiales de la nra casa y corte y chancilleria sean dadas buenas posadas donde quiera que allegaren pertenesciētes a sus officios. y en buenos barrios: segun que se acostumbro en tiempo del rey don Alonso nuestro padre.

Ley. vij. Que se den posadas a los procuradores de corte.

MANDAMOS que a los nuestros procuradores de las ciudades, y villas y lugares que a nuestras cortes vi-

nieren por nuestro mandado, sean dadas conuenibles posadas en nuestra corte.

Ley. viij. Que los alguaziles y verdugo y oficiales de la carcel se aposenten en la plaza.

ORDENAMOS q̄ los nuestros alguaziles y promotor, y escriuano de la justicia de la carcel, y el verdugo, seā aposentados en las plaças de las ciudades y villas o lugares de los nuestros reynos, y donde alli no cupieren, en lo mas cercano de ellas, dādo el barrio los nuestros aposentadores, y que lo repartan los nuestros alguaziles.

Ley. ix. Que los aposentadores no aposenten sino a los que estuuieren en la nomina, o tuuieren cedula de sus altezas, y que al tiempo de se hazer el aposento, anden dos regidores con ellos, para que no aya agrauio y auisen del que se hiziere.

MANDAMOS a nuestros aposentadores que no aposenten a persona alguna, saluo a los que fueren en las nominas de los aposentos, o por cedula nuestras, so pena de perdimiēto de sus officios, y que no den posadas a los que vinieren a nuestra corte a sus negocios particulares: y que en los aposentos que de aqui adelante vuieren de hazer, tomen consigo vno o dos regidores de la ciudad o villa donde aposentarē, quales fueren nombrados por la justicia, para que los informen e instruyan anfi de la qualidad de las casas, como de las personas cuyas fueren: por que mejor y a menos agrauio puedan hazer y hagan el dicho aposento. Y mandamos que los dichos aposentadores van contra lo susodicho, que nos lo hagā saber a nos, o a los del nuestro consejo: para que lo mandemos

Dō Juan 2. en Segovia año 33. tie. 15. de los alguaziles

Dō Carlos y doña Juana en Toledo año. 21. pet. 36. y en Madrid año 21. pe. 51. y en Burgos año 15. pragmat. ca. cap. 1. y en Segovia año 32. pet. 24. y dō Philip pe. 2. en las cortes de Madrid de 1563. pet. 117.

Dō Juan 2. en Madrid, año. 435. pe. 20. y 21. y en Madrid año 433. pet. 6. y dō Fernādo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 54.

Dō Enrique 2. en Toro, era. 1409. l. 25. y el mismo año era. 1407. pe. 23. y dō Fernando y doña Ysabel en Madrid año. 76.

Dō Juan 2. en Burgos era. 1417. pet. 5.



puer: y para este efecto permitimos que puedan andar y asistir los dichos dos regidores con los aposentadores. *Ley. x. Que estando la corte de asiento no se puedan tomar camas de ropa de aposento, salvo si fuere de passo.*

De Philip. 2.º en Madrid. año. 1566.

ORDENAMOS y mandamos q̄ estando la nuestra corte de asiento en alguna ciudad, villa o lugar de estos nuestros reynos, no pueda tomar las personas que fuerē aposentadas, ropa y camas en que duerman, ni otra cosa alguna, ni los nuestros aposentadores den mandamiento para ello: pero yendo la corte de passo, se puedan tomar las dichas camas de ropa en los lugares por donde passare la corte, y los nuestros aposentadores pueda dar sus mandamientos alas personas que se ouieren de aposentar, para que en las posadas que les diere, les den assi mesmo camas de ropa: y no puedan dar ni den los dichos mandamientos para que les den pan ni ceuada ni paja, ni candelas, ni otra cosa alguna, contra voluntad de los concejos y vezinos y moradores de los tales lugares,

Ley. xj. Que no se saque ropa de los lugares, ni aposenten en ellos sin lo consultar primero con el consejo: y quando se acordare hazer lo contrario y se pague tenga la orden en esta ley contenida.

Los mismos allí, año. 503. a 25. de Febrero en Burgos año. 1515. Pragmatica, y el emperador de Carlos y doña Juana en Valladolid, año. 37. ca. 53. después

OTROS I por escusar los inconuenientes q̄ a nuestros subditos y naturales se figuen, de aposentar en los lugares aldeas comarcanas a nuestra corte, y de sacar ropa dellos y de vnos lugares a otros por aposento: es nuestra voluntad que no se haga, sin lo consultar primero con los del nuestro consejo, y hazer se en ello lo que a ellos les pareciere. Y quando couiniere traer se la di-

cha ropa, mandamos que se pague por ella el alquiler q̄ fuere tassado. Y aqui se diere las camas y ropa, sean obligados a pagar a su dueño la ropa q̄ se le perdiere: y por los daños que por experiencia se veen que se figuen de traer la ropa de los lugares: mandamos que no se trayga, sino en caso que no se pueda escusar, y referuamos q̄ se puedan traer de los lugares comarcanos, hasta ciēto y veinte camas para las nuestras guardas de a pie y de a cauallo.

de esta ley es la posada.

Ley. xij. Que los cauallos ni perlados no tomen posadas ni ropa por fuerza, ni otras cosas, en las ciudades y villas del rey: y las justicias y regidores no les den posadas sin licencia del rey.

Don Iuā. en camora año. 432. peti. 9. y 6. Palenque. la, año. 25. peti. 16. Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año. 80. L. 66.

EL derecho no cōsiente que los cauallos y perlados, ni otras personas en nuestros reynos y señorios q̄ tienen vezindad, en algunas nuestrasciudades y villas y lugares de la nuestra corona real, o viuen y comarcan cerca dellas, que contra voluntad de nuestros vasallos ayan de posar ellos y los suyos en las posadas y moradas de los vezinos y moradores de las dichas nuestras ciudades y villas y lugares, ni q̄ les tomen por fuerza ni cōtra su voluntad ropa, ni paja, ni leña, ni otras cosas, ni les hagan otros agrauios ni sin razones: por ende mandamos q̄ los que lo contrario hizieren, por cada vegada que lo hizieren, pechen y paguen seyscientos maravedis para la nuestra camara, cō el tres tanto de lo q̄ assi tomarē: y les sean descontados de lo q̄ en los nuestros libros tienen, y sino que lo pague de sus bienes, y que las nuestras justicias lo executen y hagan guardar assi: so pena de priuacion de los officios. Y si los regidores, o justicias dieren las posadas sin nuestro manda-

mādado, que por el mismo hecho pierda los officios, y cayā en pena de diez mil marauedis, la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el dueño de la casa.

Ley. xij. Que las posadas que se dieren a perlados, o grandes, o a otros qualesquier cauallos, no las de los aposentadores a ninguno otro por gracia, ni por alquiler, so las penas en esta ley contenidas.

Don Fernando y doña Ysabel en Burgos año. 5. pra. gmatica, cap. 3.

OTROS I mandamos, que las posadas que se ouieren de dar por nomina, o cedula, a qualesquier perlados o grandes, o a otros qualesquier cauallos, q̄ sus aposentadores ni otra persona alguna por ellos, no las de ni aposenten en ellas por gracia ni por dinero a persona alguna: salvo alas personas, perlados, y grandes, y cauallos, para quien se dieron: y si las dieren, o alquilaren, que por el mismo hecho el grande, o perlado, o cauallero a quien se ouiere dado la dicha posada, la pierda, y dende en adelante no sea mas de su aposentamiento: y que demas desto el aposentador que alquilar la tal posada, o la diere: pague el precio q̄ por el recibiere o ouiere, y mas el quatro tanto en pena: y sea todo para los pobres del hospital de mi corte. Y que de mas desto el tal aposentador que hiziere lo susodicho, sea desterrado de mi corte por tiempo de quatro meses.

Ley. xij. Que los aposentadores no reciban dadiua por escusar posada ni aldea, so las penas de esta ley: y juren quando fueren recibidos a los officios.

Don Fernando y doña Ysabel

MANDAMOS que los nuestros aposentadores no resciban dadiua por escusar posada alguna, ni aldea, ni lugar: so pena q̄ por la primera vez bueluan lo que rescibieren cō las setenas, la

mitad para la camara, y la otra para el acusador: y por la segunda vez no vssen del officio mas, y juren de hazer bien y fielmēte sus officios en seyendo recibidos a ellos, y de pagar la dicha pena si incurrieren en ella.

Ley. xv. Que pone la orden que se ha de tener por los alcaldes de guardas y veedores en el hazer del aposento, quando se mudaren de vnos lugares a otros, de vna paga a otra, y por que tiempo y lugares, y como han de dar los aposentadores los mandamientos de aposento a los lugares.

El emperador don Carlos en August. año. 551. a 13. de lunio en las ordenanças que mado guardar, cap. 19.

MANDAMOS que en el dar y señalar de los aposentos de la gente de nuestras guardas, se guarde y tenga la ordē siguiente: que el nuestro veedor general donde residiere, y en su ausencia el alcalde dellas, y donde ninguno dellos estuuiere los otros veedores de la dicha gente, andando haziendo la paga della tenga sabido, a donde con menos daño de los pueblos y mas utilidad y comodidad de la gente, se podrá mudar de aposento la dicha gente: y auiendo mirado sobre esto lo que mas vieren que conuiene, hagan y repartan el dicho aposento por los lugares de estos reynos realengos, y de señorios, y abadengos: como viere que mas conuiene: sin tener respeto a otra cosa, ni a persona ninguna: y de para ello sus mandamientos, los quales mandamos que sean obedescidos y cumplidos sin replica ni escusa alguna: y que la gente este de aposento en la parte que la echarē y señalaren, de vna paga a otra: y q̄ los dichos veedor general y alcalde y los otros veedores tengā muy especial cuydado: q̄ adō de ouiere estado gente de aposento vna vez, no se eche otra dētro de dos años: salvo si otra

El mismo y doña Juana en Valladolid año. 523. peti. 99. y en Madrid, año. 28. peti. 32. y que se den provisiones para q̄ en los señorios y abadengos se aposenten, y para que no se den cédulas en contrario. vi. cap. 31. en Segouia, año. 32.



cosa no pareciere que conuiene. Y an si mismo mandamos que los aposentadores de la cõpañia de las dichas guardas, cada vno por lo que le toca, den traslado a los concejos de los lugares donde su cõpañia se aposentare, de los mandamientos de aposento que lleuan, y los pueblos los tengan y sepã lo que han de hazer, guardar y cumplir cõ la gente: y que tomen conõscimiento de los alcaldes y regidores del dicho lugar, como luego que alli llegaron les dieron el dicho traslado, y lo muestre en el primer alarde al veedor general: fo pena de vn mes de sueldo al aposentador que asì no lo hiziere y cõpliere.

Ley. xvj. Que quando la gente de guardas se aposentare en los lugares do primero estuuieron, se truequen de como primero estuuieron, de vnos lugares a otros.

El mismo alli. c. 20.

OTRO SI mandamos, que quando acaesciere a boluer a aposentarse la dicha gente de guardas a algun aposento en que otra vez ayan estado, no se bueluan aposentar las dichas cõpañias, en los mismos lugares en que antes la vez proxima passada vuieren estado: sino que se muden y trueque los lugares de vnos a otros: y que de hazello y prouee ello asì, tengan especial cuydado el dicho veedor general y alcalde de las guardas y veedores.

Ley. xvij. Que pone la orden que se ha de tener en el partir de las posadas, y en el dar de la ropa y boluerla.

El mismo alli. c. 21.

OTRO SI despues de señalado el dicho aposento a la dicha gente en la manera que dicha es, mandamos que se tenga en el repartir del entre la gente de cada capitania la forma siguiente: que el capitán principal, o su lugar teniente, y el aposentador de cada capi-

tania con vn alcalde o regidor del lugar dõde se hiziere el aposento que el concejo tuuiere señalado para ello se junte y le haga desta manera: que pudiẽdose terciar la casa que se diere de aposento, el dueño della tome la vna parte primero, y el hombre de armas, o hõbres de armas, o caualllos ligeros, o ginetes, o peones que en ella se aposentaren, tomen la otra tercia parte: y la tercia parte restante sea del dueño de la casa. Pero que no auiendo comodidad de hazer este repartimiento: que los q̄ aposentaren lo miren y tanteen de manera que puedan estar los que vienen por huespedes: y que los dueños de las casas no se ã agrauados ni molestados, y que en lo que toca a la ropa, hagan lo mismo: para que de la misma manera no se haga agrauio a ninguno. Y an si mismo mandamos, que la ropa que se recibe para la dicha gente, se buelua a sus dueños antes de la partida: y que faltando alguna cosa, se lo paguen por el precio que fuere tassado que valia, quando se la dio. Y para que esto se pueda saber mandamos que al tiempo que la dicha gente entrare en la casa del tal huesped, de conõscimiento de la ropa que recibe: y los tassadores y repartidores de la casa pongan en el dicho conõscimiento la estima y valor que aquello puede tener: para que si algo dello se perdierre, o estuuiere de manera que no se deua recibir, lo pague conforme a lo q̄ esta dicho.

Ley. xvij. Que las guardas no coman en las posadas contra la voluntad del dueño sobre prendas ni fiado ni taja: fo la pena en esta ley contenida.

OTRO SI mandamos, que ningun hombre de armas, ginete, ni solda-

El mismo alli. c. 23.

do

do de las dichas guardas, no coman sobre taja, ni fiado, ni sobre prẽdas, en los aposentos donde estuuieren contra la voluntad de los labradores: fo pena de vn mes de sueldo al q̄ lo hiziere. Y que los capitanes y sus lugares teniẽtes de las dichas guardas, tengã especial cuydado de ver que la dicha gente lo haga an si: y q̄ sabiendo que se haze lo cõtrario, y consintiedolo, incurra en pena de dos meses de sueldo por cada vez: y q̄ el veedor general y alcalde de las guardas tẽgan cuydado de la execucion dello.

Ley. xix. Que no compelan los aposentados que el dueño les de sal, leña, azeyte, vinagre, o candelas, sino lo vendiere, y entõces pagando lo que vale en el tal lugar.

El mismo alli. c. 24.

YTEN mandamos que la gente de nras guardas aya de pagar y pague en el aposento donde estuuieren la paja, y leña, sal y vinagre y azeyte y cãde las que tomaren de sus huespedes, teniẽdolo el dicho huesped para veder: pero que sino lo tuuiere para vender, q̄ no le puedan compeler y apremiar, a que lo trayga de otra parte para veder felo a el: y q̄ la paga desto sea a los precios que valieren las dichas cosas en el lugar donde estuuieren aposentados: y quando no se concertaren, que lo tasse el alcalde de las guardas a respecto de como valiere en el pueblo.

Ley. xx. Que los pueblos del aposento no encarezcan las viandas, y que se tassèn por el capitán y alcalde ordinario del lugar.

El mismo alli. c. 25.

ASSI mismo mandamos, q̄ los pueblos donde la gente estuuiere de aposento, no encarezcan los bastimentos, para que por razon de aquello la dicha gente se aya de mudar de alli, y tomar otro aposento: y q̄ viẽdo el capitã o su teniẽte que lo hazen por este fin, se

los tasse juntamente cõ vno de los alcaldes del pueblo, a precios justos y moderados, como en la comarca valieren.

Ley. xxj. Que los concejos vendan el alcacer necesario por junto que la gente ouiere menester tassado, y q̄ cõtra la voluntad de los dueños no se tome, fo pena de hurto.

El mismo alli. c. 26.

OTRO SI mandamos que en el tiempo de dar verde a los caualllos de la dicha gente, el dicho capitán, o su teniente con vn alcalde del lugar, o dos vezinos dõde no vuiere alcalde, tassèn y moderen las ceuadas y alcacres, que la dicha gente ouieren menester para dar verde a los caualllos, y otras bestias de la cõpañia, y los precios que por ello se vuiere de pagar en grueso: y haga marco para lo vender por menudo. Y que los de la capitania ni criados suyos, no vayan a lo traer ni segar, saluo teniendolo comprado en alguna parte por mano de los susodichos, y con voluntad de sus dueños. Y que ninguno sea osado segar ni traer de los dichos alcacres contra lo que dicho es: fo pena q̄ lo pague como de hurto.

El mismo alli. c. 27.

Ley. xxij. Que no se aposenten en las huertas, viñas ni vergeles, ni arboledas: ni se los talen, y el daño que hizieren en ello, lo pague conforme a justicia.

El mismo alli. c. 28.

YTEN mandamos que la dicha gente de nuestras guardas, no se aposente en las huertas, vergeles ni viñas ni arboledas q̄ ouiere en los lugares, que se les señalare por aposento, ni las talen ni destruyã: fo pena que el que lo hiziere, pague el daño dello cõ el doblo a cuyo fuere. Asì mismo mandamos, que los que hizieren daño en las viñas y otras heredades y cercados contra la voluntad de sus dueños, lo paguen, y sean castigados conforme a justicia.

Ley



Ley. xxij. Que pone la orden que se ha de tener en aposentar a los hōbres de armas continuos que andan en corte con el rey.

OTROSI mandamos, que en el aposento q̄ los continuos hombres de armas han de tener en nuestra corte y fuera della, se guarde de aqui adelante la orden siguiente: que los nuestros aposentadores q̄ fiziere el aposento de nuestra corte, tengā especial cuydado de dar y señalar a los dichos cōtinuos en las ciudades, villas y lugares donde residieremos de asiento, fasta veynte o treynta posadas, segun fueren los lugares, para en que puedan estar algunos dellos, y que para los otros que no ouieren de estar en la corte, cada vez que la dicha corte se mudare de vn lugar a otro, el capitan que es o fuere de la dicha capitania o su lugar teniente, pidan en el nuestro consejo de la guerra, que les señalen el aposento, que han de tener por aposento vn lugar, o dos, o tres, o los que le pareciere q̄ han menester para su aposento, a cinco o seys leguas dela corte: y que los lugares q̄ ansi les señalaren, tengan por aposento fasta q̄ se les haga paga, y que cada vez que se fiziere paga, o se mudare la corte, se muden de aposento adonde y como les fuere señalado por el dicho consejo: por manera que no puedā estar en el dicho aposento mas de vna paga a otra. Y mandamos al dicho capitan y continuos, que no tomen mas lugares de aposento delos que por el dicho cōsejo les fuerē señalados, lo pena que el capitan o su lugar teniente o aposentador dela dicha capitania que lo hiziere, pierda cada vez que lo hiziere tres meses de sueldo: y el hombre de armas que fuere al aposento que no fuere se-

ñalado por el dicho consejo, pierda vn mes de sueldo, y demas desto paguen las posadas que ouieren tomado en los lugares que no les fueren señalados, como fueren apreciadas por los alcaldes y dos regidores dellos. Y mandamos al capitan que es o fuere dela dicha capitania, que tenga especial cuydado q̄ quando se fiziere paga a los dichos cōtinuos, paguen todo lo que deuiere en el lugar donde ouieren estado de aposento, por manera que quādo se mudare a otro lugar, no quede deuiendo cosa alguna.

Ley. xxiiij. Quien ha de proueer y nōbrar aposentador en cada capitania.

ORDENAMOS y mandamos, q̄ quando se ouiere de proueer aposentador en cada capitania delas guardas, que la gente della, o la mayor parte le elijan y señalen, pues le han de pagar de su sueldo el salario q̄ esta en costumbre dalles: y que el capitan no se entremeta en nombrar ni señalarle.

No se den posadas en las yglesias. l. viij. titulo. ij. libro primero.

Que no se hagan estatutos para que no se den posadas a los clerigos, y otras personas dela yglesia por sus d.neros. l. onze ibi.

Las posadas delos clerigos no se den a legos, salvo quando viniere el rey, y no viniere otras conuenientes. l. nueue, titulo tercio, libro primo.

Los alcaldes mayores del reyno de Galicia no tomen posada por aposento. l. xxv. titulo primo, libro tercio, y allí ley sesenta y seys, pone la orden que se ha de tener en aposentar a los dela capitania, y alabarderos, y escuderos dela audiencia del reyno.

La pena del que matare o hiriere al aposentador, pone la ley nueue, titulo. xxiiij. libro octauo.

El mismo allí. c. 71.

Pragmatica y ley primera, que pone el poder que tienen los protomedicos y alcaldes examinadores de los medicos y curujanos, y otras personas en esta ley contenidas.

I Don Ferrnādo y doña Ysabel en Madrid año. 477. a. 30. de Março, y en el real dela vega año. 491. y en Alcalā año. 1498.



Este capitulo se corrige en parte por la ley. 2. infra eodem titulo.

MANDAMOS que los protomedicos y alcaldes examinadores mayores, que de nostuieren poder, lo seā en todos nuestros reynos y señorios, que agora son o fueren de aqui adelante, para examinar los físicos y çurujanos y ensalmadores y boticarios, y especieros, y herbolarios, y otras personas que en todo o en parte vsaren en estos officios, y en officios a ellos y a cada vno dellos anexo y connexo, ansi hombres como mugeres, de qualquier ley, estado, preeminencia y dignidad que seā: para que si los hallaren idoneos y pertenescientes les den cartas de examen y aprobacion y licencia para que vsen delos dichos officios, libre y desembargadamente, sin pena ni calumnia alguna: y que los que hallaren que no son tales para poder vsar delos dichos officios, o de alguno dellos, los manden y defendan que no vsen dellos.

2 Y porque lo que los susodichos mandaren, prohibieren y defendieren, sea mas firme y valedero, mandamos que pongan pena de nuestra parte a cada vno delos que asi defendieren, que no vsen de los dichos officios, o de alguno dellos, de cada tres mil marauedis por cada vez que el dicho defendimie-

to y mandamiento passaren: de la qual dicha pena, si alguno delos defendidos cayeren en ella, es nuestra voluntad, y fazemos merced della para que sea de los dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores juntamente, si todos jutos concurrieren en se la poner: y si alguno dellos por si insolidū se la pusiere, sea para el todo.

Otro si mandamos a los dichos físicos y çurujanos, y a las otras personas de suyo declaradas, que parezcan ante los dichos nuestros alcaldes, y examinadores mayores, y ante cada vno dellos, cada y quando que fueren llamados y emplazados por sus cartas, o por su portero: lo pena de seyscientos marauedis, por cada vez que cada vno fuere llamado, y fuere rebelde y contumaz, y no pareciere ante ellos, o qualquier dellos: dela qual dicha pena asi mismo hazemos nuestra merced a los dichos alcaldes y examinadores mayores, y a cada vno dellos.

4 Otro si mandamos, que los dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores, miren y caten las tiendas y boticas de boticarios y especieros, y de otras qualesquier personas que vendieren medicinas y especias, asi en grueso como en menudo, como en otra qualquier manera. Y las que hallaren ser falsas y no buenas y por vejeidad dañadas y corrompidas, que las tomen, y hagan quemar en la plaza publicamente, sin pena ni calūnia alguna, en qualquier ciudad, villa o lugar de los nuestros reynos y señorios, en qualquier tiempo q̄ sea, q̄ sean mercados feriados, o en



o en feria, o en ferias, o fuera dellas.

5 ¶ Y mandamos, y damos autoridad y licencia a los dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores, para que conozcā, de los crimines y excessos, y de delictos q̄ los tales phisicos y çurujanos, y ensalmadores y boticarios, y especieros, y las otras qualesquier personas, q̄ en todo, o en parte vsarē officio a estos officios annexo y cōnexo, y hizierē en ellos: para que puedā hazer justicia en sus personas y bienes, por los tales crimines y delictos que en los tales officios, y en cada vno dellos cometieren, o por las medidas falsas que tuvierē, juzgandolo segun el fuero, y derecho de estos nuestros reynos y señorios: por quanto de estos tales es nuestra merced y voluntad, que los dichos alcaldes jūtamente, o cada vno dellos insolidum sean nros alcaldes y juezes mayores.

6 ¶ Otro si es nuestra merced y voluntad que si algun pleyto ciuil y criminal aciesciere sobre los dichos officios entre los dichos phisicos y çurujanos, y ensalmadores, y boticarios, y especieros, y los otros que en todo, o en parte vsarē officio a estos officios annexo, y connexo, quier seyendo ellos autores, quier reos, los dichos nros alcaldes juezes mayores, y cada vno dellos por si insolidū, lo vean y determinen, segun tallarē por fuero y por derecho: d̄ las quales sentēcia, o sentēcias, no aya alçada, ni appellacion alguna salvo ante los dichos alcaldes, o ante qualquier dellos: por quanto nuestra merced y voluntad es, que los dichos alcaldes y cada vno dellos seā alcaldes y examinadores mayores, segun dicho es.

7 ¶ E por quāto nos somos informados, y sabemos cierto, q̄ en los tiēpos passa

dos, a causa de la flaqza de la justicia y gouernaciō de estos nros reynos, se dieron, y se hā dado cartas de examenes y licēcias a homes indoctos, y no sufficētes para vsar de los dichos officios, es nra merced y volūtad, conformādonos cō el derecho comū, y con las leyes de nros reynos, q̄ examinē a todos los phisicos, y çurujanos, y boticarios, y especieros, aunq̄ primeramēte ayan seydo examinados por otros qualesquier alcaldes q̄ ayā seydo de los reyes de gloriosa memoria, nros antecessores. Y es nra merced y volūtad, q̄ por el trabajo y affan q̄ en los tales examenes, y reexaminaciones de qualquier de los phisicos y çurujanos pusierē, ayā y lleuen de salario y d̄ derecho vn marco de plata, o cinco doblas de oro, q̄ valgā el dicho marco de plata: y de los boticarios tres doblas de oro, y de los especieros por las licēcias q̄ les dieren para poner tiēdas, y vender especias, vna dobla de oro de la vāda: salvo si los tales que reexaminaren, o examinare, fueren graduados en estudio general, que de los tales nra merced y voluntad es que no lleuen salario alguno: pero es nra merced y volūtad q̄ examinen y reexaminē a los tales, y fino los hallaren y doneos y pertenescientes para vsar de los dichos officios, alguno dellos, q̄ no vsen dellos: so las penas suso contenidas.

8 ¶ Y tē mādamos, q̄ los dichos alcaldes mayores, puedā prohibir y defender, q̄ ninguna ni algunas personas en estos nuestros reynos y señorios, no vsen de ensalmos ni cōjuros, ni encantamētos: so la pena, o penas que les pusieren, asy corporales, como pecuniarias: por quāto somos certificados, q̄ lo tal es daño de nuestras cōsciencias, y del biē de la

cosa

la cosa publica d̄ nros reynos: y es nuestra voluntad que los que no fuerē graduados, y han vsado de los dichos officios o alguno dellos, o han puesto tiēdas de boticario y especiero, sin licencia y autoridad de alcalde o juez competente, en el dicho caso que les paguē en pena cada vno de los tales, tres mil maravedis: los quales queremos y es nuestra merced que sean para los dichos nros alcaldes y examinadores mayores, y para qualquier dellos, o para aquel o aquellos que para ello su poder ouieren, o de alguno dellos.

9 ¶ Y porque lo contenido en los dichos capitulos aya mejor y mas cumplidamente execucion, y mas cumplido effeçto, damos les poder cumplido, para q̄ puedan constituyr y hazer, y nombrar todos los dichos alcaldes y cada vno dellos, vn promotor fiscal, o mas, para q̄ pueda acusar y acusen, demandar y demanden ante ellos, o ante qualquier dellos, a los sobre dichos, qualesquier penas o crimines, o delictos en que ayan caydo o incurrido, o incurrieren: y asy mēsmo les damos licencia y autoridad para q̄ puedan hazer y hagan vn portero, o porteros, ellos y cada vno dellos, aq̄l o aquellos que les plaziere, y por bien tuvierē: al qual y a los quales damos nuestra poder cūplido, para que puedan emplazar y emplazen a los dichos phisicos y çurujanos, y ensalmadores y boticarios, y especieros, y alas otras personas que en todo, o en parte, vsan officios a estos officios annexos y cōnexos: y dar fee de los dichos plazos y penas, que en sus nombres les pusieren: y para que puedan prender por las penas en que asy incurrierē y ouieren incurrido qualquier d̄ los sobredichos.

10 ¶ Otro si hazemos a los dichos nros alcaldes y examinadores alcaldes de todos los enfermos de lepra: para q̄ vean quales son aquellos que pertenecen a las casas de sant Lazaro: y los que hallaren que deuen ser apartados de la comunicacion de las gentes, y deuen ser puestos en las dichas casas, les mādē apartar y se aparten a las dichas casas de señor sant Lazaro: so pena de cada diez mil maravedis a cada vno dellos, que lo contrario de su mandamiento en esta parte hizierē: los quales dichos diez mil maravedis, queremos y mādamos y es nuestra merced y voluntad q̄ sean para los sobredichos nuestros alcaldes y examinadores mayores, y para cada vno dellos que asy juzgarē ser leprosos, y que deuen ser apartados: de los quales dichos leprosos que asy examinare y juzgaren, q̄remos y mandamos que ayan por su trabajo que en lo examinar recibieren, tres doblas de oro, o su valor. Y porque los dichos sus mandamiento, o mandamientos, sentencia o sentencias, en esta parte ayan mas fuerça y vigor, mandamos al mayoral y mayores, o mampastor, y mampastores, y otra qualquier persona que tuviere cargo de las dichas casas de S. Lazaro, o de qualquier dellas, que reciban y tomen y acojan, y tengā en ellas a los que asy juzgaren y sentenciaren ser leprosos: y que deuen ser apartados de la comunicacion y participacion de la gente, so pena de cada diez mil maravedis por cada vez que el dicho su mandamiento en esta parte no cūphieren, y perdiciō de los dichos officios: los quales dichos diez mil maravedis, es nuestra merced que se parrā los reposteros d̄ las nuestras camas,

y los



y los puedan pedir ante qualquier justicia o alcalde, como cosa fuya propria, de que nos les fazemos merced: so la qual dicha pena, mandamos que ningu no delos mamposteros delas dichas casas de sant Lazaro, sea ofado de mädar ni acufar a los dichos leprofos para que sean apartados a las dichas casas ante otro juez ecclesiastico ni seglar, saluo ante los dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores. Y asfi defendemos so esta dicha pena, que ningü juez ecclesiastico ni seglar se entremeta ni pueda entremeter enel conocimiento desta causa, saluo los dichos nuestros alcaldes, como dicho es: pues la determinacion dello pertenece a ellos y no a otro alguno. Y mandamos a todas las justicias de nuestros reynos y señorios, que a los q nos nombraremos por nuestros alcaldes mayores y examinadores, todo lo contenido en todos los capitulos susodichos se lo guarden y cumplan, y dexen vsar en cada vno dellos, todo lo que por ellos se les permite: y no les passen ni vengam en cosa alguna contra ello: so pena de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Ley. ij. Que corrige la ley passada en algunas personas, que no sean examinadas, y que las que se pueden examinar las examinen por sus personas todos juntos: y que no puedan llamar a persona alguna fuera de las cinco leguas dela corte: y que las boticas que las visiten por sus personas: y fuera de las cinco leguas las justicias.

El emperador don Carlos y doña Juana en Valladolid año. 1537. pe. 46. y en Madrid el principe

PORQUE nos fue hecha relacion, que los nuestros protomedicos hazia machos excessos en examinar a personas inhabiles, y en llevar penas a especieros y parteras, y en salmaderas, y a otras personas por no estar examina-

dos, e que exercitauan su officio fuera dela corte y delas cinco leguas, y por obuiar lo susodicho, mädamos que los dichos protomedicos que son o fueren examinen por sus personas juntamente dentro dela corte y delas cinco leguas a los fisicos y çurujanos y boticarios y barberos, que no estuieren examinados, o ouieren estado mucho tiempo en costumbre de curar, sin poner para ello otros substitutos para fazer el examen, saluo por sus proprias personas, y que fuera delas cinco leguas no pueda llamar ni traer persona alguna. Y mandamos que no se entremetan a examinar en salmadores ni parteras, ni especieros, ni drogueros, ni otras personas algunas, mas delos dichos fisicos y çurujanos y boticarios y barberos: no embargante la ley y pragmatica susodicha, el efecto dela qual quanto a las dichas personas, por la presente la suspendemos, por remediar la vexacion q por virtud della se hazia a nuestros subditos y naturales: con que mandamos que se visiten las drogas que los mercaderes venden por junto: y que asfi mismo la visitacion delas boticas la hagan por si mismos: y en lo q fuere fuera de las cinco leguas, mandamos q los nuestros corregidores y justicias ordinarias con dos regidores y vn medico aprouado del tal lugar, haga el examen delas dichas boticas, y las penas en que en ellas condenaren las executen sin embargo de appellacion.

Ley. iij. Que los medicos en las enfermedades azudas amonesten al enfermo, que se confiese.

PORQUE principalmente en los enfermos se ha de tener consideracion a la cura del anima, pues della pro-

Philippe en su nombre, año. 1522. de Mayo. pe. 8. en la declaracion de los capitulos que quedan en las cortes del año. 43. y don Philippe. pe. 2. en las cortes de Madrid de 1567. años. pe. 43.

El emperador don Carlos y doña Juana

na y el Pri- cipe don Philippe en su autencia en Valladolid. año. 18. pe. 11. 118.

uiene algunas vezes la corporal, y por experiencia se ve morir algunos sin se cõfessar, por causa de no lo dezir los medicos, y guardar lo que el derecho canonico manda, y por euitar lo susodicho, mandamos que los medicos y çurujanos guarden lo dispuesto por derecho canonico, en aduertir a los enfermos que se confiesen, especialmente en las enfermedades agudas, en las quales el medico y çurujano que las curare, seã obligados alomenos en la segunda visita de amonestar al doliente que se confiese: so pena de diez mil maravedis para la nra camara y fisco, por cada vez que lo dexaren de hazer.

Ley. iij. Que los commissarios que los protomedicos embiaren fuera de las cinco leguas, los prendan las justicias, y embien a la corte presos.

Los mismos en Toledo, año. 39. pe. 12.

MANDAMOS, q si nuestros protomedicos embiaren commissarios fuera de las cinco leguas de la nuestra corte, las nuestras justicias los prendan y embien presos a la carcel de nuestra corte: y que alli sean castigados, y que las justicias auisen a los del nuestro cõsejo de qualquier desordẽ que en esto aya, para que lo prouean.

Ley. v. Que los corregidores y justicias prouean sobre los excessos que hizieren los medicos y boticarios.

Los mismos en Valladolid, año. 1537. pe. 18.

PORQUANTO nos es hecha relacion, que en estos nuestros reynos ay muchos medicos, que tienen hijos, o yernos boticarios, o boticarios que tienen hijos medicos: y que de receptar los vnos en casa delos otros, se figue algunos inconuenientes, y asfi mismo nos fue pedido mandassemos, que los phisicos y medicos receptassen en ro-

mance, y que los boticarios ni especieros no pudieffen vender soliman ni cosa emponçoñosa, sin licencia de medico: mandamos que los corregidores, y justicias de nuestros reynos, cada vno en su jurisdiccion, se informen de lo susodicho, y prouean cõ justicia lo que conuenga.

Ley. vij. Que pone la ordẽ que se ha de tener en las licencias que dieren los protomedicos para curar y tener boticas.

MANDAMOS, a los protamedicos examinadores, q tengan la mano en dar licencias, asfi a çurujanos, como a otras qualesquier personas para curar solamente algunas enfermedades particulares. Y mädamos q las q vueren dado y dieren, se presenten ante la justicia y ayuntamiento de la ciudad, villa, o lugar dõde vuiere de curar la persona que la tuuiere, y que las justicias tengan cuydado de castigar a los que excedieren curado mas enfermedades de aquellas para q tuuieren licencia del dicho protomedico. Y asfi mismo las licencias que dieren para tener botica, se presenten ante la justicia y ayuntamiento donde la vuiere de tener la persona a quien se diere.

*D. Philippe. 2. e las cortes de cordova, año 70. pe. 80. Y el mismo e las cortes de Madrid, año 78. pe. 50. y 51.

Las calidades que han de tener los medicos y çurujanos para curar: y los cursos que han de tener para guardarse, y el tiempo que han de practicar antes que puedan curar: y que los boticarios ha de saber latin, y han de auer practicado quatro años, con tiene se largamente en la ley treze del titulo septimo, que es de los estudios generales lib. primo, y alli ley catorze, pone como pueden valer a los medicos los cursos de vna vniuersidad en otra.



Titulo diez y siete de los barberos flomotomianos.

Ley primera. Que pone la ordē que los barberos y examinadores mayores puestos por sus altezas, han de tener para examinar los barberos y flomotomianos.

Dō Fernādo y doña Ysabel en Sevilla, año 1500. a 9 de abril pragmāti.



MANDAMOS que los barberos y examinadores mayores, que de aqui adelante no consentan, ni den lugar, que ningun barbero, ni otra persona alguna pueda poner tienda para faxar ni sangrar, ni echar sanguijuelas, ni ventosas, ni facar diētes, ni muelas, sin ser examinado primeramente por los dichos nuestros barberos mayores personalmente, y no el vno sin el otro estando juntos: pero que estando apartados los dichos nuestros barberos mayores, puedan cada vno por si examinar con que no lleuen mas de vna dobla de derechos estando apartados, de cada persona que así examinen: y estando juntos cada vno vna dobla: y que el que el vno examinare, no lo torne a examinar el otro: ni lleue derechos algunos: y q̄ ninguna otra persona con su poder, ni sin el, no sea osado de examinar en cosa alguna del dicho officio, so aquellas penas en que caen los que vsan de officios de jurisdiccion, no teniēdo poder para ello: y otro si sopena que qualquiera que vsare de las cosas susodichas, o de qualquier dellas, sin ser examinado como dicho es, sea inhabil perpetuamente para vsar del dicho officio, y mas pague dos mil maravedis de pena para la nuestra camara, y mil maravedis para los dichos nuestros barberos

mayores: y por el mismo hecho, aya perdido y pierda la tienda que así tuviere puesta: pero que qualquiera que quisiere pueda afeytar de nauaja, o de tixera, sin ser examinado, y sin su licencia: pero mādamos q̄ no pueda vsar, ni vse del arte de la flomotomia ni sangrar, ni faxar, ni facar diēte ni muela, sin ser examinado como dicho es, so la dicha pena. Y así mismo que no puedan poner, ni pongan los dichos nuestros barberos mayores, por ellos alcaldes en parte alguna, ni dar poder para cosa de lo susodicho: saluo que ellos por sus personas, y cada vno por si, lo puedan hazer como dicho es: y puedan pedir y demandar las cartas de examen, que los dichos barberos tuviere, para las ver y examinar: con tanto que no lleuē ni puedā llēuar derechos algunos por las ver: so pena que los paguen con las setenas: y que quando algū barbero errare en su officio, seyendo examinado, o no, puedan auer informacion dello, y denunciarlo a las nuestras justicias donde lo tal acaesciere: para que los castiguen: y de las dichas penas pecuniaras en que incurrierē, den a los dichos nuestros barberos mayores la mitad. Y así mismo mandamos que los dichos nuestros barberos mayores puedan llamar y emplazar dentro de las cinco leguas de nuestra corte, y no fuera dellas a los dichos barberos y officiales: con tanto que no lo hagan por teniente, saluo por ellos mismos: so las penas susodichas.

Titulo

Titulo diez y ocho, Delos alueytates y herradores y examinadores,

Ley.ij. Que pone la orden que los alueytates y herradores mayores de sus altezas han de tener en vsar de sus officios.

Pragmatica de los reyes catholicos. año de 1500.



LOS nuestros alueytates y herradores mayores, no consentan, ni den lugar que ningun alueytar ni herrador, ni otra persona alguna pueda poner tienda sin ser examinado primeramente por los nuestros alueytates y herradores mayores personalmente, y no el vno sin el otro estando juntos: pero que estando apartados los dichos nuestros alueytates y herradores mayores puedan cada vno por si examinar, con que no lleuen mas de vna dobla de derechos estando apartados, de cada persona que así examinen: estando juntos cada vno vna dobla: y que el que vno examinare no lo torne a examinar el otro, ni lleue derechos algunos: y que otra persona con su poder ni sin el, no sea osado de examinar en cosa alguna de los dichos officios, so aquellas penas en que caen los que vsan de officio de jurisdiccion no teniēdo poder para ello: y otro si so pena que qualquier que vsare de los dichos officios o de qualquier dellos, sin ser examinados como dicho es, que sea inhabil perpetuamēte para vsar del dicho officio, y mas pague dos mil maravedis de pena para la nuestra camara, y mil maravedis para los dichos nuestros alueytates y herradores mayores: y por el mismo hecho aya perdido y pierda la tienda q̄ así tuviere puesta:

y así mismo que no pongan ni puedan poner alcaldes porellos en partes algunas, ni dar poder para cosa de lo susodicho: saluo que por sus personas y cada vno por si lo puedan hazer, como dicho es, y que puedan pedir y demandar las cartas de examen que los dichos alueytates y herradores tuviere, para las ver y examinar, con tanto que no lleuen ni puedan lleuar derechos algunos por las ver: so pena que los paguen con las setenas: y que quando algū alueytar o herrador errare en su officio siendo examinado o no, puedan auer informacion dello, y denunciarlo a las nuestras justicias dōde lo tal acaesciere, para que lo castiguen, y de las dichas penas pecuniaras en que los condenaren e incurrieren, den a los dichos nuestros alueytates y herradores mayores la mitad. Y así mismo mādamos que los dichos nuestros alueytates y herradores mayores puedan llamar y emplazar a los dichos alueytates y herradores dentro de las cinco leguas de nuestra corte, y no fuera dellas, con tanto que no lo hagan por teniente, saluo ellos mismos: so las penas suso dichas. Lo qual mandamos que así hagan y cumplan como en esta nuestra carta se contiene: so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Ley.ij. Que los examinadores, herradores, y alueytates mayores, no embien fuera de las cinco leguas de la corte otros comissarios para examinar.

MANDAMOS que los nuestros alueytates y herradores mayores

ff 2 no



no embien commissarios fuera de las cinco leguas de nuestra corte, y que si los embiaren que las nuestras justicias los prendan, y los embien presos a la

carcel de nuestra corte, y sean castigados: y auisen de qualquier desorden que en esto aya al nuestro cõsejo para que lo prouean.

LIBRO QVARTO

Titulo. j. Dela jurisdiction real, y conseruacion y guarda della.

Ley primera. Que los señores no impida la appellacion al rey, pues la suprema jurisdiction es suya.



JURISDICTION suprema, ciuil y criminal pertenesce a nos, fundada por derecho comun en todas las ciudades y villas y lugares

de nuestros reynos y señorios, y por esto mandamos que ninguno sea osado de estoruar ni impedir en los lugares de señorio la jurisdiction suprema que tenemos, en defecto de los juezes inferiores, para que nos la hagamos y cumplamos como conuenga a nuestro seruicio, y guarda de los tales lugares. Y otro si que no seã osados de impedir ni estoruar las alçadas y appellaciones que los vezinos y moradores de todos y qualesquier lugares de señorio, y otros qualesquier que quisieren alçarfe y appellar, sintiendose por agrauados de los señores dellos, o de sus alcaldes y juezes para ante nos en nuestras audiencias: y no les hagan mal ni daño alguno por esta razon: canos los tomamos so nuestro seguro y amparo. Ni seã osados de impedir ni estoruar los pleytos de las biudas y de los huerfanos, y de los pobres y personas miserables de

los tales lugares, y en los casos de nuestra corte que por las leyes de nuestros reynos se pueden traer ante nos, ni a los agrauados que se vinierẽ a quejar ante nos. Y otro si mandamos a los que tuuieren assi las dichas ciudades y villas y lugares de señorio, que obedezcan y guardẽ nuestras cartas de emplazamientos y mandamientos.

Ley. ij. Que los que usan de jurisdiction en la tierra del del rey, muestren el titulo o privilegio que tienen:

EL rey funda su intencio de derecho comũ acerca de la jurisdiccion ciuil y criminal en todas las ciudades y villas y lugares de sus reynos y señorios y por esto antiguamente ordenaron los reyes nuestros progenitores, y nos ordenamos que qualquier perlado, hombre poderoso, que tiene entrada y ocupada la jurisdiccion de qualquier de las dichas ciudades, villas y lugares, es tenuto de mostrar y muestre ante nos titulo o privilegio por donde la tal jurisdiccion le pertenezca: en otra manera no seria cõsentido vsar della.

Ley. iij. Que los juezes ecclesiasticos no occupen la jurisdiction real, ni la impidan, y que solo el rey puede conoscer desto: y a los perlados mandales muestre el titulo que tienen a la jurisdiccion temporal.

NINGVN

De Enrique 2. en Toro. e. 2. 1309. pe. 1. de lu. 2. e. Valladolid, año. 1411. pet. 14. de Enrique. 2. e. Burgos e. 12. 1415. pet. 13.

Don Alfo en Valladolid. era. 1363. pe. 24. y 25. y en Leon era. 1374. pet. 9.

Don Alfo vbi sup. pet. 21. en Valladolid, y don lu. 2. año 1385. pe. 20. y 23. y don Iuan. 2. en Burgos. año. 1419. pet. 5.

NINGVN ecclesiastico juez sea osado de impedir nuestra jurisdiccion real por via de simple querella, ni en grado de appellacion, ni en otra manera alguna: porque la appellacion no puede passar de vna jurisdiccion en otra, que es agena y estraña della: y del impedimento y occupacion de la nuestra jurisdiccion, o señorio, ninguno puede conocer sino nos: y podemos compeller y apremiar a los perlados que simplemente muestren ante nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdiccion que en nuestros reynos a nos pertenesce.

Ley. iij. Que pone pena contra los juezes ecclesiasticos que vsurpan la jurisdiction real,

MANDAMOS que los perlados y juezes ecclesiasticos que vsurparen la nuestra jurisdiccion real, y en ella se entremeten en los casos que les no es permitido por derecho, que por el mismo hecho ayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que en los nuestros reynos han y tienen, y seã auidos por estraños dellos, y no los puedan mas auer y tener en nuestros reynos.

Ley. v. Que ningun juez ecclesiastico pueda citar a los legos en las causas ecclesiasticas en la cabeza del obispado, auiedo juezes inferiores: excepto en los casos en esta ley contenidos.

OTROSI mandamos, que ningun juez ecclesiastico por fatigar a los legos los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado, o archobispado, pues tienen otros juezes inferiores ante quien en los casos premissos de derecho los pueden demandar excepto en las causas criminales, beneficias, decimales, y matrimoniales. que en estos casos pueden ser citados y demandados en las dichas cabeças. Y mandamos que sobre

ello se den nuestras cartas para los perlados, para que assi lo cumplan.

Ley. vij. Que los monesterios, e yglesias, clergos y capellanes que tuuieren priuilegios de los reyes, sobre ellos no litiguen ante juezes de la yglesia, ni pidan a los recaudadores y arrendadores ante ellos marauedis algunos, so la pena en esta ley contenida.

MANDAMOS, que qualesquier yglesias y monesterios, clergos y capellanes nuestros, que por nuestros priuilegios tienen de nos, o de los reyes onde nos venimos, algũas mercedes, o limosnas de dineros, o de otros derechos, seã tenudos de lo demandar y emplazar a los legos ante los juezes seculares, y no ante los ecclesiasticos: y que las nras justicias seculares sean tenudos de les hazer cumplimieto de justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breue que ser pueda, conosciendo de todo ello simplemente y de plano, sin estrepitu y figura de juyzio. Y si demadaren y emplazaren ante qualquier juez de la yglesia a los legos sobre los dichos derechos, o dineros, o qualquier merced que por los dichos priuilegios les estuuiere hecha, y qualquier cosa que dello depeda, o a ello tãga, pues esto pertenesce a nos, y a la nra jurisdiccion y de los dichos nros predecesores, y de nos emanaron los dichos priuilegios, que por el mismo fecho ayan perdido y pierdan las dichas mercedes y derechos y priuilegios que de nos han y tienen en qualquier manera. Y mandamos a los dichos monesterios y clergos, y otras personas ecclesiasticas, que no pidan a nros recaudadores, ni arrendadores, ni fieles, y cogedores marauedis algunos, por razõ de los dichos priuilegios y mercedes, o libramientos, ante los juezes ecclesiasticos,

Ff 3 sola

De Enrique 4. en Cordoua, año. 1455. peti. 9.

De lu. 1. en Burgos era. 1417. pe. 10. y de lu. 2. año 1429. pe. 40. y en camora. año 1322. peti. 8. y la prouision ordinaria del conseyo y el Emperador e. Madrid, año 34. p. 2.

De lu. 2. en Valladolid, año 47. pet. 30. y el mismo año, año 43. pe. 18. y 21. y 25. y don Fernando y doña Ysabel en el quadero de la real caxa de las ualidas del año 490. 1327.



fo la dicha pena, y que para ello se den nras cartas, para q así se guarde. Y que el dicho recaudador, o arrendador, o fiel, o cogedor q fuere citado para ante juez ecclesiastico, o cõseruador, nõ sea obligado a pagarles aquel año, o años los maruedis q por razon de lo susodicho le fueren demandados, sobre q fueron citados, y queden para ellos: y esto no embargate qualesquier nras cartas q fueren dadas, o diemos en contrario de lo susodicho: las quales nos por la presente las reuocamos.

Ley. vij. Para que caualleros ni perlados no impidan a las aldeas que vayan a sus pleyos y repartimientos, a las ciudades y villas do acostumbraron.

Do Alfo en Valladolid, era 1389. pet. 9 y don Pedro alii, era 1389. pet. 16. y do Enriq. 2. en Burgos era 1411. pet. 18. don Juan. 2. en Ocaña, año 1420. pet. 14.

POR QUANTO en los terminos y alhozes de algunas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, y aldeas, y fortalezas, que son behetrias y solariegos, y abbadengos, en q las dichas ciudades y lugares tienen jurisdiccion ciuil y criminal, y vienen a sus llamamientos, y contribuyen con ellos en los pechos y derramas, y algunos ricos homes, caualleros, cabildos, perlados, y ecclesiasticos tienen en ellas vassallos solariegos, y fueros y señorío por los suelos en q moran, sin tener jurisdiccion alguna, y por ocañon de lo que tienen ponẽ alcaldes y otros oficiales que impiden la jurisdiccion, y los repartimientos y pagas que por nuestro mandado se echan, y los ecclesiasticos dan a las dichas aldeas en encomienda a caualleros, y a las vezes ponen entredichos de que se sigue que la nuestra jurisdiccion se pierde y turba, y las dichas nuestras ciudades y lugares: y no se pagan los pedidos, ni pechos, ni se puede cumplir lo que es nuestro seruicio: por en-

de mandamos, q las dichas aldeas y lugares vayan a fuero y juyzio a aquellas ciudades y villas y lugares que suelen yr: y que ninguno no turbe ni embargue la nuestra jurisdiccion real: ni a los dichos lugares la jurisdiccion que les pertenece: y que solamente tomen lo que por razon de lo suso dicho les pertenezca, y no mas: ni por razõ dello se embarguen los nuestros pechos y derechos: ni se pongan entredichos por los ecclesiasticos, ni sean ofados de poner en las tales aldeas y alhozes oficiales, ni personas que puedã impedir la jurisdiccion de las dichas nuestras ciudades y villas por razon del señorío que en los tales lugares tengã: saluo mostrando priuilegio en contrario.

Ley. vij. Que ninguno vñe de las ceremonias reales.

POR QUE deuen ser guardadas para nos las ceremonias reales, ordenamos y mandamos, y defendemos, que de aqui adelante ningun cauallero, ni otra persona alguna, puesto q sea constituydo en qualquier titulo, o dignidad seglar. no trayga, ni pueda traer en todos los nuestros reynos y señorios corona sobre el escudo de sus armas, ni trayga las dichas nuestras armas reales derechas, ni por orlas, ni por otra manera diferenciadas, saluo en aquella forma y manera que las truxeren aquellos de donde ellos vienen, a quien fueron primeramente dadas: ni trayan delante de si maça, ni estoque enhiesto, la pũta arriba, ni abaxo, ni escriuan a sus vassallos, ni familiares, ni otras personas, poniẽdo el nombre de su dignidad encima de la escriptura: ni digã en sus cartas, es mi merced: ni so pena de la mi merced: ni vñe de las otras ceremonias, ni infi-

Do Fernãdo y doña Ysabel en Toledo, año 80. ley. 117.

ni insignias, ni preeminencias a nuestra dignidad real solamente deuidas.

Ley. ix. Que los legados no hagã cartas ni contratos entre si ante los vicarios ni notarios de las yglesias, sino en las cosas pertenescientes a las yglesias.

Don Alonfo en Madrid, era 1367. pet. 53. y en Valladolid era 1367. pet. 16.

MANDAMOS, que ningunos legos sean ofados de hazer cartas de deudas, ni de otros contratos que entre si ayan de hazer, ante los vicarios, ni notarios de las yglesias, saluo en las cosas que entre ellos acaescieren, que pertenezcan a la jurisdiccion ecclesiastica: y si lo contrario hizieren, mandamos que las tales escripturas ninguna se ni prueua hagan en juyzio ni fuera del, segũ que mas largo se prohibe por la ley diez y nueue, titulo veynte y cinco en este libro.

Ley. x. Que el lego no emplaze al lego ante el juez ecclesiastico sobre cosas profanas, ni se someta sobre tales cosas a la jurisdiccion ecclesiastica.

Don Alfo en Madrid, era 1367. pet. 18. y don Enrique legado en Toco, era 1409. pet. 20. y don Juan. 2. en Palencia la año 1411. pet. 17. y el mismo en Madrid, año 21. pet. 8. y don Enriq. 4. en Cordoua, año 455. pet. 9.

ORDENAMOS, que nign lego sea ofado de demandar, citar, ni emplazar a otro lego delante el juez de la yglesia, ni hazer, ni otorgar obligacion sobre si, en que se someta a la jurisdiccion ecclesiastica sobre deudas, o cosas profanas, a la yglesia no perteneciẽtes: y si lo hiziere, mandamos que por el mismo hecho pierda la accion, y sea adquerida al reo: y si tuuiere officio en qualquier de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, pierda el officio: y si officio no tuuiere, que donde en adelante no pueda auer otro: y demas que cayã en pena de diez mil maruedis, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el reparo de los muros en la ciudad, villa, o lugar do ello acaesciere.

Ley. xj. Que los legos no se sometan a la jurisdiccion ecclesiastica, ni se obliguen cõ juramento sobre cosas profanas, ni los escriuanos, ni notarios no fagan tales contratos, saluo sobre cosas ecclesiasticas.

POR QUE fomos informados, que las leyes y ordenanças de nuestros reynos, que defienden que ninguno, ni algun lego no fagan contratos por do se obliguen con juramento, por do se fometan a la jurisdiccion ecclesiastica, no se guardan cumplidamente, ni se executã las penas en ellas contenidas, contra las partes, ni contra los escriuanos q vienen contra ellas, de lo qual se siguen grãdes peligros y daños a las conciencias, por los perjuros en que a menudo incurren los legos, que se obligan con juramẽtos, por las excomuniones que por las tales deudas comunmente ponẽ los juezes ecclesiasticos, y por los grandes daños y costas que se les crecen, y la nuestra jurisdiccion real a causa dello rescibe detrimento. Por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante las dichas leyes se guarden y cumplan, y en guardandolas, defendemos, que ningun lego christiano, judio, ni moro, no haga obligacion en que se someta a la jurisdiccion ecclesiastica: ni haga juramento por la tal obligacion jũta ni apartadamẽte, ni el acreedor lego la resciba, so las penas contenidas en las dichas leyes: y que la obligacion no vala ni haga sec ni prueua. Y mandamos a todas y qualesquier justicias que no la executen, ni manden ni hagan pagar: y defendemos que escriuano alguno no la resciba, ni signe la tal obligacion ni juramento, si quiera se haga junta, o apartadamente: so pena que el escriuano q la signare, pierda

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo, año 80. ley. 117. y doña Ysabel en Madrid, era 1367. pet. 16. y doña Ysabel en Madrid, era 1367. pet. 16. y doña Ysabel en Madrid, era 1367. pet. 16. y doña Ysabel en Madrid, era 1367. pet. 16.



el officio: y dende en adelante su escritura no haga fee ni prouea, y pierda la mitad de sus bienes: y desto sea vn tercio para quien lo accusare, y los dos tercios para la nuestra camara. Y mandamos a los nuestros secretarios, que cada y quando libraren cartas de escriuanias y notarias, para qualesquier personas, pongan en ellas, que si signare el tal escriuano obligaci6n entre lego y lego, por donde se someta el deudor a la jurisdiccion ecclesiastica, o signare juramento della, que pierda el officio: pero permitimos, que los c6ntratos de las rentas que se arrendaren de las yglesias y monesterios, y perlados y clerigos dellas, que puedan interuenir juramentos, y ponerse en ellos censuras, si las partes lo consintieren al tiempo que se hizieren los recaudos.

Los mismos con Fernando y D. Ysa- bel alli e la prag- maticas de Madrid.

Los mismos en Talaueza, a no 1482, a a e. de Ombre vragmatica.

Ley. xij. Que declara en que casos valen los contratos hechos con juramento, y pueden pasar ante escriuano sin pena.

OTROSI, a lo que nos querellar6, que por causa de la ley passada que hizimos en la ciudad de Toledo. por la qual defendemos ser fechos contratos con juramento entre legos, y assi mismo submisiones a la jurisdiccion ecclesiastica, algunos notarios y escriuanos de nuestros reynos, no osan tomar los dichos contratos y submisiones, no solamente seyendo ambas partes legos, pero aunq el vno fuesse clerigo, y por la disposicion de la dicha ley, los dichos escriuanos y notarios, no quier6 tomar juramento en contrato que de su natura requiere juramento para su validaci6n, assi mismo en compromissos y contratos de dotes y robras de ventas y donaciones, y otros contratos semejates de enagenamientos perpetuos, y que ge-

neralmente la dicha ley era contra la libertad y jurisdiccion ecclesiastica, y q por ella se quitaua a los juezes ecclesiasticos el conofcimiento de cosas q de derecho y costubre les pertenescia, y q nos supplicauan que mandassemos reuocar la dicha ley: a esto respondemos que la dicha ley es justa, y se pudo bien hazer de derecho, y no es contra la libertad ecclesiastica, ni por la dicha ley se defiende el juramento al clerigo siendo vno de los c6ntrayentes, aunq el otro contrayente sea lego. Y assi mismo nuestra voluntad no fue de quitar el juramento en los contratos que para su validacion se requeria, y assi mismo, q no interuini6 en los compromissos y contratos de dotes, y arras, y vendidas, y enagenamientos, y donaciones perpetuas, y assi lo declaramos, y queremos que quede libertad a los contrayentes que en tales contratos pueden jurar: y los dichos escriuanos y notarios puedan tomar los contratos con juramento, sin incurrir en pena alguna.

Ley. xij. De la pena que merecen los legos que declinan ante el juez seglar, y piden remision de la causa a la jurisdiccion ecclesiastica.

ORDENAMOS y m6damos, que qualquier lego nuestro subdito y natural, que maliciosamente por fatigar a su contrario con quien contiene, pusiere excepciones ante nuestros juezes seglares, diciendo que no pueden conofcer de la causa que ante ellos pende, y que pertenece a la jurisdiccion ecclesiastica, y piden ser remitidos a los juezes de la yglesia, y piden que sobre sean en el conofcimiento los nuestros juezes seglares, porque lo haz6 en perjuizio de nuestra jurisdiccion real, por el mismo

Don Juan 2. en valla dolid, a no 1442. peti. 15.

misimo hecho ayan perdido y pierdan los officios, raciones, mercedes, y quitaciones que de nos tien6 en qualquier manera: y demas que pierda todos sus bienes para la nuestra camara.

Ley. xiiij. Que los juezes de la yglesia no prendan las personas, ni hagan execucion en bienes de los legos.

D6 Enriq 2. en Toro era. 1499. pet. 4. D6 Juan 1. en burgosera 1417. p. 10. Don Juan 2. all. a n. 1419. peti. 41. y en camora, a no 32. pe. 8.

PORQUE assi como nos queremos guardar su jurisdiccion a la yglesia y a los ecclesiasticos juezes, assi es raz6 y derecho que la yglesia y juezes della no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion real. Por ende defendemos que no sean osados de hazer execuci6n en los bienes de los legos, ni prender ni encarcelar sus personas, pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la yglesia justamente les es mandado y enseado, conuiene a saber que la yglesia inuque la ayuda del braço seglar.

Ley. xv. Que ningun fiscal alguazil ecclesiastico pueda prender, ni hazer execucion en persona seglar, ni en sus bienes, sino que se inuque el auxilio del braço seglar, so las penas en esta ley contenidas.

El Emperador don Carlos, y doña Juana en Toledo, a no 1525. peti. vltima.

OTROSI cerca de las execuciones y prisiones que algunos juezes ecclesiasticos presumen de hazer en personas legas, y cerca del poner fiscales, mandamos que se guard6 las leyes del seor rey don Juan nuestro visabuelo, y la ley hecha en Madrigal por el rey, y Reyna catholicos nuestros seores abuelos q sobre ello habl6, y las otras leyes de nuestros reynos que cerca dello disponen. Y para que aquellas ayan mejor y mas cumplido efecto, mandamos a qualesquier fiscales, y alguaziles executores, que agora son, o seran de

aqui adelante, de qualesquier perlados y juezes ecclesiasticos de los nuestros reynos y seorios, que ninguno dellos pueda prender, ni preda a ninguna persona lega, ni hagan execucion en ellos, ni en sus bienes por ninguna causa que sea, y a qualesquier escriuanos y notarios que no firmen, ni signen, ni den mandamiento, ni testimonio alguno para lo suso dicho, ni para cosa alguna tocante a ello: saluo que quando los dichos juezes ecclesiasticos quisieren hazer las tales prisiones, y execuciones, pidan y demanden auxilio de nuestro braço real a las dichas nuestras justicias seglares: los quales lo impartan quanto con derecho deuan. Lo qual todo mandamos a los prouisores, y vicarios, y juezes ecclesiasticos, que guarden, y cumplan, segun, y como en esta nuestra ley se contiene: lo pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienen en estos nuestros reynos, y de ser auidos por agenos y estraños dellos: y a los dichos fiscales y alguaziles, y otros executores, y escriuanos, y notarios, y a cada vno dellos que lo contrario hizieren, q por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra camara y fisco, y sean desterrados perpetuamente de los nuestros reynos y seorios. Y damos licencia y facultad, y m6damos a las nuestras justicias, y a qualesquier nuestros subditos, y naturales, que no consentan, ni den lugar a los dichos fiscales y executores que hagan lo suso dicho: antes si fuere menester, que lo resistan: y mandamos que lo suso dicho aya lugar, sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si la ha auido: porque aquella ha sido sin nuestra ciencia y paciencia.



- Los perlados y personas ecclesiasticas que tienen jurisdiccion temporal, vñen della por personas legas, y otorguen las appellaciones para las chancillerias, ley octaua, titulo tercio, libro primero.
- El rey conofce de fuerças, e injurias q̄ acaecē entre personas ecclesiasticas sobre yglesias y beneficios, ley segunda, titulo sexto, libro primero.
- Ninguno tome seruicio ni derecho, diziendo ser comendero de ciudades, villas y lugares, ni vñe la jurisdiccion en ellas, por q̄ el rey solo es su comendero, ley vij. ibi.
- La pena de los juezes conseruadores y ecclesiasticos que perturbā la jurisdiccion se-

- glar, y se entremeten a conofcer de causas profanas entre legos, pone la ley primera y segunda, titulo octauo, libro primero.
- Los corregidores y otras justicias embien cada año relación si los juezes ecclesiasticos y conseruadores vñsurpā la jurisdiccion real, ley diez y siete, titu. quinto, libro tercio, y esta mas largamente proueydo por la ley diez y seys, titulo sexto, libro tercio.
- La pena de los q̄ declinaren la jurisdiccion seglar resumiendo corona, pone la ley quarta, titu. quarto, lib. primo.
- Los arrendadores para la cobranca de las rentas no saquen censuras, ley quinta, titulo octauo, libro primero.

Titulo segundo. De las demandas que se ponen en juyzio, assi en las audiencias por casos de corte, como fuera dellas.

Le y primera. Que pone la forma que el autor viniendo en persona ha de tener en el poner su demanda por caso de corte, y presentar sus escripturas para la prouar, y como se ha de dar emplazamiento sobre ella, y q̄ no se le de fasta que dexē procurador conocido, o se le señalen los estrados.

Dá Fernā do y dona Ylabeleñ de ordenaçā de madrid, a ho. 1502. 24. de Diciembre, Cap. 16



ORDENAMO Sy mandamos, que antes que el autor que viene al nuestro cōsejo, o a qualquier de nuestras audiencias a mouer pleyto, se le de carta de emplazamiento, si viniere en persona, aya de presentar su demanda, y poner su caso de corte: y si entiendo q̄ puede prouar su demanda por escripturas, las presente luego con la informaciō de caso de corte: y si no tuuiere escripturas, haga juramento que cree y entiendo que tiene testigos con q̄pue-

de prouar su demāda: y esto assi hecho los del nuestro consejo y el presidente y oydores, den y libren carta de emplazamiento en forma, en q̄ vaya inserta la relacion de la demāda, y de las escripturas, y el nombre de los escriuanos de quien estan signadas las escripturas q̄ el autor ouiere presentado, sin hazer menciō del dia, mes y año en q̄ se hizierō y fueron otorgadas, y si dixere que no tiene escripturas, se haga relaciō en la carta de como juro q̄ lo creya, y entē dia prouar por testigos, o por las escripturas presentadas, y testigos que auia de presentar, o q̄ lo quiere dexar en juramento de cõfessorio de la parte: y que si no presentare las escripturas, no goze dellas, ni le sean rescibidas despues: y que assi mismo jure y declare que quiere y entiendo vñsar dellas como de buenas y verdaderas, y que no son falsas ni fingidas ni simuladas: pero si despues en la

en la prosecuciō del pleyto dixere y jurare que hallo nueuamente escripturas que cumple a la guarda de su derecho, y que antes no supo dellas, o no las pudo auer, que con el juramento le sean rescibidas. Otro si, que no se le de carta de emplazamiento, sin que primeramente ante el escriuano de la causa dexē procurador conofcido del consejo, o de la audiencia, y le de su poder bastante, y fino dexare el dicho procurador, y le diere el dicho poder como dicho es, q̄ el escriuano de la causa le cite para todos los autos, y le requiera q̄ señale casa donde le sean notificados hasta la sentençia difinitiuā inclusiue, y tasfacion de costas si las vuiere: y fino la señalarle, le señale los estrados del consejo, o de la audiencia, donde le sean notificados en la forma acostumbrada en la audiencia: si pena que pague las costas el escriuano, y que a su costa se haga el emplazamiento a la otra parte.

Le y. ij. Que es lo que se ha de hazer quando el procurador viniere a poner la demanda por caso de corte para le dar emplazamiento: y q̄ es lo q̄ se le ha de apercebir al reo: y quando ha de presentar sus escripturas.

OTRO SI mandamos, que fino viniere la parte principal, y pareciere su procurador: que antes q̄ le sea dada carta de emplazamiento, sea visto y examinado su poder, y dado por bastante por su letrado: y fino fuere bastante no se le de carta, y si lo fuere, q̄ toda via aya de substituyr y dexar procurador conofcido, cō quien se pueda hazer el processo como deua, y q̄ el dicho procurador aya de hazer y haga lo que mandamos de suso en la ley precedēte que haga la parte principal: y q̄ de otra manera no se le de carta de emplazamiento:

to: y que se mande al reo que ha de ser emplazado con nuestra carta, que dentro del termino en la nuestra carta con tenido venga y parezca por si, o por su procurador suficiente con poder bastante, bien instruydo, e informado cō sus derechos y escripturas, a responder a la demanda, y poner sus excepciones y defençiones que tenga, y alegar de su derecho en el termino contenido en la carta, y que pareçiendo sea citado por el escriuano para los autos del pleyto en la manera susodicha: si la dicha pena contra el escriuano. Y pareçiendo los reos, en quanto a la presentaciō de las escripturas que ouiere de presentar para su defençā, se guarde lo q̄ de suso esta declarado q̄ ha de fazer el autor.

Le y. iij. Como se han de dar los poderes por bastantes, o ser repulsos, y que los escriuanos guarden los originales de los poderes y escripturas fuera del processo.

PO R Q V E acaesce muchas vezes que se hazen processos baldios por los que se dizē procuradores de los autores, o reos que no lo son, o no tienen poderes bastantes, auiendo fecho y gastado en los dichos pleytos muchas costas y gastos despues q̄ pasado mucho tiempo se anullan y dan por ningunos por defecto de los poderes de que alas partes se recreçē muchas costas y resciben mucho daño. Ordenamos y mandamos, q̄ luego que los dichos procuradores pareçieren a poner demanda, o a responder a ella, trayā sus poderes, y antes que se presenten en juyzio los abogados de las partes, los señalē en las espaldas de sus firmas, diziendo q̄ son bastantes: porque si despues por defecto de poder que no sea bastante, el processo fuere dado por ninguno, sea obligado

Don Fernando en Toro año 1502. a 7. de Enero despues del cap. 7. de las ordenaçāes de madrid, y pragmatizaçā de Alcala, y los mismos q̄ Medina del Campo año 1504. cedula. cap. 1.

Los mismos allē el dicho cap. 1.



gado el tal abogado a pagar a la parte las costas y daños: y si los poderes no son bastantes los repellan y a los tales procuradores. Y si el letrado contrario dixere que no es bastante aunque este dado por bastante, que sea luego otro dia siguiete traydo al consejo, o audiencia donde el tal negocio pendiere, para que se vea si es bastante y se determine. Y mandamos a las nuestras justicias que assi lo fagan guardar y pagar: y mandamos a los escriuanos del cõsejo y audiencias que pongan en los processos los traslados de los poderes y escripturas concertados: y guarden los originales conforme a la ley nueue y diez, titulo de los escriuanos de camara, libro segundo: y so la pena della.

Ley. iij. Que las demãdas y querellas que se pusieren vayan claras en los remedios q̄ intentan, y cerca de los linderos de las cosas rayzes y demostraciones de las personas y bienes muebles y calidades de cada vna, y los tiempos, excepto en los juyzios vniuersales.

Dõ Fernã do y doña Ylabela en las leyes q̄ fizierõ en Alcalã de Henares. año. 1503. cap. 3.

MANDAMOS, que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar, y los demãdados puedan determinar si les conuiene litigar, o no, y mas ciertamente se puedan defender y responder, que las demandas que pusieren sean ciertas, y sobre cosa cierta, declarando el autor si pide propiedad, o possession, o todo junto, y si de bienes rayzes, declarando el lugar do esta, y los linderos, como esta dispuesto por la ley d̄ la partida: y si sobre bienes muebles, o semouiẽtes, declare los nõbres y sexos, y señales, y edades: y si es cosa q̄ se pesa, o mide, declare el metal, y peso, y medida de lo q̄ fuere: y lo mismo si pidiere alguna pieça de pla-

ta, o oro, y si moneda, declarãdo la qualidad y valor d̄lla: y lo mismo en los paños y vestidos, declarando las varas y qualidad dellos, y color, y lo mismo en todas las otras cosas: y si pidiere restitucion de possession el año y mes en que fue despojado, y por quien, y si fuere querella, e accusacion declarando el delicto como y por quiẽ, y en q̄ lugar, y en q̄ año y mes se cometio: y si las tales demãdas, o accusaciones no fueren ciertas en la manera susodicha, mandamos q̄ no se rescibã y repellã, falta q̄ se pongã ciertas: saluo en los casos y cosas q̄ se puede poner demanda generalmente, assi como sobre herencia, o cuenta de bienes de menor, o de mayordomia o de cõpañia, o en otras cosas semejantes: o si se pidiere villa, o castillo que baste pedirlo cõ todos sus terminos derechos y pertenencias, aunque no se diga quales y quãtos son: y lo mismo pidiendo arca, o baul, fardel, o maleta, o barjuleta, o fardel que se ouiere dado cerrada, o sellada en guarda, que aunque no declare las cosas particularmente que estuuieren dentro, baste pedirse generalmente: y lo mismo si se pidiere cosa de peso, o medida, o otra cosa, si jurare al tiempo de la demanda que no sabe, ni puede mas declarar, y protestare q̄ fara mas y mayor declaracion en la prosecucion de la causa y pleyto.

Como y en que tiempo se han de prouar los casos de corte, ley primera, tit. v. deste lib.

Quales son casos d̄ corte para traer los pleytos en primera instancia a las audiencias, ponen las leyes octaua y nueue, y diez, y onze, titu. siguiente: y en la dicha ley onze se prouee que no se resciba demanda en las audiencias por caso de corte que sea de diez mil marauedis abaxo.

No

No se puede poner demanda ante escriuano que sea hermano, o primo hermano del que la pone, ley siete, titulo veynte y cinco deste libro.

Como los juezes hã de proceder en las causas, sabida la verdad de pedido y prouado y sentenciar conforme a ella, aunque aya defecto de solemnidad, pone la ley nueue,

titulo diez y siete deste libro:

Los procuradores de cortes no puedan ser presos, ni conuenidos en la corte, mientras fueren procuradores, ley. x. tit. vij. lib. vij.

Los procuradores de los pueblos que vniere a la corte, no puedan ser detenidos por duda de su concejo: pero por las proprias si, ley onze, ibi.

Titulo tercero. De los emplazamientos.

Dõ Fernã do y doña Ylabela en las ordenanças de madrid, a no. 501. a 4. d̄ diez e bre. cap. 3.

Ley primera Que pone los terminos de los emplazamientos de consejo, y audiencias.

MANDAMOS, que el termino que se ha de dar en las cartas de emplazamiento que emanan del nuestro cõsejo, o de cada vna de las audiencias para que parezca el reo, sea el siguiente: que si fuere el emplazamiento de aquende los puertos del lugar donde estuuiere el consejo, o el audiencia, aya termino de treynta dias: y si fuere allẽ de de los puertos, sea termino de quarẽta dias: pero si pareciere a los del nuestro consejo, o al presidente y oydores que vniere de librar la carta, considerada la calidad de las personas, o de la causa, o la cãtidad de la demanda, o la distãcia de la tierra, q̄ se deue prorrogar el termino al reo para parecer, y q̄ podria perescer su justicia sino se prorrogasse el termino, que lo puedan hazer: y q̄ si vieren q̄ se deua abreuiar por algunas justas causas, que assi mismo q̄ lo puedan hazer.

Ley. ij. Que los terminos de los emplazamientos sean peremptorios.

OTROSI mandamos, que el termino que se assignare en los emplazamientos, sea todo vn termino peremptorio, y que tenga tanta fuerça como si

Los mismos allõ cap. 3.

fuesse assignado por tres terminos: y q̄ el autor no sea obligado a accusar las rebeldias mas de al fin del termino: y q̄ no se ayan de atẽder los nueue dias de corte, ni los tres de pregones q̄ disponian las leyes de los ordenamientos, y estillo del audiencia, ni aquellos se ayã de dar, porq̄ el dicho termino de treynta, o de quarẽta dias, se le da por todos terminos y por peremptorio, y por los nueue dias d̄ corte y tres de pregones: y que esto mismo se guarde en las cartas de emplazamientos que se dieren sobre las causas y pleytos criminales de qualquier calidad que sean.

Ley. iij. Que pone la forma como se han de fazer los emplazamientos con mandamiento por los porteros y emplazadores dentro de la jurisdiccion.

PORQUE somos informados, que algunos escriuanos porteros y emplazadores yregoneros, y otras personas q̄ tienẽ cargo y officio de emplazar en estos nuestros reynos, emplazã sin mandamiento de nuestras justicias por solo el pedimiẽto de las partes, y q̄ a esta causa nuestros subditos y naturales resciben muchos daños y perdidas en sus haciendas y labores, y que muchas vezes son por las partes injustamente fa-

Los mismos en las ordenanças que hizieron en Alcalã, a no. 1503. a 17. de enero cap. 1. pragmati.



te fatigados y cohechados, y aun sin auer noticia de los emplazamientos, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun escriuano, ni portero, pregonero, ni emplazador, ni otro official que tenga cargo de emplazar, no sea ofado de emplazar, ni emplaze a persona alguna, sin que primeramente le sea exprefamente mandado por nuestras justicias, o qualquier dellas, que de la causa sobre que se hiziere el emplazamiento ouiere de conoscer: y auiendo se de hazer el emplazamiento fuera del tal lugar y de sus arrabales, le den por escripto los q ouiere de emplazar, firmado de su nombre, o de su escriuano, por el qual le declare la causa porque le manda emplazar, y por el tal mandamiento no se lleue mas derechos de los que hasta aqui se podia y deuiã llevar, aunque los emplazamientos no fuesen por escripto, so pena que el escriuano, o qualquier persona de los suso dichos emplazadores, que sin preceder el dicho mandamiento emplazare, que pague a la parte que emplazare todas las costas y daños que por razõ del dicho emplazamiento fizieren y se les recrefcierẽ: y caya, e incurra cada vez en pena de cinquenta maravedis para la nuestra camara: y que la tal citacion y emplazamiento sea en si ninguno.

Ley. iij. Que pone la pena de los que emplazan en la corte, o chancillerias injustamente.

Do Alfo en Alcalá era 1386. tit. 1.º. Y don luã. 1.º en Virui eica. año. 387. l. 3.º. in fine.

PORQUE acaesce muchas vezes que algunos queriendo traer los pleytos a la nuestra corte, por hazer daño a los contrarios ganen cartas de las nuestras chancillerias para los emplazar: por ende establecemos y mandamos, q si alguno sobre pleyto ciuil, o crimi-

nal ganare nuestra carta para emplazar a otro, diziendo alguna razon de aquellas porque los pleytos se puedan traer a la nuestra corte, no seyendo asì verdad y vsar della, que peche aquel contra quien della vsare seys mil maravedis, y las costas dobladas.

Ley. v. Como ha de ser condenado el q emplaza no pareciendo, y viniendo el emplazado, en las costas y daños: y como se han de tassar.

ORDENAMOS, que si alguno por virtud de nuestra carta emplazare a otro, y el emplazado pareciere en tiempo deuido, y prosiguere el emplazamiento, y no pareciere el emplazador, o su procurador, que sea condenado en todas las costas que el emplazado jurare, que hizo en venida y estada, y las que podra hazer en la tornada, y tasselo primero el juez segun el estado del emplazado, con tanto que no sea mas del emplazado con otro compañero de mula, y mas cien maravedis por el trabajo que tomo, y por los daños que rescibio en partir de su casa. Y si personalmente no viniere a seguir el dicho emplazamiento, no aya saluo las costas q hizo en embiar, y lo que costo el hombre que embio a ello, asì en la yda como en la tornada y estada: y si fuere emplazado perlado, o concejo, o comunidad, y en tiempo deuido pareciere por su procurador, y no pareciere el emplazador, sea condenado en todo lo q jurare su procurador por ellos, q gasto por la yda y tornada y estada: pero q sea tassado primeramente por juez, segun de suso es dicho. Y por la misma forma mandamos, que sea condenado el emplazador, aunque parezca en la corte a seguir el emplazamiento,

Don Juan 1.º en Virui eica. año. 1387. l. 1.º.

stamente

stamente se mostrare contra el, que emplazo mal, y no deuida mente.

Ley. vij. Que pone la pena del que acusa mal la rebeldia y emplazamiento: y quando se ha de acusar la rebeldia, para que se deua ante las justicias ordinarias.

Don Alfo en Alcalá era de 1386. tit. 2.º. l. 2.º y 3.º.

SI maliciosamente echare alguno a otro emplazamientos ante las justicias de qualquier lugar, el emplazado no sea prendado por el emplazamiento, ni sea tenuto a lo pagar, mas que lo pague el emplazador: y si al emplazado fuere tomada prenda, o fecho algũ daño, torne el juez la prenda: y el emplazador le pague el daño, cõ el tres tanto. Y mandamos que el emplazado no caya en pena de rebeldia, fasta que el alcalde se leuantare del audiencia: y si el alcalde fiziere dos audiencias ante de comer, si pareciere en la segũda audiencia, no sea auido el emplazado por rebelde, ni caya en pena: esto mismo se guarde si el alcalde fiziere dos audiencias despues de comer.

Ley. vij. Que el alcalde de vn lugar pueda emplazar en otro lugar que no fuere de su jurisdiccion.

Don Alfo en Alcalá era de 1386. tit. 2.º. ley. 5.º.

ACAESCE muchas vezes, que algunos por su voluntad, y por no cõplir de derecho a los querellosos ante el alcalde de cuya jurisdiccion son, se van a otros lugares de otras jurisdicciones, y era dudã si aql juzgador los podia emplazar fuera de su jurisdiccion, y nos por quitar esta duda y alongamiento de pleyto que por esta razon podia succeder, mandamos que el alcalde en los pleytos que a el pertenescieron de librar, q pueda yr por si, o embiar por su carta de emplazamiento, a emplazar la parte ausente, aunque este en el lugar de otra jurisdiccion, para que parezca

ante el a camplir de derecho: y el emplazamiento, o emplazamientos que asì fueren fechos, sean valederos.

Ley. viij. Que los alcaldes de corte y chancilleria no den emplazamiento en causas criminales para sacar algũno fuera de su fuero, saluo en los casos de corte.

DEFENDEMOS, q ninguno de los vezinos de las nuestras ciudades villas y lugares, puedã ser emplazados para ante los nuestros alcaldes de corte y chancilleria fuera de las cinco leguas en las causas ciuiles, sin que primeramente sean demandados ante los alcaldes de su fuero, y oydos y vencidos por derecho, y que no valan nuestras cartas q en contrario fueren dadas, saluo en aquellos casos que se deuen librar en la nuestra corte y chancilleria, que son estos segun estillo antiguo: muerte segura, muger forçada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traycion, aleue, riepto, pleyto de biudas y huerfanos, y personas miserables: o contra corregidor, o alcalde ordinario, o otro official del tal lugar, y sobre caso en que pueda ser conuenido durante el tiempo de su officio.

Ley. ix. Que no se den emplazamientos contra personas algunas para que parezcan en consejo ni en chancillerias: y que las personas en esta ley contenidas puedan traer sus pleytos en las chancillerias.

ORDENAMOS y mandamos, que los del nuestro consejo, y oydores de las nuestras audiencias, y los nuestros chancilleres mayores, asì del nuestro sello mayor, como del sello de la puridad, y sus lugares tenientes, y a los alcaldes y notarios, y otros oficiales de la nra corte ni chancilleria, ni qualquier dellos, no dẽ, ni librẽ, ni passen, ni sellẽ nuestras

Do Enri que. 2.º en Burgos, era 1411. p. 7.º. Y don fernando y D. Ysaabel en las ordenanças de Medina cap. 7.º.

Don Juan segũdo en Valladolid año. 1419. a 23.º de Henero y se publico en Tor deillas.



nuestras cartas de emplazamientos cōtra qualesquier cōcejos y personas, de qualquier ley estado y condicion que sean, para q̄te vengan y parezcan en el nuestro consejo, corte y chācilleria en otros casos, ni sobre otras cosas algunas ciuiles, ni criminales, saluo en aquellos casos, y sobre aquellas cosas q̄ las nuestras leyes de las partidas y de los fueros y ordenamientos de nuestros reynos mandā y quieren, que los tales pleytos y causas y negocios que son sobre casos de corte se traten ante nos, o en las nuestras chācillerias en primera instācia: y que por ellos las tales personas puedā ser emplazados y sacados de su proprio fuero y jurisdiccion para la nuestra corte y chācilleria. E esso mismo mandamos que los pleytos y demādas ciuiles y criminales, q̄ los del nuestro cōsejo y oydores y chāciller mayor, y el nuestro mayordomo mayor, y los nuestros contadores mayores de quantas y hazienda, y el nuestro contador mayor de la despēsa y raciones de nuestra casa, y tesoreros y notarios, y oficiales de la nuestra casa y corte y chācillerias, y alcaldes de chancillerias, y del nuestro rastro, que de nos han y tienen racion, y los escriuanos de la nuestra audiencia, y de la nuestra carcel, y de los nuestros alcaldes y notarios de la corte y de los hijos dalgo, tanto que residieren cada vno en su audiencia, q̄ quisieren poner y mouer cōtra qualesquier personas, o cōcejos en qualquier manera, que estos tales y no sus lugares tenientes ni otro alguno, puedā traer y trayā sus pleytos a la dicha nuestra corte y chancillerias: y mandamos, que si cōtra lo en esta ley contenido por los susodichos, se dieren y libraren cartas

de emplazamiento, q̄ no valgan, y sean obedescidas y no cumplidas: y que no sean obligadas las personas cōtra quiē se dieren a seguir los tales emplazamientos, ni las personas cōtra quien se dirigieren, incurran en pena ni rebeldia alguna.

Ley. x. Que oydores ni alcaldes de chancilleria no puedan traer pleyto por caso de corte a las chancillerias do residen, en esto se corrige la ley passada.

O TROSI ordenamos y defendemos, que ninguno de los oydores, ni alcaldes que residen en las nuestras audiencias y chancillerias, no trayan a las audiencias en que residen pleytos suyos, ni de sus mugeres ni hijos, demādando, ni defendiendo en primera instancia por caso de corte: ca del conocimiento de las tales causas en primera instancia nos inhibimos, y auemos por inhibidos a los nuestros oydores, y alcaldes.

Ley. xj. Que no puedan ser emplazados por casos de corte, sobre cantidad de diez mil marauedis, o dende abaxo.

POR QVE fomos informados, que a causa de llevar a las nuestras audiencias por caso de corte muchos pleytos de pequeña cantidad, son vexados y fatigados nuestros subditos, faziendo en seguimiēto dellos muchas costas y gastos: por ende por lo obuiar en alguna manera, mādamos, que como antes de agora no podian yr alas dichas audiencias pleytos de feys mil marauedis, y dende abaxo por nueva demanda, de aqui adelante no puedan ponerse demandas de diez mil marauedis y dende abaxo, si no de diez mil marauedis arriba.

Ley

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Medina del Campo año. 1489. cap. 21.

El emperador don Carlos I. y doña Juana en Madrid, año. 1534. cap. 130.

Ley. xij. Que no sean emplazados los escriuanos de las ciudades, villas, y lugares por cartas del rey, para que muestren sus registros a pedimiento de los arrendadores.

De Alfo en Alcalá era. 1486. en las peticiones, p. 32. y en Valladolid, era. 1363. p. 27

SI acaesciere q̄ los nuestros recaudadores, o otras personas q̄ de nos tienen cargo para recaudar nros pechos, y derechos, lleuaren nras cartas, o de la nra chancilleria, para los escriuanos y notarios y sus sucesores, para que muestren las escripturas y registros q̄ ante ellos passaren sobre los dichos pechos y derechos: mādamos q̄ los dichos escriuanos y notarios, ni los dichos sus sucesores, no puedā ser emplazados por las dichas nras cartas: saluo q̄ los alcaldes de la ciudad, villa, y lugar, los apremiē a ello: y si fuerē negligentes, remissos, en no cūplir, y apremiar a los dichos escriuanos y notarios, q̄ den los registros y escripturas, q̄ entonces puedā ser emplazados los tales escriuanos.

Ley. xij. En que pena caen las personas eclesiasticas que no vienen al llamamiento de los reyes.

Don Juan 2. en villa de Madrid, año 1447. p. 19.

POR QVE acaesce que algunas personas eclesiasticas son llamadas algunas vezes por nuestras cartas para algunas cosas que cumplen a nuestro seruicio, y no quieren venir por primero ni segundo, ni tercero llamamiento, segun que son obligados a venir al llamamiento de sus reyes y señores naturales: por ende, porque sea exemplo a otros que no se atreuan a menospreciar nuestros mandamientos y llamamientos, quando algunos no vinieren al tercero llamamiento, ordenamos y mandamos, que pierdā las temporalidades que tuuieren en nuestros reynos, y se entren, y tomen por ello sus bienes temporales: y se les mande, q̄ no esten mas

en nuestros reynos, y se salgan y vayan fuera dellos, y no entrē en ellos sin nuestro especial mandado.

Ley. xiiij. Que el que no pareciere al emplazamiento hecho por carta real, incurra en las penas de la carta.

O TROSI mandamos, q̄ qualquier que fuere emplazado por nuestra carta, y no mostrare testimonio de escriuano publico como siguió el emplazamiento, incurra en las penas de la carta para nuestra camara: saluo si mostrare que le fue quitado el emplazamiento por el que le hizo antes que se cumpliera el termino: o si vuo embargo legitimo porque no se pudo presentar al plazo.

Ley. xv. Que no se de carta de emplazamiento para que parezca personalmente el emplazado.

NO entendemos mandar citar a persona alguna por nuestras cartas, ni cédulas, para que personalmente parezca ante nos, saluo si entēdiéremos que cūple mucho a nuestro seruicio, y que sea primeramente visto por los del nuestro consejo: y mandamos que las tales cartas de emplazamientos personales no valan, y seā auidas por subrepticias, y no sean cumplidas: y los emplazados que por ellas no parecieron, que no incurran en pena alguna: saluo si las tales cartas fueren subscriptas de tres alome nos de los q̄ residieren en nro cōsejo.

Ley. xvj. Que los alcaldes no de lugar que los arrendadores emplazen, ni demanden maliciosamente.

DEFENDEMOS, q̄ los nuestros alcaldes y notarios, y juezes no den lugar, ni consentan, que los arrendadores de nuestras rentas emplazen, ni demanden maliciosamente las dichas re-

Gg tas

Don Alonso, titu. de p. n. ca. 14. Y don Enriq. 3. en el mismo titulo, cap. 14.

Don Enrique 4. en Toledo. año 462. p. 41.

El mismo don lu. 2. é Madrid. año. 35. p. 42.



tas demandando treguas o otras querellas, no auiedo razon de los emplazar: y que al labrador no demanden alcauala de la carne muerta y de pescado ni al carnicero o pescador alcauala de trigo o ceuada, ni a otros oficiales cosas que nunca viedieron ni compraro: ni consientan ni de lugar a pleytos maliciosos: saluo a aquello que por verdad se prouare o pudiere prouar ante ellos: porque los emplazados no pierdan sus haciendas ni labores, ni se a cohechados a que ayan de pagar lo q no deuen: y que los dichos alcaldes y juezes lo hagan y cumplan assi, y guarden las leyes de suso antes desta cotenidas: fopena de la nuestra merced.

Los oydores no conozcan en primera instancia dentro de las cinco leguas, ni saquen alguno de su fuero: saluo auiedo caso de corte, ley veynte y vna, titulo quinto, libro segundo.

No se de carta de emplazamiento por los alcaldes de corte: saluo siendo todos los alcaldes conformes, o la mayor parte, ley quarta, titulo sexto, libro segundo.

Presidente y oydores de Valladolid, ni los alcaldes del crimen no den emplazamiento en primera instancia para el Reyno de Galicia sino en ciertos casos, ley quarta, titulo primo, libro tercio.

La pena que incurre el lego que emplazare a otro lego ante juez ecclesiastico, pone la ley diez, titulo primo deste libro.

No se de carta de emplazamiento por caso de corte sin que el que la pidiere dexeprocador conocido, ley primera, y segunda titulo segundo deste libro.

Las diligencias q se han de hazer para que se de emplazamiento por caso de corte, pone la ley primera, titulo segundo deste libro.

Los juezes ecclesiasticos no den citaciones para la cabeza del obispado, ley quinta, titulo primero deste libro.

Titulo quarto, De la contestacion de las demandas.

Ley primera, Como y quando se ha de negar y contestar la demanda.



ORQUE se aluengan los pleytos por razones maliciosas de los demandados, no queriendo responder derechamente a las demandas, nos por abreuiar los pleytos, establescemos q en los pleytos que anduieren en nuestra corte y en las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, que del dia que la demanda fuere puesta al demandado, o su procurador, sea tenuto a responder derechamente a la demanda, contestado el pleyto, conociendo, o ne-

gando, hasta nueue dias continuos: y si assi no respondiere, que sea auido por confesso por su rebeldia, por esta nra ley, aunque no sea dada la sentecia contra el sobre ello: y si el procurador fuere rebelde, y no respondiere al dicho plazo, que no sea restituydo el señor del pleyto, maguer que diga que el procurador no tiene de que pagar.

Ley. ij. Que la contestacion se pueda hazer ante el escriuano, o en qualquier lugar.

PORQUE acaesce que en el plazo de los nueue dias en que el demandado ha de contestar la demanda q le fuere puesta, segun dispone la ley antes desta, ay algunos dias feriados, y otro si no puede

Don Enri que. 2. en Toro, era 1407. l. 19. y alli era 1409. l. 19

puede ser auido el demandador para ser presente ala respuesta, ni otro si puede ser auido el alcalde, ni el escriuano del pleyto: por ende declarando, e interpretando la dicha ley, mandamos, q la contestacion del pleyto pueda ser hecha en cada vno de los dichos nueue dias, si quiera sea feriado, o no, el demandador presente, o no: y en qualquier lugar do pudiere ser auido el juez, en su casa, o en la audiencia do suele juzgar, pueda ser hecha la contestacion ante el escriuano que tuuiere la demanda escrita: y sino la tuuiere escrita, pueda la contestar ante otro qualquier escriuano publico del lugar donde es el juzgador, con testigos a las puertas de las casas donde morare el juez, o en el nuestro palacio, si el pleyto fuere en la nuestra corte: y q esto aya lugar, assi en los pleytos que son mouidos, como en los que se mouieren de aqui adelante. Y si la contestacion fuere hecha en ausencia de la parte, que el demandado sea tenuto de lo dezir al demandador el prime

ro dia que paresciere en juyzio: y a demostrar la contestacion ante el alcalde: y si assi no lo hiziere, y sobre la contestacion las partes contendiere si es hecha, o no, que el demandado pague las costas que dende en adelante se hiziere, hasta que el demandado muestre la contestacion como dicho es.

Ley. iij. Que las demandas que fueren puestas a bueltas de otras escrituras no ay a pena por defecto de contestacion.

PORQUE acaesce que los que con- tienden en pleyto en las escrituras que presentan, bueluen maliciosamente nueuas demandas sobre cosas q atanen a los dichos pleytos, en que las dichas escrituras presentá. Porende mandamos, q aunq la parte no responda conociendo, o negando hasta los nueue dias, q en las tales demandas q son assi puestas a bueltas de otras escrituras, o razones, q no sea auido por confesso. Como se han de contestar las demandas, y poner las excepciones, y en que tiempo, ley primera del titulo siguiente.

El mismo en Toro, era 1409. l. 29. y en Toro, era 1407. l. 20.

Titulo quinto. De las excepciones, dilatorias, y peremptorias, y reconuenciones que ponen los reos a las demandas.

Ley primera. Que pone quando se han de poner las excepciones declinatorias, y prouarse: y en que termino las excepciones peremptorias, y reconuenciones: y como y quando se han de presentar las escrituras con ellas.

Don Fernando y D. Ysabel en Madrid, a 20. de Mayo. 4. de Diciembre bre ten las ord. nancas q alli hizieron, cap. 8.



TROSI Ordenamos, y mandamos, que si el reo quisiere poner excepciones de incompetencia de juez, alegando penden- cia, o otra qualquier de-

clinatoria, que la ponga y prueue dentro de nueue dias contados, del fin del termino de la carta del emplazamiento a que auia de venir, y se presentar: y que en este mismo termino sea obligado a contestar la demanda puesta a el, o a su procurador: fo la pena de la ley: y que en este mismo termino el autor sea obligado a prouar el caso de corte, saluo si fuere notorio, y lo alegare por notorio, que lo relieue de la prouanca, que baste alegarlo y pedir que lo ay a

Don Al6 so en Alca 12. era. 1306. tit 4 l. vnica.



por notorio: y que el autor en el dicho termino de los nueue dias pueda prouar la razon, porque el pleyto es de la jurisdiccion de quien se declinare, y no le sea dado mas termino, y que el reo tenga termino de otros veynte dias, para opponer y alegar todas otras qualquier excepciones y defensiones peremptorias y perjudiciales, de qualquier calidad que sean: y que pasado el dicho termino de los dichos veynte dias no sea oydo ni admitido a las alegar, y opponer: saluo si los del nuestro consejo oydores vieren por las consideraciones fuero dichas en la ley primera, que con juramento de la parte se deuen rescibir, y que no se alegan maliciosamente: que en tal caso las puedan rescibir. Pero si las no prouare dentro del termino que le fuere dado para las prouar, q sea luego condenado en las costas del pleyto retardado a vista y rascion de los juezes, sin esperar a la sentencia definitiva: y que sobre lo que se determinar en esto por ellos, no aya, ni pueda auer supplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno. Y que dentro de los dichos veynte dias pueda el reo si entendiere que le cumple poner y hazer su pedimiento y reconuencion, y de mutua peticion contra el autor, y no despues. Y que si las excepciones y reconuenciones y mutuas peticiones que el reo pusiere, fueren tales que las aya de prouar por escripturas, que sea obligado a las presentar luego con las excepciones y reconuenciones, y si dixere q las ha de prouar con testigos, y no con escripturas, jure que tiene testigos con que las cree y entiende prouar: y si las entendiere prouar con escripturas y testigos juntamente, que luego en el ter-

mino de los dichos veynte dias presente las escripturas, y que aquel pasado no le sean rescibidas, ni admitidas, saluo haziendo juramento y solemnidad que nueuamente las vuo, y que antes no las tenia, ni sabia dellas, ni las pudo auer para las presentar en el dicho tiempo, y que hizo sus diligencias para las auer.

Ley. ij. Que passados los veynte dias de excepciones, el autor y el reo tengan el termino en esta ley contenido para replicar y presentar escripturas.

MANDAMOS, que passados los veynte dias de las excepciones, el autor tenga termino de seys dias para responder y satisfazer a las excepciones que el reo ouiere puesto, y para hazer otro pedimiento por via de replicacion si entendiere que le cumple, y para presentar las escripturas que cerca dello tuuiere: pero si el reo pusiere reconuencion, q el autor tenga termino de nueue dias para responder, y poner sus excepciones, y presentar sus escripturas contra la reconuencion: los quales dichos nueue dias se quenten desde el dia que le fuere notificada la tal reconuencion: y el reo dentro de otros seys dias primeros siguientes responda a la replicacion del autor y excepciones, y presente las escripturas que tuuiere para prouar las replicaciones: y que dende en adelante no se resciban las escripturas, saluo con juramento que nueuamente vieren a su noticia: y que en tal caso las pueda presentar el autor hasta la sentencia interlocutoria: y el reo hasta la definitiva: y dende en adelante no resciba otras peticiones: y con esto sea auido el pleyto por concluso, sin otro auto de conclusion.

¶ Ley.

Los mismos don Fernando y doña Ysabel e las dichas ordenanças cap. 12.

¶ Ley. iij. Que de las escripturas presentadas por las partes, se les de traslado: y seyendo redarguydas, se muestren los originales.

Los mismos moralli, cap. 11.

OTROSI mandamos, que de las escripturas que assi ouiere presentado el autor al tiempo que puso su demanda, y le fuere dada carta de emplazamiento, o despues en el tiempo que de suyo se permite que las presente, o de las que presentare el reo al tiempo que oppuso sus excepciones y defensiones, y reconuenciones, luego en el mesmo dia del consejo, o del audiencia en presentandose, se de copia y traslado a cada vna de las partes, es a saber al reo de las que presentare el autor, y al autor de las que presentare el reo: con tanto que el traslado sea simple, y fin dia, mes y año: saluo si qualquiera de las partes dixere, y jurare que las quiere redarguyr de falsas, que en tal caso le sean mostrados los originales a qualquiera de las partes q las quisiere ver, y a su procurador y letrados: y le sea dada copia y traslado con dia, mes, y año, para que alegue de su derecho.

¶ Ley. iij. Que de se pronunciar por juezes, o no sobre las declinatorias, los del consejo y oydores de las audiencias, no aya supplicacion.

Los mismos moralli, cap. 10.

OTROSI, que en la sentencia que dieren los del nuestro consejo, y el presidente, y oydores de nuestras audiencias, en que se pronunciaren por juezes, o por no juezes, que no aya lugar supplicacion ni nullidad, ni otro remedio, ni recurso alguno.

¶ Ley. v. Que se otorgue restitucion para poner nuevas excepciones, antes de la conclusion en primera instancia.

ORDENAMOS y mandamos, q si por parte de los menores, o de qualquier persona, o vniuersidad q de derecho pueda pedir restitucion in integrum, se pidiere restitucion en la primera instancia para poner sus excepciones nuevas, que vna vez tan solamente le sea otorgada la restitucion: con tanto que la pidan antes de la conclusion para definitiva, y que por la misma sentencia le sea denegada otra restitucion por los del nro consejo, o por los oydores que conoscieren de la causa: pero sino fuere menor, o persona que pueda pedir restitucion, fecha publicacion de los testigos, no se pueda alegar nueva excepcion en aquella instancia para ser rescibido a proua: pero q por confesion de la parte, o escriptura publica la pueda prouar.

Los mismos moralli, cap. 20.

De Alcala, en Alcala, era. 1386. tit. 10. l. 11.

¶ Ley. vij. Que pone pena al menor q no prouare la restitucion pedida despues de la publicacion, para prouar nueva excepcion, en primera instancia.

MANDAMOS, que si algunas personas, o lugares priuilegiados q pueden pedir restitucion la pidieren en primera instancia, fecha publicacion de las prouanças, para alegar nueva excepcion no les sea otorgada, sin que primeramente se obligue de pagar cierta pena sino la prouare: y esto por q los pleytos ayan fin: la qual pena mandamos q sea constituyda y declarada por nros oydores, considerando la calidad de la causa, y de las personas, y de las circunstancias segun que vieren.

Don Tuñ. 2. en Alcala, cas. año. 1429.

¶ Pidiendo el reo, o el autor termino para buscar abogado para responder a la demanda, o excepciones el juez se le de, ley veynte y ocho, titulo diez y seys, libro segundo.

Gg 3 Titulo



Titulo sexto, Delos testigos y de las prueuas y terminos dellas, y conclusion de los pleytos.

Ley primer a. Que concluso el pleyto se man de que las partes juren de calumnia, y se reciba a pr ueua con el termino en esta ley contenido: y que termino se ha de dar allé de el mar.

Do Ferns do y doña Yabel en las ordenas de Madrid, año 504 c. 15. y. 1a.



MANDAMOS que cõcluso el pleyto, los del nuestro consejo y oydores dlas nuestras audiencias den senténcia en que reciban las partes a prueua sobre todo lo por ellos dicho y alegado: y que las partes juren de calumnia: y que el termino q se assignare por la dicha sentencia sea el siguiente. Que si fuere en las ciudades y villas de aquende los puertos, sea termino ochenta dias: y si allende los puertos, sea termino ciento y veynte dias para prouar y auer prouado, y para presentar la prouança: y los del nuestro consejo o el presidente y oydores ante quien la causa pendiere, puedan abreuiar los dichos terminos y cada vno dellos, acatada la calidad de la causa, y personas y cantidad y distancia de los lugares donde se han de hazer las prouanças: y que no los puedá alargar: y que esto sea por todos plazos y termino peremptorio: con apercebimiento q no les sea dado otro termino, ni este les sea prorogado, ni gelo puedá prorogar ni alargar. Otro si mandamos que en caso que qualquier de las partes dixere q tiene testigos allende la mar, sea dado termino d seys meses, haziédo la solemnidad y juramento, y dando la informacion, y nombrando los testigos,

y depositando las espensas, segú y por la forma que dispone el derecho: y q no se pueda dar ni de otro mas termino ni dilacion, por quarto plazo, ni por quinta dilacion, ni con restitució, ni en otra manera: y si el juez viere en el caso de los seys meses para los testigos de allende el mar, le ponga pena segun su aluedrio, la qual luego deposite: y que a cada vna de las partes se de su carta d receptoria. Y lo contenido en esta ley mandamos que aya lugar, saluo si el termino para prouar se pidiere para hazer prouança en las yslas de Canaria, o en qualquier dellas, o en otras yslas: ca en tal caso los juezes puedan tasar y tasen el termino que segun la distancia de la tierra y de la calidad de la causa, les paresciere que deuan tasar: añadiendo o menguando del dicho termino.

Ley. ij. Que pone el termino vltamarino que se deua antes del tiempo de la ley passada.

QUANDO el demandador para prouar la demanda, o el demandado para prouar su defensiõ dixere que tiené testigos allé de la mar o fuera del reyno, mandamos que el juez no les de mas plazo de seys meses para traer ante el los testigos, o los dichos dellos: pero si viere el juez q la prueua se puede hazer en tiempo mas breue, que le de plazo segun su aluedrio, en que entendiere que se puede hazer la prouança. Y porque en los plazos para allende la mar, o fuera del reyno, no pueda ser hecha malicia o alongamiento, mandamos que estos plazos no sean otorgados ala parte q lo pidiere: saluo si prouare

Don Alonso en Alcala era d 1386. titu. 10. la. y 3.

uare primeramente que aquellos testigos que nombrare eran a la fazon en el lugar do el hecho acaescio: y esto que lo prueue hasta treynta dias.

Ley. iij. Que el termino vltamarino se pida juntamente con el termino ordinario, y no se pueda pedir despues, ni conceder.

El Emperador D. Carlos y doña Juana en Segouia, año 1532. cap. 12.

POR QUE en el pedir y conceder de los terminos vltamarinos, suele auer mucha dilacion, y no basta lo proueydo por las leyes, para obuiar la malicia, y porque esta cesse y toda dilaciõ mandamos, que qualquier de las partes que quisiere pedir termino vltamarino para hazer prouança, lo pida juntamente con el termino ordinario: para que si se le deuere conceder, goze y corra el termino juntamente cõ el termino ordinario luego: y que no auiendo pedido el dicho termino vltamarino, segú dicho es, no le pueda despues ser concedido.

Ley. iij. Que no se reciba a prueua de cosa que prouada no ha de aprouechar.

L. 21. tit. 8. lib. 2. fo. 11.

SI ALGUNO razonare alguna cosa en pleyto, y dixere q lo quiere prouar, si la razon fuere tal, que aunque lo prouasse no le podria aprouechar en su pleyto, ni dañar a la otra parte, el juez no reciba la tal prouança, y si la rescibiere, que no vala.

Ley. v. Que no se pueda hazer prouança en primera instancia, fecha publicacion.

Don Alonso en Alcala era d 1386. tit. 10. la. 4.

POREuitar que no se corrompan los testigos por las partes, mandamos, que si los testigos fueré rescibidos como deué, y por quien deuen, q despues de publicados, no puedan ser tomados ni traydos otros en primera instancia: saluo por restitució, en caso que aya lugar de se conceder cõforme a la ley tercera, titulo octauo deste libro.

Ley. vj. Que los testigos seã apremiados a dezir sus dichos.

L. 10. tit. 8. fo. 11. lib. 2.

EL ALCALDE sea tenido de cõpeller y apremiar los testigos de q la parte se entienda aprouechar, para que vayan ante el a dezir sus dichos, sobre qualquier pleyto ciuil, o criminal, al plazo que el alcalde puffiere: y hagalos parescer ante si, maguer q no quieran, asy por los bienes como por los cuerpos: y juren que digã la verdad de lo que saben sobre aquel pleyto.

Ley. viij. Que pone el numero de los testigos que se pueden presentar por cada vna de las partes.

Don Fernando y doña Yabel en las ordenas de Alcala el año 1383. cap. 6. tra ganatica.

ORDENAMOS y mandamos, q ninguna de las partes pueda presentar en los pleytos y causas que tratan mas de treynta testigos: pero si las preguntas fueren diuersas: permitimos que puedan nombrar y presentar por cada vna pregunta los dichos treynta testigos: con tanto que jure que no lo haze con malicia, ni por dilatar, o si acaesciere que despues que ouiere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treynta testigos, y supiere de otros de nuevo con quien creyere prouar mejor su intencion, y lo jurare asy, mandamos que dexando otros tantos de los que ouiere nombrado, y no estuuieren examinados, les seã rescibidos los que asy de nuevo nõbraren, hasta el dicho numero.

Ley. viij. Como las receptorias que se diere a las partes, rescibidas a prueua en rebeldia se han de notificar: y como han de ser preguntados los testigos por los escriuanos y de que han de ser apercebidos: y las partes que es lo que pueden hablar al testigo q presentaren, que no se diga sobornarlos.



De Fern^{do} y doña
Ysabel en
las dhas
ordenes
de Madrid
ca. 16 y en
las de Al
cala, ca. 8

Otro si, porq̄ en los procesos q̄ se ha-
zen en rebeldia porq̄ la parte no pa-
recio, de estilo de audiencia en las car-
tas de receptoría se acostúbra poner, q̄
antes q̄ vfe dela dicha carta de recepto-
ria la notifique a la parte q̄ esta ausente
si buenaméte pudiere ser auído, y sino
ante las puertas de su morada, haziédo
lo saber a su muger, e hijos y vezinos
mas cercanos, por manera que se presu-
ma venir a su noticia: mandamos q̄ esto
mesmo se haga y pōga en las cartas de
receptoría, q̄ de aqui adelante se dieren:
y q̄ en todas las cartas de receptoría, as-
si en las q̄ se diere cō parte, como en re-
beldia se diga, q̄ el juez, o receptor, o el
escriuano pregunte a cada testigo que
edad tiene, o si es pariente en grado de
cōsanguinidad, o afinidad de la parte,
o en q̄ grado, o si es enemigo, o amigo
de alguna de las partes, o si dessea q̄ al-
guna d̄ las partes véciesse el pleyto mas
q̄ la otra, aunq̄ no tuuiesse justicia, o fue
fobornado, o corrupto, o atemoriza-
do por alguna de las partes: y q̄ lo q̄ di-
xere, asíete en su deposició, y q̄ el rece-
ptor y juez al tiēpo q̄ resebiere el jura-
méto del testigo q̄ tomare, le encargue
que no diga ni declare cosa alguna de
lo que le fuere preguntado ni de su di-
cho, hasta q̄ sea hecha publicacion en
la causa: y escripto ya por el escriuano
la deposicion del testigo como dicho
es, y q̄ el escriuano se lo torne a leer al
testigo, y pōga en el fin de la deposició
como se la leyo deláte palabra por pa-
labra, y q̄ se afirmo en ello: y si supiere
firmar lo firme de su nóbre. Y mandamos
a las partes y a cada vna dellas, que no
fobornē los dichos testigos, ni los cor-
rompā, ni rueguen, ni atrayan, ni indu-
zan, a que digan lo que les cumpliere, y

no supieren. Y si lo contrario hizieren,
que el juez de la causa conforme a de-
recho los castigue. Pero bien permiti-
mos q̄ las dichas partes, y qualquier de
ellas puedā hablar a los dichos testigos,
y traerles a la memoria aquello para q̄
son presentados, y encararles las con-
sciencias q̄ digan la verdad de lo q̄ su-
pieren, y se les acordare, y no mas.

*Ley. ix. Que con presentar cada vna de las
partes dos escriptos, sea auído el pleyto por
concluso para resebir a prouea, o diffini-
tiua, aunque las partes no concluyan.*

MANDAMOS, que por evitar di-
lacion en los pleytos, que cō cada
dos escriptos que las partes presenta-
ren, sea auído el pleyto por concluso,
aunque las partes no concluyā: así pa-
ra sentencia interlocutoria, o resebir
a prouea, o para diffinitiva.

*Ley. x. Que pona la forma que se ha de te-
ner en concluir los pleytos despues de re-
sebidos a prouea, sino se haze prouança, o
no se saca la receptoría, o alguna de las par-
tes se aparta de la prouança por la pena q̄
le fue puesta no haziendo prouança, o quā-
do alguna de las partes haze prouança, y
la otra concluye.*

PORQUE los pleytos se abrenien,
y cessen las dilaciones en ellos, man-
damos, que pasado el termino proua-
torio, quādo el procurador diere peti-
ció, q̄ si ay prouança se haga publicació,
y sino se aya el pleyto por concluso, q̄
dandose traslado desta peticion, y ac-
cusandole otra audiēcia la rebeldia, no
diziendo nada la otra parte, se declare
que el pleyto quede cōcluso: y quādo
se resebe a prouea cō cierto termino,
si la otra parte pidiere, que saque la re-
ceptoría dentro de vn breue termino:
y sino que pasado aq̄l, quede el pleyto
por

De Fern^{do}
y doña
Ysabel en
las ordene
as de Al-
cala, año.
1503 ca. 16
pragmati
ca.

Don Car-
los y doña
Isabel en
Munçon.
año. 1542.
por vn ce-
dula cer-
ca de lo q̄
resoluto de
la vista del
Quinto de
Qued. c.
2. v. 3. y. 4.
y 5. y. 7.

por concluso, y el termino por denega-
do: mandandose así, y no facendo la car-
ta en el dicho termino, quede el pleyto
por concluso, sin esperar q̄ el termino
dado acabe de correr, y quādo se rese-
biere a prouea cō pena, y por peticion
se apartare de la prouança por temor de
la pena, cō esta peticion no q̄de el pley-
to por concluso, sino q̄ se de traslado a
la otra parte: y quando la vna parte pre-
sentare su prouança, y la otra cōcluyere
sin embargo de ella por peticio, en este
caño queda el pleyto por cōcluso: y as-
si se prouea y mande. Y quando se pidie-
re publicacion, y la otra parte respon-
diere que dara el termino, no se haga
hasta que el termino sea pasado.

*Los contadores que se nombraren para ha-
zer alguna liquidacion, no sea para cosas
que consistā en derecho: y en vn pl. y o no
aya mas de vnos contadores: y como se les
ha de assar su salario, ley cinquenta y. l.
titulo. v. lib. ij.*

*Que despues de concluso el pleyto el juez
resebe las partes a prouea. l. primera, tit.
xvii. deste libro.*

*Los terminos de prouanças y otros sean cō-
formes en todo el reyno en las causas cri-
minales. l. iij. titu. x. deste libro.*

*Como se ha de resebir a prouea en grado
de appellacion, o supplicacion: y que no se*

Titulo. vij. Del juramento de calūnia y posiciones,

*Ley primera. Como han de respōder las par-
tes a las posiciones, y siēdo la parte rebelde
en jurar de calūnia sea auído por confesso,
y el juez concluya y sentencie.*



De Inz. i.
en V. iij.
ca. 16.
1587. l. 16.

MANDAMOS, que cada
vna delas partes responda a
las posiciones por palabra
de niego, o confesso, o le

haga prouança por los mesmos artículos.
l. quarta y quinta, titu. ix. deste libro.

*Los juezes vistos los dichos de los testigos,
si hallaren variada l. los carren y hazan to-
da diligencia para saber verdad, y los cas-
tiguen, no la auiendo dicho, ley cinquenta
y seys, titulo quinto, libro segundo.*

*Los juezes en el sentenciar mirē la verdad
que resultare del processo, y cōforme a ella
determinen aunque aya falta en la orden
del dicho, ley nueue, titulo diez y siete
deste libro.*

*Como se podrá prouar contra los escriua-
nos auer lleuado derechos de masiados,
vease en el capitulo penultimo del titulo
veynete y siete deste libro.*

*A los testigos falsarios se les de la misma
pena que se auia de dar conforme a sus di-
chos a aquellos contra quien depusieren,
l. y quarta, titu. diez y siete, libro octauo,
y alli ley septima pone quando la pena de
los testigos falsos se ha de comutar en ser-
uicio de galeras.*

*Los pleytos sean auídos por conclusos en los
concjos y audiencias con sola vna rebeldia,
ley. l. ij. titulo. iij. lib. ij.*

*Los testigos se en examinados por los escri-
uanos de las causas, y no por sus criados,
ley. xxxix. titu. xv. lib. iij.*

*La pena de los testigos falsos, ley. iij. y vij.
titu. xvij. lib. vij.*

creo, o no la creo: y si respondiēre q̄ no
la sabe, no le sea resecebida la tal respue-
sta, y sea auído por confesso: y q̄ si el juez
mandare a alguna de las partes q̄ respō-
da a las posiciones vna, y dos, y tres ve-
zes, y no teniendo razon legitima, no
quisiere responder, o ya que quiera no
claramente, o si despues que le fuere
mandado por el juez que respōda por
Gg 5 con-



contumacia se ausenta, q̄ en todas aque-
llas cosas que en las posiciones y articu-
los se contienen sobre q̄ no respondio,
y le fue mandado, q̄ sea auído por con-
fesso, y así lo pronuncie luego el juez
por sentencia: y si de la respuesta de las
posiciones hallare el juez que puede
dar sentēcia definitiva, cōcluso el pley-
to la de, la q̄ por fuero, o derecho deua:
y fino resciba las partes a prueua de lo
por ellas dicho, e alegado.

*Ley. ij. Como se ha de tomar el juramento de
calumnia a la parte, y ha de responder a las
posiciones.*

MANDAMOS, que vno de los
oydores ante quien la causa pen-
diere, o otro juez, ante el escriuano de
la causa, secreta y apartadamente en
presencia del juez, sin dar traslado ni
termino para deliberar, y sin consejo
de letrado, sin que lo aya de mādār vna
o dos, o tres veces, la parte que estuie-
re presente responda so juramento a
las posiciones que por la otra parte le
fueren puestas sin consejo de letrado: y
si estuuiere ausente, su procurador con
poder especial que estuuiere bien in-
structo, e informado, responda so jura-
mēto a cada vna de las posiciones que
le fueren puestas la verdad de lo que su-
piere, aunque sean puestas por escrip-
to, o asseñandolo, o negandolo sim-
plemente, y sin cautela, y no por pala-
bra de creo, o no creo: so pena de que-
dar y fincar confesso en el articulo, o
posició del autor, o del reo, que no qui-
fiere responder negando, o confessan-
do como dicho es: y so las otras penas
que pareciere y bien visto fuere de po-
ner a los del nuestro consejo, y al presi-
dente y oydores, o al del nuestro con-
sejo, o oydor que se cometiere. Y si la

Dō Fernā
do y doña
Ysabel en
las dichas
ordenan-
zas de ma-
drid del
año 1502.
cap. 12.

posicion tuuiere dos, o tres, o mas par-
tes, que el que jurare sea obligado a re-
sponder a cada vna parte de la posició
apartadamente lo que della sabe: y que
no pueda responder diziendo niegola,
como en ella se contiene: o segun la po-
ne: y que si así no respōdiere, que por
qualquier parte a que no respondiere
por la manera que dicha es, sea auído
por confesso en la parte de la dicha po-
sición a que así no respondiere: y que
deste mandamiento, o imposición de
la pena que el presidente, o los del nue-
stro consejo, o el presidente y oydores
o el del nuestro cōsejo, o oydor solo hi-
ziere, o pusiere, no aya appellacion, ni
supplicación, ni otro remedio ni recur-
so alguno. Y por euitar los perjuros q̄
muchas vezes se cometen en las respue-
stas que se dan a las posiciones, manda-
mos que si despues el respondiente fue-
re conuencido claramente del perjurio
por los autos del processo, de manera
que parezca que a sabiendas se perjuro
en la respuesta que dio, que allende
de las otras penas, si fuere el autor pier-
da la causa: y si fuere reo, sea auído por
confesso.

*Ley. iij. Que si el autor, o reo pidieren pro-
uision, para que el vno, o el otro juren de ca-
lumnia, estando ausentes, se les de con-
forme a lo en esta ley cōtenido: y si no se les
de carta de rectoria.*

OTROSI, si el autor, o el reo pidie-
ren que se les de carta para las justi-
cias donde la parte ausente estuuiere,
para que apremien al reo, a que jure y
responda de palabra a las posiciones
que le fueren puestas, o quisierē lleuar
receptor para que se haga así, q̄ se de
carta para ello al vno, o al otro que lo
pidiere con termino cōuenible: y que
se man-

Los mis-
mos allí.
ca. 13. y 14.

se mande que respondan segun y co-
mo, y so la pena contenida en la ley pre-
cedente: pero si quisieren mas hazer su
prouança, que se les den sus cartas de
receptoria.

*Ley. iij. Que se de a las partes traslado de las
confesiones, para que vean sobre lo que
han de hazer prouança: y que el letrado
no haga preguntas sobre lo confesado, so
la pena de esta ley.*

Los mis-
mos allí.
cap. 15. y
don Car-
los, año de
1515. e To-
ledo en la
visita de do
Francisco
de Mendo-
za. cap. 6.

MANDAMOS que la respuesta
de las posiciones hechas por cada
vna de las partes sea trayda ante los del
nuestro consejo, o ante presidente y oy-
dores do pendiere la causa, y se de traf-
lado de las posiciones y respuesta a la
parte, sin que aya necesidad de lo pe-
dir en el audiencia: y que sobre las po-
siciones confesadas por qualquiera
de las partes, los letrados no hagan pre-
guntas: y que si las hizieren pague de
pena cada vno tres mil maravedis pa-
ra los estrados del consejo, o de la au-
diencia.

*Ley. v. Que no se haga ni mande hazer jura-
mento en los lugares sanctos y contenidos
en esta ley, y so la pena della.*

OTROSI mandamos que ningun
juramento, aunque el juez lo man-
de hazer, o la parte lo pida, no se haga
en sant Vicente de Auila, ni en el herro-
jo de sancta Agueda, ni sobre el altar
ni cuerpo sancto, ni sobre las reliquias
del cuerpo de sant Ysidro de Leon, ni
en otra yglesia juradera: so pena de
diez mil maravedis para la nuestra ca-
mara y fisco al que jurare, y al juez que
lo mandare, y al que lo pidiere y de-
mandare.

Dō Fernā
do en las
leyes de
Toro, año
de 1504. l.
67. y el
mismo y
doña Ysa-
bel en O-
caña, año
1498. ce-
dula por
Hancro.

*Concluso el pleyto, el juez mande que las par-
tes juren de calumnia, ley primera, titulo
precedenti.*

*Quando por defecto de juramento de calum-
nia se puede dar el processo por ninguno,
pone la l. nueue. titu. xvij. deste lib.*

*Los receptores den a las partes las respuestas
de las posiciones, para que no hagan articu-
culos sobre lo confesado. l. veynete y qua-
tro. titu. xxij. lib. segundo.*

Titulo viij Delas tachas delos testigos,

y restitucion que se pide para prouar en
primera instancia.

*Ley primera. Quando se ha de alegar de
bien prouado, y poner las tachas: y con
que termino se ha de recibir a prueua
dellas.*

Dō Fernā
do y doña
Ysabel en
las orde-
nanzas de
Madrid, a
ño 1502.
cap. 18.



MANDAMOS que hecha
la publicació de los testigos
en qualquier de las instan-
cias, cada vna de las partes q̄
quisiere dezir su intencion de bien pro-
uado, o tachar, o cōtradezir en dichos,

o en personas los testigos y prouanças
que la otra parte uuiere presentado, lo
diga y alegue dentro de seys dias des-
pues de hecha la publicacion, y notifi-
cada a la parte, o a su procurador, y no
dende en adelante: y si dentro del di-
cho termino fueren puestas tachas con-
cluyentes contra las personas y dichos
delos testigos que la vna parte contra
la otra presentare, y fuere visto a los
nuestro consejo, o al presidente y oy-
dores



dores que son tales que deuen ser rescibidas, que den sentencia en que resciban a prouea dellas: y que el termino sea peremptorio, y no pueda ser mas de la mitad del termino que fue dado para la prouança principal, y menos si pareciere a los del nuestro consejo, o al presidete y oydores: de manera que lo puedan abreuuar, y no alargar: y que no se de restitucion para las poner, ni para las prouar en la primera, ni en la segunda instancia.

Ley. ij. Como se han de declarar las tachas que se pusieren.

POR QUANTO muchas vezes las tachas se ponen con gran malicia, y por alongar los pleytos, ordenamos y mandamos, que no sean rescibidas tachas generales, saluo aquellas que singularmente fueren especificadas, y bien declaradas: conuiene a saber, si pusieren contra el testigos que es descomulgado, declare si es excomunión mayor, y quien lo descomulgo, y por que razon, y en que tiempo y lugar: y si dixere que dixo falso testimonio, declare en que tiempo, y en qual pleyto: y si dixere que es perjuro, declare en que caso, y lugar y tiempo, y por qual razon: y si dixere que es homicida, declare a quien mato a tuerto, y en que tiempo y lugar: y así declare y especifique todas las otras tachas, que el fuero pone que se puedan poner contra los testigos. Las quales ordenamos, y mandamos que sean bien especificadas, segun los derechos disponen: y si así no fueren, no sean rescibidas las no especificadas.

Ley. iij. Quando se puede pedir restitucion para hazer prouança dentro de que tiempo, y que no se resciba a prouea de

tachas hasta que passe el termino de la restitucion.

POR QUE la experiencia ha mostrado quanto daño se ha rescibido en hazer prouança por via de restitucion despues de las prouanças publicadas, por la sobornacion de testigos y corrupcion, queriendo obuiar a la tal malicia, ordenamos y mandamos, que si qualquiera de las partes pidiere en la primera instancia restitucion in integrum para hazer su prouança, por ser en caso que aya lugar de pedir restitucion por alguna parte, o persona, o vniuersidad, que tenga priuilegio, o derecho para la pedir, que agora aya hecho prouança, o no, se le cõceda y otorgue, pidiendola dentro de quinze dias despues de la publicacion: tanto que no exceda el termino que le dieren para hazer la tal prouança por via de restitucion, de la mitad del termino que se dio primero para hazer la prouança principal: agora le fuesse dado en presencia, agora en rebeldia: y que en la misma sentencia que se le otorgare, se le deniegue otra restitucion: y que se le ponga pena segun bien visto fuere a los del nuestro consejo, o al presidente y oydores que conosciere de la causa: y que no se resciba a prouea de tachas hasta passados los dichos quinze dias: la qual dicha pena luego depõite el que así pidiere la dicha restitucion: y que del termino que se diere por restitucion goze la otra parte si quisiere: y pueda hazer su prouança, segun y como lo puede hazer la parte a quien fuere otorgada la restitucion. Y no se depositando luego la dicha pena, mandamos que no se resciban, ni ayan efecto los autos porque se pone,

Los mismos don Fernado y doña Ysabel en las ordenanças de Madrid, a No. 1502. cap. 19

Los mismos allí. cap. 37.

y por

y porque depositandose mas ligeramete se pueda executar contra los que en ella cayeren.

Como se ha de otorgar restitucion en segunda instancia para hazer prouanças sobre las nuevas excepciones: pone la ley quinta del

titulo siguiente.

En que pena cae el menor que no prouare la restitucion pedida despues de la publicacion para prouar nueva excepcion en primera instancia, pone la ley final, titu. quinto de este libro.

Titulo nueue, De la orden que se ha de tener

en substanciar los processos en segunda, o tercera instancia en grado de appellacion, o supplicacion.

Ley primera. Como se han de presentar las escrituras en grado de supplicacion de las sentencias: y con que solemnidad los que supplicaren.

Don Fernado y doña Ysabel en las ordenanças de Madrid, a No. 1502. cap. 24.



ORDENAMOS, y mandamos, que luego que la parte supplicare de la sentencia dada por los del nuestro consejo, y por el presidente y oydores de la nuestra audiencia, o de los oydores tan solamente sin el presidente, luego con la tal supplicacion presente las escrituras, por donde funda los agrauios que en la supplicacion expusiere, y sobre los pedimientos que hizo, si las tuuiere: segun y por la forma que esta ordenado, y mandado en la presentacion de la demanda en que ha de presentar sus escrituras: y que sino las presentare, despues no le sean rescibidas ni admitidas: saluo segun, y con la calidad, y forma, y juramento que esta ordenado y establecido en la primera instancia, en la ley segunda, titulo segundo de este libro.

Ley. ij. Que en el replicato a la supplicacion se presenten las escrituras, como esta ley lo declara por la otra parte.

MANDAMOS, que luego que la parte respondiere a la supplicacion que la otra parte uiere interpuesto, y replicare lo que entiende que haze a su derecho, presente así mismo las escrituras con que entiende fundar su intencion, haziendo el juramento y solemnidad, y declaracion, segun, y por la forma que esta ordenado y establecido en el reo que oppone sus excepciones, y que ha de presentar sus escrituras para las prouar en la primera instancia: y sino las presentare, de ay adelante no le sean rescibidas ni admitidas: saluo, segun, y por la forma, y con la calidad que esta ordenado y dispuesto en la primera instancia, en la ley segunda del titulo quinto.

Alli los mismos. cap. 25.

Ley. iij. Como se han de presentar en segunda instancia las escrituras que nueuamente se hallaren por el autor, y que no aya supplicacion de lo que los oydores determinaren sobre el juramento y solemnidad que haze, si es verdadero, o no.

OTROSÍ, si acaesciere que despues en la profecucion de la causa en la segunda instancia, el autor nueuamente hallare escrituras de que se quiera apro-

Alli. 27



aprouechar para fundar su intencion, q̄ las pueda presentar, y le seã rescebidas segun y como, y en el tiempo que de fuso en el titulo quinto esta ordenado para presentarlas en la primera instancia, jurando que nueuamēte las hallo, y fiendo de calidad que el juez vea que no es fingido, ni malicioso: y de lo que los del consejo, y presidēte y oydores en esto determinaren, no aya appellacion, ni supplicacion.

Ley. iij. Como se ha de rescebir a prouea en grado de appellacion, o supplicaciõ ante los superiores juezes: y que no se hagã los mismos articulos: y la pena del letrado que los hiziere.

Los mismos en las ordenan 22 de Alcalá, año 1533. ca. 11 y en las d Madrid c. 49 y é ma drigal, año 470 p. 37. Dõ Alonso en Alcalá, ca. 12. 130. tit. 10. l. 4.

POR QVE somos informados, que algunos de los nuestrs juezes resciben en grado de appellacion, o supplicacion generalmente las partes a prouea, diziendo que prouean por la manera de prouea que de derecho en tal caso aya lugar, y que desto se sigue que las partes bueluen a hazer prouança cõ testigos sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, y los sobornan y corrompen, y hazen prouanças falsas, y resulta en los pleytos mucho daño y fatiga, y costã a las partes: ordenamos y mandamos, que quãdo los dichos nuestrs juezes, o qualquier dellos uieren de rescebir a prouea en el grado de appellacion, o supplicacion, que expressamente declaren y digan en la sentencia, que sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, sobre que en la instancia, o instancias passadas fueron traydos, o rescebidos testigos, que no se pueda hazer ni haga prouança por testigos, saluo por escrituras autenticas, y por confesion de la parte, y no en otra manera: y que no

den, ni pronuncien las dichas sentencias generales, saluo con la dicha expresion y declaracion: y que la prouança que de otra manera se hiziere sea ninguna, segun y como nos lo ordenamos y mandamos en las cortes que tuuimos en la villa de Madrigal, el año de mil y quatrocientos y setenta y seys. Y mandamos a los dichos juezes, y a qualquiera dellos, que vean los articulos q̄ en el dicho grado de appellaciõ, o supplicacion cada vna de las partes hiziere, y los cotejen y examinen con los articulos hechos en las dichas instancias passadas, asì en principal como en tachas, y si hallaren que son sobre articulos que en las dichas instancias fueron traydos y rescebidos testigos, o sobre derechamente contrarios, que los tisten y repellan, y mandē que no se resciban por ellos testigos, ni se haga por ellos prouança, saluo segun y como dicho es. Y mandamos, que el letrado que hiziere articulos en la segunda instancia, que fuerõ hechos en la primera, o otros derechamente contrarios, aya de pena mil maravedis por cada vez para los estrados del consejo, o de la audiencia: y de la determinacion que cerca desto hizieren los del nuestro consejo, o el presidēte y oydores, o la persona dellos a quien lo cometieren, no aya lugar appellacion, ni supplicacion: y las penas que fueren puestas en las dichas sentencias por nuestrs oydores contra la parte que no prouare, mandamos que sean applicadas para los estrados y necesidades del audiencia, y puestas en depósito.

Ley. v. Como se han de prouar las excepciones nuevas puestas en segunda instancia: y como

y como se ha de otorgar la restitucion para prouar en segunda instancia sobre ellas: y quando se ha de admitir otra nueua excepcion despues de publicadas las prouanças: y como se ha de rescebir a prouea de ella.

Los mismos Don Fernando y doña Ysabel en las dichas ordenan. cas de Madrid. c. 12.

OTRO SI que de las excepciones nuevas que fueron oppuestas en la segunda instancia, que no fueron oppuestas en la primera, o puestas fueron repulsas porque no se pusierõ en el termino, y con la solemnidad que deuian, las partes sean rescebidas a prouea: y que el termino para las prouar sea arbitrario, con tanto que no exceda ni pase del termino que fue dado en la primera instancia: y que si despues la parte no hiziere su prouança en el termino assignado, y pidiere restituciõ in integrum, y fuere vniuersidad, o de las personas que gozã del beneficio de restitucion, que le sea otorgada: jurando que no la pide por malicia, y que cree y entiende prouar lo que asì allega: y que le sea dado la mitad del termino tan solamente que le fue assignado en la primera instancia, con la pena que pareciere a los del nuestro consejo, o al presidēte y oydores, y no en otra manera: y que diga en la misma sentencia que le deniegan otra restitucion: y que esta restitucion se otorgue seyendo pedida dentro de quinze dias des-

pues de la publicacion, segun y como esta ordenado en la primera instancia: y que si despues de las prouanças en el dicho grado en qualquier tiempo, aun que sea hecha publicacion, la parte allegare nueua excepciõ, y jurare que nueuamente vino a su noticia, y que no la dexo de poner por malicia, que sea rescebido a prouea de la tal excepcion, cõ la pena que pareciere a los del nuestro consejo, y al nuestro presidēte y oydores: con tanto que no sea mas rescebido a prouea de ay adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion in integrum, ni en otra manera: y que le sea dado para prouar la mitad del termino que le fuere assignado en la causa de la supplicacion.

Que los pleytos se concluyan con sola vna rebeldia en los consejos y audiencias, ley cinquenta y dos, titulo quarto, libro segundo.

Los contadores que se nombraren para hazer alguna liquidacion, sea solamente para cosas que consistan en quenta, o tassacion, o pericia de persona, o arte, y no para cosas que consistan en derecho: y que en vn pleyto no aya mas de vnas quantas: y la tassacion que se ha de hazer a los contadores, vide ley cinquenta, y cinquenta y vna, titulo quinto, libro segundo.

Titulo diez, Como se ha de proceder por los

juezes ordinarios en las causas criminales contra los ausentes y rebeldes.

Ley



De Fernã
do y deña
Iuan y en
las leyes
de Toro, a
7. de mar-
ço añ. 150
5. 176.

Don Fernã
do y deña
D. Yñabel
en las orde-
nanças de
Madrid, a
ño 502. ca
pit. 4.

De Fernã
do y deña
Yñabel en
las orde-
nanças de
Alcala, a
ño de 503
ca. 13. pra

Ley primera. Que ninguno sea dado por enemigo en rebeldia, sin preceder prouança legitima.

MANDAMOS, que a ninguno den nuestras justicias por enemigo en rebeldia, sin prouança legitima, y passados tres meses, alomenos despues de la condenacion, y que sea pedido por el accusador: y si de otra manera lo dieren, que sea en si ninguna la sentençia que sobre ello dieren, en lo que toca a darle por enemigo.

Ley. ij. Que manda que en las causas criminales, los terminos que se dan en la corte, se guarden en todos los otros juzgados.

POR QUANTO en los terminos y dilaciones que se dan en los pleytos de las causas criminales, ay mucha diuersidad en las ciudades, villas, y lugares de nuestros reynos, y es razõ q todos se conformen con lo que se guarda en la nuestra corte. Por ende ordenamos y mandamos, que los terminos, y dilaciones que se suelen guardar en la nuestra corte, en la prosecucion de las causas criminales, y en los pleytos dellas, se guarden en todas las ciudades, y villas, y lugares, y jurisdicciones de los nuestros reynos: no embargante q hasta aqui se aya vsado dar en las dichas causas, otros terminos y dilaciones diuersos destos.

Ley. iij. Que pone la nueua forma que se ha de tener en proceder contra los ausentes.

ORDENAMOS y mandamos, q si la persona contra quien se uiere de proceder criminalmente, no pudiere ser auido para lo prender, y fuere

el delicto de calidad, en que se deuan secretar sus bienes, esto se haga sin esperar ningun pregon: y el juez que del tal delicto conosciere, le haga emplazar por tres plazos, de nueue en nueue dias, como lo dispone la ley del fuero, sin hazer diferencia de que el ausente este dentro, o fuera de la jurisdiccion: y pregonandole publicamente a cada plazo de los suso dichos, y haziendolo notificar en su casa, si ay la tuuiere, y haziendole fixar vna carta de emplazamiento en lugar publico de la tal ciudad, villa, o lugar en cada vno de los dichos plazos, en la qual se contenga el delicto de que es acusado, y el termino y pregones, y rebeldias que a la fazon fueren acusadas, y la acusacion q le fuere puesta, para que se venga a salvar del delicto q le es oppuesto: y siendole assi acusada la rebeldia, si al primer plazo no pareciere, mandamos q sea condenado en la pena del desprez: y si pareciere ante el juez al segundo plazo, q aya de pagar, y pague el desprez y las costas, y sea oydo: y si no pareciere siendole acusada la segunda rebeldia, si el delicto fuere de muerte, o tal por q merezca muerte, sea condenado en la pena del homecillo: y si al tercero plazo viniere y pareciere, q aya de pagar, y pague el desprez y homecillo y costas, y sea oydo: y si al dicho tercero plazo no pareciere, siendole acusada la tercera rebeldia, mandamos q le sea puesta la accusaciõ en forma como si fuesse presente, y mandesele que responda a ella dentro de tres dias, y si dentro de los tres dias no pareciere, siendole acusada la rebeldia, se aya el pleyto por concluso, y se resciba a prouea, con el termino que le fuere señalado:

gmatica.
y don Phi-
lippe. 2. e
Madrid, a
ño d. 1566

con

con tanto q no exceda el termino del que por leyes deste nuestro libro esta ordenado que se asigne en las causas ciuiles: dentro del qual se resciban y examinen los testigos que uuiere o se pudieren auer contra el tal delinquente: informandose assi mesmo el juez de su officio por quantas partes pudiere de la innocencia del tal acusado: y passados los dichos dias se presente la tal prouança en el processo, y se haga publicacion en la causa con termino de tres dias, para tachar y dezir de bien prouado: y esto assi hecho sea auido el pleyto por concluso para diffinitiu: y si por el dicho processo pareciere q ay prouança bastante para le cõdenar, o que demas dela fuga ay tal prouança, o informacion que baste para poner a tormento al que assi fuere acusado, o llamado si estuuiere presente, que el juez que del dicho negocio conosciere, de sentençia en que le pronuncie y de por hechor del delicto de que assi uuiere si do acusado, y le condene en la pena que por el merece, con mas las costas. Pero mandamos que si el que assi fuere acusado y llamado se viniere a presentar y purgar su innocencia ante el dicho juez, o fuere preso antes dela sentençia diffinitiu, que pagando como dicho es las costas y despreces y homecillos, sea oydo de nueuo, quedando en su fuerça y vigor las prouanças como si fuesen hechas en juyzio ordinario: y que si despues de dada la sentençia, dentro de vn año primero siguiente, que se quente del de el dia de la data de la sentençia en rebeldia, el acusado se presentare a la carcel, o fuere preso, q assi mesmo sea oydo, assi en quanto a las penas corporales, como en quanto

a las pecuniarias: pagando las dichas costas y despreces y homecillos: y quedando las dichas prouanças en su fuerça y vigor, como si fuesen hechas en juyzio ordinario: y passado el dicho año, no se auiendo dentro del presentado ni prendido el tal acusado, se execute luego la sentençia en las penas de dineros o de bienes, assi en las que se applicaren a la nuestra camara y fisco, como en las que se applicaren a la parte: y no pueda en quanto a ellas ser oydo, aunque passado el dicho año se presente ala carcel: pero presentandose passado el año, o seyendo preso, sea oydo en quanto a las penas corporales solamente, y no sobre las de dineros o bienes, como dicho es. Y mandamos que dentro del dicho año no se pueda executar las dichas penas pecuniarias, o de bienes: y que muriendo el acusado dentro del año estando ausente, en los casos que el delicto no se extingue por la muerte, sean oydos los herederos del acusado sobre las dichas penas de dineros o de bienes: y con lo suso dicho mandamos que no se guarden de la ley setena del titulo de los asentamientos dela tercera partida, que dispone q passado el año el rebelde pierda todos sus bienes: antes en quanto a esto la reuocamos y mandamos que solamente se guarde y cumpla lo de suso en esta ley contenido, con que mandamos que hecho el secresto de los bienes del ausente, si dentro de treynta dias no pareciere, que el juez (si los bienes secrestados fueren tales que no se puedan conseruar sin ser deteriorados) los haga vender y venda en publica almoneda, pregonado los de tres en tres dias, y rematandolos en el vltimo pre-

Hh gon



pregon en quien mas diere por ellos: y el dinero q̄ por los tales bienes se diere, sea puesto en el dicho secresto. Y en lo q̄ toca a los terminos delos emplazamientos y pregones en esta ley contenidos, no se entienda con los nuestros

alcaldes de corte y chancillerias, ni con los nuestros juezes de comisión: porq̄ los vnos y los otros hã de proceder por los terminos que por otras leyes deste libro esta declarado, en quanto a los dichos alcaldes de corte y chancillerias.

Título xj. Delos assentamientos que se hazen por acción real, o personal en los bienes delos rebeldes en las causas criminales.

Ley primera. De como se ha de hazer assentamiento contra el emplazado que fuere rebelde.

Don Alfo en Alcala, era 1386 tit. 6. y en lo q̄ dize en persona e se gouia el mismo, era 385 l. 22.



OS rebeldes que no quieren venir ante el juzgador a los emplazamientos q̄ les son puestos no deuen de ser de mejor condición que los que vinieren a parescer ante ellos, y por esto tenemos por biẽ, y mandamos, que si el demandado fuere emplazado en persona por el emplazamiento, y no viniere al plazo, o si viniere y se fuere sin mandado del juzgador, que dende en adelante que el juzgador vaya por el pleyto adelante a recibir testigos del demandador, o otras prueuas que vniere para prouar su intencion, assi como si el pleyto fuese contestado, y dar sentençia definitiva en el fin otro emplazamiento. Pero si el demandador quisiere y pidiere que se haga assentamiento, y no quisiere y por el pleyto adelante a dar prueuas en el, que el juzgador sea tenudo a lo hazer: y el assentamiento que se haga en esta manera, que si la

demanda fuere real, que el demandador sea puesto en la tenençia de la demanda, (y sea tenudo el demandado de venir a purgar la rebeldia hasta dos meses, del dia que fuere puesto y hecho el assentamiento, o lo embargare el demandado que se no haga: y si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador en tenençia de tantos bienes muebles del demandado si le fueren hallados, hasta en quantia de la demanda, y si bienes muebles no le hallaren, que sea hecho el assentamiento en bienes rayzes, y sea tenudo el demandado de purgar la rebeldia hasta vn mes del dia que el assentamiento fuere hecho, o lo embargare el demandado que se no haga como dicho es: y sino viniere a purgar la rebeldia a los dichos plazos, que dende en adelante el que assi fuere assentado, que sea verdadero poseedor, y no sea tenudo de responder al demandado sobre la cosa que assi tiene, salvo sobre la propiedad. Pero si el demandador fuere assentado en bienes de su contender por demanda personal, seyendo pasado el mes

mes de assentamiento quisiere mas que le sea pagada la quantia de su demãda, que no tener la posesion, que entonce que sean vendidos por mandado del juzgador: y delo que valieren que sea entregado el demãdador de la quantia que puso en su demanda, y de las costas: y si mas valiere que sea entregado en lo demas que valiere el demãdado: y si menos valiere que lo que menguare, que sea tenudo el demandado delo pagar: y el juzgador que lo haga assi cõplir luego.

Ley. ij. Que el autor pueda seguir via de assentamiento, o de prouea qual escogiere.

Do Fernãdo y doña Ysabel en Madrid, año. 502. en las ordenanças. cap. 5.

OTROSI ordenamos y mandamos que si el reo emplazado en forma de derecho segun estilo del conçejo, o del audiencia, con carta de emplazamiento sobre causa ceuil y acción personal, no viniere ni paresciere en el termino que le fuere assignado por la carta de emplazamiento, que si el autor quisiere escoger via de assentamiento que se haga segun las leyes de nuestros reynos: pero si quisiere esperar los terminos de las leyes contenidas en el titulo quinto y sexto deste libro, y elegir via de prouea, que assi se haga y prosiga la causa, como se procediera si fuera emplazado por tres terminos: y atendidos

y acusados los nueue dias de corte y tres pregones: o si la parte pareciera, y se presentara segun y a los terminos en las leyes declarados, sin guardar los otros terminos, ordenados por otras leyes de los nueue dias de corte y tres pregones.

Ley. iij. Que el autor aunque elija via de prouea contra menor, pueda tornar a elegir via de assentamiento.

OTROSI porque por experiencia ha parescido, q̄ haziendose processo contra menor o menores, a pedimiento de algunas personas, se procede y ha procedido eligiendo via de prouea el autor, y el menor reo por malicia y por dilatar el pleyto se ausenta, o se esconde, o le esconden, o apartan sus parientes y administradores, y si el autor no pudiesse tornar a elegir via de assentamiento el processo se impediria, y con mucha dificultad se podria substanciar: por ende ordenamos y mandamos, q̄ el autor en tal caso pueda dexar la via de prouea, y tornar a elegir via de assentamiento, en qualquier estado q̄ el pleyto estuviere.

Alli. ca. 6.

Que hasta seyscientos maravedis no se pueda hazer assentamiento, sino que se remita al alcalde del lugar, para que saque prouedas, ley quinze, titu. viij. libro segundo.

Título. xij. Delos secrestos y embargos.

Ley. j. Que durate los embargos de las heredades que se cojan los frutos en fieltad.

Don Alfo en Segovia, era 1485 l. 26. y en Alcala era 1386 tit. 18 l. 3.



ORQUE las labores de las heredades, y el coger de los frutos dellas se embargã muchas vezes, por los secre-

stos y embargos que los juezes hazen por deudas o por maleficios, de que se sigue daño a los dueños de las heredades, y no prouecho a aquellos a cuyo pedimiento se hazen, por ende mandamos que no incurra en pena el dueño de las heredades y casãs por las hazer labrar

Hh 2 labrar

labrar y reparar: y que si durante el tal embargo, o secresto, fuere tiempo del coger de los frutos de las heredades, q̄ los oficiales del lugar donde esto acaesciere hagan coger los frutos, y ponerlos en fieltad, a costa de los frutos, hasta que sea determinado quié los deue

auer: y si por esta razon alguno prendaren o lleuaren por fuerza, o en otra manera alguna cosa de aquel que labrare la heredad, q̄ la tornen con los daños q̄ por el recibiere, y caya en pena de quatro tanto: la mitad para el querrelloso, y la otra mitad para la nuestra camara.

Titulo xiiij, de la restitucion de los despojados.

Ley. j. La pena del forçador que entrare en los bienes ajenos.

L. 4. libr. 4. titulo de las fuerças fo. 11.



Si alguno entrare, o tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forçador algú derecho ahí auia, pierdalo: y si derecho ahí no auia, entreguelo cō otro tanto de lo suyo, o con la valia aquel a quien lo forço: mas si alguno entide que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro, o en paz, demandelo.

Ley. ij. Que ningun juez no despoje de su possession a persona alguna sin ser llamado y oydo, ni vala la carta que el rey diere contra el.

Don Enri que. 2. en Toro, era 1409. pct. 11.

DE F E N D E M O S que ningun alcalde ni juez, ni persona priuada no sean osados de despojar de su possession a persona alguna, sin primeramente ser llamado y oydo y vencido por derecho: y si pareciere carta nuestra por donde mandaremos dar la possession que vno tenga a otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedescida y no cumplida: y si por las tales cartas, o alualas algunos fueren despoja-

dos de sus bienes por vn alcalde, que los otros alcaldes de la ciudad, o de dō de acaesciere restituyan a la parte despojada hasta tercero dia: y pasado el tercero dia, que lo restituya los oficiales del concejo.

Ley. iij. Que ninguno entre en la possession de los bienes del defunto contra voluntad de los herederos.

SI alguno finare y dexare hijos legitimos, o nietos o dende ayuso, o otros parientes propinquos que ayant derecho de heredar sus bienes por testamento, o abintestato, mādamos que ninguno ni algunos sean osados de entrar ni tomar la possession de los bienes q̄ el tal defunto dexare, por dezir que hallá vaca la possession dellos, y que los herederos no la han tomado corporalmente: y si los tales bienes entraren y toman sin licencia y autoridad de juez competente, mandamos que por el mismo hecho pierdan todo el derecho que en ellos tenían y les pertenescia en qualquier manera: y si derecho en ellos no auian, que tornen y restituyan los bienes que así entraren y tomare, con otros tales y tan buenos si pudieren ser auidos, o la estimacion dellos, por la ofadia que así hizieron: y que las justicias do esto acaesciere, que luego informados

Dō Inñ. r. en Soria era, 1418. pe. 20. cñl ordenamiento de las peticiones.

Dō Inñ. r. en Vallado lid. año. 47 l. 18.

informados de la verdad pongan en la possession pacifica de los dichos bienes despues de la muerte del defunto, a los dichos sus herederos, procediendo en todo summariamente sin figura de juyzio: y hagan execucion de la pena sobredicha, con costas y daños, y menoscabos que sobre la dicha razon se recreciere.

Ley. iij. Que contra los que continuan y siguen el seruicio del rey ninguno entre ni ocupe sus lugares ni heredamientos.

POR Q V E aquellos que continuan y siguen en nuestro seruicio sean seguros en sus personas y bienes, defendemos que ninguno ni alguna persona de qualquier estado y preeminencia que sea, sean osados de entrar ni ocupar de hecho los lugares, tierras, heredamientos, ni otra cosa alguna de las personas que así continuan y siguen y continuaron y siguieron nuestro seruicio: y si lo contrario hizieren, mandamos q̄ sean emédados y satisfechos luego de los bienes que se pudieren auer del tomador, en equiualencia y cantidad de lo que así le fuere tomado: y si bienes del dicho tomador no se pudiere auer: mandamos que se haga la dicha emienda, y satisfaccion de los parciales q̄ fueron con el dicho tomador, en le dar fauor y ayuda y cōsejo para la dicha toma: y si de los sobredichos no se pudieren auer bienes, nos les mādaremos satisfazer, porque aquellos que nos firuē no sean danificados, y otros ayant voluntad de nos seguir y seruir.

Ley. v. La forma que se deue tener contra los que prenden a sus deudores, y entran por fuerza en los bienes ajenos.

El mismo ali. l. 61. don Enri.

POR Q V E entanto es venido el atreuimiento de algunas personas, y

el poco temor que han de la nuestra justicia, que algunos por su propria autoridad prenden a aquel que algo les deue si menos puede que el, y quando a su deudor no pueden auer prendē a su hijo, y quando pueden entrar en los bienes y heredades ajenos lo hazen por su propria autoridad, sin mandamiento del juez, y el que así es despojado no cobra lo suyo, y si lo ha de cobrar por pleyto cobra lo tarde y cō grandes costas y trabajos: y otros muchos de que esto veen que así passa, se atreuē sin ser deuida cosa alguna de prender y rescatar a los hombres, y se entregan en los bienes ajenos, y los defienden hasta que les den alguna parte dellos por que la nuestra justicia peresce: y nos proueyendo y remediando cerca dello, y siguiendo la ley que es hecha y ordenada en las cortes de Valladolid por el señor rey don Iuan nuestro padre, q̄ sancta gloria aya, año de mil y quatrocientos y quarēta y siete años, ordenamos y mandamos a los concejos justicias de los lugares dō de esto acaesciere que luego restituyan y hagan restituir a los tales despojados, y saquen de las prisiones a los que así fueren presos sin llamar las partes, auida solamente sumaria informacion de como las tales personas fueron presas, y les tomaron sus bienes sin mandado de juez legitimo: y qualquier persona, o personas de qualquier estado, o condicion, o preeminencia, o dignidad que sean, q̄ por su propria autoridad lo susodicho hizieren, q̄ por el mismo hecho incurran en las penas en tal caso establecidas por las leyes de nuestros reynos, así de carcel priuada como en otra manera: y se an executados por nuestras justicias

que. 4. en Nueva año 73 pcti. 27 y en Ocañ. año. 69. pcti. 161



en los tales y en sus bienes, auida solamente informacion como dicho es: y prendan los cuerpos a los culpantes, y los embien ante nos presos y bien recaudados con la tal informacion: porque por nos vista, mandemos proueer como cumple a nuestro seruicio, y a la execucion dela nuestra justicia. Y que remos y mandamos que estos tales y semejantes casos sean auidos por casos de corte, asi en lo pasado como por venir: porque aqui en la nuestra corte sea sobre ello proueydo, y los tales atreuimientos sean punidos y castigados.

Ley. vii. Confirmacion dela dicha ley, y como se deue de guardar.

Don Fernán do de Yriarte en Madrid, año 476, pe. 12

MANDAMOS que el remedio dela ley passada aya siempre cumplido effecto, aunque los tales forçados oppongan y aleguen qualquier cosa para impedir nuestras cartas, para cõ seguir el remedio dela dicha ley, o para que no sea executada: pero que si pã diente la liquidacion dela dicha exproliacion, o prision del despojado, la parte que despojo hasta el tercero dia, contando el dia en que se oppusiere, mostrare clara, o abiertamente en el nuestro consejo, o ante otro juez competente donde la dicha liquidacion se hiziere, por publica o autentica escriptura, o por testigos dignos de fee, que por mandado de juez competente tomo la possession de los dichos bienes, o prendio al quereloso, que en tal caso se impida la execucion de la dicha ley: en otra manera mandamos que la dicha ley sea guardada, segun que en ella se contiene, sin ninguna dilacion, y sin embargo dela tal opposicion.

Ley. vii. Que no se cumplan las cartas que el rey diere para que alguno sea despojado de sus bienes.

SI acaesciere que nos vuiéremos dando, o diéremos cartas para que algunos sean despojados de sus bienes y officios, y dellos hizieremos merced a otros, nuestra merced y voluntad es que las tales cartas sean obedescidas y no cumplidas: y no entendemos hazer mercedes de bienes ni de officios de personas algunas, sin que primera mente sean llamadas y vencidas: y se guarde lo que las leyes de nuestro rey no en tal caso mandan: las quales mandamos que se guarden en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene. Pero que si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio, seyendo nos certificados dello, las cartas que sobre ello fueren dadas, mandamos que sean cumplidas.

Los propios delas ciudades, villas y lugares y los officios que son suyos de proueer no stuyan se les por los que los tienen occupados.

Los lugares y fortalezas delas ciudades y villas sean restituídas por los tomadores.

Los que fueren despojados de sus bienes por merced que se aya hecho dellos por delito de traycion, sea oydos pretendiendo ser sin culpa.

Ninguno sea despojado de sus bienes y officios, salvo precediendo lo cõtenido en la ley quinze.

Titulo

Titulo. xiiij. Delas prouisiones y cédulas

que se dan contra derecho, y en perjuizio de partes.

Ley. j. Que las cartas que el rey diere contra derecho que no sean cumplidas.

Dõ Enrique, 2. en Toro, era. 1407. l. 24. y allí, era. 1429. l. 14. y en Valladolid, era. 1429. y dõ Juan 1. en Burges, era. 1417. pct. 37.



RORQUE acaesce q por importunidad de algunos, o en otra manera nos otorgaremos y libraremos algunas cartas, o alualaes contra derecho, o contra ley o fuero vñado: porende mandamos que las tales cartas o alualaes que no valan, ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan: no embargante qualquier fuero, o ley, o ordenamiento, o otras qualesquier clausulas derogatorias.

Ley. ij. Que las cartas contra derecho aunque hagan expressa mencion general, o especial delas leyes no valan ni sean cumplidas.

Dõ Inã. 1. en Viruica año 387 l. 25. don Alonso en Valladolid, era. 1361. pct. 44. don Enrique 2. en Toro, era. 409. l. 33. y en Burges 4. pct. 19. y don Enrique 4. en Ocaña, año 469. pct. 16. don Enrique 4. en Toledo año 62. pct. 18. y en Nicuz, año 73. pct. 13.

MVCHAS vezes por importunidad, delos que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra derecho: y porque nuestra voluntad es que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contrariada, establescemos, que si en nuestras cartas mandaremos algunas cosas en perjuizio de partes, que sean contra ley, o fuero, o derecho, que la tal carta sea obedescida y no cumplida: no embargante q en la tal carta se haga mencion general o especial dela ley, o fuero, o ordenamiento contra quien se diere, o contra las leyes y ordenanças por nos hechas en cortes con los procuradores de las

ciudades y villas de los nuestros reynos: aunque hagan mencion especial de esta nuestra ley, ni delas clausulas derogatorias en ella contenidas: ca nuestra voluntad es, que las tales cartas no ayan effecto, aunque las nuestras cartas contengan las mayores firmezas que pudieren ser puestas: y aunque se diga no obstante que los fueros y leyes y ordenamientos que no fueron reuocados por otros, que no pueden ser perjudicados ni derogados, salvo por ordenamientos hechos en cortes: y todo lo que en contrario desta ley se hiziere nos lo damos por ninguno: y mandamos a los del nuestro consejo y a los nuestros oydores, y a otros nuestros oficiales qualesquier, que no libren ni firmen carta, ni aluala en que se contenga, no embargante leyes o derechos, o ordenamientos: lo pena de perder los officios: y esta misma pena aya el escriuano que la tal carta o aluala firmare: y desde agora releuamos a qualesquier ciudades y villas y lugares o otras personas de qualesquier penas o emplazamientos, que por las dichas cartas que nos en contrario diéremos, fueren puestas: en tal manera que no incurran en las dichas penas, ni sean tenidos de parecer a los tales emplazamientos.

Ley. iij. Que añade fuerças y penas a la ley passada.

MANDAMOS que la ley de Viruiesca antes desta, porque es justa, se guarde en todo, segun que en ella se

Hh 4 contie-

Don Juan 2. en Valladolid, año 442. pe. 11. y 4.



contiene: y demas de aquella mandamos, que si entre partes y priuadas perfonas ouiere contienda o debate, y en perjuizio de qualquier dellas se diere alguna nuestra carta o prouision, y sobre ella se de segunda justio, y otras qualesquier nuestras cartas, y sobre cartas, con qualesquier penas y clausulas derogatorias, y firmezas y abrogaciones y derogaciones, y dispensaciones generales o especiales, aunque se digan proceder de nuestro proprio motu y cierta sciencia, y poderio real absoluto, que sin embargo de todo aquello, toda via es nuestra merced y voluntad, que la dicha justicia florezca, y sea dado y guardado enteramente a cada vno su derecho: y no resciba agrauio ni perjuizio alguno en su justicia: para lo qual ordenamos y mandamos, que ningun nuestro secretario ni escriuano de camara, no sea osado de poner ni ponga en las tales o semejantes cartas exorbitancias ni clausulas derogatorias, ni abrogaciones, derogaciones, ni de fueros ni ordenamientos, ni desta nuestra ley, ni dela ley antes desta: ni pongan en ellas que proceden, y que las damos de nuestro proprio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto: mas que las cartas que fueren entre partes, sobre negocios de personas priuadas, vayan llanamente y segun el estilo acostumbrado, y que de derecho deuen yr y ser hechas: por manera que por ellas no se haga ni engendre perjuizio a otro alguno: y el escriuano que firmare o librare contra esta carta o aluala, o priuilegio, caya en la pena dela ley de Viruiesca, y que pierda el officio: y q la tal carta o aluala, o priuilegio, en quanto a la tal exorbitancia y abrogacion y derogacion, y

otra qualquier cosa que contenga por donde se quite el derecho y justicia de la parte, no vala ni aya fuerça, ni vigor alguno, bien anfi como si nunca fuesse dada ni ganada.

Ley, iij. Que no se executen las cartas desforadas para matar o prender a alguno, ni tomar los bienes que se dueren contra derecho, sino que se haga lo en esta ley contenido.

MANDAMOS que si alguna carta emanare desforada dila nuestra chancilleria, o de qualesquier alcaldes o juezes en que manden lifiar, o matar, o prender alguna o algunas personas, o les tomar sus bienes, o dilterrar, o defheredar a alguno o algunas personas, o otra cosa desaguifada, que las tales cartas no seã cumplidas, hasta que nos las embien a mostrar, y proueamos como la nuestra merced fuere: con que tomẽ buenos fiadores, y les secresten los bienes, y los tengan presos. Pero que si el fecho fuere de tal manera que tanga en aleue o en traycion, o en otra cosa, que haga menciõ en la dicha carta que merefca muerte, mandamos al oficial o oficiales a quien las dichas cartas se endereçaren, que prendan los cuerpos a aquellos q por ellas se mandaren matar o lifiar: y que no los maten ni lifien: y que los tengan biẽ presos y recabdados: y nos embien a mostrar la tal carta, y el fecho sobre que fue dada: por que lo nos mandemos ver y proueer, como la nuestra merced fuere, y lo mãdemos escarmentar: y si alguno cumpliere las dichas cartas o alualaes, y matare o lifiare alguno, que al tal yo le mãdo dar aquella mesma pena que el ouiere dado a aquel que la tal carta cõpliere: y

Don Alfo en Madrid, era 1367. peti. 77. y en Valladolid, era 1363. peti. 3.

re: y si nos le mandemos matar, y se fuere, en guisa que las nuestras justicias no lo puedan auer para hazer del justicia, mandamos que finque por enemigo de los parientes de aquel a quien mato. Y si por las dichas nuestras cartas mandemos tomar a algunos sus bienes o parte dellos, que los oficiales recauden los dichos bienes, y los pongan en fiabilidad, en mano de hombres buenos y abonados, y nos embien a mostrar las tales cartas, como dicho es. Si otras cartas algunas fueren dadas de saforadas, contra fueros y leyes y priuilegios, y vsos y costumbres que nos lo embien a mostrar, y entretanto que este sobrefeyda la execucion hasta que nos mandemos proueer sobre ello, como la nuestra merced fuere: y si por las tales cartas fueren emplazados los juezes y oficiales, y otros qualesquier, q no sean tenudos de seguir ni parefcer al tal emplazamiento: ni por ello cayan en pena alguna ellos, embiando a mostrar ante nos las cartas y el fecho a los plazos en las dichas cartas contenidos.

Ley. v. Que no se de carta contra otra sin que se infira en ella la primera.

Don Alfo en Alcalala era 1386. tit. 1. l. 1.

ESTABLESCAMOS que si alguno quisiere ganar carta dela nuestra chancilleria, cõtra otra nuestra carta que ayamos mãdado dar: y fuere hallado que el impetrante la deue auer, mandamos que en la dicha segunda carta sea contenido y puesto el tenor dela primera carta, todo cumplidamente: y otrofi razon derecha porque deua ser dada la segunda carta: y si fuere la primera carta librada por los juezes de la nuestra corte, o por alguno dellos, que los mismos juezes que dieron la prime

ra den la segunda, si estuieren en nuestra corte: en otra manera que no sea dada vna carta contra otra.

Ley. vij. Que las prouisiones y cedula que se dieren por los reyes, en que se dan por ningunos los processos pendientes en las audiencias, o que se sobresea en ellos, seã ningunas.

NO entendemos perjudicar ni hazer agrauio alguno aquellos que profi guen su justicia ante los del nuestro cõsejo y oydores, y ante los alcaldes de la nuestra corte y chancilleria, ni ante otros qualesquier juezes o alcaldes: y porque algunas personas por importunidad ganan e impetran cartas y prouisiones de nos, diziendo que cumplen a nuestro seruicio, o por otras algunas razones, para q se sobresean los pleytos q ante ellos estan pendientes, y que no procedan en ellos, o para facar los tales pleytos dela chancilleria donde estan pendientes, o ante las justicias ordinarias y otras prouisiones en que damos por ninguno todo lo processado. Y mãdamos que los juezes no procedan de alli en adelante, diziendo que las mandamos dar de nuestro proprio motu, y poderio real absoluto, con otras exorbitancias, no siendo las tales prouisiones vistas ni acordadas en el nuestro cõsejo, lo qual seria en cargo de nuestra consciencia si asfi passasse: por ende ordenamos, q las tales cartas y prouisiones ni comisiones no se de de aqui adelante: y a los nuestros secretarios q no las passen: so pena de priuacion de los officios, y que no valgan, y sean obdesçidas y no cumplidas: no embargante qualesquier palabras que contengan

El Emperador don Carlos y doña Juana en Madrid, año 34. pet. 42. y 160. año 18. y 6. Valladolid, año 23. pe. 61. don Enriq. 3. en Alcalala año 394. don Enriq. 4. en Toledo, año 461. pe. 9. don Juana en Burgos, año 15. pe. 16. don Enriq. 4. en Salamanca año 75. pe. 3. y don Juana en Valladolid, año 455. pe. 22. y 16.



Libro quarto. Titulo. XIII.

gan derogatorias, y que sin embargo dellas quede su derecho a salvo a las partes, para que puedan proseguir su justicia ante los jueces ante quien piden los pleytos: por manera que los pleytos y causas sean librados, y ayan fin.

Ley.vij. Que pone reuocacion de las suspensiones que estuieren dadas de pleytos, aunque sean de ciudades con caualleros, que sin embargo dellas, se vean y determinen.

Dó Carlos y doña Luísa en Valladolid, a no. 18. per. 23 y 24 de San Diego la Coruña, a no. 20. per. 61. y en Madrid, año. 28. per. 160 y allí, año 34 per. 42.

MANDAMOS a los del nuestro consejo, y a los presidentes y oydores de las nuestras audiencias, que sin embargo de qualesquier cédulas de suspensión que ayamos dado, para que no se entienda en los pleytos que ante ellos estan pendientes, en que algunas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, piden a algunos grandes y caualleros algunos lugares, y sobre jurisdicciones, los vean, y hagan sobre ello justicia, sin embargo de las cédulas de suspensión, que sobre ello ayamos dado: las quales reuocamos, y si algunas suspensiones fueren dadas por los catholicos reyes nuestros padres y abuelos, mandamos que se nos haga relación dellas, para que informados de las causas porque se concedieron, proveamos sobre ello lo que sea nuestro seruicio y justicia, y bien de nuestros reynos.

Ley.viii. Que no se den cédulas para que algunos del consejo o oydores no entiendan en algunos pleytos, ni se guarden las que se dieron, ni se daran para sacar pleytos de chancilleria, ni retenerlos en consejo.

Los mismos en Valladolid,

MANDAMOS que no se den cédulas algunas, para que alguno o

algunos de los del nuestro consejo o oydores de las nuestras audiencias no entiendan en los pleytos que ante ellos penden: salvo que quien a alguno tuviere por sospechoso, le pueda recufar conforme a las ordenanças y leyes que sobre ello disponen: y si algunas cédulas en contrario desto estan dadas, sin embargo dellas, se guarden las dichas ordenanças.

año. 23. per. 21. 76 y 80. y 62.

Ley.ix. Que por embiar su alteza a las audiencias a pedir relaciones de algun pleyto que esta pendiente en ellas, no dexen de proceder sino se mandare otra cosa.

POR QUANTO nos fue pedido por nuestro presidente y oydores, que les embie a mandar la orden que han de tener quando les embiaremos a mandar que nos embien la relación de algunos pleytos, mandamos que en qualesquier pleytos en que lo susodicho acaesciere, los dichos nuestros presidente y oydores hagan justicia a las partes: sin embargo que les embiemos a mandar, que nos embien la relación de los dichos pleytos: que si algun caso particular nos quisieremos que sobre sean el conocimiento de los pleytos, que así mandaremos que nos embien la relación, declararlo hemos en la cédula que sobre ello mandaremos dar.

El Emperador don Carlos y doña Luísa, año. 14 en Vitoria 27. de Enero cédula y sobre cédula de ella del príncipe do Philippe, año. 44 en Valladolid, a 19 de Diciembre.

Ley.x. En que se reuocan las excepciones de villas y lugares y jurisdicciones dadas por el señor rey don Enrique el quarto.

PORQUE nos fue pedido en las cortes que hezimos en Nieva, que reuocásemos y diésemos por ningunas qualesquier cartas o cédulas por nos dadas y prouisiones, a qualesquier perso-

Don Enrique. 4. en Nieva, año. 1473. per. 13.

personas o concejos agraviados en perjuicio de terceros contra justicia, sin ser llamados ni oydos eō clausulas exorbitantes y derogacion de leyes: y como quier que en las cortes de Ocaña, lo mandamos, se han dado otras, y se han hecho muchos agravios por virtud dellas: por ende por obuiar lo susodicho damos por ningunas todas qualesquier cartas, cédulas y prouisiones, que dende quinze de Septiembre del año de sesenta y quatro, hasta aqui se ha dado, y que sean ningunas y de ningun valor ni effecto, y por tales las pronunciamos y declaramos, y así mesmo todas las que de aqui adelante se dieren: y sin embargo de qualesquier exorbitancias y derogaciones que tengan, queremos que no valgan ni todo lo por virtud dellas fecho: salvo si ouiere interuenido sobre ellas concordia de consentimiento de partes, y de las tales cartas: y que sean obedecidas y no cumplidas, sin embargo que de ellas no se aya supplicado: y que las partes no incurran en pena alguna por no las cumplir: y que esta nuestra ley no pueda ser derogada, expressa ni tacitamente.

Ley.xj. Que en las cartas se ponga primero Leon que Toledo, salvo en las que fueren a Toledo.

MANDAMOS que en las cartas que emanaren de nos y de la nuestra chancilleria, o de los nuestros alcaldes, que fueren a las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios, que se ponga primero Leon que Toledo: pero que en las cartas que fueren a Toledo y a las villas y lugares que son de la notaria de Toledo, que se ponga primero Toledo que Leon.

Dó Alfo en Leon, era. 1387. per. 5. y 32.

Ley.xij. Que no salgan de las chancillerias carta ni aluala en blanco, ni aluala en blanco firmada del Rey.

MANDAMOS que de las nuestras chancillerias no salga carta blanca que no sea escripta, leyda y librada, ni aluala en blanco firmada de nuestro nombre: y si alguno mostrare las tales alualas o cartas: mandamos que la justicia y concejos las tomé, y nos las embien a mostrar antes que las cumplán: y sino lo fizieré todo el daño que la parte recibiere lo peche doblado: y esta misma pena aya qualquier otro que no sea official, que la tal carta, o aluala cumpliere: y sino tuviere de que pagar la dicha pena, nos le mandaremos penar y escarmentar, como la nuestra merced fuere: y si por tal carta o aluala matare o lisiere, muera por ello: y sea enemigo de los parientes del muerto.

Dó Alfo en Madrid era. 1398. per. 34.

Las cosas que tocaren a perjuicio de tercero, se despachen en consejo real, y no por camara, y se contra esto se diere alguna cédula por camara, y la parte supplicare en el consejo, no se de sobre cédula por camara. Ley onze, titulo quarto, libro segundo.

Las prouisiones que el Rey diere para sacar pleytos de chancillerias, no valgan, sino tuviere cierta forma. l. xxij. titulo. v. libro segundo.

No vala la carta del rey para que dozella o viuda case contra su voluntad. l. x. titulo primo, libro quinto.

No se de priuilegios ni carta de hidalguia, y las dadas se reuocuen. l. ix. titulo segundo, libro sexto.

No se den licencias para sacar del reyno moneda, ni otras cosas prohibidas. l. vij. titulo xvij. libro sexto.

No



¶ No se libren cartas de perdon, por las quales se quite el derecho a las partes que no puedan acusar, o pedir los bienes que les son tomados, y si se libraren aunque tengan qualesquier clausulas, no sean obedecidas, ley tercera, titulo veynte y cinco, libro octavo.

¶ Que no valgan las cartas que se haze merced de ciudad, villa, o lugar, y jurisdiccion, ley tercera, titulo diez, libro quinto, y en aquel titulo se vea lo demas, tocante a cartas de mercedes, y quando han de valer.

Titulo quinze. De las prescripciones,

¶ Ley primera. Que pone el tiempo que es necesario para prescribir el señorio de las ciudades, villas, y lugares, y la jurisdiccion civil y criminal: y como la jurisdiccion suprema, y pechos, y tributos devidos a los reyes, no se pueden prescribir por ningun tiempo.

Don Alonso en calca, era 1386, y don Phelipe 2. año de 1566.



RO R Q V E algunos en nuestros reynos, tienen y poseen algunas ciudades, villas, y lugares, y jurisdicciones civiles, y criminales, sin tener para ello titulo nuestro, ni de los reyes nuestros antecessores, y se ha dudado, si lo suso dicho se puede adquirir contra nos, y nuestra corona por algun tiempo, ordenamos, y mandamos, que la posesion immemorial prouandose, segun, y como, y con las calidades que la ley de Toro requiere, que es la ley primera,

¶ Que sean oydos los que por cartas desahoradas fueren despojados de sus bienes por delitos, queriendo mostrar su innocencia, ley tercera, titulo diez y ocho, libro octavo.

¶ Que no valan las cartas que se dieren a los questores, para que puedan compeller que se les muestren los testamentos de los disyuntos, ley primera, titulo nueue, libro primo.

¶ No valan las cartas para que los questores puedan apremiar a los pueblos que oygan sus sermones, ley quarta, ibi.

titulo siete, libro quinto deste libro, baste para adquirir contra nos y nuestros successores, qualesquier ciudades, villas y lugares, y jurisdicciones civiles, y criminales, y qualquiera cosa, y parte dello, con las cosas al señorio y jurisdiccion annexas y pertenecientes: con tanto que el dicho tiempo de la dicha prescripcion, no sea interrumpido, ni destajado por nos, o por nuestro mandado, o otros en nuestro nombre natural, o civilmente: pero la jurisdiccion civil, o criminal suprema, que los reyes han por mayoria, y poderio real, que es de la fazer, y cumplir donde los otros señores y juezes la menguaren, declaramos que esta no se pueda ganar, ni prescribir, por el dicho tiempo, ni por otro alguno: y assi mismo lo que las leyes dizé que las cosas del reyno, no se puedan ganar por tiempo, se entienda de los pechos, y tributos a nos devidos.

¶ Ley

¶ Ley: ij. Que prohibe la prescripcion de las alcavalas a los que las tienen por tolerancia, o sin titulo valido.

Don Ferrnando y doña Ysabel é Medina del Campo, año 1504, a 10. de Noviembre, y despues sobre carta allí otra sobre carta por el rey y consejo a 24. de Noviembre y el Emperador y Rey don Carlos año de 1544 la mando guardar por vna cedula y doña Philippe 2. lo mismo.

PORQUE fomos informados que algunos grandes caualleros, y otras personas han lleuado y lleuan las alcavalas de algunas sus ciudades y villas y lugares y otras behetrias y abbadegos, y ordenes, y de otros lugares realengos, a lo qual dieron causa las turbaciones y mouimientos passados de estos nuestros reynos, y alguna tolerancia nuestra, por algunas causas que a ellos nos mouieron, y algunos las han lleuado, sin que seamos sabidores dello, y por otras causas injustas: de lo qual se ha seguido y sigue gran daño y detrimento a nuestros reynos, y a los nuestros subditos y naturales dellos, y allé de del dicho daño, ha seydo y es gran cargo de nuestra cósciencia, y porque en algun tiempo, esto no pueda traer ni trayga perjuzio a nuestros successores, y a nuestros subditos, ni las personas que las han lleuado ni sus herederos puedan dezir ni alegar, que por la dicha tolerancia y causa las puedán lleuar, y auer en algun tiempo, queriendo proueer al bien común de nuestros subditos y vasallos, porque cessen los dichos inconuenientes y descargo de nuestras cósciencias por esta nuestra pragmática, la qual queremos que aya fuerza y vigor de ley, como si fuese hecha y promulgada en cortes, declaramos y mandamos, que agora ni en ningun tiempo por auer cogido y lleuado las personas susodichas, y sus herederos y successores, las dichas alcavalas o parte dellas, en las dichas sus ciudades y villas y lugares, o en otros qualesquier

destos mis reynos, y de hecho las quisiesen lleuar y lleuassen adelante por qualquier tiempo, aunque fuese immemorial, publica o secretamente, aunque en ello pareciesse tolerancia nuestra, o de nuestros successores, que por ello no puedan adquirir ni adquieran posesion, titulo ni derecho: ni puedan allegar vso ni costumbre alguna, ni prescripcion, aunque sea immemorial, para las lleuar, coger ni auer ellos ni sus herederos ni successores: que nos den de agora por esta nuestra ley y pragmática declaramos que los dichos grandes y personas susodichas y sus herederos y successores no se puedan ayudar de tolerancia nuestra: ni de nuestros predecessores ni successores, ni las puedan prescribir: aunque digan y alleguen en algun tiempo, que las han prescrito o lleuado por tiempo immemorial, como dicho es: que nos por esta dicha ley y pragmática, desde agora para siempre la prohibimos y defendemos, y casamos e interrumpimos la dicha prescripcion: y queremos que en tiempo alguno, no pueda correr ni corra, y la auemos por interrumpida, bien anfi como si todos los autos civiles y naturales que causan y hazen interrupcion ouiesse interuenido, por ser en perjuzio de nuestros subditos, y bien publico de nuestros reynos: y que no se puedan ayudar de vso ni de costumbre que alleguen en contrario, aunque sea immemorial, por ser como es injusta y sin razón, y dañosa al bien y pro común de mis subditos, por el gran daño que ellos dello reciben. Y mandamos a los nuestros contadores mayores, q asienten esta nuestra carta en los nuestros libros.

¶ Ley



Ley. iij. Que el que possyere la cosa por año y dia, que responda sobre la possesio, saluo si la tuuiere con titulo y buena fee.

EN LO S fueros de algunas ciu-
des se contiene, que el que tuuiere,
o possyere casa, o viña, o heredad, por
año y dia. en paz, y en faz de aquel que
se la demanda, entrando y saliendo el
demandador en la villa, no sea tenuto
a responder por ella: y es duda si en la
dicha preseripcion de año y dia, es me-
nester titulo y buena fee: nos tirando
esta duda, mandamos que el que tuie-
re la cosa año y dia, no se escuse de res-
ponder por ella en la possesio, saluo
si tuuiere la cosa año y dia, con titulo y
buena fee.

*Ley. iij. Que no se puedan ayudar de prescri-
pcion los que possen heredades en tos ca-
sos en esta ley contenidos.*

SI alguno tuuo, o possy o alguna her-
dad, o otra cosa a empeños, o en enco-
mienda, o arrendada, o alogada, o for-
çada, no se pueda defender por tiem-
po que estos a tales no son tenedores,
por si, mas por aquellos de quien la co-
sa tienen.

*Ley. v. Que vn heredero contra otro, ni vn
compañero no prescriue cosa comun, ni co-
sa hurtada, no prescriue el que la tomo.*

SI los herederos, o otros hombres tu-
uieren, o possyeren alguna cosa de
cõsuno que no sea partida entre ellos,
maguer que el vno dellos sea tenedor
de la cosa, no se pueda defender por tie-
po, que no de su derecho a cada vno de
los otros, quando quier que se lo demã-
dare. Otrosi mandamos, que si alguna
cosa fuere hurtada, o alguno tuuiere
ascõdida, no se pueda defender por tie-
po que no responda a su dueño quãdo
quier que ge la demandare.

Ley 1. en
su tit. 11. li
br. 2. fol. 11.

Ley 2. di
cto ti 11.

*Ley. vij. Como la accion personal, y executo-
ria sobre ella dada, se prescriue por veyn-
te años, y la accio real, y mista por treynta*

EL derecho de executar por obliga-
cion personal, se prescriua por diez
años, y la accion personal, y la e xecuto-
ria dada sobre ella, se prescriua por ve-
ynte años y no menos: pero donde en
la obligacion ay hipoteca, o donde la
obligacion es mista, personal y real, la
deuda se prescriua por treynta años, y
no menos: lo qual se guarde sin embar-
go de la ley del Rey don Alonso, nue-
stro progenitor, q̄ puso que la accion
personal se prescriuiesse por diez años.

*Ley. vij. Que la interrupcio en possession in-
terrupe en propiedad, y por el contrario.*

LA interrupcion en la possession in-
terrumpe la prescripcion en la pro-
piedad, y por el contrario la interrup-
cion en la propiedad interrumpe la
prescripcion en la possession.

*Ley. viij. Por que tiempo se prescriuen las im-
posiciones en possession y propiedad.*

MANDAMOS que todos aque-
llos, que por tiempo y espacio de
quarenta años, han estado en possesio
de llevar algunas imposiciones, no seã
quitados, ni priuados de la dicha pos-
sesion por juezes de imposiciones, ni
por otros algunos, saluo que sobre la
propiedad se haga justicia a los q̄ pre-
tendieren tenerla: y en quanto al dere-
cho de la propiedad, declaramos y
queremos, que si los señores que han
lleuado de sus vassallos algunas cosas,
o otras personas prouaren la immemo-
rial costumbre, por la manera, y con las
calidades y circunstancias que por de-
recho y leyes de estos reynos se deũe
prouar, sea auida en lugar de titulo ba-
ltante, y mandamos a los del nuestro
con-

Don Fer-
nando en
las leyes
de Toro, a
ño 1505. a
7. de Mar-
ço, ley 63.

Dõ carlos
y D. luan-
na en Ma-
drid, año
1528. p. 20

consejo y presidente y oy dores de las
nuestras audiencias, que asì lo guardẽ
y cumplan: y para ello den las cartas y
prouisiones necessarias.

*Ley. ix. Que el que ouiere estado a soldada cõ
alguno, no pueda pedir la paga del ser-
uicio passado tres años, despues que dexo
de viuir con el, y que lo mismo sea en los bo-
ticarios, y joyeros, y otros oficiales.*

MANDAMOS que los que ouie-
ren viuido con qualesquier perso-
nas destes nuestros reynos, sean obliga-
dos a pedir lo que pretendieren que
se les quedare deuiendo del salario y a-
costamiento que tuuieren de sus seño-
res, o otro qualquier seruicio que les a-
yan hecho dentro de tres años despues

Los mil-
mos allj,
peti. 157.
Y don Phi-
lippe. 2. en
las cortes
de Madrid
del año de
1567. peti.
39.

que fuerẽ despedidos de los tales seño-
res: y que passados aquellos no lo pue-
dan mas pedir: excepto si mostraren a-
uerlo pedido dentro de los dichos tres
años a los dichos sus señores, y ellos no
se lo ayan pagado ni satisfecho. Y esto
mismo mandamos que se entienda y e-
ftienda a los boticarios y joyeros, y o-
tros oficiales mecanicos, y a los espe-
cieros, confiteros, y otras personas que
tienen tiendas de cosas de comer: los
quales passados tres años no puedã pe-
dir lo que viueren dado de sus tiẽdas,
ni las hechuras que ouieren hecho.

*Por quanto tiempo se prescriue la fiaduria de
presentar alguno en juyzio, pone la ley xi.
titulo. xvj. libro quinto.*

Titulo diez y seys, Delas recusaciones de los jue-
zes ordinarios y delegados.

*Ley primera. Como se puedẽ recusar los juezes
ordinarios y delegados, y los acompañados
que han de tomar.*

RECVSACIONES po-
nen los demandados
algunas vezes contra
los juezes maliciofa-
mente por no respon-
der a las demandas q̄
les son puestas: porende ordenamos y
mandamos, q̄ si alguna delas partes ale-
gare q̄ ha por sospechoso al alcalde, y
lo jurare, q̄ en los pleytos ciuiles tome
el juez cõsigo por compañero a vn hõ-
bre bueno, para q̄ libren el pleyto am-
bos a dos de consuno: y el juzgador y
el hombre bueno q̄ asì fuere tomado,
jurẽ sobre los sanctos Euangelios, que

Don Alõ.
so en Alca-
la era 1386
ti. 5. l. vni-
ca. el Em-
perador
don Car-
los en Ma-
drid, año,
1554. peti.
59. manda
guardar e-
lla ley.

bien y derechoamente libran el pley-
to, y guardarã el derecho a ambas par-
tes, y en los pleytos criminales si en a-
quel lugar ouiere otro alcalde o alcal-
des, que oyan y libren todos de consu-
no el pleyto principal: y fino ouiere
otro alcalde, que los regidores que son
deputados para ver hazienda del con-
cejo, den entresi dos sin sospecha, que
estẽ cõ el alcalde a oyr y librar el pley-
to: y que hagan juramento, como di-
cho es: y fino se auinieren a los nõbrar,
echen fuertes quales dos dellos estẽ
con el alcalde, como dicho es: y los q̄
fueren nombrados, o en quien cayere
la fuerte, que seã tenudos a oyr el pley-
to: y hagan la dicha jura en la manera
que dicha es: y si en el lugar no ouiere
hombres ciertos para ver la hazienda
de



Don Fer-
nando y do-
ña Ysabel
en Toledo
año de 80.
ley 42. in fi-
ne.

de concejo, que el alcalde ante quien fuere el pleyto, tome quatro hombres buenos de los mas ricos del lugar, y estos eché entresi fuertes quales dos de los esten con el dicho alcalde: y aquellos a quien cayere la fuerte, sean tenudos de jurar y de se ayuntar con el dicho alcalde a oyr y librar el dicho pleyto: y mandamos que lo susodicho dispuesto en los juezes ordinarios aya lugar en los delegados.

Ley. ij. Que el acompañado que el alcalde tomare siendo recusado, vaya a las audiencias con el alcalde, para hazer el pleyto o pleytos en que fuere recusado.

Don Juan
2. en Vallá
solid año
1441. pet.
29.

MANDAMOS que el acompañado q̄ fuere tomado por el juez

Titulo diez y siete, Delas sentencias y nullidades que contra ella se alegan.

Ley primera, Delos terminos en que los juezes deuen dar las sentencias interlocutorias y difinitivas.

Don Alon-
so en Alca-
la era 1386
ti. 12. l. 2. y
don Enri-
que. 4. en
Toledo. a-
ño. 1462.
pc. 49.



DESQUE fueren las razones cerradas en el pleyto para dar sentēcia interlocutoria o difinitiva el juez de y pronuncie a pedimie to de parte la sentēcia interlocutoria hasta seys dias, y la difinitiva hasta veynte dias: y si así no lo hiziere, peche las costas que se hizieren dobladas hasta que de y pronuncie sentēcia, y demas que el juez que la dicha sentēcia no diere a los terminos susodichos, q̄ incurra en pena de cinquēta mil maravedis para la nuestra camara, la tercia parte dela dicha pena para el accu-

sobre sospecha contra el fecha por la parte, sea tenido de yr y vaya a las audiencias que se hizierē sobre el dicho pleyto, no auiedo legitimo impedimento que lo pueda escusar: y que lo haga así, so pena que pague a la parte las costas y daños que por su culpa se hizieren del processo retardado: y al tiempo que sea recebido por affessor, jure y prometa de hazer su buena y honesta diligencia, porque el pleyto se fenezca lo mas breue que ser pueda.

De la recusacion de los del consejo y presidente y oydores y alcaldes y juezes de la audiencia, vease en el titulo doze, libro segundo.

sador, o para el nuestro procurador fiscal si el prosiguere la dicha causa.

Ley. ij. Quando se puede alegar excepcion de nullidad contra la sentēcia.

SI alguno alegare contra la sentēcia que es ninguna, pueda lo dezir hasta sefenta dias, desde el dia que fuere dada la sentēcia, y si en los sefenta dias no lo dixere, no sea oydo despues sobre esta razon: y si en los sefenta dias dixere que es ninguna, y fuere dada sentēcia sobre ello, mandamos que contra esta sentēcia no pueda alguna delas partes dezir que es ninguna, mas pueda appellar o supplicar della, si el juez fuere tal de que no pueda appellar la parte que se sintiere agraviada, y no pueda ser puesta excepcion de nullidad dende en adelante contra las sentēcias que sobre esta razon fueren da-

Don Aló-
so allí. tit.
13. l. 5. titu-
14. l. 2.

das por alcada o supplicacion: y esto porque los pleytos ayan fin.

Ley. ij. Que la sentēcia pronunciada en grado de reuista, sea luego executada.

Don Juā
2. en Yllé
1. 2. 11. de
Enero a-
ño. 1420.
Pragmati-
ca.

CADA y quādo q̄ algun pleyto fuere determinado en la mi audiencia por sentēcia dada en grado de reuista, sea luego tal sentēcia executada y lleuada a execucion con effecto en todo y por todo: no embargante qualquier opposicion o excepcion de qualquier natura que sea, que la parte contra quien fue dada oppusiere; dixere o allegare en qualquier manera: y fecha la dicha execucion quede a salvo todo su derecho a la parte si lo tuuiere, para que despues lo alegue y ponga en la dicha mi audiencia, quanto y como deua: y que los oydores hecha la dicha execucion, le hagan cumplimiento de justicia: pero por esto no es mi intencion de derogar ni se derogue en cosa alguna, la ley de Segouia, que dispone cerca dela supplicaciō delas mil y quinientas doblas.

Ley. iij. Que en los pleytos de mil y quinientas, y ley de Toro, de las sentēcias que se dierē, no se pueda alegar nullidad, y lo mismo de las sentēcias que se dierē en reuista en las audiencias: y que de la nullidad que se allegare contra las sentēcias de vista, o contra las de reuista, en que se supplicare en las mil y quinientas, se trate junto con la justicia.

Don Phé-
lippe. 2. é
Madrid. a
ño. 1564. a
9. de Fe-
brero, pra-
gmatiza.

ORDENAMOS y mandamos, que en todos y qualesquier negocios, en que conforme a las leyes dēstos reynos, delas sentēcias dadas por los del nuestro consejo, y oydores de las nuestras audiencias, no ha lugar supplicacion, se entienda así mismo no auer lugar allegarse ni opponerse de nullidad

aunque se diga y allegue ser de incompetencia, o de defecto de jurisdiccion, o que della notoriamente conite del processo y autos del; o en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentēcias, ni para q̄ despues de executadas, se pueda tornar al pleyto: y que por las dichas sentēcias se entiendan ser acabados y fenezcidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar a mouer, ni fuscitar, ni tratar en manera alguna.

Y que así mismo en todos los casos y negocios que conforme a las leyes dē nuestros reynos, las sentēcias dadas por los del nuestro consejo y oydores de las nuestras audiencias, se han de executar sin embargo de supplicacion: aquello se entienda así mismo sin embargo de qualquiera nullidad, aunque se diga y allegue ser de incompetencia o de defecto de jurisdiccion, o de que notoriamente consta de los autos del processo, o en otra qualquier manera: que la tal allegacion o posicion o otra qualquiera no puede ni pueda impedir la execucion de las tales sentēcias: Y otrofi en los casos y negocios que en el nuestro consejo y en las nuestras audiencias se tratan y trataren, pendiente el grado de la supplicacion ordinaria por estar sentenciados en vista, o la segunda supplicacion de la ley de Segouia, allegando se, o opponiendo se de nullidad de las sentēcias, en qualquier manera que aquella sea, y se allegue, se aya de reseruar y reserue para determinar sobre la dicha nullidad, juntamente con el negocio principal: y no se cause, ni haga, ni forme juyzio a parte para la sentenciar y determinar sobre si, y apartadamente. Lo qual quere



mos que se guarde en todos los casos arriba dichos, assi en los pleytos y negocios determinados y sentenciados, como en los que estan pendientes, y adelante se determinaren y sentenciarren, y en los que de nuevo se mouieren y trataren.

Ley.v. Que la sentencia dada por presidente y oydores, que confirme en grado de appellacion dos sentencias conformes de juezes inferiores, se executen sin embargo de supplicacion.

POR QUE los pleytos mas prestamente se acaben, y las partes alcanzen su derecho, ordenamos y mandamos, que quando de los juezes inferiores viniere ante los del nuestro consejo, o ante los nuestros oydores el processo en grado de appellacion, de que viere auido primero dos sentencias conformes de grado en grado, que seyendo confirmadas en el nuestro consejo, o por el presidente y oydores de la nuestra audiencia, las dichas dos sentencias conformes, que de la tal sentencia no pueda ser supplicado, ni aya grado de reuista: mas que luego se de dellas nuestra carta executoria;

Ley.vj. Que la sentencia que fuere confirmada por el superior, o passada en cosa juzgada, la execute el juez que la dio.

ORDENAMOS, que despues q̄ el juyzio se diere por el alcalde, fue re confirmado, o passado en cosa juzgada, que el alcalde que diere el juyzio, lo haga cumplir y executar hasta tercero dia, si fuere sobre rayz, o mueble, q̄ no sea de dineros: y si el juyzio fuere dado sobredineros, hagalo el alcalde executar hasta diez dias.

Don Fernando y doña Ysabel é las leyes de madrid año 1501. l. 20. vi. l. 2. tit. 19. hoc lib. 4.

Don Juan 2. en Ocaña, l. 142. l. 7. tit. 19. lib. 10. l. 11.

Ley.vij. Que quando la sentencia del inferior se confirmare, o reuocare interlocutoria, o definitiva, como se ha de hazer la condenacion de costas.

EL REY, o aquel que ouiere de juzgar el alçada fecha sobre agruamiẽto fecho ante del juyzio afinado, vea el juyzio de el alçada, y las razones por q̄ el juyzio fue dado, y las razones por que el alçada fue hecha, y si hallare que el juyzio fue derechamente dado, con firme el el juyzio, y embie ambas las partes al alcalde que lo juzgo, y el que se alço sin derecho de las costas a la otra parte que rescibio el juyzio, y si hallare que se alço con derecho mejore el juyzio, y juzgue y acabe adelante el pleyto, y no lo embie a aquel alcalde que juzgo mal, y ninguna de las partes no de costas a la otra, y si fuere alçada sobre juyzio afinado, confirmela, o la desfaga, y haga de las costas como dicho es.

Ley.vij. Que ninguno impida la execuciõ de la sentencia passada en cosa juzgada, y la pena de quien lo hiziere.

NINGUNO, ni alguno sea ofado de impedir con ofadia loca, por fuerça y con armas, contradexir, o defender, o impedir la execucion de las sentencias que son passadas en cosa juzgada: y si alguno lo tal hiziere, mandamos que allende de las otras penas en derecho establescidas, q̄ pierda la mitad de sus bienes, y seã applicados a la nuestra camara.

Ley. ix. Que la sentencia dada por presidente y oydores confirmando, o reuocando la sentencia dada por los juezes inferiores, dentro de las ocho leguas, seyendo la causa de seys mil maravedis y de ay a baxo se execute.

Ley 6. tit. 17. lib. 2. fo. 11.

D6 Enri que. 3 en el titu. de penis, ca. 42.

MAN-

MANDAMOS que quando de alguno de nuestros alcaldes de las Chancillerias, o de las justicias ordinarias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada, o de las justicias que estuuieren dentro de las ocho leguas de la dicha ciudad o villa, se appellare para nuestras audiencias, que la sentencia q̄ se diere por nuestros oydores, siendo el pleyto de que assi se appella de quãtia de seys mil maravedis, o de de abaxo, confirmando o reuocando la sentẽcia que por qualquier de las dichas justicias fuere dada, sea reuida por sentencia de reuista: para que della no se pueda supplicar, y assi mandamos q̄ se cumpla y guarde.

Ley.x. Que los juezes en el sentenciar mirren la verdad que resultare del processo, aunque aya falta en la orden del derecho, en qualesquier pleytos ciuiles, o criminales.

ACAESCE muchas vezes, que desque los pleytos son contestados, y traydos testigos, y razonado en los pleytos de todo lo que las partes quieren dezir y razonar, y concluso el pleyto para dar sentencia, y a las vezes dada, estando el pleyto en appellaciõ ante los superiores, si se halla q̄ ia demanda no fue dada en escripto, hallandola assentada en el processo, o q̄ no esta biẽ formada, como los derechos mandan, o desfallece el pedimiento, o alguna de las otras cosas que en ella deuiã de ser puestas, o otras q̄ son de la solemnidad y substancia de la orden de los juyzios por lo qual suelẽ los juezes dar los pleytos por ningunos, y las sentencias que por ellos son dadas, y assi los pleytos se alargan, de q̄ viene grãde daño a las partes: por ende establescemos, assi en

los pleytos ciuiles, como criminales, assi en primera instancia, como en segunda, o tercera, que si la demanda o accusacion pareciere assentada en el processo, aunque no sea dada por la parte en escripto, o faltare en la demanda el pedimiento, o alguna de las cosas que en la demanda deuen de ser puestas segun la subtileza del derecho, o que no se aya fecho juramento de calũnia estãdo pedido por la parte vna vez solamente, o que la sentencia no fue leyda por el alcalde, o q̄ desfallecen las otras solemnidades y substancias de la orden de los juyzios que los derechos mandan, o alguna de ellas, conteniendo se toda via en la demãda, la cosa q̄ el demandador entendio demãdar, o el acusador pedir, seyẽdo hallada y prouada la verdad del fecho por el processo, en qualquier de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia q̄ los juezes que conosciere de los pleytos, y los ouieren de librar, los determinen y juzguen, segun la verdad que hallaren prouada en los tales pleytos, y las sentencias que en ellos dieren, por las razones dichas, no dexen de ser valaderas: pero si el demandado seyẽdo llamado antes que vaya el pleyto adelante pidiere que el demandador de su demanda por escripto, que quede en auedrio del juez para lo mandar, si viere que cõuiene que se haga assi: y anli mismo, que si las cosas que fueren de substancia del juyzio, y la parte pidiere de clarandolas, que la otra parte las guarde, y no quisiere seyendo le mandado, y lo mismo en no jurar de calumnia, seyendo le pedido y mandado dos vezes, que entonces sentenciãdo el juez, sin se fazer lo suso dicho, sea a-

El Emperador don Carlos y la Emperatriz en su auencia en Madrid año. 1530. a. 17. de septiembre y en Ocaña el mismo año. a. 9. de Noviembre, y en Segovia, año 1532. pe. 11

Don Alfo en Alcalá, era 1386. titu. 12. ley. 1. y el antescu Segovia era. 1386. l. 20.

Libro quarto, Titulo XVIII,

uido el pleyto por ninguno, y el juez condenado en costas.

¶ Las sentencias que dieren los oydores, como se han de votar y ordenar y escreuir: vea se en la ley quarenta y dos, y otras siguientes, titulo quinto, libro segundo.

¶ Las sentencias arbitrarias se executó sin embargo de qualquier reclamacion, ley quarta, titulo veynte y vno, libro quarto.

¶ Dos sentencias conformes en los pleytos tocantes a propios y rentas de los concejos se executen, ley quinta, titulo quinto, libro septimo.

¶ Las sentencias de los alcaldes de la hermandad, en caso que la pena es arbitraria o incierta, sean dadas por letrado conocido en la prouincia, y donde no se prouare culpa absueluan, ley octaua, titulo treze, libro octauo.

¶ Las sentencias que se diere por los alcaldes

de la hermandad, contra personas poderosas, sean executadas en quanto a las condenaciones de los daños y robos, ley veynte y cinco, titulo treze, libro octauo.

¶ Los pleytos de casos de hermandad, se juzguen y determinen por las leyes del titulo treze, libro octauo, y no por otras algunas, ley treynta y quatro, ibidem.

¶ De las sentencias dadas por los del consejo y oydores en que se pronuncian por jueces o no, no ha lugar supplicacion ni nullidad, ley quarta, titulo quinto deste libro.

¶ Los oydores en las sentencias que dieren de condenacion de fructos los tassén, ley cinquenta y dos, titulo quinto, libro segundo: y lo mismo hagan las justicias ordinarias, ley veynte y vna, titulo nueue, libro tercero.

¶ Quando las sentencias arbitrarias se han de executar, y la forma que en esto se tiene, vea se en la ley quarta, titulo veynte y vno de este libro.

Titulo diez y ocho, De las appellaciones,

Ley primera. Que el que appella de la sentencia, pueda appellar hasta cinco dias.

¶ **ORQUE** a las vezes los alcaldes y jueces agrauia a las partes en los juyzios que dá: mandamos que quando el alcalde o juez diere sentencia, siquier fea juyzio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en pleyto, aquel que se tuuiere por agrauiado, pueda appellar hasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia, o rescibio el agrauio, y viniere a su noticia: y si assi no lo fiziere, que dende en adelante la sentencia o mandamiento quede firme: lo qual mandamos que se guarde de aqui adelante, anfi en la nuestra casa y corte

y chancilleria, como en todas las ciudades y villas y lugares y prouincias de nuestros reynos, assi de nuestra corona real, como de las ordenes y señorios y behetrias, y abbadengos de nuestros reynos, en todas y qualesquier causas ciuiles y criminales, y de qualesquier jueces ordinarios, o delegados, y mandamos que se guarde y cumpla assi, no embargante qualesquier leyes y derechos que otra cosa dispongan, ni qualquier costumbre que en contrario desto fea introduzida: lo qual todo nos por la presente reuocamos, y por esto no se ynouen las leyes que disponen sobre la supplicacion: y en el dicho dia quinto, mandamos que sea conta-

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año de 80. ley. 108. y l. i. in prin cip. tit. 15 lib. 2. fo. 11.



Delas appellaciones.

cótado el dia en que fuere dada la sentencia o hecho el agrauio.

¶ Ley. ij. Como deue seguir la appellacion el appellante, y presentarse ante el superior con el processo.

SEGVIR deue el alçada la parte que se alçare al plazo que le pusiere el juzgador, y parecer con el processo ante el juez de las alçadas: y si el juzgador no le pusiere plazo en que se presente: mandamos que fea tenido el que se alço de la seguir, y se presentar ante el rey, hasta quarenta dias, si fuere allende los puertos, y si fuere aquende los puertos, hasta quinze dias, y si fuere el rey en la villa, hasta tercero dia si fuere de los dela villa, para ante otro alcalde mayor en la villa, que aya poder de oyr las alçadas, que las siga hasta tercero dia, y si fuere el alçada del termino tierra y jurisdiccion para los alcaldes de la villa, que ayan nueue dias del dia que le fuere otorgada la appellacion, y estos mismos plazos aya el appellante para se querellar del juez; sino le quisiere otorgar el alçada, y si en este tiempo no lo quisiere seguir, o no se querellare como dicho es, finque firme el juyzio de que se alça en estos plazos que dichos son, la parte que vuere de seguir el alçada fea tenido de se presentar ante el juez de las alçadas, con todo el processo del pleyto, y si con el processo del pleyto no se presentare, que no sea oydo en el pleyto del alçada, y la sentencia finque firme, y no se pueda escusar el que se alço, ni su procurador, por dezir el procurador que no le dio dineros el señor del pleyto, ni tiene de que pagar el processo del pleyto: pero si el señor del pleyto, o su procurador en su nom-

bre, dixere y allegare, que el señor del pleyto es pobre, y no ha de que pagar, y lo prouare, que la sentencia no pafse en cosa juzgada, y pueda seguir el alçada, y el escriuano fea apremiado de le dar el processo del pleyto, sin dineros, y esto mismo mandamos que fea guardado si el appellante allegare otra razon derecha y la prouare por que no pueda seguir la alçada, y prouandola que la pueda seguir.

Ley. iij. Que de sentencia interlocutoria, no aya appellacion, excepto en los casos en esta ley contenidos.

ESTABLECEMOS que de las sentencias interlocutorias no aya alçada, y que los juzgadores no la otorguen ni la den, saluo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension peréptoria, o sobre algun articulo que haga perjuyzio en el pleyto principal, o si fuere razonado contra el por la parte que no es su juez, y prueua la razon porque no es su juez, fasta nueue dias, segun manda la ley contenida en este libro quarto, en el titulo quinto, y el juez se pronunciare por juez, o dixere que ha por sospechoso al juez, y en los pleytos ciuiles no quisiere el juez tomar vn hombre por acompañado para librar el pleyto, o si en los pleytos criminales no guardare lo que se contiene en la ley primera de las recusaciones en este libro quarto, o si la parte pidiere traslado al processo publicado, y el juez no se lo quisiere dar, en qualquier de estos casos otorgamos a la parte que se sintiere agrauada, que se pueda alçar, y el juzgador que fea tenuto de otorgar el alçada.

¶ Ley. iij. Que no pueda appellar el que no pareciere a dia señalado para dar sentencia.

Don Alfo en Alcalá, era 1386. tit. 13 l. 4. manda se guardar esta. l. por su magestad en Valladolid, año de 1387. pet. 34. y l. 8. Fernán do y doña Ysabel en las ordenanças de Medina para la audien cia. c. 34.



MANDAMOS a todas las nuestras justicias de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, que quando por alguno dellos fuere expresamente nombrado y señalado dia para dar sentēcia, siēdoles notificado, sino pareciere para la oyr aquel dia, ni despues de dada, no se alçare della en quāto el juez estuuiere asentado juzgando los pleytos, que dende en adelante no se pueda alçar: pero si la sentēcia fuere dada despues del dicho dia señalado, que la parte q̄ no fuere presente cōtra quien fuere dada que se pueda alçar hasta quinto dia despues que le fuere notificada.

Ley. v. Si el appellado no siēde la appellacion para determinar la causa, sea emplazado.

MANDAMOS q̄ si el appellante siguiere el alçada, y la otra parte no fuere o embiare a la leguir, q̄ el juez q̄ vuiere de cōnocer de la alçada, vea el processō y los agrauios y razones de aquel q̄ se alço, y determine lo q̄ hallare por derecho, y esto si al appellado fuere asignado termino para q̄ viniēse a seguir el appellaciō y no vino, pero q̄ sino le fue asignado termino para que pareciese para seguir la dicha appellaciō sea llamado, y si viniere sea oydo, y sino viniere, que el juez proceda a de terminar la causa, como dicho es.

Ley. vi. Que no aya appellacion, en los casos en esta ley contenidos.

COMO quier q̄ el alcalde deue otorgar la appellacion en los pleytos q̄ las leyes disponen: pero son algunos pleytos en q̄ no queremos q̄ se otorgue appellacion, asy como si se alçare algū hōbre, demandar q̄ algun hombre que no era descomulgado, o deuedado q̄ no sea sepultado, o sobre cosa que no

se pueda guardar, como sobre vuas antes que el vino sea fecho dellas, o sobre mieſses que se hā de segar, o sobre otra cosa semejante, q̄ perece por tiempo: o si fuere sobre dar gouerno a niños pequeños, porque en tales casos como estos si se alongassen los pleytos para alçada, las cosas se perderian y nacerian dello muchos daños: pero bien queremos que en tales pleytos como estos, se pueda querellar y profeguir su derecho aquel que entendiere que es agrauado por el alcalde.

Ley. vii. Que las appellaciones de diez mil marauedis y dende abaxo, vayan a los regimientos.

ORDENAMOS q̄ la sentēcia definitiva q̄ fuere dada y pronunciada por los nuestros alcaldes y juezes de las ciudades villas y lugares de nuestros reynos, q̄ fuere de quantia de diez mil marauedis o dēde ayuso, la cēdenaciō della, sin las costas: q̄ en tal caso no se pueda interponer appellaciō ante nos, ni para nuestro cōsejo y oydores, ni otros juezes de la nuestra corte y chācīria, ni los juezes de quien se appellare, seā tenudos de la otorgar ni la otorgue sopena de las costas: pero si qualquier de las partes litigātes se sintiere agrauada de la tal sentēcia, q̄ pueda appellar della, hasta cinco dias del dia que se diere la sentēcia, y viniere a su noticia, para ante el cōcejo justicia y officiales de la ciudad de la jurisdicciō donde el juez dio la sentēcia en los lugares y partes de las appellaciones acostūbrā yr al regimiēto: y mādamos q̄ el processō passe ante el escriuano ante quiē passō en la primera instācia, el qual lleue luego el processō original a los juezes que fueren nombrados, los quales el dicho

Don Ferrnando y doña Ysabel en Toledo año de 80. ley. 67. El Emperador Don Carlos, y doña Juana en Valladolid, año 23. pet. 95 y en Toledo año 25. pet. 11. y en Madrid año 28. pet. 11. 39 y Dō Philippe 2. en Valladolid año 1518. pet. 19. y 21.

Los mismos en Madrid año 4. pet. 79. y año 29. pet. 145.

conce-

concejo elija, nombrando entre ellos dos buenas personas, los quales en vno con el juez que dio la sentēcia, hagā juramento que a todo su leal poder y entender, juzgaran aquel pleyto biē y fielmente, y ante ellos el appellāte sea tenuto de cōcluyr el pleyto, y ante el mismo escriuano, dentro de treynta dias dende el dia que passare el quinto dia en que se pudo appellar, y presentar: y despues dentro de otros diez dias primeros siguientes, los dichos tres alcaldes diputados, o los dos dīlos si los tres no se conformaren, den y pronuncien sentēcia en el dicho pleyto, con firmando o reuocando, añadiendo o menguando la primera sentēcia, como hallaren que se deue de hazer, y lo que estos asy determinaren sea firme y executado por la justicia ordinaria, y no aya ni se reciba appellacion ni supplicaciō para ante nos, ni para nuestra audiencia, ni para ante otro juez alguno: y esto se entiēda si la ciudad, villa o lugar donde esto acaesciere, estuuiere mas de ocho leguas lexos de las nras chancillerias, pero que si estuuiere ocho leguas o menos, que vayan a ellas los tales pleytos por appellacion, segū se vso y acostumbro. Y mandamos al concejo de esto acaesciere, que luego que por el appellante fuere requerido dentro de los dichos cinco dias, nombren los dichos dos diputados, sopena de diez mil marauedis a cada vno, y de priuacion de los dichos officios: y mādamos al dicho juez y a los otros dos diputados, q̄ dentro de los dichos diez dias despues de passados los treynta de terminē la dicha causa, sopena de diez mil marauedis y las costas para la parte que sobre ello le requiriere, los quales

Los mismos en la dicha pe. 95. en Valladolid año 23.

Los mismos en Valladolid año 37. pet. 10.

Los mismos en la dicha pe. 97. de Valladolid año 23.

les executen luego el corregidor o justicia del pueblo, sopena que no lo haziendo, lo paguen con el quatro tanto y se le ponga por capitulo en la residēcia, y que demas desto paguen a la dicha parte la cantidad de lo que montare en la causa principal por q̄ se appella: y si la parte que se sintiere agrauada no hiziere sus diligencias, por manera q̄ dētro de los dichos diez dias se pueda ver y determinar el pleyto: mandamos que dende en adelante la sentēcia quede firme y passada en cosa juzgada: y mandamos a los dichos juezes, q̄ despues de dada la dicha sentēcia y pronunciada en regimiento la executē luego sin dilacion alguna, sopena que incurran en pena de veynte mil marauedis, la tercia parte para nuestra camara, y la otra para el denunciador, y la otra para los pobres de la carcel del lugar do succediere.

Ley. viij. Que las appellaciones de seys mil marauedis, y dēde abaxo en las causas criminales no vayan a regimiento, ni las de los alcaldes entregadores de cañadas.

MANDAMOS que las appellaciones que se interpusieren de causas criminales de que la condenacion aya seydo hasta en caridad de seys mil marauedis y dende abaxo vayan donde han acostumbrado yr y no al regimiento, porque no cōuiene que se haga nouedad alguna. Y lo mismo mandamos en las appellaciones de seys mil marauedis y dende abaxo que se interpusieren de los alcaldes entregadores de cañadas y mestas.

Ley. ix. Que sin embargo de appellacion se execute la condenacion de mil marauedis en caso de ordenanças, y despues se profi-

Los mismos en la dicha pe. 95. en Valladolid año 23.

Don Philippe 2. en Valladolid, año 1558. pet. 29.

Los mismos en Madrid, y Emperador Don Carlos en Madrid, año 28. pet. 38. y 89. y en Valladolid año 44. pet. 201. Los mismos en Segouia año 32. pet. 24.

Los mis-
mos en Se-
govia año
1532. pe. 22.
y en Ma-
drid año
28. pet. 17.
y en Vall-
adolid año
37. pet. 30.

Libro quarto, Titulo XVIII,

MANDAMOS que quando por ordenanças de los pueblos fechas sobre mantenimientos los corregidores y justicias de las ciudades y villas de nuestros reynos condenaren algunos regatones o personas delinquentes en sus tratos hasta en quantia de mil maravedis y déde abaxo que la pena se execute en la persona y bienes del condenado sin embargo de su appellación, la qual despues de executada pueda proseguir ante quien y donde viere que le cumple.

Ley. x. Como han de venir los testimonios de appellacion para saber si la causa es criminal o civil y de que cantidad.

POR euitar los inconuenientes que resultan en no venir en los testimonios de appellacion declarada la cantidad sobre que es el pleyto y si la causa es civil o criminal. Mandamos que los escriuanos ante quien passaren los tales processos de que assi se appellare en los testimonios de la appellación en las causas civiles pongan la relación de la demanda y la cantidad della con la reconuencion si la ouiere y tambien la sentencia o relacion de la cantidad de ella para que coste a los dichos nuestro presidente y oydores fopena de ser fupendidos del officio por dos meses, y lo mismo en las causas criminales por escufar la cautela que se tiene en se presentar ante oydores y llevar compulsorias para traer los processos sin que los delinquentes se presenten en la carcel, y porque se escufe la diferencia que suele auer sobre los processos y derechos entre los escriuanos, mandamos a los presidente y oydores de las audiencias que prouean como los dichos testimonios vengán claros de manera

Los mis-
mos en las
cortes de
valladolid
año 1537.
peti. 44. y
en la villa
de don
Iuá. Cor-
dona data
en M^oç^o a
ño. 42. a 7.
de Julio c.
6.

que se pueda entender si la causa es civil o criminal.

Ley. xi. Que el pleyto en grado de appellacion se senezca dentro de vn año.

ALcandose alguno de la sentencia que fuere dada contra el, sea tenudo de la seguir y acabar por manera que sea librado el pleyto dende el dia que se alçare de la sentencia hasta vn año, y fino lo hiziere que finque la sentencia firme y valedera, saluo si ouiere embargo derecho, porque no se pueda seguir ni librar, y si por culpa del juez fincare de lo librar pague las costas y daños a las partes.

Ley. xij. Que el que appellare no diga mal al alcalde, ni diga que mal juzgo.

SI algun hombre se agrauiare del iuzio que el alcalde diere y appellare del, no le denueste, ni le diga mal por ello, mas reciba el alçada y haga lo que deue. Otrosi mandamos que aquellos que appellaren no sean ofados de dezir al alcalde que juzgo mal, ni denuesto alguno, saluo que en buena manera diga y razione aquello que haze a su pleyto: y quien al alcalde denostare, o auiltare peche al alcalde diez maravedis por la ofadia, y sobre esto parese a la pena que manda la ley, segun que fuere la injuria: y si el alcalde denostare o deshonnare al que appellare del aya la misma pena.

Ley. xij. Que pone la pena no otorgando la appellacion.

TODO juez que denegare appellacion y no la quisiere otorgar auiendo lugar caya en pena de treynta mil maravedis para nuestra camara, saluo en los pleytos que son sobre nuestras rentas.

De Alon-
so en Alca-
la, era 1386
tit. 13. l. 3.

l. 9. tir. 15.
lib. 2. for.
leg.

Don Enri-
que. 3. tit.
de penit.
c. 25.

Ley

XIX De las supplicaciones. 253

Ley. xiiij. Que las appellaciones que se interponen de los lugares de señorio que vayan libremente a las ciudades y villas donde acostumbraron yr.

Don Iuá
2. en Oca
ña Año
1411. peti.
14.

ORDENAMOS que las appellaciones que por uso y costumbre antigua se interpusieron de los lugares de señorios para las nuestras ciudades y villas y lugares donde antiguamente solian yr las dichas appellaciones que vayan libremente a las dichas ciudades y villas, y que los dichos señores ni otras personas algunas no sean ofados de defender a los appellantes que vayan y figan su appellacion a las dichas ciudades y villas donde se acostumbraró seguir, ni perturben en este caso la nuestra jurisdicción, fopena de la nuestra merced.

Ley. xv. En que tiempo se han de presentar en las audiencias en grado de appellación.

Don Fer-
nandoy do-
ña Ysabel
en las or-
denanças
de Madrid
año. 502.
capit. 34.

OTROS I que en las causas que vieren a las nuestras audiencias por via de appellacion o remision tengan las partes para se presentar y venir y seguir las causas y traer los processos los terminos que estan ordenados por la ley de Alcala, que es la segunda deste titulo, que si fuere aquende los puertos sean quinze dias, y si allende quareta, y que sobre esto no se ayan de esperar los terminos de doze dias, es de saber, los nueue dias de corte y de tres pregones, y que de aqui adelante no se aya de acusar ni escruir la rebeldia de los dichos nueue dias de corte ni tres de pregones.

Ley. xvj. Que appellando el preso por causa civil de la sentencia dando fianças o depositando la condenacion sea suelto.

Los mis-
mos en Ma-
drid año
34. pe. 83.
y en Va-
lladolid a
ño. 37. pe.
79.

MANDAMOS que quando alguno fuere preso por causa pecunia-

ria no seyendo la causa criminal si appellare de la sentencia que contra el fuere dada, que depositando la quantidad en que fuere condenado, o dando fianças bastantes por ella sea suelto de la prision para que pueda proseguir la appellacion.

Las appellaciones de las sentencias de los alcaldes de corte en causas civiles vayan al consejo, ley veynete y vno, titulo quarto, libro segundo.

Las appellaciones de las sentencias de los corregidores en causas criminales que se dieren en el lugar donde estuviere la corte, vayan ante los alcaldes de corte, y no ante los del crimen de las audiencias, ley quinze, titulo sexto, libro segundo.

Los alcaldes del crimen de las audiencias, no conozcan en grado de appellación de causas civiles fuera de las cinco leguas, ley quarta, tit. siete, libro segundo.

Las appellaciones de pleytos de alcaualas que viniere ante los oydores, las remitá a los notarios, ley quarta, titulo doze, libro segundo: y alli ley final, y de los juezes ordinarios en pleytos de alcaualas, de seys mil a quinze mil maravedis, se appelle para los notarios.

Los alcaldes de chancilleria en los pleytos de las alcaualas, otorguen las appellaciones a los notarios en la audiencia, ley veynete y ocho, titulo octauo, libro segundo.

Las appellaciones de los alcaldes mayores del reyno de Galicia en causas criminales, en que no aya condenacion de muerte, no vayan ante los alcaldes del crimen de Valladolid, ley nueue, titulo primo, libro tercero.

De las sentencias de posesion que dan los alcaldes mayores del reyno de Galicia, en causas beneficiales no aya appellacion a la audiència de Valladolid, sino antr ellos mis-



- mos se suplique, ley diez, ibi, y lo mismo en los pleytos de cien mil maravedis y de ay abaxo, ley primera, ibi.
- Las appellaciones de los juezes de commision que se embiaren a la ciudad de Sevilla y su tierra, vayan a la audiencia de Sevilla, y no a la de Granada, ley quarenta y seys, capitulo octauo, titulo segundo, libro tercero.
- Las appellaciones de los lugares de señorío y abbadengo, que caen en el suelo de la ciudad de Sevilla, vayan a la audiencia de los grados, capitulo diez, ibi.
- Las appellaciones de las sentencias de alcaides mayores de los adelantamientos, vayan a la chancilleria, aunque sean de seys mil maravedis abaxo, y no a los ayuntamientos, ley quarenta y nueue, titu. quarto, libro tercero.
- Los señores no impidan las appellaciones para el rey, ley primera, titulo primo, libro quarto.
- Los que appellaren de sentencias de notarios o otros juezes de alçada que reside en las audiencias, se presenten con el proceso dentro de diez dias ante los oydores, ley quarta, titulo diez y nueue, libro quarto.
- En los pleytos tocantes a propios y rentas de los concejos, no se de inhibicion, basta ver si ha lugar appellacion, ley quinta, titulo quinto, libro septimo.
- En los casos de hermandad, los alcaides de ella procedan sin embargo de qualesquier appellaciones, ley nueue, titulo treze, libro octauo, y alli ley quarenta y nueue, que las appellaciones de los dichos alca-

- des de seys mil maravedis, y de ay abaxo, vayan ante los corregidores, y de mayor summa ante los alcaides de las audiencias, y la ley cinquenta, que las dichas appellaciones no vayan ante los alcaides de corte, sino de los lugares que estuuieren dentro de las cinco leguas.
- Que los alcaides del crimen no admitan appellaciones friuolas ni de autos interlocutorios, y la orden que se ha de tener en las appellaciones de sentencias diffinitiuas en causas criminales, vea se en la ley nueue y diez, titulo siete, libro segundo.
- Las appellaciones de qualesquier juezes asis ordinarios como delegados, vayan a las audiencias, excepto en ciertos casos, ley veynete, titulo quarto, y ley doze, titulo quinto, libro segundo.
- De las sentencias en que ay condenació de quatrocientos maravedis, y de ay abaxo, no aya lugar appellacion, ley diez y nueue, titulo nueue, libro tercero.
- Las appellaciones de los juezes temporales puestos por personas eclesiasticas, vayan a las audiencias, ley octaua, titulo tercero, libro primo.
- Las appellaciones de agravios que hizierē los alcaides de sacas, vayan ante los corregidores, ley tercera, titulo onze, libro tercero.
- Las appellaciones de las justicias ordinarias de la villa de Valladolid, en casos de penas de ordenanças de mil maravedis abaxo, no vayan ante los alcaides del crimen sino se vean en relacion por vna sala de la audiencia, ley setenta y cinco, titulo quinto, libro segundo.

Titulo diez y nueue, De las supplicaciones,

Ley

Ley primera, Quando y como se ha de suplicar de los autos interlocutorios y sentencias diffinitiuas, en consejo y audiencias, y como se han de notificar las sentencias, y por quien, y ante quien se ha de suplicar.

Dō Fernā do y doña Ysabel en las ordenanças de Madrid a ño 1502. c. 13.



ORDENAMOS y mandamos, que si de las sentencias interlocutorias y otros autos que segun derecho y leyes y ordenanças del consejo y audiencias se puede suplicar fuere supplicado, que la parte que quisiere suplicar, sea tenida de suplicar y exprimir los agravios por escripto dentro de tercero dia, y si despues supplicare, que el escriuano de la causa no resciba la supplicació, y si la rescibiere, que no vala, y contra aquel tráscurso de tiempo de tres dias, no se otorgue restitucion, y que la parte que quisiere suplicar de la sentencia diffinitiu, aya solamente termino para suplicar de diez dias y no mas, como quiera que el pleyto se aya començado en el consejo, o en la audiencia, quier venga por appellacion, o en otra qualquier manera, dentro de los quales presente la supplicacion ante el escriuano de la causa, y no ante otro escriuano alguno si aquel estuuiere en la villa o lugar dō de estuuiere el consejo o la audiencia: y que si ante otro la presentare, que no sea rescibida la tal supplicacion, salvo por ausencia, o impedimento del mismo escriuano de la causa, y que dentro del mismo dia de la supplicacion, si de dia fuere presentada o otro dia siguiente si de noche fuere presentada, el escriuano ante quien se presentare, presente el procurador, o la parte la ratifique

ante los del nuestro consejo, o ante el presidēte y oydores, y se notifique a la parte: por manera que luego alegue de su justicia, y la causa no se diffiera ni alargue, y que sino se hiziere y guardare esta ordē, que por falta de qualquier cosa de las que dichas son, los del nuestro consejo, o el presidēte y oydores ante quiē el pleyto ouiere pēdido, mādē dar y dē y librē carta executoria de la tal sentencia, como de sentencia pasada en cosa juzgada: y que si la sentencia fuere dada en presencia de las partes, que corra el termino de supplicar desde el dia de la data, y si fuerē ausentes corra desde el dia de la notificació, y que el escriuano sea obligado a lo notificar a la parte dentro de otro dia despues de dada en su persona si pudiere ser auida, o donde no, en la casa o lugar donde estuuiere señalada para se notificar los autos del processo: sopena de cien maravedis al escriuano por cada vn dia q se tardare, y de pagar a la parte las costas y el interesse.

Ley. ij. Que pone quando ha lugar supplicarse de la sentencia de oydores, o no.

ORDENAMOS y mandamos, q de aqui adelante todos los pleytos q viniere de grado en grado de dos sentēcias dadas por los inferiores cōfirmatorias, ante nros oydores, en los quales dierē y pronunciarē sentēcia confirmatoria, de las q así vienē ante ellos d grado en grado, q de las tales sentēcias no aya mas alçada de reuista ni supplicacion para ante nos, ni para ante los dichos nuestros oydores: pero q si los dichos oydores dierē sentēcia en los casos sobredichos, en que reuocaren todas las sentēcias passadas, o alguna de ellas, así de los alcaides de nuestra chancilleria

Don Juan I, en Segovia. año 1390. l. 7. en que de claro las leyes por el sechās en Viruiesca por peticiones e Viruiesca año 1387. pe 21 y 22 vi. la. l. 52 tit. 17 de lib. 4.

cilleria, como de otros juezes, y alcal-
des, y la parte contra quien fuere da-
da la tal sentencia, allegare hasta diez
dias ante los oydores que estuuiere en
audiencia por escripto, que la tal senten-
cia es agraviada que se deue emendar,
exprimiendo los agravios, los oydores
tornen a reuer el dicho pleyto, y si ha-
llaren la sentencia ser agraviada que la
emienden, y si hallaren que el agrauio
allegado no es verdadero, o no lo alle-
gare por escripto dentro de los dichos
diez dias, que cõfirmen su juyzio y sen-
tencia: y de la tal sentencia confirmato-
ria o reuocatoria que en grado de reui-
sta dieren, que no aya appellacion ni
alçada ni reuista ni supplicacion, y si el
pleyto fuere comenzado nueuamente
ante los oydores, que de la sentencia
primera que dieren, no aya appellacio-
ni alçada para ante nos ni para ante o-
tro alguno: mas la parte que se sintiere
agraviada de la dicha sentencia, pueda
supplicar dila ante los dichos oydores,
exprimiendo los agravios en escripto
dentro de diez dias. Y si en el dicho ter-
mino no supplicare, y los dichos agravi-
os no exprimiere q̄ quede la tal senten-
cia firme, y no fea mas oydo, y si suppli-
care y exprimiere los agravios segũ di-
cho es, los dichos oydores, alomenos
los dos dellos con el perlado tornen a
ver y librar en grado de supplicacio el
dicho pleyto: y de la sentencia que as-
si dieren en grado de supplicacio, que
no aya mas alçada ni supplicacio a nos
ni a los dichos oydores, y la parte que
se sintiere agraviada, supplicando de la
sentencia primera que los dichos nue-
stros oydores dieren quãdo el pleyto
fuere comenzado nueuamente ante
ellos, q̄ la parte pueda allegar lo que

no allego, y prouar lo que no prouo, y
entre tanto no fea hecha execucion, ha-
sta que el dicho pleyto fea fenescido
por la segunda sentençia, que los dichos
nuestros oydores dieren.

*¶ Ley. iij. Que determinado el pleyto por sup-
plicacion, no fea mas oyda la parte.*

DESPVES que el pleyto fuere li-
brado por supplicacion por el juez
que fuere dado por nos, ninguna delas
partes se pueda querellar de la senten-
cia que el diere, ni supplicar della, ni
dezir ni allegar contra ella que es nin-
guna: y si lo dixere o razonare, que
no fea oydo sobre ello, ni en el caso
que aya lugar segunda supplicacion.

*¶ Ley. iij. Quando se han de presentar con el
processo ante oydores, de las sentençias da-
das por los notarios, o otros juezes que re-
sidieren en las audiencias:*

MANDAMOS que si alguno de
la sentencia dada por nuestros no-
tarios o otros juezes de alçada, que re-
sidan en la nuestra audiencia, se agravi-
are o supplicare, fea tenuto de sepre-
sentar con todo el processos delãte los
nuestros oydores dentro de diez dias,
para seguir la appellacion o supplica-
cion: y si dentro de los dichos diez dias
no se presentare con todo el processos,
la supplicacio o agrauio fea auida por
desierta, y la sentencia contra el dada
sea firme y valedera, y passe en cosa juz-
gada, no auiedo embargo derecho
porque esto no se pudiesse fazer.

*¶ Las cosas que tocaren a perjuizio de ter-
cio, se despachen en consejo real, y no por ca-
mara, y si contra esto vniere alguna cedu-
la por camara, y la parte supplicare en el
consejo, no se de sobre cedula por camara,
ley onze, titulo quarto, libro segundo.*

*¶ De las sentençias que diere en el consejo en
grado*

Don Alõ-
so en Al-
cala, era
1386. rru.
14. l. 2.

Don Juan
en Vir-
nificatio
1387. l. 27.

grado de appellacion de los alcaldes de cor-
te, no aya supplicacion, ley veynte y vna
ibi.

*¶ De las sentençias que diere los del consejo
en casos de residencias, no aya supplicacion,
sino en dos casos, ley cinquenta y tres.*

*¶ De pronunciarse por juezes, o no, los del con-
sejo y oydores, no aya supplicacion, ley
quarta, titulo quinto de ste libro.*

*¶ De la sentencia de vista dada por los oydo-
res, en que se confirman otras dos senten-
cias de juezes inferiores, no aya supplica-
cion, ley quinta, titulo diez y siete de ste li-
bro.*

*¶ De la sentencia dada por los oydores en que
confirman o reuocan otra sentencia dada
por juezes inferiores dentro de las ocho le-
guas de quantia de seys mil maravedis, o
de ay abaxo, no aya supplicacion, ley nue-
ue, ibi.*

*¶ En los pleytos de mil y quientas, y ley de
Toro de las sentençias que se dieren no se
pueda allegar nullidad: y lo mismo de las
sentençias que se dieren en las audiencias
en reuista: y de la nullidad que se allega-
re contra las sentençias de vista, o contra
las de reuista en que se supplicare con las
mil y quientas se trate junto con la justi-
cia, ley quarta, ibi.*

*¶ La sentencia de reuista, siendo conforme a
la de vista se execute, sin embargo que se
suplique della con las mil y quientas,
ley quinze del titulo siguiente.*

*¶ La supplicacion de declarar el oydor algu-
nos testigos por impedidos en causas de hi-
dalguia, vaya a la sala donde pede el pley-
to, ley treynta y vna, titulo onze, libro se-
gundo.*

*¶ No aya supplicacion de declarar los oy-
dores por bastantes o no las fianças que
diere la parte que quiere supplicar con
las mil y quientas, ley octaua, titulo si-
guiente.*

*¶ Quando ha lugar supplicacion de las senten-
cias de los oydores sobre reclamacion de
sentençias arbitrarias, vea se en la ley quar-
to, titulo veynte y vno de ste libro.*

*¶ No aya supplicacion de lo que oydores de-
terminaren, sobre si en segunda instancia
se deuen admitir algunas escripturas, o no,
ley tercera, titulo nueue de ste libro.*

*¶ Quando ha lugar supplicacio en causas de
hermandad, pone la ley nueue, titulo tre-
ze, libro octauo.*

*¶ La orden que se ha de tener en seguir las
supplicaciones que se interponen del juez
mayor de Vizcaya, vea se en la ley sesenta
y seys, titulo quinto, libro segundo.*

Titulo veynte. De la segunda supplicacion, con la
pena y fiança de la ley de Segouia.

*Ley primera. Como y quando y con que solen-
nid. d. se ha de interponer la segunda sup-
plicacion.*

Don Juan
en Segouia
1390. l. 7.
en medio
della.

EN los pleytos q̄ fueren co-
mençados nueuamente en
las nuestras chancillerias
ante los nuestros oydores,
y fenescidos por su segunda sentencia

en reuista, de la qual no puede auer ap-
pellacion ni supplicacion conforme a
la ley de Segouia, si los tales pleytos
fueren muy grandes, o de cosa ardua,
en tal caso queremos que la parte que
se sintiere por agraviada de la dicha se-
gunda sentencia, pueda supplicar para
nos dentro en veynte dias: pero es nue-
stra



Libro quarto. Titulo XX,

stra merced que porque la malicia de aquellos que supplican por alongar los pleytos no aya lugar, que la parte que supplicare de la dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestros oydores con el perlado que fuere presidente, que se obligue y de fiadores dentro de los dichos veynte dias, ante los dichos oydores, de pagar mil y quinientas doblas, si por aq̄l o aquellos a quiē nos lo encomēdaremos fuere hallado, que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros oydores fue bien y de rechamente dada: y sino se obligaren, y los dichos fiadores no dieren en el dicho termino, que no puedan supplicar, ni les sea otorgada la dicha supplicación: y si hallarē la dicha sentēcia ser biē y justamēte dada, y fuere confirmada, por aquel o aquellos a quiē nos lo encomēdaremos, q̄ la parte q̄ asī supplicare, o en cuyo nōbre fuere supplicado, q̄ sea por esta nuestra ley condenado en las mil y quinientas doblas, segū se obligo: y esta pena sea partida en tres partes, la vna parte para aq̄l por quien fue dada sentencia, y la otra tercia parte para los oydores que dieron la sentēcia, y la otra tercia parte sea para nos: y en el caso que la segunda sentencia fuere dada, y fuere supplicado para ante nos, que no sea hecha execuciō de la dicha segunda sentēcia, fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria, por aquel o aquellos a quien nos lo encomendaremos.

Para esto postrero, vea se la ley final d̄ ste titulo, que es en la nueva.

Ley. ij. Que la segunda supplicacion se haga ante la persona real, y por las personas a quien fuere cometida la causa se determine por el processo sin que aya autos ni allegaciones y lo que determinaren se execute, y que por cinco del consejo se vean.

MANDAMOS que en las causas de la supplicacion de las mil y quinientas doblas, asī en possessiō, como en propiedad, en caso que aya lugar se supplicue para ante nos, como lo dispone la ley de Segouia, y q̄ las causas que en este grado de supplicacion, con la fiança de las mil y quinientas doblas fueren por nos cometidas, que los juezes a quien las cometieremos, las vean y determinen, de los mismos autos del processo, sin rescibir escripto ni peticiō, y sin dar lugar a otras nueuas allegaciones, ni prouanças, ni escripturas, ni dilaciones, ni pedimientos, por via de restitucion, ni en otra manera alguna, y que seā vistas y determinadas antes y primero que otros processos algunos de qualquier calidad que sean, sin embargo de las ordenanças ni de otra qualquier nuestra carta cedula, que diere para q̄ se vea algun negocio antes que otro alguno: y lo q̄ en el dicho grado se sentenciare, por los juezes, a quien por nos fuere cometido se execute quier sea la sentencia dellos cōfirmatoria o reuocatoria, en todo, o en parte, o añadiēdola, o mēguādola, o en otra qualquier manera. Y mādamos q̄ porq̄ los dichos pleytos se puedan ver mas breuemente, que quando a los del nuestro consejo se cometieren, cinco dellos puedan ver y determinar cada vna de las dichas causas.

Ley. iij. Que aunque la sentencia pronunciada en segunda supplicacion, se modifique en cosas accessorias, no se escuse la pena: salvo si la reuocacion fuere de quantidad, porque pudiera ser supplicado.

CADA y quando de la sentencia dada y pronunciada por los del nuestro consejo, o oydores de las nuestras audiencias,

Dō Fernādo y doña Ylabe en las ordenanças de Madrid, año 1502. c. 33.

El Emperador Dō Carlos en Segouia, año 1532. p. 6.

Los mismos Don Fernando y doña Y-

De la segunda supplicacion.

Sabel en Medina del Campo año 1489. a 28. de marzo para gramatica.

audiencias, en grado de reuista fuere supplicado con la fiança de las mil y quinientas doblas, en caso q̄ la tal supplicacion aya lugar segun la dicha ley, que si la tal sentencia fuere confirmada, en lo principal sobre que fuere admitida la tal supplicacion, por aquel, o aquellos a quien nos cometieremos la causa, como quiera que en las costas, o frutos, o en otras cosas accessorias a la dicha sentencia, o en otros articulos menores principales, fuere la dicha sentēcia modificada, o enmendada, o moderada, que por esso la parte contra quiē la dicha sentencia fue pronunciada, no se escuse de pagar la dicha pena: y la pague, segun y a quiē, y como en la dicha ley se contiene, bien asī como si en toda la dicha sentēcia fuesse confirmada: salvo si el tal articulo, o p̄to sobre que fue hecha la tal reuocacion, o enmienda, o moderacion, fuere de tan grā suma, o de tanta arduidad, que por ello solo sin auer respeto a la causa principal pudiera ser supplicado cō la dicha fiança de las mil y quinientas doblas, y deuiera ser admitida la dicha supplicacion, segun la dicha ley.

Ley. iij. Que pone las diligencias que ha de hazer el que supplicare segunda vez, para que no passe en cosa juzgada la sentencia dada en grado de supplicaciō: y que los juezes no dexen de condenar la pena de ley confirmādo.

El Emperador don Carlos, y doña Luana en Segouia año 1532. p. 10.

MANDAMOS, que de aqui adelante la parte que supplicare en el grado de las mil y quinientas doblas, si se quisiere apartar de la tal supplicaciō, se aparte dentro de tres meses despues que supplico: y si en el dicho tiempo no se apartare, aunq̄ despues se aparte, sea obligado a pagar y pague la pena d̄ las

mil y quinientas doblas, como si la sentencia fuesse cōfirmada. Y porque cesen todos fraudes y dilaciones, por causa de la dicha supplicaciō, demas de lo suso dicho, mandamos que el que supplicare con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, sea obligado a se presentar en el dicho grado ante nuestra persona real dentro de quarenta dias, los quales corrā y se quenten desde el dia q̄ supplico: so pena de sercion: y de mas, mandamos que no aya lugar, ni se pueda pedir restitucion para supplicar en el dicho grado de las mil y quinientas doblas, quando lo parte no ouiere supplicado y cumplido con la ley, dentro en el dicho termino en ella cōtenido. Y asī mismo ordenamos y mandamos, q̄ los del nuestro consejo, ni otros juezes algunos: a quiē fuere cometida la causa en el dicho grado de segunda supplicacion, con la dicha pena de las mil y quinientas doblas, no puedā absolver de la tal pena, en q̄ por la ley cōfirmandose la sentencia la parte q̄ supplico es condenada, porque de no auer executado la dicha pena, muchas personas han tomado y toman atreuimiēto de supplicar, los quales no supplicarian, si tuuiesse por cierto que no auia de auer remission de la pena.

Ley. v. Que no aya lugar supplicacion del auto en que los juezes de commissiō declararen auer grado la segunda supplicacion, o no.

MANDAMOS, que por euitar la dilaciō q̄ auia en admitir supplicaciō de los autos en que se declaraua auer grado, o no, para la segunda supplicacion, queriendo proueer de manera que aya mas breue despacho, y escusar las partes de costa: mandamos q̄ en las causas

El Emperador en Madrid, año 1543. a 27. de febrero cedula.



Libro quarto, Titulo XX,

causas q̄ de aqui adelante los del nuestro consejo juezes de commissiõ, de clararen no aya grado para se supplicar, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, o que le ay, no aya lugar supplicacion de los tales autos, ni se admitan.

Ley. vii. Que la segunda supplicacion no se pueda interponer de autos algunos interlocutorios, aunque tengan fuerça de diffinitiva.

Do Fernã do y doña Ysabel en las ordenanças de Madrid a 20 de Mayo de 1502. c. 30.

ORDENAMOS y mandamos que de la sentencia interlocutoria, que fuere dada o se diere en grado de reuista por los del nuestro consejo, o por el presidente y oydores de qualquier d̄ las audiencias, aunque tenga fuerça de diffinitiva, y pare perjuizio al negocio principal, y aunque no se pueda reparar por la segunda supplicacion, que no pueda ser supplicado, ni se admita supplicacion, con la pena y obligacion y fianças de las mil y quinientas doblas.

Ley. viii. En que casos y pleytos ha lugar de se interponer la segunda supplicacion, y de que calidad ha de ser la causa.

Los mismos en el dicho capitulo 30. vca se la leyõ infra, que es mas adelante.

MANDAMOS que la ley de Segouia, que es la primera deste titulo, que habla de la segunda supplicacion tan solamente se platique y vñe de aqui adelante, en la supplicacion que se interpone de la sentencia diffinitiva dada en reuista, siendo tan ardua la causa y sobre tan grande cantidad, que sea de tanto valor y estimacion como las mil y quinientas doblas de cabeza, de que la dicha ley habla, y que sea en los pleytos que se encomiençan en el consejo o audiencias por nueva demanda, y no por via de restitucion ni reclamacion, ni nullidad, ni en otra manera alguna.

Ley. viii. Quando en possession fueren dos sentencias conformes, no aya lugar la segunda supplicacion, y se executen dando las fianças en esta ley contenidas.

OTROSÍ mandamos, que dadas dos sentencias conformes sobre la possession, no aya lugar supplicacion con la fiança de las mil y quinientas doblas ni otro recurso ni remedio alguno, y q̄ se executen dando primeramente aq̄l en cuyo fauor se dio la sentencia, caucion de fianças suficientes ante los juezes que dieron la segunda sentencia a su contentamiento, para q̄ si fuere condenada la parte en cuyo fauor se executa en la causa de la propiedad, restituyra las cosas de que assi fuere fecha execucion, y le fueren entregadas: y aquellas fianças sean auidas por suficientes quales a ellos pareciere q̄ lo son, y de lo que a los dichos juezes pareciere, y declararen sobre esto, no pueda ser supplicado ni appellado: pero que no seyendo conformes las dichas dos sentencias, aya lugar la dicha ley de Segouia, si el valor de la propiedad de la cosa, fuere de valor de tres mil doblas de cabeza, o dende arriba.

Los mismos en el capitulo 31. vca se la leyõ vigente q̄ es mas adelante.

Ley. ix. Que la dicha segunda supplicacion para que aya lugar, sea el valor de la causa, assi en propiedad, como en possession, lo en esta ley contenido: estiendo el valor mas de lo contenido en las dos leyes passadas.

POR quanto por las leyes susodichas de Segouia y de Madrid esta dispuesto la cantidad que ha de ser la causa en propiedad o possession, para que ayan lugar, y porque despues que fueron fechas las dichas leyes han crecido en grande cantidad el valor de las haziendas en nuestros reynos, a cuya causa ha auido muchas supplicaciones en el

El emperador Don Carlos en Madrid a 15 de Mayo de 1555.

cho grado, de que las partes resciben mucha vexacion y fatiga y dilacion, en la determinacion de sus causas, queriendo proueer en ello: ordenamos y mandamos que de aqui adelante despues de la publicacion desta nuestra ley y pragmática, no aya lugar la dicha segunda supplicacion para ante nuestras personas reales: saluo en las causas que fueren tan arduas y de tanta qualidad y valor, que sea el valor de tres mil doblas de oro de cabeza, y dende arriba. Y en lo q̄ toca a la supplicacion en las causas de possession declaramos y mandamos q̄ en caso que aya lugar la dicha segunda supplicacion, sobre la possession, conforme a la ley se entienda si el valor de la propiedad de la cosa, fuere de feys mil doblas de cabeza, o dende arriba: quedando todo lo demas en las dichas leyes contenido en su fuerça y vigor: y mandamos que assi se guarde y cumpla y execute.

Ley. x. Que el fiscal supplicando, de fianças de mil doblas de cabeza.

El rey do Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Madrid a 20 de Mayo de 1502. c. 31.

OTROSÍ mandamos, que si el nuestro procurador fiscal en las causas que prosiguere quisiere supplicar con las mil y quinientas doblas en el caso q̄ aya lugar, sea tenuto de dar fianças de mil doblas, por quanto las otras quinientas en caso que la sentencia sea confirmada, pertenescen a nuestra camara y fisco, y que sin dar la dicha fiança no se admita la dicha supplicacion. Y declaramos que el dicho fiscal sea visto cumplir con lo contenido en esta ley, y en la ley de Segouia, con q̄ obligue nuestros bienes como principal, y el receptor d̄ las penas de camara q̄ residiere en qualquiera de las nuestras audiencias de Valladolid o Granada, obligue nuestras

penas de camara como fiador, al qual mandamos haga lo dicha obligacion, siempre que qualquiera de los nuestros fiscales supplicare con la dicha pena y fiança.

Ley. xi. Que en las causas criminales, no aya lugar segunda supplicacion.

MANDAMOS a los nuestros alcaldes del crimẽ que residen en la nuestra corte y chancillerias, que agora y de aqui adelante en las causas criminales, no resciban ni admitan segunda supplicacion con la pena y fiança de la ley de Segouia: y sin embargo dellas, en todas las causas que ante ellos penden y pendieren, mandamos que fagan cumplimiento de justicia.

Do Fernã do y doña Ysabel en Granada, año 1498. a 8. de No. u. de Mayo, cedula y q̄ da corregida la ley 25 que los dichos reyes fizierõ en Toledo año. 80 q̄ disponia lo cont.

Ley. xii. Que los pleytos vistos en grado de segunda supplicacion por cinco del consejo, aunque muera vno, los quatro que quedã los puedan determinar.

MANDAMOS q̄ en los pleytos vistos en el dicho grado de segunda supplicacion, y en los que se vieren de aqui adelante, q̄ aunque muera alguno de los del nuestro consejo q̄ lo ouiere visto, quedando quatro que lo ayã visto, lo determinẽ sin embargo de lo contenido en la ley segunda deste titulo, por la qual se disponia q̄ lo viesßen y determinassen cinco, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas.

El emperador don Carlos en Ratisbona año. 1541. a. 6. de Mayo, cedula.

Ley. xiii. Para que presidente y oydores den executoria para que se acuda con la pena de las mil y quinientas doblas seyendo su sentecia confirmada a quien pertenesciere.

PORQUE la tercia parte de las mil y quinientas doblas, pertenescen conforme a la ley d̄ Segouia a los oydores, y las otras personas a quien la dicha ley las aplica: por ende mandamos a los presidentes y oydores de las dichas audiencias,

Do Fernã do y doña Ysabel en Barcelona, año. 1493. a 26. de Octubre, cedula.



cias, dé a los juezes y oydores cuya sentencia fuere confirmada en grado de reuista, carta executoria en forma, para q̄ ellos ayan y cobren las dichas quinientas doblas que a ellos pertenescen.

Ley. xiiii. Que en los negocios de posesion de mayorazgos conforme a la ley de Toro, no aya segunda supplicacion de las mil y quinientas doblas dela sentencia de reuista que los del consejo dieren.

ORDENAMOS y mandamos, q̄ delas sentencias que de aqui adelante los del nuestro consejo dierē, en los pleytos y negocios que ante ellos vinieren o al presente estan p̄diētes, sobre la posesion de los bienes de mayorazgo, no aya ni pueda auer lugar la segunda supplicaciō de las mil y quinientas doblas, q̄ la ley d̄ Segouia dispone, aunque las sentencias de vista y reuista que dieren no sean conformes, sin embargo dela ley de Madrid q̄ es la octaua deste titulo, y quedando aq̄lla en su fuerça y vigor en los otros pleytos y negocios, q̄ no fueren sobre la sentencia y posesion de bienes de mayorazgo.

Ley. xv. Que en los pleytos de mil y quinientas doblas auendo dos sentencias conformes, aquellas se executen sin embargo dela segunda supplicacion.

MANDAMOS que de aqui adelante, en todos los negocios en que ha lugar la segunda supplicaciō para n̄ra persona real, q̄ la ley de Segouia y otras

Titulo xxj. Delas entregas y execuciones de contratos y sentencias y confesiones y conofcimientos, y de los executores dellas.

Ley primera. Que contra los contratos y sentencias q̄ se executaren, no se admitan sino las excepciones en esta ley contenidas.

leyes destos reynos disponē, si se dierē dos sentēcias conformes de toda cōformidad se executē, y aunq̄ no sean de toda cōformidad se executē en lo q̄ fuerē cōformes, sin embargo dela dicha segūda supplicaciō, dádo primeramente la parte en cuyo fauor se dierē fiāças, a cōtēto d̄ los juezes de quiē se supplicare, q̄ si la sentēcia de reuista se reuocare, boluera lo principal cō los frutos a la otra parte: y esto se entienda y aya lugar en todos los negocios pendientes que no estuuieren sentenciados en reuista.

De los pleytos de segunda supplicaciō se haga tabla, y los que se pueden acabar de ver en dos consejos se vean sin tabla, y los remitidos se vean luego, y el presidente preuenga alas partes cuyos pleytos se han de ver, y los comenzados se continuen sin interponer otros, ley treynta y cinco, titulo quarto, libro segundo.

Que en los negocios de Vizcaya en que ouiere sentēcia del juez mayor de Vizcaya y del presidente y oydores, puede auer lugar supplicacion de las mil y quinientas doblas, ley sesenta y seys, tit. quinto, libro segundo.

En los pleytos de mil y quinientas, y ley de Toro, de las sentencias que se dieren no se pueda alegar nullidad, y lo mismo de las sentencias que se dieren en las audiencias en reuista: y de la nullidad que se alegare contra las sentencias de vista o de reuista en q̄ se supplicare cō las mil y quinientas, se trate junto con la justicia, ley quarta, titulo xvij. de este libro.

MANDAMOS que contra las obligaciones y contratos y com promissos o sentencias, o otras quales-

qualesquier escripturas que tengā aparejada execucion, que no sea admitida ni rescibida por n̄stros juezes, ninguna otra excepcion ni defension, saluo paga del deudor: o promisiō, o pacto de no lo pedir, o excepcion de falsedad, o excepcion de vsura, o temor, o fuerça, y tal q̄ de derecho se deua rescibir, y si otra qualquier excepciō se alegare no sea recibida, ni el q̄ la opusiere sea oydo, y no embargāte otras qualesquier excepciones, el juez proceda a execucion del tal contrato o sentēcia, y lleuela a deuido effecto.

Ley. ij. Que declara la ley passada, y pone forma en la execucion que se ha de tener para prouar las excepciones.

POR escusar malicias de los deudores, q̄ alegā contra los acreedores, excepciones y razones no verdaderas por alōgar las pagas, por no pagar lo q̄ verdaderamente deuen, siguiēdo lo q̄ el señor rey don Enriq̄ n̄ro abuelo proueyo y mando, por su ley y pragmatica, en fauor de los mercaderes y otras p̄sonas dela ciudad de Seuilla, queremos q̄ la dicha ley generalmente se guarde en todos los n̄ros reynos: y ordenamos y mandamos cōforme a ella, q̄ cada y quādo los mercaderes, o otra qualquier persona o personas de qualesquier ciudades y villas y lugares de n̄ros reynos, q̄ mostraren ante los alcaldes justicias de las ciudades y villas y lugares de n̄stros reynos y señorios, cartas y contratos publicos, y recaudos ciertos de obligaciones, que ellos tengan contra qualesquier personas, assi Christianos como judios y moros, de qualesquier deudas que les fueren deuidas, que las dichas justicias las cumplan y lleuē a deuida execucion, seyendo passados los

plazos d̄ las pagas, no seyēdo legitimas qualesquier excepciones que cōtra los tales contratos fueren alegadas, en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, y que las justicias no dexen de lo assi hazer y cumplir por paga o excepcion que los dichos deudores aleguen, saluo si dētro de diez dias mostrarē la tal paga o legitima excepcion, sin alongamiento de malicia, por otra tal escriptura, como fue el cōtrato de deuda, o por aluala que haga fee, o por confesiō dela parte, o por testigos q̄ estē en el arçobispado, o obispado dō de se pidiere la execuciō, tomados dētro del dicho termino, y para prouar la tal paga y excepcion, si por testigos lo ouiere de prouar, es nuestra merced q̄ el deudor nombre luego los testigos quien son y donde viuen: y jure que no trae malicia: y si nombrare los testigos aquende los puertos fuera del arçobispado o obispado, aya plazo de vn mes para traer sus dichos: y si allende los puertos por todo el reyno, que aya plazo de dos meses: y si los nōbrare en Roma, o en Paris, o en Ierusalem, fuera del reyno, que aya plazo de seys meses. Pero es nuestra merced que el deudor q̄ alegare la tal paga o excepcion, no la prouando dētro de los dichos diez dias en la manera que dicha es, dixere q̄ los testigos q̄ tiene estan fuera del arçobispado o obispado como dicho es, q̄ pague luego al mercader o al acreedor, dando el tal mercader o acreedor luego fianças, q̄ si el deudor probare la paga o otra excepciō q̄ le pueda escusar, q̄ le tornara lo q̄ assi pagare con el doblo, por pena en nōbre de interesse, y el reo assi mismo de fiāças que si lo no prouare en el dicho termino, que paga-

Don Phe lippe. 2. en el bosque de Segouia 2. 7. de Septiembre 1565. años

Dō Pheli pe. 2. en las cortes de Madrid a 25. d̄ Ocho bre d̄ 1563 años. cap. 102.

Dō Fernā do y doña Ylabe len Toledo. 4. ho. d. 80 l. 44 y la d̄ rey dō En rique. 3. a que le re here es ē de uilla. 2. ho 1396. a 30. de Ma yo.

Don Enri que. 4. en Madrid. a. ho. 1438.



ra en pena otro tanto como lo que pago. La qual pena es nuestra merced sea la mitad para la parte contra quien maliciosa e injustamente se alego la paga, y la otra mitad para reparos de los muros, o para otras cosas pias o publicas, donde el juez viere que es mas necesario, y esto mismo mandamos que se guarde, pidiendose execucion de sentençia passada en cosa juzgada.

Ley. iij. Que los diez dias para pronar la excepciõ que la ley precedete habla, corra desde el dia que fuere puesta la excepcion.

OTROSI por quãto por la ley por nos hecha en las cortes de Toledo ouimos ordenado, que si los deudores que deuen algunas deudas, en quie son hechas execuciones, por contratos o obligaciones, o por sentençias, a pedimiento de los acreedores en los deudores y en sus bienes, alegare paga o otra excepcion que sea de recibir, que tengan diez dias para la alegar y probar, y no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias, declaramos y mandamos q los dichos diez dias, corran desde el dia que se opusiere a la tal execucion en adelante, y passados los dichos diez dias, sino prouaren en ellos la dicha excepciõ, que el remate se haga como la dicha ley lo dispone, sin embargo de qualquier appellaciõ que de ello se interpusiere, dando el acreedor las fianças como la dicha ley manda, y sin embargo que la tal appellaciõ se interponga para ante nos, o para ante los oydores de las nuestras audiencias, o para ante otros qualesquier juezes, o de qualquier nullidad, q contra la dicha execucion y remate se alegue.

Ley. iij. Que se execu en las sentençias arbitrarías: y la ordẽ que en ello se ha de tener,

y que aquella aya lugar en los arbitros nõbrados por ambas partes para que sentençiẽ cõforme a derecho, y en las transacciones.

OTROSI porque acaesce q las partes porbiẽ de paz y cõcordia, y por euitar costas y pleytos y contiendas, antes de entrar en contienda de juyzio, y otras vezs estando pleytos pendientes en el nuestro cõsejo y en las nras audiencias, o ante otros juezes, y algũas vezs teniendo la parte sentençia o sentençias en su fauor, passadas en cosa juzgada, sabiendo lo, acuerdan de poner y cõprometer, los tales pleytos y contiendas en manos de juezes arbitros juris, para q determine conforme a derecho, o de juezes amigos arbitros arbitradores, y prometen de estar por la sentençia que dieren, y de no reclamar della si cierta pena, y los juezes arbitros, y juezes arbitros arbitradores, usando de la facultad que les fue dada, dentro del termino q les fue dado, y sobre aquellas cosas sobre que fue comprometido dan sentençia de la qual vna de las partes acaesce q reclama, y pide dlla reduciõ a aluedrio de buẽ varõ, o haze cõtra ella de nullidad o por otro remedio: assi q comieça el pleyto de nueuo y se alarga y dilata, mas q si se profiguiera por tela de juyzio y las sentençias dadas en juyzio ordinario en fauor de las partes, q dã frustradas y no se executã, de q alas partes se hã recrescido y recrescẽ muchos daños y costas y fatigas: porẽ de q riedo en ello proueer y proueyẽdo: mandamos q luego q la tal sentençia arbitraria fuere dada, de q la parte pidiere execuciõ, se execute libremente, pareciendo y presentandose el cõpromisso y sentençia signada del escriuano publico, y pareciẽdo q fue dada dentro del termino del com-

Los mis-
mos en las
dichas or-
denanças
de Madrid.
cap. 45.

Don Car-
los y doña
Juana en
Toledo, a
ño, 39. pe-
49 y en las
impressas
peti. 8.

pro-

promisso, y sobre las cosas sobre q fue cõprometido, y que la parte sea satisfecha de aquello sobre que fue sentenciado en su fauor, haziendo obligacion y dando fianças llanas y abonadas, ante el juez o juezes ante quien se pidiere, o ouiere de executar la sentençia, de tornary restituyr lo que viere rescebido por virtud de la tal sentençia, con los frutos y rentas: segun que fuere cõdenado, si la tal sentençia fuere reuocada: y si la otra parte ouiere reclamado, o reclamare, o pedido, o pidiere reduccion y aluedrio de buẽ varon, o fecho o fiziere de nullidad, o por otro remedio o recurso alguno, si la tal sentençia arbitraria fuere confirmada por el presidente y oydores, que de la tal sentençia confirmatoria no aya mas suplicacion, ni nullidad, ni otro remedio alguno: pero si por juez inferior fuere confirmada, que pueda appellar para ante el presidente y oydores, para que sentencien en ello: y si fuere confirmada no aya mas grado: y si fuere reuocada por el presidente y oydores, que de la tal sentençia reuocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos, quedãdo en su fuerça la execucion, hasta q se de sentençia en reuista, y que aquellas fianças sean auidas por bastantes, quales a los dichos juezes que han de executar la dicha sentençia pareciere q lo son: y q de lo que a los dichos juezes pareciere, y declararen sobre esto de las fianças, no pueda ser supplicado ni appellado. Y esto mismo mandamos que se haga y se execute, en las transacciones q fuerẽ hechas entre partes por ante escriuano publico: y mandamos a los del nuestro cõsejo que den y libren nuestras cartas, para todos los concejos y perso-

nas singulares que las pidieren.

*Ley. v. Que las confesiones y conosci-
mientos reconocidos trayã aparejada execuciõ.*

PORQUE somos informados que a causa de no se executar los conosci-
mientos reconocidos por las partes, y las cõfesiões q se fazen en juyzio, como los otros contratos otorgados ante nuestros escriuanos, q traen aparejada execucion, se figuen muchas costas y gastos, y muchas personas por dilatar la paga appellan de las sentençias que cõtra ellos se dan: por ende ordenamos y mandamos q de aqui adelante, los conosci-
mientos reconocidos por las partes ante el juez que manda executar, o las confesiones claras fechas ante juez competente, trayan aparejada execucion: y que las nuestras justicias las executen conforme a la ley de Toledo su-
fodicha, que fabla sobre la execucion de los contratos garenticios.

*Ley. vj. q los conosci-
mientos se pueda hazer ante los alguaziles
y escriuanos por mandamiento del juez.*

PORQUE en las cortes que celebra-
mos en la villa de Valladolid del año pasado de 1558, por vn capitulo de las mandamos, que los conosci-
mientos se fiziesen ante los juezes si ciertas penas, contra los que fiziesen execuciones no se faziendo ante ellos el reconocimiento, y porque auiendo las partes reconocido los tales conosci-
mientos ante los escriuanos de sus audiencias y alguaziles las tales justicias no los mandauã executar por no se auer fecho ante ellos los reconocimientos, y porque trae inconueniente el cumplimieto del dicho capitulo, ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante, los reconocimientos

El Empera-
dor do car-
los y doña
Juana en
Madrid, a
ño, 34. cap.
131. y en
Vallado-
lid, año, 48.
pet. 56.

Don Pheli-
pe. 3. en To-
ledo, año,
1560. a. 25.
d' Octubre

Kk 3 delos



delos conoscimientos que conforme al dicho capitulo se ha de fazer ante los juezes y justicias, asfi mismo aya lugar de se fazer y fagan ante el alguazil o of ficial escriuano, a quien el juez lo come tiere que reconozca, contáto que el al guazil no execute el conoscimiento re conocido, fasta q̄ traydo ante el juez, y por el visto lo mande executar: y si lo executare contra el tenor delo susodi cho, incurra en pena delo que monta ren los derechos dela execucion cō el doblo para la camara al que lo contra rio hiziere: y mandamos que el dicho capitulo se entienda conforme a lo en esta ley contenido.

Ley. vij. Que pone los derechos que han de llevar los alguaziles por las execuciones, y lo que se ha de hazer para evitar el fraude que en las execuciones se haze.

APROVAMOS y confirmamos las leyes y ordenanças de nuestros reynos que disponen y ordenã, que los alguaziles y merinos no puedan llevar derechos dela execucion, salvo siendo primeramente contento y pagado el acreedor de su deuda: y porq̄ esto se haga y cūpla mejo r, y cesen los fraudes q̄ los alguaziles hazen, mādamos q̄ quando los tales hizierē execuciō en qualef quier bienes muebles, que no dexē los tales bienes en poder d̄l deudor cuyos son, salvo que los saquen de su poder: y effo mismo que los alguaziles y merinos o executores, no los lleuen en su poder, mas que los pongan y dexen por in uentario por ante de escriuano, en poder de persona llana y abonada del lugar donde se hiziere la dicha execuciō, y q̄ a este tal dexen asfi mismo las prendas que sacaren por sus derechos, y no las lleuen ni las saquen del lugar, mas

que todo este jūto por la deuda principal, y por sus derechos lleuē el diezmo delo que monta la deuda principal dō de es costūbre que se lleue el diezmo, y donde no, que no lleuen mas por la execucion de quanto es vfo y costum bre en el lugar donde la hiziere, no em bargante las leyes que disponen, que dela execucion se lleue de derecho, el diezmo de lo que montare la deuda: pero los alguaziles de nuestra corte, mandamos que puedan llevar y lleuē el diezmo dela deuda principal, porq̄ asfi se acostumbra siempre en la nuestra corte, pero que no lleuen el diezmo ni derecho alguno delas penas que execu tarē por las obligaciones de saforadas. Y mandamos que por vna deuda no se lleuen mas de vnos derechos de execu cion, y que si la parte diere espera, y el alguazil fuere pagado, passado el tiem po de la espera, continuando la execu cion no pueda por ella llevar mas dere chos por la paga.

Ley. viij. Que pone los derechos que han de llevar los alguaziles por las rētas reales, y que la parte pague los derechos de execu cion delo que mas pidio estando pagado.

MANDAMOS que los nuestros alguaziles y executores, ni otros al gunos, por las entregas y execuciones que hizieren de marauedis y rentas nue stras, que no lleuen mas de treynta ma rauedis al millar, hasta en quantia de cinco mil m̄s, que son ciēto y cinquēta marauedis, e que esto lleuē seyendo primeramente pagada la parte princi pal de su deuda y costas, y si la entrega fuere de mayor quantia y summa que dende arriba, no lleuē mas, y esto se en tienda asfi en todas las nuestras rentas, como en alcaualas. Y mandamos que los

Don Juan
I. en Valia
dolid, año
1385. pc. 25

Doña Ysa
bel en Se
gouita, año
1303 en la
vinea q̄ fi
zo dō Mar
tin de Cor
dova. c. 22.
y el Empe
rador en
Toledo, a
ño de 1325
en la visita
de don Frā
cisco d̄ Mé
dici c. 53
y. 54.

Dō Iuā
en Segou
ita, año.
1433 en el
titu. de los
alguaziles
y dō Eari
que. 2. en
Burgos. c.
ra. 41. pe
ci 8 y el mis
mo dō En
rique. 2. en
Burgos, c.
ra. 1. ta. l.
19. del qua
derno de
las alcaual
las. c. 133.

los dichos alguaziles, no lleuen mas de rechos por rāzō de las execuciones de lo contenido en estas n̄ras leyes: y que el q̄ injustamente pidiere la execuciō por mas de lo q̄ se le deuia, pague los derechos al alguazil de aq̄llo q̄ estaua ya pagado, y por lo demas que restare deuiendo se faga la execucion.

Ley. ix. Que no pague mas derechos de execu cion de lo que pareciere que el deudor deve.

QUANDO el acreedor pidiere execu cion de alguna deuda, de q̄ estu uiere alguna parte pagada, ordenamos que el deudor no pague mas derechos de la execucion, que montare lo que verdaderamente deve, ni el executor lo pida ni lleue: mas que el acreedor q̄ pidiere execucion injustamente por mas de lo que se deuia, pague la dema sia con otro tanto: y por evitar malicias mandamos, que quando el acreedor pi diere execucion de su deuda, que an tes que se de el mādamiento para ello, le tome el juez que lo ouiere de dar ju ramento quanta quantia es la que ver daderamente se deve, y para aquello se le de mandamiento, y no mas.

Ley. x. Que derechos han de llevar los al guaziles de las entregas que se hizierē en Sevilla.

LOS nuestros alguaziles y execu tores de la nuestra corte, por la entre ga y execucion q̄ hizieren en la ciudad de Sevilla, no lleuen mas de la veynte na parte, que son cinquēta marauedis al millar.

Ley. xj. Que los alguaziles y executores q̄ lleuaren salario, no lleuen derechos de execu cion, y q̄ las justicias ordinarias que hi zierē execucion aunq̄ sea por commissiō, no lleuen los derechos ordinarios.

NINGVN alguazil, ni executor, ni otra persona que embiaremos con nuestras cartas y poderes, o embiaren los del nuestro cōsejo y oydores de las nuestras audiencias, o los nuestros cō tadores mayores, a quien mādaremos dar salario señalado en nuestras cartas, agora sea por cada dia de los q̄ ocupa re, o por tiēpo señalado, o por todo el tiempo q̄ ocupare, en lo q̄ vuiere de ha zer, no lleue otros derechos de execu ciō, ni de meajas, ni otros derechos al gunos demas de su salario, ni los conce jos, ni personas particulares a quiē to can se los den, ni las n̄ras justicias se los cōsientã llevar: y si el tal executor, o al guazil d̄ hecho lo lleuare, por la prime ra vez lo torne cō el quatro rāto, y por la segunda vez con las setenas, y sea in habile: y si tuuiere algū officio lo pier da, y dende en adelante no pueda auer otro officio, ni cargo alguno en nue stra corte ni en n̄ros reynos y señorios. Y mādamos a los nuestros corregido res y alcaldes y alguaziles delas dichas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, que aunque se les mande hazer qualquier execuciō, de sentencia y de contrato, y de otra qualquier manera, por nuestra carta de commissiō, o exe cutoria, o de los del nuestro cōsejo y oydores de las n̄ras audiēcias, o de los nuestros contadores mayores, o de los alcaldes de nuestra casa y corte y chan cillerias, que no lleuē mas derechos de execuciō delos que les pertenesciere y detuierē llevar como juezes ordinarios de los tales lugares, ni cōsientã ni den lugar a que los lleuē sus escriuanos, au que digan que estan en tal possessiō, y que estuuiēro en ella los otros corregi dores y justicias passadas, y los otros es

Dō Fernā
do y doña
Ysabel en
barcelona
año 493. 2
6. de julio
pragmati
ca.

Dō Fernā
do y doña
Ysabel en
Toledo, a
ño. 80. l. 51

Dō Fernā
do y doña
Ysabel en
Toledo, a
ño. 80. l. 51

Dō Enri
que. 2. en
Toro, era
1409. pc. 2.



criuanos, y que por ser commissiõ pue- den llevar los derechos doblados, y otros derechos de la dicha senten- cia, fo la dicha pena, y mas que por la segun- da vez pierda el officio dela tal ciudad o villa, y sea inhabile para auer otro.

Ley. xij. Que las justicias ni alguaziles no lleuen por las execuciones derechos de meajas, ni los demas en esta ley conte- nidos.

Doña Ysa- bel en el año 1503 a. 13. de Mayo. Pragmatica.

MANDAMOS y defendemos, q̄ de aqui adelante los alcaldes de nue- stra casa y corte y chancillerias, ni los corregidores, asistentes, ni alcaldes, ni alguaziles, ni otros juezes y justicias qualesquier, de todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, ni alguno dellos no puedã llevar ni lleuen derechos algunos de meajas, por las execuciones que hizie- ren o mandaren hazer, ni por los rema- tes, ni por la dacion de posesiõ que hizieren y dieren, de los bienes mue- bles ni rayzes, ni semouientes, en que fuere hecha la dicha execucion y rema- tes: saluo que puedan llevar los otros derechos, que por qualesquier autos que en ella se hizieren les pertenescen: y los alcaldes de nuestra casa y corte y chancillerias segun el aranzel de los nuestros alcaldes de nuestra corte y chancillerias, y los otros juezes y justi- cias segun el aranzel de los lugares don- de fuere fecha y fenescida la execuciõ, y los escriuanos por el aranzel que les es o fuere dado, por donde deuan lle- uar los derechos de los autos que ante ellos passaren: fo pena q̄ el que lo cõtra- rio hiziere, pague por la primera vez lo que assi vuiere llevado fo color de meajas con el quatro tanto, las tres par-

tes para la nuestra camara, y la otra quarta parte para el que lo accusare: y demas que sea suspendido del officio por vn año: y por la segunda que la pe- na del dmero sea tres doblada, y sea pri- uado del officio, y sea inhabile de auer otro dende en adelante.

Ley. xiiij. Que no se den juezes executores donde ay justicias ordinarias, saluo por causas justas, y sobre rentas reales, passa- do el plazo de las pagas.

MANDAMOS, que en las ciuda- des y villas y lugares de mis rey- nos, do ay corregidores y alcaldes or- dinarios, que no sean dados otros jue- zes commissarios ni executores, saluo en los casos permitidos de derecho, y quando por algunas causas justas y ne- cessarias fuere cumplidero de los dar: y por quanto algunas vezes es cumplide- ro a mi seruicio embiar executores, pa- ra cobrar nuestras rêtas y pechos y de- rechos, y otros maruedis que nos son devidos, lo qual fue siempre vsado y a- costumbrado: mandamos que no sean dados ni se den los dichos executores, para en lo delas dichas nuestras rentas y pechos y derechos y maruedis a nos devidos, saluo despues de passados los plazos de las pagas, y quando se vuiere de dar passados los dichos plazos, es nuestra merced que el tal executor, aya por acompañado vn alcalde de la ciu- dad y villa donde se vuiere de hazer la tal execucion, sin el qual alcalde no pueda hazer ni se haga execucion, ni o- tra cosa alguna cerca dello.

Don Enr- que. 4. en Salamãca año 66. pe- ti. 4.

Ley. xiiij. Que ninguno haga execucion, sin mandamiento de la justicia.

MAN-

Don Juan 1. en yalla- dolid, año 1385. l. 6. y 21.

MANDAMOS que ningunos va- llestros ni porteros, ni alguaziles dela nuestra corte, ni de otros lugares, sin mandamiento del juez o alcalde, no sean osados de hazer entrega o exe- cucion, por qualesquier maruedis de pechos, rentas o derechos reales: pero si el juez o alcalde no quisiere hazer cõ- plimiento de justicia hasta tercero dia sin mandamiento, bien podran hazer la execucion.

Ley. xv. Que no se cometa execucion, saluo a las justicias ordinarias, saluo seyendo ne- gligentes, y quando conuiniere embiar al- guazil de corte, y ya ordinario auendole, y los alcaldes de chancilleria no cometan las execuciones, sino a los alguaziles de corte y chancilleria.

Dõ Juã, 21. e Madrid, año. 419. l. 4. y en Va- dolid, año 442. l. 27. y el Em- perador dõ Carlos y doña Iua- na en To- lido, año. 25. pe. 16. y en Ma- drid, año. 34. pe. 67. y en Valla- dolid, año. 37. pe. 86. y 140.

MANDAMOS que los de nuestro consejo, ni oydores ni alcaldes no cometan las execuciones, saluo alas ju- sticias ordinarias y a sus oficiales, sal- uo quando las dichas justicias fuerẽ ne- gligentes, que entonces mandamos q̄ vaya executor a sus costas, o quando vie- remos que conuiene que se deue co- meter a otra persona por alguna cau- sa y razon que aya para no se come- ter a las dichas justicias, y quando conuiniere embiarse algun alguazil de corte a algun negocio, mandamos que sea de los ordinarios auiendo co- pia, y no se nombre extraordinario, y que los nuestros alcaldes de corte y chancillerias assi mesmo, no come- tan las execuciones, embargos, y as- sentamientos, ni otros mandamien- tos de execucion de otras cosas, sal- uo a los alguaziles de corte y chanci- llerias.

Ley. xvj. Que por deuda de los pueblos no se haga execucion en el pan del deposito.

MANDAMOS que de de aqui ade- lante en los depositos del pan que tuuieren las ciudades, villas y lugares del reyno, no se pueda hazer ni haga e- xecucion por deuda que el tal pueblo deuiere, y a las nuestras justicias que an- si lo guarden y cumplan.

Ley. xvij. Que los mandamientos de execu- ciones, se den a las partes y no a los alguaziles.

MANDAMOS, que los manda- mientos para hazer execuciones, se den a la parte que pidiere la execu- cion, para que vse dellos quando le pa- resciere, y no se puedan dar ni den a los alguaziles, sino fuere dandose como di- cho es primero a la parte, para q̄ ella de su mano los de al alguazil que quisiere: y la execucion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna, y no puedan las justicias llevar por ellas dezima al- guna.

Ley. xvij. Que no se lleuen derechos de exe- cuciõ si la parte pagare de contado despues de dado el mandamiento, antes que se ha- ga la execucion.

MANDAMOS que los alguaziles requiriendo ala parte con el man- damiento, queriendo luego pagar de contado a la parte, o mostrando carta de pago como han pagado, aunque sea hecha despues de dado el mandamien- to, no lleuen derechos de execucion, saluo solamente los derechos del man- damiento o camino, si fuere a hazer la execucion fuera del pueblo, o dela cor-

Dõ Phil- pe. 2. en Va- lido. año. 1558. peti. 44.

Dõ Philo- pe. 2. en los cortes de Madrid el año de 1563. e. 67.

Dõ Phil- pe. 2. años 1566 en el aranzel de los alguaziles de corte.

Kk 5 te, so-



te, so pena de los boluer con el quatro tanto.

Ley. xix. Que pone la orden que se ha de tener en hazer las execuciones.

PORQUE por no estar declarado por leyes destos reynos, la forma q se ha de tener en las execuciones que se hazen de los contratos publicos, y de otras escripturas que traen aparejada execucion ha auido y ay differetes estilos. Ordenamos y mandamos q quando se pidiere alguna execucion, y al juez le pareciere que la escriptura, o recaudo porque se pide deve ser executada, de su mandamiento de execucion, sin citar a la parte executada para ello, mandando por el que se haga la execucion en bienes muebles, y a falta de ellos, en bienes rayzes, con fianças de fiançamiento: y que en defecto de las dichas fianças, sea preso el deudor, no siendo tal que conforme a las leyes destos reynos no pueda ser preso por deuda, y por esta forma se haga la execucion en bienes muebles, y a falta de ellos, en bienes rayzes, y haziendose en bienes muebles, se de los pregones por nueue dias, de tres en tres dias cada vno, y siendo en bienes rayzes, se den tres pregones en veynte y siete dias, de nueue en nueue dias cada pregõ: y dados los dichos pregones sea citado el deudor para el remate, en su persona si pudiere ser auido, y sino en su casa, haziendolo saber a su muger, y hijos, o criados si los tuviere, y sino a los vezinos mas cercanos y hecha la dicha citacion, si dentro de tres dias se oppusiere, y alegare excepcion legitima, conforme a la ley primera y seguda deste titulo, corrã los diez dias, desde la opposicion, haziendose como dicho es dentro del tercero dia,

y no haziendo la opposicion dentro de los dichos tres dias, mande el juez hazer remate y pago ala parte, dando las fianças la parte que pide execucion, que la ley de Toledo y las otras leyes destos reynos disponen, y haga el remate y pago, sin embargo de qualquiera apelacion.

Ley. xx. Que pone la forma q se ha de tener en hazer las execuciones por razon de submision a las justicias.

ORDENAMOS que en los contratos de censos, o de qualquier otra causa y razon que procedan, en que las partes obligadas a pagar alguna quantia de dineros a los plazos y terminos en ellos declarados, en que las partes se sometieren a la jurisdiccion de los nuestros alcaldes de las audiencias y chancillerias, con renunciacion de su proprio fuero y domicilio, hallandose las personas de las tales partes que assi se sometieron dentro de las cinco leguas donde las audiencias y alcaldes residen, aunque no se hallen bienes suyos dentro en la dicha jurisdiccion, se haga, y pueda hazer la dicha execucion en la dicha su persona por vno de los dichos alcaldes ante quien se pidiere, y por el mismo se pueda proceder a la execucion de los bienes que tuviere fuera de las cinco leguas, haziendolo esto de fuera con requisitoria, y no de otra manera: y que otrosi teniendo el tal deudor q assi se sometio bienes dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas, aunq no sea hallada su persona se pueda hazer la execucion en los dichos bienes por qualquiera de los alcaldes ante quien se pidiere, y no siendo aqellos bastantes, mejo-

mejorarse en los que tuviere fuera, como esta mejora se haga por requisitoria, y no en otra manera: y otrosi ordenamos que en el dicho caso de la submision hecha a los alcaldes de las nuestras audiencias y chancillerias con renunciacion de su proprio fuero, aunque ni la persona ni los bienes se hallen dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas pidiendo la parte execucion del dicho contrato ante vno de los dichos alcaldes pueda proceder a ella, haziendolo como dicho es por requisitoria, y que en ninguno de los dichos casos puedan embiar juez executor, ni dar para este efecto nuestras cartas firmadas de todos, como no diz que lo han acostumbra- do, por quanto no queremos que se haga, antes expressamente lo prohibimos y defendemos.

Otrosi mandamos que en los contratos y escripturas donde las partes se sometieren a la jurisdiccion del presidente y oydores de las dichas nuestras audiencias con renunciacion de su proprio fuero, con clausula de que pueda embiar no cumpliendo a costa del deudor con dias y salario executor, que si las personas o casos en que esto se hiziere fueren tales, que por ser casos de corte podian ser conuenidos ante el dicho presidente y oydores en primera instancia, que en los tales casos y personas puedan el nuestro presidente y oydores pidiendolo la parte embiar executor para el cumplimiento y execucion del tal contrato, o dar nuestras provisiones para que aquella se haga en su jurisdiccion, segun que les pareciere mas conuiene a la buena y breue execucion de la justicia, y queremos que esto mismo se guarde en el nuestro reyno de

Galicia por el regente y alcaldes mayores del dicho reyno, para q contra las dichas personas, y en los dichos casos de corte en los contratos que huviere la dicha submision, renunciacion y clausula puedan proceder a la execucion, segun dicho es, lo puedan hazer el dicho presidente y oydores: pero que en los casos y personas que no fueren de corte auiendo submision y renunciacion de proprio fuero tan solamente, puedan el dicho regente y alcaldes mayores proceder a la execucion, hallandose la persona o bienes del deudor dentro de las cinco leguas, y que con esta declaracion y limitacion se guarde la ley y ordenança que en este caso estaua hecha y se contiene en esta recopilacion, que es la ley, 27. titulo primo, libro tercero desta recopilacion. Y que otrosi en quanto toca al regente, jueces de grados, y alcaldes de quadra de la ciudad de Senilla, dentro del distrito y jurisdiccion de la dicha audiencia, en las escripturas en que huviere la dicha submision y renunciacion se pueda proceder por qualquier de los alcaldes ante quien se pidiere la tal execucion, por la forma y manera que de suso esta dicho en los alcaldes de las nuestras audiencias y chancillerias.

Otrosi mandamos, que en quanto toca a los nuestros alcaldes de los adelantamientos: los quales segun lo que tenemos proueydo y ordenado, no pueden en las causas civiles conoscer ni proceder fuera de las cinco leguas del lugar donde residieron con su audiencia que en los contratos donde huviere la dicha submision con renunciacion de fuero, siendo las personas que assi se sometieron y renunciaron señores de jurisdiccion,

jurisdiction o justicias, o concejo puedan proceder a la execucion dentro en el distrito de su adelantamiento, aunq̄ estē fuera delas cinco leguas, pero no siendo personas d̄la dicha qualidad no pueden proceder en virtud de los tales contratos ala execucion no se hallando las personas o bienes de los tales deudores dentro de las cinco leguas: y q̄ otro si en quanto toca a los otros juezes y tribunales del reyno, mandamos que en virtud de los tales contratos con submisión y renunciacion no puedan proceder ala execucion no hallandose la persona o bienes del deudor dentro en su jurisdiction, excepto si el tal reo que así se sometio, o por razon del contrato que allí hizo, o por razon de la paga q̄ en el tal lugar auia de hazer, o por otra causa huuiesse furtido el fuero del tal juez a quien así se sometio, q̄ en el tal caso pueda proceder ala execucion, aũ que no se halle la persona y bienes dentro de su jurisdiction, haziendolo por requisitoria: y otro si mandamos, que en virtud de las submisiones generales q̄ se fueren hazer, sometiendose a qualquier fuero, jurisdiction y juez ante quien fueren demandados, aunque aya renunciacion de fuero, y qualesquier otras clausulas no se pueda proceder, sino tan solamente hallandose la persona o bienes en la jurisdiction del juez ante quien se pidiere la tal execucion: todo lo qual así mandamos se guarde y cumpla por los dichos juezes en los dichos casos y personas, segun que en esta carta, ley y pragmatica nuestra se contiene, y no en otra manera: no embargante qualesquier clausulas, posturas, o condiciones, o renunciaciones desta ley, o de otras que en los dichos con-

tratos o escripturas se hizieren y pufieren, porque no embargante aquellas y qualesquier otras firmezas y clausulas queremos que se guarde y cumpla y tenga la orden que dicha es, y ni se proceda ni pueda proceder en otra, declarando como declaramos, que por lo q̄ así auemos dispuesto y ordenado no se entienda innouar ni alterar cosa alguna, cerca de lo que por las leyes de nuestros reynos esta proueydo, que los legos no se puedan someter a la jurisdiction ecclesiastica, cerca de los casos y en la forma que en las dichas leyes se contiene: las quales queremos que se guarden y cumplan, así y segun que en ellas se dispone.

* Ley. xxj. Que no se lleue dezima al executado, pagando dentro de vn dia natural.

MANDAMOS, que pagando el deudor dentro de vn dia natural la deuda porque le huierē hecho execucion, no sea obligado a pagar dezima por razon della, y el escriuano ante quiē passare asíete la hora en q̄ así se hiziere la dicha execucion, para que se vea y entienda quādo se cuple y acaba el dicho dia natural, so pena de pagar el daño ala parte, y q̄ la tal execucion sea en si ninguna. E declaramos que este dia natural corra y se quente desde la hora que la dicha execucion se notificare en persona del executado si pudiere ser auido, y sino en su casa, haziendolo saber a su muger, hijos, o criados si los tuuiere, y sino a sus vezinos mas cercanos.

* Las justicias no lleuen derechos de las execuciones que se hizieren por maravedis que se applican a la camara, ley treze, titulo

* Don Philipe 2. en las cortes de Madrid año de 73. petición. 32.

titulo treze, libro segundo.
La orden que han de tener y guardar los alcaldes mayores de los adelantamientos en las execuciones que ante ellos se pidieren, vease en las leyes veynte y siete y otras siguientes, y en las leyes sesenta y tres, y siguientes. titu. quarto, libro tercio.
Los executores lleuando salario no lleuen derechos de execucion, ley treynta y vn, titulo sexto, libro tercio.
Que derechos pueden lleuar los alguaziles y executores que fueren a hazer execucion fuera de la ciudad o villa, pone la ley treynta y dos, titulo sexto, libro tercio.
Cerca de como y en que casos no se han de lleuar derechos de execucion, vease en el capitulo octauo, y otros siguientes del titulo veynte y nueue de este libro.
No se lleuen derechos de execucion hasta q̄ la parte este pagada, y que tantos derechos se han de lleuar, y q̄ por vn deuda no se lleuen mas de vnos derechos, pone la ley. x. titu. sexto, libro tercio.
La muger no pueda ser presa por execucion q̄ contra ella se haga, por deuda que no devida de delito. l. octaua y diez, titulo tercio

libro quinto.
Que pena incurre el que impide la execucion de sentencia passada en cosa juzgada, pone la ley octaua, titu. diez y siete de este libro.
Las execuciones de sentencias no se cometan sino a las justicias ordinarias, ley diez, titulo diez y siete, libro quinto.
Que no se haga execucion en bueyes de labranza, ni en los cauallos ni armas de los cauallos, y hijos dalgo, ley quinta y sexta, ibi.
No se haga represaria ni execucion en las provisiones y mercaderias, que se traen de fuera del reyno, y los mercaderes y recuecos que lleuan mercaderias de vnos lugares a otros no sean executados por deuda que deuan los concejos de donde son, ley doze, ibi.
Que no se lleuen derechos de execucion a las personas que fueren presas, hasta que aueriguen las quantas que tienen con el rey, ley quinze. titulo xxij. de este libro.
Que no se haga execucion por los juezes ecclesiasticos en bienes de legos, ley catorze, titulo primo, libro quarto.

Titulo. xxij. De las costas y tassacion dellas.

Ley. j. Que en los pleytos de quarenta mil maravedis abaxo, auiedo confirmacion de la sentencia, sea con costas, y los juezes inferiores hagan lo mismo con la declaracion en esta ley contenida.

El Emperador don Carlos, y doña Isabela en Segouia, año de 1531. p. 1. y en Madrid, año de 34. p. 40.



MANDAMOS q̄ en los pleytos de quarenta mil maravedis, y dende abaxo, que vinieren de los juezes inferiores

alas audiencias por appellacion, confirmandose la sentencia, sea con condenacion de costas: y mandamos así mesmo que las justicias y juezes de nuestros reynos, hagan en appellacion condenacion de costas, saluo si las sentencias se dieren con aditamento y moderacion, o la parte condenada uuiere tenido sentencia en su fauor, conforme a lo contenido en la ley septima, titulo diez y siete de este libro.

Ley

Ley. ij. Que la tassacion de costas hecha por vn oydor se retasse por otro supplicandose.

MANDAMOS, que quando el oydor a quien se lleuare a tassar la executoria, y tassar las costas donde las vuiere, si por alguna delas partes se supplicare dela tassacion, se lleue a otro oydor delos que fueron en la sentecia para que las vea y retasse.

Ley. iij. Como se han de tassar las costas en q̄ la parte fuere condenada.

QUALQUIER juez que vuiere de juzgar costas, que porrazo de no venir al plazo que fue puesto al que fue emplazado, quier por traer su cõtendedor a juyzio sin derecho, quier por ser inepta la demãda, o action intentada, quier por poner excepcion, o defension no derecha, que por ella se aluengue el pleyto, o fuera derecha y no la pudiera prouar, quier por razon de juyzio afinado, o por appellacion, o en otra qualquier manera, deuese juzgar en la forma siguiente: si la parte pre-

guntada por el juez, dixere lo que gасто en el dicho pleyto, señalado de que cada cosa templadamente, tanto que el juez entienda que dize verdad, resciba juramento dela parte que lo gasto y espedio como lo dize, y así juzgue las costas como las juro y no menos: y si el juez entediere que la parte no declara las costas que hizo templadamente, el juez las tasse a su bien vista, así que antes diga de menos que demas, así tassadas jure las la parte, y juzguelas el alcalde como las jurare, y no mas ni menos: y si el que ha de auer las costas no quisiere jurar, el juez no se las juzgue, salvo si su cõtendedor le quisiere quitar la jura: y así mandamos que se den y juzguen todas las costas que las leyes mandan dar, si la parte las demandare, y de otra guisa no se las juzgue el alcalde.

Los procuradores se hallen presentes ala tassacion delas costas, y el escrivano les notifique que vayan a ello, ley quinta, titulo xxviij. libro segundo.

Titulo veynte y tres. Delos alguaziles de corte y chancillerias, y del reyno.

Ley. j. Que en las audiencias de Valladolid y Granada, aya en cada vna vn alguazil mayor que ponga dos tenientes, guardando la forma desta ley.



MANDAMOS q̄ en cada vna de las nuestras audiencias reales de Valladolid, y Granada, aya vn alguazil mayor, que seã personas habiles y suficientes, quales por nos fuerẽ proueydos, y q̄ estos resi-

dã continuamente en las dichas nras audiencias, y trayan varas de alguaziles, y que estando en las dichas audiencias, pueda cada vno dellos poner dos tenientes de alguaziles, pero no estando presentes en el dicho officio, no los puedan poner. Y mandamos que los presidentes y oydores los pongan, y nos embien a notificar su ausencia, para que nos proueamos de alguazil mayor, qual vicremos que cumple a nuestro seruicio, y execucion dela nuestra justicia.

Ley

Ley. ij. Que los dichos alguaziles mayores y los substitutos y cada vno dellos hagan ante presidente y oydores la solemnidad y juramento antes que se les entreguen las varas de todo lo en esta ley contenido, y q̄ no arrendaran los officios.

Don Luã. a en Guada lajara año 436. pragmatica en las ordenanças que hizo del con sejo. Don Juan segũdo en Segouia año 433. tit. 15. delos alguaziles. in fine.

MANDAMOS, que los dichos nuestros alguaziles mayores y sus tenientes, antes q̄ sean recibidos y les sean entregadas las varas, y vñ delos dichos officios se presenten ante cada vno delos dichos nuestros presidente y oydores delas dichas audiencias, para que si fueren habiles, y suficientes los dichos tenientes, los resciban: y todos y cada vno dellos juren en forma deuida, que bien y verdaderamente, vñaran fielmente delos dichos officios, y que los dichos alguaziles mayores, no arrendaran los officios de tenientes, y que los dichos tenientes así mismo juren, que no prometeran, ni daran porrazon delos dichos officios cosa alguna, en renta ni dineros, ni otras cosas algunas, ni seruicios de sus personas, ni de sus hombres, y guardaran todo lo contenido en nuestras leyes que con ellos hablã: so pena que lo contrario haziendo, el dicho alguazil mayor y sus tenientes y cada vno dellos incurran por el mismo hecho en pena de perjuros, y perdimiento delos officios: y mas las otras penas contenidas en las leyes de nuestros reynos.

Ley. iij. Que en la corte aya el numero de alguaziles que se acostumbro poner por los reyes, y hagan la solemnidad desta ley sien do recibidos.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal,

MANDAMOS que en la nuestra corte aya el numero antiguo d

los alguaziles que nos proueyeremos, y que cada vno dellos sean recibidos ante los del nuestro consejo, y antes q̄ vñen el officio, y despues en principio de cada vn año, se les tome juramento en forma, de hazer bien y lealmente sus officios, y que guardaran así en lleuar sus derechos como en todo lo demas concerniente a los dichos officios, y lo dispuesto por las leyes: so pena de perjuros, y de incurrir en las penas en ellas contenidas.

año. 476. peti. 36.

Ley. iij. Que los alguaziles de corte y chancillerias anden de noche en los lugares do residiere la corte y chancillerias, y eviten los ruydos y fuerças, so las penas en esta ley contenidas.

LOS nuestros alguaziles dela nuestra casa y corte sean diligentes quando nos llegaremos a algunas ciudades y villas y lugares de nuestro señorio, o en las que estuuiere, y anden de noche y de dia, y guarden que ninguno resciba mal ni daño en casas, ni en viñas: ni en panes, ni en huertas: ni cõfientan que delas cosas que se truxeren a vender: ni las que se truxeren a otros, sea tomado cosa alguna por fuerça, ni contra la voluntad del que lo truxere: y escusen los ruydos y escandalos, y escarmienten y prendan los reboluedores dellos: porque en el lugar donde así fuere, y estuuiere, no se haga fuerça ni otro mal ni daño a persona alguna, ni donde estuuiere la nuestra chancilleria: y para esto ronden de dia y de noche. Y si el alguazil así no lo hiziere, caya en pena de cien marauedis delos buenos: la tercia parte al acusador, y las dos para el juez: y que peche

Dõ Alfo en Madrid era. 1367. pet. 6 y 9. Don Enri que. 2. en Toro, era. 1407. l. 11. y era. 1409. en Toro. l. 16. y 18. dõ Juan. 1. en Segouia. año 33. en el titulo d los derechos delos alguaziles vi. la ley. 20. de ste titulo.

al

L. 1. tit. 14. lib. 3. for. leg.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenanças de Medina del campo, año. 489. c. 37. y el emperador don Carlos y don Phelipe su hijo gouernador, año 45.



al querelloso el mal que recibio doblado, si fuere hallado el alguazil en culpa y si los alcaldes anfi no lo hizierē emēdar, sean tenudos delo pagar de sus bienes al querelloso.

Ley.v. Que los alguaziles sean diligentes en prender, y a los presos los pongan en carcel publica, y que ninguno tenga carcel en su casa, ni sean otros executores, salvo los que los reyes mandaren.

MANDAMOS que los alguaziles y merinos, asfi de la nuestra casa y corte, como de la chancilleria, y de las otras ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, sean diligentes en prēder alas personas que por los juezes y alcaldes les fuere mandado que los lleuen presos alas carceles publicas, que para ello fueren diputadas: y que otras personas algunas de qualquier estado y cōdicion que sean, no sean ofados de tener carceles en sus casas: ni deputē executores algunos, ni lo sean, salvo quando nos embiaremos a alguno sobre alguna cosa señalada: y les mandaremos prender alguna persona, o personas.

Ley.vj. Que los alguaziles no prendan a los que vinieren a traer mantenimientos a la corte, y otras cosas.

OTROSI mādamos, que los alguaziles no sean ofados de prender, ni prendan a ningunas personas que truxeren pan, o vino, o otras qualesquier cosas a vender a nuestra corte, por dezir que cayeron en pena y calumnia: mas que los trayan ante nuestros alcaldes de la nuestra corte, y que ellos lo ayan y libren lo que hallaren por derecho: y desque la pena fuere librada, si la vuc-

Dō Iuā. 2. en Burgos año. 419. peti. 17.

Don Enri que. 2. en Toro, era 1409. l. 17. y don Iuā 2. en Segovia vbi supra. y el mismo dō Enriq en Toro, era 1407. l. 12.

re la lleuen y no antes: y que esto lo guarden so pena de nuestra merced, y de perdimiento de los officios.

Ley.vij. Que los alguaziles no prendan sin mandamiento, y los que prendieren como los han de presentar ante el juez, y quando se han de secrestar los bienes.

MANDAMOS q̄ ninguno de los alguaziles de la nuestra casa y corte y chācilleria, ni de las otras justicias, prenda persona alguna sin mandamiento: salvo al que hallaren haziendo delicto: y el que lo contrario hiziere, el ni carcelero no lleuen derecho alguno, y si lo lleuaren lo bueluan con el quatro tanto: la mitad para la parte, la otra para la yglesia mas cercana a la carcel. Y mandamos so la dicha pena, que los que asfi fueren presos por los nuestros alguaziles, hallandolos delinquiendo, antes que los metan en la carcel, los trayan ante los dichos alcaldes y justicias y les digan la razon de la prision, para que hagan justicia: y si los prendieren de noche, los pongan en la carcel, y luego por la mañana, otro dia lo hagan saber a los dichos alcaldes y justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mādado: y si los dichos alcaldes hallaren que el preso es sin culpa, y lo mādaren soltar, que el alguazil y carcelero lo suelten luego, y le entreguen lo suyo sin daño ni costa. Y si el preso por los dichos alguaziles fuere sobre querrela, o accusaciō porque deua perder sus bienes, o parte dellos, los dichos alcaldes y justicias hagan escrivir e inuentariar sus bienes ante escrivano publico, y los den en fiado a persona llana y a bonada, hasta que los dichos alcaldes y justicias prouēā sobre ello lo que sea justicia.

Ley

Dō Alōfo ē Madrid, era. 1367. pet. 5. y dō Iuā vbi supra. y don Fernando y doña Ysa bel en Madrid, año. 33. p. 27.

Ley.vij. Que todos los alguaziles cumpla los mandamientos de los alcaldes, y de todas las justicias, so la pena desta ley.

OTROSI mādamos que los alguaziles sean obedientes en todo a los nuestros alcaldes en todas las cosas q̄ tocaren al officio de la justicia, anfi en la execucion della y en el prender, como en todo lo que se les mandare concerniente a sus officios, y segū y como y so la pena que se cōtiene en la ley treze, titulo octauo, libro segundo. Y lo mismo hagan los alguaziles y merinos de las ciudades villas y lugares de nuestros reynos y señorios: y si dexaren de cumplir lo que los alcaldes cada vno en su jurisdiccion les mandarē, que los alcaldes lo cumplan: y si ayuda, o fauor ouieren menester, que el concejo a quien fuere demandado sea tenudo de lo dar. Y el alguazil, o merino que no quisiere cumplir el mandamiento del alcalde o juez, sea suspenso del officio, y que no vse del hasta que nos lo sepamos, y mādemos sobre ello lo que nuestra merced fuere: y los dichos alcaldes sean tenudos de nos lo hazer saber como no quisieron cumplir hasta quarenta dias, so pena de seys cientos maravedis para nuestra camara.

Ley.ix. Que los alguaziles y carceleros ni sus hombres no resciban de los presos cosa alguna mas de sus derechos, ni los suelten ni aliien prisiones, ni se las quiten sin mādado de los alcaldes y justicias, y no lleuen los hombres de los alguaziles a los presos cosa alguna, so las penas en esta ley contenidas.

POR refrenar las cobdicias de los alguaziles y sus hombres y los carceleros y guardas de los presos, mandamos que no tomen dones, ni viandas, ni o-

Dō Alonfo en Madrid, era 1367. pet. 5. y en Segovia, era

tras cosas algunas de los hombres presos, ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deuen: ni les den malas prisiones, ni tormento, ni otro dāño por mal querencia y los despechar: ni les den solturas ni aliiuos de las prisiones que les fueren puestas por mandado de los alcaldes, ni los suelten sin mandado de los alcaldes y justicias, y no lleuen dellos mas del carcelaje quādo los soltaren, so pena que si alguno d los susodichos fuere contra lo susodicho, y cada vna cosa dello, pierda el officio, y no pueda auer otro: y demas desto por razon de lo que tomaren demas de sus derechos, incurran en la pena cōtenida en las leyes quinta y sexta, titulo veynte y quatro, libro quarto, puesta contra ellos, y se pueda prouar conforme a ellas: y los hombres de los alguaziles que prendieren sin mandado de los alcaldes, o tomaren, o lleuaren de los presos alguna cosa contra derecho, que lo tornen doblado, y paguen en emienda de la deshonra que dieron al preso por prenderle, vn año de prision en la carcel: y sino tuuieren de que pagar la pena, que les den cinquenta agotes a cada vno.

Ley.x. Que los alguaziles ni oficiales ecclesiasticos no puedā traer varas, sino guardando el tenor desta ley, y haziendo lo contrario, se las quiebren.

POR QUE algunas personas llamādo se alguaziles, y merinos, y fiscales y executores de los juezes ecclesiasticos intentan de traer varas de la misma manera, y sin diferencia de las q̄ traen las nuestras justicias, y como quier que muchas vezes se les ha quitado, toda via intentan de las traer: de lo qual se recrece a nos de seruicio, y mucho dā-

385. l. 1. y 4. y en Alcala era 1367. pet. 20. l. 3. y don Iuā 2. vbi supra. y el emperador don Carlos de Molin de Rey año 519. c. 17.

Dō Fernādo y don Ysa bel en Madrid año 1502. año de Henrico pragmatica, y en Madrid gal, año d 76. pet. 21. y el emperador don Carlos en Vallado.

Ll ño



no a nuestros subditos y naturales, por que muchas vezes los dichos oficiales ecclesiasticos intentã de hecho de prẽder y executar en las personas y bienes de los legos, y pensando que traen las dichas varas por nuestro mandado, se les consiente, y como quier que por las leyes hechas por el rey don Iuan nuestro señor y padre, y por nos en las cortes que hezimos en la villa de Madrigal el año passado de mil y quatrocientos y setenta y seys años, esta proueydo, q̃ ninguno de los oficiales y alguaziles de los juezes ecclesiasticos pudieffen traer vara en la mano, porque por ello la nuestra jurisdiction seria vsurpada, fo pena de la nuestra merced, dizque toda via intentan de traer las dichas varas. Por ende ordenamos y mãdamos, que agora y de aqui adelante, ninguno de los dichos oficiales ecclesiasticos no puedan traer, ni trayã vara de la forma y manera que la traẽ las dichas nuestras justicias: fo pena, que por la primera vez la persona que la traxere pierda la mitad de sus bienes para nuestra camara, y por la segunda vez sea desterrado perpetuamente de nuestros reynos y señorios: y porque los dichos oficiales tienen necesidad de ser conocidos para los casos y cosas que les pertenesce executar, permitimos que los dichos oficiales ecclesiasticos que de tiempo antiguo hasta aqui acostumbraron traer vara, la puedã traer desta manera, que sea de gordor de vna asta de lança, y no menos gruesa, y cõ dos regatones, vno encima de la dicha vara, y otro en cabo della, y no de otra manera. Y mandamos a las nuestras justicias, que no les consientan traer las dichas varas, saluo en la manera susodi-

cha: y si de otra manera las traxeren las quiebren publicamente, y executen en cada vno dellos y en sus bienes las penas en esta ley contenidas.

Ley. xj. Que los alguaziles de corte y otras justicias pongan carcelero, y le presenten primero ante los alcaldes de corte y otras justicias, y hagan la solemnidad contenida en esta ley, fo la pena della.

POR QV E los presos mas diligentemente sean guardados, mandamos que ante que los carceleros, o guardas de la carcel vsen ñl officio, seã presentados ante los nuestros alcaldes y justicias, ante las quales jurẽ sobre la cruz, y los sanctos euangelios en deuidda forma, que bien y diligentemente guardaran los presos, y guardaran las leyes que con ellos hablan: fo las penas en ellas contenidas. Y porque los officios de los carceleros deuen ser de grã diligencia, y conuiene que lo tengan hombres fiables, mandamos que cada y quando los alguaziles vuieren de poner carcelero, ansi en la nuestra casa y corte, como en la nuestra chancilleria, o en otras partes, q̃ antes que lo pongã lo trayan a presentar y presenten ante los nuestros alcaldes, o ante las justicias que a la sazõ residieren: y si hallaren que es habil y persona fiable para tener el cargo de la carceleria, que lo aprueuen y den licencia para que este por carcelero, y dende en adelante vse del officio: de otra manera los alguaziles no puedã poner carcelero alguno, ni los nuestros alcaldes y justicias no lo consientan: y si los alguaziles tentare de poner carcelero sin que preceda consentimiento y aprouacion de los dichos

Dõ Inã. 2. en Guada lajara, añ. 436. l. 5. Y dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo, a ño. 80. l. 47

dichos alcaldes y justicias, como dicho es, que en tal caso pierdan el derecho de nombrar y poner carcelero, y sea debuelto a los nuestros alcaldes y justicias por vn año: para q̃ los dichos alcaldes y justicias nombren y pongan carcelero, y no lo pongan ni tengan los dichos alguaziles.

Ley. xij. De la pena en que caen los que guardan los presos, y los sueltan, y no los guardan como deuen.

SI los monteros y los hombres de los alguaziles de la nuestra corte y carceleros y de las otras justicias que guardaren los presos los soltaren, o los no guardaren como deuen, si el preso merecia muerte que el q̃ lo solto, y no lo guardo bien como deuia, muera por ello: y si el preso no merecia muerte, y merecia otra pena corporal, si el que lo guardare se fuere con el, o lo soltare que aya aquella misma pena que el mismo preso deuia auer, y si por mengua ñ guarda se fuere, que este vn año en la cadena: y si el preso no merecia pena corporal, y era tenuto de pagar pena, o deuda de dineros, y si fuere con el, o lo soltare a sabiãdas, sea tenuto el que lo guardare a pagar lo que el preso era tenuto, y este medio año en la cadena: y si por mengua de guarda se fuere, sea tenuto a pagar lo que el preso deuia, y este tres meses en la cadena: y si los monteros que guardaren los presos, alguno dellos cayere en algun yerro destos, y no se pudieren hallar, o no tuuieren de que pagar, que lo tomen de las quitaciones que vuieren de auer: y sino vuiere de auer quitacion, que se pague de la quitacion de los monteros de Espinosa, si fueren dellos, o de los de Ba-

Dõ Inã. 2. è Segouia año. 33. ca pit. ñ los derechos de los alguaziles, vea se la. l. 7. titu. final. li. br. 8.

uia, si fueren de los de Bauia. Y mandamos al nuestro despenfero que en este caso cumpla el mandamiento de los alcaldes, o de qualquier dellos, que por su aluala embiare a dezir que lo cumpla, de las quitaciones ñ los dichos monteros, como dicho es, y los dichos alcaldes, a quien lo susodicho fuere querrellado, o denunciado, que de su officio hagan cumplir todo lo susodicho en aquel, o aquellos que hallaren culpados y que lo libren luego sin figura de juyzio, y sin alongamiento alguno: y si fuere hombre de alguazil el que en qualquier destos casos cayere, que el alguazil, cuyo fuere el hombre, sea tenuto ñ lo dar, o pague aquello q̃ el dicho hombre que hizo el yerro, vuiere de pagar. Y porque esto se cumpla, mandamos q̃ qualquiera de nuestros ballesteros, a quien los dichos nuestros alcaldes mãdaren, que cumplan lo que auian de cumplir los dichos alguaziles que lo cõplan, y tomen y prendan al hombre del dicho alguazil, si el alguazil no lo diere.

Ley. xij. Que los alguaziles no tomen derecho alguno de almotaçania.

NUESTROS alguaziles no tomẽ almotaçania, saluo en las huestes, ni tengan tableros en la corte, porque en satisfacion de los tableros y almotaçania, fueron dados a los dichos alguaziles los derechos de los emplazamientos y homicillos que eran de la camara, segun que lo ordenaron los Reyes nuestros progenitores: y la almotaçania en la guerra que la lleuen como se acostumbro. Y porque somos informados q̃ los dichos alguaziles de ciertos años aca lleuan pan cozido y fruta y pescado, y otras cosas por derecho ñ

Dõ Henriq. 2. en Toro era. 1409. l. 4. dõ Alõ fo en Madrid, era 1367. pe. 7. y dõ Iuan 2. vbi sup.



almotaçania en las ciudades y villas, y lugares do estamos de lo que se viene a vender, diziendo que pues traemos de contino gente armada, que estando el rey en hueste la pueden llevar: y por que se les deuen diez y ocho mil maravedis de quitaciõ, y que no se los libramos, y por quanto se halla que hueste propriamente se dize quando la gente esta puesta en el campo en real, y no quando esta aposentada en poblado, y entonces estando la gente en el campo se le deve por el trabajo que toma guardando las gentes que traen prouisiones al campo, y porque se halla que en tiempo del rey don Alonso al alguazil mayor se dauan los dichos diez y ocho mil maravedis de quitacion, y en tiempo del rey don Enrique su hijo le fuerõ acrescentados a sesenta mil, pero no se halla que los alguaziles menores puestos por el alguazil mayor tuuiesse quitacion: por ende mandamos a los dichos alguaziles, que de aqui adelante no pidan ni lleuen almotaçania en ninguna ciudad, villa, o lugar do estuuiere con gente de armas, o de pie, de pan cozido, ni de fruta, ni pescado, ni de verdura, ni de prouisiones de comer, ni de otra cosa alguna, saluo en hueste, como dicho es, so las penas en las dichas leyes y ordenanças contenidas. Y mandamos a todas las nuestras justicias de nuestros reynos do nos estuuiere con la gente nuestra, que no consentan pedir ni llevar lo susodicho: y si tentaren de lo llevar, se resista a los dichos alguaziles que no lleuen sin pena alguna. Y mandamos a los nuestros alcaldes, que lo hagan asì pregonar en qualquier ciudad villa o lugar de nuestros reynos do entraremos.

Ley. xiiij. Que los alguaziles no hagan ciertos sobre las setenas antes ni despues de la condenacion.

MANDAMOS que de aqui adelante los nuestros alguaziles de la nuestra corte y audiencias, ni de las otras justicias del reyno, ni alguno dellos se ofados de hazer y igualas algunas por si, ni por interpositas personas, con persona ni personas algunas que uiieren fido condenados, o se uiieren de condenar en setenas algunas en los casos que por las leyes de nuestros reynos esta mandado, que las personas que no tuuieren de que pagar las dichas setenas se les de pena corporal, antes de ser sentenciados ni despues, saluo que las personas que asì fueren condenadas paguen las dichas setenas enteramente: y fino tuuieren de que las pagar, que se executados en sus personas las penas corporales en las dichas leyes contenidas: y que las y igualas que asì fueren por el mismo hecho, sean en si ningunas y de ningun valor y efecto: y que el alguazil, o persona que la tal y iguala hiziere, pague las setenas de lo porq asì se yguale para la nuestra camara.

Ley. xv. Que no lleuen derechos los alguaziles a los que embargaren para dar cuenta al rey ni los carceleros.

ORDENAMOS que los nuestros alguaziles ni carceleros no lleuen derechos algunos de execucion ni de otras cosas de las personas que fueren presas, por razon que no se ausenten para aueriguar con ellas las cuetas de qualquier cargos que por nos uieren tenido, o tuuieren, lo pena q lo restituyan con el quatro tanto.

Ley. xvi. Para que los alguaziles lleuen los derechos que les pertenescen de los reos acusados

Don Fernãdo y doña Ysabel en Seu: la año. 1. 501. a 12. de febrero, y en Granada año. 1501. pragmãtica.

Los mis. mos e Madrigal año 76.

acusados, y no de los acusadores.

Los mis. mos e Toledo año 80. l. 46.

MANDAMOS, que los alguaziles de la nuestra casa y corte y chancilleria no pidan de las partes querellantes los desprecios y homicillos ni penas de emplazamiento, saluo de los acusados que las han de pagar condenados, y al querellante le de el escriuano su executoria, pagandole sus derechos: y si algun alguazil lo lleuare, lo pague con el quatro tanto. Y mandamos a los dichos alguaziles, que por encartamientos que son traydos a nuestra corte para preder algunos malhechores, no pidan ni lleuen derechos de homicillos, pues no los deuen auer.

Ley. xvij. Que los alguaziles y merinos no puedan poner otros en su lugar.

Doña Ysabel año. 1433. p. 39.

MANDAMOS, que los alguaziles que por nuestro mandado tueren puestos, o por las ciudades villas o lugares que han priuilegio o fuero para los poner, que no puedan poner substituto en su lugar, saluo en los casos que los alcaldes ordinarios los pueden poner.

Ley. xvij. Que lleuen los alguaziles de las chancillerias doze maravedis por executar los mandamientos que se dan por oydores, para cobrar de las partes los derechos que se les deuen: los quales lleuen de los executados.

Doña Ysabel en Segouia año 1503. en la visita que se hizo de la audiencia de Valladolid por Don Martin de Cordoua. cap. 21.

MANDAMOS, que quando presidente y oydores dieren algũ mandamiento a pedimiento de los relatores, o escriuanos, o otros oficiales de la audiencia, para que las partes, o las personas que los deuiere, les paguen sus derechos, que el alguazil lleue por la execucion de cada mandamiento doze maravedis, y no mas: los quales lleue de la persona en quiẽ hiziere la exe-

cutiõ, y no de los dichos oficiales: so pena que si lo contrario hiziere buelua lo que mas lleuare del executado, o si algo lleuare de los dichos oficiales, con el quatro tanto para la camara.

Ley. xix. Que los alguaziles de chancilleria no lleuen derechos de camino, quando en ellos se montare mas que la deuda.

MANDAMOS, que quando se montare mas en los derechos de execuciõ que en la deuda porque se hiziere, que los alguaziles no lleuen cosa alguna por el camino: y que las justicias asì lo hagan cumplir y guardar.

Ley. xx. Que los alguaziles de chancilleria visiten las carnicerias, y rondan de noche.

MANDAMOS, que los nuestros alguaziles de las chancillerias tengan mucho cuydado y diligencia cada vno dellos de ver y visitar cada dia las carnicerias de la nuestra audiencia, para que no se hagan pesos falsos, y de andar de noche y de dia por los lugares publicos y mancebia, para euitar que no aya raydo ni questiones, so pena que el que no lo hiziere que no lleue las perdizes de las mugeres publicas que suelen llevar, y sean suspendidos de los officios.

Ley. xxj. Que los alguaziles seyendo rescibidos en sus officios, jurẽ de guardar lo contenido en esta ley.

MANDAMOS que los alguaziles juren de hazer bien y fielmente sus officios, y que no lleuarã mas derechos de los que les son tassados: so pena que el que mas lleuare lo pague con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda con el diez tanto, y por la tercera q no usen mas de sus officios, y que no prenderã a ninguno buscado acha-

El emperador don Carlos en Toledo año. 1525. E la visita q don Frãçisco de Mendoza obispo de Zamora hizo de la audiencia de Valladolid c. 17.

El emperador don Carlos en Melin de Rey, año 1519. c. 14. v. la. 1. 4. deste titulo. y la ley. 65 tit. 5. lib. 2.

Doña Fernãdo y doña Ysabel.



ques para lo cohechar: fopena de cien florines por la primera vez: y por la segunda vez no vse mas del officio: y que no resciban dadiuas ni presentes por si ni por otros directe ni indirecte d qual quier persona que con ellos viuiere de librar en las cosas tocantes a sus officios: saluo cosas de comer y beuer en pequena cantidad, offrecidas de grado sin las pedir en manera alguna: y esto despues que fueren librados y despachados, y no antes: fopena que el q lo contrario hiziere, por la primeravez lo pague con el diez tanto, y por la segunda no vse mas de su officio: y q juré de guardar lo susodicho, y de pagar las penas en las quales desde luego los condenamos: la mitad dellas para la camara, la otra para el accusador: y que juré q descubriran lo que de otros supiere.

Ley. xxij. Que ponemos pena a los alguaziles que consisten a los presos en causas criminales andar sin prisiones, sin mandado de los alcaldes.

MANDAMOS, que los alguaziles no permitan, ni consientan sin mandado de los alcaldes, que los q estan presos por causas criminales anden sin prisiones: y haziendo lo contrario, sean suspensos de los officios, y no vsen mas dellos, allende de las penas contenidas en la ley nona deste titulo.

Ley. xxiiij. Que los alguaziles de las justicias ordinarias no arrienden los officios.

LOS alguaziles de las nuestras justicias, ni alguno dellos no sean osados de arrendar, ni arrienden sus officios de alguazilazgos: ni persona alguna sea osado de lo hazer en renta, ni en otra manera de auenencia: y el alguazil que contra esto fuere, sea priuado

del officio, y el que lo arrédare no pueda auer aquel officio ni otro.

Ley. xxiiij. Que los hombres de pie de los alguaziles, no lleuen de los presos q lleuan quatro marauedis, ni otro derecho alguno.

MANDAMOS que los hombres de los alguaziles, de las personas q lleuaren presos yendo con el alguazil, no lleuen quatro marauedis de cada vno, ni ningun otro derecho: fopena de lo boluer có las setenas para la camara.

Ley. xxv. Que los alguaziles que fueren a hazer execucion en las aldeas, hallado los deudores ausentes, y sus casas cerradas, no las aban sin llamar al alcalde, o regidor, o jurado, o a vn vezino que se halle presente.

PORQUE somos informados que los alguaziles que van a las aldeas y lugares a hazer execuciones, o facar prendas, estando los deudores ausentes y sus casas cerradas las abren, de que ha resultado tomas y robos d bienes, por cuitar esto mandamos que de aqui adelante los tales alguaziles no abran las dichas puertas, sin estar presente el alcalde, y no le auiendo, vn regidor, o jurado: y a falta destos, vn vezino.

Ley. xxvj. Que los tenientes de merinos y alguaziles mayores dexadas las varas dentro de tres años no puedan tornar a las tenes.

PORQUE los tenientes de alguaziles, o merinos mayores despues que han acabado su officio, o les toman refidencia, acostumbran tornar a los officios, de que resulta que no ay quien les pida los agrauios que hazen, con pensar que han de boluer a la vara luego, y porque esto no es buena gobernación, por ende mandamos q los tales tenientes hasta passados tres años no tornen a los

bel en Toledo, año 80. l. 90.

Doña Ysa bel en Segouia año 1503, en la visita d dō Martin d Cordoua, c. 20. y el Rey Don Fernando año 1515. é la visita d Don Juan Tauerca. c. 13.

Don Phelippe. 1. en Valladolid, año 1558 y doña Juana princesa gobernadora é su nombre é las respuestas que se dieron a las peticiones de las cortes de Valladolid del año 52. peti. 37.

Don Phelippe. 2. é Valladolid año de 1558. peti. 10.

los officios: y que los dichos alguaziles mayores y merinos nombren otros sin embargo de qualesquier autos y sentencias, o prouisiones generales, o particulares, que en contrario tengan: y mandamos a los del nuestro consejo de para ello las prouisiones necessarias.

Ley. xxvij. Que quando los alcaldes hallaren q alguno esta preso injustamente, y le mandaren soltar, le vueluan sus bienes: y el alguazil se los entregue sin costa alguna.

MANDAMOS que quando los alcaldes hallaren que algun preso esta sin culpa, y lo dieren por quito, y mandaren soltar, que el alguazil lo suelte luego de la prision, y le de y entregue todo lo que fuere suyo sin daño ni costa alguna.

Ley. xxviij. Que las armas con que se delinquiere, sean de las justicias que prendieren los delinquentes, aunque no sea in fraganti delicto.

MANDAMOS que todas las armas offensiuas y defensiuas con q los delinquentes se hallaren al tiempo del cometer el delicto: porque deuan ser condenados en ellas, se apliquen a las justicias, o alguaziles que prendierén a los tales delinquentes, aunque la prision no sea hecha in fraganti delicto.

Lo que los alguaziles han de lleuar de derechos de las execuciones y otras cosas, vease en el tit. veynte y dos. y veynte y nueue y treynta, y treynta y cinco deste libro.

Las penas pecuniarias en que las justicias eclesiasticas condenaren a los alguaziles seglares por auer executado la justicia en algun clerigo de corona, se paguen de qualesquier penas fiscales, ley final, titu. quar

to, libro primero. *Los alguaziles de corte a quien se diere mandamientos para hazer alguna execucion o prision los cumplan có toda diligencia, ley treze, titulo octauo, libro segundo.*

Los alguaziles no lleuen derechos de las execuciones que se hizieren por marauedis q se applican a la camara, ley treze, titu. treze, libro segundo:

Los alguaziles de la audiencia de Galicia no lleuen mas derechos de los que se vsaren en el lugar donde estuuieren, ley quarenta y cinco, titulo primero, libro tercero, y alli ley quarenta y seys, pone en que casos pueden los dichos alguaziles de la dicha audiencia poner substitutos.

Los alguaziles de las justicias ordinarias cumplan lo q los alcaldes de sacas les mandaren, ley treynta y ocho, tit. diez y ocho, libro sexto.

Los officios de alguazilazgos y merindades perpetuos sobre por vida, se consuman por muerte del que los tuuiere, ley. xiiij. titulo tercero, libro sepimo,

Los alguaziles no arrienden sus officios, ley octaua, ibi.

Quando conuiniere embiar a alguna parte te alguazil de corte o chancillerias, sea de los ordinarios, ley. xv. titu. veynte y vno deste libro.

Los alguaziles y executores lleuando salarios, no lleuen derechos, ley. xj. ibi.

De los derechos de los alguaziles del campo de corte y chancillerias, vease en el titulo final deste libro.

Que derechos pueden lleuar los alguaziles o executores que fueren a hazer execucion fuera de la ciudad o villa, pone la ley. xxxij. tit. sexto lib. iij.

Don Aló sb en Madrid, era 1367.

Don Phelippe. 2. en Madrid. 22 de Febrero. de 1566. pragmatica.

Don Enrique. 4. en Madrid. año 1458.

Don Juan 1 en Valladolid año 1380. pe. 4. don luiz. 2. é segouia año. 433. y en Burgos año. 453. ley. 8. don fernando y isabel.



Ley primera. Que en las carceles de las audiencias aya vn apartamiento para los carceleros, y otro en que aya sala para la audiencia y visita de carcel.

MANDAMOS que en las nuevas carceles de las nuestras audiencias, este vn apartamiento en cada vna dellas bien hecho en que more el carcelero q̄ ha de guardar los presos, y dar cuenta dellos: y junto cō la carcel se depute vna sala en cada vna de las dichas audiencias, en que hagan audiencia de carcel del crimen, y visita, los alcaldes, los dias que son obligados de la hazer cada semana, y que la no hagan en otra parte.

Ley ij. Que los alcaydes tengan apartamiento de hombres y mugeres y no den lugar a lo contenido en esta ley.

OTROSI mandamos que los alcaydes de las dichas carceles tengā en carcel apartada a las mugeres q̄ se lleuaren presas, de manera que no esten entre los hombres, ni den lugar a que ellos tengan conuersacion con ellas: so pena de priuacion de los officios: y mandamos a las nuestras justicias que cerca de no tener presas a las mugeres, guardenlo dispuesto por las leyes de nuestros reynos: y que las que viuiere lugar de estar presas, tengan la moderacion que lugar viuiere, guardando justicia para que puedan ser dadas sobre fianças seyendo honestas.

Ley. iij. Que pone la orden que hā de tener los alcaydes y carceleros de las carceles de las chancillerias cerca del aparejo de la carcel, y distribuyr las limosnas de los pobres, y de la tassa de camas que dan a los que no son pobres.

PORQUE las carceles d̄ las nuestras audiencias conuiene que esten bien

ordenadas, y los alcaydes dellas tengan el cuydado y diligencia que cōviene, mandamos que hagan y cumplan las cosas siguientes. Primeramēte que los alcaydes hagan barrer las carceles, y todos los aposentos dellas, dos dias cada semana: y tengan proueyda la dicha carcel de agua limpia del rio o fuente, para que los presos tengan cumplimiento della para beuer: y ansī mismo tengan encendida la lampara que esta en la carcel cada noche, como se acostumbra y deue hazer: y que por razon de lo susodicho no lleuen ni pidā a los presos el maruedi, que se ha tentado pedir y lleuar, ni otra cosa alguna, agora sean pobres, o no: y los maruedis y limosnas que a los pobres presos diere los dichos alcaydes, no compren cera dellos para las Missas que se dizen en la carcel, ni azeyte para la dicha lampara: y que solamente se gasten en el mantenimiento y prouision de las cosas necessarias para los dichos presos: ni rescibā dellos maruedis algunos por el agua al tiempo que los sueltan, ni antes: ni lleuen derechos de carcelaje de oficiales que fueren presos por mada do del presidente y oydores: saluo si les fuere por ellos mandado que lo lleuen: so pena de lo pagar con el quatro tanto. Otro si que tengan vn libro en q̄ se escriua cada dia lo que se trae de limosna por el demandador que pide para los pobres, y todo lo que se mandare dar para los dichos pobres por presidente y oydores, y alcaldes, o por otras qualesquier personas: y se pōga el dia, mes, y año que se recibe, para que se sepa lo que ay, y aya cuenta, so pena de seys reales por cada vez que lo dexare de assentar para los pobres. Otro si que

el

el alcayde haga hazer vna caxa tā grande como vna quarta de vara en largo, y de ancho, que quepa por la rexa que cae a la plaça que va a la puerta de fant Pedro en Valladolid con su cerradura y llauē, y abierta por el cobertor como la que trae el demandador: y que esta se ponga en la dicha rexa y veta na colgada, y en la carcel de Granada donde mas conuenga: para que en la dicha caxa se eche la limosna que las gentes dieren: y que el dicho alcayde la abra cada noche, y lo que en ella hallare lo asiente en el dicho libro como lo de las otras limosnas: y que los dichos alcaydes tengan mucho cuydado de entender en dar de comer a los dichos pobres, y se lo repartir: y les den enteros los panes y molletes que se diere y traieren en limosna como vienen: sin que otros los coman sino los dichos pobres presos: y lo que sobrare se lo guarden, y tornen a dar, dando de todo a cada vno segun la necesidad tuuiere: y d̄ los dineros que viuiere, den a cada pobre preso dos maruedis para vino cada dia, en vino o en dineros: y les comprē vianda para q̄ cenē: teniēdo respecto a los presos que viuiere, tassando a cada vno dellos dos maruedis sin el dicho vino. Otro si que en el pagar de las camas, los presos no pobres guardē esta tassa: que si fuere persona de calidad, q̄ pidriere y se le deuiere dar vna cama, pague por vna cama solo diez maruedis cada noche: y si dormieren dos en vna seys maruedis cada vno: y si tres, pague cada vno quatro maruedis. Y mandamos que hagan inuentario de la ropa que ay de las camas de los pobres, y se laue y limpie a sus tiempos: y q̄ los procuradores de pobres lo vean y visi-

ten cada mes vna vez en el sabado ultimo de cada mes: y muestren a los oydores que visitaren y alcaldes el dicho inuentario de la dicha ropa, y les digā lo que mas se ha dado de lo en el contenido, y lo que se ha consumido, para que no se pueda encubrir cosa alguna, y se pueda tener mas cuydado para remediar lo que faltare.

Ley. iij. Que el alcayde de la carcel ponga en la carcel aranzel.

MANDAMOS que el alcayde de la carcel, tenga en ella puesto en vna tabla fixada publicamente en lugar donde todos lo puedan leer el aranzel, donde esten escriptos todos los derechos que pueden lleuar, y sepan lo que han depagar conforme a el. Y mandamos a los alcaydes que no lleuē mas derechos de lo en el aranzel contenido, so las penas en el puestas: y que los alcaldes les compelan y apremien a ello, so pena de cinco reales por cada vez que los no pusieren, los quales seā para los pobres de la carcel.

Ley. v. Que los alcaydes de las carceles no hagan cosa alguna de lo en esta ley contenido.

OTROSI mandamos que el alcayde de carcelero y guardas de los presos ni alguno dellos, no sean osados de tomar dadiuas de dineros, ni presentes ni joyas, ni viandas, ni otras cosas algunas de las personas que estuuiere presas en las carceles de nuestras audiencias: ni les apremiē en las prisiones mas de lo que deue, ni les dē solturas ni aliuios de prisiones mas de lo que deue ni los suelten sin mandado de los alcaldes: ni al preso lleuen los quatro maruedis que solian lleuar: y que si los pagare, el alcayde se los resciba en cuenta

El mismo en Molin de Rey. c. 16.

Los mismos alli en Molin de Rey c. 17. y 18. y don fernando y doña luana año. 15 en la visita de don Iuan Tane ra obispo de ciudad Rodrigo, c. 11. vi. l. 9 tit. pre. cedenti.

Do Fernā do y doña Ylabele n Medinād l Cāpo, año 1487, c. 16.

El emperador don Carlos en Molin de Rey, año 19 c. 19. y en Valladolid año 41. en las cortes p. 11. 51

Don Phe. lippe. 2.

ta al tiempo de la foltura: y si alguna cosa los dichos alcaydes, o guardas lleuare contra la forma susodicha, lo pague con el dos tanto. Y así mismo mandamos que los dichos alcaydes no consientan que al preso por nueva entrada se le haga daño ni deshonor alguno por presos, ni por otra persona alguna, aunque digan que lo hacen burlando: y el alcayde que lo fiziere, o mandare hazer, o lo consintiere, sea priuado del officio, y cada preso que lo fiziere, pague por cada vez un real para los pobres de la carcel.

Ley. vij. Que el alcayde no consienta en que por los presos ni a los presos se haga cosa alguna de lo en esta ley contenido, y que el presidente y oydores prouean en lo castigar.

MANDAMOS a los nuestros presidentes y oydores, tengan especial cuydado de proueer, que en las carceles de nuestras chancillerias no se consienta ni de lugar que los presos ni otras personas jueguen en la dicha carcel a los dados dinero ni otra cosa alguna: y si jugaren a los naipes, sea cosa de comer, y no otra cosa alguna. Y mandamos que tengan cuydado si esto se guarda, que excediendo en ello, castiguen al alcayde como les pareciere. Y mandamos que los alcaydes no vendan vino a los presos, y que el alcayde consienta que trayan vino de fuera do quisieren, y que las comidas que les traxeren, no se las detengan, y metan luego, y se las den sin dilación alguna: y a los muchachos que prendieren por jugar, no les lleuen de carcelaje tarja ni cosa alguna, pues el prender es solo por los amedrentar: y que los alcaydes no lleuen derechos a los pobres: fopena de lo pagar con el quatro tanto. Y así mismo mandamos a los dichos presidente y oydores, pro-

uean que las causas de los presos pobres se sigan: y que los letrados y procuradores de pobres, les ayude con toda diligencia: y así mismo que aya camas para ellos: y lo mismo mandamos que se guarde en las otras carceles de estos reynos.

Ley. vij. Que los alcaydes no vendan pescado ni carne en la carcel, ni se sirvan de los presos, ni den licencia que vayan a dormir fuera de la carcel.

MANDAMOS a los nuestros alcaldes que no consientan que el que fuere carcelero venda pescado ni carne a los presos, ni se sirua dellos: y que si lo fiziere lo castiguen. Y así mismo que si hallaren que da licencia a los presos que vayan a dormir a sus casas sin su licencia, lo castiguen.

Ley. viij. Que los carceleros no den dineros al alguazil mayor de la audiencia, por razón del officio.

MANDAMOS que los carceleros que fueren puestos por los alguaziles mayores en las dichas audiencias no les den dineros algunos por razón de los officios, y que presidente y oydores prouean que así se cumpla.

Los carceleros no puedan llevar de los presos cosas de comer, ni soltarlos sin mandamiento de los jueces, ley nueue, titulo veynte y tres deste libro.

Los alguaziles de corte y chancilleria, y otras justicias pongan los alcaydes de las carceles, ley onze, ibi.

La pena en que caen los que guardan los presos, y los sueltan, o no los guardan como deuen, pone la ley doze, ibi.

La pena de los carceleros que consienten sin mandado de la justicia andar los presos sin prisiones, pone la ley veynte y dos, ibi.

No se lleue derecho de carcelaje al que la justicia manda soltar, porque no tenia culpa ley

La Emperatriz en ausencia del Emperador don Carlos, en Madrid, a no. 30. y en la visita que hizo don Pedro Pacheco en Granada, año 31. cap. 29. y 30.

El Emperador en Monçon a no. 42. en la visita de Granada, que hizo el Obispo de Ouidoc a Pit. 29.

Los mismos en la dicha visita de don Juan Taura. c. 13. y en la visita de don Fracisco de Mendoza, fecha año 25 en Toledo. cap. 60.

El mismo en la visita de don Juan Taura. c. 13. y en la visita de don Fracisco de Mendoza, fecha año 25 en Toledo. cap. 60.

ley. xxvij. ibi.

En que pena caen los carceleros que se les sueltan los presos, allende de la ley. xij. ibi. vease la. l. vij. titulo fin. libro octauo.

La muger no pueda ser presa por ninguna deuda, que no descienda de delito. l. vij. y. x. titulo. iij. libro quinto.

El hijo de algo no pueda ser preso por deuda, ni puesto a tormento. l. quarta, titulo. ij. libro. vij. y alli. l. xj. que los hijos de algo tengan carcel apartada de los que no lo son.

Los que vinieren por procuradores de cortes, no puedan ser presos ni conuenidos durante el tiempo que estuuiere en la corte, siendo tales procuradores. l. x. titulo. vij. libro. vij.

En las carceles aya libro en que se asiente quando entran los presos, y por que y con que vestidos. l. xxvij. titulo. vij. libro. iij.

Ninguno sea osado de tener carcel en su casa. l. quinta, titulo precedeti.

La orden que se tiene en la visita de las carceles que hazen los del consejo y oydores, vease en el titulo. ix. del libro. ij.

El aranzel de los derechos que todos los carceleros del reyno han de guardar, vease en el titulo. xxvij. deste libro.

El preso sobre cosas liuianas, siendo dado en fiado, no auiedo parte por la misma causa dentro de sesenta dias, no le torne a prender. l. xvij. titulo. ix. libro. iij.

Titulo veynte y cinco delos escriuanos de concejo y publicos, y del numero, y notarios ecclesiasticos.

Ley primera. Que no se de titulo de escriuania de camara, ni escriuania publica, sino a persona habil y examinada en el consejo, y con licencia del Rey: y que donde aya escriuanos del numero no usen otros escriuanos.

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año de 1480 y don Phelippe. a. año de 1566.



ROR euitar la confusión que ay en estos nuestros reynos, por razón de los muchos escriuanos, ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se de titulo de escriuano de camara, ni escriuania publica a persona alguna, salvo si fuere primeramente la tal persona vista y conocida por los del nuestro consejo: y precediendo para ello nuestro mandado, y fuere por ellos examinado, y hallado que es habil y idoneo para exercer el tal officio: y que la carta de escriuania sea firmada en las espaldas, alo-

menos de quatro del nuestro consejo. Y mandamos a los del nuestro consejo, que no firmen las tales cartas de escriuania, sin que preceda la dicha nuestra licencia, y el dicho examen: y los nuestros secretarios que no nos den a librar carta alguna de escriuania, sin que sea firmada de los del nuestro consejo, como dicho es: fopena de veynte mil maravedis para nuestra camara por cada vez. Y mandamos otrosi a las personas, para quien se dieren las dichas cartas, que no usen de los tales officios de escriuanias, salvo si los ouiere en la forma susodicha: fopena que sean auidos por falsarios, y pierdan la mitad de sus bienes, para nuestra camara. Y mandamos que en todas las ciudades villas y lugares de estos reynos donde ouiere escriuanos publicos del numero, que estos solos puedan usar el dicho officio: y que por ante estos solos o qualquier dellos pasen



passen los contratos de entre partes, y las obligaciones y testamētos, y no ante otros: y si ante otros passaren, que las tales escripturas no hagan fee ni prouea, aunque biē permitimos que se puedan prouar por otro genero de prouāca. Y mandamos que los escriuanos q̄ no fueren del numero, no se entremetan a rescibir ni resciban los tales contratos ni testamentos, sopena de veynte mil marauedis, y de priuacion de su officio: pero que los otros escriuanos publicos, si fueren habiles y de buena fama, puedan dar fee de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna: y en los autos judiciales se guarde lo dispuesto en la ley veynte y seys, titulo sexto, que es de la instrucion y leyes de lo que han de hazer los asistentes, gouernadores y corregidores del libro tercero de sufo: pero que en las aldeas adōde no residen los dichos escriuanos del numero, puedan passar los dichos contratos, obligaciones, y testamentos ante qualesquier escriuanos publicos, q̄ como dicho es, sean habiles y de buena fama: y asimismo en los lugares donde estuuiere la nuestra corte y chancillerias, y en los autos y escripturas de la hermandad, y en las escripturas y obligaciones y actos que passan ante los escriuanos de las nuestras rentas, o sus tenientes, y ante los escriuanos de los alcaldes de facas, y escriuanos que lleuare los pesquisidores, puedan passar las dichas escripturas y autos, y pueda dar fee de ellas, y signar las que por ante ellos passaren.

Ley. iij. Que ningun escriuano pueda dar fee, sino fuere real, o aprouado en el consejo, sin embargo de qualquier costumbre.

ORDENAMOS y mandamos, q̄ en estos nuestros reynos y señorios ningun escriuano pueda dar fee de ningun contrato ni testamento, ni de otro auto alguno judicial, ni extrajudicial, si no fuere escriuano real, en la forma q̄ se contiene en la ley precedēte, o si fuere examinado y aprouado en el nuestro consejo para ser escriuano del numero o para el officio en que fuere nombrado, sopena de ser auido por falsario, y q̄ el cōtrato y escriptura no haga fee: lo qual se guarde, asimismo en los lugares reales, como en los de ordenes y señorio, y de abbadengo: sin embargo de qualquier possessiō o costumbre, aunq̄ sea immemorial, que aya en contrario.

Ley. iij. Que los escriuanos que se vinieren a examinar al consejo, lleuen primero aprouacion de la justicia del lugar donde son.

POR QUE los escriuanos sean quales conuengan, mandamos que quando vinieren a ser examinados en nuestro consejo, primeramente trayā aprouacion de la justicia del lugar donde son, de su habilidad y fidelidad: y que de otra manera no seā admitidos al dicho examen.

Ley. iij. Que las escriuanias de rentas se prouean conforme a lo en esta ley contenido.

MANDAMOS, que de aqui adelante las escriuanias de rentas, y otras que se ouieren de proueer en estos nuestros reynos, no se arrienden, y se prouean a personas habiles y suficientes, que las firvan por sus personas, y q̄ no pongan substitutos: y en las prouedas hasta aqui, si las personas a quien se hizo la merced tuuiere facultad de poderlas seruir por substitutos, mādamos

Don Phelippe. 2.ª. en Madrid año 1566.

El emperador don Carlos en Madrid, a ño. 514.ª. tit. 64.

El emperador don Carlos y doña Luana en Valladolid a ño. 23.ª. pe. 79.ª. y en Toledo año 23.ª. pe. 55.

que

que sean obligados a nombrar personas que sean habiles y suficientes, y las presenten en el nuestro consejo: y que no seā rescibidos, ni usen de los dichos officios, hasta que por los del nuestro consejo seā aprouados para los dichos cargos, sopena de perdimiento de los officios. Y mandamos que los tales escriuanos de rentas y sus tenientes en el lleuar de los derechos, guarden las leyes y aranzales del reyno.

Ley. v. Que donde no estuuiere proueydo q̄ aya escriuanos del numero, que las justicias no nombren escriuanos, ni usen sino los que fueren puestos por sus altezas.

MANDAMOS a qualesquier jueces y justicias, y otros officiales q̄ de nos tienen o tuuiere qualesquier officios y cargo y administracion de justicia, en qualesquier ciudades y villas y lugares, prouincias y partidos y merindades, dōde por nos no estan nõbrados escriuanos, o no esta mādado que usen de los dichos officios con los escriuanos del numero de los dichos lugares, que las dichas justicias no pongan por si escriuanos, saluo q̄ se an puestos por nos, y tengan nuestras cartas de los dichos officios, seyendo primeramente examinados en el nuestro consejo, y hallados habiles y suficientes para ello: y que de otra manera no puedan usar ni vien de los dichos officios de escriuania, ni dar fe de auto alguno como escriuanos, en lo cōcerniente al tal officio. Y mādamos a los escriuanos que hasta aqui han sido proueydos por los jueces que de no tienē poder para los poner que no usen de los officios hasta se presenten ante nos en el nuestro cōsejo: para que alli sean examinados y lleuē nuestra carta, para poder usar el dicho of-

ficio: y hasta ser hecho y cūplido lo susodicho, mādamos que ninguno de los escriuanos usen de los dichos officios, sopena de incurrir en las penas en que caen los que usen de los officios de escriuania, sin tener poder ni facultad para ello.

Ley. vj. Que todos los escriuanos assientē los derechos en las espaldas de todo lo que ante ellos passare, y los de los jueces, y en los mandamientos, antes que los fagan firmar.

MANDAMOS a todos los escriuanos publicos de todas las ciudades y villas y lugares, y a los escriuanos de las carceles, que assienten en las espaldas de los procesos y cartas de veta y poderes y obligaciones, y otras qualesquier escripturas, los derechos q̄ lleuaren de las partes, y los derechos q̄ ellos y los alcaldes y otras personas les lleuaren, y lo firmen de su nombre, y escripto de su mano: para que si alguno se quexare, sepa lo que les lleuaron: y sin otra mas aueriguacion se pueda hazer sobre ello lo que sea justicia. Y mandamos a las nuestras justicias, que asimismo no firmen mandamientos a los dichos escriuanos, ni otras escripturas, ni cartas algunas, sin que en ellas y en cada vna de ellas vayan puestos los derechos que por los firmar, y los dichos escriuanos por los hazer han de auer. Y asimismo mandamos a los dichos escriuanos, que no lleuen a firmar a las justicias ningunos mandamientos, ni cartas, ni despachen ningunas escripturas, sin assentar los derechos en la manera que dicha es, sopena que lo que en otra manera lleuaren los dichos escriuanos lo pierdan con el quatro tanto para la nuestra camara. Y mādamos a las justicias

Don Fernando y doña Isabel en Alcalá, año 1498. a 26. de Março, pragmática y el emperador don Carlos y doña Luana en Madrid, año 23.ª. pe. 52.



cias en los que fueren remissos e inobediētes, lo executen.

Ley. vij. Que no se ponga demanda ante escriuano que sea hermano, o primo hermano del que la pone.

El Emperador don Carlos en Madrid año 32. pe. 84.

MANDAMOS, que en los lugares donde ouiere copia de escriuanos las demandas que se ouieren de poner ante las justicias, no se puedan poner, ni pongan ante escriuano alguno, q̄ sea hermano, o primo hermano del que asfipusiere la tal demanda: y que las nuestras justicias lo hagan así guardar, y asfimisimo mandamos que ningun padre ni hijo, yerno, hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere qualquier causa, no pueda ser abogado, ni procurador en ella, así en nuestra corte, como fuera della.

D.º Phelipe 2.º en las cortes de Madrid año 3.º 1563. cap. 19.

Ley. viij. Que los escriuanos del concejo y numero, no tomē salario de yglesias ni monasterios, ni de otra persona alguna.

El Emperador don Carlos en Segovia año 32. pe. 85.

MANDAMOS, q̄ los escriuanos del concejo y del numero, no puedan llevar ni lleuen salario alguno de yglesias ni monasterios, ni de otra persona alguna: so pena de priuacion d̄ sus officios.

Ley. ix. Que los processos que fueren por appellacion al concejo, se entreguen originalmente.

El mismo en Madrid año 34. pe. 79. ca. 1.º 17.º 18.º d̄ d̄.º lib. 4.

OTrosi, mandamos que los escriuanos ante quiē passaren los processos de q̄ se appellare para el ayūtamiēto, entreguen luego los processos originales de q̄ así se appellare a los juezes q̄ de la causa ouierē de conoscer.

Ley. x. En que se reuocan los priuilegios de los que pretendian llevar marco de cada escriuano.

Don Fernando y doña Ysa

PORQUE nos fue fecha relacion q̄ algunas personas lleuan marcos de

los escriuanos, y q̄ Pero Carrillo los solia llevar, diziēdo q̄ tenia para ello cartas de nos, y q̄ porque esto es cosa injusta por estar como esta reuocada la tal merced por leyes de nuestros reynos, porēde mandamos q̄ por qualesquier cartas y priuilegios q̄ qualquier persona tēga para los poder llevar, q̄ sean de nos, o de los reyes nuestros antepassados, q̄ por virtud dellas, ni en otra manera alguna los lleuen, ni cosa alguna por razon dellos de los dichos escriuanos, so pena de perdimiento de sus bienes, y q̄ seā desterrados de nuestros reynos para en toda su vida. Y mandamos a todas las justicias q̄ fagan pregonar esta ley, cada vno en su jurisdiccion.

bel en Toledo año 80. ley. 73. Don luza 2. en Madrid, año 35 pe. 37. y en Madrid gal año. 33. pet. 11.

Ley. xi. Que los escriuanos ni regidores, ni oficiales de concejo, por razon de su officio no se escusen de pechar.

D.º Phelipe 2.º en Madrid año 1566.

PORQUE somos informados q̄ en la villa de Arealo, y otros algunos pueblos del reyno, los escriuanos por razon de ciertos priuilegios y costumbres que dicen tener en su fauor ellos y sus hijos y descēdientes, han gozado y gozan de exempcion, como si fueren hombres hijos dalgo, y por estarazon muchos pecheros que son ricos y caudalosos, se hā libertado y libertā de cada dia, procurando de auer y comprar los dichos officios, lo qual ha redundado y redundando en mucho daño y perjuizio del estado de los pecheros, y nos ha sido suppleado diuersas vezes, lo mandassemos proueer y remediar: porēde queriendo proueer en lo suso dicho, por la presente ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, todos y qualesquier escriuanos del numero, o del cōcejo, así de la dicha villa de Arealo, como de todas las otras ciudades villas

villas y lugares destos reynos y señorios por razō de los dichos officios, no puedan gozar, ni gozē de ninguna exēpcio de pechos ellos ni sus hijos, ni descendientes, sin embargo de qualesquiera priuilegios, o costumbre, aunque sea immemorial que en contrario aya auido, o aya: y lo mismo mandamos que se cumpla y guarde en quanto a los regidores y jurados y otros officiales del concejo destos reynos: los quales por razon de sus officios no se puedā escusar, ni escusen de pechar: sin embargo de qualesquiera priuilegios, o costumbre, aunque sea immemorial, que en contrario aya auido, o aya.

Ley. xij. Que los escriuanos signen sus registros en fin de cada vn año, y tengan recaudo en ellos.

Los mismos en Toledo año 25. pe. 32. y en Segovia año 32. pe. 86.

MANDAMOS a todos los escriuanos del numero, y escriuanos y notarios publicos de nuestros reynos que signen los registros de las escrituras y contratos q̄ hizieren, y ante ellos passaren, por escusar la dificultad que ay en aueriguar la letra de los registros despues de fallecidos los escriuanos. Y mandamos que tengan en buen recaudo los dichos registros cosidos conforme a la ley siguiente, y que sean obligados en fin de cada vn año, de signar los registros que ouieren hecho en aquel año: lo qual hagan y cúplan so pena de diez mil mrs para nuestra camara, y suspensio del officio por vn año.

Ley. xij. Que pone la orden que los escriuanos han de tener en tomar las escrituras por registro que las partes otorgarē, y dar las signadas.

Doña Ysa bel en Alcalá año 1503. a. 7.º Inno pra. nat. 6.º

MANDAMOS, que cada vno de los escriuanos, aya de tener y tenga vn libro de protocolo enquadernado

de pliego d̄ papel entero, en el qual aya de escreuir y escriua por estēdo las notas de las escrituras que ante el passaren, y se ouieren de hazer: en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se ouiere de otorgar por estēdo, declarādo las personas que la otorgan, y el dia y el mes y el año, y el lugar o casa donde se otorgan, y lo q̄ se otorga, especificādo todas las condiciones y partes y clausulas y renunciaciones y submisiones q̄ las dichas partes assientan: y que así como fuerē escritas las tales notas, los dichos escriuanos las leā presentes las partes y los testigos: y si las partes las otorgarē, las firmen de sus nōbres, y sino supierē firmar, firmen por ellos qualquiera de los testigos, o otro q̄ sepa escreuir: el qual dicho escriuano haga mencio como el testigo firmo por la parte que no sabia escreuir: y si en leyendo la dicha nota y registro de la dicha escritura, fuere algo añadido, o menguado, que el dicho escriuano lo aya de saluar y salue en fin de la tal escritura antes de las firmas, porq̄ despues no pueda auer duda si la dicha enmienda es verdadera, o no: y que los dichos escriuanos sean auisados de no dar escritura alguna signada cō su signo, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota, ayā sido presentes las dichas partes y testigos: y firmada como dicho es: y que en las escrituras que así dieren signadas, ni quiten, ni añadā palabra alguna de lo que estuviere en el registro: saluo la subscripcio: y q̄ aunq̄ tomen las tales escrituras por registro, o memorial, o en otra manera, que no las den signadas, sin que primeramente se assienten en el dicho libro y protocolo, y se haga todo lo suso



fuso dicho, fopena que la escriptura q̄ de otra manera se diere signada, sea en si ninguna, y el escriuano que la hiziere, pierda el officio, y dende en adelante sea inhabile para auer otro, y sea obligado a pagar a la parte el interese.

Ley. xiiij. Que quando el escriuano no conosciere a las partes, haga la diligencia en esta ley contenida.

La misma allí cap. 2.

OTROSI mandamos, que si por vé tura el tal escriuano no conosciere a algunas de las partes que quisiere otorgar el tal contrato o escriptura, que no la haga ni reciba: saluo si las dichas partes que assi no conosciere, presentaren dos testigos que digan que los conocen, y que hagan mencion dello en fin de la tal escriptura, nombrando los testigos, y asentando sus nombres, y donde son vezinos: y si el escriuano conosciere al otorgante de fee en la subscripcion que le conosce.

Ley. xv. Dentro de que termino han de dar los escriuanos las escripturas signadas a las partes y testimonios.

La misma allí cap. 3.

MANDAMOS que los dichos escriuanos ayan de dar y de las dichas escripturas a la parte, del dia que gela pidiere y deuiere de dar hasta tres dias primeros siguientes, siendo la escriptura de dos pliegos y dende abaxo: y si la tal escriptura fuere larga de dos pliegos arriba, que la ayan de dar y den hasta ocho dias luego siguientes, despues que les fuere pedida fopena de pagar a la parte el interese y daño que se le creciere por no se la dar, y mas cien maruedis por cada dia de los que demas gela detuviere. Y mandamos que si los dichos escriuanos ouieren de dar testimonio alguno con respuesta de juez o de otra parte, q̄ lo ayá de dar y de dentro

de tres dias, aunque el juez, o la parte no responda, so la dicha pena.

Ley. xvj. Que pone la diligencia de los registros de los processos que ante ellos passaren, y quando los dieren signados que han de hazer.

OTROSI ordenamos y mādamos que los dichos escriuanos y cada vno dellos sean diligentes en guardar bien los libros de los registros y protocolos, y los processos que ante ellos passaren: y quando ouieren de dar algunas appellaciones o traslados de escripturas, las concierten primero con el registro en presencia de las partes: y si fueren en el lugar y quisieren estar a ellos presentes, y sino en su ausencia: de manera que adóde despues pareciere no se pueda dezir que son menguadas o añadidas. Y quando los tales escriuanos dieren algun processo en grado de appellacion o remission, o en otra manera, no den el tal processo con autos menguados, fopena de perder el officio, y del interese de la parte: y si les fuere pedido algun auto del dicho proceso por si solamente, que se deua dar, q̄ no lo den ni puedan dar, sin que primeramente lo mande el juez: y que quando lo assi dieren, hagan mencion en el como se fizo el tal auto del processo, y quedan los otros en su poder.

Ley. xvij. Que pone las diligencias que se han de hazer para dar escriptura signada dos vezes, y sacarla de registro de escriuano muerto.

MANDAMOS, que cada y quando que algun escriuano hiziere alguna escriptura que pertenezca y deua ter dada a ambas partes, que la aya de dar y de a la parte que se la pidiere, aunque la otra parte no la pida: empero

La misma allí cap. 4.

La misma allí cap. 5.

ro q̄ en las escripturas que alguna parte se obliga a la otra de hazer, o dar alguna cosa, mandamos que despues que el escriuano diere vna vez la tal escriptura signada a la parte a quien pertenesciere, que no se la de otra vez aunque alegue causa, o razón para ello: saluo por mandamiento de la justicia, llamada la parte, segun se contiene en la ley dezena, y onzena del titulo diez y nueue de la tercera partida, so pena de perdimento del officio, y de pagar el interese, o daño que por dar la tal escriptura otra vez se recreciere.

Ley. xvij. Que los escriuanos del numero salgan por la tierra a hazer las escripturas que los de la tierra ouieren menester otorgar: y las justicias les cōpellen a ello: y que guarden el aranzel en los derechos.

Don Carlos y doña Juana en Madrid, año. 28. p. 155.

ANSI mismo mandamos a los corregidores y justicias, de las ciudades, y villas de estos nuestros reynos, que cōpellen y apremien a los escriuanos del numero dellas, que salgan por la tierra a hazer autos y escripturas que por las partes fueren pedidas: y a los dichos escriuanos mādamos, que en el llevar de sus derechos guarden el aranzel de estos reynos: so las penas en el cōtenidas.

Ley. xix. Que los escriuanos de las yglesias y notarios apostolicos, no usen sus officios en las causas temporales.

ANTIGVAMENTE fue ordenado por los reyes nuestros progetores, y por el rey don Enrique nuestro hermano, en las cortes que tuuo en la ciudad de Cordoua, el año que passó, de mil y cinquenta y cinco años, en la petition veynte y vna, q̄ sobre cosas pertenescientes a nuestra jurisdiccion real, y sobre contratos y escripturas fechas entre legos, no se otorgase, ni pas-

Doña Ysabel en Alcalá, año. 1505. a 10 de Abril. por n. r. c. Los reyes a quicosa ley se refiere, son don Alonso en villa dohid era. 36. p. 24.

assen, ni se hiziesen ante notarios apostolicos de las yglesias: saluo solamente aquellas cosas que fuesen de las yglesias, y pertenesciesen a ellas: y mandamos que los tales notarios no pudiesen dar fee de lo susodicho entre legos, ni sobre cosas pertenescientes a la jurisdiccion real y temporal: y que si de hecho se hiziesen no valiesen: que por virtud dellas no se pudiese pedir execucion, ni adquirir derecho alguno a ninguna de las partes: y que el notario que de tal escriptura diese fee, incurriese en pena de diez mil maruedis, la mitad para el que lo acusasse, y la otra mitad para la cerca de la ciudad, villa, o lugar donde lo tal acaesciere: y que de mas desto añadió pena contra los notarios que fuesen eclesiasticos, que no lo pudiesen hazer: so pena de perder la naturaleza y temporalidad es q̄ tuuiesen en estos reynos, y q̄ fuesen auidos por agenos y estraños dellos, y que los mādaria salir de estos reynos, y que no tornassen a entrar ni estar en ellos, como rebeldes y desobedientes a su rey, y señor natural: y porque la dicha ley cumple a nuestro seruicio se guarde, mādamos a todas las justicias, de las ciudades, y villas, y lugares, assi reallegos, como abbadengos, ordenes, y señorios y behetrias, la guarden y cumplan y executen: y mandamos y defendemos a los legos, que no otorguen contratos ni escripturas algunas ante los dichos notarios apostolicos, ni eclesiasticos: so las penas en la dicha ley cōtenidas, y so pena que el notario ante quien se otorgare el dicho cōtrato, o ante quien se hiziere otros qual esquiera autos en que el aya de dar fee, y la persona legal que ante el lo otorgare y hiziere, cada

Don Enrique que. 2. en Turis. era. 400. p. 25. Don Juan 2. en Burgos. año. 455. p. 191.

Mi vno



vno de los incurra en pena de perdimiẽto de la mitad de sus bienes, y mas sea desterrado de nuestros reynos quanto nuestra merced y volũtad fuere: y que las justicias executen las dichas penas contra los que passaren contra lo suso dicho,

Ley. xx. Que los escriuanos clerigos no usen de officio de escriuano en las villas y lugares del reyno.

Don Al6-fo en Ma-drid, era 1167. peti. 59.

MANDAMOS, que los escriuanos de las nuestras ciudades y villas y lugares, si fuerẽ clerigos, no usen entre legos del dicho officio, ni los tales instrumentos ni escripturas hagã fee en los negocios y causas tẽporales.

Ley. xxj. Que ningun clerigo ni lego use de notaria imperial.

El mismo año pet. 6.

NINGVN clerigo ni lego no sean osados de usar de officio de notaria imperial en nuestros reynos y señorios, sopena que por el mismo hecho, seã desterrados de los dichos nuestros reynos, y pierdan todos sus bienes para nuestra camara.

Ley. xxij. Que los escriuanos reales no usen sin auer presentado sus titulos en los ayuntamientos, y en las suscripciones digan de donde son vecinos.

Don Phelippe. 2.º en Madrid año de 1563. c. 96.

MANDAMOS que los escriuanos reales, no puedan dar fee de ningunas escripturas en ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos reynos, sin que primero ante la justicia y el regimẽto del tal lugar, y ante el escriuano del concejo ayan presentado su titulo: y que asimismo en las suscripciones digã de dõde son vecinos: sopena que por el mismo hecho pierda el officio. Y mandamos que por la presentacion del titulo no se les lleuen derechos algunos.

Ley. xxij. Que el escriuano que fiziere escri-

ptura en que el lego se someta al ecclesiastico, pierda el officio.

MANDAMOS que el escriuano que hiziere contrato entre legos sobre causas que no pertenescen a la yglesia en que se somete el lego a la jurisdiccion ecclesiastica, pierda el officio. Contienese esto mas largo en las leyes onze y doze del titulo primero deste libro.

Ley. xxiiij. Que los registros de qualesquier escriuanos muertos, asy de los escriuanos de consejo y audiencias, como de todos los otros escriuanos del Reyno, por muerte o priuacion sean entregados al successor en el officio, y lo mismo renunciando los officios.

MANDAMOS que quandoquier que algun escriuano falleciere de esta presente vida, o fuere priuado en qualquier manera del officio, si fuere escriuano del nuestro consejo, o de las nuestras audiencias, o de las receptorias dellas, los del nuestro consejo y oydores de las dichas audiencias, hagan luego catar todos sus processos y registros y escripturas, y poner los por memorial: y los processos que en su poder estuuieren fenecidos, los hagan concertar y atar y intitular, y llevar a los nuevos archivos, que estan en la nuestra audiencia de Valladolid, para que alli esten a buen recaudo, para quando fuere menester, quedando vn memorial dellos en el nuestro consejo: y los processos y pesquisas y registros y otras escripturas que no estuuieren fenecidas, las hagan entregar al escriuano que succediere en su officio, con la solemnidad que de yuso se hara mencion en los otros escriuanos de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, para que el pueda dar buena cuenta de los

Don Al6-fo en Ma-drid, era 1167. pe. 58. Don Enri-que, 2.º en Toro, era 1169. peti. 29. en las peticiones.

Don Fer-nãdo y doña Ysabel en Toledo pragmat. ca. año de 1502. a 12. de julio, pragmat. ca. esta se declara por la ley 31.ª tit. 20. lib. 2.º que los successores de los escriuanos de las audiencias pueden pedir la extincion.

ellos quando fuere menester: y si fuere de los otros nuestros escriuanos del gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galicia, o escriuanos de cõcejo, o escriuanos publicos de las dichas ciudades villas y lugares, que las justicias de la tal ciudad, o villa, o lugar do el tal escriuano fuere muerto, o priuado, vaya luego a casa del tal escriuano, y por ante el escriuano del concejo de la tal ciudad, villa, o lugar, pongã en recaudo todas las notas y registros, y otras escripturas q̃ hallarẽ del tal escriuano, y las hagã jutar y sellar cõ vn sello, y las pongã en lugar dõde esten juntas y biẽ guardadas, que no se pierdan, ni se pueda hazer engaño, ni falsedad en ellas, y despues las den y entreguen al escriuano q̃ succediere en el dicho officio, por ante el dicho escriuano de concejo, y por ante las personas q̃ se ouieren hallado presentes al tiempo que los dichos registros se sellaron y pusieron en recaudo, si pudieren ser auidas, sino ante otras buenas personas del dicho lugar, quedando al dicho escriuano de concejo vn traslado del memorial por donde se pusieron en recaudo, y se dieron las dichas escripturas, y otro en poder del escriuano que las rescibe, haziẽdo el tal escriuano que asy succediere, en el dicho officio juramẽto, antes que se le entreguẽ los dichos registros, que los guardara bien y fielmente: y que los que dellos no fueren hechas cartas publicas, y las otras que cõforme a la ley de la partida, y leyes de nuestros reynos las pueda dar, aunque se ayan dado, otra vez a aquellos a quiẽ pertenesciere, seyendole pedidas, no creciendo, ni menguando, ni añadiendo, ni cambiando, ni haziendo, ni consintiendo ha-

zer engaño ni falsedad en ninguna, ni alguna dellas: lo qual todo que dicho es, se haga y cumpla asy para siempre jamas, sin embargo de qualquier costumbre y ordenança que en las dichas ciudades, o villas, o lugares, aya en cõtrario de lo suso dicho, asy entre los escriuanos dellos, como en otra qualquier manera: lo qual todo cassamos y anulamos, y mandamos que sin embargo dello se guarde lo de suso contenido. Y mandamos que lo dispuesto en esta ley, que los registros de los escriuanos muertos, o priuados, se ayan de entregar y traspasar al successor, aya lugar asy mismo, y se guarde quando los escriuanos traspasaren, o renunciaren los officios, que sean obligados a traspasar y entregar los registros y escripturas a los que asy ouierẽ los officios de la dicha renunciacion. Y mandamos, q̃ los escriuanos que no son del numero, ni concejo ante quien passan escripturas, que muriendo sin dexar successor en el officio, que los escriuanos de concejo tomen todos sus registros por inuentario para que las partes los hallen, y esto sin perjuizio de los herederos del defunto.

Ley. xxv. Para que los escriuanos de los concejos de las ciudades y villas hagan libros enquadernados en que se escriuan los priuilegios, y sentencias, y otras cosas tocantes al cõcejo, a costa de los propios del pueblo.

MANDAMOS a los escriuanos de concejo, de todas las ciudades y villas de nuestros reynos, o a sus lugares teniẽtes, q̃ cada vno dellos en su lugar, haga hazer vn libro de papel de marca mayor, en q̃ se escriua todas las cartas y ordenanças que despues q̃ rey-

El Emperador do Carlos en Valladolid año de 1548. p. 17.

El Emperador don Carlos en Valladolid año de 1548. p. 17.

Do Fernãdo y doña Ysabel en Granada año de 1501. a. 3. de Setiembre. pragmat. ca.



namos aca ouieremos embiado a cada vna de las dichas ciudades y villas sobre qualquier causa y razon que sea: y de ay adelante hagan escreuir en el todas qualesquier nuestras alualas y cédulas que en los dichos cabildos fueren presentadas: y en el comieço del dicho libro este vna tabla en que se haga mencion de las cartas que alli está, o sobre q̄ es cada vna: por manera que se pueda aver razón y queta de las dichas cartas y ordenanças, cada vez que fuere mandado: y así mismo que hagan hazer otro libro de pergamino enquadernado en que se escriuan todos los priuilegios que las dichas ciudades y villas, y sus tierras tienē, y todas las sentencias que en su fauor se han dado, así sobre razon de los terminos, como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas: en el qual así mismo se escriuan todos los priuilegios que de aqui adelante les fueren dados y otorgados: y las sentencias que en su fauor fueren dadas. Y mandamos a los concejos de las dichas ciudades y villas, que den, y libren a los dichos escriuanos los maruedis que fueren menester para hazer los dichos libros: de manera que aya efecto lo de su contenido: lo qual cumplan los dichos escriuanos, so pena de cinco mil maruedis para la nuestra camera cada vez que dexaren de cumplir lo suyo dicho. Y mandamos a los nuestros corregidores y juezes de residencia de las dichas ciudades y villas, que hallado no se auer cumplido lo suyo dicho, que executē en cada vno de los dichos escriuanos la dicha pena, cada vez que incurrieren en ella.

¶ Ley. xxvj. Que los escriuanos de concejo

tengan y fagan el padron de las monedas que se mandaren repartir, para saberse q̄ pecheros ay.

OTROS I mandamos, que los escriuanos de los concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares, cada vno en su jurisdiccion, asienten en el libro del concejo los padrones de lo cierto de las monedas q̄ nos mandaremos repartir, porq̄ por alli se pueda sacar los pecheros que en las dichas ciudades y villas y sus tierras ay: porq̄ dello puedan dar copia a los nuestros recaudadores y arrendadores: y que no ayan poder de recebir los dichos padrones otros escriuanos sino los de concejo, o otros que de nos tengā protuissio y poder especial para ello. Y mandamos a los otros nuestros escriuanos publicos, y a otros qualesquier notarios apostolicos y episcopales, que no sean osados de tomar los dichos padrones: so pena de perder los officios, y de incurrir en otras penas.

¶ Ley. xxvij. Para que los notarios ecclesiasticos en llevar de sus derechos, guarden el aranzel real en lo que fuere conforme, y en lo demas se tasse: y que las justicias de noticia si se excede dello: y los casos en que los juezes ecclesiasticos vsurpan la jurisdiccion real.

PORQUE en el llevar de los derechos los juezes ecclesiasticos y sus notarios no guardā el aranzel de nros reynos, auemos por el biē de estos reynos escripto a su Sanctidad, supplicado le les mande le guarden: y que proueeramos por aca todo lo que ouiesse lugar de se proueer, y entretāto porq̄ cō sentir que se lleuen derechos demasados, es imposicion illicita q̄ no se deue cōsentir se lleue a nuestros subditos y

Don Iuan
2. en Valla
dolid, año
451. pe. 10

El Empa
dor de car
los en To
ledo, año.
1525. pe.
15. y en Se
gonia, añ.
32. pe. 19. y
6. madrid,
año. 34. p.
7. y en Va
lladolid, a
ño. 37. pe.
34. e. la pe.
26. de las
cortes de
Vallado
lid, año. 46.

El mismo
en Segov
ia, año.
1532. pe.
21. 8. y en

naturales mandamos a los del nuestro consejo, que den las cartas y prouisiones necessarias para los perlados y sus prouisores y juezes ecclesiasticos, que en lo determinado por los aranzeles del reyno, guarden lo en ellos contenido: y en lo que no eituuiere determinado, manden traer ante si los aranzeles del juzgado ecclesiastico, para que platicado con los perlados que para ello fueren diputados, se de buena orden como conuenga: y conforme aquello, se moderen y fagan como sean moderados y razonables. Y mandamos que de aqui adelante se ponga en las prouisiones de los corregimientos y otros officios de nuestros reynos, q̄ los dichos corregidores asistentes y sus lugares tenientes, y otras qualesquier justicias, so pena de priuacion de los officios, y de perdimiento del salario, embien relacion en cada vn año, si los dichos perlados y juezes ecclesiasticos guardan lo aqui contenido en el llevar de los derechos: y así mismo embien relacion lo la misma pena, dentro del año, en q̄ casos y cosas los sobredichos perlados y juezes ecclesiasticos vsurpan nuestra jurisdiccion real: y a las ciudades que lo pidieren, se les dea las prouisiones necessarias, que en execucion de lo suyo dicho se suelen y acostumbra dar en nuestro consejo.

¶ Ley. xxviij. Que los depositos que los juezes mandaren fazer a las partes en los pleytos no se hagan en los escriuanos de las causas, sino en el depositario nombrado por la justicia.

MANDAMOS, que los depositos que las nuestras justicias mandaren fazer de dineros y otras cosas, se fagan en el depositario q̄ las dichas justicias

nombraren, que sea persona llana y abonada: y que no se faga en el escriuano de la causa sobre que se fiziere el deposito: so pena q̄ el juez q̄ lo mandare y el escriuano q̄ lo aceptare, incurra cada vno en pena de diez mil mrs para los propios del pueblo do succediere.

¶ Ley. xxix. Que los escriuanos de todas las justicias, examinen por sus personas los testigos, y no por sus criados: salvo quando impedimento, y entonces nombrandose otro escriuano.

MANDAMOS a los nros alcaldes de corte, y a todas las justicias ordinarias, y otros qualesquier juezes de comission de nros reynos y señorios faga q̄ los escriuanos por si mismos escriuan los dichos y deposiciones de los testigos, sin q̄ a ello este presente alguno: pero si alguno fuere impedido por vejez o enfermedad, o por otro justo impedimēto, q̄ en tal caso auiedo se comēçado el pleyto ante el, pueda nōbrar el impedido otro escriuano suficiēte d los escriuanos de la audiencia aprouandole: y sino fuere sobre pleyto comēçado ante el, que la justicia le nombre: so pena q̄ si las dichas justicias así no lo fizieron por la primera vez seā suspēdidos del officio por vn año, y por la segunda priuados del.

¶ Ley. xxx. Que los escriuanos del numero, o cejo o del reyno, no seā admitidos a los officios, sino tuieren cumplidos. xxv. años.

MANDAMOS que de aqui adelante no sea admitido ni pueda ser escriuano del numero, ni de cōcejo, ni de los reynos, el q̄ no turiere edad de vevente y cinco años cumplidos: y q̄ los del nro consejo tengan especial cuydado q̄ así se cūpla y guarde: y no los examinen sino tuieren la dicha edad.

Mm 3 ¶ Las

Vallado
lid, año
1527. pe.
70. d. 6. pe.
lippe. 2. en
Vallado
lid año 48
en las ref.
puellas de
las cortes
de 53. pe.
77.

Do Fernā
do y doña
Ysalet en
las ordenā
ças y leyes
de Madrid
ca. 43. del
año. 8. 302

Don Phi
lippe. 2. a.
no. 1566.

- Las personas ecclesiasticas en los lugares dō de tienen jurisdiccion temporal, pongā escriuano legos reales, y no notarios apostolicos. l. viij. titu. xiiij. libro primo.
- El clérigo ordenado de orden sacro, no sea escriuano publico, ley. x. tit. iij. lib. primo.
- La pena de los escriuanos que entienden cō juezes ecclesiasticos, o cōseruadores en causas temporales entre legos, pone la ley. ij. titulo. viij. lib. primo.
- Como han de ser examinados los escriuanos del reyno, pone la ley. xlviij. titu. iij. lib. ij.
- A los escriuanos se les tome residencia, ley. xiiij. titu. vij. lib. iij.
- Los escriuanos no sean abogados en las causas q̄ ante ellos passarē. l. xxxij. ti. xvij. lib. ij.
- Los escriuanos no asientē autos en los processos, sino fuere a pedimieto de la parte, o mandādolo el alcalde. l. xxvij. ti. viij. li. ij.
- Los corregidores no lleuen escriuanos, sino vsen con los del numero, ley. viij. titu. v. y ley. xxxvj. titulo. vij. libro tercio.
- Los depositos que por mandado de la justicia se hizieren, no se hagan en el escriuano de la causa. l. xiiij. titu. ix. libro tercio.
- Los escriuanos no rescibā contratos, ni obligaciones que los legos hagā con juramēto en causas profanas, y en que se sometan a la jurisdiccion ecclesiastica, ley. ix. y. x. y. xj. y. xij. titu. primo, libro quarto.
- Los escriuanos no sean cōpellidos a pedimieto de los arrendadores a q̄ muestren los registros, ley. xij. titu. iij. lib. iij.
- Los escriuanos en los testimonios q̄ diere en grado de appellacion, pongā la relacion de la demanda, y la quātidad della con la recouencion si la ouiere, so pena de suspensio de officio por dos meses. l. x. ti. xvij. li. iij.
- Que no passen pleytos ante escriuano que sea hermano, o primo hermano del actor, ley. xix. titulo. v. lib. ij.
- Los escriuanos no lleuen derechos de los pro-

- cessos y escripturas tocātes al concejo, ley. xxx. titulo. vij. libro tercio.
- La forma como los escriuanos hā de embiar los processos en grado de appellacion en hoja de pliego entero, y asientē los derechos en el fin, aunque den los processos gratis, ley. xxxix. titu. vij. libro iij.
- Los escriuanos pongan por extenso en las escripturas las mercaderias que se vendē, ley. iij. titulo. xj. lib. quinto.
- Ninguno v̄se de escriuano de alcalde de sacas, sino el nombrado por el alcalde, ley. xxxviii. titulo. xvij. libro sexto.
- Los escriuanos de concejo no tengan en el voz, ni voto, ley. iij. titu. primo, lib. vij.
- La forma que se ha de tener en la renunciacion de las escriuanias: v̄case en las leyes del titulo quarto, libro septimo.
- Los escriuanos no siruā por substitutos sus officios, ley. vj. titu. ij. lib. vij.
- Los escriuanos no sean tratantes en officio de regateria, ley. xx. tit. iij. lib. vij.
- Los escriuanos que el rey nombrare, seā naturales de las ciudades, ley. v. ti. ij. lib. vij.
- Escriuanos de pesquisidores, q̄ juramēto de uē hazer, pone la. l. vij. ti. primo, lib. vij.
- Como, y a quien hā de entregar los escriuanos de los pesquisidores los processos que ante ellos passarē: pone la ley. ix. ibi.
- Los escriuanos de los pesquisidores y de cōmision, no lleuē derechos de registro, ni tiras de ciertas cosas q̄ pone la ley final, ibi.
- Los notarios ecclesiasticos den las escripturas signadas como los escriuanos del reyno, ley. xxxij. titu. iij. lib. primo.
- Alas ciudades y villas se les guardē los priuilegios y costumbres, cerca del nombramiento de escriuanos, ley. ij. y otras siguientes, titulo. iij. libro vij.
- Escriuanias acrescentadas allende del numero se consuman, ley. xj. y otras siguientes, titulo tercio, libro octauo.

Titulo

Titulo veynete y seys. Del aranzel de los derechos de los escriuanos de concejo.

Doña Ysa-
bel en Al-
cala d̄ he-
nres pra-
gmatica, a
ño. 503. a
3. de Mar-
ço.



MANDAMOS a todos los escriuanos d̄ los concejos y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios, q̄ no embargante qualquier v̄so y costūbre en q̄ fasta aquí ayā estado de qualquier tiempo a esta parte, aunque sea immemorial, de llevar mas derechos de los en este aranzel de yuso contenidos, que aunque tengan arāzel, por nos cōfirmado, o por el rey mi señor, cō qualesquier clausulas que sean, no puedan llevar, ni lleuen mas derechos de los siguientes, y do pareciere auerse acostūbrado llevar menos derechos de los aqui contenidos, que en las tales partes no se lleuē mas, y aquello se guarde: y dōde no, los derechos siguientes.

Primeramente, que lleuen de rescibimiento de qualquier regidor, doziētos marauedis.

Iten, de rescibimiento de qualquier jurado, do los ouiere, cien marauedis.

Iten, de rescibimiento de qualquier escriuano, agora sea del concejo, o del numero, cien marauedis.

Iten, de rescibimiento de qualquier alcalde ordinario, doze marauedis.

Iten, del poder que se da a los procuradores q̄ vienen de cortes, cien m̄s.

De rescibimiento de qualquier officio de que la villa prouee, que es cada ñero, doze marauedis.

Iten, de los arrendamiētos de las carnicerias, y pescaderias, y candelas, y otras qualesquier cosas de m̄tenimien-

tos, que en las dichas ciudades y villas y lugares se arriendā a personas que se obligā de bastecer, porque esto es pro comun de los concejos y vezinos dellos, y el escriuano es obligado a lo fazer por razon de su officio, que no lleuen por ello derechos algunos.

De las alualaes que se dā para meter vino de fuera, agora se deua a qualquier persona de qualquier calidad q̄ sea, agora sea de vino de entrada, agora de gracia, que lleue por ella quatro maruedis y no mas.

Iten de la presentaciō de los viñaderos, y del juramēto q̄ hazē, y licencia q̄ se les da, q̄ no lleuē derechos algunos.

Iten, de los pregones y remares que se hizieren de las rentas de los dichos cōcejos, y de los recudimietos que dellas dierē, q̄ lleuen por cada pliego de letra apretada y cortefana, en q̄aya en cada plana alomenos treynta y cinco renglones, y en cada renglon quinze partes, veynete m̄s y no mas, y seys m̄s por el signo: y que no lleue otros derechos algunos de las dichas rentas ni arrendadores, aunque esten en costūbre o tengan priuilegio para lo llevar de qualquier tiempo a esta parte.

Ite, que de los recaudos y otras qualesquier escripturas que ante ellos passaren, que lleuen al respecto de los dichos veynete maruedis por pliego, y mas del signo como dicho es.

Iten, de los alcaldes que el concejo de la tierra presenta en el concejo de la tal ciudad, o villa, o del rescibimiento dellos, y de la promisiō que se les da, paguen doze maruedis.



De las peticiones q̄ se dá en consejo por qualesquier cōcejos y psonas particulares, no lleuē derechos algunos de la presentaciō: pero de las p̄uisiones q̄ dellas dierē, si fuerē en las espaldas, lleuen dos m̄rs queriēdola facar la parte: y que si quisiere prouisiō a parte, sobre lo contenido en la dicha peticion, que pague ocho marauedis y no mas.

Donde los regimientos fueron añales q̄ lleue de la election y rescibimiēto, doze marauedis, y no mas.

De otras qualesquier escripturas q̄ los dichos escriuanos de concejo hizieren, quādo las dierē signadas, as̄i en ordenanças, como en otra qualquier manera, que lleue por pliegos a razon de veynte m̄rs por cada pliego, escripto de la letra y manera que dicha es, y mas del signo seys marauedis, y del registro q̄ quedare en su poder, lleue otro tanto: y sino quedare registro, q̄ no lleue

mas de los derechos de lo que diere signado al respecto suso dicho.

De presentacion de qualquiera nuestra carta, o escriptura signada, lleue quatro marauedis.

De la presentaciō de qualquier proceso que se presentare ante el concejo en grado de appellacion, seys marauedis.

De qualquier carta de vezindad doze marauedis.

Del proceso que se facare en grado de appellaciō, si lo diere signado escripto en limpio, veynte marauedis por cada pliego: y si lo diere original, que no lleue derechos.

¶ Los escriuanos de cōcejo no lleuen derechos por las escripturas y processos tocantes al concejo. ley. xxx. titu. vj. libro. iij.

¶ Los escriuanos de concejo no lleuen salarios de yglesias ni monesterios, ni de otra persona alguna. ley. vj. titu. xxv. deste libro.

Titulo veynte y siete. Del aranzel de los escriuanos

publicos y del numero, y otros juzgados ordinarios, de los derechos que han de llevar por las escripturas, y por los autos de los processos ciuiles y criminales.

Doña Ysa-
bel en Al-
cala, a 7.º
Junio de
1503. pra-
gnatica y
de Philip-
pe 2.º año.
1566.



ANDAMOS, que todos los escriuanos del numero, de qualesquiera ciudades, villas y lugares de estos reynos, y otros qualesquier escriuanos, de qualesquiera juzgados, as̄i ordinarios como delegados y de la hermandad, y otros qualesquier escriuanos de los nuestros reynos, que en el llevar de los derechos guarden el aranzel siguiente, as̄i en lo judicial, como en lo extrajudicial, sin

embargo de qualquier costumbre, que en contrario aya auido, o aya de llevar mas de lo suso dicho.

Ordenamos y mandamos, que los escriuanos del reyno, de aqui adelante en los contratos entre partes y testamētos, y otras escripturas extrajudiciales que hizieren, puedan llevar y lleuē por cada hoja de pliego entero escripta en limpio, que tenga cada plana treynta renglones, y cada renglon diez partes, quinze marauedis por el registro, y otro tanto por lo que dieren signado, y

no

no puedan llevar, ni lleuē mas, aunque sean muchas personas, ni concejos, ni vniuersidades, y que por salir de sus casas los dichos escriuanos a hazer y otorgar las dichas escripturas, ni por la ocupacion de ordenarlas, ni por trasladarlas, ni enmendarlas, ni por otra ocupacion alguna, no puedan llevar, ni lleuen mas de lo suso dicho.

Otro si, que quando los dichos escriuanos hizieren algunos inuentarios y almonedas, y particiones de bienes, y algunas quantas en que comunmente ay mucha ocupacion y poca escriptura, que en tal caso precediendo tassacion del juez, y no de otra manera, puedan llevar de mas de los dichos quinze marauedis por hoja, lo q̄ el juez le tassare por la dicha ocupacion, con que a lo mas largo el juez no pueda tassar la dicha ocupaciō, mas de a respecto de dozientos marauedis por dia.

Otro si, que as̄i en el registro, como en lo que dieren signado, as̄ienten los derechos q̄ lleuan de las partes, y lo firmen de sus nombres, y quando no lleuaren derechos, lo as̄ienten de la mesma manera, so pena que lo que de otra manera lleuaren, lo paguen con el que trotanto, para la nuestra camara.

Item, quando algun escriuano saliere fuera del lugar donde reside, y fuere a otro lugar para que algunas partes ante el otorguen algun contrato, o testamento, o otra alguna escriptura extrajudicial, que pueda llevar y lleue a respecto de a dozientos marauedis por cada vn dia que en lo suso dicho se ocupare, demas de lo que puede llevar por cada hoja, como dicho es: y lo que lleuare por la ocupacion y salida, lo as̄iente cō los otros derechos al pie del

signo, so la dicha pena.

¶ Los derechos que han de llevar en lo judicial.

De qualquier mandamiēto para emplazar, o de otro qualquier mandamiēto que diere el juez, quatro m̄rs.

De cada rebeldia que el escriuano as̄entare por escripto, tres marauedis, y sino la as̄entare por escripto, que no lleue nada.

De la demāda que se pusiere por palabra: o por escripto, quatro m̄rs.

De as̄iento de cada pregō que se hiziere a la parte quando no pareciere, lleue el escriuano tres marauedis.

De la negatiua cō contestacion q̄ se hiziere por palabra, o por escripto, lleue el escriuano quatro marauedis, y si no se as̄entare por escripto, no lleue el escriuano nada.

De presentacion de qualquier escriptura signada, siendo de vna persona, lleue el escriuano seys marauedis, y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo y cabildo, lleue al doble y no mas: y sino fuere signada, aunque sea firmada, que lleue la mitad.

Y mando a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos, que en los processos que ante ellos passaren, as̄ientē todas las presentaciones de las escripturas y prouanças que en el dicho processo se presentaren, aunque ayā as̄entado las presentaciones en las espaldas de las dichas prouanças, o escripturas, porque aunque alguna se pierda, o quiten del processo, se sepa por el auto de la presentacion del processo lo que falta: so pena de mil marauedis para la nuestra camara.

Mm 5

Del



Del assiento de la caucion con fiança, o sin ella, ocho maravedis, y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, que lleue el doblo.

Del juramento que rescibe el alcalde, o juez de la persona que no da fiadores para q̄ no parta de vn lugar hasta q̄ los de, lleue el escriuano ocho m̄s.

De assieto de qualquier fiança, o se crestació, lleue el escriuano ocho m̄s.

De qualquier restitució que se pide lleue el escriuano quatro maravedis.

Por assentar la recusacion que se pufiere contra el juez, o contra el escriuano con el juramento, lleue el escriuano seys maravedis.

Del juramento de calumnia, o decisorio, que el escriuano rescibiere, lleue ocho maravedis, y si la parte respódiere a las posiciones por palabra, y el escriuano assentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego entero que ouiere en el registro siendo llena, y no dexando grâdes margenes, y escripta de buena letra cortefana, y no processada, en la qual aya alomenos treynta y tres renglones y diez partes en cada renglón doze maravedis, y a este respecto si ouieres mas, o menos de lo suso dicho.

Del assieto de la conclusió de la causa para interlocutoria, o diffinitiva, lleue el escriuano tres m̄s de cada parte.

De la sentēcia interlocutoria, lleue el escriuano tres m̄s de cada parte.

De la sentēcia interlocutoria de prorogacion del termino prouatorio, lleue el escriuano quatro maravedis de la parte a cuyo pedimiento se diere.

De las cartas de emplazamiento, o receptorias, o requisitorias, o compulsorias, o executorias, o otras qualesquier cartas de justicia en que ayã de yr en-

corporadas algunas mis cartas, o otras escripturas y autos, y otras qualesquier cartas que el escriuano diere libradas, y despachadas, lleue de cada hoja de pliego entero que tenga treynta y tres renglones y diez partes cada renglon, doze maravedis, y a este respecto segū lo que mas, o menos ouiere de letra en la carta, y que aunque sea la carta de muchas personas, o de concejo, o cabildo, que no lleue el escriuano mas de lo q̄ dicho es. Y mandamos a los dichos escriuanos, q̄ ayã de traer y trayan las cartas q̄ se ouieren de dar escriptas de buena letra cortefana, sin dexar enellas grâdes margenes, segū y de la manera que dicha es, y enmendadas, y que no les puedan ser demandados mas derechos, aunq̄ las tales cartas vayan erradas, y las enmienden, y tornen a hazer, vna, y dos, y tres vezes, y mas, ni por razón del escreuir de la carta, ni so otra color: so pena que el escriuano que cōtra esto fuere, o qualquier parte dello, pague lo que assi lleuare por emendar la carta, y la tornen hazer cō el quatro tanto, la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo accusare.

De la cōmision que el juez haze para rescibir testigos, o para otra cosa, lleue el escriuano seys maravedis.

Del assieto de la remission q̄ vn juez hiziere a otro juez de qualquier causa, lleue el escriuano diez maravedis.

Itē, de qualquier processo q̄ se remitiere a otro escriuano, aora sea antes d̄ la sentēcia, aora d̄spues de la sentēcia q̄ el escriuano no pueda lleuar otros derechos algunos del dicho processo, saluo los derechos q̄ auia de auer hasta el p̄nto y estado en que el processo estuuere al tiempo que se remitiere, segun lo

conte-

contenido en este nuestro aranzel, o si diere traslado signado los derechos d̄l traslado, y si diere carta executoria lo que della ouiere: pero en caso q̄ aya de entregar el original al otro escriuano por nuestro mandado, o de los del nuestro cōsejo, o de los nuestros oydores, o en otra qualquier manera, que auiedo lleuado los suso dichos derechos q̄ auian de lleuar de la escriptura y autos del processo, q̄ no lleue mas otros derechos algunos, y q̄ por embiar los tales processos, los tales escriuanos, ni alguno dellos no lleuen derechos algunos del dicho processo, de los que pertenesciere al otro escriuano, a quien el dicho processo se ouiere de entregar, ni el escriuano a quiē se entregare lleue derechos algunos delos q̄ pertenescieren al escriuano ante quien el dicho processo primeramente auia pendido, so pena de tornar lo que contra este capitulo y lo en el contenido lleuare con el quatro tanto para la nuestra camara.

De la presentació de los testigos del primer testigo, lleue el escriuano quatro maravedis, y de los otros a dos maravedis, y si fuere de muchas personas, o de concejo, que lleue el doblo y no mas, y si el escriuano de la causa escriuiere los dichos, que por cada hoja de pliego entero, que ouiere en el registro que escriuiere siendo escripta como dicho es, pueda lleuar el dicho escriuano doze maravedis y no mas, y a este respecto, segun la escriptura que ouiere en ello a respecto de treynta y tres renglones en la plana, y diez partes el renglon.

Del assiento de la publicacion de la prouança, lleue el escriuano de la parte quatro maravedis.

Y mandamos que escriuano alguno de aqui adelante no fie processo alguno de los que ante el passaren de ninguna de las partes: so pena de quinientos maravedis por cada vez que lo hiziere para los pobres que estuuieren en el lugar do esto acaesciere, por los quales el juez de la causa luego que lo supiere mande hazer, y haga execucion, saluo que fie los dichos processos a los letrados de las partes seyendo conosci dos y de confiança, y tomando dellos primeramente conosci miento en que vayan por relacion todas las escripturas signadas que en el tal processo fueren, y la quenta de las hojas, sin lleuar por ello derechos a las partes, ni otra cosa alguna, a los quales dichos letrados mādamos q̄ no los fiē de las partes, y si ouiere diferencia entre el escriuano y el abogado sobre si lo deue cōfiar el processo, o no, que quede a determinacion del juez q̄ conosciere de la causa, si el dicho processo se le deue dar, o no: y mandamos, q̄ si las partes, o qualquier dellas quisiere el traslado de las dichas prouanças y escripturas que dādofelo simplemente escripto a las partes, lleue el escriuano doze maravedis de cada hoja de pliego entero, teniendo cada plana treynta y tres renglones, y cada vn renglon diez partes, y si se lo diere signado, lleue ocho maravedis mas por el signo: y que no pueda apremiar a ninguna de las partes que tome el dicho traslado simple ni signado cōtra su voluntad como dicho es, so pena de pagar con el doblo lo que por lo suso dicho lleuare, y si en el lugar donde pēdiere el pleyto, no ouiere letrado d̄ la calidad suso dicha, o la parte lo quisiere mostrar a otro letrado q̄ este ausente,



fente, q̄ si el letrado no quisiere venir a lo ver al lugar donde el dicho escriuano no residiere, que el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho processo original, salvo el traslado pagado por cada hoja lo que dicho es de suso: pero mandamos que en el grado de appellacion, o supplicacion en los lugares donde la ouiere, que si las prouaças de q̄ se ouiere de hazer publicaciõ, estuuiere en registro, q̄ el tal escriuano no sea obligado a cõfiar el original al letrado, salvo dar el traslado por escripto, como dicho es: pero q̄ si las tales prouaças estuuieren en limpio signadas, de manera q̄ aya q̄dado el registro dellas en poder del escriuano q̄ las signo, que el tal escriuano de la causa, sea obligado a las cõfiar del letrado, segũ dicho es, y que pueda llevar por la vista de cada hoja, de pliego entero, siendo escripta de la manera q̄ dicha es, vn marauedi de cada parte que pidiere las dichas prouaças para las dar a su letrado: pero que si las dichas partes, o alguna dellas, no pidieren, ni llevarẽ las dichas prouaças para las mostrar a su letrado, q̄ no sean compelidos a ello, ni ayen de pagar cosa alguna, y q̄ si las dichas partes, o qualquier dellas quisiere el traslado dello escripto, q̄ el tal escriuano se lo pueda dar, pagãdole por cada hoja escripta, de la manera que dicha es, doze m̄s.

De la sentencia difinitiva, lleue el escriuano de ambas partes, ocho m̄s.

De tassacion de costas, lleue el escriuano ocho marauedis.

Por el assiento del consentimiento de la sentencia, o de la negacion y otorgamiento de la appellaciõ, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del testimonio de appellacion que

diere el escriuano signado, lleue el dicho escriuano segun la escriptura que ouiere a doze m̄s por hoja de pliego q̄ diere signado, seyẽdo escriptas de la manera que dicha es, y por el signo lleue ocho marauedis y no mas.

Por assentar como el juez pronuncia el appellacion por desierta, y mandar executar la sentecia, lleue el escriuano seys marauedis.

Si facare el processo la parte en grado de appellacion, o en otro qualquier grado, q̄ pague de cada hoja de pliego entero de lo que diere escripto de buena letra, de la manera que dicha es, doze m̄s, y a este respecto segun la escriptura que en el dicho processo ouiere, y por el signo ocho marauedis, cõ que como dicho es, tenga la plana treynta y tres r̄glones, y el renglõ diez partes.

Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de appellaciõ, lleue el escriuano diez marauedis, si es de vna persona, y si es de mas personas o de concejo, o cabildo, al doble, y no mas, aunque sea de muchos concejos.

Si el escriuano diere signada la fee de la presentacion, lleue ocho m̄s.

Si en el grado de appellacion, o supplicacion donde la ouiere, se hiziere alguno de los sobre dichos autos, mandamos que lleue el escriuano otros tãtos marauedis, como en la primera instancia, y no mas, ni allende, no embargante que en algunas ciudades, y villas y lugares, aya costumbre y aranzel para se llevar mas.

De presentacion de qualquier sentencia, o contrato que se ha de executar, y del pedimiẽto que para ello se haze, y del juramento, lleue el escriuano ocho marauedis por todo.

Del

Del mandamiẽto para executar, lleue el escriuano quatro marauedis.

De cada entrega q̄ se hiziere en persona, o en bienes, lleue el escriuano ocho marauedis.

Del pedimiento, o mandamiento, o emplazamiẽto para dar sacador de mayor quantia y del remate, lleue el escriuano doze marauedis.

De la carta de pago que el dueño de la deuda diere al sacador de los bienes de los marauedis que le son devidos, o del traspassamiento q̄ el sacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquier persona, lleue el escriuano ocho m̄s: y si lo diere en limpio signado a las partes, que lleue el dicho escriuano por hojas lo que montare, como por nos esta mandado, que se lleuen de las escripturas extrajudiciales que se dieren signadas.

Si el escriuano fuere a hazer execucion, o dacion de possessiõ, o otros autos y escripturas fuera de la ciudad, o villa y sus arrabales, que lleue por cada vn dia quatro reales, y mas sus derechos de los autos y escripturas q̄ ante el passaren, y sino estuuiere vn dia entero, lleue a este respecto, y que esto sea, agora vaya a pedimiento de vna persona, o de muchas, o de cabildo, o concejo, y no mas, cõ que el salario de los dichos reales se reparta entre las personas cõtra quien se hiziere la execuciõ, o se fizieren las escripturas y autos que lo ouieren de pagar por rata.

Por assentar cada pregon que se diere, agora para vender bienes, o para otra cosa qualquiera, lleue el escriuano quatro marauedis.

De qualquier mandamiẽto para sobrefeer, lleue el escriuano quatro m̄s.

De qualquier testimonio q̄ el escriuano diere signado, lleue el dicho escriuano diez m̄s, y si ay en el mas de vna tira, lleue por cada hoja de pliego entero que diere signada, siẽdo escripta de la manera q̄ dicha es, en lo judicial, doze m̄s, y a este respecto segun la escriptura que en el tal testimonio ouiere.

De vn mandamiento con auto y informacion de possession, lleue el escriuano por hojas como dicho es en lo judicial, segun la escriptura que tuuiere.

De vn mandamiẽto para vender bienes, lleue el escriuano seys m̄s.

Del mandamiento para vender bienes de menores cõ la informacion de parientes, y con la obligaciõ y carta de juyzio, en que se saque todo lo processado incorporado, y del traslado signado de la sentencia, en que se haga mencion de todo lo processado, lleue el escriuano por hojas segun la escriptura que ouiere en los tales autos, siendo las tales hojas de pliego entero, y siendo escriptas de la manera que dicha es de suso en lo judicial.

De los juyzios juzgados, lleue el escriuano de cada vno seys marauedis.

De assiento, de como el juez da autoridad para autorizar vna escriptura, lleue el escriuano seys marauedis, y del traslado signado, q̄ diere de la tal escriptura autorizada, lleue por hojas como dicho es, en lo judicial, segun la escriptura que en ella ouiere.

De qualquiera notificacion, quatro marauedis, y que los escriuanos sean obligados de yr las a hazer, o dar escriuanos que las hagan.

Los derechos q̄ han de llevar los escriuanos en las causas criminales.

De la

El Emperador don Carlos, y D. Iuan, y el Principe de Philipouer nador en su ausencia en Madrid, año 53. en las respuestas de los capitulos de cortes que no se respondieron el año de 48 y se respondió el dicho año 53. en el 7 cap. d'ellas. vi. l. 1. tit. 7. lib. 3. Y de Philipouer. año de 1566.



Libro quarto. Titulo XXVII.

DE la querrela, o denunciación que se diere de palabra, o por escrito, lleue el escriuano quatro marauedis.

De la presentacion de los testigos q̄ el escriuano recibiere para información para prender, siédo hasta tres testigos, lleue por el primer testigo seys m̄s, y por los otros hasta tres testigos, quatro m̄s de cada vno, y de escreuir sus dichos de los tales testigos, lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero, de lo que escriuieren en registro, te niédo cada plana treynta y tres renglones, y el renglón diez partes, doze m̄s: y si le fuere pedido signado y lo diere, lleue por cada hoja de las sobredichas q̄ diere signadas, doze marauedis: y si mas testigos de tres recibiere para prender, que no lleue mas derechos.

De la aueriguación de heridas, o muerte, por cada testigo que ante el dicho escriuano fuere presentado, del primero lleue seys m̄s: y de los otros, quatro marauedis de cada vno: y de lo que escriuiere y diere signado cerca dello, lleue el dicho escriuano por hojas, segun de sufo es dicho.

Del mandamiento para prender, lleue el escriuano seys marauedis.

De la respuesta de la acusacion por palabra, lleue el escriuano seys m̄s.

De la fiança, o carceleria que se hiziere, o pusiere, aunq̄ sea de muchos, si fuere por vn d̄lito, lleue el escriuano diez marauedis.

Por assentar la fee que el alguazil da como no halla al delinquente, lleue el escriuano quatro marauedis.

De los pregones que se dá cōtra los ausentes, lleue el escriuano de cada vn pregon, quatro marauedis.

De la presentacion que vno haze en

la carcel para purgar su inocencia, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la carta de rebeldia, lleue el escriuano quatro marauedis.

De la secrestacion de bienes, lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero que ouiere en el registro q̄ hiziere, siédo escrito como arriba es dicho, doze m̄s, y si lo diere signado, lleue de cada hoja de lo signado otros doze marauedis, y a este respecto segun la escritura que en ello ouiere, estando escrita como es dicho en lo judicial.

De la conclusion de la causa para interlocutoria, o difinitiva, lleue el escriuano tres marauedis de cada parte.

De la confesion espontánea q̄ hiziere en el processo sin torméto ni cominación, lleue el escriuano del registro por hojas, segun la escritura q̄ é ello ouiere

De la sentencia interlocutoria, lleue el escriuano tres m̄s de cada parte.

De sentencia para atormentar, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del tormento, y de todo lo que en el torméto passare, lleue el escriuano sus derechos por hojas, segun la escritura que en ello ouiere: siédo cada hoja escrita de la manera que dicha es de sufo en lo judicial.

Del juramento de calumnia, quatro marauedis de cada parte q̄ jurare, y de la escritura q̄ ouiere en lo q̄ qualquiera de las partes respodiere al juraméto, lleue por el escreuir como mandamos de sufo en las causas ciuiles, y no mas.

De la presentacion y ratificacion de los testigos enjuizio ordinario lleue el escriuano del primer testigo seys marauedis, y de los otros, quatro marauedis de cada vno, y de los dichos que escriuiere, lleue como mandamos de sufo, q̄

lleue

Del arancel de los escriuanos publicos,

lleue d̄ los dichos que escriuiere en las causas ciuiles. Pero mandamos que de los testigos q̄ ouiere lleuado derechos de presentaciones, o de la escritura en la sumaria información, no los lleue en la representacion.

De la publicacion de la prouança d̄ cada parte, seys marauedis.

En lo que toca al traslado de las prouanças y escrituras que se presentarán en las dichas causas criminales, mandamos que se guarde lo que de sufo esta mandado en las causas ciuiles.

De la presentacion de qualquier escritura signada, lleue el escriuano ocho marauedis: y si fueré dos personas, o de de arriba, o de cōcejo o cabildo o vniuersidad, que lleue el doble y no mas: y si no estuviere signada, q̄ no lleue nada.

De la sentencia difinitiva, lleue el escriuano diez marauedis.

De tasacion de costas, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la execucion de la sentencia criminal, porque el escriuano ha de yr en persona, lleue veynte marauedis.

De la licéncia y apartamiéto de querrela ocho marauedis.

Del mandamiento para soltar, seys marauedis.

Del consentimiento de la sentencia y otorgamiento de la appellacion, o de negacion della, ocho marauedis.

Del testimonio de la appellacion, y de las tiras del processo si lo sacare signado, lleue el escriuano como de sufo esta dicho en las causas ciuiles.

De assentar la presentacion en qualquier processo en grado de appellacion lleue el escriuano doze marauedis, si es de vna persona, y si fuere de mas, o de concejo, lleue al doble, y no mas.

De fee de presentacion, si la diere signada, lleue el escriuano a la parte diez marauedis.

Y en grado de appellacion o supplicacion, en los lugares dōde la vuiere, si hizieren algunos autos de los sobredichos, en las causas criminales, mandamos que lleue el escriuano otros tantos marauedis, como en la primera instancia, y no mas, aunq̄ en algunas partes se aya acostumbrao a llevar mas.

De los otros autos q̄ aqui no se haze mencion, y van declarados en las causas ciuiles, mādamos q̄ lleue el escriuano en las causas criminales, como está mādado en las causas ciuiles, y no mas ni allende: fopena de pagar lo q̄ lleuare demasiao con el quatro tanto.

Del pedimiento que se haze para q̄ el juez ponga tregua, y de poner la tregua y notificacion y otorgamiento de ella, doze marauedis.

Si alguno denunciare de qualquier hurto, o robo, o muerte, o herida, o de qualquier delicto general, diziendo q̄ no sabe quien ni quales personas hizieron el tal maleficio, q̄ el alcalde resciba la denunciacion, y vaya con diligencia a hazer y haga su pesquisa en la ciudad, o en sus arrabales, o terminos: y si hallaré el delinquente, que el alcalde y el escriuano lleuē sus derechos, y si no pareciere delinquente, que no lleuen cosa alguna, por q̄ basta pues el quereloso pierde su accion, que el alcalde y el escriuano pierdan sus costas. Y mandamos a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaesciere, que vayā luego con diligencia a hazer la dicha pesquisa, y los otros autos que se demieren hazer: fopena de suspension de sus officios,



Libro quarto.

Titulo XXVII,

eios, por quanto nuestra merced y voluntad fuere.

Si alguno denunciare sobre algũ pecado como de hechizeria, o alcahoteria, o de algunos ladrones famosos, saltadores de caminos, y otros delitos y maleficios graues, cuya denunciaciõ o accusacion pertenezca a qualquiera del pueblo, y que son en daño comun: por la tal denunciaciõ no pague costas algunas, paguen las aquellas personas que se hallarẽ en culpa, y esto se entiẽda tambien sobre qualquier que denunciare que hallo algun hombre muerto en algun lugar.

Y mandamos, que ninguno de los dichos escriuanos, no pueda llevar, ni lleue so color de guarda, ni buscar de los procesos, ni lo otro ningun color, derechos algunos, demas y allẽde de los en este aranzel contenidos, no embargante que en algunas partes se aya vñado y acostũbrado llevar derechos algunos por lo suso dicho: so pena que por la primera vez que lo lleuarẽ demasado, lo tornen con el quatro tanto, lo q̃ por la primera vez lleuare demasado para la mi camara, y que sea suspendido del officio por vn año, y por la segunda vez que pague la dicha pena, y sea priuado del dicho officio.

Mãdamos, que los derechos que lleuaren los escriuanos, assi en lo ciuil, como en lo criminal, los asientẽ en el processo en tres vezes. La vna quãdo se recibiere a prueua. La otra quando se hiziere publicacion. La otra quãdo se sentenciare el pleyto definitiuamente: so pena de que pague los derechos q̃ de otra manera lleuare con el quatro tanto para la nuestra camara, y q̃ el juez quando rescibiere el pleyto a prueua, y quãdo

se hiziere publicaciõ, y quando diere sentencia, tasse los dichos derechos de los escriuanos, y ponga su rassacion firmada de su nombre en el processo, para que las partes sepan y entiendan lo que deuen de los dichos derechos: so pena que el juez por cada vez q̃ dexare de hazer y cumplir lo suso dicho, incurra en pena d mil maravedis: la mitad para la camara, y la mitad para los pobres: y en la residencia que se les tomare, se les haga cargo dello.

Ordenamos y mandamos, que de mas de lo suso dicho, en los procesos, o traslados, o prouaças, o testimonios, o otra qualquier cosa, que qualquier escriuano diere signado, ponga al pie del signo los derechos que lleua firmado de su nombre: so pena de lo pagar con el quatro tanto.

Y mandamos, que los dichos escriuanos, no puedan llevar, ni lleuen mas derechos, en lo judicial, ni en lo extrajudicial, de lo que de suso va declarado, por ocupacion ni por otra causa, ni en otra manera alguna, y aunque las partes se los den graciosamente: so pena que los derechos que de otra manera lleuaren, y los que lleuaren demasados los paguen con el quatro tanto para la mi camara, y sea demas desto suspendido del officio d escriuano por vn año: y por la segunda vez, pague el quatro tanto, y sea priuado del officio.

Mandamos assi mesmo, que contra los escriuanos que lleuaren derechos demasados, se pueda prouar por tres testigos singulares: de manera que auẽdo los dichos tres testigos, aunque seã singulares de tres actos, en que el escriuano aya lleuado derechos, demasados, esta se tenga por prouança bastante, para

Del aranzel de los escriuanos publicos. 281

te, para condenar al escriuano en la pena ordinaria.

La Reyna doña Ysabel en Iaõ año 489, a 3. de Junio Pragmatica.

Otro si mandamos, que los escriuanos de los repartimientos que se hã hecho o hizieren en las ciudades, villas y lugares del reyno d Granada, y se ouieren de hazer en otras qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoriõs, lleuen de qualquier carta que dieren de casa o heredamiento, que nuestros repartidores dieren y señalaren, a vn peon vn real: y de la carta que dieren a vn cavallero, en que aya casa y dos peonias, dos reales: y de las que dierẽ alas otras personas, aquiẽnos mandamos dar tres peonias, tres reales: y al que dierẽ dende arriba quatro reales: y q̃ no se pueda llevar ni lleue mas, so pena que por la primera vez qualquiera que lo lleuare, lo pague cõ el quatro tanto, y por la segunda vez q̃ pierda y aya perdido el officio. Y mandamos que los repartidores de las dichas ciudades, villas y lugares, rescibã de los escriuanos del dicho repartimiento juramento, que asẽto guardaran y cumplan.

Ordenamos y mandamos, que los escriuanos de estos reynos no puedan llevar ni lleuen mas derechos de los contenidos en este aranzel, sin embargo de qualquier costumbre, aunque sea immemorial, que aya auido o aya de llevar mas derechos. Pero en las partes y lugares adonde ouiere auido costumbre de llevar menos derechos de los cõtenidos en el aranzel que hizo la Reyna doña Ysabel, a siete de Junio de mil y quinientos y tres años en Alcalã, que aquella costumbre se guarde, sin embargo de lo contenido en este nuevo aranzel.

* Ley. ij. Que acrecienta los derechos que pueden llevar los escriuanos publicos y del numero de estos reynos.

MANDAMOS se guarde el aranzel de los derechos que pueden llevar los escriuanos publicos y del numero de nuestros reynos, segun se contiene en la ley precedente, con los aditamentos y declaraciones siguientes. Primeramente, que en quanto a los contratos entre partes y testamentos, y otras escripturas extrajudiciales que ante los dichos escriuanos passaren y se otorgan, pueden los dichos escriuanos por el registro de cada vna de las dichas escripturas llevar vn real de plata, que vale treynta y quatro mrs, aunque la dicha escriptura no tenga vna hoja, ni tenga los renglones y partes que en el dicho aranzel nueuo se contiene: pero si la dicha escriptura fuere mas larga que vna hoja de papel, que tẽga las partes y renglones que en el dicho aranzel se dize por lo que tuuiere la dicha escriptura mas de la dicha hoja y renglones y partes, puedan llevar demas del dicho real a respecto de los quinze mrs por hoja declarados en el dicho aranzel, y no mas, y de la dicha escriptura quando la dieren signada puedan llevar por ella por la primera hoja medio real, y por las demas al respecto de quinze mrs por hoja, cõ q̃ aunque la dicha escriptura signada no tenga vna hoja entera, toda via pueda llevar el dicho medio real por ella.

Otro si, que quãdo los dichos escriuanos salieren fuera de sus casas para que se otorguen ante ellos las dichas escripturas extrajudiciales pueda llevar por el registro de cada vna de las real y medio, aunque no tẽga vna hoja, ni las partes ni renglones del dicho aranzel, y

N n situ-

* Don Philippe 2. en Madrid año de 1569 a. 6, de Mayo: pragmática.

si tuuiere mas de vna hoja que tēga las dichas partes y rēglones por lo que tuuiere mas de la dicha hoja demas de lo susodicho, puedan llevar y lleuen a respecto de quinze mrs por hoja, y por la escriptura que dieren signada lleuē lo que se contiene de suso en el capitulo antes deste.

Iten, que si las escripturas extrajudiciales que ante los dichos escriuanos, passaren y se otorgaren tuuiere mucha ocupacion, como son testamentos, codicillos, transacciones, compañías, compromissos, capitulaciones de dotes, y cartas de pago dellas, y renunciaciones, y ventas de yglesias y monasterios y concejos, que por estas tales escripturas, demas de los derechos de suso declarados, les pueda el juez tasar lo que le pareciere por la dicha ocupacion, cō que no exceda demas de a respecto de dozientos mrs por dia, segun y como en el dicho aranzel nuevo esta ordenado en los inuentarios y almonedas y particiones de bienes y quantas, y no puedan llevar la dicha ocupación sin que preceda la dicha tasacion del juez.

Iten, de cada notificacion que hiziere fuera de las audiencias, o fuera de sus casas puedan llevar y lleuen doze mrs:

Iten, q̄ como en el dicho aranzel en lo judicial estaua dicho y ordenado, q̄ los escriuanos en los procesos asienten los derechos en tres vezes: la vna quando se rescibiere a prueua, la otra quando se hiziere publicacion, y q̄ ansi mismo el juez tase los derechos de cada proceso tres vezes, se entienda que el juez solamente los tase quando sentenciare el pleyto diffinitiuamente, y q̄ el escriuano cumpla con poner los de-

rechos que ouiere lleuado del registro del processo al fin del, y con las dichas declaraciones en todo lo demas contenido en el dicho aranzel, y en quanto a las penas en el contenidas mandamos aquel se guarde, segun y como, y de la manera, y en todo y por todo, como en el se contiene,

¶ Los escriuanos que van con los juezes de comission, no lleuē derechos del registro ni tiras de los autos que ante ellos passare. l. fin. titu. primero, libro octauo.

Los monesterios reformados y hospitales, no paguen derechos, y de que cosas los han de pagar, vease la ley doze, titulo segundo, libro primero.

Que los escriuanos no lleuen derechos de las execuciones que se hizieren por marauedis que se applican a la camara. l. xiiij. tit. xiiij. libro segundo.

Lo que los escriuanos de la audiēcia de Galicia han de llevar de las provisiones o mandamientos que dieren, vease en la l. cinquenta, titulo primo, libro tercio.

Los escriuanos de la audiēcia de Galicia, guarden el aranzel del reyno, y no lleuen derechos ellos ni sus criados por buscar procesos, ley cinquenta y tres y cinquēta y quatro, ibi.

Los receptores de la audiēcia de Galicia, quando salieren, lleuen cada dia tres reales de salario. l. lxxj. ibi.

Los corregidores cada año embien relacione los juezes ecclesiasticos y sus notarios guardan el aranzel. l. xvij. titulo quinto, libro tercio.

El corregidor haga poner en su audiēcia el aranzel de los derechos que el y los escriuanos, y otros officiales han de llevar. l. vij. titulo sexto, libro tercio.

Los escriuanos pongan en las espaldas los derechos de todas las escripturas y mandamientos

mientos que ante ellos passaren. l. vij. titulo. xxv. deste libro.

¶ Los escriuanos del concejo y numero, no lleuen salarios de yglesias ni monesterios, ni de otra persona alguna. l. vij. ibi.

¶ Los notarios ecclesiasticos guarden el aranzel del reyno. l. xxvij. ibi.

¶ Los escriuanos no lleuen derechos por las escripturas y procesos tocantes al concejo. l. xxx. titu. sexto. libro tercio.

¶ Los escriuanos en los procesos que embiaren en grado de appellacion, asienten los derechos al fin, aunque den los procesos gratis. l. xxix. ibi.

¶ No lleuen derechos de los pobres. l. ij. titulo. xvij. deste libro quarto.

¶ Los escriuanos de los pleytos de quatrocientos marauedis en que no hā de escreuir sino la condenacion o absolucion no lleuen sino medio real. l. xix. titulo nueue, libro tercio.

Titulo veynte y ocho, De los derechos que han de

lleuar los carceleros de los presos en las carceles de corte y chancillerias y justicias ordinarias.

¶ Los derechos que han de llevar los carceleros de los presos de la carcel de corte, son los siguientes.



E carcelaje de los hijos dalgo, o de corona, o de rufia, o de puta, judio, o moro, lleuen quareta y ocho mrs, si durmiere en la carcel noche, y sino durmiere, la mitad, que son veynte y quatro marauedis.

Don Inza
é Segouia
año. 433.
ti. d'los de
rechos de
los alguaziles, don
Phillipe é
Vallado-
lid. año.
1556. y la
princesa
Portugal
gouerna-
uora.

De todas las otras personas q̄ se prendiere lleuen de carcelaje treynta y feys marauedis, durmiendo en la carcel noche, y sino durmieren, la mitad, que son diez y ocho marauedis.

De carcelaje de los presos por execucion en lo ciuil doze mrs si durmieren noche en la carcel, y sino durmieren la mitad que son feys marauedis.

No lleuen derechos de carcelaje a los que actualmente no entraren en la carcel, aunque tengan mandamiento para prender, o les este dado la casa o otro lugar por carcel: y lo mismo los alguaziles.

Quando alguna persona tuuiere casa de alguazil por carcel, no puedan llevar cosa alguna por carcelaje, sin q̄ primero se tasse lo q̄ han de llevar, por los juezes q̄ le mandarō prender y poner en la dicha casa, so pena de boluer con el quatro tanto lo que assi lleuaren, antes que sea tassado, como dicho es.

Quando alguna persona se presentare en la carcel, aunq̄ este dado mandamiento para prender, lleuen doze mrs, si durmiere noche en la carcel, y sino durmiere y fuere dado en fiado, la mitad y no mas. Y mandamos que los dichos carceleros no lleuē otros ni mas derechos, so pena de los boluer con el quatro tanto demas de suspension de sus officios.

Los derechos del carcelaje que se han de llevar en las carceles de las audiencias y chancillerias.

Del carcelaje de hijo dalgo o de coronado, o de rufian, o de puta si durmieren en la carcel, lleuen quarenta y feys marauedis, y sino durmieren la mitad.

De carcelaje de home pechero, veyn



te y tres mrs, si durmiere en la carcel, y fino la mitad: y en lo demas los dichos carceleros há de guardar lo q de suso se manda a los carceleros de corte.

Otrofi, q los dichos alcaydes y carceleros no lleuen derechos algunos a los pobres de solennidad, ni a los otros pobres q los del cõsejo o oydores o alcaldes mãdaren soltar sin derechos, y si los ouieren antes lleuado, se los bueluan.

Iten que auiendo camas para los pobres, no hagan los dichos carceleros q paguẽ cosa alguna los pobres por dormir en ellas, y q los alcaldes tengan cuydado particular de castigar lo cõtrario.

Y mandamos que los dichos carceleros no lleuẽ otros ni mas derechos de los susodichos, so pena de los boluer cõ el quatro tanto, y suspension de sus officios.

Lo q han de lleuar los carceleros de las justicias ordinarias, es lo siguiente.

DE carcelaje de qualquier persona, agora sea hõbre, o agora sea muger, agora sea hijo dalgo o de otra calidad, o que sea muger errada o de otra qualquier manera, fino durmiere en la carcel, que pague seys mrs, y si durmiere

Titulo veynte y nueue, Del arãzel de los derechos

que han de lleuar los alguaziles de corte.



PRIMERAMENTE lleuen las setenas de los q fuerẽ cõdenados por hurto, y no fagan concierto dellas, segũ se contiene en la ley, xiiij. titulo xxiiij. deste libro.

2 Itẽ lleuen sesenta mrs, de la pena de la fangre, siẽdo primeramẽte juzgado.

3 Iten las armas de los que hallarẽ de linquiendo cõ ellas, siendo primeramẽte sentenciadas.

en la carcel, que pague doze mrs, agora este mucho tiẽpo en la carcel, agora poco, y que no pague guarda ni desferrar, ni otros derechos algunos, y el preso por causa criminal de la mala entrada, pague vn marauedi al carcelero.

Si fueren presos muchos vezinos de vn lugar por deuda q el concejo deua, que lleue a este respecto por cada persona falta tres, que son diez y ocho, no durmiẽdo, y treynta y seys marauedis, y no mas durmiendo.

Otrofi que los dichos carceleros no lleuẽ otros ni mas derechos de los de suso contenidos, so pena de los boluer cõ el quatro tanto, y suspension de sus officios, y mandamos q la pena del dicho quatro tãto, puesta de suso a todos los dichos carceleros, sea la mitad para la yglesia parrochial do estuuiere la carcel, la otra mitad para la parte.

A los pobres q estuuieren presos, no los detẽgan ni tomen sus vestidos, por razon de los derechos, ni los bueluan ala carcel por ellos despues de auerse executado en ellos la pena corporal, leyes xxj. y xxij. ti. xij. lib. primo.

Lo demas tocante a este titulo, vease en las leyes del titulo veynte y quatro deste libro.

4 Iten de cada tabla de carnero, lleue el alguazil que guarda el mes, medio quarto d carnero cada domingo o por el vna pieãa de vaca que valga tãto, por que tẽgan cargo los alguaziles de guardar las carnicerías, y los carniceros no reciban mal ni daño.

5 Que lleuẽ d cada puta publica doze mrs, y d cada ramera xxiiij. mrs vna vez en el año, y auiedo pagado a vn alguazil, en aq̃l año no lleue nada el q se sub-

rogare

rogare en su lugar, y esta pagaha de ser primero determinada por nros alcaldes, y esto porque tẽgã cuydado de las guardar, q no reciban mal ni injuria.

6 Iten que lleuẽ la decima de las execuciones, segũ y como y quãdo, y en la manera q lo disponẽ las leyes septima y octaua. tit. xxj. en este libro, y de las execuciones de las rãtas reales, lo dispuesto en la l. viij. del mismo titulo, y no mas.

7 Itẽ q los derechos de execuciõ no los lleuẽ los alguaziles aunq este dado mãdamiento de execuciõ, si antes q se haga la execuciõ la parte pagare la deuda, segun se contiene en la ley, xvij. tit. xxj. deste libro quarto: la qual ley mandamos guarden los nros alguaziles de corte, y todos los otros de nros reynos.

8 Iten si los dichos alguaziles fuerẽ a fazer execuciõ dentro de las cinco leguas de la corte, pues lleuan decima, no lleuen otros derechos algunos.

9 Iten que no lleuen derechos de execuciõ, si las partes estuuieren concertadas al tiẽpo que fuerẽ a fazer execuciõ por deuda a algun lugar dẽtro de las dichas cinco leguas, excepto si fuerẽ a fazerla dẽtro de tercero dia que fuere pedida a pedimiento de la parte que la pidio, que entonces la tal parte le pague el camino a medio real por legua, asy de yda como de buelta, sino le ouiere auisado del concierto.

10 Que quando fueren dentro de las cinco leguas o fuera a prender algunos delinquentes, o a otros negocios, lleuen los dichos alguaziles medio real por legua no lleuando salario, asy a la yda como a la buelta, y si fueren dos o mas personas contra quiẽ fueren, se parã por rata los derechos del medio real de las leguas, y no cobren de cada vno

enteramente: so pena de lo pagar cõ las setenas.

11 Lleuen veynte y quatro marauedis por fazer vn asentamiento, y doze marauedis por facar prẽdas por mãdamiento de los alcaldes, y por hazer embargo doze mrs, y por el desembargo otros tantos, y por tassar vna casa doze mrs, y por retassarla doze mrs, y por partir y allanar vna casa doze marauedis, por fazer reconoscer qualquier conosciemento e yra ello, doze mrs, por dar posesion de algunos bienes rayzes o muebles en el pueblo, lleuẽ doze mrs, y si fueren fuera del pueblo, lleuẽ medio real por cada legua en la manera susodicha.

12 No lleuen derechos de execuciõ mas de vna vez por vna misma deuda, y aunque las partes se concertaren en dar alguna espera o dilaciõ, si venido el plazo se tornare a fazer execuciõ, no lleuen derechos della el que la fiziere, so pena de pagar con el quatro tanto, lo q lleuare para la camara.

13 Que ningun alguazil resciba contrato ni otra escriptura para executar lo en ella contenido, sin que primero aya sido presentada por la parte o su procurador ante el alcalde, y ayadado mãdamiento para ello, y el que fiziere la execuciõ sin preceder lo susodicho, buelua lo que lleuo, y sea suspendido por vn mes de su officio: y mas mil marauedis para la camara, y esto por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y suspendido del officio.

14 Que no lleuẽ derechos de almotaçenia, conforme a la l. xiiij. titu. xiiij. deste libro, ni derechos de meajas conforme a la ley, xj. del titulo, xxj.

15 Otrofi mãdamos q los dichos alguaziles no lleuẽ otros derechos demas de

Nn 3 los

Don Carlos en Toledo en la visita de Valladolid que hizo don Frãcisco de Mendoza. cap. 60. y 61.

Doña Ysa belen Alcaza, año 1502 a 19 de Mayo.

Don Iuã de Segouia, año 1533. titulo de los derechos de los alguaziles, y de Philippe 2 en Valladolid. año 1556 por su nro, y la princesa doña Isabla na gouernadora en su ausencia.

El Emperador de carlos v primer de don Philippe gouernador en su nombre en Madrid año 1519. de las cortes.

Pragmatica d lu M. d el Emperador, data en Molin de rey, año 1519.

El Emperador de carlos v en Toledo año 1519. en la visita que hizo don Frãcisco de Mendoza de Valladolid. ca. 53. y doña Ysa belen en Valladolid. año 1502. en la visita de don Martin de Cord. u. cap. 24.

los contenidos en este arancel, y los otros que por las leyes de nuestro reyno, se les diere fuera de las cosas en este arancel contenidas: so pena de los boluer con el quatro tanto, y de suspension de sus officios.

Titulo treynta, Del arancel de los derechos que han de llevar los alguaziles de las chancillerias.

I Arancel de las audiencias.



DRIMERAMENTE que de las execuciones y de los embargos y desembargos y assemtamientos, y de los mandamientos de sacar preñdas, y los derechos de sangre, lleuen los mismos derechos de sufo declarados en el titulo precedente que pueden llevar los alguaziles de corte, segun y de la manera que alli se contiene, y so las mismas penas: y en los casos que alli esta declarado que los pueda llevar, y no en otra manera.

- 2 Itē que lleuen los derechos de los q̄ jugaren contra lo contenido en las leyes del titulo siete, libro octauo.
- 3 Itē q̄ lleue el alguazil de la pena del homicillo mil y dozientos marauedis.
- 4 Itē de las setenas, lleuen sesenta y feys marauedis.

Don Ioa. en Sego-
uia, año.
1433, titu-
lo de los
derechos de
los alguaz-
iles.

5 De qualquier perdon que se hiziere por el rey de muerte, lleue vn marco de plata.

Titulo treynta y vno. De los derechos de los alguaziles de los corregidores y justicias ordinarias del reyno.

Doña Ysa-
bel en Al-
cala, año.
1503, 2.º
de Março,
pragmati-
ca.



DE lo que se ha de llevar por razon de los carcelajes, esta en el titulo veynte y ocho arriba.

De poner alguno en possession de

bienes muebles o rayzes, lleue feys marauedis.

Si el alguazil saliere fuera de la ciudad o villa a los lugares de la tierra, lleue por cada legua medio real, asy a la y da

6 Que no lleue derechos de meaja, cōforme a la ley xj. tit. xxj. en este libro.

7 Del carcelaje de hijo dalgo o d coronado, o de rufian, o puta si durmiere en la carcel, lleuen quarenta y feys marauedis, y sino durmieren la mitad, y de hombre pechero, veynte y tres marauedis, si durmieren en la carcel, y sino la mitad.

8 De los marcos de los amācebados lleuen lo que pueden llevar cōforme a las leyes contenidas en el tit. xix. li. viij.

Mandamos que los dichos alguaziles no lleuen otros derechos de mas de los cōtenidos en este arāzel, y los otros que por leyes de nuestros reynos se les applicarē de mas de por las cosas en este arancel contenidas, so pena de los boluer con el quatro tanto para la camara de mas de boluer a las partes lo q̄ lleuaren, y mas mil marauedis por cada vez para los estrados de las audiencias.

¶ Lo demás cerca de este titulo, vease en las leyes del titulo veynte y quatro de este libro.

da como a la buelta: y si fuere a executar, y los derechos de la execucion mōtaren mas que el camino, que no lleuen derechos del camino, y si menos, lleuen al respecto del medio real, con que los derechos del medio real si fueren contra dos o mas personas, los reparta entre todos, y no cobre de cada vno enteramente: so pena de lo pagar con las setenas.

vi. 32. 11.
3. libr. 3.

Que lleue el alguazil de las mugeres del burdel vna vez en el año, de cada vna doze marauedis y no mas, porque tengan cargo de las guardar que no recibandaño ni injuria.

Que de las execuciones no lleue mas derechos de aquellos que fuere costūbre llevar en tal lugar si fueren menos de decima, y mas d decima no se pueda llevar ni de rentas reales, ni alcaualas mas de lo que dispone la ley, vj. y vij. y viij. titulo. xxj. de este libro, y que faziendo se la execuciō vna o mas vezes sobre vna deuda, y se sobrefeyere, no se pueda llevar mas de vn derecho de execucion, y que si la parte pagare antes que la execucion se haga, aunque este dado mandamiento, no se lleue derechos de

execucion, y que los derechos de execucion no se lleuen sin que primero la parte sea pagada conforme a las leyes que en esto fablan.

Que no lleuen los alguaziles toro ni toros quando se corrieren en las ciudades, villas y lugares del reyno, ni otro derecho alguno, aunque digā que esta en costumbre de lo llevar.

Que no lleuen parte alguna de las setenas, segun se contiene en la ley diez, titulo feys, libro segundo.

Que no lleuen derechos de meajas, conforme a la. l. xj. tit. xxj. de este libro.

Mandamos a los dichos alguaziles, ya las justicias de nuestros reynos, que no consientan ni den lugar que lleuen mas de los dichos derechos, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario aya, y donde menos se acostumbra pagar, q̄ aquello se guarde, y no se lleue mas, y esto no se entienda a las otras cosas y derechos fuera de los sufo dichos, que por leyes estuviere permitido llevar a los dichos alguaziles.

¶ Lo demás cerca de este titulo, vease en las leyes del titulo veynte y quatro de este libro.

Titulo treynta y dos. De los verdugos de corte y chancillerias, y de las justicias del reyno, y de los pregoneros y sus derechos.

Don Iuan
2. en Ma-
drid, año.
1433, parti-
da 39.



DENAMOS y mandamos que el que fuere verdugo para executar la nuestra justicia criminal en las nuestras ciudades, villas y lugares que tuuieren jurisdiccion criminal, sea exempto y quito de pedidos y mo-

nedas, y de todos los otros pechos y derechos reales y concejales, y si por razón del dicho officio se le oviere de dar salario que se lo den de los propios del concejo, si los tuuiere, y sino los tuuiere los repartan y paguen, segun que se acostumbra repartir y pagar los otros pechos y repartimientos.



El verdugo en corte y chancillerias de qualquier persona, hōbre o muger que fuere condenado a muerte y se executare la sentencia, lleue las ropas que tuuiere vestidas al tiempo de la execucion, y se entienda en el hombre el sayo y calças y jubon, y en la muger las sayas que lleuare vestidas, y de qualquier persona que fuere açotada, o trayda a la verguença publicamente por las calles de corte, lleuen vn real, y si las tales personas açotadas o traydas ala verguença fuerē pobres y no tuuieren de q pagar al verduzo, no les quiten por estos derechos el sayo ni jubon, gorra, ni çapatos y camisa que tuuieren vestido y calçado, y lo mesmo quando le djeren tormento por ello no lleuen cosa alguna. Itē, que los pregoneros en corte lleuen de cada persona que fuere condenada a muerte y executada la senten-

cia, vn real: y lo mesmo del q fuere traydo ala verguença o açotado, y si fuerē dos o mas pregoneros, no puedan lleuar todos mas del dicho real, so pena, que lo que mas lleuaren lo bueluan cō el quatro tanto, y suspensio del officio, y en los pobres que no tuuieren de que pagar, guarden lo contenido en el precedente capitulo. Iten, q de qualquier persona aquiē enteramēte se diere tormēto lleue del el verdugo vn real, y si fuere cominacion medio real, y si la tal persona fuere pobre, no le lleue cosa algūa, ni le quite las ropas arriba dichas por ello. Otro si los dichos pregoneros de pregonar vn cauallo o mula, o azemila que fuere perdida, lleue ocho marauedis, y si fuere bestia menor, lleue quatro marauedis, y de pregonar vna persona dos marauedis.

Titulo treynta y tres. De los derechos de los alguaziles del campo, de la corte y chancilleria.



VE quando fuere el alguazil fuera, dentro de las cinco leguas a executar algun contrato, o fazer algun asentamiento, o dar possession de bienes, lleuen los derechos que esta mandado que lleuen los alguaziles de corte, segun se contiene en el titulo. xxix. supra, y lo mismo quando fueren a sacar prendas. Quando fueren a executar algun contrato fuera del pueblo ha de ser precediendo pedimiento de la parte o su procurador, y mandamiento de la justicia, segun que esta proueydo que lo fagan los alguaziles de corte, y no en otra ma-

nera, y so la misma pena: Que el alguazil que fuere a muchos lugares a hazer asētamiento o sacar prendas, o dar possession, o traer los bienes executados, o a cūplir y executar otros mandamientos, lleue los derechos desta manera. De los del primer lugar, lleue los derechos del camino y leguas q ay del lugar do estuuiere la corte, fasta el dicho primer lugar, y la buelta, repartiēdolo entre ellos por rata, y de los del segundo lugar lleue los derechos segū el camino y leguas q ay del primer lugar al segundo; y la buelta fasta alli, como esta dicho, y asī de los otros, y traya el dicho alguazil fee del tal escriuano ante quien lo susodicho passare, como

Don Phelipe 2 en Valladolid año 1556 y la princesa doña Juana en Toledo año 1555 en la visita de don Francisco de Mendoza cap. 11.

mo repartio los derechos en la manera suso dicha. Que las prendas que el alguazil sacare dentro de las cinco leguas, asī para en pago de la deuda y sus derechos, las dexē en el lugar do hiziere la execucion en persona lega, llana, y desto trayga fee, y la entregue al escriuano de la causa ante quien passare, y si pidio la execucion juntamente con los otros autos que ouiere hecho, Que no tome, ni lleue de las partes

otros derechos, con dezir que son para el escriuano de la causa, ni para otro official, so pena de boluer lo q asī lleuare con el quatro tanto para nuestra camara, y suspension de su officio. Otro si, que no lleue el dicho alguazil del campo otros, ni mas derechos de los sobredichos, y los que mas le pudiere pertenecer fuera de los suso dichos por leyes de nuestros reynos, so pena de los boluer con el quatro tanto para nuestra camara, y suspension del officio.

LIBRO QUINTO.

Titulo primero, De los casamientos,

Ley primera. La pena de los que contraen matrimonios clandestinos: y como por esta causa los padres pueden desheredar a los hijos.

Don Fernando y la Reyna doña Juana en las leyes de Toro año de 1505. Ley 1.ª y do Phelipe 2. en las cortes de Madrid de 1563. cap. 18.



MANDAMOS, q que el que contraxere matrimonio, q la yglesia tuuiere por clandestino con algūa muger, que por el mismo fecho el, y los que en ello interuiniere, y los que del tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean aplicados a nuestra camara y fisco, y seā desterrados de estos nuestros reynos, en los quales no entren so pena de muerte, y que esta seā justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar si quisieren a sus hijos, o hijas que el tal

matrimonio contraxeren, en lo qual otro ninguno no pueda acusar, sino el padre, y la madre muerto el padre.

Ley segunda. Que ninguno que buuiere con señor, se desposere, ni case cō su hija, sin su mandado.

QUALQUIER hombre que viuere con algun señor, y viuendo con el, se desposare, o casare con la hija, o con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viuere sin su mandado, que el que tal yerro hiziere, sea echado del reyno para siempre, y si tornare a el sin nuestra licencia, las justicias le matē, y ella sea desheredada, y ayan sus bienes sus parientes mas propinquos, y esto que lo pueda acusar el padre, o la madre, o el señor, o la señora con quien viuere: y si aque-

Don Alfonso en Alcalá año de 1386. tit. 2. ley 2.ª

llos no lo acufaren, que lo puedá acufar qualquiera delos parientes mas propinquos, fasta tercero grado: pero si el padre o la madre, o el señor con quien viuiera la perdonare, q̄ otro no la pueda acufar.

Ley. iij. Que las mugeres biudas puedan casar en el año que embiudaren.

MANDAMOS que las mugeres biudas puedan libremente casar dentro en el año q̄ sus maridos murieren con quien quisieren, sin alguna pena y sin alguna infamia ella ni el que cō ella casare, no obstātes qualesquier leyes de fueros y ordenamientos, y otras qualesquier leyes que en contrario sean hechas y ordenadas: las quales anulamos y reuocamos y mandamos a los nuestros juezes y alcaldes dela nuestra casa y corte y chancilleria, y de todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios, q̄ no atienen de proceder ni procedan por la dicha causa y razon contra las dichas biudas, ni contra aquellos que con ellas se casaren, so pena de dos mil maravedis para la nuestra camara, y los que lo contrario hizieren, sean emplazados q̄ parezcan ante nos en la nuestra corte.

Ley. iij. Que en los casos que casando segunda vez la muger es obligada a reseruar a los hijos del primer matrimonio, la propiedad delo que ouiere del primer marido, así si el marido casando segunda vez.

EN todos los casos que las mugeres casando segunda vez son obligadas a reseruar a los hijos del primero matrimonio la propiedad delo que viuere del primer marido o heredaré delos hijos del primer matrimonio, en los mismos casos el varón que casare segundao tercera vez, sea obligado a refer-

uar la propiedad dello a los hijos del primer matrimonio: de manera que lo establescido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez, aya lugar en los varones que passaren a segundoo tercero matrimonio.

Ley. v. Delos que casan otra vez, siendo sus mugeres viuas, dela pena que merecen.

MVCHAS veces acaesce que algunos que son casados o desposados por palabras de presente, siendo sus mugeres o esposas viuas: no temiendo a Dios ni a nuestras justicias, se casan o desposan otra vez, y porque es cosa de gran pecado y mal exemplo, ordenamos y mandamos, que qualquier que fuere casado o desposado por palabras de presente, y se casare o desposare otra vez, que demas delas penas en el derecho contenidas, que sea herrado en la frente con fierro caliente, que sea hecho a señal de q̄.

Ley. vj. Que incurra en pena de alcue el que se desposa con dos mugeres siendo viuas.

OTROS todo aquel que es desposado dos veces cō dos mugeres, no se partiendo dela vna por sentencia de la yglesia antes que se despose con la otra, es caso de alcue, y ha de ser condenado en la pena de alcue, y perdimiento dela mitad de sus bienes.

Ley. vij. Que los que se casan dos veces ansí mismo incurran en pena de galeras.

PORQUE muchos malos hombres se atreuen a casar dos veces, y siendo el delicto tan graue se frequenta mucho por no ser la pena condigna, por ende mandamos que las nuestras justicias tengan especial cuydado de la punicion y castigo, delos que parescieren culpados, y les impongan y executen en ellos, las

Don Juan I. en Viruiesca año de 1387. l. 31. vease la l. 7. infra. y la ley. 8. titu. 10. lib. 8. que altera esta pena.

Don Alfo en el tit. de las penas de camara del rey. ca. 27. y don Enri. que 3. co. dem. tit. 6. y El Emperador don Carlos en Segouia. año. 32. p. 2. 79. manda guardar esta ley.

Don Carlos Emperador, y reyna doña Juana en Valladolid. año de 1558. peti. 16. v. l. 8. titu. 20. lib. 8.

las penas establescidas por derecho y leyes destos reynos: y declaramos que la pena de destierro de cinco años a alguna ysla de que habla la ley dela partida, sea y se entienda para las nuestras galeras: y que por esto no se entienda disminuirse la mas pena que segun derecho y leyes destos nuestros reynos se les deuere dar atenta la calidad del delicto.

Ley. viij. Que el hijo casado y velado es auido por emancipado.

EL hijo o hija casado y velado sea auido por emancipado en todas las cosas para siempre.

Ley. ix. Que el hijo o hija casandose o velandose ayanel vsufruto delos bienes aduenticios.

MANDAMOS que de aqui adelante, el hijo o hija casandose y velandose ayanel vsufruto de todos sus bienes aduenticios, puesto que sea viuo su padre, el qual sea obligado a se lo restituyr sin le quedar parte alguna del vsufruto dellos.

Ley. x. Que no vala la carta delrey que donzella o biuda case contra su voluntad.

SI acaesciere que por importunidad nos mandaremos dar alguna carta, o mandamiento para que alguna donzella o biuda, o otra qualquier aya de casar con alguno contra su voluntad, y sin su consentimiento, mandamos que la tal carta no vala, y el que por ella fuere emplazado, que no sea tenuto de parecer ante nos, y por no parecer no incurra en pena alguna.

Ley. xj. Que ningun señor apremie a ninguna su vasalla para que case contra su voluntad.

MANDAMOS que ninguno de los grandes de nuestros reynos, ni

personas que tengan vasallos apremie a ninguna dueña ni donzella a que case contra su voluntad cō ninguna persona, ni así mismo apremien a los padres y madres delas tales mugeres para que se hagan los tales casamientos, so pena dela nuestra merced: y mandamos que sobre ello se den nuestras cartas a quien quiera que las pidiere para el cumplimiento dello.

Ley. xij. Que en el reyno de Galicia no se junten a bodas ni a missas nuevas, saluo parientes dentro del tercero grado, y la forma que en ofrecer se ha de tener.

MANDAMOS y defendemos, q̄ agora y de aqui adelante ninguno ni alguno delos caualleros y escuderos e hijos dalgo y labradores y otras personas, así oficiales como clerigos de qualquier estado, o condiciō que sean del nro reyno de Galicia no sean offados de combidar ni llamar ni llamen ni combiden quādo ouieren de casar sus hijos o hijas, o hermanos o hermanas: o criados o criadas, o quādo han de recibir baptismo sus hijos o hijas, o quando algū clerigo quiere catar missa nueva, o quādo hazen alguna cosa nueva, saluo parientes y parientas y afines de tro del tercero grado del home o de la muger que se ouiere de casar, o del q̄ ouiere de cantar missa nueva, y para el baptismo no llamen ni vengā, saluo los cōpadres y comadres y otras personas que quisiere hasta seys personas y no mas: y puesto que seā llamadas y combidadas mas personas para qualquier delos dichos autos, mandamos y defendemos que no vengā ni estē en ellos para comer y cenar. Y otrosi, que los susodichos que así pueden ser llamados para qualquier delos dichos au-

peti. 7. Don Enri que. 2. en Burgos, ca. 14. tit. 11. lib. 4.

Doñala y doña Ysabel en Barcelona. año de 1493. pragmat. ca.

Don Enri que 3. en Segouia, año de 1401. y el año mismo en Cantalapedra, y en Valladolid, año 490.

Don Fernando y doña Juana en Toro. año de 1505. cap. 15.

Don Fernando y doña Juana en Toro. año de 1505. cap. 15.

Doña Fernandoy doña Juana en las leyes de Toro, año de 1505. ca. pit. 47.

Los mismos allí. c. 48.

Don Alfo en Alcala. peti. 31. era de 1386. Don Enri que. 2. en Burgos, ca. 14. tit. 11. lib. 4. y don Juan. tit. 11. lib. 4. ca. 17. peti. 11. 29.

Don Juan I. en Valladolid, año de 1505.



tos y qualquier dellos que no puedan estar ni esten enellos, ni comã ni beuã enellos saluo vn dia y no mas, y esto a costa delos que los combidaren sin pedir ni demandar ni recibir delos combidados cosa alguna, pero que los que fuerẽ presẽtes a oyr la missã nueua pueda offrecer lo q̃ quisierẽ al missacanta no en la dicha missã. Y asy mismo en el baptismo se pueda offrecer en la yglesia lo q̃ quisieren, so pena que qualquiera que contra este nuestro defendimiento fuere, o llamare, o cobidare para los dichos autos o qualquier dellos, y qualquier q̃ viniere cobidado a ellos, o estuviere o comiere enellos, que por cada vez q̃ lo hiziere caya e incurra cada vno dellos en pena de diez mil maravedis, y sea desterrado del dicho reyno de Galicia por dos años, y que dela dicha pena delos dichos diez mil mrs sea la mitad para la nra camara, y la otra mitad se parta en dos partes, la vna para nuestra justicia que a la sazõ estuviere en el dicho reyno, o en la ciudad, o villa o lugar dõde acaesciere, y la otra mitad para el que lo accusare. Y mandamos al nuestro gouernador y alcaldes mayores, y a otras justicias qualesquier que fueren del dicho reyno, o de qualquier delas ciudades y villas y lugares:

del, que con toda diligencia condenẽ y executen las dichas penas, so pena de veynte mil maravedis por cada vez q̃ negligentes fueren en la execucion dello. *Ley. xiiij. Para que en el principado de Asturias y condado de Vizcaya, y villas y tierra llana y encartaciones, y Guipuzcoa, y Trasmiera y costa de la mar, y Castilla y Leon guarden la ley susodicha.*

MANDAMOS que en el principado de Asturias de Oviedo, y condado de Vizcaya y villas y tierra llana de encartaciones y prouincia de Guipuzcoa y merindad de Trasmiera, y en los lugares dela costa dela mar de Castilla y de Leõ, y en cada vno dellos se guarde y cumpla todo lo contenido en la pragmática antes desta, bien asy y tã cumplidamente como si a cada vno de ellos fuera dirigida, so las penas en ella contenidas, las quales mandamos a nuestras justicias que executen y hagã executar en los que en ellas cayeren, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan yr ni passar en tienpo alguno ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas.

Los del consejo y oydores, ni alcaldes no casen sus hijas con pleytantes, ley veynte y cinco, titu. quarto, lib. segundo.

Los mismos es Granada, año 1501. pragmática.

Titulo segundo, Delas dotes, arras, y joyas.

Ley primera, Lo que se puede dar en dote, y lo que los esposos pueden dar a las esposas en joyas o vestidos.

ATENTA la deforden y daños que somos informados que se han recrecido y recrecen de

las dotes excessiuas que se prometen, auemos mandado a los del nuestro consejo que viesse y platicassen sobre ello, y asy mismo lo communicassen con nuestras audiencias y con los procuradores de cortes, y otras personas de experien-

en Madrid año 1554 per. 101. Y don Phelippe. 2. en las cortes de Madrid año 1577 per. 137.

El Emperador don Carlos y Reyna doña Juana

perencia, y auiendo visto los pareceres y acuerdos q̃ sobre ello ha auido, mandamos que de aqui adelante en el dar y prometer delas dichas dotes se tãga y guarde la manera y orden siguiente: que qualquier cauallero o persona q̃ tuuiere doziẽtas mil maravedis y dẽde arriba hasta quinientas mil mrs de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas hasta vn quento de maravedis y no mas, y que el que tuuiere menos delas dichas doziẽtas mil maravedis de renta, no pueda dar ni de endote arriba de seyscientas mil maravedis: y que el que passare delas dichas quinientas mil mrs, hasta vn quento y quatrocientas mil mrs de renta, pueda dar hasta vn quento y medio de maravedis: y que el que tuuiere quento y medio de renta y dende arriba pueda dar en dote a cada vna delas hijas legitimas que tuuiere la renta de vn año y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos de maravedis, no embargante que la dicha su renta de vn año sea mas delos dichos doze quentos en qualquiera quãtidad. Y mandamos que ninguno pueda dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita ni expressamente por ninguna manera de contrato entre vivos: so pena que todo lo que demas de lo aqui contenido diere y prometiẽre, segun dicho es, lo aya perdido y pierda. Y porque los que se desposan o casan suelen dar al tiempo que se desposan o casan a sus esposas y mugeres joyas y vestidos excessiuos, y es cosa necessaria q̃ asy mismo se ordene y mode re, mandamos q̃ de aqui adelante ninguno ni algunos destos nuestros rey-

nos que se desposaren o casarẽ, no pueda dar ni de a su esposa y muger en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna mas delo que montare la octaua parte dela dote que cõ ella recibiere, y porq̃ en esto cessen todos los fraudes, mandamos que todos los contratos, pactos y promisiones que se hizieren en fraude delo susodicho, sean en si ningunos y de ningun valor y efecto.

Ley. ij. Que no se pueda renunciar la ley del fuero que dispone que no se pueda dar mas dela diezma parte en arras.

LA ley del fuero que dispone que no pueda el marido dar mas en arras a su muger dela decima parte de sus bienes, no se pueda renunciar, y si se renunciare no embargante la tal renunciación lo contenido en la dicha ley se guarde y execute, y si algũ escriuano diere fe de algun contrato en que interuenga renunciacion dela dicha ley, mandamos que incurra en perdimiento del officio de escriuania que tuuiere, y de alli en adelante no pueda mas vsar del, so pena de falsario.

Ley. iij. Como las arras las han los herederos dela muger, no auiendo hijos.

SI la muger no ouiere fijo del matrimonio en que interuiniere promission de arras, sino dispone expressamente delas dichas arras que las aya el heredero o herederos della, y no el marido, ora la muger faga testamento, o no.

Ley. iiij. Como la desposada gana las joyas o arras.

QUALQUIER esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro suelen el matrimonio gane si el esposo la ouiere beñado la mitad de todo lo q̃ el esposo

Don Fernãdo y doña Juana en Toro, año de 1495, cap. 50.

Los mismos alli cap. 51.

Los mismos alli cap. 52.



esposo le ouiere dado antes de confu- mado el matrimonio, ora sea preciofo o no, y fino la ouiere bejado, no gane nada delo q̄ le ouiere dado, y tornefe a los herederos del esposo. Pero si qual- quier dellos muriere despues de confu- mado el matrimonio, q̄ la muger y sus herederos ganen todo lo que feyendo desposados le ouo el esposo dado, no auiendo arras enel tal casamiento y ma- trimonio, pero si arras ouiere que sea en elco gimiento dela muger o de sus herederos ella muerta tomar las arras, o dexarlas, y tomar todo lo que el ma- rido le ouo dado fiendo con ella despo-

fado, lo qual ayan de escoger dentro de veynte dias despues de requeridos por los herederos del marido, y fino ef cogieren dentro del dicho termino, q̄ los dichos herederos escojan.

¶ Como se ha de pagar la dote prometida por marido y muger durante el matrimonio, lo declara la ley octaua, titulo nono eneste libro.

Como se han de traer las dotes y donaciones propter nuptias a particion y collacio, vea se en la ley tercera, tit. octauo deste libro.

La muger durante el matrimonio puede per- der por delito sus bienes dotales o gananciales, ley onze, titu. nueue deste libro.

Titulo tercero, Delas mugeres casadas y solteras,

y quando pueden estar en juyzio, y obligarse con licen- cia de sus maridos, o sin ella.

Ley primera, Que la muger sin licencia de su marido no puea repudiar herencia, y ac- ceptar si, con beneficio de inuentario.



A muger durante el matrimonio no pue- da sin licencia de su marido repudiar nin- guna herencia que le venga ex testamento ni abintestato: pero permitimos que pueda aceptar sin la dicha licencia qualquier herencia ex testamento y abintestato, con beneficio de inuenta- rio, y no de otra manera.

Ley. ij. Que la muger sin licencia de su mari- do no pueda hazer casicontrato, ni estar en juyzio, ni apartarse de contrato.

LA muger durante el matrimonio, sin licencia de su marido como no pue de hazer contrato alguno, asimismo

no se pueda apartar ni desfistir de nin- gun contrato que a ella toque, ni dar por quito a nadie del, ni pueda hazer ca- si contrato, ni estar en juyzio, faziendo ni defendiendo, sin la dicha licencia de su marido: y si estuviere por si o por su procurador, mandamos que no vala lo que fiziere.

Ley. iij. Que la muger casada, teniendo licen- cia de su marido para hazer todo aquello q̄ no podia sin licencia, pueda contraher y estar en juyzio.

MANDAMOS q̄ el marido pueda dar licencia general a su muger para cõtraher y pa hazer todo aq̄llo q̄ no po- dia hazer sin su licencia: y si el marido se la diere, vala todo lo que su muger hiziere por virtud dela dicha licencia.

Ley. iij. Que el marido de licencia a su muger en caso necesario, y en su defecto el juez.

El

Do Fernã do y doña luana en las leyes de Toro, año de 1505. ca- pit. 54.

Los mis- mos alli. cap. 55.

Los mis- mos alli. cap. 56.

Los mis- mos alli. cap. 57.

EL juez con conoscimiento de causa legitima o necessaria, compella al marido que de licencia a su muger pa- ra todo aquello que ella no podria fa- zer sin licencia de su marido: y si com- pellido no se la diere, el juez solo se la puede dar.

Ley. v. Que el marido pueda ratificar lo fe- cho por su muger sin licencia.

Los mis- mos alli. cap. 58.

EL marido pueda ratificar lo que su muger ouiere fecho sin su licencia, no embargante que la dicha licẽcia no aya precedido, ora la ratificacion sea general o especial.

Ley. vj. Estando el marido ausente con cono- scimiento de causa pueda dar el juez a la muger la licencia que el marido le podra dar.

Los mis- mos alli. cap. 59.

QVANDO el marido estuviere au- sente y no se espera de proximo ve- nir, o corre peligro en la tardança, que la justicia con conoscimiento de causa feyendo legitima o necessaria o proue- chosa a su muger, pueda dar licencia a la muger, la q̄ el marido le auia de dar: la qual asimismo dada vala como si el marido se la diesse.

Ley. vij. La muger no sea obligada por deu- das o fianças de su marido.

MANDAMOS, que por fiança q̄ el marido fiziere en qualquier ma- nera, o por qualquier razon, no sea obli- gada su muger ni sus bienes.

Don Alon- so en Leõ. era d̄ 1387 pet. 17.

Ley. viij. Que la muger no sea presa por deuda.

Don Enri- que. 2. en Toro era d̄ 460. pet. 3. y don Iuan 1. en Vir- uiesca año 387. ley. 13.

ORDENAMOS, que por las deu- das que el marido deuere, o por la

fiança que fiziere, no sea presa la muger aunque las deudas sean de nuestras ren- tas y pechos y derechos.

Ley. ix. Que la muger de mancomun, ni por fiadora no se pueda obligar por su marido, sino por rentas reales y pechos, o quando se conuertio en su prouecho.

DE aqui adelante la muger no se pue- da obligar por fiadora de su mari- do, aunque se diga y alegue, que se con- uertio la tal deuda en prouecho de la muger. Y asimismo mandamos, que quando se obligaren a mancomun ma- rido y muger en vn contrato, o en diuer- sos, que la muger no sea obligada a co- sa alguna: saluo si se prouare que se con- uertio la tal deuda en prouecho della, ca entonces mādamos que por rata del dicho prouecho sea obligada: pero si lo que se conuertio en prouecho della, fue en las cosas que el marido le era obliga- do a dar, asimismo en vestirla y darle de comer, y las otras cosas necesarias, mādamos que por esto ella no sea obli- gada a cosa alguna: lo qual todo que di- cho es se entienda, sino fuere la dicha fiança y obligacion de mancomun por marauedis de nuestras rentas, o pechos o derechos dellas.

Do Fernã do y doña luana en las leyes de Toro, año de 1505. cap. 61.

Ley. x. Que la muger pueda ser presa por deu- da que descienda de delito o casti, o seyen- do mala de su persona.

NINGVNA muger por ninguna deuda que no descienda de delito pueda ser presa ni detenida, sino fuere conosciadamente mala de su persona.

Los mis- mos alli. cap. 62.

Titulo quarto, De los testamentos y commissarios

para los poder hazer, y delos executores testamentarios.

¶ Ley



Don Aló-
lo en Alca-
la, era de
1386. y do
Phelipe 1.
en Madrid
año 1566
añadió lo
de los siete
testigos.

Ley primera. Que pone la solemnidad de testigos que son necesarios en el testamento nuncupatiuo.



SI alguno ordenare su testamento, o otra postrimera voluntad có escriuano publico, deuen fer presentes a lo menos tres testigos alomenos, vezinos del lugar donde el testamento se hiziere: y si lo hiziere sin escriuano publico, que sean ahí alo menos cinco testigos vezinos segun dicho es, si fuere lugar donde los pudiere auer: y sino pudieren ser auídos cinco testigos ni escriuano en el dicho lugar, a lomenos sean presentes tres testigos vezinos del tal lugar: pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vezinos, ni paf se ante escriuano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vezinos del lugar adonde se hiziere el testamento. Y mandamos que el testamento que en la forma fué dicha fuere ordenado valga en quánto a las mandas y otras cosas que en él se contienen, aunque el testador no aya hecho heredero alguno: y entonce herede aquel, que segun derecho y costumbre de la tierra auia de heredar, en caso que el testador no hiziera testamento, y cumplase el testamento. Y si el testador instituyere heredero en el testamento, y el heredero no quisiere heredar, valga el testamento en las mandas, y en las otras cosas que en él se contienen. Y si alguno dexare a otro en su postrimera voluntad por heredero, o le legare o mandare alguna

cosa para que la de a otro alguno aquí substituyere en la herencia o manda, si el tal heredero o legatario no quisiere aceptar, o renunciare la herencia, o el legado, el substituto o substitutos lo puedan auer todo.

Ley. ij. Que pone la solemnidad que se requiere en el testamento abierto, y cerrado, y en el del ciego, y en el testamento entre hijos.

ORDENAMOS y mandamos, que la solemnidad de la ley del ordenamiento del señor rey don Alonso de suyo contenida, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda y platique en el testamento abierto, que en latin es dicho nuncupatiuo, agora sea entre los hijos o descendientes legitimos, ora entre herederos estraños: pero en el testamento cerrado, que en latin se dize inscriptis, mandamos que interuengan a lo menos siete testigos con vn escriuano, los quales ayen de firmar encima de la escriptura del dicho testamento ellos y el testador si supieren, y pudieren firmar: y sino supieren, y el testador no pudiere firmar, que los vnos firmen por los otros: de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del escriuano. Y mandamos que en el testamento del ciego, interuengan cinco testigos alomenos, y en los codicillos interuenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupatiuo, o abierto, có forme a la dicha ley del ordenamiento: los quales dichos testamentos y codicillos sino tuuieren la dicha solemnidad de testigos, mandamos que no fagan fee ni prueua en juyzio ni fuerá del.

Do Ferná
do y doña
Juana en
las leyes
de Toro, año
de 1505. ca
pit. 3.

Ley

Ley. iij. Que el condenado por delito, pueda testar de sus bienes, excepto de los que se applicaren a la camara, o a otro por el dicho delito.

Los mis-
mos allí
pit. 4.

MANDAMOS, que el condenado por delito a muerte ciuil o natural, pueda fazer testamento y codicillo, o otra qualquier vltima voluntad, o dar poder a otro que lo haga por el, como sino fuesse condenado: el qual condenado y su commissario puedán disponer de sus bienes, saluo de los que por el tal delito fueren confiscados, o se ouieren de confiscar, o applicar a nuestra camara, o a otra persona alguna.

Ley. iij. Que sijo familias de edad legitima pueda testar.

Los mis-
mos allí
pit. 5.

EL hijo o hija que esta en poder de su padre, seyendo de edad legitima para hazer testamento, pueda fazer testamento, como si estuuiesse fuera de su poder.

Ley. v. Que el commissario para testar, no pueda nòbrar heredero, ni mejorar ni substituyr, sino tuuiere poder especial.

Los mis-
mos allí
pit. 3.

PORQUE muchas veces acaesce, que algunos porque no puedē, o porque no quieren fazer sus testamentos, dan poder a otros que los fagan por ellos, y los tales commissarios fazen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, estendiendo se a mas de la voluntad de aquellos que se lo dan: por ende por euitar los dichos daños, ordenamos y mandamos que de aquí adelante el tal commissario no pueda por virtud del tal poder hazer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio, ni del quinto, ni desheredar a ninguno de los hijos o descendientes del testador: ni le pueda substituyr vulgar ni pillar, ni exemplarmēte: ni fazer les sub-

stitucion alguna de qualquier calidad que sea: ni pueda dar tutor a ninguno de losijos o descendientes del testador, saluo si el que le dio el tal poder para fazer testamento, especialmente le dio el poder para fazer alguna cosa de las suso dichas, en esta manera, el poder para fazer heredero, nombrádo el que da el poder por su nombre a quien manda que el commissario haga heredero: y en quánto a las otras cosas, señalando para que le da el poder: y en tal caso el commissario pueda fazer lo que especialmēte el que le dio el poder señalo y mando, y no mas.

Ley. vj. Que es lo que el commissario por virtud del poder general puede fazer de los bienes del defuncto.

Los mis-
mos allí
pit. 2.

QUANDO el testador no hizo heredero, ni menos dio poder al commissario que lo fiziesse por el, ni le dio poder para fazer alguna cosa de las dichas en la ley proxima, sino solamente le dio poder para que por el pueda fazer testamento: el tal commissario mandamos que pueda descargarse los cargos de conciencia del testador que le dio el poder, pagando sus deudas y cargos de seruicio, y otras deudas semejantes, y mandar distribuyr por el anima del testador la quinta parte de sus bienes, que pagadas las deudas montare, y el remanente se parta entre los parientes que vinieren a heredar aquellos bienes abintestato: y si parientes tales no tuuieren el testador, mandamos que el dicho commissario, dexádole a la muger del que le dio el poder lo que segun leyes de nuestros reynos le puede pertenescer, sea obligado a disponer de todos los bienes del testador por causas pias y prouechosas al anima del que le dio el poder,

O o der,



Libro quinto. Titulo III.

der, y no en otra cosa alguna.

Ley. vij. Dentro de que termino el commissario ha de disponer para que valga lo por el mandado.

Los mis- mos alli cap. 33.

EL commissario para fazer testamento o mandas, o para declarar por virtud del poder que tiene lo que ha de fazer de los bienes del testador, no tenga mas termino de quatro meses, si estava al tiempo que se le dio el poder en la ciudad o villa o lugar donde se le dio el poder: y si al dicho tiempo estava ausente, pero dentro de estos nuestros reynos no tenga ni dure su poder mas de seys meses, y si estuviere fuera de los dichos reynos al dicho tiempo, tenga termino de vn año y no mas: y passados los dichos terminos no pueda mas hazer, q̄ si el poder no le fuera dado: y vengán los dichos bienes, a los que los auian de auer muriendo el testador abintestato, los cuales terminos mandamos q̄ corran al tal commissario, aunque diga y allegue que nunca vino a su noticia q̄ el tal poder le auia seydo dado: pero lo q̄ el testador le mando señalada y determinadamente, señalando la persona del heredero, o señalando cierta cosa que auia de hazer el tal commissario, mandamos que en tal caso el commissario sea obligado a lo hazer: y si passado el dicho termino no lo hiziere, que sea auido como si el tal commissario lo hiziese o declarasse.

Ley. viij. Que el commissario no pueda reuocar el testamento hecho por el testador, sin poder especial.

Los mis- mos alli cap. 34.

EL commissario por virtud del poder que tuuiere para hazer testamento no pueda reuocar el testamento que el testador auia hecho en todo ni en parte, salvo si el testador especialmente le

dio poder para ello.

Ley. ix. Que el commissario no pueda reuocar lo que vna vez ouiere dispuesto.

Los mis- mos alli cap. 35.

EL commissario no pueda reuocar el testamento que vuiere por virtud de su poder vna vez hecho, ni pueda despus de hecho fazer codicillo, aunque sea ad pias causas, aunque referue en si el poder para lo reuocar, o para añadir o a meguar, o para fazer codicillo o de claracion alguna.

Ley. x. Si el commissario dexa de disponer, los successores distribuyan el quinto por el anima del defuncto.

Los mis- mos alli cap. 36.

QUANDO el commissario no hizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, porque passo el tiempo, o porque no quiso, o porq̄ murio sin fazerlo: los tales bienes vengán derechamente a los parientes del que le dio el poder que vuiessen de heredar sus bienes abintestato: los cuales en caso que no sean fijos ni descendientes, o ascendientes legitimos, sean obligados a disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador: lo qual si dentro del año, contando desde la muerte del testador no lo cumplieren, mandamos que nuestras justicias les compellan a ello, ante las cuales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquier del pueblo.

Ley. xj. Que el commissario no pueda disponer mas del quinto, auiendo el testador nombrado heredero.

Los mis- mos alli cap. 37.

QUANDO el testador nombrada, o señaladamente hizo heredero, y fecho dio poder a otro que acabasse por el su testamento, el tal commissario no pueda mandar despues de pagadas las deudas y cargos de seruicios del testador, mas de la quinta parte de sus bienes

Delos testamentos y commissarios.

bienes del testador: y si mas mandare, que no vala, salvo si el testador especialmente le dio poder para mas.

Ley. xij. Quando quedan dos o mas commissarios y ay discordia entre ellos, que es lo que se ha de hazer.

Los mis- mos alli cap. 38.

QUANDO el testador dexare dos o mas commissarios, si alguno o algunos dellos requeridos no quisierē, o no pudieren vsar del dicho poder, o se murieren, el poder quede por entero al otro, o a otros que quisieren y pudieren vsar del dicho poder: y en caso que los tales commissarios discordaren, cumpla se y execute se lo que mandare y declarare la mayor parte dellos: y en caso que no aya mayor parte, y fueren discordes, sean obligados a tomar por tercero al corregidor, alsistēte, gouernador, o alcalde mayor del lugar donde fuere el testador: y sino vuiere corregidor ni afsistente, ni gouernador ni alcalde mayor, que tomē al alcalde ordinario del dicho lugar por tercero: y si muchos alcaldes ordinarios vuiere, y no se concertaren los dichos commissarios qual sea, en tal caso echē suertes, y el alcalde a quien cupiere la suerte, se junte con ellos: y lo que la mayor parte declarare o mandare, que aquello se guarde y execute.

Ley. xij. Que el poder que se diere al commissario tenga la misma solemnidad que se requiere en los testamentos.

Los mis- mos alli cap. 39.

EN el poder que se diere al commissario para fazer todo lo susodicho o parte dello, interuenga la solemnidad del escriuano y testigos, que segun leyes de nuestros reynos han de interuenir en los testamentos, y de otra manera no valan ni fagan fee los dichos poderes.

Ley. xiiij. Que el cabeçalero, o otro qualquier que tuuiere testamento de otro dentro de vn mes lo muestre ante la justicia so las penas en esta ley contenidas.

TOD O hombre que fuere cabeçalero de algun testamento, muestre lo ante el alcalde fasta vn mes, y el alcalde fagalo leer ante si publicamente: y si el cabeçalero esto no cumpliere, pierda lo que deue auer de la manda, y denlo por el alma del defuncto, y esto mismo sea de todo hombre que tuuiere el testamento y no lo mostrare ante el alcalde, como dicho es, aunque no sea cabeçalero: y si ninguna cosa ouiere mandado en el testamento, pague el daño a la parte, y dos mil maravedis para la nuestra camara.

Esta es la ley primera del fuero de la ley. 13. tit. 5. lib. 3. y de lo q̄ mandoguardar e. rey don Enri- que. 3. el año de 400. en el recu- dimiento que dio en la renta de las penas, c. 28. y 29.

Ley. xv. Que el clerigo heredero del lego muestre y publique el testamento ante el juez seglar.

MANDAMO S q̄ si el lego fiziere heredero al clerigo, q̄ sea tenudo el tal clerigo heredero de enseñar el testamento ante nuestro juez seglar, que es competente juez de la causa: y deue parecer el clerigo en tal caso ante el juez seglar. Y mandamos que para le fazer leer y publicar, sean llamados aquellos a quien el interese compete.

Las ordenes de la Trinidad y de la Merced no lleuen las mandas inciertas, ni quintos de los que murieren abintestato, ley segunda y tercera, titulo nueue, libro primo.

Los romeros y peregrinos puedan disponer libremente de sus bienes, y ninguno se lo impida, so la pena de la ley segunda, titulo doze, libro primo.

Si el peregrino muriere sin hazer testamento, que diligencia den en hazer los juezes, pone la ley quinta, ibi.

Como el heredero ha de ser metido en la pos



señon de la herencia que le viene ex testamento o abintestate, vea se la ley de Soria que es la tercera, tit. xiiij. lib. iij.

Los tutores, curadores, o cabeçaleros no pueden comprar bienes de sus menores, ley xxij. titulo. xj. deste libro.

Titulo quinto, De los lutos y cera que se pueden traer y gastar por los defunctos.

Ley primera. Que los lutos no se paguen de los bienes propios, mas de lo en esta ley contenido.

Don Fernando y doña Ysabel en Alcalá de Henares año de 1498. Y do Philip pe. 2.º Va lladolid, año 1558. pe. 68.

ORQUE por muerte de rey, o principe, o infantes, las justicias y regidores, y otros oficiales de algunas ciudades villas o lugares destos nuestros reynos, han acostumbrado a costa de los propios ponerse luto, y se han hecho y hazen en ello muchos gastos injustamente: porende mandamos que de aqui adelante los dichos lutos no se paguen de los dichos propios, ni de otros bienes algunos pertenecientes a las dichas ciudades villas y lugares: fopena que el que de los dichos bienes diere dineros para ello, y el que lo rescibiere, los vuelua con otros dos tanto, todo para los dichos propios de la tal ciudad villa o lugar: pero bien permitimos que a los corregidores y juezes de residencia, veynte y quatro y regidores de las dichas ciudades villas o lugares, y no a otros oficiales, se de a cada vno dellos para ayuda del luto que pusieren dos mil maravedis de los dichos propios y no mas.

Ley. ij. por que personas, y en que forma se pueden traer lutos.

Don Philip pe. 2.º Madrid, año de Março año. 1565. pragmática.

ORDENAMOS y mandamos, que de aqui adelante por ninguna persona defuncto de qualquier calidad, con

dicion y preeminencia que sea, se pueda traer ni poner luto, sino fuere por padre o madre, o abuelo, o abuela, o otro ascendiente, o suegro, o suegra, o marido, o muger, o hermano, o hermana: y por otro alguno en qualquiera grado de parentesco que sea, no se trayga ni ponga ni se pueda traer ni poner luto: excepto por las personas reales, y el criado por su señor, y el heredero por quien le dexare. ¶ Otro si, que por ninguna de las susodichas personas por quien se puede traer y poner luto, no se trayga ni ponga, ni pueda traer ni poner sobre la cabeça, cubriendola con caprote, o loba, ni en otra manera, ni dentro en casa ni fuera, ni al tiempo del entierro, ni obsequias, ni en otro alguno, excepto por las personas reales. ¶ Otro si, que por ningun ni alguna persona de qualquier estado, o condicion, o calidad que sea, por las que conforme a lo contenido en esta nuestra pragmática se puede traer y poner luto, no se trayga ni pueda traer loba cerrada ni abierta: sino tan solamente capas y capuzes abiertos, o cerrados, y caperuças: excepto por personas reales, y marido por muger. ¶ Otro si, que ninguna persona de las que pueden poner luto, le den ni puedan dar a sus criados, ni vestirlos de luto: sino que tan solamente se puedan vestir sus personas: y en quanto toca a los criados de los defunctos, que actualmente

mente al tiempo de su muerte viuieren con ellos, y estuieren en su seruicio y de su casa, que con estos se guarde y haga en lo de los lutos, lo que los dichos ordenaren, o no ordenando cosa alguna lo que los testamentarios o herederos dispusieren: no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta nuestra pragmática: y con que por esto no se entienda que a los criados de los herederos ni testamentarios se les pueda dar luto. ¶ Otro si, que las mugeres en quanto a las personas por quise se puede traer y poner luto, y en el no darle a criados ni a criadas, guarden lo mismo que de suso esta dispuesto y ordenado: y que demas desto no se puedan traer ni poner tocas de luto negras, ni teñidas por ninguna persona que sea, excepto por personas reales. ¶ Otro si, que en las casas por ninguna persona de qualquiera calidad o condicion que sea, no se pueda poner ni pongan paños de luto, ni antepuertas, ni camas ni estrados ni almohadas, excepto por personas reales, o marido, o muger. ¶ Que en los casos, y por las personas y en la orden y forma que se puede traer y poner luto segun que en esta nuestra carta es dicho y contenido, no se pueda traer ni trayga por mas tiempo de seys meses, excepto por las personas reales, o marido, o muger. ¶ Que los que contra lo contenido en esta nuestra pragmática diere o pusiere, o truxeren luto, y los que fueren o viniere contra lo en ella contenido en todo, o en parte, ayan perdido y pierda los dichos lutos que truxeren, y caygane incurran en pena de dos mil maravedis: lo qual se applique en esta manera: la tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para

el juez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para obras pias. ¶ En quanto toca a los entierros, obsequias, y cabos de año: mandamos que por ninguna persona de qualquier calidad, condicion, o preeminencia, aunque sea persona de titulo o de dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias, o cabo de año, mas de doze hachas, o cirios: pero esto no se entienda en quanto a las candelas o velas que se dan a los clerigos, o frayles, y niños de doctrina que van a los dichos entierros ni en la cera que llevan las confradías que acompañan los cuerpos de los defunctos, ni en la cera que se da o manda dar por los defunctos o testamentarios, y herederos, para el seruicio de la yglesia, y altares y libbre: que en aquesto todo ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no entendemos hazer nouedad. ¶ Que por ninguna persona, excepto por las personas reales, no se pueda hazer ni haga en las yglesias un mulo: y que tan solamente se pueda poner la tumba con paño de luto, o otra cubierta: y que no se pueda cubrir ni poner paños de luto en las paredes de las dichas yglesias. ¶ Que en quanto a las missas, memorias, limosnas, y lo demas que toca al seruicio de Dios, y bien de las yglesias, se guarde y cumpla segun que los defunctos y sus testamentarios y herederos lo ordenaren y mandaren: lo qual no entendemos disminuir, sino que antes se crezca y acreciente, que lo que se gastaua en vanas demostraciones y apariencias, se gaste y distribuya en lo que es seruicio de Dios, y augmento del culto diuino, y bien de las animas de los defunctos.

Libro quinto. Titulo XVI.

Otrofi, en quãto toca a los lloros, llãtos y otros sentimientos, que por los dichos defuntos se acostumbra fazer, se guarde lo que esta ordenado por las leyes de nuestros reynos, y lo las penas en ellas contenidas.

Y mandamos que los que fueren o vieren contra lo contenido en esta nuestra pragmatiza, en lo que toca a los

Titulo sexto, De las mejoras de tercio y quinto.

Ley primera. Que la mejora de tercio, fecha por los padres, a alguno de sus hijos que esten en su poder o no por testamento o contrato, lo puedan reuocar fasta la hora de su muerte: excepto en los casos en esta ley contenidos.

Don Fernando y D. Juana en las leyes de Toro año de 1505 c. 17.



QUANDO el padre o la madre mejorare a alguno de sus hijos, o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento, o en otra postrimera voluntad, o por otro algun contrato entre viuos, ora el hijo este en poder del padre que hizo la dicha mejora, o no, fasta la hora de su muerte la pueda reuocar quando quisiere, salvo si fecha la dicha mejora por contrato entre viuos, ouiere entregado la possession de la cosa y cosas en el dicho tercio contenidas a la persona a quien la fiziere, o a quien su poder ouiere, o le ouiere entregado ante escriuano la escriptura dello, o el dicho contrato se ouiere hecho por causa onerosa con otro tercero, así como por via de casamiento, o por otra

entierros y a la cera, y otras cosas que defuso estan declaradas, cayan e incurran en pena de diez mil maravedis: la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias.

Que no se hagan llantos por los defuntos, Ley y octaua, tit. primo, libro primo.

cosa semejante: que en estos casos mandamos que el dicho tercio no se pueda reuocar, sino referua se el que lo hizo en el mismo contrato el poder para lo reuocar, o por alguna causa, que segun leyes de nuestros reynos, las donaciones perfectas y con derecho fechas se pueden reuocar.

Ley. ij. Que la mejora de tercio se pueda fazer a vno de los nietos, puesto que los padres viuan.

EL padre o la madre, o qualquier de ellos puedan si quisiere hazer el tercio de mejora que podian fazer a sus hijos o nietos, conforme a la ley del fuero, a qualquier de sus nietos o descendiẽtes legitimos, puesto que sus hijos, padres de los dichos nietos o descendientes sean viuos, sin que en esto le sea puesto impedimento alguno.

Ley. iij. Los padres sin lo poder cometer a otro puedan señalar el tercio y quinto en cierta parte de la herencia.

EL padre o la madre y abuelos, en vida, o al tiempo de su muerte, puedan señalar en cierta cosa, o parte de su hacienda el tercio y quinto de mejora, en que

Los mismos allí, cap. 18.

Los mismos allí, cap. 19.

que lo aya el hijo, o hijos, o nietos que ellos mejoraren, cõ tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte: pero mandamos que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio y quinto como dicho es, que no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna.

Ley. iij. Que la mejora la pague el heredero en los bienes señalados, salvo sino se puede diuidir.

Los mismos allí, cap. 20.

LOS hijos o nietos del testador, no puedan dezir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejora que el testador viere fecho a alguno de sus hijos o nietos, o quando mejorare en el quinto a otra persona alguna: sino que en las cosas que el testador ouiere señalado la dicha mejora al tercio y quinto, o quando no le señalo en la parte de la hacienda que el testador dexare, sean obligados los herederos a gelo dar: salvo si la hacienda del testador fuere de tal calidad q no se pueda conuenientemente diuidir: que en este caso mandamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor al dicho tercio y quinto en dineros.

Ley. v. Que el mejorado pueda repudiar la herencia, y aceptar la mejora, pagadas primero las deudas.

Los mismos allí, cap. 21.

MANDAMOS que el hijo o otro qualquier descendiente legitimo mejorado en tercio o quinto de los bienes de su padre o madre, o abuelos, que puedan si quisiere repudiar la herencia de su padre o madre, o abuelos, y aceptar la dicha mejora: con tanto que sea primero pagadas las deudas del defuncto, y sacadas por rata de la dicha mejora,

ra, las que al tiempo de la partija parefcieren: y por las otras que despues parefcieren, sean obligados los tales mejorados a las pagar por rata de la dicha mejora, como si fuesen herederos en la dicha mejora de tercio y quinto: lo qual mandamos que se entienda, ora la dicha mejora sea en cosa cierta o incierta parte de sus bienes.

Ley. vij. Que prometiendo los padres por contrato de no mejorar o de mejorar, sean obligados a lo cumplir.

Los mismos allí, cap. 22.

SI el padre o la madre, o alguno de los ascendientes prometio por contrato entre viuos de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes, y passo sobre ello escriptura publica en el tal caso no pueda fazer la dicha mejora de tercio ni de quinto: y si la fiziere, que no vala. Y así mismo mandamos, que si prometio el padre o la madre, o alguno de los ascendientes, de mejorar a alguno de sus hijos o descendientes en el dicho tercio y quinto, por via de casamiento o por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados a lo cumplir y hazer: y sino lo hizierẽ, que passados los dias de su vida la dicha mejora y mejoras de tercio y quinto, sea auidas por fechas.

Ley. vij. Que en el valor de la mejora del tercio, se tenga consideracion al tiempo de la muerte del que la hizo.

Los mismos allí, cap. 23.

QUANDO el padre o la madre por contrato entre viuos o en otra postrimera voluntad, fizieren a alguno de sus hijos o descendientes alguna mejora del tercio de sus bienes, que la tal mejora aya consideracion a lo que sus bienes valierẽ al tiempo de su muerte, y no al tiempo que hizo la dicha mejora.



Ley. viij. Que la mejora valga aunque el testamento se rompa por pretericion, o exheredacion.

QVANDO el testamento se rōpie re, o annullare por causa de pretericion, o exheredacion: en el qual ouiere mejora d̄tercio, o quinto, no por esso se rompa, ni menos dexede valer el dicho tercio y quinto, como si el dicho testamento no se rompiesse.

Ley. ix. Que la mejora de tercio y quinto, no se saque de las dotes y donaciones propter nuptias, y otras que se traxeren a collacion.

EL tercio y quinto de mejora fecho por el testador, no se saque d̄ las dotes y donaciones propter nuptias, ni de las otras donaciones q̄ los hijos, o descendientes traxeren a collacion, o particion.

Ley. x. Que saziendo los padres en testamento, o por contrato donacion a su hijo, se entienda ser mejorado en lo que cupiere en tercio y quinto y legitima, aunque no lo digan.

SI el padre, o la madre en testamento, o en otra qualquier vltima voluntad, o por otro algun contrato entre viuos, fizieren alguna donacion a alguno de sus hijos, o descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio y en el quinto, entiendase que lo mejorā en el tercio y quinto de sus bienes: y que la tal donaciō se quente en el dicho tercio y quinto de sus bienes, en lo que cupiere: para que a el ni a otro, no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto: y si de mayor valor fuere, mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legitima de lo que deuia auer de los bienes de su padre y madre y abuelos, y no en mas.

Ley. xj. Que en la mejora del tercio, los padres puedan poner las condiciones y grauamen que quisieren a sus hijos y descendientes, guardando la orden en esta ley contenida.

MANDAMOS, q̄ quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos, o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes, en testamento, o en otra qualquier vltima voluntad, o por contrato entre viuos, que le puedā poner el grauamen que quisieren, assi de restitucion, como de fideicomiso, y fazer en el dicho tercio los vinculos y submisiones y substitutiones q̄ quisieren, con tanto que lo fagan entre sus descendientes legitimos, y a falta dellos, que lo puedan fazer entre sus descendientes illegitimos q̄ ayanderecho de los poder heredar, y a falta de los dichos descendientes que lo puedan fazer entre sus ascendientes, y a falta de los susodichos, puedan fazer las dichas submisiones entre sus parientes, y a falta de parientes entre los estraños: y que de otra manera no puedā poner grauamen alguno, ni condiciō en el dicho tercio: los quales dichos vinculos y submisiones, ora se fagā en el dicho tercio de mejorā, ora en el quinto, mandamos que valan para siempre, o por el tiempo que el testador declarare, sin fazer diferencia de quarta, ni de quinta generacion.

Ley. xij. Que en vida y en muerte no se pueda mejorar mas de en vn quinto.

LA ley del fuero que permite que el que tuuiere fijo, o descendiente legitimo pueda hazer donacion hasta la quinta parte de sus bienes y no mas, y la otra ley del fuero que assi mismo permite que puedan mandar teniendo hi-

Los mismos alli. cap. 27.

Los mismos alli. cap. 28.

jos

Los mismos alli. cap. 25.

Los mismos alli. cap. 26.

Los mismos alli. cap. 27.

Jos o descendientes legitimos al tiempo de su muerte la quinta parte de sus bienes, se entienda y platiq̄, que por virtud de la vna ley y de la otra, no pueda mandar el padre ni la madre a ninguno de sus hijos ni descendientes mas de vn quinto de sus bienes en vida y en muerte.

Ley. xij. Que del quinto se saquen los gastos del enterramiento y mandas graciosas.

LA cera y mislas y gastos del enterramiento se saquen con las otras man-

das graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario.

Quando las dotes y donaciones propter nuptias, y las otras excediere de mejora de tercio y quinto y legitima, se dizen inoficiosas, y se han de traer a collacion o no: vease la ley tercera. tit. octauo infra.

Que el quinto se saque antes y primero que el tercio, pone la ley doxientas y catorze del estylo.

Los mismos alli. cap. 30.

Dō Fernādo y la reyna doña Juana en las leyes d̄ Toro, año de 1505. ca pit. 41.



Titulo septimo. Delos mayorazgos.

Ley. j. Que pone tres maneras como se puede prouar los bienes ser de mayorazgo.

MANDAMOS que el mayorazgo se pueda prouar por la escriptura de la instituciō del, con la escriptura de la licencia del rey que la dio, seyendo tales las dichas escripturas que fagan fee, o por testigos que depongan en la forma que el derecho quiere, del tenor de las dichas escripturas: y assi mismo por costumbre immemorial prouada, con las calidades que concluyan los passados auer tenido y poseydo aquellos bienes por mayorazgo: es a saber que losijos mayores legitimos y sus descendientes succedian en los dichos bienes por via de mayorazgo, caso que el tenedor del dexasse otro fijo oijos legitimos, sin darles los que succedian en el dicho mayorazgo alguna cosa, o equiuallencia por succeder en el, y que los testigos sean de buena fama, y digan que assi lo vieron ellos passar portiempo de

quarenta años, y assi lo oyeron dezir a sus mayores y ancianos, que ellos siempre ansi lo vieran y oyeran, y nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y que dello es publica voz y fama, y comun opinion entre los vezinos y moradores dela tierra.

Ley. ij. Que las licencias para fazer mayorazgo no espiren por muerte del rey que las dio, aunque no se aya usado dellas.

LAS licencias que nos auemos dado y diereamos de aqui adelante, o los reyes que despues de nos vinieren, para fazer mayorazgo, no espiren por muerte del rey q̄ las dio: aunq̄ aquellos a quien se dieron, no ayanderecho de ellas en vida del rey que las concedio.

Ley. iij. Que la licencia preceda al mayorazgo, salvo si en la licencia no se aprouare.

ORDENAMOS y mandamos, que la licencia del rey para fazer mayorazgo preceda al fazer de mayorazgo, de manera que aunque el rey de licencia para fazer mayorazgo, por virtud dela tal licencia no se confirme el ma-

Los mismos alli. cap. 43.

Los mismos alli. cap. 42.

O o s y orazgo



mayorazgo que de antes estuviere fecho: salvo si en la tal licencia expressemente se dixesse que aprouaua el mayorazgo que estaua fecho.

Ley. iij. Que se puede reuocar el mayorazgo fecho, salvo en los casos que esta ley dispone.

Los mis-
mos allí ca
pic. 44.

EL que fiziere algun mayorazgo, aunque sea con autoridad nuestra, o de los reyes que de nos vinieren, ora por via de contrato, ora en qualquier vltima voluntad, despues de fecho pueda lo reuocar a su voluntad: salvo si el que lo fiziere por cōtrato entre viuos ouiere entregado la possessiō de la cosa, o cosas contenidas en el dicho mayorazgo a la persona en quien lo fiziere, o a quien su poder ouiere, o le ouiere entregado la escriptura d'ello ante escriuano, o si el dicho contrato de mayorazgo se ouiere hecho por causa onerosa, con otro tercero, asy como por via de casamiento, o por otra causa semejate, que en estos casos mādamos que no se puedan reuocar: salvo si en el poder d'la licencia que el rey le dio estuuiesse clausula para que despues de fecho lo pudiesse reuocar, o que al tiempo que lo hizo el que lo instituyo, reseruasse en la misma escriptura que hizo del dicho mayorazgo el poder para lo reuocar: q̄ en estos casos mandamos que despues de fecho lo pueda reuocar.

Ley. v. Que en la successiō de los mayorazgos a ascendientes, o transuersales, el hijo succeda, aunque su padre no aya succedido si otra cosa no estuviere dispuesto por el instituyente.

Los mis-
mos allí ca
pic. 40.

EN la successiō del mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, o de aquel a quien pertenesce, si el tal hijo mayor de

xare fijo, o nieto, o descendiente legitimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su orden preferan al fijo segundo del dicho tenedor, o de aquel a quiē el dicho mayorazgo pertenesca, lo qual no solamente mādamos que se guarde y platique en la successiō del mayorazgo a los ascendientes, pero aún en la successiō de los mayorazgos a los transuersales: de manera que siempre el fijo y sus descendientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres, aunque sus padres no ayan succedido en los dichos mayorazgos, salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyo y ordeno el mayorazgo: q̄ en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del q̄ lo instituyo.

Ley. vij. Que el successor en el mayorazgo no sea obligado a pagar a la muger y hijos cosa alguna por razón de los edificios de fortalezas, o cercas, o casas hechas en los pueblos del mayorazgo, ni de lo acrescentado, ni mejorado en ello.

Los mis-
mos allí c
pic. 46.

TODAS las fortalezas que de aqui adelante se hizieren en las ciudades y villas y lugares, y heredamientos de mayorazgo, y todas las cercas de las dichas ciudades y villas y lugares de mayorazgo, asy las que de aqui adelante se hizieren de nueuo, como lo que se reparare o mejorare en ellas, y asy mismo los edificios que de aqui adelante se hizieren en las casas de mayorazgo, labrados, o reparando, o reedificado en ellas, sean asy de mayorazgo como lo son, o fueren las ciudades y villas y lugares y heredamientos y casas donde se labraren. Y mandamos que en todo ello succeda el que fuere llamado al mayorazgo, con los vinculos y condiciones en el

el mayorazgo contenidas: sin que sea obligado a dar parte alguna de la estimacion o valor de los dichos edificios a las mugeres del que los hizo, ni a sus hijos, ni a sus herederos ni successores: pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia ni facultad, para que sin nuestra licencia, o de los reyes que de nos vinieren se puedan hazer o reparar las dichas cercas o fortalezas: mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene.

Ley. vij. Que dos mayorazgos de dos quentos y de ay arriba, no se ayuntan en vna persona por casamiento.

El emperador don carlos y doña luana su madre en Madrid año d' 1534 c. 129. a 22 dias del mes d' Diciembre.

OTROS I si somos informados, que por causa de se auer jūtado en estos nuestros reynos de poco tiempo a esta parte, por via de casamiento, algunas casas y mayorazgos de grandes y caualleros principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos, y la fama dellos y de sus linages se ha diminuydo, y de cada dia se diminuye y pierde, consumiendose y menguandose de las dichas casas principales, en las quales muchos de sus parientes y criados y otros homes hijos dalgo se acostumbrauan mantener y softener: lo qual demas de ser perdida de los tales linages, que por los buenos seruicios que a los reyes nuestros predecesores hizieron, como merecieron ser honrados y acrescentados, merecen de nos y de nuestros successores ser softenidos y conseruados, es asy mismo mucho deseruicio nuestro, y daño y perjuizio de estos nuestros reynos, porque disminuyendo se las casas de los nobles dellos, no aura tantos caualleros y personas principales de quien nos poda-

mos seruir: y por esto, considerando los dichos inconuenientes, y otros que de juntarse los dichos mayorazgos vienen y pueden venir, queriendo proouer sobre ello como reyes y señores naturales, a quiē pertenesce mirar por la honra y conseruacion de la nobleza y caualleria de sus reynos, y que en nuestros tiempos sea antes acrescentada, q̄ diminuyda: visto y platicado por los d' nuestro consejo, fue acordado que deuíamos mandar y mandamos, que en los matrimonios que hasta agora no estan contraydos, cada y quando por via de casamiento se vinieren a juntar dos casas de mayorazgo, que sea la vna dellas de valor de dos quentos de renta, o dende arriba: el hijo mayor que en las dichas dos casas asy juntas por casamiento podia succeder, succeda solamente en vna de los tales mayorazgos, en el mejor y mas principal, qual el quisiere escoger: y el hijo, o hija segūdo succeda en el dicho mayorazgo: y si no vuiere mas de vn hijo, o de vna hija, que aquel los pueda tener por su vida: y si aquel hijo o hija vuiere dos hijos o hija y hija, se diuidan y aparten los dos mayorazgos, segun auemos dicho: de manera q̄ los dos mayorazgos, siēdo como diximos el vno o dellos de dos quentos de réta, o dēde arriba, no concurren en vna persona, ni los pueda vno tener ni posseder, sino como dicho es. Lo qual todo mandamos q̄ se haga, cumpla y execute asy, sin embargo de qualesquier clausulas, condiciones, y llamamientos que en los dichos mayorazgos se contengan: y sin embargo de qualesquier leyes y derechos que en fauor de los hijos mayores pueda auer y ellos puedan pretender, por q̄ en quāto



to a efecto desto , de nuestro proprio motu y poderio real absoluto, los reuocamos y damos por ningunos y de ningun valor y efecto, quedado en su fuerza y vigor, quanto a todo lo demas.

Ley. viij. Como en los bienes de mayorazgo passa el successor llamando la possession civil y natural.

Don Fernando, y la Reyna doña Juana en Toro, año de 1505. c. 4.

M A N D A M O S, que las cosas que son de mayorazgo, agora sea villas o fortalezas, o de otra qualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego sin otro acto de apprehension de possession, se trasfiese la possession civil y natural en el siguiente en grado, que segun la disposicion del mayorazgo deuiere succeder en el, aun que aya otro tomado la possession dellas en vida del tenedor del mayorazgo, o el muerto, o el dicho tenedor le aya dado la possession dellas.

Ley. ix. Que pone la orden que se ha de tener en el proceder y determinar en el remedio de la ley passada.

Pragmatica del emperador don Carlos y la Reyna doña Juana en Madrid, el año de 1543.

M A N D A M O S que quando alguno o algunos ocurriere al nuestro consejo sobre pleytos y causas de mayorazgos, o sobre el remedio de la ley passada, pareciendo a los del nuestro consejo que es caso en que se deue dar juez, le den: y en la commissiõ que lleuare, le manden que en comenzando a entender en el negocio, asigne termino de cinquenta dias a las partes por todos terminos y plazos: el qual no se pueda prorogar ni alargar por ninguna manera ni causa: dentro del qual los oyga: y las partes ante el digan y alleguen y presenten los mayorazgos, y otros titulos y escripturas y prouaças que quisie

ren: y hecho y concluso el negocio dentro de los dichos cinquenta dias, sin otra mas conclusion ni prorogacion para lo determinar, se trayga ante los del nuestro consejo: y traydo, se vea y determine luego, sin que aya ni den lugar a otra allegacion ni prouança: y la sentencia que en ello dieren se execute sin embargo de qualquier supplicacion que della se interpusiere: y executada se resciba la supplicacion, y se de otros quarenta dias: y no se puedan prorogar ni alargar: dentro de los quales presenten y prueuen las partes lo que quisieren y vieren que les conuiene, para que en el dicho grado de supplicacion se vea y determine lo que fuere justicia: y si la sentencia fuere confirmatoria, se remita el negocio al presidente y oydores de la nuestra audiencia, que hagan en el justicia: y en caso que la sentencia que fuere dada por los del nuestro consejo en el dicho grado de supplicacion fuere reuocatoria, que la sentençia de reuista sea lleuada a pura y deuida execucion: y en cuyo fauor se diere, sea puesto en la tenençia de los bienes del tal mayorazgo: sin embargo que la sentençia de vista aya sido executada, y no quede otro remedio ni recurso alguno, y el pleyto se remita a la dicha nuestra audiencia en possession y propiedad donde las partes sigan su justicia: y la misma forma y orden susodicha mandamos que se tenga y guarde quando a los del nuestro consejo pareciere se deue conoscer del tal negocio en el consejo, y no embiar juez para que en el se den los dichos cinquenta dias de termino, sin que se pueda prorogar mas, dentro del qual las partes digan y alleguen y praeuen, y presenten lo que quisieren, y lue

go se vea el dicho pleyto, y la sentençia que dieren, se execute, y executada, si alguna de las partes supplicare, se guarde y cumpla la orden susodicha: y declaramos que lo que assi fuere sentenciado en nuestro consejo y executado, sea auido solamente por tenencia de bienes: y en caso que algun possedor de mayorazgo falleciere, y el que pretende ser llamado al tal mayorazgo, tomo la possession del, y estuuiere en ella por medio año, y passado el dicho tiempo otro viniere al nuestro consejo, pidiendola por virtud de la dicha ley de Toro, mandamos que en tal caso no se de juez, ni se conozca del en el nuestro consejo, sino que se remita a la dicha nuestra audiencia.

Ley. x. Por la qual se corrige la passada, en quanto declaro que lo determinado en consejo fue en tenuta y no en possession, y se manda que se entienda en possession, y sola la propiedad se remita a las audiencias.

Do Phelipe II. en Toledo, año de 1560. p. 73. y fue publicada en esta ley en 19. de Septiembre del dicho año.

M A N D A M O S, que en los pleytos y negocios sobre bienes de mayorazgo, y bienes vinculados, en que conforme a la ley passada se conoce en el nuestro consejo, que determinados los tales negocios en vista y grado de reuista en el nuestro consejo, la remission se haga a las nuestras audiencias, tan solamente quanto a la propiedad, y no assi mesmo en quanto a la possession, como hasta aqui se ha hecho, de manera que la sentençia y determinacion del consejo, sea y se entienda ser en possession, y que sobre lo assi sentenciado, no aya ni pueda auer otro pleyto y juyzio de possession, guardando se en lo demas todo lo contenido en la dicha ley: lo qual se entienda y guarde en todos los

negocios que al presente penden, y de aqui adelante pendieren en el nuestro consejo: excepto en aquellos que al tiempo de la data y publicacion desta ley estuuieren ya vistos en el nuestro consejo, que en aquellos no se guarde ni se estienda esta ley y declaracion.

Ley. xj. En que se manda guardar por ley la clausula del testamento del rey don Enrique segundo.

P O R quanto el Rey don Enrique el segundo, auiendo hecho muchas donaciones en perjuizio y disminucion de la corona real de estos reynos, por descargo de su consciencia, y para algun reparo y remedio de lo que assi auia hecho en perjuizio de la dicha corona, en su testamento puso vna clausula que es del tenor siguiente.

Provision de don Fernando y doña Isabel a 16. de Febrero año 1486. en que inserten la dicha clausula, y los mismos la mandaron guardar por ley año 488. y don Phelipe II. año de 1566.

Por razon de los muchos y grandes y señalados seruiçios que nos hizieron en los nuestros menesteres los perlados y condes, y duques, y ricos homes, e infantones, y los caualleros y escuderos, y ciudadanos, assi de los naturales de nuestros reynos, como de fuera dellos y algunas ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos, y otras personas singulares de qualquier estado o condicion que sean: por lo qual nos los viuimos de hazer algunas gracias y mercedes, porque nos lo auian bien seruido, y fontales que lo mereçieran y seruiran de aqui adelante: por ende mandamos a la Reyna e infante mi hijo que les guarden y cumplan y mantengan las dichas gracias y mercedes que les nos hezimos, y que las no quebraten ni menguen por ninguna razon, y nos gelas confirmamos, y tenemos por bien que las ayan segun que se las nos dimos y confirmamos, y mandamos guardar en las cortes que hezimos



mos en Toro: pero todavia que las ayã por mayorazgo y finquen al hijo legitimo mayor de cada vno dellos, y si muriere sin hijo legitimo, q̄ tornen sus bienes del que asy muriere a la corona de los nuestros reynos.

La qual dicha clausula los Señores Reyes catholicos don Fernando y doña Ysabel mandarõ guardar por ley ge

Titulo, viij, delas herencias y particion dellas,

Ley primera. Como succeden los ascendientes a los descendientes donde los bienes no son troncales, y en que parte.

Don Fernando, y doña Isabela en las leyes que hizieron en Toro, año d' 1505. cap. 6.



OS ascendientes legitimos por su orden y linea derecha succeden ex testamento & abintestato a sus descendientes, y les sean

legitimos herederos, como lo son los descendientes a ellos, en todos sus bienes de qualquier calidad que seã, en caso que los dichos descendientes no tãgan hijos o descendientes legitimos, o q̄ ayã derecho de los heredar, pero biẽ permitimos, q̄ no embargante q̄ tengã los dichos ascendientes, q̄ en la tercia parte de sus bienes puedã disponer los dichos descendientes en su vida, o hazer qualquier vltima voluntad por su alma, o en otra cosa qual quisieren: lo qual mãdamos q̄ se guarde, saluo en las ciudades, villas, y lugares, do segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco, o la rayz a la rayz.

Ley. ij. Quando se dixere el hijo auer nascido de parto natural, o abortiuo, para poder succeder a sus padres.

neral, y nos la mandamos asy guardar, segun y como en la dicha clausula d' sufo inserta se contiene.

Que en los negocios de possession de mayorazgos, conforme a la ley de Toro, no aya segunda supplicacion de las mil y quinientas doblas de las sentencias de revista que los del cõsejo dieren, ley catorze, tit. veynte, supra libro quarto.

POR euitar muchas dudas que suelẽ ocurrir cerca de los hijos que mueren reziẽ nascidos, sobre si son naturalmente nascidos, o si son abortiuos, ordenamos y mandamos, que el tal hijo se diga que naturalmente es nascido y que no es abortiuo, quando nascio viuuto, y que alomenos despues de nascido viuio veynte y quatro horas naturales, y fue baptizado antes que muriese: y si de otra manera nascido murio dentro del dicho termino, o no fue baptizado, mandamos que el tal hijo sea auido por abortiuo, y que no pueda heredar a sus padres ni a sus madres, ni a sus ascendientes: pero si por el ausencia del marido, o por el tiempo del casamiento, claramẽte se prouasse q̄ nascio en tiempo que no podia viuir naturalmente, mandamos que aunque cõcurran en el dicho hijo las calidades suodichas, que no sea auido por parto natural ni legitimo.

Ley. iij. Quando los hijos vienen a heredar a sus padres, y partir la herencia, que es lo que ha de traer a collacion: y quando las dotes, o donaciones rescibidas se dan inofficiosas.

QVAN

Los mismos allí cap. 19.

QVANDO algun hijo o hija viniere a heredar, o partir los bienes de su padre, o de su madre, o de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos a traer a collacion y particion la dote y donacion propter nuptias, y las otras donaciones que viuiere rescibido de aquel cuyos bienes vienen a heredar: pero si se quisierẽ apartar de la herencia, que lo puedan hazer, saluo si la tal dote, o donaciones fueren inofficiosas, que en este caso mandamos que seã obligados los que las rescibieren, asy los hijos y descendientes en lo que toca alas donaciones, como las hijas y sus maridos en lo que toca a las dotes, puesto que sea durante el matrimonio a tornar a los otros herederos del testador aquello en que son inofficiosas, para que lo partan entre si. Y para se dezir la tal dote inofficiosa, se mire a lo que excede de su legitima y tercio y quinto de mejoría, en caso que el que la dio podia hazer la dicha mejoría, quando hizo la dicha donacion, o dio la dicha dote, auiendo consideracion al valor de los bienes del que dio o prometio la dicha dote, al tiempo que la dicha dote fue constituyda, o mãdada, o al tiempo de la muerte del que dio la dicha dote, o la prometio, do mas quisiere escoger aquel a quiẽ fue la dicha dote prometida o mandada: pero las otras donaciones que se hizieren a los hijos, mandamos que para se dezir inofficiosas se aya consideracion a lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

Ley. iij. Que el hermano no succeda a su hermano abintestato, teniendo ascendientes.

Los mismos allí cap. 7.

EL hermano para heredar abintestato a su hermano, no pueda concurrir con los padres, o ascendientes del defuncto.

rir con los padres, o ascendientes del defuncto.

Ley. v. Que los sobrinos succedan a los tios in stirpem, y no por cabeças.

MANDAMOS que succedan los sobrinos con los tios abintestato a sus tios in stirpem, y no in capita.

Ley. vij. Que los hijos de los clrigos no hereden ni ayan por titulo oneroso, los bienes de los padres, ni de los parientes de parte del padre.

OTROSI por no dar ocasion que las mugeres, asy viudas como virgines sean barraganas de clrigos, si sus hijos heredassen los bienes, y de sus padres, o sus parientes por priuilegio, o cartas que tuuiessem, ordenamos y mãdamos que los tales hijos de clrigos no ayan, ni hereden, ni puedan auer ni heredar los bienes de sus padres clrigos, ni de otros parientes de parte del padre, ni ayan ni puedan gozar de qualquier manda o donacion o vèdida que les sea hecha por los susodichos, agora ni de aqui adelante: y qualesquier priuilegios o cartas que tengan ganadas o ganaren de aqui adelante en su ayuda contra lo que nos asy ordenamos, mandamos que les no valan, ni se puedã de llas aprouechar ni ayudar: ca nos las reuocamos y damos por ningunas.

Ley. vij. Como y quando los hijos bastardos y de dañado ayuntamiento, y de frayles y clrigos, y monjas, pueden succeder a las madres, o auer alimenos.

LOS hijos bastardos, o illegitimos de qualquier calidad que sean, no puedan heredar a sus madres, ex testamento ni abintestato, en caso que tengã sus madres hijo, o hijos, o descendientes legitimos: pero bien permitimos que les puedan en vida, o en muerte

Los mismos allí cap. 8.

Don Juan en Soria era d' 1418 pct. 8.

Don Fernando y doña Isabela en Toro año de 1505. c. 9.



te mandar hasta la quinta parte de sus bienes: de la qual podrian disponer por su anima, y no mas, ni aliende. Y en caso que no tenga la muger hijos, o descendientes legitimos, aunque tenga padre o madre, o ascendientes legitimos, mandamos que el hijo, o hijos, o descendientes que tuviere naturales, o spurias, por su orden y grado le sean herederos legitimos, ex testamento, y abintestato, salvo si los tales hijos fueren de dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos que no puedan heredar a sus madres ex testamento ni abintestato: pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes: y no mas de la que podian disponer por su anima: y de la tal parte de spues que la vieren, puedan disponer en su vida, o al tiempo de su muerte los dichos hijos illegitimos como quisieren. Y queremos y mandamos que entonces se entienda y diga dañado y punible ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural, salvo si fueren los hijos de clerigos, o frayles, o de mōjas professas: que en tal caso, aunque por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte, mandamos que se guarde lo contenido en la ley que hizo el señor R. y don Iuan el primero en la ciudad de Soria, que habla sobre la succession de los hijos de los clerigos supra proxima.

Ley. viij. Que los padres seyendo obligados a dar alimentos, no puedan dar mas del quinto y a los hijos naturales puedan dar todo lo que quisieren, no teniendo descendientes legitimos.

MANDAMOS, que en caso que el padre o la madre sea obligado a dar alimentos a alguno de sus hijos illegitimos en su vida, o al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion, no le pueda mādarse mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podia disponer por su anima: y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo illegitimo: de la qual parte despues que la vriere el tal hijo pueda en su vida, o en su muerte hazer lo que quisiere, o por bien tuviere: pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos, o descendientes legitimos, mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tengan ascendientes legitimos.

Ley. ix. Quales se dizen ser hijos naturales.

Y POR QUE no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren, o fueren concebidos sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion: con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido la muger de quien lo vuo en su casa, ni sea vna sola: ca concurriendo en el hijo las calidades susodichas, mandamos que sea hijo natural.

Ley. x. Que el hijo legitimado, auiedo descendientes legitimos no pueda succeder a sus padres, pero en todas las otras cosas sea auido como nascido de legitimo matrimonio.

SI alguno fuere legitimado por rescripto, o priuilegio nuestro, o de los reyes que de nos vinieren, aunque sea legitimado

Los mismos alli cap. 10.

Los mismos alli cap. 11.

Los mismos alli cap. 12.

gitimado para heredar los bienes de sus padres, o madres, o de sus abuelos, y despues su padre, o madre, o abuelos vieren algũ hijo, o nieto, o descendiente legitimo, o de legitimo matrimonio nascido, o legitimado por subiguiente matrimonio, el tal legitimado, no pueda succeder con los tales hijos, o descendientes legitimos en los bienes de sus padres ni madres, ni de sus ascendientes abintestato, ni ex testamento, salvo si sus padres, o madres, o abuelos en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes, que podian mādarse por su anima, le quisieren alguna cosa mādarse: que hasta en la dicha quinta parte, bien permitimos que sean capaces y no mas: pero en todas las otras cosas, asy en succedera los otros parientes, como en honras y preeminencias que han los hijos legitimos, mandamos que en ninguna cosa diffieran de los hijos nacidos de legitimo matrimonio.

Ley. xj. De los herederos que no querellan la muerte del que es muerto a tuerto.

SI algun hombre fuere muerto a traycion, o a tuerto, y sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia y los resciben, y la muerte no querellan dentro en cinco años por querrela de justicia ante el rey, o ante sus alcaldes, pierdan la herencia que del finado ha recaudado para la nuestra camara: y esto se entienda en aquellos que han edad cumplida, y son varones, y si fuere sabido quien fue el matador, y que sea en la tierra, y que sea poderoso para demandar la muerte.

Ley. xij. Que los bienes y herencia del que

muriere abintestato no dexando ascendientes ni descendientes, ni transuersales, son del Rey.

TODO hombre, o muger que finare, y no hiziere testamento en que esta blezca heredero, y no vriere heredero de los que sube, o descenden de linea derecha, o de traueso, todos los bienes sean para nuestra camara.

Ley. xij. Que en la succession de los bienes de los clerigos adquiridos intuitu ecclesie, se succeda como en los otros bienes suyos patrimoniales.

POR QUANTO en estos reynos ay costumbre muy antigua, que en los bienes que los clerigos de ordẽ sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna yglesia, o yglesias, o beneficios, o rētas ecclesiasticas, se succeda en ellas ex testamento y abintestato, como en los otros bienes que los dichos clerigos tuviere patrimoniales auidos por herencia, o donaciõ, o manda, mandamos que se guarde la dicha costumbre.

Como han de ser metidos los herederos en possession de la herencia ex testamento, o abintestato, y la pena del que se entrare en ella sin autoridad de la justicia, pone la ley de Soria, que es la tercera titulo. xij. libro quarto.

El marido y la muger sean obligados a reseruar a los hijos del primer matrimonio lo que vieren de aquel matrimonio, ley quarta, titulo primo deste libro.

La muger casada, no pueda repudiar herencia sin licencia de su marido, pero aceptarla si, con beneficio de inuentario, ley primera, titu. iij. deste libro.

Titulo de penis, dō Enriq. 3. c. 18. idē. l. 13. tit. 5. li. 3. fo. 11.

El Emperador don carlos en las cortes de Valladolid, año 1523. c. 47 y don Philippe legu do. año de 1566.

Dō Enri que. 3. en el quaderno de las penas de camara que hizo, año de 1400. c. 11. y dō Alfoico. de. 11. c. 10.

Titulo nono. De las ganancias entre marido y muger.

Pp *Ley*



Ley primera. Que los bienes que dexaren, otuieren marido y muger, se presumen ser comunes, salvo los que cada vno dellos prouare ser suyos.



OMO quier que el derecho diga que todas las cosas que han marido y muger, que todas se presumen ser del marido, hasta que la muger muestre que son suyos, pero la costumbre guardada es en contrario que los bienes que han marido y muger, que son de ambos por medio, salvo los que prouare cada vno que son suyos apartadamente, y así mandamos que se guarde por ley.

Ley. ij. Como deuen partir las ganancias el marido y la muger.

TODA cosa que el marido y la muger ganaren, o compraren estando de confuno ayan lo ambos por medio, y si fuere donadio de rey, y lo diere a ambos, ayan lo marido y muger, y si lo diere al vno, aya lo solo aquel a quien lo diere.

Ley. iij. De las cosas que deuen ser del marido, o de la muger: y en que han ambos parte.

SI EL marido alguna cosa ganare de herencia de padre, o de madre, o de otro propinquo, o de donadio de señor o de pariente, o de amigo, o en la hueste del rey, o de otro que vaya por su soldada, ayalo todo quanto ganare por su yo: y si fuere en hueste sin soldada, a costa de si y de su muger, quanto ganare desta guisa todo sea del marido y de la muger: ca así como la costa es comunal de ambos, lo que así ganare sea comunal de ambos: esto que dicho es de fuso de las ganancias de los maridos, y

esso mismo sea de las mugeres.

Ley. iij. Que los frutos de los bienes sean comunes de marido y muger.

MAGVER que el marido aya mas que la muger, o la muger mas que el marido, quier en heredad, quier en mueble, los frutos sean comunes de ambos a dos, y la heredad, y los otras cosas do vienē los frutos ayalas el marido, o la muger cuyas antes era, o sus herederos

Ley. v. Declaración de las leyes susodichas.

OTROSI declarando las leyes del fuero, y lo contenido en el libro del estilo de corte, y las otras leyes que disponen sobre la manera que se ha de tener en los bienes ganados entre el marido y la muger durate el matrimonio, mando y ordeno, que todos y qualesquier bienes castrenses, y officios de rey, y donadios, de los que fueron ganados y mejorados y auidos durate el matrimonio entre el marido y muger por el vno dellos, que sean y finquen de aquel que los vno ganado, sin que el otro aya parte dellos, segun lo quieren las dichas leyes del fuero: pero que los frutos y rétas dellos, y de todos otros qualesquier officios, aunque sean de los que el derecho vno por casi castrenses, y los otros bienes que fueron ganados o mejorados durante el matrimonio, y los frutos y rentas de los tales bienes castrenses, y officios y donadios, que ambos los ayan de confuno. Y otrosi, que los bienes que fueren ganados y mejorados, y multiplicados durate el matrimonio entre el marido y la muger, que no fueren castrenses, ni casi castrenses, que los pueda enagenar el marido durante el matrimonio si quisiere, sin licencia, ni otorgamiento de su muger: y que el contrato de enagenamiento vala: salvo si

fuere

L. f. illo. titulo.

D. 6. Enri. que. 4. en Nieua. 2. fo. de. 73. peti. 25.

L. 1. tit. 3. lib. 3. fo. 11. vi. l. 4. in. fra. illo. ti.

L. 1. titu. 1. lib. 3. fo. 11.

fuere prouado que se hizo cautelosamente por defraudar, o dañar a la muger. Y otrosi mando y ordeno, que si la muger fincare biuda, y siendo biuda viuiere luxuriosamente, que pierda los bienes que vno por razon de su mitad de los bienes que fueron ganados, y mejorados por su marido y por ella, durante el matrimonio entre ellos, y sean bueltos los tales bienes a los herederos de su marido defuncto en cuya compañía fueron ganados.

Ley. vi. Que suelto el matrimonio entre marido y muger, el que viuo quedare, pueda disponer de la parte de los bienes multiplicados que le pertenesce, sin ser obligado a reseruar propiedad a hijos.

MANDAMOS, que el marido, y la muger suelto el matrimonio, aun que caen segunda, o tercera vez, o mas, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero, o segundo, o tercero matrimonio, aunque aya auido hijos de los tales matrimonios, o de alguno dellos, durate los tales matrimonios los dichos bienes se multiplicarō, como de los otros sus bienes propios que no vniessen de ganancia: sin ser obligados a reseruar a los tales hijos propiedad, ni usufructo de los tales bienes.

Ley. vij. Que lo que el marido mandare a su muger, no se entienda ser de lo que a ella le pertenesce de lo multiplicado.

SI EL marido mandare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte, o testamento, no se le quite en la parte que la muger ha de auer de los bienes multiplicados durante el matrimonio, mas aya la dicha mitad de bienes, y la

tal manda, en lo que de derecho deuiere valer.

Ley. viij. Como se ha de pagar la dote prometida por marido y muger durate el matrimonio auiendo ganancias, o no.

SI EL MARIDO y la muger, durate el matrimonio casaren algun hijo comun, y ambos le prometieren la dote, o donación propter nuptias, que ambos la paguen de los bienes que tuieren ganados durante el matrimonio, y fino los viuiere que basten a la paga de la dicha dote y donacion propter nuptias, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenescieron en qualquier manera, si el padre solo durate el matrimonio, dote, o haze donacion propter nuptias a algun hijo comun y del tal matrimonio viuiere bienes de ganancia, de aquello se pague en lo que en las ganancias cupiere: y si no las viuiere, que la tal dote, o donacion propter nuptias, se pague de los bienes del marido, y no de la muger.

Ley. ix. Que renunciando la muger las ganancias, no pague deudas.

QUANDO la muger renunciare las ganancias, no sea obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido viuiere hecho durante el matrimonio.

Ley. x. Que por el delito del marido, o de la muger, no pierda los bienes multiplicados, hasta la sentencia y execucion della el que no viuiere delinquido.

POR el delito que el marido, o la muger cometiere, aunque sea de heregia, o de otra qualquier qualidad, no pierda el vno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias auidas durante el matrimonio. Y mandamos que sean auidos por bienes de

Pp 2 ganancia

Los mismos allí, cap. 53.

Los mismos allí, cap. 60.

Los mismos allí, ley. 77.

Don Fernando y D. Juana en Toro, año de 1505 c. 14.

Los mismos allí, cap. 16.

ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio: hasta que por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal qualidad que imponga la pena ipso iure.

Ley. xij. Que la muger casada por su delito pueda perder ganancias y bienes dotales.

LA muger durante el matrimonio por delito pueda perder en parte, o en

Titulo decimo. De las donaciones y mercedes que los reyes han hecho, y hizieren, y otras personas.

Ley primera. Que no se pueda enagenar, donar señorio de villa, ni lugar, ni jurisdiccion civil ni criminal, a ningun extranjero del reyno por el rey, ni otro natural del reyno pero a natural del reyno si, y quando las palabras de los privilegios de las mercedes de la jurisdiccion criminal y otras cosas en ellos contenidas estan dudosas, como se ha de entender.

Don Alon
so onz cno
en 1 cala,
era 1386.
titu 17. l. 1.
despues de
esta ley se
la ley 3. de
este titulo.
y la ley 1.
titulo 15.
lib. 4.



RERTENESCE a los reyes hazer gracia y mercedes a sus naturales y vassallos, porque sean ricos, y honrados, y el estado de los reyes por ellos mas acrescentado, y por esto hizieron donaciones a los susodichos, y ayglesias, y ordenes de su señorio de ciudades, villas, y lugares, y otras heredades, y de la justicia criminal y jurisdiccion civil, y porque se han ofrecido dudas sobre la validacion de las tales donaciones y mercedes, que asi se han hecho y hazen de lo susodicho, declaramos, que si las tales cosas fueron, y fueren dadas, donadas, o ena-

todo sus bienes dotales, o de ganancia, o de otra qualquier qualidad que sean.

En los casos que casando segunda vez la muger es obligada a reservar a los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que viere del primer marido, en los mismos lo sea el marido casando segunda vez, ley quarta, titulo primero de este libro.

En los edificios hechos en bienes de mayorazgo, no tienen las mugeres mitad de ganancias. l. vij. titu. vij. de este libro.

genadas por nos, o por los reyes que despues vinieren a otro rey, o reyno, o a personas de otro reyno, que no sean naturales, o moradores en estos reynos, porque de se les hazer, o auer hecho redundan en diminucion de ellos, que las tales sean ningunas, y de ningun valor y efecto, y que si de hecho fueren hechas, que nos, ni los reyes despues de nos, ni sus herederos, ni el reyno, sean obligados a las guardar, ni cumplir, y si algun natural nuestro, teniendo alguna cosa de las susodichas hiziere donacion, o enagenacion de alguna dellas en alguno no natural de nuestros reynos, que pierda lo que asi donare, o enagenare, y quede en aluedrio del rey de le dar la pena por lo auer hecho que le pareciere, pero si las tales donaciones que se vieren hecho y hiziere por nos o nuestros successores de aqui adelante dando espresamente las cosas susodichas, o de alguna de ellas a los nuestros naturales ricos hombres y hijos dalgo, y vassallos de nuestros reynos, o a monesterios y ordenes de nuestro reyno, no

no, no seyendo hechas en tiempo de tutorias de los reyes que sean validas, y les sean guardadas para siempre en todo lo en ellas cerca de lo susodicho contenido, con tanto que quede para nos, y los reyes que despues de nos reynaren en los pueblos que asi fueren donados, y concedida la jurisdiccion criminal y civil, la jurisdiccion suprema para hazer justicia en appellacion, o agrauio, o en otra qualquier manera donde los tales señores la menguare, y que ansi mismo que los señores de los tales pueblos sean tenidos de hazer guerra y paz por nuestro mandado y de los reyes que despues de nos succediere, y dexar andar en los tales pueblos nuestra moneda, y no puedan mandar hazer otra, ni usen en ellos de las otras cosas que solo pertenescen a los reyes por el señorio real, y aun que les sean concedidas por carta, o privilegio alguna dellas, que no las puedan auer, ni ayar, ni usen dellas, ni valga el privilegio, o carta que sobre ello se diere, pero si en los privilegios y mercedes que asi se vieren hecho, o hizieren a nuestros subditos y naturales de villas, o lugares, no se dixere expresamente, que se les da en ellos la justicia si no que les dona, y da, o enagenan la villa o lugar, con que reserva para si en ella el rey la justicia, si el señor en la tal villa, o lugar la menguare, o dixere que la da, o dona con que no entre en ella, o en el lugar merino, ni alcalde, ni sayo, ni oficial, por que de las tales palabras y de cada vna dellas parece que resulta la intencion del rey auer seydo de donar, dar, o enagenar la justicia, tenemos por bien que aquel a quien asi fue dada, o donada la tal villa, o lugar con las dichas palabras, o cada vna dellas aya la dicha

justicia si uso della. Y si por el dicho privilegio y merced no se dixeren las dichas palabras, o alguna dellas, pero dixere otras, conviene a saber, que le da, y dona, y enagenan la villa, o lugar enteramente, no retiniendo para si ninguna cosa, o que lo da con todo poderio de señorio, o con todo el señorio real, como al señorio real pertenesce, queremos y mandamos que aya para el la justicia, si despues del tal privilegio, o merced uso della continuadamente por tiempo de quarenta años, no seyendo en el dicho tiempo hecha interrupcion civil, o natural, por nos, o por otro en nuestro nombre, y si en los tales privilegios, cartas, y mercedes, no fueren puestas las dichas palabras, sino otras, que le da, y dona la tal villa, o lugar con todos sus derechos, que en el y en sus terminos el rey hay deue auer en qualquier manera, entienda se que no le da la justicia por las dichas palabras, salvo solamente las rentas y derechos de la heredad y calumnias, y las heredades que el rey viere en tal villa, o lugar.

Ley. ij. Que no se pueda hazer donacion a persona fuera de estos reynos aunque sea rey, de ciudad ni villa, ni yslas.

SIGVIENDO la ley hecha y ordenada por el rey don Enrique nuestro hermano que sancta gloria aya en las cortes de Cordoua, año de mil y quatrocientos y cinquenta y cinco, declaramos, que no entendemos dar, ni hazer merced a rey, ni a otra persona estrana de fuera de nuestros reynos, de ciudades, ni villas, ni castillos, ni lugar, tierra ni heredamiento, ni yslas de nuestros reynos, ni de nuestra corona real, ni permitir, ni dar lugar que lo tal se haga, y asi lo seguramos por nuestra verdade

Don Fernando y doña Ysabel



ra fee y palabra real, y defendemos q̄ ningunos, ni algunos de nuestros subditos y naturales no sean osados de dar, ni vender, ni trocar villas, ni lugares, ni castillos, tierras, ni heredamientos, ni yslas de nuestros reynos, a rey, ni a señor, ni a otra persona estrangera de fuera de nuestros reynos, so pena de la nuestra merced.

Ley. iij. Que el rey no pueda hazer donacion de las ciudades y villas y lugares de su corona real, contra el tenor de lo contenido en esta ley.

Los reyes don fernando y doña ysabel con firmen la ley del rey don luã de valia doaid.

NO CONVIENE a los reyes vsar de tanta franqueza y largueza, que sea conuertida en vicio de destruyçión, porque la franqueza deue ser vsada cõ ordenada intencion, no amenguando la corona real, ni la real dignidad, porque los successores del reyno rescibirian por esto grã agrauio, y por esto el rey don alonso, quando cumplio edad de quinze años, en las cortes que hizo en Valladolid, era de mil y trezientos y sesenta y tres, otorgo, y prometio, de no dar, ni donar ciudades, villas, ni lugares, ni castillos, ni fortalezas, ni aldeas, ni sus heredades a infante, ni a rico hombre, ni a dueña, ni a perlado, ni a orden, ni a infançon, ni a otro señorio alguno, salvo a la Reyna doña Constança su muger, y assi juro de lo guardar, y esto mismo otorgo el dicho rey don alonso en las cortes q̄ hizo en Madrid, era de mil y treziētos y sesenta y siete, y lo confirmo el rey don Enrique segundo en las cortes que hizo en Toro, era de mil y quatrocientos y nueue, y en las cortes que hizo en Burgos, era de mil y quatrocientos y onze, y esto mismo prometio de guardar el noble rey don Iuan el segundo en las cortes

que hizo en Burgos, año de la encarnacion de nuestro señor, de mil y quatrocientos y treynta años, y en las cortes que hizo en çamora el dicho señor rey don Iuan el año de treynta y dos: despues de lo qual, el dicho señor rey don Iuan segundo, veyendo y considerado que despues de las leyes y ordenanças susodichas, por importunidad de algunos grãdes del reyno, auia hecho algunas mercedes de ciudades, y villas, y lugares, y rentas, y pechos, y derechos a algunos grandes, y naturales del reyno, y a otros criados, y oficiales de su casa, y por ello se hazia perjuizio a la dignidad real, y a sus successores q̄ despues del auia de reynar, a peticiõ y supplicaciõ de los procuradores de las ciudades, y villas, y lugares de sus reynos en las cortes q̄ hizo en Valladolid, año de la encarnacion de nuestro señor de mil y quatrocientos y quarenta y dos, estatuyo y ordeno por ley, pacto, y cõtracto, firme, y estable, hecho, y firmado entre partes, q̄ todas las ciudades, y villas, y lugares que el rey tenia y poseya, y las fortalezas, aldeas, y terminos, e jurisdicciones de su natura fuesen inalienables, y perpetuamente imprescriptibles y permanesciesẽ, y quedassen siempre en la real corona de sus reynos en tal manera, que el dicho rey don Iuã ni sus successores que despues del reynassen no pudiesen en todo, ni en parte enagenar lo susodicho. Pero que si por alguna gran vrgente necesidad por razon de grandes y leales seruiçios que alguno le hiziesse, o en otra manera, al rey fuesse de necessario de proueer y hazer mercedes de algunos vassallos que lo no pudiesse hazer, salvo vista, y conosciada la tal necesidad

Dõ Inã, 2.º evaluado. lid. año. 1442. por. 1.º por Julio, confirmo esta ley q̄ va a qui inserta, la q̄ el hizo por pragmática el dicho año en. 5.º de mayo en Valladolid, esta ley mandado guardar el Emperador dõ Carlos, y doña Iuana en Valladolid, año. 1523. por. 17.

por el

por el rey, con consejo, y de consejo, y comun concordia de los de su consejo que en su corte al tiempo residiesen, o de la mayor parte dellos en numero de personas, y con consejo, y de consejo de seys procuradores de seys ciudades quales el eligiesse, y nõbrasse allende los puertos si alla se vudiesse a hazer la tal donacion, o merced, o de aquende los puertos si aca se vudiesse de hazer la dicha prouision, seyendo los dichos procuradores presentes, y para esto especialmente llamados, los quales juntamente con los del consejo hiziesen juramento en forma que sobre lo susodicho verdadera y fielmente toda aflicion, y amor, y odio pospuesto, daran todos su consejo, y si en otra manera la tal donacion, o merced se hiziesse contra la forma susodicha, que qualquier alienacion que se hiziesse, por esse mismo hecho fuesse ninguna, y de ningun valor y efecto, y el donatario, o sus successores herederos, no pudiesen por tal titulo adquerir, ni ganar los tales bienes, ni a ellos pudiesse pasar el señorio y possession, y por ningun curso, ni lapso de tiempo lo pudiesen prescriuir. Mas siempre quedassen, y fincassen en la corona real, y della no se puedan apartar, y que sin embargo del tal enagenamiento el rey pueda libre y justamente tomar, y recobrar los dichos bienes sin algun conosciamiento de causa. Otro si, que la ciudad, villa, o lugar que assi fuere donado, o enagenado, pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento, o donacion, no obstantes qualesquier priuilegios, cartas, y mandamientos q̄ el rey hiziere, los quales desde agora anullo, aunq̄ tengan primera y segunda jusion

con qualesquier penas y clausulas derogatorias generales, o especiales, y otras qualesquier firmezas abrogaciones y derogaciones, voto y juramento aunq̄ el rey de su proprio motu y cierta sciencia y absoluto poderio quiera vsar en los tales enagenamientos: ca el dicho señor rey don Iuan de su cierta sciencia y motu proprio, y absoluto poderio lo abrogo y derogo, cafo, y anullo, y que no tenga firmeza alguna, y juro, y prometio lo la fe real sobre la cruz y sanctos euangelios estãdo ay presente los de su consejo, y los dichos procuradores del reyno, q̄ realmente y con efecto guardara y cumplira lo susodicho, y cõtra ello no yra ni verna, exceptas las villas de Lumilla, y Vtiel de q̄ libremente pudiesse disponer, exceptas otras las cosas q̄ el dicho señor rey dõ Iuan diessse a la Reyna, o al principe, o princefa, las quales vudiesse por su vida el vsofructo, y despues de su vida que no pudiesen passar a otro alguno mas q̄ quedassen cõsolidadas en la corona real imprescriptibles, y enalienables, y q̄ los tales donatarios jurẽ quando los dichos bienes les fueren donados q̄ guardaran esta ley, y q̄ no enagenarã los dichos bienes, y q̄ si de hecho lo hizierẽ que la tal alienacion sea ninguna, aunq̄ sea por el rey general, o especialmente cõfirmada cõ qualesquier no obstantias, y prohibiciones, aunq̄ sea de cierta sciencia y proprio motu. Pero q̄ por esta ley pacto, y contrato, no entendio el dicho señor rey don Iuã reuocar los priuilegios de las ciudades, y villas, y lugares: ni los derogar en cosa alguna, pero q̄ finquen siẽpre en su fuerza y vigor. La qual dicha ley el rey dõ Enrique nuestro hermano q̄ Dios aya confirmo

Pp 4 en las



Libro quinto, Titulo X,

en las cortes que hizo en Cordoua año de mil y quatrocientos y cinquenta y cinco, y nos la approuamos y cõfirmamos y mandamos guardar.

Ley. iiii. Reuocacion de las mercedes y donaciones que el rey don Enrique quarto hizo de aldeas, terminos, y jurisdicciones de las ciudades y villas.

Don Enrique quarto en la corte de Nieuua año 73 p. 3.

EN las cortes que hizimos en Sancta Maria de Nieuua año de setenta y tres por los procuradores de las ciudades y villas de nuestros reynos, nos fue suplicado, que por quanto auiamos eximido y apartado del territorio y jurisdiccion de muchas ciudades y villas de nuestra corona real, algunos lugares de su termino y jurisdiccion, y auiamos dado sus aldeas y terminos a algunos caualleros y personas poderosas, y que por las tales mercedes y gracias, no solo las dichas ciudades y villas pierden los dichos lugares y terminos, mas aun pierden los otros terminos que les quedan para los atribuyr a los otros lugares que les son dados, y por esto se destruyen las ciudades y villas, y se estrechan sus terminos, y pidieron nos que fuesen remediadas las dichas ciudades y villas y lugares. Porende approuando la reuocacion de lo suso dicho, por nos hecha en las cortes de Ocaña, año de mil y quatrocientos y sesenta y nueue en la peticion quarta, por esta ley reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y effecto todas y qualesquier mercedes, gracias y donaciones que ayamos hecho desde quinze dias del mes de Septiembre, del año sesenta y quatro a esta parte a todas y qualesquier personas de qualquier ley, estado, o condicion, preeminencia, o dignidad que sean, de todas y qualesquier aldeas y ter-

minos, y jurisdicciones que primeramente eran de qualesquier ciudades y villas, y merindades de la corona y patrimonio real, y qualesquier cartas, y priuilegios de las dichas mercedes, y qualesquier tomas y apprehensiones de posesion y de otros actos que sobre ello ayau interuenido. Y mandamos que si tales cartas pareciesen que sean obedescidas, y no cumplidas por los concejos y personas a quien se dirigen, aunque fuesen presentadas y obedescidas por ellas. Y ordenamos y mandamos que sin embargo de las tales mercedes, y priuilegios, los dichos lugares y terminos y jurisdicciones finquen y sean de las dichas ciudades y villas de quien eran primeramente quanto a la propiedad y posesion, assi como si nunca las tales mercedes y donaciones fueran hechas: y damos poder y facultad a las dichas ciudades y villas, que cada y quando, y como mejor pudieren recobren la posesion dellas por su propia autoridad: y mandamos a los del nuestro consejo y oydores de la nuestra audiencia, que den y libren cartas a todos y qualesquier concejos sobre lo que dicho es.

Ley. v. Que las donaciones que el rey hiziere las haga con acuerdo de los de su consejo, excepto las en esta ley contenidas.

LAS donaciones y mercedes que el rey hiziere, las deue hazer cõ acuerdo de los de su consejo, o de la mayor parte, y numero de personas. Pero esto no ha lugar en los officios menores de la casa del rey, y en las limosnas y mantenimientos y vestuarios de los dichos menores officios, y de las lãças que vacaren de padre a hijo legitimo, y las mercedes de caualleros y mulas, y paños, que

Don Juan 2. en Valia do lid. año 1411 p. 2.

De las donaciones y mercedes.

que estas cosas puede el rey dar a su voluntad sin algun consejo.

Ley. vi. Que las cosas que el rey diere sean firmes.

L. 8. tit. de las donaciones. fo. 11. lib. 3.

LAS cosas que el rey diere a alguno que no gelas pueda quitar el ni otro alguno sin culpa, y aquel a quien las diere, haga dellas lo que quisiere, assi como de las otras cosas sayas: y si muriere sin testamento, ayau las sus herederos, y no pueda su muger demandar parte dellas: y otro si el marido no pueda demandar parte de las cosas que el rey diere a su muger.

Ley. vii. En quantas maneras se haze la donacion.

L. 6. tit. 12. lib. 7 fo. 1.

DONACIONES se hazen en dos maneras, o por manda en razon de muerte, o en sanidad sin manda: la que es hecha por manda, pueda aquel que la hizo, dar a otro, o retenerla para si, si quisiere, y la que es hecha de otra guisa, no la pueda quitar a aquel que la dio, si no por las razones que manda la ley, esto si fuere hecha la donacion assi como manda la ley.

Ley. viii. Que no vale la donacion de todos los bienes, aunque sean de los presentes.

Don Fernando y doña Luana en las leyes de Toro, año de 1505. c. 69.

NINGUNO pueda hazer donacion de todos sus bienes, aunque la haga solamente de los presentes.

Ley. ix. Que las mercedes que se hizieren de juros, o de por vida, o otras qualesquier, se asenten en los libros dentro de un año, y no lo haziendo, las ayau perdido.

Don Juan 2. en Madrid, año 1425 a 21. de Diciembre. bre. prag. matica.

ORDENAMOS y mandamos, que qualesquier concejos e yglesias, y monasterios, y comunidades, ciudades, villas, y lugares, y personas de qualquier estado y condicion y preeminencia o dignidad que sean, que de los re-

yes donde yo vengo, o de qualquier de ellos, o de mi, o de qualquier de nos han y tienen, o tuuieren qualesquier mercedes, assi de juro y de heredad, como de por vida, o de cada año, o de otra qualquier manera por qualesquier cartas y alualas y priuilegios que tengan, los quales no estan puestos ni asentados en los mis libros de los mis contadores mayores, que del dia de la data desta nra carta hasta un año cumplido primero siguiente vègan mostrados y muestrados ante nos en el mi consejo los priuilegios y cartas y alualas, y recaudos originales que en esta razon tienen, para que nos los mādemos ver y prouer sobre ello como cumpla a nuestro seruicio, con apercebimiento que sino los mostraren dentro del dicho termino, que dende en adelante por esse mismo hecho pierdan y auran perdido las dichas mercedes, y les no sean guardadas, ni gozarán dellas, ni les seran asentadas dende en adelante en los nuestros libros, y de aqui adelante qualesquier ciudades, villas y lugares, y yglesias y monasterios y concejos y comunidades y personas de qualquier estado y condicion, preeminencia y dignidad que sean, a quien nos hizieremos qualesquier mercedes de juro de heredad, o de por vida, o de cada un año, o de otra qualquier manera, los vengau a mostrar ante los nros contadores mayores, y las asentaren en los nuestros libros desde el dia que por nos les fuere hecha la tal merced hasta un año cumplido primero siguiente: y si assi no lo hizieren y cumplieren, que por esse mismo hecho ayau perdido y pierdan las tales mercedes, y les no seã puestas ni asentadas dende en adelante en los nuestros libros, ni las ayau ni



puedan auer, ni puedan gozar, ni gozē dellas: lo qual mando que se guarde para agora, y para siempre jamas: y q̄ pasados los dichos terminos los que ansí no lo hizieren, no les passen las tales mercedes, ni alguna dellas a la tabla d̄ los nuestros sellos, ni se les asientē en los nuestros libros, ni los nuestros contadores mayores las reseiban en cuenta, ni les fea la tal merced guardada dēde en adelante.

Ley. x. Que el Rey no haga donacion de pinos, ni moros, ni galeas, ni otras cosas de las ataraçanas.

Dō In3. 2. en Valladolid, año 47. pe. 46.

PORQUE entendemos que cumple a nuestro seruicio, y al biē publico de nuestros reynos, es nuestra voluntad de no dar, ni hazer donacion a persona alguna de pinos, ni moros, ni galeas, ni otra cosa alguna de las nuestras ataraçanas, y que las cartas de mercedes, y priuilegios, que los reyes nuestros progenitores, o nos vueremos dado, o diereamos, sean ningunas, y de ningun effeçto, aunque sean sobrecartas de segūda jusion, o dende adelante, yaunque seā dadas de nuestro proprio motu con qualesquier clausulas derogatorias y firmezas, y sean auidas por obrepticias, y defendemos a nuestros secretarios y escriuanos de camara, q̄ las no libren, ni sobreescrivan, lo pena de nuestra merced, y de priuacion de los officios: y mādamos a los nuestros alcaydes de las nuestras ataraçanas, q̄ en esta parte no cumplan nuestras cartas, ni den cosa alguna de las dichas ataraçanas a persona alguna, y si lo dieren que lo paguen de sus bienes, y de mas que por el mismo fecho ayan perdido y pierdan todos sus bienes para la nuestra camara. Y defendemos a nuestros

contadores, y a sus lugares tenientes, que no señalen, ni libren las tales cartas, ni alualaes, lo pena de priuacion de los officios.

Ley. xj. Que las donaciones que se hazen en fraude de no pechar, que no valan.

Dō In3. 2. en Burgoz año de 53. peti. 5.

MUCHAS personas en fraude de no pechar, han hecho y hazen donaciones, así a hijos clerigos, como a estudiantes: y otrosi, si vno tiene tres, o quatro hijos, y el vno es clerigo, y essento, hazēle los otros pecheros donaciō y traspassaciō de todos sus bienes, y hazen entre si otras particiones encubiertamente, y otros por hazer de dos pecherias vna, hazen el vno al otro donacion, o traspassacion de toda su hazienda, y sobre esto son seguidos, y se figūe muchos pleytos y contiendas, y son fatigados n̄ros pecheros ante juezes ecclesiasticos y seglares: por ende desuīādo los tales fraudes y engaños: ordenamos, q̄ si alguno es pechero, y hijo de pechero, y no se halla abonado para q̄ se haga execuciō en sus bienes, para pagar los tales pechos que ha de pagar por razon dela tal donacion, o traspassamiento que ha hecho, o hizieren en persona essenta, porque el derecho prelude que lo hizo cautelosamente, a fin de no pechar ni contribuir, que la tal donacion, o traspassamiento sea ninguno de derecho, y que a mengua de los dichos bienes, la tal persona que así hizo donaciō de los dichos bienes, sea preso su cuerpo, y este así preso hasta que de bienes desembargados suyos en que se haga la dicha execucion, y en tanto sea le dado lugar si quisiere para que diga y alegue de su derecho: pero que no salga de la dicha carcel hasta q̄ aya pagado los dichos pechos, o muestre

stre razō legitima porq̄ así no lo deue hazer: y mādamos al maestre escuela, y a otros qualesquier juezes ecclesiasticos, q̄ hazē, o hizierē processos contra las n̄ras justicias y pecheros, por virtud de los priuilegios d̄ la yglesia, o estudio q̄ vengā por sus personas ante nos en la n̄ra corte, dentro de cierto termino, q̄ por n̄ra carta les sera assignado, y no partan della sin n̄ra licencia y mandado, y que den razon de los dichos processos que así hazen, o hizieren.

Ley. xij. Que no se haga merced de Indios, y ningun estrançero trate en las Indias.

Don Carlos y doña Juana en Valladolid el día cho año 8. 23. pet. 16.

MANDAMOS que de aqui adelante ninguna merced se haga a persona alguna de Indios, y que ningū estrançero de nuestros reynos, no trate en las indias.

Ley. xij. Que no se haga merced de officio antes q̄ vaque, ni de pena sin preceder sentencia passada en cosa juzgada, ni de bienes, ni dineros q̄ no ayan venido a la camara, o sobre que aya pleyto pendiente.

Don Carlos y doña Juana en Valladolid, año 8. 18. pet. 15. y en la Coiuna, año de 20. pet. 38. los millamos en Valladolid, año 23. p. 18. y 19. Y en Segovia, año 15. 2. peti. 49.

ES nuestra merced y mandamos, que no se pueda hazer ni haga merced de ningun officio, antes que el tal officio vaque, ni de pena alguna, ni de parte della, hasta tanto que sobre la tal pena aya auido sentencia passada en cosa juzgada: y ansí mismo mandamos, que no se hagan mercedes de bienes, ni dineros que no ayan venido a nuestra camara y poder, y de los reyes q̄ despues de nos succedieren, ni de bienes q̄ estē pedidos en nuestro nombre, o de la corona real destos nuestros reynos sobre que estuuieren pleytos pendientes, sin que primero sea dada sentencia contra los poseedores, passada en cosa juzgada, y que si alguna merced cōtra esto fuere fecha, sea en si ninguna.

Ley. xiiij. Que ninguna merced, ni ayūda de costa se haga en penas de camara, ni librança a ninguno que las aya de juzgar.

MANDAMOS, que de aqui adelante ninguna librança se haga de merced ni ayuda de costa a los oydores ni alcaldes de nuestras audiencias, ni a los officiales dellas, ni a alguno dellos, ni a los corregidores y juezes de las ciudades y villas de estos n̄ros reynos, en las penas q̄ los tales juezes vueren de condenar, o vueren cōdenado, y en quanto a las ayudas de costas ordinarias antiguas que se acostumbra dar a algunos corregidores, no se libren en lugares do tengan officios.

Ley. xv. La orden que se deue tener en moderar las mercedes y donaciones que los reyes fizieren, o quitarlas, faziendose injustamente.

TENEMOS por bien y mandamos que las mercedes que se hizierē por sola volūdad de los reyes que se puedē del todo reuocar, saluo si los que las rescibierō, siruierō despues a nos, de manera que en todo, o en parte las mereciēsē, y si por los tales seruicios no rescibieron otras mercedes: las que se hizierō por necesidad, si los que la rescibieron procuraron las tales necesidades y ayudará a las sostener, que se les deue quitar todo lo q̄ rescibieron, mas fino pusieron al reyen tal necesidad y le siruieron en ella, que se deue moderar attenta la causa y la necesidad, y el seruicio y la calidad de la persona: las mercedes que se hizieron por seruicios pequeños, mandamos se moderen de manera que respondā a ellos: esso mismo las que se hizieron por seruicios en que los seruidores auīā prouechos: las que hizieron por intercessiones de priuados,

Don Carlos y doña Juana en Valladolid el día cho año 8. 23. pet. 8. y 17. Y en Segonia, año 32. pe. 21. y en Valladolid, año 18. pet. 21. y doña Juana e Burgoz, año 15. 5. pe. 6.

Don Fernando y doña Isabel en Toledo año 1460.

Vide. l. 17. infra co.



uados, o de otras personas, si antes, ni despues no vuo otro merecimiento, ni seruicios se reuocquen del todo. Pero deuenfe moderar dō de vuiere alguna dubda, esto mismo d lo que se vuo por renunciaciones de los tales priuados, o de otras personas, saluo si los que lo rescibierō dellos lo vuieron en satisfacion moderada de buenos seruicios, q a los tales priuados y otras personas vuiessen hecho, ca en tal caso deuese todo descontar al q lo renuncio si tuuiese juro en q se le descontasse, y sino deuese hazer a los que lo rescibieron alguna mas templada moderacion: las que se hizieron a los factores de los grādes si por si mismos no siruieron al rey de manera que lo mereciesen justamente, se las hā de quitar, alomenos moderar, en lo qual se deue mucho considerar si siruieron al rey en las tales contrataciones: lo que se compro por pequeños precios, puedese quitar si los q lo cōpraron son muy bien entregados con ganancia conocida de lo que dieron por ello: pero deueseles hazer alguna enmienda, por lo que dieron por ellas: lo que se vuo por alualas falsas, o firmadas en blāco, muy justo es que se les quite: las mercedes que se hizierō, por buenos y razonables seruicios correspondientes a ellas, deuen ser conseruadas: esto mismo se deue guardar en los juros que se dieron en pago de sueldos, o acostamientos devidos, y perdidas y daños: los marauedis de juro que se compraron por razonables precios si se compraron del rey, deuen ser confirmados, saluo si el rey los quisiese redimir, dando por ellos el justo precio, mas si se cōprārō de otros que los vuieron del, deue se mirar como los vui-

ron del rey aquellos que los vendierō, y sino los vuieron bien, a los tales se deue descontar si tienen juros en que se descuenten, y sino los tienen deuese mandar que satisfagan a los compradores de lo que les dieron por ellos, y siēdo primeramente satisfechos quitarlos a los compradores. Los marauedis que eran de por vida, deuese tornar de por vida, o de lāca, o de officios, o de mantenimientos como estaua primero, sino vuiesse seruicios, o merecimientos porq se les hiziesen de juro. Los marauedis de juro q se dieron en casamiento, si los dio el rey, o los dimos nos, no se han de moderar en tanto que duran los casamientos, mas para despues de disueltos los matrimonios, deuese auer respecto, quien son los tales criados, y el cargo que dellos se tuuo, y las personas con quien casarō: y si los tales marauedis dieron otras personas en casamientos, es de mirar como los vuieron los que los dieron, y sino fueron bien auidos ha se de descontar como arriba fue dicho, al que los dio en casamiento si tiene juro en que se desquente, o quitarlos, o moderarlos al que los rescibio siendo primero satisfechos de los bienes de aquellos que se los dieron: y todo esto de los casamientos, mandamos que quede en facultad de se lo pagar en dineros, cada q quisieremos a diez mil marauedis el millar.

¶ Ley. xvij. Que las mercedes que los reyes fizieren de algunas rentas, o pechos, o portazgos, o pedidos, se entienda que las han de cobrar los donatarios, segun y como el rey lo cobraua.

POR QVANTO algunas ciudades, y villas, y lugares, son obligados a nos

Don Juan legido en Valado- lid. año 55 petu. 11.

a nos pagar martiniegas, y yantares, y escriuanias, y portazgos, y otros algunos pedidos, los quales auian, y han de pagar a ciertos plazos en cierta forma, y segun los priuilegios que algunas de las dichas ciudades, y villas, y lugares tienen de mi y de los reyes donde yo vengo, algunas personas son francos, y otros deuen ser prendados por ellos ciertos bienes suyos, de las quales martiniegas y escriuanias y yantares, y otros tributos, algunas vezes hazemos merced, y aqellos a quien hazemos las mercedes se ponē en cobrarlos de otra manera, que nos las auiamos d auer: y por que nuestra volūdad no es de hazer las tales mercedes en perjuizio de tercero: mandamos que qualesquier mercedes que ayamos fecho, y fizieremos, se entienda para que aquellos a quien hizieremos las tales mercedes, las ayan de aquellas personas, y al tiempo, y en la manera que nos las auiamos d auer, y que las tales personas las ayan, segun antiguamente se acostumbro.

¶ Ley. xvij. Que pone la modificacion, y declaracion que se hizo en las cortes de Toledo, cerca de las mercedes excessiuas hechas por el rey don Enrique, y por los reyes catholicos.

Don Fernando y doña Isabel en Toledo año. 80. l. 85.

POR los procuradores de los nuestros reynos, en las cortes que hizimos en la ciudad de Toledo, el año d ochenta, nos fue fecha relacion, que nos bien sabiamos como los procuradores que vinieron por mandado del señor Rey don Enrique nuestro hermano, a las dichas cortes de Ocaña, el año de setenta y nueue, y esso mismo por los procuradores que vinierō por su mandado a las cortes de sancta Ma-

ria de Nieua, el año de setenta y tres, le fue supplicado que auiendo acatamiento a las muchas, e inmensas donaciones y mercedes que el dicho señor rey nuestro hermano hizo de muchos marauedis, y pan, y doblas, y florines, y sal, y ganados, y otras cosas de las sus alcualas, y tercias, y otros diezmos, y aduanas, y almoxarifazgos, y salinas, y seruicio, y montadgos, y otras rentas, y pechos, y derechos, asy de merced d por vida, como de juro de heredad, y los daños que dello resultanā, quisiese remediar y proueer: pues muchas de las mercedes auian sido hechas immoderadamente, seyendo el dicho señor rey constreñido a las fazer, por grandes necesidades, y atraydo por esquisitas y no devidas maneras: sobre lo qual, porque los tiempos no dieron lugar, no solamente no proueyo, ni dió remedio: mas aun despues por las mesmas necesidades hizo otras muchas, y desordenadas mercedes en gran detrimento del patrimonio real, y enagenando del todas las rentas reales, de guisa, que al tiempo que fallecio, y nos por la gracia de nuestro señor succedimos en estos nuestros reynos, fallamos las rentas enagenadas y muy diminuydas: lo qual dio causa, a que para el sostenimiento de nuestro reateestado, y para salir de las muchas y grandes necesidades que luego nos ocurrieron, y para poder pacificar los dichos nuestros reynos, y los tener en paz en justicia, como deseamos, y lo auemos fecho, no solamēte vuiessemos de demādar monedas y pedidos a los dichos reynos, mas tomar emprestados de yglesias y monesterios, y concejos, y personas singulares, y fazer llamamiento



mamientos de pueblos a sus costas, y mandar traer a costa de los dichos concejos, pertrechos y armas y mantenimientos y artillerias, y otras cosas, de lo qual los dichos nuestros subditos y naturales rescibieron muchas fatigas y daños y trabajos, y aun de las pocas rétas que quedaró vvimos de distribuyr y enagenar muy grá parte, por salir de las dichas necesidades que nos ocurrieron, en el remedio de lo qual conuenia mucho entender, porque si nos mandásemos auer verdadera informació, de las mercedes que el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano hizo, desde mediado el mes de Septiembre, del dicho año pasado de sesenta y quatro, en que començaron las turbaciones y escádalos en los dichos nuestros reynos fasta q̄ el fallecio, fallariamos las mas de aquellas auerfe hecho por exquisitas y engañosas, y no devidas maneras, ca a vnas personas las hizo sin su voluntad y grado, saluo por salir de las necesidades procuradas, por los q̄ las tales mercedes rescibiró, y a otros las hizo por pequeños seruicios que no eran dignos de tanta remuneració, y aun algunos de estos que las rescibieron tenian officios y cargos, concuyas rentas y salarios, se deuián tener por bien contentos y satisfechos, y a otros dio las dichas mercedes por intercessiõ, e importunacion de algunas personas acceptas, queriendo pagar con las rentas reales los seruicios que algunos dellos auian rescibido de los tales, y otras personas compraró las tales mercedes por muy pequeños precios, y otras las viuieron por alualas falsos, o firmados en blanco, o por otros trafagos o mudanças de verdad que faziã y pro-

curauan que se fizieffen en los libros, o por otras formas exquisitas y engañosas, y otros que rescibiró las tales mercedes expressaron en las alualas y priuilegios algunas deudas que les eran devidas, o seruicios que auian hecho, o daños que auian rescibido, y otras causas, por do afirmaron que deuián rescibir las tales mercedes, y no seydo las tales causas verdaderas entodo, o en parte, otros mudando los marauedis que tenian de lanças, o racion, o quitacion, con officios, o mantenimientos en merced de juro de heredad situados, sin interuenir justa causa por do los mereciesen: otras mercedes hizo en camamientos excessiuamente, y otras muchas mercedes hizo sin interuenir meritos, ni seruicios, mas sola voluntad, en gran detrimento y disminucion del patrimonio real, y que pues a nuestro Señor auia plazido por su clemencia que nos viuiessemos pacificado los dichos nuestros reynos, y los tuuiessemos como de presente los teniamos en buena gouernacion y justicia, que nos supplicauã los dichos procuradores, quisiessemos mádar entender en el remedio de lo susodicho: y ansi mismo algunas otras mercedes excessiuas q̄ nos auiamos hecho, despues que succedimos en estos nuestros reynos, a causa de las dichas necesidades reintegrando el dicho patrimonio real y rétas del, por manera q̄ con ellas pudiessemos sostener nuestro real estado, y mantener nuestros reynos en justicia, porq̄ assi cessarian los males y fatigas de los dichos nuestros subditos y naturales, y terniamos de q̄ remunerar y fazer mercedes a quien nos firuiesse. Y como quiera q̄ nos conoscemos que las dichas peticiones

ciones de los vnos, y de los otros procuradores fechas eran muy justas y verdaderas, pero por ser la materia y causa sobre que se fundaua muy ardua y tocante a muchos, y tal en que era menester madura deliberaciõ y consejo, nos fizimos saber y notificar la dicha peticion a algunos perlados principales, y a los grandes de nuestros reynos, y les embiamos a mandar, que para dar en esto su consejo viniessen a las dichas cortes, y los que no pudieffen venir nos embiassen a dezir cerca dello su parecer, y algunos dellos vinieron a la nuestra corte, durante el dicho tiempo de las dichas cortes, y los que no pudieron venir, embiaron su voto y parecer cada vno sobre ello, y nos asy con los dichos perlados y grandes que vinieron, como con los perlados y caualleros y letrados del nuestro consejo, y con algunos religiosos, y con algunos delos dichos procuradores que por todo su ayuntamiento fueron para ello diputados, hablamos y platicamos muchas vezes sobre ello, y mandamos que confiriesse, y platicassen entre si, y que nos diessen su consejo y parecer, los quales todos como buenos y leales subditos y naturales, y zeladores del seruicio de Dios y nuestro y del bien comun, y restauracion de nuestro real patrimonio nos dieron su consejo y parecer, el qual visto, y ansi mismo los libros donde estauan assentadas las dichas mercedes examinadas por nos mismos, la quantia y qualidad dellas, y de las personas a quien se fizieron, fizimos cierta declaracion: por la qual mandamos y ordenamos, lo que sobre ello se deue hazer y guardar, y cumplir. De lo qual mandamos dar

nuestras cartas firmadas de nuestros nombres, y selladas con nuestro sello, y sobre escriptas de nuestros contadores mayores, cuyos traslados quedan assentados en los dichos nuestros libros. Por ende ordenamos y mandamos, que todo lo contenido en las dichas nuestras cartas, y en cada cosa, o parte dello, sea guardado y cumplido de aqui adelante perpetua, e inuiolablemente para siempre jamas, segun que en ellas se contiene: y mandamos a los dichos nuestros contadores mayores, y al nuestro chanciller y notarios, y otros oficiales que estan a la tabla de nuestros sellos, vean nuestras cartas y declaracion, attento el tenor, y forma dellas, trayendo a rasgar las cartas y priuilegios, y confirmaciones que primeramente dello tenian, den, y libren, y sellen, y passen a cada vniuersidad, y personas que por virtud dellas viueren de gozar de las dichas mercedes nuestras cartas de priuilegios, las mas firmes y bastantes que para ello fueren menester, sin les pedir, ni esperar sobre ello otra nuestra carta, ni mandamientos, y sin les pedir, ni llevar derechos, ni otra cosa alguna para el despacho y assiento y sello de los dichos priuilegios. Y otrosi mandamos a los arrendadores, y recaudadores, y receptores, y fieles, y cogedores, y terceros, y mayordomos, y otras qualesquier personas que viueren de coger y recaudar en renta, o en tercio, o en fiedad, o en receptoria, o en otra qualquier manera, las nuestras rentas y pechos y derechos, donde las tales mercedes estan, y quedan situadas, que de aqui adelante les acudan, y fagan acudir, libre, y desembar



embargadamente, con todo lo que as-
si han de auer por las dichas nuestras
cartas este presente año, por virtud de
ellas, y sin attende otra nuestra carta, ni
mandamiéto, ni de los dichos nuestros
contadores mayores, y dende en ade-
lante en cada vn año, por virtud de las
dichas nuestras cartas de priuilegio q̄
les seran dadas, o de sus traslados signa-
dos de escriuano publico, sin pedir, o
esperar otra declaratoria, ni sobrecarta
ni mandamiento: y porque las vniuersi-
dades y personas, a quien son adjudica-
das las dichas mercedes por las dichas
nuestras cartas puedã gozar dellas mas
libremente, ordenamos y mandamos,
que las tales vniuersidades y personas
puedan vender, dar, donar, trocar, y câ-
biar, y enagenar las dichas mercedes, o
qualquier parte de ellas, como, y quan-
do quisiere, y por bien tuuieren, segũ
la facultad que para ello tienen por sus
priuilegios, sin que sobre ello nos ayan
de requerir, ni interuenga licencia, ni
mandamiento nuestro: y mandamos a
los nuestros contadores mayores, que
por sola la renunciacion, tiesten de los
nuestros libros las tales mercedes a
quien las tuuieren, y pongan y asienten
aquellos a quien les fueren renun-
ciadas, y les den y libren nuestras car-
tas de priuilegio, y se las señalen y pas-
sen el nuestro chanciller, y notarios, y
oficiales, sin pedir ni esperar para ello
otra nuestra carta y mandamiento, y q̄
tomen el traslado de nuestra ley los di-
chos nuestros contadores mayores, y
la pongan y asientẽ en los dichos nue-
stros libros, lo qual todo se faga y cum-
pla, no embargante la pragmatica por
nos fecha, por la qual vuiamos mandado
que los marauedis de juro de las perso-

nas que murieffen sin hijos legitimos,
se consumiessen y fincassen para nos: la
qual pragmatica reuocamos, por quan-
to nuestra merced y volũtad es, que los
marauedis que por la dicha declarato-
ria les quedan, les sean ciertos y segũ-
ros de aqui adelante para si, y para sus
herederos y successores, y para aquel,
o aquellos que dellos vuiere causa, pa-
ra siempre jamas.

¶ Ley. xviii. Que las mercedes que teniã las villas para los muros, se quiten quãdo fueren de señorios.

POR QV ELos reyes passados nue-
stros progenitores fizieron merce-
des a algunas personas de nuestros rey-
nos, de algunas villas y lugares, los qua-
les en el tiempo que eran realengos, a-
uian de merced en nuestros libros, cier-
ta quantia de marauedis cada vn año,
para el reparo de los muros de ellas:
mandamos que pues las tales villas y lu-
gares han passado a otros señorios, q̄
los nuestros contadores mayores qui-
ren de nuestros libros los dichos mara-
uedis, y no los passen en quenta.

¶ Ley. xix. Que la villa de Valladolid se llame noble.

POR QV E nuestra villa de Vallado-
lid, es la mas noble villa de nuestros
reynos, es nuestra merced y voluntad,
que sea llamada la noble villa de Va-
lladolid.

¶ Ley. xx. Para que los marauedis de merced de por vida en vacando, se consuman para el Rey, y lo que se mãdo consumir por la ley de Toledo, no embargante las cartas y sobrecartas q̄ contra ello se ayan dado.

A V O S los nuestros contadores ma-
yores, bien sabeys como en la villa
de Madrid, el año que passo, de mil y
quatrociẽtos y setenta y seys años, nos
fizimos

Don Iuã.
en Vallad-
olid, año
47. pct. 5.

Don Iuã.
en Ocaña
año. 1422.
pct. 22.

Don Fer-
nãdo y do-
ña Ysabel
en Cortho-
ua, año
1487 a 6.
de Abril.
pragmati.

fizimos y ordenamos vna nuestra prag-
matica, por la qual mandamos y fue
nuestra merced y voluntad, que todos
los maruedis y pan y vino, y tercias y
florines, y otras qualesquier cosas, que
qualesquier personas tuuieffen de mer-
ced de por vida, assentados en los nue-
stros libros, y situadas en qualesquier
partes dlos nuestros reynos y señorios
se consumiessen en ellos por fin y vaca-
cion delas tales personas que tuuieffen
las tales mercedes: la qual dicha prag-
matica mandamos guardar, fasta el a-
ño que passo de mil y quatrocientos y
ochenta años, porque dende en adela-
te mandamos fazer cierta declaracion
en razon delas dichas mercedes, en las
cortes que nos mandamos hazer en la
ciudad de Toledo, el año que passo de
mil y quatrocientos y ochenta años, y
ansi mismo bien sabedes como en las
dichas cortes mandamos, que algunas
mercedes de por vida, delas dadas por
el señor Rey dõ Enrique nuestro her-
mano, que sancta gloria aya, y por nos,
que ansi mismo mandamos dexar en
las dichas cortes, por nuestras cartas
declaratorias, se consumiessen y que-
dassen para nos en los nuestros libros,
despues dela fin y vacacion delas ta-
les personas a quien las mandamos dex-
ar. Y agora sabed que a nos es hecha
relacion, que algunas mercedes de las
que segun el tenor y forma dela dicha
pragmatica que ansi fezimos y ordena-
mos en la dicha villa de Madrid el di-
cho año passado de mil y quatrozien-
tos y setenta y seys años, que auian de
ser consumidas, y auian de ser para nos,
por fin y vacacion delas tales personas
que las tenian, durante el tiempo de la
dicha pragmatica, con relacion no ver-

dadera nos las han pedido y demanda-
do, y nos seyendo informados de la di-
cha pragmatica que las hemos dado y
concedido y fecho merced dellas, y
han gozado y gozan dellas, y que an-
si mismo hemos hecho merced a al-
gunas personas de algunos marauedis
y otras cosas que por la dicha nuestra
declaracion que ansi hezimos en la di-
cha ciudad de Toledo mandamos dex-
ar para consumir despues de sus dias
delas personas que lo tenian, y dello se
les han dado nuestras cartas de priui-
legios alas personas a quien dello aue-
mos hecho merced, no embargante la
dicha declaracion: porque en los alua-
laes que cerca dello mandamos dar,
dizque dispensamos con la dicha de-
claracion: y mandamos que sin embar-
go de aq̄lla, las dichas mercedes vuiessen
effecto, y porque desto se nos ha se-
guido y sigue mucho desseruicio: nos
queriendo proueer de aqui adelante cer-
ca dello como a nuestro seruicio cum-
ple: por la presente ordenamos y man-
damos, que todos los marauedis y o-
tras qualesquier cosas que han vacado
por fin y vacion de qualesquier perso-
nas, fasta el dia dela data desta nuestra
carta, de q̄ no ayamos fecho merced a
persona alguna, fasta el dicho dia dela
data desta nuestra carta, se consuman y
queden para nos, y q̄ ansi mismo todos
los maruedis y otras qualesquier co-
sas q̄ vacaren, por fin y vacaciõ de qua-
lesquier personas de lo que ansi manda-
mos dexar para cõsumir despues de sus
dias, se consuman y queden ansi mis-
mos en nuestros libros para nos, no em-
bargante que dello, o de qualquier co-
sa dello fagamos merced a qualesquier
personas, y dello vos sean mostradas

Qq quales-

qualesquier nuestras cartas y mandamientos y alualaes, que contra esta mandaremos dar, no ayanni consigan efecto, ni tengan fuerça ni vigor para impedir cosa alguna delo en esta nuestra carta contenido, como quiera que de esta nuestra carta, y delo en ella contenido fagamos expressa mencion, y de verbo ad verbum vaya esta nuestra carta incorporada en la merced que ansi fizieremos, reuocando lo en ella contenido, y a mayor abundamiento, por la presente constituymos y ordenamos, establecemos esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella contenido por nuestra pragmática sancion: la qual mandamos y es nuestra merced q̄ tenga tanta fuerça y vigor como ley fecha y promulgada por cortes, a petición de los procuradores de las ciudades y villas de estos nros reynos y señorios, porque vos mandamos que pongades y assentedes esta nra carta y pragmática en los dichos nuestros libros, y de aqui adelante la guardedes y cumplades en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, ni contra cosa alguna ni parte delo en ella contenido no vayades ni passedes en manera alguna, so pena dela nuestra merced, y de priuacion de vuestros officios.

No se haga merced de hidalguias, y sin embargo delas hechas se haga justicia, ley

Titulo xj. Delas ventas ycompras y retratos del tanto por tanto, de patrimonio o abolengo.

Ley primera. Que pone el remedio del engaño en mas dela mitad del justo precio que se rescibe por los compradores o vendedores, y en los otros contratos.



El vendedor o comprador de la cosa dixere que fue engañado en mas de la mitad del justo precio, assi

Don Alon soen Alcala era 1386 tit. 17. l. 1.

vij. y ix. titulo segundo, libro sexto. Los reyes hagan merced a los hijos mayores delas tierras, lanças y officios de ración y quitacion que tenian sus padres. l. xj. titu. v. libro sexto.

Proueyendose corregidor vaque las mercedes de alcaldas, alguaxilazgos y merindades. l. xxiiij. titu. v. libro tercio.

No se haga merced en dineros de bullas, ni alcance dellas. ley. vj. tit. x. libro primo.

La reuocacion de las mercedes hechas por el Rey don Enrrique de officios delascasas dela moneda esta en la ley. lxv. tit. xxj. deste libro.

La reuocacion delas mercedes hechas delas yglesias delas montañas y patronazgo dellas, vease en la ley. iij. tit. vj. lib. primo.

Las mercedes hechas de portazgos y yantares, se entiendã segun que antiguamente se pagara a los reyes, aunque las mercedes digan otra cosa. l. viij. titu. xj. libr. vj.

No valgan las mercedes que los reyes hizieren delos propios delas ciudades, villas y gares. l. ij. titu. v. libro septimo.

Que no se haga merced por los reyes de los terminos applicados a los concejos por los juezes de terminos. l. x. titulo. vij. lib. vij. y alli. l. xj. que no se haga merced de tierra delo concegil.

No se haga merced de officios ni bienes de alguna persona sin ser citado y oydo, sino fuere el maleficio notorio. l. fi. ti. xiiij. lib. iij. y l. iij. titulo. xviiij. lib. viij.

assi como si el vendedor dixere que lo que valio diez, vendio por menos de cinco maravedis, o el comprador dixere, que lo que valio diez, dio por ello mas de quinze: mandamos que el comprador sea tenido de supllir el precio derecho que valia la cosa al tiempo que fue comprada, o dela dexar al vendedor, tornandole el precio que recibio. y el vendedor deue tornar al comprador lo demas del derecho precio q̄ le lleuo, o de tomar la cosa que vendio, y tornar el precio que recibio: y esto mismo deue ser guardado en las rentas y en los cambios, y en los otros contratos semejables, y que aya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos, aũ que se haga por almoneda del dia que fueren hechos, fasta en quatro años, y no despues.

Ley. ij. Que los contratos y ventas de los mayores, de veynte y cinco años, siendo sin dolo, valan aunque aya engaño, no siendo mas dela mitad del justo precio.

Don Enrrique. 4. en Madrid. año de 58.

QUALQUIER q̄ se obligare por qualquier contrato de compra, o vendida, o troque, o por otra causa y razon qualquiera, o de otra forma o calidad, si fuere mayor de veynte y cinco años, aunque en el tal contrato aya engaño, que no sea mas dela mitad del justo precio, si fueren celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fe valan, y aquellos que por ellos se hallã obligados, sean tenidos delo cumplir.

Ley. iij. Que los officiales no puedan alegar engaño en las obras que tomaren.

El Emperador don Carlos. 5. do en Valladolid. año de 1580. folio. 200. 327. p. 85.

PORQUE los officiales de canteria y aluãneria, y carpinteria, y otros officiales toman obras de concejos y otras personas a fazer, y despues de hechos los cõtratos, o rematadas en ellos

las obras, allegan engaño en mas de la mitad del justo precio, seyendo expertos en sus officios, de que resulta agrauio a los que hazen las obras y dilacion. Porende mandamos que de aqui adelante los tales officiales, no puedan alegar auer sido engañados en las obras de su arte que tomaron a destajo, o en almoneda, ni sobre ello sean oydos.

Ley. iij. Que en los contratos las partes y los escriuanos pongan y declaren por estenso las mercaderias que venden.

MANDAMOS que de aqui adelante, en los contratos en q̄ las partes se obligan por razon de mercaderias, se ponga y declare la mercaderia q̄ se vende por menudo y estenso: por manera que se entienda que es lo q̄ se vende, y el precio que se da por ello: y por euitar fraude, mandamos a todos los escriuanos ante quien passaren los tales contratos lo fagan y cumplan assi.

Ley. v. Que ninguno de cosa que vendiere pueda pedir por reales sino por maravedis, y la pena de quien lo contrario hiziere.

MANDAMOS que de aqui adelante ningũa ni alguna persona o personas de estos nuestros reynos o fuera dellos, que en ellos esten de assiento, o de otra manera, de qualquier estado, condicion, preeminencia o dignidad q̄ sean, no sean osados de pedir ni demandar por ninguna delas mercaderias, ni mantenimientos, ni proueymientos, ni otras cosas algunas que vendieren y cõtrataren en qualquier manera, por reales ni por medios reales: saluo que ayã de pedir y pidan por maravedis por las dichas cosas que vendieren y contrataran, assi en qualquier manera so pena q̄

El Emperador don Carlos. 5. do en Madrid. año de 1580. folio. 200. 327. p. 85.

D.º Ferrn. do y d.º de Yl.º en Granada. año. 1500. pragmática.



Libro quinto. Titulo XI.

la persona o personas que lo contrario hizieren, por esse mismo hecho, sin preceder a ello ni para ello otra conosci- miento de causa ni otro sentencia ni de claracion alguna ayan perdido y pierdan la mercaderia o mercaderias, man- tenimientos, o proueymientos, o otras qualesquier cosas que assi vendieren, porque pidieren los dichos reales, o medios reales, y sea repartido en esta manera: la tertia parte para el que lo acusare, y la otra tertia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tertia parte para nuestra camara y fisco. Y manda mos a las justicias de nuestros Reynos y a cada vna dellas en sus lugares y ju- risdicciones, que ansi lo guarden y cumplan en todo y por todo como de fuso se contiene, y contra ello no vayan, ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna ma- nera.

Ley. vij. Si los compradores fueren apremia- dos a comprar, que no aya lugar el reme- dio del engaño en mas de la mitad del justo precio.

Don Juan I. en Soroz. 172. 148. per. 4. vca. fe. la pe. 64. ca. Madrid año. 34.

MANDAMOS que la ley prime- ra deste titulo se guarde, salvo si la vendicion de los tales bienes se hi- ziere contra voluntad del vendedor, y fueren compelidos y apremiados compradores para la compra, y fue- ren vendidos por apreciadores y publi- camente, que en tal caso, aunque aya engaño, de mas de la mitad del justo precio, no aya lugar la dicha ley.

Ley. vij. Como se puede sacar la heredad de patrimonio o abolengo, tanto por tan- to.

Ley. 13. tit. 10. lib. 3.

TODO hombre que heredad de pa- trimonio o abolengo quisiere ven- der, y alguno de aquel abolengo la qui-

siere comprar tanto por tanto, aya la el antes que otro alguno, y si dos o mas la quisiere, si son en ygal grado de parentesco, partan lo entre si, y sino fueren en ygal grado, aya la el mas propinquo: mas si antes que la here- dad fuere vendida, no viniere el mas propinquo a la retraer, y despues que fuere vendida hasta nueue dias viniere, si diere el precio porque es vendi- da la heredad ayala, y si el pariente mas propinquo no la quisiere deman- dar, otro pariente no la pueda deman- dar, y si el mas propinquo no fuere en el lugar, pueda la demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra he- redad trocar, no le pueda ningun pa- riente contradecir, y aquel pariente que quiere la heredad que es a otro vendida de el precio que costo, y ju- re que la quiere para si, y que no lo ha- ze por otro engaño.

Ley. viij. Declaracion del fuero de la ley susod. cha.

COMO quier que la ley antes desta del fuero dize, que si alguna here- dad se vendiere, que qualquier perso- na de aquel patrimonio o abolengo, cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto, dentro de nueue dias: y como quiera que entre los sabios an- tiguos sobre la disposicion de aquella ley, vuo diuersidades, y seyendo aque- llas, fueron estatuydas diuersas leyes: pero el Rey don Alonso decimo de gloriosa memoria nuestro progenitor ordeno la dicha ley del fuero, la qual comunmente, assi a la llana es vsada y guardada en toda la mayor parte de nuestros reynos: pero sobre algunas causas

Don Enri que 4. en Nicus, 2. 601471 pe ti. 21. y 24.

causas y pleytos dependientes de la dif- posicion de esta ley, ha auido y ay con- tinuamente grandes pleytos, dubdas y debates, assi ante los del nuestro con- sejo y oydores de la nuestra audiencia, como ante otros muchos juezes ordi- narios, y especialmente sobre lo que se sigue. Vn hombre compra vna here- dad de otro, este comprador dispone se a pagar esta heredad, por ventura mal baratando o vendiendo otros bienes suyos, y despues haze en esta heredad edificios y labores y mejoramientos, como en cosa suya, y acaesce que vn hi- jo o hermano, o otro pariente propin- quo de aquel vendedor, por ventura incitado por el, y con sus propios di- neros del vendedor, o por su induzi- miento, a cabo de cinco, o diez, o de quinze años que es hecha la venta, y vee la heredad mejorada, dize al com- prador que aquella heredad es de su pa- trimonio o abolengo, y que la quie- re tanto por tanto, y que requiere con el precio, y sino le quiere rescibir po- nele en deposito, y demandale la he- redad, diziendo que este que la pide, que al tiempo de la venta era menor de edad, assi que no le corrio prescri- pcion, ni le empecescio transcurso de tiempo, o que fue absente, o impedido de pedirla hasta entonces, o por otro legitimo impedimento, y ayudase del remedio de la restitucion, o de o- tros, por donde siente que puede sacar su demanda, y con esto saca la here- dad que por ventura vale la mitad mas, o los dos tercios, que quando la vuo el comprador, lo qual paresee cosa muy inhumana y agra, y muy subjeta a frau- de y a peccado. Porende declaramos y ordenamos, y mandamos, que los

nueue dias contenidos en la dicha ley del fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida, que fue de su patrimonio o abolengo, corran con- tra los menores de veynte y cinco a- ños, quier sea en edad pupillar o adul- ta, y esso mismo contra los ausentes, y que los vnos ni los otros no se puedan ayudar de su menor edad, ni de la au- sencia, y que aya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos nueue dias, y que no le sea otorgado sobre es- to restitucion ni rescision del tiempo, salvo que a la letra se guarde la dicha ley del fuero contra los vnos y los o- tros. Y si el menor tuuiere tutor o cura- dor que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo, y como de su- so se contiene. Sobre la dicha ley del fuero ay otra dubda, de que se leuan- tan y siguen muchos pleytos, ca la di- cha ley da facultad al pariente mas propinquo de sacar la heredad de su pa- trimonio o abolengo tanto por tan- to: y acaesce que vn hombre huuo vna heredad, que fue de su padre prime- ramente, y este tiene vn hermano y vn hijo, y vende esta heredad que he- redo a vn extraño, viene agora este her- mano y este hijo del vendedor, y pide cada vno esta heredad, y quiere la ca- da vno dellos sacar del poder del com- prador tanto por tanto, porque dize cada vno que fue de su padre, y el her- mano del vendedor dize que el es pa- riente mas propinquo de su padre, cu- ya fue primeramente la heredad que no el hijo de su hermano vendedor de- lla, y assi que es mas antiguo su dere- cho que del hijo del vendedor: y el hijo del vendedor dize que esta here- dad fue de su padre, y precedio en ella

Q 9 3 | alio



al tio hermano de su padre, y que el presentando la persona de su padre, es mejor en derecho que su tio, es dubda qual deue auer la heredad tanto por tanto, el tio o el sobrino, y nos declarando la dicha ley del fuero. Ordenamos y mandamos que pidiendo la heredad del abolengo, el hermano del vendedor, y el hijo del vendedor ambos en vn tiempo y en forma deuidos, que sea preferido y aya la heredad el hijo del vendedor para si: pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueue dias no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo termino el hermano del vendedor, pues la heredad fue assi mismo auida y heredada por su padre o madre dellos.

Ley. ix. Que la dicha ley del fuero aya lugar en las cosas que se vendieren en almoneda.

Dō Fernādo en las leyes de Toro, año de 1505. c. 70.

LA ley del fuero que habla cerca del sacar el pariente mas propinquo la cosa vendida de patrimonio por el tanto, aya tambien lugar quando se vendiere en el almoneda publica, aunque sea por mandamiento de juez, y los nueue dias que dispone la ley del fuero se quenten en este caso, desde el dia del remate, con tanto que configne el que la saca el precio, y haga las otras diligencias que dispone la ley del fuero, y la ley del ordenamiento de Nieua: y assi mismo aya de pagar al comprador, las costas y el alcauala, si la pago el comprador antes que la cosa assi vendida le sea entregada.

Ley. x. Que quando las cosas de patrimonio o abolengo se vendieren, en vno o muchos precios, como se pueden sacar.

El mismo alli. c. 71.

QUANDO muchas cosas fueren vendidas por vn precio, que sean

de patrimonio o abolengo, que el pariente mas propinquo no pueda sacar la vna y dexar las otras, sino que todas las aya de sacar o ninguna dellas: pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diuersos precios en tal caso pueda el pariente mas propinquo sacar las que dellas quisiere, haziendo las diligencias y solenidades en las dichas leyes del fuero y ordenamiento contenidas.

Ley. xj. Que la cosa de patrimonio o abolengo vendida fiada se pueda sacar por el tanto, dando los fiadores para pagar al mismo tiempo, dentro de los nueue dias.

QUANDO la cosa que es de patrimonio o abolengo se vendiere fiada, que el pariente mas propinquo la pueda sacar por el tanto, assi mismo fiada, con tanto que dentro de los dichos nueue dias de fianças bastantes, a vista de la nuestra justicia, que pagara los maravedis porque assi fuere vendida al tiempo que el comprador estaua obligado.

Ley. xij. Que no queriendo vn pariente sacar la cosa vendida, la pueda sacar el siguiente en grado.

QUANDO el pariente mas propinquo no quisiere o no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo siguiente en grado la pueda sacar, y assi vayá de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado, con tanto que sea dentro de los dichos nueue dias, y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del fuero y ordenamiento.

Ley

El mismo alli. c. 72.

El mismo alli. ca. 73. y esta corrige la. l. 7 supra.

Ley. xiiij. Que en el sacar por el tanto se prefiera el señor del directo dominio, o el que tiene parte en ella, al pariente.

Alli. c. 74.

QUANDO concurren en sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo con el señor del directo dominio, o con el superficialario, o con el que tiene parte en ella, por que era común, preferase en el dicho retrato el señor del directo dominio, y el superficialario, y el que tiene parte en ella, al pariente mas propinquo.

Ley. xiiij. Que la solemnidad que se requiere en sacar el pariente por el tanto se guarde en el q la quisiere sacar por comunidad.

El mismo alli. c. 75.

SIALguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro, en caso que segun la ley de la partida, la pudiere el comunero sacar por el tanto, sea obligado el que la quisiere sacar a consignar el precio en el tiempo y termino, y con las diligencias y solemnidades, y de la manera que la pudiera sacar el pariente mas propinquo quando fuera de su patrimonio y abolengo, de fuerte que lo contenido en la dicha ley del fuero y ordenamiento de Nieua, y en estas nuestras leyes aya lugar y se plati que, en caso que el comunero quisiere sacar la cosa vendida por el tanto.

Ley. xv. Que declara que el retrato del tanto por tanto, no ha lugar, sino en los bienes heredados vendidos, y no en los que el vendedor vno por contrato entre viuos.

Dō Enriq. en Toro. era. 1409. en las parti. de Sevilla. pet. 10.

POR quanto nos ha seydo fecha relacion, q ha auido algunos pleytos en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, en que han pedido los hijos de algunos padres, o de otros sus parientes, las heredades q venden sus parientes o sus padres no las auiendo heredado los vendedores de su linage, ni

de sus parientes, sino auiendolas compra do o auido por troque o por donación, o en otra manera. Por ende mandamos que no se pueda poner ni seguir los tales pleytos, ni ayan lugar de se pedir ni sacar tanto por tanto los bienes que assi fueron vendidos: saluo quando los tales bienes fueron vendidos, por personas que los vuiere heredado de su abolengo, o de su patrimonio y los vendiesen los que los assi vuiessen heredado, y los que por tales razones los quisieren demandar, que los demanden desde el dia que la vendida fuere fecha hasta nueue dias.

Ley. xvj. Para que ninguno compre ni resciba cosa alguna de esclauos ni esclauas en guarda ni en manera alguna, saluo si vniere por trato de mercaderia, y fueren conocidos por tales.

ORDENAMOS y mandamos que ninguna ni algunas personas de nuestros reynos, de qualquier estado o condición que sean, no sean oñados de comprar de ningun esclauo ni esclaua ningunas joyas, ni paños, ni liços, ni oro, ni plata, ni otros bienes algunos, de grado ni de pequeño valor, ni los troque, ni cambien con ellos, ni los reciban de gracia, ni por via de donacion ni encomienda, ni en guarda ni empeño, ni para los dar ni llevar a otras personas, ni por otra via ni manera alguna, agora sea los dichos esclauos negros, o loros, o blancos, nascidos en estos dichos nuestros reynos o fuera dellos, agora sean Christianos, agora sean Moros, so pena que qualquier q lo contrario hiziere, o fuere o passare contra lo contenido en esta nuestra carta, por esse mismo fecho sea tenuto y obligado a la restitución de los tales bienes y dineros, oro, o

Dō Fernādo y doña Ysabel en Alcalá, año. 1498. Pragmatica.

Q 9 4 plata,



plata, o otras qualesquier cosas que recibiere, sabiendo que aquel o aquellos de quien los vueron, eran esclauos, o siendo auidos y tenidos por tales, y seã mas obligados a pagar la pena d los hurtos, assi como si ellos vuerã hurtado o sub traydo las dichas cosas, y q esto aya lugar y se cumpla, aunque no sean hallados los tales bienes en poder de las tales personas que assi los vueron de los dichos esclauos, prouandose legitimamente q vinieron a su poder en qualesquier maneras de las susodichas: saluo si los tales esclauos o esclauas de consentimiento de sus dueños vueren sido o fueren tratãtes y negociadores, o si fueren auidos y tenidos comunmente reputados por tales, ca en los tales casos, mandamos que no aya lugar lo contenido en esta nuestra carta, mas que se guarde cerca dello, lo que las leyes de nuestros reynos mandan.

Ley. xvij. Que no se pueda comprar pan adelantado, sino fuere guardando lo en esta ley contenido.

POR obuiar los agrauios que se recien a nuestros subditos y naturales, en el comprar y vender del pan adelantado, mandamos que todas las personas que quisieren, puedan comprar pan adelantado, contanto que lo paguen a las personas que se lo vendieren al precio que comunmente valiere en la cabeza del lugar dõde lo comprare, quinze dias antes o despues de nuestra señora de Septiembre de cada año, no embargante que lo ayan cõprado o cõcerado a menor precio, y si sobre esto vniere alguna diferencia entre los compradores y vendedores, mãdamos alas justicias do esto acaesciere, q cõforme a lo en esta ley contenido, lo determi-

El Emperador don Carlos y doña Juana en Madrid, año 28, per. 13, y en Valladolid, año 23, pe. 48.

nen lo mas breue y sumariamente q ser pueda, y que en otra manera no se pueda comprar el dicho pan adelantado.

Ley. xvij. Que las alhondigas del reyno puedan comprar adelantado pan, y tengan la prelación en esta ley contenida.

MANDAMOS que las casas y alhõdigas comunes de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, y sus mayordomos en su nombre, puedã comprar pan adelantado para la prouision dellas, segun y como se contiene en la ley precedente, y porque entendemos que conuiene al biẽ publico de nuestros reynos, que las dichas alhõdigas sean preferidas en la compra del dicho pan adelantado a todas las personas eclesiasticas y seglares, con quien concurrieren a comprar pan, que no estuuiere comprado, que queriendolo ellos por el tanto, lo ayan primero que ninguna de las dichas personas, y mandamos a los del nuestro consejo, q sobre esto den las prouisiones necesarias, en fauor de las dichas alhondigas, y sus mayordomos.

Ley. xix. Que ninguno cõpre pan para reuender, excepto en los recueros, y en los q compraren pan para bastecer otros lugares, guardando lo en esta ley contenido, y que la pena de esta ley aya lugar en los arrendadores de pan que lo vendieren.

POR QVE somos informados, que por auer tomado muchas personas por principal officio y manera de viuir, de comprar pan, trigo, ceuada, centeno para lo reuender, el valor del pan se ha subido en precios muy crecidos, y como quier que sobre ello hemos dado algunas prouisiones, no ha seydo bastante remedio, lo qual resulta en daño vniuersal de la republica, de nuestros reynos

Los mismos en Madrid, pe. 14.

El mismo, y en su ausencia la Emperatriz gobernadora en Madrid, año 1530, y año 1539, se dio sobre carta del consejo para q se guardase, pragmática.

Don Carlos en Valladolid, año 1542, per. 180.

reynos y señorios, mayormente de las personas pobres y miserables: y porque a nos incumbe remediar lo susodicho, visto y platicado cõ los del nuestro cõsejo, mandamos y defendemos, que de aqui adelante persona alguna, de qualquier calidad y condicion que sea, no sean offados de comprar ni comprar, trigo, ceuada, auena ni centeno, en poca ni mucha cantidad, para lo tornar a reuender, so pena que el que lo comprare y fiziere contra lo susodicho, pierda todo el pan que assi comprare, y se reparta en quatro partes, la vna para el denunciador, la otra para el juez que lo senteciare, las otras dos partes para los pobres del lugar do acaesciere, y demas desto, por la primera vez sea desterrado del lugar donde viuiere, por seys meses, y por la segũda por vn año, y por la tercera vez por tres años, y por esto no es nuestra voluntad de impedir ni estoruar el comercio y trato de nuestros reynos y lugares, que han de ser proueydos de acarreo, porẽde mãdamos, que lo en esta ley contenido no se estiendaa los recueros y tragineros, ni a otras personas q tienen por trato y costumbre de llevar mercaderias, de vnas partes a otras, y en retorno dellas, comprar pan y tornar a vender, ni los que compraren para lo llevar a vender de vnos lugares a otros, para la prouision y mantenimiento dellos, con tanto que estos tales, despues que vuerẽ comprado, sean obligados a lo vender y vendan a los pueblos adonde lo lleuaren luego que lo vueren comprado, por manera que no lo entroxen, ni lo ensilen, ni guarden para lo reuender ni encarefcer, contra el tenor y forina de lo en esta ley contenido. Y mandamos

a las nuestras justicias, que assi lo fagan cumplir y executar, las penas susodichas: y mandamos, teniendo respeto al bien de nuestros reynos, q lo cõtenido en esta ley, se entienda y estienda assi mesmo a los arrendadores de pan, que vendierẽ pan de lo que vueren auido de los tales arrendamientos, y se execute la pena, assi en los vnos como en los otros.

Ley. xx. Para que los bastecedores y obligados de los pueblos a dar pescado, puedan tomar por el tanto en ferias a los que cõpraron para reuender pescado, guardando el tenor de lo contenido en esta ley.

MANDAMOS que los obligados a dar abasto de pescado en los pueblos y bastecedores dellos, puedã tomar en los pueblos, y en las ferias y mercados que se fazen en estos reynos por el tãto, el pescado que otros tuieren comprado para reuender, dentro de dos dias despues que lo vuerẽ comprado, pagando a los compradores lo q les vuiere costado, y las costas q vueren hecho, lleuando testimonio como son obligados, o bastecedores de los tales lugares en que se declare la cantidad que van a comprar, y que en vn año no se les de mas de vn testimonio, y en las espaldas se pongan las compras q hazen, porque no puedan comprar ni tomar por el tanto mas de lo que ouieren menester, con que el tal obligado y bastecedor, no lo pueda tornar a vender, sino fuere en cumplimiento de su obligacion, so pena que lo aya perdido con otro tanto mas, y cõcurriendo en la dicha compra vn obligado y bastecedor se prefiera el obligado.

Ley. xxj. Que los pueblos puedan tomar a los arrendadores la mitad del pan de su

Vease la ley. 4. titu. 25 de selli bro 5. q es mas nueva y corrige ella.

El Emperador don Carlos y don Phelipe su hijo en su ausẽcia en Madrid, año 1555, pragmat. ca. pit. 15.



Libro quinto. Titulo. XI.

arrendamiento a! precio de como les saliere el arrendamiento, para prouision de lo que se tiene en esta ley.

MANDAMOS que para prouisi6n de las alhondigas y alhories, y deposito de pan y panaderias y plaças de las villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios, cada vno de los dichos pueblos puedan tomar a los arrendadores de pan la mitad del trigo y ceuada, centeno, y auena, que en cada vno de ellos ouiere de las dichas rentas, pagando por ello a los arrendadores que lo ouiere arrendado el precio a como les saliere. Y mandamos a las nuestras justicias a cada vna en su jurisdiccion, que assi lo guarden y cumplan y fagan cumplir y executar y pregonar esta nuestra ley y pragmatica publicamete por las plaças, y por los lugares acostubrados, porque ninguno pueda preteder ignorancia, y lo cumplá lo pena de diez mil maravedis para la nuestra camara, y de la nuestra merced.

Ley. xxij. Que ningun hijo familias ni menor no pueda comprar ni tomar en fiado, y el contrato o juramento o fiança no vala, e incurran en las penas desta ley, y lo mismo quando qualesquier personas se obligaren, compraren o tomaren en fiado para quando heredaren, y que los corredores que en ello interuenieren sean castigados.

MANDAMOS q agora ni de aqui adelante ningun hijo familias que este debaxo del poder de sus padres, mayor o menor, ni ningun menor que tenga tutor o curador, sin licencia de los susodichos, no pueda comprar ni tomar ni sacar en fiado por si, ni otros en su nõbre, plata ni mercaderias, ni otro ningun genero de cosas, ni ningun platero, ni mercader, ni otra qualquier

persona se lo pueda veder ni dar en fiado sin la dicha licencia, y qualesquier contratos, y fianças y seguridad, y mancomunidad que sobre ello se fizieren y ordenaren con qualesquier clausulas y firmezas en qualquier manera, todo sea ninguno, y por virtud dellos no se pueda pedir en juyzio ni fuera del, en ningun tiempo cosa alguna a los dichos hijos familias ni menores, ni a sus fiadores, ni principales pagadores, ni a otras qualesquier personas q por ellos se obligarẽ, o en su nõbre lo sacarẽ y tomaren, y seã libres de todo ello, y porque para defraudar lo de suso contenido se procurara que los dichos contratos y fianças se juren para su validacion, y por ser contratos prohibidos por esta nuestra ley y disimulados, y dolosos, y fechos en grande daño y fraude y perjuyzio de los dichos hijos familias y menores, mã damos a los dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar los dichos cõtratos, ni atrayã a ninguna de las dichas personas a que los juren, ni los dichos hijos familias ni menores no los otorguen ni jurẽ, ni los escriuamos den lugar a que ante ellos se otorguen ni juren: so pena que pierdã sus officios, y no puedã mas vsar dellos de ay adelante: y assi mismo los dichos mercaderes y plateros de mas de perdimiento de sus officios, incurran en pena de ciẽ mil maravedis. Y otro si porque assi mismo somos informados que assi mesmo las personas que son mayores o menores, que no estan debaxo de poderio paternal, o tutor, o curador toman en fiado para quando se casaren o heredaren, o succedieren en algun mayorazgo, o para quando tuuieren mas

renta

renta o hazienda, mã damos que lo no puedan fazer, ni ningũ mer cader ni platero ni otra person algũa de qualquier estado o condicion que sea, no den en fiado, ni presten dineros, plata, oro, ni ningun genero de mercaderias para lo pagar en los casos susodichos y tiempos inciertos: y los cõtratos que sobre ello se fizieren, o fianças o seguridad, sean ningunas en la manera susodicha. Y mã damos a los dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas y escriuamos que no den lugar que se otorguen ni juren so las mismas penas de suso declaradas, al que lo contrario fiziere. Y porque los mercaderes, plateros y corredores, y otras personas q interuenien en sacar o tomar en fiado, plata o otras mercaderias para las otras personas q no estã prohibidas por lo suso dicho tomarlas en fiado, tornan a recobrar en baxos precios la dicha plata o mercaderias por les dar el dinero en contado por ellas, mandamos q los dichos mercaderes y plateros, por si ni por otras interpositas personas para ello directe ni indirecte, no tornen a recobrar lo q assi dieren en fiado, so pena q lo ayen perdido, y demas desto incurran en perdimiento de sus officios, y mas cada vno en cinquẽta mil mrs. De todas las quales dichas penas, la tercia parte sea para la nra camara, la otra para el juez que lo sentenciare, la otra para el que lo denunciare. Y mandamos a todas las justicias de nuestros reynos y señorios, compellan y executẽ todo lo susodicho en esta nuestra ley conteni-

do cõtra cada vna de las personas que contra lo en ella, y en qualquier parte della contenido contrauiere.

Ley. xxij. Que los curadores ni guardas, ni cabeçaleros, no comprèn bienes de los menores.

TODO hombre que es cabeçalero o guarda de huérfanos, o otro hombre o muger qualquier que sea, no pueda ni deua cõprar ninguna cosa de sus bienes, de aquel o aquellos que administrare, y si la comprare publica o secretamente, pudiẽdofe prouar la compra que assi fue hecha, no vala y sea defecha y torne el quatro tanto de lo q valia lo q compro, y sea para nra camara.

Ley. xxij. Que ninguno compre garrouas ni yerros para reuender.

MANDAMOS que de aqui adelante persona alguna de qualquier calidad y condicion que sean, no pueda comprar ni compre garrouas, ni yerros en poca ni en mucha quãtidad para lo tornar a reuender, so pena que pierda todas las garrouas y yerros que assi vendiere, o el precio dello, y se reparta en quatro partes, la vna para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare, y las otras dos partes para los pobres del lugar do acaesciere, y demas desto por la primera vez sea de sterrado del lugar donde viuiere por seys meses, y por la segũda por vn año, y por la tercera por tres años.

Lo demas que toca a la materia deste titulo, vease en las leyes del titulo siguiente, y remisiones que estã puestas al fin del.

Titulo doze. Dela venta de brocados, sedas, paños, y como se han de medir, y tundir, y de los corredores de mercaderias.

Ley

Don Enri que 3. en el ordenamiento de las penas de camara. ca. 16. y don Alon to. ii. en el mismo ordenamiento to. c. 15.

Don Phelipe 2. en las cortes de Madrid, año d 78. peticion 61.

El Emperador don Carlos y doña Juana en Valladolid. año. 1548. por Agosto.

Don Phelipe 2. en las cortes de Madrid, año d 78. peticion 61.

De Phelipe 2. año d 1558. en las referidas que se dieron a los capitulos de cortes d año 1558. en Valladolid. pet. 78.



Ley primera, que las vistas y ventanas de se ouieren de vender los brocados y sedas y paños estén libres y claras, sin poner en ellas ni en los patines, ni en otras partes tendales ni otras coberturas, ni hazer otra maestría.



ORDENAMOS y mandamos, que de aqui adelante ningun mercader de nuestros reynos, ni de fuera dellos que en ellos estuviere, no sea ofado de tener ni tenga en los patines de sus casas, ni en las tiendas en lo alto ni en lo baxo dellas, ningun paño ni lienço, ni tendal, ni otra cobertura alguna, ni alas puertas de sus casas, y los que tuuieren las tiendas en lo alto o en lo baxo, no tengan las vistas amaestradas con lienços blancos ni colorados, ni de otras colores, ni con otra cosa alguna, y en lo alto, ni en lo baxo no tengan hechas las tales vistas con tablas, ni con paños colorados, ni otras muestras algunas, para que las dichas mercaderías, ayán de parescer mejor dello que son, y que los que tuuieren sus tiendas en lo alto o en lo baxo, tengan sus ventanas y luzes libres y essentas, y de aquel grandor y altura que fueren menester sinninguna toldadura, ni amaestradura, para que los que viniere a comprar veá claramente lo que comprany en ello no se pueda recibir ningun engaño, so pena que por la primera vez caygan e incurran en pena de dos mil maravedis, y por la segúda que incurran en pena de feys mil maravedis, y por la tercera vez, que no tengan ni puedan tener tienda de mercadería, allí ni en otra parte de nuestros reynos.

Do Fernãdo y doña Ysabel en Medina del Campo, año de 1494. pragmática. cap. 1.

El tamaño destas luzes, lo pone la ley. 4. infra.

Y mandamos que la tercia parte de las dichas penas sean para el acusador, y las dos tercias partes para la nuestra camara.

Ley. ij. Que los brocados y sedas se midan vn dedo dentro en la orilla.

OTROSI ordenamos y mādamos, que los dichos mercaderes, midan los brocados y sedas vn dedo dentro de la orilla, so pena que pierdan lo que de otra manera vendieren la primera vez, y por la segunda vez que lo pierdan cō el quatro tãto, y por la tercera vez que lo pierdan con las setenas, y se reparta en la manera contenida en la ley precedente.

Ley. iij. Que los paños hechos en el reyno que se vendieren a vara, se vendan tundidos y mojados a todo mojar, y los midan sobre tabla vn palmo debaxo del lomo, y que las frifas se midan así sobre tabla, y vna mano dentro de la orilla.

OTROSI ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los paños que se ouieren de vender a varas en nuestros reynos, de los que en ellos se hazen, los vendan tundidos y mojados a todo mojar, y que para los medirlos tiendan sobre vna tabla sin los tirar, poniendo la vara encima del paño vn palmo debaxo del lomo, y señalen con vn xabon cada vna, y que de otra manera no lo puedan vender ni vendan so la dicha pena, y las frifas midan como dicho es, y vna mano dentro de la orilla.

Ley. iiij. Que lo contenido en la ley precedente se execute en los que hazen paños para los vender enteros, contra los que tienen los paños en sus casas sin tundir ni mojar, que no los tienen para vender, y que las venta

Los mismos alli, pragmática. cap. 2.

Los mismos alli. c. 3. y de la 2. en Madrid, año. 35. pet. 31. manda se guardar por el emperador esta ley por la pet. 87. de Valladolid, año 37. y en Valladolid año. 48. pet. 154.

nas de sus tiendas sean de alto de vna vara de medir, y ancho de tres palmos.

Los mismos Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrid y de gouia, año de 1494. pragmáticas.

OTROSI mandamos que lo contenido en la ley precedente, cerca de vender los paños tundidos y mojados, se guarde y cumpla por todas las personas que en estos nuestros reynos hazen e hizieren paños para vender, así por varas, como enteros, y que los mercaderes y traperos que no hazen paños, no puedan tener ni tengan en sus casas ni tiendas paños algunos, ni los muestren a persona alguna que los compre hasta tanto que primeramente esté tundidos y mojados a todo mojar, y no tengan escusa, diciendo que no los tienen en las dichas casas y tiendas para vender, y los mercaderes y otras personas que hazen paños para vender por junto, o por menudo los puedan tener en sus casas hasta los tundir sin los vender a persona alguna, pero que no los puedan sacar a sus tiendas, ni tener ni venderlos en ellas hasta tanto que sean tundidos y mojados a todo mojar. Y mandamos que los luzeros de las ventanas que los dichos mercaderes tuuieren, sean alomenos tan altas como vna vara de medir, y tan anchas como tres palmos: lo qual hagan y cumplan so las penas en las leyes de suso contenidas y aplicadas segun que por ellas se aplican.

Ley. v. Que los paños de fuera del reyno que se ouieren de vender a vara, se midan sobre tabla, y mojados a todo mojar, y tundidos.

Los mismos Gra. nada año 1501. pragmática. El emperador don Carlos en

POR quanto somos informados, que algunos mercaderes y otras personas de los que venden paños a la vara hechos fuera de nuestros reynos, hazen en el medir y vender dellos los mismos

fraudes y engaños que se hazian en los paños que se hazen en nuestros reynos, y que todo esto cessaria, si los dichos mercaderes ouiesesen de vender los dichos paños fechos fuera de nuestros reynos tundidos y mojados a todo mojar, y los midiesesen sobre tabla sin los tirar, como esta mandado que se midan los paños hechos en estos nuestros reynos: por ende queriendo proueer en ello mandamos que lo que esta proueydo y ordenado cerca del vender y medir a vara los paños que se hazen en nuestros reynos en la ley tercera deste titulo, se guarde y cumpla y execute, y se haga guardar y cumplir y executar, en los paños hechos fuera de los dichos nuestros reynos, q̄ de aqui adelante se ouieren de vender a la vara en ellos, so pena q̄ qualquier paño hecho fuera del reyno que se vendiere a vara en el de otra manera, por el mismo hecho sea perdido, y sea la tercera parte dello para el acusador, y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Ley. vi. Que los mercaderes digan a los compradores donde son los brocados y sedas, y paños que les muestran, y los tengan con sus sellos y señales hasta ser acabadas las piezas, y que si algo estuviere rozado que no lo ouiere dicho al comprador, se lo puedan boluer, aunque este hecho ropa antes que la vista.

OTROSI ordenamos y mandamos que los mercaderes que vendieren los brocados o sedas, sean obligados de dezir a los que lo compraren la verdad de donde son, y las tengan selladas y señaladas con los sellos y señales que traxeren, verdaderas y conocidas de los lugares de donde son, y no vendan

Vallado. lid año de 48. pa. 154.

Los mismos e Medina del Campo año de 1494. pragmática. ca. 100. ca. 110. ca.



dan vno por otro, y los tales sellos y señales, no se puedan quitar ni mudar hasta ser vendida toda la pieza de la dicha seda o brocado, so pena de incurrir en pena de falsario: y lo que estuviere raçado, o barrado, lo digan luego a los que lo compraren, y sino se lo dixeren aunque esten hechas ropas antes q las trayan vestidas, las puedan tornar a aquellos de quien las compraron, y ellos seán obligados delo recibir, y q lo semejante se haga en lo delos paños que tēgan sus sellos y señales, porque se conozca de donde son: y que no se puedan vender ni vendan vno por otro, so la dicha pena: y porque esto mejor se guarde, mandamos que los sastres donde lo lleuaren a cortar, sean obligados antes que lo corten a lo requerir de vara, y catar y mirar, y dezir a sus dueños la falta que la tal seda, o brocado, o paño trae, para que se remedie si quisiere.

Ley. viij. Que no se pueda vender paño engrassado, y si se vendiere, que el comprador lo pueda tornar al que gelo vendió, aunque este hecho ropa antes que la vista.

Los mismos allí cap. 6.

OTROS I ordenamos y mandamos, q ninguno sea oßado de vender en nuestros reynos paño alguno engrassado, y si lo vendiere, que aquel que lo comprare gelo pueda boluer, y le sea obligado delo tomar assi, aunque este hecho ropa antes q la trayga vestida, aunque diga el dicho mercader que assi lo compro apuntado, y que qual lo compro tallo vendio: por quanto al tiempo que lo compra lo deue de escoger, y mirar bien lo que compra, pues no es de creer que en ello pueda reseibir engaño.

Ley. viij. Que los paños de fuera del reyno se vendan desliados y descogidos.

ORDENAMOS y mandamos, q agora y de aqui adelante, los mercaderes y otras personas que traxeren velantes o otros paños a vender de fuera del reyno, los vendan desliados: por q los mercaderes y otras personas q dellos los compraren, puedan ver y sepan lo que cōpran: so pena de diez mil maravedis para la nuestra camara por cada vez que lo contrario hizieren.

Ley. ix. Que no se tiren los paños ni ayatiradores, sino solamente para los ygualar, quando vienen del batan.

OTROS I ordenamos y mandamos q de aqui adelante no aya en nuestros reynos tirador alguno en que se tiren los paños, saluo solamente para los ygualar quando los traen del batan, y que despues de ygualados ninguno los ofese tirar ni mandar tirar: so pena que el dueño del paño lo pierda con otro tanto de sus bienes, y el perayle o tirador que lo tirare que le den cien açotes.

Ley. x. Que el tundidor moje el paño a todo mojar, y las diligencias que ha de hazer para ver si el paño tiene algun daño, y que ningun sastrero ni tundidor tenga tienda ni tablero a par de mercader.

OTROS I ordenamos y mandamos que ningun tundidor sea oßado de tundir ningun paño de nuestros reynos, ni de fuera dellos, de qualquier suerte q sea, sin lo mojar primeramente, y al tiempo q gelo lleuare sea obligado delo descoger y catar y mirar, para que si en el tal paño ouiere canilla, o barra, o raga, o macha lo diga y descubra luego al dueño del tal paño y no al mercader, porque no aya lugar delo zurzir y adobar, y encubrir los daños que tuuiere: so pena

Los mismos en la gonia año de 1596. pragmática.

Los mismos en la dicha pragmática de Medina año de 1474. cap. 5.

Los mismos allí en Medina cap. 7.

na que pague el tal paño de sus bienes. Y por euitar los daños que se figuē de morar los sastres y tundidores cerca de los mercaderes, mandamos que ningun tundidor, ni sastrero, no tenga tienda ni tablero a par de mercader ninguno: so pena que por la primera vez pague dos mil maravedis: y por la segunda vez cinco mil maravedis: y por la tercera vez pague de pena diez mil maravedis.

Ley. xj. Que los tundidores y sastres y jubeteros ni otras personas no lleuen hoques por yr a sacar paños, o sedas, o otras mercaderias a casa delos mercaderes con los q van a comprar.

Los mismos en Granada, año de 1501. pragmática.

ORDENAMOS y mandamos, q ningun mercader traperero, ni tratante, no de a los sastres ni tundidores, ni jubeteros ni calceteros hoques ni maravedis algunos, porque vayan a sustien das con los que vā a sacar dellas paños ni sedas, ni otras mercaderias: so pena delo pagar cō el quatro tanto para nuestra camara. Y otrosi mandamos a los dichos sastres y tundidores y jubeteros y calceteros y otras personas a quien toca y atañe lo susodicho, que no pidan ni demanden los dichos hoques: so pena delo pagar con el quatro tanto para nuestra camara.

Ley. xij. Que los tundidores no usen de officio de sastres, y dexen el vno delos officios.

Don Philipe. en Toledo. año de 1560. peti. 38.

POR QVE algunos sastres y tundidores venden paños a la vara, y son ellos los que han de descubrir las faltas que ay en los paños de razas, zurzaduras, xuarda, o canillas, y dello resulta mucho daño a los que compran los paños y fazen vestidos dellos, mandamos que de aqui adelante que los dichos oficiales usen de vn officio, o del

otro qual mas quisieren: y no puedan usar de dos officios juntamente: y las justicias lo fagan guardar y executar, y los del nuestro consejo den par ello las prouisiones necessarias.

Ley. xij. Que no se pongan letras ni señales doradas en los paños.

POR QVE de señalar los paños cō letras y señales doradas, resultan falsedades en poner nombre ageno, y cuento de mayor valor delo que es el paño, y engaño a los compradores, y otros inconuenientes, mandamos que de aqui adelante no se pongā en los dichos paños letras ni señales doradas: so pena que el que fiziere lo contrario, y vendiere el paño con las dichas letras, pague la mitad del valor del paño en que assi se ouieren puesto para nuestra camara:

Doña Juana y el Emperador don Carlos en Valladolid a no de 374. peti. 75.

Ley. xiiij. Para que los corredores no tomē en si las mercaderias que les dieren a vender.

MANDAMOS y defendemos q ningun corredor destos nuestros reynos y señorios, corredor de lōja, ni de bestias, ni de otras mercaderias y bienes, assi muebles como rayzes, no sean oßados de tomar para si cōpradas ningunas heredades, ni bestias, ni mercaderias, ni otros bienes muebles y rayzes qualesquier que les dieren a vender, por poco precio ni por mucho, por si ni por interpositas personas: so pena que por cada vez que qualquier dellos lo hiziere pierda el officio, y mas caya e incurra en pena de cinquenta mil maravedis: la tercia parte para el q lo acusare, y la otra tercia parte para los propios dela ciudad o villa, o lugar do acaesciere, y la otra tercia parte para la nuestra camara.

Doña Fernand y doña Ysabel en Granada a año de 1502. y en Cordoua. año de 1503.



El Emperador don Carlos y doña Juana en Madrid, año de 1534 por 15106.

Ley. xv. *Que sedas no se texan cõ sedas crudas, so pena de ser falsas, y las demas penas aqui contenidas.*

PORQUE en algunas ciudades de estos reynos, o villas se ha tomado por estilo de texer con sedas crudas, de que vienen a abrirse y perder la color, por ende mandamos que las dichas sedas texidas con seda cruda, sean declaradas por falsas, y por tales quemadas: y el q las texere incurra en pena de mil maravedis por cada vara que texere cõ seda cruda, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera, sea priuado del officio, y no pueda vsar mas del, y que de aqui adelante asì se guarde.

Ley. xvj. *Que los ropaueros no puedan vender la ropa que ouieren comprado, sin la tener colgada a su puerta, por termino de diez dias sin la deshazer.*

PORQUE los ropaueros comprã ropas de paño o seda hurtadas, y para ocultar el hurto luego las deshazen y desbaratan, por manera que no se puedan descubrir, por ende por euitar este fraude, mandamos que los dichos ropaueros ropa alguna que ouieren cõprado no la puedan tornar a vender ni deshazer, sin la tener primero colgada a su puerta, donde manifestamente se pueda ver por todos, alomenos por tiẽpo de diez dias: so pena que el ropauero q deshiziere o vendiere, o trocãre la tal ropa, sin la auer tenido en la manera susodicha, por la primera vez pague el valor dela ropa con el quatro tanto, y por la segunda las setenas del valor dela ropa, y sea desterrado del lugar do cometiere el delicto, y por la tercera le sean dados cien açotes, y de la dicha pena pecuniaria, sea la tercia parte para el

denunciador, y la otra para el juez, y la otra para la camara.

Ley. xvij. *Que los ropaueros no compren cosa alguna de almonedas.*

OTROSI mandamos, que los ropaueros, no comprẽ por si ni por interposita persona cosa alguna de almonedas: so pena que pierdan por la primera vez lo que compraren con otro tanto, y por la segunda le sean dados cien açotes.

Ley. xvij. *Que ninguno compre paños en hilaza, o xerga, o batanados para los reuender, pero los paños fechos si, para los vender a vara.*

MANDAMOS que ninguno sea ofendido de comprar en estos reynos paños algunos en hilaza, ni en xerga, ni batanados: para los tornar a reuender en la misma especie y forma que los cõpro: so pena que el que lo fiziere, pierda el paño y el valor de otro tanto: y los que tuuieren tiendas publicas, puedan cõprar paños hechos y acabados para los vender en sus tiendas a la vara, y no de otra manera, so la dicha pena.

Ley. xix. *Que los arredadores delas rentas dela seda, y sus oficiales no puedã comprar para tornar a reuender seda alguna.*

MANDAMOS que el arrendador delas rentas delas sedas, ni sus fiadores ni factores, ni los afices, ni marcadores, ni otra persona alguna que tuuere cargo dela administracion de la dicha renta, no puedan comprar ni cõprẽ por si ni por interpositas personas, para tornar a vender ninguna seda, en maço, ni en madexa, ni en otra manera en las alcayzerias del reyno de Granada ni fuera dellas: so pena que lo aya perdido con el valor de otro tanto.

Ley

El mismo en Madrid año. 1552. pragmática. cap. 17.

El Emperador don Carlos y el rey do Philipe e su ausencia en Madrid, año. 1552. a. 25. de Março. pragmática. cap. 4.

El Emperador don Carlos en las ordenanças de Madrid de 1552. años a 25. dias de Mayo. cap. 8.

Ley. xx. *Que el que tuuere por trato de hazer texer seda, pueda tomar por el tanto la seda que los mercaderes comprarẽ para reuender.*

MANDAMOS, que qualesquier personas que tuuieren por trato de hazer texer seda, puedan tomar por el tanto la seda que qualesquier mercaderes comprarẽ para tornar a vender dentro de diez dias despues que la uuieren comprado, obligando se que las texerã o haran texer para la vender por junto o por menudo, y no en otra manera, so pena que lo aya perdido con el valor de otro tanto.

Ley. *Que no se pueda vender ni prestar, ni dar en fiado a ningun estudiante, sin voluntad de su padre, o de aquel que le tuuere en el estudio.* ley. xl. tit. vij. libro primo.

Ley. *Que no se vendan libros en estos reynos, sin que precedan ciertas diligencias que pone la ley. xxj. tit. vij. lib. primo: y la ley Reyn te y dos siguiente da nueva forma en la impresion de los libros, y diligencias que se han de hazer con ellos.*

Ley. *Que el señor que tuuere algun moro, siendo necessario darle para rescate de algun captiuo (Christiano, sea obligado de venderle.* ley. ij. tit. xj. libro primo, y alli, que quando se vendiere algun moro, le pueda tomar otro qualquiera por el tanto para el dicho effeço.

Ley. *Los corregidores no compren heredad en su jurisdiccion.* ley. ij. tit. vij. lib. iij.

Ley. *Ningun estrangero trate en Indias, ni compre oro ni plata en barras, ni en pasta: ley v. tit. xvij. libro. vij. y alli que los arrieros ni moriscos no compren lo suso dicho.*

Ley. *Que no se compren procuraciones de cortes.* ley. vij. tit. vij. libro. vij.

Ley. *Que no se pueda llevar por monedas de oro ni comprarlas ni venderlas, mas precio de lo en que estan tassadas.* ley. vj. tit. xvij. libro. vij.

Ley. *Que se puedan tomar por el mismo precio la mitad de las lanas a los que las comprarẽ para sacar del reyno.* ley. xlvj. tit. xvij. libro. vij.

Ley. *Que se pueda comprar lanas para reuender a fazedores de paños, y no para sacar del reyno.* ley. xlv. ibi.

Ley. *Los mercaderes no vendan sus mercaderias en los arrabales.* ley. ix. tit. primo. lib. vij.

Ley. *La pena de los que compran o venden los regimientos y officios publicos que se han de elegir por votos, ponen las leyes. vij. y viij. titulo. ij. lib. vij.*

Ley. *Que no se pueda comprar officio de jurisdiccion.* ley septima, titulo tercero, libro. vij. *E ibi ley. viij. que no se puedan arrendar los dichos officios.*

Ley. *Que a los viandantes y caminãtes se les de y vendan los mantenimientos que ouieren menester para sus personas y bestias, sino ellos los puedan tomar por su propria autoridad en cierta forma.* ley quinze, tit. xij. libro. vij.

Ley. *Carnes viuas no se puedan reuender en la misma feria o mercado.* ley siete, tit. xij. deste libro.

Ley. *Que no aya corredores de ganados en las ferias y mercados.* ley final. titulo catorze deste libro.

Ley. *Lo demas que toca a la materia de compras y ventas y retratos: vca se en las leyes del titulo passado.*

Titulo, xiiij, De los pesos y medidas, para comprar y vender mercaderias y mantenimientos y herraje.

Rr

Ley

Ley primera. Que pone la forma que han de tener los pesos y medidas.



RORQVE en nuestros reynos y señorios ay medidas, y pesos de partidos: por lo qual los que venden y compran, resciben muchos daños y engaños, por ende ordenamos y mandamos, que en todas las ciudades, y villas, y lugares de nuestros reynos, los pesos y medidas sean todos vnos en la forma siguiente: que el oro y la plata y vellon de moneda, que se pese por el marco de Colonia, que aya en el ocho onças: y cobre, y fierro, y estaño, y plomo, y azogue, y miel, y cera, y azeite, y lana, y todas las otras mercaderias que se venden a peso, que se pesen por marco de teja, en que aya en el marco ocho onças, y en la libra dos marcos, y en el arroba veynte y cinco libras, y en el quintal de hierro cien libras destas: salvo el quintal de hierro que se vsa y pesa en las herrerias y puertos de la mar, do se haze y se carga, que se vse, segun que fasta aqui se vso: y el quintal del azeite en Seuilla, y en la frontera de diez arrobas el quintal, como se vso hasta aqui: y en las villas y lugares que ay arrelde, que aya en el arrelde quatro libras del dicho peso. Otrosi tenemos por bie que el pan y el vino, y las otras cosas todas que se suelen medir, que se midan y se vendan por la medida Toledana, que es en la hanega doze celemines: y en la cantara ocho açumbres: y media fanega y celemin, y medio celemin, y media cantara, y açumbre, y media açumbre a esta razon. Y otrosi, que el paño y lienço y sayal, y las otras cosas que se venden a varas, que se vendan por la vara

Don Alphonso en Alcañices 1386 tit. 24. v. 1. na. y el mis. mo en Segovia era 1388 y 29. y don Phelipe. 2. en el Eicuria. 24. de junio. 1568 años. pragmat. ca.

In hoc ceteris rigor per 1.3. v. ita in proxi. mo.

Castellana: y en cada vara, que den vna pulgada al traues, y que midan el paño por esquina: y declaramos que la vara Castellana de que se ha de vsar en todos estos reynos, sea la que ha y tiene la ciudad de Burgos: y que para este efecto las ciudades y villas que son cabeza de partido en estos reynos, hagan traer el padron e marco de la vara Castellana de la dicha ciudad de Burgos, el qual guarden, y por el se den y marquen las varas que se gastaren en aquel partido: y qualesquier que vsaren por otros pesos, o por otras medidas, salvo de aquellas que dichas son, o en otra manera de la que dicha es, que cayan e incurran en las penas que las leyes y los derechos y fueros disponen, contra los que vsan de medidas y pesos falsos: y que las penas sean para aquellos que las acostumbren llevar.

Ley. ij. Que añade y declara cerca de lo contenido en la ley precedente.

POR quanto nos ha sido hecha relacion quanta desordē ay en estos nuestros reynos por la diuersidad y diferencia que ay entre vnas tierras y otras en las medidas de pan y vino, y que en vna comarca y vnos lugares ay las medidas mayores, y en otras menores: y aun nos es fecha relacion que en vn mesmo lugar ay vna medida para comprar, y otra para vender, de que algunas vezes los compradores, y otras vezes los vendedores resciben engaño y agrauio, y dello se siguen pleytos y contiendas, sobre lo qual el señor Rey don Iuan nuestro padre de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, en las cortes que hizo en Madrid el año que passo de treynta y cinco años, hizo y ordeno vna ley con ciertos capitulos que en este caso disponen

Do Fernādo y doña Ysabel en Tortosa a ño 1496. años, y do Iuan. 2. en Toledo, a ño. 36. pe. 1. y. 2. y en Madrigal, año. 38. pe. 11. 2.

nen larga y expressamente su tenor de los quales es este que se sigue.

Idē do Enrique. 2. en Burgos era de 1415 pe. 8. idē en Toledo en las p. era. 1407 pe. 1. y en Toledo a ño. 61. pe. 24. don En. rique. 4.

Yten que en todos los pesos que en qualquier manera viuiere en los mis reynos y señorios que sean las libras y guales, de manera que aya en cada libra diez y seys onças, y no mas: y que esto sea en todas las mercaderias y carne y pescado, y en todas las otras cosas que se acostumbren vender y vdiere por libras, so pena que qualquiera que lo contrario hiziere, incurra en las penas de los que vsan pesas falsas.

Yten que toda cosa que se vendiere por arroba en todos los mis reynos y señorios, que aya en cada arroba veynte y cinco libras, y no mas ni menos, y en cada quintal quatro arrobas de las sobredichas, y el que lo contrario hiziere, incurra en las dichas penas.

Yten que la medida del vino, asy de arrobas como de cantaros y açumbres y medias açumbres y quartillos que sean la medida Toledana, y en todos los mis reynos y señorios no se comprē ni vdan por granado ni por menudo, salvo por esta medida, no embargate que digan algunas ciudades y villas y lugares y comarcas, que tienē de priuilegio y de vso y de costumbre de veder o de comprar por mayor o menor medida, que toda via se venda por la dicha medida, so las dichas penas.

El mismo don Iuan. 2. en Madrid año 47. pe. 31.

Yten que todo el pan que se ouiere de vender y comprar, que se veda y comprē por la medida de la ciudad de Auila, y esto asy en las anegas, como en los celemines, o quartillos, y que esto se guarde en todos los mis reynos y señorios, no embargate que digan que tienē de priuilegio o vso o costumbre de comprar o veder por otra medida: pe-

ro si alguno o algunos tienē hechas algunas rentas o obligaciones por algun pan, que paguen la tal renta o obligacion que asy hizieron segun la medida que se vsaua al tiempo que asy se obligaron, pero que no comprē ni vdan salvo por la dicha medida de la dicha ciudad de Auila, so pena que el que lo contrario hiziere, incurra en las dichas penas. La qual dicha ley, fue despues confirmada por el dicho señor Rey don Iuan en las cortes que hizo en la ciudad de Toledo, el año de treynta y seys, y asy mismo por el señor Rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que hizo en la dicha ciudad de Toledo, el año que passo de sesenta y dos: las quales mandamos que se guardē y cumplan como en ellas se contiene, y en guardando las y cumpliendo las todas las personas de estos nuestros reynos vsen, y las justicias las hagan vsar de aqui adelante de las dichas medidas en las compras y ventas, y en las datās y receptas, y en las cuentas y obligaciones y contratos y censos y arrendamientos que de aqui adelante se hizieren, conuiene a saber, en el pan por la medida de Auila, que faze doze celemines la fanega, y en los medios celemines a este respecto, y en el vino por la medida de Toledo, que aya a ocho açumbres por cantara. Y mandamos a los concejos de las otras ciudades y villas de nuestros reynos y cabeças de los dichos partidos que embien a las ciudades de Toledo y Auila a tomar y concertar medidas para ellos de pan y vino e yguales de las susodichas, y selladas con el sello de la ciudad de donde las lleuaren, y sean las medidas del concejo las de pan de piedra, o de madera, con chapas de hierro: y las me-



didas del vino, que sean de cobre, y las resciban por ante escriuano, y dēde en adelante las otras medidas de pan y vino que se ouieren de hazer, se hagan cōformes e yguales con las dichas medidas, y selladas, y no de otra guisa, y qual quiera que con otra medida midiere, saluo por las dichas medidas, que por la primera vez que le fuere prouado, caya, e incurra en pena de mil marauedis, y que le quiebren publicamente la tal medida, y se pōga en la picota, y por la segūda, caya, e incurra en pena de tres mil marauedis, y este diez dias en la cadena, y por la terceravez le sea dado pena de falso, y en esta misma pena caya, e incurra qualquier carpintero, o calderero, o otro official que de otra guisa hiziere las medidas de pan y vino: y por quitar la occasion de errar, y porque lo susodicho mejor se guarde, mandamos y defendemos que de aqui adelante, ningun escriuano sea osado de hazer, ni rescebir contrato, ni obligacion de venta, ni censo, ni arrendamiento, ni por otra causa alguna de pan, saluo por nombre de la dicha medida de Auila, ni del vino, saluo por nombre de la medida de Toledo, ni escriuano alguno la resciba, ni de signada obligacion, ni cōtrato, ni otra escriptura alguna que fue ne por la medida vieja, ni por otra medida de pan, ni de vino, so pena que las personas que por otra manera contrataren, pague cada vno lo que montare la quantia del contrato, o deuda con el doblo, y de mas que la tal obligacion y contrato, sea en si ninguna y de ningun valor y efecto, y por tal le damos desde agora, no embargante que se aroboreado por juramento, o por otras qualquier penas, y firmezas, y demas que

el escriuano que tal contrato, o obligacion hiziere pierda el officio de escriuano, y sea inhabile para lo vsar dende adelante, y pague por cada vez diez mil marauedis de pena, de las quales dichas penas, sea la mitad para la nuestra camara, y de la otra mitad, sea la mitad para el que lo accusare, y la otra mitad para quien lo sentenciare, y para el que lo executare, y en quanto a los contratos que hasta aqui estan hechos, mandamos q̄ se paguen por las dichas medidas de Auila y de Toledo, al respecto de como sale, auiendo consideracion a las otras medidas que estā otorgadas, y que los mandamiento que se ouieren de dar para executar los tales contratos, se den por hanegas y por cantaras de las dichas medidas de Auila, y Toledo, al dicho respecto, y no por las medidas viejas, ni los juezes ni escriuanos den de otra manera los mandamientos y sentencias que vuiere de dar, so pena que por la primera vez cada vno de los dichos juezes y escriuanos, caya e incurra en pena de cinco mil marauedis, y por la segūda de diez mil, y por la tercera vez de veynte mil marauedis repartidos en la manera susodicha, y de mas que las sentencias, y mandamientos que de otra guisa se dieren, sean en si ningunos, y de ningū valor y efecto, y mādamos a los del nuestro consejo, que den desta nuestra carta y pragmatica sancion nuestras cartas y sobre cartas, selladas con nuestro sello, y libradas dellos quantas vieren que son menester para todos los partidos y ciudades, y villas y lugares destos nuestros reynos, y asimismo mandamos a las justicias de cada vna de las dichas ciudades, villas y lugares, que cada vna en su

juris-

jurisdiction con toda diligencia hagan guardar y cumplir todo lo susodicho, y executar las dichas penas en quien en ellas ouiere incurrido.

Ley. iij. Que la sal y azeyte se midan por las medidas en esta ley contenidas.

OTROS I mandamos que asimismo en todas las ciudades y villas y lugares, tierras, y señorios de nuestros reynos, que asimismo se vendan por la medida de pan de Auila, la sal y legumbres, y todas las otras cosas que se vueren de vender y medir por fanega y celemin, y que por las medidas del vino Toledanas se vendā la miel y todas las otras cosas que por semejātes medidas se ouieren de vender, so las penas contenidas en las ordenanças por nos fechas en la villa de Madrid, año de treynta y cinco, que son las contenidas en la ley precedente. Y mādamos que la medida de azeyte sea yguale en todo el reyno, y que la arroba del azeyte tenga veynte y cinco libras, y la libra diez y seys onças, y la libra quatro panillas, o quarterones, y cada panilla o quarteron quatro onças.

Ley. iij. Que las penas de las pragmaticas susodichas no se executen sino guardando lo en esta ley contenido.

POR QVE mas justificadamente se puedan executar las penas en las dichas pragmaticas contenidas, mandamos que los corregidores y justicias, luego que fueren recibidos a los officios, fagan pregonar que vengan todos a corregir y concertar las dichas medidas, dentro de vn termino conuenible, y aquel pasado, se guarde y execute lo proueydo por las leyes y pragmaticas de nuestros reynos.

Ley. v. De que peso ha de ser el herraje de las bestias del reyno.

MANDAMOS que de aqui adelante en el hazer del herraje en todas las ciudades villas y lugares destos nuestros reynos, todas las personas que lo hizieren y labraren y vendieren, tengā y guarden la forma y orden siguiente, que la dozena del herraje cauallar, valadi sea de a treze libras, y la dozena del herraje cauallar o mular hechizo sea de a quinze libras y media, y la dozena del herraje mular valadi, sea de a diez libras, y la dozena del herraje valadi afnal de diez libras y no menos, y el millar de clauo que fuere hechizo para herrar, sea de diez libras, y el millar de clauo valadi para herrar, sea de peso de nueue libras y no menos. Y mandamos a las personas que hizieren el dicho herraje y clauaçon, que tengan y guarden en el hazer dello, la forma y orden en esta nuestra carta contenida, y que ellos ni los herradores destos nuestros reynos, ni otras personas algunas, no sean offados de hazer el dicho herraje y clauaçon de menos peso del que aqui esta declarado, ni de lo vender ni herrar cō ello, so pena q̄ por la primera vez que lo contrario hiziere, incurra cada vno q̄ contra ello fuere o passare, en pena de diez mil marauedis, y por la segūda vez caya en pena de los dichos diez mil marauedis, y pierda todo el herraje q̄ tuuiere, o hiziere, o vendiere, y por la tercera vez pierda todos sus bienes: las quales dichas penas se partā en esta manera, la tercera parte dellas para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco.

Rr 3 Ley

Dōña Iuana en Madrid, año de 1438. peti. 12. vea se la p. 47. Segouita a fo. 32. y la p. 31. de Vallado lid año. 37. Y don Phe lippe. 2. en las cortes de Madrid del año de 1563. c. 81.

Dōña Iuana y el emperador don Carlos en Madrid, año de 1534. p. 62.

Dōña Iuana y don Fernando en Granada año de 1501. pragmática. El emperador don Carlos en Valladolid año de 1537. peti. 150. mandado guardar esta pragmática, y la siguiente y don Phe lippe. 2. & Valladolid año de 1558. peti. 26.



Ley. vi. En que declara la ley antes de esta.

POR quanto despues de hecha y publicada la pragmática susodicha, nos fue fecha relación, que antiguamente la dozena del herraje mular solia ser de a doze o treze libras, y la dozena de las herraduras asnales de catorze libras, y que deste mismo peso conuiene q̄ sean agora, para que se hagan como deuen, y las bestias no se manquen, y visto por los del nuestro consejo, y siendo llamados para ello personas expertas en el officio d̄ herraje: fue acordado que se deuia proueer lo aqui contenido. Porende declaramos y mandamos, que de aqui adelante las personas que hizieren y labraren y vendieren el dicho herraje mular y asnal, ayan de hazer y hagan la dozena del herraje mular de a doze libras, y la dozena del herraje asnal de a catorze libras, no embargate que por la dicha nuestra carta y pragmática sancion ouimos mandado otra cosa, y con esta declaracion mandamos a nuestras justicias, y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdicciones, que guarden lo aqui contenido, y en la dicha carta y pragmática sancion lo las penas en ellas contenidas.

Ley. vii. Que declara como ha de ser el clauo del dicho herraje.

Ley. j. Que los regatones no compren viandas ni p̄ a cinco leguas de la corte para reuender.



ORQUE la nuestra corte sea mas abastada de viandas defendemos que ningun regaton ni otra persona, sean osados de comprar en nuestra corte, ni

MANDAMOS que las leyes susodichas que fablan en el herraje y clauacion de los herradores se guarden, cō tanto que el clauo que de aqui adelante se ouiere de hazer, sea del peso que las dichas leyes mandan, y de cabeza de dado o llano de dos golpes, r̄ato de vno, como de otro, metida en clauera, assi lo vno, como lo otro: sopena que el que fiziere el clauo d̄ otra manera, caya e incurra en las penas cōtenidas en las dichas leyes.

Ley. viij. Que las justicias hagan particular diligencia en executar las leyes que tocan al herraje.

MANDAMOS que los corregidores de Vizcaya y prouincia de Guipuzcoa, y los otros corregidores y justicias destos Reynos en sus lugares y jurisdicciones con mucho cuydado y diligencia visiten todo el herraje, para que sea de la bondad, peso, y calidad que las leyes de los nuestros reynos mandan, y castiguen a los transgressores dellas, y mandamos que se les haga cargo a las dichas justicias en las residencias sino lo hizieren y cumplieren.

Que en siendo rescibido el corregidor en algun pueblo, haga luego pregonar que traygan a corregir y concertar todos sus pesos y medidas, ley diez y nuene, titulo quinto, libro tercio.

a cinco leguas en derredor viandas algunas para reuender, conuiene a saber, pan cozido, ni trigo, ni ceuada, ni auena, ni otro grano, ni paja, ni legumbre ni carne muerta ni viua, ni pescados frescos ni salados, mayores ni menores, ni de mar, ni de rio, ni otra vianda alguna, y qual-

El emperador don Carlos, y doña Luana en Ocaña año de 1521. pragmática.

Don Philippe 2. en las cortes de Madrid del año d̄ 63. en la respuesta del ca. 148 de las cortes de Valladolid del año d̄ 23.

Dō Enrique 3. Y Dō Fernādo y doña Ysabel en Toledo, a no d̄ 1480.

y qualquier que contra esto fuere, que le den sesenta açotes, y pague seys cientos marauedis, y pierda lo comprado, y aya la mitad dello el acusador, y qualquier persona los pueda acusar. Y otro si, que el juez de su officio haga proceder en este caso sino vuiere acusador. Confirmaron la el rey y reyna en Toledo, y mandaron que en la pesquisa y execuciō della, entiendan todos los alcaldes que a la sazón residieren en la corte, y si ellos fueren negligentes, que los del consejo entiendan y prouean en ello.

Ley. ij. Que ninguno compre ciertos mantenimientos en la corte para reuender, y quando los pueda comprar.

Don Enrique 3.

EL rey don Iuan nuestro padre y señor en las cortes de Viruiesca que hizo año de mil y trezientos y ochenta y siete, ordeno vna ley: por la qual mando, que porque la corte fuesse mas abastada, que ningun regaton ni regatona ni otra persona alguna no fuesse osados de comprar en la nuestra corte, ni cinco leguas della viandas algunas para reuender, ni pan cozido, ni trigo, ni auena, ni otro grano, ni ceuada, ni otras legumbres, ni carne muerta ni viua, ni pescados frescos ni salados mayores o menores, aunque sean sardinas frescas, o saladas, ni peces del rio, ni otro qualquier pescado ni fruta, ni otra vianda alguna, sopena de sesenta açotes, y de dozientos marauedis, y que pierda lo que comprare, y que de las dichas penas pecuniarias, aya la mitad el acusador, y que lo pueda acusar qualquier ome, y que los jueces de su officio puedan proceder, no auiedo acusador. Y porque por ocasion de algunas cosas de las q̄ en la dicha ley estan se hazen en mi cor-

te muchos cohechos y defaguifados, es mi seruicio de la interpretar, y guardar en esta manera. Primeramente declaro que ningun regaton ni regatona, ni otra persona alguna no seá osados de comprar en la mi corte, ni cinco leguas al derredor pan cozido para reuender, pero pan en grano que lo puedan comprar quien quisiere para reuender, saluo que ceuada y auena nuestra merced es, que los que la truxeren, que ellos la vendan, y que ninguno la compre para reuender: y las otras legumbres, assi como hauas, garauços, lentejas, aruejas, fruta verde y seca, que qualquiera la pueda comprar, si quisiere tambien para reuender como en otra manera, sin pena alguna. Otro si, declaro que ninguno, ni alguno no pueda comprar vino en la dicha mi corte, ni cinco leguas al derredor, para reuender en la dicha mi corte, pero en la ciudad, o villa, o lugar dō de estuuiere la corte, el que tuuiere vino de su cosecha, que lo pueda vender por la medida de la ciudad, o villa, o lugar donde estuuiere, y todo el otro vino que en qualquier manera viniere de fuera parte a se veder a la mi corte, que se venda por la medida del rastro, y el que de otra guisa lo vendiere, que pague la pena en la dicha ley contenida. Otro si, declaro en razon de la carne viua y muerta, assi como vacas, y terneras, bueyes, carneros, ouejas, cabrones, y puercos, que qualquier persona lo pueda comprar para reuender si quisiere, pero q̄ la otra carne, assi como son gallinas, perdizes, pollos, anarones, cabritos, conejos, y toda caca, no la puedan comprar ni compren para reuender, saluo si las truxeren fuera de las cinco leguas de la dicha mi corte. Otro si,

Terneras muertas no se pueden veder como lodi pone la. l. final. tit. 8. lib. 7.



en razon de los pescados, declaro que ninguno compre en la dicha mi corte, ni cinco leguas al derredor, pescado alguno fresco, de mar ni de rio, para lo reuender, saluo que lo vendan los mismos que lo truxeron de fuera parte: pero los pescados secos, asi como congrios secos, y pescados salados, y sardinias frescas y saladas, y pulpos, y mielgas, y gibias, y todos los otros pescados de la mar secos, que los que los truxerē los pongan y tengan publicamente en la plaza, o villa, o lugar do la dicha mi corte estuuiere todo vn dia, porque los que quisieren hazer sus prouisiones, lo puedan hazer para sus casafas, y aquel dia pasado, que pueda comprar quien qui siere para reuender sin pena alguna, y qualquiera que de otra guisa lo hiziere, saluo como por mi es declarado e interpretado, que caya en las penas en la dicha ley contenidas, y asi mando que se guarde y cumpla agora y daqui adelante.

Ley. ij. Por la qual se confirman las leyes passadas, y se cometela execucion a los alcaldes de corte, y en su negligencia al con- sejo.

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo a 10 de mayo de 1480. l. 50.

ORDENAMOS y mandamos que porque las leyes y ordenanças de nro reynos, q̄ h̄ blan cōtra los regatones de la corte, sean guardadas y executadas, entiendā en ellas todos los alcaldes que a la razon residieren en nuestra corte, y si en execucion de las dichas leyes fueren negligentes, que los del nuestro cōsejo entiendan y prouean en ello.

Ley. iij. Que los regatones no se lleguen a fauor ni a familiaridad de alguna persona.

Do Enri- que. 4 en Toledo a 11 de mayo de 1505.

DE FENDAMOS que los regatones y taberneros de la nuestra corte,

o de otra qualquier ciudad, villa, o lugar de los nuestros reynos, no sean ofados de se allegar al fauor y familiaridad de ninguno, ni algun cauallero, ni grande de nuestra corte, ni de nuestro consejo, ni de los alcaldes y alguaziles de nuestra corte, ni de algun cauallero ni escudero de las ciudades, villas y lugares d̄ nuestros reynos: y si los dichos regatones lo contrario hizieren, incurran en pena de cien açotes, y de cinquenta mil maravedis, la tercera parte para el acusador, y las otras dos tercias partes para los alguaziles de la nuestra corte, si en ella se hiziere lo susodicho, y si en otras ciudades, y villas y lugares se hiziere, que la dicha pena sea para los alguaziles dellas, quedando en sus fuerças las ordenanças que sobre esto son fechas en las dichas ciudades y villas y lugares, contra los dichos regatones y taberneros.

Ley. v. Que a los regatones de corte q̄ vendieren vino aguado, se les den cinquenta açotes.

TENEMOS por bien y mandamos que los regatones que andan en la nuestra corte, vendan el vino puro sin le echar agua, sopena que por cada vez que se hallare auerlo vendido cō agua, le sean dados cinquenta açotes.

Ley. vij. Que los regatones de corte demas de las penas en las leyes de suso contenidas incurran en las en esta ley contenidas.

MANDAMOS que los regatones y regatonas que en nuestra corte andan, no sean ofados de comprar las prouisiones y vituallas que vienen a se vender a la corte, sopena que demas de las otras penas cōtra ellos puestas, por cada vez que las compraren demas de las perder, incurran por cada vez en pe-

Don Enri que. 2. en Toro, a 21 de mayo de 1407. l. 31.

Don Enri que. 4. en Toledo a 11 de mayo de 1505. l. 50.

na

na de cien açotes, los cuales se les den publicamente por justicia: lo qual executen las nuestras justicias.

Ley. vij. Que no se puedan comprar carnes viuas para las boluer a vender en las mismas ferias y mercados y rastros en que se compraren.

Don Philippe. 2. en Toledo a 10 de mayo de 1561. en 26 dias de 1 mes de Abril pragmática.

MANDAMOS que ninguna persona pueda comprar ni cōpre carnes viuas para las tornar a reuender en pie en las mismas ferias y mercados y rastros a donde las ouieren comprado, sopena que sean desterrados del Reyno por cinco años, y mas ayan perdido todo el ganado que asi compraren, y la mitad de todos sus bienes, la tercera parte de las dichas penas para nuestra camara, y la otra tercera parte para el q̄ lo denunciare, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare.

Ley. viij. Que no aya corredores en las ferias y mercados de ganados, ni se salga a comprar a los caminos los ganados que viniere a los mercados.

Don Philippe. 2. en Madrid, a 20 de junio de 1561. pragmática.

MANDAMOS que de aqui adelante no aya corredores de gana-

dos en las ferias y mercados donde se vendieren, y que las justicias no los dexen vsar los dichos officios, y que ninguna persona sea ofada de salir ni embiar a comprar a los caminos los ganados que viniere a venderse a los mercados, ni parte alguna dellos, sopena d̄ auer perdido lo que asi compraren cō el doblo: lo qual aplicamos por tercias partes para nuestra camara, juez, y denunciador.

Que no se compren en la corte mantenimientos para los reuender, ni se vendan a mas precio de la tassa, y las penas en que incurren, ponen las leyes segunda y tercera, titulo diez y seys, libro sexto.

Que se puedan comprar lanas para reuender a sacadores de paños, y no para sacar del reyno, ley quarenta y cinco, titulo diez y ocho, libro sexto.

Los regidores ni jurados ni escriuanos no sean tratātes en officio de regateria, ley veynte, titulo tercero, libro septimo.

Ninguno compre paños en hilaza, o xerxa, o batanados para los reuender en la misma forma, ley diez y ocho, titulo doze de este libro.

Titulo quinze. De los contratos de censo.

Ley primera. Que se guarden las condiciones puestas en los contratos de censo.



Do Fernādo en las leyes de Toledo a 10 de mayo de 1505. l. 50.

SI alguno pusiere sobre su heredad algun censo con condicion que sino pagare a ciertos plazos, que caya la heredad en cōmisso, que se guarde el contrato, y se juzgue

por el, puesto que la pena sea grande, y mas de la mitad.

Ley. ij. Que los que pusieren cēsos sobre sus bienes, declaren el censo que primero temā puesto, sopena del doblo.

MANDAMOS que las personas que de aqui adelante pusieren censos o tributos sobre sus casas o heredades, o posesiones que tengan atributados, o cōcēsuados a otro primero,

Don Carlos, y doña Juana en Madrid, a 10 de mayo de 1518. peti. 65. y en Valladolid, a...

Rr 5 sean



no. 48 pct. 160. Don Phelippe segudo en Vallado. lid año de 1588. e las respuestas que allí se dió a los capitulos d Vallado lid año de 55 pe. 122

sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos que hasta entóces tuieren cargados sobre las dichas sus casas y heredades y possesiones, so pena que si afsi no lo hizieren, paguen con el dos tanto la quátia que rescibieren por el censo que afsi vendieren y cargaren de nuevo a la persona a quien vendiere el dicho censo.

Ley. iij. Que se haga vn libro en el qual se registren todas las cosas que se dieren a cēso.

POR quanto nos es hecha relacion q se escusarian muchos pleytos sabiendo los que compran los censos y tributos los censos e hypothecas que tienen las casas y heredades que compran, lo qual encubren y callan los vèdedores: y por quitar los inconuenientes que desto se siguen, mādamos que en cada ciudad, villa, o lugar donde ouiere cabeça de jurisdiccion, aya vna persona que tēga vn libro en que se registrē todos los contratos de las calidades susodichas: y que no se registrando dentro de seys dias despues que fueren hechos, no hagan fee, ni se juzguen conforme a ellos ni sea obligado a cosa alguna ningū tercero possedor, aunque tenga caua d vendedor, y que el tal registro no se muestre a ninguna persona, sino que el registrador pueda dar fee si ay o no algun tributo o venta a pedimiento del vendedor.

Ley. iij. Que ningun censo de al quitar se ponga en pan ni en vino, ni azeyte, y otras cosas que no sean a dinero, y los que en contrario se hizieren, se reduzga el precio a respecto de a catorze mil el millar el censo de las tales cosas.

PORQUE fomos informados que de los censos al quitar que de pocos tiempos aca nuestros subditos han pue-

Los mis mos e Toledo, año d 1539. pe. 11. y don Phelippe 2. vni sup.

Los mis mos e Madrid, año de 34 pct. 127. y en

sto sobre sus haziendas y heredades, se han seguido y siguen grandes inconuenientes en daño y graue lesion, de los que ansi con necesidad los han puesto y ponen: visto por los del nuestro consejo y platicado con los procuradores de cortes para lo remediar, fue acordado, que deuiamos mandar y mandamos, que de aqui adelante no se puedā hazer los tales censos y tributos al quitar para que se ayan de pagar en pan, vino y azeyte, ni en leña, ni en carbon, ni en miel, ni cera, jabon, lino, y gallinas, y tozino, ni en otro genero de cosas que no sean dineros. Y mandamos que los contratos que hasta aqui se ouieren hecho, y hizieren de aqui adelante, se reduzga el dinero q se ouiere dado por el censo de las tales cosas a respecto de catorze mil marauedis el millar, para que se pague en dinero, y no en las dichas cosas.

Ley. v. Para que no se haga fraude, en cumplimiento de la ley susodicha.

OTROS I porque por euitar lo contenido en la dicha ley, algunos hazen contratos simulados en fraude de ella, y otros hazen renunciar la dicha ley, mandamos que se guarde lo proueydo en ella, y que las justicias no den lugar a que se haga fraude, a lo en la dicha ley contenido.

Ley. vi. Que no aya censos ni juros de al quitar, de menos de a catorze mil el millar.

POR QUANTO por los procuradores del Reyno que vinieron a las cortes que celebramos en esta villa de Madrid, este año de mil y quinientos y sesenta y tres, nos fue supplicado mandassemos que no se pudiesse de aqui adelante imponer ni vender censo, ni juro

Vallado. lid, año d 37. pe. 139. y en Toledo, año de 39. pct. 62. y en el mol de pct. 11.

Los mis. tros en Valladolid a fo de 54. pe. 159.

Dō Phelipe. 2. en las cortes de Madrid el año d 1563. 25. de Oubre. ca. 127.

juro alguno al quitar a menosprecio de a catorze mil marauedis el millar, y que se reduzgan a este precio los censos y juros vendidos: y auiendo se en el nuestro consejo tratado y platicado sobre ello, auida consideracion, afsi en lo que toca a la justicia y justificacion de semejantes contratos y censos, como al beneficio, y bien publico destos Reynos, y delos subditos y naturales dellos parecio ser justo lo que nos supplicaron, y afsi ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se pueda en estos nuestros Reynos, ni en ninguna parte ni lugar dellos, vender ni imponer, ni constituyr juros ni censos algunos de al quitar, a menor precio de a razon de catorze mil marauedis cada millar: y que las ventas y contratos y censos que en otra manera a menor precio se hizieren sean en si ningunos y de ningun valor y efecto, y no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar en juyzio ni fuera del mas de a ladicha razon y respecto. y que ningū escriuano destos nuestros Reynos de fee ni haga escritura de semejantes contratos: so pena de priuacion de su officio. Y en quanto a los juros y censos y contratos hasta aqui hechos a menosprecio de los dichos catorze mil marauedis el millar, mandamos que afsi mesmo sean reducidos, y reduzimos al dicho precio y respecto d a catorze mil el millar, no embargante que sean antiguos y de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte ni prouincia donde se diga y allegue, que ha sido costumbre venderse a menosprecio, para que a este respecto de a catorze mil marauedis el millar, se hagan las pagas de aqui adelante, de lo que corriere desde el dia de la publica

cion desta ley: y lo mesmo se entienda y guarde en los juros que hasta aqui auemos vendido y vèdieremos de aqui adelante.

Ley. vij. Que los censos perpetuos que se viuieren fundado de pan, vino, y otras cosas en el Reyno de Galizia y de Leon, marquesado de Villafraña, y prouincia del Bierço, y principado de Asturias se reduzgan a razon de catorze mil marauedis el millar.

PORQUE fomos informados, que en los nuestros Reynos de Galizia, y Phelipe Leó, y prouincia del Bierço, y marquesado de Villafraña, y en el nuestro principado de Asturias, por contrauenir y defraudar a lo proueydo por la ley quarta deste titulo, hazen y otorgan contratos y escripturas que suenan ser censos perpetuos, y sale el precio a mucho menos de catorze mil marauedis el millar. Mandamos que todos los censos y tributos que en los dichos Reynos y lugares se ouieren afsi impuesto y fundado por qualquier personas sobre qualquier haziendas desde el año de mil y quiniētos y treynta y quatro a esta parte en pan, vino, garuācos, azeyte, leña, carbon, miel, cera, jabon, lino, gallinas, tozino, y otro qualquier genero de cosas, que no sea dinero, cuyo valor reducido a su comun precio que tenían al tiempo en los lugares que se fundo el dicho censo, salia a razón de catorze mil marauedis el millar, o dēde abaxo que los tales censos que afsi se ouieren fundado, o fundarē de aqui adelante se paguē a razon de mil marauedis por cada catorze mil marauedis de los q ouiere dado el cōprador, y sin embargo q en la escriptura q dillo se otorgare o ouiere otorgado suenē ser cēsos perpetuos, se ayā de juzgar y tēgan por redimibles, y como

Don Phelipe 2. en el fado de Villafraña, y en el nuestro principado de Asturias, por contrauenir y a 18 dias del mes de Febre ro, de 1573. años, y en Madrid a. 17. de No- uiembre de 1574. y en Ba dajoz, a 21. de Oubre de 1580. pragmática.



sus deudas, primero que aquel a quien fuere entregado, quando hizo la cesiõ de bienes.

Ley. vij. Lo que se ha de hazer quando el deudor estuviere preso, y no quiere pagar ni renunciar la cadena.

T.º mis- mos é Gra nada, año 1501. a 18. d.º Octubre

QUALQUIER persona que estuviere preso por deuda, pague y cumpla todo lo que es obligado a sus acreedores, dentro de seys meses despues de liquidada la deuda, y si dentro de los dichos seys meses no cumpliere sea obligado a renunciar la cadena, y fino la renunciare pasado el dicho termino, nos la auemos por renunciada, y las nuestras justicias hechas las diligencias que la ley manda, aunque el no renuncie la cadena, le entreguen y hagan entregar al acreedor, que primero segun derecho deua ser pagado: para que le sirua por la deuda que le deuia segun la forma de la dicha ley: y dende en adelante a los otros, como si ouiesse renunciado la dicha cadena, y ansi lo juzguen y determinen de aqui adelante como en esta nuestra ley se contiene, y mandamos que con los que ansi por virtud desta nuestra ley han de ser entregados a sus acreedores, se guarde y execute la ley susodicha, que habla de la manera que han de tener en el traer de la argolla, como si ellos mismos ouiesse renunciado la cadena de su voluntad. Y mandamos que lo de suso contenido se guarde y execute, ansi en los que al presente estan presos, o deuen o deuieran adelante qualesquier deudas, y que ansi lo juzguen y determinen las nuestras justicias.

Ley. viij. La forma q se ha de tener quando ouiere muchos acreedores, y el acreedor no echare el argolla al deudor.

SI algun deudor ouiere hecho cesiõ de bienes, o tuuiere mas de vn acreedor, si el primero acreedor en derecho dentro de seys dias despues que fuere requerido, no hiziere echar la argolla al dicho deudor para que la trayga, como por la ley suso puesta esta mandado, las justicias passen y entreguen el dicho deudor al acreedor que segun derecho primero deue ser entregado: y si aquel no le echare la dicha argolla segun dicho es, lo passe y entregue al otro acreedor, que como dicho es, luego deuiere ser entregado: y desta manera a los otros sus acreedores, y sucesiue vno en pos del otro, hasta que todos sean contentos y pagados de lo que an si les deuiere el dicho deudor.

Ley. ix. Que se pueda hazer cesiõ de bienes por interese de la parte, por el condenado en pena de hurto executada la pena corporal.

DECLARAMOS y mandamos q agora y de aqui adelante las nuestras justicias, quando algunas personas fueren presos y condenados por hurtos que ayan hecho, y se executare en sus personas la pena corporal en que se condenan, y no tuuieren bienes con que pagar a las partes sus intereses, haziendo los susodichos cesiõ de bienes, los admitan conforme a la ley que en este caso habla, aunque la dicha deuda de sciencia de delito, segun y como ha lugar por leyes destes nuestros reynos en las otras deudas.

Ley. x. Por quanto tiempo se prescriue la suadria, de presentar alguno a juyzio.

A Qualquier que saliere por fiador por otro, para lo presentar en juyzio hasta cierto tiempo so cierta pena, y cayere en la dicha pena, fino le fuere pedi-

Los mismos en Sevilla, año 1502. a 12. de Febrero pragmativa.

El emperador don Carlos, y doña Juana en Valladolid a 1538. a 18. de Junio pragmativa.

D.º 1166º xi. en Alcalá era 1386 per 32. en laspericinas.

pedida dentro de vn año, cõtando den de el dia en que en la dicha pena cayo, no le pueda ser mas adelante demandado.

Ley. xj. Que los merinos de los adelantados den fiadores.

D.º Enrique. 2. en Burgoñera de 1405. l. 2.

LOS merinos que por nuestros adelantados fueren puestos, sean tenudos dar fiadores en la cabeza de la merindad, hasta en quantia de veynte mil maravedis.

El preso por cosas liuianas, si fuere dado en fiado no auiedo parte, por la misma causa passados seys dias no le tornen a prender, ley diez y ocho, titulo nueue, libro tercio.

El preso por condenacion pecuniaria sea suelto dado fianças, ley diez y seys, titulo diez y ocho, libro quarto.

Que no se pueda vender, ni prestar, ni dar en fiado a ningun estudiante, sin voluntad de su padre, o de aquel que le tuuiere en el estudio, ley quarta, titulo septimo, lib. primero.

Los legos no hagan cartas ni contratos ante los vicarios ni notarios de las yglesias, si no en las cosas pertenescientes alas yglesias ley nueue, titulo primero, libro quarto, y ley diez y ocho, titulo veynte y cinco, eodem libro.

Que los legos no se sometan a la jurisdicciõ eclesiastica, ni se obliguen con juramento sobre cosas profanas, sino en ciertos casos, ley diez y onze, y doze, dicto titulo primo, libro quarto.

Que los acreedores por su autoridad, no preñan a los deudores, ni les tomen sus bienes ley quinta y sexta, titulo treze, libro quarto.

La muger no sea obligada por deudas o fianças de su marido, ley siete, titulo tercio deste libro, y alli ley nueue, que la muger no se pueda obligar de mancomun, ni salir por fiadora de su marido, sino fuere por rentas reales, o pechos, o quando se conuertio en su prouecho.

La muger no pueda ser presa por deuda que no descienda de delito, ley octaua, y diez, ibi.

Ningun extranjero trate en Indias, ni comprare ni plata en barras ni en pasta, ley quinta, titulo diez y ocho, ley sexta, y ley onze, titulo diez deste libro.

Ningun hijo familias ni menor pueda comprar ni tomar en fiado, y el contrato, juramento ni fiança no valan, e incurra en las penas de la ley veynte y vna, titulo onze deste libro. La qual dispone que incurra en las dichas penas, los q compraren o se obligaren o tomaren en fiado para quando heredaren, y que los corredores que en esto se interuiniere, sean castigados.

En que manera los deudores por causas civiles que se retraen a las yglesias con sus bienes, puede ser sacados dellas, pone la ley fin. tit. ij. lib. primo.

Los hijos dalgo no puedan ser presos por deudas, ley quarta, titulo segundo, libro sexto.

Los procuradores de los pueblos que viniere a la corte no puedan ser detenidos por deudas de su concejo, pero por las proprias si, ley xj. titulo siete, libro sexto.

Los deudores que se retruxeren a las fortalezas, sean remitidos a sus juezes, ley primera y segunda, titulo diez y seys, libro octauo.

Titulo diez y siete. Delas prendas y represarias.

Ley

Don Al-
fo en Alca-
la, era de
1386. ti. 18.
li. do luã
1. en Valla-
dolid. año
1385. li. 12.

Ley primera. Que ninguno prenda a otro por deuda ni en otra manera alguna, salvo las guardas de los montes y pastos.



CONTRA derecho y contra razon es que los hombres hagã prẽdas por lo que les deuen por su autoridad, no les auiedo dado poder los deudores para los prender, y sin razon es que vnos sean prendados por lo que otros deuen, por ende mandamos, que ningun hombre no sea ofado de prender a otro, ni vn concejo a otro, por cosa que digan q̃ le deuan, o ayan de cumplir, o de hazer, ni de prẽdar a alguno por deuda que otro deua, salvo si lo pudiere hazer, porque la otra parte se obligo y le dio poder para que le pudiesse prender, y qualquier que cõtra esto hiziere, que caya por ello en pena de forçador: pero que los guardadores de los montes, y del pan y del vino, y de los pastos y de los terminos, por q̃ son personas publicas, que puedan prẽdar, segun sus fueros y costumbres que han sin la pena desta ley.

Ley. ij. Que no se hagan prendas a vezinos de un lugar, porque a otros de aquel lugar ayan puesto demanda, sino que el juez haga justicia sin dilacion.

Don Al-
fo en Ma-
drid, era
1367. pe. 85.

POR quanto algunas vezes por las de mandas que algunos han cõtra otros algunas personas o concejos, prendan alguno o algunas personas de aquellos lugares donde son los cõtra quien han las demandas, lo qual es causa de hazer muchos males y daños, mandamos que no se hagan prẽdas, y aquellos que las hizieren que cayan en la pena que se contiene en la ley suso dicha: pero mandamos que el juez del tal lugar do

fuere el demandado, sea tenuto y obligado de hazer justicia sin dilacion de malicia al que se querellare, en otra manera sea punido el tal juez, por el daño q̃ a la otra parte succediere por falta de justicia.

Ley. iij. Que no sean prendados vnos lugares por lo que deuen otros lugares.

ORDENAMOS que en las ciudades y villas y lugares donde no hã cabeça de pecho, que no sean prendados los vnos lugares por lo que deuen los otros, ni los vnos hombres por los otros, mas que cada vno sea prendado por lo que vniere de pechar.

Ley. iij. Que el vassallo no pueda hazer prẽdas, por lo q̃ le fuere librado en qualquier ciudad, villa, o lugar.

MANDAMOS que ningun vniestro vassallo que de nos tenga tierra o merced, sea ofado de hazer prendas por lo que le fuere librado, a qualquier ciudad villa o lugar donde fuere librada su tierra o merced o acostamiento, ni a otra persona por los maravedis que le fueren devidos, y si prẽdare por si mismo, que pierda la deuda, si fuere hombre honrado, y si fuere otro hombre de menor estado, que pierda la deuda, y sea preso assi como el que roba, y no sea suelto hasta que lo nos mandemos: y si el alcalde por malicia, o por negligencia no quisiere hazer la prenda tan ayna, peche al que ouiere de auer los dineros, el daño que rescibiere doblado, a vista de nos o de los nuestros oydores, y los alcaldes y juezes de cada lugar do esto acaesciere, ayan poder de apremiar a los nuestros arrendadores y recaudadores, por los cuerpos y por los bienes, hasta que cumplan lo que embiamos a mandar.

Ley

Do Alon-
fo en Va-
lladolid,
era de 1363
pe. 34.

Do Enri-
que. 2. en
Toro, era
de 1407. l.

Ley quinta. Que no pueda ser prenda dos los bueyes y bestias de arada, ni los aparejos dellos.

Do Alon-
fo en Alca-
la era 1386
ti. 18. li. 2.
y el mismo
en Segovia
era.
1385. l. 2.
con firmã
lo don Fer-
nãdo y do-
ña Ysabel
en Madri-
gal, año 76
pe. 25.

ESTABLESCAMOS y mandamos, que por los pechos y tributos, que a nos son, o fueron devidas, ni por deudas que a otras qualesquier personas fueren devidas, por cartas, o cõtratos, o en otra qualquier manera, assi a Christianos, como a Iudios, y a Moros, que no sean tomados, ni prendados, ni embargados por ninguna, ni alguna manera, bueyes, ni bestias de arar, ni los aparejos que son para arar, y labrar, y coger pan, y los otros fructos de la tierra, salvo solamente por los nuestros pechos, y derechos, y de los otros señores, o por deudas que deue el labrador al señor de la heredad, no se hallando otros bienes muebles, ni rayzes. Y si los nuestros cogedores y recaudadores que assi prendan por los nuestros pechos y derechos, y los alguaziles y oficiales que hazen las entregas de las deudas, y otras qualesquier personas por ellos contra esto hizieren, mandamos que tornen la prenda que prendaron, y tomaron, o embargaron en qualquier manera al querelloso, con el daño que por ello rescibiere, y por esse mismo hecho, cayan, e incurran en pena del quatrotanto, de lo que valiere la cosa que

fuere tomada y embargada, contra esto que nos ordenamos, y de sta pena aya la mitad el querelloso, y la otra mitad para la nuestra camara, y si la entrega, o toma, o embargo fuere hecho por deuda, o fiadoria de persona priuada, que la persona cuya deuda fue, o la fiadoria por que hiziere, o prouare de hazer la entrega, o toma, o assentamiento, o embargo, que el tal pierda la deuda, o fiadoria, o el derecho que por esta razon le pertenescer, y todo priuilegio, vso, y costumbre, que contra esta nuestra ley, o declaramiento sea, o pueda ser en qualquier manera, nos la reuocamos, y tiramos, y mandamos que no vala. Otrosi tenemos por bien, y mandamos por pro comun de la tierra, que carta desaforada, o otra qualquier que sea hecha, y otorgada hasta aqui, o fuere de aqui adelante, o pleyto, o postura, o renunciacion que sea hecha contra esto que no vala, y si la jura fuere hecha en contrario contra esto, que el señor del deudo, pierda la deuda por esto: y si alguno hurta-re, o torçare alguna cosa de las sobredichas, mandamos que la torne a aquel a quiẽ la tomo con onze doblado, y que se parta esta pena de la manera que dicha es.

Ley sexta. Que vn par de bueyes de labrança, no sean apreciados al
Ss. labrador



labrador, aunque sea por pechos reales, ni por otras deudas sean prendados los demas bueyes, ni sean prendados los cauallos y armas de los cauallos y hidalgos, salvo por rentas reales, y por la renta de la heredad del señor.

D^o In^o. 21
E Madrid,
año 1435.
pe. 4. y d^o
Fernando y
doña Ysa-
bel en Ma-
drigal, 2-
no. 76. pe.
23 vido. 1.
26 titu. 13.
1b. 8.

O R D E N A M O S otrofi, que a ningun labrador no sean apreciados vn par de bueyes de labrança, afsi en los nuestros pechos reales, como en los concejales, ni sean prendados, antes que sean libres y essentos el dicho par de bueyes, a cada vn labrador y no mas. Y mandamos, que la ley quinta sobre dicha sea guardada, afsi en los bueyes y bestias de arada, y en los aparejos de labrança, como en los cauallos y armas de los cauallos y hidalgos, que no puedan ser prendados, secrestados, ni embargados, por ninguna, ni alguna deuda, que sea deuida a ninguna, ni alguna persona, ni por deuda de concejo, ni de otra persona alguna, salvo por los nuestros pechos y derechos reales que sean diuididos a nos solamente, y no a otra persona, y por los deudos del señor de la heredad como dicho es en la ley antes desta.

Ley septima. Que los ganados del concejo de la mesta, ni de los vezinos de otros lugares no sean prendados.

Don Enri-
que. en
Toledo.
año. de 62.

O R D E N A M O S, y mandamos, que no sean secrestados,

ni prendados los ganados y bienes semouientes de los vezinos, y moradores de las nuestras ciudades, y villas y lugares, señaladamente del concejo de la mesta, ni sea hecha execucion alguna de los dichos ganados y bienes, por deuda de los concejos y lugares donde ellos moraren, salvo solamente por las deudas proprias que ellos deuieren, o fueren fiadores. Y mandamos que se guarden los priuilegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores, y por nos, a las dichas ciudades y villas, y al dicho concejo de la mesta.

Ley octaua. Que ninguno resista las prendas que el rey mandare hazer por sus rentas.

M A N D A M O S, que quando nos embiaremos a prender, o a executar por las nuestras rentas y pechos, y derechos, que ningun concejo, ni cauallo, ni persona priuada, no sea osado de resistir la dicha execucion y prendas, y qualquier que no cumpliere y resistiere nuestra carta y mandado sobre la dicha execucion, y prenda, que si fuere concejo, o persona poderosa, o official, que pague feys cientos marauedis de esta moneda, que son ciento de la buena moneda, y esto q se libre en nuestra corte: y si alguna persona singular

pe. 37. y en
Nueva añ.
73. pec. 18.
y. 19.

D^o Al^ofo
en Leon.
era. 1387.
pec. 2.

Cerca de
estas dos le-
yes se vea
lo nueva-
mente or-
denado en
el titu. de
las rentas
en el lib. 9

gular por su pecho especial hiziere resistencia a las dichas execuciones y prendas como dicho es, que pague con el tres tanto lo que deuere, y esto que lo libren los alcaldes de la ciudad, villa, o lugar do esto acaesciere.

Ley. ix. La pena del que defendiere la prenda de los pechos reales.

D^o In^o. 1
en Guada-
lajara, añ.
de. 1390. l.
8 en las le-
yes.

Q U A L Q U I E R que por si, o por otro defendiere la prenda que se hiziere por lo que a nos fuere deuido, de nuestros pechos y derechos reales, sea tenuto a nos pagar con el doblo las dichas nuestras rentas y derechos, si la dicha resistencia fuere prouada por publico instrumento.

Ley. x. Que no se hagan prendas, ni represarias por deudas que otros deuan, ni se cometan execuciones, sino a las justicias ordinarias, y quando por grande y euidente causa a otro se cometiere, sea persona rica, y idonea.

Don Fer-
nando y do-
ña Ysabel
en Madri-
gal. año.
1476. pe. 2

D E F E N D E M O S q en nuestros reynos y señorios no sean hechas prendas ni represarias algunas, por deudas que otros deuan, y mandamos a los del nuestro cõsejo, y a los oydores de la nuestra audiencia, y a los nuestros cõtadores mayores, y a los otros alcaldes y juezes de la nuestra corte, y chãcilleria, que no dẽ, ni libren cartas ni sentencias ni otras prouisiones algunas, para que se hagã execuciones, salvo por los alcaldes ordinarios de los lugares: y si por alguna grãde y euidente causa ouieren de diputar executores, para hazer algunas execuciones, que las tales seã personas idoneas, y ricos, y conocidos en nuestra corte. Y otrofi mandamos, que por razõ de testimonio que tomẽ, ni porque digan que les es denegada la justicia, ni por razon de robos que di-

gan que les ayan feydo hechos, ni por otra causa alguna, ninguno sea osado d hazer represarias contra los bienes de los deudores, ni contra sus personas, ni en otra manera alguna: y si alguno tuuiere tales queexas, que lo pida y demande en juyzio por via ordinaria, hasta q la causa sea fenescida por sentencia, o por obligacion, y sea pedida la execucion della: y qualquier que lo cõtrario hiziere, por este mismo hecho pierda el deudo que le fuere deuido, y la mitad de sus bienes sean applicados a nuestro fisco, y mas incurra en pena de robador publico, y en qualquier lugar q fuere hallado, sea hecha en el execuciõ de la dicha pena: y mandamos q aquel por cuya causa y ocasion las tales prendas, o represarias fueren hechas, q pierda el priuilegio y la merced porque se haze la dicha execuciõ, y pierda el deudo por la primera vez, y por la segunda incurra en la dicha pena de robador. Pero que aquellos que tienẽ nuestros priuilegios y cartas sobre escriptos, q que fueron librados de nuestros contadores mayores de marauedis, y otras cosas situadas, o otras obligaciones publicas que traen aparejada execucion, que despues que ouiere pedido execucion a los ordinarios, y aquellos fueren negligentes, que requieran al concejo y justicia del lugar, que luego les hagã cumplimiento de justicia, y sino lo hizieren, que vengan al nuestro consejo, y mostrando las diligencias que sobre esto hizieron, mandamos que les sea dado executor en los bienes y personas de los deudores y de sus fiadores, y afsi mismo d la justicia y regidores, y oficiales del concejo que fueren requeridos, y negligentes en hazer cumplimie-



to de justicia, y de otra guisa no se haga la execucion, so las penas de suso cō tenidas.

Ley. xj. Que no puedan ser hechas represarias en personas y mercaderias de fuera del reyno, saluo por sus deudas.

MANDAMOS, que quando quiera que algunas personas de fuera de nuestros reynos traxerē a ellos mercaderias, o prouisiones, q̄ no se puedā hazer represarias en las personas y mercaderias de qualquier dellos, saluo por sus deudas proprias, o por fianças que ayan hecho, o por marauedis de mis rētas, o pechos, o derechos.

Ley. xij. Que los nauios con mercaderias q̄ vinieren de otras tierras, no sean prendados por deudas de los dueños de los nauios ni los recueros y mercaderes que traen mercaderias, no sean prendados por deudas de los lugares donde son.

ESTABLESCEMOS y mandamos, que todos los nauios que vinieren de otras tierras, o de otros reynos a los nuestros que truxeren mercaderias, quier por otros, o quier por suyas, que no sean prendados por ningunas deudas que deuan a aquellos de cuya tierra son, pues traen mercaderias, o viandas a los nuestros reynos. Y mandamos que los mercaderes y recueros que traen mercaderias de vnos lugares

Titulo diez y ocho. De los cambios y cambiadores y corredores dellos, y de los mercaderes, y interesses.

Ley primera. Que los cambios sean libres y francos, y que no se arrienden, y sean puestas las personas en quien concurrā las qualidades de esta ley, y den fianças.

a otros en estos reynos, q̄ no sean prendados, ni executados por deudas que deuen los concejos donde son, no las deuiendo ellos, ni seyendo fiadores.

Ley. xiiij. Que el concejo no sea prendado por lo que deuieren los arrendadores y cogedores de las rentas reales.

MANDAMOS, que el arrendador, o fiel, cogedor que fuere puesto en nuestras rentas, pechos y derechos, sean personas buenas y diligentes en el officio, y ricos en el lugar do rescibieren los dichos nuestros derechos, y mandamos que el cōcejo del lugar no sea prendado por deuda que el dicho cogedor deuiere.

Los acreedores por su autoridad no prendā a los deudores, ni les tomen sus bienes, ley quinta, y sexta, titu. xij. lib. quarto.

Los cauallos y armas de los caualleros y hijos dalgo, no sean prendados, ley. ix. titu. primo, y ley. iij. titu. ij. libro sexto.

Que no se hazan prendas a los que labraren las heredades, o casas que estuieren secrestadas, o embargadas, ley primera, titulo doze, libro quarto.

Para q̄ las dehesas diputadas para el pasto del ganado de labor se guarden, y q̄ los herederos dellas puedā redar, y sus renteros y labradores, y que las prendas se lleuen a la jurisdiction de donde suere la dehesa, pone lo la ley doze, titulo septimo, lib. vij.



MANDAMOS, que el cambio sea libre y franco, así en nuestra corte, como en todas las ciudades, y villas, y lugares

Dō Alenfo en villa del d. era 1363 p. 27.

Dō Enri que 4 en Cordoua, año. 1455. pet. 16.

lugares de nuestros reynos y señorios: y q̄ todos cambien, y puedan cambiar sin pena, y sin calūnia alguna, no embargāte qualesquier mercedes hechas por los reyes nros predecesores, y despues por nos a qualquier, o qualesquier personas de qualquier estado, o condiciō, preeminencia, o dignidad que sean: y que ninguno se entremeta de arrendar los dichos cambios, so pena que por el mismo hecho pierda todos sus bienes para la nuestra camara, y de mas que el tal arrendamiento sea ninguno: y q̄ los arrendadores y los sus fiadores no seā tenudos a pagar cosa alguna por razō de los dichos cābios: y damos por ningunas las obligaciones y juramentos, y otras cosas que sobre ello tengan hechas. Y mandamos a las justicias de la nuestra corte, y de todos los nuestros reynos y señorios, que lo hagan así, y no consientan, ni permitan lo contrario, so pena de la nuestra merced, y de priuacion de los officios, y confiscaciō de sus bienes de los que lo contrario hizierē para nuestra camara. Pero es nuestra merced y mandamos, que los que tuuieren cambio publico, y vsaren del officio de cambiar publicamente, que estos tales sean personas llanas y abonadas y quantiosas, y de buena fama, puestos y nombrados, y escogidos por nos en la nuestra corte: y los que ouieren de vsar del dicho officio publico en las dichas ciudades, y villas, y lugares de nuestros reynos, q̄ sean puestos y nombrados por las justicias y regidores de las tales ciudades, y villas, y lugares, so juramento que hagan en forma deuida de los escoger tales como suso dicho es, y quales cumplan al bien comū de la cosa publica, por puesta to-

Dō Inz. 2. en Toledo año. 1436. pet. 7. y en Madrid, año. 31. p. 19.

da afficion, y vanderia, y amor, y defamador, y todo interesse, y toda otra cosa, mas solamente acatando a nuestro ser uicio, y el bien comun de la cosa publica, y que no tomaran, ni rescibiran por ello cosa alguna, en caso que le sea prometida, o dada por ello, o por causa de ello de su voluntad por los tales, o por otra qualquier persona, o personas: y todos los tales que así fueren nombrados para vsar del dicho officio publico, hagan juramento en forma deuida, que bien y leal, y verdaderamente vsaran del tal officio, sin arte y sin engaño, sin colusion alguna, y que seā tenudos de dar, y de fiadores abonados para lo así hazer y cumplir, y para responder realmente y con effecto a las personas de quien alguna moneda rescibieren para cambiar con todo lo que les ouieren a dar: y que antes no puedan vsar, ni vsen de los dichos officios: y es nuestra merced que en defecto de los bienes de los tales cambiadores, y de sus fiadores, sean tenudos de los pagar por ellos aquellos que los pusieren: pero toda via es nuestra merced, que cada y quando que nos entendamos ser cumplidero a nuestro seruicio de auer alguna moneda de oro, o de plata para alguna necesidad que ocurra, q̄ en aquel caso nos podamos tomar y tomemos los cābios de la nuestra corte y de qualesquier ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y passada la dicha necesidad que se haga, y guarde y cumpla lo susodicho.

Ley. ij. Los cambiadores y mercaderes no tengan mas de vn peso, y vnas pesas, y por ellas den y resciban, y como pue de dar pesas de oro quebradas, y que los cambiadores no las desechen.



Libro quinto. Titulo XVIII.

OTROSI mandamos, que agora y de aqui adelante ningunos cambiadores ni mercaderes, no sean osados de tener, ni tengā en sus casas, ni en sus cambios, mas de vn peso y vnas pesas para pesar oro y plata, y con aquellas y aquellos, y no con otras algunas pesen, ansí en cambios como fuera de ellos, en sus casas y en otras partes: de manera que con el peso q̄ rescibieren con aquel paguen, so pena que por la primera vez que no lo hizieren no sean mas cambiadores, y por la segunda que cayan en pena de falsarios. Y que ansí mismo quando ouiere de hazer alguna paga de dineros que si ouieren de dar vna pieça de oro, o dos, o tres, o cinco, o diez, que puedan dar y den entre ellas vna quebrada, o soldada, o descabeçada de las de Segouia, y dende arriba a este respecto de diez vna y no mas, y q̄ la persona a quien se diere no la pueda defechar, ni defechar, dādo se la de la manera susodicha, de manera que por esta forma se gaste y distribuya la moneda de oro q̄ en estos nuestros reynos se labrare y tratare: y otro si que los dichos cambiadores al tiempo que les fuerē a trocar algunas pieças de oro no las defechen por quebradas ni cascadas.

Ley. iij. Que la moneda de oro antes hecha, no se pese por los cambiadores, y otras personas con grano delante, salvo que de cada pieça se desquente lo que en ella faltare del peso, aunque sea menos de vn grano, y que las monedas nuevas no siendo de peso no valgan.

PORQUE en el quaderno que mandamos hazer y publicar cerca de la moneda, como se auian y han de pesar las monedas ay vn capitulo, su tenor

del qual es este que se sigue. Otro si ordenamos y mandamos, que todas las monedas de oro y plata que nos agora mandamos labrar, se resciban siēdo de peso, y no siēdo de peso que no valgan: pero las monedas de oro y plata de nuestros reynos, que de antes estā hechas, y los castellanos y medios excelentes que nos auiamos mandado labrar que no fueren de peso, mandamos que valgan, pero el que las ouiere de rescibir que las resciba por la pesa justa, descotando las menguas en el oro, aunq̄ sean mēguadas de menos de vn grano, descotando en los reales menguados vna blanca por cada blanca de menguas, y que el real menguado de los hechos hasta aqui, se resciba al respecto de treinta y tres marauedis por respecto de pieça, dentro de diez meses contando desde quinze dias de la publicaciō desta ley, y dende en adelante no valga por moneda. Y agora porque a nos es hecha relacion, que como quiera que conforme al dicho capitulo todos los que dieren y tomaren moneda de oro menguado, la auian de pagar pagando las menguas della, aunque fuese en menos cantidad de vn grano, diz que muchas personas echan vn grano juntamente con la pieça de oro, y si le quiere el peso entonces le pagan, y si con el reconocimiento el dicho peso hazia la dicha pieça de oro no pagan mengua alguna: de manera que quando van a pagar la tal moneda, o por contraste, o por menuado, pierden los que ansí la han rescibido, todo lo que falta en las dichas pieças que es menos de vn grano: y por que desto resulta mucho daño, mandamos q̄ la moneda se de y tome y igualmente, segun y como, y de la forma en el di-

Delos cābios y cābiadores y corredores dellos, 324

el dicho capitulo cōtenida, so pena de diez mil mrs para nuestra camara.

Ley. iij. Que pone lo que se ha de llevar por trocar la moneda de oro, y del valor de los granos.

POR QUANTO esta por nos ordenado y mandado, que ningunos cambiadores ni otras personas que cābiaren monedas de oro en estos nuestros reynos, y dieren por ella moneda de plata, o de vellō, no lleuē de troque y cābio por vn castellano mas de quatro marauedis, y de vn ducado, o vna dobla tres marauedis, y de vn florin dos marauedis, y no mas, y de los granos que faltaren en el peso de castellano, o ducado, del primer grano quatro marauedis, y si faltare mas de vn grano, por cada vno de los que faltaren cinco marauedis, y del grano de la dobla, o florin del primero tres marauedis, y si mas faltare por cada vn grano quatro marauedis, y así a este respecto. Y ansí mesmo estando mandado cerca de la moneda nueva q̄ nos mādamos labrar, que qualquier cambiador, o otra persona que ouiere de trocar, o cambiar moneda de oro, y dar por ella moneda de plata, o vellō, lleuen de cada excelente tres marauedis, y de medio excelente tres blancas y no mas, so ciertas penas. Y agora nos es hecha relacion, que algunos cambiadores, y otras personas de nuestra corte y de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, no guardan lo que por nos esta ordenado cerca de lo que pueden lleuar por trocar las pieças de oro, y por los granos que en ellas faltan, sin temor de las penas que por ello incurrē: en lo qual nuestros subditos y naturales, y las otras personas que van a trocar las dichas

Los mismos en Sevilla, año de 1500 a 3 de Abril, librada por los del consejo pragmática.

monedas de oro, han rescibido y resciben mucho agrauio y daño, y nos fue supplicado por el remedio dello, y por quanto en las ordenanças que nos hizimos y ordenamos en el año que passō de mil y quatrocientos y nouenta y siete años, cerca de la moneda que nueuamente mandamos hazer y labrar en estos nuestros reynos, ay vn capitulo que cerca de lo susodicho dispone, su tenor el qual es este que se sigue. Otro si, ordenamos y mandamos, que qualquier cambiador, o otra qualquier persona que ouiere de dar blancas, o reales, desta moneda que agora nos mandamos hazer, por pieça de oro, que de por cada excelente de la granada trezientos y setenta y cinco marauedis y no menos, y por cada medio excelente la mitad desto y no mas: saluo que desto detenga para si por el cambio el cābiador tres marauedis por pieça del dicho excelente, y por el dicho medio excelente tres blancas: pero si el cambiador ge lo diere a otro, que ge lo de por el precio cabal que nos de suso mādamos que valga, y no por mas, y que qualquier que lo contrario hiziere pague por cada pieça que rehusare de cābiar, o por cada vna que cambiare, o diere por mas, por cada vez mil marauedis, la mitad para la nuestra camara, y de la otra mitad, la mitad para el que lo accusare, y la otra mitad para el juez y para el executor que lo executare, y sentenciare: por ende mandamos a todos ya cada vno de los juezes destos nuestros reynos, cada vno en su lugar y jurisdiccion, que vean el dicho capitulo que de suso va incorporado, y lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar, segun y como en el

Y es ley 62 infra. tit. 21



se cõtienen, y ansí mismo les mādamos, que ayan informacion y sepan quales cambiadores y otras personas hã lleuado de troque y cãbio de las dichas monedas mas de lo contenido en el dicho capitulo, y por las faltas de los granos mas delo que por nos esta ordenado: y la informacion auida, y la verdad sabida, llamadas y oydas las partes a quien toca y atañe, breue y sumariamēte executen en las personas que hallaren culpantes, así en el lleuar del cambio de masiado de la moneda vieja, como de la moneda que agora nueuamente mādamos labrar y en sus bienes, las penas en el dicho capitulo contenidas: y que de aqui adelante no consientan, ni den lugar que los dichos cambiadores ni otras personas, lleuen del troque y cãbio de las dichas piezas de oro viejas y nueuas, mas de lo en el dicho capitulo contenido, ni de las faltas de granos mas de lo que por nos esta ordenado, y en los que contra ello fueren, o passaren se executen las dichas penas.

Ley. v. Que los cambiadores no puedan lleuar cinco marauedis al millar por pagar en buena moneda, ni otra cosa alguna, ni los que dellos ouieren de rescebir pagas seã obligados a rescebir doblas quebradas.

Los mis- mos en al- cãla año de 1503. a 27 de He- nero. Esta pragmati- ca esta mādada guar- dar por carta acordada del cõsejo por su mage- stad dada en Valladolid a 22 de Nouie- bre, año d

POR la presente reuocamos, casamos y anulamos, y damos por ninguna, y de ningun valor y effecto la pragmatica por nos hecha en la ciudad de Seuilla, el año de mil y quatrocientos y nouenta y vno, en que permitimos que los cambiadores pudieffen lleuar de aquellos a quien ouieffen de cambiar y pagar algunos dineros cinco maruedis al millar, por pagarlos en buena moneda, y mandamos que sin

embargo della, los dichos cambiadores, no puedan lleuar, ni lleuen los dichos cinco maruedis al millar, q̄ por la dicha nuestra pragmatica les estaua permitido por dar la dicha buena moneda, ni los diez maruedis al millar que ellos lleuan de los maruedis que pagan en sus cambios, ni otra cosa alguna, en mayor ni en menor cantidad, quedando en todo lo otro la dicha nuestra carta en su fuerça y vigor: que es lo contenido en la ley segunda de este titulo. Y mandamos que de aqui adelante ninguno, ni ningunas personas, sean obligados de rescebir, ni tomar en pago, ni en otra manera doblas algunas que esten quebradas, saluo si estuuieren sanas: ni cambiador ni otra persona alguna les pueda apremiar, ni apremie a las tomar, y que los dichos cambiadores paguen llanamente lo que deuiere, y en ellos fuere librado, en las otras monedas que por nos esta permitido que corran, sin detener las pagas a las partes, diziendo que no tienen otra moneda, y sin les hazer premia ni opresion alguna, ni vsar de otra cautela, directe ni indirecte, para que tomen las dichas doblas quebradas contra su voluntad, lo qual todo mandamos que así se haga y cumpla, so pena que los cambiadores, o otras personas que pidieren, o lleuaren maruedis algunos, o otra cosa por razon de pagar lo que en sus cambios fuere librado, o ellos ouieren de pagar en qualquier manera, agora les den la moneda escogida, o no, o hizieren algunos fraudes, q̄ paguen diez mil maruedis de pena para la nuestra camara, y mas tornen lo que ansí lleuaren, por la primera vez cõ las setenas, la mitad para la nuestra camara

1553 en q̄ se mada q̄ aya lugar, no solo q̄ a dose libras re al cõta do como e qualquier manera d libraga q̄ se haga e el cambio que no se lleue cosa alguna.

camara y fisco y de la otra mitad, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare y executare, y por la segunda vez la dicha pena sea doblada, y la persona que así lleuare cosa alguna por razon de lo suso dicho, sea inhabilitado del officio de cambiador, y no lo pueda auer ni tener mas, y por la tercera vez ailende de las dichas penas, pierda la mitad de sus bienes, y se reparta en la manera que dichas es, y sean desterrados perpetuamente de nuestros reynos y señorios: pero no es nuestra intencion de prohibir, ni vedar por esto a los dichos cambiadores, que no puedan lleuar por el troque, o cambio de las monedas de oro, por las trocar quando dieren por ellas reales, o moneda de vellon, lo que por nuestras prouisiones esta permitido de lleuar y no mas.

Ley. vi. Que ningun extranjero pueda ser cambiador en el reyno, aunque tenga carta de naturaleza.

Los mis- mos e Grã nada, prag- matica, a no d. 499. a 25. de tu- lio en el capitulo Ortofi. ca Pit. 2.

O TROSI, nos somos informados, que algunas personas extranjeros, y no naturales de nuestros reynos, procuran de ser cambiadores, y tienē cambios de moneda en nuestra corte, y fuera della, y de las monedas que recogen en ellos, escogen las buenas en que ay mas prouecho, y las sacan fuera de los dichos nuestros reynos, y las que no son tales, y son menguadas y quebradas, aquellas tornan a cambiar: por ende queriendo proueer y remediar que lo suso dicho no se haga de aqui adelante, como hasta aqui se ha hecho, mandamos y defendemos por esta nuestra carta, que extranjero alguno, no natural de estos nuestros reynos, aunque tengan nuestra carta de naturaleza, no sea

ni pueda ser cambiador, ni tenga cambio de moneda en ellos, en la nuestra corte ni fuera della, so pena que qualquier extranjero que tentare de ser, o fuere cambiador de moneda en la nuestra corte, o en qualquier ciudad, villa o lugar de los dichos nuestros reynos, por el mismo caso pierda, y aya perdido toda la moneda que tuuiere en el cambio, y mas la mitad de sus bienes, la mitad de todo para la nuestra camara, y la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el juez, y para el executor que lo executare y sentenciare, so las penas contenidas en las dichas leyes y en el dicho capitulo.

Ley. vii. Que ningun extranjero use en estos reynos de officio de corredor de cambios.

O TROSI, que ningun extranjero pueda vsar en estos reynos el officio de corredor de cambios, ni mercaderias: so pena de perdimiēto de todos sus bienes, y que sea desterrado perpetuamente de estos reynos.

Ley. viii. Que no se pueda dar a cãbio por ningun inter esse de feria a feria, ni de vn lugar de estos reynos para otros.

MANDAMOS, prohibimos, y defendemos que de aqui adelante, ninguna, ni algunas personas, de qualquier estado y condicion que sean, ansí naturales de estos reynos, como extranjeros dellos, no puedan dar a cambio maruedis algunos, por ningun inter esse, de vn lugar de estos reynos para otro lugar dellos, ni de vna feria a otra de las q̄ se hazen en estos nuestros reynos: so pena que si contra lo suso dicho algunos dineros se dieren a cambio, y por ello lleuaren inter esse, así en dineros como en otra qualquier cosa publi

El Empe- rador don carlos y el Principe de Philip pe gouernador en su nombre ena drid a 11. de marzo prag- maticã.

Los mis- mos alli el año a 6. de Oãubre, 1 pragmati- ca.



ca, o secretamente sean perdidos, y se pidan y demanden, como cosa dada a usura y logro a los que los dieren, y cayan, e incurran en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos, en que incurren los que dan dineros a logro, y se proceda y se castigue y determine conforme a ellas.

Ley. ix. Que no se pueda llevar interese por cambio y contratacion licita, mas de diez por ciento, y q las justicias castiguen cõforme a las leyes al que contrario hiziere.

Dõ carlos y D. Juana año de 1514. en Madrid. peti. 96. y 6 Toled. año. 39. per. 87. y en valla do lid. año 48. pe. 78.

POR EVITAR los daños que resultan de los fraudes de que los cambios y mercaderes y otros tratantes usan, de llevar lo que no puedẽ ni es permitido, so color de interese licito, por vias y maneras exquisitas, mandamos que no se puedan hazer ni hagan contrataciones algunas illicitas y reprobadas, ni otros contratos simulados en fraude de usuras, y que las nuestras justicias tengan especial cuydado de castigar a los que lo hizieren, conforme a las leyes de estos nuestros reynos, y q de las contrataciones permitidas, no se pueda llevar ni lleue mas de a razon de diez por ciento por año: y que por ningun respectõ, aunque sea nombre de cambio, ni so otro color, no se pueda hazer lo contrario so las penas contenidas en las leyes.

Ley. x. Que los cambios y mercaderes tratantes en estos reynos y fuera dellos, tengan sus libros en la manera en esta ley contenida.

El Emperador don Carlos y doña Juana 6 años, año de 1549 a 4 de Diciembre y los mismos 6 años de Madrid. año de 12 a 11 de Março, pragmática.

MANDAMOS, que de aqui adelante todos los bancos y cambios publicos, y los mercaderes y otras qualesquier personas, ansi naturales, como estrangeros que trataren, ansi fuera de estos reynos, como en ellos, seã

obligados a tener y assentar la cuenta en lengua Castellana en sus libros de caxa y manual, por deue, y ha de auer, por la orden que los tienen los naturales de nuestros reynos, assentando el dinero que rescibieren y pagaren, declarando en que moneda lo resciben y pagan, y a que personas, y dõde son vezinos, para q por los dichos libros puedan dar cuenta, de como y en que han pagado las mercaderias que truxeren de reynos estrãños, y a como han proveydo el valor de los cambios que ouieren hecho para fuera de estos reynos: y que los tales libros no se puedan entregar ni embiar originalmente a sus compañeros, ni mayores, sino el traslado dellos, para que quando les fuere pedida cuenta la puedan dar, y que los dichos mercaderes estrangeros, tengan los libros todos que sean de sus cuentas, assi de memorias, como de ferias, como de otra qualquier condiciõ que sean que tocarã a negocios, en lengua Castellana, y que entre la hoja del deue, y ha de auer, no dexen hojas en blanco, y que las letras de cambio que dierẽ, en los casos y para las partes y lugares dõde se puede cambiar, para pagar en estos reynos, las dẽ en lengua Castellana, y las que dierẽ para fuera dellos, en lengua Castellana, o Toscana: so pena q los vnos y los otros q no cumplieren lo susodicho, pierdan todo lo q dexarẽ de assentar, y por la segũda el doble, y por la tercera la mitad de sus bienes, y seã desterrados perpetuamente de estos reynos, y se repartã en esta manera, la vna tercia para nuestra camara, y la otra para el juez q lo sentẽciare y la otra para el que lo denunciare: y los que no tuuieren la dicha cuenta de sus libros en

en lengua Castellana, sean cõdenados en pena de mil ducados: los quales se repartan en la forma susodicha.

Ley. xj. Que no pueda ninguno usar de officio de corredor de cambio en las ferias, sino fueren nombrados por las ciudades villas y lugares que estan en costumbre de los nombrar.

Los mismos años de Madrid año de 12 a 11 de Março pragmática.

TEN q ninguna persona pueda usar en las ferias el officio de corredor de mercaderias, o de cambios, sino fueren aquellos que son, o fueren nombrados por las ciudades y villas y lugares de estos reynos, que estan en costumbre de los elegir y nombrar: las quales dichas ciudades y villas no puedan nombrar mas numero de aquel que hasta agora hã elegido y nombrado: los quales corredores ayã de tener libros en que assienten todos los cambios que hizierẽ, y para donde, y a que precio, y entre q personas, con dia, mes, y año, y que no puedan hazer cambio alguno de los prohibidos illicitos: so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y de destierro de estos reynos por diez años.

Ley. xij. Para que los cambios de estos reynos no entiendan en otros tratos y mercaderias, salvo en lo tocante a los cambios, y que seã dos personas cambios que den fianças bastantes.

El Emperador don Carlos, y doña Juana y el principe Don Philippe, en Zamora, año de 1549. a 6 de Junio.

PORQUE de tener los cambios publicos de las ferias, de las ciudades y villas y lugares dõtos reynos, negocios y contrataciones fuera de lo tocante a los cambios ha resultado auerse alçado y quebrado en mucho daño a nuestros subditos y naturales, que en ellos teniã sus dineros en confianza, por obuiar lo susodicho, mandamos que agora y de aqui adelante, las personas que tuuieren los dichos cambios publicos en las fe-

rias de Medina del Campo, y Rioseco, y Villalon, y en las otras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, no los pueda tener vna persona sola, sino q sean dos alomenos abonados, y que se obliguen infolidum a todo lo tocante al dicho cambio: y que antes que seã recibidos a los dichos officios, den fianças bastantes cerca dello, y que las tales personas que tuuieren los dichos cambios, no puedan por si ni por interpositas personas, directe ni indirecte tratar ni contratar, ni entẽder en otros tratos ni mercaderias y compañías, sino solamente en lo tocante a los dichos cambios: so pena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados a nuestra camara y fisco, y por la segũda sea desterrado de estos nuestros reynos y señorios perpetuamẽte, y pierda todos sus bienes aplicados segun dicho es. Y mandamos a los concejos, justicia y regidores de las dichas ciudades y villas y lugares donde ouiere los dichos cambios que no nombren ni rescibã persona alguna para ellos, ni los dexen usar, sino fuere cumpliẽdo lo en esta ley contenido, y a todas las nuestras justicias, que executen las dichas penas, contra los que fueren y passaren contra ello.

Los cambiadores pesen con quindaleta, ley treze, titulo veynte y dos deste libro, y alli ley once, que en cada ciudad o villa en que ouiere cambiadores, se deputen cada mes personas que visiten los pesos dellos.

Ningun cambiador tenga moneda fuera de ley, so ciertas penas que pone la ley sesenta y quatro, titulo veynte y vno de este libro.



Ley primera. Que los cambiadores mercaderes que resciben moneda y mercaderias en guarda, se huyen a otras partes con los caudales agenos, sean auidos por publicos robadores.

Dō Fernādo y duña Ysabel en Toledo, año de 80. ley. 89.

RO R Q V E algunos cambiadores y mercaderes resciben mercaderias fiadas para pagar a cierto termino, y los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, y despues se ausentan cō caudales agenos, y van a lugares de señorio, y a fortalezas, o fuera d̄ nuestros reynos, lo qual es cosa fea y dañosa: por ende ordenamos y mandamos, q̄l cambiador, o mercader que tal cosa hiziere, sea tenido dende en adelante por robador publico, e incurra por ello en las penas en que caen, e incurren los robadores publicos, y se haga processo criminal en su ausencia, como contra publico robador: y defendemos que ningun alcayde, ni otro que tenga fortaleza, ni otra persona alguna, ni las nuestras justicias, no sean ofados a recepitare al cambiador, o mercader, y que lo entreguen a la justicia que en este caso deuiere conoscer, cada y quando fuere requerido: so pena q̄ el tal receptador, o el que lo denegare de entregar, sea tenido y obligado a la tal pena que el dicho cambiador, o mercader que huyo con lo ageno pagaria si fuesse entregado, y sea tenido de pagar lo q̄ el tal cambiador, o mercader deue: y tenemos por biē que en esta misma pena incurra

el que de aqui adelante fuere requerido con esta nuestra ley, que receptare, o defendiere, y no entregare al q̄ esta alcan do con lo ageno, dende antes que esta ley se hiziesse.

Ley. ij. La pena que se ha de dar a los que se alcan con hazienda agena.

NI N G V N mercader ni cābiador, ni sus factores, se alcen con mercaderias, ni dineros, ni otra hazienda alguna agena, so las penas contenidas en la ley por nos hecha en las cortes de Toledo, y en las otras leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen. Y nos por la presente declaramos, los que anfi se alçarē ser publicos ladrones y verdaderos robadores, y queremos, q̄ en caso q̄ las penas criminales en ellos no sean executadas, que el mercader, o cābiador, o su factor q̄ asfi se alçare, dende en adelante no pueda tener, ni vsar, ni tenga, ni vse officio de mercader, ni de cābiador, ni factor, ca nos por la presente por el mismo hecho, sin otra sentencia, ni declaraciō alguna, los inhabilitamos de los dichos officios para toda su vida, y les mādamos que no vsen dellos, so las penas en que caē, e incurren las personas priuadas, que vsan de officios publicos, sin tener poder ni facultad para ello, y so pena de perdimiēto de todos los bienes q̄ tuuieren para la nuestra camara y fisco. Y otrosi mandamos, que qualquier ygual y conueniencia, o transaciō, o remisiō que sea hecha despues de asfi alcan dos, con los dichos sus acreedores, o con otra qualquier persona en perjuizio de los dichos

Los mismos en Toledo, año de 1102. a 9. d̄ junio pragmática. Y el emperador dō Carlos y D. Juana en Madrid año de 37. cap. 122. mada guarda lo ē esta ley cō tenido.

chos sus acreedores, con qualesquier clausulas, y vinculos, y cautelas, d̄ qualquier manera que sean, que no valan, y sin embargo de todo ello sea hecho cumplimiento de justicia a las partes, conforme a lo en esta nuestra pragmática contenido: y las nuestras justicias cada y quando se alcan, qualesquier cambiadores, o mercaderes, o sus factores, con alguna hazienda agena, hagan processo contra ellos, y cōtra cada vno de ellos, y contra sus bienes, conforme a las dichas leyes, y a lo de suso contenido, y executen en ellos y en sus bienes las penas en ellas contenidas. Y si algunos bienes suyos hallaren que estan receptados en algunas yglesias, o monesterios, o hospitales, o fortalezas, o en otras qualesquier partes y lugares, los saquen dellas para que de alli se paguen los acreedores de lo que les fuere deuido: y mandamos a qualesquier personas, en cuyo poder estuuieren qualesquier deudas, o mercaderia, o mercaderias, o otros qualesquier bienes de los que anfi se alcan, o supieren quiē los tiene, no paguen las dichas deudas a las personas que anfi se vueren alcan do como dicho es, ni les acudan cō los dichos bienes, ni con parte dellos: y dentro de treynta dias d̄spues que en qualquier manera viniere a su noticia, que el tal mercader, o cambiador, o factor se ha alcan do, vengā a manifestar lo que tienē suyo y les deue, ante las nuestras justicias, para que dellos pueda pagar, y paguen los dichos acreedores conforme a derecho: so pena q̄ lo que les pagarē se aya por no pagado, y lo torne a pagar otra vez, y pierdā otro tanto de sus bienes como encubrierē, o no descubrierē, sabiendo quien lo tiene,

para la nuestra camara y fisco, y otro tanto para pagar los acreedores del q̄ asfi estuuiere alcan do.

Ley. ij. Que lo proueydo contra los que se alcan, se guarde contra los que alcan sus bienes, aunque no alcen las personas.

MA N D A M O S, que las leyes que hablan contra los que se alcan ayan lugar y se executen en las personas de aquellos que alcan sus bienes, aunq̄ sus personas no se ausenten, prouando sus acreedores que las tales personas alcan y escondieron los bienes que tenian: y mandamos que asfi se guarde y cumpla de aqui adelante.

Ley. iij. Que ningun mercader ni recaudador ni mayordomo que se alçare, goze del priuilegio de la hidalguia, para se escusar de la pena de aquel delicto.

MA N D A M O S, que de aqui adelante ningun mercader que se alçare, no pueda gozar, ni goze del priuilegio de la hidalguia, para escusarse de la pena del dicho delicto, ni para otro caso ni cosa alguna: y lo mismo mandamos que se guarde y cumpla, contra los recaudadores y mayordomos de concejos, y otras qualesquier personas que se alcan.

Ley. v. Que contra los mercaderes, o cambios que no se alcan con sus personas, o bienes, sino que quiebran, se proceda contra ellos conforme a derecho.

OT R O S I, por quanto algunos de los mercaderes y cābiadores, puestos que no alcan con sus personas y bienes, pero dizen que quiebran en sus cōtrataciones y negocios, de lo qual sien do por su culpa y dolo, o malicia, resulta daño a la republica, mandamos que en quanto a los que anfi quiebran y no cumplen por falta de bienes, q̄ se haga justicia

El emperador don Carlos, y D. Juana en Madrid año de 28. pct. 24.

Los mismos en Se gouia, año de 32. pct. 111.

Doña Juana y el emperador Don Carlos en Valladolid, año 1548. pct. 76.

justicia cõforme a derecho y leyes de
estos reynos, y la calidad d los negocios

**Ley. xvj. Que pone la orden que se ha de tener con los mercaderes, cãbios, y factores que quebraren, o saltaren de sus creditos.*

**D. phi lippe. 2. e las cortes d cor taren de sus creditos, y se ausentaren, dona, a no d 70 peti. 20*

MANDAMOS, que quando los mercaderes, cambiadores y factores que quebraren, o rompieren, o faltaren de sus creditos, y se ausentaren, metiéndose en yglesias, o monasterios, o en otras partes y lugares, dẽtro y fuera del reyno, aunq no se prueue ni conste auer alçado sus bienes, ni sus libros, que las ygualas, auenencias, cõciertos, y otros qualesquier asiẽtos que hizieren con sus acreedores, ora sea para remitirles, o soltarles parte de la deuda, ora por espera, o dilacion della, o en otra qualquier forma, que sea en perjuyzio y daño de los tales acreedores, no valgan, y sean en si ningunas, y de ningun valor y effecto, y que sin embargo dellas, los tales acreedores que interuiniere, o no interuiniere en tal concierto, o yguala, puedan pedir y proseguir su justicia, y que ansi en quanto a esto, como en q no se les puedan pagar

las deudas, ni acudir con los bienes q otros tuieren suyos, sean auidos por alçados, y se guarde con ellos lo estatuydo y ordenado en las leyes de nuestros reynos contra los que verdaderamente son alçados, excepto en quanto ser auidos por publicos robadores, y poderse proceder cõtra ellos criminalmẽte, como contra ladrones y robadores: qen quãto a esto no se prouãdo, ni constãdo auer alçado bienes ni libros, no se entiẽda, ni aya lugar cõtra estos q asi se ausentaren lo ordenado en las dichas leyes. Y quanto a los tales mercaderes, y cãbiadores, y factores que faltaren, o quebraren, y no se ausentaren ellos, ni encubrieren sus bienes, ni libros, se guarden las leyes, y se haga justicia conforme a la qualidad de los negocios, como por las leyes de nuestros reynos esta mandado.

En que manera los cambios que se alçan y retraen a las yglesias con sus bienes, pueden ser sacados dellas: y como no deuen gozar de la immunidad, pone la ley final, titulo segundo, libro primo.

**D. phi lippe. 2. e las cortes d Madrid, año d 73. pet. 11.*

Titulo veynte. de las casas de la moneda y sus officiales, y exempciones, y priuilegios y jurisdiccion.

Ley primera. De los monederos del numero y francos de las ataraçanas, que se pueden escusar de pechar.

Dõ luã. 1. e Madrid. año. 1435. pe. 25. y el mismo en Valladolid. año. 47. pe. 60. y en Valladolid. año. 45. pe. 41. Dõ Enrric. que. 4. ca



LOS officios de los tesoreros, monederos, y obreros, y otros officiales qualesquier de las casas de la moneda d nuestros reynos, y señorios, son officios muy necesarios, y de grandes trabajos, y de grãde

fielddad y de poco prouecho, y dellos se siguen perdimiento de las haziẽdas de los tales officiales por las no poder administrar, y grandes dolencias, y enfermedades, que por causa de los dichos officios se les siguen: por ende es nuestra merced y mandamos, que sean guardados los priuilegios que por los reyes nuestros progenitores les fuerõ dados, y otorgados: pero q los dichos monederos sean de los medianos y menores

Cordoua. año 1455. pe. 5. y el en Ocaña año d 469 pe. 23.

nores pecheros, y no de los mayores, segũ la ordenança hecha por nos en el ayuntamiẽto de çamora, y en Madrid: y sean personas q por si puedan labrar y labren la dicha moneda, y no por otros algunos. Y mãdamos a las justicias de los lugares que no consientan lo cõtrario en alguna manera. Y porque en el numero de los dichos monederos no aya engaño, es nuestra merced que cada vno de los tesoreros de las nuestras casas de la moneda seã tenudos de dar y den nomina firmada de sus nombres por escriuano, y por juramento ante la justicia de la dicha ciudad, o lugar, do esta la casa de la moneda, declarando por ella por nombre todos los obreros y monederos, q segun la declaracion y numero q sobre ello tienen y pueden tomar para la tal casa, y los lugares dõde viuen: y juren que no hã tomado ni tomaran mas y aliende de los contenidos en la dicha concession y nomina, y que la tal nomina la firmen esso mismo la justicia y regidores de la tal ciudad: y mandamos que otra tal nomina, y cõ esse mismo juramẽto, sean tenudos los dichos tesoreros de embiar y embien a los nuestros contadores mayores para que los assientẽ y pongan en los nuestros libros, y assi assentada trayan y den vn treslado della, autorizado al dicho escriuano de concejo: y con estos recaudos todos incorporados se de el priuilegio al monedero: y si algun monedero muriere, q por essa misma via y forma declaren y pongan otro en su lugar: y que a otras personas algunas no sean guardados los dichos priuilegios y frãquezas por monederos, saluo a los cõtenidos en la tal nomina, hasta el numero de la concession y nomina, y no

mas: y sino labrarẽ en las nuestras casas de la moneda el tiempo por nos ordenado por sus personas, q no puedan gozar ni gozen de las tales franquezas, ni les sean guardadas. Y mandamos, que los alcaldes de las dichas nuestras casas de la moneda, conozcan de las causas ciuiles y criminales de los dichos monederos y officiales: y si alguno de ellos fuere agrauiado q appellẽ para ante nos. Y otro si, q los dichos monederos seã tenudos de seruir feys meses alo menos cada vn año, saluo si la casa labra tã poco tiẽpo q no son menester tãtos officiales, ca pues no es a su culpa, no se deue perder sus franqzas, cõ tato que tornẽ a labrar en el tiempo q tuere menester. Y mãdamos otro si, q los nros tesoreros tomẽ y nõbren los monederos de las dichas casas si los pudieren auer, en la ciudad donde es la casa, o su comarca: pero si los no pudierẽ tomar y auer en la comarca, q los tomẽ lo mas cerca q los pudierẽ auer. Y mãdamos otro si, q a q los monederos puedã vsar de sus exẽpciones, q estã assentados en los nuestros libros q son monederos, y saben el officio d la monederia, y vsan, o vsaron del, y labraron en las nras casas d la moneda, o en qualquier dellas, en los tiẽpos passados quando se labro moneda. Y esto mismo mandamos que se guarde y entiẽda en qualesquier nuestros francos, que por razon de los officios q de nos tienẽ, assi en las nuestras ataraçanas, como en otra qualquier manera deue gozar de qualesquier franquezas: q no gozẽ dellas, saluo si verdaderamẽte son tales officiales, y vsan los dichos officios, y no en otra manera. Otro si, es nuestra merced y volũtad, q se guardẽ las dichas frãquezas que por nos



nos son otorgadas y por los reyes nuestros progenitores, a los que está asseñtados en nuestros libros, guardando toda via lo contenido en las leyes.

Ley. ij. Que pone declaracion de los privilegios concedidos a las casas de la moneda, y oficiales dellas.

De Fernã
do y doña
Ysabel e
Madrid, a
ño 1494. a
20 de Di-
zembre
pragmati-
ca.

POR QUANTO por muchos concejos y personas singulares de algunas de las ciudades villas y lugares de nuestros reynos, han sido dadas ante nos en el nuestro consejo muchas quejas de los agraviados que dicen que rescibian, especialmente personas pobres y biudas y huérfanos por los muchos exemptos y escusados que se dicen ser oficiales y obreros y monederos de las nuestras casas de la moneda, los cuales son los pecheros mayores, deuiéndose nombrar de los menores, y q̄ por ello se cargã los pechos en los pobres y biudas, y que ansí mismo son inhabiles de los officios, y otros los comprã para solo se eximir de los dichos officios, y pretender tener otras muchas exempciones y libertades, franquezas, e inmunidades, así cõcedidas por carta y privilegio del señor rey don Enrique el segundo nuestro progenitor, dado en la ciudad de Burgos a doze dias de Abril era de mil y quatrocientos y quatro años, como por las leyes d̄ nuestros reynos que sobre esto disponen, especialmente dizque alegã, que por virtud de la dicha carta de privilegio cõfirmada por nos, les fuerõ otorgadas las dichas exempciones y libertades y franquezas, e inmunidades siguiétes. Primeramente dicen que por la dicha carta de privilegio son libres y frãcos y exemptos de moneda forera, y de ayantar, y de martiniega, y de seruicios, y de pedi-

dos, y de hueste y de fonfadera, y de yr o embiar enfõsados, y de emprestidos, y de portazgos, y de diezmos, y passajes y peaje, y rãcuage, y de roda, y castillera, y de fueldos, y de toda seruidumbre, y de toda premia, y de todo tributo, y de todos los otros pechos y derechos que los otros de la tierra vuiessen a dar al rey, o a otro señor qualquier, y q̄ los concejos derramassen entre si para qualesquier cosas q̄ vuiessen menester, y q̄ esto fuesse guardado a ellos y a los q̄ dellos viniessen. Otro si les fuerõ dados por la dicha carta de privilegio alcaldes q̄ les juzgassen sus pleytos y las otras cosas q̄ entre ellos acaesciesen, y de otros algunos q̄ alguna demanda, o otra q̄rella en qualquier manera, ouiesse dellos, y les dieron que ellos fiziesse justicia en los q̄ se atreuiessen a falsar la moneda, y en los q̄ viniessen cõtra la lealtad del officio de la moneda, porq̄ alguna pena mereciesse, segũ lo fallasẽ por fuero y por derecho. Otro si, q̄ sus alcaldes tuuiessen su prision apartada para esto, y q̄ fuesse francos, y que no fuesse presos sus cuerpos por ningunas deudas que deniesse: y que sus ganados anduuiessen saluos y seguros por sus reynos, y paciesse las yeruas sin pena, salvo panes y viñas: y que fuesse francas sus moradas donde posassen, y q̄ ningunos posadores no posassen en ellas contra su voluntad, estãdo ende el rey, o no estãdo en el lugar donde ellos estuuiessen. Otro si, q̄ vuiessen officios en los lugares dõde morassen, y q̄ ninguno vuisse señorío sobre ellos sino el rey. Otro si, que ninguno ouiesse poder de fazer postura ninguna sobre ellos, y que postura alguna que hiziesse, o pusiesse entre si

entresi los concejos do ellos morassen, que los monederos no fuesse puestos ni tenudos a las dichas posturas, y que esto les fue jurado, y que les fuesse guardadas estas cosas labrando o no labrando moneda. Otro si, que no les demandassen ni prendassen a los monederos ni alguno dellos, aunque se lleuen cartas en que se cõtenga que ninguno sea offado de no pechar, en los pechos y tributos que el Rey embiare a pedir, o los concejos derramarẽ entresi, para alguna cosa que vuiere menester, y que no les seã prãdados sus bienes por los dichos pechos, ni pechẽ en ellos, y que a las dueñas biudas que fuerẽ mugeres de monederos, que no les tomassen cosa de lo suyo, por razõ de los dichos pechos, ni por otra razõ alguna por tales cosas. Otro si q̄ mãdo el Rey a sus posadores y a otro qualquier posador, q̄ no den ni repartã posadas en las casas que morarẽ los monederos, y que si alguno quisiere posar en su casa contra su voluntad, que mandarõ a las justicias que no lo consintiesse. Otro si mando a los alcaldes de qualquier ciudad, o villa o lugar, q̄ quãdo acaesciere q̄ algunos ayã de demandar alguna cosa a algũ monedero por razõ de deuda o de otra cosa qualquier, q̄ no les hagan premia porq̄ respondan ante ellos, ni les mãden prãder los cuerpos, ni les demanden fiadores, ni les manden emplazar porque vãgan a responder ante ellos: mas aquellos que alguna cosa les quisieren demandar, se la demanden ante los sus alcaldes, labrando o no labrando moneda. Otro si que mando a las justicias, q̄ qualquier que alguna cosa deuiere a los monederos, o a qualquier dellos, que le fagan parecer ante si, y si bienes no

vuiere de la quantia, que le fagã dar fiadores, y sino vuiere fiadores, le mandẽ prãder el cuerpo fasta que pague. Otro si que ningun monedero ni sus bienes, no seã prendados por deuda que vni cõcejo deua a otro, ni vn home a otro, ni por otra deuda alguna, que el concejo donde vuiere el monedero deua, salvo por deuda que el deua por si mismo, seyendo primeramente librado por fuero o por derecho por donde deuiere, y que ningun alcalde prãda el cuerpo a ninguno dellos, salvo si gelo embiare a mandar su alcalde. Despues de lo qual sabiendo los señores Rey don Iuan nuestro padre, y el Rey don Enrique nuestro hermano, cuyas animas Dios aya, que de la guarda de algunos de los dichos capitulos contenidos en la dicha carta de privilegio, se seguian muchos inconuenientes, y que algunos dellos guardandose ansí cumplidamente como estauan, redundauan en daño de la republica, y perturbacion de la justicia, muidos por las quejas y peticiones de los procuradores, que en diversos tiempos vinieron a las cortes, q̄ por su mandado se hizieron en algunas ciudades y villas, vuieron fecho y ordenado ciertas leyes: especialmente el dicho señor Rey don Iuan nuestro padre en las cortes q̄ hizo en la ciudad de Zamora, el año de mil y quatrocientos y treynta y dos, fizo y ordeno vna ley, por la qual mãdo que los exemptos no pudiesse ser nombrados salvo pecheros medianos y menores, y que firuiesse por si los officios. Y otro si el dicho señor Rey don Iuan, en las cortes que fizo en la villa de Madrid, el año de mil y quatrocientos y treynta y cinco años, dispuso y ordeno por otra ley, que los

T r dichos



dichos monederos fuesen de los peche-
ros medianos y no mayores, segun la or-
denança de suso contenida, y que fues-
sen personas q por si pudiesen labrar y
labrasen la dicha moneda, y no por o-
tros algunos: y mando a las justicias de
los lugares que no consintiesen lo cõ-
trario en alguna manera, y que los teso-
reros de las casas de la moneda, fuesen
tenudos de dar nomina firmada de sus
nombres y con juramento, ante la justi-
cia de la ciudad o villa donde estuuiere
se la casa de la moneda, en que declarẽ
por ella los nombres de los monederos
que podrian y deuan tomar para la tal
casa de los lugares donde viuen, y jurã-
do que no han tomado ni tomaran mas
ni allende de los contenidos en la con-
dicion y nomina que sobre ello passõ,
y q con la tal condicion y nomina y ju-
ramento, fuesen tenudos los tesoreros
de embiar a los contadores mayores pa-
ra que lo assentasen y pusiesen en los
libros, y que quando algun monedero
muriere, que por la via y forma susodi-
cha, declarassen y pusiesen otro en su
lugar, y que a otras personas algunas
no fuesen guardados los priuilegios y
frãquezas por monederos, saluo a los
contenidos en la tal nomina, falta el nu-
mero de la dicha condiciõ, y no en mas
ni en otra manera: y en caso que fuesse
del numero de la dicha condicion y no
nomina, sino labrasen en las dichas casas
el tiempo por su señoria ordenado, y
por sus personas, que no pudiesen go-
zar ni gozassen de las dichas frãquezas,
ni les fuesen guardadas. Y otro si proue-
yo, que quando los alcaldes de la dicha
casa de la moneda no fizierẽ lo que de-
uen, vuisse appellacion dellos. Y otro
si el dicho señor Rey don Iuan, en las

cortes que hizo en Valladolid el año de
mil y quatrocientos y cinquenta y vn
años, fizo y ordeno otra ley: por la qual
mando y ordeno, que los monederos
fuesen personas habiles y suficientes
para seruir el dicho officio, sin tener ni
vsar otro officio, y que lo vsassen por
sus personas, sin poner otro en su lugar,
y que estos fuesen vezinos y morado-
res de la ciudad o villa, donde son assen-
tadas las casas de las monedas y no en
otra manera: y que los tesoreros de las
dichas casas de la moneda, no puedan
nõbrar ni nombrẽ otros, y si otros vuiere
fueren nombrado o nombraren, que no go-
zen de las franquezas: y mando a los sus
contadores mayores, que lo pusiesen
y assentasen assi en sus libros de las mo-
nedas, y en sus cartas de pedidos, por-
que dende adelante se hiziesse y
guardasse assi: y que no assentasen en
sus libros otros algunos: y que si otros
o de otra condicion auian assentado o
assentasen en ellos, que luego los qui-
tassen y testassen dellos: y que los tales
monederos se entendiesen ser de los
pecheros medianos o menores, y no
de los mayores: y que los concejos y ju-
sticias de qualesquier ciudades y villas
y lugares de estos reynos, executassen y
cumpliesen, y hiziesen guardar y cum-
plir y executar lo susodicho: y que no
consintiesen que otros monederos al-
gunos gozassen de la dicha franqueza.
Para lo qual mãdo dar sus cartas y pro-
uisiones y executorias, las quales di-
chas leyes el dicho señor Rey don En-
rique nuestro hermano confirmo en las
cortes que el mando hazer, que se hi-
zieron en la dicha ciudad de Cordoua,
el año de cinquenta y cinco, y en las
cortes que mando hazer en la ciudad
de

de Toledo, el año de mil y quatrocientos
y sesenta y dos años. Por la qual di-
cha ley fecha el dicho año de sesenta y
dos, mando a los tesoreros y alcaldes
de las dichas casas de la moneda, que
dentro de dos meses, despues de la pu-
blicaciõ della truxessen los dichos pri-
uilegios y los mostrassen ante los del
su cõsejo, para que alli se hiziesse la de-
claracion, como y a que se estendia su
jurisdiccion: y que si los dichos teso-
ros dentro del dicho termino no los
embiasen, que dende adelante no
gozassen ni pudiesen gozar de la jurisdic-
cion: y otro si nos en las cortes que
hezimos en la ciudad de Toledo, el a-
ño que passõ, de mil y quatrocientos y
ochenta años, vuidamos mandado y or-
denado que todos los que fuesen es-
cusados por qualquier priuilegio, de
qualesquier pechos y contribuciones,
q fuesen de los pecheros medianos y
menores, y no de los mayores. Y como
quier que las dichas exempciones da-
das por los priuilegios, y las dichas le-
yes fueron vistas en el nuestro cõsejo,
no parece que por todo ello se da re-
medio a las quejas que de cada dia so-
bre esto vienen de muchas partes ante
nos y al nuestro cõsejo, ca se alega q
muchos hombres ricos y pecheros ma-
yores de los pueblos dõde viuen, se ha-
zen obreros de algunas de las dichas ca-
sas de moneda, no seyendo vezinos de
las ciudades donde estan las dichas ca-
sas, ni seyendo habiles ni suficientes pa-
ra vsar de los dichos officios, saluo por
se exemptar de pechos reales y conce-
jales, de la jurisdiccion ordinaria de los
lugares donde viuen: de lo qual resulta
que viendose assi exemptos de la dicha
jurisdiccion, tienen osadã y atreuimiẽ

to para hazer y cometer, y hazen y co-
meten insultos y maleficios, y tienẽ cau-
sas y achaques para no pagar lo que ju-
stamente deuen: y nos queriendo que
a los tales officiales y obreros y mone-
deros de las dichas casas de moneda,
sean guardadas aquellas libertades y
exempciones, de que buenamẽte pue-
den y deuen gozar, y que a ellos sean
fauorables y prouechosas, y mas sin da-
ño de nuestros subditos y naturales, y
sin perturbacion de la nuestra justiciã,
se les pueden y deuen guardar, y vien-
do que las otras libertades y exempcio-
nes, que pretenden tener, de que tomã
osadã para delinquir y mal viuir, o a-
chaque para no pagar lo que justamẽ-
te deuen, que estas les deuan ser quita-
das: pues parece claramente q en estas
el dicho priuilegio es dañoso, y vsan
del mal y como no deuen: y que la guar-
da del daria materia de escandalos y
pleytos y differencias: lo qual todo nos
queriendo remediar y proueer, con a-
cuerdo de los del nuestro cõsejo acor-
damos de remediar en los dichos ca-
sos, limitando y añadiendo y corri-
giendo el dicho priuilegio, y decla-
rando las dichas leyes, en la forma si-
guiente.

Primeramente en quanto al primero
capitulo de la carta del priuilegio, en q
el señor Rey don Enrique el segundo,
otorgo a los officiales y monederos
ciertas exempciones y franquezas, es-
pecialmente en ciertos pechos y tribu-
tos. Declaramos que esto se entienda
assi para ellos como para los que succe-
dieren en los dichos officios: pero no
a los hijos ni herederos del official y
monedero difunto que no vsaren el di-
cho officio, y que la exempcion y fran-
queza

Los mis-
mos all-
cap. 1.



queza contenida en el dicho capitulo sea guardada en todo lo contenido en el: excepto en las nuestras alcaualas, y en la contribucion dela hermandad, por el tiempo que durare en nuestros reynos: ca a estas dos cosas no se ha de este der la dicha franqueza.

Y alli. c. a. Otro si en quãto por la dicha carta de priuilegio, el dicho señor rey don Enrique el segundo les concedio, que los dichos oficiales y monederos uiefen alcaldes y juezes q̄ les juzgassen sus pleytos, limitamoslo y declaramoslo en esta guisa: q̄ en las causas ciuiles de monedero a monedero, o de otra persona q̄ sea autor cõtra monedero, o otro qualquier official de qualquier de las dichas casas, o en causa criminal que no se infiera pena de muerte o de mutilacion de miembro, que el conosciemto y determinaciõ destas tales causas, pertenezca solamẽte a los alcaldes dela casa dela moneda, saluo en lo q̄ toca a las alcaualas y tercias, y a la contribucion dela hermandad, que en esto tal queremos que el conosciemto solamente pertenezca a la justicia ordinaria.

Alli. c. 3. Vease la. 1. 3. infra que decia facilla.

Otro si que en las causas criminales de los delictos que acaescieren o se cometieren dentro en la casa dela moneda, quier infieran pena de muerte, o de mutilacion de miembro, o menor pena, que si el culpado fuere official o monedero dela tal casa, q̄ el conosciemto y determinacion destas tales causas pertenezca solamẽte a los alcaldes dila casa dela moneda, saluo si el delicto fuere de falsedad o daño, o otra cosa dmoneda, ca ental caso queremos y mandamos, q̄ puesto que el delicto sea cometido dentro en la casa dela moneda, q̄ aya lugar preuencion entre la justicia or-

dinaria y losalcaldes dela casa dela moneda: por manera q̄ aquella justicia conozca del tal delicto, y lo puna el q̄ preuinere en el conosciemto del: pero q̄ en las causas criminales descãdiẽtes de delicto cometido fuera dela dicha casa, en que infierã pena de muerte natural, o de mutilacion de miembro, que no sea de falsedad o daño de moneda, que la justicia ordinaria dela ciudad o villa o lugar donde el delicto acaesciere, o el malhechor monedero fuere hallado, conozca de los tales delictos, y los puna, y no los alcaldes dela casa dela moneda.

Otro si en quãto por la dicha carta de priuilegio les fue concedido que los oficiales y monederos no fuesen presos sus cuerpos por ningunas deudas, mandamos que esto se entienda y sea limitado, saluo si la deuda fuere por mrs del rey, o tal que descienda de delicto.

Otro si por quanto por la dicha carta de priuilegio les fue otorgado, que ninguno uiefesse poder de hazer postura ninguna sobre ellos, y que si alguna postura hiziesen los cõcejos do ellos morassen, o pusiesen entresi, que los monederos no fuesen tenudos a las dichas posturas: mandamos y declaramos que esto se entienda quãdo las tales posturas fueren contra lo declarado expressamente en el dicho priuilegio, y en esta prouisiõ juntamente: pero en quanto a las buenas ordenaçãs q̄ se hizierẽ en los pueblos donde ellos uiuieren, concerrnientes al bien publico y a la paz y sosiego dela gente del pueblo, que seã tenudos delas guardar.

Otro si por quãto el señor rey dõ Enrique nuestro hermano ouo dado vna su carta en la ciudad de Auila, a veynte y dos

Alli. c. 4

Alli. c. 5.

Alli. c. 6.

y dos dias de Deziẽbre del año de cinquenta y cinco, dirigida al tesorero de Burgos, reuocamos la dicha carta en quanto es o puede ser contra lo susodicho, y en todo lo otro mandamos que sea guardada.

Alli. c. 7.

Otro si mãdamos y ordenamos, que todo lo ordenado y mandado por el señor Rey don Iuan nuestro padre, y por el señor Rey don Enrique nro hermano, por las leyes que sobre esto hizierõ y por cada vna dellas, sea guardado y cumplido: y aprouamoslas y confirmamoslas, saluo en quanto el dicho señor Rey don Enrique en las cortes de Cordoua, del año de cinquenta y cinco, mãdo y ordeno q̄ las dichas leyes no fuesen guardadas en lo que tocava ala casa dela moneda de Segouia: la qual dicha exempcion reuocamos, y mandamos q̄ se guarde en la dicha casa lo que mandamos que se guarde en las otras.

Alli. c. 8.

Mandamos a los tesoreros y alcaldes y otros oficiales y personas de las dichas casas dela moneda, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir de aqui adelante en todo y por todo lo susodicho, segun que de suso se contiene: y en guardandolo y en cumpliendolo no resciban otros obreros ni monederos para las dichas casas ni alguna dellas, saluo los que fuerẽ habiles y pertenescentes para vsar de los dichos officios, y q̄ estos los vsen por sus personas quãdo se labrare la dicha moneda, sin poner otros en su lugar: y que estos q̄ ansí ouieren de ser rescibidos y auidos por obreros y monederos, sean vezinos delas ciudades dõde son assentadas las dichas casas dela moneda, y no en otra manera: y que sean de los pecheros medianos y menores, y no de los mayores,

y de los nombrados conforme a lo contenido en la ley primera deste titulo.

Para que todo lo susodicho sea mejor guardado, mandamos que el corregidor o juez de residencia de cada vna delas dichas ciudades donde ay casa de moneda, de dos en dos años tomen y resciban residencia en la ciudad donde estuieren, del dicho tesorero y oficiales, y obreros y monederos, y alcaldes della: y sepã la verdad, como y enq̄ manera han guardado todo lo susodicho, y cada cosa dello: y si quexas o demãdas ouiere del tesorero, o oficiales, o obreros, o monederos dela tal casa de moneda, hagan justicia de los culpãtes: y lo que no determinaren lo remitã ante nos al nro consejo, para q̄ alli se prouea, y q̄ cõtra lo susodicho no se vaya ni pasen en tiempo alguno, ni por alguna manera: no embargante la dicha carta de priuilegio, y otras qualesquier cartas de priuilegios y sentencias q̄ tengan, los dichos tesoreros y oficiales de las casas dela moneda, y otras qualesquier leyes y vsos y costumbres q̄ tẽgan contra lo susodicho: cõ lo qual todo nos de nra cierta sciencia y pprio motu y poderio real absoluto, de q̄ en quanto a esto que remos vsar, dispensamos y lo abrogamos y derogamos en quanto a lo susodicho, quedando en su fuerça y vigor en las otras cosas para adelante.

¶ Ley. iij. En que se ponen declaraciones cerca dela pragmatica passada.

OTRO SI por quãto algunos cõcejos delas ciudades dõde ay casas dmoneda se sintierõ por agrauados de algunas delas cosas suso contenidas, y nos fue suplicado por el remedio dillas: lo qual por nos vistas, y platicado con los del nro consejo fue acordado, q̄ de-

T 3 uiamos

Alli en el dicho. c. 8

Dõ Fernãdo y deña Yrbel en Medina del Campo, año de 1497. a 22. de junio, pragmãtica en q̄de clara la passada.



Libro quinto Titulo XX.

uimos en algunas cosas emendar, y en otras declarar, y en otras acrecetar lo contenido en la pragmática antes desta, en la manera siguiente.

Primeraméte por quáto en el primero capitulo de la declaración por nos hecha en la pragmática antes desta, vimos mandado q las exépciones yfráquezas otorgadas por el dicho señor Rey dó Enrique el segūdo por la dicha su carta de priuilegio, fuesen guardadas a los dichos oficiales y monederos cō las excepciones y limitaciones en la dicha nra carta contenidas, porende nos añadiendo ala dicha clausula, conformandonos con las leyes de que en la dicha carta se haze mencion, mandamos y ordenamos que las justicias ordinarias en los casos que por lo de yuso cōtenido no les pertenesce la jurisdicció, no coltriñan ni apremien a los dichos obreros ni monederos que respondan ante ellos a las demandas que les fueren puestas por otras personas, ni den mandamiento para los prender en los tales casos: y otro si que los obreros y monederos que los tesoreros de cada vna de las dichas casas vieren de nombrar, sean habiles y suficientes para vsar de los dichos officios: y que durante el dicho tiempo que los vsarē y exercieren no puedan vsar ni vsen de otro officio alguno: y que siēdo ellos tales, se les guarden las dichas sus exempciones: con tanto que labrando la casa, labrē ellos: y sino labrare la casa, que entre tãto gozē ellos, pues no queda por ellos. Y en quanto por la dicha carta de priuilegio les fue otorgado a los dichos oficiales y monederos, que no fuesen presos sus cuerpos por ningunas deudas, limitamoslo, y mandamos que se

guarde en las deudas contraydas por los dichos oficiales y monederos, des pues que tomaren y aceptaren y vsarē el officio, y no en las de antes.

Item en quáto al capitulo segundo y tercero de la dicha nuestra carta y pragmática de que de suso se haze mencion y en lo que por el dicho priuilegio del dicho señor rey don Enrique el segūdo les fue concedido, que los dichos oficiales y monederos tuuiesen alcaldes q les juzgassen sus pleytos, y lo vimos declarado y limitado en la forma susodicha, visto por nos y mandado ver en el nuestro consejo, fue acordado q esto se deuia de emendar y limitar en algunas partes del, y por la presente lo emedamos y limitamos en esta guisa: que de todos los delictos y crimines que acaescieren fuera de la casa de la moneda, entre qualesquier personas, tocantes a oficiales y monederos della, quier acaezcan en la ciudad donde estuviere la tal casa o fuera della, quier los tales delictos infieran pena de muerte, o de mutilacion de miembro, o otra qualquier pena menor, que en estos casos el conocimiento y punicion dellos pertenezca ala jurisdiccion ordinaria, y no a los alcaldes de la casa de la moneda: y q de todos los delictos y crimines cometidos dentro en la casa de la moneda, quier seã entre los mismos oficiales y monederos de la dicha casa, o entre ellos y otros de fuera, porq se deua de imponer pena de muerte, o de mutilaciō de miembro, que el conocimiento y punicion pertenezca solamente a la jurisdiccion ordinaria, y no a los alcaldes de la casa de la moneda: pero si por el tal delicto se deuiere imponer menor pena, que en tal caso el conocimiento y punicion

De las casas de la moneda y sus oficiales. 332

punicion del tal delicto pertenezca al alcalde de la casa de la moneda, y no a la jurisdiccion ordinaria: excepto si el tal crimen o delicto cōcerniere a falsedad o daño de moneda: ca en este caso queremos y mandamos que aya lugar preuencion entre ambas jurisdicciones: aunque el tal delicto infiera pena de muerte, o de mutilacion de miembro, o otra menor pena. Y mandamos a los alcaldes de las dichas casas de la moneda, que en los casos susodichos que les pertenesce la jurisdicció, que con toda diligencia administren la justicia: y a las personas q vieren de prender las prendan, y tengan presas: y en las causas que ante ellos fueren pendientes, no dē lugar a dilaciones de malicia, y en las execuciones que les pertenesce hazer, ansi en lo civil como en lo criminal, sean diligentes: y el alguazil de la casa cumpla realmente y con efecto sus mandamientos: y conclusos los pleytos, los dichos alcaldes den sus sentēcias en cada vno dellos, segun en los terminos que manda la ley del ordenamiento: pero si los alcaldes o alcalde de la dicha casa de la moneda, o alguazil della, en caso que le pertenezca la execucion de qualquier causa, fueren negligentes en prender al malhechor o deudor, y la justicia ordinaria, o el merino, o el alguazil suyo, q tuuiere para ello mandamiento, los fallare sueltos de la carcel d moneda: mandamos que la tal justicia o su alguazil, lo puedan prender y llevar ante la justicia ordinaria, para que alli sea fecho cumplimiento de justicia. Y por quitar materias de discordias, mandamos que en los casos que la justicia ordinaria de la dicha ciudad deuiere y pudiere prender por algū delicto, o hazer execuciō

por deuda civil en algūn official o monedero de la dicha casa, segū lo por nos de suso mandado, que la justicia de la dicha ciudad que dello ouiere de conocer, y el merino o alguazil de la dicha ciudad que lo ouiere de executar, tenga tal manera en la tal prision o execucion, que si ouiere de entrar en la dicha casa de moneda, entre muy sossegadamente y sin escandalo, y sin dar alteracion en la dicha casa, y cō hombres pacificos, llanos, y abonados: y de manera q los q alli entraren, no puedā tomar cosa de lo que en la dicha casa de moneda estuviere, ni de lo que se labrare: con apercebimiento q les hazemos que de todo lo q de alli faltare a causa de su entrada, lo pagarā con el doblo: y otro si que en las causas civiles que se ouieren d traer entre los mismos oficiales y monederos vno con otro, y en caso que el official o monedero sea reo, que la jurisdiccion y conocimiento y determinacion pertenezca al alcalde de la casa de la moneda, y no a la justicia ordinaria, aunque sea sobre labor de moneda, o sobre otra qualquier causa civil: salvo si fuere sobre maravedis de nras alcualas o tercias, o de contribucion de hermandad, como dicho es: y con estas emiendas y limitaciones aprouamos y confirmamos la dicha nuestra carta y pragmática sancción, y mandamos que se guarde y cūpla, segun y como esta dicho de suso.

¶ Los oficiales que han de tener las casas de la moneda.

¶ La casa de la moneda de la ciudad de Sevilla ha de tener ciento y sesenta personas, por obreros y monederos y no mas.

¶ La casa de la moneda de la ciudad de



Granada, ha de tener cien personas por obreros y monederos, y no mas La casa de la moneda de la ciudad d

Burgos ha de tener nouenta y ocho obreros, y sesenta y dos monederos y no mas.

Titulo veynte y vno, De las ordenanças que han de guardar los oficiales en la labor de la moneda, y de sus derechos.

Ley primera. Como se ha de labrar la moneda de oro.

Don Fernando y doña Isabel é Medina del Campo todas las leyes deste titulo año 1497 a 13. de junio.



RIMERAMENTE, ordenamos y mandamos, q en cada vna de las nuestras casas de moneda, se labre moneda de oro fino, de

ley d veynte y tres quilates y tres quartos largos, y no menos: y que desta ley se labre moneda que se llame excelente de la granada, que sea de peso de sesenta y cinco pieças y vn tercio por marco: y que desta moneda de oro se labre en cada casa adonde se traxere el oro, el vn diezmo del tal oro, de pieças de los dichos excellētes de la granada, de dos en vna pieça, y de lo restante se labren los dos tercios de los dichos excellētes de la granada enteros, y el otro tercio de medios: los quales dichos excellētes enteros tengan de la vna parte nuestras armas reales y vna aguila q las tenga, y en derredor sus letras que diga: Sub umbra alarum tuarū protege nos: y de la otra parte dos caras, cada vna ha sta los hombros, la vna por mi el rey, y la otra por mi la reyna, que se acate la vna a la otra, y a derredor sus letras que digan: Fernandus & Elisabeth Dei gratia, Rex & Regina Castellæ & Legionis: y en los otros medios excellentes de la granada, se ponga de la vna parte las dos caras como de suso se contiene, y al derredor diga, quos Deus coniungit homo

non separet: y en la otra parte nuestras armas reales, y al derredor diga, Fernandus & Elisabeth Dei gratia, &c. y lo que dello cupiere: y que debaxo de nuestras armas reales dōde las ha de auer, se pōga la primera letra de la ciudad donde se labraren: saluo en Segouia que se pōga vna puente, y en la Coruña vna vnera: y que todas estas dichas monedas sean saluadas, vna a vna, porque seā de yqual peso: y si alguno a este respecto quisiere labrar moneda de los dichos excellentes de la granada, de cinco, y de diez, y de veynte, y de cinquēta por pieça, que se pueda hazer, poniēdo al vn cabo del escudo de las armas, la summa de quantos excellentes ay en aquella pieça.

Ley. ij. Como se ha de labrar la moneda de plata, reales, y medios, y quartillos.

TROSI ordenamos y mandamos, que en cada vna de las dichas casas de moneda se labre otra moneda de plata, q se llame reales, de talla y peso d sesenta y siete reales en cada marco, y no menos: y de ley de onze dineros y quatro granos, y no menos: y q destos se labrē reales, y medios reales, y quartos de reales, y ochauos de reales, los quales todos sean saluados vno a vno, porq sean de yqual peso: y que de la plata se labre el vn tercio de reales enteros, y el otro tercio se labre de quartos y ochauos por mitad, y que los ochauos sean

Alli, cap. 2

sean cuadrados, y que en los reales se pongan, de la vna parte nuestras armas reales, y de la otra parte la deuifa del yugo de mi el rey, y la deuifa de las frechas de mi la reyna: y que diga en derredor continuando en ambas partes, Fernandus & Elisabeth Rex & Regina Castellæ & Legionis & Aragonum, & Sicilie, & Granate, o lo q dillo cupiere: y en los ochauos cuadrados, d vn cabo vna F. y encima vna corona, y del otro cabo vna Y. y encima vna corona, y sus letras en derredor, segun que en los reales y en los medios reales: y en los quartos de reales se pongan las dichas nuestras deuifas, vna de vna parte, y otra a la otra parte: y al derredor sus letras segun que en los reales.

Ley. iij. Como se ha de labrar moneda de vellon.

TROSI ordenamos y mandamos, que en cada vna de las dichas nuestras casas de moneda, se labre moneda de vellon, que se llamen blancas: de ley de siete granos, y de talla y de peso de ciento y nouenta y dos pieças por marco, y que dos dellas valgan vn marauedi: y que en todas las dichas nuestras casas de moneda se labren diez quētos desta moneda, y no mas sin nuestra licencia y especial mandado: y que estos diez quētos se labren en las siete casas de moneda en esta guisa: en Burgos dos quētos, y en Granada vn quēto y dozientas mil marauedis, y en Toledo dos quētos, y en Seuilla dos quētas, y en Cuenca vn quēto, y en Segouia vn quēto, y en la Coruña ochociētos mil marauedis, y esta moneda lleue de vna parte vna F. con su corona, y de la otra parte vna Y. y con su corona y letras como en los reales.

Alli, ca. 3. en las cortes de Valladolid, año 1498. pe. 149. El Empador manda que en las casas de moneda se labre moneda de vellon, con que el con sejo declare la cantidad y forma y ordē dlla. Esto d siete granos es el tercio por la ley del con. de las declaraciones siguientes, que sean cinco y medio.

Ley. iij. Lo que ha de valer la moneda de oro pagada en plata, o maruedis de vellon.

TROSI ordenamos y mandamos, que las monedas d oro susodichas, valgan las quantias siguientes. En moneda de plata y de vellon, primeramente la moneda del dicho excelente entero que vala onze reales y vn marauedi, o trezientos y setenta y cinco marauedis de la dicha moneda de vellon: y los medios excellentes de la granada cinco reales y medio y vna blanca: y cada vn real de plata treynta y quatro marauedis: y el medio real, y quarto, y ochauo de real, a este respecto en marauedis.

Ley. v. Que pone el valor del marco de plata.

TROSI, porque la plata este en su justo valor, porque los que quisiere hazer labrar della reales ayā algun prouecho, mandamos y ordenamos, que en todos los dichos nuestros reynos valavn marco de plata de ocho onças y de ley de los dichos onze dineros y quatro granos, sesenta y cinco reales, o su valor: y a este respecto la plata de mas ley, y de menos ley, y no mas: fopena que l q demas lo vendiere, o lo diere en pago, pierda por cada vez la plata, o su valor, con mas el dos tanto: la mitad para la nuestra camara, y de la otra mitad, la mitad para el que lo acufare, y la otra mitad para el juez, o executor q lo sentenciare y executare.

Ley. vij. Que las deudas se puedan pagar en qualquier de las dichas monedas.

TROSI ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas y vniuersidades que vuierten de hazer pago a otros, de qualesquier deudas y mercadurias y contratos de qualquier

Alli, ca. 4

Alli, ca. 3. v. ca. de las leyes. 1. y 2. tit. 24. in fra.

Alli, ca. 6.



lesquier quantias de maravedis, o de qualquier moneda de oro y de plata, que lo puedan hazer y pagar en las dichas monedas de oro y de plata, delas que agora nos mandamos labrar, qual mas quisiere el que vuere de hazer la paga.

Ley. vij. Que no valga moneda de oro y de plata nueva que no fuere de peso, y en la antigua se desquente lo que esta ley dize.

Alli. c. 7

OTROSI ordenamos y mādamos q̄ todas las dichas monedas de oro y de plata q̄ nos agora mandamos labrar se resciban seyendo de peso, y no seyēdo de peso que no valan, ni se rescibā en cambio ni en pago, ni en otra manera: pero las monedas viejas de oro y plata de nuestros reynos que de antes estan hechas delos castellanos y medios excelentes, que nos ouimos mandado labrar, que no fueren de peso, mādamos que valan: pero el que las vuere de rescibir, que las reciba por la pesa justa, descontando las menguas en el oro, aunque sean mēguadas de menos de vn grano: y descontando en los reales menguados vna blāca por cada grano de mengua: y que el real menguado delos hechos hasta aqui se reciba al respecto de treynta y tres maravedis por pieça, dentro de diez meses contados, desde el dia que estas nuestras ordenanças fueren pregonadas en nuestra corte, y dende en adelante que no valan por moneda.

Ley. viij. Moneda de plata estrangera sea apreciada segun la nueva.

Alli. c. 8.

OTROSI ordenamos y mandamos que a toda la moneda de plata de fuera de nuestros reynos, le sea puesto precio segun la ley y peso que tuuiere, al respecto de como mandamos que

valga la moneda de plata de nuestros reynos, por estas dichas nuestras ordenanças: y que despues dela publicaciō destas dichas nuestras ordenanças en la nuestra corte en adelante, no corran por mas precio de aquel que justamente valiere, segun la plata que tuuiere al dicho respecto. Y mandamos a las dichas nuestras justicias, doquier que la dicha moneda corriere, que se informē del justo valor della delos oficiales de qualquier delas nuestras casas de moneda, y de aquel precio mandē que no suba ni lo consientan.

Ley. ix. Moneda de vellon estrangera que no vala y se hunda.

OTROSI ordenamos y mandamos, que ninguna moneda de vellon quier sea de nuestros reynos, o de fuera dellos, que no vala por precio alguno, salvo por tiempo de diez meses contados, desde el dia que estas nuestras ordenanças fueren publicadas y pregonadas en nuestra corte, y no dende en adelante: pero bien permitimos que las dichas monedas de vellō se trayan a hundir y hundā en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda, porque dellas se haga y labre la dicha nuestra moneda de vellon, que agora mandamos labrar, y se pueda vender por vellon.

Ley. x. Que qualquier persona pueda venir a labrar, y que el ensayador ensaye.

OTROSI ordenamos y mādamos, que todas y qualesquier personas, de qualquier ley, estado o condicion que sean, puedan traer y trayan a las dichas nuestras casas de moneda, oro y plata y vellon, para labrar las dichas monedas que quisieren, y lo pongan y lleguen a las dichas leyes de suso contenidas,

Alli. c. 9.
Esta ordenança y ley tornaron los Reyes don Ferrnādo y doña Ysabel a mandar guardar en Granada, año, 1500. a 30 de Noviembre. So pena de diez mil maravedis.

Alli. c. 10.

tenidas, y assi puesto lo ensaye el nuestro ensayador, y si lo hallare cada vno ala dicha ley lo entregue al nuestro tesorero dela casa, pesandolo fielmente por el maestro dela balança, y por ante el nuestro escriuano dela casa dela moneda, para que lo de a labrar, qual gelo entregare, como dicho es.

Ley. xj. Que fundicion y afinacion de monedas se pueda hazer en las casas, y no fuera.

Alli. l. 11. vi. 1. 67. infra isto tit.

OTROSI ordenamos y mādamos que todas y qualesquier personas q̄ quisierē fundir y afinar qualesquier monedas de oro y de plata, y de vellon, de las que hasta aqui son hechas en estos nuestros reynos, q̄ lo puedā hazer y hagan libremēte en qualquier delas dichas nras casas dela moneda, y no fuera dellas, so pena q̄ el que fuera de qualquier dellas la hūdiere, que muera por ello, y pierda la mitad de sus bienes: de los cuales sea la tērcia parte para el acusador, y la otra tērcia parte para la nra camara, pero porq̄ los dueños de las monedas que assi se ouieren de hundir o afinar, tengā mayor libertad para lo poder hazer cada y quando que quisieren, y los nuestros tesoreros y oficiales delas dichas nuestras casas no ayan lugar de les poner embargo ni contrario alguno, ni les lleuar cohecho por ello, ni por esto ayā causa las personas q̄ quisieren labrar delo dexar, mādamos a los nuestros tesoreros de cada vna de las dichas nuestras casas, que todas y qualesquier personas que en qualquier dellas quisierē hūdir y afinar las dichas monedas, o qualquier dellas, o oro en verga, o en poluo, o en pasta, o en otra qualquier manera, que luego que sobre

ello fueren requeridos, dē lugar al que gelo pidiere dentro en la dicha casa cōuenible y seguro para ello, dentro de veynte y quatro horas despues que fueren sobre ello requeridos: y si este tal quisiere hazer horno de afinacion, o otro lugar para ello dentro de la dicha casa, que gelo den luego, y gelo consientan hazer el dicho tesorero, a costa del que lo quisiere hazer: sin que el dicho tesorero y oficiales se entremetan en ello, y sin les pedir ni demandar ni lleuar por cosa dello derechos ni otra cosa alguna, aunque diga que tiene la afinacion por merced: so pena que qualquier delos dichos nuestros tesoreros, que contra lo cōtenido en esta ley fuere o passare en qualquier manera, por el mismo hecho pierda el officio de tesoreria, y sea inhabile para auer otro officio en casa de moneda, y pierda la mitad de sus bienes, y sean repartidos en la manera que de suso en esta ley se contiene: y reuocamos y damos por ningunas qualesquier mercedes, q̄ qualesquier personas que hasta aqui tienen para afinar oro y plata y vellon, o qualquier cosa della, en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda, y mandamos que no vsen dellas, so las penas en que caen los que vsan de officios publicos, sin tener poder pa ello. Y demas mandamos a las justicias y regidores dela ciudad donde estan qualquier de las dichas nuestras casas de moneda donde esto acaesciere, que luego que fueren requeridos sobre ello y lo supieren, vayan a la dicha casa de moneda, y señalen y deputen lugar conuenible y seguro para hazer la dicha fundicion y afinacion dentro en ella.

Ley



Libro quinto, Titulo XXI.

Ley. xij. Que se de la moneda a labrar a los capatazes y obreros por los tesoreros.

Alli. c. 12.

OTROSI ordenamos y mandamos, que el oro y plata, y vellon que recibieren los dichos nuestros tesoreros para labrar, q̄ lo den a labrar a capatazes y obreros buenos y fiables y sabios de su officio, tales q̄ guarden n̄ro seruicio.

Ley. xij. A los capatazes y obreros y ensayadores se de a labrar la moneda guardando esta ley.

Alli. c. 13.

OTROSI ordenamos y mandamos que los dichos capatazes y obreros no reciban oro ni plata, ni vellon, saluo pefado por el n̄ro maestro dela balança, y por ante el dicho nuestro escriuano, y q̄ sea marcado del dicho n̄ro ensayador: y el dicho oro y plata y vellõ se poga en vna arca cõ dos llauas, de las quales tenga vna el tesorero, otra el ensayador, sin la q̄ tuuiere el dueño del dicho oro o plata o vellon si quisiere, porque feria grã prolixidad y trabajo auerlo todo de marcar: y el tesorero y otro qualquier que contra el tenor y forma delo susodicho lo tal diere a labrar a los capatazes y obreros, muera por ello, y pierda lo que asy diere, y sea repartido por la forma susodicha.

Ley. xiiij. Que el maestro dela balança de dinerales a los obreros para tallar las monedas.

Alli. c. 14. vide infra en las declaraciones tras este titu. l. 12.

OTROSI ordenamos y mandamos, que el dicho maestro de balança de cada vna de las dichas casas, de a los dichos capatazes y obreros dinerales, q̄ sean justos, y que vengan a la talla por nos ordenada, por donde ellos saluen y tallen las dichas monedas de oro y plata: so pena de pagar el daño que sobre ello se recreciere cõ el doblo: y que se torne a labrar la moneda que saliere amenguada a su costa.

Ley. xv. Que los obreros saluen las monedas conforme a la talla.

Alli. c. 15.

OTROSI ordenamos y mandamos a los capatazes y obreros q̄ saluẽ las dichas monedas de oro y de plata por los dinerales biẽ y justamẽte, de guisa que venga a la talla por nos ordenada.

Ley. xvj. Que labrada la moneda de vellon la entreguen a las guardas, y sino viniere al peso la corten.

Alli. c. 16.

OTROSI ordenamos y mandamos q̄ desque los dichos capatazes y obreros ouiere acabado d̄ labrar el vellõ lo rindã a las guardas, para q̄ lo veã y reconozcã si es buena y biẽ hecha la moneda: y si al peso viniere quatro pieçamas en el marco o menos, las guardas seã obligadas a gelo passar: y si otra mẽte viniere, q̄ las guardas lo corten, y los capatazes y obreros seã obligados a lo tornar a hazer y labrar a su costa.

Ley. xvij. Que den pena de muerte al obrero que se hallare que labra otro oro o plata de lo contenido en estas leyes.

Alli. c. 17.

OTROSI ordenamos y mandamos, q̄ qualquier obrero o monedero que le fuere hallado en fete o en fornaza o otro oro o plata, o otro metal de lo por nos ordenado, que lo maten por ello.

Ley. xvij. Que no se labre moneda antes de salido el sol, o despues de puesto, so pena de muerte.

Alli. c. 18.

OTROSI ordenamos y mandamos, q̄ ningũ monedero no tome mas moneda para monedear delo que pudiere monedear aquel dia: ni labren la dicha moneda saluo de sol a sol: y que el que labrare antes del sol salido, o despues de puesto, muera por ello.

Ley. xix. Que el monedero y blanquecedor en las mismas pieçamas torne lo que rescibiere so pena de muerte.

Otrofi

Delas ordenanças que han de guardar, &c. 335

Alli. c. 19. OTROSI ordenamos y mādamos, que ningũ monedero ni blãquecedor no sea ofado de sacar lo feble y de xarlo fuerte, saluo en lo mismo q̄ recibiere, esso mismo y essas mismas pieçamas torne: so pena que lo maten por ello.

Ley. xx. Que el cõtrapeso no sea mojado, ni la ciçalla se embuelua con otra, que todo se haga limpiamente, so pena de muerte.

Alli. c. 20. OTROSI ordenamos y mādamos, q̄ home alguno no sea ofado de cargar el contrapeso, ni traerlo mojado ni con poluo, ni embuelua vna ciçalla cõ otra que no sea de su metal: ni en la ciçalla no traya tierra a bueltas: ni labre las dichas monedas de vellõ con ceniza ni poluo: ni traya ninguna moneda poluorienta, saluo todo limpio ante las guardas, y si el contrario hiziere q̄ muera por ello.

Ley. xxj. Que no se funda ciçalla con ninguna otra de qualquier metal que sea, so las penas en esta ley contenidas.

Alli. c. 21.

OTROSI ordenamos y mandamos que ningun tesorero ni obrero, ni capataz, ni otra persona alguna no sea ofada de hazer fundir, ni fundir ninguna ciçalla, ni reciçalla d̄ oro ni de plata ni de vellõ sin q̄ sea presente el n̄ro ensayador: y aunq̄ este presente, q̄ no buelua cõ la dicha ciçalla ni reciçalla otra plata ni cobre, ni otro metal, aunq̄ sea dela ley: so pena q̄ el q̄ lo contrario hiziere, q̄ lo maten por ello, y el ensayador que lo cõsintiere, pierda el officio, y la mitad de todos sus bienes, repartidos en la manera susodicha.

Ley. xxij. Que el tesorero de las hornaças a los obreros.

Alli. c. 22.

OTROSI ordenamos y mādamos que el dicho tesorero de las fornacõs a capatazes y obreros bien seguros

Ley. xxiiij. Que no se saque de la casa moneda alguna hasta que sea labrada por todos los officiales, so pena de muerte.

Alli. c. 23. OTROSI ordenamos y mandamos que ningun obrero, ni monedero, ni otra persona alguna no pueda sacar, ni saque delas dichas casas dela moneda, moneda alguna delas dichas monedas de oro y plata y vellon, antes de fer del todo acabada y librada por nuestro tesorero y ensayador, y maestro, y guardas y escriuano: so pena q̄ lo matẽ por ello, y pierda todos sus bienes.

Ley. xxiiij. Que las guardas tengan en vn arca los aparejos para monedear, y el monedero esse mismo dia que los recibiere los buelua a las guardas, so pena de muerte.

Alli. c. 24. OTROSI ordenamos y mandamos q̄ las guardas de cada vna de las dichas casas tengan vn arca para que tengã todos los aparejos para monedear, y el monedero q̄ recibiere los aparejos pa monedear q̄ no los tornare en esse mismo dia a las guardas, q̄ muera por ello: y las dichas guardas sola dicha pena q̄ guardẽ bien y fielmente los aparejos.

Ley. xxv. Que las guardas no consientan monedear con malos aparejos.

Alli. c. 25. OTROSI ordenamos y mandamos, que las dichas guardas reconozcan los aparejos con q̄ monedeã los monederos, si son buenos y bien tallados, y no los consientan monedear cõ malos aparejos, quebrados ni desgranados.

Ley. xxvj. Que los officiales no libren la obra antes del sol salido ni puesto, ni el tesorero darla antes a sus dueños, so pena de muerte.

Alli. c. 26. OTROSI ordenamos y mandamos q̄ los n̄ros officiales de cada vna de las dichas casas no puedã librar ni librẽ la dicha obra antes del sol salido, ni despues



pues del sol puesto: fo pena q̄ el q̄ lo tal hiziere muera por ello: ni afsi mismo el dicho tesorero la pueda dar a sus dueños, sin que por los dichos oficiales sea primeramēte librada, fo la dicha pena. *Ley. xxvij. Que los entalladores entallen biē los aparejos para monedear, y los cuños q̄ no sirven los remachen y desbagan.*

Alli c. 27. **O**TROSI ordenamos y mādamos, q̄ los entalladores hagan y entallē los aparejos con que se labren y hagan las dichas monedas q̄ seā buenas y bien talladas, y tales q̄ por defecto dellos no venga la dicha obra fea ni mal tallada: y que dē a los monederos abasto de aparejos con que puedan monedear: y q̄ los cuños que no fuerē para feruir, que luego en presencia delos oficiales y escriuano sean remachados, y todas las letras y figuras dellos: de manera q̄ no se puedan aprouechar dellos: y el entallador los tome, y de luego otros tales a los monederos.

Ley. xxvij. Que los capatazes entreguē al tesorero la moneda limpia sin poluo ni suciedad alguna, fo la pena en esta ley cōtenida.

Alli c. 28. **O**TROSI ordenamos y mandamos que despues de afsi requerida la dicha moneda por las dichas nras guardas, los dichos capatazes la entreguē al dicho nro tesorero por ante el dicho nuestro escriuano, y maestro dela balança, y ensayador, y guardas dela tal casa cō toda la ciçalla que dello sacaren: los quales dichos nros oficiales lo mirē si es biē limpio y sin poluo, y sin otra mezcla algūa: y si en la dicha ciçalla se hallare alguna tierra o poluo, por el mismo hecho pierda el capataz q̄ lo supiere todo el braçaje d̄ a q̄lla labor, y se reparta la tal pena como dicho es: y si mezcla de vellon de mas baxa ley que la susodi

cha en ella se hallare, que le maten por justicia por ello al dicho capataz q̄ lo afsi traxere, y pierda todos sus bienes, y se repartan en la manera susodicha.

Ley. xxix. Que pone la orden q̄ se ha de tener en hazer la primera leuada despues q̄ la moneda fuere hecha y entregada al tesorero.

Alli c. 29. **O**TROSI ordenamos y mādamos que despues de afsi vistas las dichas monedas de oro y plata y vellō por los dichos nros tesoreros y oficiales pongan cada fuerte delas dichas monedas en sus mātās, y lo rebueluan muchas vezes estādo presētes a ello el dicho nro tesorero y el escriuano, y el ensayador y maestro dela balança y guardas, y afsi rebuelto pesen las dichas monedas si vienen a la talla por nos de suso ordenada, conuiene a saber cada marco de oro sesenta y cinco pieçās y vn tercio, y no mas ni menos: y cada marco de reales sesenta y siete pieçās, y no mas ni menos, y cada marce de moneda de vellō ciento y nouenta y dos pieçās de blancas, quatro blancas mas o menos por marco: y sino se hallaren las dichas monedas a la dicha talla, cō las dichas diferencias demas a menos en el vellon, y el oro y plata justo como dicho es, no lo passen: fo pena q̄ qualquier oficial o oficiales que lo passaren paguē en pena por cada marco cada vno diez mil mrs, para la nuestra camara la mitad, y dela otra mitad la mitad para el que lo acufare, y la otra mitad para el juez y executor que lo sentenciare y juzgare: pero queremos y mandamos, que en el oro se sufra de fuerte o feble medio tomin por marco, y en la plata tomin y medio: āto que el que lleuare feble, lleue otro tanto de fuerte: de manera que no pierda nada.

¶ Ley

¶ Ley. xxx. Que hecha la primera leuada, la moneda se entregue al blanquecedor, para que haga lo contenido en esta ley.

Alli c. 30. **O**TROSI ordenamos y mandamos que despues de afsi hecha la dicha leuada, el dicho nuestro thesorero tome las dichas monedas y las de y entregue al blāquecedor, para q̄ blanquezca las dichas monedas de plata y vellon, y el dicho blanquecedor sea obligado a dar esta blanquecion perfecta, a vista d̄ ensayador y maestro, y guardas: y si afsi no lo hiziere, que la torne a blanquecer a su costa, y que pierda los derechos q̄ ouiere de auer por ello.

Ley. xxxj. Que emblanquecida la moneda se de a monedear.

Alli c. 31. **O**TROSI ordenamos y mandamos que despues de afsi blāquecidas las dichas monedas de plata y vellon, el dicho nuestro thesorero las tome de poder del blanquecedor, y las de a monedear a buenos monederos fiables.

Ley. xxxij. Que el obrero no acufie, ni el monedero labre en las fornaças.

Alli c. 32. **O**TROSI porque mas fiable se labra la moneda quando cada vno ordenadamente vsa de su officio, porenordenamos y mandamos que el obrero no acufie las monedas, ni el monedero no labre en las fornaças de los obreros, fo pena que el que lo contrario hiziere, que le maten por ello por justicia.

Ley. xxxij. Que selladas las monedas se lleuen a las guardas, para que vean si estan bien redondeadas y acuñadas: y no las hallando tales, cumplan lo en esta ley contenido.

Alli c. 33. **O**TROSI ordenamos y mandamos que despues que afsi fueren selladas las dichas monedas, los dichos monede

ros que las sellaren, que las lleuen a enseñar alas dichas nuestras guardas, a los quales mandamos que las vean si estan bien selladas y acuñadas, y si estan biē redondas, en tal manera que sean bien hechas: y si tales las hallaren, las passē, y si las hallaren mal señaladas, o beçudas, o remoladas, o quebrantadas, las corten, y lo que afsi se cortare se deshaga todo, y lo tornen a labrar a costa de los dichos monederos, releuādoles dos pieçās de cada marco de oro, y de plata quatro pieçās, y de blancas de cada marco quatro pieçās: y si de otra guisa los dichos nuestros oficiales lo passaren, que paguen diez mil maravedis de pena, distribuydos en la manera susodicha.

¶ Ley. xxxiiij. Que no se recueza ni emblanqueza la moneda despues de acuñada.

Alli c. 34. **O**TROSI ordenamos y mandamos que despues que afsi fuerē selladas las dichas monedas de oro y plata y vellon, que los dichos monederos las entreguen al dicho nuestro thesorero: al qual mandamos que despues de selladas, no consienta blanquecer otra vez la moneda de vellon, ni se blanquezca, ni consiēta recozer las monedas de oro ni plata, ni blāquecer los reales despues que fueren acuñados.

Ley. xxxv. Como se ha de hazer la segunda leuada.

Alli c. 35. **O**TROSI ordenamos y mandamos que despues que las dichas monedas de oro y plata y vellon afsi fueren acuñadas, que el dicho nuestro thesorero y ensayador y guardas y maestro de balança y escriuano, de cada vna casa torne a hazer leuada de las leyes de las dichas monedas, y las pongan en sus mantas, cada fuerte sobre



Libro quinto. Titulo. XXI.

sobre si, y las rebuelvan muchas vezes: y despues desto hecho, tome el dicho nuestro ensayador vna pieça de cada fuerte de las dichas monedas de oro y plata, y quatro pieças de la moneda de vellon, y las corte por medio en presencia de los dichos thesoreros y guardas y maestro de la balança y escriuano, y hagan de la mitad de cada vno dellos sus ensayes: y en tanto que assi se hazen los dichos ensayes, quede la mitad de las pieças que assi cortare en poder de las guardas, hasta que se haga el encerramiento: y si los ensayes que assi se hizieren de las dichas monedas fallieren a las dichas leyes, el oro a los veynte y tres quilates y tres quartos largos como dicho es, y no menos, y la plata onze dineros y quatro granos y no menos: y las blancas de la ley de siete granos, como de sufo es dicho, que passe: y si las monedas fallieren de mas baxa ley de lo sufo dicho, que no passen, y si lo passaren, les den la pena que suelen dar al que falla moneda, y pague el daño y costas: y si de menor ley lo passare el dicho nuestro ensayador, pierda todos sus bienes: los quales sean repartidos en la manera susodicha. Y si los dichos ensayes fallieren ciertos a las dichas leyes, tome el escriuano cada ensay con la otra mitad que quedo en poder de las dichas guardas, y buelualo cada vno en vn papel, en el qual escriua la leuada de quantos marcos, y en que dia, y mes, y año se hizo, y de que personas, y de que ley y talla se halló, y firmelo de sus nombres el dicho thesorero y ensayador y escriuano, y aten las dichas monedas, assi lo de ensay, como lo cortado con vn hilo, y ponganlo en el arca de encerramiento: de la qual aya tres cerraduras con tres

llaves diuersas, de las quales tenga la vna el nuestro ensayador, y la otra el nuestro escriuano, y la otra las nuestras guardas: y que estas pieças de oro y plata y vellon que assifueren tomadas para hazer este dicho encerramiento, que sean de los derechos que nos por otra nuestra ordenança de yuso contenida mandamos tomar al nuestro thesorero por la labor y derechos de las monedas que se han de labrar de oro y plata y vellon: por manera que este encerramiento no se haga a costa de los que viniere a labrar a las dichas casas: y este encerramiento sea para nos. Pero porque haziendose este encerramiento de oro a cada persona que viniere a labrarlo a costa del nuestro thesorero, si las labranças fueren pequeñas el recibiria agrauio, mandamos que si el que viniere a labrar oro truxere menos quantia de diez marcos de oro, que se delibre, y no se detenga por esso, salvo que se tome de cada dueño vna pieça de oro en cuenta de los derechos del thesorero para el encerramiento, segun estas ordenanças: y que estos encerramientos de estas tales labranças menudas se pongan en el arca de los encerramientos a su parte en vna caja hasta que lleguen las libranças a veynte marcos: y desque alli llegaren se haga leuada dello juntamente delante los officiales: y esta leuada que de estos veynte marcos se hiziere, se ponga en el arca de los encerramientos en la manera susodicha, y lo otro demas que sobrare se torne al thesorero para el: y las otras monedas de plata y vellon mandamos que no se delibre, sin que primeramente se haga dellas la leuada, o encerramiento, segun que de sufo se contiene.

Ley

De las ordenanças que han de guardar &c. 337

Ley. xxxvi. Como el ensayador es obligado a hazer los ensayes de la moneda.

OTRO SI, por quanto nos es hecha y relaciõ, que en algunas nuestras casas de moneda algunos ensayadores han passado oro afinado por aguas fuertes, sin lo passar primero por cimiento real: de que se ha seguido daño en la ley de las monedas de oro: por ende ordenamos y mandamos, que el nuestro ensayador de qualquier de las dichas nras casas de moneda aya de ensayar y ensaye todo el oro que truxeren a labrar a cada vna de las dichas casas qualesquier personas, por fuego y agua fuerte, que sea primeramente afinado por cimiento real, y no en otra manera: y la plata y vellon que lo ensaye por copellã, y si lo hallare a estas dichas leyes de sufo ordenadas, que lo marque por su marco: y para hazer el ensaye, saque del oro tomin y medio, y con aquello haga el ensay: y este quede para el ensayador de su derecho, y si el dueño del oro quisiere antes del ensay tomar otro pedazo de oro de otro ensay, que lo pueda hazer: porque quando se le tornare su oro labrado, pueda saber si es de la ley que el le entregó, y no pueda recibir fraude alguno: y assi hecho el dicho ensaye, que el dicho nuestro thesorero de la nuestra casa lo resciba fielmente por el nuestro maestro de la balança, y por ante escriuano de la dicha nuestra casa, y lo de a labrar, y labrado sin dilaciõ lo de y torne a sus dueños en la manera por nos ordenada. Y porque nuestro ensayador pueda dar mejor cuenta del dicho ensaye, y no pueda rescibir engaño de los capatazes y monederos, y obreros, ordenamos y mandamos, que puedin hazer ensayes

despues de todas las monedas de las fornazas y de los setes, para ver si son justas, tornãdo lo que quisiere tomado para hazer el dicho ensay a los obreros y monederos de quien los tomare.

Ley. xxxvii. De los derechos del ensayador por hazer el ensaye.

OTRO SI ordenamos y mandamos, que el nuestro ensayador tome el plomo menos argento que hallare, para hazer los ensayes a las personas que traxeren las dichas plata y vellon a labrar: y que aya el dicho nuestro ensayador por hazer el dicho ensay, el oro que quedare del dicho ensay que assi hiziere: y el oro en que assi hiziere el dicho ensay, pese tomin y medio, que en la ley antes desta diximos, si fuere el ensay de seys marcos de oro, y dende arriba al respecto, y si fuere de seys ayuso, que lleue por rata al respecto de tomin y medio, y de la plata que lleue de diez marcos vn real: y lleue de diez marcos arriba, o ayuso, a este respecto por rata, y porque no ay plomo sin plata, la plata que dexare el plomo en los ensayes de la plata, carguese en el contrapeso: pero si el mercader, o otra persona quisiere que le hagan mas de vn ensay de oro porque en el primer ensay no halló de ley, y lo hallare en el segundo ensay de la misma ley falso, que lo pague al ensayador otra vez: pero si lo hallaren en el segundo ensay de mejor ley, que eston ces el mercader no pague cosa alguna deste ensay segundo: y si ouiere de hazer ensay de qualquier vellon para labrar las dichas monedas de vellon, lleue el dicho nro ensayador por hazer el dicho ensay de cinquenta marcos arriba hasta diez marcos veynte maravedis:

Vv y de



Libro quinto. Titulo XXI,

y de cinquēta marcos ayuso, hasta quinze marcos quinze maravedis.

Ley. xxxviii. Que se ponga en las monedas la señal del ensayador q̄ hiziere el ensayo.

OTROSI, porque si alguna moneda de oro o de plata se hallare falta se sepa qual ensayador hizo el ensaydlla, ordenamos y mandamos que cada ensayador haga poner en cada pieza vna señal suya, por donde se conozca quien hizo el ensay de aquella moneda: porque si fuere baxa ley, sepamos a qual ensayador nos auemos de tornar. Y mandamos a los entalladores de cada vna de las dichas casas, que pongan en los cuños la señal que el ensayador le señalare por ante el escriuano de la casa, para que lo afsiente en su libro, y por alli se conozca la señal de que ensayador es: y el que errare, sea punido con esta prueua.

Ley. xxxix. Que el maestro de la balança tome en fiel la moneda.

OTROSI ordenamos y mandamos que el maestro de la balança resciba en fiel, y de en fiel la dicha obra y moneda de oro y plata y vellon, afsi a los mercaderes que vienē a labrar, como a los capatazes y obreros.

Ley. xl. Que requiera las pesas el maestro de la balança y guardas.

OTROSI ordenamos y mandamos que el maestro de la balança y las guardas hagan requerir las pesas y pesos y dinerales por ante el escriuano cada mes vna vez, porque no resciba daño ninguna de las partes.

Ley. xli. Como ha de entregar la moneda el tesorero a su dueño sin derechos para sus a'texas.

OTROSI ordenamos y mandamos que desde las dichas monedas de oro y plata y vellon afsi fuerē labradas

por el ensayador y guardas y oficiales las tome el nuestro tesorero, y las de a los dueños en presencia del escriuano y oficiales: conuiene a saber, el oro y plata por el mismo marco y peso que lo recibio, y no por quento, no embargante que en otro tiempo se dauan los reales a sus dueños por quento y no por peso, ca nos por hazer bien y merced a nuestros subditos y naturales, porque mas presto se labre la moneda, y a mayor prouecho de los que lo truxerē a labrar, hazemos merced a los dichos nuestros reynos y señorios en quanto nuestra merced y voluntad fuere, de nuestros derechos que a nos podiā pertenescer, por razon de la labor de todo el oro y plata y vellō que se labrare en las dichas nuestras casas de moneda, y en cada vna dellas: y afsi los nuestros tesoreros no han de pedir ni lleuar derechos algunos para nos. Pero bien que remos q̄ si el dueño de la moneda quisiere contarla y pesarla vna a vna, que lo pueda hazer, y que el tesorero sea obligado a hazerle cierta su moneda, afsi por peso, como por cuenta.

Ley. xlii. Que el tesorero y ensayador y guardas y maestro de balança sean obligados a la ley y talla.

OTROSI ordenamos y mandamos, que los nuestros tesoreros y ensayador de cada vna de las dichas nuestras casas de moneda, nos sean obligados por si y por sus bienes a la ley por nos ordenada de fuso, de toda la moneda d'oro y plata y vellon que nos por estas dichas n'ras leyes y ordenanças mandamos y mādaremos labrar: y otro si q̄ los dichos nuestros tesoreros y guardas y maestro de la balança nos sean obligados a la talla por si y por sus bienes.

claracion q̄ está en fin de este titulo.

Alli c. 42. A esta ley se añade lo contenido en la segunda de las declaraciones q̄ se hizo a baxo del p'ncipio de este titulo.

Ley

Delas ordenanças que han de guardar, &c. 338

Ley. xliii. Que se entregue la moneda por la orden que entrare.

OTROSI ordenamos y mādamos, que a todos los q̄ vinieren a labrar a las dichas nuestras casas de moneda, el n'ro tesorero de a cada vno dellos lo fuyo por orden como cada vno entrare: conuiene a saber, que quien primero metiere a labrar la dicha moneda de oro, o plata, o vellon, sea primero delibrado y pagado de lo fuyo.

Ley. xliiii. Que el teniente de tesorero sea obligado a lo que el tesorero.

OTROSI ordenamos y mādamos, que si qualquier de los dichos nuestros tesoreros de las dichas casas pusiere lugar teniente de tesorero por si en la casa de la moneda donde el fuere tesorero, que el tal lugar teniente sea habil y pertenesciēte para exercer y vsar el tal officio, y q̄ sea home llano y abonado para ello: y que de otra guisa no le rescibā los oficiales y obreros y monederos de la tal casa, ni vsen con el en el dicho officio: y en caso que fuere el dicho teniente de tesorero tal que deua ser rescibido al dicho officio, mandamos y ordenamos, que este tal teniente sea obligado por su persona y por sus bienes, a hazer y cumplir todas las cosas y cada vna dellas q̄ el tesorero principal es obligado afsi por derecho y leyes d' nuestros reynos, como por estas nuestras leyes y ordenanças, quedādo toda via en su fuerça y vigor la obligacion y cargo a q̄ el dicho tesorero principal por virtud della es obligado, biē afsi como sino vuiesse puesto lugar teniente por si.

Ley. xlv. Que los oficiales siruan por si los officios.

OTROSI mandamos, q̄ el tesorero y ensayador y guardas, y entallador, y maestro de balança y escriuano, firuā por si mismos los dichos officios en cada vna de las dichas n'ras casas de moneda, aunq̄ tengan consigo sus officiales q̄ sean habiles en sus officios: so pena q̄ el tiempo q̄ alli no estuuiere no le sean dados derechos ni racion, y sea para el que siruiere el dicho officio: y q̄ si estuuiere quatro meses que no firuā cada vno su officio, q̄ pierda cada vno el officio que no siruiere.

Ley. xlvi. Que pone los derechos que han de auer los tesoreros al entregar de las monedas.

OTROSI ordenamos y mādamos que quando los dichos nuestros tesoreros, que afsi entregaren a sus dueños las dichas monedas labradas, que retengā para ellos y para los otros dichos officiales, y para las otras costas, de cada vn marco de oro que afsi entregare vn tomin y tres quartos de tomin de marco, y de cada marco de reales que afsi entregaren vn real para todas las costas de yuso contenidas, y de cada marco de vellon veynte y cinco maravedis de dos blancas el marauedi: y que la dicha moneda de vellon se torne a su dueño por quento, dando a cada vno lo que montare. Los cuales dichos derechos mandamos y ordenamos, que los officiales mayores de cada vna de las dichas casas, cōuiene a saber el tesorero y ensayador y entallador, y maestro de balança, y dos guardas y dos alcaldes y vn merino, o alguazil, escriuano, y los obreros, y monederos, ayen y lleuen con los cargos de yuso contenidos, cada vno los dias que labrare en las dichas casas, afsi de sus

Vv 2 salarios;



salarios, como de sus derechos en la manera, y las quantias siguientes.

Ley. xlvij. Que pone los derechos que ha de auer el ensayador.

PRIMERAMENTE, de sus derechos al ensayador de cada marco de oro vna blanca: y de cada marco de plata vna blanca: y de cada marco de vellon vna blanca: y ha de ser a su cargo poner hornillos y copelas, y plomo y carbon para el ensay, y aguas fuertes y redomas, y plata, y las otras herramiētas que pertenescē a su officio, y hazer las aleaciones a los mercaderes que viniēren. Pero mandamos, que del oro y plata y vellon que se viniere a ensayar solamente a la dicha casa, y no para se labrar en ella, q̄ lleue el ensayador por el ensay aquello que se concertare con la parte: con tanto que sea menos de lo que se ha de lleuar de lo que viniere a la dicha casa para se labrar.

Ley. xlviij. Que pone los derechos que ha de auer el entallador.

OTROSI ha de auer el entallador de sus derechos de cada marco de oro quatro marauedis, y de cada marco de plata dos marauedis y medio: y de cada marco de vellon dos marauedis, con cargo que el pōga a su costa el hierro, y azerō que fuere menester para cuños y pūçones, y pague las manos del herrero que los fiziere.

Ley. xlix. Que pone los derechos que han de auer las guardas.

OTROSI ha de auer cada vna de las dichas dos guardas de sus derechos que se les añaden nueuamēte, de cada marco de oro vna blanca, y de cada marco de plata vna blāca: y de cada marco de vellō vna blāca cō el cargo q̄ por estas leyes y ordenaçās se les da.

Ley. l. De los derechos que ha de auer el bançario.

OTROSI ha de auer el bançario de sus derechos que se le añadē nueuamente, de cada marco de oro vna blanca, y de cada marco de plata vna blanca, y de cada marco de vellon vna blanca, cō el cargo que por estas leyes y ordenaçās se le da.

Ley. li. De los derechos que ha de auer el escriuano de la casa.

OTROSI, ha de auer el escriuano de la casa de sus derechos que se le añaden nueuamēte, de cada marco de oro vna blāca: y de marco de plata vna blāca, y de cada marco de vellon vna blanca: con cargo que este presente a todos los autos de que en estas nuestras leyes y ordenaçās se haze mencion: y q̄ de cumplida fee y verdadera de todos ellos, y que de todo tenga su libro, por dōde se pueda saber la verdad de qualquier quenta, o auto, o duda que viēre: y que tenga dentro en la casa su arca con llauē, en que tenga sus escripturas en lugar diputado para ello.

Ley. lii. En que pone los derechos que han de auer los obreros.

OTROSI, que los obreros ayan de sus derechos por braceaje de cada marco de oro veynte marauedis: y de cada marco de plata doze marauedis y de cada marco de vellon ocho marauedis: así para sus derechos, como para las mermas: con cargo que labrē la moneda de peso cierto por los dinerales q̄ les diere el maestro de la balāça, y que así lo rindan como lo rescibieron, sin descontar mermas.

Ley. liij. Que pone los derechos de los monederos.

Otrofi

OTROSI, ha de dar de sus derechos a los monederos de cada marco de oro cinco marauedis: y de cada marco de plata quatro marauedis, y de cada marco de vellō tres marauedis: y ha de traer cada vno de ellos su martillo.

Ley. liij. Que pone el repartimiento de raciones entre todos los oficiales mayores.

OTROSI ha de dar el dicho tesoro para el, y para los otros oficiales mayores para repartir por raciones entre el y ellos, de cada marco de oro tres marauedis, y de cada marco de plata dos marauedis: y de cada marco de vellon vn marauedi y medio. Hanse de repartir estas raciones por este respeto: al tesorero por treynta marauedis, al ensayador por quinze marauedis, a dos guardas, a cada vno por quinze marauedis, al escriuano por quinze marauedis, al entallador por quinze marauedis, a los dos alcaldes y vn merino, o al guazil, a cada vno por quatro mrs.

Ley. liij. Que los aparejos para la labor de la moneda, sean a cargo del tesorero.

TODO lo otro que restare de los dichos derechos de oro y plata y vellon, pagados los dichos derechos y raciones, ha de quedar en el tesorero y para el: y queda a su cargo q̄ ha de poner y cumplir a su costa el carbon para las fundaciones y capatazes, y crisoles, y vrdillas, y herramientas de los obreros, y fundicion, y blāqueaciō, y cepos, y cepillos de monederos, y obreros, y el reparo d̄ la casa: pero los encerramiētos han de quedar para nos, como de suso dicho es en la ley treynta y cinco.

Ley. liij. del cargo de las guardas.

OTROSI ordenamos y mādamos, que las dos guardas de cada vna de

las dichas casas tenga cargo de cerrar la moneda, pues no ha de auer cerrador: y mandamos que no aya cerrador: y pesar las pieçās de oro y de plata vna a vna: y hazer la quenta de encerramiēto: y estar presente quādo se hiziere el ensay del: y guardar los cuños cada noche: y tener libro en que asiente las librançās q̄ se hizierē, a quien y en q̄ dia.

Ley. liij. En que pone el cargo de alcaldes, y alguaziles y merinos.

OTROSI es a cargo de los dos alcaldes, y el merino, y el alguazil de cada vna de las dichas casas, q̄ vsen biē y fielmente de sus officios, segū las ordenaçās y los priuilegios vsados y guardados de las dichas casas: y se guarden las cartas por nos sobre ello dadas.

Ley. liij. Que los obreros y monederos sean bien pagados.

OTROSI, porque nos es hecha relación, que en los tiempos passados vna de las causas porque se labro moneda de mala talla y mal hecha, era porq̄ los obreros y monederos no eran bien pagados por los tesoreros de sus derechos que auian de auer de cada marco tomādoles parte dellos, y fino se contentauan los obreros y monederos de lo que el tesorero les daua, buscāuan los tesoreros achaques contra ellos para los despedir y echar de la casa, y tomar otros que se contentassen con lo q̄ les querian dar, por ende nos queriendo proueer sobre esto, ordenamos y defendemos, que ningū tesorero de aquí adelante, no sea osado de tomar, ni tome a alguno, ni algunos obreros, ni monederos cosa alguna de lo que han de auer de sus derechos, segū que de suso les estan tassados: fo pena q̄ el tesorero

Vv 3 que

Alli. c. 55, en lo d̄ re paro de la casa. vi. l. 22. en las d̄ claraciones q̄ estā despues de este t̄itu

Alli. c. 57.

Alli. c. 58.



que lo tal hiziere, o algo les tomare, o cõfintiere tomar, que por el mismo hecho lo pague cõ las setenas: las dos partes dellas para el obrero, o monedero a quien lo tomare, y las otras cinco partes para la nuestra camara: y q̃ si la parte no quisiere quejar esto, q̃ estas dos partes sean para el q̃ lo accusare: y demas q̃ el tesorero sea suspendido de officio por vn año: y q̃ sobre esto sea creydo por juramento el obrero, o monedero, a quien lo tomare juntamente con la deposición de otro testigo.

Ley. lix. Que pone que aya vn peso de marco guardado.

OTROSI ordenamos y mādamos al nro tesorero de cada vna de las dichas casas de moneda, q̃ tēga vn marco original marcado de las nras armas reales, segū por nos esta ordenado, cõ cerrado por el q̃ tiene Pedro de Vegil: y porq̃ no se gaste andādo de mano en mano, mandamos q̃ este guardado en vna bolsa en el arca de los priuilegios de la casa: y q̃ el maestro de la balāca al tiēpo cõtenido en la ordenança de yuso sobre ella hecha, requiera los marcos de toda la casa, y los concierte por el dicho marco original: porq̃ se escomen y gastan de continuo, y con este cõ cierto se haga la moneda de peso.

Ley. lx. Que los oficiales mayores y menores de la casa, no tengan caudal puesto para labrar la moneda.

OTROSI, por quāto nos somos informados, q̃ algunos tesoreros y oficiales mayores de algunas nras casas de moneda, en los tiēpos passados ponian caudal de oro y plata y vellõ para labrar en las dichas casas a ganācia, y lo tratauā por si, o por sus criados, o fatores, o hazian cõpañia cõ otros, poniend-

do en ello cierto caudal secretamente, y asfi es de creer, q̃ por hazer su prouecho, y acrecentar su ganancia, dauā lugar, a que la moneda se labrasse de menos ley, y talla de lo q̃ se deuia labrar, o alomenos dauā causa a q̃ se despachasse y delibrasse mas presto lo suyo que el caudal de los otros, aunque viniēse primero, y asfi se daria causa a grā desorden y agrauio, y porque nos no de uemos dar lugar a que tal cosa en nuestros tiempos se haga, por ende ordenamos y mandamos, que ningun tesorero ni su teniente, ni otro official, ni su criado, ni fator de las dichas nuestras casas, ni de alguna dellas, no tengan caudal por si, ni por interposita persona, ni cõpañia cõ otro, para labrar en la casa dõde tuuiere el tal officio y trato: de lo qual sea tenido de hazer juramento ante la justicia y regimiento de la ciudad donde estuuiere la tal casa de la moneda, ante que vse del officio: y luego que esta nuestra ordenança le fuere mostrada, y qualquier que contra esto fuere, o passare, quier sea official de la casa, o su criado, o fator, o su compañero, que pierda todo el caudal que asfi tuuiere puesto, y mas la mitad de sus bienes: y que sea la mitad de todo esto para la nuestra camara, y de la otra mitad, sea la mitad para el que lo accusare, y la otra mitad para el que lo sentenciare y executare.

Ley. lxj. Que el official de la casa no tenga hijo, ni criado official en la casa de officio mayor, que es a proueer del Rey.

OTROSI, por quanto el officio de la tesoreria, y los otros oficiales mayores de cada vna de las dichas casas, fueron inuentados, asfi por la necesidad dellos, como porq̃ vnos estoruasē

a otros

Alli. c. 61. Vea la l. 2. de las declaraciones siguientes que estienda esta ley a los officios menores.

a otros las faltas y yerros que intentassen de cometer, y aun porq̃ vnos fuefsē testigos de otros, y esto no embargante nos somos informados, que de poco tiempo aca algunos officiales de las dichas casas han procurado de auer, y hã auido para sus hijos y criados y familiares officios en la misma casa dõde ellos lo tienē, por tener menos contrarios, y auer mayor lugar de hazer fraudes y encubiertas en sus officios, lo qual ha dado causa a grādes daños, por ende ordenamos y mandamos, que ningun tesorero, ni official de casa de moneda, no tenga hijo, ni criado, ni familiar suyo, official de otro officio de la tal casa dõde el tuuiere officio: so pena que el que procurare officio para su hijo, o criado, o familiar, o le tuuiere en su casa, despues que le ouiere, q̃ el y el hijo, criado, o familiar, que del tal officio vsaren, ayan perdido y pierdan por el mismo hechos los officios que tuuieren, y mas cada vno dellos la mitad de sus bienes repartidos en la manera su sodicha. Y mandamos a los otros officiales de la dicha casa, que en esto no fueren culpantes, que luego nos lo notifiquen a costa del culpado, porque nos proueamos luego de los dichos officios a personas habiles y fiables. Y mandamos a cada vno de los dichos tesoreros que no paguen derechos algunos a los tales officiales que contra esto fueren, y a los dichos tesoreros, y otros officiales, que no vsen con ellos en los dichos officios.

Ley. lxij. Que los cambiadores den por las piezas de oro los marauedis que esta ley dice, y no puedan llevar por ellas mas de lo en ella contenido.

OTROSI ordenamos y mādamos, que cada vn cambiador, o otra qualquier persona que ouiere de dar blancas y reales desta moneda que agora nos mādamos hazer por pieça de oro, que de por cada excelente de la grana da entero trezientos y setenta y cinco marauedis y no menos: y por cada medio excelente la mitad desto y no mas: saluo q̃ desto detengā para si por el cambio el cambiador tres marauedis por pieça del dicho excelente, y por el dicho medio excelente tres blācas: pero si el cambiador ge lo diere a otro, q̃ ge lo de por el precio cabal q̃ nos de suso mādamos q̃ valā, y no mas, y q̃ qualquier q̃ lo contrario hiziere, q̃ pague por cada pieça que rehusare de cābiar, o por cada vna que cambiare, o diere por mas, por cada vez mil marauedis, la mitad para la nuestra camara, y de la otra mitad, la mitad para el q̃ lo accusare, y la otra mitad para el juez, y para el executor q̃ lo sentenciare y executare.

Ley. lxij. Que ninguno se diga obrero, ni monedero, sino fuere elegido conforme a esta ley.

OTROSI, porque podria ser que algunas personas con loca osadia y atreuimiento presumiēssen de se dezir monederos, o obreros, no siendo elegidos ni nombrados por el nuestro tesorero de la casa donde ellos se dicen ser monederos y obreros, o siendo reuocados por el, por ende defendemos q̃ ninguno sea osado de se entremeter a labrar en ninguna de las dichas casas de moneda, ni se llame obrero ni monedero della, sino fuere elegido y nombrado por el tesorero de la tal casa, y asfi en tado en los nuestros libros, segun que por nos esta ordenado y mandado por

Vv 4 estas

Alli. c. 62

Alli. c. 63



estas nuestras leyes y ordenanças, y por otras nuestras cartas q̄ sobre ello auemos mandado dar: fo pena que lo maten por ello.

Ley. lxxij. Que ningun cambiador, ni otra persona alguna tenga moneda fuera de ley, y que no sea labrada en las dichas casas, y por los cuños dellas, fo las penas en esta ley contenidas.

Alli. c. 64. **O**TROSI, porque es de creer, que no auria falsadores de moneda, si no hallassen personas que ge las rescibiesen, y destribuyessen engañosamente entre las personas que no la conosçian, por ende ordenamos y mandamos, que ningun cambiador, ni otra persona, no resciba, ni tenga en su casa, ni en su cambio, ni en su tienda, ni en su trato, moneda de plata, ni de oro, ni de vellon, cō los cuños de sufo nombrados, que no sea labrada en qualquier de las dichas nuestras siete casas, donde agora nos mādamos labrar, o de la que hasta aqui se ha labrado en ellas, ni monedas estrāgeras de falsa ley, ni la den en pago, ni en cambio, ni en otra manera alguna: fo pena, que qualquier que lo cōtrario hiziere, sea desterrado de nuestros reynos por quatro años: y demas pierda la mitad de sus bienes: y sea la mitad para la nuestra camara, y de la otra mitad, sea la mitad para el accusador, y la otra mitad para el juez y executor que lo sentenciare, y executare. Y mandamos a todos, y qualquier cambiadores, que cada y quando que qualquier persona les diere alguna moneda falsa, quier sea de los nuestros reynos, o de fuera dellos, que luego antes que salga de su poder la corte por medio, y la entregue a las justicias donde esto acaesciere, para que luego la quemem

publicamente: pero si antes que fuere tomado cō la tal moneda, este q̄ la trae o la tiene lo descubriere a la justicia y regimiento donde le fuere dada, y nombrare la persona que ge la dio, y fuere tal persona, de que verdaderamente se puede presumir que no conosçe la dicha moneda, que en qualquier destes casos sea quito de la pena de sufo contenida: con tanto que luego en continēte que lo supiere, entregue la tal moneda falsa a las justicias y oficiales del lugar donde fuere hallado, para que lo quemem luego publicamente, y dende en adelante no la traten.

Ley. lxx. Que reuoca qualesquier priuilegios y cartas dadas para nombrar oficiales de las casas, y los officios por virtud de ellas dados.

PORQUE nuestra intencion y voluntad es de poner en cada vna de las dichas nuestras siete casas de moneda, oficiales buenos y expertos y fieles cada vno en su officio, de que nos podamos auer primero noticia, por la presente reuocamos y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto todas y qualesquier cartas de priuilegios y mercedes y facultades que fueron dadas por el señor rey don Enrique nuestro hermano, y por nos, a qualquier, o qualesquier personas de qualquier estado, o condiciō que sean, para poner y nombrar tesorero y otros qualesquier oficiales de las dichas nuestras casas de moneda, y de qualquier, o qualesquier dellas, y qualesquier nombramientos y prouisiones que por virtud dellas y de cada vna dellas, o qualquier dellas hasta aqui han sido hechas, a qualquier oficiales de las dichas nuestras casas, o qualquier dellas de los dichos

Alli. c. 65.

chos officios, o qualesquier dellos. Y mandamos a los dichos oficiales que tienen las dichas prouisiones que no usen de los dichos officios por virtud dellas, fo las penas en que caen los que usen de officios de monederos, sin tener poder ni facultad para ello: y a los nuestros tesoreros que no los dexē, ni consientan usar de los tales officios: y si algunos de los tales oficiales quisieren usar de los tales officios, parezcan primeramente ante nos, y mandarlos hemos examinar, y si fueren hallados habiles para exercer los dichos officios, mandarles hemos proueer sobre ello por nuestras cartas, como viere mos que cumple a nuestro seruicio, y a la buena prouision y gouernaciō de las dichas nuestras casas de la moneda.

Ley. lxxj. Que las penas que se aplican a los acusadores, y juezes, se entienda seyendo executadas dentro de treynta dias, y estos passados sean todas de la camara.

Alli. c. 66.

OTROSI, por quāto nos por estas dichas nuestras leyes y ordenanças imponemos algunas penas contra los transgresores y quebrantadores dellas, mandamos, que las penas de bienes, y de dineros fuesen distribuydas en cierta manera, applicando parte dellas a los acusadores, y a los juezes y executores, porque todos ellos pusiessem mayor diligencia en la execucion dellas: por ende mādamos y ordenamos, que si dentro de treynta dias despues q̄ fuere cometido el delicto, o el quebrantamiento de qualquier destas dichas leyes y ordenanças, no fueren sentenciadas y executadas las dichas penas, que dende en adelante todas las dichas penas de bienes y dineros sean applicados, y se bueluan por el mismo hecho

a nuestra camara y fisco, y podamos disponer dellas como de cosa nuestra propia.

Ley. lxxij. Que pone pena contra los que cercenan moneda, o la sacan del reyno, o la desfazen.

OTROSI ordenamos y mādamos, que ninguna, ni algunas personas, de qualquier estado, o condiciō, preeminencia, o dignidad que sean, asy de los nuestros subditos y naturales de los nuestros reynos y señorios, como de fuera dellos, no sea osados de desfazer, ni fundir, ni cercenar las dichas monedas de oro, y plata, y vellon, que agora mādamos labrar, en ninguna de las nuestras casas de la moneda, ni de fuera dellas en ninguna parte que sea: fo pena que qualquier que lo hiziere le maten por ello, y aya perdido y pierda todos sus bienes, y se repartan en la forma susodicha. Y asy mismo, que ninguno, ni algunos de los susodichos, no sean osados de sacar, ni faquen moneda de oro, ni de plata, ni de vellon de fuera de los nuestros reynos: fo las dichas penas, y fo las otras contenidas en las leyes de nuestros reynos que creca dello disponen: para lo qual damos poder cumplido a los dichos nuestros tesoreros, y alcaides y alguaziles, y merinos de las dichas nuestras casas de moneda, y a los alcaides de las sacas y cosas vedadas, y a otras qualesquier personas que tomen cō la dicha moneda, a las personas que lo asy sacaren, como en las dichas nuestras leyes se contiene.

Ley. lxxvij. Que las monedas sean bien talladas y acuñadas, y la orden que se ha de tener para que asy se haga, y las penas que caen los que lo contrario fizieren.

Vv 5 Otro

Alli. c. 67. vi. supra. l. 11.



OTROSI, porque nos auemos mādado a los que en esta labor de moneda han entendido que hiziesen buenas muestras de las monedas de oro y plata y vellō. que nos por las leyes y ordenanças de suſo contenidas mandamos labrar, porq̄ en ley, y talla, y letras y armas, y figuras todas seā conformes y biē hechas, q̄ todas parezcan ser de vn cuño, y es de creer q̄ esto haziēdose así, las dichas monedas serā graciosas y hermosas, y la gēte tomara afficion cō ellas, y todo esto es principalmente en la mano y poder de los tesoreros de cada vna de las dichas casas, los quales tienen poder de apremiar a los entalladores q̄ hagan los dichos cuños muy buenos, y todos conformes, y a las guardas aq̄ hagā q̄ los obreros y monederos labren y acuñen bien las tales monedas, o se las quiebren, y no se las pasen, por ende ordenamos y mandamos, q̄ cada vn tesorero venga, o embie luego a la nuestra corte por las muestras de las monedas de oro y plata y vellō q̄ nos mādamos labrar: y que de aq̄lla misma muestra y talla, y faciō, y de tal tamaño q̄ aqui lleuaren los dichos cuños, de aq̄lla misma talla y faciō, y del tamaño y tambien acuñados, y de tan buenas letras y armas y figuras, hagan que se labren las dichas monedas y cada vna de ellas de aqui adelante el tesorero que fuere en la casa de que fuere tesorero: so pena que en cada fuerte destas dichas monedas que se hallaren en qualquier parte de nuestros reynos que no es semejante a estas dichas nras muestras, en el oro hasta tres piezas, y en la plata hasta seys piezas, y en el vellō hasta diez piezas, que por el mismo caso la tal casa de moneda donde parescie-

re que se labraron las dichas piezas, seā vanida por vn año que no se labre moneda alguna en ella: y demas desto, q̄ se executen en los culpantes las penas puestas por estas nuestras ordenanças, y que las justicias de la ciudad en cuya casa hallaren este defecto hagan luego cerrar la tal casa de moneda, y executē las dichas penas: y demas que paguen doziētos reales de los bienes de los oficiales mayores y menores de la tal casa para los que lo notificaren a nos, o a los del nuestro consejo: porque parece que todos se pueden juzgar por culpantes: los vnos en labrarlo, los otros en cōsentirlo labrar, y en sacar fuera de la tal casa moneda tan defectuosa.

¶ Ley. lxx. Que pone el juramento que han de fazer los oficiales de las casas ante la justicia ordinaria antes que comiencen a labrar.

OTROSI por euitar los fraudes q̄ algunos oficiales de algunas de las dichas nuestras casas de moneda, podrian cometer en sus officios, mandamos y ordenamos que ante que los dichos nuestros tesoreros comiencē y hagan labrar estas dichas monedas q̄ nos mandamos labrar, se presenten cada vno dellos cō este nuestro quaderno de estas dichas nuestras leyes y ordenanças en el concejo, o cabildo, o ayuntamiento de la ciudad donde esta la dicha nuestra casa de la moneda que es a su cargo, y ante la justicia y oficiales del, y le muestre esta ley, y haga luego llamar ante si todos los oficiales de la tal casa de moneda, y resciba del tesorero y de ellos juramēto en forma deuida, q̄ bien y fiel y lealmente vſaran cada vno de ellos de su officio, y guardarā todas estas dichas leyes y cada vna dellas en todo, y por

Alli.c. 69i

y por todo, segun que en cada vna de ellas se contiene, cada vno en lo que a el tocara a todo su leal poder, y que cada y quando supiere que otro qualquier de los dichos oficiales de la dicha casa haze falta, o falsedad en su officio q̄ lo estorue, y no lo consienta, y que lo descubriera luego q̄ lo supiere a los deputados que se han de poner en las dichas ciudades, para visitar las dichas casas de moneda, y para las otras dichas cosas, y al tesorero de la dicha casa, por que pongan remedio los que de derecho lo ouierē de poner: y que este mismo juramento resciba el dicho tesorero y oficiales de cada vna de las dichas casas de los obreros y monederos de ellas. Pero mandamos a las dichas justicias, regidores, y oficiales de cada vna de las dichas ciudades, luego que fueren requeridos por el tal tesorero, resciban del el juramento sobredicho, sin le poner escusa ni dilaciō en ello: so pena de suspension de sus officios por vn año.

¶ Ley. lxx. Que las justicias y regimietos no bren dos deputados que visiten, e informen como se cumplen estas leyes, y fagan lo en esta ley contenido.

Alli e 70. A esta ley se añade lo cōtenido en la 3 de las de claraciones q̄ está abaxo en fin deste titulo.

OTROSI ordenamos y mādamos, que en cada vna de las dichas ciudades donde nos mandamos labrar las dichas nuestras monedas, la justicia y regimiento della tengan cargo de elegir y deputar, y elijan y deputen de dos en dos meses dos oficiales de entre ellos, que sean personas de buena fama, y de buena conciencia, para que vean y entiendan en la labor de la dicha moneda, y hagan y se informen por quantas vias pudieren si se haze alguna falta o fraude en la labor della, o si se guardā

o si se quebrantā por algunas personas estas nuestras leyes y ordenanças: y de estas tales dos personas resciban luego juramento los que fueren nombrados, que guardaran y executaran estas nuestras leyes y ordenanças, y que se aurā en este cargo que les dan bien y fielmente, y si algun defecto sobre esto conosciere, que lo notificaran y harā luego saber al regimiento de la dicha ciudad, y al tesorero della, para que lo enmienden y hagan enmendar: y que executē y hagan executar las dichas penas en estas leyes y ordenanças cōtenidas, en las personas y bienes de los q̄ las quebrantaren en todo, o en parte: y si el caso fuere criminoso y de mucha importancia que nos lo embie a notificar: cō apercebimiento que si así no lo hizieren y cumplieren, que la dicha ciudad y sus bienes y los oficiales y personas singulares del dicho regimiento, y cada vna de ellas, nos sean tenudos y obligados por sus cabeças y bienes a qualquier falta, o defecto, que en las monedas que así labraren en la dicha ciudad se hallarē, y a todos los males y daños que dello se siguieren: y que cada vez que la justicia y regimiento ouieren de elegir los tales diputados los elijan y nombren bien y fielmente sin parcialidad alguna: y que seā hombres de buena fama y consciēcia: y que los que vna vez fueren diputados por dos meses no sean otra vez diputados, hasta q̄ todos los otros oficiales de regimiento que fuerē habiles para ello, ayan tenido esta diputacion y cargo cada vno por el dicho tiempo.

¶ Ley. lxxj. Que pone lo que ha de lleuar el tesorero por el rescibimiento de obrero, o monedero, y la pena si mas lleuare.

Otro



OTROSI ordenamos y mādamos, que tesorero alguno no pida ni lleue de aqui adelante a obrero, ni monedero alguno marco de plata, ni otra cosa alguna, por le nōbrar ni rescibir por obrero, ni monedero, ni por el dar la carta q̄ para ello ouiere menester: saluo los derechos antiguos que se solian lleuar al obrero, o monedero, que nueuamente era rescibido en su cabildo, que son hasta seys cientos marauedis y no mas, y a cada hijo de monedero y obrero q̄ era recibido la mitad: so pena que el tesorero, o su teniente que mas pidiere, o mas lleuare, lo pague cō el quatro tanto distribuydo en la manera suso dicha: y mas q̄ torne al obrero, o monedero lo que anfi lleuo con otro tanto.

Ley. lxxij. Que los que truxeren a labrar moneda, oro, plata, vellon, del reyno, o fuera del, sea libras de alcauala y otros derechos guardando lo en esta ley contenido.

OTROSI ordenamos y mādamos, que qualquier, o qualesquier personas que traxerē de fuera de los dichos nuestros reynos y señorios, o de dentro dellos, anfi por mar, como por tierra, a las dichas nuestras casas de moneda, o a qualquier dellas que nos mandamos labrar, oro, o plata, o vellon, o plomo, o cobre, o rasuras de monedas, o qualquier cosa dello, o otras qualesquier cosas que en las dichas nuestras casas de moneda fueren menester, que no sean tenudos de pagar, ni paguē derechos algunos de alcaualas, ni diezmos, ni quintos, ni roda, ni derecho de almirante, ni portazgo, ni passage, ni al mozarifazgo, ni otro derecho alguno en los puertos y caminos, ni en el campo, ni en las puertas, ni en las entradas de las dichas ciudades y villas y lugares

de los nuestros reynos, ni a los alcaldes de las sacas, ni cosas vedadas: tanto que el que lo traxere haga juramento que lo trae para labrar en qualquier de las dichas nuestras casas d̄ moneda, y que traeran carta de qualquier de los dichos tesoreros nuestros como lo metio en la dicha nuestra casa para donde dixo que lo trayan: y despues si se hallaren que no lo truxeron a ella, que sean tenudos de pagar el diezmo, y todos los otros derechos con el quatro tanto, y con las costas que en ello se hizieren al nuestro arrendador del puerto por donde entrare, y a los otros arrendadores que ouieren de auer los tales derechos. Y mandamos a todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a nuestras justicias dellos, y a nuestros arrēdadores de los diezmos y aduanas, y a todos los arrendadores, y fieles, y cogedores de las nuestras alcaualas y rētas y derechos, de qualesquier ciudades, villas y lugares de todos los dichos nuestros reynos y señorios, que lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y den y hagan dar a ello todo el fauor y ayuda que menester ouiere, porque ayan cumplido effeçto: so pena que el que lo contrario hiziere, que peche en pena diez mil marauedis: los quales sean repartidos en la manera susodicha: y estē presos hasta que nos los sepamos, porque nos mandemos hazer tal escarmiento en ellos, que a otros sea exemplo: y demas pague el que las tales cosas, o alguna dellas truxere, todas las costas y daños que sobre esta razon se les recrecieren dobladas.

Ley. lxxij. Que todo lo que fuere necesario para la labor, hierro, azero, carbon, y otras cosas

cosas, se de para las casas por justo precio, antes que a otro alguno.

OTROSI, por quanto nos mandamos hazer las monedas susodichas y para las labrar es menester hierro, y azero, y carbon, y sal y rasuras, y otras cosas, las quales algunas vezes acaesce que algunas personas queriendolas cōprar para si, las no dexan comprar para la labor de las dichas nuestras casas, por ende ordenamos y mādamos a los nuestros contadores mayores den nuestras cartas y sobrecartas que menester ouieren, para q̄ sea dado a los nuestros tesoreros de las dichas nuestras casas las cosas susodichas por justos y razonables precios, antes que a otro ninguno: las quales dichas nuestras cartas mandamos a nuestro chanciller y notario, que libren, y passen, y sellen, sin contradicion alguna.

Ley. lxxij. Que se den cartas y sobrecartas para que se guarden las exempçiones y libertades a los oficiales de las casas.

OTROSI ordenamos y mādamos a los nros cōtadores mayores, que den y libren a los dichos nuestros oficiales y obreros y monederos, y a las dichas nuestras casas de moneda, y de cada vna dellas, nuestras cartas y sobrecartas las mas firmes y bastātes que les pidieren y menester ouieren, para que les sean guardadas todas las franquezas y exempçiones y libertades q̄ nos les auemos mandado guardar, y poniendo grandes penas a los que intentaren de se las quebratar: por manera que gozē dellas sin cōtradiciō alguna: las quales dichas nras cartas y sobrecartas, mādamos al nro chanciller y notarios, y a los otros oficiales q̄ estā en la tabla de los nuestros sellos, que sellen y passen libremente sin contradicion alguna.

Declaraciones cerca de las leyes, y ordenanças passadas.

Ley primera. Que moneda que no fuere de peso, agora sea de oro, o plata, no se resciba en cambio, ni en pago, y que se corte: y el que la tuuere en su cambio incurra en la pena desta ley.

Don Fernando y doña Ysabel en Seuilla a 22 d̄ Hebrero, 26. d̄ 1502. ha sta la. l. 7. inclusive, y alli en el c. 3. es pragmatica d̄ todo lo infra contenido hasta la dicha ley 7.



OTROSI, por quanto fomos informados, q̄ cōtra el tenor y forma de lo contenido en la ley septima de las ordenanças passadas, algunos cãbiadores y otras personas tienen y tratan alguna moneda de oro, y plata menguada, de la que nueuamente

te hemos mandamos hazer, y que las rescibē como la veen q̄ es nueua, y creyendo que es del peso q̄ deue, la tomā sin la pesar, y que despues quando la vā agastar, y se aprouechar della la hallan falta, y porq̄ desto se sigue a nuestros subditos mucho daño, nuestra merced y voluntad es de lo mandar proueer y remediar, por la presente mandamos, que la dicha ley se guarde y cumpla, y execute en todo y por todo, segun en ella se cōtiene: y en guardandola, y cumpliendola, ningun cambiador sea ofadado de tener en su casa, ni en su cambio, ni en



ni en otra parte moneda alguna de oro ni de plata de la que agora nos mandamos labrar, que no sea el peso que por nos esta mandado, ni de la dar a persona alguna en cambio ni en pago ni en otra manera, sino tuere del peso q por nos esta mandado como dicho es: so pena que por cada pieça de oro de las susodichas q les fuere hallada falta, pague el tal cambiador veynte maravedis de pena, y por cada moneda de plata que les fuere hallada menguada, pague dos maravedis: y que toda via se corte la tal moneda como dicho es: de la qual dicha pena sea la mitad para la nuestra camara y fisco, y de la otra mitad, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare y executare.

Ley. ij. Que los oficiales tesoreros, guardas balança, sean obligados a que cada moneda salga a peso.

Alli cap 1
Vez se la
lay. 42. del
titu. prece
deatc.

O T R O S I, por quanto por la ley quarenta y dos de las ordenanças y leyes susodichas, esta ordenado a lo que estan obligados los tesoreros a la ley valor de la moneda, y porque a nos es hecha relacion que algunos de los dichos nuestros tesoreros y guardas, y maestro de la balança de las dichas casas, dudan si por virtud de la dicha ley, e ordenança son obligados al peso de cada pieça por menudo de oro y plata, que en la tal casa se labrare, por ende declaramos, que el dicho nuestro tesorero y guardas, y maestro de balança en el dicho capitulo contenido, son obligados a que las dichas monedas salgan de la dicha casa de peso cada vna por si, y por marco, assi como son obligados a la ley, y talla de la dicha moneda.

Ley. iij. Que pone las diligencias que los visitadores han de hazer, de mas de las contenidas en las ordenanças.

A V N Q U E por la ley setenta de las leyes y ordenanças susodichas esta dispuesto la manera que se ha de hazer la visitacion de las casas, y porque agora nos es hecha relacion que no se haze con la diligencia que conuiene, mandamos que la dicha ley, y ordenanças se guarden y cumpla, y que passados los dos meses de vna visitacion, los concejos, justicias, y regidores, y oficiales de las dichas ciudades donde ay las dichas casas de la moneda, os junteys segun que lo aueys de vsar y de costumbre, y elijays, y diputeys otros dos oficiales deputados, para que tengan cargo de la dicha visitacion, segun que en la dicha ley, y ordenança se contiene: a los quales mandamos que acepten el dicho cargo cada y quando les cupiere, y vean y passen luego las ordenanças y quaderno de las dichas casas de moneda, y las pragmaticas y cartas sobre ello dadas, y juntamente con el dicho tesorero visiten las dichas casas de moneda, todas las vezes que vieren que es menester, durante el tiempo de los dichos meses de su cargo: y se informen como y de que manera se han guardado y guardan en la dicha casa de moneda las dichas nuestras ordenanças y pragmaticas, y cartas sobre ello dadas: y requieran y visiten assi mismo algunas vezes la moneda que saliere labrada de la dicha casa, para que vean si sale pesada y acuñada, como por nos esta mandado: y hagan alguna vez ensay, para ver, si assi en aquello como en todas las otras cosas se guarda lo

Alli cap. 7

da lo que por nos esta mandado, y si hallaren que no se guarda, lo notifiquen al ayuntamiento y al tesorero de la dicha casa, para que lo remedien y hagan remediar, y executen y hagan executar las penas en que los culpados ouierẽ incurrido, y den orden como dende en adelante se haga como deue. Y mandamos a las personas que assi fueren elegidas para la dicha visitacion, que juntamente cõ el dicho tesorero de la dicha casa de moneda requieran y hagan assi mismo requerir los cambios de la tal ciudad algunas vezes en el tiempo de su visitacion, para ver si en la moneda q tiene en ellos ay falta en el peso, o ley, o si ay en ellos alguna moneda de fuera del reyno con q se pueda hazer algũ daño, para se sacar con ella la moneda de nuestros reynos: y si hallaren en los dichos cambios moneda alguna de la que nos agora auemos mandado hazer falta de ley, o de peso, que la corten y hagan cortar, y no de lugar que corra por moneda, y executen en los que las tuieren las penas susodichas: y assi en aquello, como en todas las otras cosas, provean en todo lo que pudieren proveer y en lo que no pudierẽ proveer, nos lo notifiquen y hagan saber luego, para q nos lo mādemos proveer como cupla a nuestro seruicio, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno de los oficiales de concejo de la tal ciudad q no deputaren los dichos visitadores al tiempo que son obligados, y al que cupiere la dicha visitacion, y no la aceptare, y no vsare della, segun y como y a los tiempos que deuan y son obligados.

Ley. iij. Que las monedas se den a sus dueños pesadas vna a vna.

O T R O S I por quãto por la ley e ordenança quarenta y vna, mādamos que si el dueño de la moneda quisiere rescibir la contada y pesada pieça a pieça, que lo pudieffe hazer, y el tesorero obligado a se la dar assi, y agora somos informados que algunas personas resciben algunas vezes la dicha moneda por cuenta, contandola vna a vna sin la pesar, y porque desto se han recrecido algunos inconuenientes, mandamos que de aqui adelante los tesoreros de cada vna de las dichas casas de moneda sean obligados a dar a los que vinieren a labrar a las dichas casas, las pieças de oro y plata q les dierẽ labradas, pesadas vna a vna, y q si alguna pieça fuere escasa o falta del peso q deuia tener conforme a lo que por nos esta mādado, que la corte luego, y no se la de, aunq la tal persona la quiera rescibir: so pena que el tesorero q diere la dicha moneda sin ser pesada vna a vna, como dicho es, pague de sus bienes otra tanta moneda como la que ouiere dado sin pesar, de lo qual sea la mitad para la nuestra camara, y de la otra mitad, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el juez q lo sentenciare: y desta misma manera mādamos a los mercaderes y otras cualesquier personas que traxeren a labrar oro y plata a qualquier o cualesquier de las dichas casas, que resciban la moneda que les ouieren de dar, y no de otra manera alguna.

Ley. v. Que los tesoreros compelan a los oficiales de las casas, que sirvan bien y fielmente sus officios.

O T R O S I por quanto los dichos tesoreros de las dichas casas de moneda son los que principalmente nos han de dar cuenta de todo lo q en las dichas casas

Alli e de
veate la l
4. del titu
prece de
te y la ley
11. infra.

Alli e de



casas se haze, por ende ordenamos y mandamos, q̄ los dichos tesoreros cõpella y apremien, y puedan cõpeller y apremiar a todos los dichos oficiales y obreros, y monederos de las dichas casas, a que siruan bien y fiel y diligẽte mẽte sus officios: lo las penas q̄ ellos pudiesen: las quales executen y puedã executar en los que en ellas incurrieren.

Ley. xj. Que si los alcaldes de las casas prendieren algũ official dellas por alguna cosa liuiana, y al tesorero pareciere que ay necesidad del, que lo pueda tomar en fiado para lo tornar acabada la labor.

Alli, ca. 5

OTROSI porque la labor de la dicha moneda no se impida por manera alguna, mandamos, que si los alcaldes de las dichas casas de moneda, o qualquier dellos prendieren, o tuuierẽ preso alguno, o algunos de los oficiales y obreros y monederos de las dichas casas por alguna cosa liuiana, y al tesorero de la tal casa pareciere que ay por estonces necesidad de los tales oficiales para despachar alguna labor y que este en la dicha casa, y los quisieren tomar en fiado para los tornar despues de acabada la dicha labor, lo pueda hazer, y acabada la obra los aya de tornar y torne a la carcel donde los tomare para q̄ se haga dellos lo que fuere justicia.

Ley. vij. Que las personas diputadas para visitar las casas se junten el sabado de cada semana con el tesorero y alcaldes de las casas a visitar las carceles dellas.

Alli, ca. 6.

OTROSI mandamos, que las personas que fuerẽ deputadas para visitar cada vna de las dichas casas de moneda, el dia del sabado de cada semana se junten con el tesorero y alcaldes de las dichas casas a visitar y visiten la car-

cel que en ella estuviere, atẽto el tenor y forma de la ley por nos hecha en las cortes de Toledo q̄ habla cerca de la visitacion de las carceles de las ciudades villas y lugares de los nros reynos.

Ley. viij. Que en las casas de la moneda, se de la moneda labrada entera por marco, sin hazer descuento de ciçalla, y sin lleuar otros derechos por la labrar.

POR quanto por parte de algunos mercaderes y otras personas de estos nuestros reynos nos fue hecha relaciõ, q̄ algũos de las casas de la moneda dellos tienen tal forma los tesoreros, que resciben dellos plata, que de cada cinquenta marcos de plata dizque salen diez marcos de ciçalla, y dizen los dichos tesoreros que los tales mercaderes y otras personas son obligados de tornar a hundir aquella ciçalla, de manera que los mercaderes dizque pierdẽ en cada marco medio real, que montã cinco reales en cada diez marcos de ciçalla, y otros tres marauedis que hazẽ de costa en el hundir, de manera q̄ pierden y pagan mas de lo que son obligados dozientos marauedis, en lo qual diz que resciben agrauio, y no se guarda lo que esta ordenado en las ordenanças de la labor de la moneda, y se les lleva mas derechos de los que por alli estan mandados llevar, y nos fue suplicado lo mãdãsemos proueer, o como la nuestra merced fuese, y nos tuuimos lo por bien, por ende mandamos a los dichos nuestros tesoreros de las casas de la moneda, y a sus lugares tenientes y oficiales, que guarden las leyes por nos de suso dadas, cerca del labrar de la dicha moneda en todo, y por todo, como en ella se contiene, y en guardãdola, y en cumpliendola, acudan a las personas

Doña Fern
do y doña
Ylabeien
Granada.
primero d
Agoño d
año de
1500. pra
matica.

Doña Ina
na y Don
Carlos en
Madrid, a
27, de Ma
yo año de
1552 por
esta alte
raza, l. 3.
tit. prece
dente.

Los mis
mos e Va
ladolid, a
ño 1537
pet. 104.

personas que traxerẽ a labrar oro y plata a las dichas casas, con toda la moneda labrada que la dicha nuestra ordenança dispone, sin les boluer la dicha ciçalla, saluo marco por marco, quitando los derechos que por la dicha ordenança han de auer: y no les lleuen ni descuenten por la dicha ciçalla otros derechos algũos ni menguas, de mas y aliende de lo que mandan las ordenanças y leyes de suso.

Ley. ix. Que no se eche en el marco para moneda de vellon, sino cinco granos y medio de plata.

POR QUE de se echar en cada marco de moneda de vellon siete granos de plata, se tiene entendido que por la ganancia que en ello ay, se saca fuera de estos reynos, y no ay abasto, y por remediar esto, mandamos que de aqui adelante en cada marco de moneda de vellon que se labrare en las casas de la moneda de nuestros reynos, no se eche sino cinco granos y medio de plata y no menos, porque cesse lo susodicho, y los q̄ la hizieren tengã ganãcia moderada: y por ello queremos que no incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes de nuestros reynos: lo qual asì se cùpla y guarde, so pena de diez mil marauedis para nuestra camara al q̄ lo contrario hiziere.

Ley. x. Que ley han de tener las coronas y escudos que se mandaron nueuamẽte labrar y sean de los quilates en esta ley contenidos.

MANDAMOS que las coronas y escudos que auemos mãdado y mãdaremos labrar sean de ley de veynte y dos quilates, y que sefenta y ocho dellas pesen vn marco de oro de estos nuestros reynos de Castilla, que es la ley y

peso de los mejores escudos de Italia, y los que se labrã en Frãcia: y que valga el precio de cada corona trezientos y cinquenta marauedis: y teniẽdo la dicha ley y peso, mandamos que valgã y corran, las quales se pesen de aqui adelante.

Ley. xj. Que el tesorero de la casa de la moneda de Sevilla entregue la moneda que se labrare a los dueños por peso de marco y cuento de piezas, aunque no se pesen las piezas, sin embargo de lo dispuesto en la ley quarta deste titulo.

POR quãto nos es hecha relaciõ que en la casa de la moneda de Sevilla no se guarda lo contenido en las leyes susodichas, que disponen que el tesorero entregue la moneda de los marcos que rescibio por el mismo peso y marco, y contãdola y pesando cada pieza por si, sino que se la bueluen no por peso, sino por cuento, de que redunda grãde daño a nuestros subditos y naturales, tomãdo por fundamento la dilacion q̄ ay en la entregar en la manera susodicha a los dueños, y que della les resulta grãde daño: por ende queriendo proueer lo que conuiene mandamos al tesorero de la dicha casa, que hasta que otra cosa mãdemos proueer, de aqui adelante quãdo boluieren la dicha moneda despues d̄ estar labrada a los dueños della, se la buelua labrada conforme a las ordenanças: por el mismo peso que se la entregaren al tesorero, y asì mesmo por cuento: de manera que los dueños lleuen otro tãto labrado por peso y cuento de quãto entregaron para labrar, haziendo el peso por marcos, sin q̄ ay necesidad de pesar cada pieza por si de las del dicho cuento, segun q̄ las dichas ordenanças lo requieren: lo qual asì se cù

Los mis
mos e Ma
drid, año
1551. n. 27.
de Mayo,
y dõ Phel
ippe go
bernador
en su nõ
bre.



plan los dichos tesoreros de la dicha casa y sus tenientes, so pena de perdimiento de sus officios, y las otras penas en las dichas ordenanças contenidas. Y mandamos al asistente o juez de residencia dela dicha ciudad, que al tiempo que visitaren la dicha casa tengã especial cuydado de saber como se guarda lo susodicho, y de executar las penas en los que en ellas incurrieren.

Ley. xij. Que pone nuevas declaraciones cerca de algunas delas leyes y ordenanças susodichas del titulo veynte y vno.

PRIMERA MENTE en quanto por la ley quatorze se manda, que el maestre dela balança de a los obreros y capatazes los dinerales que seã justos y vengan a la talla, y sino salierẽ justos se pague el daño ala parte que con la labor dellos resultare, deuenos de mandar y mandamos que de mas dello susodicho, los dinerales que el dicho maestre hallare no ser justos, o que estan gastados, luego ante el escriuano de la casa los haga hundir: so pena que no lo haciendo, incurra el dicho maestro en pena de veynte mil marauedis por cada vez que lo dexare de hazer.

Otro si, por quanto por la ley sesenta y vna, se manda que el tesorero no tenga por official en ninguno de los officios mayores hijo ni criado, ni familiar suyo, so las penas en la dicha ley contenidas, y porque la misma razon ay para proueer lo mesmo en el nombramiento que el dicho tesorero puede hazer de los officios menores dela dicha casa, por ende mãdamos que ninguno de los officiales menores que el dicho tesorero ansi nõbrare, no sea hijo ni criado, ni familiar suyo, so las mismas penas en la dicha ley contenidas.

Porque de se veder y renunciar los dichos officios menores q̄ puede proueer el dicho tesorero por dineros, se han seguido grandes inconuenientes, mandamos que ninguno de los dichos officiales menores no pueda vender ni renunciar su officio a otro por dineros, ni por otro precio ni interese alguno, so pena que el que hiziere la tal venta o renunciacion pierda el tal officio, y lo que se ouiere dado por el, sea para la nuestra camara, y el tesorero prouea luego otra persona en el tal officio sin interese alguno: y que si el tesorero lo supiere, o viniere a su noticia, y lo consintiere y no lo castigare, pague cada cados para nuestra camara por cada vez que lo supiere y consintiere.

Porque no es cosa conueniente para la fidelidad que se deue tener en la labor dela moneda, que en cada hornaça aya tantos aprendizes como ha resultado dela visita que tienen los capatazes, mandamos que ninguno de los capatazes pueda tener en cada vna hornaça mas de vn aprendiz, y que asì lo cumplan: so pena que el capataz que mas tuuiere incurra en pena de diez mil mrs para la camara, y otros tantos el tesorero q̄ lo supiere y consintiere.

Otro si, porque los tesoreros de las casas de la moneda no tienen las casas dela moneda reparadas como son obligados, conforme a la ley cinquenta y cinco, que sobre ello habla, porque aquella mejor se guarde, mandamos al asistente dela ciudad de Sevilla, y corregidores delas otras ciudades y a sus tenientes, que visiten las dichas casas, y todo lo que hallaren que falta de reparar en ellas a que los tesoreros son obligados, lo hagan reparar a costa de

los

los dichos tesoreros, y lo mismo liagan cada y quãdo les constare que aya falta.

Ley. xij. Que pone la moneda de oro que el Rey don Phelippe segundo mando labrar nueuamente, y el valor dello, y se acrecienta el valor de la moneda de oro que antes corria.

Don Phelippe. 2.º e Madrid, a 27. de Noviembre de 1566. años Pragmatica.

M A N D A M O S que en las nuevas casas de la moneda de estos reynos se labre moneda de oro y plata de nuestro nombre, cuño, y armas, con forme a la estampa, que a las dichas casas de la moneda se les embia, y que la dicha moneda de oro y plata se labre en esta manera, conuiene a saber, que se labren escudos senzillos, y dobles de oro de ley de veynte y dos quilates, y de sesenta y ocho piezas de escudos senzillos por marco, que es conforme a la ley y peso que los escudos que el Emperador y Rey mi señor labro tienen, y que asì mesmo se labren reales senzillos, dobles, y de a quatro d ley de onze dineros y quatro granos, y de sesenta y siete reales senzillos, por marco que son de la mesma ley, y peso de los reales que hasta aqui se han labrado, de manera que en la dicha moneda de oro y plata quanto a la ley y peso no aya mudança ni alteracion alguna. Y queremos que los dichos escudos que hasta aqui por ley tenia de valor y estimacion trezientos y cinquenta marauedis, se suban y crezcan a quatrocientos marauedis. Y que en este precio y estimacion de quatrocientos marauedis corran, passen, y se resciban, y que demas del dicho precio no puedan conner ni passar, ni venderse en alguna manera, so las penas que por leyes y pragmatics destos reynos estan puestas a

los que dan, o venden, compran, o resciben la dicha moneda de oro a mas precio del que por nos esta puesto: el qual dicho valor y estimacion de quatrocientos marauedis y lo que fuere esta dicho, sea y se entienda asì en los escudos que de nueuo se labraren de nuestra estampa y cuño, como en los que hasta aqui estan labrados en ellos: y se entienda asì mesmo en los escudos estrangeros destos reynos, siendo de la mesma ley y peso. Y en quanto toca a los ducados dobles, senzillos castellanos dobles del cuño y armas de los señores reyes catholicos nuestros visabuelos, mandamos que aquellos corran, el ducado senzillo a quatrocientos y veynte y nueue marauedis, y el doble a ochocientos y cinquenta y ocho marauedis, y el castellano de veynte y dos quilates, a quinientos y quatro marauedis: y porque de mas desto ay otras especies de monedas de oro de veynte y dos quilates de las que no van aqui declaradas, asì destos reynos, como de fuera dellos, mandaremos sobre esto platicar y hazer declaracion con que en el entretanto no se impida la corriente y curso della. Y en lo que toca a los reales, y moneda de plata que se ha de labrar de la ley y peso que dicha es, no es nuestra voluntad que en ellos ni en los reales antiguos aya mudança alguna en la estimacion y valor, sino que corran al mesmo precio de treynta y quatro marauedis, como hasta aqui han valido y corrido: guardando se en lo demas que toca a la labor dela dicha moneda lo que esta proueydo y ordenado por las leyes y pragmatics destos reynos, que sobre esta razon estan hechas.



D. Philip
pe. 2.º de Ma
drid, a 14.
de Dezié
bre de mil
y quatro
tos y seys a
ños, prag
matica.

Libro quinto, Título XXVI.

Ley. xiiij. Que pone la moneda de vellon q̄ mando labrar nuevamente el rey don Philippe segundo, y el va'or della.

MANDAMOS que de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, se labre en estos nuestros reynos, y en las casas de la moneda dellos, moneda de vellon rica, de la estampa, y de la ley, peso, y forma que en esta nuestra carta sera contenido: cō uiene a saber, que se labre moneda de vellon de ley de dos dineros y medio y dos granos, que son sesenta y dos granos de plata fina: y que se labren ochēta piezas de vn marco, que cada vna valga vn quartillo de real, que son ocho marauedis y medio, y que de cada marco se labre vn tercio de las dichas piezas de quartillo, y otro tercio de quartos, que valgan a quatro marauedis, que saldran en el marco a razon de ciento y setenta piezas, y el otro tercio de medios quartos, que valgā a dos marauedis que saldran en el marco a razon de trezientas y quarenta piezas, y que la dicha moneda de vellon rico que así se hiziere y labrate de quartillos, quartos, y medios quartos, ha de yr ajustada vna a vna, segun lo que esta ordenado en la moneda de plata, como quierā que en la moneda de vellō que hasta aqui se ha labrado, no estaua esto así proueydo que por ser esta diferente y mas rica, queremos se guarde en esto lo que en la moneda de plata: cō que permitimos que pueda auer de feble, y fuerte, quatro tomines por marco en las dichas piezas de quartillos y quartos, y en los de dos marauedis, cō que lo que ouiere de feble se supla de fuerte, de manera que el dicho marco sea entero de la dicha ley, y peso. Y mā

damos que los oficiales a quien se entregaren los reales para labrar la dicha moneda, la labren redonda, e yqual, y de buena forma, y otrosi mandamos, q̄ se tenga gran cuydado en lo que toca a la blanquicion de las dichas piezas, y que los acuñadores no la acuñen no vi niendo bien blanqueada, antes la hagā tornar a hundir a costa de los dichos obreros de la blanquicion.

Y otrosi mandamos, que los nuestros oficiales que labren la dicha moneda, ayan y lleuen de derechos sefenta marauedis de cada vn marco que se repartan en esta manera: al obrero que lo pone en redondo, y ajusta las piezas como esta dicho, veynte y ocho marauedis de cada marco, así de las chicas como de las grandes: al acuñador seys marauedis de cada marco, que es el que las ha de sellar, al tallador seys marauedis, al ensayador tres marauedis y medio, y no ha de lleuar otros derechos algunos de las aleaciones: a las dos guardas, a cada vna tres blancas: al escriuano tres blancas: al balancario tres blancas: a los alcaldes, y al merino vna blanca: al tesorero diez marauedis, los quales dichos derechos, así como de suso estan repartidos y applicados lleuen y ayan, y no puedan lleuar, ni auer otros algunos por ninguna causa, ni razon que sea, y que guarden y cumplan cada vno en su officio y cargo, lo que conforme a las leyes, y ordenanças de las casas de la moneda esta ordenado y establescido, so las penas en ellas cōtenidas.

Y otrosi mandamos, que por agora y por el tiempo que fuere nuestra voluntad demas de los dichos sefenta marauedis

De las ordenanças que hande guardar. &c.

347

uedis de derechos de los obreros y oficiales, se pague a nos vn real de cada marco por el derecho de señorage, y monedage, y que en la cobrança y recaudo, delo que del dicho derecho procediere se guarde la forma y ordē que en el derecho del monedage del oro y plata que se labra tenemos mandado y ordenado.

Otrosi mādamos q̄ la dicha moneda de vellon se labre de la estampa nueva, cuño y armas que alas dichas casas de la moneda embiamos, conuiene a saber que las dichas piezas de quartillos han de tener de la vna parte vn castillo, y de la otra vn leō metidos el dicho castillo y leon, cada vno en su escudo con corona encima, y a la redonda la letra de nuestro nombre, y los quartos tengan los mismos castillo y leon, cō la orla a la redonda en lugar del escudo, y en las de a dos mrs sin orla y sin escudo a la redonda para que las dichas monedas se diferencien en todo.

Otrosi por quanto de la dicha moneda de vellon no conuiene que se labre mas quātidad de aquella que fuere necesario, para el comun vso y comercio: mandamos que no se pueda labrar ni labre la dicha moneda sin nuestra especial licēcia, y en la quātidad que por nos sera concedido y mandado, para q̄ segun la necesidad y lo que pareciere ser conueniente para el dicho vso y comercio se labre, y no en otra manera: lo qual se guarde y cūpla así, so las penas en que caen e incurren los que labran moneda sin nuestra licencia.

Otrosi en quāto toca ala moneda de vellon que hasta aqui se ha labrado, y de presente corre en estos nuestros reynos: mandamos que de aquella no se la

bre ni pueda labrar mas de aqui adelante: pero que la que esta labrada, por el daño que los dueño, y las personas q̄ la tienen podrian rescibir, valga y corra, y se aya de rescibir y resciba segun y como, y en el precio q̄ hasta aqui ha valido y se ha recibido.

Otrosi, porq̄ demas de la dicha moneda de vellon que de nuevo mandamos labrar segun que de suso esta ordenado: conuiene para el dicho vso y comercio que aya moneda mas menuda de blancas, como hasta aqui la ha auido y ay: y porque aquella no se podria buenamente labrar ala ley y forma que la otra moneda de vellon: mandamos que se labre la dicha moneda de blancas, que dos valgan vn marauedi en esta forma, que tengan de ley quatro granos de plata fina, y del marco se hagan dozientas y veynte piezas, con que se permitan seys piezas de falta, poco mas o menos en cada marco, por ser tantas en numero y tan menuda moneda de la qual dicha moneda de blancas mandaremos labrar la parte que pareciere necessaria para el dicho comun vso y trato siempre que se labrare, o diere licencia de labrar la dicha otra moneda de vellon: de manera que juntamente con aquella se labren algunos marcos desta de blancas, la qual así mesmo no se pueda labrar ni labre sin la dicha nuestra licencia y orden, como de suso dicho es en la otra moneda: en la qual dicha moneda de blancas se ponga de la vna parte vn castillo, y de la otra la letra de nuestro nōbre en cifra, con vna corona encima: y mandamos q̄ los obreros y oficiales de las nras casas de la moneda ayan y lleuen de derechos treynta y quatro marauedis de cada

vn marco, repartidos en esta manera, al capataz obrero doze marauedis, acuñador quatro marauedis, tallador quatro marauedis, a las dos guardas, a cada vna vn marauedi, al escriuano vn marauedi, balanzario vn marauedi, enfayador vn marauedi, con que lleue de las eracadas lo que le dan las ordenanças, a los alcaldes y merino vna blanca a to-

dos tres, al tesorero ocho marauedis y medio.

¶ Que no se metá moneda de vellon de fuera del reyno, ley. lv. tit. xvij. lib. vij.
¶ No se de por las monedas de oro mas precio del en que estan tassadas, ley siete, ibi.
¶ En que pena incurren los que falsan moneda, o la deshacen, ponen las leyes quinta y sexta, tit. xvij. lib. vij.

Titulo. xxij. Del marco y pesos con que se ha de pesar el oro y plata y monedas, y lo que se ha de llevar por marcar.

Ley primera. Que pone el peso y ley de la plata, y peso de oro.

Don Ioan
2. en Ma-
drid año d
1435. p. 21
y el mis-
mo en To-
ledo, año
36. p. 1. y. 2
don Far-
nandoy do-
ña Ysabel
en Madri-
gal año 76
p. 14.



ORDENAMOS y mandamos, que el marco de plata sea el d la ciudad de Burgos, de ocho onças el marco, y esso mismo la ley q la dicha ciudad de Burgos tiene, que la plata sea de ley d onze dineros y quatro granos, y que ningun orespe, ni platero sea ofado de labrar plata por marco de menos ley d los onze dineros y quatro granos en todos nuestros reynos, so las penas en que cae los que vsan de pesas falsas. Item que el peso del oro que sea en todos nuestros reynos y señorios y qual con el peso de la ciudad de Toledo, asy de doblas, como de coronas y de florines y ducados, y todas las otras monedas de oro, segun que lo tiene los cambiadores de la ciudad de Toledo: y que el cambiador o otra persona que de otra manera o con otro peso pesare, que incurra en las dichas penas.

Ley. ij. Que pesas se han de hazer para pesar la moneda de oro, y que señales han de tener.

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos, que sean hechos pesos de hierro o de laton, con que se pesen en la nuestra corte, y en todas las ciudades y villas y lugares de los dichos nuestros reynos de Castilla y de Leon, las monedas de excelentes y medios excelentes, y de castellanos y quartos de excelentes, y de medio castellano y doblas y florines, y aguilas, y ducados, y cruzados, y coronas, cada vna dellas bien concertadas, y justas, y que sean acuñadas con sus trocheles en la forma siguiente: que las pesas de excelente tengan cada vna en la parte de encima las diuisas de yugos y frechas con vna. E. debaxo: y cada peso de medio excelente y de castellano y de dobla de lavanda, que es todo de vn peso, tengan vn castillo encima, y vna. c. al pie: y cada peso de quarto de excelente y medio castellano tengan vn leon encima, y cada pesa de florin vna. f. con vna corona encima: y cada pesa de aguila vn aguila: y cada peso de todos los ducados y cruzados, que es todo vn peso, vna. y. grie-

Do Ferná
duy Doña
Ysabel de
de esta ley
hasta la. 14
inclusiue é
Valécia. a
11 d Abril
año d. 1488
pragmari-
ca.

ga

ga con vna corona encima, y vna. d. al pie: y cada pesa de corona, vna corona.
Ley. iij. Que las faltas que se pesen con granos de laton, y no con granos de trigo.

Alli. c. 3.

OTROSI porque pesandose las faltas destas monedas con granos de trigo podria auer engaño, porque vnos son mayores y otros menores, mandamos y ordenamos que sean hechas pesas de laton, de vn grano y d dos granos, y de tres, y de feys, señaladas encima cada vna de la suma de los granos q pesa, y que sean bien concertadas las dichas pesas, y puesta en ellas alguna marca conocida de la persona que por nos se ra deputada para las hazer,
Ley. iij. De que peso y señal ha de ser los marcos.

Alli. c. 4.

OTROSI ordenamos y mandamos que sea hecho vn marco justo de ocho onças, conforme a las leyes y ordenanças de nuestros reynos, y otras cajas de marcos de mas quantia al respecto deste para quien los quisiere, cada vno dellos señalado encima d nuestras armas reales, y cada vna de las otras pesas del marco q estuuierē dentro de la caja señalada de la marca d la persona fiable q para ello por nos fuere nõbrada y deputada, cõ el qual dicho marco se cõciertē todos los otros marcos d su quantia, con q se ha de pesar en la dicha nuestra corte y en los dichos nuestros reynos todo el oro y plata, y las otras cosas que se ouierē de pesar por marco, y por qualesquier onças y piezas del.

Ley. v. Que la persona por su alteza deputada, tenga en la corte los aparejos con que se han de hazer las pesas, y que aquella las haga, y no otra persona alguna.

Alli. c. 5.

OTROSI ordenamos y mandamos que todas las dichas pesas y granos

y marcos seã señalados y acuñados en la forma susodicha, por la persona fiable que por nos sera nombrada y deputada por nuestra carta, la qual tenga en la nuestra corte en buena guarda los trocheles con que las dichas pesas y marcos se acuñaren, porque no se puedan falsar, y las puedã hazer cada y quãdo q fuere menester: y que otro alguno no sea osado de acuñar ni señalar ni acunẽ ni señale las dichas pesas y granos y marco, so pena que caya e incurra por ello en crimen y pena de falso.

Ley. vi. Que por el marco y pesas susodichas y no por otras algunas se pese oro y plata y moneda.

Alli. c. 6.

OTROSI ordenamos y mandamos que los dichos nuestros tesoreros y otros qualesquier oficiales de las dichas nuestras casas d moneda, y los mercaderes y cambiadores y otros qualesquier oficiales y personas d qualquier ley, estado, o condicion que sean, no pesen las dichas monedas de oro ni alguna dellas con otras pesas algunas, saluo por las dichas pesas que asy fueren acuñadas y señaladas por la dicha persona en la manera que dicha es, ni pesen con otro marco la plata ni oro ni otras cosas que se ouieren de pesar con marco, saluo con el dicho marco o marcos de mas quantias de ocho onças, asy acuñadas como dicho es, o con otro marco que con el fuere concertado y señalado por las personas que para ello fueren deputadas en las ciudades y villas y lugares d los dichos nuestros reynos, segun de yuso sera contenido, so pena que qualquier que fuere hallado que diere o tomare con otras pesas o marco, si fuere official de casa de



moneda, o mercader, o cambiador, o otro official de oro o de plata, o otras qualesquier personas que tengan officio de recebir y dar moneda o plata, q̄ por la primera vez pague en pena dos tanto de lo que así ouiere dado y recebido, y por la segunda vez caya e incurra en pena de falso: y si fuere otra persona en pena de falso, que por la primera vez pague en pena otro tanto como lo que así ouiere dado o recebido, o por la segunda vez pague el doble d̄ lo que así ouiere dado o recibido, y por la tercera vez, que pierda la mitad d̄ todos sus bienes.

Ley. vij. Que la persona que así fuere nombrada por sus altezas, de en todo el Reyno los dichos marcos y pesas, y lo que por ellas ha de llevar.

OTRO SI ordenamos y mandamos que la dicha persona que así por nos fuere deputada vaya o embie personas fiables con esta nuestra carta a la notificar en las nuestras casas de moneda a los nuestros tesoreros y oficiales dellas, y a los dichos concejos y asistentes y regidores, y alcaldes y alguaziles, merinos y regidores, jurados y oficiales y homes buenos de las dichas ciudades y villas que son cabeças de los arçobispados y obispados, y merindades y partidos d̄ los dichos nuestros reynos, y a las otras partes donde el o quien su poder ouiere entendiere que cumple: el qual lleue pesas acuñadas de piezas de oro, y el dicho marco en la manera susodicha, para dar a los dichos oficiales de las dichas casas de la moneda, y a todos los cambiadores y mercaderes y oficiales, y otras personas que lo quisieren, y que no reciban por cada vna de las dichas pesas que así dieren para

pesar oro, mas de cinco marauedis: y por todas las quatro pesas de granos, no lleue mas de otros cinco marauedis: y por el dicho marco de ocho onças cō certado y señalado en la manera susodicha, seys reales de plata: y si el marco fuere de mas quãtia de las dichas ocho onças, que lleue por cada marco q̄ ouiere demas de las siete piezas q̄ ay en el marco de ocho onças, cinquenta marauedis y no mas: fopena que si mas lleuare por qualquier de las dichas pesas o marco, que por la primera vez pague mil marauedis, y por la segunda vez tres mil marauedis, y por la tercera vez pierda el officio, y la mitad de todos sus bienes. Y es nuestra merced que siendo las dichas pesas y granos y marcos acuñados por la dicha persona, cada vno que quisiere, pueda comprar dellos quãtos quisiere para sí, o para dar o vender a otros, cō tanto q̄ no pueda llevar ni lleue por ellos mas quantia de las susodichas so la dicha pena.

Ley. viij. Que en cada ciudad o villa que fuere cabeza de partido, aya vn marcador, y el cargo que ha de tener.

OTRO SI ordenamos y mandamos que la dicha persona que por nos fuere deputada, o quiẽ su poder ouiere, de y entregue por ante escriuano en cada vna de las dichas casas de moneda a lo menos vn marco de ocho onças, acuñado y señalado en la manera que dicha es, y marco de mas quantia si lo quisiere concertado a este respec̄to y marcado y señalado como dicho es, con que dende en adelante pesen en las dichas casas el oro y plata que se ouierẽ de pesar. Y otrosi que en cada vna de las dichas ciudades y villas que fueren cabeças de partido, nombre y ponga el con

cejo

cejo della con acuerdo y consentimiento de la dicha persona que por nos fuere nombrada, o de quien su poder ouiere, vn marcador que sea persona habily suficiente, de buena consciencia, y que sepa conoser y ensayar la dicha plata: y la dicha persona que por nos sera deputada, o quien su poder ouiere, de, y entregue por ante escriuano vn marco de ocho onças y de mas marcos si los quisieren acuñados y señalados en la manera susodicha: y que todos los que tuuieren qualesquier marcos y pesas dellos los traygan a concertar con el dicho marco q̄ así tuuiere el dicho marcador, dentro de veynte dias despues q̄ esta nuestra carta en la cabeça del dicho partido fuere publicada: y este marcador concierte y affine estos marcos, y cada vno dellos con el que así tuuiere: y cada marco que hallare ser justo lo acuñe y señale de las dichas nuestras diuisas en los lados y en el cobertor, o dō de mejoriniere, ala vna parte el yugo, y alas otras las frechas, y debaxo de la vna diuisa ponga el marcador su nõbre y señal, y debaxo de la otra diuisa ponga la señal de la tal ciudad o villa donde se marcare: y en todas las otras pesas menudas del marco, ponga su señal el dicho marcador: y los marcos que hallaren menguados, que los quiebrẽ luego, y de otros marcos si los quisieren: y que este tal marcador por concertar y marcar y señalar vn marco de ocho onças en que aya siete piezas en la manera susodicha, no lleue mas de vn real, y si el marco fuere de dos marcos, q̄ lleue vn quarto de real de plata mas, por razon de la vna pieza que tiene mas, y así dende en adelante a este respec̄to vn quarto de real por cada pieza de las

que se acrecentaren sobre el vn marco de ocho onças, y no mas, so las dichas penas. Y es nuestra merced que el marcador que así fuere puesto, no pueda ser proueydo del tal officio por mas tiẽpo de dos años por vn nombramiento: y cumplidos los dichos dos años, o si durante aquellos fallẽciere, que se entregue el dicho marco principal al conçejo de la ciudad o villa que lo puso, para que sea entregado a la persona que despues succediere en el dicho cargo: y que esta sea puesta por el dicho conçejo, siendo examinado por la persona, o personas que por nos para ello fuerẽ de putadas: y porque los q̄ vendẽ los marcos no los encarezcan a causa de lo suso dicho, mandamos que no lleue el que vendiere el marco mas de dos reales por marco de ocho onças, fopena que pague lo que mas lleuare con el quatro tanto.

Ley. ix. Que con el marco y pesas susodichas y no con otras, se pese la plata y monedas, desde diez dias despues que esta ordenança fuere pregonada.

OTRO SI ordenamos y mandamos que la dicha persona q̄ así por nos fuere nombrada, o quien su poder para ello ouiere, haga luego pregonar en la cabeça de cada vn partido d̄ los dichos nuestros reynos, y en todos los lugares del tal partido que fueren de doziẽtos vezinos y dende arriba publicamente, y por pregonero y por ante escriuano estas nuestras ordenanças: y m̄de por el dicho pregon, y nos por la presente mandamos que en los tales lugares del dia que nuestra carta fuere mostrada en adelante, y en los otros lugares del dicho partido en que no fuere pregonada dende en diez dias que el pregõ fue

Xx 5 re



re hecho en la cabeça del dicho partido, ninguno sea osado de pesar ni pese con otras pesas ni cõ otro marco, so las penas susodichas : y que todos los que tienen pesas de las dichas monedas de excelentes y medios excelentes y castellanos, y doblas, y quartos de excelentes y medios castellanos, y de florines, y aguilas, y cruzados, y ducados, en las ciudades y villas y lugares de aquel partido donde se diere el tal cargo, que dentro de los dichos veynte dias despues que fuere hecho el pregon en la cabeça del tal partido, las traygan ante las justicias de la dicha ciudad villa o lugar que fuere cabeça del dicho partido, y las entregue a las dichas justicias, por ante escriuano publico, para q̄ las quiebre, porque no quede ninguna de ellas, y tomen otras si las quisieren de las que lleuare, assi de las piezas de oro, como de granos acuñados, y señaladas segun y como dicho es, fopena que qualquiera que fuere hallado que las tiene, que solamente por las tener, pague por cada vna de las que le hallaren mil maravedis, y demas que luego las justicias las quiebren publicam ente.

Ley. x. Que la persona que por sus altezas fuere diputada jure de vsar bien del officio.

Alli. c. 11. **O**TROSI mandamos, que la dicha persona que assi por nos fuere nombrada para hazer lo contenido en esta nuestra carta, antes que parta a nuestra corte haga juramento en nuestro concejo, que en este cargo se aura biẽ y fielmente, y terna, y guardara lo susodicho y que directe ni indirecte por si ni por interposita persona no yra ni passara contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello: y que este mismo juramẽto rescibira, y le mandamos que resciba de

cada vna de las personas que con su poder embiare para hazer y cumplir lo susodicho.

Ley. xj. Que en cada ciudad, villa, o lugar dõ de ouiere cambiadores y plateros, se deputen cada mes personas que requieran las pesas, y marco, y ley de la plata.

OTROSI ordenamos y mandamos que en cada ciudad, villa o lugar dõ de ouiere cambiadores y plateros, el concejo de cada vna dellas nombre y ponga cada mes dos oficiales del mismo concejo, el vno que sea el corregidor, o alcalde, y el otro regidor o jurado, y tomen consigo si quisieren al marcador q̄ fuere puesto por el tal concejo, y vn dia en cada mes qual el y ellos quisierẽ, sin lo dezir ni apercebir primero, pidan y requieran todas las pesas de oro, y el marco y el peso y la plata de marcar q̄ se ha vendido, y esta para vender por los cambiadores y mercaderes y plateros que ouiere en la tal ciudad, o villa, o lugar, y de las otras personas que tienen peso y pesas y trato dellos, y vean la plata que venden y la que ouierẽ vendido despues que se hizo el dicho pregon, y vean si es de la dicha ley de onze dineros y quatro granos, y si es el marco justo y sellado como dicho es, y si las pesas son justas, y tienen las dichas señales y marcas: y si hallaren que las dichas pesas y granos y marcos no sean justas, o no tienen la dicha señal, y que la dicha plata es de menos ley, o q̄ esta menguado el peso con que pesa, q̄ executen en los que hallaren culpantes las penas en las dichas leyes y en esta nuestra carta contenidas.

Ley. xij. Que quando faltare marco o pesas en el reyno, recurran a la corte a la persona por sus altezas nombrada.

Otro

Alli. c. 13. **O**TROSI mandamos, que cada y quando que en qualquier ciudad, o villa, o lugar, o en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda faltare marco para pesar la plata, o pesas para pesar el oro acuñadas y señaladas en la manera susodicha, que ocurra a la nuestra corte, a la persona que assi por nos fuere nombrada, o aquel que por tiempo por nos fuere proueydo deste officio: el qual se le dara marcadas de las dichas señales, por manera que no pesen con otras so la dicha pena: al qual mandamos, que luego se las de sin lleuar por ellas mas de la quantia susodicha, so la dicha pena.

Ley. xij. Que los cambiadores y plateros y mercaderes pesen las monedas con guindaleta, so cierta pena.

Alli. c. 14. **O**TROSI, porq̄ cesse todo fraude y engaño, ordenamos y mandamos que todos los cambiadores y mercaderes, y plateros pesen las monedas de oro que de aqui adelante ouieren de pesar con pesos justos puestos en guindaleta, y no en otra manera: y que los cambiadores tengan los dichos pesos con guindaleta publicamente en su cambio sobre la tabla del: y qualquier cambiador que no lo tuuiere assi publicamente, y qualquier mercader o platero o cambiador que pesare sin ella, que pague por cada vez dos mil maravedis.

Ley. xij. Que se guarden estas ordenanças, y executen las penas en ellas contenidas.

Alli. c. 15. **O**TROSI ordenamos y mandamos que todas las dichas penas en que assi qualquiera de las dichas personas de futo contenidas incurrieren, o se

ouieren de pagar, que sea la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad partan entre si el acusador, que lo acusare o denunciare, y el juez que lo sentenciare, y el executor que lo executare por tercios: y porque el juez ni executor alguno no tengan causa para se escusar, mandamos que los corregidores y alcaldes, al tiempo que fueren rescibidos a los dichos officios, juren expressamente de guardar las dichas leyes y ordenanças, y el escriuano del concejo no asiente su rescibimiento, sin que expressamente asiente el juramento desto, fopena de cinco mil maravedis por cada vez: y puesto que no lo asiente, queremos y mandamos que la guarda destas ordenanças se entienda inclusa en el juramento que las dichas justicias hizieren al tiempo de su rescibimiento.

Ley. xv. Que pone a como se ha de pagar por cada grano que faltare a las piezas de oro.

PRIMERAMENTE mandamos y ordenamos, que toda la moneda de oro, assi de castellanos, como de ducados, y cruzados, y doblas, y florines, y salutes, y coronas, y aguilas, en que ouiere falta alguna que sea menos de vn grano entero, que corra, y sea auida, y se de y tome por moneda de peso, y que no se lleue por la tal falta cosa alguna: y si en qualquier pieza de las dichas monedas faltare vn grano, y no llegare la tal falta a dos granos enteros, que se lleue por toda la dicha falta y mengua quatro maravedis y no mas: pero si faltaren dos granos enteros, o mas granos enteros, que se lleue y pague por cada grano de los dichos dos granos enteros, y dende arriba que assi faltare,

Esta ley cõ las quatro siguientes son de los reyes don Fernãdo y doña Ysabel en Valladolid en. 13. d'Octubre año 1488. c. 1. pragmática, vease la l. 4. ti. 18. de ste libro.



faltare, cinco maravedis: pero si en las doblas, o florines faltare vn grano entre ro o mas, tanto que no lleguen a dos granos enteros, q̄ selleue y pague por toda falta tres maravedis y no mas, y si faltaren dos granos enteros, o mas granos enteros, que se pague por cada grano de los dichos dos granos y dende arriba, a quatro maravedis: en tal manera que por el primero grano no se pague mas de los dichos quatro maravedis, o tres maravedis como dicho es, aunque falten dos granos o mas: y que por la falta o mengua que no fuere de grano entero no se pague cosa alguna: pero en la moneda de excelentes y medios y quartos de excelentes, por quitar y escufar el fraude que en ellos se podria hazer por los que los labran, mandamos q̄ si ouiere falta en qualquier pieça de los dichos excelentes de medio grano entero o mas, tanto que no sea grano entero, que por toda la falta o mengua se pague dos maravedis y no mas: y si la tal falta o mengua fuere d̄ menos de medio grano, que por la tal falta no selleue, ni pague cosa alguna. Y mandamos a Pedro de Vegil, que por nuestro m̄do tiene cargo d̄ hazer y afinar las dichas pesas, que luego haga pesas de medio grano, porque se pueda ver y pesar la falta del dicho medio grano de los dichos excelentes, y medios, y quartos de excelentes.

Ley. xvij. De la manera que ha de ser el peso de la dobla.

Alli.c. 3.

OTROS I mandamos y ordenamos que el dicho pedro de Vegil, haga luego pesa justa de dobla diferenciada de las otras pesas: la qual sea quadra da y tenga encima vna vanda, por la qual pesa se pesen de aqui adelante to-

das las doblas que se ouieren de dar y tomar en los dichos nuestros reynos, y no por otras pesas algunas.

Ley. xvij. Que no se desechen pieça quebrada, seyendo de ley, pagando la falta, ni ninguna moneda de vellon, ni otra qualquier moneda hecha en las casas.

OTROS I ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de desecher pieça de oro porque este quebrada ni soldada, o tenga qualquier falta de granos, tanto que sea de la ley que deue tener, pagando por la mengua lo de fusio en esta nuestra carta contenido: lo pena de pagar la tal pieça que afsi desechare con el doblo para la nuestra camara: y que no se pueda desecher moneda d̄ blancas, ni de otra qualquier hecha en las casas, so pena de pagar las setenas de la tal moneda, la mitad para el que lo acusare, lo otro para la camara.

Ley. xvij. Que manda que por lo contenido en estas leyes no se innoue cosa alguna de lo contenido en las leyes de las casas de la moneda.

Y porque nuestra intencion y voluntad es de proueer por estas nuestras leyes solamente en las dudas y cosas de fusio declaradas, queremos que por lo que de fusio ordenamos, que no se pague cosa alguna en los excelentes, y medios y quartos de excelentes, por la falta y mengua que fuere de menos de medio grano no se innoue, ni nuestra intencion es por ello de innouar cosa alguna a las leyes y ordenanças de las casas de la moneda: las quales mandamos q̄ se guarden enteramente en todas las monedas que en ella se labraren, haziendo cinquenta pieças justas al marco, segun que en las dichas leyes se contiene.

Ley

Alli.c. 13. y idem d̄o. l. 2. en Burgos, año. 53. pet. 13. don Enrique. 4. e Corduba, año. 55. p. 16. y 17. el mismo en Toledo el dicho año. 455. p. 11. 17.

Los mismos ali.c. 5.

Ley. xix. Que las dichas pesas sean para todas cosas y mantenimientos.

OTROS I declaramos, que las dichas ordenanças por nos hechas sobre los dichos pesos y pesas, se estien den y se deuen guardar en todos los otros pesos y pesas con q̄ pesan los mantenimientos, y otras cosas que no son oro ni plata: y así mandamos, que por todos sea guardado y cumplido, y que sean concertadas las dichas pesas por las onzas de la plata y oro, ca nuestra merced y voluntad es, que todas las cosas que se ouierē de pesar en los dichos

Titulo veynte y tres. Del contraste y fiel publico.

Ley primera. Para que aya contraste en cada ciudad y villas de estos reynos donde ouiere disposicion y facultad para ello.

D̄ Fernãdo y doña Ysabel en Granada a 10. de Agosto. año de 1492. pragmatikka.



MANDAMOS que en cada vna de las ciudades y villas de estos nuestros Reynos en que ay disposicion para ello, se haga lugar conuenible donde este el contraste en el lugar mas publico de la dicha ciudad o villa, y que se depute vna buena persona: la qual aya de tener y tenga cargo y officio de contraste y fiel, y tenga cargo de pesar las monedas de oro y plata que vnas personas ouieren de dar y pagar a otras, y dezir lo que montan las dichas pagas, y mandamos que la persona que para lo susodicho se ouiere de nombrar, sea habil y suficiente para el tal officio, y de buena fama, qual pareciere al concejo, justicia y regidores de cada ciudad y villa q̄ mas cūpla:

nuestros reynos, se pesen por pesas que sean yguales, y las onzas respondan las vnas a las otras, y que los que lo contrario hizieren cayan e incurran en las penas contenidas en las dichas ordenanças.

Que ha de lleuar el que marcara la plata la brada, vea se la ley. ij. del titulo siguiente.

En que pena incurren los que venden plata sin marcar, vea se la ley. iij. ibi.

Que ningun cambiador ni mercader tenga mas de vn peso y pesas para pesar oro o plata, so pena de incurrir en las penas contenidas en la ley. ij. titulo. xvij. deste libro.

para q̄ la tal persona, afsi elegida por si mismo, y no por interposita persona, aya de tener y seruir el dicho contraste fielmente: con tanto q̄ antes q̄ vse del dicho officio haga juramēto en forma de uida de derecho, q̄ vsara bien y fielmente del dicho officio de contraste, y no dexara passar fraude ni engaño ni falsedad de moneda: la qual dicha persona este asentada en el lugar publico que por el concejo justicia y regidores fuere deputado: el qual deue de ser donde aya mayor trato y comunicacion de las gentes y mercaderias: el qual afsi nombrado y elegido por los dichos cōcejo justicia y regidores, le den de los propios y rētas del cōcejo caxa de peso d̄ marco, en q̄ aya de vn marco hasta diez, y q̄ aya de tener y tēga pesa de oro, de vn pieça de cada moneda corriente, hasta cinco pieças, y de diez pieças hasta ciento, y de plata por el semejante: porque los pagamentos que se ouieren

ren de hazer, se puedan despachar mas presto, y assi mismo téga otro peso ajustado y cierto de sus balanças en q̄ pueda pesar de cinco abaxo, y téga otro de guindaleta cō sus pesas como las há de tener los cambiadores destos nros reynos con q̄ pese las dichas monedas, cada vna por sí o dos ajustadas y ciertas y marcadas: y assi mismo aya de tener el dicho cōtrafe fiel q̄ assi nõbrarẽ las dichas justicias y regidores libro y escriuania para q̄ haga la cuẽta de los dichos pagamẽtos q̄ occurriẽ a el por qualquier psona, así en oro, como en plata, o en pasta, o en baxilla, o en moneda a moneda, o en otra qualquier manera, viniendo conformes la persona que vuïere de hazer el tal pagamẽto, cō la q̄ vuïere de rescibirlo: la qual dicha persona q̄ así eligierẽ y nõbrarẽ los dichos cõcejo, justicia y regidores para cõtrafe, aya de pesar y pese el dicho oro y plata en moneda justa y fiel mẽte y presto sin los detener, dãdo a cada vno lo suyo, y haziẽdo la quẽta de los dichos pagos y rescibos, buena y leal y verdaderamente por ambas las dichas partes: a la qual dicha persona q̄ así nõbrarẽ y eligierẽ para cõtrafe y fiel los dichos justicia y regidores, mandamos y defendemos q̄ no pida ni demãde, ni pueda pedir ni demãdar por todo lo susodicho, marauedis ni otra cosa alguna en pequeña ni en grã cãtidad, de ninguna de las partes q̄ hizierẽ y rescibieren los dichos pagamentos, por les pesar el dicho oro y plata, o las dichas monedas: ni por les hazer ni aueriguar las dichas cuẽtas, so color de derechos, diziẽdo q̄ le pertenescen, ni por otra causa ni razõn alguna: ni lo tome, aunque alguno se lo de, o ofrezca de su grado dire-

cte ni indirecte, ni pueda tener ni tenga cambio de moneda para trocar ni cambiar en el dicho cõtrafe, ni fuera del moneda alguna de oro ni de plata por precio alguno que le sea dãdo: y q̄ la dicha persona que assi fuere nõbrada y diputada por cõtrafe fiel para lo susodicho, aya de estar y este a la tabla que para ello se pusiere continuamente desde el primero dia del mes d' Abril hasta en fin de Septiembre, desde las ocho horas del dia hasta las diez, y despues de medio dia, desde las dos hasta las cinco: y desde el primero dia de Octubre hasta en fin del mes de Março, desde las ocho de la mañana, hasta las onze: y despues de medio dia, desde las dos hasta las cinco: porque las personas que vuïeren de hazer ante el los pagamẽtos, lo hallẽ cierto para las dichas horas. Y mandamos que aya y lleue la persona que assi fuere elegida y nõbrada para el dicho officio, y lo vsare y exerciere, aquel salario que a cada concejo, justicia y regidores pareciere q̄ es justo y razonable para el dicho officio en cada vn año: el qual dicho salario le sea dado y pagado de los propios y rentas de cada ciudad, o villa, por los tercios del año, segũ y como y d' la manera q̄ se pagã los salarios a los oficiales del cõcejo que son pagados d' los propios y rentas dellos. Y así mismo mãdamos q̄ de los dichos propios y rentas de cada concejo, se haga el lugar donde ouiere de estar el dicho cõtrafe, y se compren y paguen todas las pesas y pesos y marcos que fuerẽ menester para el dicho cõtrafe, segun y de la manera q̄ dicha es, q̄ sean muy ciertas y marcadas, y selladas del marcador de cada ciudad o villa, o de la cabe-

ca

ca de su arçobispado o obispado: los quales dichos pesos y pesas y los delos cambiadores de cada ciudad y villa, mandamos que se requieran por la justicia y regidores della, alomenos dos vezes en el año: por manera que cessen todos fraudes y colusiones. Y mandamos que la tal persona q̄ fuere nõbrada por cõtrafe fiel, téga el dicho cargo por tiempo de vn año, y que en fin del los dichos, concejo, justicia y regidores elijã y nombren por otro año a aquel o a otra persona, qual vieren que lo harã mejor: y que esta tal persona sea nõbrada por el dicho concejo, como dicho es, y no por nos, ni por los reyes que despues de nos vinieren: y si algunas cartas de nos fueren ganadas cõtra lo en esta nuestra carta contenido, mandamos que sean obedescidas y no cumplidas, y desde agora las damos por ningunas.

Ley. ij. Para si qualquier de las partes q̄ ouiere de dar y de rescibir dineros, quisiere darlos o tomarlos por cõtrafe, y apartar los

cruzados de la otra moneda de oro y pesarlos a su parte sin cõtrafe, que se haga aunque la otra parte no quiera.

ORDENAMOS y mãdamos que si qualquier de las personas q̄ ouieren de dar o rescibir qualquier moneda de oro en pago o en otra qualquier manera, quisiere darla, o rescibirla por el dicho cõtrafe, que la otra parte, aunque nõ quiera sea obligado a las dar o rescibir en el: y q̄ si qualquier dellos quisiere apartar los cruzados de la otra moneda de oro, y pesarlo a su parte sin cõtrafe, q̄ lo pueda hazer y se haga, aunque la otra parte no quiera: y q̄ cada y quando q̄ qualquier persona llegare a qualquier delos dichos cõtrafes a recibir, o pagar dineros, la persona q̄ estuuiere en el por cõtrafe fiel, sea obligado a hazer saber a las partes la manera susodicha como mãdamos q̄ se aya de pesar la dicha moneda, so pena de diez mil mrs a cada vno q̄ lo cõtrario hiziere. Y mandamos a las nuestras justicias q̄ executẽ las dichas penas en las personas y bienes de los que contra ello vinieren.

Los mismos es Grã nada. a. ii. de agosto año. i. 501. pragmat. ca.

Titulo veynte y quatro. De los plateros y doradores.

Ley primera. De que ley ha de labrar el platero la plata, y el marco y señal que ha de tener, y dar noticia della al marcador, so las penas desta ley.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal, año. 1476. per. 14. dõ Juan. 2. en Madrid, a ho de 1435 p. 12. v. 26. la ley. 5. titu. 2. supra en este libro.



MANDAMOS que generalmente en todos nuestros reynos, los plateros labren plata para marcar d' ley de onze dineros y quatro granos, so pena que el platero que no echare la dicha ley, incurra en pena de falsario, y

pague la plata con las setenas, la mitad para la camara, la otra mitad para el q̄ lo accusare: y que el platero que labrare plata, sea obligado de tener vna señal conosciada, para poner debaxo de la señal que fiziere, para tener debaxo del marco de la tal ciudad o villa do se labrare la dicha plata: y que el dicho platero sea tenido de notificar esta señal ante el escriuano del concejo, porque sepa qual platero labra la dicha plata: porque si alguna fuere de menor ley incur-



incurra en la dicha pena: y si otro plate- ro viniere a labrar plata a la tal ciudad, villa, o lugar, que sea obligado de yr a lo mostrar y declarar ante el escriuano del dicho cõcejo la seña y marco que quiere hazer en aquella misma plata q̄ asfi labrare, y el que lo contrario hizie- re, y labrare plata sin fazer lo susodicho que incurra en las penas de los q̄ vsan pesas falsas.

Ley. ij. Que no se marque ningun genero de plata que no sea de ley de onze dineros y quatro granos.

OTROS I porque la guarda de la ley susodicha es muy prouechosa y cum- plidera a nuestros subditos y naturales mandamos y defendemos por la pre- sente, que no se labre ni marque plata de baxilla, ni de maçoneria, ni bron- chas, ni sartales, ni cuentas, ni texillos, ni labor de filigrana de jaezes, y mani- llas, ni otras piezas mayores ni meno- res, de menos ley de los dichos onze di- neros y quatro granos, y los que tuvie- ren officio de marcar la dicha plata no la marquẽ de menos ley, so la dicha pe- na: y ningun platero sea ofado de aqui adelante, de labrar ni labre plata de me- nos ley de la susodicha, ni de la vender ni trocar sin marcar, siẽdo pieza que se pueda marcar: so la pena contenida en la ley passada, y demas que la tal pieza sea luego quebrada publicamente por el marcador o por la justicia. Y manda- mos y defendemos que el tal marcador no resciba por marcar cada pieza d̄ pla- ta que marcãre mas de quatro marauẽ- dis, y la mitad dellos pague el vende- dor, y la otra mitad el comprador, so pe- na que por la primera vez que mas lle- uare, pague lo que asfi lleuare con las setenas, y por la segunda vez pierda el

Dõ Fernã do y doña Ylabel en Valencia, a. 12. de A bril. año d̄ 1488. c. 10. pragmati ca.

officio, y la mitad de sus bienes. *Ley. iij. Que los plateros y cambios no com- pren ni vendan plata sin marcar y de me- nos ley, y que la corten: y las justicias sagã diligencias contra los que hazen lo contra- rio.*

MANDAMOS que ningun plate- ro sea ofado de marcar ni labrar plata de menos ley de onze dineros y quatro granos, como en la ley suso- dicha se contiene: y si labrare o marca- re de menos ley, aunque sea en poca cã- tidad quanta quier que sea, incurran en las penas en la dicha ley contenidas: y que esta misma prohibicion se entien- da a todos y qualesquier cambiadores, para que luego que compraren o toma- ren en pago qualquier pieza o piezas d̄ plata de menos ley de los dichos onze dineros y quatro granos, la corten y fa- gan pedaços antes que la vendan, ni dẽ en troque ni en pago a otras personas, solas dichas penas: las quales nos por la presente declaramos que ayan lugar, af- si contra los cambiadores que fueren y passaren contra lo contenido en el di- cho capitulo, como cõtra los otros pla- teros y otras personas que viuen por trato de mercaderia: para execucion de las quales mandamos a todas las ju- sticias de todos nuestros reynos y se- ñorios, a cada vno en su jurisdicciõ, que cada y quando quantas vezes vieren que eumple, hagan pesquisa e inquisi- cion, y sepan la verdad, quien y qua- les plateros y cambiadores han passa- do y passan contra lo susodicho, y exe- cuten en cada vno dellos las leyes suso- dichas.

Ley. iij. De q̄ leyes se puede labrar el oro, y de que manera se ha de vender labra- do.

Otro

Dõ Fernã do y doña Ylabel en granada a 25. d̄ luto año. 1499. c. 1. prag- matica.

Los mis- mos alli e el dicho año y dia, c. 3. prag- matica.

OTROS I nos es fecha relaciõ que algunos plateros labran oro de ba- xa ley, y lo venden y truecan, diziendo que es de mas ley de lo que es, y la causa de esto es, que las cadenas y co- llares y sortijas, y otras qualesquier co- sas que labran fazenlo de muchas le- yes, en tal manera, que desde veynete y quatro quilates falta abaxar a doze qui- lates, qualquier de los dichos plateros labra de la ley que quiere, sin ordẽ y sin regla alguna, y como qualquier de los dichos plateros tiene las cosas labra- das quando gelas vienen a comprar, y los que las compran comunmente no sabẽ de que ley son, y muchas vezes ref- ciben mucho engaño y trabajo de an- dar a buscar quiẽ les diga la verdad del oro que compran, y si se confian de los plateros, diz que se han fallado muchos engaños de grandes quantias, y por eui- tar este fraude ordenamos y manda- mos, q̄ todos los plateros que labrã oro de qualesquier obras, quier las labren de su oro, o de personas que gelo den a labrar, que no labren oro saluo de tres leyes: conuiene a saber de ley de veyn- te y quatro quilates, que es oro de ex- celẽtes: y si mas baxo ouierẽ de labrar, que labren de ley de veynete y dos qui- lates, y si mas baxo quisiere labrar, que sea de veynete quilates, y no de otra ley alguna: y si qualquier obra delas que af- si hizieren y labraren o vendieren, la dieren por oro fino de excelentes, que son veynete y quatro quilates, menos ochauo, y se fallare de menos ley, en poco o en mucho, que la aya de dar ala persona que la vẽdio, o al que gela dio a fazer por la segunda ley de veynete y dos quilates, caso que sea de mas ley, y pierda todo lo otro que demas valie-

re, y lo gane la otra parte: y si el dicho platero fiziere obra a alguna persona, o gela vendiere por ley de veynete y dos quilates, si se hallare que no tiene los dichos veynete y dos quilates cum- plidos, y faltare poco o mucho, que lo aya de dar a la persona que lo vendio o que gelo dio a fazer por la tercera ley de veynete quilates, y pierda todo lo o- tro: y el platero que hiziere obra, o la vendiere por de veynete quilates, si faltare poco o mucho que no llegue a los dichos veynete quilates, que lo aya per- dido, y sea para quiẽ gelo dio a labrar, y no gelo paguen. Y demas mãdamos, que el platero que se fallare que labro tres vezes oro que no fuesse destas di- chas tres leyes, o de vna dellas, que sea condenado que en toda su vida no pue- da labrar ni labre obra de oro, so pena d̄ perdimiento de todos sus bienes: para execucion de lo qual todo, mandamos, que en cada ciudad o villa o lugar don- de ouiere platero o plateros que labrẽ oro, que la justicia o regidores pongan sobre ellos vedor que lo sepa exami- nar, juramẽtado por la via y forma que ponen marcador de la plata.

Ley. v. Que ningun platero ni dorador, ni otra persona, doren ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton, espada ni espuela, ni jaez, ni otra guarnicion, ni lo trayan fue- ra del reyno: saluo si fuere de tierra de Mo- ros, de lo que alla se labra.

MANDAMOS y defendemos, q̄ ningun platero ni dorador, ni otra persona alguna no sean ofados de do- rar ni doren, ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton, espada ni puñal, ni espuelas, ni jaez alguno de cauallo ni de mula, ni otra guarnicion alguna, ni lo trayã de fuera de estos nuestros rey-

Y y nos,

Los mis- mos en Se gouia, a 2. de septie- bre, año d̄ 1494, años pragmati ca. dõ luã 2. en Ma- drid, a- ño 438. pe- ti 50. en lo d̄ dorar so



bre cobre
estas le-
yes. y. y. 6.
y. 7. y. 8.
fueron te-
porales.
El Empe-
dor en Va-
lladolid,
año. 23.
pe. 51. las
manda
guardar
indistin-
tamente,
y despues
en Segovia,
año. 31.
pe. 101.
aunq an-
tes en Ma-
drid, año.
28. pe. 87.
por. 6. a.
ños. y dō
Philip. 2.
en Tole-
do, año.
1560. per.
40. las mī-
da guar-
dar, vease
la. l. 9. in-
fra.

nos, salvo si lo truxeren de allende la mar, de tierra de Moros, de lo que alla se labrare: so pena que qualquier que lo truxere a estos nuestros reynos, lo aya perdido, y que qualquiera persona lo pueda pedir, notificandolo a la justicia del lugar mas cercano donde lo hallare, o en el lugar donde lo hallare, por ante escriuano: y que esta justicia lo embie a notificar a qualquier nuestro corregidor o asistente, o alcalde de la ciudad, o villa, o prouincia, o merindad de la nuestra corona real, que mas cercana estuviere, y que qualquiera que dorare o plateare sobre hierro, o cobre, o latō, por la primera vez pierda lo que asfi dorare o plateare, y por la segunda lo pierda con el quatro tanto, y por la tercera pierda lo que asfi dorare y plateare, y la mitad de sus bienes, y sea desterrado del lugar donde viuiere con cinco leguas al derredor, por tiempo de vn año: y que las dichas penas sean partidas en tres partes, la mitad para la nuestra camara y fisco, y de la otra mitad, la mitad sea para el que lo accusare, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare, y executor que lo executare. Pero bien permitimos que las tachuelas que se hizieren para clauar las coraças, puedā ser doradas o plateadas las cabeças dellas, sin pena alguna. Y mādamos y defendemos que persona alguna sobre esto, ni sobre cosa alguna dello no haga fraude, ni encubierta, ni cautela alguna, publica ni secreta mēte, directe ni indirecte, so las dichas penas. Y mandamos a todas y qualesquier justicias, en cuya jurisdicciō acaesciere lo susodicho, o qualquier cosa o parte dello, que luego que dello ouiere noticia, con toda diligencia se infor-

men y hagan pesquisa sobre ello, y que llamadas y oydas las partes que se dixere culpadas, o en su rebeldia dellos, sumariamente, sin dar lugar a dilaciones, libren y determinen y executen lo por nos en esta nuestra carta mādado: por manera que aya cumplido effecto: so pena de perdimiento de los officios, y de la mitad de los sus bienes para la nuestra camara.

Ley. vij. Que ningun dorador, mercader ni tratante tenga en sus casas, ni tiendas publico ni escondido para vender dorado ni plateado, de lo defendido que no se venda, ni lo tientiē de vender.

POR quanto nos es hecha relacion, que muchas personas tienen en sus casas dorado y plateado sobre cobre y hierro y laton, y lo venden y truecan escondidamente, y hazē sobre ello muchos fraudes y engaños en perjuyzio de lo que sobre esto esta ordenado y mandado, y porque nuestra merced y voluntad es de mandar proueer sobre ello, de manera que se guarde lo que asfi esta ordenado, mandamos a todas y qualesquier personas a quien toca y atañe lo contenido en la pragmatica antes desta, y asfi mismo en esta, y a cada vno dellos, que de aqui adelante ningun oficial ni mercader, ni tratante, por via directa ni indirecta, no tengan en sus tiendas dorado ni plateado alguno de lo defendido por la dicha pragmatica, ni tampoco lo tengan en sus casas en escondido ni publico, para lo vender publica ni secretamente, ni tientiē de lo vender en publico ni escondido: so las penas en que por ello caen e incurren los que lo doran y venden y compran: las quales dichas penas mādamos a todas las justicias de estos nros reynos, y a cada

Los mismos don Fernādo y doña Ysabelen Sevilla, a 26 de Febrero, año de 1500 pragmatica.

cada vna dellas en sus lugares y jurisdicciones, que executen en ellos y en sus bienes, bien asfi como si lo vuiessen vendido y comprado y dorado.

Ley. vij. Que se puedan dorar los hilos que fueren menester echarse entre el esmalte corrido en los jaezes de la gineta.

POR quanto se duda si vnos hilos dorados que se ponen entre el esmalte corrido que se haze para jaezes de cauallos de la gineta, si se defiende por la pragmatica que esta prohibido dorar y platear sobre hierro y sobre cobre, y nos fue supplicado que mandassemos declarar sobre ello lo que la nuestra merced fuese, por ende por la presente declaramos, que en las cosas de jaezes de la gineta que se hizieren de esmalte corrido todo lleno, puedan hechar los que lo hizieren y labraren, aū que sea sobre hierro o sobre cobre, los hilos dorados que para ornato y bien pareacer de los dichos jaezes fueren necesarios: con tāto que todas las piezas de los dichos jaezes en que asfi echarē el oro, sean cubiertas del dicho esmalte corrido, salvo los dichos hilos, y q̄ por lo hazer y vender y cōprar de aqui adelante ninguno caya ni incurra en pena alguna.

Ley. viij. Que habla del dorar y argentar.

MANDAMOS que ningun orrepeze, o platero, no sea osado de dorar ni argentar sobre cobre, so pena que el que lo hiziere dorando o argentando lo tal, vsando dello engañosamente, que por el mismo hecho incurra en pena de falso.

Don Juan 2. en Madrid, año de 433 pe. 50.

Ley. ix. Por la qual modifica la ley quinta de este titulo, cerca de la prohibicion que haze en el dorar y platear, que se pueda fazer en las cosas en esta ley contenidas.

MANDAMOS que ningun platero ni dorador, ni otra persona alguna, sean osados de dorar ni doren, ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton cosa alguna, so pena q̄ el que lo dorare o plateare, o truxere, incurra el q̄ lo hiziere en las penas cōtenidas en las leyes antes desta, y el q̄ lo truxere q̄ lo pierda, y por la segunda lo pierda, y sea desterrado del lugar cō cinco leguas al derredor: pero permitimos q̄ se pueda dorar y platear toda cosa que fuere menester para seruicio y ornato de las yglesias, y todo genero de armas, asfi ofensiuas como defensiuas, y guarniciones y jaezes de cauallo de la brida, o de la gineta, o de la bastarda, y espuelas y estriberas de cauallo, y las tachuelas que se fizieren para clauar las coraças, sin pena alguna.

No se deshaga moneda por plateros ni otras personas, y las penas de los que la deshazē. vease en la ley. lxvij. tit. xxj. deste libro, y en la ley sexta, titulo. xvij. libro octauo.

Que en cada ciudad o villa do ouiere plateros se diputen personas que requieran el marco y pesas, y ley de la plata, ley onze, titulo veynete y dos deste libro.

Los plateros tengan peso con gundaleta, y no pesen sin ella, so pena de dos mil maravedis por cada vez que lo contrario fizieren, ley treze, titulo veynete y dos, supra isto libro.

El Emperador don Carlos y doña Juana en Toledo, año 1534. por Marçopragmatica.



Titulo veynte y cinco, De la tassa del pan,

Ley primera. Que pone los precios a que se ha de vender el trigo y cenada y auena, y panizo y centeno.

Dó Philipe. 2. é Va lladolid, a 9. de Março de 1558. pragmática



ORDENAMOS y mandamos, q̄ desde veynte dias del mes de Abril proximo siguiente en adelante, en el qual termino se podra publicar en todo el reyno, y venir a noticia de todos, para q̄ a vn tiempo se cumpla y execute en todas partes, fasta el dia de nuestra Señora de Septiembre primera venidera, y mas lo que fuere nuestra voluntad, ninguna persona ecclesiastica ni seglar, de qual quier estado y condicion, y calidad y dignidad que sea, no pueda vender ni venda en todos estos reynos el pan de ningun genero que sea, sino a justos y moderados precios: de manera que el precio de la hanega de trigo a luego pagar ni fiado, no suba ni se venda a mas de treziētos y diez marauedis, y la hanega del centeno de a dozientos marauedis, y la hanega de la ceuada de a ciento y quarenta marauedis, y la hanega de auena a ciē marauedis, y la hanega del panizo dozientos y quarenta y dos marauedis: los quales dichos precios ponemos y ordenamos generalmente para en todos estos reynos, de modo que dellos no se pueda subir ni exceder, so pena que el que vēdiere el dicho pan a luego pagar ni fiado a mas precio, de qualquiera calidad y condicion que sea, lo aya perdido, con mas quinientos marauedis de pena por ca-

da hanega, la qual pena se applique la tercia parte para el accusador o denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco: pero que menos delos dichos precios se pueda vender y venda, segun que las partes se conuiniere y concertaren: y en quanto toca a lo que se vendiere en harina, mandamos que no suba ni exceda, ni pueda subir ni exceder del dicho precio, sino hasta treynta marauedis por hanega: de manera q̄ delo que se vendiere en grano alo que se vendiere en harina solo pueda auer el dicho exceso y diferencia, y en quanto al pan cozido se tenga respeto a lo que saliere y se comprare el grano, con mas alguna justa y moderada ganancia, y por euitar los fraudes que cerca de la dicha tassa se podrian hazer: prohibimos y defendemos, que ningunani algunas personas de las que vendieren el dicho pan, sean osados de pedir, ni lleuar por ello mas del precio dela dicha tassa, ni por ello resciban otras dadiuas de oro, plata ni seda, ni de otra qualquier calidad que sea, ellos ni sus mugeres, ni otra persona alguna por ellos, por vender el dicho pan en fraude desta dicha nuestra carta, ni pidan a persona alguna que quisieren comprar trigo que con ello compren ceuada, ni vino, ni otros bastimentos, ni cosa alguna: ni al que quisiere comprar ceuada, se le diga que tome cosa alguna con ello, ni hagan en ello otro fraude, so las dichas penas. Y porque por experiencia se

se ha visto, que las personas q̄ tienen el dicho pan, poniēdose tassa, lo ascondē y encubren y no lo quieren vender, de que resulta auer falta y estrechez, para que esto se prouea y no aya la dicha falta, mādamos a los corregidores, gouernadores y alcaldes, y otras qualesquier justicias y juezes, cada vno en su jurisdiccion, q̄ entendiendo por los registros que se han hecho, y por las otras vias y maneras q̄ conuenga, los que tienen el dicho pan para lo poder vender, tomādo, si les paresciere consigo para esto dos regidores, y otras dos personas del lugar, hagan repartimiento por las personas q̄ qualquier calidad, estado, o cōdicion, preeminencia o dignidad que sean, ansī clerigos y personas ecclesiasticas, como comendadores de qualesquier ordenes, y caualleros y ciudadanos, y dueñas y donzellas que estuuieren en su jurisdiccion, sin exceptar persona alguna que en la tal ciudad, villa o lugar tuuieren pan delo que les pertenesciere que deue y pueden vender, y les manden y apremien a q̄ lo vendan, segun les fuere por ellos repartido, y q̄ las personas aquiē se repartiere, sean obligados a lo vender luego a las personas que lo quisieren cōprar, ansī del tal lugar, como de otras qualesquier partes dlos dichos nros reynos y señorios, sin interponer dello appellacion ni supplicaciō ni otro remedio alguno. so pena que por cada hanega que dexare de vender, auiendo quiē se lo quiera comprar, paguen trezientos marauedis, y q̄ quien quiera que quisiere lo pueda sacar y lleuar por tierra de vnos lugares a otros, y de otros a otros, de los dichos nuestros reynos, y no fuera dellos, por mar ni por tierra para otras partes, y q̄

sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos, q̄ disponen que no se pueda vedar la saca del pā, ni sacarse fuera dellos, so pena que el que vedare la dicha saca, aora seā justicias y regidores, y los dueños delos dichos lugares, cauya cada vno dellos en pena de cinquēta mil marauedis para la nuestra camara, y el que lo sacare fuera destos nros reynos, por mar o por tierra, que incurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos, en que se defiende q̄ no se saque el pan fuera dellos, y que las dichas nuestras justicias en sus lugares y jurisdicciones seyēdo requeridos para hazer vender el dicho pan, no lo quisieren hazer, o escusa y dilacion en ello pusierē, o despues de repartido no executaren el dicho repartimēto, o escusaren alguna persona delos q̄ tienen el dicho pan para lo vēder, que paguē cada vno dellos veynte mil marauedis para la nuestra camara, y mas q̄ les mandaremos priuar delos officios, y pueeremos dellos a quien nuestra merced y voluntad fuere, con apercēbimiento q̄ les fazemos que haremos hazer pesquisa de como guardan y cumplen y executan, y fazen guardar y cumplir lo cōtenido en esta nra carta, y si los fallaren culpantes, mandaremos executar las dichas penas en sus bienes, la qual dicha tassa, queremos y es nuestra voluntad que no se entiēda en el nuestro reyno de Galicia, ni en las Asturias d̄ Ouiedo y de Santillana, y las quatro sacadas con las villas de Cangas y Tineo, y los Arguellos y merindades d̄ Baldeburō y Babia de yuso, ni al nuestro condado de Vizcaya, Encartaciones y prouincia de Guipuzcoa, ni en la merindad de Trasmiera y cinco villas, ni a las otras vi-



llas y lugares y merindades, y valles, y tierras que está cerca dellos, hasta diez leguas de la mar, porque estas dichas prouincias y tierras se proueen de acarreo de otras partes: y porque el pã que viene por mar de fuera de estos reynos, si ouiesse de aguardar los q̄ lo truxeressen la dicha tassa, podria dexar de venir, de que resultaria gran falta y daño a muchas de las nuestras costas y puertos: es nuestra voluntad, que en quanto al dicho pan que de fuera de estos eyrnos viniere por mar, no se entienda la dicha tassa, y que los que lo truxerẽ, lo puedan libremente vender, segun se cõcertaren, sin q̄ sean obligados a guardar los dichos precios y tassas.

Ley. ii. Que demas del precio en que está tassado el pan, se paguen las leguas del porte a cinco precio.

Don Phili-
pe. 2. en
el bosque
de Segovia
a 29 de
Ago. de
1566. años.

MANDAMOS que guardandose la dicha pragmática en todo lo de mas, segun y como, y por la forma que en ella se contiene, en quanto al trigo, ceuada, centeno y auena que viniere de fuera parte a las dichas ciudades, villas y lugares, demas y aliẽde del precio, que conforme a la dicha pragmática se puede vender, puedan pedir y llevar los que ansí lo truxerẽ de fuera parte, seys marauedis por legua de cada hanega de trigo y cẽteno, y a cinco por legua de cada hanega de ceuada y auena, trayendo testimonio por ante escriuano del lugar donde lo compraren, y presentando el dicho testimonio ante la justicia o personas que para esto por la dicha justicia fueren deputadas, y jurando ser cierto y verdadero, y que no hauido fraude ni cautela: y mandamos que por la presentacion del di-

cho testimonio, ni por el dicho juramẽto y diligencia no le sea lleuado cosa alguna, y que las justicias den ordẽ como lo susodicho se haga sin molestia ni detenimiẽto alguno, diputãdo el escriuano o escriuanos y personas ante quiẽ lo susodicho se ha de hazer y presentar, y proueyẽdo que esten siempre en el lugar y partes que conuenga, de manera que los que truxeren el dicho pã sean bien tratados y despachados como conuenga.

Ley. iij. Que acrecienta el precio de la ceuada a ciento y ochenta y siete marauedis la fanega.

ORDENAMOS y mandamos, q̄ desde fin del mes de Mayo, del año que viene de mil y quinientos y setenta y siete en adelante, se pueda vender la hanega de ceuada a precio de ciento y ochenta y siete marauedis, y no pueda subir del dicho precio so las penas contenidas en las leyes antes desta, con que en lo que toca al precio del porte de las leguas, y en quãto a las tierras exceptadas por las dos leyes antes desta y en todo lo demas en las dichas leyes contenido, se guarde segun y como en ellas se contiene.

Ley. iij. Que acrecienta la tassa del pã, pone nueva orden en el trigo y harina, y pan cozido.

MANDAMOS q̄ el precio y tassa que en la ley primera deste titulo se puso al trigo en grano, para que no se pudiesse vender a mas de trezientos y diez marauedis por hanega, se en tienda a onze reales: de manera que de los dichos onze reales no se pueda exceder ni exceda, y prohibimos, q̄ ninguna ni alguna persona eclesiastica ni seglar, de qualquier estado o condiciõ,

Don Phili-
pe. 2. en
el bosque
de Segovia
a 29 de
Ago. de
1566. años.

Don Phili-
pe. 2. en
Madrid a
ocho dias
del mes
de Cẽtu-
bre, de
1571. años,
y pã
pre-

diõse en preeminencia o calidad que sea, por las cor-ninguna causa de necesidad, falta o tes de esterilidad, ni por ninguna via ni modo, directo ni indirecto, ni a luego pãna, año gar, ni fiado, no pueda vender ni venda el dicho trigo en grano a mas precio de los dichos onze reales, so las penas contenidas en la dicha ley, y que demas de aquellas el que así excediere, o lo vendiere a mas precio, por la primera vez sea desterrado por dos años, así del lugar donde fuere vezino, como de aquel dõde ouiere hecho la tal venta, y que por la segũda vez la pena del dinero contenida en la dicha pragmática, y la del destierro sea doblada, y que por la tercera sea desterrado del reyno por dos años, y pierda la mitad de sus bienes: y declaramos que en las dichas penas incurran ansí mismo los corredores, tratadores, interuenidores participes en los tales contratos y ventas. Y en quanto toca a las personas que compraren el trigo a mas precio: ordenamos que denunciando y declarando ante la justicia auerles lleuado mas precio de la dicha tassa, dentro de treynta dias despues que lo vniere comprado, le sea buelto y restituydo todo el precio que por el dicho pan diere, y que esto pague, buelua y restituya el tal vendedor, demas de las penas de sufo declaradas: y en quanto al precio, q̄ demas de la dicha tassa injustamente y cõtra lo por nos prohibido y mandado le vniere lleuado, se lo pueda pedir en qualquier tiempo, y como cosa mal lleuada sea obligado a restituyselo.

Y mandamos que los que vendieren la harina a mas precio de onze reales, y mas treynta marauedis por hanega, caygan e incurran en las mismas

penas, q̄ de sufo en el capitulo precedẽte estan puestas a los que vendierẽ trigo en grano a mas precio de la dicha tassa: y quanto a esto y lo demas en el dicho capitulo sufo contenido, segun de en lo de la harina lo mismo que esta dicho en lo del trigo en grano irremisiblemente, sin otra permission ni disimulacion.

Y en quãto toca al pan cozido, no embargante que por la dicha ley esta proueydo el precio, regulandolo respecto del trigo en grano y harina con alguna moderada ganãcia, y que por prouision dada en la villa de Madrid a veynte y quatro de Septiembre, del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, y por otras prouisiones esta ordenado, que ninguna persona de los que no son panaderos, ni de los que acostũbran amassar y vender, ni son de calidad que ayan de tener esto por trato y officio, no pudiesse por si, ni por medio de las panaderas, ni otras personas, ni mediante ningũ trato ni partido, ni otra cautela, vender del pan cozido, ni vlar de semejante trato ni grangeria: mandamos que lo cõtenido en la dicha ley, pragmática, cartas y prouisiones nuestras se cumpla, y que los que cõtra uinieren a ello, incurran en las mismas penas en esta ley puestas contra los q̄ venden el trigo en grano a mas precio de la tassa: en las quales así mismo incurran los panaderos, o otras qualesquier personas que tomaren el pan en grano para lo amassar y vender en pan cozido de las personas prohibidas en las dichas nuestras cartas y prouisiones, cõ qualquiera pacto, partido o condicion que lo ayã tomado para acudir con la ganancia o intereses, en todo o



en parte a los que se lo dierō, o a otros por su mandado, con que si los dichos panaderos, o otros que ası tomaren el dicho pan de las tales personas dentro de veynte dias denunciaren ante la justicia delos que ası les vieren dado el dicho pan para amassar y vender no cayan en las dichas penas, y les sean remitidas, y demas desto ay an el pan q̄ ası les fuere dado, y no sean obligados a pagar cosa alguna, y si se lo ouieren lleuado se lo bueluan.

Y porque podria ser, que o por malicia, arte e industria de las personas q̄ tienen el dicho pan, procurado, como procuran, que aya falta y estrechez y necesidad en lo del pan cozido, o por el temor y execucion de las penas viniessse a auer la dicha falta: mandamos a los nuestros juezes y justicias tengan muy gran cuydado de la prouisiō de las plaças, para que esten bien proueydas del dicho pan cozido, y que para este efecto, si necessario es, puedan tomar y tomen de qualesquier personas de qualquier estado, condicion y calidad que sean, que tuieren el pan en grano o harina, dexandoles lo necessario para sus casas y familia, y darle alas panaderas para q̄ lo amassen y vendā el dicho pā a justos y moderados precios: dādo cerca desto la orden que conuenga: de manera que no aya falta, ni en el precio la desorden que hasta aqui ha auido.

Y como quiera, que en quanto toca a los reuendedores y personas que cōpran el pan para tornarlo a vender, por ser este trato muy pernicioso y perjudicial, y ser las tales personas los que encarecen el pan, queremos que se guarden y cumplan las leyes y pragmáticas que cerca desto estan hechas, y execu-

ten en ellos las penas establecidas y puestas en las dichas leyes: pero en quāto a los arrendadores de las rentas, ası ecclesiasticas como seglares, no embargante que este ası mismo prohibido q̄ los tales arrendadores no pudiessen arrendar para vender el dicho pan, no se pudiendo por ellos, ni por otros vender a mas precio de la tassa, y por algunas otras causas justas, y consideraciones que a ello nos mueuen, permitimos, que agora y de aqui adelante, no embargante lo dispuesto y prohibido por nuestras leyes y pragmáticas, cartas y prouisiones, se puedan arrendar las rentas ecclesiasticas y seglares libremente, ası a pan como a dinero, y que los tales arrendadores puedan vender libremente el dicho pan, no excediendo de la dicha tassa de los onze reales, que en esta nuestra carta y prouisiō se declara, sin que por ello caygā ni incurran en pena alguna, y si necessario es, reuocamos las dichas cartas, pragmáticas y prouisiones que en cōtrario se ay an dado, en quanto a esto toca.

Otro si, en quāto toca a los portes y acarretos q̄ demas de la dicha tassa y precio de los onze reales, puedē llevar los tragineros y personas desta calidad q̄ traen de fuera parte a vender el dicho pan: mādamos que cerca desto se guarde lo dispuesto en la ley segunda deste titulo. Y porque somos informados q̄ cerca desto de los portes ay fraudes, ası en las personas que pretendē llevar los dichos portes, como en los testimonios y diligencias que traen los dichos tragineros y personas: mandamos que los dichos nuestros juezes y justicias tengan muy particular cuenta y cuydado, q̄ cerca de lo susodicho no aya frau-

de

de ni engaño, ni los dichos portes se quentē, sino a aquellos que verdaderamente truxeren el dicho pan de los lugares y partes que dizen, y en sus testimonios y diligencias se cōtiene, y que los que excedieren sean con rigor castigados.

Otro si en quāto toca al precio y tassa de la ceuada, centeno, panizo y auena, queremos que se guarde en lo de la ceuada lo dispuesto en la ley precedente, y en lo demas se guarde lo contenido en la dicha pragmática y ley primera deste titulo, que en quanto a lo susodicho no entē demos por aora innouar la ni alterarla.

Y porq̄ para la guarda y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra pragmática, y en las otras que cerca desto de la tassa del pan y tocante a ello se hā dado y fecho demas del temor de las penas en ellas contenidas la principal pena, causa y consideraciō, para q̄ no se exceda ni vaya, ni contrauenga a ellas, con razō ha de ser el peligro de las propias consciencias, y el peccado en que incurren los transgressores de los justos mandamientos de su superior y señor, con daño de sus proximos, y la restitucion del daño a que son obligados, aunque lo hagā secreto y no sea dellos denunciado, y algunos queriendo se engañar a si mismos, o engañados de otros, han pretendido y pretenden para escusarse deste peccado y escrupulo, q̄ nuestra intencion en las tales leyes, pragmáticas y prouisiones no ha sido ni es obligarlos a mas q̄ a las penas en ellas contenidas, y que con la execuciō y paga de aquellas se satisface, sin incurrir en otro peccado ni culpa: y otros ası mismo han pretendido, que por auer los

juezes y justicias disimulado y permitido en no guardarse la dicha ley y pragmática y tassa, han dado auctoridad y justa causa, para que lo puedan hazer, y que por esta causa son escusados y satisfazen a sus consciencias, declaramos q̄ nuestra intencion y voluntad es, que las dichas nuestras cartas, pragmáticas y prouisiones, aora y de aqui adelante se guarden y cumplan, y que los q̄ fueren o vinieren cōtra ellas, demas de las penas en que incurrieren, sean o no scā en ellos executadas, los auemos y tenemos por transgressores de nuestras leyes y justos mandamientos: los quales queremos que en todo caso sean obedidos y cumplidos, y que no la disimulacion ni permissiō de nuestros juezes y justicias (los quales no tienen auctoridad, poder ni commisiō para poder dispensar ni remitir, ni disimular) no les escuse, ni pueda escusar, que no embargante la tal permissiō, ay an de ser obligados a la guarda y cumplimiento desta nra prouision, ley y pragmática.

Y mandamos a todas las nuestras justicias, ası de abbadengo, como de señorio, que tengan muy particular cuydado y cargo de cumplir y executar estas leyes, y hazer que se guarden, cumplan y executen, y que en los que excedieren de la pragmática, tassa y precio della, y en las otras cosas en esta nuestra ley y pragmática contenidas, sean executadas inuiolable e irremisiblemente las penas en ellas cōtenidas: y q̄ por ninguna causa ni razon, ni de falta, ni de necesidad, ni esterilidad, ni otra alguna, no disimulē, ni permitan, ni den lugar ni auctoridad a que se exceda ni cōtrauenga a lo dispuesto en esta nuestra prouision, ley y pragmática, en todo ni

en



en parte: so pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara y de suspension de officio de justicia por dos años: y mandamos que en la residencia que se tomare a los dichos juezes q̄ se haga particular informaciō y averiguacion si en la execucion desta nuestra ley y pragmatica han tenido negligencia o descuydo, o vsado de dissimulaciō o permission, para que seã en los tales juezes executadas las penas, y que en las cartas y prouisiones que se dierē para tomar las dichas residencias, se pōga expressa y especialmente este capitulo demas de que mandaremos a su tiempo nombrar personas que vayan a las dichas ciudades, villas y lugares de stos nuestros reynos, a saber y entēder si lo susodicho se guarda y cumple, y executa, asì en los particulares q̄ ouieren contrauenido, como en los juezes si lo ouieren dissimulado, o sido negligentes en las dichas penas.

Todo lo qual mādamos q̄ se guarde, cūpla y execute generalmente en estos

nros reynos y señorios, excepto en las partes y lugares y casos en que conforme a lo dispuesto en la dicha ley primera deste titulo no se deue guardar, y se puede vender sin tassa. Y porque demas delos lugares y partes exceptados en la dicha pragmatica y ley, ay otros algunos en que no se ha guardado la tassa del dicho pan, pretendiendo que por nuestra licencia y por nuestras cartas y prouisiones q̄ para esto se les ha dado, no se ha de guardar enellos la dicha tassa, mādamos q̄ los tales lugares q̄ tuuieren las dichas cartas y prouisiones, cedula, o licencias nuestras, las presenten en el nuestro consejo dentro de quarenta dias, que corran y se quenten desde el dia de la publicacion desta pragmatica en esta nuestra corte, para que traydas se vean quales dellas se deuen guardar, y la forma y orden que se deue en ellas tener, y que en el entretanto no vsen, ni puedan vsar de las dichas cartas y prouisiones y licencias.

Fin de la primera parte de las leyes
del Reyno.

Impresso en Alcalá de Henares en casa de Iuan
Iñiguez de Lequerica, año de

1581,



¶ Con las emiendas siguientes esta primera parte esta conforme a su original, bien impressa y correcta.

¶ Folio. 1. col. 1. li. 15, preeminencia, diga, y preeminencia. fo. 5 col. 3. li. 37, que no no les, diga, q no les. fo. 6. co. 1. li. 20, que a diga, que. fo. 9. co. 3. li. 1. cia, y agradecimiento en algunos casos, diga, fos. fol. 10. co. 2. lin. 4, de, diga, del. fol. 11. co. 4. li. 17 beneficio, diga, beneficios. fo. 18. col. 1. li. 32, dicho, diga, dichos. fo. 28. col. 2. li. 21. frauda, diga, fraudu. fo. 36. col. 4. li. 24 ci, diga, ni. fo. 42. co. 4. li. 35, algúas, diga, a algunas. fo. 44. col. 1. li. 5. encurra, diga, incurra. fo. 44. co. 1. li. 19. lo, diga, los, fo. 45. col. 1. li. 11, inhcionan, diga, inficionen. fo. 45. col. 2. li. 24. recibidos, diga, recibido. fo. 46. col. 1. li. 10, maestra de de dere, diga, maestra de dere. fo. 46. col. 2. li. 27. de partidos, diga, de partidos. fo. 52. col. 4. li. 36, procediendo, diga, prece diendo. fo. 61. col. 1. li. 20. conozer ni ni conoz- diga, conozer ni conoz- fo. 64. col. 2. li. 19. fuerças, diga, fuerça. fo. 66. co. 1. li. 6. fufodi, diga, fuso, fo. 66. co. 2. li. 8. fea, diga, se ha. fo. 66. col. 3. li. 11. le, diga, les. fo. 67. col. 4. li. vlt. de la, diga, la. fo. 70 col. 2. li. 10. el, diga, al. fo. 85. col. 4. li. 5. discernimiento, diga discernimiento. fo. 86. col. 4. li. 30. proceso al, diga, proceso estuuiere al
ojo fo. 86. col. 4. li. pen.
fo. 87. col. 3. li. 14. renglon de, diga, renglon. fo. 87. col. 3. li. 15. qualquier carta. De, diga, De. fo. 89. col. 4. li. 34 y esto, diga y desto. fo. 90. col. 1. li. 19, sepan, diga, sepa, fo. 90. col. 4. li. 18, porque, diga, que. fo. 90. col. 4. li. 35, conde, diga, condena- fo. 94. col. 2. li. 8. confession del, diga, confession. fo. 94. co. 2, li. 15, visita, diga, visita, fo. 94. co. 3. li. 32, fueren, diga, fueron. fo. 95. col. 2. li. 19. guia, diga, guias. fo. 107. col. 3. li. 11. sigue, diga, siguen. fo. 109. col. 1. li. 22, retengan, diga, no retengan, fo. 110. co. 3. li. 12, no, diga, no lo. fo. 111. col. 3. li. 34. les, diga los. fo. 114. co. 4. li. 27, lo, diga, los. fo. 116. co. 1. li. vlt. dichos diga, dicho, f. 126. co. 2. li. 34. del, diga, el, fo. 139. co. 3. li. 5, la, diga, las. fo. 142. co. 2. li. 15. puedã, diga, puedẽ. f. 158. co. 3. li. 33, executarias, diga, executorias. fo. 160. co. 3. li. 24, traer, diga, atraer, fo. 166. col. 4. li. 20. determinen, diga, determine fo. 171. co. 3. li. 12, las orden, diga, la orden. fo. 180. co. 3. li. 19 prorrogarles, diga, prorogar los. fo. 181. co. 2. li. 13, jütamete diga, jütamete. fo. 185. co. 2. li. 14, lleuen, diga, lleuã, fo. 187 co. 2. li. 16, puedan, diga, pueden, fo. 187. co. 2. li. 29, uaren de demasiado, diga, uaren demasiado, fo. 187. col. 3. li. 17, parte, diga, partes, fo. 194. col. 4. li. antep. quales, diga, qualcsquier fol. 200. col. 1. li. 35, qua les, diga, que las, fol. 201. col. 4. li. 5. examinadas en, diga, examinadas. f. 205. co. 2. li. 8. de sercion diga, de defercion, fo. 217. col. 1. li. 22, y hanegada, diga, y de hanegada
ojo fo. 218. col. 4. li. 21.
fol. 224. col. 1. li. 22, acufen, diga, acufe, fo. 224, col, 1, li. 23, manden, diga, mande, fo. 225. co. 2. li. 17, vüieran, diga, vüiere fo. 225. co. 3. li. 2, flomotomianos, diga, flebotomianos. fo. 225 col. 4. li. 9. flomotonica, diga, diga, flebotonica, fo. 227. col. 2. li. 16, juezos, diga, juezes, fo. 228. co. 1. li. 3, legados, di, legos, ojo fo. 228. col. 3. li. 29, jurifccion, diga, jurifccion. fo. 233. col. 4. li. 37. demanda, diga, demanda- fo. 238. co. 3. li. 22. retigos, di ga, restigo. fo. 240. col. 4. li. 2. secretar, diga, secretar. fol. 244. col. 4. li. 17. alguno, diga, alguna. fo. 245. col. 2. li. 10. alguno, diga, alguna. fo. 249. co. 2. li. 25. o posicion, diga, o opposicion fo. 256. col. 2. li. 15. lo, diga, la. fo. 257. co. 2. li. 2. lo, diga, la. fo. 259. col. 1. li. 38. tranfaciones, diga, tranfacciones. fo. 259. col. 2. li. 22. garenticios, diga, guarentigios. fol. 262. co. 2. li. 38. residieron, diga, residieren. fo. 263. col. 3. li. 20. fuerca, diga, fue re. fo. 263. col. 3. li. 21. pudiera, diga, pudiere, fol. 264. col. 2. li. 9. officios, y lo, diga, officios lo, ojo fo. 272. col. 4. li. 13.
fo. 272. col. 4. li. 15. partes y si, diga, partes, si. fo. 273. col. 1. li. 38, mil y cinquenta, diga, mil y quatrocientos y cinquenta, fo. 276. col. 3. li. 10. fueron, diga, fueren. fo. 279. col. 2. li. 21. el ef, diga, el cferri- fo. 281. col. 3. li. 37. publicacion, y que, diga, publicacion: y la otra quãdo el pleyto se sentenciare difini- riuamete: y que. fo. 284. col. 2. li. 22. entienda, diga, estienda. fo. 294. col. 2. li. 21. vna, diga, vno. fo. 295. col. 2. li. 30. los, diga les. fo. 296. col. 3. li. 8. spurias, diga spurios.
ojo fo. 305. col. 2. li. 2. nos, diga, no.
fo. 307. col. 1. li. 30. empecficio, diga, empecio. fo. 312. col. 3. li. pen. dado, diga, dados. fo. 314. co. 4. li. 16. mãdamiento, diga mandamientos. fo. 327. co. 2. li. 35. no alcan, diga, no se alcan fo. 333. col. 4. li. 8. &c. y lo, diga, &c. lo, fo. 334. col. 1. li. pen. vna. Y con, diga, vna. Y con. fo. 334. col. 2. li. 5. siguientes. En diga, siguientes en. fo. 335. col. 4. li. 23. mar ce, diga, marco, fo. 339. col. 1. li. 33. fundaciones, diga, fundiciones. fo. 342. co. 4. li. 29. ayan, diga, aya. fo. 342. co. 4. li. 34. los, diga, lo. fo. 343. col. 2. li. 25. mandamos, diga, mandado. fol. 343. col. 2. libid. las, diga, la. fo. 343. co. 3. li. 27. ley valor, diga, ley y valor, fo. 344. col. 1. li. 25. las, diga, la. fo. 346. co. 1. li. 39. con, diga, cor- fo. 347. col. 2. li. 3. dueño, diga, dueños. fo. 348. col. 3. li. 11. ref cebido o, diga, refcebido. fo. 349. co. 3. li. 2. señaladas, diga, señalados. fo. 357. col. 2. li. 17. que no la, diga, que la

¶ Emiendas de las cotas de las margenes.

fo. 2. col. 3. li. 2. Iuan. 2. diga, Iuan. 1. fo. 8. co. 4. li. 5. peti. diga peti. 9. fo. 50. co. 3. li. 13. l. 23, diga, l. 22. fo. 50. co. 3. li. vl. pit. 5 diga, pit. 15. fol. 105. col. 3. li. antep. notorios, diga, notarios, fo. 109. co. 3. li. 1. a. 25. diga, año 25. fo. 123. col. 1. li. vlti. tit. 7 diga, ti. 6. fo. 165. co. 1. li. vlt. y, 26. diga, y, 29. f. 192. co. 1. li. 50. cr. 1486. diga, cr. 1386. fo. 194. co. 3. li. 5. fo. 148. diga, fo. 1489 fo. 206. col. 1. li. pen. año 1538. diga, año. 1548. fo. 218. co. 2. li. vlt. peti. 3. diga, peti. 53. fol. 231. col. 3. lin. 5. con, diga, don- fo. 242. col. 1. li. 11. era. 1485. diga. era. 1385. fol. 247. col. 4. En la. l. 7. falta esto, El mismo alli. l. 65. fo. 267. col. 2. li. 12. bo, diga, zo. ojo fo. 295. col. 2. li. 9.

¶ Es necesario q se vean bien las que lleuan, ojo, en la margen, y se emienden: y algunas otras q en el original im presso estauan tambien erradas, por culpa del corrector q lo corrigio, y del impressor.

En Madrid, a dos dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y vn años.

Ioan Vazquez del Marmol.



[Faint, mostly illegible text in a historical script, likely Latin or Spanish, covering the left page of the manuscript.]

[A block of clearer text at the bottom of the left page, possibly a title or a specific section header.]

[The right page of the manuscript is mostly blank, showing significant wrinkling and discoloration of the paper.]



